Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

1851 - 1860

3

SERIE REPUBLICA DE VENEZUELA

CARACAS/1982

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

© ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Caracas, 1982
Impreso en Venezuela por Italgráfica, S.R.L.
Depósito Legal: 1f 82-33 64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

REIMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO III

SEGUNDA EDICION OFICIAL

CARACAS
CASA EDITORIAL DE "LA OPINION NACIONAL"
1890

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de mayo de 1890.
27° y 32°

Resuelto:

Habiéndose agotado los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," (Edición oficial de 1874); el Presidente de la República ha resuelto: que se reimpriman los mencionados seis tomos de la Recopilación, insertándose en cada uno la presente Resolución; sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición oficial.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Cañañas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

768

DECRETO *de 31 de enero de 1851, concediendo al Coronel Juan Uzlar el sueldo íntegro de su grado militar durante su vida.*

(Anulado por el Nº 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Coronel de infantería Juan Uzlar, y considerando: que este benemérito jefe prestó grandes é importantes servicios á Venezuela en la guerra de Independencia, decretan:

Art. único. El Coronel Juan Uzlar gozará, durante su vida, de la totalidad del sueldo de su grado militar.

Dado en Caracas á 29 de enero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Aranda.* — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, enero 31 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*Antonio L. Guzmán.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Austria.*

769

DECRETO *de 7 de febrero de 1851, asignando al Teniente de la Armada Nacional, León Coronado, mil quinientos pesos por indemnización de un buque de su propiedad.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Teniente de la Armada Nacional, León Coronado, sobre que se le indemnice del valor de un buque de su propiedad, que el Gobierno contrató para un servicio importante del Estado y que fue inmediatamente apresado por el enemigo en el año pasado de 1849. Visto el informe que el Poder Ejecutivo dirigió en 20 de marzo anterior, á la Cámara de Representantes, opinando que era de equidad la indemnización, y que en justicia podía estimarse en la cantidad de mil quinientos pesos; y considerando: 1º Que la remuneración que ofreció el Poder Ejecutivo al interesado en su contrata de 26 de junio de 1849, fue solo proporcionada al servicio del buque y no al peligro á que se exponía en aquella época de guerra, y que tampoco llegó el caso de satisfacérsele por haber sido apresado dicho buque antes de haberla ganado conforme á las condiciones estipuladas, y 2º Que en tales circunstancias la solicitud de Coronado reconoce por fundamento un principio de justicia natural en los contratos, que debe atenderse á falta de estipulaciones expresas, decretan:

Art. 1º El Teniente de la Armada, Leon Coronado, recibirá del Tesoro público la cantidad de mil quinientos pesos, por indemnización del buque de su propiedad, que tenía en servicio del Gobierno, y fue apresado en el año de 1849, por la facción Páez.

Art. 2º La cantidad expresada se incluirá en el presupuesto, para el próximo año económico.

Dado en Caracas á 6 de febrero de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Quintero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, febrero 7 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Depachos de Guerra y Marina, *J. Austria.*

770

DECRETO *de 18 de febrero de 1851, trasladando la cabecera del cantón San Mateo, de la provincia de Barcelona, á la parroquia de Chamariapa.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposición de los vecinos del cantón San Mateo, de la provincia de Barcelona, solicitando la traslación de la cabecera de dicho cantón, con el informe favorable dela respectiva Diputación Provincial, decretan:

Art. 1º Se acuerda la traslación de la cabecera del cantón «San Mateo,» que hoy existe en la parroquia de este nombre, á la parroquia de Chamariapa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará inmediatamente todas las providencias conducentes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Caracas á 14 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Quintero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, febrero 18 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

771

DECRETO *de 19 de febrero de 1851, mandando pagar $ 9.000 al General Juan Pablo Ayala, por su haber militar, sueldos retenidos é intereses devengados.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las reiteradas solicitudes del General Juan Pablo Ayala, pidiendo que se le mande entregar del tesoro público una cantidad en pago de 10.290 pesos, con más sus intereses en veinte y dos años, que le debe la Nación, por resto de su haber militar y sueldos retenidos, dejando en beneficio de esta una suma de consideración, y considerando: que el General Juan Pablo Ayala, uno de los próceres del 19 de abril de 1810, que sobrevivieron á la guerra de Independencia, ha prestado á la patria desde aquella época servicios distinguidos, decretan:

Art. 1º Se incluirá por tres años en los presupuestos la suma de 3.000 pesos, para pagar al señor General Juan Pablo Ayala, la de 9.000 por su haber militar, sueldos retenidos é intereses devengados.

Art. 2º La Tesorería general recibirá del señor General Juan Pablo Ayala los vales de deuda consolidable de Venezuela que representan su acreencia, los cuales se cancelarán en el acto de hacerse la radicación de los 9.009 pesos, y se incinerarán en su oportunidad de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de abril de 1843.

Dado en Caracas á 18 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Quintero.*—El Secretario del Senado, *J. Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 19 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Austria.*

772

DECRETO *de 20 de febrero de 1851, concediendo permiso al Bachiller Francis-G. Hidalgo para matricularse en la Universidad Central.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación del Bachiller Francisco G. Hidalgo, solicitando permiso para matricularse y seguir como cursante el estudio de medicina, despnés del tiempo que fija la ley 7ª del Código de Instrucción pública, por justo impedimento, decretan:

Art. único. Se concede al Bachiller Francisco G. Hidalgo, permiso para matricularse y seguir como cursante el estudio de medicina en la Universidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Central, debiendo reponer el tiempo que ha faltado con el exámen que previene el artículo 3º de la citada ley 7ª.

Dado en Caracas á 13 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Aranda*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Quintero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 20 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Lucio Pulido*.

773

DECRETO *de 20 de febrero de 1851, designando el edificio denominado «Cuartel de Anzuátegui,» para que se construya la iglesia parroquial de Puerto Cabello; y donando al Municipio de la ciudad Victoria un solar de la Nación.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes del Consejo municipal del cantón Puerto Cabello y de la Diputación provincial de Aragua, en que el primero pide se le de el antiguo edificio conocido con el nombre de «Cuartel de Anzuátegui,» para edificar un templo; y la segunda exigiendo se le done en propiedad al municipio de ciudad Victoria el solar que existe en la plaza que en otro tiempo fue cuartel, decretan:

Art. 1º Se destina el antiguo edificio que existe en la ciudad de Puerto Cabello conocido con el nombre de «Cuartel Anzuátegui,» para que en él se construya un templo católico que sirva de iglesia parroquial.

Art. 2º Se dona en propiedad al municipio de la ciudad Victoria el solar que la Nación tiene en la plaza principal de dicha ciudad, para que en él se levante la obra pública que la Diputación provincial juzgue que sea más necesaria.

Dado en Caracas á 14 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Francisco Aranda*.—El Presidente de la Cámara de Representantes *Manuel M. Quintero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Carácas, febrero 20 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. M. de Hérez*.

774

DECRETO *de 22 de febrero de 1851, declarando libres de derechos por 10 años á su importación por los puertos de la República varios artículos que se expresan.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º No pagarán derecho alguno nacional ni municipal por 10 años á su importación por los puertos de la República:

1º Las lanchas de hierro armadas y desarmadas con destino á la navegación de los ríos y lagos de la República, y las piezas de madera propias de ellas, é indispensables para ponerlas en estado de navegar.

2º Los tubos de cualquiera materia, la mezela hidráulica, la cabilla, cadenas de hierro y demás materiales, instrumentos y máquinas que sean necesarios para la construcción y refacción de los caminos, irrigación de terrenos agrícolas, acueductos, puentes y muelles de la República, y navegación de sus ríos y lagos; y también la pólvora que deba emplearse en el trabajo de cualquiera de dichas obras.

Art. 2º Para gozar de la exención establecida en el artículo anterior los interesados, bien sean juntas ó corporaciones, ó bien empresarios particulares, acreditarán ante el Gobernador de la provincia que se hallan en algunos de sus casos, y además darán aviso al mismo empleado de que está principiada ó va á principiarse ó refaccionarse la obra ú obras á que se aplica este privilegio; cuyo aviso será trasmitido á los jefes de la Aduana respectiva.

Art. 3º Todos los efectos que se eximen por este decreto de derechos nacionales y municipales, se presentarán en manifiesto separado á la Aduana por la cual se introduzcan; y esta oficina tomará razón de ellos en un registro particular que se conservará para constancia.

Art. 4º La pólvora que se introduz-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ca con el objeto expresado en este decreto se depositará en los parques; y por orden del Gobernador de la provincia se extraerá la cantidad necesaria para los trabajos de cada mes. La pólvora sobrante, concluida la obra para que se introdujo, satisfará los respectivos derechos de importación, á cuyo efecto, la Aduana respectiva hará la liquidación. El Gobernador deberá tomar todas las seguridades necesarias de que la diferencia se ha invertido en la obra para la cual se introdujo la pólvora; comunicándolo al jefe de la Aduana.

Dado en Caracas á 20 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 22 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.— *J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. M. de Hérez*.

775

LEY *de 24 de marzo de 1851, derogando la 1841, N° 442, sobre nueva organización de las Secretarías de Estado.*

(Derogada por el N° 1.105.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La Secretaría del Interior se compondrá de un secretario, cinco jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, seis oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero y un portero. El Secretario designará también un jefe de sección y un oficial de número de los establecidos por este artículo para el servicio de la sección de inmigración con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2° La Secretaría de Hacienda se compondrá de un secretario, seis jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de ocho oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero y de un portero.

Art. 3° La Secretaría de Guerra y Marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la Secretaría de Guerra y Marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la dirección del secretario y conforme á la organización interior que convenga darles.

Art. 4° El Despacho de Relaciones Exteriores tendrá tres jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el Secretario que servirá de oficial mayor, y tres oficiales de número.

Art. 5° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del cuerpo; y para el despacho de la secretaría habrá un oficial que también será archivero.

Art. 6° Los jefes de sección de la Secretaría de Guerra y Marina serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos, sino de la asignación señalada á éstos.

Art. 7° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías.

1° A la del Interior y Justicia cuanto diga relación con los ramos de justicia, policía, educación pública, patronato eclesiástico, manumisión y diputaciones provinciales.

2° A la de Guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspección de todas las armas.

3° A la de Marina todo lo concerniente á esta profesión, inclusa su parte militar y material.

4° A la de Hacienda cuanto es relativo con la Hacienda Nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen orijen; y

5° A la de Relaciones Exteriores cuanto tiende á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros Gobiernos.

Art. 8° Las dudas que ocurran so-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no determine claramente á cual de las secretarías pertenezca; se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los gastos que tengan origen en cada secretaría serán determinados por aquélla á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razón á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo al de Hacienda para que, encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar el Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se deroga la ley de 10 de mayo de 1841, sobre organización de las secretarías del despacho.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, J. *Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, marzo 24 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

776

DECRETO *de 27 de marzo de 1851, reuniendo la villa de Araure y la parroquia de Acarigua bajo la denominación de ciudad de Araure.*

(Prorrogada la concesión por el Nº 876.)
[Explicado por el Nº 889.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el Consejo Municipal de la villa de Araure ha solicitado la erección de esta ciudad, decretan:

Art. 1º Las parroquias de Acarigua y villa de Araure formarán una sola población con la denominación de ciudad de Araure, la que continuará siendo cabecera del cantón de su nombre.

Art. 2º Los límites civiles de la indicada ciudad serán los mismos que tenían las dos parroquias antes de su reunión.

Art. 3º Los establecimientos mercantiles ó industriales que se sitúen en las casas que estén construidas ó se construyeren en el trayecto que separa las dos poblaciones, quedarán exentos de derechos municipales por el término de seis años.

§ único. La Diputación provincial de Barinas fijará los límites del trayecto á que se refiere este artículo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes conducentes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas, marzo 27 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

777

DECRETO *de 1º de abril de 1851, mandando sobreseer en las causas que cursan sobre indemnización de perjuicios á rentas públicas, provenientes de los acontecimientos políticos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que existen algunos venezolanos, que á pesar de haber sido indultados, sufren procedimientos por razón de indemnización de perjuicios á rentas públicas en las revoluciones de 48 y 49, decretan:

Art. 1º Cesará todo procedimiento en las causas que actualmente cursan sobre indemnización de perjuicios á rentas públicas, provenientes de acontecimientos políticos, siempre que no se haya cometido el delito de peculado, quedando comprendidas en esta disposición las sentencias ejecutoriadas.

Art. 2º Los que, por dichas causas, se hallen sufriendo la pena de inhabilitación, quedan reintegrados en sus derechos políticos.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Inde-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pendencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 1º de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

778

DECRETO *de 1º de abril de 1851, erigiendo un nuevo cantón con el nombre de "Libertad» en la provincia de Barinas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Barinas un nuevo cantón con el nombre de «Libertad» compuesto de las parroquias Libertad que será la cabecera del cantón, Santa Rosa, Mijagual, Dolores y la Cruz.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Barinas nombrará interinamente el jefe político del nuevo cantón hasta que la Diputación provincial presente la terna correspondiente.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de Obispos, para que ésta nombre, para solo este año, cuatro consejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo Concejo, hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 5º Designado por la Diputación provincial de Barinas el número de miembros que ha de constituir el Concejo municipal de la «Libertad», la asamblea municipal de Obispos los elegirá en diciembre de 1851 y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de Diciembre de 1852, que serán reemplazados por los que eligiere la asamblea municipal del expresado cantón de la Libertad.

Dado en Caracas á 31 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 1º de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

779

DECRETO *de 2 de abril de 1851, erigiendo en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de Maiquetía.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de «Maiquetía» compuesto de las parroquias Maiquetía, que será la cabecera del cantón, Carayaca y Tarma.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Caracas nombrará interinamente el Jefe político del nuevo cantón hasta que la Diputación provincial proponga la terna correspondiente.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de La Guaira para que ésta nombre, para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo Concejo, hasta que la Diputación provincial, en su próxima reunión, designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 5º Designado que sea por la Diputación provincial de Caracas el número de miembros que ha de constituir el Concejo municipal del cantón Maiquetía, la asamblea municipal de La Guaira los eligirá en diciembre de 1851, y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de diciembre de 1852, que serán reemplazados por los que eligiere la asamblea municipal del expresado cantón Maiquetía.

Dado en Caracas á 31 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.* —El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 2 de 1851, año 22 de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

780

DECRETO *de 2 de abril de 1851, erigiendo en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de Curiepe.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de «Curiepe», compuesto de las parroquias Curiepe, que será la cabecera del cantón, Aricagua, Chirimena y Tacarigua.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias.

Art. 3º. El Gobernador de la provincia de Caracas nombrará interinamente el Jefe político del nuevo cantón, hasta que la Diputación provincial proponga la terna correspondiente.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de La Guaira para que ésta nombre, para sólo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el Concejo, hasta que la Diputación provincial, en su próxima reunión, designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 5º Designado que sea por la Diputación provincial de Caracas el número de miembros que ha de constituir el Concejo municipal del cantón Curiepe, la asamblea municipal de La Guaira los eligirá en diciembre de 1851 y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de diciembre de 1852, que serán reemplazados por los que eligiere la asamblea municipal del expresado cantón Curiepe.

Dado en Caracas á 31 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas, abril 2 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

781

DECRETO *de 3 de abril de 1851, concediendo á Hermógenes Illas una pensión durante su vida.*

(Anulado por el Nº 1181)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que Hermógenes Illas ha perdido totalmente la vista en la campaña de 1848: que esta desgraciada circunstancia le ha reducido á la imposibilidad de procurarse los medios de subsistencia y que en semejantes casos no puede la Nación hacerse indiferente á los sufrimientos dolorosos de aquellos ciudadanos que se han sacrificado en su servicio decretan:

Art. único. El ciudadano Hermógenes Illas gozará durante su vida la pensión de cuarenta pesos mensuales.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 3 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Cárlos Gellineau.*

782

DECRETO *de 11 de abril de 1851, aumentando varias sumas en el presupuesto del corriente año económico.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los mensajes del Poder Ejecutivo y atendidas otras exigencias sobre la agregación de algunas sumas al presupuesto corriente, decretan:

Art. 1º La suma designada para Relaciónes Exteriores en el corriente año económico de 1850 á 1851, se aumenta por el presente decreto en veinte y cinco mil pesos, que se destinan á los gastos de dos ó mas Legaciones ante los otros Gobiernos.

Art. 2º La suma acordada para gastos imprevistos en el mismo año económico de 50 á 51, se aumenta en veinte y cinco mil pesos, que se destinan para cubrir dichos gastos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Para satisfacer en el presente año económico á los interesados en el bergantín americano «Sarah Wilson», segun convenio aprobado por el Congreso en 23 de mayo de 1850, se asigna la cantidad de treinta mil doscientos pesos.

Art. 4º Lo que corresponda á los profesores de la Academia de Matemáticas por sus sueldos en el propio año económico, se tomará de la suma que ahora se decreta para gastos imprevistos.

Dado en Caracas á 10 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado. *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *J. Padilla.*

Caracas, abril 11 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores.—*Pedro Cárlos Gellineau.*

783

DECRETO *de 15 de abril de 1851, erigiendo una nueva provincia con el nombre de Portuguesa.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud que hacen los vecinos de los cantones de Araure, Ospino y Guanare, pidiendo su erección en una provincia separada de la de Barinas con el nombre de «Portuguesa»; y considerando: que es conveniente que el territorio de la República tenga una división que facilite la administración gubernativa, económica y de justicia, decretan:

Art. 1º Se erige una nueva provincia con el nombre de «Portuguesa», compuesta de los cantones Ospino, Guanare, Araure y Guanarito, cuya capital será la ciudad de Guanare.

Art. 2º Los límites de la nueva provincia serán los mismos que los que separan los cantones mencionados en el artículo anterior de las provincias adyacentes.

Art. 3º El régimen y administración de la provincia de Portuguesa comenzará el día 1º de enero de 1852, y en consecuencia no se hará alteración alguna hasta dicha fecha; quedando vigente en las dos provincias las ordenanzas municipales expedidas por la de Barinas, hasta que sean reformadas ó derogadas por las respectivas Diputaciones, conforme á la Constitución.

Art. 4º El Poder Ejecutivo nombrará interinamente el Gobernador de la nueva provincia cuyo empleado entrará al ejercicio de sus funciones y durará hasta que, á propuesta de la Diputación provincial, se nombre el que haya de serlo en propiedad.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte cuantas medidas sean conducentes al establecimiento de la nueva provincia. de la Portuguesa.

Dado en Caracas á 10 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado. *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 15 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

783 *a*

DECRETO *de 28 de noviembre de 1851, expedido en virtud de la autorización del artículo 5º del decreto número 783.*

JOSE G. MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la atribución que me concede el artículo 5º del decreto legislativo de 15 de abril del corriente año, decreto.

Art. 1º Desde el 1º del próximo enero quedará dividida la actual provincia de Barinas, en la de este mismo nombre y Portuguesa.

Art. 2º El Gobernador de la de Barinas continuará en este destino hasta terminar su período constitucional.

Art. 3º El Gobernador interino de la Portuguesa entrará en el ejercicio de sus funciones el día 1º de enero de 1852 y procederá á organizar todos los ramos de la Administración pública que le corresponde.

Art. 4º Dicho Gobernador hará el nombramiento de juez de provincia y administrador principal de Rentas Municipales en personas que reunan las cualidades legales, y durarán en sus destinos hasta que la Diputación provincial presente las listas respectivas para hacer la elección en propiedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5° El Gobernador de la provincia de la Portuguesa designará por ahora de los miembros de la Diputación de Barinas que residen en la capital de aquella provincia, el que deba entrar á componer la Junta superior de manumisión.

Art. 6° Miéntras la ley dispone otra cosa, la provincia de la Portuguesa quedará agregada al segundo distrito del centro.

Art. 7° Por las Secretarías de Hacienda y de Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organización de los ramos que le corresponden de la referida provincia.

Art. 8° Las Secretarías del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hubieren publicado en la *Gaceta*, y la del Interior y Justicia le dirigirá además una colección de dicha *Gaceta* y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 9° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano; sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Caracas á 28 de noviembre de 1851.—Año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Joaquín Herrera.*

784

DECRETO *de 16 de abril de 1851, concediendo exenciones por seis años á los establecimientos de tenería; y que deroga el de 1844, número 529.*

(Prorrogadas las exenciones por el número 1.124)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Los establecimientos de tenería, de preparación de sebo y grasas, y y las fábricas de velas y jabón gozarán por el término de seis años de absoluta exención de todo derecho nacional y municipal.

§ único. Este término comenzará á correr desde el 1° de junio del presente año.

Art. 2° El ganado que se mate con destino á la exportación no pagará ningún derecho municipal.

Art. 3°. Se deroga el decreto de 13 de marzo de 1844 eximiendo al ganado vacuno y carne salada de todo derecho nacional y municipal por quince años.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*— El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 16 de 1851 año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Pedro Cárlos Gellineau.*

785

DECRETO *de 16 de abril de 1851, concediendo una pensión á la señora Bárbara Garrido.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: Que la señora Bárbara Garrido llevada del más noble entusiasmo por la libertad é independencia de Venezuela sacrificó todos los bienes que poseía en equipar y mantener el ejército Libertador en el Apure y Barinas en los años de 1816 á 1820, decretan: Art. único. Se concede á la señora Bárbara Garrido durante su vida, una pensión mensual de cuarenta y ocho pesos, que le serán abonados por el Tesoro público.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*— El Secretario de la Cámara de Representantes J *Padilla.*

Caracas, abril 16 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores.—*Pedro Cárlos Gellineau.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

786

DECRETO *de 22 de abril de 1851, concediendo una gracia académica al Bachiller Juan de Dios Monzón.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación en que el Bachiller Juan de Dios Monzón ha comprobado que, despues de haber cumplido el primer bienio y avanzado en el tercer año de medicina, se vió forzado á interrumpir su carrera en 2 de febrero de 1847, por motivos independientes de su voluntad en cuya virtud y habiéndose incorporado en 7 de enero último en el curso del quinto año y continuado el tercero en el mismo estado en que lo interrumpiera, pide se le conceda continuar al mismo tiempo los dos últimos años que le faltan para obtener los últimos grados académicos. Decretan:

Art. único. Se concede al Bachiller Juan de Dios Monzón la gracia de sacar matrículas en las clases del último bienio de Medicina al mismo tiempo que cursar las del segundo, esto es, en el tercer año la del quinto, y en cuarto la del sexto.

Dado en Caracas, á 17 de abril de 1851; año 22 de la Ley y 41 de la Independencia:—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, abril 22 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido.*

787

DECRETO *de 23 de abril de 1851, mandando que continúe la contribución extraordinaria establecida por decreto de 1849, número 715.*

(Derogado por el Nº 1.013.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Continuará cobrándose del 1º de julio de este año en adelante la contribución extraordinaria que se estableció por el decreto de 2 de mayo de 1849, mientras sea necesario para la satisfacción de las obligaciones del crédito público.

Art. 2º Las mercancías y efectos que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán el derecho de veinte por ciento sobre la totalidad de los que adeuden los que estuviesen gravados, y el quince por ciento ad valorem si fuesen de libre importación, exceptuándose el oro ó plata en moneda, barras, pasta, ó polvo, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por el decreto legislativo de 22 de febrero de este año en favor de las obras públicas.

§ 1º El importe de este derecho se pagará al contado, no excediendo de cuatrocientos pesos, ó dentro de treinta días si excediere de dicha suma.

§ 2º En la liquidación de este derecho se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre el régimen de las Aduanas.

§ 3º El impuesto que establece este artículo empezará á cobrarse desde 1º de junio, respecto del comercio de las Antillas, y desde de 1º de julio próximo respecto del comercio de los Estados Unidos y Europa.

Art. 3º Las producciones y manufacturas nacionales que desde la publicación de esta ley se exporten para el extranjero por cualquiera de los puertos de la República, pagarán un derecho de cuatro por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de la disposición de este artículo:

1º El café, el algodón y los productos de la caña que solo pagarán el tres por ciento ad valorem.

2º La moneda de oro que solo pagará el uno por ciento, y la de plata el dos por ciento; y

3º Quedan también exceptuados el ganado y carne tasajo.

Art. 4º Los Administradores de las Aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas los días últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de plaza, de las producciones y manufacturas exportables gravadas por este decreto: esta lista será firmada y jurada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad, nombrados por el respectivo Administrador de Aduana.

§ único. De dicha lista se remitirá al Tribunal de cuentas un ejemplar autorizado por los mismos que la forma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ron, y además por el Administrador ó Interventor si lo hubiere.

Art. 5º Sobre el aforo que conste de la lista de que habla el artículo anterior se cobrarán los derechos de exportación.

Art. 6º El producto total de esta contribución se aplicará exclusivamente al crédito público, sin que por ningún pretexto, ni aún en calidad de reintegro, se pueda distraer la menor parte de ella para ningún otro fin.

Art. 7º Las autoridades civiles encargadas por la ley de asistir á los tanteos mensuales de las oficinas de Hacienda, negarán su firma cuando encuentren que se ha faltado á lo prevenido en el artículo anterior, y darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que, averiguada la certeza del hecho, remueva al empleado ó empleados culpables.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereire.*—El Presidente de la Cámara de la Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 23 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Pedro Carlos Gellineau.*

788

LEY *de* 24 *de abril de* 1851, *fijando la fuerza permanente para el próximo año económico.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año ecouómico de 1851 constará de 1.400 hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gobernar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma, conforme á ordenanza:

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra cuya dotación decretará el Poder Ejecutivo según la necesidad del servicio.

Art. 4º No podrá llamarse al servicio ni pagarse sueldo á otros jefes, oficiales y tropa, que no sean los que corresponden al número de fuerza aquí decretada.

Art. 5º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio según la ley.

Art. 6º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún Jefe, oficial ó individuo de tropa llamada al servicio, contrariando el presente decreto, restituirá al tesoro público su valor.

Dada en Caracas á 14 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 24 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

788 (*a*)

DECRETO *de* 16 *de junio de* 1851 *en cumplimiento de la ley* Nº 788.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República, en cumplimiento del decreto legislativo de 24 de abril del presente año fijando la fuerza permanente para el entrante económico, por el cual se acuerda mil cuatrocientos hombres de tropa para componerla, decreto:

Art. 1º Los mil cuatrocientos hombres mencionados compondrán una brigada de artillería, otra de infantería, media compañía suelta, también de infantería, y un escuadrón de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de cuatro compañías: la de infantería de dos batallones, y cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un teniente ayudante mayor; y la de cada uno de las dos medias brigadas, de un segundo comandante, un subteniente ayudaute y un tambor de órdenes. La de la infantería, de un coronel y un teniente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ayudante: la de cada uno de los dos batallones, de un primero y segundo comandante, un teniente, ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo, un subteniente de bandera, un tambor mayor y un cabo primero y seis gastadores; y la del escuadrón, de un primer comandante, un capitán mayor, un alferez portaestandarte y un clarín mayor.

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta y ocho soldados: la media compañía de infantería, de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinte soldados; y las de caballería de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y cinco soldados.

Art. 5º La fuerza existente se conformará en su organización á la detallada en los artículos anteriores, y la compañía denominada de marina constituirá una de las del batallón número segundo que ha de formarse.

Art. 6º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 7º Cada una de las dos goletas de guerra que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial de detal, cuatro guardias marinas, un practicante, un primer contramaestre, uno segundo, un calafate, ocho marineros de primera clase y ocho de segunda.

Art. 8º Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 9º Desde el 1º de julio próximo quedará derogado el decreto de 14 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 16 de junio de 1851.—*José G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar.*

789

DECRETO *de 24 de abril de 1851, concediendo una pensión de quince pesos mensuales á la señora Encarnación Pirela durante su vida.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la acción heróica de la venezolana Encarnación Pirela en el combate de la noche del 31 de diciembre de 1848 en San Carlos del Zulia, contribuyó eficazmente al triunfo de las armas del Gobierno, y restablecimiento de la paz en la provincia de Maracaibo: 2º Que la herida de la metralla que la Pirela recibió en una pierna la ha invalidado para proporcionarse su subsistencia: y 3º Que es una de las atribuciones del Congreso conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. único. La venezolana Encarnación Pirela recibirá del tesoro público, durante su vida, una pensión de quince pesos mensuales.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas abril 24 de 1851, 22º y 41.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar.*

790

LEY *de 10 de mayo de 1851, derogando la de 1841 número 443 sobre sueldos á los empleados en las Secretarías de Estado y la de 1849 número 766 sobre los de los altos funcionarios.*

(Derogada por el Número 1.230.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, y los empleados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las mismas secretarías, tendrán los sueldos siguientes:

1º El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales desde el próximo período constitucional.

2º El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

3º Los Consejeros de Estado nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

4º Los Secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno;

5º Los Jefes de sección de las secretarías de Estado designados para oficiales mayores, dos mil pesos cada uno.

6º Los demás Jefes de sección de las mismas secretarías, mil cuatrocientos pesos cada uno.

7º Los oficiales de número de ellas, ochocientos pesos cada uno.

8º Los porteros quinientos pesos cada uno.

Art. 2º Para los gastos de escritorio de la Secretaría del Interior se designan trescientos pesos al año; igual suma á la de Hacienda; y doscientos pesos á cada una de las de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina.

Art. 3º Para un oficial y los gastos de la Secretaría del Consejo de Gobierno, se señalan ochocientos pesos anuales.

Art. 4º Para el pago en el presente año y en el próximo económico del aumento que se hace por esta ley, se tendrán las mismas sumas aumentadas como adicionales á los respectivos presupuestos.

Art. 5º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1841 sobre sueldos de los empleados de las Secretarías de Estado, y 21 de abril de 1849 sobre los de los altos funcionarios.

Dada en Caracas á 4 de mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Echeandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

791

LEY *de* 10 *de mayo de* 1851, *derogando la de* 1849, *número* 705, 8ª *del Código de Instrucción pública sobre grados en las Universidades.*

(Derogada por los Números 1.152 y 1.366.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY 8ª DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades

Art. 1º Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiéndo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración y exámenes, anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2º Ni la Junta gubernativa ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3º El pretendiente de grado de Bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: primero, con las certificaciones anuales de los respectivos catedráti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: segundo, con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: tercero, y con el informe del Vicerrector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4.º Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará día para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios, los nombramientos y citación de los examinadores, tendrán lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5.º El examen para grado de Bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciendo el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas antes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6ª. La aprobación ó reprobación será por votación secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6.º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay apelación alguna bajo ningún pretexto: pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7.º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificiones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo habil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado, ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entónces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8.º La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad de los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas ellas.

Art. 9.º Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1.º Respecto de los de Bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, y ademas las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos, la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del Vicerrector que dispone el artículo 8.º

§ 2.º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerrector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, según lo dispuesto en la ley 6ª.

§ 4º. Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio, y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos, y del Secretario, y con el informe del Vicerector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de Licenciado ó Doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinte y cuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas, con la misma anticipación; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química; y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida: ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto contínuo á la aprobación; y el de Doctor en dia diferente señalado por el Rector, evitándose en ambos todo gasto extraño ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina, y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto, presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, constituían una sola nación, solo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretendenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de éllos, debiendo estar tanto aquéllos como éstos, despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor, en cualquiera de las cuatro Facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirá solo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos Cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberé ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 3° y 9° depositarán en poder del Administrador treinta pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector	4	pesos
A cada uno de los cinco examinadores, tres pesos	15	—
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informes para obtar al grado	1	—
A cada bedel cuatro reales	1	—
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	2	4
Para las cajas de la Universidad	6	4
$	30	pesos

§ único. En los colegios, lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los cuatro reales de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector conforme al artículo 9°, depositarán en poder del Administrador ochenta pesos, que se distribuirán así:

Al Rector	6	pesos
A cada uno de los siete examinadores cuatro pesos	28	—
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—
Al Vicerector por cada registro é informe para obtar al grado	1	—
A cada bedel cuatro reales y en donde no haya mas que uno	1	—
Derechos de caja	39	—
$	80	pesos

Art. 20. Los que aspiren al grado de Doctor despues del de Licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9°, depositarán cien pesos que se distribuirán así:

Al Rector	5	pesos
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—
Al Maestro de ceremonias	2	—
A cada uno de los bedeles un peso y donde no hubiere mas que uno	2	—
Derechos de caja	86	—
$	100	pesos

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva, no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que obten á grados de balde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más, conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciado, los obtarán ante la Junta Gubernativa con documentos fehacientes: 1° de pobreza notoria: 2° de aplicación é instrucción, y 3°, de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestres que se pasan al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse é incorporarse en éstas, tres pesos.

2° Por la presentación á cátedras y la instrucción del expediente de méritos pagará cada opositor, tres pesos.

3° Por el título de catedrático, diez pesos.

4° Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al Auministrador, diez pesos.

5° Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fólios, un real más por cada folio.

Art. 24. Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 21 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 1° de mayo de 1851, año 22 de la ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Echandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

792

LEY DE 10 DE MAYO DE 1851, *fijando los gastos públicos para el año económico de* 1851 Á 1852.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1851 á 1852, la cantidad de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil ocho cientos noventa pesos, diez y seis centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de sesiones y cincuenta en los de receso...	900,
Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales por tres meses de sesiones y 25 en los de receso.....	450,
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,
Un portero con quinientos pesos al año con obligación de asistir á la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,
Gastos de escritorio á veinte y cinco pesos mensuales	75,
Gastos de alumbrado en tres meses....	50,
Un sirviente por tres meses.....	45,
Al mismo sirviente ocho pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del	
Van	2.320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	2.320,	
Congreso, para cuidarla, asearla y dar cuenta á los Secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran	72,	2.392,
Cámara de Representantes		
Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado		2.320,
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones..		1.125,
Viático y dietas de Senadores y Representantes.		
Para viático y dieta de treinta Senadores y sesenta y dos Representantes con arreglo al decreto de 23 de abril de 1846	89.519,	
Para cubrir la deferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los Senadores y Representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen por la ley asignación especial.....	2.000,	91.519,
PODER EJECUTIVO		
Altos funcionarios		
El Presidente.....	8.000,	
El Vicepresidente.	4.000,	
Cuatro Consejeros á 1.800 pesos cada uno.....	7.200,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	20.000,
Secretaría del Interior.		
Un Secretario.....	2.400,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor	2.000,	
Cuatro jefes de sección á 1.400 pesos uno.....	5.600,	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio	300,	15.600,
Gastos de la casa de Gobierno.		
Para alumbrado..	72,	
Un sirviente para las Secretarías del Despacho.....	180,	252,
Imprenta		
Para impresiones oficiales.....		4.000,
Gobernadores y sus Secretarías		
Para el pago de 15 Gobernadores y sus Secretarios, según la ley, se les asigna lo siguiente:		
Para quince Gobernadores á 1.800 pesos	27.000,	
Para sus Secretarios.	24.000,	
Para el sueldo del Gobernador y su Secretario de la nueva provincia de la Portuguesa, en los seis meses de enero á junio de 1852.....	1.700,	52.700,
Asignaciones eclesiásticas.		
Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario y la del cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad igual á la que gozan los demás curas de la misma, según la ley de 17 de mayo de 1841.....	56.716,	
Van	56.716,	189.968,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	56.716,	189.908,
De la cantidad asignada á la mitra de la misma Diócesis, tomará el Poder Ejecutivo la de dos mil pesos para el Vicario capitular durante la vacante.....		
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley.....	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, según la precitada ley.....	18.050,	
A la Diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 1° del decreto de 13 de mayo de 1847.....	2.000,	107.736,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las cátedras de elocuencia y menores, según el parágrafo 1° del artículo 1°, ley XIII del Código de instrucción pública	200,	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en tesorería, y según el parágrafo segundo del mismo artículo..	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á $ 600 que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canongía lectoral, según el parágrafo tercero del citado artículo	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de instrucción pública.....	3.000,	
Van	4.841,90	297.644,

Vienen.....	4.841,90	297.644,
A la misma, por lo que se le adeuda y que ha dejado de incluirse en los años económicos de 49 á 50, y de 50 á 51.....	2.000,	
A los colegios nacionales según el decreto de 1° de abril de 1842 .....13.000,		
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838.	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 16 de marzo del año próximo pasado	3.000,	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.....	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure, conforme al decreto de 7 de mayo de 1842.....	2.400,	
Para auxiliar la de Margarita, según el de 5 de abril de 1848...	800,	26.918,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno, según el artículo 1° de la ley de 28 de abril de 1848.....	14.000,	
Para el Secretario Relator de la misma Corte.....	3.000,	
Un portero según dicho artículo.....	300,	17.300,

Cortes Superiores.

Para los cuatro Mi-		
Van		341.862,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		341.862,30
nistros de las cuatro Cortes Superiores á 9.600 pesos cada una, según el artículo 1° de la ley de 28 de abril de 1848.....	38.400,	
Para cuatro Secretarios Relatores á 3.000 pesos cada uno.	12.000,	
Para alquileres de las casas de las cuatro Cortes	1.980,	
Para cuatro porteros de las mismas Cortes Superiores á 300 pesos cada uno..	1.200,	53.580,
Jueces de Provincia		
Para los dos de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á 1.800 pesos cada uno.....	9.000,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1.600 pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita y Barinas, á 1.400 pesos cada uno.....	11.200,	
Para el de la nueva provincia de la Portuguesa en los seis meses de enero á junio de 1852 al respecto de 1.400 pesos cada uno.	700,	
Para los Secretarios de dichos jueces al respecto de la asignación de éstos.....	12.850,	
Para diez y seis alguaciles de les mismos jueces á 200 pesos cada uno, y 100 pesos más para el alguacil de la nueva provincia de la Portuguesa...	3.300,	41.850,
Obras Públicas		
Para la apertura y		
Van		437.292,30

Vienen.....		437.292,30
mejora de los caminos y comunicaciones fluviales, conforme á la ley de 10 de mayo de 1847, si fuere posible, después de cubiertos los gastos preferentes del servicio personal presupuesto, y del crédito público; debiéndose tomar de aquí lo necesario, para cumplir lo que se dispone por el artículo 14 de la misma.....		160.000,
Para pagar á Feliciano Montenegro Colón, según el decreto de 2 de mayo de 1849.		6.000,
Conducción de presos		
Para el pré y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos		1.000,
Para la inmigración y reducción de indígenas según las leyes vigentes.....		10.000,
Hospitales de Lázaros		
Para anxiliar á estos establecimientos, según el decreto de 30 de mayo de 1846..		6.000,
Reintegros		
Se tendrá á disposición de los indígenas de la Victoria, á fin de que puedan rescatar aquella parte de sus reguardos que fue enagenada para pago de costas y gastos de remate, y saldar tambien la diferencia restante, dos mil ciento setenta y ocho pesos.	2.178,	
Se encarga al Poder Ejecutivo que dicte las medidas conducentes á la proporcionada distribución de dicha suma, y exacta apli-		
Van	2.178;	620.292,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	2.178,	620.292,30
tación á su objeto, ordenando al mismo tiempo que cese de cobrarse á los referidos indígenas el impuesto de justicia, condonado por el decreto de 25 de febrero de 1850, y en el caso de haber sido ya cobrado se les devolverá; destinándose al efecto la cantidad de mil ochocientos veinte y dos pesos.....	1.822,	4.000,
Total.....		624.292,30

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	2.400,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor	2.000,	
Cinco jefes de sección	7.000,	
Ocho oficiales de número.....	6.400,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio	300,	18.600,

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres contadores á dos mil ochocientos pesos cada uno	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y escritorio.....	4.070,	12.470,

TESORERÍA GENERAL

El Tesorero y Contador generales á dos mil ochocientos pesos cada uno.....	5.600,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio.....	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

Un administrador.	3.000,	
Van	3.000,	42.670,

Vienen.....	3.000,	42.670,
Un interventor....	2.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio..	8.100,	13.100,

Higuerote

Un administrador.	1.000,	
Un interventor....	800,	1.800,

Puerto Cabello

Un Administrador.	2.800,	
Un interventor....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100

Ciudad Bolívar

Un administrador.	2.200,	
Un interventor....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Guayana la vieja

Un administrador.		800,

Colombia

Un administrador.	1.000,	
Un interventor....	800,	1.800.

Maracaibo

Un administrador.	2.200,	
Un interventor....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Cumaná

Un administrador.	2.000,	
Un interventor....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio..	2.000,	5.200,

Barrancas

Un administrador.	1.000,	
Un interventor....	800,	1.800,
Van		90.270,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		90.270;
Carúpano		
Un administrador.	1.200,	
Un interventor....	800;	2.000,
Caño Colorado		
Un administrador.	1.200,	
Un interventor....	800,	2.000,
Barcelona		
Un administrador.	1.600,	
Un interventor....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio..	1.480,	4.080,
Soledad		
Un administrador.	1.000,	
Un interventor....	800,	1.800,
La Vela		
Un administrador.	2.000,	
Un interventor....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio..	1.480,	4.680,
Adícora		
Un administrador.		500,
Sazárida		
Un administrador.		500;
Cumarebo		
Un administrador.		500,
Juan Griego		
Un administrador.	900,	
Un interventor....	600,	1.500,
Pampatar		
Un administrador.	900,	
Un interventor....	600,	1.500,
Táchira		
Un administrador.	1.200,	
Un interventor....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Van		111.630,

Vienen.....		111.630,
Río Caribe		
Un administrador		700,
Comisión de administradores		
Las que les correspondan conforme á las respectivas leyes..		
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Un comandante...	1.300	
Cuatro cabos, veinte y dos celadores, un patrón y catorce bogas.....	15.000,	16.300,
Higuerote		
Un comandante...	600,	
Un cabo y ocho celadores.....	2.280,	2.880,
Puerto Cabello		
Un comandante...	1.100,	
Dos cabos, doce celadores, un patrón y seis bogas.....	8.000,	9.100,
Yaracuy		
Un comandante...	1.000,	
Tres cabos y doce celadores.....	3.780,	4.780,
Colombia		
Un comandante...	740,	
Un patrón y cuatro bogas	1.620,	2.360,
Bolívar		
Un comandante...	1.000,	
Dos cabos, diez y seis celadores, un patrón y cuatro bogas	6.708,	7.708,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores		1.620,
Maracaibo		
Un comandante...	1.000,	
Dos cabos, quince		
Van	1.000,	157.078,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.000,	157.078;
celadores, dos patrones y ocho bogas...	7.476,	8.476;
Cumaná		
Un comandante...	1.000,	
Tres cabos, doce celadores, un patrón y seis bogas.....	6.312,	7.312,
Carúpano		
Un Comandante...	800,	
Un cabo y cinco celadores, tres patrones y catorce bogas....	4.968,	5.768,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas....		2.880,
Güiria		
Dos cabos y ocho celadores		2.640,
Río Caribe		
Un cabo y tres celadores		1.080,
Caño Colorado		
Dos cabos y diez celadores.....		3.120,
Barcelona		
Un comandante...	1.000,	
Cuatro cabos, catorce celadores, un patrón y nueve bogas..	6.768,	7.768,
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante...	1.000,	
Cuatro cabos á pie, uno de á caballo veinte y nueve celadores de á pie, seis de á caballo, un patrón y diez bogas.....	12.780	13.780,
Sazárida		
Un cabo y cuatro celadores		1.500,
Van		213.198,

Vienen.....		213.198,
Adícora		
Los mismos empleados		1.500,
Cumarebo		
Los mismos empleados		1.500,
Juan Griego		
Un cabo, cinco celadores, un patrón y cuatro bogas.....		2.568,
Pampatar		
Un cabo, seis celadores, un patrón y cuatro bogas.....		2.808,
San Antonio del Táchira		
Un comandante...	500,	
Un cabo y ocho celadores.....	2.280,	2.780,
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio	8.000,	
Para la dotación del resguardo mandado establecer en Pedernales por la ley de 3 de mayo de 1849, y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la aduana de Barrancas.....	8.000,	16.000,
Resguardo marítimo		
Para el costo personal y material del resguardo marítimo que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente mantener para celar el contrabando, de conformidad con		
Van		240.354,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		240.354,
la ley de 19 de mayo de 1843.....		30.000,
Salinas		
Araya—Un depositario	700,	
Areo—Un depositario.....	300,	
Pampatar—Un depositario	300,	
Coche—Un depositario	500,	
Píritu—Un expendedor..... 500,		
Píritu un depositario..... 300,	800,	
Unare — Un expendedor ... 300,		
Unare — Un depositario.. 300,	600,	
Morro y Botoncillo —Un depositario....	300,	
Tortuga— Un depositario	300,	
Chichiriviche— Un depositario	300,	
Manzanillo — Un depositario	300,	
La Hoyada — Un depositario.....	300,	
Salina rica — Un depositario	420,	
Iturre—Un depositario	300,	
Sinamaica — Un expendedor 300,		
Sinamaica — Un depositario 300,	600,	
Mitare— Un depositario.... 300,		
Mitare —Un expendedor ... 500,	800,	
Guaranao — Un depositario 500,		
Guaranao — Un depositario 500,	1.000,	
Los Taques — Un depositario	300,	
Van	8.120,	270.354,

Vienen.....	8.120,	270.354,
El Caño—Un depositario	300,	
Costa arriba— Un expendedor.....	300,	
Para compra de utensilios, reparación de Chalanas, construcción de ranchos, costo de arranque y demás gastos de salinas	10.000,	18.720,
CORREOS		
Administración General		
Un admistrador...	2.400,	
Un interventor....	1.200,	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	3.300,	6.900,
Administraciones principales y subalternas		
Provincia de Caracas.		
Guaira—Para sueldos, casa, dependiendiente y escritorio...	900,	
Ocumare — Para gastos de escritorio..	9,	
Petare—Para gastos de escritorio.....	24,	
Guarenas — Para gastos de escritorio..	20,	
Caucagua — Para gastos de escritorio..	14,	
Río Chico—Para gastos de escritorio....	18,	
Curiepe — Para gastos de escritorio..	9,	
Capaya— Para un comisionado.....	24,	
Comisiones que se presuponen para subalternos.....	100,	1.118,
Salarios de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira.....	1.617,	
Idem idem á Barcelona por contrata....	1.300,	
Van	2.917,	297.092,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	2.917,	297.092,
Idem idem á Valencia por contrata	1.690,	
Idem idem á Bolívar por contrata....	2.600,	
Idem idem á Victoria por contrata.....	400,	
Idem de Caucagua á Capaya.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía.....	78,	
Idem idem á Cúa....	39	7.823,
Provincia de Aragua		
Victoria — Sueldo del administrador principal.....	240,	
Cura—Para sueldo del administrador...	180,	
Turmero—Para id. idem.....	155,	
Maracay—Para id. idem	135,	
San Sebastián — Para gastos de escritorio.....	10,	
Colombia—Para id idem.....	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	780,
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo.....	728,	
Idem de Cura á San Sebastián	156,	
Idem de San Sebastián á Orituco.....	260,	
Idem de Maracay á Colombia.....	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Calabozo, sueldo del administrador principal.....	144,	
Ortiz, para gastos de escritorio.....	18,	
Chaguaramas para idem	24,	
Orituco, para idem	16,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos.....	302,	504,
Van		307.556,

Vienen.....		307.556,
Salarios de conductores		
Correo de Calabozo á San Fernando...	390;	
Embarcación para dicho correo.....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero.....	188,	
Idem de Orituco á Taguay	52,	
Idem de idem á Lezama	32,50	
Idem de idem à Altagracia.....	19,50	786,
Provincia de Carabobo		
Valencia, sueldo del administrador principal	400,	
Puerto Cabello, para idem.....	450,	
San Cárlos, para idem.....	200,	
Tinaco, para gastos de escritorio.....	24,	
Pao, para id. id....	24,	
Nirgua, para id. id.	24,	
Montalbán, para id. idem	24,	
Ocumare, para id. idem	24;	
Baúl, para idem id.	24,	
Güigüe, para id. id.	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos.....	100,	1.318,
Salarios de conductores		
Correo de Valencia á San Carlos por contrata.....	660,	
Idem de San Carlos al Tocuyo por idem.	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello....	1.252,	
Idem de Valencia á Nirgua.....	260,	
Idem de Valencia à la Victoria.....	416,	
Idem de Valencia al Pao y Baúl	500,	
Idem de Valencia á Ocumare de la costa.	195,	
Idem de Valencia á		
Van	4.123,	309.660,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	4.123,	309.660,
Cura tocando en Güigüe.....	96,	4.219,
Provincia de Barquisimeto		
Barquisimeto, sueldo del administrador principal.....	360,	
Tocuyo, sueldo del subalterno.....	200,	
San Felipe, id. id..	120,	
Carora, sueldo del subalterno, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	120,	
Quíbor, para gastos de escritorio.....	24,	824,
Salarios de conductores		
Correo de Barquisimeto á San Felipe..	208,	
Correo semanal de Araure á Cabudare..	200,	
Correo de San Felipe á Puerto Cabello	260,	
Idem de Carora al Tocuyo.....	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio..	300,	
Valera, sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque, gastos de escritorio.....	55,	
Comisión que se presupone para los administradores subalternos.....	25,	500,
Salarios de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata.....	728,	
Idem de idem á Boconó.....	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por con-		
Van.....	793,	316.677,

Vienen.....	793,	316.677,
trata.....	624,	
Idem de Trujillo á Jajó.....	130,	1.547,
Provincia de Mérida		
Mérida, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Bailadores, para gastos de escritorio..	85,	
Grita, para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal para idem idem.....	75,	
Lovatera, para id. idem.....	75,	
Táchira, para idem idem.....	77,	
Comisiones que se presuponen para los gastos subalternos...	40,	808,
Salarios de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.....	728,	
Idem idem á Barinas.....	416,	
Idem de San Cristóbal á Lovatera	65,	1.209,
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del administrador principal, alquiler de casa, gastos de escritorio..	400,	
Nútrias, sueldo del administrador subalterno idem idem.....	144,	
Pedraza, gastos de escritorio.....	19,	
Obispos, idem idem	16,	
Araure, treinta y dos por ciento de comisión.....		
Guanare, veinte por ciento de comisión...		
Ospino, gastos de escritorio.....	30,	
Guanarito idem id.	19,	
Comisión que se		
Van.....	628,	320.241,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	628,	320.241,
presupone para los subalterno s.....	100,	728,
Salarios de conductores		
Correo de Barinas á Ospino.....	416,	
Idem de Guanare á Guanarito	260,	
Idem de Ospino á San Carlos.....	416,	
Idem de Barinas á Nútrias.....	312,	
Idem de idem á Pedraza.....	156,	1.560,
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del admistrador principal, alquiler de casa, y gastos de escritorio..		360,
Salarios de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello.....	1.352,	
Idem de Coro á Maracaibo.....	936,	2.288,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	450,	
Salarios de conductores		
Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata.....	780,	1.230,
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	240,	
Pao, gastos de escritorio	50,	
Aragua, cuarenta por ciento de comisión		
Comisión que se		
Van	290,	326.407,

Vienen.....	290,	326.407,
presupone para los subalternos	25,	
Salarios de conductores		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua.....	520,	835,
Provincia de Guayana		
Bolívar, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio..	360,	
Upata, gastos de escritorio	12,	
Comisión de la misma administración...	25,	
Salarios de conductores		
Correo de Bolívar á Upata.....	288,	685,
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360,	
Güiria, gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano, gastos de escritorio.....	9,	
Maturín idem idem	12,	
Río Caribe, idem idem	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos	50,	455,
Salarios de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria.....	600,	
Embarcación para dicho correo.....	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	360,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	360,	
Idem de Barcelona á Cumaná por contrata que paga la última.....	611,	2.123,
Van.....		330.505,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		330.505,
Provincia de Apure		
San Fernando, sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	200,	
Achaguas, sueldo del subalterno.....	144,	
Salarios de conductores		
Correo de Achaguas á San Fernando	320,	664,
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comisión.....		
Gastos de escritorio.....		18,
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná.....	432,	
Para el de La Guaira á Sant-Thomas..	2.400,	2.832,
Reintegros		
Para pagar al señor José María Monserrate y León, por cuenta de lo que se le adeuda por virtud del decreto legislativo de 20 de febrero de 1844..		1.000,
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche.....	180,	
Al General Juan D. Evereux.....	1.200,	
A Mariana Mariño..	48,	
A José Agustín Loinaz conforme al decreto de 1º de junio de 1846.....	1.000,	
Para pagar las pensiones acordadas por decreto del año próximo pasado á las viudas de José Luis Ramos y José María		
Van	2.428,	335.019,

Vienen.....	2.428,	335.019,
Pelgrón, y á la hija de José Manuel Morales.....	1.020,	
Para pagar la asignación de Bárbara Garrido, según decreto de este año.....	576,	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos mensuales cada una, según el decreto de 7 de marzo del año próximo pasado....	600.	
Para pagar la pensión de Encarnación Pirela, decretada en este año.....	180,	
Para el intérprete de La Guaira.....	300,	5.104,
Alquileres de edificios		
Se destina la suma de seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello, mil ochocientos pesos: de Bolívar, dos mil quinientos noventa y dos: de Cumaná y Comandancia del resguardo, trescientos diez y ocho pesos: de Barcelona y cuartel del resguardo, cuatrocientos treinta y dos pesos: de Carúpano, doscientos setenta y seis pesos: de Pampatar, noventa y seis pesos: de Juan Griego y cuartel del resguardo, ciento veinte pesos: de Higuerote, doscientos sesenta y cuatro pesos: de Güria, ciento veinte pesos: de Caño Colorado, ciento noventa y dos pesos: de Colombia, ciento sesenta y ocho		
Van		340.123,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		340.123,
pesos: y cuartel de una guardia del resguardo en el puerto de las Tablas, sesenta pesos.....		6 438,
CREDITO PUBLICO		
Deuda exterior por intereses		
Para pagar los intereses correspondientes al año económico de 1851 á 1852, á tres y cuarto por ciento, y por cuenta de lo que se debe de dividendos anteriores.....		500.000,
Deuda interior		
Para pagar lo que por intereses y gradual amortización de las diversas deudas consolidadas de Venezuela, dejó de satisfacerse en el año económico próximo pasado.....	63.743,07	
Para pagar los intereses de quinientos cuarenta y seis mil, quinientos setenta y dos pesos, sesenta y tres centavos, de deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1840, y el decreto de 21 de abril de 1845, y para su gradual amortización...	54.657,26	
Para el pago de los intereses de cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos, veintiun centavos, de la deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1843, y su gradual amortización	43.973,82	
Para el pago de los intereses de treinta y un mil setecientos		
Van.....	162.374,15	846.561,

Vienen.....	162.374,15	846.561,
ochenta y un pesos cuarenta y siete centavos, de la deuda consolidada española y su gradual amortización.....	3.178,14	165,552,29
Construcción, reparación y compra de edificios.....		5.000,
Reparación de faluas.....		2.000,
Gastos del sello del papel y su conducción.....		4.000,
Para utensilios de oficinas.....		500,
Para la traslación de caudales.....		500,
Conducción de cuentas.....		100,
Para el pago de primas para la construcción de buques.		8.000,
Gastos imprevistos		25.000,
Sustitución por virtud de la ley de 28 de mayo del año próximo pasado.		
1º Para satisfacer los intereses, y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera, en cumplimiento de la ley de 28 de mayo del año próximo pasado.....	100.000,	
2º Para ocurrir al compromiso que contrajo el Poder ejecutivo de principiar los pagos de los mismos intereses y capitales en el presente año económico: y á reserva de examinar este mismo compromiso, y todo lo que le sea relativo, en la próxima legislatura,		
Van.....	100.000,	1.057.213,29

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	100.000,	1.057.213,29
á fin de usar esta de su facultad constitucional; se destina también como suma extraordinaria la de	100.000,	200.000,
		1.257.213,29

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario....	2.400,	
Un Jefe de Sección oficial mayor.....	2.000,	
Tres Jefes de Sección.....	4.200,	
Cuatro oficiales de número.....	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.....	450,	12.750,

Ejército permanente

Para pagar 1.400 hombres de tropa inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa.....		297.500,

Comandancias de armas

Para el sueldo de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo y Maracaibo, y para el del castillo de San Carlos de Maracaibo, el de sus ayudantes, alquileres de casas y gastos de escritorio....		22.680,

Academia de matemáticas

Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo, á 44 pesos cada uno.....		2.112,
Van		335.042,

Vienen.....		335.042,

Planas mayores

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con dos terceras partes de su sueldo, tres sargentos primeros á ciento sesenta y ocho pesos y tres individuos de banda á ciento ocho pesos.....		13.848,

Retirados

Tres Coroneles....	1.680,	
Cuatro primeros Comandantes.....	1.613,	
Dos segundos Comandantes.....	560,	
Tres Capitanes...	1.620,	
Cuatro Tenientes.	562,	
Seis Sub-tenientes.	600,	6.635,

Generales, Jefes y oficiales en cuartel, licencia indefinida, con goce de tercera parte de su sueldo.

En cuartel:

Tres Generales de división.....	3.000,	
Cinco Generales de Brigada.....	4.000,	
Diez y siete Coroneles.....	9.520,	16.520,

Licencia indefinida:

Diez Coroneles graduados.....	4.000,	
Cincuenta y tres primeros Comandantes.....	21.200,	
Ciento diez Capitanes.....	19.080,	
Setenta y ocho Tenientes	10.720,	
Ochenta y cuatro Subtenientes.....	8.400,	
Dos comisarios de guerra	640,	
Van	64.040,	372.045

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	64.040,	372.045,
Dos médicos cirujanos mayores.....	560,	64.600,
Inválidos		
Para los Generales, Jefes y oficiales que han obtenido cédula.	128.314,	
Tropa:		
Ciento trece sargentos.....	12.035,63	
Un practicante....	102,72	
Noventa cabos....	6.547,88	
Cinco individuos de banda.....	345,18	
Doscientos cincuenta y tres soldados...	16.639,29	
Una mujer y dos jóvenes ingleses....	204,21	164,188,91
PENSIONES		
A las viudas que se expresarán		
A la del General en Jefe Rafael Urdaneta.....	720,	
A la del General Francisco Carabaño.	840,	
A la del Coronel Juan José Conde....	540,	
A la del Coronel Juan de Dios Infante.....	540,	
A la del primer Comandante Juan Albornoz.....	420,	
A la del primer Comandante Guillermo Córser.....	420,	
A la viuda é hijos del primer Comandante T. Richard...	400,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez....	180,	
A la del Subteniente Juan Andueza....	144,	
A la del sargento primero Liborio Rengifo.....	144,	
A la del voluntario Concepción Silva.....	120,	
Al inválido Hermógenes Illas.....	480,	
Van	4.948,	600.833,91

Vienen.....	4.948,	600.833,91
Para pagar al mismo las pensiones de mayo y junio del presente año.....	80,	5.028,
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario con treinta y dos pesos..	384,	
Dos practicantes con veinticuatro pesos cada uno.....	576,	
Un ecónomo con 25 pesos.....	300,	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una ración de uno y medio real por día.	558,	
Gastos de escritorio	24,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y una ración de uno y medio real por día.....	115,50	1.957,50
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesos.....	384,	
Un practicante con veinte pesos.....	240,	
Un mayordomo con veinte pesos.....	240,	
Dos sirvientes cada uno con ocho pesos.	192,	
Un cocinero con doce pesos mensuales.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.224,
El de Maracaibo:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesos.....	384,	
Un practicante de número con veinte pesos.....	240,	
Dos idem supernumerarios á diez pesos mensuales cada uno.	240,	
Un mayordomo con veinte pesos.....	240,	
Dos sirvientes....	192,	
Van	1.296,	609.043,41

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.296,	609.048,41
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.464,
El provisional de Cumaná:		
Un médico.....	360,	
Un practicante...	240,	
Un mayordomo ..	240,	
Dos sirvientes....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.200,
El de Valencia y Barcelona:		
Un médice en Valencia	384,	
Un practicante en idem con veinte pesos mensuales.....	240,	
Un médico en Barcelona.....	200,	824,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado y compra de ropas y utensilios.....		10.000,
Hospital militar de Puerto Cabello		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo...	168,	
Un cocinero.....	115,50	643,50
Guardalmacenes de artillería		
El guardalmacén ordinario de Caracas	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos de escritorio.....	9,	873,
El guarda parque ordinario de Puerto Cabello.....	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
El guarda parque ordinario de Maracaibo	720,	
Van	720,	624.776,91

Vienen.....	720,	624.776,91
Gastos de escritorio.....	9,	729,
El guarda parque extraordinario de Valencia.....	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
El guarda parque extraordinario de Ciudad Bolívar.....	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
El guarda parque extraordinario de Cumaná.....	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
El guarda parque extraordinario de Barcelona	540,	
Un peón de confianza para el depósito de Barcelona..	96,	636,
El guarda parque extraordinario de La Guaira.....	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
El guarda parque extraordinario de La Victoria.....		540,
El guarda parque extraordinario de Margarita.....		540,
Un peón de confianza para el parque de Coro		144,
Gastos de fortificación.		
Para la reparación de la fortaleza de San Francisco y el Padrastro en Guayana la Vieja, y un baluarte en la de Puerto Cabello: construcción y reparación de parques, hospitales y cuarteles; conservar		
Van		629.561,91

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		629.561,91
Las embarcaciones destinadas á los castillos; reparar el armamento descompuesto en los parques; construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería: construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos en los parques		16.000,
Bagajes y trasportes		
Se asignan para este ramo		4.000,
Acreedores		
Para pagar al General Juan Pablo Ayala conforme al decreto legislativo de 19 de febrero del presente año	3.000,	
Para pagar al teniente de la armada nacional León Coronado, según decreto legislativo de 17 de febrero de este año.....	1.500,	4.500,
Gastos de guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia.....	1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	600,	2.350,
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen		12.000,
Van		668.411,91

Vienen.....		668.411,91
Para los gastos de oblatas y compra de ornamento para el capellán militar del castillo de San Carlos en Maracaibo.....		50,
Fondo de montepío militar		
Por el cinco por ciento del capital de ciento sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos que compone parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley.....		8.373,47
		676.835,38

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comandante capitán de fragata	1.380,	
Un secretario de la comandancia	480,	
Gastos de escritorio	50,	
Un capitán de navío capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer teniente capitán del puerto de Cumaná	720,	3.350,
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante capitán de fragata sin escribiente.....	1.380,	
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente sin escribiente ni gastos de escritorio.....	720,	5.450,
Buques armados		
Para dos goletas		
Van		8.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		8.880,
en que se incluye el vapor *Libertador*, mientras se decide sobre la validez del contrato de su compra.....		50.656,55
Jefes y oficiales con tercera parte		
Dos capitanes de navío.....	1.280,	
Dos capitanes de fragata.....	920,	
Seis primeros tenientes.....	1.440,	
Siete segundos tenientes.....	1.119,72	4.759,72
Inválidos		
Un General de brigada.....	1.600,	
Un capitán de navío.....	960,	
Un capitán de fragata.....	690,	
Dos primeros tenientes.....	668,52	
Dos teniente primeros habilitados..	720,	
Cinco segundos tenientes.....	1.773,68	
Un segundo teniente habilitado....	205,68	
Cuatro primeros contramaestres	295,20	
Dos segundos idem	288,	
Un calafate.....	96,	
Ocho marineros de primera clase	523,92	
Cinco idem de segunda clase.....	283,92	
Dos soldados de marina	108,	8.212,92
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo.....	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela.....	3.360,	
Para la escuela náutica de Margarita según el decreto de la materia.....	1.200,	
Para establecer una escuela náutica en el colegio nacional de Guayana, conforme á la ley de la materia	2.200,	
Para gastos de cartas é instrumentos de estas escuelas	500,	8.460,
Prácticos		
En Bolívar, 13 prácticos de número á treinta pesos mensuales cada uno....	4.680,	
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra.....	600,	
Cinco prácticos de barra, tres á cuarenta pesos y dos á veinte y siete pesos mensuales	2.088,	
Siete prácticos del Tablazo, dos á cuarenta pesos y cinco á veinte y siete pesos mensuales.....	2.580,	
Un capitán de Pailebot.....	336,	
Un patrón	204,	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales.	900,	
Para cinco auxiliares en el puerto de Bolívar á quince pesos mensuales.....	900,	
Para cinco jóvenes aprendices en Maracaibo, á cinco pesos mensuales.....	300,	
Para un contramaeste y dos marineros de segunda clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos se presuponen	3.000,	16.260,
		93.199,19
Van	4.560,	68.479,19

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 5°

DEPARTAMENTO

DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección oficial mayor.....	2.000,	
Dos jefes de sección á mil cuatrocientos pesos cada uno	2.800,	
Tres oficiales de número á ochocientos pesos cada uno....	2.400,	
Gastos de escritorio.....	150,	7.350,
Se destinan para los gastos diplomáticos según los casos que ocurran, quedando incluidos en esta asignación los 25.000 pesos decretados con el mismo objeto, en el presupuesto adicional de este año...		30.000,
		37.350,

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia..	$	624.292,30
Departamento de Hacienda.....		1.257.213,29
Departamento de Guerra.....		676.835,38
Departamento de Marina.....		93.199,19
Departamento de Relaciones Exteriores.....		37.350,
	$	2.688.890,16

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante de 52 á 53.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque corresponda al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta; y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público en lo que exceda de la base de 400 pesos; todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; más esta autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6° Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 7° La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de cuenta y razón; y en aquellos lugares en donde no pudiere hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien le trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas á 4 de mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan A. Barbosa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Echeandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

793

LEY *de 13 de febrero de 1852, derogando la número 270 de 1836, 6ª, título 8º del Código de procedimiento judicial que trata de la imposición de penas correccionales.*

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Rrepresentantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Ley VI titulo 8º del Código de procedimiento judicial. De la imposición de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

Art. 1º En las penas correccionales que según el Código orgánico de los tribunales, pueden imponer los Presidentes de Cortes y demás jueces inferiores, por desobediencia, ó falta de respeto, ó de decoro al respectivo tribunal, se observarán las reglas siguientes:

1ª El autor de la falta será advertido de ella, apercibiéndosele claramente para que se abstenga de repetirla.

2ª Si la repitiere, podrá el juez en el mismo acto proceder á la imposición de una multa hasta la cantidad que permita el citado Código, haciendo autorizar por el Secretario la constancia del apercibimiento, y la repetición de la falta, con expresión de la naturaleza del hecho ó palabras que en los casos del artículo 1º hayan ameritado la multa, y de que será instruido precisamente el multado.

Art. 2º Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasar ésta á otro juez del lugar.

Art. 3º En la diligencia sumaria de que habla el artículo anterior ha de estar acreditada la falta con las declaraciones de dos testigos presenciales, por lo menos, sin contar al Secretario que debe autorizarlas.

Art. 4º El juez del lugar que reciba la diligencia sumaria dictará un auto emplazando al que aparezca autor de la falta, y le prestará audiencia por ocho días para que pueda producir sus pruebas, y se defienda verbalmente ó por escrito.

Art. 5º El día noveno será señalado para la vista del expediente, y concluida, deberá pronunciarse la sentencia; siempre que á juicio del juez no se necesite diferirla, por el término de dos días, conforme á la ley de este Código sobre disposiciones comunes.

Art. 6º Dicha sentencia, en el caso de ser condenatoria, no podrá extender la corrección que aplique, sino hasta una multa de cincuenta pesos ó arresto hasta por tres días.

Art. 7º Si la falta ó desacato fuese de tal gravedad que, según las leyes comunes, exija un procedimiento criminal, el juez receptor de la diligencia sumaria, si es el competente para conocer; ó el que lo sea, según la ley sobre juicios criminales, seguirá entonces la causa por todos sus trámites ordinarios.

Art. 8º Se deroga la ley 6ª título 8º del Código de procedimiento.

Dada en Caracas á 12 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas febrero 13 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera*

794

LEY *de 25 de febrero de 1852, derogando la de 1843, Número 506, sobre salinas y comercio de sal.*

(Derogada por el Número 1.021.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduanas ó de las salinas, donde se estableciesen por esta ley, destinarán ellos el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Además del sueldo que disfrutan los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificación hasta de diez pesos mensuales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á los que sean destinados á las salinas por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2º La inspección del arranque de la sal, su depósito y entrega correrán en la salina en que no se establece administración por esta ley, á cargo de dos empleados nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo, independientes entre sí en el ejercicio de sus funciones y dependientes inmediatamente de los respectivos Administradores de Aduanas ó de salinas.

§ único. Los empleados encargados del depósito y entrega gozarán de un sueldo desde trescientos hasta setecientos pesos anuales, y los inspectores de arranque de una remuneración proporcionada al tiempo que emplean en esta operación y al sueldo anual que se tome como base dentro del mínimun y y máximun fijado.

Art. 3º La inspección del arranque de la sal, su depósito y entrega, correrán á cargo de un Administrador y de un Interventor en las salinas siguientes: en la de Píritu y Unare, cuyos empleados se situarán en la boca de este río: en la de Araya, situándose aquellos en el mismo lugar en que residen los actuales empleados de ella: en la de Mitare, con residencia de los empleados en la misma salina, y mientras se construye una casa en ella, en la parroquia inmediata; y en las de la península de Paraguaná con residencia de aquellos en el puerto de los Taques, formando todas el distrito de una sola Administración.

§ 1º Estos empleados gozarán de un sueldo anual de mil pesos cada uno; debiendo el Poder Ejecutivo, con informe del respectivo Administrador, designar el número de celadores que para el servicio de dichas salinas sea necesario, los que gozarán, además de su sueldo, de una gratificación igual á la señalada en el parágrafo único del artículo primero.

§ 2º Las administraciones de salinas dependerán inmediatamente de las mismas Administraciones de Aduanas de que han dependido bajo el régimen de la ley de 19 de mayo de 1843. A éstas deberán pasar semanalmente un estado de la sal que se extraiga, venda y quede en depósito, y otro del ingreso y egreso de los fondos de que dispongan con arreglo á las instrucciones que les comuniquen los respectivos Administradores.

Art. 4º Para la custodia y depósito de la sal, el Poder Ejecutivo puede disponer la construcción de almacenes ó cercas, según lo crea conveniente, atendidas las localidades y oyendo antes al Administrador respectivo.

Art. 5º Cada uno de los empleados de que habla el artículo 3º llevará cuenta diaria, en libro separado, de toda la sal que se explote y de lo que produzca su venta con la especificación de las personas á quienes se venda, número de quintales y demás requisitos que se exigen en el artículo 14. Estos libros serán foliados y rubricados anticipadamente por el Gobernador de la provincia.

§ único. Los Administradores é Interventores de salinas acompañarán estos libros á la cuenta que deben rendir anualmente al tribunal mayor.

Art. 6º Los celadores de que habla el artículo 1º no podrán mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepción que establece el artículo 17, bajo la pena de uno á seis meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuántos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 7º No se arrendará el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. En las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, podrá rematarse ante la respectiva Junta económica de Hacienda, la explotación ó arranque de la sal, no debiendo admitirse posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible de la Administración ó del Inspector de arranque y á que este se ejecute en las oportunidades convenientes.

Art. 8º En las salinas particulares en que sea conveniente, habrá constantemente un empleado que celará el cumplimiento de esta ley y á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones conducentes á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalandole un sueldo dentro del mínimum

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y máximum determinado en el parágrafo único del artículo 2º.

Art. 9º. El derecho de consumo que se establece sobre la sal, se recaudará en la Administración de que dependa la salina de que aquella se extraiga.

DERECHOS Y PLAZOS

Art. 10. Toda la sal que se venda para el consumo de la República pagará ocho reales por cada quintal.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará de proveer de peso ó romana á cada una de las salinas.

Art. 11. La sal que se extraiga para el extrangero por mar ó por tierra, pagará el derecho de un real por cada quintal.

Art. 12. Los derechos establecidos por los dos artículos anteriores, se pagarán al contado si no llegasen á cien pesos; con cuarenta días de plazo si no exceden de doscientos pesos; tres meses de plazo si no exceden de cuatrocientos pesos; y pasando de esta suma, dentro de seis meses, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importación. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se otorgue el pagaré.

DE LA IMPORTACIÓN É INTERNACIÓN PARA PAÍSES EXTRANJEROS

Art. 13. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda por el valor de los derechos de la sal, los que se pagarán con arreglo al artículo 11 y al acto de emprender su viaje al puerto de su destino.

DEL TRÁFICO DE CABOTAJE QUE PUEDE HACERSE CON LA SAL

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la administración á que pertenezca, en el cual conste la clase y nombre del buque, el del capitán, número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso; y sin haberse asegurado el derecho correspondiente. Este permiso no tendrá valor pasado el término que en él se señale y que nunca podrá ser mas que el duplo que exija la distancia, además del tiempo necesario para cargar.

Art. 15. En el puerto en que un buque haya de descargar la sal, se pesará de nuevo el cargamento; y si del repeso resultare exceso, sobre la seguía ó permiso de su despacho, la Administración de Aduana respectiva cobrará en el acto el derecho conforme á los artículos 10 y 11.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el repeso de que habla este artículo; y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos, si lo hallare conveniente á los intereses de la Nación, sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla, si el dueño de la sal no se conformare, entonces se hará á su costa el repeso material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina que no tenga empleado, presentarán al acto de la visita un sobordo ó manifiesto, en que se exprese la cantidad de sal de que conste el cargamento, la cual se volverá á pesar al acto de la descarga; y sobre la cantidad que resulte, sea cual fuere, pagará el derecho de la manera establecida en los artículos 10 y 11. Traerán además una certificación del dueño ó encargado de la salina para justificar la procedencia de la sal, cuyo documento presentarán también al acto de la visita.

§ único. Los dueños de salinas depositarán en la Aduana de quien dependan éstas, su firma ó la de la persona encargada del expendio sin lo cual no se podrá expender su sal.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 13, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán presentados á los Administradores é Interventores en los lugares donde los haya, y en su defecto, al empleado encargado de la salina, quienes presenciarán la carga, y anotarán en dichos permisos, y en el libro que deben llevar, la cantidad de sal entregada y lo demás necesario, con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la Secretaría de Hacienda. Los Administradores de salinas acompañarán estos libros á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor. Lo mismo harán los Administradores de Aduana con el libro que llevan sus dependientes en las salinas donde no haya Administrador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 18. No podrá navegarse sal dentro de las costas, ríos y lagos de la República, sin certificación expedida por una Aduana, ó por el empleado expendedor respectivo, en que se expresen todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14; y además el término que se conceda al cargador para llegar á su destino, que nunca excederá al duplo del de la distancia.

Art. 19. La sal que se conduzca por tierra, lo será precisamente con una guía autorizada por el empleado que la haya entregado, y cuya forma se dará por el Poder Ejecutivo. Esta guía solo valdrá por el término que designe en ella el que la expida, que nunca podrá exceder del duplo del de la distancia.

PENAS Á LOS CONTRAVENTORES

Art. 20. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo mayor cantidad de sal que la que ha manifestado en el sobordo ó exprese la guía ó certificación del empleado de la salina, pagará en clase de multa dos pesos por cada quintal de exceso, aplicados de por mitad á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento y al Estado por sus derechos.

Art. 21. Si se encontrare un buque con mas de diez quintales de sal sin estar legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina en los términos expresados en esta ley, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores, deduciéndose los derechos de la sal, conforme al artículo 10, y el valor de las costas; pero si solo tuviere diez quintales ó menos, pagará solamente dos pesos por cada quintal, con la misma aplicación que dispone el artículo anterior.

Art. 22. Los que conduzcan sal por tierra sin la correspondiente guia que dispone el artículo 19 ó en mayor cantidad que la que esta expresa, serán penados en el primer caso con la pérdida de las caballerías y del cargamento á favor del aprehcusor ó aprehensores, deducidos los derechos del Estado, y el valor de las costas; y en el segundo, con dos pesos por cada quintal con la misma aplicación que dispone el artículo 20.

Art. 23. La falta de la certificación prevenida en el artículo 16 sujeta el buque y su cargamento á las penas establecidas en el artículo 21, según el caso en que se encuentre.

Art. 24. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desde su artículo 3° hasta el 21; pero cuando se proceda contra los empleados conocerá siempre el juez de provincia, y en todo caso se despachará con la preferencia que exige dicha ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Los Administradores de Aduana visitarán por lo ménos dos veces al año las salinas de su dependencia é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que se adopten, de las faltas y abusos que observen en los empleados y en todo lo demás que crean conveniente á la mejor administración del ramo.

§ único. El Administrador de Aduana que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo, no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes por cada visita que deje de hacer.

Art. 26. Los Administradores é Interventores de salina no podrán ausentarse del lugar de su recidencia, sino subrogados y con permiso del Gobierno, y los celadores de las mismas salinas tampoco podrán separarse de ellas, sino únicamente alguno por el término de ocho días y con permiso de su respectivos superiores, y el que se separe sin este requisito, quedará por el mismo hecho destituido de su destino.

Art. 27. En todos los casos en que ocurra duda acerca de la procedencia de la sal, se nombrarán expertos que la conozcan y la califiquen, en los términos que previene el código de procedimiento judicial.

Art. 28. En cualquier estado que tenga una causa de comiso de sal, si el contraventor confesare el hecho ó falta y renunciare la audiencia ante el respectivo administrador, ó manifestare que no quiere continuar el juicio, no habrá lugar á él: pero se hará constar todo en una diligencia que firmarán la parte y el empleado ó el juez de la causa en su caso. El mismo empleado procederá á hacer la distribución legal de lo decomisado.

Art. 29. Los administradores, interventores y depositarios de las salinas, darán fianza hipotecaria por una cantidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

igual al duplo de sus sueldos anuales, pudiendo constituirla en bienes saneados del mismo empleado.

Art. 30. En las salinas del Estado donde se haga la explotación por cuenta de particulares, se abonará á éstos medio real, por cada quintal que exploten, desde la publicación de esta ley y al acto de pagarse el derecho de la sal.

Art. 31. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destrucción de los saladares ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia, no pueden conservarse sin evidente perjuicio del Tesoro tomando ántes los informes y noticias suficientes.

Art. 32. Ningún particular podrá crear nuevas salinas ni salinetas; y se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda comprar las que pertenezcan á éstos, á fin de destruirlas ó agregarlas á la de la Nación.

Art. 33. Se deroga la ley de 19 de mayo de 1843.

Dada en Caracas á 20 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 25 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.— *J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Guillineau*.

794 *a*

DECRETO *de 22 de octubre de 1852 que reglamenta la ley número 794.*

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—Para la más cumplida ejecución de la ley de 25 de febrero del presente año, sobre salinas, decreto:

Art. 1º Los administradores de Aduana destinarán de los individuos del Resguardo el número de celadores que juzguen necesarios en aquellas salinas que estén á su cargo, y en las cuales no haya administrador é interventor nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ 1º Los administradores é interventores y depositarios de salinas destinarán en las de su cargo los celadores de que habla el artículo anterior, de los cuales les proveerán los administradores de Aduana.

§ 2º Los celadores que se destinen al cuido y vigilancia de las salinas, serán relevados por períodos de dos meses, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo del nombre y número de estos.

Art. 2º En las salinas de Píritu y Unare, Araya, Mítare y Guaranao, habrá un administrador é interventor con el sueldo anual cada empleado de mil pesos; en las de Coche y Morro y Botoncillo habrá en cada una dos depositarios con el sueldo anual de setecientos pesos.

Art. 3º Son deberes de los administradores, interventores y depositarios de salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal, recibir la que se extraiga diariamente de las salinas, su depósito, tomando razón, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad y fecha de la sal recibida, cuyos asientos firmarán en cada entrega, el administrador é interventor y depositarios.

2º Cuidar de que no quede por la noche ni aún provisionalmente la sal en otro distinto lugar que en el destinado para su depósito.

3º Expender y entregar por sí mismos la sal que se venda ya en dinero ó por órdenes libradas por la Tesorería general en virtud de expreso mandato del Poder Ejecutivo.

4º Pagar al fin de cada semana á los trabajadores del arranque lo que hubieren ganado, poniendo un asiento en el libro de sus cuentas en que se especificará el nombre de aquellos y las cantidades pagadas.

5º Los asientos que pongan en el libro de ventas de sal en dinero se firmarán en el acto por el administrador é interventor depositarios y comprador. Los asientos de sal entregada por virtud de órdenes, se comprobarán con el recibo del interesado puesto al pie de éstos.

6º Los administradores y depositarios llevarán con el día sus cuentas, y pasarán mensualmente á la administración de Aduana de quien dependen, una relación circunstanciada del ingreso, egreso y existencia, esto á reserva de la cuenta general que deben rendir á fin de cada año económico á la misma Aduana; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la relación mensual pasaran una copia exacta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los administradores de Aduanas designarán la residencia de los empleados de las salinas de su jurisdicción.

Art. 5º Los administradores de Aduana, cuando visiten las salinas de su dependencia, darán al Gobierno, además de las noticias que en la ley se les previene, aviso de la coagulación, indicando la sal que crean conveniente explotar y el modo más económico de hacer el arranque.

§ único. Así mismo darán parte del Estado de los edificios y útiles de las salinas respectivas, indicando las mejoras que deban hacerse para la mejor organización de ellas.

Art. 6º Los administradores de Aduana dispondrán tanto en las salinas de propiedad nacional como particular, que se formen pilotes á distancia de veinte á treinta pasos de la orilla de la salina en banco seco y firme, á fin de que los empleados y celadores pueden inspeccionar debidamente la sal.

Art. 7º Para los efectos del parágrafo único del artículo 1º de la ley de la materia, los dueños de salinas particulares arreglarán inmediatamente los pesos y medidas de que deben hacer uso, por los de la Administración en cuya jurisdicción se encuentren las mencionadas salinas.

Art. 8º La fianza de que habla el artículo 13 de la ley se cancelará cuando se acredite dentro del plazo que se fije con arreglo á la distancia, que la introducción se ha hecho en el puerto de su destino, ó cuando en caso contrario se satisfagan los derechos correspondientes. Esta circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de la Aduana del puerto en que se haya hecho la introducción.

Art. 9º El Administrador de la Aduana de Maracaibo puede permitir que los cargamentos de sal que se introduzcan en aquella ciudad para internarlos en el territorio granadino se depositen en los almacenes de los particulares, tomando las precauciones que estimen convenientes para evitar el fraude.

Art. 10. Los Administradores de Maracaibo y Ciudad Bolívar remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda una relación de la sal que se haya introducido en la Nueva Granada.

Art. 11. Se prohibe á todos los empleados en las salinas hacer por su cuenta ó por la de otro, negocio alguno respecto de la sal, bajo la pena de deposición de su empleo.

Art. 12. Para el mejor orden y gobierno de las salinas de propiedad particular, los Administradores de Aduana respectivos harán observar las reglas siguientes:

1º Los almacenes de sal estarán en un lugar inmediato á la habitación del celador que nombre el Gobierno para inspeccionar las salinas.

2º La sal que se explote de dichas salinas se hará almacenar en el tiempo que se crea conveniente, dando aviso al efecto al dueño de la salina por escrito, y harán inutilizar la que no esté almacenada al vencimiento del término que se haya señalado.

3º El Administrador de Aduana en cuya jurisdicción se encuentre alguna salina particular, fijará al dueño de ésta un término proporcionado para que construya los almacenes en los lugares en que puedan estar bajo la inmediata vigilancia del respectivo celador; y mientras tanto podrá permitir que la sal de las salinas se conduzca á los almacenes que estén dentro de las casas particulares ó haciendas, siempre que esto se verifique en las horas del día, dando antes noticia al celador de la cantidad de sal que se almacena para que tome de ella razón en el libro de entrada.

4º Pueden los Administradores por sí ó por medio de persona de su confianza debidamente autorizada, reconocer los almacenes de sal que haya en las casas ó haciendas particulares, participando préviamente á sus dueños que van verificar el reconocimiento. Si de esto resultare que existe menos cantidad de sal almacenada, se hará una regulación de la falta, y si el dueño no se conformare con esta, se hará nueva regulación por dos peritos nombrados por el empleado y por el dueña de la sal. En el caso de que este se negare á nombrar perito, lo hará el mismo empleado y la determinación de aquellos se llevará á efecto.

Art. 13. Solo se tendrán por salinas de propiedad particular aquellas que con títulos suficientes se acrediten que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pertenecen á alguna persona. Los Administradores de Aduana en cuya jurisdicción se encontrare alguna salina de propiedad particular, prevendrán de oficio al dueño de ésta que en el término de dos meses después de la notificación presenten los títulos de que se hace mención en este artículo, de los cuales harán los administradores sacar copias certificadas que remitirán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este reglamento.

Dado, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda en Caracas á 22 de octubre de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—J. *G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

795

DECRETO *de* 25 *de febrero de* 1852, *concediendo una pensión á la viuda del General José Cornelio Muñóz.*

(Anulado por el número 1175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que á los distinguidos servicios consagrados á la Patria por el General José Cornelio Muñóz, como antiguo soldado en la heróica guerra de la Independencia, ha agregado el de la gloriosa jornada del 10 de marzo de 1848, como defensor de la libertad é instituciones de la República.

2º Que la viuda é hijos de este benemérito ciudadano son acreedores á la consideración nacional, en la situación en que se encuentran después de la muerte de aquél, que solo les dejó en herencia el virtuoso ejemplo de su acendrado civismo y de su heróico valor, decretan:

Art. único. Se concede del Tesoro nacional á la viuda del finado General José Cornelio Muñóz, durante su viudez, la pensión mensual de ochenta pesos.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*,—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, febrero 25 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina. *Juan Muñoz Tébar.*

796

DECRETO *de* 3 *de marzo de* 1852, *concediendo gracia académica á varios estudiantes.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Vistas las representaciones de los cursantes Andrés Manuel Riera, José Salustiano Crespo, Ezequiel María González, Ignacio Marquez y José Juaquín Carrerra, solicitando, los tres primeros, permiso para seguir á un tiempo las clases de teología y cánones: el cuarto las de derecho civil y teología: el quinto, dispensación de los días que dejó de asistir al tercer bienio de medicina; y todos juntos que se les manden expedir las matrículas correspondientes, decretan:

Art. único. Se concede permiso á los cursantes Andrés Manuel Riera, José Salustiano Crespo, Ezequiel María González, Ignacio Marquez y José Joaquín Carrera, los tres primeros, cursantes de teológía y cánones: el cuarto de teología y derecho civil; y el quinto de medicina, para que puedan los tres primeros ya mencionados cursar los estudios de derecho canónico y teología: el cuarto teología y derecho civil, ganando los cursos á que hasta hoy hayan concurrido como asistentes, y se dispensan al último los días que dejó de concurrir en el tercer bienio de medicina, expidiéndoseles sus correspondientes matrículas, previos los examenes de ley.

Dado en Caracas á 2 de marzo de 1852 año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José R. Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 3 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

797

DECRETO *de 5 de marzo de 1852, concediendo una pensión á la viuda del Licenciado Lino Hurtado.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el acendrado patriotismo del Licenciado Lino Hurtado: su amor á las instituciones y su adhesión al Gobierno legítimo en cuya defensa murió, hacen acreedora á su viuda á la gratitud nacional, decretan:

Art. único. Francisca Méndez, viuda del Licenciado Lino Hurtado, disfrutará mensualmente del Tesoro público la pensión de 25 pesos durante su viudez.

Dado en Caracas á 2 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús María Olaechea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 5 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despachos de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

798

DECRETO *de 5 de marzo de 1852, concediendo una pensión á la viuda de Pablo Ponce.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que las peticiones que ha dirigido Josefa Hernández viuda de Pablo Ponce, alcaide que fue de la cárcel pública de esta ciudad, son fundadas y justas por haber fallecido el indicado Ponce en consecuencia de los maltratos que recibió en la noche del 11 de mayo del año pasado de treinta y uno resistiendo á los facciosos que asaltaron la indicada cárcel, haciendo por tanto un servicio á la patria.—2º Que por el decreto de 14 de abril del año pasado de 32 se señaló sobre las rentas municipales de esta provincia á la dicha Hernández la pensión mensual de quince pesos por el término de ocho años, cuyo termino concluyó el año pasado de 40; y 3º que es equitativo tener alguna consideración á la familia de Ponce, de la misma manera que se hizo con Marcos Calanchez, el otro alcaide de la misma cárcel, decretan:

Art. único. Se concede á Josefa Hernández, vinda de Pablo Ponce, la pensión de quince pesos mensuales durante su vida, cuya cantidad se sacará del tesoro público, y se colocará en el presupuesto anual de gastos de la República.

Dado en Caracas á 1º de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas, abril 5 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

799

DECRETO *de 9 de marzo de 1852, concediendo dos años de licencia, al catedrático de Cirugía, Doctor Carlos Arvelo, hijo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Doctor Carlos Arvelo hijo, catedrático de cirugía de la Universidad Central, por la cual solicita del Congreso una licencia para separarse de la clase que regenta, con el fin de trasladarse á Europa á visitar los establecimientos científicos pertenecientes al ramo á que se ha dedicado, decretan:

Art. único. Se concede por el término de dos años, contados desde el día en que haga uso de esta licencia, al Doctor Carlos Arvelo, hijo, permiso para que, separándose de la clase de cirugía que regenta en la Universidad Central, pueda trasladarse á Europa con el fin de visitar los establecimientos científicos de su ramo.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*—El Presidente de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cámara de Representantes, *Jose Ramón Agüero.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 9 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Joaquín Herrera.*

800

DECRETO *de 10 de marzo, de 1852 concediendo una pensión á la viuda del general Ramón Ayala.*

(Anulado por el Número 1.175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramón Ayala, en las cuales pidió entre otras cosas la protección nacional, por el estado aflictivo en que se encuentra con su numerosa familia, y considerando: 1º Que el nombre del General Ramón Ayala es uno de los nombres históricos de Venezuela, por sus virtudes, sus servicios y su desinteres.

2º Que teniendo derecho á los haberes militares que decretó el Congreso de Colombia en favor de los servidores de la patria, tuvo el desprendimiento de no hacer ninguna reclamación; y

3º Que entra en la gratitud y munificencia nacional, prestar protección y amparo á las viudas y descendientes de los libertadores, que por su angustiada situación imploran un acto digno de los delegados del pueblo, decretan:

Art. único. Se conceda á Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramón Ayala, una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales que se pagará del Tesoro público.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olachea*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 10 de 1852, 23º y 42.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

801

DECRETO *de 10 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Reverendo Obispo Doctor Mariano Talavera.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: 1º que el Reverendo Obispo de Tricala, Doctor Mariano Talavera, ha prestado á la patria, desde el 19 de abril de 1810, servicios que le han hecho acreedor á la gratitud nacional. 2º Que en su avanzada edad, por sus escasos medios de fortuna y las enfermedades que sufre no puede proporcionarse la subsistencia, ni sostener el decoro debido á su alta dignidad sacerdotal; y 3º Que el Congreso por la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución puede conceder premios y recompensas personales á los que hayan servido á Venezuela, decretan:

Art. único. Se concede al Reverendo Obispo Doctor Mariano Talavera, durante su vida, la pensión de cien pesos mensuales que se abonarán del Tesoro público.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olachea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 10 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

802

LEY *de 22 de marzo de 1852 declarando no estar prescriptos los créditos por haberes militares que se presentaron al Poder Ejecutivo conforme á los decretos expedidos en 1837 y 1838.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que en la liquidación de la deuda de Colombia practicada por la comisión de Plenipotenciarios congregados en Bogotá con tal objeto, no fueron comprendidos varios créditos militares, sin embargo de haber sido presentados al Despacho de la Secretaría de Hacienda,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según lo prevenido por los decretos del Poder Ejecutivo, según consta en el aviso oficial de 22 de julio de 1839 que se publicó en la *Gaceta de Venezuela* del mismo mes.

2º Que habiendo ocurrido los interesados oportunamente, no puede entenderse prescripto su derecho, porque los documentos remitidos por el Secretario del ramo, hubiesen llegado á Bogotá diez días después de realizada la división y adjudicación de la deuda entre las tres secciones colombianas, como se expresa en el citado aviso.

3º Que dichos acreedores, á pesar de su justicia, han estado desde entonces privados del goce de sus haberes.

4º Y en fin, que los herederos del Capitán Carlos Moreno, aunque no ocurrieron en aquella época al Poder Ejecutivo, esto no les fue posible por los motivos que aparecen en el respectivo expediente, donde también están comprobados los servicios importantes que prestó á la patria el referido Moreno y que no deben desatenderse, decretan:

Art. 1º Los créditos por haberes militares que se presentaron al Poder Ejecutivo conforme á los decretos expedidos por este en los años de 1837 y 38, no han sido prescriptos, y se consideran, con sus créditos, como deuda consolidable de Venezuela, y convertible en consolidada, según la ley de crédito público y sus relativas.

Art. 2º De la misma manera será considerado el haber militar de 2.000 pesos pertenecientes á los herederos del Capitán Carlos Moreno.

Art. 3º Queda salvo el derecho de Venezuela para recuperar por medio de su Gobierno, y de acuerdo con la Convención de 23 de diciembre de 1834 las porciones que de estos créditos colombianos tocan á la Nueva Granada y al Ecuador, con cuyos Gobierno se promoverá, cuando convenga, la correspondiente negociación ó arreglo.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 22 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—*Pedro Carlos Gellineau*.

803

DECRETO *de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Coronel graduado Ramón Escobar, al Capitán Manuel Sánchez Salvador y al Subteniente Tomás Muñoz y Ayala.*

(Anulado por el Número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el Coronel graduado Ramón Escobar, el Capitán Manuel Sánchez Salvador y el Subteniente Tomás Muñoz y Ayala, han hecho á la patria importantes servicios en la guerra de la Independencia, sacrificándose por ella hasta el caso de quedar inutilizados para proporcionarse la subsistencia. 2º Que es un deber de el Congreso usar en casos como el presente de la atribución 18ª, artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se asignan al Coronel graduado Ramón Escobar ciento cuarenta pesos, al Capitán Manuel Sánchez Salvador cien pesos y al Subteniente Tomás Muñoz y Ayala setenta pesos, cuyas sumas se les pagarán mensualmente del Tesoro público, durante su vida, en lugar de las que tenían señaladas por el Gobierno.

Dado en Caracas á 19 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 22 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

804

DECRETO *de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda del Doctor José María Salazar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el Doctor José María Salazar prestó servicios im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

portantes y especiales á la República desde el año de 1816, ya como auditor de guerra en campaña, ya en el foro como Ministro de la Corte Superior de Venezuela, y ya como Enviado en naciones extranjeras amigas, hasta su muerte en una de éstas, decretan:

Art. único. Se concede á María del Cármen Guevara, viuda del Doctor José M. Sálazar, la pensión de cincuenta pesos mensuales por todo el tiempo de su vida.

Dado en Caracas á 19 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús María Olaechea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *JoséAngel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 22 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

805

DECRETO *de 27 de marzo de 1852, estableciendo clases científicas en los colegios de Carabobo, Trujillo, Guanare, Barcelona, Barquisimeto, Guayana y Maracaibo.*

(Adicionado por el Número 1.723.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se establecerán en los colegios nacionales de Carabobo, Trujillo, Guanare, Barcelona, Barquisimeto, Guayana y Maracaibo las clases que se necesiten para enseñar las ciencias eclesiásticas, las políticas, las médicas, las matemáticas y las filológicas.

Art. 2° Estas clases deberán irse planteando á medida que las demande el número de alumnos, que no podrá ser menos de seis en cada una.

Art. 3° Concluido el curso académico, los alumnos quedan en capacidad de obtener en el mismo colegio, previas las formalidades de la ley respectiva, el grado de Bachiller en las ciencias que hayan estudiado.

Art. 4° El Gobernador de la provincia de acuerdo con el Rector y Vicerector, propondrá los profesores hábiles para el desempeño de las cátedras y el Poder Ejecutivo hará los nombramientos.

Art. 5° Los catedráticos en todo lo relativo á la enseñanza estarán subordinados al Rector y Vicerector.

Art. 6° Se destina anualmente del Tesoro público la suma de veintiún mil pesos, para satisfacer á los catedráticos de las clases que se mandan á establecer en los siete colegios nacionales, á que se refiere el presente decreto. Esta cantidad la distribuirá el Poder Ejecutivo según las necesidades de cada colegio, y á proporción que se vayan estableciendo las clases mayores de que habla el artículo primero.

Dado en Caracas á 26 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas, marzo 27 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

805 *a*

DECRETO *de 17 de diciembre de 1852, reglamentando el número 805.*

(Derogado por el número 805 *b*).

JOSE GREGORIO MONAGAS, General de División, Presidente de la República de Venezuela, en ejecución del decreto legislativo de 27 de marzo último decreto:

Art. 1° El establecimiento de cátedras para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, políticas, médicas, matemáticas y filológicas en los siete colegios que se expresan en el decreto legislativo de 27 de marzo último, no puede tener lugar sino cuando estén presentes seis alumnos por lo menos en cada una, como lo requiere el artículo segundo.

Art. 2° Los alumnos para dichas clases deben ser Bachilleres en filosofía, comprobando el grado con el título correspondiente.

Art. 3° No podrá instalarse una clase sola de las que deben leerse en cada bienio, y son necesarias para el cumplimiento de la enseñanza de la ciencia res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectiva, y de la que deben examinarse los alumnos, que aspiren á recibir el grado de Bachiller, sino todas á la vez.

Art. 4º Para ser catedrático propietario ó sustituto en cualquiera de las clases mandadas establecer, se necesita haber obtenido el grado de Licenciado, por lo ménos en la ciencia que debe enseñar; comprobándolo con el título correspondiente.

Art. 5º En la propuesta que haya de hacerse de profesores hábiles para el desempeño de las cátedras por el Gobernador, Rector, y Vicerector, en cumplimiento del artículo 4º, se observará además, lo prevenido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la ley 5ª del Código de Instrucción pública; siendo privativo á aquellos y puramente económico de ellos el juicio sobre las cualidades del candidato, y el modo de proceder en la calificación del mismo.

Art. 6º Los Rectores y Vicerectores pueden ser propuestos para catedráticos, si tuvieren los requisitos que previenen los artículos 4º y 5º de este decreto.

Art. 7º El Rector, Vicerector y catedráticos, no podrán separarse de sus puestos sin previo permiso. El Gobernador ó jefe político, en su caso, podrán concederlo hasta por dos meses, nombrando persona idónea que lo sostituya, y dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública. Excediendo la licencia de aquel término la concederá el Poder Ejecutivo.

§ único. Concluida la licencia concedida, sin que el empleado haya vuelto á ocupar su plaza, de hecho quedará ésta vacante y se procederá á hacer nueva propuesta para su provisión.

Art. 8º Las Juntas de Rentas de los colegios tienen como las de inspección y Gobierno de las Universidades, respecto de las clases mayores que se establezcan en los colegios, los mismos deberes y ejercerán las funciones que les confiere la ley de 12 de mayo de de 1842, organizando los colegios nacionales y reglamentando su parte escolar.

Art. 9º El Rector, Vicerector y los catedráticos que aquél nombre hasta el número de 5 ó de 3 por lo menos, formarán una Junta que presidirá el Rector, y ella hará la calificación de los documentos y comprobantes que requiere para el grado de Bachiller la ley 8ª del Código de Instrucción pública.

Art. 10. El Vicerector, Secretario de dicha Junta, asentará en un libro foliado las clases por el orden con que vayan instalándose, y anotará en él las faltas de asistencia de los catedráticos. Llevará otro libro para despachar las matrículas en que apuntará el nombre, apellido y edad de los alumnos, los de su padres, tutores ó encargados, lugar de su nacimiento y morada, y el día en que se hace el asiento.

Art. 11. Los catedráticos tendrán un libro en que asienten las matrículas que les presenten los alumnos para cursar cada año, y pasarán trimestralmente al Vicerector un cuadro comprensivo del número de los alumnos, anotando en él, en casillas separadas la aplicación, aprovechamiento, faltas de asistencia y conducta de cada uno.

Art. 12. El período del año escolar, el tiempo de clase, los requisitos de matrículas y exámenes anuales para ganar cursos, el método de extender las certificaciones en las matrículas anotando la aplicación, provecho, conducta y faltas de asistencia en el año, el orden sucesivo en las materias de enseñanza, premios y vacaciones, será en todo conforme á lo prescrito para las Universidades en las leyes respectivas del Código de Instrucción pública.

Art. 13. Los catedráticos disfrutarán por cada mes de servicio, del sueldo de cincuenta pesos, que se satisfarán de los 21.000 pesos que destina del Tesoro público á este objeto el decreto legislativo.

§ único. Cuando las clases se desempeñen por interinos, éstos gozarán los sueldos que se expresan en el decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1847.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 17 de diciembre de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—J. *G. Monagas.*—Por S. E., *Joaquín Herrera.*

805 *b*

DECRETO *de 27 de marzo de 1854, reglamentando el número* 805 *y que deroga virtualmente el número* 805. *a*

JOSE G. MONAGAS, General de División y Presidente de la República de Venezuela, habiendo acreditado la expe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

riencia que el decreto de 17 diciembre de 1852, reglamentario del de 27 de marzo del propio año que mandó establecer clases de ciencias mayores en varios colegios nacionales, carese de ciertas disposiciones indispensales, y que algunas de las que contiene no están concebidas con la debida claridad, para evitar las dudas y consultas que puedan originarse por esta causa, he tenido á bien reformarlo per medio del siguiente decreto.

Art. 1° Para que pueda tener lugar la apertura de las clases de ciencias eclesiásticas, políticas, médicas y matemáticas en los colegios agraciados por el decreto legislativo de 27 de marzo de 1852, son indispensables los requisitos siguientes:

1° Que haya, por lo ménos, los seis alumnos que se requieren por el artículo 2° del mencionado decreto para cursar en cada una de ellas, los cuales deben ser Bachilleres en filosofía, acreditando esta circunstancia con la presentación del correspondiente título.

2° Que se haya enviado por el Gobernador de la respectiva provincia al Ministerio del Interior una lista nominal de los Bachilleres que están dispuestos á matricularse para aprovechar el curso, y que el Poder Ejecutivo haya nombrado el catedrático que deba regentar la clase por haber precedido la propuesta que ordena el susodicho decreto.

3°. Que se instalen á la vez aquellas clases que deben leerse en cada bienio y son necesarias para el complemento de la enseñanza de la ciencia respectiva.

Y 4° Que la apertura de las clases se verifique al principiarse el año escolar, pues en ningún caso se efectuará aquella ,despues de transcurridos los quince primeros días del mes de setiembre.

Art. 2° Los rectores de los colegios favorecidos, informarán cuando sea llegada la oportunidad de establecer cátedras de ciencias mayores, pasando al efecto al Gobernador de la provincia la lista nominal que se ha exigido como segundo requisito para la apertura de aquellas.

Art. 3° Las clases científicas establecidas y que se establezcan por virtud del decreto de la materia, continuarán mientras tengan seis cursantes por lo ménos; pero cesarán tan luego como llegue á faltarles este número.

El Gobernador de la provincia pasará una visita al colegio respectivo cada quince días por lo ménos, con el objeto de inspeccionar dichas clases é informar al Ministerio del Interior sobre la existencia ó inexistencia de los seis alumnos matriculados á fin de que en el último caso se dicte la resolución conveniente por el expresado Ministerio.

Los Directores de los establecimientos están en el deber de presentar al Gobernador el libro en que asienten las matrículas, y los catedráticos los cuadernos en que anoten las faltas de los cursantes y todos los demás datos que conduzcan al objeto de su visita, y que éste les exija.

Art. 4° Para ser catedrático propietario ó sustituto en cualquiera de las clases á que se refiere el artículo 1° es indispensable haber obtenido el grado de Licenciado, cuando ménos, en la ciencia que deba enseñar, cuya circunstancia comprobará con la exhibición del título.

Art. 5° Las materias que comprenden las ciencias eclesiásticas, políticas, médicas y matemáticas, serán enseñadas en las cátedras y en los mismos cursos bienales establecidos para las Universidades por la ley 6ª del Código de Instrucción pública.

Art. 6° Respecto de las que comprende la filología ó humanidades, se seguirá el orden siguiente:

Las clases de latinidad continuarán en la forma con que han permanecido establecidas hasta hoy.

La de literatura ó crítica del lenguaje durará un año académico, y las de idiomas vivos y de historia antigua y moderna se establecerán cuando las circunstancias y progresos del colegio persuadan al Poder Ejecutivo que es llegado el caso de verificarlo. Para la instalación de cualquiera de estas clases, deben preceder los requisitos 1° y 4° establecidos en el artículo 1°, y aún también el 2°, pero sin exigirse que los alumnos sean Bachilleres. El catedrático de literatura debe ser, por lo menos, Bachiller en filosofía.

Art. 7° En las propuetas que hayan de hacerse de profesores para el desempeño de las cátedras, por el Gobernador, Rector y Viceretor, se observará, además de lo que dispone el artículo 4° de este decreto, lo que previene el § 2°, artículo 3°, de ley 5ª del Código de Instrucción pública, siendo privativo á aquellos el juicicio sobre las cualidades del candidato, y puramente económico

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de ellos el modo de proceder en la calificación del mismo.

El Poder Ejecutivo ejercerá en todos casos sobre dichos profesores ó catedráticos la propia facultad que tiene sobre los de las Universidades por el final del mismo § 2º, artículo 3º de la ley 5ª que se ha citado.

Art. 8º Ni el Rector ni el Vicerector podrán ser propuestos para el desempeño de una cátedra de ciencias mayores, cuando se encuentren regentando una ó más clases de cualquier especie en el colegio.

Art. 9º Cuando un catedrático de las clases científicas tenga que abandonarla para asistir al Congreso como Senador ó Representante, ó á la Diputación provincial como miembro de ella, se estará á lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 12 de mayo de 1842, orgánica de los colegios nacionales, bastando que aquél, ántes de separarse, lo participe al Rector respectivo. El Gobernador de la provincia nombrará provisionalmente, á fin de que no se paralice la enseñanza, quien sirva la cátedra hasta que recaiga el nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Toca al Gobernador de la provincia conceder aquellas licencias que dichos catedráticos soliciten por enfermedad ó por cualquiera otra causa justificada, cuando no excedan de dos meses, nombrando el interino y dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Siempre que lo licencia sea por un tiempo mayor, corresponde al Poder Ejecutivo otorgarla, así como también nombrar el sustituto en todos los casos en que la ausencia del catedrático propietario sea por más de dos meses, pudiendo el Gobernador de la respectiva provincia recomendar candidato para el servicio de la interinaria.

Art. 12. Concluida una licencia de las detalladas en los artículos anteriores sin que el catedrático haya vuelto á ocupar su plaza, de hecho quedará ésta vacante y se procederá á hacer nueva propuesta, en los términos estatuidos por el presente decreto.

Art. 13. Las Juntas de rentas de los colegios tienen, respecto de las clases mayores establecidas ó que se establezcan en los colegios, los mismos deberes que la de inspección y gobierno de las Universidades, y ejercerán las propias funciones que les confiere la ley de doce de mayo de 1842, ya citada, que organiza los colegios nacionales y reglamenta su parte escolar.

Art. 14. El Rector, Vicerector y Catedráticos que aquél nombre, hasta el número de cinco, ó de tres por lo menos, formarán una junta que presidirá el Rector, y ella hará la calificación de los documentos y comprobantes que se requieren para el grado de Bachiller por la ley 8ª del Código de Instrucción pública.

Art. 15. El Vicerector, Secretario de dicha Junta, llevará un libro foliado en que tomará razón de las clases que se vayan instalando, y anotará en él la falta de asistencia de los catedráticos. También llevará otro para despachar las matrículas, en que apuntará el nombre, apellido y edad de los alumnos, los de su padres, tutores ó encargados, lugar de su nacimiento y morada, y el día en que se hace el asiento.

Los alumnos pagarán ocho reales por su matrícula, los cuales corresponden de por mitad al Rector y Vicerector, como un aumento de su sueldo.

Art. 16. Los catedráticos tendrán otro libro en que asienten las matrículas que les presenten los alumnos para cursar cada año; y pasarán trimestralmente al Vicerector un cuadro comprensivo del número de los alumnos, anotando en él, en casillas separadas, la aplicación, aprovechamiento, faltas de asistencia y conducta de cada uno.

Art. 17. El período del año escolar, el tiempo de clase, los requisitos de matrículas y exámenes anuales para ganar cursos, el método de extender las certificaciones en las matrículas anotando la aplicación, provecho, conducta y faltas de asistencia en el año, el orden sucesivo en las materias de enseñanza, premios y vacaciones, será en todo conforme á lo prescrito para las Universidades en las leyes respectivas del Código de Instriucción pública.

Art. 18. Los catedráticos disfrutarán el sueldo mensual de 50 pesos que se satisfarán de los 21.000 que del Tesoro público destina para este objeto el decreto legislativo.

Cuando las clases se desempeñen por sus títulos, éstos gozarán los sueldos que para los interinos de las cátedras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

universitarias están señalados por resolución de 14 de agosto de 1847.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto son aplicables en todas sus partes á las cátedras de ciencias mayores mandadas establecer en el colegio de Cumaná por el decreto legislativo de 26 de marzo de 1850, de conformidad con lo resuelto en 21 de mayo último.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 17 de marzo de 1854.—Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

806

DECRETO *de 29 de marzo de 1852, mandando pagar á José Agustín Loináz la cantidad que había satisfecho por alquileres de la casa en que estuvo la oficina de Registro.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones del ciudadano José Agustín Loinaz, en que reclama el reembolso de la suma de dos mil sesenta pesos que ha satisfecho por alquileres de la casa que ocupó la oficina de Registro desde 1º de julio de 1841 hasta 15 de octubre de 1845, decretan:

Art. único. Se abonará al ciudadano José Agustín Loinaz por el Tesoro público, la cantidad que ha satisfecho por alquileres de la casa en que estuvo la oficina de Registro, desde 1º de julio de 1841 hasta 15 de octubre de 1845, previa la liquidación que hará practicar el Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 27 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 29 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relacionee Exteriores, *Joaquín Herrera.*

807

DECRETO *de 30 de marzo de 1852, donando al General Santiago Mariño la cantidad de* $ 20.000.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el benemérito General Santiago Mariño, uno de los más antiguos y preciosos restos del heróico ejército libertador, ha hecho grandes é importantes servicios á la Nación, ya en la cruda y prolongada guerra de la Independencia, y ya en las últimas campañas por la libertad del pueblo de Venezuela. 2º Que este ilustre y benemérito Jefe, no solo ha sacrificado en las aras de la patria su juventud, su sangre, su salud y sus comodidades, sino también el rico y pingüe patrimonio que heredó de sus progenitores. 3º Que por tales motivos, en el ocaso de su vida, lleno de achaques, cargado de años y de cívicos laureles, é inútil para procurarse la subsistencia, á venido á pobreza cuando más necesita de los goces de la familia y del reposo y la quietud doméstica; y 4º Que en semejante estado es del honor y decoro de la República ejercer su alta munificencia, dando al benemérito General Mariño una muestra de estimación y gratitud, y ocurriendo en lo posibble á sus actuales escaseces. En uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Sin perjuicio de la pensión de inválido que legalmente disfruta el benemérito General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, Santiago Mariño, concédesele, en clase de donación voluntaria, y como una muestra del reconocimiento que merecen sus grandes é importantes servicios á la República, la cantidad de *veinte mil pesos*, que se le pagará del Tesoro nacional, á cuyo efecto será colocada en el presupuesto de gastos.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara.* — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 30 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Eje-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

808

DECRETO *de 30 de marzo de 1852, concediendo una pensión á María de Jesús Rivero.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud documentada de María de Jesús Rivero, y considerando: Que su legítimo hijo José María Montero murió en Maracaibo en uno de los asaltos que el ejército constitucional dió á las casas fuertes de los insurrectos á tiempo que dicho Montero ejercía las funciones de abanderado, decretan:

Art. único. Se concede María de Jesús Rivero, durante su vida, una pensión de quince pesos mensuales, que se pagarán del Tesoro público.

Dado en Caracas á 27 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 30 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Depacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

809

DECRETO *de 2 de abril de 1852 fijando los límites entre las provincias de Barcelona y Caracas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las respectivas solicitudes documentadas dirigidas al Congreso por la Honorable Diputación de la provincia de Barcelona, reclamando la integridad del territorio de ésta; y considerando: 1º Que por la real cédula librada en Aranjuez el 13 de diciembre de 1778, se manda reintegrar á los vecinos de Barcelona en la posesión del Valle de Cúpira como límite occidental de aquella provincia. 2º Que dicha cédula está en su fuerza y vigor por no haber sido revocada; y que está robustecida por hechos posteriores de posesión y dominio ejercidos por la provincia citada. 3º Que el actual límite fijado á la provincia de Barcelona en las márgenes del Unare, no reconoce otro orígen que la demarcación que en dicho punto establecieron las tropas colombianas y el ejército español en virtud del armisticio celebrado el año de 1820. 4º Que el Territorio perteneciente á Barcelona que ha estado conociéndose como de la jurisdicción de la provincia de Caracas, está mas distante de ésta que de aquella, y no es de absoluta necesidad para su progreso y engrandecimiento; y 5º Que es un acto de justicia nacional y de conveniencia pública conservar á cada provincia en la integridad de su territorio, miéntras que por una ley especial no se haga la división que sea más compatible con el progreso y engrandecimiento de Venezuela, decretan.

Art. 1º Se restituye á la provincia de Barcelona en los límites que tenía antes de la transformación política de Venezuela en 1810, de conformidad con la real cédula librada en Aranjuez el 13 de diciembre de 1778, que fija como término occidental el Valle de Cúpira.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que libre todas las medidas que sean necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas abril 2 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

809 (*a*)

DECRETO *de 27 de abril de 1852 que reglamenta el Número 809.*

JOSE G. MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorización que me ha concedido el decreto de 2 de los corrientes para librar todas las medidas que sean necesarias, á fin de restituir á la provincia de Barcelona en los límites que tenía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

antes de la transformación política de Venezuela en 1810: y de conformidad con la cédula expedida en diciembre de 1778, que fija como término occidental de la mencionada provincia el Valle de Cúpira, decreto:

Art. 1º Los linderos que separan la provincia de Caracas de la de Barcelona, son los siguientes. Desde la boca de la Laguna de Tacarigua, línea recta al cerro del Oscurote, de aquí tomando la selva de Guarive al Rincón del Negro; y de este punto á la boca de la quebrada Salsipuede que cae al Unare.

Art. 2º Las parroquias comprendidas en este territorio que hoy se restituye á Barcelona, se agregarán á los cantones Píritu y Onoto, en esta forma: Cúpira, Boca de Uchire y Sabana del mismo nombre, corresponderán al cantón Píritu; y los pueblos de Guanape y Guarive al cantón de Onoto.

Art. 3º El Gobernador de Barcelona tomará todas las medidas necesarias para conocer el incremento de población consiguiente al aumento de territorio de su provincia, con el fin de que tenga exacta ejecución lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.

Art. 4º Los jueces parroquiales y demás funcionarios públicos de las poblaciones de Uchire, Cúpira, Guanape y Guarive, continuarán siendo los mismos que fueron nombrados en la oportunidad legal; pero los Concejos Municipales de los cantones Píritu y Onoto, conocerán respectivamente de lo que le corresponda en los pueblos agregados según la discriminación hecha anteriormente.

Art. 5º El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Caracas, á 27 de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

810

LEY *de 3 de abril de 1852 derogando la Número 751 de 1850, única, título 6º del Código de Procedimiento judicial sobre la ejecución de la sentencia.*

(Derogada por el Número 1.076.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO 6º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en 1ª instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así, por diligencia estampada en autos, bajo su firma ó la de un testigo en caso de que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no contuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos, según lo dispone la ley única del título 3º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4ª título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º En el caso de que de la sentencia, ó acto conciliatorio, solo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido ó no se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos, con arreglo á la citada ley 4ª del título 1º; y después del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1ª del título 7º y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Cesarán los efectos de la ejecución de la sentencia y de toda otra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cación contra el deudor, cuando habiendo éste hecho cesión de bienes, no se le haya admitido, sin embargo de no haber sido declarado fraudulento, y se haya dispuesto de los bienes presentados.

Art. 7º Se deroga la ley única, título 6º de procedimiento de 15 de mayo de 1850 sobre ejecución de la sentencia.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León*.—El Secretario del Senado. *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes. *J. Padilla*.

Caracas abril 3 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior y Justicia, *Joaquín Herrera*.

S 11

DECRETO *de 15 de mayo de 1852, ordenando que en pago de la cantidad debida á diferentes provincias, se admita la compensación de lo que las mismas deben abonar al Tesoro Nacional por diez por ciento con que contribuyen á éste.*

(Derogada por el Número 869.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Tesorero Nacional es deudor á algunas provincias por suplementos en la pasada revolución, decretan:

Art. único. Sin perjuicio de colocar en el presupuesto de gastos públicos la suma necesaria para el pago de la cantidad total debida á diferentes provincias, por suplementos al Tesoro público, según lo permitan las circunstancias, se admitirá en compensación en las provincias respectivas el diez por ciento que sus cajas han de abonar á la nacional conforme á la ley, hasta la total solución de los respectivos créditos.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 15 de de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia. —Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau*.

S 12

LEY *de 17 de mayo de 1852, derogando la de 1845, Número 573 que establece un montepío militar y señala sus fondos.*

(Derogada por el Número 1.376.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

TITULO I

DE LOS FONDOS DEL MONTEPÍO MILITAR

Art. 1º Los fondos del montepío militar establecidos serán los siguientes:

1º La suma de 350.000 pesos en que por término medio se computa la descontada en las oficinas de Hacienda de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército hasta el 23 de julio de 1827.

2º El descuento de 8 por 100 á los Generales en Jefe; 7 por 100 á los de división: 6 por 100 á los de brigada; 5 por 100 á coroneles; 4 por 100 á los primeros comandantes; 3 y medio por 100 á los segundos comandantes; 3 por ciento á los capitanes y 2 y medio por ciento á los oficiales subalternos y demás empleados que disfruten sueldos militares, ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. A los Jefes y oficiales de la milicia nacional cuando estén en servicio, se les hará igual descuento que á los jefes y oficiales retirados.

3º La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso obtenido por cualquier General, Jefe oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4º Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestato sin dejar heredero en grado en que por la ley deba sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la manumisión.

5º Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6º Cuando los generales, jefes y ofi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciales sirvan destinos civiles ó de Hacienda, con pago de las rentas nacionales ó municipales, se les hará el descuento con arreglo á lo prevenido en el número 2° de este artículo; bien entendido, que si la renta fuese mayor que la que tendrían por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento la cantidad correspondiente al sueldo militar, y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

7°. El 5 por 100 anual que abonará el Erario desde la publicación de esta ley por la cantidad á que se refiere el número 1° de este artículo.

8° Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para pagar la lista militar pasiva, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en el ramo no causen mayores gastos que las bajas; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados, en los casos en que deban perderla.

9° El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo militar en servicio activo contribuyente al montepío.

10. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley.

Art. 2° Las oficinas de pago harán, al tiempo de efectuarlo, los descuentos de que trata el artículo anterior.

§ único. La disposición de este artículo no impide que la Junta directiva pida á las oficinas de recaudación las noticias ó informes que juzgue convenientes.

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 3° La Junta directiva del montepío militar se compondrá del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, que la presidirá: del Comandante de armas de la provincia; de un director más que lo nombrará el Poder Ejecutivo por períodos de cuatro años, entre los generales y jefes que residieren en la capital de la República en servicio ó con goce de pensión militar del Tesorero General de la República y un Secretario que será elegido por el presidente de la Junta entre los empleados del Ministerio de la Guerra: el último autorizará sus actos y tendrá voto puramente consultivo.

Art. 4° Esta Junta se reunirá una vez en la semana extraordinariamente cuando su presidente lo disponga, y nunca lo hará con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Cuando el Secretario de Guerra no pueda asistir por enfermedad ú otra causa grave, la presidirá el Comandante de armas.

Art. 5° Son atribuciones de la Junta directiva.

1° Cuidar del buen manejo, aumento y conservación de los fondos del montepío con sujeción en todo á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

2° Nombrar subdirector en las provincias donde lo crea conveniente.

3° Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento dando al efecto los reglamentos necesarios.

4° Llevar con su informe al Poder Ejecutivo las solicitudes que se le dirijan optando al montepío, para que declare si hay ó no derecho á la pensión que se reclama y hacer publicar en la *Gaceta Oficial* dicho informe con la resolución que definitivamente recayere.

5° Publicar mensualmente en la *Gaceta Oficial* una noticia de las nuevas cédulas expedidas y de las canceladas.

6° La Tesorería general llevará en ramo separado la cuenta del ingreso y egreso del montepío militar, é informará anualmente al Poder Ejecutivo, para que éste lo haga al Congreso, del estado progresivo del monte, y de la suma que deba incluirse en el presupuesto para el pago del expresado ramo.

TITULO III

DE LAS ASIGNACIONES

Art. 7° Las viudas é hijos, las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los militares que á continuación se expresan, disfrutarán sin excepción según el último grado militar que tenían sus causantes las siguientes asignaciones:

Las de Generales en Jefe.....	$ 40
Las de Generales de División..	35
Las de Generales de Brigada.	30
Las de Coroneles.....	25
Las de Primeros Comandantes.....	20
Las de Segundos Comandantes ó Mayores.....	18
Las de Capitanes.....	15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las de Oficiales subalternos.. 12

Art. 8º Para que puedan gozar de la pensión las viudas é hijos, las madres, ó en sus casos, las abuelas ó hermanas legítimas de que trata el artículo anterior, deberán probar ante la Junta directiva que los causantes devengaron sueldo durante ocho años cuando menos en servicio activo de las armas, ó que sufrieron el descuento por el mismo tiempo.

Art. 9º Los interesados ó bien las personas que tengan derecho á montepío que residan fuera de la capital de la República ó en país extrajero, pueden dirjir sus solicitudes oficialmente á la Junta directiva.

Art. 10. Gozarán de la misma pensión arreglándose al artículo 7º, las viudas é hijos ó las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los Jefes y oficiales de la milicia nacional, que hayan muerto ó murieren en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en actual servicio.

§ único. El goce de que habla este artículo no requiere las condiciones de tiempo ni de descuento á que se refiere el 8º.

Art. 11. Las viudas é hijos, las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas, de los demás empleados del Ejército ó Marina que sirvieron en la guerra de Independencia, y los que siendo en adelante llamados al servico murieren en campaña, ó bien de resultas de heridas en ella, con tal que esto se pruebe competentemente, tendrán las asignaciones siguientes:

Las de los Comisarios de guerra	$ 15
Las de los Auditores de guerra	15
Las de los Médicos ó Cirujanos mayores	15
Las de los Comisarios ordinarios	10
Las de los Médicos ó Cirujanos ordinarios	10
Los hijos de los capellanes habidos en legítimo matrimonio, las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas	10

Art. 12. Las viudas de que hablan los artículos anteriores no disfrutarán de las pensiones que se les asignan cuando al tiempo de la muerte de los maridos se encuentren separados por sentencia de divorcio, siendo ellas las causantes.

Art. 13. En los casos en que la viuda lo sea en segundas nupcias sin tener hijos legítimos del causante, y que éste los haya tenido del anterior matrimonio, disfrutarán estos la pensión, y la recibirán sus tutores ó curadores ó las personas que se hubieren encargado de alimentarlos, cuidarlos y educarlos, cuya circunstancia se acreditará competentemente ante la Junta directiva cuando soliciten la declaratoria. Los hijos varones de que trata éste artículo disfrutarán de la pensión hasta la edad de los veitiun años, y si tuvieren impedimento físico ó moral, que no les permita ganar su subsistencia, mientras dure el impedimento. Las hijas ó hermanas en sus casos conservarán el goce hasta que tomen estado.

§ 1º Las viudas de que trata este artículo, entrarán al goce de la pensión, siempre que habiéndola disfrutado, los hijos que en el se expresan, cesen de disfrutarla conforme á esta ley.

§ 2º Las viudas de segundas nupcias con hijos, que entren al goce de la pensión, están en el deber de dividir ésta entre todos los hijos de sus causantes por iguales partes.

Art. 14. No tienen derecho á la pensión de montepío aquellas personas á quienes los Gobiernos de las otras secciones de Colombia hubieren concedido pensión por mérito de militares, ó ciudadanos muertos en servicio ó por causa de la Independencia.

Art. 15. Aunque una misma persona ó familia tenga derecho al montepío por más de un respecto, nunca disfrutará sino la pensión que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

TITULO IV

DEL MODO DE COMPROBAR EL DERECHO A LAS PENSIONES

Art. 16. Las personas acreedoras al goce de las pensiones del montepío militar, para comprobar su derecho, deberán justificar además de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho, de conformidad con el artículo 8º, los hechos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º El último empleo efectivo del General, Jefe ú oficial difunto.

2º La muerte del mismo.

3º El legítimo matrimonio del finado con la persona que, como viuda suya, reclama el derecho.

4º La legitimidad de los hijos, hermanas ó abuelas, cuando á ellas corresponda la pensión.

§ 1º. La prueba de que trata el artículo 8º, será la hoja de servicio expedida por los jefes del cuerpo en que servía el causante, ó por la Secretaría de Guerra del asiento que debe llevarse en ella; y á falta de este documento, suplirá el certificado de la Tesorería general, de las revistas de comisario pasadas en los ocho años, bien en contínuo servicio, bien interrumpido este.

§ 2º. Los jefes de los cuerpos militares, el Secretario de Guerra y el Tesorero ó Tesoreros generales, facilitarán gratis los documentos de que trata este artículo inmediatamente que los solicite el interesado, quien podrá ocurrir á la Junta en caso de retardo que perjudique su reclamo, para que ésta lo exija oficialmente.

§ 3º. En las provincias en que alguna oficina subalterna de Hacienda, mediante la revista de comisario, pague á la fuerza permanente, expedirá su Administrador ó encargado el certificado de que habla este artículo, debiendo las Juntas subalternas exigirlos en los casos de retardo.

§ 4º. Para comprobar los casos comprendidos en el artículo 8º. son necesarias copias auténticas de uno ó más datos oficiales existentes en las oficinas ó archivos de la República, ó dos certificaciones ó declaraciones jurídicas de dos generales ó coroneles que se hallaron en la campaña ó acción de guerra en que murió el causante ó que les conste que fue ejecutado por los enemigos de la Independencia de Venezuela.

§ 5º. Las pruebas de que habla este artículo, podrán presentarse al Gobernador de la provincia en que vivan los agraciados, ó al subdirector, si lo hubiere establecido en ella, por cuyo conducto en dichos casos, se enviarán informadas á la Junta directiva, y ésta, al elevarlas al Gobierno, emitirá su juicio sobre el mérito de los documentos.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. La correspondencia entre la Junta directiva del montepío y otras autoridades y empleados de la República, es oficial.

Art. 18. Las cantidades del montepío no podrán ser extraidas por autoridad alguna para darles otra inversión que el pago de las pensiones señaladas en esta ley. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, pagará el duplo en dinero efectivo, mediante el juicio que se le seguirá por los tribunales competentes.

Art. 19. Los Subdirectores y demás empleados públicos que no cumplieren oportunamente los encargos que les haga la Junta directiva con relación al instituto, ó que demorasen el cumplimiento de algún deber de los que se les atribuyen por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos á juicio de la misma Junta por medio de un juez ordinario ejecutivamente.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia, los comandantes de armas, de plazas ó castillos, los generales, coroneles y comandantes con goce de pensión militar, están obligados á servir el encargo de subdirector de montepío en el lugar de su residencia, bajo la multa de diez á cien pesos que aplicará la Junta directiva por medio de un juez ordinario ejecutivamente.

Art. 21. Ningún empleado del montepío cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el instituto. Todos, menos el Secretario que tendrá un sobresueldo de doscientos pesos al año, los desempeñarán gratis sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

Art. 22. Los gastos de escritorio de la Junta directiva y su Secretaría, serán suplidos de la asignación que para este objeto tiene el Ministerio de la Guerra.

Art. 23. Tanto el Poder Ejecutivo como la Junta directiva y los subdirectores de las provincias, vigilarán eficazmente para que los pagos que han de hacerse á los pensionistas, tanto en la Tesorería general como en cualquiera otra oficina en donde se radiquen aquellos á voluntad de los interesados, se hagan sin descuento de ninguna especie á título de habilitación, ú otro, cualquiera que sea su dominación.

Art. 24. Para la más cumplida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que, además de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contener las fórmulas y reglas más precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abusos de la concesión del montepío y la continuación de su goce, cuando según los gastos previstos deba retirarse la pensión.

Art. 25. El Poder Ejecutivo hará liquidar la cuenta del montepío militar de que trata el artículo 1°. de esta ley, y si la suma total excediere de 350,000 pesos, se agregará dicho excedente al fondo del establecimiento, abonándole el 5 p§ señalado en el número 7°. del mismo artículo. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones del cumplimiento de esta disposición.

Art. 26. Desde la fecha de la ejecución de esta ley se pagarán íntegras á los acreedores las pensiones que ella señala á cuyo efecto deberá incluirse en el presupuesto anual la suma deficiente, con la cual se irá amortizando la deuda de que habla el número 1°. del artículo 1°.

Art. 27. Las viudas, hijos y madres que tienen cédulas y montepío entrarán á gozar de las asignaciones que establece la presente ley desde el día de su publicación.

Art. 28. Se deroga la ley de montepío militar de 27 de mayo de 1845.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 17 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

812 *a*

DECRETO *de 1°. de junio de 1852, que reglamenta la ley número 812, y que deroga el reglamento número 573 a.*

JOSÉ G. MONAGAS, General de División, Presidente de la República de Veuezuezuela. En ejecución de la ley de 17 de mayo del presente año que reforma la de montepío militar, y de conformidad con lo que dispoue el artículo 24 de la misma, decreto:

TITULO I

De los fondos

Art. 1° Será un deber de la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda de la República, ingresar los fondos del ramo con las cantidades siguientes:

1° La Tesorería General con el cinco por ciento anual que desde el 1° de junio deberá abonarse por la suma de 350.000 pesos de que habla el número 1° del artículo 1° de la mencionada ley.

2° El descuento que deberá hacer la misma Tesorería y oficinas de Hacienda á los empleados del ramo militar y de marina, y de la milicia nacioual cuando se halle en actual servicio desde el 1° de junio sobre los sueldos, sobresueldos y pensión de cualquiera clase que disfruten, conforme á la ley de sueldos militares y al decreto legislativo de la marina Nacioual. Dicho descuento se hará con la proporción que designa el número 2° del expresado artículo.

3° El descuento que se hará igualmente y en la misma proporción antedicha á los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan destinos civiles ó de Hacienda, con pago de las rentas Nacionales ó Municipales, conforme lo dispone el número 6° del mismo artículo, quedando exceptuados de aquel los demás empleados del ejército á que se refiere el artículo 11 de la ley si no disfrutaren de alguna peusión.

§ único. Para cumplir con lo dispuesto en el número anterior, tendrán las oficinas de pago el cuidado, al acto de hacer el abono de cualquier sueldo á un empleado, de examinar las diferenrentes listas militares insertas en las memorias del Departamento de la Guerra en cada año, por si aquel fuere de los comprendidos en ellas, para que sufra el descuento, y de no hacerlo, incurrirán sus jefes en las penas de que habla el artículo 19 de la ley.

4° La Tesorería general por sí y las demás oficinas de pago por sus órdenes harán la acumulación de los fondos mencionados en los demás números del artículo 1° de la ley, é igualmente el abono de las pensiones á las personas agraciadas.

5° Tendrán especial cuidado las mismas oficinas de pago en anotar los descuentos de que tratan los números

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º y 3º á todos los que contribuyan al fondo, para lo cual llevarán un libro en que se exprese la fecha en que se haga el descuento, la cantidad á que monte y el individuo que lo sufra, para cumplir con el artículo 8° de la ley y poder dar á su tiempo los certificados de que habla el § 1º del artículo 16.

TITULO II

De la Dirección y contabilidad

Art. 2º La Junta Directiva del montepío militar se reunirá los viernes de cada semana, y extraordinariamente, cuando su Presidente lo disponga.

Art. 3º Esta Junta tendrá un libro de actas preliminado con una diligencia que exprese la fecha de su apertura, los folios que contenga y su objeto, suscrita por todos los miembros de ella. En él se anotarán todas sus actas y se expresará en sus casos el nombre, apellido y vecindad de la persona que opte al beneficio del montepío, el nombre, apellido y clase del empleado, cuyo fallecimiento causa el derecho que se pretenda, la fecha en que este aconteció, con distinción de haber sido en función de guerra ó naturalmente, y la resolución que recayere al informe que ha de evacuar el secretario y que debe escribirse en el expediente sobre la solicitud y documentos que á él se acompañen. Las providencias dictadas por la Junta, los nombramientos de sus Directores, las imposiciones á censo, las providencias convenientes en el gobierno económico del establecimiento y todo lo demás que concierna á sus funciones, constarán en las actas del expresado libro, las cuales se firmarán por el Presidente y Secretario.

Art. 4º En el mes de octubre de cada año, la Tesorería General pasará á la Junta Directiva, una relación del ingreso y egreso ocurrido en el económico anterior con todas las explicaciones conducentes á persuadirla que no se omitió diligencia en la incorporación de los fondos correspondientes. La Junta la examinará hasta convencerse de la exactitud en la recaudación é inversión y en los primeros días del mes de diciembre de cada año la pasará con su informe al Poder Ejecutivo, quien, al elevarlo al Congreso, indicará la suma que debe incluirse en el presupuesto para el pago del expresado ramo, publicándose todo en la Memoria de la Guerra, así como la alta y baja ocurrida en cada año.

Art. 5º Los reglamentos que la Junta crea necesario dictar, conforme á su atribución tercera del artículo 5º de la ley, los pasará al Poder Ejecutivo para su aprobación ó reforma, publicándose después en la *Gaceta Oficial* para conocimiento del público.

Art. 6º Será un deber del secretario llenar con puntualidad las atribuciones cuarta y quinta del mencionado artículo 5º de la ley.

TITULO III

De las asignaciones

Art. 7º Las de las viudas é hijos, las de las madres ó en sus casos las de las abuelas ó hermanas legítimas acreedoras al beneficio del montepío militar á que se refiere el título tercero de la ley, se harán en la forma siguiente:

1º Las de Generales, Jefes y Oficiales del ejército, y de la milicia cuando les corresponda el goce, según las cantidades señaladas en el artículo 7º de ella.

2º Las de oficiales de la armada, según la correspondencia de sus clases con las de aquellas, expresadas en el artículo 18 del decreto legislativo de 16 de abril de 1844 ya citado.

3º Las de Comisarios y Auditores de guerra, Médicos y Cirujanos mayores, Comisarios, Médicos y Cirujanos ordinarios, y los hijos, las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los capellanes, conforme al artículo 11 de la misma ley.

TITULO IV

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones

Art. 8º Los militares á que se refiere la ley en los diferentes artículos del título tercero, son los que consten en las diversas listas que corren insertas en las Memorias del Departamento de Guerra y Marina y los que hayan fallecido en la campaña de la Independencia, así como en las campañas de 48 y 49 sin haber sido rehabilitados de sus crímenes políticos.

Art. 9º Los ocho años de servicios de que habla el artículo 8º de la ley

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó de descuento en el mismo tiempo se comprobarán:

1º Con la hoja de servicios aprobada por la respectiva Inspección, con las letras de cuartel ó licencia indefinida con pensión, ó con las revistas de comisario legalmente autorizadas.

2º Con certificación ó certificaciones de la oficina ú oficinas de pago en que se pruebe que el causante sufrió el descuento en los mismos ocho años.

§ 1º Los servicios á que se refiere el número primero no se cuentan sino desde la fecha en que el causante haya obtenido un grado por el que sufra descuento.

§ 2º No se requieren las condiciones de tiempo ni de descuento para con los Generales, Jefes, oficiales y demas empleados del ejército ó marina y de la milicia Nacional que mueran en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en actual servicio, si fuere por causa de éste.

§ 3º La consecuencia de heridas á que se refiere el párrafo anterior, deberá probarse dentro de los quince días subsiguientes para que haga fe, que aquellas fueron esencial ó accidentalmente mortales, con declaración jurada de uno ó más facultativos ante la primera autoridad militar ó civil del lugar en que acaeció el hecho; bien entendido que si, pasados otros treinta días, no hubiere fallecido el causante, no tendrá su sucesora derecho al goce sino en un caso muy excepcional, á juicio de la Junta Directiva y con la aprobación del Poder Ejecutivo, tomándose al efecto las medidas necesarias al esclarecimiento de la verdad.

§ 4º La muerte en campaña ó en acción de guerra, deberá probarse con dos certificaciones ó declaraciones jurídicos de dos Generales ó Coroneles que se hallaron en aquellas, ó que les conste que fue ejecutado por los enemigos de la Independencia de Venezuela.

Art. 10. El último grado del Jefe ú oficial ó empleado militar de quien se derive el derecho, se comprobará:

1º Con los despachos, títulos ó nombramientos.

2º O con certificaciones en que conste la toma de razón de estos despachos, títulos ó nombramientos en las oficinas militares ó de hacienda.

3º O con certificaciones de ajustamientos.

4º O con la declaratoria de haber militar ó cualquier otro acto auténtico del Gobierno de Colombia ó del primer Gobierno de Venezuela en que se haya reconocido el empleo del militar á quien se refiera la prueba.

Art. 11. La muerte de cualquier militar, esposo, padre, hijo, nieto ó hermano de los que opten al beneficio del montepío, se comprobará, si acaeció en las prisiones españolas, con certificación de sus Jefes ó con cualquiera otro documento que poseau los interesados, que acredite bastantemente el fallecimiento á juicio del Poder Ejecutivo. Entre los documentos que prueben este, así como los demás casos anteriores, deben incluirse los testamentos competentemente legalizados, los boletines del ejército y las *Gacetas* ó periódicos oficiales.

Art. 12. La muerte en general de todo individuo de quien se derive el derecho, la legitimidad del matrimonio, la de los hijos, la de las madres, la de las abuelas y la de las hermanas en sus casos, se comprobarán en el modo y términos que disponen las leyes para todos los efectos civiles.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia al elevar á la consideración de la Junta las solicitudes de pensiones de montepío, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 16 de la ley de la materia y en el presente decreto que la reglamenta en cuanto á las pruebas que se promuevan para vestir los expedientes, debiendo tener cuidado de que se observen las siguientes reglas.

1ª La comprobación de haber desaparecido los archivos parroquiales de algún punto, debe hacerse con certificación del Cura respectivo, expresando en ella la fecha correspondiente á los que no se encuentran y las causas de tal desaparición.

2º Debe probarse que el año en que no aparecen aquellos, corresponde con la edad del que representa ó con la fecha de la partida que se pide.

3ª Los testigos que declaren en las justificaciones que se remitan á la Junta, deben ser idóneos, los cuales darán razón de sus asertos y expondrán los motivos que hayan tenido para saber

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo que declaran, fijando la época del suceso á que se refieren.

4ª Todas las certificaciones que expidan los venerables Curas para que obren los efectos de ley en la Junta Directiva, serán debidamente legalizados por la autoridad civil.

Art. 14. Cuando la prueba del último grado no sea bastante clara para justificarlo á juicio del Poder Ejecutivo y se hubieren acreditado plenamente los servicios y la muerte en campaña, ó de otra manera, del Jefe ú oficial de quien provenga el derecho, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de calificarlo en un grado inferior, mientras se adelanta la prueba del último.

Art. 15. Las personas que se crean con derecho á la pensión de montepío, comprobarán en sus casos, las viudas su estado de viudez desde la muerte del causante: los huérfanos y hermanos el de soltería, y las madres y abuelas que aquel procede del legítimo matrimonio que tuvieron y que después de éste no han contraido ningún otro; todo por los medios establecidos por las leyes para los efectos civiles.

Art. 16. Los huérfanos que no hayan cumplido veintiun año, y los que habiéndolos cumplido, tengan impedimento físico ó moral para gánar su subsistencia, justificarán dichas circunstancias por los medios que establecen también las leyes para todos los efectos civiles cuando obten á la pensión que les concede en sus casos la ley sobre el montepío militar.

Art. 17. Los nombramientps de tutor ó curador de los menores hijos de los militares difuntos que estén también sin madre, y de los que tengan impedimento físico ó moral que se encuentran en el mismo caso, aun no siendo menores, los harán los jueces respectivos segun las leyes comunes, y el que resulte nombrado lo acreditará competemente ante la Junta directiva cuando represente por ellos.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 18. Desde esta fecha tendrán derecho al goce de la pensión íntegra las personas que se hallen comprendidas en el artículo 27 de la ley de la materia; pero no la percibirán, miéntras no sean reformadas sus cédulas conforme á ella, para lo cual se recomienda á los Gobernadores remitan á la mayor brevedad á la Secretaría de la Junta directiva las de las personas que residan en sus provincias. Las demas personas que fueren agraciadas en lo sucesivo las disfrutarán desde la fecha de sus títulos.

§ 1º Los herederos de las que hayan muerto ántes ó despues de haber recibido las cédulas correspondientes, tienen derecho á cobrar las pensiones devengadas hasta el día del fallecimiento de aquellas.

§ 2º En el caso de haber fallecido los agraciados, con pensión expresa en la cédula, no tienen derecho á cobrarla los que crean legítimos herederos sin haber obtenido una nueva.

§ 3º Cuando por esta se conceda la pensión á dos ó más personas, y la pierde una ó más de ellas, debe acreditar el que queda en goce, sin necesidad de obtenerla de nuevo, la deficiencia de sus copartícipe, con documentos fehacientes, la oficina de pago donde quedarán dichos comprobantes.

Art. 19. Las personas agraciadas con pensiones, deben acreditar en las oficinas de pago cada mes la supervivencia, por sí ó por manos de otros, con las mismas formalidades, con que lo hacen los jefes y oficiales que gozan de terceras partes, y además la viudas madres y abuelas, acreditarán cada seis meses con certificación de un párroco, que permanecen en estado de viudez, así como las hijas y hermanas en el de soltería. Los tutores ó curadores de los menores, con certificación del mismo, que estos permanecen sin tomar estado matrimonial ni religioso, y con certificación de un facultativo á elección del juez de su domicilio por petición de aquellos, que se exprese el impedimento físico ó moral que imposibilite al que debe seguir gozando de la pensión despues de cumplidos los veintiun años, el no poderse procurar la subsistencia. Todos estos documentos serán autorizados por la autoridad civil y se agregarán á la cuenta de la oficina de pago.

Art. 20. Se suspenderá el goce de pensión, siendo mujeres luego, que tomen estado matrimonial ó religioso, y siendo varones desde el siguiente dia al cumplimiento de los veintiun años

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de edad, ó desde que cese el impedimento físico ó moral que les prerogó el goce de aquella.

Art. 21. Con el fin expresado en el precedente artículo, las personas que han sido agraciadas por la ley anterior y las que los fueren por la actual, luego que obtengan sus títulos, al radicar sus pensiones en cualquier oficina de Hacienda, despues que esta tome razon de su nombre, edad y lugar de su domicilio, pasará igual noticia al Gobernador de la provincia y el párroco de su feligresía.

Art. 22. Este último tendrá á la vista dichas noticias en los casos de muerte, matrimonio ó profesión religiosa de alguna persona, y siendo de las contenidas en aquellas, lo participará de oficio al Gobernador de la provincia, quien lo hará igualmente á la Junta directiva y al empleado respectivo de Hacienda, y éste á la Tesorería general, para que desde aquella fecha cese en el goce de la pensión.

Art. 23. Las mencionadas noticias servirán al empleado de Hacienda para suspender el abono de la pensión á los que hayan cumplido los veintiun años de edad, ó que por otro motivo de los expresados dejen de ser acreedores al goce de aquella, en inteligencia que cualquiera erogación indebida le constituye responsable á su reintegro.

Art. 24. Los títulos de pensión expedidos á los hijos varones expresarán precisamente la fecha en que éstos cumplan los veintiun años.

Art. 25. Las cédulas ó despachos, cuando cesen los agraciados en el goce serán regogidos por cualquiera autoridad civil ó militar remitidos al Gobernador de la provincia para que éste lo haga á la Junta directiva donde serán cancelados.

Art. 26. Las pensionistas que tengan radicado su pago en una oficina de Hacienda, no podrán mudarlo á otra sin orden expresa de la Tesorería General, quien pasará los oficios correspondientes á fin de que se inscriba en el registro prevenido en el artículo 21.

Art. 27. Todas las oficinas de Hacienda donde esté radicado el pago de cualquier pensión de montepío deberán remitir al Secretario de la Junta una lista, todos los meses, de las personas que la disfruten con especificación de las cantidades que tienen asignadas y la alta y baja que ocurra en ella. De no hacerlo así la Junta impondrá la multa de que habla el artículo 19 de la ley; y tanto á los expresados niepleados como á los demás á que se refiere el mencionado artículo, se les impondrá igual multa, cuando demoren ó dejen de cumplir alguno de los deberes que les están señalado por la ley y el presente reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores, empleados de Hacienda y párrocos que omitan dar oportunamente los avisos que en este decreto se previenen, se hacen responsables de *mancomun et insolidum* con las partes que perciban las cantidades que erogue el Tesoro por omisión del oportuno aviso que á su vez cada uno debe dar, conforme á lo prevenido.

Art. 29. Los Gobernadores no darán curso á las solicitudes sobre montepío que no estén firmados por los mismos interesados ó por apoderados legítimamente constituidos; y tanto las cédulas que se expidieren, como las pensiones que por ellas se acordaren, no serán entregadas sino á parte legítima, pudiendo constituir personeros cuando las agraciadas no puedan ocurrir por sí á cobrar sus pensiones, siempre que aquellos sean de responsabilidad á satisfacción de los Jefes de dichas oficinas, los cuales respondan en los casos de haberse cobrado después de la muerte de aquellas y de haber dejado de gozarlas según la ley.

Art. 30. Los Gobernadores ó subdirectores están en el deber de remitir á la Secretaría de la Junta Directiva las pruebas y solicitudes en que se pretenda el goce de alguna pensión de montepío, en pliego cerrado y oficialmente, como lo dispone el artículo 17 de la misma ley, pues no debe gravarse con el porte de correo ni de modo alguno como lo previene también el artículo 23, á las personas que reclaman aquella gracia, ó que según ésta, la están ya disfrutando.

Art. 31. En cuanto á los demás puntos que deba reglamentar el Poder Ejecutivo para la más cumplida ejecución de esta ley, se autoriza á la Junta directiva, como que está más en contacto con la contabilidad y otros pormenores del montepío, para que forme los reglamentos y acuerdos que estime convenientes y los someta á su examen.

Art. 32. El Poder Ejecutivo se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

serva la facultad de variar, alterar ó modificar algunas de las disposiciones contenidas en el presente decreto, si así lo requiere el curso y práctica del negociado, en protección del derecho de las viudas, huérfanos, madres, abuelas y hermanas, en cuanto sea compatible con las disposiciones de la ley.

Art. 33. Se derogan cuantos reglamentos, acuerdos y disposiciones se hayan dado en ejecución de la ley de 27 de mayo de 1845.

Art. 34. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á 1º de junio de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—J. *G. Monagas.*—Por S. E—El Secretario de Estado en los Depachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

813

DECRETO *de* 19 *de mayo de* 1852 *derogando el de* 1845 *número* 579, *y poniendo el hospital de San Juan de Dios de La Guaira bajo la inspección de la Diputación provincial de Caracas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. La Diputación provincial de Caracas en cumplimiento del deber que le impone la 18ª de sus atribuciones constitucionales, llevará á efecto la organización del hospital de San Juan de Dios de La Guaira para lo cual pondrá en cumplida y responsable administración los bienes que le pertenecen, tomando cuenta de la que hasta ahora hayan tenido.

Art. 2º Se deroga el decreto de 3 de junio de 1845 y cualquiera otro sobre la materia.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, mayo 19 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Joaquín Herrera.*

814

DECRETO *de* 24 *de mayo de* 1852 *adicionando la ley número* 268 *de* 1836, *ley* 4ª *título* 8º *del Código de procedimiento judicial y que dispone que solamente se pague el* 5 *p*% *al año por todo capital reconocido á censo.*

(Reformado por el número 1550)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que es de primera necesidad una disposición legislativa que arregle el modo de hacer los reconocimientos de los capitales á censo, así porque en virtud de la ley derogada de 10 de abril de 1834, que habla sobre libertad de contratos, se han reconocido muchos capitales á censo, bajo la estipulación de pagar un rédito mayor de un cinco por ciento al año, como también para facilitar estos mismos reconocimientos en general y sin perjuicio del censualista, sin mayor gravámen del censatario, decretan:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley en adelante solo se pagará por rédito de todo capital reconocido á censo, de cualquiera especie que sea, el cinco por ciento al año, aun en el caso en que se hubiese estipulado otro mayor; sin que esta disposición altere de ningún modo las demás condiciones de los contratos en que por esta ley haya que hacer una variación en el rédito estipulado.

Art. 2º Para el reconocimiento de los capitales á censo bastará la hipotecación de un valor libre en fincas inmuebles é igual por lo ménos al doble del capital que se fuere á reconocer, ó tambien la hipotecación de un valor igual al capital y un fiador simple por otro tanto.

Dado en Caracas á 22 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 24 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

815

DECRETO *de* 24 *de mayo de* 1852 *aumentando el presupuesto corriente en los ramos Gastos Diplomáticos y Gastos imprevistos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los mensajes del Poder Ejecutivo de 10 y 22 de marzo del presente año; y vista igualmente la Memoria del Secretario del Interior y Justicia en la parte á que se refiere la comisión permanente del Senado, asegurando que se instaló bajo los mejores auspicios, si bien fue despues interrumpido el curso de sus trabajos por inconvenientes ajenos de su voluntad, decretan:

Art. 1º La suma de treinta mil pesos decretada para los Gastos Diplomáticos del presente año en el presupuesto corriente, se aumenta por este decreto con treinta mil pesos más que se destinan para los gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 2º También se aumenta en el mismo presupuesto la partida de «gastos imprevistos» con la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos devengados por la comisión permanente del Senado y sus auxiliares, según la liquidación practicada de conformidad con el acuerdo de aquella Cámara de 3 de mayo de 1851.

Dado en Caracas á 22 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.* El Secretario del Senado, *José Angel Freirez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 24 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

816

DECRETO *de* 24 *de mayo de* 1852 *fijando la fuerza permanente para el año económico de* 1852 *á* 1853.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1852 á 53 constará de mil cuatrocientos hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra, cuyas dotaciones de jefes, oficiales y tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley.

Art. 5º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales.

Art. 6º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún jefe, oficial ó individuo de tropa llamado al servicio, contraviniendo á la presente ley, restituirá al Tesoro público su valor; y en caso de reincidencia será destituido.

Dado en Caracas á 22 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 24 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Juan Muñoz Tébar.*

816 *a*

DECRETO *de* 20 *de junio de* 1852, *en cumplimiento del decreto número* 816.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, General de División, Presidente de la República. En cumplimiento del decreto legislativo de 24 de mayo del presente año fijando la fuerza permanente para el entrante económico, decreto:

Art. 1º Los mil cuatrocientos hombres de fuerza permanente á que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

refiere el artículo 1º del decreto expresado, compondrán una brigada de artillería, otra de infantería, media compañía suelta, también de infantería y un escuadrón de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de dos medias brigadas, compuesta cada una de dos compañías: la de infantería de dos batallones, cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un capitán ayudante mayor; y la de cada una de las dos medias brigadas, de un segundo comandante; un teniente ayudante y un tambor de órdenes. La de la brigada de infantería, de un coronel y un teniente ayudante; la de cada uno de los dos batallones, de un primero y segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón de un primero y un segundo comandantes, un alférez portaestandarte y un clarín mayor

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta y seis soldados: la media compañía de infantería, de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinticinco soldadados; y la de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cincuenta soldados.

Art. 5º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6º Cada una de las dos goletas de guerra que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente, tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, cuatro guardias marinas, un practicante, un primer contramaestre, uno segundo, un calafate, seis marineros de primera clase y seis de segunda.

Art. 7º Las autoridades á quienes toca el cumpliento de este decreto, serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 8º Desde el primero de julio próximo quedará derogado el decreto de 16 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en Caracas á 20 de junio de 1852.—*José Gregorio Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacos de Guerra y Marina J. *Muñoz Tébar.*

817

LEY *de 24 de mayo de 1852, autorizando el Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta diez mil hombres; para mandar en persona la fuerza de mar y tierra; y para prestar al Gobierno de la Nueva Granada auxilio de fuerza armada, si aquel lo requiere del de Venezuela.*

El Senado, y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando, 1º Que la invasión que actualmente se hace en la República del Ecuador, amenaza igualmente la paz y tranquilidad de Venezuela y Nueva Granada. 2º Que en tales emergencias la prudencia aconseja y la sana razón y la conveniencia pública demandan la pronta adopción de medidas eficaces que pongan el país á cubierto de todo ataque exterior, y que hagan nugatoria toda tentativa de conmoción interior, resuelven:

Art. 1º Para proveer á la seguridad de Venezuela, en el caso de que los sucesos políticos que actualmente tienen lugar en las Repúblicas del Sur, así lo requieran, ó en el caso de conmoción interior á mano armada, se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta diez mil hombres de toda arma de milicia nacional. De igual manera queda autorizado para hacer los gastos necesarios.

Art. 2º El Congreso presta su acuerdo y consentimiento para que llegados los casos del artículo anterior, S. E. el Presidente de la República pueda mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, si lo juzgare conveniente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º. Las dudas que en esta materia ocurran al Ejecutivo por consecuencia de los mencionados trastornos políticos, serán resueltas con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 4º. Las facultades que por la presente resolución se acuerdan al Poder Ejecutivo quedarán sin efecto desde que, á juicio del mismo Consejo de Gobierno, hayan cesado los motivos de temor á que se refiese el artículo primero.

Art. 5º. Si el Gobierno de la Nueva Granada requiriese del de Venezuela algún auxilio de fuerza armada, el Poder Ejecutivo queda desde luego autorizado para prestarlo.

Dado en Caracas á 22 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 24 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Joaquin Herrera*.

818

LEY DE 31 DE MAYO DE 1852, *fijando los gastos públicos para el año económico de* 1852 *á* 1853.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1852 á 1853, la cantidad de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos, noventa centavos.

§ 1º.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con ciento cincuenta ps. mensuales por tres meses de sesiones y cincuenta en los de receso.....	900,	
Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales por tres meses y 25 en los de receso.....	450,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,	
Un portero con 550 pesos al año con obligación de asistir la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso.....	550,	
Dos taquígrafos con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....	1.125,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales.....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	
Al mismo sirviente 8 pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran.....	72,	3.567,

Cámara de Representantes

Un secretario permanente con 150 pesos mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso		900,
Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales, por tres meses de sesiones y		
Van		4.467,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		4.467,
25 en los de receso.	450,	
Dos oficiales con 50 pesos por tres meses.....	300,	
Un portero con 550 pesos al año con obligación de asistir á la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso.....	550,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75,	
Gastos de alumbrado en los tres meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....	1.125,	3.595,
Viático y dietas de Senadores y Representantes.		
Para viático y dietas de 32 Senadores y sesenta y tres Represetantes con arreglo al decreto de 23 de abril de 1846.....	92.085,	
Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuèra de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua, Guárico y Portuguesa que no tienen por la ley asignación especial.....	2.000,	94.085,
PODER EJECUTIVO		
Altos funcionarios		
El Presidente...	8.000,	
El Vicepresidente.....		
Van		102.147,

Vienen.....		102.147,
te.....	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno.....	9.600,	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	22.400,
Secretaría del Interior		
Un secretario...	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor...	2.000,	
Cuatro jefes de sección á 1.400 pesos uno.....	5.600,	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.....	300,	16.200,
Gastos de la Casa de Gobierno		
Para alumbrado.	72,	
Un sirviente para las secretarías del Despacho.....	180,	252,
Imprenta.		
Para impresiones oficiales		4.000,
Gobernadores y sus secretarios.		
Para diez y seis Gobernadores á 1.800 pesos cada uno.....	28.800,	
Para sus secretarios.....	25.600,	54.400,
Asignaciones eclesiásticas		
Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas á las Universidades y Semi-		
Van		199.399,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		199.399,
nario, y la del cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad igual á la que gozan los demás curas de la misma, según la ley de 17 de mayo de 1841	56.716,	
De la cantidad asignada á la mitra de la misma Diócesis, tomará el Poder Ejecutivo la de 2.000 pesos para el Vicario capitular durante la vacante.		
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley.	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, según la precitada ley...	18.050,	
A la Diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 1º del decreto da 17 de mayo de 1841.....	2.000,	
Para los Sínodos del cura de la parroquia de Porlamar en la provincia de Margarita.....	200,	107.936,
Instrucción pública.		
A la Universidad de Caracas por la dotación de las cátedras de elocuencia y menores, según el parágrafo 1º del artículo 1º, ley XIII del Código de instrucción pública	200,	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, y según el parágrafo segundo del mismo artículo....	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á $600 que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canongía lectoral según el parágrafo tercero del citado artículo	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de instrucción pública	3.000,	
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 16 de marzo de 1850	3.000,	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá.....	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure, conforme al decreto de 7 de mayo de 1842.....	2.400,	
Para auxiliar la de Margarita, según el decreto de 5 de abril de 1848...	800,	
A los colegios nacionales, según el decreto de 1º. de abril de 1842.....	13.000,	
A los siete colegios nacionales, según el decreto legislativo de 27 de marzo último.....	21.000,	45.918,30
Van		353.453,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		353.453,30
Biblioteca nacional.		
Para pagar á los señores Rómulo Guardia y Fernando Arvelo, lo que devengaron en un año por el cuido de la biblioteca nacional á razón de 50 pesos el primero y 25 el segundo.....	900,	
Para el sueldo de dos bibliotecorios en esta capital, uno á 50 pesos mensuales y otro á 25.....	900,	1.800,
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Corte Suprema		
Cinco Ministros á 2.500 pesos cada uno, según el art. 1º de la ley de 28 de abril de 1848.....	14.000,	
Para el Secretario Relator de la misma Corte.....	3.000,	
Un portero según dicho artículo.....	300,	17.300,
Cortes Superiores		
Para los cuatro Ministros de las cuatro Cortes Superiores á 9.600 pesos cada una, según el artículo 1º de la ley de 28 de abril de 1848....	38.400,	
Para cuatro Secretarios Relatores.....	12.000,	
Para alquileres de las casas de las cuatro Cortes superiores.....	1.980,	
Para cuatro porteros de las mismas Cortes Superiores á á 300 pesos cada uno	1.200,	53.580,
Van		425.833.30

Vienen.....		425.833.30
Jueces de provincia		
Para los dos de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á 1.800 pesos cada uno.....	9.000,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1.600 pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barinas y la Portuguesa á 1.400 pesos cada uno..	12.600,	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razón de la mitad de la asignación de cada uno de éstos.....	13.200,	
Para diez y siete alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno.	3.400,	43.000
Oficinas de Registro		
Para el arreglo de las oficinas de Registro	4.500,	
Obras Públicas		
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales, conforme á la ley de 10 de mayo de 1847, si fuere posible, después de cubiertos los gastos del servicio personal presupuesto, y del crédito público; debiéndose tomar de aquí lo necesario, para cumplir lo que se dispone por el artícu-		
Van		473.333,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		473.333,30
lo 14 de la misma.	160.000,	
Para la refacción y composición del puente de la ciudad de Cumaná.....	6.000,	166.000,
Para pagar á Feliciano Montenegro Colón, según el decreto de 2 de mayo de 1849.....		6.000,
Conducción de presos		
Para el pré y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos.....		1.000,
Reducción de indígenas		
Para la inmigración y reducción de indígenas según las leyes vigentes.....		20.000,
Hospitales de lázaros		
Para auxiliar á estos establecimientos, según el decreto de 30 de mayo de 1846.....	6.000,	
Para el de Cumaná por rédito anual al 5 por cienta de 5.696 pesos 37 centavos que han entrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial, fecha 9 de diciembre de 1851.....	284,57	6.284,57
Van		672.617,87

Vienen.....		672.617,87
quisuneto por cuenta de lo que se le debe por sus asignaciones para sus vías de comunicación, conforme al artículo 17 de la ley de 10 de mayo de 1847.....		40.000,
Para pagar á las demás provincias en proporción de los que cada una tenga que haber por dicho respecto y conforme á la misma ley citada.		60.000,
Para pagar lo que se debe á las provincias por suplementos que hayan hecho de sus cajas al Tesoro nacional, se destinan:		
8º El diez por ciento con que respectivamente deben contribuir al Tesoro público, y que se admitirá en compensación.		
2º Hasta la suma de 40.000 pesos que se tomarán de las cajas nacionales para repartirlos en las provincias acreedoras á proporción de sus respectivos créditos..		40.000,
Para pagar al Doctor Andrés Level de Goda, las terceras partes de sus sueldos como Ministro de la antigua Corte Superior de Oriente, en el tiempo en que estuvo encausado por los acontecimientos políticos de 1835, y cuya causa terminó por una sentencia absolutoria, teniendo pre-		
Van		811.617,87

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		811.617,87
Reintegros		
Para pagar á la provincia de Barsente la liquidación hecha por la Tesorería general, como lo manifestó el Secretario del Interior en oficio de 25 de abril de 1849 al reclamar la inclusión en el presupuesto de la suma de.....	649,41	140.649,41
Censo de población		
Para formar el censo de la República con arreglo al decreto legislativo de 8 de abril de 1847.....		40.000,
Manumisión		
Para auxiliar los fondos de manumisión en el año económico de 1852 á 1853.....		50.000,
Total.....		902.367,28

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario...	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor..	2.000.	
Cinco jefes de sección.....	7.000,	
Ocho oficiales de número	6.400,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio.....	300,	19.200,
TRIBUNAL DE CUENTAS		
Tres contadores á 2.800 pesos cada uno.....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4.070,	12.470
TESORERÍA GENERAL		
El Tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno.....	5.600.	
Para el pago del sueldo del cajero á 100 pesos mensuales, el de dependientes, guardalmacén, gastos de escritorio y 500 pesos para el portero.	6.000,	14.000,
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS		
La Guaira		
Un administrador.....	3.000,	
Un interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen portero y gastos de escritorio.....	9.000,	14.000,
Higuerote		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor..	800,	1.800,
Puerto Cabello		
Un Administrador.....	2.800,	
Un interventor..	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero ygastos de escritorio.....	4.500,	9.100,
Van		68.240,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		68.240,
Ciudad Bolívar		
Un administrador	2.200,	
Un interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	3.300,	7.000,
Guayana la vieja		
Un administrador.....		800,
Colombia		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor..	800,	1.800.
Maracaibo		
Un administrador	2.200,	
Un interventor .	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio....	3.300,	7.000,
Cumaná		
Un administrador.....	2.000,	
Un interventor..	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	2.000,	5.200,
Barrancas		
Un administrador	1.000,	
Un interventor.	800,	1.800,
Carúpano		
Un administrador.....	1.200,	
Un interventor.	800,	2.000,
Van		93.840,
10		

Vienen.....		93.840,
Caño Colorado		
Un administrador.	1.200,	
Un intervento..	800,	2.000,
Barcelona		
Un administrador.....	1.600,	
Un interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio :	1.480,	4.080,
Soledad		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor.	800,	1.800,
La Vela		
Un adminisarador.....	2.000,	
Un interventor.	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio....	1.480,	4.680,
Adícora		
Un administrador.....		500,
Sazárida		
Un administrador.		500;
Cumarebo		
Un administrador.		500,
Juan Griego		
Un administrador	900,	
Un interventor..	600;	1.500,
Pampatar		
Un administrador.....	900,	
Un interventor..	600,	1.500,
Van		110.900;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		110.900,
Táchira		
Un administrador.....	1.200,	
Un interventor.	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Río Caribe		
Un administrador.....	700,	
Comisión de administradores		
Las que les correspondan conforme á las respectivas leyes.....		
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes	2.500,	
Cuatro cabos, treinta y dos celadores, un patrón y catorce bogas....	18.360,	20.860,
Higuerote		
Un comandante.	600,	
Un cabo y ocho celadores.....	2.280,	2.880,
Puerto Cabello		
Un comandante.	1.300,	
Dos cabos, doce celadores, un patrón y seis bogas..	8.000,	9.300,
Yaracuy		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos y doce celadores.....	3.780,	4.780,
Colombia		
Un comandante.	740,	
Un patrón y cuatro bogas.....	1.620,	2.360,
Bolívar		
Un comandante.	1.200,	
Van.....	1.200,	153.380,

Vienen.....	1.200,	153.380,
Dos cabos, diez y seis celadores, un patrón y cuatro bogas.....	6.708,	7.908,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.620,
Maracaibo		
Un comandante.	1.200,	
Tres cabos, veintiun celadores, dos patrones y ocho bogas.....	9.696,	10.896,
Cumaná		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos, doce celadores, un patrón y seis bogas..	6.312,	7.312,
Carúpano		
Tres cabos, ocho celadores, tres patrones y diez y seis bogas.....		7.192,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.....		2.880,
Güiria		
Dos cabos y diez celadores.....		3.120,
Río Caribe		
Un cabo y tres celadores.....		1.080,
Caño Colorado		
Dos cabos y diez celadores.....		3.120,
Barcelona		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos, catorce celadores, un patrón y nueve bogas.....	6.768,	7.768,
Soledad		
Un cabo, tres ce-		
Van.....		206.276,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		206.276,
ladores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á pie, tres de á caballo, veinte y nueve celadores de á pie, ocho de á caballo, un patrón y diez bogas	13.560,	14.560,
Sazarida		
Un cabo y cuatro celadores		1.500;
Adícora		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.500
Cumarebo		
Los mismos empleados		1.500,
Juan Griego		
Un cabo, cinco celadores, un patrón y cuatro bogas.....		2.568,
Pampatar		
Un cabo, seis celadores, un patrón y cuatro bogas.....		2.808,
San Antonio del Táchira		
Un comandante.	500,	
Un cabo y ocho celadores.....	2.280,	2.780,
Para el pago de celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio		8.000,
Para la dotación del resguardo mandado establecer en		
Van.....		243.088,

Vienen.....		243.058,
Pedernales por la ley de 3 de mayo de 1849, y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la aduana de Barrancas.....	8.000,	8.000,
Resguardo marítimo		
Para el costo personal ó material del resguardo marítimo con arreglo á la ley de 19 de mayo de 1843.....		40.000
Salinas		
Para el pago de Administradores, Interventores y demás empleados en el ramo de Salinas y para compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de ranchos, costo de arranque y demás gastos de Salinas, conforme á la ley de 25 de febrero del presente año, debiendo el Poder Ejecutivo designar específicamente los sueldos ó asignaciones que señalare á los empleados, (en el Presupuesto venidero) de que habla esta misma ley; y que no los tuvieren señalados por ella.....		25,000,
CORREOS		
Administración General		
Un admistrador.	2.400,	
Un interventor..	1.200,	3.600,
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y re-		
Van		319.688,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		319.688;
paración de balijas.....	3.300,	3.300;
Administraciones subalternas		
Provincia de Caracas.		
Guaira — Para sueldos, casa, y gastos de escritorio ..	900,	
Ocumare —Para gastos de escritorio.....	9;	
Petare — Para gastos de escritorio.....	24,	
Guarenas—Para gastos de escritorio.....	20,	
Caucagua—Para gastos de escritorio	14,	
Río Chico — Para gastos de escritorio.....	18,	
Curiepe — Para gastos de escritorio.....	9,	
Capaya—Para un comisionado.....	24,	
Comisiones que se presuponen para subalternos.....	200,	1.218,
Salarios de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira..	1.617,	
Idem idem á Barcelona	1.300,	
Idem idem á Valencia por contrata los miércoles.....	1.690,	
Idem idem á Bolívar por contrata	4.160,	
Idem idem á Valencia por contrata, los lúnes.....	1.690,	
Idem de Capaya á Caucagua.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía..	78,	
Idem idem á Cúa.	39,	10.678,
Van		334.884,

Vienen.....		334,884,
Provincia de Aragua		
Victoria—Para el sueldo del administrador principal...	240;	
Cura—Para sueldo del administrador.	180,	
Turmero — Para Idem idem.....	155,	
Maracay — Para Idem idem	135,	
San Sebastián—Para gastos de escritorio.....	10;	
Colombia — Para Idem idem.....	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	830,
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo ..	728;	
Idem de idem á San Sebastián por la vía del Pao de Zárate	156,	
Idem de San Sebastián á Orituco..	260,	
Idem de Maracay á Colombia.....	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Calabozo, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escrito	144,	
Ortíz, para gastos de escritorio...	18,	
Chaguaramas, para idem.....	24,	
Orituco, para idem....	16,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100,	302,
Salarios de conductores		
Correo de Cala-		
Van		337.368.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		337.368,
bozo á San Fernando.....	390,	
Embarcación para dicho correo.....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero.	188,	
Idem de Orituco á Taguay	52,	
Idem de idem á Lezama	32,50	
Idem de idem á Altagracia	19,50	786,
Provincia de Carabobo		
Valencia, sueldo del administrador principal.....	400,	
Puerto Cabello, para idem.....	450,	
San Cárlos, para idem.....	200,	
Tinaco, para gastos de escritorio..	24,	
Pao, para id. id..	24,	
Nirgua, para id. id.....	24,	
Montalbán, para idem id.....	24,	
Ocumare, para idem id.....	24,	
Baúl, para idem id.....	24,	
Güigüe, para id. id.....	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos.....	200,	1.418,
Salarios de conductores		
Correo de Valencia á San Carlos por contrata.....	660,	
Idem de San Carlos al Tocuyo por idem	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello..	1.252,	
Idem de Valencia á Nirgua.....	260,	
Idem de Valencia al Pao y Baúl	500,	3.512,
Idem de Valencia		
Van		343.084,

Vienen.....		343.084,
á Ocumare de la costa	195,	
Id. de Valencia á Cura tocando en Güigüe.....	96,	291,
Provincia de Barquisimeto		
Barquisimeto, sueldo del administrador principal...	360,	
Tocuyo, sueldo del subalterno	200,	
San Felipe, id.. idem.....	120,	
Carora, id. id....	120,	
Quíbor, para gastos de escritorio...	24,	
Yaritagua: para idem idem.....	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	898,
Salarios de conductores		
Correo de Barquisimeto á San Felipe.....	208,	
Correo semanal de Araure á Cabudare.....	200,	
Correo de San Felipe á Puerto Cabello.....	260,	
Idem de Carora al Tocuyo	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata.....	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo del administrador principal.....	300,	
Valera, sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque, gastos de escritorio.....	55,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	575,
Van		346.322,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		846.322,
Salarios de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata.....	728,	
Idem de idem á Boconó	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata.....	624,	
Idem de Trujillo á Jajó	130,	1.547,
Provincia de Mérida		
Mérida, sueldo del administrador principal	360,	
Villa Tovar para gastos de escritorio	85,	
La Grita, para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal para idem idem.....	75,	
Lovatera, para id. idem.....	75,	
Táchira, para idem idem	77,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos....	100,	868,
Salarios de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.	728,	
Idem idem á Barinas	416,	
Id. de San Cristóbal á Lovatera..	65,	1.209,
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del administrador principal.....	400,	
Nútrias, sueldo del administrador subalterno.....	144,	
Pedraza, gastos de escritorio.....	19,	563,
Van		350.509,

Vienen.....		350.509,
Obispos, idem id.	16,	
Libertad, id. id.	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	
Salarios de conductores		
Correo de Barinas á Ospino.....	416,	
Idem de Ospino á San Carlos.....	416,	
Idem de Barinas á Nútrias.....	312,	
Idem de idem á Pedraza.....	156,	1.300,
Provincia de Portuguesa		
Guanare, sueldo del administrador principal.....	240,	
Araure, treinta y dos por ciento de comisión		
Ospino, gastos de escritorio.....	30,	
Guanarito idem idem	30,	
Comisión que se presuponen para los subalternos..	100.	400,
Salarios de conductores		
De Guanare á Guanarito.....		
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del admistrador principal		360,
Salarios de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello....	1.35	
Idem de Coro á Maracaibo.....	546,	1.898,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, suel		
Van –.....		354.867.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		354.867,
do del administrador principal.....		450,
Salarios de conductores		
Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata	720,	
Id id á Coro por los puertos de Altagracia.....	390,	1.110,
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del administrador principal.....	240,	
Pao, gastos de escritorio	50,	
Aragua, cuarenta por ciento de comisión		
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	315,
Salarios de conductores		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua.....		520,
Provincia de Guayana		
Bolívar, sueldo del administrador principal	360,	
Upata, gastos de escritorio.....	12,	
Comisión de la misma administración	40,	412,
Salarios de conductores		
Correo de Bolívar á Upata.....		288,
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del administrador		
Van		357.902,

Vienen		357.902,
principal	360,	
Güiria, gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano, gastos de escritorio.....	9,	
Maturín idem idem.....	12,	
Río Caribe, idem idem	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	505,
Salarios de conductores		
Correo semanal de Cumaná á Güiria.....	1.200,	
Embarcación para dicho correo....	192,	
Correo semanal de Cumaná á Maturín	720,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	720,	
Idem de Barcelona á Cumaná por contrata que pagará la última.....	611,	3,443.
Provincia de Apure		
San Fernando, sueldo del Administrador principal...	144,	
Achaguas, sueldo del administrador	200,	344,
Salarios de conductores		
Correo de San Fernando á Achaguas.....		320,
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comisión y gastos de escritorio...		18,
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, es-		
Van		362,532,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		362.532,
pecialmente los de administración principal, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo.....		2.000,
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente	864,	
Para el de La Guaira á Sant-Thomas	2.400,	3.264,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de la correspondencia que se despacha franqueada y se recibe á *debe.*		
Para los correos extraordinarios q^ue^ puedan ocurrir....		2.000,
Reintegros		
Lo que se adeuda á José M^a^. Monserrate y León, por resto de su haber..		
A José Agustín Loinaz por alquileres del edificio en que estuvo el Registro, lo que liquide el Poder Ejecutivo.....		
Para reintegrar á Florindo Barrios lo que se le edeuda por el tiempo que invirtió en la entrega del archivo del Juzgado de provincia que sirvió como Secretario, según acuerdo de la Cámara de seis de mayo del presente año.....		225,
Para reintegrar al Comandante del Resguardo de Pto. Cabello por lo que dejó de abonársele		
Van		370.021,

Vienen		370.021,
en el presupuesto actual.....	200,	
Al Comandante del Resguardo de Maracaibo N. Melean por igual motivo.....	200,	
Al Comandante Antonio Jelambi id id.....	284,71	
A la señora Dolores Vargas de Urdaneta por parte de las pensiones retenidas y no satisfechas desde 1° de abril de 1846 hasta 30 de marzo del año corriente	1.440.	
Para continuar la edificación del faro de Maracaibo por cuenta de lo que el Tesoro nacional debe á los fondos especiales de este ramo.....	6.000,	8.124,71
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche.	180,	
Al General Juan D. Evereux.....	1.200,	
A Mariana Mariño	48,	
A José Agustín Loinaz conforme al decreto de 1° de junio de 1846.....	1.000,	
Para pagar las pensiones acordadas por decreto del año pasado de 1850 á las viudas de José Luis Ramos y José M^a^. Pelgrón, y á la hija de José Manuel Morales...	1.020,	
Para pagar la asignación de Bárbara Garrido.....	576,	4,024
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos mensuales cada u-		
Van		382.169,71

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		383.059,71
na, según el decreto de 7 de marzo del año 1850.	600.	
A María de Jesús Rivero á razón de 15 pesos mensuales	180,	
A Francisca Méndez, viuda del Lcdo Lino Hurtado á 25 pesos mensuales...	300,	
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á 15 pesos mensuales.	180;	
A María del Carmen Guevara, viuda de José Mª. Salazar, á 50 pesos mensuales.....	600,	
Al Reverendo Obispo de Trícala Dr Mariano Talavera 100 pesos mensuales.....	1.200,	
Para pagar al mismo desde la fecha del decreto en que se concedió la pensión hasta fin de junio próximo al mismo respecto....	366,66	3.426,66
Al intérprete de La Guaira.....	300,	
Alquileres de edificios.		
Se destina la suma de seis mil cuatrocientos trenta y ocho pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello, mil ochocientos pesos: de Bolívar, dos mil quinientos noventa y dos: de Cumaná y Comandancia del resguardo, trescientos diez y ocho pesos: de Barcelona y cuartel del resguardo, cuatrocientos treinta y dos pesos: de Carúpano, doscientos se-		
Van	300,	386.486,37

Vienen	300,	386.486,37
tenta y seis pesos: de Pampatar, noventa y seis pesos: de Juan Griego y cuartel del resguardo, ciento veinte y seis pesos: de Higuerote, doscientos setenta y cuatro pesos: de Güria, ciento veinte pesos: de Caño Colorado, ciento noventa y dos pesos: de Colombia, ciento sesenta y ocho pesos: y cuartel de una guardia del resguardo en el puerto de las Tablas, sesenta pesos		6.438,
CREDITO PUBLICO		
Deuda exterior por intereses		
Para el pago de los intereses de la deuda exterior....		700,000,
Deuda interior		
Para pagar los intereses de quinientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos, sesenta y tres centavos, de deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1840, y el decreto de 21 de abril de 1845, y para su gradual amortización.	54.657,26	
Para el pago de los intereses de cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos, veintiun centavos, de la deuda consolidada por la ley de 27 de abril de 1843, y su gradual amortización.	43.973,82	93.631,08
Para el pago de		
Van		1.191.855,45

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		1.191.855,45
los intereses y su gradual amortización de las dos especies de deuda consolidada española	50.000,	
Para pagar capital é intereses á los señores Santana, Striker y Miranda por deuda consolidada que remataron en 1848.....	75.272,36	125.272,36
Construcción, reparación y compra de edificios.....		5.000,
Reparación de falúas.....		2.000,
Gastos del sello del papel y su conducción		4.000,
Para utensilios de oficinas.....		500,
Para la traslación de caudales		500,
Conducción de cuentas		100,
Para el pago de primas de construcción de buques.		8.000,
Para gastos imprevistos; debiéndose tomar de esta suma los diez y siete mil quinientos pesos por intereses al cinco por ciento del capital de trescientos cincuenta mil que se ha calculado ser lo que adeuda el Tesoro público al fondo de montepío militar; y treinta y dos mil quinientos que se destinan conforme á la novísima ley sobre dicho ramo, para cubrir el déficit que pueda resultar y que por falta de datos no se fija en esta vez, para el pago íntegro de las		
Van		1.337.227,81

Vienen		1.337.227,81
asignaciones respectivas; cuya última partida será descontada de aquel capital con arreglo á dicha novísima ley.....		100.000,
Sustituciones por la ley de espera		
Para satisfacer los intereses, y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera, en cumplimiento de la ley de28 de mayo de 1850.....		100.000,
Total....		1.537.227,81

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario..	3.000,	
Un Jefe de Sección oficial mayor.	2.000,	
Tres Jefes de Sección á 1.400 pesos..	4.200,	
Cuatro oficiales de número á 800 pesos.....	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio	450,	13.350,
Ejército permanente		
Para pagar 1.400 hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa y para comprar vestuarios de paño, conforme al § 1° del artículo 2°. de la ley		
Van		13.350,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		13.350,
de sueldos militares		355.000,
Comandancias de armas y de castillos.		
Para el sueldo de los Comandantes de Armas ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para los comandantes militares del castillo Libertador, de Pto. Cabello, de San Carlos, de Maracaibo, del de Río Negro y el de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobre sueldos conforme á la ley		33.400,
Planas mayores veteranas y jefes de instrucción de milicias.		
Para las seis planas mayores conforme á la ley de 14 de mayo de 1836	15.576,	
Para gastos de escritorio de seis mayorías á 5 pesos mensuales	360,	
Para 13 jefes de instrucción, conforme á la ley citada, á 720 pesos	9.360,	25.296,
Tribunales militares.		
Para pagar tres auditores de guerra á 50 pesos uno, en guarnición, y á 100 en campaña, y para gastos extraordinarios		2.000,
Generales, jefes		
Van		429.046,

Vienen		429.046,
y oficiales en cuartel, licencia indefinida y retirados con goce de tercera parte de su sueldo.		
En cuartel:		
Un general de división á 1.000 pesos	1.000,	
Dos generales de brigada á 800	1.600,	
Diez coroneles á 560 pesos	5.600,	8.200,
Licencia indefinida:		
Siete coroneles graduados á 400 pesos	2.800,	
Cuarenta y un primeros comandantes á 400 pesos.	16.400,	
Trece segundos comandantes á 280 pesos	3.640,	
Dos comisarios de guerra á 320 pesos	640,	
Dos cirujanos mayores á 280 pesos ..	560,	
Noventa y cuatro capitanes á 180 pesos	16.920,	
Setenta y cuatro tenientes á 128 pesos	9.472,	
Setenta y ocho subtenientes á 100 pesos	7.800,	58.232,
Retirados		
Un coronel	560,	
Dos primeros comandantes á 400 pesos	800,	
Dos segundos comandantes á 280 pesos	560,	
Nueve capitanes á 180 pesos	1.620,	
Tres tenientes á 128 pesos	384,	
Cinco subtenientes á 100 pesos	500,	14.424,
Para pagar á María Josefa Lugo, viuda del coronel		
Van		509.902,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		509.902,
Melean, por la mitad del haber de 4.647,12 qué le corresponde por sus terceras partes de sueldo devengadas en años pasados y liquidadas por la Tesorería general.		2.823,56
Inválidos		
Generales, Jefes y oficiales.		
Un general en jefe.....	3.600,	
Seis generales de división.....	16.000,	
Cinco generales de brigada.....	10.400,	
Doce coroneles efectivos.....	17.280,	
Nueve coroneles graduados.....	11.760,	
Ventiseis primeros comandantes..	25.520,	
Doce segundos comandantes.....	7.976,	
Dos comisarios de guerra.....	1.200,	
Un médico mayor	600,	
Un médico de milicias	400,	
Sesenta y siete capitanes.....	26.541,72	
Un capellán de ejército.....	288,	
Treinta y seis tenientes	10.003,92	
Treinta y nueve subtenientes.....	9.222,12	140.791,76
Clases de tropa		
Ciento veintiocho sargentos.....	14.221,24	
Un practicante.	102,	
Cabos.....	6.979,	
Soldados.....	18.084,	
Una mujer y dos jóvenes ingleses..	204,	39.590,24
PENSIONES		
Al general de brigada José Manuel Olivares		2.400,
Van		695.007,56

Vienen		695.007,56
Al coronel Juan Uzlar.....	2.160,	
Al primer comandante E. Braud....	1.200,	
Al sargento primero Hermógenes Illas.....	480,	
A la viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta.....	1.200,	
A la del General de brigada Francisco Carabaño.....	840,	
A la del Coronel Juan José Conde..	540,	
A la del Coronel Juan de Dios Infante	540,	
A la del primer Comandante graduado Juan Albornoz.....	420,	
A la del primer Comandante Guillermo Córser.....	420,	
A la del primer Comandante T. Richard	400,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez...	180,	
A la del Subteniente Juan Andueza	144,	
A la del sargento Liborio Rengifo...	144,	
A la del voluntario Concepción Silva.....	120,	
A Encarnación Pirela.....	180,	
A Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramón Ayala á 75 pesos mensuales.....	900,	
Al comandante graduado Ramón Escobar á 140 pesos mensuales....	1.680,	
Al capitán Manuel Sánchez Salvador, á cien pesos mensuales.....	1.200,	13.748,
Al subteniente Tomás Muñoz y A-		
Van		708.755,56

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		708.755,56
yala á 70 pesos mensuales.....	840,	
A la viuda del general Cornelio Muñoz á 80 pesos mensuales.....	960,	
Para pagar á la viuda del general Ayala lo que devengue sobre su pensión desde el diez de marzo último, fecha del decreto en que se le concedió hasta treinta de junio próximo, al respecto de 75 pesos mensuales...	275,	2.075,
Recompensas.		
Al general en jefe Santiago Mariño por una sola vez, conforme al decreto de 30 de marzo último.....		20.000,
Academia de matemáticas		
Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo, á 44 pesos cada uno.....		2.112,
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario con sesenta pesos.....	720,	
Un primer practicante con 45 pesos	540,	
Un segundo practicante con 35 pesos.....	420,	
Un ecónomo con 25 pesos.....	300,	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una ración de uno y medio real por día.....	558,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y una ración de uno y medio real por día.....	115,50	2.653,50
Van		735.596,06

Vienen		735.596,06
Gastos de escritorio.....		24,
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesos.....	384,	
Un practicante con veinte pesos...	240,	
Un mayordomo con veinte pesos..	240,	
Dos sirvientes cada uno con ocho pesos.....	192,	
Un cocinero con doce pesos mensuales.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.224,
El de Maracaibo:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesos.....	384,	
Un practicante con veinte pesos..	240,	
Dos idem supernumerarios á diez pesos mensuales cada uno.....	240,	
Un mayordomo con veinte pesos..	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.464,
Cumaná:		
Un médico.....	360,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.200,
El de Valencia y Barcelona:		
Un médico en Valencia	384,	
Un practicante en idem con veinte pesos mensuales..	240,	624,
Van		740.132,06

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		740.132,06
Un médico en Barcelona.....		200,
El de Puerto Cabello:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un cocinero....	115,50	643,50
El de la Guaira:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un cocinero....	115,50	643,50
Para auxiliar á los empleados militares de la República, especialmente á los del de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo..		1.000,
Para estancias de medicinas. alquileres de casas, alumbrado, compra de ropas y utensilios se presuponen.....		10.000,
Guardalmácenes de artillería		
El guardalmacén ordinario de Caracas.....	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos de escritorio.....	9,	873,
En Puerto Cabello		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
En Maracaibo:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
En Valencia		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Ciudad Bolívar:		
Van		755.499,06

Vienen		755.499,06
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio....	9,	549,
En Cumaná:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Barcelona:		
Un guarda parque extraordinario....	540,	
Un peón de confianza	96,	636,
En La Guaira:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Barquisimeto:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549.
El guarda parque extraordinario de La Victoria....	540,	
El guarda parque extraordinario de Margarita.....	540,	
Un peón de confianza para el parque de Coro	144,	
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia	1.500,	
Para los utensilios que se necesitan en los mismos.	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para agua donde sea necesaria suministrarla.... ..	600,	3.350,
Bagajes y trasportes		
Se presuponen		
Van		762.905,06

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		762.905,06
para este ramo....		4.000,
Gastos de fortificación.		
Para las obras de fortificaciones; construcción y reparación de parques, hospitales y cuarteles; conservar las embarcaciones destinadas á los castillos; reparar el armamento descompuesto en los parques; construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería; construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos en los parques		16.000,
Para la reparación del cuartel de San Cárlos en esta capital		10.000,
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se resuponen.....	12.000,	
Para los gastos de oblatas y de ornamento para el capellán del castillo de San Cárlos en Maracaibo.....	100,	12.100,
Total		805.005,06

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comandante capitán de fragata.	1.380,	
Un secretario de la comandancia..	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Van	2.004,	

Vienen		2.004,
Un capitán de navío capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer teniente capitán del puerto de Cumaná.	720,	1.440,
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante capitán de fragata	1.380,	
Un escribiente de la comandancia.	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.836,
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente..	720,	
Un escribiente de la comandancia:	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.176,
Buques armados		
Para la compra de una goleta armada.....	12.000,	
Para el sostenimiento de las dos goletas de que se compone la fuerza armada de mar, en que se incluye el vapor *Libertador*, mientras se decide sobre la validez del contrato de su compra, comprendiendo sueldo, gratificaciones, vectuarios, raciones y gasto material de ellas.	50.056,55	62.056,55
Jefes y oficiales con goce de tercera parte		
Un capitán de navío.....	640,	
U capitán de fragata.....	460,	
Tres primeros tenientes	720,	1.820,
Van		70.332,55

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		70.332,55
Dos segundos tenientes		319,92
Inválidos		
Un General de brigada	1.600,	
Dos capitannes de navío	1.920,	
Un capitán de fragata	1.380,	
Dos primeros tenientes	668,52	
Dos primeros tenientes habilitados	1.080,	
Cinco segundos tenientes	1.581,68	
Un segundo teniente habilitado ..	480,	
Cuatro primeros contramaestres ...	595,20	
Un segundo idem	144,	
Un calafate	96,	
Cinco marineros de primera clase ..	331,92	
Tres idem de segunda clase	171,96	10.049,28
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo ..	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela	2.160,	
Para el sueldo del catedrático de la de Guayana	1.200,	5.760,
Para el sueldo del catedrático de la de Margarita ...	1.200,	5.760,
Prácticos		
En Bolívar, 13 prácticos de número á treinta pesos mensuales cada uno	4.680,	
Cinco auxiliares á 15 pesos	900,	5.580,
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra	600,	
Van		92.041,75

Vienen		92.041,75
Cinco prácticos de barra, tres á cuarenta pesos y dos á veinte y siete pesos mensuales	2.080,	
Siete prácticos del Tablazo, dos á cuarenta pesos y cinco á veinte y siete pesos mensuales	2.580,	
Un capitán de Pailebot	336,	
Un patrón	204,	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Para cinco jóvenes aprendices en el cuerpo de prácticos de Maracaibo.	300,	
Para un contramaeste y dos marineros de segunda clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo	672,	
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos	3.232,	11.404,
Total		103.445,75

DEPARTAMENTO
DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Dos jefes de sección á mil cuatrocientos pesos cada uno	2.800,	
Tres oficiales de número á ochocientos pesos cada uno.	2.400,	
Gastos de escritorio	150,	7.350,
Para gastos diplomáticos		40.000,
Total		47.350,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia	$ 902.367,28
Departamento de Hacienda	1.537.227,81
Departamento de Guerra	794.005,06
Departamento de Marina	103.445,75
Departamento de Relaciones Exteriores	47.350,
	$ 3.384.395,90

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público en lo que exceda de la base de 400 pesos; con excepción de la suma destinada al servicio militar activo, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales.

Art. 6º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 8º La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares en donde no pudiere hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dado en Caracas á 23 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado. *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes. *J. Padilla*.

Caracas, mayo 31 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Cárlos Gellineau*.

819

DECRETO *de 1º de marzo de 1853 concediendo privilegio á Franklin G. Gillet para la navegación por vapor del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios.*

(Adicionado por el número 879)
(Derogado por el número 1.370)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se concede á Franklin C. Gillet, ciudadano de los Estados Unidos, á los que éste se asociare, y á sus legítimos sucesores, universales ó particulares, el privilegio esclusivo de la navegación interna por vapor del lago de Maracaibo y de todos los ríos tributarios: todo por el término de 15 años desde la fecha de este decreto; y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Es deber del empresario: 1º poner y mantener en ejercicio tres ó más vapores de la capacidad necesaria para la navegación en el lago y ríos, hasta donde estos lo permitan; debiendo establecer los dos primeros dentro de un año, y el tercero dentro de diez y ocho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

meses, si fuere necesario, cuyo número aumentará inmediatamente, si la importancia del comercio lo exigiere: 2º canalizar el río Motatan: 3º, contribuir á la canalización de los demás tributarios del lago navegable; en la inteligencia de que si se presentare algún otro empresario para canalizar un río determinado que no haya canalizado Franklin C. Gillet en el término de cinco años contodos desde la fecha de este decreto, pueda aquel obtar al mismo privilegio, ante la respectiva Diputación que solo lo concederá para navegación del mismo río entre su puerto y el de Maracaibo.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene el número de vapores suficientes, y á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de las respectivas diputaciones, fuere fundada la imputación, fijará el número de aquellos con dictamen del Consejo del Gobierno oyendo al empresario.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera nacional; aunque su propiedad y tripulación puede ser de extranjeros, segúu convenga á la empresa, las cuestiones á que de ocasión su establecimiento, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que en ningún caso puedan ser materia de reclamación internacional.

Art. 4º El privilegio para la navegación por vapor, que por este decreto se concede, de ninguna manera impedirá el tráfico de los buques de vela que hagan el comercio en toda la extensión del lago y sus ríos tributarios.

Art. 5º. Se concede á la empresa por el término del privilegio, la excención de todo derecho de puerto, y tambien la de todo derecho de importación por los efectos ó artículos que se introduzcan en del extranjero, para la construcción de los vapores de esta empresa, ó para mejora y refacción de los establecidos.

Art. 6º Así mismo se concede á la empresa por el propio término el derecho de cortar y usar, libre de todo impuesto nacional en las tierras pertenecientes à la Nación que no estén ocupadas, la leña y maderas necesarias para el gasto, construcción y reparo de los buques de vapor.

Art. 7º El empresario no podrá exigir otros precios por trasportes que los que se expresan en los números siguientes:

1º Por cada carga de ocho arrobas entre Maracaibo y cualquiera de los lugares de la costa del lago, dos reales: entre Maracaibo y San Carlos del Zulia, tres reales: entre Maracaibo y la Horqueta por el Catatumbo, cada carga de diez arroba tres reales.

2º Por cada pasajero de cámara en el lago con mantención, veinte reales: entre Maracaibo y San Cárlos del Zulia cinco pesos: entre Maraccibo y la Horqueta, ocho pesos.

3º Por cada pasajero de cubierta ó proa, eu el lago, ocho reales: entre Maracaibo y Zulia dos pesos: y tres entre Maracaibo y la Horqueta.

4º Por cada caballo, mula ó res mayor en el lago, tres pesos: entre Maracaibo y Zulia cinco pesos: y seis entre Maracaibo y la Horqueta.

5º Por cada burro en el lago, dos pesos: entre Maracaibo, Zulia y la Horqueta tres pesos.

Art. 8º Los precios por pasaje y fletes entre Maracaibo y los puertos establecidos, ó que se establezcan, sobre los ríos en territorios de las provincias de Mérida y Trujillo, no podrán exceder de la taza señalada en las ordenanzas de privilegio expedidas por las Diputaciones provinciales de aquellas provincias en sus últimas sesiones. Los precios de pasaje y flete entre Maracaibo y los puertos establecidos ó que se establezcan en territorio de Maracaibo, serán convencionales atendida la mayor ó menor facilidad y distancia para la navegación.

Art. 9º Las balijas públicas serán trasportadas por los vapores, grátis, así como los oficiales ó agentes Diputados por el Gobierno en comisión del servicio público con tal que el número de ellos no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los oficiales y tropa y los artículos de cargamento de cualquier naturaleza que sean pertenecientes al Gobierno, serán también trasportados en dichos buques, á precios equitativos de pasaje y fletes, convenidos con las autoridades competentes.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten sobre pérdidas de privilegios por faltar el empresario á algunas de las condiciones expresadas, se resolverán por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 12. Para el caso de que el empresario deje de establecer los vapores en el tiempo prefijado en el artículo 2º, pagará la multa de diez mil pesos fuer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes que impondrá el Poder Ejecutivo á beneficio de las rentas municipales de las provincias de Maracaibo, Mérida y Trujillo por iguales partes, dando el empresario la fianza hipotecaria respectiva á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. El presente privilegio no altera ni contraría de modo alguno el contrato que en 26 de junio de 1851 celebró el Poder Ejecutivo con Alfonso Ridde, sobre el establecimiento de una línea de paquetes de vapor para la conduccion de correos desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo. Tampoco impedirá la entrada de otros buques de vapor en el puerto de Maracaibo, ni la carga para exportación que éstos puedan hacer en las costas del lago, conforme á la ley.

Dado en Caracas á 23 de febrero de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre, Arzobispo de Caracas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario del Senado, *G. Pompa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 1° de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes.*

S20

DECRETO *de 15 de marzo de 1853 aprobando el arreglo celebrado en 30 de abril de 1852 por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio celebrado en 30 de abril último por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves ciudadano de los Estados Unidos del Norte América, sobre el pago de veintiocho y medio por ciento de once mil cuatrocientos veinticuatro pesos sesenta y cuatro centavos, que reconoce la Nación de la acreencia de aquel contra la República de Colombia por suplementos en víveres y numerario para el equipo da la armada nacional durante la guerra de la Independencia, decretan:

Art. único. Apruébese en todas sus partes el arreglo que en 30 de abril próximo pasado hizo el Poder Ejecutivo con Juan Reeves, sobre el modo de satisfacer á este ciudadano de los Estados Unidos la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y seis pesos, dos centavos, que corresponden á Venezuela del crédito que que reclama, por suplementos en víveres y numerario para el equipo de la armada de Colombia durante la guerra de la independencia.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1853, año 23 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario del Senado, *G. Pompa.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 15 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

S21

LEY *de 16 de marzo de 1853, 15ª título 7° del Código de procedimiento judicial sobre juicio de alimentos.*

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13, del número 1.423).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Ley 15ª, título 7° del Código de procedimiento judicial

DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Art. 1° Los alimentos se pueden exigir ó por disposición de la ley, ó por equidad natural, ó por voluntad testamentaria, ó por contrato.

Art. 2° Cuando se demanden alimentos que se deban por disposición de la ley ó por equidad natural, despues de haberse procedido conforme á las leyes 2ª y 3ª título 1° de este código, hasta el acto de la contestación y conciliación; si esta no tuviere lugar, el juez con vista de las actas determinará en el mismo acto, ó á más tardar dentro de seis días, como los puntos de mero derecho, lo que considerare de justicia.

Art. 3° Para el efecto deberá el demandante acompañar siempre con su escrito los documentos ó justificaciones que ameriten, no solo su derecho á los alimentos, sino que comprueben igualmente su falta de medios y la posibilidad del que deba proporcionárselos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º De la determinación del juez no se oirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 5º Pero si en el acto de la contestación opusiere el demandado excepciones de aquellas que constituyen lo que se llama en derecho artículo perjudicial, y que probadas le librarían de la obligancia de dar alimentos, en tonces el juez, sin dictar nada sobre la demanda principal, sustanciará dicho artículo y seguirá por todos los trámites del juicio civil ordinario.

Art. 6º Fenecido el artículo, si la última sentencia fuere contra el demandado, deberá resolver el juez sobre la solicitud del demandante de la manera que se le autoriza por el artículo 2º de esta ley.

Art. 7º También se sustanciará y seguirá la causa por los trámites del juicio ordinario cuando verse la demanda sobre alimentos pasados ó que se deban por voluntad testamentaria ó por contrato.

Art. 8º La cantidad que se haya de dar por alimentos, se fijará por dos expertos nombrados en la forma prescrita por la ley respectiva, siempre que no haya sido designada en el contrato ó última voluntad.

Dada en Caracas á 9 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. —El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—ElSecretario del Senado, *G. Pompa* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 16 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yépes*.

822

DECRETO *de 17 de marzo de* 1853, *erigiendo el cantón Guaicaipuro en la provincia de Caracas*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de Guaicaipuro, compuesto de las parroquias siguientes:

Los Teques, cabecera del cantón.
San Diego. Paracotos.
San Antonio. Carrizal, y
San Pedro. Macarao.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias, mientras se dicta una ley sobre división territorial.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Caracas nombrará el Jefe político y el Administrador de Rentas Municipales del nuevo cantón, entre tanto que la Diputación provincial propone las ternas correspondientes.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la Asamblea municipal de Caracas para que esta nombre, para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal, de que debe componerse el nuevo Consejo, hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley. Del mismo modo procederá á nombrar dicha Asamblea, un juez de parroquia y su suplente.

Art. 5º Designado que sea por la Diputación provincial de Caracas el número de miembros que ha de contituir el Concejo municipal de «Guaicaipuro,» la Asamblea municipal de Caracas los eligirá en diciembre de 1853, y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de diciembre de 1854, que serán reemplazados pos los que eligiere la Asamblea municipal del expresado cantón Guaicaipuro.

Art. 6º El sorteo prevenido por el parágrafo único artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en diciembre del año de 1855, cuyo resultado se comunicará á la Asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 7º El Gobernador de la provincia, en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan al cantón, con el objeto de que en las respectivas Asambleas parroquiales, se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.-El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.— El Presidente de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 17 de 1853, año 24 de de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Ramón Yepes*.

823

LEY *de 18 de marzo de 1853, derogando la de 1841, número 458 sobre asignaciones eclesiásticas.*

(Reformada respecto del cuantum de cada asignación por el número 1780.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando, que es un deber del Gobierno sostener los Ministros del culto de una manera efectiva, decretan:

Art. 1º Para la lista eclesiástica se destinan anualmente sesenta y ocho mil setecientos diez y seis pesos que se aplicarán á la Diócesis de Caracas: cincuenta y dos mil ochocientos, á la de Mérida; y veinticinco mil doscientos cincuenta para la de Guayana.

Art. 2º En la Diócesis de Caracas se pagarán:

A la Universidad....	$	2.000
Al seminario conciliar.		2.000
A la mitra		6.000
	$	10.000
Cuerpo capitular		
Dean en cada año....	$	20.00
Arcediano.....		1.600
Canonjía doctoral, Id Penitenciaria, Id Magistral, Id de Merced	á 1.400	5.600
Dos racioneros á $ 1.200		2.400
Dos medios racioneros á $ 1.000.....		2.000
	$	23.600
Coro de Catedral		
Secretario de Cabildo.	$	263
Van		23.863
Vienen		23.863
Seis capellanes de erección á $ 200.....		1.200
Dos id de extraerección á $ 150.....		300
Apuntador de fallas que puede servirse por un capellán y como por gratificación.....		108
Maestro de ceremonias		200
Sochantre		200
Sacristán mayor de Catedral.....		300
Dos sacristanes menores á $ 100.....		200
Seis monaguillos el primero á $ 50 y los otros cinco á $ 42.....		260
Dos monaguillos del sagrario y un canicular á $ 25.....		75
Pertiguero		180
Maestro de capilla....		400
Organista.....		250
Bajonista.....		100
Campanero.....		250
Relojero.....		150
	$	28.036
Dos sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á $ 150.....		300
Venerables curas de esta ciudad y del interior.		
Dos curas de Catedral á $ 800.....		1.600
Cinco id. más de esta ciudad á $ 600 uno		3.000
Dos id. de La Guaira y Puerto Cabello á $ 500.		1.000
Ocho id. de las capitales de provincia á saber, dos de Valencia, dos de Barquisimeto, uno de Guanare, uno de Calabozo, uno de la Victoria y uno de Achaguas á $ 400.....		3.200
Dos id. del Tocuyo y dos de San Carlos á $ 300 cada uno.....		1.200
Siete curas de cabeceras de cantón que tenían asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, San Se-		
Van		38.336

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		38.336
bastián, Nirgua, San Felipe, Carora, Araure y el Pao á $ 300 cada uno.		2.100
Cien curas de las parroquias del Interior que no tenían renta asignada en la masa decimal y á quienes se da por la presente ley, á $. 200 cada uno.....		20.000
	$	60.436
A la fábrica de Catedral.....	$ 1.000	
A las fábricas de 182 parroquias de esta ciudad y del Interior á $ 40 cada una	7.280	8.280
	$	68.716

Art. 3º En la Diócesis de Mérida se pagarán:

Á la Universidad....	$	2.000
Al seminario conciliar.		1.500
A la mitra		5.000
	$	8.500

Cuerpo Capitular

Al Deán.....	$	1.500
Canonjía doctoral, Magistral, Lectoral, De Merced } á $ 1.200		4.800
Dos racioneros á $ 1.000 uno.....		2.000
	$	16.800

Coro de Catedral

Secretario de Cabildo.	150	
Sochantre	200	
Maestro de ceremonias.	200	
Sacristán mayor.....	200	
Seis capellanes de erección á $ 200 uno.....	1.200	
Sacritán menor	120	
Seis acólitos á $ 50....	300	
Organista	200	
Pertiguero 180.....	180	
Maestro de capilla....	250	
Bajonista.....	100	
Fuellero	50	
Campanero.....	150	3.300
Van		20.100

Vienen		20.100
La fábrica de Catedral.		1.000
Venerables Curas		
El cura del Sagrario de Catedral.....	600	
A los dos curas de la ciudad de Mérida á $ 400 cada uno	800	
A los seis curas de las iglesias principales de Maracaibo, Coro, Trujillo, Barinas, La Grita, y Nútrias á $ 400.....	2.400	
A los cinco curas que existen, además de las parroquias mencionadas, á saber: dos en la ciudad de Maracaibo en la Chiquinquirá y Santa Bárbara: uno en Coro en San Gabriel: otro en Trujillo en la Chiquinquirá y otro en la Grieta de Nuestra Señora de los Angeles á $ 300 uno.....	1.500	
Cien curas á $ 200 uno.	20.000	
A las fábricas de 160 parroquias á $ 40 una..	6.400	31.700
		52.800

Art. 4º En la Diócesis de Guayana se pagarán:

Para el Reverendo Obispo.....	5.000
Dos canonjías á $ 1000	2.000
Asignaciones al cura del Sagrario de Catedral.	600
Para los curas de las capitales: dos de Cumaná: uno de Barcelona y uno de Margarita á $ 400 cada uno.....	1.600
Para los curas de las iglesias parroquiales de Carúpano y Maturín en la provincia de Cumaná, y de la de Aragua y el Pao en la de Barcelona á $ 300 cada uno:.....	1.200
Sínodos de 50 curas para toda la Diócesis....	10.000
Para fábrica y otros gastos.....	2.350
Para oblatas de las 50 parroquias á $ 50 una....	2.500
	25.250

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5° Conforme á esta distribución pagará la Tesorería General lo correspondiente á cada partícipe, quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 6° Si algún cura administrase dos ó más parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y ovenciones de todas ellas.

Art. 7° Cesa en virtud de esta ley la obligación con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenían renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 8° Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9° Para la protección del culto en la reparación y edificación de las iglesias parroquiales, se destina la suma anual de siete mil pesos, en esta forma: tres mil para la Diócesis de Caracas: dos mil para la de Mérida; y dos mil para la de Guayana, cuyas sumas emplearán oportunamente los Prelados, atendidas las necesidades más urgentes en cada caso, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Esta ley se pondrá en ejecución desde el primero de julio próximo, quedando derogada la ley de 17 de mayo de 1841.

Dada en Caracas á 11 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas marzo 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

824

DECRETO *de 20 de marzo de 1853 prestando su consentimiento para que el Coronel Andrés Alvarez y los venezolanos que se encuentren en el mismo caso acepten del Gobierno del Perú el sueldo á que tengan derecho.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del Coronel Andres Alvarez, Coronel de Veneznela en la República del Perú, por la cual pide del Congreso el permiso que requiere el artículo 214 de la Constitución para aceptar el sueldo á que es acreedor por una ley de dicha República que señala recompensas á los que la sirvieron en las campañas de su Independencia y atendiendo á los servicios prestados á la causa americana por este oficial, decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Coronel Andrés Alvarez acepte del Gobierno del Perú el sueldo á que tenga derecho por sus servicios á aquella República. Igual concesión se hace á todos los venezolanos que se encuentran en el mismo caso.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús María Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 20 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

825

DECRETO *de 22 de marzo de 1853 mandando incluir en el presupuesto la suma de $ 3.080 para pagar al Capitán Teodoro Pereira.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud del Capitán Teodoro Pereira para qne se le manden pagar tres mil ochenta pesos por pensiones devengadas y no cobradas, decretan:

Art. único. En el presupuesao de gastos para el próximo año económico de 53 á 54 se colocará la suma de tres mil ochenta pesos para pagar al Capitán Teodoro Pereira las pensiones que dejó de percibir desde primero de enero de 1332 hasta 31 de octubre de 1844.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 14 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, marzo 22 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

826

DECRETO *de 23 de marzo de 1853 acordando una recompensa en tierras baldías á las viudas, huérfanos y padres de los sargentos, cabos y soldados muertos, siempre que se compruebe que estos prestaron servicios en la guerra de la Independencia, ó á favor de las Instituciones patrias.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es un deber del Congreso, como órgano de la gratitud nacional, aliviar la triste situación de los herederos de los sargentos, cabos y soldados que han fallecido sirviendo, ó después de haber hecho servicios importantes á la Patria. 2º Que solo las viudas, huérfanos y padres de los generales, jefes y oficiales gozan de montepío militar. 3º Y que por lo mismo el Congreso constituyente de Colombia en el artículo 5º de su decreto de once de octubre de mil ochocientos veintiuno recomendó á los futuros Congresos que cuando se disminuyeran las atenciones de la guerra y se vieran los aumentos de las rentas nacionales, se procediese á hacer recompensas en favor de las viudas, huérfanos y padres de los que no tienen opción al montepío, decretan:

Art 1º Se acuerda una recompensa en tierras baldías de labor ó de cría á las viudas, huérfanos y padres de los sargentos, cabos y soldados muertos, siempre que comprueben que estos prestaron servicios en la guerra de la Independencia ó á favor de las instituciones de la Patria.

Art. 2º Esta recompensa se distribuirá bajo la forma siguiente:

1º A cada viuda de los sargentos sin hijos ocho fanegadas de tierra de labor: si tuviere un hijo seis fanegadas para ella y tres para su hijo; y si tuviere más de un hijo seis fanegadas para ella y dos para cada uno de éstos.

2º A los huérfanos de los sargentos no existiendo la viuda, también ocho fanegadas si no excedieren de cuatro, y si excedieren dos fanegadas para cada uno de ellos.

3º A los padres de los sargentos que no hayan dejado viudas ó hijos, ocho fanegadas.

4º A cada viuda de los cabos sin hijos, siete fanegadas: si tuviere menos de tres hijos, cuatro para ella y tres para éstos; y si tuviere tres ó más hijos, cuatro fanegadas para ella y una para cada uno de éstos.

5º A los huérfanos de los cabos no existiendo la viuda, también siete fanegadas; pero si los huérfanos excedieren de tres se darán dos fanegadas á cada uno.

6º A los padres de los cabos que no hayan dejado viudas ó hijos, siete fanegadas.

7º A cada viuda de los soldados sin hijos, seis fanegadas: si tuviere menos de cuatro hijos, tres para ella y tres para éstos; y si tuviere cuatro ó mas hijos, tres para ella y una para cada uno de éstos.

8º A los huérfanos de los soldados no existiendo la viuda, también seis fanegadas; pero si los huérfanos excedieren de dos, se darán dos fanegadas á cada uno.

9º A los padres de los soldados que no hayan dejado viudas ó hijos, seis fanegadas.

Art. 3º Si los acreedores á la recompensa pidieren tierras de cría en vez de las de labor, ó de cría y de labor al mismo tiempo, se accederá á su solicitud guardándose la debida proporción: á cuyo efecto se declara que una fanegada de labor equivale á diez fanegadas de cría.

Art. 4º Las tierras se concederán en el lugar que los recompensados quieran; y toca al Poder Ejecutivo disponer que se les ponga en posesión sin costo alguno para ellos expidiéndoles el título de propiedad conforme á esta ley.

Art. 5º Los Jefes políticos de los respectivos cantones serán los encargados de poner en posesión según la orden del Poder Ejecutivo llevando un registro en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se exprese la porción de tierra, su calidad, el punto de ubicación, el nombre del interesado y la fecha de su posesión: de todo lo cual darán aviso al Gobernador de la provincia para que éste lo haga al Poder Ejecutivo.

Art. 6° El mismo Poder Ejecutivo dispondrá también lo conveniente en orden al modo y término con que las viudas, huérfanos y padres deben pedir y justificar su derecho á la recompensa; bien entendido que todo lo que concierna á estas diligencias se prácticará en papel común formándose expedientes.

Art. 7° Es condición indispensable que los agraciados cultiven por sí ó por medio de sus deudos ó familiares sus contingentes de tierra y no podrán enajenarlos sino despues de cinco años de dicho cultivo.

Art. 8° En el caso de enajenarse ántes, volverán las tierras al patrimonio de la Nación perdiendo el comprador su precio.

Art. 9° El Poder Ejecutivo informará al Congreso en el curso de sus presentes sesiones sobre la cantidad que prudencialmente estime necesaria para cubrir los gastos que puedan ocasionar la mensura, deslinde y entrega que deben hacer los Jefes políticos de las tierras destinadas á esta demostración de la gratitud nacional, á fin de que se incluya en el presupuesto.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesùs M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.— El Secretario Suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, marzo 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—*J. Muñoz Tébar*.

826 *a*

DECRETO *de* 10 *de abril de* 1853 *que reglamenta el número* 826.

JOSE G. MONAGAS, General de División, Presidente de la República. En ejecusión del decreto de 23 de marzo del presente año que concede una recompensa en tierras baldías á los herederos de los sargentos, cabos y soldados que han fallecido sirviendo, ó despues de haber prestado servicios importantes á la Patria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la misma, decreto:

Art. 1° Los individuos á que se contrae el artículo primero del mencionado decreto comprobarán su derecho al goce de los terrenos que por ella se señalen.

1° Con los títulos ó nombramientos de los sargentos ó cabos, con las filiaciones de los mismos y las de los soldados que existan archivadas en las mayorías de los respectivos cuerpos, con la declaratoria de haber militar ó con listas de revista competentemente autorizadas.

2° Con declaraciones jurídicas de dos Jefes que acrediten los servicios del respectivo causante y su muerte si esta tuvo lugar en campaña ó acción de guerra.

3° Con las certificaciónes y demás documentos admitidos por las leyes para todos los efectos civiles que justifiquen la muerte de quien se derive el derecho, no habiendo tenido lugar en campaña ó acción de guerra, la legitimidad del matrimonio, la de los hijos y padres y el estado de viudedad de la madre.

Art. 2° Las viudas, huérfanos y padres de los sargentos, cabos y soldados agraciados por el decreto, tienen derecho en sus casos, á las asignaciones en tierras baldías demarcadas por el artículo 2° de él.

Art. 3° Los individuos que se creyeren favorecidos por el citado decreto ocurrirán con sus solicitudes por conducto de los respectivos Gobernadores al Ministerio de la Guerra, donde se examinarán y decretarán, pasándose en caso favorable á la Secretaría de Hacienda para la expedición del título de propiedad de los terrenos que á cada uno de los peticionarios corresponda y ellos mismos eligieren.

Art. 4° Los Gobernadores de Provincia cuidarán que los Jefes políticos de los respectivos cantones cumplan exactamente con lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y 8° del decreto dando cuenta á la Secretaría de Guerra de todo aquello que en su concepto demande una resulución ejecutiva.

Art. 5°. Los funcionarios á quienes toca el cumplimiento del presente decreto tendrán presente que todas las di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ligencias que hayan de practicar los interesados para la comprobación de su derecho se extenderán en papel común.

Art. 6° La Secretaría de Hacienda impondrá á las Honorables Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones, sobre la cantidad que á su juicio se crea necesaria para cubrir los gastos indispensables en la ejecución del decreto.

Art. 7° El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á 10 de abril de 1853.—Año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

827

DECRETO *de 23 de marzo de 1853 mandando inscribir en la lista militar á Sebastián Briceño y Nicolás Andrade.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Sebastián Briceño y Nicolás Andrade serán inscriptos en la lista militar de la República; el primero con el grado de capitán de caballería y el segundo con el de Subteniente de artillería, cuyos despachos los expedirá el Poder Ejecutivo con la antigüedad de 12 de febrero de 1814.

Dado en Caracas á 19 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Jesús M. Oeachea.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *G. Pompa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, marzo 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

828

DECRETO *de 23 de marzo de 1853 concediendo una pensión á José Angel Freire.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que los largos y patrióticos servicios prestados á la República por el actual Secretario del Senado, señor José Angel Freire, le hacen acreedor á la gratitud de la Nación; y 2° que ya en la ancianidad, quebrantada su salud y sin los recursos necesarios para su subsistencia, es acreedor á la munificencia de la soberanía nacional, decretan:

Art. único. La Nación acuerda al Secretario de la Honorable Cámara del Senado señor José Angel Freire una pensión mensual de setenta y cinco pesos que se pagarán del Tesoro público durante su vida, en recompensa de los servicios prestados largo tiempo á la República en diversos ramos.

Dado en Caracas á 22 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *G. Pompa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Depachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes.*

829

DECRETO *de 23 de marzo de 1853 asignando egidos á cada una de las parroquias establecidas ó que en adelante se establezcan.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de la Honarable Diputación de Margarita, sobre que se conceda á la parroquia de Tacarigua del segundo cantón de aquella provincia, el sitio de «Palma Real» para egidos; y considerando: que es justo y conveniente dotar á las parroquias que no tengan egidos con un terreno bastante á las necesidades de cada una, decretan:

Art. 1°. La Nación designa á cada una de las parroquias establecidas, ó que en adelante se establezcan, cuatro leguas de terreno baldío si no lo tuvieren propio y si las hubiere limítrofes con la población, ó á una legua de distancia dentro de los terminos de la parroquia.

Art. 2° Para que se haga efectiva

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

está concesión será del deber de la Diputación de la provincia á que la parroquia pertenezca, practicar judicialmente, á costa de las Rentas Municipales y por medio del respectivo Procurador municipal, la comprobación de la calidad de baldío y la mensura y deslinde, cuyas diligencias concluidas que sean, se pasarán al Gobernador de la provincia para que declare la concesión.

Art. 3º El expediente se pasará á la oficina de registro respectivo, de donde tomarán los interesados los testimonios que quieran, conforme á la ley.

Dado en Caracas, á 23 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario Suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese —*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

830

DECRETO *de 5 de abril de 1853 dividiendo en dos el actual cantón Chaguaramas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que de la más fácil y pronta Administración gubernativa, económica y de justicia dimanan muy principal y efectivamente la felicidad de los pueblos. 2º. Que mientras en otras circunstancias y con los dátos precisos y necesarios pueda hacerse una división regular de todo el territorio de la República, es conveniente y justo dar y proporcionar aquel interesante bien á los pueblos que lo demandan, excusándoles las dilaciones, gastos y perjuicios que sufren para sus recursos á los juzgados, empleados y autoridades superiores, como también para las asambleas municipales; y 3º. En fin, que el cantón Chaguaramas, ya por la situación de su cabecera, ya por su vasta extensión, numerosa población y riqueza, puede cómodamente dividirse en dos, según se ha solicitado y pedido ya por la Diputación provincial del Guárico, á que dicho cantón pertenece, decretan:

Art. 1º. Del actual cantón Chaguaramas se forman dos: el uno que se denominará cantón Chaguaramas, compuesto de las parroquias Chaguaramas, Valle de la Pascua, Espino, Altagracia de Iguana, Cabruta y Santa Rita, siendo la primera de estas su cabecera, y el otro cantón Unare, compuesto de las parroquias Chaguaramal de Perales, Tucupido, Potrero, Santa María de Ipire y Altamira, siendo su cabecera Chaguaramal de Perales, que se llamará de hoy en adelante «Zaraza» ó «Parroquia Zaraza.»

Art. 2º. Los límites de estos cantones son los que actualmente tienen, corresponden y conservan sus respectivas parroquias.

Art. 3º. Esta separación ó división tendrá lugar de una manera absoluta, el día 1º de julio del presente año, á cuyo efecto el Gobernador de la provincia nombrará el Jefe político y Administrador de Rentas municipales del nuevo cantón, entretanto la Diputación provincial forma las ternas respectivas.

Art. 4º. El mismo Gobernador convocará extraordinariamente, mientras el nuevo cantón la tenga, la Asamblea municipal de Chaguaramas, para que ésta nombre cuatro Concejales y un Procurador municipal de que debe componerse el nuevo Concejo, hasta que la Diputación provincial, en su próxima reunión, designe el número correspondiente de Concejales, conforme á la ley. Del mismo modo nombrará provisionalmente sus jueces de parroquia y sus suplentes.

Art. 5º. El sorteo prevenido por la ley orgánica de provincias, no tendrá lugar sino después que la Asamblea municipal del nuevo cantón se haya dado sus respectivos empleados y ella misma hará el sorteo.

Art. 6º. El Gobernador de la provincia, en vista de la población de las parroquias ó cantones ya referidos, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan á cada uno de ellos, con el objeto de que en las respectivas Asambleas parroquiales, se lleve el registro correspondiente con la debida separacion.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Raimundo Andueza.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 5 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

831

DECRETO *de 5 de abril de 1853 erigiendo el del nuevo cantón Sombrero en la provincia Guárico.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1°. Que las parroquias del Sombrero, Barbacoas y Calvario en la provincia del Guárico, tienen una población numerosa constante de veinte mil almas, suficientes ciudadanos capaces de desempeñar los cargos públicos y rentas bastantes para proveer á los gastos de su Administración municipal. 2°. Y que erigidas en cantón dichas parroquias, necesariamente se mejoraría su estado actual, se promovería bajo todos respectos su progreso, y se haría más fácil la Administración de sus respectivos municipios, decretan:

Art. 1°. Se erige un nuevo cantón en la provincia del Guárico compuesto de las parroquias Sombrero, Barbacoas y Calvario, siendo su cabecera la parroquia del Sombrero, que dará nombre al nuevo cantón.

§ único. Los límites del expresado cantón son los mismos que hoy tienen sus parroquias para los efectos civiles.

Art. 2°. La Asamblea municipal de Calabozo reunida legalmente procederá á hacer los nombramientos de funcionarios de dicho cantón conforme á la Constitución y leyes de la República; y la Diputación provincial en su próxima reunión propondrá al Gobernador las ternas para Jefe político y Administrador subalterno de Rentas municipales, y determinará el número de concejales que debe tener el Concejo Municipal del nuevo cantón.

§ 1°. Mientras tanto el Concejo Municipal del Sombrero tendrá cuatro Concejales y un Procurador Municipal.

§ 2°. El Gobernador del Guárico nombrará provicionalmente el Jefe político y el Administrador de Rentas municipales mientras se forman y presentan las ternas de que habla el artículo segundo, empezando á funcionar estos empleados desde el primero de julio próximo.

Dado en Caracas á 1°. de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 5 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

832

LEY *de 8 de abril de 1853 derogando la de 1839. número 368, que asegura la propiedad de las producciones literarias.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica de Venezuela reunidos on Congreso, considerando: 1° Que todo autor tiene derecho á la propiedad de su obra. 2° Que este derecho debe ser eficazmente asegurado por la ley; y 3° Que semejante garantía contribuye al progreso y perfección social, decretan:

Art. 1°. El venezolano ó venezolanos y el extranjero ó extranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores, ó traductor ó traductores de una obra ó composición literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquier otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo ó composición de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y producirla de cualquiera otra manera semejante á las expresadas que se haya usado ó se usaren en adelante para multiplicar los ejemplares, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edición ó publicación que hagan por el tiempo de su vida, y catorce años después de su muerte en el caso de dejar viuda ó hijos, en favor de aquella y éstos según las leyes que arreglan las herencias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º. Del mismo privilegio gozarán aquellos que por justo título hayan adquirido del autor ó autores ó traductor ó traductores los derechos que les concede esta ley, durante la vida del privilegiado y catorce años después de su muerte.

Art. 3º. Para gozar del privilegio indicado deberá el autor ó traductor de la obra, ó el legítimo poseedor de los derechos de estos antes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha dicho según sea el caso, dirigirse al Gobernador de la provincia presentándole el título de la obra ó composición, y solicitando que se registre éste y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley. El Gobernador hará jurar ante sí al peticionario que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ó multiplicada como se ha dicho, ni en el territorio del Estado ni en país extranjero, y así verificado hará registrar dicho título en un libro que llevará al efecto. Se extenderá y entregará después una patente sellada con el sello de la Gobernación y escrita en los términos siguientes: «N. Gobernador de (aquí el nombre de la provincia,) hago saber que (aquí el nombre del peticionario,) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusive para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título ha depositado y es como sigue: (aquí el título de la obra,) y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por la presente en posesión del privilegio que concede esta ley, (el cual se expresará según el artículo primero.) Dada en (aquí el lugar y la fecha y en seguida la firma del Gobernador y su Secretario.)

§ único. La disposición de los tres artículos antecedentes protegerá también las obras ó composiciones literarias y artísticas á que se refiere el artículo 1º aunque hayan sido en todo ó en parte ya publicadas; siempre que sus autores ó los herederos de éstos ó sus legítimos poseedores reclamen dentro de seis meses, después de la promulgación de esta ley, el goce del privilegio que ella concede y llenen los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4º. Estará obligado el que haya obtenido una patente á imprimirla á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, y hacerla publicar por lo menos cuatro veces en algunos de los periódicos que se publican en el Estado, dentro de los primeros meses después de la concesión de la patente; más si la obra fuere grabada, litografiada, y otra cuyo principal carácter sea representar algún objeto por deliniamientos gráficos, entonces podrá ponerse solamente en lugar de la patente lo que sigue: «*Registrada conforme á la ley.*» También está obligado á presentar al Gobernador que expidió dicha patente un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada, ó como sea, dentro de los dos primeros meses después de la publicación de la obra. La omisión ó falta de cualquiera de los dos requisitos exigidos en este artículo, anulará el privilegio, excepto en los casos que adelante se expresarán.

§ único. De toda obra privilegiada que se publique, se pondrán dos ejemplares á disposición del señor Secretario del Interior con destino á la Biblioteca Nacional.

Art. 5º Los Gobernadores de la provincia conservarán en los archivos de las Gobernaciones los ejemplares de las obras que se le presenten en conformidad con el artículo anterior: ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse en los casos de litigio que se susciten por causa de los privilegios.

Art. 6º Si se hiciere nueva edición de una obra privilegiada conteniendo adiciones ó variaciones, se presentará al Gobernador el ejemplar de que habla el artículo 4º y se pondrán á disposición del Ministro del Interior los dos ejemplares que por el parágrafo único del mismo se destinan para la Biblioteca Nacional.

Art. 7º Si el privilegio que se solicita fuese para imprimir la traducción de una obra escrita en una lengua extranjera, no se expresará en el juramento de que habla el artículo 3º que la obra no ha sido traducida ó que no existen impresas otras traducciones de ellas, sino que la misma traducción para la cual se solicita el privilegio, no ha sido impresa en Venezuela ni en país extranjero. Mas por esta concesión no se entenderá que se priva á los demás de que hagan una traducción diferente de la misma obra.

Art. 8º Los que con infracción del privilegio imprimieren, grabaren ó lito-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

grafiaren, ó de otra manera semejante reprodujeren los ejemplares de una obra ó composición cuya propiedad haya sido reclamada ú obtenida conforme á los términos de esta ley; los que las introdujeren de país extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados; los que las remitieren, expendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente, á más de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, incurrirán en una multa del duplo de su valor á beneficio del privilegiado; y en caso de insolvencia, sufrirá una prisión si de uno á meses.

§ único. Si el fraude consistiere en haberse impreso el manuscrito de una obra contra la voluntad de su dueño, se incurrirá en la multa del cuádruplo de su valor y en caso de insolvencia, se castigará con una prisión de dos meses á un año.

Art. 9.º No se reputará ni se reconocerá como violación del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios ó extractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fragmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se reputará violación del privilegio la impresión de todo ó más de la mitad de la obra aún cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó amplificaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violación del privilegio la reproducción de todo ó más de la tercera parte de obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original

Art. 10. En caso de que por algún interesado ó por el Fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio después que dicha obra había sido impresa, grabada, litografiada ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó país extranjero ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, después de oido y convencido en juicio, se le declarará privado del privilegio y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del cantón en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjuro. La pena que se le imponga, se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Art. 11. Se deroga la ley de 19 de abril de 1839.

Dada en Caracas á 6 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario accidental del Senado, *Cruz María Llamozas*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 8 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

833

LEY *de 16 de abril de 1853 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1853 á 1854.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1853 á 1854 constará de mil quinientos hombres.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3.º Para el servicio marítimo se destinan tres goletas de guerra cuyas dotaciones de jefes, oficiales de tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4.º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley.

Art. 5.º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales:

Art. 6.º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún Jefe,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficial ó individuo de tropa llamado al servicio contraviniendo la presente ley, restituirá al Tesoro público su valor; y en caso de reincidencia será destituido.

Dada en Caracas á 14 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla:*

Caracas, abril 16 de 1853, año 24 de la ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—J *G. Monagas*.–Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

833 (*a*)

DECRETO *de 15 de junio de 1853 en cumplimiento del Núm.* 833.

JOSÉ G. MONAGAS, General de División Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de la ley de 16 de abril del presente año fijando la fuerza permanente para el entrante económico, decreto.

Art. 1º Los mil quinientos hombres de fuerza permanente á que se refiere el artículo 1º de la ley expresada, compondrá una brigada de artillería, otra media brigada de la misma arma, agregada á aquella, una brigada de infantería, una compañía suelta de la misma arma, media compañía de infantería, también suelta, un escuadron de caballería y media compañía suelta, también de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de dos medias Brigadas, compuesta cada una de dos compañías, así como la media brigada que debe organizarse agregándose á la misma brigada: la de infantería, de dos batallones, y cada uno de éstos, de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un capitán ayudante mayor; y la de cada una de las medias brigadas, de un segundo comandante, un teniente ayudante y un tambor de órdenes. La de brigada de infantería, de un coronel, primer jefe, un primer comandante, segundo jefe, un capitán ayudante primero, un subteniente segundo ayudante y un tambor de órdenes: la de cada uno de los dos batallones, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón, de un primero y un segundo comandantes, un alférez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta soldados: la media compañía de infantería de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinte y seis soldados: las de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundo dos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y cuatro soldados; y la media compañía de caballería, de un teniente, un alférez, un sargento primero, uno segundo, un individuo de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veintitres soldados.

Art. 5º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contigente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6º. Cada una de las tres goletas que menciona el artículo 3º de la ley de fuerza permanente, tendá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos guardias marinas, un contramaestre, seis marineros de primera clase, dos de segunda un muchacho de cámara y un cocinero.

Art. 7º Las autoridades á quienes, toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 8º Desde el primero de julio próximo quedará derogado el decreto de veinte de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 9º El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de junio de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

834

DECRETO *de 18 de abril de 1853, concediendo privilegio á la sociedad empresaria de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe.*

(Adicionada por el número 934.)

[Refundido en el número 1.018.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la representación que han dirigido al Congreso, S. de Agreda, Jove y C^a, Pascual Chartier, José María Pérez Marcano, H. Livorius y Lange, Fernando Olavarría y J. M. Castillo Erazo, en que piden carta patente, ó autorización legal, para establecer un ferrocarril de Puerto Cabello á la ciudad de San Felipe, la protección nacional para la estabilidad y progreso de la empresa, y algunas exenciones para los empresarios de la obra y sus trabajadores; y considerando: 1° Que una obra de semejante naturaleza y de tanta importancia no podrá menos que traer á la Nación incalculables ventajas; y 2° Que la protección que el Gobierno le dispense, á la vez que contribuirá á realizarla con mayor prontitud y perfección en utilidad de las industrias y de la riqueza particular y pública, despertará en el país el espíritu de empresa y multiplicará las de su género, decretan:

Art. 1° Los empresarios del ferrocarril, que ha de establecerse de Puerto Cabello á la ciudad de San Felipe, podrán formar una sociedad de accionistas de dentro y fuera de la República, con el fin de reunir el capital necesario para realizar la obra, sin que el Gobierno sálga por garante ó fiador de las acciones ni de su administración é inversión.

Art. 2° El Gobierno entra en la obra como accionista y toma en concecuencia la quinta parte del número total de acciones, ó hasta doscientos cincuenta mil pesos en acciones sin otro privilegio que el mismo que tengan los demás accionistas particulares en conformidad con los estatutos que se formen y en proporción del número de acciones.

Art. 3° También favorecerá el Gobierno la obra: 1° Con la donación de los terrenos baldíos necesarios para el trayecto del camino y para los edificios que se construyan con el objeto de realizarlo perfectamente; 2° Con las maderas de construcción, leña y combustibles de cualquiera especie y con cualesquiera otras materias que se hallen en dichas tierras, pertenecientes á la Nación, salvo las minas de piedras preciosas y metales. 3° Con la exención de todo derecho nacional y municipal por el acopio, uso y consumo de los materiales indicados; y 4° Con la exención también de todo derecho nacional municipal por las máquinas, instrumentos, carros, herramientas, hierro, combustibles y demás materiales que la sociedad introduzca para la realización y perfección del ferrocarril, siempre que justifiquen la aplicación de tales objetos á la obra ante los Jefes de la Aduana de Puerto Cabello, quienes serán muy solícitos en prevenir todo fraude.

Art. 4° Se concede á la Sociedad empresaria del ferrocarril, privilegio exclusivo por el espacio de cuarenta años que deben empezarse á contar desde el día en que la obra quede concluida, concediéndose además la propiedad de dicho ferrocarril á la misma sociedad empresaria y sus sucesores durante cuarenta años más: terminados que sean los ochentas años de que habla este artículo, el ferrocarril pasará á ser propiedad nacional, entregándose por la sociedad empresaria en buen estado.

Art. 5° Los directores, empleados, operarios y trabajadores de la empresa del ferrocarril serán exentos, durante los trabajos, de carga concejil y del servico de la milicia en tiempo de paz.

Art. 6° Las demandas de la sociedad emprendedora por razón de pactos, contratos, obligaciones ó estipulaciones, que tengan relación con la empresa del ferrocarril, serán vistas y decididas por el tribunal competente con preferencia á cualquiera otro negocio particular que no envuelva intereses público.

Art. 7° Por disposición judicial podrán ser embargadas y vendidas las acciones pertenecientes al ferrocarril, salvo las del fisco, cuyos derechos serán siempre privilegiados; pero no se dispondrá nunca del importe de aquellas acciones para objetos diferentes ó extraños á la obra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 8º La sociedad emprendedora del ferrocarril de Occidente podrá cobrar en razón de flete hasta seis reales por cada quintal de café, algodón, cacao ó cualquier otro fruto ó peso sólido ó por seis pies cúbicos de bultos voluminosos. Por el trasporte de personas se cobrarán tres pesos sencillos.

Art. 9º El privilegio concedido á los empresarios del ferrocrrril, no menoscaba la libertad de los transeuntes para traficar por otro camino, ó por el actual de Puerto Cabello á San Felipe, que se conservará siempre espedito, y si la línea del ferrocarril debiere pasar por esta vía, aunque para tal objeto queda donada á la empresa, los empresarios á su costa la limpiarán y ensancharán cuanto lo requiere el libre tráfico, durante los trabajos, con sujeción á las ordenanzas municipales.

Art. 10. Cualquiera ramificación del ferrocarril, que acometa y realice la sociedad empresaria, gozará de los mismos favores y privilegios expresados en los artículos precedentes, cobrándose los derechos de tránsito en proporción.

Art. 11. Reunido que sea por acciones el capital requerido para la obra, y que se haya acordado comenzarla por la Dirección competentemente autorizada por los accionistas, y acordádose también por éstos mismos el entero de las acciones, el Poder Ejecutivo dispondrá entonces la entrega de la parte proporcional de las acciones del Gobierno. A este efecto deberá incluirse oportunamente en el presupuesto de gastos públicos, la cantidad correspondiente.

Art. 12. Si pasados cuatro años, á contar desde el 1º de julio próximo no se hubiere principiado la obra, quedará de hecho nulo y de ningún valor el presente decreto.

Art. 13. El ferrocarril ha de quedar concluido de todo punto en el término de cuatro años contados desde el día en que se empezaren los trabajos; y la sociedad emprendedora será responsable de los perjuicios que por su falta de cumplimiento á las condiciones aquí estableeidas, se originen á los particulares ó al Estado.

Art. 14. Las balijas públicas serán trasportadas gratis por el ferrocarril: lo mismo se observará respecto de los oficiales ó agentes del Gobierno en comisión del servicio, con tal que su número no pase de diez personas cada mes en cuyo caso se pagará el trasporte por solo el exceso.

Art. 15. Los elementos de guerra, y cualesquiera otros efectos de propiedad nacional, ó municipal, que se trasporten por el ferrocarril, pagarán solamente la mitad del flete que los particulares.

Art. 16. Con el fin de difundir en el país los importantes conocimientos sobre construcción de caminos, puentes, calzadas máquinas, etc. el Poder Ejecutivo nombrará en clase de oficiales aprendices aquellos jóvenes de la academia de matemáticas, que habiendo concluido el estudio de la arquitectura civil, se pueden emplear en los trabajos de ferrocarril, con tal que el número de oficiales no pase de veinte, pudiendo alternarlos en dichos trabajos bajo la dirección de los ingenieros de la empresa.

Art. 17. Dentro de seis meses después de sancionado este decreto, deberán los seis empresarios de que él habla manifestar ante el Poder Ejecutivo su aceptación; y si pasado este tiempo no la hubieren prestado, quedará sin efecto dicho decreto.

Dado en Caracas á 13 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

835

DECRETO *de 18 de abril de 1853 auxiliando la escuela normal de dibujo y pintura establecida en Caracas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicación de la Dirección general de instrucción pública, fecha 24 de febrero del corriente año, pidiendo encarecidamente se auxilie la escuela normal de dibujo y pintura, establecida en esta capital por la ordenanza de 3 de diciembre de 1849 y considerando: 1º Que el Congreso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiene la atribución constitucional de promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; 2º Que los grandes adelantamientos que ha adquirido esta escuela en el corto tiempo que ha trascurrido desde su creación revelan que solo necesita la acción protectora del legislador para su mayor desarrollo y para que sirva á la propagación en toda la República, del dibujo y la pintura, como elementos indispensables de las artes industriales y otros progresos de la civilización; y 3º Que la creación y aprovechamiento de esta escuela son debidos en gran parte á la asiduidad y eficaz dirección de su preceptor, señor Antonio José Carranza, sin haber tenido una adecuada recompensa, al paso que ha de dársele mayor ensanche al establecimiento, decretan:

Art. 1º Se destina anualmente del Tesoro público la suma de 2.200 pesos para auxiliar la escuela normal de dibujo y pintura establecida en esta capital por la ordenanza de 3 de diciembre de 1849 de la Diputación de esta provincia.

§ 1º. De la suma á que se refiere este artículo, se tendrá á disposición de la dirección general de instrucción pública la cantidad de 1.500 pesos que los destinará á la adquisición de buenos modelos, que serán propidad del establecimiento y á auxiliar proporcionalmente á los alumnos pobres para la compra de telas, colores, pinceles y demás utensilios necesarios para su aprendisaje, todo de acuerdo con el Director.

§ 2º El actual preceptor, señor Antonio José Carranza, gozará de los 700 pesos restantes en clase de sobresueldo anual.

Art. 2º En la escuela normal de dibujo y pintura se admitirán por lo menos dos jóvenes de cada una de las otras provincias de la República, designados por las respectivas diputaciones; y todos los que gocen del beneficio acordado por el § 1º del artículo 1º están en el deber de dejar en beneficio de la escuela, uno de los mejores cuadros que hayan ejecutado á juicio del Director.

Art. 3º Los cuadros que se compren para la escuela y los que hayan de dejar en ella los alumnos, según el artículo anterior, estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Director.

Art. 4º Se destinan también anualmente del Tesoro público 1.000 pesos para cada una de las otras provincias de la República con el fin de auxiliar el establecimiento y sosten de una escuela de dibujo y pintura en la respectiva capital, poniéndose dicha cantidad á disposición de las Diputaciones provinciales á quienes toca dictar las medidas que consideren más convenientes para llevar á efecto aquel establecimiento y que alcance su mayor progreso.

Art. 5º Este auxilio servirá para los gastos de la enseñanza y adquisición de buenos modelos, sin que por él se impida la remisión de los dos jóvenes de cada provincia que deben admitirse en la escuela normal de Caracas, según el artículo 2º.

Art. 6º El presente decreto no se opone ni altera en nada la ordenanza que haya dictado la Honorable Diputación provincial de Caracas sobre la materia.

Dada en Caracas á 13 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*. —El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

836

LEY *de 18 de abril de 1853 derogando el decreto de 1847. Número 626; el de 1847 número 661; y las resoluciones de 1848 números 664 y 671; y que reconoce varios créditos como deuda nacional.*

(Prorogada la facultad del artículo 11 por el número 882)

(Derogada por el número 976)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La República reconoce como deuda nacional:

1º La deuda de Tesorería desde 1º de julio de 1846 hasta 30 de junio de 1852 proveniente de sueldos, pensiones, asignaciones, empréstitos, montepío y ajus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tamientos que hayan dejado de pagarse; y los billetes de Tesorería puestos en circulación en 1848 y 49 estén ó no radicados; y

2º La deuda que gravita sobre las Aduanas por órdenes libradas y contratos verificados por el Gobierno en 1851 y 52 para atender á las premiosas exigencias del servicio público.

Art. 2º Para el pago del montamiento de las acreencias contra el Tesoro público á que se refiere el artículo anterior, se destina la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación en la forma siguiente: 1º para satisfacer el valor de los contratos celebrados por el Gobierno en 1851 y 52; y 2º para solventar á prorata los demás créditos á ménos que los interesados quieran convertirlos en deuda consolidada como se dirá más adelante.

Art. 3º La cuarta parte de los derechos ordinarios de importación aplicada para el pago de la deuda nacional que reconoce esta ley, no podrá destinarse á otro objeto ni en calidad de reintegro, quedando el empleado que lo haga, de hecho suspenso de su destino con la obligación de reintegrar inmediatamente la cantidad de que haya dispuesto.

Art. 4º Los acreedores por virtud de los contratos verificados en 1851 y 52, como queda dicho ó sus legítimos representantes recibirán desde la publicación de esta ley, todo el producto de la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación en las respectivas aduanas, bien en dinero, ó pagarés del comercio previa la orden de la Tesorería general. Dichos pagarés se cargarán en cuenta á los acreedores, tan luego como se entreguen sin ninguna especie de descuento ni interés legal ó convencional.

Art. 5º Terminado el pago de los contratos de que habla el artículo precedente, se aplicará el producto de dicha cuarta parte á la amortización del resto de la deuda de las Aduanas y de Tesorería, haciéndose la distribución á prorata entre todos los interesados por esta oficina al fin de cada trimestre, para cuyo efecto los administradores de Aduana enviarán mensualmente á la Tesorería general los fondos que ingresen por tal respecto.

§ único. A los acreedores que no quisieren esperar el pago de sus créditos de la manera que se dispone en este artículo y prefirieren consolidarlos, se les darán billetes de deuda consolidada de Venezuela que se emitirán conforme á lo dispuesto en las demás leyes de crédito público, ganando el interés de cinco por ciento anual pagadero en efectivo y con un fondo de amortizaciún de la misma manera que aquellas lo acuerdan.

Art. 6º En el término de seis meses á contar desde la publicación de esta ley, los acreedores por órdenes contra las Aduanas y deuda de Tesorería, ocurrirán al Gobierno manifestando si quisieren ser pagados con la cuarta parte de derechos ordinarios de importación de la manera prescrita, ó si prefirieren consolidar sus créditos. En el primer caso se acordará la radicación en la Tesorería general; y en el segundo se les emitirán billetes de deuda consolidada por el valor de sus respectivos haberes.

§ único. Los acreedores que en el tiempo á que se refiere este artículo no manifestaren clara y terminantemente su voluntad de ser pagados de una ú otra manera, se entenderá que prefieren recibir el montamiento de sus acreencias con la cuarta parte de derechos ordinarios de importación que debe distribuir la Tesorería general como queda establecido.

Art. 7º Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada que acuerda esta ley, se colocará en el presupuesto del próximo año económico, y mientras se conoce el valor á que ascienda la cantidad de ciento veinticinco mil pesos; y cuando se conozca su montamiento, se aplicará para ambos objetos anualmente, el ocho por ciento sobre su totalidad.

Art. 8º No se admitirán reclamos contra el Estado que no estén comprobados con los libros de cuentas de las oficinas públicas ó de las comisarías de ejército.

Art. 9º Se fija como término fatal para todas las reclamaciones contra el Estado, el plazo de un año improrogable, contando desde la publicación de esta ley. Dichos reclamos serán calificados por la comisión de crédito público, sujetándose siempre lo que se resuelva á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Se prohibe la emisión de billetes de Tesorería desde que quede sancionada esta ley.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivo para que pueda descontar pagarés de derechos de importación por el término de un año, con el exclusivo del objeto de atender á los urgentes gastos del servicio público.

Art. 12. Se derogan: 1º el decreto de 12 de febrero de 1847 que autorizó al Poder Ejecutivo para descontar pagarés: 2º el decreto de 18 de mayo de 1847 que lo autorizó para contratar un empréstito de 500.000 pesos; 3º las resoluciones de 27 de enero y 15 de marzo de 1848 que lo autorizaron para contratar un empréstito hasta por dos millones de pesos: y 4º todos los decretos ó resoluciones ejecutivas sobre los diferentes modos de pagarse las deudas que quedan recapituladas en la presente ley.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*-El Secretario suplente del Senado, *R. Trazíbal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Cárlos Gellineau.*

836 *a*

DECRETO *de 26 de abril de 1853 que reglamenta la ley número 836.*

JOSE GREGORIO MONAGAS. Presidente de la República de Venezuela.

Para la mas cumplida ejecución de la ley de diez y ocho del corriente sobre crédito público, decreto;

Art. 1º Los acreedores al Estado por virtud de los contratos verificados en 1851 y 1852, de que habla el artículo 4º de la ley de 18 del que cursa, ocurrirán á la Secretaría de Hacienda dentro del termino de 30 días contados desde la fecha del presente decreto, con una liquidación del haber que le corresponda formada por la Tesorería general con vista de las cuentas respectivas, á fin de que se les haga el pago con el producto de la cuarta parte do los derechos ordinarios de importación por las Aduanas de la República.

Art. 2º Los respectivos administradores de Aduana entregarán el día último de cada mes á los acreedores por contratos verificados la parte que le corresponda recibir de la cuarta parte de que habla el artículo anterior.

§ único. De las entregas que se hagan en virtud del artículo precedente, pasarán las Administraciones de Aduana del primero al ocho de cada mes á la Tesorería general y á la Secretaría de Hacienda un estado, en pliego certificado.

Art. 3º La Tesorería general al fin de cada trimestre formará una liquidación con vista del estado de que habla el parágrafo anterior, del haber que cada acreedor de los expresados en el artículo primero de este decreto tenga contra el Tesoro, y la enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los demás acreedores que comprende la ley que se reglamenta, observarán en sus reclamos los trámites siguientes:

1º Los que quieran ser pagados con la cuarta parte de los derechos ordinarios de importación. despues de satisfecho lo que se deba por los contratos verificados en 1851 y 1852, ó los que prefieran consolidar sus créditos, ocurrirán directamente por sí, ó por medio de apoderados, á la Secretaría de Hacienda, acompañando una liquidación de su haber formada por la Tesorería general y los respectivos documentos comprobatorios, conforme se exija en la ley.

2º El Secretario de Hacienda, presentados que sean en sus Despachos dentro del término de la ley los reclamos de los acreedores, los anotará y pasará luego á la Junta de Crédito público para que ante ella sigan el curso ordinario.

Art. 5º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Hacienda, al fin de cada trimestre, un estado de los créditos que hayan sido calificados y mandados radicar en dicha oficina.

Art. 6º Los billetes de primero de octubre de 1849 que fueren consolidados, serán incinerados inmediatamente por la Comisión de Crédito público, dejando constancia de este acto en el expediente respectivo; y los demás documentos de créditos que fueren también consolidados, la Comisión les pondrá una nota de cancelación, y dará parte á la Tesorería general y al Tribunal de Cuentas para el caso de que dichos créditos consten en las cuentas de las Administraciones de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aduana, de Rentas Internas y de las Comisarías del Ejército.

Art. 7º Los billetes de deuda consolidada que se emitan, llevarán la fecha de 18 de abril de 1853 y los intereses comenzarán á correr y se pagarán conforme lo determine la ley de Crédito Público de 27 de abril de 1843.

Art. 8º Los Gobernadores de provincia darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda de haber publicado la ley á que se refiere este reglamento, con expresión del día en que haya tenido lugar la publicación.

Art. 9º Tanto en el término de un año improrrogable, que señala la ley en su artículo 9º como el de seis meses que prescribe el artículo 6º de la misma, comenzará á correr desde el día en que se publique la ley en el cantón capital de cada provincia.

Art. 10. La cuarta parte de los derechos ordinarios de importación, cuya distribución é inversión queda demostrada en la ley de 18 del corriente y en el presente decreto reglamentario de ella, no podrá ser aplicada á ninguna otra erogación, y los Administradores é Interventores de Aduana, contraventores de esta disposición, quedarán de hecho separados de su empleo y sujetos por consiguiente á reintegrar inmediatamente en dinero efectivo cualquiera cantidad de que dispongan indebidamente.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda en Caracas á 26 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,—*Pedro C. Gellineau.*

837

DECRETO *de 18 de abril de 1853 mandando liquidar el haber militar del teniente coronel Eduardo Brandt.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: 1º. que el teniente coronel Eduardo Brandt es uno de los más beneméritos jefes que cuenta Venezuela por sus importantes servicios prestados á la República. 2º Que no se le han satisfecho sus sueldos, ya como oficial, ya como jefe de la Legión Británica, auxiliar del ejército Libertador en la cruda y gloriosa guerra de la Independencia, á causa de haberse perdido en la Tesorería general de Colombia los documentos originales en que fundara oportunamente el reclamo de sus haberes. 3º Que semejante pérdida absolutamente inculpable de parte del interesado, no debe perjudicar de ninguna manera sus legítimos derechos; y 4º que es del honor de la Nación cumplir religiosamente sus compromisos, hacer justicia á todas las personas y recompensar á sus fieles servidores, decretan:

Art. 1º La acreencia del Teniente Coronel Eduardo Brandt por servicios prestados á la República desde 1818 hasta 1826 no ha prescrito para Venezuela: y el Poder Ejecutivo la hará liquidar con arreglo al convenio celebrado en Londres en 15 de octubre de 1817 entre el Plenipotenciario de las provincias unidas de Venezuela, Luis López Méndez y los Coroneles Hippislei, M. Dohald y Skeene para el reclutamiento, equipo, organización y conducción aquí de la Legión Británica, auxiliar del Ejército Libertador.

Art. 2º Para el efecto de la liquidación anterior se declararán bastantes los documentos producidos por el interesado en su solicitud al Congreso sobre el pago de la porción de deuda correspondiente á Venezuela, en la Totalidad de su acreencia.

Art. 3º Liquidada por Tesorería la suma del haber, se satisfarán al Teniente coronel Brandt las veintiocho y media unidades que en su total montamiento tocan á esta República en billetes de deuda consolidada moderna.

Dado en Caracas á 15 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *J. Padilla.*

Caracas abril 18 de 1853, año 24 de de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

838

DECRETO *de 23 de abril de 1853 estableciendo un impuesto de medio por ciento con destino á la reparación y construcción de las iglesias de la República.*

(Derogado por el Núm. 1122.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que algunos vecinos y comerciantes de la Villa de La Guaira y Puerto Cabello han ocurrido á la Representación Nacional solicitando un auxilio para la continuación de las fábricas de los templos católicos de dichos puertos; y que la conveniencia pública requiere que la disposición que en tales casos se tome respecto de los unos se haga extensiva á todos, decretan:

Art. 1.º Se establece por el término de diez años un impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación incluso el diez por ciento adicional que se cobra en las Aduanas de la República desde la publicación de esta ley, con aplicación á la reparación y construcción de todas las iglesias de ella, de la manera siguiente.

§ 1.º El medio por ciento que se cobre durante los primeros cinco años en la Aduana de La Guaira se destina exclusivamente á la fábrica de la Iglesia de este puerto.

§ 2.º El que se cobre durante los mismos cinco años en la Aduana de Pto. Cabello se destina á la fábrica de su Iglesia.

§ 3.º El que se cobre en La Guaira en el curso de los cinco años restantes se destina á las Iglesias de las provincias de Caracas, Aragua y Guárico; advirtiendose que el medio por ciento producido por la Aduana de Higuerote en el término de los diez años del impuesto se aplicará generalmente á las Iglesias de las tres provincias.

§ 4.º El que se cobre en Puerto Cabello en el curso de los cinco años restantes se destina á las Iglesias de las provincias de Carabobo, Barquisimeto, Portuguesa y Barinas; advirtiéndose que el medio por ciento producido por la Aduana de Colombia en el término de los diez años del impuesto se aplicará generalmente á las Iglesias de estas provincias.

§ 5.º El que se cobre en la Aduana de Ciudad Bolívar se destina enteramente á las Iglesias de Guayana y Apure.

§ 6.º El que se cobre en la Aduana de Maracaibo, se destina á las Iglesias de esta provincia y de las de Trujillo y Mérida.

§ 7.º El que se cobre en las Aduanas de la provincia de Cumaná se destina á sus Iglesias, así como también tendrá este destino á las respectivas Iglesias el que se cobre en las Aduanas de las provincias de Coro, Barcelona y Margarita.

§ 8.º El producto del medio por ciento cobrado en una Aduana correspondiente á dos ó más provincias se dividirá entre ellas por iguales partes; sin que por esta disposición se entienda alterada la especialidad que contienen los parágrafos 1.º y 2.º.

Art. 2.º Los Administradores de Aduana, al fin de cada trimestre deberán entregar el producto de dicho impuesto á los respectivos Administradores de Rentas Municipales, sin que estos puedan devengar comisión alguna; tocando á las Diputaciones Provinciales expedir la medidas que conduzcan á la segura percepción de sus contingentes y exclusiva aplicación á su santo objeto.

Art. 3.º La Iglesia y área actual en la villa de La Guaira de propiedad nacional, se cede en beneficio de la que nuevamente se está construyendo en dicha villa; y el Concejo Municipal dispondrá lo conveniente para aprovechar el área y materiales del arruinado Templo.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 23 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Simón Planas.*

838 *a*

REGLAMENTO *de 28 de octubre de 1854 del decreto Núm. 838.*

Secretaría del interior.—Sección primera.—Caracas octubre 20 de 1854.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto.—Dígase á la Secretaría de Hacienda y á los Gobernadores de provincia; á la primera para que se sirva comunicarlo al Tribunal de Cuentas y Aduanas mencionadas; y á los segundos para su cumplimiento y participación á los Administradores de Rentas municipales.

Para el más exacto cumplimiento del decreto legislativo de 23 de abril de 1853, estableciendo un impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación con destino á la construcción y reparación de las Iglesias de la República, S. E. el Poder Ejecutivo se ha servido dictar las reglas siguientes:

1ª. El impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación se destinará exclusivamente al objeto á que lo aplica el artículo 1º del decreto legislativo de 23 de abril de 1853.

2ª Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Maracaibo, Barcelona, la Vela de Coro y Maturín, y los de La Guaira, Puerto Cabello, Cumaná, Carúpano, Güiria, Barrancas, Pampatar, Juan Griego, Soledad y Cumarebo pasarán por duplicado el día tres de cada mes, los de las cinco primeras al Gobernador de la provincia respectiva, y los de las restantes al Jefe político correspondiente, una noticia especificada del ingreso, expresándose el nombre del buque y el nombre y apellido del introductor ó introductores que paguen el derecho, y teniéndose especial cuidado de hacer la distinción debida cuando el producto del derecho tenga que dividirse entre dos ó más provincias; y dichos funcionarios, dejando copia en sus oficinas, remitirán dicha noticia á esta Secretaría y al Tribunal de cuentas.

§ único. Cuando se establezcan las Aduanas de Cariaquito y Caño Colorado en la provincia de Cumaná, conforme á la ley de 15 de abril último sobre habilitación de puertos, subrogarán á las de Güiria y Maturín en el deber que se les impone.

3ª Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar y Maracaibo, en que conforme á los parágrafos 5º y 6º del citado decreto se divide desde ahora el producto del derecho entre dos ó más provincias, pasarán respectivamente, y sin duplicarlo el dato de la regla 2ª á los Gobernadores de Apure, Trujillo y Mérida; sin que estos funcionarios tengan que cumplir con lo prevenido en el final de dicha regla.

4ª Los Administradores de Rentas Municipales pasarán, si fueren principales, directamente al Gobernador de la provincia respectiva, y si subalternos por conducto del Jefe político, una noticia de lo que recibieren en cada trimestre conforme al artículo 2º del referido decreto legislativo, y dicho funcionario, dejando copia de ella, la pasará á este Ministerio.

5ª Los Gobernadores de las provincias agraciadas por el referido decreto y cuyas Diputaciones cumplan con el precepto del artículo 2º, remitirán una copia certificada de las ordenanzas que ellas expidan para asegurar la percepción del impuesto y sus contingentes y exclusiva aplicación á su santo objeto.

6ª Las autoridades ó corporaciones á quienes las ordenanzas provinciales respectivas hayan cometido ó cometieren el delicado encargo de correr con la vigilancia y dirección de las fábricas de las iglesias, informarán mensualmente á los Gobernadores respectivos del estado en que se encuentren las obras que se hayan emprendido, avisándoles oportunamente la conclusión.

7ª Los Gobernadores informarán á este Ministerio de las obras que se emprendan y de su conclusión.

8ª El Tribunal de cuentas, al examinar las de las Aduanas, tendrá á la vista las noticias mensuales que deben pasarse en virtud del final de la regla 2ª.

Por S. E.

Planas.

839

LEY *de 23 de abril de 1853 derogando la Número 243 de 1836, 4ª, título 2º del Código de procedimiento judicial sobre secuestro y arraigo.*

(Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY 4ª TÍTULO 2º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento

Art. 1º En cualquier estado de una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demanda si consta la deuda ú obligación por documento público ó privado reconocido, ó por confesión de parte, ó por justificación de testigos hecha con citación de la parte contraria, el demandante puede pedir y el respectivo Juez decretará el secuestro, ó embargo judicial en los casos siguientes:

1º Cuando sea dinero, frutos ó alguna cosa mueble lo que se litiga, y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema fundadamente que la oculte ó desmejore.

2º Cuando el marido malgasta la dote ú otros bienes de su mujer.

3º Cuando un hijo desheredado por su padre ó madre pide la parte de los bienes que le tocan.

4º Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

5º Cuando el deudor ú obligado haya muerto, y los sucesores, sin satisfacer la deuda ú obligación de aquel, han entrado en la posesión de sus bienes, no pudiendo estos dejar de embargarse sino cuando el poseedor deposite en el tribunal una cantidad en dinero equivalente al valor ó interés de la demanda, ó presente un fiador abonado que garantice el pago.

6º Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz, que está gozando sin haber pagado su precio.

7º Cuando la posesión de la cosa en litigio es dudosa.

8º Cuando aún sin ser dudosa, reclaman la propiedad de ella dos ó más personas con títulos igualmente auténticos.

9º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, este apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 2º Si el demandado conviniere en que está comprendido en los casos del artículo anterior, se decretará el secuestro sin más progreso, pero si manifestare no estar comprendido, se oirán sus ecepciones, procediéndose en la forma que se dirá más adelante.

Art. 3º No se decretará el secuestro, ó deberá alzarse si estuviere decretado, cuando á satisfacción del demandante diere el demandado fianza de pagar con arreglo á la sentencia.

Art. 4º En cualquier estado de la demanda en que el demandante tema que el demandado enagene sus bienes para burlar la acción judicial, ó que se ausente de la República con el mismo fin, puede pedir que se arraigue en el lugar de su domicilio ó en el del juicio y si probare que es fundado su temor, el juez decretará el arraigo.

Art. 5º El decreto de arraigo impone al demandado el deber de presentar bienes suyos que cubran y queden hipotecados por el valor de la demanda y las costas prudentemente calculadas, ó los bienes de otro que se constituya fiador para responder de dicho valor y costas á satisfacción del demandante; pudiendo apremiarse al demandado con arresto, si no cumpliere una ú otra cosa.

Art. 6º También el demandado, si después de contestada la demandada tuviere igual temor de que el demandante se ausente de la República dejándole perjudicado, puede pedir que éste le afianze las resultas del pleito, y el juez así lo decretará si aquel probare que es fundado su temor.

Art. 7º Cuando el demandante ó el demandado en sus casos desechen la fianza presentada, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decidirá si es ó no suficiente.

Art. 8º Los pobres que justifiquen su pobreza, no están obligados á dar fianzas, y basta que presten en sus casos la caución juratoria.

Art. 9º El secuestro, arraigo y afianzamiento, se promoverán por escrito ó de palabra, según la naturaleza y cuantía de la demanda principal, presentándose siempre los documentos justificativos de que se ha hecho mención en el artículo 1º; y el decreto del Juez deberá recaer en el mismo día y cumplirse desde luego.

Art. 10. Después de cumplido dicho decreto, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulación, y el Juez hará citar para el tercer día siguiente, á aquel contra quien obran sus efectos, á fin de que comparezca á contestarla; y si no hubiere conciliación, se concederá el término de ocho días para pruebas en que las partes podrán promover y evacuar las que convengan á sus derechos.

Art. 11. El Juez dentro de dos días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á más tardar, de haber espirado el término probatorio, sentenciará la articulación: y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro, arraigo ó afianzamiento, se oirá apelación para el tribunal superior.

Art. 12. Si el Juez al librar el decreto de que habla el artículo 9º creyere que no son suficientes los documentos ó justificaciones producidas, podrá así declararlo, disponiendo que se amplien, y esta declaratoria será apelable.

Art. 13. La articulación sobre secuestro, arraigo y afianzamiento, no suspende el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquella cuando se haya terminado.

Art. 14. Desde que se pida el secuestro, arraigo ó afianzamiento, hasta que se decida esta incidencia, no podrá la parte contra quien se pide, enajenar sus bienes raíces ni semovientes, bajo la pena de nulidad é indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 15. Se deroga la ley 4ª título 2º del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 21 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.* — El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas 23 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

840

DECRETO *de 23 de abril de* 1853 *derogando el de* 1840, *Número* 399; *y que auxilia al Doctor Julián Viso para que pueda continuar la redacción de los Códigos civil y penal g los de los respectivos procedimientos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Doctor Julián Viso, en que pide se le auxilie para continuar su obra de Código civil, ofreciendo extenderla sobre la materia penal y la de los respectivos procedimientos, decretan:

Art. 1º Se auxilia al Doctor Julián Viso con la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro público, durante dos años, para que pueda continuar su obra de los códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

Art. 2º Como una prueba de estar ocupado en dichos trabajos, el Doctor Viso quedará en el deber de entregar al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito de cada uno de los Códigos, según los vaya concluyendo; de manera que al terminar los dos años estén aquellos entregados en la Secretaría del Interior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo presentará á cualquiera de las Cámaras en los primeros días de sus sesiones, el Código ó Códigos que se le hayan entregado, los cuales estarán desde luego á disposición de los Senadores y Representantes para que puedan consultarlos en sus trabajos legislativos.

Art. 4º Cuando el Congreso haya formado los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos, como recompensa, el Doctor Viso gozará por veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, debiendo hacerse toda impresión bajo la inmediata é imprescindible inspección del Poder Ejecutivo.

Art. 5º La suma de 4.800 pesos á que monta el auxilio que se concede al Doctor Viso, será reintegrada por éste, en parte ó en el todo, con el valor de los ejemplares impresos que necesite el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el resto, si lo hubiere, en dinero efectivo.

§ único. Estos ejemplares serán estimados con una tercera parte menos del precio á que se vendan al público.

Art. 6º Para la seguridad de dicho reintegro, el Doctor Viso dará fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Se deroga el decreto de 18 de abril de 1840 mandando formar los Códigos mencionados.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

841

DECRETO *de 23 de abril de 1853, concediendo una gracia académica á Eduardo Ortíz.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Vista la representación documentada del joven Eduardo Ortíz, pidiendo se le dispense el tiempo que le falta para concluir su pasantía de Derecho civil, á fin de poder recibirse de abogado, desde luego; considerando: 1º Que el postulante ha acreditado que en los últimos acontecimientos políticos de 48 y 49, obedeciendo á las órdenes del Gobierno y sostenedor de la causa de los principios, se vió en la necesidad de separarse de los estudios que seguía para desempeñar comisiones importantes á la salud pública. 2º Que también ha comprobado que ha hecho anteladamente su pasantía, ocurriendoá practicar en los tribunales de justicia y en el bufete de un abogado, por más de dos años consecutivos, con utilidad y provecho; y 3º Que por tales razones el solicitante es digno de que se expida en su favor un acto, que si no es de la más estricta justicia, lo es de una consideración especial, decretan:

Art. único. Se dispensa al estudiante de Jurisprudencia Eduardo Ortiz, el año y meses que le faltan de pasantía; y en consecuencia queda en aptitud de prestar los exámenes académicos para recibir los grados hasta de Doctor en derecho civil y también el de Abogado, ante la Corte Superior para la adquisición de este título.

Dado en Caracas, á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.* — El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese —*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

842

DECRETO *de 23 de abril de 1853, concediendo una gracia académica á Constantíno Altuna.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunnidos en Congreso, vista la solicitud de Constantino Altuna, cursante de Derecho civil en la Universidad Central, pidiendo dispensa de las faltas que ha tenido en el tercero y cuarto años de clases, y consideran lo: que ellas han provenido de su ausencia de la capital, en servicio de la República, marchando al ejército en febrero de 1848 en defensa del Gobierno, corriendo todos los azares y penalidades de la campaña según lo certifica el Secretario de Estado en los Despachos de Gnerra y Marina, de que le resultó la grave enfermedad que ha estado sufriendo hasta el mes de noviembre último, que le ha imposibilitado de ocuparse en trabajo alguno, físico ó intelectual, como lo asegura el facultativo que le asistió, decretan:

Art. único. Se dispensa al joven Constantino Altuna las faltas del tercero y cuarto años de Derecho civil que tenga anotadas en las respectivas clases, las cuales se tendrán por compurgadas y no les servirán de obstáculo para prestar los exámenes anuales de las materias que á ellos carresponden para entrar en la pasantía y optar oportunamente á los grados académicos inherentes á la facultad.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.* — El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Depachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

843

DECRETO *de 23 de abril de 1853, concediendo una gracia académica á Luis Camilo Calcaño.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el señor Luis C. Calcaño al solicitar que se le habilite la pasantía que como estudiante de Derecho hizo anticipadamente en el segundo bieno de sus estudios, ha acreditado suficientemente que ha llenado este requisito á satisfacción de dos abogados de respetabilidad, decretan:

Art. único. Se habilita para todos los efectos legales la pasantía que el señor Luis Camilo Calcaño ha hecho en el segundo bienio de sus estudios, declarándose que puede presentarse á examen para obtener el grado académico que solicita.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Frazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 23 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

844

DECRETO *de 25 de abril de 1853, donando la suma de dos mil pesos al alférez Felipe Aponte y Padilla.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el Gobierno no puede asignar el tiempo de antigüedad del servicio prestado por el Alférez Felipe Aponte y Padilla, según las leyes vigentes que tratan de esta materia, aunque constan bien probados los que prestó en todos tiempos como individuo del ejército libertador; y que no es justo en este caso privarle de la recompensa á que se ha hecho acreedor, decretan:

Art. único. Se asigna al alférez Felipe Aponte y Padilla la suma de dos mil pesos por una sola vez que se satisfará por cuartas partes del Tesoro público, para el efecto se fijará en el presupuesto anual la cantidad de quinientos pesos.

Dado en Caracas á 18 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas abril 25 de 1853, año 24 de la ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar.*

845

DECRETO *de 27 de abril de 1853, concediendo una pensión al Capitán José Antonio Mujica.*

(Anulado por el número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el antiguo veterano Capitán José Antonio Mujica, que postrado hoy en el lecho del dolor por consecuencia de las heridas que recibió en cien encuentros gloriosos, rodeado de numerosa familia, demanda un pan para sí y para sus hijos; 2º Que es un deber de la representación nacional no dejar perecer en la miseria y remunerar debidamente á los generosos ciudadanos, que echaron sobre sí el grande y noble empeño de darnos patria y libertad ofreciendo heróicamente su sangre en los campos de batalla; 3º Que con tales antecedentes es constante que el desgraciado veterano, que implora la protección pública, agonizante en el lecho y con el triste espectáculo de una familia aflijida y numerosa, es acreedor á que se le dispense el auxilio que solicita, decretan:

Art. único. Se concede una pensión meusual de cuarenta pesos al veterano Capitán inválido José Antonio Mujica durante sus días, sin perjuicio de la que ha gozado y que actualmente goza como Capitán retirado con sueldo íntegro.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio Gon-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zález.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 27 de baril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Múñoz Tébar.*

846

DECRETO de 28 *de abril de* 1853, *concediendo una pensión á María Felipa Serrano.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede una pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales á María Felipa Serrano, hija de Agustín Serrano, sacrificado por la causa de la Independencia de Venezuela.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *Ramón Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

847

DECRETO *de* 28 *de abril de* 1853, *auxiliando á Pedro Lovera para que se perfeccione en el arte de la pintura.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1°. Se auxilia al joven Pedro Lovera con la suma de mil pesos del Tesoro público para que se perfeccione en el arte de la pintura á que está dedicado.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo á quien se encarga la ejecución de este decreto, no dará la orden de entrega de la suma á que se refiere el artículo anterior mientras no tenga los informes necesarios de que el joven Pedro Lovera se halla efectivamente en Europa, ocupado en el arte de la pintura, de la moralidad del agraciado y de que su aplicación y aprovechamiento prometen su perfeccionamiento en el arte.

Art. 3°. La entrega se hará á la señora Juana de Dios Punceles de Lovera dando fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo para responder de la inversión de la suma al objeto que se destina.

Dado en Caracas, á 25 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

848

DECRETO *de* 28 *de abril de* 1853 *concediendo una gracia académica á los alumnos matriculados de los colegios nacionales de Guayana y demás provincias que se encuentren en el caso allí indicado.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto lo expuesto por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en la memoria de su ramo, y considerando: que las ilegalidades cometidas en la apertura de las clases mayores y Jurisprudencia en el Colegio nacional de Guayana; en cuyo caso pueden hallarse otros Colegios, no deben refluir contra los alumnos matriculados en ellas que no son responsables de las faltas habidas; decretan:

Art. 1° A los alumnos matriculados en las clases mayores de los Colegios nacionales de Guayana y demás provincias que se encuentren en igual caso, se les computará el estudio hecho hasta la promulgación de este decreto, en el año escolar corriente, para que puedan seguir sus clases.

Art. 2°. Si aún no se hubieren nombrado los catedráticos de Jurisprudencia y demás clases en los Colegios dichos, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las cátedras mientras se eligen los propietarios conforme al decreto legislativo de 27 de marzo de 1852.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 23 de abril de 1853, año 24 de la ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Diez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, abril 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

849

LEY *de 28 de abril de 1853, haciendo varias concesiones á favor de la industria pecuaria.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° que la industria pecuaria, siendo uno de los ramos importantes de nuestra riqueza nacional, necesita para su mayor desarrollo todas las franquicias y protección que reclama su actual estado, y 2° que el aumento progresivo de las crías de ganado, exige su libre exportación, para buscar en otros mercados el consumo de tan importante produción; y por consiguiente el ingreso de grandes capitales que aumentarán la prosperidad y dicha de la República, decretan:

Art. 1° Desde la publicación de esta ley no se cobrará derecho alguno nacional ni municipal por el ganado vacuno, carne salada, sebo, grasa, queso, cueros, astas, cerda, y las preparaciones que se hagan de la misma grasa y se exporten para el extranjero, por cualquier puerto habilitado de la República.

Art. 2° Las matanzas que se establezcan para la exportación de que se habla en el artículo anterior, en los mismos puertos habilitados cerca de ciudades ó parroquias, pagarán el derecho de consumo por las reses que beneficien, el cual será devuelto al presentar el interesado en la respectiva Administración de Rentas municipales, la certificación de la Aduana por donde se haya hecho la exportación, reputándose como equivalente de una res, cinco arrobas de tasajo sin hueso, ó quince arrobas de carne con hueso en salmuera.

§ 1° No se pagará el derecho de consumo por las reses que se beneficien para la exportación en cualquier lugar de las costas del mar ó á orillas de los lagos ó ríos navegables que disten de las ciudades, villas ó parroquias, por lo menos ocho leguas por tierra y quince por agua.

§ 2° Los especuladores en carne para la exportación, en vez de pagar los derechos municipales de que habla este artículo, podrán presentar una fianza que no exceda de mil pesos á satisfacción del respectivo Administrador, para responder con ella de cualquier perjuicio que puedan recibir las rentas de su manejo: debiendo comprobarse ante el Administrador cada tres meses el número de reses exportadas con la certificación de que habla este artículo.

§ 3° Se prohibe el establecimiento de matanzas á una distancia menor de 2 millas de una población cualquiera, en lugares que no estén á las orillas del mar, de un lago ó de un río navegable; no pudiendo tampoco establecerse matanzas en lugares cuyos vientos bañen directamente á una población.

Art. 3° En clase de prima para indemnizar el costo de la sal que se invierta en el beneficio de la carne, se abonarán al acto de la exportación al interesado, nueve centavos macuquinos ó sencillos por cada arroba de tasajo sin hueso, tres centavos por cada arroba de carne con hueso que cobrará en la Aduana por donde se haga la exportación.

§ único. Tanto para el pago de la prima expresada en este artículo, como para expedir la certificación de que habla el artículo 2° quedará constancia en la respectiva Aduana, del nombre de la persona que hace la exportación, el del buque y el de su capitán.

Art. 4° El especulador en la exportación del tasajo, que se le pruebe la venta de carne fresca ó salada en los establecimientos destinados al objeto, pagará por cada vez que lo haga una multa de cien pesos en beneficio de las Rentas municipales.

Art. 5° El Poder Ejecutivo dispondrá que la presente ley sea traducida á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicada en los más acreditados periódicos extranjeros, reglamentándola de la manera que sea más conveniente para su mejor éxito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.-El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach* El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau.*

850

LEY *de* 29 *de abril de* 1853, *fijando los gastos públicos para el año económico de* 1853 *á* 1854.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se asigna para gastos públicos del año económico de 1853 á 1854, la cantidad de tres millones quinientos cincuenta y un mil ciento cuarenta pesos, ochenta y seis centavos.

§ 1º.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de sesiones y setenta y cinco en los de receso.....	1.200,	
Un oficial mayor permanente con cien pesos mensuales por tres meses y 50 en los de receso.....	800,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,	
Un portero con 600 pesos al año con obligación de asistir la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso.....	600,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales.....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	3.070,
Al mismo sirviente 12 pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran.....		108,
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....		1.125,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	3.070,
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....	1.125,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Para viático y dietas de 32 Senadores con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 y setenta y dos Represetantes	100.000,
Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capita-	

Vienen		2.300,
Van		108.498,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		108.498,
les, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua, Guárico y Portuguesa que no tienen por la ley asignación especial.....		2.000,
PODER EJECUTIVO		
Altos funcionarios		
El Presidente...	8.000,	
El Vicepresidente.....	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno.....	9.600,	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	22.400,
Secretaría del Interior		
Un secretario...	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor...	2.000,	
Cuatro jefes de sección á 1.400 pesos uno.....	5.600,	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.....	300,	16.200,
Gastos de la Casa de Gobierno		
Para alumbrado.	72,	
Un sirviente para los secretarios del Despacho.....	180,	252,
Imprenta.		
Para impresiones oficiales		4.000,
Para el pago de quinientas suscriciones que toma el Poder Ejecutivo de «El Diario de debates» al respecto de un peso sencillo por cada serie de 26 números.....		3.000,
Gobernadores y sus secretarios.		
Para diez y seis Gobernadores á 1.800 pesos cada uno.....	28.800,	
Para sus secretarios.....	25.600,	54.400,
Asignaciones eclesiásticas		
Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario decreto de 11 de marzo último.....	68.716,	
Para la Diócesis de Mérida, conforme al mismo decreto	52.800,	
Para la Diócesis de Guayana, conforme al mismo Decreto.....	25.250,	146.766,
A la misma Diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 1º del decreto de 17 de mayo de 1847....		2.000,
Para los Sínodos del cura de la parroquia de Porlamar en la provincia de Margarita.....		200,
Instrucción pública.		
A la Universidad de Caracas por la dotación de las clases de elocuen-		
Van		153.350,
Van		359.716,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		359.716,
cia y menores, según el parágrafo 1° del artículo 1°, ley XIII del Código de instrucción pública	200,	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, y según el parágrafo segundo del mismo artículo....	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á $600 que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canongía lectoral según el parágrafo tercero del citado artículo	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de instrucción pública	3.000,	
A los colegios nacionales según el decreto de 1° de abril de 1842.....	13.000,	
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 26 de marzo del año de 1850.....	3.000,	21.543,30
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá	175,	
Van	175,	381.259,30

Vienen	175,	381.259,30
A los siete colegios nacionales, según el decreto de 27 de marzo de 1852	21.000,	
Para las escuelas de dibujo y pintura según la ley de 18 de abril de 1853	17.200,	
Para auxiliar las escuelas de Margarita, según el decreto de 5 de abril de 1848..	800,	39.175,
Biblioteca nacional.		
Para el sueldo de dos bibliotecarios en esta capital, uno á 70 pesos mensuales y otro á 30.....	1.200,	
Para comprar libros con que aumentar la biblioteca.....	1.000,	2.200,
Inmigración é indígenas		
Para la inmigración de extranjeros y reducción de indígenas, según las leyes vigentes....		20.000,
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Corte Suprema		
Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno, según el art. 1° de la ley de 28 de abril de 1848.....	14.000,	
Para el Secretario Relator de la misma Corte.....	3.000,	
Un portero según dicho artículo.....	300,	17.300,
Cortes Superiores		
Para los cuatro Ministros de las cuatro Cortes Su-		
Van		459.934,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
periores á 9.600 pesos cada una, según el artículo 1° de la ley de 28 de abril de 1848....	38.400,	
Para cuatro Secretarios Relatores.....	12.000,	
Para alquileres de las casas de las cuatro Cortes superiores.....	1.980,	
Para cuatro porteros de las mismas Cortes Superiores á 300 pesos cada uno	1.200,	53.580,
Jueces de provincia		
Para los dos de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á 1.800 pesos cada uno.....	9.000,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1.600 pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barinas y la Portuguesa á 1.400 pesos cada uno..	12.600,	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razón de la mitad de la asignación de cada uno de éstos.....	13.200,	
Para diez y siete alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno.	3.400,	
Para pagar los Secretarios de los jueces de parroquia.....	30.000,	73.000,
Van		

Vienen	
Oficinas de Registro	
Para enseres y arreglo de las oficinas de Registro.	1.000,
Obras Públicas	
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales, conforme á la ley de 10 de mayo de 1847, si fuere posible, después de cubiertos los gastos preferentes del servicio personal presupuesto, y del crédito público; debiéndose tomar de aquí lo necesario, para cumplir lo que se dispone por el artículo 14 de la misma.	100.000,
Se destinan 2.000 pesos para que la Diputación provincial respectiva haga hacer exploraciones con el fin de conocer la posibilidad y costo necesario, para llevar á la ciudad de Maracaibo un rasgo de los ríos más inmediatos.....	2.000,
Para la reparación, refacción y composición del puente de la ciudad de Cumaná que por encarecida solicitud de la Diputación provincial de la dicha se destinaron en el año anterior del Tesoro público para el expresado puente de la ciudad capital, siempre que no hubiesen podido ser satisfechos, los serán	
Van.....	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
en el presente año, con la urgencia que demanda el estado ruinoso de aquella y según los referidos acuerdos de aquella Diputación y aprobados por el Congreso á cuyo efecto se reproduce la misma cantidad.....		6.000,
Para el ferrocarril de Puerto Cabello á San Felipe conforme á la ley		50.000,
Hospitales de lázaros		218.000,
Para auxiliar á estos establecimientos, según el decreto de 30 de mayo de 1846.....	6.000,	
Para el de Cumaná por rédito anual al 5 por ciento de 5.696 pesos 37 centavos que han entrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial, fecha 9 de diciembre de 1851.....	284,82	6.284,82
Para el pré y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos.....		1.000,
Manumisión		
Para auxiliar los fondos de manumisión en el año económico de 1853 á 1854.....		50.000,
Total.....		862.799,12

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario...	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor..	2.000.	
Cinco jefes de sección.....	7.000,	
Ocho oficiales de número	6.400,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio.....	300,	19.200,
TRIBUNAL DE CUENTAS		
Tres contadores á 2.800 pesos cada uno.....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4.070,	12.470,
TESORERÍA GENERAL		
El Tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno.....	5.600.	
Para el pago del sueldo del cajero á 100 pesos mensuales, el de dependientes, guardalmacén, gastos de escritorio y 500 pesos para el portero.	7.000,	12.600,
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS		
La Guaira		
Un administrador.....	3.000,	
Un interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio, y para los mismos gastos de es-		
Van		735.596,06

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
critorio de la Comandancia del Resguardo	9.000,	14.000,
Higuerote		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor..	S00,	1.S00,
Puerto Cabello		
Un Administrador.....	2.S00,	
Un interventor..	1.S00,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio.....	4.500,	9.100,
Ciudad Bolívar		
Un administrador	2.200,	
Un interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	3.300,	7.000,
Guayana la vieja		
Un administrador.....		S00,
Colombia		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor..	S00,	1.S00,
Maracaibo		
Un administrador.....	2.200,	
Un interventor .	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio....	3.300,	
Para gratificar los oficiales de la misma Aduana que se ocupan en el comercio de tránsito con la Nueva Granada	1.000,	S.000,
Van		

Vienen		
Cumaná		
Un administrador..	2.000,	
Un interventor..	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	2.000,	5.200,
Barrancas		
Un administrador	1.000,	
Un interventor.	S00,	1.S00,
Carúpano		
Un administrador.....	1.200,	
Un interventor.	S00,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	1.000,	3.000,
Caño Colorado		
Un administrador.	1.200,	
Un interventor..	S00,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escitorio.....	1.000,	3.000,
Barcelona		
Un administrador.....	1.600,	
Un interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	1.4S0,	4.0S0,
Soledad		
Un administrador.....	1.000,	
Un interventor.	S00,	1.S00,
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
La Vela		
Un administrador.....	2.000,	
Un interventor.	1.200;	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.680,
Cumarebo		
Un administrador.		500,
Juan Griego		
Un administrador	900,	
Un interventor..	600,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio.....	600,	2.100,
Pampatar		
Un administrador.....	900,	
Un interventor..	600,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	400,	1.900,
Táchira		
Un administrador.....	1.200,	
Un interventor.	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2:300,
Rio Caribe		
Un administrador.....		700,
Comisión de administradores		
Las que les correspondan conforme á las respectivas leyes.....		70.480,
Van		

Vienen		
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la ley..	2.500,	
Cuatro cabos, á quinientos cuarenta pesos, treinta y y cinco celadores y un patrón á cuatrocientos veinte pesos, y seis bogas á trescientos pesos..	21.480,	23.980;
Higuerote		
Un comandante.	600,	
Un cabo trescientos sesenta pesos y ocho celadores á doscientos cuarenta pesos....	2.280,	2.880.
Puerto Cabello		
Un comandante.	1.300,	
Tres cabos, á 540 pesos, diez y seis celadores, y un patrón á 240 pesos y seis bogas á 300 pesos.....	10.560,	11.860,
Yaracuy		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos y doce celadores	3.780,	4.780,
Colombia		
Un comandante.	740,	
Un patrón y cuatro bogas	1.620,	2.360,
Ciudad Bolivar		
Un comandante.	1.200,	
Dos cabos, á 420 pesos, diezy seis celadores, y un patrón á 300 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos.....	6.708,	7.908,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores		1.620,
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
Maracaibo		
Un comandante. Tres cabos, á 420 pesos, veintiun celadores y dos patrones á 300 pesos y ocho bogas á 192 pesos	1.200, 9.696,	10.896,
Cumaná		
Un comandante. Tres cabos á 420 pesos, doce celadores y un patrón á 300 pesos y seis bogas á 192 pesos..	1.000; 6.312;	7.312,
Carúpano		
Cinco cabos, á 360 pesos, once celadores y tres patrones á 240 pesos y diez y seis bogas á 192 pesos.....		8.232,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.....		2.880,
Güiria		
Dos cabos á 360 pesos y catorce celadores á 240 pesos,		4.080
Río Caribe		
Un cabo 360 pesos y tres celadores á 240 pesos.....		1.080,
Caño Colorado		
Dos cabos á 360 pesos, diez celadores y un patrón á 240 pesos y cuatro bogas á 192 pesos..		4.128,
Barcelona		
Un comandante. Cuatro cabos á 360 pesos, catorce celadores y un patrón á 240 pesos, y nueve bogas á 192.....	1.000, 6.768,	7.768,
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante. Cuatro cabos á 360 pesos, veintinueve celadores y un patrón á 240 pesos y diez bogas á 192	1.000, 10.560,	
Y para tres cabos y ocho celadores de á caballo...	3.000,	14.560,
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores		1.500,
Juan Griego		
Un cabo, 360 pesos, cinco celadores y un patrón á 240 pesos y cuatro bogas á 192 pesos.		2.568,
Pampatar		
Un cabo, 360 pesos, seis celadores, y un patrón á 240 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos..		2.808,
San Antonio del Táchira		
Un comandante. Un cabo y ocho celadores.....	500, 2.280,	2.780,
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio		8.000,
Para la dotación		
Van		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
del resguardo mandado establecer en Pedernales por la ley de 3 de mayo de 1849; y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la aduana de Barrancas.....		8.000,
Resguardo marítimo		
Para el costo personal ó material del resguardo marítimo con arreglo á la ley de 19 de mayo de 1842.....		40.000,
SALINAS		
De Píritu y Unare		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Araya		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Los Teques		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Mitare		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
Para el pago de los demás empleados en el ramo de salinas y para compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de ranchos, costo de arranque y demás gastos, conforme á la ley de 15 de febrero de 1852		17.000,
Van		

Vienen.....		
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente.....	864,	
Para el de La Guaira á Sant Thomas	2.400,	3.264,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de la correspondencia que se despacha franqueada y se recibe á *Debe*.		
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....		2.000,
CORREOS		
Administración General		
Un admistrador.	2.400,	
Un interventor..	1.200,	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	3.300,	6.900,
Administraciones subalternas		
Provincia de Caracas.		
Guaira — Para sueldos, casa, y gastos de escritorio ..	900,	
Ocumare —Para gastos de escritorio.....	9,	
Petare — Para gastos de escritorio.....	24,	
Guarenas—Para gastos de escritorio.....	20,	
Caucagua—Para gastos de escritorio	14,	
Río Chico—Para gastos de escritorio.....	18,	
Van.....		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
Curiepe — Para gastos de escritorio.....	9,	
Capaya—Para un comisionado.....	24,	
Comisiones que se presuponen para subalternos.....	200,	1.218,
Salarios de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira..	1.617,	
Idem idem á Barcelona	1.300,	
Idem idem á Valencia por contrata los miércoles.....	2.100,	
Idem idem á Bolívar por contrata	4.160,	
Idem idem á Valencia por contrata, los lúnes.....	1.690,	
Idem de Capaya á Caucagua.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía..	78,	
Idem idem á Cúa.	39,	11.088,
Provincia de Aragua		
Victoria—Para el sueldo del administrador principal...	360,	
Cura—Para sueldo del administrador.	180,	
Turmero — Para Idem idem.....	155,	
Maracay — Para Idem idem	135,	
San Sebastián— Para gastos de escritorio.....	10,	
Colombia — Para Idem idem.....	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	950,
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo ..	728,	
Van		

Vienen		
Idem de idem á San Sebastián por la vía del Pao de Zárate	156,	
Idem de San Sebastián á Orituco..	260,	
Idem de Maracay á Colombia.....	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Calabozo, sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escrito	360,	
Ortíz, para gastos de escritorio...	18,	
Chaguaramas, para idem.....	24,	
Orituco, para idem.....	16,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	518,
Salarios de conductores		
Correo de Calabozo á San Fernando.....	390,	
Embarcación para dicho correo....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero.	188,	
Idem de Orituco á Taguay	52,	
Idem de idem á Lezama	32,50	
Idem de idem á Altagracia	19,50	785,
Provincia de Carabobo		
Valencia, sueldo del administrador principal..	400,	
Puerto Cabello, para idem.....	450,	
San Cárlos, para idem.....	200,	
Tinaco, para gastos de escritorio..	24,	
Pao, para id. id..	24,	
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
Nirgua, para id. id.....	24,	
Montalbán, para idem id.....	24,	
Ocumare, para idem id.....	24,	
Baúl, para idem id.....	24,	
Güigüe, para id. id.....	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	200,	1.418,
Salarios de conductores		
Correo de Valencia á San Carlos por contrata.....	660,	
Idem de San Cárlos á Barinas por id.....	1.560,	
Idem de San Carlos al Tocuyo por idem	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello..	1.252,	
Idem de Valencia al Pao y Baúl	500,	
Idem de Valencia á Ocumare de la costa	195,	
Idem de Valencia á Nirgua.....	260,	
Id. de Valencia á Cura tocando en Güigüe.....	96,	5.363,
Provincia de Barquisimeto		
Barquisimeto, sueldo del administrador principal...	360,	
Tocuyo, sueldo del subalterno	200,	
San Felipe, sueldo del idem.....	120,	
Carora sueldo del id.....	120,	
Quíbor, para gastos de escritorio...	24,	
Yaritagua: para idem idem.....	24,	
Van		

Vienen.....		
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	898,
Salarios de conductores		
Correo de Barquisimeto á San Felipe.....	208,	
Correo de Araure á Cabudare....	200,	
Correo de San Felipe á Puerto Cabello.....	260,	
Idem de Carora al Tocuyo	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata.....	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo del administrador principal	300,	
Valera, sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque, gastos de escritorio.....	55,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	575,
Salarios de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata.....	728,	
Idem de idem á Boconó	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata.....	624,	
Idem de Trujillo á Jajó	130,	1.547,
Provincia de Mérida		
Mérida, sueldo del administrador principal	360,	
Villa Tovar para gastos de escritorio	85,	
Van	445,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	445,	
La Grita, para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal para idem idem.....	75,	
Lovatera, para id. idem.....	75,	
Táchira, para idem idem	77,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos....	100,	868,
Salarios de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.	728,	
Idem idem á Barinas	416,	
Id. de San Cristóbal á Lovatera..	65,	1.209,
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del administrador principal.....	400,	
Nútrias, sueldo del administrador subalterno.....	144,	
Pedraza, gastos de escritorio.....	19,	
Obispos, idem id.	16,	
Libertad, id. id.	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	703,
Salarios de conductores		
Correo de Barinas á Nútrias.....	312,	
Idem de idem á Pedraza.....	156,	468,
Provincia de Portuguesa		
Guanare, sueldo del administrador principal	360,	
Araure, treinta y		
Van	360,	

Vienen.....	360,	
dos por ciento de comisión		
Ospino, gastos de escritorio.....	30,	
Guanarito idem idem	30,	
Comisión que se presuponen para los subalternos..	100,	520,
Salarios de conductores		
De Guanare á Guanarito.....		260,
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del administrador principal		360,
Salarios de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello....	1.352,	
Idem de Coro á Maracaibo.....	546,	1.898,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, sueldo del administrador principal.....		450,
Salarios de conductores		
Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata	720,	
Id id á Coro por los puertos de Altagracia	390,	1.110,
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del administrador principal.....	240,	
Pao, gastos de escritorio	50,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	315,
Salarios de conductores		
Correo del Pao á		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		315,
Barcelona por Aragua.....		520,
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar, sueldo del administrador principal...	360,	
Upata, gastos de escritorio.....	12,	
Comisión de la misma administración.....	40,	412,
Salarios de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata..		288,
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del administrador principal.....	360,	
Güiria, gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano, gastos de escritorio.....	9,	
Maturín idem idem.....	12,	
Río Caribe, idem idem	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	505,
Salarios de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria.....	1.200,	
Embarcación para dicho correo...	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	720,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	720,	
Idem de Barcelona á Cumaná por contrata que pagará la última.....	611,	3,443.
Provincia de Apure		
San Fernando,		
Van		

Vienen.....		
sueldo del Administrador principal...	144,	
Achaguas, sueldo del administrador	200,	344,
Salarios de conductores		
Correo de San Fernando á Achaguas.....		320,
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comisión y gastos de escritorio...		18,
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente	864,	
Para el de La Guaira á Sant-Thomas	2.400,	3.264,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de la correspondencia que se despacha «franca» y se recibe á *debe*.		
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....		2.000,
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administración principal, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo.....		2.000,
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche.	180,	
A Mariana Mariño	48,	
A José Agustín		
Van	228,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	228,	
Loinaz conforme al decreto de 1º de junio de 1846.....	1.000,	
Para pagar la asignación de Bárbara Garrido.....	576,	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos mensuales cada una, según el decreto de 7 de marzo del año 1850.	600.	
A María de Jesús Rivero á razón de 15 pesos mensuales	180,	
A Francisca Méndez, viuda del Ledo Lino Hurtado á 25 pesos mensuales...	300,	
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á 15 pesos mensuales.	180,	
A María del Carmen Guevara, viuda de José Mª. Salazar, á 50 pesos mensuales.....	600,	
Al Reverendo Obispo de Tricala Dr Mariano Talavera 100 pesos mensuales.....	1.200,	
A José Angel Freires según decreto de 26 de marzo último á razón de 75 pesos mensuales, incluso lo que le corresponde desde el 1º de abril hasta 30 de junio próximo	1.125,	
Para pagar las pensiones acordadas por decreto de 16 de abril de 1850 á las viudas de José Luis Ramos y José Mª. Pelgrón, y á la hija de José Manuel Morales...	1.020,	7.009,
Van		7.009,

Vienen.....		7.009,
Intérpretes		
Al de La Guaira á 25 pesos mensuales.....		300,
Alquileres de edificios.		
Se destina la suma de 7.638 pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello, 3.000 pesos: de Bolívar, 2.592: de Cumaná y Comandancia del resguardo, 318 pesos: de Barcelona y cuartel del resguardo, 432 pesos: de Carúpano, 276 pesos: de Pampatar, 96 pesos: de Juan Griego y cuartel del resguardo, 120 pesos: de Higuerote, 274 pesos: de Caño Colorado, 192 pesos: de Güria, 120 pesos: de Colombia, 168 pesos: y cuartel de una guardia del resguardo en el puerto de las Tablas, 70 pesos		7.638,
CREDITO PUBLICO		
Deuda exterior por intereses		
Para pagar los tereses correspondientes al año económico de 53 á 54 á razón de tres y tres cuartos por ciento la activa y de una y cuarto por ciento la diferida.....		547.959,76
Deuda interior		
Para pagar los intereses de quinientos cincuenta y		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
siete mil doscientos doce pesos, diez centavos, de deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1840, y decreto de 29 de abril de 1845, y para su gradual amortización.	55.711,20	
Para el pago de los intereses de cuatrocientos cincuenta y nueve mil ocho cientos cincuenta y dos pesos, diez centavos, de la deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1843, y su gradual amortización.	45.985,21	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de cien mil pesos de la deuda consolidada española, á que por un cálculo prudente puede llegar en este año económico.....	10.000,	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la deuda consolidada que acuerda la ley de crédito público.	125.000,	236.696,41
Construcción, reparación y compra de edificios.....		5.000,
Para la construcción de un edificio para la Aduana de Barcelona en la boca del Neverí...		8.000,
Reparación de falúas.....		2.000,
Gastos del sello del papel y su conducción.....		4.000,
Conducción de cuentas.....		100,
Para utensilios de oficinas.....		500,
Para el pago de		
Van.....		

Vienen.....	
primas para la construcción de buques.	
Para satisfacer los intereses, y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera, en cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1850.....	100.000,
Para gastos imprevistos en el presente año económico debiendo tomarse de estasuma la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos para entregársela al señor Dr. Viso por la formación de los códigos, y doscientos treinta y tres pesos al señor Antonio J. Carranza por sueldos que le dá la ley de su creación como preceptor de la escuela normal de dibujo, hasta el último de junio, y 600 pesos para los sueldos de los canónigos de Merced de las catedrales de Mérida y Guayana por los meses de abril, mayo y junio correspondiente á cien pesos mensuales cada uno.....	100.000,
Reintegros	
Para satisfacer á Juan Rivero, segúu convenio celebrado con el Gobierno á razón de 250 pesos mensuales.....	3.000,
Para la construcción de estacadas y	
Van.....	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
antcpechos, que impidan que las aguas del Apure continúen destruyendo el Puerto de Ñútrias, cinco mil pesos, y para contratar un ingeniero inteligente para la empresa á elección del Poder Ejecutivo el cual dictará todas las medidas necesarias para llevar á cabo la obra, dos mil pesos.....		7.000,
Para pagar al señor Bartolomé Eurich como lo solicitó el señor Secretario de Hacienda en 4 de abril de 1848...		676,18
Total....		1.495.591,35

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario..	3.000,	
Un Jefe de Sección oficial mayor.	2.000,	
Tres Jefes de Sección á 1.400 pesos..	4.200,	
Cuatro oficiales de número á 800 pesos.....	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio	450,	13.350,

Ejército permanente

Para pagar 1.500 hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa		440.000,

Comandancias de armas y de castillos.

Para el sueldo		
Van		

Vienen		
de los Comandantes de Armas ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para las comandancias militares del castillo Libertador de Pto. Cabello, de San Carlos de Maracaibo, del de Río Negro y el de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobre sueldos conforme á la ley.....		33.400,
Para la compra de treinta caballos destinados al servicio de la fuerza de estacada en Sinamaica, con sus monturas.....	900,	
Para raciones de los mismos á tres reales por día.....	4.050,	
Para el ayudante de la Comandancia de la línea de Sinamaica.....	528,	5.478,

Planas mayores veteranas

Para las seis planas mayores conforme al decreto de 14 de mayo de 1836	15.576,	
Para gastos de escritorio de seis mayorías á 5 pesos mensuales.....	360,	15.936,

Tribunales militares.

Para pagar tres auditores de guerra á 50 pesos uno, en guarnición, y á 100 en campaña, y pa-		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
ra gastos extraordinarios.....		2.000,
Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia indefinida y retirados con goce de tercera parte de su sueldo.		
Dos generales de división.....	2.000,	
Dos generales de brigada.....	1.600,	
Quince coroneles	8.400,	
Cuatro coroneles graduados	1.600,	
Treinta y ocho primeros comandantes	15.200,	
Diez segundos comandantes.....	2.800,	
Dos comisarios de guerra.....	640,	
Dos médicos cirujanos mayores.....	560,	
Ciento un capitanes	18.180,	
Setenta y dos tenientes.....	9.216,	
Setenta y nueve subtenientes.....	7.900,	68.096,
Inválidos		
Generales, Jefes y oficiales.		
Un general en jefe.....	3.600,	
Siete generales de división	20.000,	
Nueve generales de brigada.....	15.200,	
Diez y nueve coroneles efectivos...	26.280,	
Diez coroneles graduados.....	13.720,	
Treinta y nueve primeros comandantes	42.040,	
Veinte segundos comandantes.....	15.180,	
Un comisario de guerra.....	800,	
Un médico cirujano mayor.....	600,	
Setenta y tres capitanes.....	29.559,36	
Van		

Vienen.....		
Cuarenta y tres tenientes	11.052,88	
Dos capellanes de ejército.....	544,	
Cuarenta y dos subtenientes.....	9.890,12	188.466,36
Clases de tropa		
Sargentos	15.327,52	
Un practicante.	102,	
Cabos.....	6.858,	
Soldados.....	18.011,48	
Una mujer y dos jóvenes ingleses..	204,	40.503,
PENSIONES		
Al general Juan Uzlar.....	2.160,	
Al general Juan D' Evereux.....	1.200,	
Al general Ramón Escobar.....	1.680,	
Al capitán Manuel Sánchez Salvador.....	1.200,	
Al subteniente Tomás Muñoz y Ayala.....	840,	
Al sargento primero Hermógenes Illas	480,	
A la viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta.....	1.200,	
A la viuda del general de división José Cornelio Muñoz.....	960,	
A la del general de brigada Ramón Ayala.....	900	
A la del General de brigada Francisco Carabaño.....	840,	
A la del Coronel Juan José Conde..	540,	
A la del Coronel Juan de Dios Infante	540,	
A la del primer Comandante Juan Albornoz.....	420,	
A la del primer Comandante Guillermo Córser.....	420,	
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
A la del primer Comandante T. Richard.....	400,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez...	180,	
A la del Subteniente Juan Andueza.....	144,	
A la del sargento Liborio Rengifo...	144,	
A la del voluntario José Silva.....	120,	
A la madre del sargento José María Montero.....	180,	
A Encarnación Pirela.....	180,	
A Mariana Mariño.....	48,	14.776,
Montepío militar		
Para este ramo se presupone.....		60:000,
Academia de matemáticas		
Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo, á 44 pesos.....		2.112,
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario con sesenta pesos.....	720,	
Un primer practicante con 45 pesos	540,	
Un segundo practicante con 35 pesos.....	420,	
Un ecónomo con 25 pesos.....	300,	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una ración de uno y medio real por día.....	558,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y una ración de uno y medio real por día.....	115,50	
Gastos de escritorio.....	24,	2.677,50
Van		

Vienen.....		
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesosmensuales	384,	
Un practicante con veinte pesos...	240,	
Un mayordomo con veinte pesos..	240,	
Dos sirvientes cada uno con ocho pesos.....	192,	
Un cocinero con doce pesos mensuales.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.224,
El de Maracaibo:		
Un médico ordinario con treinta y dos pesos mensuales	384,	
Un practicante con veinte pesos..	240,	
Dos idem supernumerarios á diez pesos mensuales cada uno.....	240,	
Un mayordomo con veinte pesos..	240,	
Dos sirvientes á ocho pesos cada uno.....	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	
El de Cumaná:		
Un médico.....	240,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes á ocho pesos cada uno	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.200,
El de Valencia y Barcelona:		
Un médico en Valencia.....	600,	
Un practicante con treinta y tres pesos mensuales..	396,	
Un sirviente con seis pesos mensua-		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....:		
les y uno y medio real de ración....	140.37½	
Un cosinero á cuatro pesos mensuales y uno y medio real de ración.....	116,37½	
Un médico en Barcelona.....	200,	1.452,75
El de Puerto Cabello:		
Un médico.....	600,	
Un mayordomo.	168,	
Un cocinero....	115,50	883,50
El de La Guaira:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un sirvente....	72,	
Un cocinero....	115,50	715,50
Para auxiliar á los empleados de los Hospitales militares de la República, especialmente á los del de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo..		1.000,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropas y demás gastos extraordinarios		12.000,
Guardalmacenes de artillería		
El de Caracas..	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos de escritorio.....	9,	873,
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
En Maracaibo:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
Van		

Vienen.....		
En Valencia:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Ciudad Bolívar:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Cumaná:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Barcelona:		
Un guarda parque extraordinario....	540,	
Un peón de confianza	96,	636,
En La Guaira:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Barquisimeto:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
Un peón de confianza en la Victoria.....	144,	
Un peón de confianza en Margarita.....	144,	
Un peón de confianza en Coro	144,	432,
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia	1.500,	
Para los utensilios que se necesitenlos mismos.	250,	
Para alquileres de casas, pabellones		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para el agua donde sea necesario suministrarla.....	600,	
Para mensurar los terrenos baldíos que deben darse á las viudas, huérfanos y padres de los sargentos, cabos y soldados conforme á la ley que así lo ordena, hasta.....	20.000,	23.350,
Bagajes y trasportes		
Se presuponen para este ramo....		4.000,
Gastos de fortificación.		
Para las obras de fortificaciones, construcción y reparación de parques, hospitales y cuarteles; conservar las embarcaciones destinadas á los castillos; reparar el armamento descompuesto en los parques; construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería; construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos en los parques		16.000,
Para continuar las reparaciones del cuartel de San Cárlos de esta capital.....		10.000,
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen....	12.000,	
Van		

Vienen		
Para los gastos de oblatas y de ornamento para el capellán del castillo y Maracaibo.....	100,	12.100;
Reintegros		
Para satisfacer al Capitán Teodoro Pereira.....		3.080,
Para satisfacer á la viuda del General José Cornelio Muñoz la suma correspondiente á la pensión que goza y dejó de percibir en los meses de mayo á junio de 1852.....		320,
Para pagar á María Josefa Lugo, viuda del Coronel Florencio Melean, por el resto del haber de 4.647,12 que le corresponde por sus terceras partes de sueldo devengados en años pasados, liquidados por la Tesorería general		2.323,56
Para pagar al General Juan Pablo Ayala, según decreto legislativo de 19 de febrero de 1851		6.000,
Total		990.052,17

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comandante capitán de fragata.	1.380,	
Un secretario..	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
Un capitán del puerto de Cumaná.	720,	3.441,
Apostadero de Maracaibo		
Un capitán de navío.....	2.160,	
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	2.516,
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente..	720,	
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.176,
Buques armados		
Para las goletas *Bolívar, Sucre y Monagas,* según la contrata celebrada por el Gobierno respecto de ellas...	34.496,70	
Para el vapor *Libertador* en caso necesario.....	45.977,90	80.474,60
Jefes y oficiales con goce de tercera parte		
Dos capitanes de fragata	920,	
Tres primeros tenientes	720,	
Tres segundos tenientes	479,88	2.119,88
Inválidos		
Un General de brigada.....	2.400,	
Tres capitanes de navío.....	5.760,	
Dos capitanes de fragata.....	2.760,	
Cinco primeros tenientes.....	2.588,52	
Dos primeros tenientes habilitados	1.080,	
Cinco segundos tenientes.....	1.741,68	
Van		

Vienen		
Cuatro primeros contramaestres....	672,	
Un segundo idem	144,	
Un calafate....	96,	
Cinco marineros de primera clase..	332,04	
Dos idem de segunda clase.....	108,	16.602,24
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo..	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela.....	2.160,	
Para compra de instrumentos y cartas para este establecimiento.....	500,	
Para el sueldo del catedrático de la de Margarita...	1.200,	
Para el sueldo del catedrático de la de Guayana....	1.200,	6.260,
Prácticos		
En Ciudad Bolívar. Diez y seis prácticos de número á treinta pesos mensuales cada uno.....	5.760,	
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra	600,	
Cinco prácticos de barra, tres á cuarenta pesos y dos á veinte y siete pesos mensuales.....	2.088,	
Siete prácticos del Tablazo, dos á cuarenta pesos y cinco á veinte y siete pesos mensuales	2.580,	
Un capitán de Pailebot.....	336,	
Un patrón.....	204,	
Cinco marineros		
Van		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		
á 15 pesos mensuales.....	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios.....	500,	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos, se presuponen.....	600,	
Para un contramaeste y dos marineros de segunda clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,	
Para las raciones de armada de 16 prácticos en Ciudad Bolívar y 13 en Maracaibo á dos y medio reales diarios cada uno.....	4.387,50	
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos.....	3.232,	
En Barrancas. Cuatro prácticos de número á 30 pesos mensuales....	1.440,	23.299,50
Reintegros		
Para reintegrar al Comandante del apostadero de Maracaibo por sueldos del escribiente y gastos de escritorio en el año económico de 1851 á 1852..		456,
Total.....		136.348,22

DEPARTAMENTO
DE RELACIONES EXTERIORES

Para los gastos diplomáticos y los del Despacho de Relaciones Exteriores se destinan....	$	62.350,

RESUMEN

Departamento del Interior.....	$	862,799,12
Departamento de Hacienda.....		1.495.591,35
Departamento de Guerra.....		990.052,17
Departamento de Marina.....		136.348,22
Departamento de Relaciones Exteriores.....		62.350,
Gran total..	$	3.547.140,86

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta, es la dada por la suma total.

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público en lo que exceda de la base de 400 pesos; con excepción de la suma destinada al servicio militar activo, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales.

Art. 6º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7º Cuando los ingresos no sean

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acredores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 8º La Tesorería y toda oficina de recaudación pública hará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pudiere hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas á 23 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.-El Vicepresidente del Senado, *Victor J. Diez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 29 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau.*

851

DECRETO *de 12 de mayo de 1853, aprobando el convenio celebrado con el encargado de negocios de Francia sobre indemnización de perjuicios sufridos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, visto el convenio celebrado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores con el Encargado de Negocios de la República francesa, cuyo convenio se firmó el trece de setiembre de 1851, y que es como sigue: «para terminar de una manera pronta y definitiva los varios reclamos introducidos por la Legación de Francia ante el Gobierno de Venezuela con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de aquella Nación durante los últimos acontecimientos políticos, después de haberse agotado los recursos de la discusión, sin lograrse convenir en los principios sostenidos por ambas partes, y con el objeto de conservar inalterables las buenas relaciones que existen entre la República francesa y la de Venezuela, el Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela ha convenido, por orden del Poder Ejecutivo, con el señor Encargado de Negocios de Francia en los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobieno de Venezuela se compromete á satisfacer á la orden de la Legación francesa la cantidad de sesenta y cinco mil pesos en lugar de la de ciento noventa mil seiscientos veintiun pesos cincuenta y seis centavos á que ascienden los expresados reclamos; cuya suma será distribuida como á bien tenga la misma Legación entre los reclamantes.

Art. 2º Quedan así concluidos todos los reclamos á que se refiere este arreglo y son los de los señores Henrique Campaigniac, Pedro Doazan, Mateo Savelli, Antonio Colombano; Próspero Balan, Vicente Velutini, Juan Nessans, Luis Geofroi, Antonio Padovani, Pedro Nessi, José Lion, Domingo Giordani, Vicente Francechi, Domingo Giovannettil, Juan Bautista Sotti, Pascual Caseaux, Reynaud y Cª, Pedro Urbani, Antonio José Sansonetti, Noblot y Cª.

Art. 3º El presente arreglo será sometido al Cogreso de Venezuela en sus próximas sesiones para su aprobación y el señalamiento de los fondos necesarios á su cumplimiento; y se firma por duplicado para que quede un ejemplar auténtico en la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro en la Legación francesa, en Caracas á 13 de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado).—Francisco Aranda.—François de Veirmars,» decretan:

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas á 30 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Ramón Anzola Tovar.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jose Silverio González.*— El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 12 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E —El Secretario de Estado en los Des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pachos de Interior Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

852

DECRETO *de* 12 *de mayo de* 1853 *aprobando el convenio celebrado con el Encargado de negocios de Su Magestad Católica sobre indemnización de perjuicios sufridos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio celebrado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores con el Encargado de Negocios de Su Magestad Católica, cuyo convenio se firmó el 13 de octubre de 1851, y que es como sigue: «Para terminar de una manera pronta y definitiva los varios reclamos introducidos por la Legación de Su Magestad Católica ante el Gobierno de Venezuela con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos españoles durante los últimos acontecimientos políticos, después de haberse agotado los recursos de la discusión, sin lograrse convenir en los principios sostenidos por ambas partes, y con el objeto de conservar inalterables las buenas relaciones que existen entre Venezuela y España, el Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela ha convenido, por orden del Poder Ejecutivo, con el señor Encargado de Negocios de Su Magestad Católica en los artículos siguientes:

Art. 1º. El Gobierno de Venezuela se compromete á satisfacer á la orden de la Legación Española la cantidad de treinte y cinco mil pesos en lugar de la de ochenta y tres mil ochocientos nueve pesos, cuarenta y un centavos á que ascienden los reclamos; cuya suma será distribuida como á bien tenga la misma Legación entre los reclamantes.

Art. 2º. Quedan así concluidos todos los reclamos á que se refiere este arreglo, y son los de los señores Domingo Chaves, Joaquín García, Urbano Pérez, Canuto Domínguez, Felipe Acosta, Pro. Dr. Narciso Ferrer, Tomás Flores y Pedro Bofill.

Art. 3º. El presente arreglo será sometido al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones para su aprobación y el señalamiento de los fondos necesarios á su cumplimiento; y se firma por duplicado para que quede un ejemplar auténtico en la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro en la Legación española, en Caracas á 13 de octubre de 1851.—(Firmado).—Joaquín Herrera,—Ramón Lozano de Armenta,» decretan:

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas á 30 de Abril de 1853, año 24 de la Ley 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Ramón Anzola Tovar.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 12 de 1853.—año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*José Gregorio Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachs del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

853

DECRETO *de* 12 *de mayo de* 1853, *aprobando el convenio celebrado con el Encargado de negocios de los Estados Unidos de América sobre indemnización de perjuicios.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, visto el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, sobre indemnizacion de perjuicios á súbditos de esta Nación, y cuyo tenor literal es así:

«Convención sobre los reclamos relativos á la goleta *Economy*, la goleta *Ben Allen* y su cargamento, y los buques *San José*, *La Carlota* y la *Gertrudis*, y sus cargamentos.

Los infrascritos Joaquín Herrera, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, é Isaac Nevett Steele, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago de veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnización que reclaman los interesados en la Goleta Norte Americana *Economy*, confiscada en Maracaibo el año de 1827, la Goleta Norte Americana *Ben Allen* y su cargamento, también confiscados en Panamá en el año de 1827, y los buques *San José*, *La Carlota* y *La Gertrudis* y sus cargamentos, presas del corsario la *Constancia* y su mosca *La Joven Constancia*, recapturados y vendi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos por el comandante Joly de la marina de Colombia en los años de 1818 y 1819, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, prévia la aprobación del presente convenio por el Congreso venezolano, la cantidad de noventa mil pesos macuquinos ($ 90.000) con los intereses estipulados en el segundo artículo que se distribuirá entre los reclamantes susodichos del modo siguiente: á saber, á los interesados en la Goleta *Economy* cinco mil pesos ($ 5.000): á los interesados en la Goleta *Ben Allen* y su cargamento doce mil pesos ($ 12.000); y á los interesados en las dichas presas de *La Constancia* y su mosca, setenta y tres mil pesos ($ 73.000).

Art. 2º. Dicha suma de noventa mil pesos ($ 90.000) se pagará por Tesorería en seis exhibos anuales de quince mil pesos ($ 15.000) cada uno. El primer exhibo se pagará el 31 de diciembre del año actual de 1852; y de los cinco exhibos restantes, uno se pagará el 31 de diciembre en cada uno de los años de 1853, 1854, 1855 1856 y 1857; y al tiempo del pago de cada exhibo se pagará también el interés sobre dicho exhibo, que se computará á razón de tres por ciento al año desde la fecha de este convenio hasta dicho tiempo del pago.

Art. 3º. Con el cumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes, quedarán completamente indemnizados todos los daños y perjuicios, pérdidas é intereses que han reclamado ó pretendan reclamar en lo sucesivo á Venezuela las personas interesadas en la Goleta *Economy*, la Goleta *Ben Allen* y su cargamento, y las dichas presas de *La Constancia* y su mosca y sus cargamentos.—En fe de lo cual los infrascritos han firmado dos de un tenor en Caracas á primero de mayo de 1852.—(Firmado). —*Joaquín Herrera.*—*J. Nevett Steele,* decretan:

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dada en Caracas á 30 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia. —El Vicepresidente del Senado, *Ramón Anzola Tovar*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González.*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 12 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

854

DECRETO *de 14 de febrero de 1854, concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.*

(Prorrogado por el Núm. 903)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Visto el mensaje del Poder Ejecutivo, en que manifiesta el actual estado de la República, y pide autorización para conservar la paz y orden públicos, resuelve:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo.

Primero. Para llamar al servicio hasta diez mil hombres de la milicia nacional.

Segundo. Para negociar por vía de empréstito dentro ó fuera de la República, la suma de dos millones de pesos, y para que pueda exigir anticipadamente las contribuciones: y

Tercero. Para que use de la facultad 3ª. del artículo 118 de la Constitución por el término de noventa días.

Dado en Caracas á 11 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 14 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Simón Planas.*

855

DECRETO *de 15 de febrero de 1854, mandando pagar al capitán Tomás Sanchez lo que se le debe por las terceras partes de sueldo que dejó de percibir.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en Congreso, vista la solicitud documentada del capitán Tomás Sánchez, pidiendo que el Congreso le mande pagar sus terceras partes de sueldo, desde 1° de agosto de 1835 hasta 11 de mayo de 1841, de que se le privó por consecuencia de la revolución de S de julio; y considerando:

1°. Que sometido á juicio ante los tribunales competentes el capitán Sánchez, fué absuelto en definitiva por la Corte Superior del tercer distrito judicial en sentencia de 12 de octubre de 1836; y

2°. Que por efecto de esta sentencia absolutoria, debió entrar al goce de todos sus derechos, y como uno de ellos es el de su tercera parte de sueldo, de la cual solo pudieron ser despojados los que se hubiesen comprometido voluntariamente en la revolución, ó acogídose á alguno de los indultos en que se les privaba de aquel goce, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que la Tesorería general ajuste y pague al capitán Tomás Sánchez, la suma á que alcancen las terceras partes de sueldo que dejó de percibir en la época trascurrida de 1° de agosto de 1835 á 11 de mayo de 1841, prévio ajustamiento que se formará con deducción de los documentos de ley.

Dado en Caracas á 11 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Víctor J. Diez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*. —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*. —El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas febrero 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

856

DECRETO *de 17 de febrero de 1854, concediendo una gracia académica á Evaristo Montenegro y Jorge Ríos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud de los jóvenes Evaristo Montenegro y Jorge Ríos, en que piden se declaren por bastantes los documentos que acompañan, para que se les admita, á examen del trienio filosófico, y se les confiera en esta ciencia el grado de Bachiller, y poder en consecuencia continuar con regularidad sus estudios de medicina que principiaron en setiembre de 1850, y considerados los documentos y razones en que se fundan los peticionarios, decretan:

Art. único. Los jóvenes Evaristo Montenegro y Jorge Ríos se admitirán á examen para obtener el grado de Bachiller en filosofía, por la Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad Central, por haber llenado los requisitos que prescribe el artículo 4° de la ley 11ª y 3° de la Sª del Código de Instrucción Pública.

§ único. En consecuencia el tiempo de asistencia de dichos jóvenes á las clases de medicina en esta Universidad, les valdrá como cursantes matriculados en ciencias médicas, para poder optar, á grados académicos en ellas.

Dado en Caracas á 10 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Diez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario Suplente del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, febrero 17 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

857

DECRETO *de 18 de febrero de 1854, concediendo una gracia académica á Manuel Planchart.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Primero. Que es una de sus atribuciones propender al premio que merece la aplicación escolar, para la difusión de las ciencias y la formación de ciudadanos hábiles.

Segundo. Que el señor Manuel Planchart no ha podido concluir, por causas independientes de su voluntad, el cuarto año de ciencias políticas, ni ha podido hacerse tampoco, por la misma razón, la pasantía de ley.

Tercero. Que él ha sabido suplir estas faltas por su estudio privado, y en el desempeño del empleo de oficial de la casa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Gobierno, donde ha tenido ocasión de ver, tratar é informar sobre las diferentes cuestiones que constituyen la ciencia del jurisconsulto, decretan:

Art. 1º Se le dispensa al señor Manuel Planchart la asistencia y demás formalidades del cuarto año de ciencias políticas, habilitándosele como si las hubiera llenado todas para dar exámen de las materias que comprende.

Art. 2º Se le dispensa así mismo el tiempo de pasantía, y se le habilita para que pueda dar los exámenes de Bachiller y Licenciado en las propias ciencias.

Dado en Caracas á 13 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Diez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario Suplente de Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas febrero 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

858

DECRETO *de 27 de febrero de 1854, concediendo una gracia académica al Presbítero Víctor José Diez.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del Presbítero Bachiller Víctor José Diez, Canónigo de Merced de la Catedral de Mérida, sobre que se le dispense el tiempo de estudio que le falta para proporcionarse el grado de Doctor en Sagrada Teología; y considerando.

1º Que es un deber del Congreso promover la educación pública, pudiendo conceder privilegios para su mayor estímulo y fomento.

2º Que el expresado Canónigo Diez ha probado que sin su voluntad y solo por obedecer el mandato de su prelado, que le nombró Cura y Vicario de la ciudad de Coro en tiempo en que cursaba sus clases, las interrumpió y no pudo continuarlas por haber estado desempeñando aquellos oficios hasta el año último, decretan:

Art. 1º Se dispeusa al Canónigo Víctor José Diez el tiempo de estudios que le falta, y el requisito de examen en una lengua viva, para que pueda aspirar al grado de Doctor en Sagrada Teología.

Art. 2º Esta gracia deberá entenderse con la precisa calidad de que no pueda perjudicar en manera alguna la antigüedad de los que hayan seguido íntegramente sus clases, ni otros de mejor derecho.

Dado en Caracas, á 24 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Arzobispo de Caracas*.—El Presidente de la Cámara de Representates, *Francisco Oriach*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 27 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relacianes Exteriores, *Simón Plans*.

859

DECRETO *de 27 de febrero de 1854, reformando el de 1849 número 720, que traslada á Sazárida la cabecera del cantón Casigua; y que la restituye á la dicha villa de Casigua.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Vistas las solicitudes de los vecinos de la Villa de Casigua, y parroquias Democracia y San Félix, pertenecientes á la provincia de Coro, para que se restituya á la primera, la cabecera del cantón, que se trasladó á la de Sazárida, por decreto de 7 de mayo de 1849; y considerando: Que ellas son justas, y se dirigen á fines útiles y convenientes, según el informe de la Diputación, y la opinión favorable del Poder Ejecutivo, decretan:

Art. 1º Se restituye á la Villa de Casigua, la cabecera del cantón del mismo nombre, en los mismos términos en que lo estaba hasta el 6 de mayo de 1849.

Art. 2º La parroquia de Capadare continuará siendo la cabecera del cantón Costa-arriba.

Art. 3º El Poder Ejecutivo designará el día en que deba verificarse la traslación ó restitución de que habla el artículo 1º, de modo que se lleve á efecto en el presente año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4° Se deróga el decreto de 7 de mayo de 1849, sobre traslación á Sazárida de la cabecera del cantón Casigua.

Dado en Caracas á 18 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 27 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

860

DECRETO *de 27 de febrero de 1854, trasladando la cabecera del cantón Guasdualito á la parroquia de Palmarito.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que razones de justicia y conveniencia pública, demandan la traslación de la cabecera del cantón Guasdualito, decretan:

Art. 1° Se traslada la cabecera del cantón Guasdualito á la parroquia de Palmarito.

Art. 2° El Gobernador de la provincia de Apure dictará en el círculo de sus atribuciones, todas las medidas conducentes para el puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 18 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 27 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior Justicia, y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

861

DECRETO *de 3 de marzo de 1854, acordando á Josefa Prado una remuneración por los servicios prestados por su difunto hermano Frai Esteban Prado.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1° Que Fray Esteban Prado prestó en el ejército libertador buenos servicios en calidad de Capellán y fué sacrificado por los enemigos de la República en la acción de armas del «Rincón de los Toros», en la persuasión de que ponían término á la preciosa existencia del Libertador; y 2° Que su hermana la señora Josefa Prado se haya en la indigencia y no está comprendida en la ley de Montepío militar, sancionada en 17 de mayo del año próximo pasado, decretan:

Art. único. Se acuerda en favor de la señora Josefa Prado, en remuneración de los servicios prestados á la Nación por su hermano el finado Fray Esteban Prado, Capellán del ejército libertador, la suma de mil quinientos pesos, que se satisfarán, por una sola vez, del Tesoro público.

Dado en Caracas, á 17 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 3 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

862

DECRETO *de 4 de marzo de 1854 libertando de todo derecho nacional ó municipal los alambres de hierro ó cobre con el destino que allí se expresa.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1° Que de la protección que se ha dispensado en otras ocasiones á las industrias pecuaria y agrícola, no se ha conseguido sacarlas de la postración en que se encuentran. 2° Que siendo ellas el principal ramo de riqueza con que hoy cuenta la República, se necesita situarlas ventajosamente, decretan:

Art. 1° Se libertan de todo derecho nacional y municipal por el término de cinco años, á contar desde la fecha, los alambres de hierro ó cobre que se in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

troduzcan con destino á la construcción de corrales ó dehesas, y á cercas ó empalizadas en los establecimientos agrícolas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de optar al beneficio y tomará todas las medidas conducentes á impedir el abuso que pudiera hacerse de la concesión que establece el artículo anterior.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Victor J. Diez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara Representantes *J. Padilla.*

Caracas, marzo 4 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pio Ceballos.*

862 *a*

DECRETO *de 3 de diciembre de 1854 que reglamenta el Número 862.*

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República.—En cumplimiento del artículo 2º del decreto legislativo de 4 de marzo último, decreto:

Art. 1º Todo el que intente optar á la gracia concedida por el artículo 1º del mencionado decreto lo hará presente al Ministerio de Hacienda con la anticipación debida, expresando aproximadamente el número de quintales de hierro ó cobre que pretende introducir y la Aduana por donde debe hacer la importación.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda lo participará á la Aduana respectiva, y los jefes de ésta, luego que llegue el caso, harán el examen y despacho de la mercancía con todas las formalidades de la ley sobre régimen de las Aduanas, exigiendo además al importador una fianza especial á su satisfacción por el término de seis meses, de los derechos aplicables por el arancel al artículo favorecido, que se liquidará préviamente.

Art. 3º Si vencidos los seis meses, el introductor no hubiese acreditado ante la Aduana que el hierro ó cobre introducido fué aplicado á la construcción de los corrales y dehesas ó cercas de establecimientos agrícolas, el Administrador cobrará en el acto los derechos liquidados, cancelando por consiguiente la fianza luego que estén en cajas.

Art. 4º La prueba que debe presentar el introductor dentro del plazo de seis meses, consistirá en la certificación que puedan expedir los Gobernadores de provincia, como presidentes de la Juntas de Hacienda, de que el material importado ha sido efectivamente empleado en las cercas, corrales y dehesas de que trata la disposición legislativa.

Art. 5º Los Gobernadores expedirán las certificaciones de que trata el artículo 4º en el solo caso de que el interesado haya acreditado fehacientemente ante la Junta Económica de Hacienda, los hechos que conduzcan á formalizar la prueba requerida, y siempre que á juicio de la misma Junta el material empleado sea el mismo en peso, calidad y cantidad que el que haya disfrutado de la exención de derechos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de diciembre de 1854.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pio Ceballos.*

863

DECRETO *de 4 de marzo de 1854 derogando el de 1846, Número 599, que fija el viático y dietas de los miembros del Congreso.*

(Derogado por el Número 1802.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se abonará á los Senadores y Representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones, siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

A los de la provincia de Apure	$ 300
A los de Aragua	55
A los de Barinas	348
A los de Barcelona	327
A los de Barquisimeto	252
A los de Carabobo	108
A los de Coro	300
A los de Cumaná	381
A los de Guayana	567

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A los del Guárico	195
A los de Maracaibo	495
A los de Margarita	300
A los de Mérida	516
A los de Portuguesa	300
A los de Trujillo	426

Art. 2º A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias se les pagará el viático, calculando las distancias desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustracción de lo que les corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República arreglándose para dicha adición ó sustracción á las tablas de la corografía de la Nación á razón de dos pesos por cada legua de ida y otros dos pesos por cada legua de vuelta.

Art. 3º Los Senadores y Representantes, gozarán en calidad de indemnización seis pesos diarios por los días que dure las sesiones.

Art. 4º Si el 20 de enero no se instalare el Congreso por falta de Senadores ó Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnización de tres pesos diarios.

Art. 5º Si algún Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el Erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 6º Se deroga el decreto de 23 de abril de 1846.

Dado en Caracas á 1º de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Díez.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 4 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

864

DECRETO *de 6 de marzo de 1854 declarando que ningún extranjero tiene acción para reclamar daños y perjuicios por consecuencia de las conmociones políticas ó por cualquiera otra causa.*

(Derogado por el Número 1684 y vuelto á derogar el Número 1818.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Ningún extranjero tiene acción para reclamar del Gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización ó resarcimiento, los daños y perjuicios que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas ó cualquiera otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hayan sido causados por autoridades legítimas; salvándose siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones con arreglo á las leyes comunes, y en los casos prescritos por ellas.

Dado en Caracas á 2 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas marzo 6 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

865

DECRETO *de 9 de marzo de 1854, concediendo gracia académica á Francisco Rodríguez hijo, Juan B. Rodríguez y J. Ramón García.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se dispensa á los jóvenes Francisco Rodríguez, hijo, Juan Bautista Rodríguez y José Ramón García, la falta de asistencia en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado á las clases de medicina que cursan en la Universidad central, debiendo expedírseles la competente matrícula.

Dado en Caracas á 3 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pérez—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 9 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

866

DECRETO *de* 10 *de marzo de* 1854, *concediendo una pensión á las hijas del Almirante Luis Brión.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud de Loreta y Platina Brión por la cual acreditan de una manera fehaciente que son hijas naturales reconocidas del Almirante Luis Brión, y que habiendo muerto este benemérito Jefe sin sucesión tienen derecho al recuerdo de la patria: y considerando que la gratitud nacional debe marcarse con hechos y demostraciones que estimulando el patriotismo, conserve viva al mismo tiempo la memoria de los ilustres esforzados varones que fundaron la República con sacrificios de todo linaje, decretan:

Art. único. Se concede á Loreta y Platina Brión, hijas naturales reconocidas del finado Almirante Luis Brión, la pensión mensual de cincuenta pesos que percibirán del Tesoro público y disfrutarán mientras permanezcan solteras.

Dado en Caracas á 7 de marzo de 1854. —Año 25 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Diez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.* —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas marzo 10 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar.*

867

DECRETO *de* 11 *de marzo de* 1854 *creando la medalla de distinción con el busto del Libertador.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1°. Que el busto del Libertador que hoy llevan muchos beneméritos militares y otros dignos ciudadanos de la República fue instituido por el Congreso constituyente de la del Perú en 12 de febrero de 1825, como una muestra de su gratitud al héroe que rompiera sus cadenas. 2°. Que es sensible para Venezuela que muchos de sus hijos, acreedores por sus merecimientos, á la concesión de igual gracia no puedan obtenerla sino de una nación extranjera. 3°. Que la patria debe, por cuantos medios estén á su alcance, conservar la memoria del héroe Sudamericano que dió libertad y aseguró su Independencia; y 4°. Que el uso del busto del Libertador no ha de verse sino como un premio al mérito y á los servicios prestados á la República, decretan:

Art. 1°. Se acuerda una medalla de distinción que contenga en el anverso el busto del Libertador con esta inscripción —«Simón Bolivar» y por el reverso las armas de la República—Dicha medalla será de la materia, y tendrá la forma y dimensiones que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2°. El mismo Poder Ejecutivo puede acordar el uso de dicha medalla á todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Libertador, y á los que desde 1813 han dado y den en lo sucesivo pruebas de su adhesión á la causa popular. Igual concesión hará á los ciudadanos que hayan prestado ó presten á Venezuela notables servicios á juicio del Consejo de Gobierno.

Art. 3°. El costo de la medalla será por cuenta de los interesados, y su construcción se hará bajo el diseño que el Poder Ejecutivo haga publicar al intento.

Art. 4°. El busto se llevará al lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta azul celeste de una y media pulgada de ancho y otro tanto de largo.

Art. 5°. La concesión del busto se hará por un diploma expedido por el Poder Ejecutivo en favor de la persona agraciada sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de él.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Amen-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gual.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas marzo 11 de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

867 *a*

DECRETO *de* 11 *de abril de* 1854, *en cumplimiento del artículo* 3º. *del número* 867.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS. General de División, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de lo que se dispone por el artículo 3º del decreto legislativo fecha 11 del mes próximo pasado, que acuerda una medalla de distinción en honor del Libertador Simón Bolívar, y como una recompensa al mérito y á los servicios prestados á la República, decreto:

Art. 1º. La medalla á que se contrae el referido Decreto será de oro ó plata sobredorada, de forma elíptica, con 16 líneas en su mayor diámetro, 14 en el menor y una de espesor, y contendrá en el anverso el busto del Libertador con esta inscripción: «*Simón Bolívar,*» y en el reverso las armas de la República.

Art. 2º. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á 11 de abril de 1854.—Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

868

DECRETO *de* 17 *de marzo de* 1854 *auxiliando con* $ 2.000 *al Colegio provincial de Aragua.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que el Colegio provincial de Aragua creado últimamente por la Honorable Diputación de aquella provincia no cuenta con los recursos indispensables para atender á sus más urgentes necesidades. Segundo. Que sin embargo del interés que ha demostrado la Diputación, para proveerle de todos aquellos enseres y útiles de que ha menester no ha podido verificarlo por escasez de fondos en las arcas municipales; y tercero. Que es conveniente á la República fomentar por todos los medios posibles, esos planteles de educación, decretan:

Art. 1º. Se auxilia del Tesoro público con dos mil pesos, por una sola vez, al Colegio provincial de Aragua, cuya suma se destinará á la consecución de enseres y útiles para el establecimiento.

Art. 2º. La cantidad á que se refiere el artículo anterior, se tendrá por la Tesorería general á la orden y disposición de la Junta de Rentas establecida por la ley orgánica de provincias, prévia la orden del Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas, á 9 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Amengual.*—El Secretario Suplente del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 17 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese —*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

869

LEY *de* 24 *de marzo de* 1854 *derogando la de* 1848 *Núm.* 686, *que reforma en dos puntos la de manumisión de esclavos, Núm.* 36, *y el decreto de* 1852 *Núm.* 811; *y que abole la esclavitud en Venezuela.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Art. 2º. Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos solo á la patria potestad ó cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingénuos.

Art. 3º. Se prohibe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República; y los que sean intro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de la libertad.

Art. 4° Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que estos tengan por la tarifa, ó á juicios de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados ó que se destinen al efecto y en justa proporción, recibiéndose en pago de contribuciones que por esta ley se establezcan, acreencias contra el fondo de indemnización.

Art. 5°. Se destinan para la indemnización de que habla el artículo anterior, las cantidades siguientes: 1°, el 10 por ciento conque las rentas provinciales contribuyen al Tesoro público según la ley: 2° la suma que monta el impuesto que se establece por tres años de cinco reales sobre los alambiques de destilar aguardiente y sus compuestos, cobrándose dichos cinco reales por cada galón de cuatro y media botellas que mida el alambique: 3°, la suma á que monta el impuesto que se establece por tres años sobre los individuos que se expresarán, á saber: cinco pesos anuales á los que tengan la renta requerida para elector, y diez pesos los que tengan la renta necesaria para ser Diputado provincial, Representante ó Senador: 4°, la suma á que ascienda el subsidio que se impone por tres años á todos los ciudadanos que reciban del Erario público ó de las rentas municipales, sueldo, pensión ó comisión cualquiera, de este modo: 2 por ciento de los que gocen hasta la suma de ochocientos pesos: 3 por ciento á los de 800 hasta 1.600: 5 por 100 á los de 1.000 hasta 3.000, y 10 por ciento de 3.000 en adelante: 5°, los fondos recaudados y que han debido recaudarse del ramo de manumisión, conforme á la ley que ha regido hasta ahora: 6°, la parte que corresponde á la Nación de los derechos de registro, luego que haya cesado el objeto para que fué destinada por el artículo 38 de la ley de la materia: 7°, el 3 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales: 8°; el 20 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños; y 9°, los bienes líquidos de los que mueren abintestato y no dejan herederos en grado en que por las leyes deben sucederles.

§ único. Los individuos que estén comprendidos en más de un caso de los designados en este artículo, solo abonarán el impuesto mayor que les corresponda quedando libres del pago de toda contribución aquellos individuos que hayan dado la libertad á sus esclavos desde el día 1° de febrero último hasta la sanción de esta ley.

Art. 6° Para la recaudación de estos impuestos y otros actos que se dirán, se organizarán Juntas superiores en los cantones capitales de provincia, compuesta del Gobernador, que será su Presidente, del Vicario ó Cura párroco más antiguo, del Procurador municipal y de dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo; y Juntas subalternas en las cabeceras de los demás cantones, compuestas del Jefe político que será su presidente, del cura párroco, del Procurador municipal y dos vecinos nombrados por la Junta superior.

§ único. Cada una de las Juntas nombrará un Tesorero que tenga las cualidades de Senador, honradez y probidad, y que dé una fianza suficiente á juicio de la corporación que le elige, para que sea el depositario de los fondos designados en esta ley, que de ningún modo entrarán á las cajas nacionales percibiendo el de la capital de la República el 4 por 100 de la recaudación y los de los demás puntos el 10 por 100.

Art. 7° Todos los demás destinos que se establecen para el cumplimiento de esta ley, se reputan cargas concejiles por tiempo determinado.

Art. 8° Publicada que sea esta ley, se establecerán las Juntas á que se refiere el artículo 6° é inmediatamente procederán á formar un censo de todos los esclavos residentes en la provincia, con expresión de sus dueños, edad y valor.

Art. 9° Para la fácil formación de este censo, los que fueron dueños de esclavos y éstos, que quedan en el goce de su libertad, tendrán la obligación de presentarse ante la Junta respectiva dentro del término perentorio de cuatro meses corridos desde la publicación de esta ley en su respectivo vecindario, acompañando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los primeros los títulos que justifiquen su anterior propiedad.

Art. 10. Las Juntas se reunirán cada tres meses á pasar un tanteo de los fondos ingresados y examinar las cuentas de los respectivos tesoreros, cuyos resultados comunicarán las Juntas subalternas á la superior, y ésta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Hecho el censo de cada provincia se remitirá copia de él al Poder Ejecutivo para que se forme y publique el general que comprenda todos los esclavos existentes en la República y que quedan favorecidos por esta ley, á fin de que, llegando á noticia de todas las autoridades, no tenga lugar la doble indemnización por un mismo esclavo en dos ó mas lugares diferentes.

Art. 12. En las reuniones de las Juntas, conforme al artículo 10, se distribuirán los fondos existentes entre los acreedores, á prorata.

Art. 13. Los fraudes de cualquier especie que se cometan en el manejo del fondo de indemnización destinado por el artículo 5° se castigarán con el reintegro de la cantidad defraudada, desde uno hasta diez años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público: estas penas se aplicarán simultáneamente.

Art. 14. La contribución y fondos á que se refiere el artículo 5° no podrán ser destinados por ninguna autoridad ni corporación á un bjeto distinto, cualquiera que sea la porción que se pretenda distraer y el fin que se le quiera dar.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dispondrá lo conveniente, á fin de que sea ejecutada y que no haya fraude ó abuso alguno, llenando los vacíos que en la práctica se observen; y dará cuenta anualmente al Congreso de las cantidades recaudadas, su inversión, nombre de los acreedores, cuales han sido satisfechos y lo que se adeude por virtud de la abolición de la esclavitud en Venezuela.

Art. 16. Se derogan la ley de 28 de abril de 1848 sobre manumisión y el decreto de 15 de mayo de 1852 que destina el 10 por ciento al pago de lo que las rentas nacionales adeudan á las provinciales.

Dado en Caracas á 23 de marzo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernandez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 24 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

869 *a*

DECRETO *de* 30 *de marzo de* 1854, *que reglamenta la ley número* 869.

(Derogado por el número 869 *b*.)

JOSE GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, con el objeto de reglamentar la ley de 24 de los corrientes sobre abolición de la esclavitud de Venezuela, decreto:

SECCIÓN PRIMERA

De las Juntas y de los reclamos

§ 1° de las Juntas

Art. 1° Las Juntas de que habla la ley que se reglamenta se denominarán "Juntas de abolición."

Art. 2° Los dos vecinos que constituyen parte de las Juntas superiores y subalternas, durarán en sus funciones hasta el 1° de enero de cada año, sin perjuicio de que puedan ser removidos á juicio de los electores, y sin que puedan separarse de sus puestos hasta no ser reemplazados, si por algún accidente no se hubiere hecho oportunamente el nombramiento de los que deban reemplazarlos.

§ Los Secretarios de los Gobernadores lo serán de las Juntas superiores, y los de los Consejos Municipales de las Juntas subalternas respectivas.

Art. 3° Las Juntas superiores y subalternas tendrán cada una diez pesos mensuales para gastos de escritorio, los que saldrán de los fondos recaudados.

Art. 4° Los presidentes de dichas Juntas ejercerán la atribución del artículo 72 de la ley orgánica de provincias, respecto de los demás miembros, en los casos que él expresa.

Art. 5° Las Juntas se reunirán en los períodos que determinan los artículos 10 y 12 de la ley; diariamente por lo ménos dos horas durante los cuatro meses

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de que habla el artículo 9° de la misma; y en todos aquellos días en que las convoquen expresamente los presidentes por haber ocurrido algo importante.

Bastará la mayoría absoluta para celebrar sus sesiones, y al que falte sin causa legítima se le impondrá una multa por el Presidente, de 5 á 10 pesos, la que ejecutará gubernativamente con aplicación á los fondos creados por la ley.

§ 2° de los reclamos

Art. 6° Los dueños de los esclavos que han quedado libres por la ley, consignarán ante la Junta respectiva el documento justificativo de su propiedad y la comprobación de la edad del esclavo, y harán la presentación personal de este á que se refiere aquel. Convencida la Junta de la exactitud del reclamo, ordenará que se asiente por el Secretario en un registro la partida, con expresión del nombre y apellido del amo y esclavo, de la parroquia residencia de éste, de su edad y valor.

§ 1° El valor se fijará por la tarifa que se haya bajo el número 1° y en caso de enfermedad se dará por dos inteligentes, nombrados uno por la Junta y otro por el interesado. Si alguno de los miembros fuere médico, hará de perito por parte de la Junta.

§ 2° La Junta no podrá levantar la sesión sin estar extendidas y firmadas todas las partidas correspondientes á dicha sesión, tanto por los miembros de la Junta y Secretario, como por el dueño del esclavo ó por su encargado.

Art. 7° Con las formalidades del artículo anterior, se llevará otro registro en que se asienten las partidas de todos aquellos que hubieren dado libertad á sus esclavos desde el 1° de febrero próximo pasado hasta la fecha de la ley. Probadas la propiedad y libertad del esclavo, y hecha la presentación personal de éste, se dará al dueño copia de la partida respectiva, para los efectos del parágrafo único del artículo 5° de la ley.

Art. 8° Cuando en los casos de los artículos anteriores la Junta tuviere motivos para creer que hay fraude, por no ser la persona presentada el esclavo á que se refiere el título de propiedad, no ordenará el asiento dando cuenta si fuere subalterna, á la superior para que lo trasmita á la Secretaría del Interior, y si fuere superior lo hará directamente.

Art. 9° Igualmente se llevará otro registro de los manumisos que conforme al artículo 2° de la ley quedan libres de la obligación legal de prestar sus servicios. Se hará el asiento respectivo de conformidad con el artículo 6° No será indispensable el requisito de comprobar la edad.

Art. 10. Si ocurriere el caso de que el manumiso presentado no tuviese ascendientes á quienes hacerles entrega de él, se oficiará en el acto al Juez competente para que, conforme á las leyes, le nombre tutor ó curador.

Art. 11. Los presidentes de la Juntas, en su calidad de funcionarios de policía, tomarán todas las medidas eficaces á fin de que los esclavos cumplan con el deber de presentarse que les impone el artículo 9° de la ley.

Art. 12. Dentro de los primeros ocho días del mes siguiente las Juntas subalternas pasarán copia certificada de las partidas asentadas en el mes anterior en los registros, á la Junta superior, acompañando los documentos de los artículos 6°, 7° y 9°, y tambien la experticia en el caso del parágrafo 1° del 6°, y la superior en los 15 días siguientes, incorporando los datos de las subalternas, formará el de toda la provincia con debida separación, para remitirlo con todos los documentos á la Secretaría del Interior en donde se formará el general de la República.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, en vista de los documentos presentados por cada dueño de esclavo, resolverá definitivamente sobre el derecho que tenga á la indemnización, comunicándolo á las Juntas respectivas para los efectos del artículo 15, y dejándose el registro competente en la Secretaría del Interior.

Art. 14. El individuo ó dueño de esclavo, á quien se le descubra cualquier especie de falsedad ó fraude en los reclamos que hiciere, perderá el derecho de ser indemnizado, no solamente de lo que sea objeto de fraude sino de todo lo que tenga acreditado en el trimestre corrido, cuya declaratoria hará el Poder Ejecutivo en vista de los documentos remitidos por la Junta respectiva, ó en vista de las comparaciones que hagan en los registros que se le pasen en cumplimiento del artículo 12.

§. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del juicio de falsedad que se mandará seguir por el Juez competente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 15. A los tres meses de establecida cada Junta, habrá Junta general con el fin de distribuir los fondos entre los acreedores á cuyo efecto los Tesoreros respectivos habrán pasado un estado formal de ellos y formado una relación nominal y detallada de los acreedores al fondo, según los reconocimientos que haya hecho el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 13. Con estos datos, la Junta hará la distribución á prorota á que se refiere el artículo 12 de la ley; y si no pudiere hacerla en la primera reunión, seguirá reuniéndose diariamente hasta practicarla en un todo. Concluida dicha distribución, la pasará al Tesorero, autorizada por todos los miembros de la Junta y aquel procederá á pagar inmediatamente.

Art. 16. Esta Junta general se verificará después cada tres meses, conforme al artículo 10 de la ley, y observando lo prescripto en el artículo anterior de este decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tesoreros y de sus cuentas

§ 1º De los Tesoreros principales.

Art. 17. En cada capital de provincia habrá un Tesorero principal para la recaudación inmediata y depósito de los impuestos que establece la ley que se reglamenta.

Art. 18. Los Tesoreros principales dependerán inmediatamente de las Juntas superiores respectivas, de quienes recibirán órden para la recaudación é inversión de las contribuciones que corran á su cargo; pero no cumplirán ninguna orden que contraríe la ley ó este decreto, siendo responsable en caso contrario, conforme al artículo 85.

Art. 19. Dichos Tesoreros no podrán pagar cantidad alguna sino en virtud de orden de las Juntas superiores; ni hacer traslación alguna de fondos de sus oficinas á otras, sino cuando lo ordene la Secretaría del Interior por haber llegado el caso de que en una provincia ya no haya que hacer indemnización por consecuencia de la abolición de la esclavitud.

Art. 20. Las Tesorerías principales pasarán á la Junta superior el día 1º de cada mes un estado de los libros mayor y caja y una relación especificada de los ingresos, egresos y existencia.

Art. 21. Las Tesorerías principales en fin de cada trimestre, con vista de los estados y relaciones que recibirán mensualmente de las subalternas y después que se les haya pasado el tanteo y examen de que trata el artículo 10 de la ley, formarán un estado del ingreso, egreso y existencia en el trimestre respectivo, autorizado por el Presidente de la Junta en cumplimiento del aviso que prescribe dicho artículo. Este estado se pasará á la Secretaría del Interior por conducto de dicho presidente.

§ Además del tanteo que previene el referido artículo cada tres meses, el Presidente de la Junta puede pasarle cuantos quiera en la forma y términos que ordenan las leyes para las oficinas de Hacienda pública.

Art. 22. Dichas Tesorerías llevarán sus cuentas por partida doble, refundiendo en ellas mensualmente las de las subalternas; y dentro del mes de setiembre de cada año las remitirán á la Secretaría del Interior con todos sus comprobantes bajo formal inventario, para que ésta las pase al Tribunal de Cuentas para su examen y sentencia.

Art. 23. Por enfermedad ó ausencia de un Tesorero principal, desempeñará sus funciones la persona que éste nombre bajo su responsabilidad, dando aviso á la Secretaría del Interior y á la Junta superior de la respectiva provincia.

Art. 24. Los Tesoreros principales no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del respectivo presidente de la Junta: quien podrá conceder licencia á aquellos hasta por veinte días. Cuando la licencia sea por más tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§ Dichos Presidentes no podrán concederlas más de una vez en cada año.

Art. 25. Los Tesoreros principales antes de tomar posesión de sus destinos, asegurarán su buen desempeño con una fianza á satisfacción de la Junta por la cantidad que fije, según la importancia de cada Administración, siendo responsables los miembros de aquella si no llegare á ser eficaz y bastante para el fin á que se presta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º *De los Tesoreros subalternos.*

Art. 26. En cada cabecera de cantón habrá una Tesorería subalterna para la recaudación inmediata y depósito de los impuestos de que habla la ley.

Art. 27. Dichas Tesorerías dependerán inmediatamente de las Juntas subalternas respectivas, de las que recibirán órdenes para la recaudación é inversión de las contribuciones con tal que no sean contrarias á la ley ó á este decreto, siendo reponsables si las cumplieren en tal caso, conforme al artículo 35; y de las Tesorerías principales para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 28. Las Tesorerías subalternas no podrán hacer traslaciones de fondos á otras subalternas de la misma provincia, sino por orden de la Junta superior respectiva en el caso de que en el cantón respectivo no hubiere que hacer indemnización, debiendo dicha orden comunicarse á la Junta subalterna correspondiente y á la Tesorería que deba hacer la traslación por órgano de su principal.

Art. 29. Los Tesoreros subalternos pasarán á la Junta respectiva y remitirán al principial dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado, que con toda especificación demuestre el ingreso, egreso y existencia del mes anterior.

Art. 30. El día 1º de cada trismestre la Junta hará tanteo de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia que resulte. De dicha acta firmada se remitirá copia á la superior y ésta depositándola en la Tesorería principal, hará sacar una copia para remitirla á la Secretaría del Interior.

§ Este tanteo trimestral es sin perjuicio de que los Presidentes de las Juntas puedan pasarles cuantos quieran en los términos y forma que establecen las leyes para las oficinas de Hacienda pública.

Art. 31. Las Tesorerías subalternas rendirán sus cuentas á las principales dentro de los veinte días siguientes al término de cada año económico.

Art. 32. Ningún Tesorero subalterno se ausentará del lugar de su destino, sin previa licencia del Presidente de la Junta de quien dependa, y sin dejar sustituto bajo su responsabilidad.

§ Cuando la licencia sea por más de ocho días, se solicitará también del Gobernador de la provincia.

Art. 33. Los Tesoreros subalternos, antes de entrar en el desempeño de su destino, otorgarán una fianza á satisfacción de la Junta correspondiente, quien será responsable de las resultas, si aquella llegare á no ser eficaz ni bastante para el fin á que se presta.

§ 3º *De los Colectores.*

Art. 34. En cada parroquia ó caserío en donde fuere necesario, habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo Tesorero bajo su responsabilidad, pudiendo éste exigir de los que nombre fianza á su satisfación.

§ 4º *Responsabilidad.*

Art. 35. Los Tesoreros serán responsables de cualesquiera cantidades que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro, é igualmente de cualquiera suma que hayan erogado en los casos del final de los artículos 18 y 27.

§ Respecto de las contribuciones de que tratan los parágrafos 5º y 6º, sección 3ª, incurrirán en responsabilidad, si pasado el primer mes de cada trimestre no han demandado al deudor ante el tribunal competente.

Art. 36. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente se castigará en el principal con la privación del empleo á juicio del Poder Ejecutivo, y la connivencia de un Tesorero con un defraudador, será penada con la pérdida del destino é inhabilitación por dos años para servir otro en rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ Por la participación en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que trata la ley, sufrirá la pena que establece su artículo 13.

Art. 37. La falta de cumplimiento á los artículos 22 y 31 se castigará con la remoción del empleado reunente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta. Si fuere principal lo removerá el Po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

der Ejecutivo, y si fuere subalterno lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Tesorero que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 29 será apercibido la primera vez: la segunda, penado con la multa de veinte y cinco á cien pesos, á juicio de la Junta superior, si la falta fuere de un Tesorero principal, y á juicio de la subalterna respectiva, si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta por tercera vez, el empleado sufrirá la remoción que decretará el Poder Ejecutivo ó el Gobernador, conforme al final del artículo anterior.

§ 5° *Del examen y sentencia de cuentas.*

Art. 39. Las cuentas se rendirán con todos sus comprobantes: si no se rindieren en el tiempo prescripto, decretada la remoción de comformidad con el artículo 37, el presidente de la Junta respectiva oficiará al juez competente, para que proceda con arreglo al artículo 2° ley 6ª, título 7° del Código de procedimiento judicial; y si el empleado obligado á dar cuentas no las presentare ordenadas, entonces el tribunal procederá de conformidad con los artículos 3° al 8° de dicha ley, nombrando siempre de oficio uno de los peritos.

Art. 40. Conseguida la cuenta, sea en los dos casos que expresa el artículo anterior, ó cuando se presenta sin ningún apremio el Tribunal de Cuentas examinará, glosará y sentenciará definitivamente las cuentas de los Tesoreros principales, y éstos lo harán con las de los subalternos respectivos.

Art. 41. Examinadas las cuentas, se redactará el pliego de glosas, cargos y reparos que se comunicará en copia al Tesorero, siendo principal, por medio del Gobernador, y siendo subalterno, por el del Jefe político, para que exija la contestación, que deberá darse á los ocho días del recibo.

Art. 42. En caso de no ser satisfactorias las contestaciones, ó de no haberse remitido los documentos exigidos, se insistirá en el cumplimiento de lo que se ordenará por los cargos y reparos, disponiéndose el entero de los alcances líquidos, comunicándose en seguida el auto correspondiente. De este podrá apelarse en un solo efecto á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 43. Luego que se reciban la contestación y documentos que nuevamente se pidieron, se procederá á calificarlos en definitiva, y en caso de que se hayan contestado satisfactoriamente los cargos y enterádose las sumas que constituyan el alcance, se librará auto favorable; pero si no lo hubieren sido, elevándose á cargos líquidos aquellos que no se hubieren satisfecho, se comunicará el auto competente con el preciso objeto de que se verique el reintegro en el acto.

Art. 44. Toda sentencia favorable del Tribunal de Cuentas la consultará de oficio con la Corte Suprema; y si esta confirmare, se expedirá por aquel Tribunal el finiquito, pero si revocare ó reformare, se ejecutará su fallo, dándose el finiquito después de cumplido de un todo.

Art. 45. Las cuentas subalternas se examinarán como comprobantes de las principales; los cargos que en ellas resulten no serán deducidos contra los subalternos sino contra la principal que las feneció; y si se observare alguna injusticia notoria cometida por un principal contra alguna de sus subalternas se remediará el agravio, desatando dicha injusticia.

SECCION TERCERA

De las contribuciones

§ 1° Del 10 por ciento con que contribuyen las Rentas Municipales

Art. 46. El diez por ciento con que contribuyen las Rentas Municipales al Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 7° de la ley sobre Rentas Municipales, lo pasarán los Administradores de éstas al Tesoro respectivo en los mismos términos en que lo hacían á los Administradores de Rentas internas.

§ 2° *De los fondos que eran de Manumisión*

Art. 47. Los Tesoreros procederán inmediatamente á exigir de los Administradores de los fondos de manumisión los recaudados, hasta la fecha en que hayan cesado de cobrarse y á recaudar los que han debido recaudarse como pertenecientes á aquel ramo.

Art. 48. El Presidente de la respectiva Junta auxiliará con su autoridad gubernativa al Tesorero, á fin de que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haga efectivo el reintegro de los fondos que se hallen en poder de los actuales Tesoreros de manumisión.

Art. 49. La averiguación de los bienes á que se refieren los números 7º, 8º y 9º del artículo 5º de la ley que se reglamenta, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el Tesorero respectivo ante el juez de parroquia.

§ Si no se acordaren sobre el valor, el juez tomará un término medio entre el precio fijado por las dos partes, y si no hubiere concordia, se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial, caso de que aún intentado el juicio de partición, no estuviere formado dicho inventario ó no hecho el avalúo.

Art. 50. El Registrador ó Juez que intervenga en los testamentos ó mortuorios abintestado que comprende el artículo 5º de la ley, pasaráu aviso al Tesorero y al Presidente de la Junta, indicando el nombre del testador y el día en que se ha hecho el testamento ó el en que ha fallecido intestado.

§ La omisión de este aviso sujetará al Registrador ó Juez á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

§ 3º *Del subsidio*

Art. 51. La Tesorería General, las Administraciones de Aduanas, las de Rentas internas y las Administraciones de las municipales al pagar cualquier sueldo, pensión ó comisión, descontarán sin pretexto alguno el subsidio que establece el número 4º del citado artículo 5º y el producto de dicho descuento lo pasarán al Tesorero respectivo al fin de cada mes, acompañando una relación nominal de los individuos á quienes se les hubiere hecho aquel.

§ El Tesorero que sospechare que no hay exactitud en la relación que se le acompaña, podrá pedir al presidente de la Junta que pase tanteo á la oficina que le hubiere enviado aquella; y dicho presidente en ningún caso podrá excusarse, pudiendo asociar en la visita al al referido Tesorero.

Art. 52. Las oficinas que deban hacer el descuento no dejarán de hacerlo sino en el único y preciso caso de que el interesado les presente un documento, firmados por los miembros de la Junta respectiva, conque se compruebe que está comprendido en el parágrafo único, artículo 5º de la ley.

§ 4º *De la cuarta parte del registro*

Art. 53. Los Registradores principales entregarán mensualmente á los Tesores principales la cantidad á que alcance la cuarta parte de los derechos de registro en la provincia respectiva, debiendo hacer dicha entrega en todo el mes siguiente á aquel á que corresponda la cuarta parte, tiempo que se considera suficiente para que puedan recibir de los Registradores subalternos el producto de ésta.

Art. 54. Los Registradores pasarán á los Gobernadores cada seis meses una noticia circunstanciada del número de documentos registrados y de los derechos que hubieren producido en la provincia respectiva, conforme al modelo número 2º, con el fin de remitirla á la Secretaría del Interior.

Art. 55. Con el mismo fin les pasarán los Tesoreros, en la misma época, una noticia de las cantidades que hayan recibido de los Registradores principales por la cuarta parte de los referidos derechos.

Art. 56. El envío de dichas noticias deberán verificarlo los Registradores y Tesoreros dentro de 35 días siguientes á cada semestre del año económico.

Art. 57. Tan luego como los Gobernadores hayan obtenido las referidas noticias, examinarán si la cuarta parte de derechos de registro recibida por los Tesoreros es la misma que da el total de derechos cobrados por los Registradores principales, y si resultare menos, dictarán las órdenes necesarias para que estos empleados entreguen á á aquellos la diferencia, y si apareciere mayor, para que se rectifiquen las noticias.

Art. 58. Los Tesoreros principales pueden pedir que los Gobernadores pasen visita á las oficinas principales de registro, con el objeto de examinar no solo los tres protocolos que deben llevar aquellas, sino también los libros índices que les envían las subalternas, confrontándolos con los protocolos á que correspondan, todo con el fin de cerciorarse de la exactitud de las noticias de que habla el artículo 54; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dichos Gobernadores no se negarán á ello sin causa legítima.

§ 5º *De la contribución personal.*

Art. 59. Al recibir este decreto los jefes políticos procederán en el acto á hacer sacar una copia autorizada por el Secretario del Consejo municipal respectivo que presiden, de las listas de electores que en el último año eleccionario hayan remitido las Juntas de notables en cumplimiento del artículo 1º ley 2ª del Código de elecciones.

Art. 60. La Junta respectiva, tomando por base dichas listas, con asistencia del Tesorero, formará dos listas generales, una de los que tengan la renta de electores, sin tener la de Representantes, y otra de los que tengan esta última, pudiendo agregar y suprimir de dicha base. Las expresadas listas serán autorizadas con las firmas de los miembros de las Juntas, y se sacarán tres copias, dos para remitir á la Junta superior, quien dejando una remitirá la otra á la Secretaría del Interior, y la otra que se entregará al Tesorero para que haga el cobro inmediatamente.

§ Dichas listas pueden reformarse siempre que haya necesidad de incluir ó excluir á algún individuo por virtud de reclamo; y de cualquiera alteración que sufran dichas listas se dará cuenta en la forma indicada en este artículo. Respecto de la inclusión debe ser solícito el Tesorero, sobre cuyo punto será oido cuantas veces reclame.

Art. 61. Dicha contribución se pagará por trimestres anticipados.

§ 6º *Del impuesto sobre los alambiques*

Art. 62. Los jueces de paz en las parroquias quedan encargados de formar anualmente en los primeros quince días del mes de abril, el padrón de todos los alambiques existentes en su jurisdicción, con especificación del dueño y lugar donde se hallen. El día 16 de ese mes pasarán dichos padrones á los respectivos Jefes políticos.

§ En el presente año se hará el padrón inmediatamente que los jueces de paz reciban este decreto; y dentro de los quince primeros días lo pasarán á los Jefes políticos.

Art. 63. Los Jefes políticos al recibir los padrones de que habla el artículo anterior, lo participarán al Tesorero respectivo para que inmediatamente nombre el perito ó peritos que por su parte han de concurrir al arqueo de los alambiques, conforme al artículo 66.

Art. 64. Hechos los nombramientos que expresa el artículo anterior, los Jefes políticos, por medio de los Jueces de paz, harán advertir á los dueños ó mayordomos de alambiques, que dentro del término de ocho días deben nombrar su perito, para proceder á la medida de aquellos.

Art. 65. En el caso de que el dueño del alambique se niegue por su parte al nombramiento del perito, ó que haya dejado pasar sin hacerlo los ocho días prevenidos, el Jefe político del cantón, ó el Juez de paz si estuviere autorizado por aquel, hará el nombramiento.

Art. 66. Los peritos nombrados practicarán la medida de los alambiques con toda exactitud, midiendo con botellas su capacidad, y calculando un galón por cuatro botellas y media, extendiendo este acto en un papel que firmarán los dos y que entregarán al juez de paz. En caso de discordia de los peritos, éste hará repetir la operación á su presencia ó de la persona que comisione al efecto, y resolverá por sí ó su comisionado, cualquiera duda que haya ocurrido á los peritos.

Art. 67. Los Jueces de paz remitirán al Jefe político respectivo las diligencias de la medida de todos los alambiques de la parroquia, firmada por los peritos, y el Jefe político, al recibirlas convocará la Junta de que habla la ley, quien formará el catastro en forma, de todos los alambiques del cantón, con expresión del lugar, materia, dueño y capacidad de cada uno, cuyo catastro autorizado con su firma lo pasarán al respectivo Tesorero. En los cantones capitales, el Jefe político al recibir la referida diligencia, las pasará al Gobernador para que convoque la Junta superior.

Art. 68. El Tesorero sacará de los mencionados catastros dos copias que hará autorizar por dicha Junta, quien las remitirá á la Junta superior de la provincia, para que dejando esta una de ellas, remitirá la otra á la Secretaría del Interior.

Art. 69. La recaudación de este im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puesto deberá hacerse por trimestres anticipados.

Art. 70. Los Tesoreros expedirán una patente, conforme al modelo número 3°, á los que ejercen la industria de destilación. Estas patentes se remitirán impresas por la Secretaría del Interior á los Gobernadores de provincia, para que firmándolas las distribuyan á los respectivos Tesoreros recaudadores.

Art. 71. Los alambiques que no estén en ejercicio no pagarán el impuesto señalado por el artículo 5° de la ley.

Art. 72. El pago de la distribución cesará luego que cesen dichos alambiques en sus operaciones, sin que se entienda que ha de devolverse á los interesados nada de lo que hayan anticipado en cumplimiento del artículo 69, pues la cuenta del impuesto no ha de llevarse por ménos de un trimestre.

Art. 73. El que saque patente para la destilación deberá obtenerla por lo ménos por un trimestre.

Art. 74. Las Juntas como interesadas en la mejor recaudación é inversión de este impuesto, comparando los estados que les remitan mensualmente los Tesoreros con el catastro de los alambiques, que también recibirán cada año, harán á aquellos todas la observaciones que crean convenientes para la regularidad del cobro.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 30 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia, J. *G. Monagas*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

869 *b*

DECRETO *de 2 de Julio de 1855 que deroga el de 1854, número 869 a.*

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. — Habiendo tenido motivos fundados para creer que habría inconvenientes en la ejecución de una ley de indemnización por los valores de esclavos y manumisos que existieron antes de la de abolición, en los términos en que se concibió el proyecto que discutieron las Honorables Cámaras Legislativas en sus últimas sesiones, he determinado devolverlo á su consideración con las observaciones conducentes; y teniendo presente la necesidad de continuar la emisión de billetes en razón de los créditos calificados y que se calificaren conforme á ley de 24 de marzo del año próximo pasado, no ménos que la de tomar otras medidas que hagan más arreglada y expedita la sustanciación de los expedientes, y más segura la circulación y amortización de los dichos billetes, y considerando: 1° que el Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 15 de la mencionada ley de 24 de marzo del año próximo pasado para reglamentarla, disponiendo lo conveniente á fin de evitar fraudes y abusos en su ejecución, y también para llenar los vacíos que en la práctica se observen. 2° que por causas independientes de la voluntad de los dueños de esclavos, dejaron de presentarse algunos en el término fijado por la ley de la materia en su artículo 9°, según reclamaciones elevadas al Poder Ejecutivo; y 3° que no debe perderse tiempo para la reunión de todos los datos necesarios que hagan conocer el monto de la deuda de abolición, así por los créditos provenientes de la libertad de los que fueron esclavos y no están comprendidos en los registros formados hasta ahora, como de la exención de servicios acordada en favor de los manumisos; puesto que por ambos respectos se ha solicitado también la indemnización, en que han estado de acuerdo el Congreso y el Poder Ejecutivo, y es materia comprendida en el proyecto de ley pendiente, decreto:

SECCIÓN PRIMERA

De las Juntas de abolición

Art. 1° Las Juntas superiores y subalternas de abolición organizadas conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la ley de 24 de marzo de 1854, formarán un nuevo censo de los individuos que fueron esclavos y que no se hayan presentado ántes, ó no consten en los registros que se llevaron en el período señalado en el artículo 9° de la misma ley, y tambien otro censo separado de los que se llamaron manumisos.

§ 1° En estos censos debe expresarse, por partidas distintas, el nombre y apellido de cada acreedor, el de los que fueron esclavos ó manumisos y que aho-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra se presenten y la cantidad correspondiente al valor que los servicios de unos y otros tenían por tarifa y disposiciones que rigieron en la fecha de la promulgación de la ley de abolición, ó el que á juicio de facultativos deba señalárseles en los casos de enfermedad.

§ 2º Las Juntas superiores formarán además con vista de los nuevos censos particulares de los cantones, uno general de los esclavos que ahora se presenten y y otro de los manumisos.

§ 3º Los registros para estos nuevos censos estarán abiertos hasta el 31 de octubre próximo en las Juntas de cantón.

Art. 2º. Las Juntas se reunirán para formar dichos registros y nuevo censo, inmediatamente despues del recibo del presente decreto, dedicando á ello dos horas por lo menos en cada día: sus demás reuniones tendrán lugar el primero de noviembre, y cada tres meses para los objetos especificados en los artículos 10 y 12 de la ley, en la manera que prescribe este reglamento.

Art. 3º Los Secretarios de los Gobernadores lo serán de las Juntas superiores y los de los Concejos municipales de las subalternas respectivas.

Art. 4º Los Presidentes de la Juntas harán el tanteo de caja que previene el artículo 10 de la ley, y los más que le parezcan convenientes, en las Tesorerías de abolición, en el modo y términos que ordenan las leyes para las oficinas de Hacienda. También pueden convocar á la Junta extraordinariamente en cualquier día para el despacho de algún negocio importante que ocurra.

Art. 5º Dichos Presidentes ejercerán la atribución del artículo 72 de la ley orgánica de provincias respecto de los demás miembros de las Juntas en los casos que el expresa.

Art. 6º Bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone cada Junta para celebrar sus sesiones, y al que falte sin causa legítima se le impondrá una multa por el Presidente, de cinco á diez pesos, la que hará recaudar gubernativamente con aplicación á los fondos creados por la ley.

Art. 7º Los dos vecinos vocales de dichas Juntas nombrados por el Poder Ejecutivo ó por las Juntas superiores, según el artículo 6º de la ley, serán relevados ó reelegidos el primero de enero de cada año, y los que fueron nombrados el primero de enero próximo pasado, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el mismo día del año próximo venidero.

SECCIÓN SEGUNDA

De la presentación para los nuevos censos.

Art. 8º La presentación de los que fueron esclavos y manumisos se hará por los que tengan derecho á la indemnización, ó sus encargados, ante la Junta del cantón en que residan dichos esclavos y manumisos al tiempo de la promulgación de la ley de abolición.

§ 1º Si los que fueron esclavos y manumisos rehusaren presentarse, los Presidentes de la Juntas expedirán órdenes para ello y los apremiarán según sus facultades, á fin de que comparezcan en el término que se les señale.

§ 2º Cuando no pueda hacerse la presentación personal por muerte del que debiere ser presentado, el reclamante acompañará la partida de entierro.

§ 3º Cuando no pueda hacerse la presentación personal por ausencia, ignorándose el paradero del que haya de ser presentado, se justificará el hecho.

§ 4º El Tesorero respectivo de abolición será citado para la justificación de ausencia en el caso del parágrafo anterior, y para la aceptación por la Junta de cualquier momento, ya sea partida de bautismo, entierro, ú otro tendrá el referido Tesorero el derecho de tachar y repreguntar los testigos y de verificar por sí ó por persona que nombre al efecto, los documentos de que se haga uso.

Art. 9º Las Juntas no inscribirán en el censo ó registro á ninguno de los que fueron esclavos y manumisos sino despues de haber aceptado como suficiente la presentación del individuo ó la justificacación del fallecimiento ó de la ausencia en el caso de no poderse presentar personalmente; salvo en todos casos el juicio del Poder Ejecutivo al tiempo de la calificación definitiva: y harán constar no solo nombre sino la edad y el precio que al tiempo de la publicación de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ley de abolición se daba al derecho sobre el individuo ó sus servicios segun las leyes abolidas:

Art. 10. Cuando la Junta tuviese motivos para creer que hay fraude por no ser la persona presentada la misma á que se refiere el título de propiedad, no ordenará el asiento y dará cuenta á la Secretaría del Interior.

Art. 11. La prueba testimonial no se admitirá sino cuando se haya acreditado la pérdida del documento traslativo de dominio, ó cuando sea necesaria para comprobar la edad por inexistencia de los libros parroquiales en que consta el nacimiento y la muerte ó por otro motivo en que á juicio de la Junta sea la única prueba fehaciente.

Art. 12. Los que fueron manumisos y se presentaron á las Juntas de abolición en virtud del artículo 9ª del reglamento de 30 de marzo de 1854, se colocarán en el nuevo censo sin necesidad de nueva presentación personal, pero si no constare la edad que tenían, por no haber sido de entonces requisito indispensable, se comprobará ahora por los reclamantes.

Art. 13. Las juntas no podrán levantar sus sesiones diarias sin estar extendidas con la debida separación las partidas correspondientes, y cada una será suscrita por sus miembros, el Secretario y el reclamante, ó su encargado.

Art. 14 Se llevará otro registro en que se asienten las partidas de todos aquellos que hubieren dado libertad á sus esclavos desde el 1º de febrero del año próximo pasado hasta la fecha de la ley. Probadas la propiedad y la libertad del esclavo y hecha la presentación personal de éste, ó justificados los casos que designan los parágrafos 2º y 3º del artículo 8º de este decreto, se dará al dueño copia de la partida respectiva para los efectos del parágrafo único del artículo 5º de la ley.

Art. 15 Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de la terminación del período señalado para los nuevos censos, pasarán las Juntas subalternas á la superior respectiva copia certificada de sus registros con la misma separación de partidas y en la misma forma del original, acompañando los documentos de que hablan los artículos 8º, 9º, 11 y 12, y la superior, en los quince días siguientes, incorporando los datos de las subalternas, formará el censo de su provincia del mismo modo y con la debida separación por cantones; para remitirlo con todos los documentos á la Secretaría del Interior en donde se formará el general de la República.

§ único. Las partidas, así en los registros cantonales, como en los provinciales, irán numeradas; y los documentos llevarán también el número que tenga la partida á que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la calificación y pago

Art. 16. El Poder Ejecutivo, en vista del censo general formado por los registros particulares de las Juntas de abolición y con arreglo á los datos que se le hayan remitido, y de los demas documentos necesarios para comprobar el derecho de cada acreedor, resolverá definitivamente sobre las calificaciones correspondientes y mandará entregar á los interesados los billetes que representen las cantidades que deban pagárseles.

Art. 17. Los billetes que por la resolución ejecutiva de 20 de junio del año próximo pasado se mandaron emitir con los valores de cinco, diez, veinte y cien pesos para el pago de dichos acreedores, continuarán emitiéndose, pero sin distinción de provincias, y serán firmados por el Secretario del Interior, el de Hacienda y el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 18. Los billetes que han circulado, en virtud de la resolución citada, se cambiarán por los que se emitan, firmados conforme se dispone en el artículo anterior; y los que de aquellos se hayan recibido en las Tesorerías de abolición en compensación de las contribuciones que estableció la ley, se remitirán á la Secretaría del Interior con una relación firmada por el empleado remitente y el Presidente de la Junta, en que se especifique la serie, número y cantidad de cada uno, dejando en comprobación de las partidas respectivas que hayan causado en su cuenta, una copia de dicha relación, autorizada por aquellos mismos empleados, á la que se agregará el recibo que diere la expresada Secretaría. Los que estuvieren en otras oficinas como comprobantes de las compensaciones, serán remitidos á la Secretaría del Interior

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con las mismas formalidades, por los Jefes de ella.

Art. 19. El Secretario del Interior hará llevar la cuenta de los billetes que se emitan y cancelen, y pasará por conducto de los Gobernadores á las Juntas respectivas de abolición mensualmente, la relación de los créditos calificados por el Poder Ejecutivo, que también constarán en dicha cuenta.

Art. 20. Los Gobernadores luego que reciban las relaciones de créditos calificados pasarán á las Juntas de su provincia, y éstas trasmitirán á las Tesorerías respectivas, la parte relativa á cada una, para que radiquen en sus cuentas las acreencias que comprendan á cada cantón y se tengan presentes en el reparto de los fondos existentes en dichas Tesorerías, en cada trimestre.

Art. 21. El acreedor que reciba alguna suma en virtud de la distribución hecha por la Junta presentará en billetes una cantidad igual y el Tesorero pondrá en el acto sobre cada billete, la palabra «Cancelado» que firmará junto con el acreedor, expresando la fecha de la cancelación. Ninguna suma se podrá entregar sin estos requisitos.

Art. 22. Del mismo modo se inutilizará cualquier billete que se admita en compensación de las contribuciones que establece la ley de abolición en cualquiera oficina pública en que estas se recauden, firmando en el acto de su entrega el contribuyente junto con el empleado que lo reciba, bajo la palabra «cancelado.» Así en este caso, como en el del artículo anterior, si el contribuyente no supiere firmar lo hará otro á su ruego.

Art. 23. Los Tesoreros remitirán al fin de cada período, y ocho días antes de la nueva distribución del fondo, á las Juntas de quienes dependan, los billetes cancelados, que partirán para este efecto, dividiendo cada billete en dos mitades, y de modo que no haya dificultad para conocer las mitades pertenecientes á un billete, y acompañando una relación en que se expresará la fecha de la cancelación, la serie á que pertenezca y el número y valor de cada billete. Las Juntas subalternas pasarán los billetes á la superior respectiva junto con la relación expresada, y la Junta superior los remitirá á la Secretaría del Interior con copia de la misma relación, pasando al Tesorero principal los originales. Estas remisiones se harán en dos pliegos cerrados, sellados y certificados, por distintos correos, conteniendo, uno de los pliegos la relación y las mitades de todos los billetes, y el otro las otras mitades.

Art. 24. El Secretario del Interior reunido con el de Hacienda y el Presidente del Tribunal de cuentas harán la confrontación de los billetes cancelados por las matrices á que pertenezcan y dispondrán que se asiente la partida de cancelación en la cuenta general, cuyo comprobante será el acta correspondiente de esta operación, hecho lo cual se quemarán los billetes en su presencia.

Art. 25. Las Juntas se reunirán desde el primero de noviembre del presente año para distribuir entre los acreedores los fondos recaudados. A este fin los Tesoreros respectivos pasarán con la debida anticipación un estado formal de fondos y acreencias radicadas; y con este dato las Juntas harán la distribución á prorata de conformidad con lo que se dispone por el artículo 12 de la ley, teniendo también á la vista las calificaciones que haya hecho el Poder Ejecutivo: si no pudieren concluir dicha distribución en la primera reunión, seguirán reuniéndose diariamente hasta terminarla. Concluida la distribución, se pasará al Tesorero copia de ella, autorizada por todos los miembros de la Junta, y aquel procederá á hacer el pago inmediatamente.

Art. 26. Las Juntas se reunirán después cada tres meses con el mismo objeto de la distribución de los fondos que sigan recaudándose, y observarán lo prescrito en el artículo anterior

SECCIÓN CUARTA

De los Tesoreros y sus cuentas.

Art. 27. En cada capital de provincia habrá un Tesorero principal, y en cada cabecera de cantón habrá uno subalterno nombrados por las Juntas respectivas para la recaudación y depósito de los fondos que produzcan las contribuciones que establece la ley, y para el pago á los acreedores por abolición.

§ único. En donde haya persona que acepte la Tesorería, puede ser nombrado para desempeñarla interinamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Administrador de Rentas nacionales, internas ó el de las municipales.

Art. 28. Los Tesoreros dependerán de la Junta superior ó subalternas de cada cantón respectivas, de quienes recibirán órdenes, sin que en ningún caso puedan cumplir las que fueren contrarias á la ley ó este decreto.

Art. 29. Tampoco podrán hacer traslación de los fondos á otras oficinas, sino cuando lo ordene la Secretaría del Interior, por haber llegado el caso de que no haya ya que hacer indemnizaciones, por créditos calificados correspondientes á su cantón.

Art. 30. Los Tesoreros pasarán á las Juntas de quien dependan, el día primero de cada mes, una relación circunstanciada de los ingresos, egresos y existencias; y las relaciones hechas por los Tesoreros de las Juntas subalternas serán remitidas por éstas á la superior de cada provincia dentro de los tres días inmediatos, para que ésta, dejando copia, las pase á la Tesorería principal, luego que las reciba.

Art. 31. Al fin de cada trimestre, los Tesoreros principales con vista de las relaciones de las Tesorerías subalternas formarán un estado general del ingreso, egreso y existencia que ellos demuestren en trimestre respectivo, autorizado por el Presidente de la Junta superior. Este estado se pasará original á la Secretaría del Interior, dejándose copias en la Junta y en la Tesorería.

Art. 32. Los Tesoreros llevarán sus cuentas por partida doble en libros foliados y rubricados en cada folio por el Presidente de la Junta respectiva. Los principales centralizarán las de los subalternos de su provincia por los estados mensuales de ingreso, egreso y existencia, y en el mes de setiembre pedirán copia de los libros para pasarlos, junto con una copia de los suyos en el mes de octubre, al Tribunal de cuentas, que deberá examinarlos, glosarlos y liquidarlos, con vista de los comprobantes originales de unos y otros que también se le remitirán.

Art. 33. Por enfermedad ó ausencia de un Tesorero, desempeñará sus funciones la persona que nombrare la Junta de quien dependa y bajo la responsabilidad de aquél, si fuere propuesta por él dándose aviso á la Secretaría del Interior y á la Junta superior.

Art. 34. Ningún Tesoro podrá ausentarse del lugar de su destino, sin permiso del Presidente de la Junta, quien podrá concedérsela hasta por quince dias. Cuando la licencia sea por más tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§. único. Los Presidentes de las Juntas no podrán conceder licencia á los Tesoreros, sino una vez al año, y después que el sustituto se presente á tomar posesión.

Art. 35. Los Tesoreros de las Juntas ántes de tomar posesión de su destino, asegurarán los resultados en el manejo de los fondos con una fianza á satisfacción de la Junta respectiva, y según la importancia de cada Administración.

§ único. Todos los miembros de cada Junta son responsables de mancomún et insólidum del resultado de las cuentas del Tesorero, si la fianza, de que habla este artículo, llegare á ser ineficaz ó insuficiente.

SECCIÓN QUINTA

De los colectores.

Art. 36. En cada parroquia ó caserío, en donde fuere necesario, habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo Tesorero bajo su responsabilidad, pudiendo éste exigir á los que nombre una fianza á su satisfacción.

SECCIÓN SEXTA

Responsabilidad y penas.

Art. 37. Los Tesoreros serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, sino justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro; é igualmente de cualquiera suma que hayan erogado con infracción de la ley y de este decreto.

§ único. Respecto de las contribuciones de que tratan los parágrafos de la sección 5ª. de este decreto, incurrirán en responsabilidad, si pasado el primer mes de cada trimestre no han demandado al deudor ante el tribunal competente.

Art. 38. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente se castigará en el principal con la privación del empleo á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un Tesorero con un defraudador será penada con la pérdida del destino é inhabilitación por dos años para servir otros en rentas públicas, en el caso de no comprobar no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haber tenido parte en el fraude, sin perjuicio de la indemnización ó reintegro de la cantidad defraudada.

§ único. Por la participación en el fraude, ó por fraude cometido por cualquier empleado de los que trata la ley, sufrirá la pena que establece su artículo 13.

Art. 39. La falta de cumplimiento del artículo 32 de este decreto, se castigará con la remoción del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 40. El Tesorero que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 33 y 34 de este decreto, ó cometiere cualquiera otra falta, que no tenga pena determinada, será apercibido por la primera vez: por la segunda sufrirá la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la Junta superior ó subalterna respectiva; y por la tercera vez será removido de su destino por el Poder Ejecutivo ó el Gobernador de la provincia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del exámen de las cuentas

Art. 41. Las cuentas de las Tesorerías de abolición se pasarán por los Tesoreros al Tribunal de Cuentas para su examen, glosa, sentencia y liquidación, conforme á lo prescrito por la leyes respecto de las demás cuentas de la Hacienda nacional; teniendo los empleados responsables los recursos que ellas conceden, en caso de considerar gravosas las determinaciones que se libraren.

SECCIÓN OCTAVA

De las contribuciones.

§ 1°. Del 10 p$\frac{0}{0}$ con que contribuyen las Rentas municipales.

Art. 42. El 10 por ciento con que contribuyen las Rentas municipales al Tesoro público en cumplimiento del artículo 7°. de la ley sobre Rentas municipales, lo pasarán los Administradores de estas al Tesorero respectivo de las Juntas superiores de abolición en efectivo y en los mismos términos en que lo hacían á los Administradores de rentas internas.

§ 2°. De los fondos que eran de manumisión.

Art. 43. Los Tesoreros exigirán de los Administradores de los fondos de manumisión los recaudados hasta la fecha en que hayan cesado de cobrarlos, y cobrarán de los particulares los que aquellos han debido recaudar como pertenecientes á aquel ramo.

Art. 44. El Presidente de la respectiva Junta auxiliará con su autoridad gubernativa al Tesorero á fin de que haga efectivo el reintegro de los fondos que se hallen en poder de los Tesoreros que fueron de manumisión.

Art. 45. La averiguación de los bienes á que se refieren los números 7, 8 y 9 del artículo 5°. de la ley de 24 de marzo del año próximo pasado, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos ó el representante legítimo de la herencia y tres comisionados de confianza, nombrados por el Tesorero respectivo, ante el Juez de circuito del lugar en que se encuentre el heredero, ó la mayor parte de los herederos si fueren muchos, ó el representante legítimo de la herencia en su caso.

§ único. Si no se acordaren sobre el valor de la herencia, el Juez tomará un término medio entre los que fijaren las dos partes; y si no lo fijare alguna se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

Art. 46. El Registrador ó Juez que intervenga en los testamentos ó mortuorias abintestato que comprende el artículo 5° de la ley, pasará aviso al Tesorero y al Presidente de la Junta respectiva, indicando el nombre de la persona á quien pertenecieron los bienes de la herencia y el día en que se haya hecho el testamento ó el en que hubiere fallecido el intestado.

§ único. La omisión de este aviso sujetará al registrador ó juez á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaría, ó á la de cien pesos en caso de bienes de intestado.

§ 3°. Del subsidio.

Art. 47. La Tesorería general, las Administraciones de Aduana; las de Rentas internas y las Administraciones de las municipales, al tiempo de pagar cualquier sueldo, pensión ó comisión, descontarán sin pretexto alguno al subsidio que establece el número 4°. del citado artículo 5° de la ley, y el producto de dicho descuento lo pasarán al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tesorero respectivo al fin de cada mes, acompañando una relación nominal de los individuos á quienes se les hubiere hecho el referido descuento.

§ 1º. Si en compensación del descuento hubieren presentado billetes los interesados, se pasarán dichos billetes al Tesorero de abolición con la nota de cancelados, firmada por el empleado de Hacienda pública respectivo, quien acompañará una relación de ellos dejando copia, que pasará inmediatamente á la Secretaría del Interior.

§ 2º. El Tesorero que sospechase que no hay exactitud en las relaciones que se le acompañan, podrá pedir al Presidente de la Junta, que pase á la oficina que la hubiere enviado aquella para la averiguación correspondiente, y dicho Presidente en ningún caso podrá excusarse.

Art. 48. Las oficinas que deban hacer el descuento no dejarán de hacerlo, sino en el único y preciso caso de que el interesado les presente un documento firmado por los miembros de la Junta respectiva, con que se compruebe que está comprendido en el § único del artículo 5º. de la ley.

§ 4º. De la cuarta parte de registro.

Art. 49. Los Registradores principales entregarán mensualmente á los Tesoreros de las Juntas superiores respectivas, la cantidad á que alcance la cuarta parte de los derechos de registro; debiendo hacer dicha entrega en todo el mes siguiente á aquel á que corresponda la cuarta parte, tiempo que se considera suficiente para que puedan recibir de los registradores subalternos el producto de esta.

Art. 50. Los Registradores pasarán á los Gobernadores cada seis meses, una noticia circunstanciada del número de documentos registrados y de los derechos que hubieren producido en la provincia respectiva, conforme al modelo número 2º, con el fin de remitirla á la Secretaría del Interior.

Art. 51. Con el mismo fin les pasarán los Tesoreros á dichos Gobernadores en la misma época, una noticia de las cantidades que hayan recibido de los Registradores principales por la cuarta parte de los referidos derechos.

Art. 52. Tan luego como los Gobernadores hayan obtenido las citadas noticias, examinarán si la cuarta parte de los derechos de registro recibida por los Tesoreros, es la misma que da el total de derechos cobrados por los Registradores principales, y si resultaren ménos dictarán las órdenes necesarias para que estos empleados entreguen á aquellos la diferencia, y si apareciere mayor para que se rectifiquen las noticias.

Art. 53. Dos Tesoreros de las Juntas superiores pueden pedir que los Gobernadores pasen visita á las oficinas principales de registro, con el objeto de examinar no solo los protocolos que deben llevar aquellas, sino también los libros índices que les envían las subalternas, confrontándolos con los protocolos á que correspondan, todo con el fin de cerciorarse de la exactitud de las noticias de que habla el artículo 47, y dichos Gobernadores no se negarán á ello sin causa legítima.

§ 5º. De la contribución personal.

Art. 54. El Jefe político hará sacar una copia autorizada por el Secretario del Concejo municipal respectivo que preside, de las listas de electores que en el último año eleccionario hayan remitido las Juntas de notables en cumplimiento del artículo 1º. ley 2ª del Código de elecciones.

Art. 55. La Junta respectiva tomando por base dichas listas con asistencia del Tesorero, formará dos listas generales, una de los que tengan la renta de electores, sin tener la de representantes y otra de los que tengan esta última, pudiendo agregar y suprimir de dicha base según los datos que tengan para juzgar que entre los comprendidos en las listas, haya alguno ó algunos que no tengan la renta requerida, ó que entre los vecinos no comprendidos en ellas haya quienes la tengan y deben pagar la contribución. Las expresadas listas serán autorizadas con las firmas de los miembros de la respectiva Junta, y se sacarán tres copias, dos para remitir á la Junta superior, quien dejando una para su archivo, remitirá la otra á la Secretaría del Interior, y una que se entregará al Tesorero para que haga el cobro inmediatamente.

§ único. Dichas listas pueden reformarse siempre que haya necesidad de incluir ó excluir á algún individuo por virtud de reclamo; y de cualquiera alteración que sufran dichas listas se sacarán tres copias con el mismo destino

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

expresado en este artículo. Respecto de la inclusión debe ser solícito el Tesorero, sobre cuyo punto será oido cuantas veces reclame.

Art. 56. Dicha contribución se pagará por trimestres anticipados.

§ 6º del impuesto sobre los alambiques.

Art. 57. Los Jueces de paz en las parroquias quedan encargados de formar anualmente, en los primeros quince días del mes de abril, el padrón de todos los alambiques existentes en su jurisdicción, con especificación del dueño y lugar donde se hallen y el 16 del mismo mes pasarán dichos padrones á los respectivos Jefes políticos.

Art. 58. Los Jefes políticos al recibir los padrones de que habla el artículo anterior lo participarán al Tesorero respectivo para que inmediatamente nombre el perito que por su parte ha de concurrir al arqueo de los alambiques.

Art. 59. Hechos los nombramientos que expresa el artículo anterior, los Jefes políticos por medio de los jueces de paz, harán advertir á los dueños ó mayordomos de los alambiques, que dentro del término de ocho días deben nombrar un perito para proceder á medirlos.

Art. 60. En el caso de que el dueño del alambique se niegue por su parte al nombramiento del perito, ó que haya dejado pasar sin hacerlo los ocho días prevenidos, el Jefe político del cantón, ó el juez de paz, si estuviera autorizado por aquel hará el nombramiento.

Art. 61. Los peritos nombrados practicarán el arqueo de los alambiques con toda exactitud midiendo su capacidad por galones de cuatro y media botellas regulares, extendiendo este acto en un papel que firmarán los dos y que entregarán al juez de paz. En caso de discordia de los peritos, éste hará repetir la operación á su presencia, ó de la persona que comisione al efecto, y resolverá por sí ó su comisionado, cualquiera duda, ó dificultad que haya ocurrido á los peritos.

Art. 62. Los jueces de paz remitirán al Jefe político respectivo las diligencias de las medidas de todos los alambiques de la parroquia, firmada por los peritos, y el Jefe político al recibirlas convocará la junta de que habla la ley, quien formará el catastro en forma de todos los alambiques del cantón, con expresión del lugar, materia, dueño y capacidad de cada uno, cuyo catastro autorizado con su firma lo pasarán al respectivo Tesorero. En los cantones capitales el Jefe político al recibir las diligencias las pasará al Gobernador para que convoque la Junta superior.

Art. 63. El Tesorero sacará de los mencionados catastros doce copias que hará autorizar por dicha Junta, quien las remitirá á la Junta superior de la provincia para que dejando una en su archivo remita la otra á la Secretaría del Interior.

Art. 64. La recaudación de este impuesto se hará por trimestres anticipados.

Art. 65. Los Tesoreros expedirán una patente conforme al modelo número 3º á los que ejerzan la industria de destilación. Estas patentes se remitirán impresas por la Secretaría del Interior á los Gobernadores de provincia para que firmándolas las distribuyan á los respectivos Tesoreros recandadores.

Art. 66. Los alambiques que no estén en ejercicio no pagarán el impuesto señalado por el artículo 5º de la ley.

Art. 67. El pago de la contribución cesará luego que cesen dichos alambiques en sus operaciones, sin que se entienda que ha de volverse á los interesados nada de lo que hayan anticipado, pues la cuenta de impuesto no ha de llevarse por ménos de un trimestre.

Art. 68. El que saque patente para la destilación deberá obtenerla por lo menos por un trimestre.

Art. 69. Las Juntas como interesadas en la mejor recaudación ó inversión de este impuesto, comparando los estados que les remitan mensualmente los Tesoreros con el catastro de los alambiques, que tambien recibirán cada año, harán á aquellos las observaciones que crean convenientes para la regularidad del cobro.

Art. 70. Se deroga el decreto reglamentario de 30 de marzo de 1854.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 2 de julio de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior. Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

870

DECRETO *de 29 de marzo de 1854 mandando pagar $ 4.000 al General Gabriel Guevara.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Vista la solicitud documentada del general Gabriel Guevara exigiendo el abono de un crédito de cuatro mil pesos que tiene contra el Tesoro público por virtud de sus servicios anteriores; y considerando: Primero. Que semejante reclamo es sobre manera justo; y segundo. Que el no aparecer éste haber comprendido en los expresados por el decreto legislativo de 22 de marzo de 1852 no es obstáculo para convenir en su pago, decretan:

Art. único. El credito de cuatro mil pesos reconocido en 24 de junio de 1824 á favor del teniente Gabriel Guevara, hoy general de la República, se considera igual á los que reconoce el artículo 1° del decreto legislativo de 22 de marzo de 1852 que declara no prescritos los créditos por haberes militares presentados en 1837 y 1838, y en consecuencia se le hará el abono conforme á las disposiciones de ese mismo decreto.

Dada en Caracas á 17 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.-El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José A. Fernández.* El Secretario del Senado, *J. A. Pérez* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 29 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

871

LEY *de 30 de marzo de 1854, derogando la de 1849, número 698 sobre formalidades para hacer el comercio de cabotaje.*

(Derogada por el número 1063)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1°. Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2° Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un punto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificación de la Aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el Administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....

A. B. y C. D., Administrador é interventor de esta Aduana certificamos: que según nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitán del buque,) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importación.

Marcas	Numeros	Número	Bultos y contenido	Valor

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

Art. 3° Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportación y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los Jefes de las oficinas de Hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas, ó sus mayordomos, según el lugar donde se haga la exportación.

Art. 4° Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportación podrán navegarse libremente sin más formalidades que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á la respectiva Aduana una nota de los que desembarquen, expresándose en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposición no altera la facultad que los Jefes de las Aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 5º En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido y su valor, expresándose además en la certificación de que habla el artículo 2º, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino puede hacerse una escrupulosa confrontación por los empleados respectivos.

§ 1º Las certificaciones de que habla este artículo no se expedirán por los Jefes de Aduana sin haber examinado préviamente todos las especies que se naveguen de cabotaje la Aduana en que se hiciere el desembarco hará también el mismo examen confrontado las especies con el manifiesto.

§ 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que entre las Aduanas de la República se haga uso de sellos, señas ó marcas, de la manera que lo estime más conveniente, variables por períodos ó á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaren de cabotaje, son precisamente y no otros las que manifiestan en la Aduana de su dessino.

Art. 6º Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional, si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de Jefe en la visita la certificación ó papeletas del cargamento según los casos prevenidos en los artículos 2º y 3º.

Art. 7º Las Aduanas que solo están habilitadas para la importación de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2º de esta ley, á menos que aparezca alguna excepción en la de habilitación de puertos.

Art. 8º Para la descarga de un buque nacional que proceda de algún puerto de la República debe preceder permiso al pie de la guía de los Jefes de la Aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del Resguardo: más si constase de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se harán por los Jefes de las Aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita, pero han de llevarse siempre á la Aduana donde serán examinados á presencia de los Jefes ó Jefe y despachados por éstos, aún en días y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 9º Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas; cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aún cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los Jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada.

Art. 10. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace del mismo puerto, río abajo hasta la costa del mar.

Art. 11. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre podrán, después que hayan sido visitados por los jefes de la primera administración de Aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 3º y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 12. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del río.

Art. 13. Las Aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la Secretaría de Hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 14. Todos los ciudadanos están autorizados para denunciar ante el Juez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

competente á los jefes de Aduana que no cumplan literalmente lo dispuesto en esta ley, debiendo en este caso, y previo el juicio correspondiente de oficio en que el denunciante puede hacer de acusador, si quisiere, ser destituidos los jefes culpables, y sujetos á una multa de quinientos pesos, aplicables al denunciante sin perjuicio de otra pena mayor en el caso de cohecho, soborno, connivencia etc.

Art. 15. Se deroga la ley de 3 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, marzo 30 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

872

LEY *de 1° de abril de 1854, sobre acuñación de moneda.*

(Derogada por el número 1.085.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que todas las naciones, inclusive las Repúblicas americanas, tienen su moneda propia que haciéndolas más conocidas en el mundo civilizado, les proporciona las ventajas económicas que son inherentes á la medida. Segundo. Que con el establecimiento de un cuño, se convertirá en instrumento de los cambios el oro, plata y cobre que posee la República en albajas, moneda macuquina y otros objetos, estimulándose al mismo tiempo el descubrimiento y explotación de las ricas minas que existen en el país; y Tercero. Que con semejante institución evitaría la República la escasez periódica que sufre de moneda menuda y la pérdida considerable que experimenta haciéndola venir del extranjero sin poder evitar que vuelva á salir del país obedeciendo á las leyes de la circulación y de los cambios, decretan:

Art. 1° Se estableee una casa de moneda en Caracas para la acuñación de oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2° El tipo nacional de la moneda que se acuñe, será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas al rededor, simbolizando las provincias del Estado, y en la base el año de la acuñación, y en el reverso las armas nacionales con esta inscripción «República de Venezuela,» y en la base el peso valor respectivo de la moneda.

Art. 3° Las clases ó tallas de monedas de oro, serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ó doblón, el octavo de onza ó escudo y el diez y seis avo ó peso que tendrá el nombre de «Venezolano de oro,» debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.

Art. 4° Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el fuerte ó venezolano de plata, el peso ó venezolano de plata, el medio peso, el cuarto de peso, ó peseta, el octavo de peso ó real y diez y seis avos de peso ó medio real.

Art. 5° Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida igual peso á los centavos que circulan en el país con el tipo nacional.

Art. 6° La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares.

Art. 7° El Poder Ejecutivo aprovechando lo que quede útil del antiguo cuño, hará venir del extranjero con las precauciones necesarias los broqueles y demás que se necesite para el establecimiento de la casa de moneda, haciendo el gasto del Tesoro público.

Art. 8° Para la Administración de la casa de moneda, se nombrará por la Cámara de Representantes y por mayoría absoluta de votos, un Director que durará en sus funciones el tiempo de su buen desempeño. quien recibirá por formal inventario todo lo correspondiente al establecimiento.

§ 1° Si en el presente año no pudiere la Cámara hacer el nombramiento de Director, lo hará el Poder Ejecutivo interinamente mientras aquella lo hace en propiedad.

§ 2° Cuando la elección se verifique

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por la Cámara, no podrá recaer en ninguno de sus miembros.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro público se entregue al Director la cantidad que juzgue suficiente para que éste compre los metales que deben acuñarse. El Director antes de recibir dicha cantidad prestará fianza por el duplo para responder por ella y por el cuño: nombrará libremente los empleados que necesite, y entregará en la Tesorería general semanalmente toda la moneda que acuñe.

Art. 10. La utilidad de la acuñación corresponde al Director en indemnización de los gastos y servicios de su persona y dependientes; pero contribuirá para el Tesoro público con el cinco por ciento de las cantidades que acuñe.

Art. 11. La Tesorería general llevará una cuenta por separado de todo lo concerniente á este ramo; y en su oportunidad cobrará la cantidad que se haya prestado al Director para compra de metales.

Art. 12. El Director no pondrá en circulación ninguna moneda, y si lo hiciere, perderá el empleo; ni la acuñará sin el peso y ley correspondiente, bajo la pena de diez años de presidio si la pusiere en circulación.

Art. 13. Por ningún motivo recibirán los Tesoreros moneda inferior en peso y ley á lo que queda prescripto, y si se les presentare alguna, la retendrán y darán inmediatamente aviso al Secretario de Hacienda. Para recibir la moneda, la harán ensayar préviamente, y resultando legal, la cambiarán por igual cantidad de moneda corriente.

Art. 14. El Secretario de Hacienda es el inspector del cuño y como tal, lo visitará con frecuencia y hará semanalmente el tanteo de Caja, adoptando las medidas que sean necesarias para remover los inconvenientes que ocurran.

Art. 15. Siempre que el Director del cuño ponga alguna moneda en circulación, será removido por el Poder Ejecutivo; y si la moneda no tuviere el peso y ley será sometido á juicio para imponerle la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 16. Los falsificadores de la moneda sufrirán desde cinco hasta diez años de presidio.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley para su mejor ejecución, é informará á la próxima Legislatura sobre las mejoras que deban hacerse en todo lo que sea económico de la casa de moneda.

Dado en Caracas, á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. *Fernández*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, abril 1º de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Cevallos*.

873

DECRETO *de 1º de abril de 1854 auxiliando al Doctor Pedro Pablo del Castillo para la conclusión de la obra Teatro de Legislación.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Doctor Pedro Pablo del Castillo en que pide se le auxilie para terminar la impresión de la obra "Teatro de Legislación Colombiana y Venezolana vigentes," decretan:

Art. 1º Se concede al Doctor Pedro Pablo del Castillo, en clase de auxilio, la suma de cuatro mil pesos para la conclusión de dicha obra.

Art. 2º Esta cantidad será entregada en el término de un año en porciones mensuales de trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos á contar desde el día en que se sancione el presente decreto: entendiéndose que el pago de las porciones correspondientes al presente año económico se tendrá como adicional al presupuesto corriente.

Art. 3º La expresada cantidad será reintegrada en el todo ó en parte con el valor de los ejemplares que juzgue necesario tomar el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el déficit, si lo hubiere, en dinero efectivo.

§ único. Estos ejemplares se estimarán en una quinta parte menos del valor porque se den al público.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º Para la seguridad de dicho reintegro, el Doctor Castillo dará fianza á contentamiento del Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 1º de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

874

DECRETO *de 8 de abril de 1854 concediendo una gracia académica á José Antonio Ramos y á los demás alumnos de la Universidad Central que están en igual caso.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el joven José Antonio Ramos Martínez, alumno de la clase de Filosofía en la Universidad Central, no pudo obtener oportunamente matrícula del tercer año del curso filosófico, por causas independientes de su voluntad, siendo de todo punto inculpable. 2º Que esa falta de matrícula no obstante su aplicación, buena conducta y adelantos, le perjudicaría gravemente en su carrera, y le ocasionaría grandes é innecesarios gastos. 3º Que en casos de igual naturaleza el Congreso ha hecho gracia á los cursantes inocentes y costándoles daños semejantes, decretan:

Art. único. El joven José Antonio Ramos Martínez será matriculado en la Universidad Central de la República como cursante de Filosofía con la fecha de 31 de octubre del año próximo pasado, computándosele en el tercer año de su trienio filosófico el tiempo trascurrido desde el 1º de setiembre último hasta el día en que empezó á concurrir á la Universidad como asistente; pero con la obligación de reponer este tiempo con el examen legal.

§ único. La gracia contenida en este artículo se hace extensiva á aquellos jóvenes que se encuentren en el caso de José Antonio Ramos Martínez, sea cual fuere la clase que cursen, siempre que como asistentes hayan concurrido á la Universidad Central, en cualquiera de los meses, desde setiembre del año próximo pasado, hasta febrero del presente año, y rindan el examen prevenido.

Dado en Caracas, á 30 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José A. Fernández.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 8 de 1854, año 25 de de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

875

DECRETO *de 10 de abril de 1854 concediendo el grado de General en Jefe á los Generales José Gregorio y José Tadeo Monagas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: 1º Que los ilustres Generales José Gregorio y José Tadeo Monagas, alistados desde sus más tiernos años en las filas republicanas, contribuyeron poderosamente á la Independencia y Libertad de esta tierra, ostentando su denuedo é intrepidez en campos de eterno orgullo para el pueblo venezolano y mostrando singular fidelidad al genio que los llevaba á la empresa de redención. 2º Que próximo á perderse el fruto precioso de la sangre y de los sacrificios de tantos héroes de la causa americana; estancado el ejercicio del poder público en determinadas manos; holladas la Constitución y las leyes: y conculcadas escandalosamente las garantías del ciudadano, aquellos Jefes beneméritos colocados en la primera magistratura del Estado, rescataron la patria de la dominación autocrática, reinstalaron los principios de LIBERTAD y devolvieron al pueblo sus derechos, á la ley sus fueros y á la justicia su imperio; y 3º Que la mayoría de los venezolanos los ha reconocido como unos nuevos salvadores de la patria y ha manifestado con repetidos actos, sus vehementes de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seos de que se les dé una prueba de la gratitud nacional; en uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se concede á los Beneméritos Generales José Gregorio y José Tadeo Monagas el Grado de Generales en Jefe de los Ejércitos de la República, y con él todos los honores, preeminencias, condecoraciones y goces correspondientes á este supremo puésto de la escala militar.

Dado en Caracas á 8 de Abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 10 de 1854, año 25 de de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

876

DECRETO *de 11 de abril de 1854, prorogando las concesiones hechas en el de 1851 Número 776.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente promover el desarrollo de industria y aumento de población en el trayecto que separa las dos poblaciones de las parroquias de Acarigua y Villa de Araure, que hoy juntas forman la ciudad de este último nombre, según el decreto legislativo de 27 de marzo de 1851, y que el término de seis años por el cual se declararon exentos de derechos municipales los establecimientos industriales ó mercantiles que se situasen en el referido trayecto, fue corto para el objeto que se propuso el Congreso, decretan:

Art. único. Los establecimientos mercantiles ó industriales que se hallan situados ó que se situaren en el trayecto que separa las dos poblaciones de Acarigua y Araure, estarán exentos de todo derecho municipal por siete años más, contados desde la fecha de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José A. Fernández*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 11 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

877

LEY *de 15 de abril de 1854, derogando la de 1849 Número 719 sobre puertos habilitados.*

(Derogada por el Número 1.059.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 5 de mayo de 1849, sobre habilitación de puertos, porque ha ocasionado gastos innecesarios al Tesoro Nacional, y presentado facilidad á los que se ocupan de la clandestinidad en el comercio, decretan:

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la importación y exportación, sin ninguna restricción, Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana, La Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo y Barcelona en la de estos nombres.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importación de solo su consumo, y para la exportación, Cumaná, Carúpano, Cariaquito, Caño Colorado y Barrancas en la provincia de Cumaná, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita: Soledad en la de Barcelona y Cumarebo en la de Coro.

§ 1º Mientras se establecen las Aduanas de Cariaquito, y Caño Colorado, continuarán existentes las de Güiria y Maturín.

§ 2º Dependientes de la de Barrancas se establecerá un resguardo marítimo en Pedernales, para celar las costas.

Art. 3º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariaquito. La primera y segunda pueden hacerlo para los puertos de Cariaco y Río Caribe, y la tercera para los de Irapa y Yaguaraparo.

Art. 4º Se permite el embarque de ganados y bestias en las márgenes del río Orinoco, desde Ciudad Bolívar, hasta Guayana la Vieja, con permiso escrito de la Aduana de Bolívar.

Art. 5º Se deroga la ley de 5 de mayo de 1849, sobre habilitación de puertos.

Dada en Caracas á 11 de abril de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*—El Secretario del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

877 *a*

DECRETO *de* 14 *de agosto de* 1855, *referente al número* 877.

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º Que del informe evacuado por el Inspector que nombró el Gobierno en febrero de este año para visitar las Aduanas de la Vela y Cumarebo, de acuerdo en un todo con las constantes observaciones de los Jefes de la primera, se evidencia la necesidad de eliminar esta última á causa del frecuente contrabando que por ella se hace, fomentando el tráfico ilícito de mercaderías que pasan á inundar los mercados interiores de las provincias de Coro, Barquisimeto y Yaracuy con grave mengua del comercio legítimo y de los intereses fiscales de la República: 2º Que el Congreso del presente año, convencido sin duda de esta verdad, se ocupó en reformar las leyes sobre habilitación de puertos, suprimiendo de todo punto la Aduana de Cumarebo; y que aprobado el proyecto en el Senado sin ningún género de oposición, paso á la Cámara de Representantes en la cual si quedó pendiente, fue por haberse dado cuenta en el último mes de las sesiones: 3º Que corrobora la idea que tuvo el Congreso de limitar por lo ménos la indicada Aduana á solo la exportación de los frutos y producciones del país, el hecho de haber asignado en la ley de presupuesto general de gastos públicos para el presente año solamente un sueldo de quinientos pesos al Administrador; reduciendo así á la mitad el que ántes disfrutaba este empleado y eliminando el correspondiente al Interventor, no siendo concebible que una Aduana habilitada para la importación esté á cargo de un solo empleado, remunerado tan escasamente; y 4º Que el escandaloso contrabando que se hace por Cumarebo, de tal suerte ha disminuido los ingresos de la Aduana de la Vela, que ya son insuficientes para cubrir hasta sus gastos indispensables, por lo que ha sido preciso que la Tesorería general suministre desde hace algún tiempo las sumas necesarias para racionar la guarnición de Coro, decreto.

Art. 1º La Aduana del puerto de Cumarebo en la provincia de Coro queda solamente habilitada para exportación de los frutos y producciones del país, mientras que el Congreso, á quien se dará cuenta de este decreto, resuelve lo conveniente.

Art. 2º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 4 de agosto de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérres*.

878

LEY *de* 15 *de abril de* 1854, *mandando establecer un ferrocarril de La Guaira á Puerto Cabello, pasando por Caracas y los Valles de Aragua*.

(Derogada por el número 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se construirá una línea de ferrocarril, que partiendo del Puerto de La Guaira pase por Caracas y los Valles de Aragua, se aproveche la navegación del lago conocido con el nombre de Valencia y tocando en este punto, vaya á parar á Puerto Cabello, despues de haber enlazado los puntos principales del tránsito.

Art. 2º Queda autorizado el Poder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutivo para contratar con particulares ó sociedades accionistas, de dentro ó fuera de la República, dicha línea de ferrocarril en su totalidad, ó por partes, según sea más conveniente; pero sujetándose á los requisitos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3º La empresa ejecutará á su costa y bajo su responsabilidad, en un termino que no exceda de seis años, todos los trabajos necesarios al establecimiento del todo ó de la parte contratada del ferrocarril.

Art. 4º Los seis años de que trata el artículo anterior tendrán principio desde el dia en que el Poder Ejecutivo entrega al empresario el perfil de los terrenos de que habla el artículo 29.

Art. 5º El ferrocarril tendrá una ó dos vías, según quede estipulado entre la empresa y el Gobierno. Tendrá igualmente las proporciones, la anchura y demas facilidades que se acostumbran en Francia; de modo que dicho camino de hierro, sin salir de los límites de una justa y prudente economía, reuna en sí todas las ventajas de los mejores ferrocarriles de Europa.

Art. 6º Los puentes que deban fabricarse sobre los ríos y caminos del tránsito, como también los devíos de dichos ríos ó caminos, no podrán emprenderse sino conforme á los planos aprobados por el Gobierno.

Art. 7º Quedará á cargo de la empresa el restablecer y asegurar á su costa, si ha lugar, el curso de las aguas, cuya corriente hubiere sido suspendida ó modificada por los trabajos.

Art. 8º Las excavaciones ó perforaciones, cuya ejecución fuere indispensable, tendrán las proporciones y la extensión precisas para su objeto, y serán ejecutadas por la empresa, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 9º El camino de hierro será separado de las haciendas privadas ó públicas ya con muros, ya con cercas ó zanjas y ribazos de tierra. Las barreras que encierren las comunicaciones particulares, no se abrirán sobre el camino sino sobre las haciendas.

Art. 10. Las indemnizaciones por motivo de expropiación ó perjuicio cualquiera que resulten de los trabajos de la empresa, serán pagados por ella á juicio de peritos, á falta de arreglo amigable entre la parte interesada y la empresa.

Art. 11. Mientras duran los trabajos, la empresa será sometida á la supervigilancia del Gobierno sin perjuicio de la libre elección que ella tendrá de los medios y agentes para la ejecución de sus trabajos. Esta vigilancia tendrá por objeto el impedir á la empresa que se aparte de las estipulaciones convenidas.

Art. 12. El camino de hierro y todas sus dependencias serán siempre mantenidas en buen estado, de modo que el tránsito nunca deje de ser cómodo y seguro.

El estado del ferrocarril y sus dependencias será examinado cada año y más á menudo si fuere menester por uno ó más comisionados que el Gobierno nombrará con tal objeto. Los gastos de mantenimiento y de reparaciones ya ordinarios ya extraordinarios, quedarán enteramente á cargo de la empresa.

Art. 13. La empresa no podrá empezar ningún trabajo ni intentar ninguna expropiación, sin haber préviamente justificado ante el Gobierno la existencia de su fondo ó capital, y la realización de la quinta parte por lo ménos, de dicho fondo ó capital.

Si en el término de diez y ocho meses, que empezarán desde el dia que fije el artículo 4º, la empresa no estuviere pronta á principiar los trabajos, y si en efecto no los hubiere empezado, perderá todos los derechos que le conceda el contrato ajustado con el Gobierno, sin necesidad de ninguna notificación.

Art. 14. Un reglamento formado por el Gobierno con informe y participación de la empresa, fijará las medidas precisas para garantir la policía, la seguridad, el uso y el mantenimiento del camino de hierro, y de sus dependencias. Sin embargo, la empresa podrá hacer con la aprobación del Gobierno, los reglamentos que ella considere útiles para el servicio y la explotación del ferrocarril.

Art. 15. Para indemnizar á la empresa de los trabajos y gastos que ella se obliga á hacer, en virtud de este contrato, y bajo la condición expresa de que quedarán cumplidas todas sus obligaciones, se le concede por el término de noventa años consecutivos, empezando desde el dia en que se celebre el contrato, la facultad de cobrar el precio de los trasportes de los viajeros, de los equipajes y todo género de productos y mercancías, con arreglo á las tarifas que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sean ulteriormente convenidas entre la empresa y el Gobierno.

Art. 16. Cada viajero podrá llevar consigo un equipaje cuyo peso y volúmen serán determinados por un reglamento que se hará de acuerdo por el Gobierno y la empresa, sin tener que pagar ningún suplemento por el precio de su asiento.

Art. 17. Los militares en servicio activo, que viajen en comisión del Gobierno no pagarán por su trasporte. Los que viajen en cuerpo pagarán según estipulen los empresarios con el Gobierno, no pudiendo exceder el precio del trasporte de la mitad del que se señale en la tarifa.

Art. 18. Las cartas y despachos del Gobierno ó de sus agentes serán trasportados grátis sobre toda la extensión del camino de hierro.

Art. 19. Mediante el pago de los precios estipulados en la tarifa arriba citada, y salvo las excepciones que puedan sobrevenir, la empresa se obliga á trasportar con la debida celeridad, y exactitud, los viajeros, ganados, productos y mercancías de cualquiera naturaleza que le sean cometidos.

Art. 20. En la época fijada para la espiración del término del contrato, el Gobierno quedará subrogado en todos los derechos de la empresa sobre la propiedad del terreno y de los trabajos señalados en en el plano catastral que se hará.

Art. 21. La empresa queda obligada á entregar en buen estado el ferrocarril, con todos sns trabajos y dependencias, como edificios de salida y llegada, de carga ó descarga, casas para los guardas é inspectores, oficinas, máquinas fijas y movibles; y en general, todos los objetos muebles é inmuebles que tuvieren afectos ó destinados al servicio de la empresa.

Art. 22. Durante los cinco años que precedan á la cesación del contrato, el Gobierno tendrá el derecho de embargar los productos del camino de hierro, en el caso de que la empresa no hubiere cumplido enteramente con sus obligaciones.

Art. 23. En caso de que el Congreso decrete ó autorice, ó haya decretado ó autorizado la construcción de otras carreteras, canales ó ferrocarriles que atraviesen, entronquen ó prolonguen el camino de hierro aquí demarcado, la empresa no podrá poner ningún estorbo á la ejecución de dichos caminos ó canales, con tal que de ello no resulte ningún impedimento para la construcción de dicho camino, ni nuevos gastos para la empresa.

Art. 24. El Congreso se reserva expresamenta el derecho de otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles que se ramifiquen ó entronquen sobre los puntos por donde pase el camino proyectado ó que formen la continuación de dicho camino.

Art. 25. Las empresas concesionarias de ferrocarriles que se ramifiquen sobre el camino de hierro proyectado, ó que formen prolongación con el mismo, tendrán la facultad de hacer circular sus carruajes y máquinas sobre el ferrocarril de La Guaira á Puerto Cabello, con tal que paguen los precios estipulados en las tarifas, y no contravengan á los reglamentos de policía y servicio.

Esta facultad será recíproca para la empresa del ferrocarril proyectado con respecto á dichas ramificaciones y prolongaciones.

La empresa que tuviere que hacer uso del material que no sea su propiedad, pagará una indemnización proporcionada al uso y deterioro de dicho material.

Art. 26. El Gobierno otorgará grátis á la empresa, para solo el establecimiento de las vias y las necesidades del servicio, todos los terrenos baldíos que se hallen en la extensión del camino de hierro.

Los terrenos pertenecientes á particulares, deberán cederse á la empresa y ser pagados por ella amigablemente; y en caso de oposición, se dirimirá esta, con arreglo á las leyes que rijan en la materia.

Art. 27. La empresa está autorizada para tomar, sin pago ni derecho alguno, todas las maderas, piedras y cualesquiera otros materiales en las tierras del Estado para el uso del ferrocarril.

Art. 28. Las materias de cualquiera naturaleza que sean necesarias á la construcción del camino de hierro, á su explotación ó al mantenimiento de los operarios, estarán exentas de todo derecho, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 29. El Gobierno al mismo tiempo que celebre un contrato, entregará un perfil de los terrenos por donde deba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pasar el camino, con una escala exacta de extensión y elevación, como tambien todos los pormenores necesarios á la obra; debiendo ser los gastos que en esto se hagan de cuenta de la empresa.

Art. 30. La empresa quedará exenta de impuestos nacionales ó municipales, durante el término del privilegio por todo aquello que diga relación con el camino de hierro y su explotación.

Art. 31. La empresa podrá hacer todas las retrocesiones que sean necesarias para la realización de la obra.

Art. 32. El Gobierno facilitará á la empresa la introducción de los operarios necesarios para los trabajos del camino, conforme á la ley de inmigración.

Art. 33. El Gobierno tendrá siempre el derecho de nombrar todos los comisionados y agentes que juzgue necesarios para inspeccionar los trabajos y velar sobre los intereses públicos.

Art. 34. El Gobierno dará toda su protección á la empresa y la rodeará de toda la consideración y autoridad necesaria para facilitar la consecución del objeto que se propone al contratar el camino.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francico Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, 15 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

879

DECRETO *de 15 de abril de 1854, ampliando el de 1853 Núm. 819 sobre privilegio á Franklin C. Gillet.*

(Derogado por el Núm. 1370.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la representación de Francklin C. Gillet empresario de la navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, solicitando se le exima de toda contribución municipal, y considerando: 1° Que se halla muy adelantada la empresa de navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, para la cual se concedió privilegio á Franklin C. Gillet por decreto de 1° de marzo de 1853, y 2° que debiendo el Congreso procurar por todos los medios que estén á su alcance favorecer y fomentar la industria nacional, y siendo la empresa de vapores enunciada uno de los más poderosos estímulos al efecto, es conveniente remover en cuanto sea posible todos los obstáculos que interrumpan su desarrollo y perfección, decretan:

Art. 1°. La empresa de vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios desempeñada por Franklin C. Gillet según privilegio que goza por decreto de 1°. de marzo de 1853, queda exenta, desde la publicación del presente, de todo impuesto y contribución municipal por el término de ocho años.

Art. 2°. Se proroga al empresario por dos meses más el término que se le concedió por el artículo 2°. del decreto de privilegio para el establecimiento del segundo de los vapores de la empresa.

Dado en Caracas á 10 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pio Ceballos*.

880

LEY *de 18 de abril de 1854 derogando la Núm. 509, 1ª del Código de instrucción pública.*

(Modificada por los Nos. 1423 y 1719)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la organización de la Instrucción pública.

Art. 1°. El sistema de Instrucción pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blica se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1º Las escuelas primarias para la enseñanza general de las primeras letras.

2º Los Colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas, otros ramos de esta educación y clases mayores, haciendo extensiva aquella á las nociones elementales de aplicación práctica á las artes y oficios.

3º Las Universidades para la instrucción científica en Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del primer inciso del número anterior.

4º Las Academias para continuación de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones; y

5º Las Sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población.

Art. 2º. El sistema general de instrucción pública se centralizará en el Ministerio del Interior y Justicia, bajo la Suprema autoridad del Poder Ejecutivo, á cuyo efecto se creará una nueva sección en aquel Despacho.

El Poder Ejecutivo ejercerá libremente todas las atribuciones y llenará todos los deberes que por las leyes tenía la Dirección general de estudios.

Art. 3º. Las escuelas primarias continuarán á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurando la uniformidad tan indispensable en la enseñanza, adoptarán el proyecto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, forme y les pase el Poder Ejecutivo, mientras el Congreso da una ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuánto crean conducente al mejor exito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance, para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 4º. Los Colegios nacionales, las Universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo 1º. se regirán pôr las leyes y disposiciones reglamentarias que se han dado, ó que en adelante se dieren, y que respectivamente les conciernan.

Art. 5º. Se deroga la ley de 20 de junio de 1843, primera del Código de instrucción pública.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Indepeudencia.—Ejecútese —*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

§§ I

Ley *de 24 de abril de 1854 derogando la de 1836, Núm. 228 que organiza la milicia nacional.*

(Modificada por el Núm. 1.301.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que es de suma necesidad organizar, instruir y disciplinar la milicia de la República para que la nación tenga en ella el más firme apoyo y sostén de su soberanía, de sus libertades y de su Gobierno. 2º. Que gozando los venezolanos de unos mismos derechos para con la patria, es odiosa y repugnante á la razón y á la justicia toda desigualdad que no se funde en el mérito cívico; y 3º. Que la ley de 14 de mayo de 1836 ha presentado inconvenientes para la organización, disciplina y el mejor servicio en la milicia y que por esta razón es indispensable su pronta abrogación, decretan.

Capítulo primero

Art. 1º La milicia nacional se compondrá de todos los venezolanos desde la edad de 18 hasta la de 50 años.

Art. 2º La milicia nacional prestará toda clase de servicio dentro y fuera de su provincia por el tiempo que lo exijan las circunstancias y á juicio del Poder Ejecutivo.

Capítulo segundo

Art. 3º Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y sorteo en la milicia nacional los individuos siguientes: 1º Los ordenados in sacris: 2º Los be-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

neficiados adscriptos al servicio de las iglesias, los regulares, profesos y novicios; y 3º Los que por impedimento físico se declaren imposibilitados para el manejo de las armas, según las disposiciones que para esta declaratoria dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Se exceptúan temporalmente del servicio y ejercicios doctrinales, pero no del alistamiento, todos los empleados civiles por el tiempo de sus destinos. Los miembros del Congreso, sus secretarios, taquígrafos y Diputados provinciales y sus secretarios por el tiempo de las sesiones de estas corporaciones. Los Rectores, Vicerectores, Catedráticos y alumnos matriculados en las Universidades y Colegios: los mayordomos y dueños principales de haciendas, así agrícolas como pecuarias: los boticarios y los preceptores de primeras letras.

Art. 5º Los Jefes y oficiales del ejército no podrán ser empleados en la milicia nacional, sino en su grado ú otro superior.

Art. 6º Las disposiciones de estos artículos no eximen á los exceptuados de presentarse en los casos de alarma, sedición, tumulto ó guerra, á la primera autoridad civil del lugar de su residencia á prestar toda clase de servicios que sean compatibles con su estado, carácter y circunstancias; y la omisión de este deber para con la patria y su Gobierno, los hace reos de atentado de cuarta clase contra el orden y seguridad pública; y serán juzgados conforme á la ley.

Capítulo tercero

Art. 7º La milicia nacional se organizará por las listas que se formarán conforme lo disponga el Poder Ejecutivo; y este elegirá libremente los Jefes y oficiales entre los individuos que tengan las cualidades de elector, los cuales harán los nombramientos de sargentos y cabos.

§ único. Los actuales Jefes y oficiales de la milicia de reserva que existan nombrados por el Poder Ejecutivo, continuarán ejerciendo sus destinos en la milicia que se establece por esta ley.

Art. 8º Ningún individuo alistado en la milicia podrá ser dispensado de asistir á los ejercicios doctrinales, funciones extraordinarias de instrucción ó cualquiera otra, además del servicio á que está obligado según lo dispone esta ley, y cuando sea convocado por su Jefe, á menos que se halle ocupado en algún otro servicio público é incompatible, ó esté comprendido en las escepciones del artículo 4º.

Art. 9º Se exceptúa del servicio municipal, del de guarnición y refuerzo del ejército permanente, el individuo de tropa que, en el turno que le corresponda, ponga en su lugar otro miliciano del mismo cuerpo que sea útil para el servicio.

Art. 10. Todos los mandos y destinos en la milicia nacional, se considerarán en comisión á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se establece en cada provincia un Inspector y Sub-inspector que nombrará el Poder Ejecutivo, de la clase de coronel hasta segundo comandante, los cuales serán llamados al servicio.

§ 1º En aquellas provincias donde se hallen establecidas Comandancias de armas, ejercerán las funciones de Inspector los respectivos comandantes de armas, sin más remuneración que el sueldo que disfrutan por la ley.

§ 2º Los Inspectores y Sub-inspectores revisarán los cuerpos de la milicia de su provincia todos los meses cuando menos una vez, para imponerse del estado de instrucción en que se hallen éstos, de la conducta de los Jefes y oficiales de dichos cuerpos, y dar cuenta al Poder Ejecutivo por medio del ministerio correspondiente, para remover los obstáculos que se presenten, obrando en consecuencia con las instrucciones que les demarque el reglamento que dictare el Poder Ejecutivo.

§ 3º Los Inspectores y Sub-inspectores de milicia funcionarán por turnos cada tres meses por lo menos, y para sus marchas á las parroquias ó cantones de sus provincias, cuando vayan á revistar la milicia, les serán abonados los bagajes, correspondientes á su clase, por el Tesorero público; y á más una gratificación de diez pesos mensuales á cada uno para gastos de escritorio.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará el uniforme que debe usar la milicia, así como las penas á que deba sujetarse ésta, en tiempo de paz, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no pasará de treinta días de arresto; y el sistema de la contabilidad de los cuerpos.

§ único. Estando acuartelada y pagada por el Estado la milicia nacional, estará sujeta á las ordenanzas del ejército.

Capítulo cuarto

Art. 13. El Poder Ejecutivo en los reglamentos que dicte para la ejecución de esta ley, fijará el día y término en que los venezolanos deban presentarse para ser alistados, y las penas para los que no lo verifiquen.

Art. 14. Si llegado el caso del artículo anterior, no se presentasen á las autoridades respectivas para ser alistados los individuos de la milicia nacional que designa esta ley, fijará un nuevo término perentorio y fatal, para que en su curso se presenten todos los que no lo hicieren en primer período; y los que no concurrieren a esta última convocatoria, serán destinados á la fuerza permanente.

Art. 15. La milicia nacional será llamada en tiempo de guerra para el servicio de campaña, y en el de paz servirá para el refuerzo del ejército, en cuyo caso recibirá prest y paga y estará sujeta á las leyes militares.

Art. 16. El miliciano que se oculte cuando se ponga su compañía sobre las armas, será destinado por el comandante de su cuerpo al ejército permanente; y para hacer comparecer á los que se oculten, y para su aprehensión cuando hayan cometido alguna falta por la cual deban ser arrestados ó incorporados en la fuerza permanente, podrán allanarse las casas en donde se encuentran ó se sospecha que existan. Para acordarse este allanamiento se procederá en los términos que establece la ley de la materia por el juez más inmediato á quien ocurrirá el empleado encargado de la citación ó aprehensión.

Disposiciones generales

Art. 17. Las primeras autoridades de provincias, cantones ó parroquias tienen autoridad suficiente para llamar al servicio, bajo su responsabilidad, la milicia de su territorio ó parte de ella, cuando lo demande la seguridad pública, dando parte inmediatamente á su inmediato superior. Los Jefes ú oficiales de la milicia, en este caso, no podrán dejar de obedecer, dando parte igualmente al superior. Se exceptúa el caso en que se les quiera emplear contra las instituciones ó para desobedecer á las autoridades constitucionales, en el cual los jefes y oficiales de la milicia serán responsables de los motivos de su desobediencia.

Art. 18. Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo fuese interrumpido en el ejercicio de sus atribuciones y los magistrados llamados á su desempeño perdiesen por efecto de la fuerza la vida ó la libertad, ó no residieren en país libre de la República, de manera que no puedan dictar las medidas convenientes al restablecimiento del orden constitucional, los gobernadores de provincia llamarán al servicio la milicia y obrarán del mismo modo que lo haría el Poder Ejecutivo para recuperar la paz.

Art. 19. La milicia nacional debe prestar alternativamente el servicio municipal en sus respectivas localidades, pero ningún individuo será obligado á servir más de cuarenta y ocho horas en el turno que le corresponda.

Art. 20. Los individuos de la milicia nacional, desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de veinticinco no cumplidos, siendo solteros, son los que deben proveer por sorteo el reemplazo de la fuerza permanente; agotados éstos, continuará el sorteo entre los solteros y viudos sin hijos que pasen de la edad de veinticinco años; y agotados éstos, continuará entre los casados sin hijos. Los casados y viudos con hijos nunca deberán entrar en sorteo ni servir de reemplazo para la fuerza permanente.

Art. 21. A todo individuo á quien por cualquier motivo le tocare servir en la fuerza permanente, le es permitido poner en su lugar otro hombre de la milicia; pero en este caso quedará aquel inscrito en ella y sujeto á la suerte del sustituto.

Art. 22. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley, de los cuales y de su resultado dará cuenta al Congreso, anunciando los defectos que la práctica descubra en ella. También designará y reglamentará la parte de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la milicia que deba destinarse al servicio de la marina y los puntos en que ella deba organizarse.

Art. 23. Se deroga la ley de 14 de mayo de 1836 que organiza la milicia nacional.

Dado en Caracas, á 20 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 24 de abril de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese. —J *G. Monagas*.–Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar*.

881 *a*

DECRETO *de 16 de junio de 1854, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Número 881 que organiza la milicia nacional.*

(Ampliado por el Número 881 *b*)

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 22 de la ley de 24 de abril del presente año, para designar y reglamentar la parte de la milicia que debe destinarse al servicio de la marina, y los puntos en que ella debe organizarse, decreto:

TITULO I

De la milicia marinera.

Art. 1º Todos los venezolanos que se ejercitaren en la pesca ó en la navegación, están obligados á servir en la milicia marinera desde la edad de diez y ocho hasta cincuenta años.

Art. 2º La milicia marinera se formará por parroquias en todos los puertos habilitados de la República.

TITULO II

Del alistamiento y organización de la milicia marinera.

Art. 3º Quince días después de la publicación de este decreto en los puertos que se expresan en el artículo anterior, se abrirán registros de alistamiento para la milicia marinera, y estarán abiertos durante treinta días.

§ 1º En los puertos cabeceras de cantón presidirá este alistamiento el Jefe político asociado con uno de los miembros del Concejo municipal, que designará este mismo cuerpo, el procurador municipal y el capitán de puerto; y en los que no sean cabeceras de cantón, uno de los jueces de paz que no esté en ejercicio, asociado con tres vecinos notables, que designará el Jefe político, y el capitán de puerto.

§ 2º Los Jefes políticos y jueces de paz, en sus casos designarán las horas y el lugar en que debe hacerce el alistamiento.

Art. 4º Los jueces de paz en las parroquias y los jefes políticos en las cabeceras de cantón, formarán una lista de todos los individuos comprendidos en el artículo 1º, los cuales están obligados á alistarse en la milicia marinera y á entrar en sorteo en los casos que previene este decreto.

Art. 5º Cada marinero miliciano recibirá, sin costo, del Presidente de la Junta de alistamiento una boleta en que conste hallarse alistado.

Art. 6º En el archivo de cada parroquia quedará la lista original, y remitirán los jueces de paz copia numerada al jefe político quien formará una de todo el cantón, expresando las parroquias, y la remitirá al Gobernador respectivo, y éste hará formar la de todos los cantones y pasará una copia al ministerio de marina.

Art. 7º Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano, sujetándose al servicio de marina cuando le toque.

TITULO III

Obligaciones.

Art. 8º Todo miliciano de la milicia de marina está obligado á servir en la escuadra nacional, en los casos y del modo que dispone este decreto.

Art. 9º Asímismo están en el deber de pasar revista el primer domingo de cada mes.

Art. 10. Los jueces de paz en las parroquias y los jefes políticos en las cabeceras de cantón, pasarán esta revista como jefes inmediatos, y cada tres meses rectificarán las listas, dando noticias de la alta y baja que haya ocurrido, los jueces de paz á los jefes po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

líticos, éstos al Gobernador de la provincia y los Gobernadores al Ministerio de Marina.

TITULO IV

Del Sorteo

Art. 11. Decretada anualmente por el Congreso la fuerza marítima de la República, el Ministerio de Marina designará á cada provincia el número de marineros que debe dar, y el Gobernador hará la distribución en los cantones con presencia de la nómina de los alistados en cada uno, y los Jefes políticos procederán entonces á hacerla en las parroquias observando el mismo órden.

Art. 12. Para el sorteo de los marineros milicianos y las excepciones se observará lo prevenido por el artículo 20 de la ley orgánica de la milicia nacional y las disposiciones del decreto ejecutivo que la reglamenta.

Art. 13. Desde el día en que los marineros de la milicia partan del lugar de su alistamiento al paraje donde se necesiten, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones, y desde el día en que se embarquen el prest y las raciones de armada.

Art. 14. El individuo de esta milicia á quien tocare por suerte servir en la escuadra, puede poner otro en su lugar.

Art. 15. El tiempo que se designa para servir es de seis meses, siendo prorogable á voluntad de los marineros, bien les haya tocado por sorteo, admisión voluntaria con avance ó sin él.

Art. 16. Se excluye de la regla anterior á los que hayan sido destinados al servicio en virtud de sentencia judicial, en cuyo caso se estará á los términos de la condena.

Art. 17. Los individuos alistados en la milicia de marina que se resistan á dar cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de este decreto, se destinarán al servicio sin sortear por el término de un año.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 18. Los Gobernadores son Jefes superiores de la milicia marinera en sus respectivas provincias, y todos los años pasarán revista de inspección por sí ó por medio de los Jefes políticos, remitiendo un estado al Ministerio de Marina con expresión de las altas y bajas que hayan ocurrido en el año.

Art. 19. La milicia marinera se pondrá sobre las armas en el caso de una conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invación exterior repentina.

§ único. Fuera de los casos expresados en este artículo, la milicia marinera está exenta de todo servicio en el ejército permanente y en la milicia nacional.

Art. 20. El marinero de milicias que quiera enrolarse en buque mercante nacional, debe estar alistado en la milicia marinera y con obligación de presentarse á servir á la República en todo caso urgente, bajo las penas que señalan las leyes.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, los capitanes de puerto cuidarán que los marineros que naveguen en buques mercantes nacionales tengan su boleta de alistamiento.

Art. 22. Cuando una urgente necesidad de marineros para una campaña marítima en que se interese el bien de la República, obligue á llamar al servicio un gran número de marineros de varias provincias, sin la distribución que se previene en el artículo 11, no se procederá á sacarlos por la suerte, y los Gobernadores, en este caso, designarán el número de milicianos de marina que deba dar cada cantón ó parroquia.

Art. 23. Concluida la campaña de que habla el anterior artículo, los milicianos que sirvieron en ella serán licenciados luego que regresen á su provincia, y no entrarán en sorteo hasta que hayan servido todos los que quedaron en su vecindario.

Art. 24. Cuando el comandante de algún buque de guerra necesitare marineros para el completo de la dotación que le estuviere señalada á aquel; ó para reemplazar los cumplidos, muertos é inútiles, los solicitará de la autoridad competente por el órgano del comandante de apostadero ó capitán de puerto.

Art. 25. Los Jefes políticos ó jueces de paz, luego que reciban el pedido del número de marineros que se necesiten para los efectos del artículo precedente, ordenarán la remisión y entrega que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se les exige, bien por sorteo, por admisión voluntaria con avance, ó sin él, siempre que no falten ni en el número, ni en la clase de hombres pedidos.

Art. 26. Luego que los capitanes de puerto reciban de la autoridad civil el número de marineros pedidos, procederán á tomar á cada uno su filiación, en la cual ha de expresarse el tiempo que debe servir y el juramento de ser fiel á la República. De la filiación, que ha de quedar en el archivo de la capitanía, se pasará una copia al capitán del buque á que se destinen los marineros.

Art. 27. Los comandantes de buques de guerra, ocurrirán á las autoridades competentes por el conducto de los comandantes de apostadero, ó capitanes de puerto, para la aprehensión de los marineros desertores, enviándoles copia de las filiaciones respectivas.

Art. 28. Desde el momento, que los milicianos marineros sean destinados al servicio de la marina, quedan sujetos á las ordenanzas generales de la armada.

Art. 29. En todos los casos no previstos por este decreto se observarán las disposiciones contenidas en el que reglamenta la ley orgánica de la milicia nacional terrestre.

Art. 30. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y marina, queda encargado de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á la próxima legislatura con las observaciones que indique la experiencia.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á 16 de junio de 1854.—Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

881 *b*

RESOLUCIÓN *de 28 de mayo de 1855 que explica el artículo 1º del decreto número 881 a.*

Secretaría de Guerra y Marina.—Caracas mayo 28 de 1855.—Año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Considerando: Que el artículo 1º del decreto de 16 de junio del año próximo pasado que reglamenta la milicia marinera, hace miembros de ella indistamente á todos los venezolanos de 18 á 50 años que se ejerciten en la pesca ó en la navegación: que por el artículo 2º del citado decreto, la referida milicia solo se formará por parroquias en los puertos habilitados en la República, y que esto presenta los inconvenientes de que los milicianos de marina declarados tales solo vendrán á servir en los indicados puertos habilitados imponiéndoles así un servicio del cual se liberta á los demás pescadores ó navegantes que también son marineros por la ley, solo porque no habitan en puertos habilitados, resultando en esta medida la falta de equidad entre individuos que son iguales por esa ley, y están por consiguiente sujetos á iguales deberes; y segundo que los milicianos de marina matriculados ó calificados, para evadirse del servicio no tendrían más que pasar á cualquiera otro punto del litoral de la República donde no se pudiese hacer la calificación, se resuelve:

Todos los venezolanos comprendidos en el artículo 1º del decreto reglamentario de la ley de milicia marinera, son marineros en cualquier punto del litoral de la República donde se encuentren, y quedan por lo mismo en la obligación de prestar el servicio que la ley le señala, pudiendo ser citados por la autoridad competente donde se encuentren, sin que pueda servir de pretexto en manera alguna la circunstancia de mandarse formar la milicia marinera únicamente en los puertos habilitados.—Por S. E.—*José L. Silva.*

882

DECRETO *de 27 de abril de 1854 prorogando la facultad concedida en el artículo 11 de la ley de 1853, número 836, para descontar pagarés de derechos de importación.*

(Prorogado por el número 959)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la exposición del Secretario de Hacienda en que pide se prorogue al Poder Ejecutivo la autorización, que para descontar pagarés, se le concedió en el año próximo pasado, decretan:

Art. único. Se proroga al Poder Ejecutivo por un año más la facultad que se le concedió por el artículo 11 de la ley de 18 de abril de 1853, sobre crédito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

público, para descontar pagarés de derechos de importación, con el exclusivo objeto de atender á los crecidos gastos del servicio público.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas abril 27 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E —El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, *Pío Ceballo*.

883

LEY *de 28 de abril de 1854 derogando los números 709, 710, 711 y 712 de 1849. 1ª 2ª, 3ª y 4ª, del Código de imprenta.*

(Derogado por los números 944 á 947)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Hay absoluta libertad en los venezolanos para publicar sus pensamientos por medio de la imprenta y de cualquiera otra manera sobre toda materia, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º Los papeles impresos, litografiados ó grabados en que se excite ó proque á ejercer actos contra la seguridad exterior ó interior de la República, convidando á las armas, ó de cualquiera otra manera directa, pueden servir de principio de prueba á los delitos de traición, rebelión ó sedición.

Art. 3º Los mismos papeles en que se injurie á alguna persona ó se vulnere su honor y reputación, tachando su conducta pública y privada, quedan sometidos á los tribunales que sean competentes para conocer del delito de injuria.

Art. 4º Igualmente aquellos en que se ofenda la moral y decencia públicas, quedan bajo el poder de los tribunales ordinarios.

Art. 5º No hay acción contra el autor ó editor de un impreso, litografiado ó grabado en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones, pero si se les imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación ó empleado, el autor ó editor queda sujeto á los trámites establecidos en el artículo 3º.

Art. 6º El dueño del establecimiento en que se impriman, litografíen ó graben los papeles á que se refieren los cuatro artículos anteriores, será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor cuando no puedan por algún motivo hacerse efectivas en estos.

Art. 7º Los impresores, litógrafos ó grabadores estan obligados á poner en todo artículo ú obra que salga de su establecimiento sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión, litografía ó grabadura: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriere en algún papel que pueda dar lugar á los procedimientos que indican los artículos 2º al 5º, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el Jefe político en el primer caso, en el segundo el Juez de la causa.

Art. 8º Los impresores, litógrafos y grabadores están así mismo obligados á presentar el original del papel impreso, litografiado ó grabado con la firma del autor ó editor, siempre que se les exija por el Juez que haya de conocer del juicio á que aquel dé lugar de oficio ó solicitud de parte interesada en sus casos.

Art. 9º El dueño de tales establecimientos no podrá anunciar que el suyo corre á cargo de otra persona, sin excepción alguna. El que quebrante esta prohibición será juzgado como reo de falsedad.

Art. 10. Se derogan las leyes de 27 de abril de 1849 sobre la materia.

Dada en Caracas á 27 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena* .—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 28 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

884

LEY *de 28 de abril de 1854 derogando la de 1841, Número 462 sobre régimen de las Aduanas para la importación.*

(Derogada por el Número 1.061.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del Resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exijirá del capitán la patente de navegación, y el sobordo ó manifiesto del cargamento en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, etc., etc., y expresándose igualmente sus números y marcas, el punto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo la lista del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del mismo. Al retirarse la visita, quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exijirá del capitán la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre,

§ 1° El sobordo ó manifiesto de que habla este artículo, se formará por los capitanes de buques en los respectivos puertos extranjeros de su procedencia, y á continuación vendrá certificado por el cónsul ó agente comercial de la República; y á falta de éste por el de una nación amiga ó neutral, el número y clase de bultos que como cargamento consten de dicho documento.

§ 2° Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos según el caso.

§ 3° Los Jefes de las Aduanas pueden disponer el embarco de uno ó más celadores de custodia á bordo de un buque en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2° Si el capitán, al acto de la visita, no presentare el sobordo, ó si éste no estuviere en la forma prevenida en el artículo 1° y su parágrafo 1°, incurrirá en una multa de ciento á quinientos pesos, y se lo exijirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose miéntras tanto desembarcar cosa alguda.

Art. 3° En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, incurrirá el capitán en una multa de ciento á mil pesos, y los jefes de Aduana tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso; y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.

Art. 4° Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán, al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5° Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multa de que tratan el artículo 3° y § 1° del artículo 1°, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custudiodos por uno ó más celadores desde Yaya y el Castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 7º. Dentro de cinco dias después de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al Jefe de la Aduana en el término expresado y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República; más si no resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 8º. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto adonde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º. Cuando hallan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

«Puerto de.....á.....d.... Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el.....de....y que según la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de....las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas.	Números	Número

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

§ 2º. Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del Administrador é Interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª. El comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª. Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conforme las pasarán al comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las pase á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª. El comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segúu las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4° Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, á menos que pertezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar á un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5° Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitán del buque al Administrador, éste ó el Interventor, llevando al comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encoutrándose conforme, el comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas después de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueños de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana un manifiesto de ellos, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letra á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, también en letras, la calidad de ella y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduana ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes:

§ 1° Cuando el introductor tenga dudas sobre el peso ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas etc., se le permitirá verlas antes, si después de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los Jefes de la Aduana harán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según la ley de aranceles.

§ 3° Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se hará éste en los almacenes de la Aduana y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efec que según la ley de aranceles debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 15. Cuando el Administrador ó interventor juzguen que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo 14, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los artículos, cuyos derechos se cobran ad valorum, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo á la ley de arancel, y un quince por ciento más haya todavía diferencia con el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados, por tres peritos que serán el Interventor, ó el Administrador donde no haya este empleado y dos comerciantes nombrados uno por el importador, y otro por el Administrador, prevaleciendo el voto dela mayoría.

§ 1° El cargo de avaluador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco hasta cien pesos.

§ 2° Los avaluadores devengarán cinco pesos, que les serán pagados del tesoro público por cada día que dure el avalúo, ó por toda la operación si no pasare de un día.

§ 3° Si el avalúo no excediere de un diez por ciento del valor con que han sido manifestados los artículos importados, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; más si excediere del diez por ciento se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, un veinte por ciento adicional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 4º En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 16. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente, y sin pérdida de tiempo de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior expresando al propio tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá, con consulta del Consejo de Gobierno, disponer que los avalúos se hagan por el Administrador é Interventor en aquellas Aduanas, en que se note que los peritos avaluadores desempeñan sus funciones con perjuicio de los intereses del Erario nacional. En las Aduanas en donde no haya Interventor nombrará una persona que en unión del Administrador haga los avalúos en el caso de este artículo.

Art. 18. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó más de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Administrador é Interventor, y donde no haya este empleado, por el primero y el cabo de Resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, previo el examen de los reconocederes, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 19. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos, no se practicará el reconononocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el diez por ciento de almacenaje sobre el justiprecio que se establece por el artículo 15, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 20. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen, se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 21. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 22. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya extranjeros.

Art. 23. Las dudas que ocurran á los Jefes de la Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos Jefes, y el otro por el introductor; en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por los mismos Jefes.

Art. 24. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador. En caso de no ser admitida la excusa los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 25. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles etc. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 26. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores, y el grado de éstos.

Art. 27. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrios acomodados en cajas, canastos, barriles,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería: como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 19.

Art. 28. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 29. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana y si no lo hicieren después de pasados tres días pagarán por derechos de almacenaje un cuarto por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 30. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de las contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses, ó antes si le conviene, deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un seis por ciento mensual de almacenaje sobre el valor que se les dé á los efectos conforme al artículo 15 de esta ley; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos empezarán á contarse desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 31. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de ocho días lo más tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de «*está conforme*» ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis días contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 32. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del Resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibo cuando éstas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro días contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 33. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insolidum, á satisfacción del Administrador ó Interventor, al pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuántos sean los plazos que se conceden para el pago.

Art. 34. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos, á un mes de plazo si no pasan de quinientos pesos, á dos meses de plazo desde quinientos hasta dos mil pesos; á tres meses desde dos mil hasta tres mil, á cuatro meses desde tres mil hasta cuatro mil, á cinco meses desde cuatro mil hasta cinco, y á seis meses de cinco mil para arriba, cualquiera que sea su montamiento. Estos plazos principiarán á correr desde la fecha de los respectivos pagarés, que será precisamente la del día en que queden des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del artículo 19.

Art. 35. Si vencido el plazo de los pagarés, no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de ellos, no solo por su valor, sino por los costos y el interés corriente de la plaza que será el mismo en que las Aduanas hacen el descuento de sus pagarés.

Art. 36. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación, y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 37. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 38. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 30 y 33 de esta ley, con respecto á derechos de importación queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 34. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los Jefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellos y del manifiesto al tribunal de Cuentas, por el correo, para su examen. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que según lo prevenido en este artículo prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 39. Todas las multas impuestas por esta ley, se aplicarán al Tesoro Público, cuando no haya aplicación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los jueces de provincia, de parroquia ó de paz á excitación del Jefe de la Aduana.

Art. 40. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos, y dará las instrucciones que juzgue convenientes para unifomar el procedimiento en las Aduanas y hacer que tengan su puntual cumplimiento la presente ley y la de arancel.

Art. 41. La presente ley se pondrá en ejecución en todas las Aduanas de la República el día 1º de julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 19 de mayo de 1841.

Dada en Caracas á 26 de abril de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, abril 28 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

884 *a*

DECRETO *de 6 de julio de 1854 que reglamenta la ley número 884.*

JOSE GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, General en Jefe de sus ejércitos, reglamentando la ley de 28 de abril del presente año sobre régimen de Aduanas, por virtud de la autorización del artículo 40 de la misma, decreto:

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto y por el comandante del Resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del capitán la paten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te de navegación, y el sobordo ó manifiesto del cargamento, en el cual estarán expresados la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos barriles, baules, bocoyes, etc., etc., y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Ademas, constará á continuación del sobordo la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de respuesto para velámen, aparejos y otros usos del mismo. Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo exigirá del capitán la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

§ 1º El sobordo ó manifiesto de que habla este artículo, se formará por los capitanes de buques en los respectivos puertos extranjeros de su procedencia, y á continuación vendrá certificado por el consul ó agente comercial de la República, y á falta de éste, por el de una nación amiga ó neutral, el número y clase de bultos que como cargamento conste de dicho documento.

§ 2º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto impondrán al capitáu una multa de cincuenta á quinientos pesos según el caso.

§ 3º Los jefes de las Aduanas pueden disponer el embarque de uno ó más celadores de custodia á bordo de un buque en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitán, al acto de la visita, no presentare el sobordo, ó si éste no estuviere en la forma prevenida en el artículo 1º y su parágrafo 1º, incurrirá en una multa de ciento á quinientos pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, incurrirá el capitán en una multa de ciento á mil pesos, y los jefes de la Aduana tomarán á costa del capitáu todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso y se procederá á la descarga del buque y formación del sabordo, todo á costa del capitán.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimiento exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia, ú otro motivo los gastos y multas de que tratan el artículo 3º y el § 2º del artículo 1º la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.

Art. 6º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó más celadores desde Yaya y el Castillo San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 7º Dentro de cinco días depues de fondeado el buqne, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al Jefe de la Aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extrangeros ó de la República: mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celedadores.

Art. 8º Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarado en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

"Puerto de.....A.....de.....

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto le .....de.....y que según la manifestación hecha siguen á bordo el dicho buque paro el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas	Números	Número	Bultos

A. B. Administrador. C. D. Interventor

§ 2º Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del Administrador é Interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificandolos por cajas, baules, barriles, fardos guacales, etc., segun ellos fueren, cuyas papeletes se confrontarán por los celadores de guardir con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las pase á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándola conforme, la firme, ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona amenos que pertenezca al rol del buque ó que vaya con permiso de la Aduana, bajo la multa de veinte y cinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5º Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitán del buque al Administrador, éste ó el Interventor, llevando consigo al comandante ú al cabo del resguardo, hará la visita á efeto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos de los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del Resguado pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el consignatario agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana un manifiesto de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letras á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, también en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes:

§ 1°. Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2°. Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodón, lana, seda, ó mezcladas etc., se le permitirá verlas antes, y si después de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los jefes de la Aduana darán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según la ley de aranceles.

§ 3°. Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la Aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

§ 4°. En las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo anterior, no se comprenderán las de los días feriados.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que según la ley de aranceles debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que adicionado con el derecho, y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 15. Cuando el Administrador ó Interventor juzguen que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo 14, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los artículos, cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo á la ley de arancel, y un quince por ciento más, haya todavía diferencia con el precio corriente, por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados por tres peritos, que serán el Interventor ó el Administrador donde no haya este empleado, y dos comerciantes, nombrados uno por el importador y otro por el Administrador, prevaleciendo el voto de la mayoría.

§ 1°. El encargo de avaluador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco hasta cien pesos.

§ 2°. Los valuadores devengarán cinco pesos, que les serán pagados del tesoro público por cada día que dure el avalúo, ó por toda la operación si no pasare de un día.

§ 3°. Si el avalúo no excediere de un diez por ciento del valor conque han sido manifestados los artículos importados, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo: más si excediere de diez por ciento se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, un veinte por ciento adicional.

§ 4°. En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 16. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al propio tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá, con consulta del Consejo de Gobierno, disponer que los avalúos se hagan por el Administrador é Interventor en aquellas Aduanas en que se note que los peritos avaluadores desempeñen sus funciones con perjuicio de los intereses del Erario nacional. En las Aduanas donde no haya Interventor nombrará una persona que en unión del Administrador haga los avalúos en el caso de este artículo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 18. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó más de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Administrador é Interventor, y donde no haya este empleado, por el primero y el cabo del Resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1°. En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicará en los almacenes de la boca del río.

§ 2°. Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, y los equipajes, prévio el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 19. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique, se le cobrará el diez por ciento de almacenaje sobre el justiprecio que se establece por el artículo 15, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

§ único. El mismo diez por ciento de almacenaje se cobrará sobre el valor de las mercancías gravadas con derecho específico.

Art. 20. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento y si no asistiesen, se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 21. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería, y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla; y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraidas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

§ 1°. La estimación de la avería se establecerá por el mayor número de votos.

Art. 22. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ó ya en extranjeros.

Art. 23. Las dudas que ocurran á los Jefes de Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos jefes, y otro por el introductor: en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por los mismos jefes.

Art. 24. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 25. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 26. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos, ó cualesquiera otros envases de vidrios acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería; como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 21.

Art. 27. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 28. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraer los de los almacenes de la Aduana, y si no lo hiciesen después de pasados tres días, pagarán por derechos de almacenaje un cuarto por ciento diario,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana; y dentro del término de seis meses, ó antes si le conviene, deberá reexportarlo, ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un seis por ciento mensual de almacenaje sobre el valor que se les dé á los efectos conforme al artículo 15 de esta ley; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

El mismo seis por ciento de depósito se pagará sobre el valor de las mercancías sujetas á derecho específico.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido de disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se venderá en su basta para aplicar al tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 30. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador ó Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de ocho días, lo más tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo una planilla de dicha liquidación de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley la firme, anteponiendo la nota de «está conforme,» ó de lo contrario, reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis días, contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que le planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 31. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: primero, del sobordo y permiso para descargar: segundo, de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del Resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: tercero, de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos que se haga como queda prevenido; y cuarto, de las planillas devueltas, ó recibo, cuando éstas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro días contados desde el en que se firmaren las plauillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 32. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomún et insólidum á satisfacción del Administrador é Inventor el pago de los derechos que causen; y él sólo firmará pagarés escritos en papel sellado correspondiente por los dereehos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago.

§ único. La forma de estos paparés será la siguiente.

«Puesto de....á....de ....Por..... pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Tesorería general de la República de Venezuela la suma de.... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de.....(clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera) la cual me obligo (ó nos obligamos á) pagar el día.....bajo la fianza prestada, á la Administración de esta Aduana ó á su órden, ó á la de la indicada Tesorería: obligándome (ú obligándonos) en caso de falta á pagar además los costos y el interés corriente de la plaza.

Art. 33. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos, á un mes de plazo si no pasan de quinientos pesos, á dos meses de plazo desde quinientos hasta dos mil pesos; á tres meses desde dos mil hasta tres

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mil, á cuatro meses desde tres mil hasta cuatro mil, á cinco meses desde cuatro mil hasta cinco, y á seis meses desde cinco mil para arriba cualquiera que sea su montamiento. Estos plazos principiarán á correr desde la fecha de los respectivos gagares, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del artículo 19.

Art. 34. Si vencido el plazo de los pagarés, no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos, no solo por su valor sino por los costos y el interés corriente de la plaza, que será el mismo en que las Aduadas hacen el descuento de sus pagarés.

Art. 35. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación, y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 36. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancía ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 37. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 30 y 33 de la ley, con respecto á derechos de importación, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 34. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulte contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las Aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas y del manifiesto al Tribunal de Cuentas, por el correo para su examen, y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo, en que según lo prevenido en este artículo prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 38. Todas las multas impuestas por la ley se aplicarán al tesoro público, cuando no haya aplicación especial, y se exigirán cuando llege el caso por los jueces de provincia, de parroquia ó de paz, á exitación del jefe de la Aduana.

§ único. La cuantía de las multas entre los dos términos señalados, la fijarán los jefes de la Aduana á su juicio según la gravedad del caso.

Art. 39. Para que pueda tener efecto la ley de 28 de abril último sobre régimen de Aduanas y este reglamento, llegando á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los términos siguientes. Para los buques procedentes de las Antillas, cuarenta días; tres meses para los puertos de los Estados Unidos del Norte; y cuatro meses para los de Europa, ó contar desde el 1° del corriente, debiendo entre tanto quedar vigente la ley anterior.

Art. 40. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Caracas á 6 de julio de 1854.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

885

DECRETO *de 28 de abril de 1854, derogando el de 1844, número 522, sobre impuesto subsidiario destinado á la apertura de caminos.*

(Derogado por el número 1.122.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Continuará cobrándose en las Aduanas habilitadas para la importación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En La Guaira se cobrará según el artículo 6º

Art. 2º La Aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este impuesto subsidiario á disposición de las Diputaciones de Carabobo y Barquisimeto dando á cada una la mitad de lo que produjere.

§ único. De la parte correspondiente á Carabobo se empleará exclusivamente la mitad en camino carretero que conduce de San Joaquín al cantón Ocumare de la Costa.

Art. 3º Las Aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán también á disposición de las Diputaciones de Apure, Barinas, Portuguesa, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo, los productos de dicho impuesto, de este modo. Lo recaudado en Guayana, será para las Diputaciones de las cuatro primeras provincias enumeradas en este artículo, por iguales partes; y lo recaudado en Maracaibo la cuarta parte para la provincia de este nombre, y resto para las de Mérida y Trujillo por iguales partes.

Art. 4º El cuatro por ciento que se cobra en la Aduana de la Vela se pondrá á disposición de la Diputación provincial de Coro; el que se cobra en las Aduanas de Barcelona y Soledad, se tendrá á disposición de la Diputación provincial de Barcelona; y el se que cobra en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, á disposición de la de Margarita.

Art. 5º Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construcción y composición de caminos, cárceles, muelles, puentes, acueductos y canales principales de las provincias beneficiadas, y para empresas de inmigración, á juicio de las respectivas Diputaciones.

§ único. Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Ríocaribe, Güiria, Maturín y Barrancas, se investirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta ley señala.

Art. 6º En la Aduana La Guaira se cobrará el tres por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen; y se tendrá á disposición de las Diputaciones provinciales de Caracas y Aragua para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Caracas á los Valles de Aragua.

Art. 7º En las Aduanas de Ciudad Bolívar y Barcelona se cobrará además el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se se importen, y se tendrá á disposición de las Diputaciones provinciales respectivas para que se emplee exclusivamente en la obra de los muelles y casas municipales que se construyan en aquellos puertos.

§ único. La imposición que establece este artículo, durará solamente por el término de diez años, y las Diputaciones de Guayana y Barcelona, podrán, fundadas en ella, contratar los fondos que necesitaren para la más pronta conclusión de la obra á que se destina.

Art. 8º Las Diputaciones provinciales con presencia de esta ley acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las Aduanas; y darán cuenta al Congreso, en cada una de sus reuniones, del estado en que se encuentren las empresas á quehayan sido destinas en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 9º Se deroga el decreto de 20 de febrero de 1844 sobre impuesto subsidiario.

Dado en Caracas, á 22 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Baltuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, abril 28 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

886

LEY *de 1º de mayo de 1854 derogando la de 1842, Número 470 sobre patentes de invención é introducción de nuevos ramos de industria.*

(Derogada por el número 1217; y se declaró derogada por el Número 886 a)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

§ 1° *De las condiciones exigidas para la obtención de una patente*

Art. 1° Todo individuo autor de un descubrimiento ó invención en materia de industria ó de una mejora que antes no se haya usado ni conocido, ó introductor de un ramo cualquiera de fabricación, ó de una mejora industrial conocida en el extranjero y no usada en Venezuela, obtendrá una patente ó privilegio industrial.

Se entiende por descubrimiento la reproducción de un procedimiento industrial, anteriormente practicado, pero completamente perdido y no conocido en el país; y por invención una creación verdadera.

Art. 2° No constituye descubrimiento, invención ó mejora, para los efectos de esta ley, la simple variación de las formas ó de las proporciones indiferentes á lo sustancial del objeto, ni la adición de adornos de cualquier género que sean.

Art. 3° El que quiera una patente dirigirá su solicitud directamente á la Secretaría del Interior, indicando de una manera clara y precisa los puntos principales ó esenciales del descubrimiento, invención ó de la mejora y acompañando una descripción tan completa, clara y exacta, que cualquiera del arte puede obtener el resultado, ó fabricar el objeto, al emplear los medios y la manera de proceder que en ellas se indiquen.

Si se trata de una patente para la introducción de un ramo de fabricación ó de la mejora de un procedimiento, la solicitud expresará con especialidad el carácter que constituye el objeto de fabricación que se quiera introducir, ó que distingue la mejora, sea de la invención primitiva ó sea del mecanismo del procedimiento y de los efectos conocidos ya, á fin de hacer sensible la novedad de la mejora y de facilitar su comparación con el método ó procedimiento conocido precedentemente.

Art. 4° Tan luego como se presente la solicitud, se anotará al margen el día y la hora en que se haga. Esta nota asegura al solicitante la prioridad de su descubrimiento, invención, introducción y mejora.

No se tomarán en consideración las declaraciones provisionales que no vengan acompañadas de la descripción, y aún cuando se hagan con la reserva de producirlas después.

Art. 5° Si al solicitarse la patente, se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se dará al que la hubiere solicitado primeramente, y si la solicitud se hubiere hecho en un mismo día y hora, se decidirá la cuestión por arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el Secretario del Interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, la patente se expedirá á favor de la otra; y si siendo más de dos las partes contendientes, no se convinieren en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el Secretario del Interior.

Art. 6° Cuando muera algún inventor, introductor ó perfeccionador, sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 7° El peticionario deberá prestar juramento ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de que realmente se reputa á sí mismo (ó reputa á su legítimo causante) por verdadero inventor (perfeccionador ó introductor,) del arte, máquina, manufactura, composición de materia ó fábrica, respecto de la cual solicita la patente. Y esta se expedirá en la forma siguiente: "N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso.) Hago saber que (aquí el nombre del peticionario,) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó introductor ó legítimo sucesor de ellos) de (aquí se insertará con sujeción al artículo 3° la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de materia ó fábrica con los planos y dibujos, y si se hubieren acompañado modelos ó muestras se hará mención de ellos.) Y habiendo el referido F. (el peticionario,) prestado el juramento legal, accediendo á su solicitud, por la presente, que le servirá de título en forma, le pongo en posesión del derecho exclusivo de ejercer (ó fábricar ó vender) por el término de (tantos) años en la República, contados desde esta fecha, la invención, (descubrimiento, mejora ó introducción,(arriba especificada,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con arreglo á lo dispuesto por la ley de (aquí la fecha de la presente ley;) sin que se entienda sin embargo, que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invención (descubrimiento, mejora ó introducción.) Dada en (aquí seguirán las fechas, las firmas y el sello correspondiente.)

§ 2º *De los derechos y prerogativas inherentes á las patentes*

Art. 8º La patente de algún descubrimiento, invención ó mejora, asegura al agraciado exclusivamente su ejercicio, fábrica y venta, tales como se hallan expuestos en la descripción anexa á su solicitud por todo el tiempo que se exprese en aquella; y la introducción ó mejora asegura el exclusivo ejercicio del ramo de industria introducido en todas las provincias de la República, con excepción solamente de aquella ó aquellas, en que se pruebe que al tiempo de expedirse la patente se conocía y practicaba la industria patentada.

Art. 9º El agraciado tiene el derecho de formar los establecimientos y talleres necesarios á la fábrica y producción de todo lo que sea objeto de la patente, y de darle toda la extensión que juzgue conveniente con la obligación de observar los reglamentos de policía: puede recibir toda especie de obreros, asociar las personas que guste, y establecer en todas partes depósitos para el expendio de sus producciones; puede libremente disponer de su secreto y de su patente y cederlos á otro en la forma legal.

Sin embargo, el nuevo adquiriente debe, so pena de perder el privilegio, informar á la Secretaría del Interior del cambio acaecido en la persona del propietario.

Art. 10. La patente expedida por la mejora de una invención ya privilegiada ó patentada, se limita á su objeto especial, según los caracteres distintivos indicados en la descripción, y no confiere al solicitante ningún derecho á las partes de la invención que haya sido objeto de patente anterior, ó de un procedimiento conocido con antelación; pero el agraciado principal y anterior no puede tampoco aprovecharse de la mejora que sirve de objeto á la nueva patente, á no ser que haya convenio entre ellos.

Art. 11. No podrá gravarse la industria privilegiada con ninguna contribución ó gravámen nacional ó municipal, que exceda del uno por ciento anual del costo primitivo del establecimiento con toda su maquinaria.

Tan luego como funcione el establecimiento, presentará el interesado á la Secretaría del Interior los documentos que comprueben dicho costo; y se avisará en la *Gaceta de Venezuela* el monto definitivo.

Art. 12. Las materias primas que necesite una industria privilegiada estarán exentas de todo derecho de importación por todo el tiempo por el cual se haya concedido el privilegio ó la patente.

Para evitar cualquier abuso, el agraciado, luego que haya obtenido la patente y puesto en ejercicio el ramo de industria, ocurrirá al Poder Ejecutivo manifestando las materias primas que piensa introducir del extranjero para fomentar su establecimiento, y dicho Poder Ejecutivo expedirá las órdenes correspondientes para que no se cobre derecho por la importación.

Si se llegare legalmente á probar que el agraciado abusando de tal excepción ha introducido dichas materias con el objeto de expenderlas sin hacer aplicación á la industria que goza del privilegio, perderá para lo sucesivo la referida exención, sin perjuicio de que pague los derechos de importación de lo que hubiere expendido, cometiendo el fraude.

Art. 13. Toda violación y venta de un objeto del privilegio de invención, descubrimiento ó de su mejora sin consentimiento del dueño de la patente, están prohibidos como un ataque á su prerrogativa, y le dan el derecho de adquirir la intervención de la policía contra el fabricante no autorizado, á efecto de hacer cesar inmediatamente toda violación ulterior y de embargar provisoriamente los objetos falsificados, ya se hallen en poder del fabricante mismo, ya en el de un tercero expendedor, ó ya se les haya importado del extranjero; y todo bajo las penas establecidas por esta ley.

§ 3º *De la duración y extensión del privilegio.*

Art. 14. La mayor duración de los efectos exclusivos del privilegio será de quince años y la menor de seis, que comenzarán á correr desde la fecha de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

patente; pero sus efectos en cuanto á la prohibición de vender los objetos del género de industria privilegiada, no corren sino desde el día en que se ponga en ejercicio la industria privilegiada.

Art. 15. Para facilitar á los solicitantes ensayos del uso de sus descubrimientos, invenciones ó mejoras, la patente podrá expedirse por un tiempo menor del máximo fijado en el artículo anterior; y el solicitante podrá ántes de espirar el plazo fijado por la primera concesión, obtener una prórroga hasta los quince años; cuando la prórroga no hubiere sido reclamada antes de espirar el primer plazo, la patente extingue con éste. Se concederá esta prórroga también á los que hubieren alcanzado patentes de industria por la ley anterior, si así lo pidieren; siempre que acrediten haber puesto en ejecución su invento ó mejora dentro del término fijado en el número 5º del artículo 10 de la ley que se reforma por la presente.

Art. 16. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención, descubrimiento, mejora ó introducción. La misma libertad habrá siempre que el inventor, descubridor perfeccionador, introductor ó cualquier poseedor ulterior, deje de ser considerado como propietario por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º Por habérsele comprobado que, quitando ó añadiendo á su descripción, ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

Además en este caso ha lugar también á las penas del delito de falsedad.

2º Por habérsele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlos hecho agregar á esta por una declaración subsiguiente.

3º Por habérsele comproba que solicitó y obtuvo el privilegio por más de lo que en realidad hay de descubrimiento, invento, mejora ó introducción.

4º Por haberse comprobado respecto del inventor, descubridor ó perfeccionador, que el descubrimiento, invención ó mejora se practicaba ántes en otra parte ó se halla descrito en alguna obra publicada anteriormente, siempre que dicha descripción sea suficientemente clara y precisa para ser puesta en ejecución por una persona del oficio; y respecto del introductor, que el objeto de la introducción era privilegiado anteriormente en Venezuela.

5º Por haberse comprobado al descubridor, inventor ó perfeccionador que ha dejado pasar dos años sin poner en ejecución su invento ó mejora, y al introductor, que ha dejado pasar un año sin poner en ejecución su introducción.

6º Por haberse comprabado respecto del descubridor, inventor ó perfeccionador que ántes de obtener la patente dejó pasar seis meses en que se usó libremente de su invento, descubrimiento ó mejora.

7º Por haberse obtenido la patente con usurpación del descubrimiento, invención ó mejora que pertenezca á otra persona.

8º En caso de cesión si el adquirente no hace la notifición requerida en el artículo 9º.

Art. 17. La anulación de la patente y sus consecuencias resultará siempre que se compruebe en juicio, que el propietario se encuentra en alguno de los casos comprendidos en el artículo precedente; bien sea que dicha nulidad se le haya opuesto por vía de excepción, ó que á excitación del Gobierno se haya procedido de oficio por el tribunal.

§ 4º *Del registro de las patentes y de la publicación de las invenciones.*

Art. 18. En la Secretaría del Interior se llevará un rigistro, en que se inscribirán todas las patentes concedidas, los nombres de los titulares ó agraciados, su domicilio y la hora y día de la presentación de las descripciones; y se hará también mención de los cambios de posesión, así como igualmente de los casos de extinción del privilegio ántes de haber espirado el tiempo por que se concedió.

Art. 19. Al expedirse una patente, se publicará en *La Gaceta de Venezuela*.

Art. 20. Anulada la patente en cualquiera de los casos del artículo 16, ó habiendo espirado su termino, se publicará inmediatamente la descripción circunstanciada del descubrimiento, invento, mejora ó introducción.

§ 5º *De la violación del privilegio.*

Art. 21. El que contrahaciendo ó expendiendo las obras ú objetos para cuya producción y expendio se ha concedido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce de él en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consiste el delito, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión, y una multa de 50 á quinientos pesos.

Art. 22. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que á sabiendas las introdujeren ó las expendieren, sufrirán la pena expresada en el artículo anterior.

§ 6º *Disposiciones finales.*

Art. 23. Las patentes expedidas de conformidad con la ley anterior y que estén actualmente en ejercicio, conservarán su efecto por todo el tiempo que hubieren sido concedidas.

Art. 24. Los procedimientos comensados ántes de la promulgación de la presente ley, se seguirán hasta su fin por la anterior.

Art. 25. Toda acción de violación, nulidad ó extensión del privilegio, no intentada todavía, se seguirá conforme á la presente ley, aún cuando se trate de patentes anteriores.

Art. 26. Se deroga la ley de 21 de abril de 1842 sobre la materia.

Dado en Caracas á 28 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francico Balbuena.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 1º. de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Símón Planas.*

886 *a*

RESOLUCIÓN *de 5 de agosto de 1864 declarando derogada la ley número 886, ley que estaba derogada para la de 1860, número 1.217*

Ministerio de Fomento.—Sección Primera.—Caracas agosto 5 de 1864.—1º y 6º, resuelto:

Considerando el Ejecutivo Nacional diferentes solicitudes que están pendientes, y por las cuales se aspira á obtener patentes de privilegio para introducir en Venezuela el uso de ciertas máquinas conocidas en el extranjero, ha tenido presente: que si el Gobierno antes de ahora ha sido difícil para conceder esos privilegios, porque siempre entraban las industrias, y son más bien pasos retrógrados, que marcha en el camino del progreso, con mayor razón debe meditar sobre el particular, después que el parágrafo 8º del artículo 14 de la Constitución garantiza á los venezolanos la libertad de la industria, reservando solo á los propietarios de los descubrimientos ó producciones el derecho á un privilegio temporal, ó á una indemnización. Ante tan terminante disposición ha debido creer que está explícitamente derogada la ley de 1º de mayo de 1854, sobre patentes de privilegio, porque no encuentra como conciliar la existencia de esa ley con la disposición constitucional; y en consecuencia así se declara, negándose por tanto todas las solicitudes que hay pendientes, y las que puedan introducirse en lo sucesivo, y mientras la Legislatura Nacional acuerda la ley que supone el referido parágrafo 8ª. del artículo 14 de la Constitución: publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *J. M. Aristeguieta.*

887

LEY *de 12 de mayo de 1854, derogando la Nº. 724 de 1850, 2ª del Código orgánico de tribunales sobre Cortes superiores; sus atribuciones y distritos.*

(Derogada por el Núm. 962.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores.

Art. 1º. Las Cortes Superiores se compondrán de tres ministros, jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma Corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator, que debe ser abogado.

Art. 2º. Se establecen cinco distritos judiciales llamados de Oriente, 1º. y 2º.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Centro, y 1º. y 2º. de Occidente. El de Oriente lo formarán las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana, teniendo su asiento en la ciudad de Barcelona. El primero del Centro se compondrá de las de Caracas y Aragua residiendo la Corte en la capital de la República. El segundo del Centro constará de las provincias de Carabobo, Guárico y Apure, teniendo la Corte su asiento en Valencia. El primero de Occidente, de las de Barquisimeto, Barinas y la Portuguesa; residiendo la Corte en la ciudad de Barquisimeto; y el segundo de Occidente lo formarán las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo, teniendo la Corte su asiento en la ciudad de Maracaibo.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo por causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4º. Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1ª. Conocer en primera instancia de las causas contra los Gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2ª. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño, en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de los respectivos distritos, y al relator y oficiales de la Secretaría; y los jueces quedarán suspensos cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito común, avisándose á quien corresponda para el reemplazo con un interino.

3ª. Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4ª. Conocer en primera instancia de las demás causas que la ley les atribuya.

5ª. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en primera los jueces inferiores.

6ª. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos jueces, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

8ª. En el primer caso, repuesto el proceso á costa del Juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al Juez más inmediato para que pronuncie la sentencia, y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.

9ª. Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección, contra las providencias ú órdenes escritas ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos: de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, ó en Sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demás causas especificadas en la ley de patronato eclesiástico: interviniendo el ministro fiscal en todos los casos de este número.

10. Dirimir las competencias de los jueces entre sí, y de éstos con los que ejerzan algún ramo jurisdicional de cualquier naturaleza que sea.

11. Dirimir las competencias entre jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decisión á la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un juez porque crea no ser competente, y el otro á quien se le remitió el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la Corte Superior á cuyo distrito pertenezca éste, decidirá la cuestión.

12. Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, dirigiéndolas á la Corte Suprema con informes razonados, en que se inserte el del fiscal.

13. Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en los juzgados del distrito, y en períodos determinados exigirles una razón de las causas civiles y criminales pendientes.

14. Hacer el recibimiento de abogados.

15. Hacer anualmente la visita gene-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ral de cárcel en la víspera de semana santa y la de la pascua de navidad; y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que, si un preso pide audiencia entre semana, vaya el semanero á la cárcel á oirle aunque no sea hora de tribunal, y dé resolución, á menos que considere necesario darse en sala.

16. Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando menos, las oficinas de Registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un juez en el lugar para el debido procedimiento.

17. Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad y autorizar para la administración de sus bienes á los que tengan veintiún años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18. Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario y firmado por éste y el que presida la sala; debiendo remitir el día último de cada mes á la Corte Suprema copia certificada del diario.

19. Hacer á los jueces las debidas observaciones por la que resulte de los diarios de ellos.

Art. 5º Se deroga la ley de 21 de febrero de 1850, sobre Cortes Superiores.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 2 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

888

DECRETO *de* 3 *de mayo de* 1854 *concediendo una gracia académica á Ambrosio Llamozas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso; Vista la solicitud de Ambrosio Llamozas sobre que se le dispensen cinco ó seis meses del sexto año que dejó de asistir á las clases de Medicina, y el número de faltas que tuvo en los anteriores, para poder recibir el grado de doctor en aquella facultad, y considerando: que circunstancias independientes de la voluntad del solicitante Llamozas, le han impedido asistir exactamente á las clases el último año como lo hizo en los cinco anteriores, cuyo defecto ha procurado subsanar dedicandose á la asistencia de enfermos en las provincias de Apure, Barinas y Guayana, decretan:

Art. único. Se dispensa á Ambrosio Llamozas el tiempo que le falta para poder aspirar al grado de Dr. en Medicina, sin perjuicio del derecho de antigüedad que competa á los cursantes de esa ú otra facultad.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 3 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

889

DECRETO *de* 4 *de mayo de* 1854 *explicando el de* 1851, *Núm* 776 *que reune las parroquias de Acarigua y Araure.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la consición del decreto legislativo de 27 de marzo de 1851 que formó una sola parroqnia de las de Araure y Acarigua ha dado márgen á varias dudas y dificultades consiguientes en la administración pública, decretan:

Art. 1º. Los habitantes de las parroquias de Araure y Acarigua que forman la ciudad de Araure, están obli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gados indistintamente á prestar sus servicios en cualquier ramo de la Administración pública, sea cual fuere su residencia en ella.

Art. 2º. No hay diferencia de domicilio por consiguiente entre los habitantes de una ú otra.

Art. 3º. Los anteriores artículos explican el mencionado decreto de 27 de marzo de 1851, sobre la materia.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 4 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

890

DECRETO *de 4 de mayo de 1854 concediendo al Gral. José Gregorio Monagas el sueldo íntegro de su grado.*

(Anulado por el Núm. 1181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el Ilustre General José Gregorio Monagas se ha hecho acreedor á la gratitud de Venezuela por sus grandes servicios prestados á la causa de la Independencia y Libertad, decretan:

Art. único. Como muestra de agradecimiento nacional se acuerda al Benemérito General José Gregorio Monagas durante su vida el sueldo íntegro de su grado en la milicia.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 4 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

891

DECRETO *de 5 de mayo de 1854 reconociendo un crédito á favor del comandante Tomás María González.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud del Comandante Tomás María Gonzáles reclamando de la Nación la cantidad de 10.755 pesos, y los documentos en que apoya su reclamo, considerando: 1º. que han sido muy importantes los servicios prestados al Gobierno en sus conflictos por el expresado comandante González. 2º. Que la Nación le es deudora de la cantidad indicada, según la documentación que ha acompañado, decretan:

Art. único La Nación reconoce á favor del comandante Tomas María González el crédito de diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos, cuya suma se colocará en el presupuesto de gastos del año económico próximo venidero.

Dado en Caracas á 2 de Mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 5 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

892

LEY *de 6 de mayo de 1854 derogando la de 1845, Nº. 572, que protege la inmigración de extranjeros.*

(Derogada por el Nº. 969.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión é inmensa riqueza de su territorio. 2º. Que por medio de la inmigración se consigne el desarrollo de la civilización y de la riqueza pública. 3º. Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela es de necesidad urgente promover el aumento de la población para el desarrollo de la riqueza nacional; y 4º Que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la ley de 24 de mayo de 1845 es deficiente por cuanto no ha producido ningún resultado favorable, decretan:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva, directa, indirecta y eficazmente, la introducción de inmigrados extranjeros, usando de todos los medios que crea conducentes para alcanzar el más pronto y feliz éxito.

Art. 2° El Poder Ejecutivo excitará á todos los propietarios agrícolas de la República á fin de que manifiesten el número de fanegadas de tierras que ceden en sus posesiones á los inmigrados que vayan á trabajar en dichos campos, teniendo en recompensa la seguridad del servicio personal del inmigrado por el término de cinco años á razon del jornal corriente en el lugar; pero dejándole libre el día lúnes de cada semana para atender á cualquiera labor que quiera emprender en la tierra concedida.

Art. 3° Se concede á los empresarios que traigan inmigrados la cantidad de veinticinco pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete á cincuenta años; la de diez pesos por cada uno de las menores de siete años; y por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladen con ellas, se conceden veinticinco pesos, aunque sean mayores de veinticinco años.

Art. 4° Las cantidades de que habla el artículo anterior se satisfarán á los empresarios en descuento del diez por ciento de los derechos de importación de las mercancías que ellos mismos introduzcan en el país.

Art. 5° El Poder Ejecutivo podrá disponer de las tierras baldías que sean necesarias para el cultivo de los inmigrados, calculando tres fanegadas en cien varas en cuadro para cada uno: exeptuándose aquellos terrenos cuya concesión á juicio del Poder Ejecutivo pueda traer inconvenientes para el buen órden y seguridad pública.

Art. 6° El Poder Ejecutivo excitará con todo interés á las Diputaciones provinciales, á fin de que ejerciendo la atribución 20 del artículo 161 de la Constitución, protejan la inmigración en el sentido de esta ley, destinando sumas anuales con dicho fin.

Art. 7° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razon del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales mas notables de cada uno, y del nombre del empresario que los haya introducido dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno.

§ único. También dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruidos por la autoridad local que los reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el país con relación á los negocios de su establecimiento.

Art. 8° El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzcan en el país inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que por cualquier motivo pueden ser perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes, y dictando las providencias más eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposición de este artículo, á reembarcar á su costa á las personas que hayan introducido, ó en el acto de su introducción, ó en cualquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 9° Los empresarios de inmigración están obligados á preparar todo lo necesario para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada, alojamiento y asistencia hasta su colocación. Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con tales deberes, valiéndose de las autoridades de su dependencia.

Art. 10. El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que se les concedan con arreglo al artículo 5°, siempre que se comprometan á cultivar las dos terceras partes de ellas con los inmigrados, en el término de cinco años á contar desde el día en que tomen posesión.

Art. 11. Si cumplido éste termino, probare el empresario estar cultivado efectivamente el terreno con plantaciones de frutos mayores ó menores, el Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos.

Art. 12. Si graves inconvenientes, á juicio del Poder Ejecutivo impidieren al empresario cultivar las dos terceras partes del terreno en dicho término, y se encontrare cultivada la tercera parte de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

frutos mayores ó la mitad de frutos menores, el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, le prorrogará por cinco años mas el término para que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 13. Si en el término expresado en el artículo anterior no se hubiere cultivado la parte del terreno de que habla el artículo 10, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado, y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 14. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonización se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan, quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 15. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar su matrimonio entre sí, conforme á las leyes y costumbres del país de que proceden, mientras se arregle esta materia por una ley de la República, y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente, según lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contados desde el día en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias, y de toda contribución nacional y municipal dentro de la población de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 16. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 17. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso según su contrato; y entre tanto se les protegerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan, cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir tambien religiosamente las obligaciones que hayan contraído; y las autoridades á quienes toque, los compelarán á ello procedieudo en estos casos, así como en los demas de este artículo, en juicio verbal.

Art. 18. Los empresarios que pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección, ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introducción de éstos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados, y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como sus inmediatos jefes.

Art. 19. El Poder de los Jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República conceden al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado, que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 20. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisarios de policía en el lugar en que se reunan éstos, siempre que compongan de cuatro á diez familias; y las de juez de paz, si el número de las familias fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones, que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que éstas imponen.

Art. 21. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elijirán annalmente uno por sí mismos y por mayoría absoluta de votos, precididos en aquel acto por el jefe político del cantón, ó por el alcalde ó juez de paz, que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22. Se deroga la ley de 24 de ma yo de 1845 sobre la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 1º. de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*. — El Secretario Suplente del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 6 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Depachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

893

DECRETO *de 6 de mayo de 1854 ordenando que se admita á José Lorenzo Montero á examen en las materias de Cirugía.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud documentada de José Lorenzo Montero, para que se le permita practicar la cirugía, como miembro del antiguo protomedicato, decretan:

Art. único. La facultad médica establecida en esta capital, admitirá á examen en las materias de cirujía, á José Lorenzo Montero; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándose como cirujano del extinguido protomedicato.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena* .—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 6 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

894

DECRETO *de 8 de mayo de 1854 exceptuando del pago de derechos los efectos que se introduzcan para la construcción de las catedrales de Barquisimeto y Mérida.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud del Concejo Municipal de Barquisimeto, pidiendo se eximan del pago de derechos varios efectos que deben introducirse por los puertos de la República para ser empleados en el Templo Católico que se construye en aquella ciudad á expensas del vecindario y de las rentas provinciales, con destino á Catedral del Obispado que ha de establecerse allí; y teniendo en consideración el estado en que se encuentra la fábrica de la Catedral del Obispado de Mérida, decretan:

Art. 1º Se exceptúan del pago de derechos los efectos que se introduzcan por los puertos de la República, para ser empleados precisamente en la fábrica del templo Católico que ha de servir para Catedral del Obispado de Barquisimeto y se coustruye á expensas del vecindario y de las Rentas Municipales; y de la Catedral del Obispado de Mérida.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para evitar el contrabando, y para la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 8 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballo*.

895

DECRETO *de 8 de mayo de 1854 concediendo una gracia académica á Manuel Francisco Samuel.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el Bachiller en jurisprudencia civil Manuel Francisco Samuel ha llenado los requisitos que exigen los estatutos para aspirar á los grados en derecho canónico, y que la inasistencia de nueve meses, en la clase del segundo año de ciencias eclesiásticas, fue por efecto de la ley de 18 de abril de 1849, que derogaba la que entonces regía, y 2º Que aparece comprobado que desde 1850,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

principió espontáneamente á hacer pasantía de derecho civil, haciéndola desde 1852, conforme á lo prevenido por la ley de abogados, decretan:

Art. único. Se dispensa al Bachiller en Jurisprudencia civil, Manuel Francisco Samuel, los nueve meses que dejó de asistir á la clase del segundo año de ciencias eclesiásticas, por motivos independientes de su voluntad; y en consecuencia puede presentarse á examen en ambos derechos.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 8 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese —*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

896

DECRETO *de 9 de mayo de 1854 mandando pagar al General José Tadeo Monagas la cantidad de* $ 10.466.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La Tesorería general pagará al General José Tadeo Monagas la cantidad de diez mil cuatrocientos sesenta y seis pesos por valor de las reses que en el año de 1835, tomó de sus hatos el ejército constitucional.

Art. 2° Esta cantidad se colocará en el presupuesto anual de gastos públicos.

Dado en Caracas á 6 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas mayo 9 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

897

DECRETO *de 10 de mayo de 1854 derogando el de 1848, Número 672 que autoriza la conversión de la deuda extranjera activa al interés de cuatro por ciento, y autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los tenedores de la deuda extranjera y con los acreedores interiores.*

(Derogada por el Número 1.170.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de vales de deuda extranjera de la República, con el objeto de facilitar la amortización total ó parcial de dicha deuda, ó de alcanzar la disminución de la rata del interés.

Art. 2° Para cumplir con el artículo anterior, podrá contratar un empréstito en que queda refundida la expresada deuda, dando las garantías que sean necesarias para asegurar el pago puntual de los intereses.

Art. 3° También queda autorizado para entrar en arreglos con los acreedores que reconoce la ley de 18 de abril de 1853 sobre Crédito Público, con el fin de libertar las Aduanas de la deuda que pesa sobre ellas, para lo cual y para arreglar y cumplir todos los compromisos vencidos y por vencer provenientes de reclamaciones extranjeras, hará uso de la autorización concedida por el Consejo de Gobierno y el Congreso en el anterior y en el presente para contratar empréstitos, pudiendo dar las seguridades necesarias, y de cualquiera otros recursos que pertenezcan á la Nación, y que no tengan aplicación especial.

Art. 4° Se deroga el decreto de 22 de marzo de 1848 autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en arreglo con los acreedores de la deuda extranjera.

Dado en Caracas á 8 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1854, año 25 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

898

LEY *de 11 de mayo de 1854 derogando la de 1843 Número 508 sobre resguardo marítimo para celar el contrabando.*

(Derogada por el Número 1066.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3º Cada uno de estos guarda-costas tendrá un capitán patrón y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º El Poder Ejecutivo destinará estas embarcaciones á prestar sus servicios sobre las costas, bajo la dirección y responsabilidad de las respectivas Aduanas, siendo los jefes de éstas, los inmediatamente obligados á vigilar sus operaciones y movimientos de tal manera que sean puntualmente cumplidos esta ley y los reglamentos que se expidieren para su ejecución.

Art. 5º Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados y demás puntos de la costa donde pueda introducirse contrabando.

Art. 6º Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato.

1º Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, y que tengan á bordo mercancías, frutos y producciones.

2º Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exportaron.

3º Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados para el comercio.

4º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificación de la Aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.

Art. 7º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 6º, el capitán del guardacosta con tres marineros formarán una relación del procedimiento, expresando los motivos, cuya relación se remitirá por el Administrador de Aduana al tribunal competente de la provincia para que siga la causa con arreglo á las leyes. El Administrador dará cuenta á la Secretaría de Hacienda por el próximo correo, con copia de dicha relación.

Art. 8º Los capitanes de guarda-costas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos, perderán el empleo, y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 9º Los sueldos de estos empleados serán los siguientes.

Cada capitán patrón, cuarenta pesos mensuales. Cada marinero, de 15 á 20 pesos.

§ único. Recibirá además cada capitán patrón dos raciones diarias, y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 10. Todos los empleados en el Resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos, en los mismos casos, y con las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar, debiendo recibir entonces los comandantes las órdenes necesarias de la Secretaría de Hacienda para el celo y persecución del contrabando.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Para los gastos dal Resguardo marítimo creado por esta ley inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decrete anualmente el Congreso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos; persecución y aprehensión de los contrabandos; y dictará además todos los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecución de esta ley, dando cuenta á la próxima legislatura.

Art. 14. Se deroga la ley de 19 de mayo 1843.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.-El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 11 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

899

DECRETO *de* 11 *de mayo de* 1854, *fijando la fuerza permanente para el año económico de* 1854 *a* 1855.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1854 á 1855 constará de tres mil hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos vapores y una goleta de guerra, cuyas dotaciones de jefes, oficiales y tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente conforme á la ley de milicia, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 5º Cuado se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será ésta mandada por sus oficiales.

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 11 de mayo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese. —J *G. Monagas*.-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar*.

899 *a*

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1854, *que reglamenta el número* 899.

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento del Decreto Legislativo de 11 del presente fijando la fuerza permanete para el entrante año económico, decreto:

Art. 1º Los tres mil hombres de fuerza permanente á que se refiere el artículo 1º del decreto expresado, compondrán dos brigadas de artillería, dos brigadas de infantería. un escuadrón de caballería y una compañía suelta de infantería.

Art. 2º Cada una de las brigadas de artillería constará de cuatro compañías: cada brigada de infantería de dos batallones, y cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art 3º La plana mayor de cada una de las brigadas de artillería se compondrá, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante y un tambor de órdenes. La de cada brigada de infantería, de un Coronel, un capitán ayudante primero, un teniente segundo ayudante, un sargento primero brigada y un tambor de órdenes de la clase de sargento: la de cada uno de los batallones de infantería, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón, de un primer comandante, un capitán mayor, un alfé-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y setenta y ocho soldados; y las de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos individuos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y seis soldados.

Art. 5º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6º Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 7º La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de los dispuesto en el artículo anterior, será mandada por sus jefes y oficiales.

Art. 8º Cada uno de los dos vapores que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer cotramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros, de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y la goleta de guerra á que también se refiere el artículo citado, un comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 9º Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 10. Desde el primero de julio próximo quedrá derogado el decreto de 15 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 11. El Secretario de Estado en los Despachos de guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina *J. Muñoz Tebur.*

900

LEY *de 12 de mayo de 1854, derogando las leyes de 1842 número 477 y la de 1848 número 667 que arreglan respectivamente el comercio de tránsito con la Nueva Granada, por Maracaibo y por Ciudad Bolívar.*

(Derogada por el número 956.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que las leyes de 4 de mayo de 1842 y 19 de febrero de 1848 sobre comercio de tránsito con la Nueva Granada han traido graves inconvenientes en su ejecución, porque el sistema que lo organiza es deficiente y perjudicial á los intereses de Venezuela, decretan:

Art. 1º Continuará el comercio de tránsito con la Nueva Granada únicamente por Maracaibo y Bolívar.

Art. 2º Los derechos cobrados á las mercancías y efectos extranjeros introducidos por las Aduanas de Maracaibo y Bolívar, que en cualquier tiempo se quieran internar para la Nueva Granada, se devolverán por la Aduana respectiva.

Art. 3º Para hacer efectivo el reembolso de los derechos pagados, deberá presentarse á la Aduana un manifiesto de las mercancías que se remitan para la Nueva Granada, en el cual se expresará el buque ó buques donde se importaron y su fecha, la clase, cantidad, peso, medida, valor, marcas y número de bultos.

Art. 4º Luego que sean examinadas por los Jefes de la Aduana las mercancías y efectos extranjeros que se remiten para la Nueva Granada, compararán el manifiesto con las importaciones á que se refieran, y hallándolo conforme lo expresarán así al pié, expidiéndo en consecuencia la guía ó certificación correspondiente; en el caso contrario la devolverán con la nota de *inexacto.*

Art. 5º Dentro de sesenta días, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Maracaibo y cien en Bolívar, contados desde aquel en que se ha expedido la guía, deberá presentarse la tornaguía de la Aduana granadina, en que conste exactamente la introducción con las mismas especificaciones de clase, medida, cantidad, peso, valor, marca y número de bultos que fueron en la guía. Dicho instrumento deberá ser autorizado por los jefes de la Aduana granadina y certifida la autenticidad de sus firmas por el cónsul venezolano del lugar, ó en su defecto por un funcionario público.

Art. 6º. Hecha la presentación de la tornaguía y confrontada su exactitud con el manifiesto original, se liquidarán los derechos, dándosele copia al interesado para que cobre de la Aduana, al contado, si no excede de cien pesos; á los cuatro meses si no excede de quinientos pesos, y á los seis meses de esta última suma en adelante. Los plazos empezarán á correr desde el día de la presentación de la tornaguía. El diez por ciento sobre el total de los derechos que establece el artículo 5º no se devolverá por la Aduana.

Art. 7º. Las Aduanas de Maracaibo y Bolívar llevarán un libro *copiador de manifiestos de mercancías de tránsito*, para hacer las confrontaciones de que habla el artículo 4º de esta ley.

Art. 8º. Las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada deben satisfacer en la Aduana de Maracaibo ó de Bolívar al contado, un diez por ciento calculado sobre la suma total de derechos, tanto ordinarios como extraordinarios que hubieran ellos causado si hubieran sido declarados de consumo. Si las mismas mercancías se introdujeren luego de la Nueva Granada por la Aduana del Táchira, ó por cualquiera otra de la República, ésta al hacer la liquidación de los derechos que causen, hará el rebajo de la suma que fue satisfecha en la Aduana de Maracaibo ó de Bolívar por razón del diez por ciento que sobre el total de derechos establece este artículo. Al efecto los introductores en las Aduanas de la República harán constar por certificación de los jefes de las Aduanas granadinas que aquellas mercancías fueron guiadas por algunas de las Aduanas de Maracaibo ó Bolívar.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo procurará entenderse con el de la Nueva Granada, á fin de conseguir cada seis meses, copias de las guías que las administraciones de Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías extranjeras, que se introduzcan en Nueva Granada, y copias de las tornaguías que los Administradores de Aduana de Venezuela hayan librado para las Aduanas granadinas. Esta operación podrá ser recíproca si así lo exigiere el Gobierno de Nueva Granada. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria del resultado de esta gestión.

Art. 10. Se establecerá un cuerpo de resguardo en el amparo y riberas del Arauca fronterizas con la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Bolívar y sujeto á la organización que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para expedir los reglamentos necesarios á la más cumplida ejecución de esta ley.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes de 4 de mayo de 1842 y de 19 de febrero de 1848 sobre comercio de tránsito.

Dada en Caracas á 8 de mayo de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, mayo 12 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

901

DECRETO *de 12 de mayo de 1854, mandando incinerar el 1º de julio de 1856 las cartas sobrantes que hubiere en las oficinas de correo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la práctica de depositar las cartas sobrantes en las Administraciones de Correos por ignorarse sus dueños, ó por otros motivos, es altamente perjudicial al Erario nacional: 2º. que es evidente que una carta dejada en el Correo por un año ó más es indiferente á su dueño, y que éstos teniendo por disposición de la ley de régimen de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las oficinas de Correos el deber de sacar todas las que se encuentren en la Administración, ocurren al partido de no sacar ninguna; y 3º. que las cartas rezagadas presentan un campo á los empleados poco religiosos para cometer un fraude, decretan:

Art. 1º. El 1º de julio de 1856 se incinerarán todas las cartas que se encuentren rezagadas hasta aquella fecha, para lo cual los Administradores de Correos formarán tres estados comprensivos del valor y número de dichas cartas y los dirigirán al señor Ministro de Hacienda, al Presidente del Tribunal de Cuentas y á la primera autoridad civil del lugar en donde se encuentre la Administración de Correos.

Art. 2º. Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior, la incineración se practicará en la Administración General. En las principales y subalternas en presencia del Concejo Municipal ó Junta Comunal respectiva.

Art. 3º. Cada dos años, el 1º de julio se incinerarán las cartas rezagadas de la misma manera que queda establecida en los artículos anteriores.

Art. 4º. Todas las cartas sobrantes se reservarán en la Administración General, donde permanecerán en depósito por el término de dos años, en cuyo plazo el administrador del ramo hará publicar en la Gaceta de Gobierno los nombres contenidos en cada una: los Jefes políticos en las cabeceras de cantón, y los jueces de paz en sus parroquias fijarán en los lugares públicos la lista contenida en dicha Gaceta, á fin de que llegando á noticia de los interesados, las soliciten durante el plazo, después del cual se incinerarán:

Dado en Carácas á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 12 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

902

LEY *de 13 de mayo de 1854 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre navegación y otras obras de utilidad pública.*

(Derogada por los números 1218 y 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratos con particulares ó compañías de nacionales ó extranjeros para la navegación del litoral, de los ríos, lagos ó lagunas, apertura de ferrocarriles ó caminos de ruedas y otros objetos de utilidad pública, concediendo al efecto privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 2º. Para los privilegios que versen sobre la navegación, el Poder Ejecutivo se arreglará á las bases que el Congreso ha fijado en los que ha concedido hasta ahora, procurando recabar las mayores ventajas para la Nación.

Art. 3º. Para los privilegios relativos á ferrocarriles ó caminos de ruedas le servirá de base la ley de este año, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la línea de La Guaira á Puerto Cabello, debiendo esmerarse en reducir el tiempo de la duración del privilegio.

Art. 4º. Para los privilegios referentes á otros objetos de utilidad pública, el Poder Ejecutivo procurará que los términos sean los más ventajosos al país y que dichos privilegios sean por el menor tiempo posible.

Art. 5º. Esta ley se publicará en periódicos acreditados de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América.

Dada en Caracas, á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, 13 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

903

DECRETO *de* 16 *de mayo de* 1854 *prorogando al Poder Ejecutivo la facultad* 3ª. *de las extraornarias concedidas en decreto de Febrero Núm.* 854.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela rennidos en Congreso: Visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que manifiesta el estado de la República, y pide se le prorogue el ejercicio de la facultad 3ª. del artículo 118 de la Constitucón, decretan:

Art. único. Se proroga al Poder Ejecutivo, por noventa días más el ejercicio de la facultad 3ª. del artículo 118 de la Constitución.

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: 16 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

904

DECRETO *de* 17 *de mayo de* 1854 *mandando incorporar al Coronel Andrés María Alvarez en la lista militar de Venezuela con el goce de la tercera parte de sueldo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, en vista de la recomendación dirigida por el Poder Ejecutivo para que se incorpore á la lista militar de Venezeela con goce de terecra parte de sueldo, al Coronel de Colombia Andrés María Alvarez, Cónsul de la República en la ciudad de Lima: y considerando: Que el Coronel Andrés María Alvarez prestó importantes servicios á la causa de la Independencia y Libertad de la América del Sur, decretan:

Art. único. El Coronel Andrés María Alvarez será incorporado en la lista militar de Venezuela con goce de tercera parte de sueldo, desde la publicación de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 17 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. *Muñoz Tébar.*

905

DECRETO *de* 17 *de mayo de* 1854 *aprobando el contrato celebrado con H. B. Scanlan sobre los buques «Good Return» y «Medea.»*

El Senado y Cámara del Representante de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, visto el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el señor H. B. Scanlan, como albacea del difunto Juan Clark, capitán de la marina de Colombia y apoderado de su viuda y herederos, para que se le pague lo que le toca á Venezuela en la deuda originada del rescate del cargamento de la fragata "Good Return, cuyo tenor es el siguiecte:

"Vista la solicitud presentada por el señor H. C. Scanlan, albacea del difunto Capitán de la marina de Colombia Juan Clark, y apoderado de su viuda y herederos, sobre que se le pague la parte de Venezuela en la deuda originada del rescate del cargamento de la fragata «Good Return,» y de la confiscación del casco y la carga del bergantín «Medea,» represas hechas por el comandante Nicolas Joly, Jefe de la Escuadra colombiana y cuyo producto se distribuyó entre él y demás partícipes; y considerando: 1° que el Gobierno estaba decidido en 1852 á componer amigablemente estos reclamos como transigió otros de la misma naturaleza con el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, y que si los excluyó del convenio con él celebrado el 1° de mayo del año último, fue porque los interesados propusieron un avenimiento amigable, diciendo que no necesitaban de la protección de un Estado extranjero, cuando proceden de una persona que por los servicios prestados al país, tiene demasiados títulos á su consideración: 2° que en opinión del Consejo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Gobierno,á quien se consultó el asunto, esta solicitud es atendible, y no puede con fundamento oponerse á ella la Legación americana, no obstante haber intervenido en el reclamo algún tiempo: 3º que el silencio que la misma ha guardado desde que en 1852 se le comunicó la resolución del Gobierno, de terminar la cuestión directamente con los acreedores, aunque ofreció pedir instrucciones al gabinete de Washington, y el hecho de haber convenido en aquella agregación, prueban que nada hay que decir en contra. Teniendo además en cuenta que para satisfacer dicho rescate fue necesario vender con menosprecio un cargamento de gran valor; que el remate del «Medea» y su cargo dió también un producto inferior al que se hubiera obtenido de otra manera; que se agrega el interes de cinco por ciento anual, computado desde 19 de noviembre de 1810 y 19 de febrero de 1819, respectivas fechas de tales represas, hasta hoy; y finalmente que esta convención debe ser, como es, en todo análoga á la citada de 1º de mayo de 1852, de la que el año próximo habrán vencido tres plazos, á cuyo fin los de la presente es preciso que sean menores; el Secretario del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores ha convenido con el señor H. B. Scanlan el siguiente arreglo.»

Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la viuda y herederos del Capitán Juan Clark,por la parte que á ella toca en indemnización del cargamento de la «Good Return» y del casco y carga del «Medea,» prévia la aprobación del Congreso, la cantidad de ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos macuquinos ($ 84.347).

Art. 2º Dicha suma se pagará en cuatro porciones iguales, que se entregarán el 21 de diciembre de cada uno de los años 1854, 1855, 1856 y 1857, y ganarán el interés de tres por ciento al año desde la fecha hasta el día de su pago, abonable con el plazo respectivo.

Art. 3º Con el cumplimiento de lo estipulado en los artículos anteriores quedarán completa y absolutamente indemnizados todos los daños y perjuicios, pérdidas é intereses que han reclamado ó pretenden reclamar en lo sucesivo á Venazuela los interesados en el cargamento de la fragata «Good Return,» y la carga y casco del bergantín «Medea.»

Hecho y firmado en dos ejemplares por los infrascritos en Caracas á 21 de diciembre de 1853.— *Simón Planas.*— *H. B. Scanlan.*

DECRETAN

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Pedilla.*

Caracas 17 de mayo de 1854, año 25 de la Ley, y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

906

DECRETO *de 18 de mayo de 1854 concediendo un auxilio para la reedificación de la Catedral de Merida, y para concluir la de Barquisimeto.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Cabildo Eclesiástico y vecinos de Mérida sobre auxilio del tesoro público para llevar á cabo la construcción de la Catedral de aquel Obispado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de patronato, decretan:

Art. único. Se destinan diez mil pesos del Tesoro nacional para ayuda de la reedificación de la Catedral de Mérida; y dos mil pesos para la conclusión de la de Barquisimeto. El Poder Ejecutivo dispondrá que la suma que se destine á la Catedral de Mérida se ponga á disposición del Prelado de aquella Diócesis y se exigirá á dicho Prelado una cuenta de la inversión que hiciere, la cual será examinada por el Tribbnal de Cuentas. Los dos mil pesos que se destinan á la Catedral de Barquisimeto se ordenará por el Poder Ejecutivo que se pongan á disposición del Concejo Municipal de aquel cantón, quien dará cuenta de su inversión al Gobernador de aquella provincia y este al Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 9 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, mayo 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

907

LEY *de 18 de mayo de 1854 organizando la Academia de Matemáticas.*

(Derogado por los números 1.133 y 1.776).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que el decreto de 26 de octubre de 1831 que reglamenta la Academia de Matemáticas, tan adecuado para aquella fecha, no llena hoy el objeto, según lo tiene manifestado repetidas veces el Poder Ejecutivo, 2º. Que es sobremanera útil dar ensanche á un establecimiento que como este promueve y da los conocimientos necesarios para el desarrollo de las industrias en general, 3º Que toca exclusivamente al Gobierno la instrucción de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas; instrucción que no pueden conseguirse sino por medio de establecimientos especiales, y que tanto interesa á las naciones, por el alto influjo que en su suerte desempeñan generalmente los militares, 4º Que para el logro de una educación competente, que más tarde ha de servir como garantía en la conservación y progreso de la Nación, conviene el estímulo de premios adecuados, no solo para los jóvenes que se instruyen, sino también para los profesores que saben trasmitirles sus nocimientos, decretan:

Art. 1º La Academia de matemáticas establecida por el Congreso constituyente seguirá como hasta ahora abierta para los jóvenes militares, y no militares que deseen instruirse en los diferentes ramos que abraza el instituto.

Art. 2º Las ciencias que se expliquen en el establecimiento, han de ser las necesarias para la formación de Agrimensores públicos, Ingenieros civiles é Ingenieros militares.

Art. 3º La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años, distribuidos en bienios, y debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 4º Se dota por ahora el establecimiento, con un Director y cinco Profesores, los cuales se distribuirán la enseñanza de modo que tres expliquen en bienios sucesivos todos los diferentes ramos de las ciencias matemáticas, con sus aplicaciones á las construcciones civiles; uno las materias puramente militares, y otro las de dibujo topográfico y lineal en toda su extensión.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará los estudios de manera que los alumnos que concluyan el primer bienio obtengan la instrucción suficiente para desempeñar la profesión de Agrimensores públicos; los que hagan el estudio de todas las ciencias con su aplicaciones civiles tengan los conocimientos de un Ingeniero civil, y los que al mismo tiempo hubieren estudiado las materias militares adquieran los del Ingeniero militar.

Art. 6º El Poder Ejecutivo expedirá títulos de Agrimensores públicos á los alumnos que fueren examinados y aprobados en todas las materias del primer bienio, y de Ingenieros civiles á los aprobados en la materias de todo el curso con excepción de la parte puramente militar.

Art. 7º A los alumnos militares que además de las aprobaciones de que habla el artículo 6º obtuvieren también la del ramo militar, se les expedirá el despacho de Teniente de Ingenieros.

Art. 8º Los profesores deberán ser del arma de Ingenieros, y obtendrán el premio de un grado por cada cinco años que ejerzan las funciones de tales profesores hasta primer Comandante.

Art. 9º Para la compra de libros, instrumentos y demás enseres necesarios para el establecimiento, se asignan quinientos pesos anuales.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar.*

907 *a*

DECRETO *de* 24 *de octubre de* 1860 *que reglamenta la Academia de Matemáticas.*

(Declarado vigente por el Número 1.362, y complementado por el Nº 1362 a)
(Insubsistente por el Nº 1776.)

MANUEL FELIPE DE TOVAR, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º Que el Gobierno debe fijar con toda preferencia su atención en el Instituto de ciencias exactas creado por decreto legislativo de 14 de octubre de 1830: 2º Que toca á él reglamentarlo de la manera más conveniente al desarrollo de la instrucción y al mayor aprovechamiento de las considerables utilidades que él puede dar al país, no solo por la difusión de la ciencia, sino por el empleo de los que la poseen en beneficio público general y en honra de la Nación: 3º Que á pesar del fomento que se ha tratado de darle constamente, en cuyo propósito se han distinguido más ó menos todas las Administraciones, no ha llegado á alcanzar el desarrollo que merece y que es sensible no haya adquirido ya en los años corridos desde su fundación; y 4º Que de consiguiente, no debe diferirse el ensanche de su plan general, en cuanto está en las facultades del Poder Ejecutivo y lo permiten las difíciles circunstancias del país; siempre con el propósito de proporcionárselo cada vez mayor, en honra de la Nación, en bien del público, y en especial y merecida protección del arma honorífica de Ingenieros; decreto:

De la Academia de Matemáticas

Art. 1º La Academia de matemáticas establecida en esta capital llevará por objeto, como hasta ahora, la instrucción de los alumnos militares y no militares, que deseen contraerse á dicha ciencia, con sus aplicaciones á la de la guerra y á las construcciones en general.

Art. 2º Las ciencias que se expliquen en este instituto serán las necesarias para formar agrimensores, ingenieros civiles é ingenieros militares.

Art. 3º La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años, distribuidos en bienios, debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 4º Se dota por ahora el instituto con un Director y siete profesores, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y un preparador elegido por el profesor de la clase de ciencias aplicadas en el tercer bienio de entre los alumnos que la cursen.

Art. 5º La Academia tendrá su local propio que costeará el Estado, y que servirá también de cuartel para sus alumnos militares: en él se reunirá el colegio de ingenieros, y en uno de sus salones se conservará su biblioteca, que se separará inmediatamente de la pública general.

§ único. El local de la Academia no podrá ser distraído para ningún objeto que no sea el de su instituto.

De los funcionarios de la Academia

Art. 6º El Director de la Academia de matemáticas será un Jefe, ingeniero de la República y los profesores, jefes ú oficiales ingenieros militares, ó ingenieros civiles si las clases no son del ramo de guerra, y aún individuos no ingenieros pero solo para la clase de ciencias químicas y naturales y para la sección de dibujo topográfico y del de objetos de historia natural.

§ único. Los extranjeros podrán ser nombrados profesores, siempre que, previo examen, hayan sido reconocidos ingenieros de la República; ó que tengan las condiciones que los venezolanos, si sus servicios han de prestarse en clases para los cuales no se exige por este artículo dicho grado.

Art. 7º Los sueldos del Director y de los profesores serán los de sus empleos militares, debiendo considerárseles como en servicio activo para los efectos de la ley: los no militares, ingenieros ó no, que desempeñaren el destino de profesores, gozarán el sueldo y sobresueldo que corresponda al empleado teniente: el preparador tendrá el sueldo de subteniente en actual servicio.

§ único. El Profesor de la clase de ciencias aplicadas en el tercer bienio, desde que abra el curso de observaciones astronómicas, ó meteorológicas, gozará del sueldo de primer comandante en servicio activo, á menos que por su grado no tuviere otro mayor.

Art. 8º Los funcionarios militares de la Academia obtendrán, conforme á la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ley, el premio de un grado, hasta primer comandante, por cada cinco años de servicio en ella.

Art. 9° Al Director, como Jefe de la Academia, estarán sometidos todos los profesores y alumnos, dependiendo él inmediatamente de la Secretaría de la Guerra.

Art. 10. Los deberes del Director son:

1° Cumplir y hacer cumplir en la Academia las disposiciones de este decreto y cuántas órdenes se le comunicaren por la Secretaría de la Guerra.

2° Resolver, oida la opinión de los profesores, las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de este Reglamento, y los casos no previstos por ellos, con obligación de dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de la Guerra para los efectos que sean consiguientes.

3° Vigilar en el puntual y buen cumplimiento de los profesores.

4° Extender su nombramiento al preparador elegido por el profesor á quien corresponde, dando cuenta á la Secretaría de la Guerra que pondrá al pie su aprobación para que obre su efecto.

5° Fijar los textos de enseñanza para las diversas clases previo el voto consultivo del colegio de ingenieros, y de acuerdo con la junta de profesores.

6° Presidir los exámenes anuales, y de agrimensor, con voto en la calificación de los alumnos.

7° Promover todo lo que crea útil y conveniente á la Academia, entendiéndose al efecto con la Secretaría de la Guerra, y con el colegio de ingenieros en lo que á éste corresponda.

8° Informar al Gobierno de las providencias que dicte sobre expulsión de alumnos por mala conducta, y sobre la actitud de los jóvenes que aspiren al honor de ser admitidos como alumnos militares ó civiles.

9° Remitir mensualmente al Gobierno un cuadro de todos los alumnos; especificando en él la aptitud y aplicación de cada uno, sus progresos y las materias que estudian; y todos los años por el mes de noviembre, un informe sobre el Estado de la Academia y sobre cuánto creyere conveniente á sus adelantos y mejoras; y

10° Informar por escrito al colegio de ingenieros, al terminar cada año académico, sobre el estado del mismo instituto y sobre sus necesidades.

Art. 11. Los deberes de los profesores son:

1° Dar cumplimiento á cuántas órdenes se les comunicaren por el Director, siempre que no sean manifiestamente contrarias á las disposiciones de este decreto.

2° Dar parte al mismo empleado de cuántas novedades juzgaren dignas de su conocimiento, para el del colegio de ingenieros y el de la Secretaría del Estado de quien aquel depende; y remitirle con oportunidad y exactitud los informes que les exigiere.

3° Asistir puntualmente á sus clases y á todos los actos para que fueren convocados por el Director, y esmerarse en el adelanto de los alumnos; y

4° Corregir por sí, no solo en los alumnos de sus clases respectivas, sino en todas las de los demás, las faltas de insubordinación, inmoralidad y mala conducta de que tuvieren conocimiento, dando cuenta de todo al Director.

§ único. Desde que se establezca el observatorio, el Jefe de éste, que será el profesor de la clase de ciencias aplicadas en el tercer bienio, tendrá además los deberes siguientes: dirigir á los alumnos de su clase en la práctica de los cálculos astronómico-geodésicos, por todos los métodos conocidos, ejercitándolos en el uso de las tablas mas comunmente adoptadas: adiestrarlos en la construcción, verificación y manejo de los instrumentos, y en la práctica de las observaciones: vigilar en el puntual y buen cumplimiento del preparador: seguir constantemente, por sí y con ayuda de este empleado, un curso de observaciones astronómicas y meteorológicas, manteniendo al efecto correspondencia con los Directores de los principales observatorios extranjeros: redactar en unión del preparador y de la comisión respectiva del colegio de ingenieros, un anuario comprensivo de los cuadros de observaciones, de todas las noticias sobre estadística é historia natural de la República y demás objetos útiles que puede reunir, y de las tablas más convenientes para facilitar su curso de observaciones á los ingenieros de las provincias y á los directores de las escuelas náuticas: ordenar,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por último, y remitir al colegio de ingenieros al fin de cada año, las memorias, descripciones, cuadros y demás trabajos que concluya en el observatorio, para que informado el Gobierno, reciba su conveniente publicación.

Art. 12. El empleo de director no es incompatible con el de profesor, pero aquel de éstos que lo obtenga no percibirá por ello aumento en su sueldo.

Art. 13. Son deberes del preparador:

1° Cumplir las órdenes que le dicte el profesor de su clase, de quien depende, en todo lo relativo á instrucción y á trabajos en el observatorio.

2° Preparar con este las experiencias que deban practicarse en la clase.

3° Mantener en orden todos los materiales que hayan de servir para el anuario, y los demás que le encargue el profesor.

4° Acompañar á éste los trabajos del observatorio; y

5° Mantener en orden, con aseo y en el mejor estado de servicio la biblioteca de la Academia, de la cual es responsable, y todos los instrumentos al servicio de las clases respectivas y del observatorio.

Art. 14. El director podrá separarse de su destino hasta por quince días, haciendo la debida participación á la Secretaría de la Guerra, y dejando encargado de la dirección al más caracterizado de los profesores, ó al más antiguo de ellos, si todos tuvieren el mismo empleo militar; y por más tiempo, previa la correspondiente licencia del Gobierno, solicitada por el órgano de la misma Secretaría.

Art. 15. El expresado director puede conceder licencia hasta por ocho días á cualquiera de los profesores, siempre que el que la obtenga deje un sustituto á su satisfacción; pero cuando la licencia que se le pidiere pase de aquel término, elevará la solicitud al Gobierno para su resolución.

Art. 16. El preparador no podrá obtener licencia sin el acuerdo de su profesor.

Art. 17. El Director y profesores de la Academia usarán en todos los actos de servicio, como distintivo honorífico, una medalla elíptica de plata, de un centímetro de largo, en cuyo anverso estará grabado el letrero, *Academia de Matemáticas—Caracas*, y el reverso la palabra *Profesor* y el número de años que hayan desempeñado las funciones de tales, escrito en caracteres romanos: llevarán pendiente esta medalla de una cinta con los colores de la bandera nacional, sobre el costado izquierdo.

§ único. Los años de Dirección y de profesorado, en una misma ó en diversas épocas, se computarán como si fueran de un mismo empleo.

De los alumnos.

Art. 18. Los alumnos de la Academia se dividen en militares y civiles. Los militares serán, ó efectivos que reciben pré y paga del Estado y están en todo tiempo sujetos á las ordenanzas generales, ó supernumerarios; los civiles serán paisanos, que como tales, cursan las clases.

Art. 19. Para ser alumno de la Academia se necesita tener quince años cumplidos y llevar certificados de maestros directores de instituciones reconocidas sobre aptitud en primeras letras, gramática castellana, aritmética, geografía elemental, y traducción práctica del francés, ó recibir la aprobación en las mismas materias, á falta de aquellos de los profesores de la Academia constituidos con el Director en Junta examinadora.

Art. 20. El número de alumnos militares efectivos no excederá por ahora de cincuenta; el de los militares supernumerarios y el de los civiles será ilimitado.

Art. 21. Cualquier alumno civil puede pasar á la clase de militar por solicitud que haga al Gobierno por conducto del Director, previa la certificación de su buena conducta y aprovechamiento en la clase que hubiere cursado en la Academia, y obligándose á dar dentro de poco tiempo un examen sobre las materias puramente militares que hubieren estudiado los aspirantes de su curso.

§ único. Mientras haya plaza bacante en el número de alumnos efectivos, ninguno podrá ser admitido como supernumerario.

Art. 22. Todos los alumnos de la Academia están en el deber de respetar y obedecer al Director, profesores y demás altos empleados del instituto, bajo la pena de ser expulsa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos por el mismo Director, cuando á pesar de las amonestaciones que se les hicieren para su correción, no cambiaren de conducta.

De la Instrucción general.

Art. 23. La enseñanza general se distribuirá en la Academia, según lo dispuesto por el artículo 3º en tres bienios. En el primero se enseñará aritmética, álgebra, geometría elemental, ambas trigonometrías, topografía, dibujo topográfico y dibujo lineal elemental; en el segundo, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo diferencial, cálculo integral, mecánica analítica, química industrial, mineralogía y dibujo de perspectiva y de máquinas; y en el tercero, física, arquitectura en general en sus partes de resistencia de materiales, empuje de tierras, equilibrio de bóvedas y distribución y órdenes arquitectónicos, construción de caminos y canales, geodesía, astronomía aplicada á la geodesía con la práctica de los métodos en observatorio, geología, botánica y zoología, dibujo de arquitectura y práctica de levantamientos de planos sobre el terreno por los medios más expeditivos, dibujo á la aguada de los animales y plantas, y las notaciones usadas en la construcción de planos y perfiles geológicos.

Art. 24. Las materias de ciencias exactas y aplicadas del cada bienio se leerán en una clase regentada por un profesor; los ramos de dibujo mencionados se enseñarán en otra clase para los tres bienios en el orden establecido, la cual será regentada por dos profesores, contrayéndose uno de ellos especialmente al dibujo topográfico y de animales y plantas; y la química y la historia natural en otra clase para el segundo y el tercer bienio, servida por otro profesor.

Art. 25. Las clases durarán una hora por lo menos. y se darán diariamente con excepción de los días feriados y de los de vacaciones.

§ 1º Estas serán sólo tres en el año académico: la de la pascua, desde el 25 de diciembre hasta el 1º de enero siguiente; la de la semana santa, por los días que dura esta festividad: y la de terminación de año, desde la fecha en que cada clase se rinda el examen anual hasta el 1º de setiembre inmediato.

§ 2º Para no recargar á los alumnos, y en atención á la distribución ordenada de las materias de estudio por la extensión de cada una, alternarán los del segundo con los del tercer bienio en su asistencia á las clases de dibujo y ciencias químicas y naturales; pero sus respectivos profesores asistirán á ellas diariamente, dando sus lecciones un día á los alumnos del tercer bienio y otro á los del segundo.

Art. 26. Los trabajos de la clase de ciencias aplicadas y de la de química é historia natural se reunirán en el colegio de Ingenieros para su disposición en museo, y para la publicación de los que la merezcan.

De la instrucción y organización militares.

Art. 27. Los alumnos militares efectivos y supernumerarios oirán además, en los mismos días determinados por el artículo 25, las lecciones del profesor de materias militares, que se distribuyan en los tres bienos así: en el primero los capitulos de las ordenanzas sobre obligaciones del soldado y clases y sobre leyes penales, las táctica de infantería de línea y ligera, de caballería y de artillería de plaza, de sitio y de campaña; en el segundo las ordenanzas generales, las de artillería y las de ingeniero, los reglamentos de Estados mayores, la jurisprudencia militar, y la defensa de piesas de campaña por la infantería á campo raso; y en el tercero, la fortificación permanente y pasajera, la estrategia, la castrametación, el sitio y defensa de plazas, la pirotecnia y el arte del minero.

§ único. No habiendo más que un profesor para las materias militares en los tres bienios, el Director de la Academia, de acuerdo con él, fijará los días de cada semana, en que deban asistir á esta clase los que respectivamente cursen cada uno de aquellos; atendiendo con tal objeto á la importancia y extención de la materia, y al estado de adelanto del curso.

Art. 28. El mismo profesor ejercitará los domingos á los alumnos militares en el manejo de las diferentes armas, en los movimientos, giros y evoluciones que puendan ejecutarse con su pequeño número; y dividiéndolos en secciones, encargará á cada una, segú

n

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su adelanto respectivo en el curso, del levantamiento del plano militar de una parte de terreno, ó de la formación de memorias militares, proyectos de fortificación de campaña y permanente, de defensa de puentes, de pasos de ríos, y demás asuntos que pueda y crea conveniente que practiquen.

Art. 29. Los profesores de dibujo enseñarán también á estos alumnos en el tercer bienio el trazo de los sistemas de fortificación, y la delineación de cañones y de su montaje.

Art. 30. Los cincuenta alumnos militares efectivos se organizarán en una compañía, que pasará revista como cuerpo de fuerza permanente, con goce de pré y paga según clase ó empleo, como cualiera otro del Ejército.

Art. 31. El Jefe de este cuerpo será el profesor de las materias militares; y para el servicio tendrá dos subtenientes, un habilitado sargento primero, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos segundos.

§ único. Los subtenientes serán propuestos por el profesor, por conducto del Director al Gobierno de entre los alumnos del tercer bienio; los sargentos segundos y los cabos serán nombrados por el dicho profesor con aprobación del Director, de entre los alumnos del mismo tercer bienio, y á falta de militares efectivos en él, de entre los del segundo; el habilitado será elegido de entre los dos del tercero por los profesores todos reunidos en junta presidida por el Director y será de la obligación de él llevar la contabilidad del cuerpo, distribuyendo á todos sus haberes, y la de los empleados de la Academia que pasarán revista de comisario con la compañía.

Art. 32. Este cuerpo no dará otra guardia que la de cuartel en el suyo, por piquetes de cinco plazas, en cuyo mando alternarán los oficiales y clases, con excepción del habilitado, y cuyo deber principal será cuidar del orden y del aseo del local, dando cuenta de cualquier novedad que ocurra al profesor que esté presente, ó al primero de ellos que llegue. En circunstancias extremas, ó en los casos de funciones nacionales y honores, podrá destinarse la compañía á montar guardias de honor, ó guardias de prevención, ó á otro servicio en la capital.

Art. 33. Los aspirantes supernumerarios se organizarán también por compañías como milicianos según las mismas bases, con arreglo á la ley de la materia, y bajo las órdenes del profesor militar.

Art. 34. Esta milicia no prestará servicio alguno; pero en caso de guerra lo dará con la compañía efectiva, alternando con ella en el de guardias que entonces se reforzarán según lo disponga el Director con conocimiento del Gobierno; mientras dure aquel, recibirá desde luego pré y paga, y sus individuos quedarán sometidos á las ordenanzas del Ejército.

Art. 35. En ninguna ocasión se destinará á los aspirantes, ni efectivos, ni supernumerarios, á servir fuera de la capital.

Art. 36. El armamento y útiles militares de la compañía efectiva, y el de las de milicias en su caso, se conservarán en fuerza separada del cuartel de artillería de esta ciudad, al cargo de un alumno elegido y reemplazado cada seis meses por el Jefe del cuerpo.

Art. 37. Todos los alumnos militares, especialmente para la asistencia á sus clases, ejercicios y actos del servicio, vestirán un uniforme compuesto de lo siguiente: levita azul turquí con vuelta y collarín del mismo color, vivos blancos, y botones blancos de metal con las armas de la República; pantalón de dril blanco, ó de paño del mismo color de la levita, sin franja ni galón; y gorra (quepis) del mismo paño adornada con un galón de plata de una y media pulgadas de ancho. En el uniforme de parada deberá vestirse necesariamente el pantalón de paño azul, y el cuello y vueltas de la levita serán encarnados. Los oficiales vestirán el mismo uniforme distinguiéndose por un castillo de plata en el cuello y por las insignias de su empleo; sustituyendo en el de parada la levita con casaca del mismo paño, con vueltas, collarín, forro y barras encarnadas. El corte de la levita ó casaca para los oficiales y alumnos será siempre recto.

De los exámenes y grados.

Art. 38. Al fin de cada año habrá en cada clase un examen público presidido por el Director, al que concurrirán como examinadores todos los profesores; y las notas de suficiencia se clasificarán en *sobresaliente, bueno y mediano.* Estos exá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

menes deberán practicarse dentro de todo el mes de agosto.

Art. 39. Los alumnos que obtengan en cada uno la nota de *bueno*, por lo ménos pasarán á estudiar las materias del año siguiente.

Art. 40. Los alumnos que en los exámenes del primer bienio del curso de matemáticas y dibujo, obtuvieren la nota de *bueno*, por lo ménos, quedarán habilitados para recibir del Gobierno el título de *agrimensores públicos*.

Art. 41. Al fin de cada curso habrá exámenes generales contraídos á las materias de los seis años de estudio, los cuales serán presididos por el Secretario de la Guerra, ó por un oficial general nombrado por el Gobierno; y asistirán á ellos como examinadores todos los ingenieros presentes en la capital. El alumno militar que en dichos exámenes obtuviere, por lo menos, la nota de *bueno* será ascendido á *teniente de ingenieros;* y el civil que obtenga la misma nota recibirá el despacho de *ingeniero civil de la República*.

§ 1º El cuerpo de examinadores para estos exámenes no podrá constar de ménos de siete miembros, comprendidos los profesores; ni el acto del examen podrá durar ménos de nueve horas distribuidas en tres días consecutivos, cualquiera que sea el número de los examinados.

§ 2º Los jefes y oficiales de la guarnición de la capital están en la obligación de asistir á estos exámenes.

Art. 42. Las antigüedades de los militares examinados se arreglarán por las notas de suficiencia, y en caso de igualdad serán decididas por la suerte; pero esto no se entiende respecto de los alumnos que fueren oficiales del Ejército, los cuales en igualdad de nota, serán siempre preferidos.

Art. 43. Las actas de todos los exámenes se remitirán originales á la Secretaría de Guerra, dejándose copia de ellas, autorizada por el Director y los profesores examinadores, en un libro destinado al efecto.

Art. 44. En cada promocion se pasará por el Director al Colegio de ingenieros la lista nominal de los que hubieren obtenido en ella el grado de ingenieros, ó de agrimensores, con expresión de las notas de suficiencia.

Del Colegio de Ingenieros

Art. 45. Todos los ingenieros de la República constituirán un cuerpo que se denominará *Colegio de Ingenieros* y que el Gobierno toma bajo su protección.

Art. 46. El principal objeto de este cuerpo es el fomento de las ciencias exactas y naturales en Venezuela; y á ese fin se mantendrá en comunicación con las principales sociedades científicas de Europa y América.

Art. 47. Celebrará sus reuniones en la capital de la República, sujetándose á un reglamento que formará en sus primeras sesiones, y que someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 48. El será el tribunal en que se decida toda cuestión consultiva sobre obras de ingeniero, y el centro en que se reunan todos los trabajos públicos que para el adelanto de la ciencia en la República y para utilidad general practiquen sus miembros principales, honorarios y corresponsales.

Art. 49. Para el mayor adelanto y utilidad, el Gobierno nombrará uno ó dos ingenieros para cada provincia, de entre ternas que al efecto le propondrá el Colegio, los cuales procederán inmediatamente, cada uno en su territorio respectivo, á levantar planos topográficos de todos los cantones, á determinar con la mayor exactitud su situación geográfica y sus alturas más notables, y á redactar con todo esmero memorias sobre su estadística, meteorología, agricultura, productos actuales y conveniencia de la aclimatación de otros. En los planos de los cantones se marcarán deslindados en globo los terrenos de particulares, los de municipio y los baldíos.

Art. 50. Los gobernadores de provincia por sí, y por medio de sus agentes cantonales y parroquiales, prestarán á estos ingenieros toda la protección posible, y les proporcionarán cuántas noticias estén á su alcance, conducentes al objeto de sus trabajos, especialmente en el ramo de estadística.

Art. 51. Para el mejor y más pronto desempeño de su comisión, los jefes de armas de los respectivos territorios pondrán á disposición de estos ingenieros hasta cinco individuos de tropa para cada uno, con el fin de que les sirvan de peones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 52. Dichos ingenieros son dependientes inmediatamente del Colegio, de cuya oficina central son los miembros corresponsales; y á él remitirán los resultados de todos sus trabajos; que deberán practicar según el plan que él les trace.

Art. 53. El Colegio ordenará en museo los objetos de historia natural que por este respecto reciba, y los trabajos del mismo género que se concluyan en la clase de ciencias químicas y naturales; y refundirá todas las obras que se le remitan, ó que él ejecute por sí, disponiéndolas del modo que él juzgue mas conveniente, en memorias que se publicarán anualmente por cuenta del Gobierno bajo el título de *Memorias del Colegio de Ingenieros de Venezuela.*

Art. 54. Una comisión de su seno se unirá al jefe del observatorio de la Academia para la redacción del anuario que éste debe publicar, y que se hará también por cuenta del Gobierno bajo el título de *Anuario de observaciones de la oficina central del Colegio de Ingenieros de Venezuela.*

Art. 55. El colegio de ingenieros visitará frecuentemente, por medio de sus comisiones, la Academia de matemáticas, y propondrá al Gobierno las reformas convenientes para su progreso.

Art. 56. Los ingenieros no percibirán sueldos por el carácter de miembros del colegio; pero tendrán el de su grado los que, conforme á lo dispuesto en este decreto, reciban destino especial del gobierno.

Disposiciones transitorias

Art. 57. El Gobierno, al dar cuenta de este decreto al Congreso en su próxima reunión, solicitará de él que decrete en el presupuesto la cantidad suficiente para la compra de una casa para la Academia, y para la de los muebles é instrumentos que se requieren para montarlas según el plan desarrollado: y á este efecto el Director le pasará la lista de ellos, que formarán los respectivos profesores. Entre tanto, la Academia se establecerá en una casa que para ello alquilará el Gobierno; y por la Secretaría de Guerra se harán venir inmediatamente de los Estados Unidos los libros é instrumentos mas indispensables en las diversas clases y en el observatorio astronómico y meteorológico, según otra lista que el Director le pasará inmediatamente. También remitirá este empleado al Gobierno, tan pronto como sea posible, la de los que, conforme á lo dispuesto en este decreto, pasará á la biblioteca de la Academia, que hará formar por el preparador que se nombre.

Art. 58. Tan luego como se fije la Academia en el edificio que habrá que comprársele, el profesor de la clase de ciencias aplicadas levantará un plano del observatorio astronómico, y por conducto del Director lo remitirá al Gobierno con el correspondiente presupuesto.

Art. 59. En el presente año académico, por estar ya muy adelantado el tiempo del curso de los bienios no se leerán en las clases respectivas todas las nuevas ciencias, cuyo estudio se ordena por este decreto; pero el Director, de acuerdo con el profesor de la clase, determinará de ellas la lectura de las que juzgue más conveniente, dando cuenta al Gobierno.

Art. 60. Mientras se monta debidamente el observatorio, el profesor de ciencias aplicadas cumplirá con ejercitar los alumnos, por este respecto, en las observaciones astronómicas que puedan hacerse con los instrumentos que tenga la Academia, y principalmente en la práctica de los cálculos de longitudes y latitudes; y abrirá el curso de las observaciones que debe practicar para el anuario, con los instrumentos existentes y los demás que sigan reuniéndose.

Disposiciones generales.

Art. 61. Para la compra sucesiva de libros, instrumentos y enseres necesarios en la Academia, se asignan quinientos pesos anuales, que se pedirá al Congreso que incluya en el presupuesto; y los profesores por conducto del Director, y éste por sí, harán los pedidos al Gobierno remitiendo los presupuestos correspondientes.

Art. 62. Los oficiales del Ejército en actual servicio que quieran asistir al curso de matemáticas y de instrucción militar, solicitarán permiso del Gobierno, que lo concederá en cuánto sea compatible; pero continuarán pasando revista en sus cuerpos como presentes, y percibirán en ellos la paga que les corresponda.

Art. 63. Los oficiales del Ejército en uso de licencia temporal, con goce de ter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cera parte, ó sin él, tendrán el mismo derecho que los que se hallan en servicio; y sus progresos en la Academia les darán la preferencia para las colocaciones efectivas.

Art. 64. Los individuos de tropa de los otros cuerpos del Ejército, que el Gobierno quisiere destinar á la Academia, estarán obligados á estudiar las materias que corresponden al primer bienio en todas las clases; y si al terminar estos estudios merecieren la nota de *bueno*, por lo menos, podrán ser reincorporados á sus cuerpos en las clases de sargentos primeros.

Art. 65. Todos los individuos militares, de cualquier clase ó grado, que se incorporen á la Academia, estarán al inmediato mando del profesor de materias militares, el cual hará ejecutar las penas que impogan el Director y los demás profesores por faltas en ella ó por abandono en los estudios.

Art. 66. Los alumnos militares examinados y aprobados en todas las materias de los cuatro primeros años, podrán ser destinados á los cuerpos del ejercito con el grado de subtenientes; pero no podrán volver á la Academia bajos las bases del artículo 63, sino después de trascurrido el tiempo que falte para terminarse el bienio de su curso.

Art. 67. Deseoso el Gobierno de favorecer por todos los medios posibles la carrera de ingenieros, cuidará de dar destino á los que no lo tengau en las provincias ó en la capital, encargándolos del estudio de nuestras costas, mejora de nuestra marina, visita de nuestros arsenales y escuelas náuticas, y en general del mando de cuerpos de artillería.

Art. 68. Los ingenieros militares serán preferidos para destinos en el Estado Mayor General y en los divisionarios, en toda ocasión que éstos se organicen.

Art. 69. El Gobierno, conforme á la ley, premiará con ascensos á los ingenieros militares que se distingan por hechos en la carrera de las armas; y concede al colegio de Ingenieros la facultad de proponerle el de aquellos que á su juicio lo merezcan en premio á su mérito, no solo por trabajos militares, sino por los generales de su profesión.

Art. 70. El uniforme de parada de los ingenieros militares será el prescripto para los oficiales de compañía de aspirantes en el artículo 37, agregándose en el de los Jefes, peto con ojales de galón de plata, vueltas con galón de la misma especie, de cinco hilos, simples, dobles ó triples, según el grado, y franja de galón ancho de plata en el pantalón.

Art. 71. Se declaran cesantes todos los empleados actuales de la academia; y el Gobierno procederá inmediatamente, por el órgano de la Secretaría de la Guerra, á practicar los nombramientos de los que crea este decreto en las personas que juzgue convenientes.

Art. 72. Quedan derogadas todas las otras disposiciones dadas por el Poder Ejecutivos respecto de lo Academia de matemáticas.

Art. 73. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á veinticuatro de octubre de 1860. —*Manuel Felipe de Tovar*.—Por S. E.—*León de F Cordero*.

908

LEY *de* 19 *de mayo de* 1854, *fijando los gastos públicos para el año económico de* 1854 *á* 1855.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se asigna para gastos públicos en el año económico de 1854 á 1855, la cantidad de cuatro millones ochocientos mil quinientos treinta y siete pesos cuarenta y nueve centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Un Secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sesiones y sesenta y cinco en los de receso	1.200,	
Un oficial mayor permanente con cien pesos mensuales por tres meses y cincuenta en los de receso	800,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses	300,	
Un portero con setecientos veinte pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	720,	
Gastos de escritorio á veinticinco pesos mensuales ..	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses	50,	
Un sirviente por tres meses	45,	
Al mismo sirviente doce pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso, para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran	108,	
Un taquígrafo con trescientos setenta y cinco pesos mensuales durante las sesiones.	1.125,	4.423,
Camara de Representantes.		
Por los mismos empleados menos el sirviente, sueldo y gastos que la del Senado		4.315,
Van		8.738,

Vienen		8.738,
Viático y dietas de Senadores y Reprentantes.		
Para viáticos y dietas de 32 Senadores y 72 representantes y para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residen fuera de las capitales		102.000,
PODER EJECUTIVO		
Altos funcionarios.		
El Presidente en el primer semestre	4.000,	
En el segundo semestre	6.000,	
El Vicepresidente	4.000,	
Cuatro Consejeros á dos mil cuatrocientos pesos cada uno	9.600,	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800,	24.400,
Secretaría del Interior.		
Un Secretario ..	3.000,	
Un jefe de sección dosignado para oficial mayor ..	2.000,	
Cuatro jefes de seción á mil cuatrocientos pesos cada uno	5.600,	
Seis oficiales de número á ochocientos pesos cada uno	4.800,	
Para el pago de dos Jefes de sección y dos oficiales de número para las secciones de Instrucción pública y de abolición de la esclavitud	4.400,	
Para los mismos		
Van	19.800,	135.138,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	19.800,	135.138,
empleados en los meses de mayo y junio del presente año.....	733,13	
Un portero	600,	
Gastos de escritorio.....	480,	21.613,13
Gastos de la casa de Gobierno.		
Para alumbrado	72,	
Un sirviente para los secretarios del Despacho....	180,	252,
Códigos.		
Para entregarse al Doctor Julián Viso, según el Decreto legislativo de 23 de abril de 1853		2.400,
Imprenta.		
Para impresos oficiales	4.000,	
Para el pago de quinientas suscriciones al *Diario de Debates*.....	3.000,	
Para auxiliar en calidad de empréstito al Doctor Pedro Pablo del Castillo en la publicación de la obra «Teatro de Legislación,» con arreglo al decreto sobre la materia.....	3.000,	10.000,
Gobernación.		
Para diez y seis Gobernadores á mil ochocientos pesos cada uno.....	28.800,	
Para sus secretarios.....	25.600,	54.400,
Asignaciones eclesiásticas.		
Para la Diócesis de Caracas incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la ley de 18 de marzo de 1853	68.716,	
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley	52.800,	
Para la Diócesis de Guayana, conforme á la misma ley.....	25.250,	
A la misma diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 1º del decreto de 17 de mayo de 1847	2.000,	
Para los Sínodos del cura de Porlamar en la provincia de Margarita.....	200,	148.966,
Instrucción pública.		
A la Universidad de Caracas por la dotación de las clases de elocuencia y menores, según el parágrafo 1º. del artículo 1º. de la ley XIII del Código de instrucción pública	200,	
A la misma, por réditо anual de veintiun mil ochocientos treinta y ocho pesos, sesenta y ocho centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, según el parágrafo segundo del mismo artículo	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canon-		
Van		223.803,13
Van	1.291,90	372.769,13

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	1.291,90	372.769,13
jía lectoral, según el parágrafo tercero del citado artículo.....	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de instrucción pública...	3.000,	
A los colegios nacionales según el decreto de 1º. de abril de 1842.....	13.000,	
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de catorce mil veintiocho pesos, doce centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838.....	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 26 de marzo del año de 1850.....	3.000,	
A la escuela de Camaná por rédito anual de tres mil quinientos pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.	175,	
A los siete colegios nacionales, á que se refiere el decreto de 27 de marzo de 1852.....	21.000,	
Para las escuelas de dibujo y pintura según la ley de 11 de abril de 1853.	17.200,	
Para auxiliar las escuelas de Margarita, según el decreto de 5 de abril de 1848.....	800,	
Para auxiliar al colegio provincial de Aragua, según el decreto sobre la materia.....	2.000,	
Para auxiliar al joven Pedro Lovera conforme al decreto de 28 de abril de 1853.....	1.000,	
Para pagar en parte á la Universidad de Mérida con arreglo al acuerdo de 22 de abril del corriente año á razon de cinco mil pesos cada cuatro meses.....	15.000,	78.718,30
Biblioteca nacional.		
Un bibliotecario con ochenta pesos mensuales.....	960,	
Un sub-bibliotecario con treinta pesos mensuales.....	360,	1.320,
Inmigración é indígenas.		
Para la inmigración de extranjeros y reducción de indígenas, según las leyes vigentes.....		20.000,
ADMINISTRACION DE JUSTICIA		
Corte Suprema.		
Cinco Ministro á dos mil ochocientos pesos cada uno....	14.000,	
Para su Secretario Relator.....	3.000,	
Un portero.....	420,	17.420,
Cortes Superiores		
Para los cinco Ministros de las cinco Cortes Superiores á nueve mil seiscientos pesos...	48.000,	
Para cinco Secretarios Relatores á tres mil pesos cada uno.....	15.000,	
Para alquileres de las casas de las cuatro Cortes Superiores.....	1.980,	
Van.....	62.718,30	372.769,13
Van	64.980,	490.227,43

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	64.980,	490.227,43
Para cinco porteros de las cinco Cortes Superiores á trescientos pesos cada uno.....	1.500,	
Para el mobiliario indispensable de cada una de las Cortes Superiores que á juicio del Poder Ejecutivo lo necesiten.....	500,	66.980,
Jueces de Provincia		
Para los dos de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á mil ochocientos pesos cada uno....	9.000,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á mil seiscientos pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico Apure, Margarita, Barinas y la Portuguesa á mil cuatrocientos pesos cada uno.....	12.600.	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razón de la asignación de cada uno de estos.....	13.200,	
Para diez y siete alguaciles de los mismos jueces á doscientos pesos cada uno.....	3.400,	
Para los secretarios de los jueces de parroquia.....	30.000,	73.000,
Obras públicas		
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales, conforme á la ley		
Van		630.207,43

Vienen		630.207,43
de 10 de mayo de 1847	160.000,	
Para el ferrocarril de Pto. Cabello á San Felipe conforme á la ley.....	50.000,	210,000,
Hospitales de lázaros.		
Para auxiliar á estos establecimientos, según el decreto de 30 de mayo de 1846.....		6.000,
Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual al cinco por ciento de cinco mil seiscientos noventa y seis pesos treinta y siete centavos que han entrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento de una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial, fecha 9 de diciembre de 1851.		284,82
Conducción de presos.		
Para el pré y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos.....		1.000,
		847.492,25

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un secretario...	3.000,	
Van	3.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	3.000,	
Un jefe de sección, oficil mayor..	2.000,	
Cinco jefes de sección	7.000,	
Ocho oficiales de número	6.400,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	300,	19.300,

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres contadores á dos mil ochocientos pesos uno.....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio	4.070,	12.470,

TESORERÍA GENERAL

El Tesorero y contador generales á dos mil ochocientos pesos cada uno·	5.600,	
Para el pago del sueldo del cajero á cien pesos mensuales, el de dependientes, guarda almacen, gastos de escritorio y seiscientos pesos para el portero.....	7.100,	12.700,

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

Un Administrador	3.000,	
Un interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio, y para los mismos gastos de escritorio de la Comandancia del Resguardo.....	9.000,	14.000,
Van		58.470,

Vienen.....		58.470,

Puerto Cabello

Un Administrador.....	2.800,	
Un Interventor.	1.800,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	6.000.	10.600,

Ciudad Bolívar

Un Administrador....	2.200,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio.....	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador	2.200,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portetero y gastos de escritorio.....	3.300,	
Para gratificar los oficiales de la misma Aduana que se ocupan en el comercio de transito con la Nueva Granada	1.000,	8.000,

Cumaná

Un Administrador	1.200;	
Un Interventor.	800,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio....	600,	2.600,

Barrancas

Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	800,	1.800,
Van		88.470,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		88.470,
Carúpano		
Un Administrador	1.200,	
Un Interventor.	800,	
Para el pago de dependientes y gastos de escritorio...	600,	2.600,
Caño Colorado		
Un Administrador.....	1.200,	
Un Interventor.	800,	
Para el pago de dependientes y gastos de escritorio...	300,	2,300,
Barcelona		
Un Administrador.....	1.600,	
Un Interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.080,
Soledad		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	800,	1.800,
La Vela		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.200,	
Para el pago de dependientes, guarda almacén, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.680,
Cumarebo		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor..	800,	1.800,
Juan Griego		
Un Administrador	900,	
Un Interventor.	600,	1.500,
Van		107.230,

Vienen.....		107.230,
Pampatar		
Un Administrador.....	900,	
Un Interventor.	600,	1.500;
Táchira		
Un Administrador.....	1.200,	
Un Interventor.	800,	
Pata alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Comisión de administradores		
Las que les correspondan conforme á las mismas leyes.....		70.480,
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la ley	2.500,	
Cuatro cabos á quinientos cuarenta pesos, treinta y cinco celadores y un patrón á cuatrocientos veinte pesos, y catorce bogas á trescientos pesos.....	21.480,	23.980,
Puerto Cabello		
Un comandante.	1.300,	
Tres cabos á quinientos cuarenta pesos, diez y seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos y catorce bogas á trescientos pesos.....	9.900	11.200,
Yaracuy		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos y doce celadores.....	3.780	4.780,
Van		221.470,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		221.470,
Ciudad Bolívar		
Un comandante. Dos cabos á cuatrocientos veinte pesos, diez y seis celadores y un patrón á trescientos pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos.	6.708,	7.908,
Maracaibo		
Un comandante. Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, veintiun celadores y dos patrones á trescientos pesos y seis bogas á ciento noventa y dos pesos.....	9.312,	10.512,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.620,
Cumaná		
Tres cabos, á cuatrocientos veinte pesos, doce celadores, y un patrón á trescientos pesos, y seis bogas á ciento noventa y dos..		6.312,
Carúpano		
Tres cabos á 360 pesos, once celadores y tres patrones á 240 pesos y doce bogas á 192 pesos.....		6.744,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.....		2.880,
Güiria		
Dos cabos á 360		
Van		257.446,

Vienen.....		257.446,
pesos y catorce celadores á 240 pesos.....		4.080,
Caño Colorado		
Un cabo á 360 pesos y ocho celadores á 240 pesos.		2.280,
Barcelona		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á 360 pesos, diez y ocho celaderes y un patrón á 240 pesos y nueve bogas á 192 pesos.....	7.728,	8.728,
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á trescientos sesenta pesos, veintinueve celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y diez bogas á ciento noventa y dos pesos.....	10.560,	
Para tres cabos y ocho celadores de á caballo.....	3.000,	14.560,
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores		1.500,
Juan Griego		
Un cabo, trescientos sensenta pesos, seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos y cuatro bogas á 192 pesos....		2.568,
Pampatar		
Un cabo trescien-		
Van		292.958,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		292.958,
tos sesenta pesos, cinco celadores, y un patrón á dos-cientos cuarenta pesos, y cuatro bogas á 192 pesos.....		2.808,
San Antonio del Táchira		
Un comandante.	500,	
Un cabo y ocho celadores.....	2.280,	2.780,
Para el pago de los celadores que se aumentan en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio.....		8.000,
Para la dotación del resguardo mandado establecer en Pedernales por la ley de 3 de mayo de 1849; y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la Aduana de Barrancas.....		8.000,
Resguardo marítimo		
Para el costo personal ó material del resguardo marítimo con arreglo á la ley de 19 de mayo de 1842.....		40.000,
SALINAS		
De Píritu y Unare		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Araya		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
Van.....		358.546,

Vienen.....		358.546,
De Los Taques		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Mitare		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
Para el pago de los demás empleados en el ramo de salinas y para compra de utensilios, reparación de chalanas, costo de arranque y demás gastos, conforme á la ley de 15 de febrero de 1852.....		17.000,
CORREOS		
Administración General		
Un Administrador.....	2.400,	
Un Interventor.	1,200,	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	3.300,	6.900,
Administraciones subalternas		
Provincia de Caracas.		
Guaira —Para sueldos y gastos de escritorio.....	900,	
Ocumare.— Para gastos de escritorio	9,	
Petare.— Para idem.....	24,	
Guarenas.—Para idem.....	20,	
Caucagua—Para idem.....	14,	
Río Chico—Para idem.....	18,	
Curiepe—Para idem.....	9,	
Van.....	994,	386.446,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	994,	386.446,
Capaya—Para un comisionado	24,	
Comisión que se presuponen para subalternos.....	200,	1.218,
Salarios de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira...	1.617,	
Idem idem á Barcelona	1.300,	
Idem idem á Valencia por contrata los miércoles.....	2.100,	
Idem idem á Bolívar por contrata.	4.160,	
Idem idem á Valencia por contrata, los lúnes.....	1.690,	
Idem de Capaya á Caucagua.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía.....	78,	
Idem idem á Cúa	39,	11.088,
Provincia de Aragua		
Victoria.— Para sueldo del Administrador principal	360,	
Cura—Para sueldo del Administrador	180,	
Turmero — Para idem idem.....	155,	
Maracay.....	135,	
San Sebastiáu—Para gastos de escritorio.....	10,	
Colombia —Para idem idem.....	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	950,
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo...	728,	
Idem de San Sebastián por la vía del Pao de Zárate.	156,	
Idem á Orituco..	260,	
Van	1.144,	399.702,

Vienen.....	1.144,	399.702
Idem de Maracay á Colombia.....	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Calabozo, sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Ortíz, para gastos de escritorio...	18,	
Chaguaramas, para idem idem...	24,	
Orituco, para id. idem.....	16,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	518
Salarios de conductores		
Correo de Calabozo á San Fernando.....	390,	
Embarcación para dicho correo....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero.	188,	
Idem de Orituco á Taguay.....	52.	
Idem de idem á Lezama.....	32,50	
Idem, idem á Altagracia.....	19,50	786,
Provincia de Carabobo		
Valencia, sueldo del Administrador principal	400,	
Puerto Cabello, idem idem.....	450,	
San Cárlos, idem idem.....	200,	
Tinaco, para gastos de escritorio...	24,	
Pao, para idem..	24,	
Nirgua, para id.	24,	
Montalban, idem idem.....	24,	
Ocumare, idem idem.....	24,	
Van.....	1.170,	402.358,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.170,	402.358,
Baúl idem idem.	24,	
Güigüe para id. idem.....	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	200,	1.418,
Salario de conductores		
Correo de Valencia á San Cárlos por contrata.....	660,	
Idem de San Carlos á Barinas por idem.....	1.560,	
Idem de San Carlos al Tocuyo por idem.....	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello..	1.252,	
Idem de idem al Pao y Baúl.....	500,	
Idem de idem á Ocumare de la costa.....	195,	
Idem de idem á Nirgua.....	260,	
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe	96,	5.363,
Provincia de Barquisimeto		
Barquisimeto, sueldo del administrador principal...	360,	
Tocuyo, sueldo del subalterno....	200,	
San Felipe, idem del idem.....	240,	
Carora; idem del idem.....	240,	
Quíbor para id. del idem.....	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	1.114,
Salario de conductores		
Correo de Barquisimeto á San Felipe.....	208,	
Van	208,	410.253,

Vienen	208,	410.253,
Correo de Araure á Cabudare.....	200,	
Correo de San Felipe á Puerto Cabello.....	260,	
Idem de Carora al Tocuyo.....	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata.....	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo del Administrador principal.....	300,	
Valera, sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque, gastos de escritorio.....	55,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	575,
Salario de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata.....	728,	
Idem, idem á Boconó.....	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata.....	624,	
Idem de Trujillo á Tajó.....	130,	1.547,
Provincia de Mérida.		
Mérida, sueldo del Administrador principal	360,	
Villa Tovar para gastos de escritorio.....	85,	
La Grita, para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal para idem.....	75,	
Lovatera, para idem idem.....	75,	
Táchira, para id. idem.....	77,	
Subalternos	100,	868,
Van		414.717,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		414.717,
Salario de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.....	728,	
Idem idem á Barinas.....	416,	
Idem de San Cristóbal á Lovatera..	65,	1.209,
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del Administrador principal.....	400,	
Nutrias, id. id. subalterno.....	144,	
Pedraza, gastos de escritorio.....	30,	
Obispos, id. id..	30,	
Libertad id. id..	30,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	734,
Salario de conductores		
Correo de Barinas á Nutrias.....	312,	
Idem de idem á Pedraza.....	156,	468,
Provincia de Portuguesa		
Guanare, sueldo del Administrador principal.....	360,	
Araure, treinta y dos por ciento de comisión	30,	
Guanarito id. id.	30,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	520,
Van.....		417.648,

Vienen.....		417.648,
Salario de conductores		
De Guanare á Guanarito.....		260,
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del Administrador principal.....		360,
Salario de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello..	1.352,	
Idem de Coro á Maracaibo.....	546,	1.898,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, sueldo del Administrador principal.....		450,
Salario de conductores		
Correo de Coro para los puertos de Altagracia.....		390,
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del Administrador principal	240,	
Pao, gastos de escritorio.....	50,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	315,
Salario de conductores		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua.....		520,
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar, sueldo del Administrador principal.	300,	
Upata, gastos de escritorio.....	12,	
Van	372,	421.841,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	372,	421.841,
Comisión de la misma administración.....	40,	412,
Salario de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata...		288,
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del Administrador principal	360,	
Güiria, gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano, idem idem.....	9,	
Maturín idem idem.....	12,	
Río Caribe, idem idem.....	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	505,
Salario de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria.....	1.200,	
Embarcación para dicho correo....	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	720,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	720.	
Idem de Barcelona á Cumaná por contrata que pagará la última.....	611,	3.443,
Provincia de Apure		
San Fernando, sueldo del Administrador principal...	200,	
Achaguas, idem.	144,	344,
Salario de conductores.		
Correo de San Fernando á Achaguas.....		320,
Van		427.153,

Vienen		427.153,
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comisión y gastos de escritorio...		18,
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente.....	864,	
Para el de La Guaira á San Thomas	2.400,	3.264,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de la correspondencia que se despacha «Franca» y se recibe á «Debe».		
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....		2.000,
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administración general, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo		2.000,
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche..	180,	
A Mariana Mariño.....	48,	
A Bárbara Garrido....	576,	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos cada una.....	600,	
A María de Jesús Rivero á quince pesos mensuales	180,	
A Francisca Méndez, viuda del Licenciado Lino		
Van	1.584,	434.435,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	1.584,	434.435,
Hurtado á veinte y cinco pesos mensuales.....	300,	
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á quince pesos mensuales.....	180,	
A María del Carmen Guevara, viuda de José María Salazar, á cincuenta pesos mensuales.....	600,	
Al Reverendo Obispo de Trícala Doctor Mariano Talavera cien pesos mensuales.....	1.200,	
A José Angel Freire á setenta y cinco pesos mensuales.....	900,	
A las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón y á la hija de José Manuel Morales.....	1.020,	
A Josefa Prado conforme al decreto legislativo de 3 de marzo último.	1.500,	7.284,
Intérpretes		
Al de La Guaira á veinte y cinco pesos mensuales..	300,	
Al intérprete de la Comandancia de la línea de Sinamaica á veinte y cinco pesos mensuales	300,	600,
Alquileres de edificios.		
Se destina la suma de siete mil setecientos cuarenta y seis pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello tres mil trescientos: de Bo-		
Van		442.319,

Vienen		442.319,
lívar, dos mil quinientos noventa y dos: de Cumaná y Comandancia del resguardo, cuatrocientos: de Barcelona y cuartel del resguardo, setecientos: de Carúpano, doscientos setenta y seis: de Pampatar, noventa y seis: de Juan Griego y cuartel del resguardo, ciento veinte: de Caño Colorado, ciento noventa y dos: cuartel de una guardia del resguardo en el Puerto de las Tablas, setenta: y para la casa del Jefe de Sinamaica, ciento ochenta.....		7.746,
CREDITO PUBLICO		450.065,
Deuda exterior por intereses		
Para pagar los intereses correspondientes al año económico de 1854 á 1855 á razón de cuatro por ciento la activa y uno y medio por ciento la diferida, seiscientos mil trescientos sesenta y cinco pesos veinte y ocho centavos.....		
Deuda interior		
Para pagar los intereses de quinientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos, setenta y seis centavos, de deuda consolidada por la ley de 15 de abril		
Van		450.065,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		450.065,
de 1840, decreto ejecutivo de 29 de abril de 1845, y para su gradual amortización.....	53,974,28	
Para el pago de los intereses de cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, setenta y un centavos, de la deuda consolidada por la ley de 27 de abril de 1843. en su gradual amortización	46.640.77	
Para el pago de los intereses de ochenta y ocho mil novecientos noventa pesos, cuarenta y cinco centavos y gradual amortización de la deuda consolidada por la ley de 8 de mayo de 1847 y decreto ejecutivo de 7 de setiembre.....	8.899,05	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de ciento cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos sesenta centavos de la deuda consolidada por la ley de 8 de mayo de 1847 y decreto ejecutivo de 14 de setiembre	14.325,46	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la deuda consolidada por la ley de 18 de abril de 1853 y decreto ejecutivo de 26 del mismo.	125.000,	
Para pagar á los acreedores norteamericanos, españoles, franceses y		
Van.....		248.839,56

Vienen.....		248.839,56
holandeses, lo que se adeude por capital é intereses, provenientes de la ley de «Espera;» y según los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, á saber:		
Acreedores norteamericanos.....124.089,56		
Acreedores españoles..... .....217.261,35		
Acreedores franceses..... .....215.578,38		
Acreedores holandeses.....	30.202,48	587.131,77
		1.835.971,33
Construcción, reparación y compra de edificios.		
Para la construcción de un edificio para la Aduada de Barcelona en la boca del Neverí.....	8.000,	
Reparación de falúas.....	2.000,	
Gastos del sello del papel y su conducción.....	4.000.	
Conducción de cuentas.....	100,	
Para utensilios de oficinas.....	500,	
Para el pago de primas para la construcción de buques.....	8.000,	
Para satisfacer los intereses y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido las sustitución del Estado en lugar de sus deudores que octuvieron espera, en cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1850 ....100.000,		
Van.....	122.600,	1.835.971,33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	122.600,	1.835,971,33
Y catorse mil pesos distribuios así:		
Para auxiliar á la Iglesia Catedral de Mérida.....	10.000,	
Para auxiliar á la de Barquisimeto.....	2.000,	
Para auxiliar al «Colegio Bolívar» establecido en la ciudad de Barinas	2.000,	136.600,
Para gastos imprevistos se presupone dosciento cincuenta mil pesos, pudiendo tomarse c i e n to cincuenta mil, para los gastos de policía, doce mil en calidad de empréstito á las Rentas Municipales de la provincia de Caracas para la construcción de un cementerio en esta capital, y en calidad de reintegro la cantidad que se necesite para auxiliar la construcción del muelle de la Guaira y casa del Resguardo en aquella Aduana		250.000,
Para pagar al Comandante Tomás María González conforme al decreto de la materia.....		10.755,
Total.....		2.283.756,61

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario..	3.000,	
Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Van	5.000,	
Vienen	5.000,	
Tres jefes de sección á mil cuatrocientos pesos.....	4.200,	
Cuatro oficiales de número á ochocientos pesos.	3.200,	
Un portero	600,	
Gastos de escritorio.....	450,	13.450,
Ejército permanente		
Para pagar 3.000 hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa.		880.000,
Comandancias de armas y de castillos.		
Para el sueldo de los comandantes de armas ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para las comandancias militares del Castillo Libertador de Pto. Cabello, del de San Carlos de Maracaibo y de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldos, conforme á la ley		32.080,
Para el ayudante de la comandancia de la línea de Sinamaica.....		528,
Tribunales militares		
Para pagar tres auditores de guerra á 50 pesos uno, en guarnición, y á 100 pesos en campaña, y para gastos extraordinarios ...		2.000,
Van		928.058,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		923.058,
Para ocho inspectores y diez y seis sub-inspectores de milicia, y demás gastos, conforme á la novísima ley orgánica del ramo		44.160,
Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal, indefinida y retirados con goce de tercera parte de su sueldo.		
Un general en jefe con tercera parte, incluso lo que le corresponda en los tres últimos meses del presente año económico	1.500,	
Sueldo íntegro del General José Gregorio Monagas en cinco meses diez días	1.600,	
Cinco generales de brigada.....	4.000,	
Diez coroneles..	5.600,	
Cuatro coroneles graduados.....	1.600,	
Treinta y ocho primeros comandantes.....	15.200,	
Quince segundos comandantes.....	4.200	
Un comisario de guerra.....	320,	
Tres cirujanos mayores.....	1.360,	
Ochenta y un capitanes	14.580,	
Sesenta y un tenientes.....	8.832,	
Sesenta y ocho subtenientes.....	7.800,	66.592,
Inválidos		
Generales, jefes y oficiales.		
Un general en jefe.....	3.600,	
Seis generales de división.....	17.000,	
Van	20.600,	1.038.810,

Vienen	20.600,	1.038.810,
Doce generales de brigada.....	26.000,	
Veintiocho coroneles efectivos.....	45.720,	
Un auditor de guerra	1.120,	
Cinco coroneles graduados.....	6.440,	
Treinta y ocho primeros comandantes.....	40.080,	
Veintiocho segundos comandantes.....	18.920,	
Un comisario de guerra.....	800,	
Dos cirujanos mayores	1.020,	
Sesenta y ocho capitanes.....	28.400,40	
Treinta y ocho tenientes.....	11.585,52	
Un capellán de ejército.....	256,	
Treinta y siete subtenientes.....	8.897,60	209.839,52
Clases de tropa		
Sargentos.....	14.204,96	
Dos practicantes.	246,	
Cabos.....	6.370,32	
Soldados.....	17.379,88	
Dos jóvenes ingleses.....	144,	38.345,16
PENSIONES		
Al general Juan Uzlar.....	2.160,	
Al general Juan D'Evereux.....	1.200,	
Al general Ramón Escobar.....	1.680,	
Al capitán Manuel Sánchez Salvador.....	1.200,	
Al capitán José Antonio Mujica...	480,	
Al subteniente Tomás Muñoz y Ayala.....	840,	
Al sargento primero Hermógenes Illas.....	480.	
A la viuda del		
Van	8.040,	1.286.994,68

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	8.040,	1.286.994,68
general en jefe Rafael Urdaneta.....	1.200,	
A la viuda del general de división José Cornelio Muñoz	960,	
A la del general de brigada Ramón Ayala.....	900;	
A la del general de brigada Francisco Carabaño....	840,	
A la del Coronel Juan José Conde.....	540,	
A la del coronel Juan de Dios Infante.....	540,	
A la del primer comandante Juan Albornoz.....	420,	
A la del primer comandante G. Corser.....	420,	
A la del primer comandante T. Richards.....	400,	
A la del teniente Pablo Rodríguez..	180,	
A la del subteniente Juan Andueza.....	144,	
A la del sargento Liborio Renjifo.	144,	
A la del voluntario José Silva....	120,	
A la madre del sargento José María Montero.....	180,	
A Encarnación Pirela.....	180,	
A Mariana Mariño.....	48,	
Al teniente Felipe A. y Padilla, con arreglo al decreto de 25 de abril de 53.....	1.000,	
A las hijas del almirante Luis Brión, con arreglo al decreto de 10 de marzo último.....	600,	
Al general en jefe Santiago Mariño, conforme al		
Van	12.856,	1.286.994,68

Vienen	12.856,	1.286.994,68
decreto de la materia.....	20.000,	
Para pagar al capitán Manuel S. Salvador las pensiones que dejó de percibir en tres meses nueve días, por no estar incluido en el presupuesto respectivo.....	130,	
Para pagar al subteniente Tomás Muñoz y Ayala por el mismo respecto é igual razón.....	115,	
Para pagar á Josefa Roche, viuda del comandante Juan José Navarro lo que dejó de percibir.....	820,	
Para pagar al capitán Tomás Sánchez, conforme al decreto de la materia.....	1.021,73	38.942,73
Montepío militar		
Se presupone para este ramo con inclusión de lo que se ha acordado por la ley para sobresueldo del secretario de la Junta Directiva		65.000,
Academia de matemáticas		
Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 pesos.....	2.112,	
Para compra de instrumentos y otros artículos que se necesiten.....	300,	2.412,
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario	720,	
Van	720,	1.393.349,41

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	720,	1.393.349,41
Un primer practicante.....	540,	
Un segundo practicante	420,	
Un practicante supernumerario....	420,	
Un económo....	300.	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una ración de uno y medio real por día.....	558,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y la misma ración.....	115,50	
Gastos de escritorio.....	24,	3.097,50
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico.....	384,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes...	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.224,
El de Maracaibo		
Un médico.....	384,	
Un practicante..	240,	
Dos idem supernumerarios	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes ..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.464,
El de Cumaná:		
Un médico.....	360,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.200,
El de Valencia y Barcelona:		
Un médico en Valencia	384,	
Un practicante.	240;	
Un médico en Barcelona	200.	824,
Van		1.401.158,91

Vienen.....		1.401.158,91
El de Puerto Cabello:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un cocinero....	115,50	643,50
El de La Guaira:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un sirviente....	72,	
Un cocinero.....	115,50	715,50
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República, especialmente á los de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo		1.000,
Para estancias medicinales, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y demás gastos extraordinarios		17.000,
Guardalmacenes de artillería		
En Caracas:		
Un guarda almacén ordinario.....	720,	
Un peón de confianza.....	144,	
Gastos de escritorio	9,	873,
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos extraordinarios.....	9,	729,
En Maracaibo:		
Un guarda parque extraordinario	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
Van		1.422.848,91

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		1.422.848,91
En Valencia:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Ciudad Bolívar:		
Un guarda parque extraordinrrio.	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Barcelona:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Un peón de confianza.....	96,	636,
En La Guaira:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Barquisimeto:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
Un guarda almacén en la Victoria.		549,
Un guarda parque en Margarita..		540,
Un peón de confianza en Coro....		144,
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cnerpos de guardia	1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para el agua donde sea necesario suministrarla	600,	3.350,
Bagajes y trasportes		
Se presupone para este ramo la cantidad de.....		6.000,
Gastos de fortificación.		
Para este ramo se presupone la cantidad de.....		30.000,
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen....	12.000,	
Para los gastos de oblatas y de ornamento para el capellán para el capellán del castillo de San Cárlos de Maracaibo.....	100,	12.100,
		1.478.363,91

§ 4°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello		
Un comandante capitán de fragata.	1.380,	
Un Secretario...	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un capitán de puerto de La Guaira	720,	
Un capitán de puerto de Cumaná.	720,	3.444,
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante capitán de navío..	1.920,	
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	2.376,
Apostadero de Guayana		
U n comandaute primer teniente...	720,	
Van	720,	5.820,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	720,	5.820,
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.176,
Buques armados		
Para los vapores *Libertador* é *Integridad*, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios raciones y gasto material de ambos buques.....		60.000,
Jefes y oficiales con goce de tercera parte		
Un capitán de navío.....	640,	
Dos capitanes de fragata.....	920,	
Tres primeros tenientes	720,	
Tres segundos tenientes.....	479,88	2.759,88
Inválidos		
Dos generales de brigada	4.800,	
Dos capitanes de navío	3.840,	
Seis capitanes de fragata.....	7.359,96	
Tres primeros tenientes	1.800,	
Cuatro segundos tenientes	1.261,68	
Cuatro primeros contramaestre	672,	
Un segundo contramaestre	144,	
Seis marineros de primera clase.....	432,	
Dos marineros de segunda clase.....	108,	20.417,64
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo.....	1.200,	
Para los sueldos de 15 guardias marinas asignado á esta escuela.....	2.160,	
Para compra de instrumentos y cartas para este establecimiento.....	500,	
Para el sueldo del catedrático del catedrático de la de Margarita.....	1.200,	
Para el sueldo del catedrático de la de Guayana....	1.200,	
Para el sostenimiento en Europa ó en los Estados Unidos de cuatro oficiales á 60 pesos cada uno mensualmente.....	2.880,	9.140,
Prácticos		
En Guayana. Diez y ocho prácticos de número en Ciudad Bolívar á treinta pesos mensuales cada uno...	6.480,	
Seis prácticos de número en Barrancas á 50 pesos mensuales.....	2.160,	8.640,
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra.....	600,	
Cinco prácticos de barra, tres á 40 pesos y dos á 27 pesos mensuales...	2.088,	
Siete prácticos del Tablazo, dos á 40 pesos y cinco á 27 pesos.....	2.580,	
Un capitán de pailebot.....	336,	
Un patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales.....	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios.....	500,	
Van	7.208,	107.953,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	7.208,	107.953,52
Para diez jóvenes aprendices....	600,	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Guayana y Maracaibo	672,	
Para la reparación de embarcaciones.....	3.232,	11.712,
		119.665,52

§ 5°

DEPARTAMENTO

DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Dos id., id. á 1.400 pesos cada uno.....	2.800,	
Dos oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	24.00,	
Para gastos de escritorio.....	450,	
Para gastos diplomáticos	55.000,	62.650,

RESUMEN

Departamento del Interior	$	847.492,25
Departamento de Hacienda		2.283.756,61
Departamento de Guerra.....		1.478.363,91
Departamento de Marina.....		119.665,52
Departamento de Relaciones Exteriores.....		62.650,
Total.....	$	4.791.928,29

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3° Las sumas destinadas especificadamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre qne quedan designadas.

Art. 4° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en uu objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absolnta necesidad; y también para retener parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público en lo que exceda de la base de 400 pesos; con excepción de la suma destinada al servicio militar activo, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales.

Art. 6° La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7° Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 8° La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pudiere hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien las trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Sena-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 19 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

909

Ley 1ª *del Código de minas de* 1854, *y que trata sobre la propiedad de las minas*

(Deja sin efecto el Número 128.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY I

De la propiedad de las minas

Art. 1º Las minas no pueden ser beneficiadas sino en virtud de un acto de concesión expedida por el Poder Ejecutivo. Se exceptúan de toda concesión los terrenos auríferos de la provincia de Guayana: pero podrán explotarse con autorización del Poder Ejecutivo, según el reglamento que al efecto dictare, pagando los empresarios al Erario público el diez por ciento del producto neto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dá la propiedad perpetua de la mina, la cual es desde luego trasmisible como los otros bienes, no pudiendo ser expropiado sino según las formas prescriptas para las otras propiedades. La mina podrá ser vendida ó cedida por lotes, sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las minas son inmuebles. Lo son también los edificios, máquinas, excavaciones, y otros trabajos establecidos de una manera perpetua. Lo son también por destino, los caballos y utensilios que sirven para su beneficio. Sin embargo, las acciones ó intereses de una sociedad ó empresa para el beneficio de las minas, serán reputadas muebles, así como también lo son las materias extraidas, las provisiones y otros objetos muebles.

Art. 4º Por el título de propiedad de cada mina se satisfarán los derechos de arancel, y además se consignarán previamente en la respectiva oficina de Hacienda, treinta pesos por cada pertenencia que se haya concedido. Estos servirán para formar un fondo con que pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible. Ningún funcionario público podrá dar otra inversión á este fondo, so pena de reponerlo á su costa.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

909 *a*

Decreto *de* 4 *de enero de* 1855 *que reglamenta las leyes del Código de minas Número* 909 *al* 916.

(Insubsistente por el Número 1.423.)

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela.—Para la mejor ejecución de las leyes del Código de minas, decreto.

§ 1º *De los objetos de la minería*

Art. 1º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Poder Ejecutivo, en la forma que se dispone en las leyes del Código de minas. En consecuencia, nadie puede explotar ni labrar minas, aún en terreno propio, sino previa aquella concesión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º *De la exploración de las minas*

Art. 3º Todo venezolano ó extranjero naturalizado puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales, ya sea en terrenos baldíos, municipales, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas, las que no podrán exceder de cuatro varas de superficie y una de profundidad.

Art. 4º. Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, y el terreno fuere de dominio particular, aquellos deberán solicitar préviamente el consentimiento expreso del dueño, y si éste se negare, ocurrirán al Gobernador respectivo, para que le notifique administrativamente que preste el permiso, previo arreglo que se haga con él; pero si no quisiere arreglarse, entonces se procederá de conformidad con el artículo 19, ley 3ª. del referido Código, haciéndose el nombramiento de los árbitros arbitradores en tercero día.

Art. 5º. No se permite hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones en las carreteras y caminos públicos, en el recinto de las plazas y poblaciones no rurales, y ni en los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso y por escrito del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

§ 3º. *De la concesión de las minas.*

Art. 6º. Para obtener la concesión de una mina se acude con una solicitud de registro al Gobernador de la provincia, la cual se anotará en un libro destinado al efecto, expresando el día y hora de la presentación. Se acompañará el documento registrado de que habla el artículo 1º. ley 3ª. del citado Código; pero si el superficiario no se hubiere querido arreglar, entonces se procederá de conformidad con el artículo 1º. ley 6ª del referido Código, para fijar el valor del terreno y de los perjuicios que ocasionen á sus dueños.

Art. 7º. Durante los diez primeros días de los treinta que fija el artículo 2º. de la ley citada, el denunciante acompañará las muestras del mineral, y designará en escrito formal la pertenencia ó pertenencias que quiera, conforme al artículo 8º. cuya extensión es de 1.200 á 1.400 varas en cuadro, según fuere la veta vertical ú horizontal.

Art. 8º. Aun cuando se hubiere hecho y admitido la designación del artículo anterior, si no hay criadero será nula y no podrá perjudicar el derecho que tiene cualquiera otra persona de verificar trabajos indagatorios ó de calicatas en el mismo terreno obtenido é indebidamente designado.

Art. 9º. En el lapso de los treita días se abrirá una labor de pozo ó galería cuando menos de diez varas castellanas que se excavarán sobre el mineral descubierto.

Art. 10. Trascurridos los treinta días, el Gobernador remitirá á la Secretaría del Interior las solicitudes en concurrencia, y las oposiciones que se hubieren formado, á fin de que el Poder Ejecutivo decida definitivamente sobre la preferencia que se tenga á la concesión y sobre las oposiciones, á menos que sea sobre la propiedad de la mina, en cuyo caso se procederá de conformidad con el final del artículo 6º. de la referida ley.

Art. 11. La concesión de una mina se entenderá hecha con la condición de tener en actividad el beneficio ó laboreo de ella, de conformidad con el artículo 8º. de dicha ley.

Art. 12. Expedido el título de propiedad, el interesado ocurrirá al Gobernador para que en su virtud se le dé la posesión de la mina. Este acto se efectuará citando á los dueños de las minas colindantes, señalando los límites de la concesión y fijando los mojones que la limiten.

§. Las cuestiones sobre límites de las concesiones se deciden por el Gobernador de la provincia con apelación dentro de tres días á la Secretaría del Interior; más si aquellas se enlazan con otras cuestiones de derecho, como de propiedad, prescripción etc., pertenecerán á los tribunales de justicia.

§ 4º. *Del aprovechamiento y laboreo de las minas.*

Art. 13. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de ella mientras conserve la propiedad; pero será de su cargo indemnizar los daños y perjuicios que por su aparición, conducción é in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corporación á ríos, arroyos ó desagües se sigan á tercero.

Art. 14. El laboreo de una mina da derecho á la concesión de los terrenos que se necesitaren para su bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito, lavaderos y otras dependencias, servidumbres y caminos. El valor de los terrenos se regulará por avenimiento entre los mineros y los dueños ó administradores legales de las propiedades; y si no hubiere avenimiento se procederá según el citado artículo 14, ley 3ª del mencionado Código.

Art. 15. Los dueños y trabajadores de minas están obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, proveyéndose por el Gobernador como en materia de policía, conforme al artículo 3º, ley 4ª del citado Código; pero la autoridad administrativa y sus delegados no pueden intervenir en dichos establecimientos sino por causa justificada de salubridad y seguridad.

Art. 16. Los propietarios de minas son responsables en general de todos los daños y perjuicios que por ocasión de sus labores puedan sobrevenir á un tercero.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 4 de enero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

909 *b*

DECRETO *de* 3 *de julio de* 1866 *reglamentando la explotación de los terrenos auríferos de Guayana y que modifica el número* 128 *a.*

(Complementado por el Nº. 1.607.)

JUAN C. FALCON, Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Para la mejor explotación de los terrenos auríferos del Estado de Guayana, y de conformidad con el artículo 1º, ley 1ª. del Código de minas de 1854, decreto:

Art. 1º. En los terrenos auríferos del Estado Guayana, el Ejecutivo nacional podrá conceder solamente derecho á su explotación.

Art. 2º. Todo venezolano ó extranjero puede optar al derecho de explotación de minas, pero este para todos sus efectos, será reputado como venezolano.

Art. 3º. Cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas y esto se llamará «una mina.» La demarcación se hará por líneas rectas horizontales cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno.

Art. 4º. El Ejecutivo nacional nombrará un inspector general para estas minas, dependiente del Ministerio de Fomento y con residencia en el territorio aurífero, facultándole para cobrar las contribuciones, expedir los títulos provisorios, fijar los límites de cada mina y supervigilar los trabajos. Cumplirá y hará cumplir las órdenes que reciba del Ministerio, llevará anotados todos sus actos, dará cuenta de ellos é informará sobre todo lo que juzgue necesario para la mejora de la administración.

Art. 5º. Todo venezolano ó extranjero podrá hacer libremente, en minas no concedidas, calas y catas para descubrir vetas ó criaderos, las cuales no podrán exceder de cuatro varas cuadradas en la superficie y debiendo profundizarlas, por lo menos vara y media, sin poder emprender otra cala hasta no llenar estos requisitos.

Art. 6º. Descubierto el criadero, se hará el denuncio ante el inspector de minas, quien tomará razón de él, expresando el día y hora, el nombre del denunciante ó denunciantes, el lugar de su nacimiento, la nacionalidad, el vecindario, profesión ó ejercicio y las señales que hagan conocer el terreno que ocupa el criadero.

Art. 7º. Caso de no ser cierta la existencia del criadero, este denuncio no da derecho alguno, y no podrá por tanto perjudicar el que tiene cualquier otro á practicar calas y cartas en el mismo terreno.

Art. 8º. Luego que los denunciantes comprueben tener los medios necesarios para emprender y seguir los trabajos, el inspector de mina procederá á demarcar los límites de la mina con arreglo al artículo 3º., citando los colindantes, si los hubiere y fijará señales ó manojos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que sirvan de linderos, todo lo cual lo hará constar en el acta que levantará al efecto para servir al denunciante de título provisional.

Art. 9°. El inspector dará cuenta al Ejecutivo nacional, con copia del denuncio y de las demás diligencias que haya practicado para acreditar la responsabilidad del denunciante, á fin de que se le expida el título definitivo de adjudicación.

Art. 10. Hechas las demarcaciones prevenidas en el artículo 8° el denunciante deberá empezar el beneficio y laboreo de la mina dentro de noventa días y mantenerlo en constante actividad, pues la cesasión de los trabajos por un número igual de dias en todo un año, aún cuando se le haya concedido el título definitivo de adjudicación, le hará perder los derechos adquiridos, pudiendo concederse á otro el derecho de explotar la misma mina.

§ único. Los trabajos de una mina se considerarán en actividad, teniendo por lo menos ocho trabajadores.

Art. 11. Los trabajos deberán hacerse según los principios y reglas del arte, mantenerse las minas limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas para seguridad de los operarios; y no será permitido al explotador abandonar la veta vertical, para perseguir la horizontal y más superficial, sino que deberá dirigir los trabajos de modo que á la vez se beneficien las dos. La falta de cumplimiento á este precepto, después de requerido por el inspector, hará perder la concesión.

Art. 12. Podrán estar reunidas en una misma persona varias minas ó concesiones, pero siempre con el cargo de tener en actividad el beneficio y laboreo de cada mina.

Art. 13. Todo denunciante á quien se le haya expedido el título provisional á que se refiere el artículo 8°, deberá ocurrir dentro da los 90 días siguientes, por sí ó por su apoderado ante el Ejecutivo Nacional para obtener el título definitivo, sin el cual, trascurrido ese término, no podrá seguir explotando la mina. Para expedirse ese título comprobará el denunciante haber satisfecho al tesoro nacional la cantidad de treinta pesos.

Art. 14. Todo explorador pagará al tesoro nacional el diez por ciento del producto neto.

Art. 15. En el caso que pretenda organizarse alguna compañía nacional ó extranjera para la explotación de minas en el terreno aurífero de Guayana, los gerentes ocurrirán al Ejecutivo nacional, determinando el número de minas que pretendan y el capital de la compañía para la explotación.

Art. 16. Se fijará un término para empezar el laboreo ó explotación de cada mina, pasado el cual, sin estar en actividad estos trabajos, quedará por el mismo hecho nula la concesión.

Art. 17. Si dentro de dicho término pidieren la demarcación de las minas, se les señalarán éstas, juntas ó separadas, debiendo entonces poner inmediatamente en actividad los trabajos. En caso contrario pagarán la suma de cuatrocientos pesos por cada mina, y en indemnización de perjuicios por la imposibilidad en que queda la Nación de conceder á otros el terreno.

Art. 18. Las compañías están exentas de los trámites establecidos en los artículos 6°, 7° y 9°, y sujetos á todas las demás prevenciones de este reglamento.

Art. 19. Todo el que pretenda establecer oficinas de fundición ó abrir caminos, solicitará préviamente la autorización del Ejecutivo nacional.

Art. 20. Los explotadores de estas minas gozarán de las exenciones que otorga el Código de minas vigente, según el cual se resolverán también las dudas que puedan ocurrir en la práctica del presente reglamento.

Art. 21. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas á 3 de julio de 1866.—3° de la Ley, y 8° de la Federación.—*Juan C. Falcón.*—El Ministro de Fomento.—*J. M. Alvarez de Lugo.*

910

LEY 2° *del Código de minas de* 1854, *que trata de los actos que deben preceder á solicitud de concesión de una mina.*

(Deja sin efecto el número 128).

(Insubsistente por el número 1.423).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY II

De los actos que deben preceder á la solicitud de concesión de una mina.

Art. 1º Nadie puede introducir sondas ó barrenos en un terreno que no le pertenezca, sin el consentimiento expreso del propietario de la superficie, ó con la del Gobierno, dada despues de haber oido á dicho propietario, á fin de obtener su permiso en virtud de un prévio arreglo que se haga con él. Si él fuere baldío no se necesitará requisito alguno para hacer con él cuántas investigaciones se crean necesarias para el descubrimiento de una mina.

Art. 2º Ningún permiso de averiguación ó concesión de mina podrá dar el derecho de tirar sondas y abrir excavaciones ó galerias, ni establecer máquinas ó almacenes en los lugares cerrados, ni en terrenos contiguos á las habilitaciones, sin el consentimiento formal del propietario de la superficie.

Art. 3º Dicho propietario podrá hacer averiguaciones sin previa formalidad en los lugares reservados por el precedente artículo, como igualmente en las demás partes de su propiedad; pero estará obligado á solicitar una concesión del Poder Ejecutivo ántes de establecer en ellos el laboreo de las minas. En ningun caso las averiguaciones podrán autorizarse en un terreno ya concedido.

Art. 4º Todo venezolano ó extranjero naturalizado tiene derecho á solicitar una concesion de minas si hubiere lugar á ella.

Art. 5º Cuando los trabajos deban hacerse en casas ó lugares de habitación, ó que el laboreo haya de verificarse en lugares donde se estén haciendo otras explotaciones, que sean vecinas, el solicitante debe dar fianzas de pagar cualquiera indemnización en caso de accidente. Llegado este caso, las solicitudes ú oposiciones de los interesados se llevarán á los tribunales ordinarios.

Art. 6º El Poder Ejecutivo juzga de los motivos ó consideraciones según los cuales deba darse la preferencia entre diversos solicitantes, prefiriendo siempre al que primero haya registrado el denuncio ó acusación y presentado el mineral encontrado en la mina.

Art. 7º Desde el momento en que una mina fuere concedida, aún cuando sea al propietario de la superficie, considrándose como una nueva propiedad sobre la cual podrán constituirse nuevas hipotecas, sin perjuicio de las que hayan sido ó fueren constituidas sobre aquella.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

911

LEY 3º *del Código de minas de* 1854, *que trata de la concesiones.*

(Deja sin efecto el número 128)
(Insubsistente por el número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY III

De las concesiones

Art. 1º La solicitud de concesión se hará al Gobernador de la privincia, quien deberà registrarla en la misma fecha y ordenar en el acto que se publique por carteles. Se acompañará necesariamente á la solicitud, un documento registrado, en que conste que el solicitante se ha arreglado definitivamente con el superficiario, á ménos que sea éste el que solicita la concesión ó que sea en terrenos baldíos.

Art. 2º Dichos carteles ó avisos tendrán lugar por el espacio de treinta días en la capital de la provincia y en la parroquia donde esté situada la mina. También se insertarán en algún periódico ó diario si lo hubiere en la privincia.

Art. 3º El Secretario de la Gobernación entregará al requirente un extracto certificado del registro de su solicitud.

Art. 4º Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones que se hubieren formado, se admitirán por el mismo Gobernador, hasta el último día de los treinta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fijados á contar desde la fecha de los avisos, y serán tambien registrados como la solicitud principal. Las oposiciones serán notificadas á los interesados y el registro se manifestará á todos aquellos que quieran instruirse.

Art. 5º Al espirar los treinta día y llenadas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, el Gobernador de la provincia trasmitirá todo á la Secretaría del Interior.

Art. 6º El Poder Ejecutivo decidirá definitivamente sobre las solicitudes de concesión y no se admitirá ninguna oposición ante la Secretaría del Interior á no ser que dicha oposición versare sobre la propiedad de la mina adquirida por concesión ó de otra manera, en cuyo único caso se ordenará que las partes ocurran á los tribunales ordinarios á ventilar sus derechos.

Art. 7º La extensión de la concesión se determinará en el acta de concesión: será limitada por puntos fijos tomados en la superficie del suelo y figurando planos verticales, tirados desde la superficie hácia el interior de la tierra á una profundidad indefinida, á ménos que las circunstancias y las localidades exijan otro modo de limitación.

§ único. La extensión de cada concesión será de 1.200 varas si la veta es vertical, y de 2.400 si fuere horizontal.

Art. 8º Muchas concesiones podrán estar reunidas en una misma persona, sea como individuo, sea como representante de una compañía; pero siempre con la carga de tener en actividad el beneficio ó laboreo de cada concesión.

Art. 9º Los productos de las minas que se exploten en Venezuela, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal, incluso el de peaje, por veinte años, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 10. Quedan igualmente exentos de derechos de importación por el mismo tiempo de veinte años, las máquinas, herramientas, aparejos y demás utensilios que se importen para el laboreo ó explotación de dichas minas.

§ único. La exención que se concede por este artículo no se amplía á los derechos da puertos que deben pagar los buques que exploten los pruductos mineros, ni los que importen las máquinas, herramientas y demás utensilios para su explotación y laboreo.

Art. 11. Se concede una prima á la explotación del carbón de piedra, azufre, alumbre, los nitratos con bases de soda ó de potasa y los sufaltos con bases metálicos, la cual será de seis reales por la tonelada del primero y de ocho reales por los demás, por el término de cinco años, y cuyo gasto se sacará del uno por ciento de los derechos totales de importación, fijándose en el presupuesto de gastos públicos lo que sea necesario para el primer año.

Art. 12. El oro y la plata que se saquen de las minas que se exploten en Venezuela, y que se acuñen en el país, solo pagarán por derecho de acuñación un cinco por ciento el primero, y un dos y medio por ciento la segunda, sin que pueda imponérseles ningún otro derecho.

Art. 13. Los propietarios de minas que establezcan en el país las oficinas de fundición y separación de metales, obtendrán la propiedad que les dará el Poder Ejecutivo, de 2.000 varas cuadradas de tierras baldías contiguas á las minas, si las hubiere, ó en cualquiera otro lugar inmediato en que las pida, que puedan establecer en ellas todas las oficinas y demás labores que necesiten.

Art. 14. Los propietarios de minas pueden tirar y abrir caminos por los lugares que les convengan para la facilidad de sus operaciones, pagando á juicio de peritos los daños que causen á cualquiera otro propietario particular por cuyos terrenos deba pasar el camino.

Art. 15. Cuando por efecto del vecindario ó por otra causa cualquiera, los trabajos de explotación de una mina ocasionen daños á la de otra, en razón de las aguas que penetran en ésta última en mayor cantidad, ó cuando por otra parte los mismos trabajos produzcan un efecto contrario y tiendan á desalojar el todo ó parte de las aguas de otra mina, habrá lugar á indemnización, cuya estimación se hará por expertos.

Art. 16. Cuando muchas minas situadas en diferentes concesiones fueren atacadas ó amenazadas de una inundadión común, que sea de naturaleza á comprometer su existencia ó la seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá obligar á los concesionarios de dichas minas á ejecutar en comúu y sus expensas los trabajos necesarios pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra secar el todo ó parte de las inundadas, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 17. La aplicación de esta medida será precedida de una justificación administrativa, á la que serán llamados todos los interesados, y cuyas formas serán determinadas por un reglamento ejecutivo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo decidirá según el mérito de la justificación, cuales son las concesiones inundadas ó amenazadas de inundación que deben hacer, á expensas comunes, los trabajos de sequia. Dicha decisión será notificada administrativamente á los concesionarios interesados.

Art. 19. Todas las cuestiones de indemnización que deban hacerse por los propietarios de minas en razón de averiguación ó á trabajos anteriores al acto de concesión, se decidirán por un tribunal de árbitros arbitradores constituido conforme á la ley.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.* — El Presidente de la Cámara de Representaies, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

912

Ley 4ª *del Código de minas de* 1854, *que trata de la supervigilancia sobre las minas.*

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IV

De la supervigilancia sobre las minas.

Art. 1° El Poder Ejecutivo nombrará ingenieros de minas que bajos las órdenes del Secretario del Interior y de los Gobernadores ejerzan una supervigilancia de policía para la conservación de los edificios y de la seguridad del suelo.

Art. 2° Observarán dichos ingenieros el modo cómo se haga la explotación, para ilustrar á los propietarios sobre sus inconvenientes ó su mejora, ó para advertir al Poder Ejecutivo y Gobernador respectivo, de los vicios, abusos, ó peligros á que está expuesta.

Art. 3° Si la explotación compromete la seguridad pública, la conservación de los pozos, la solidez de los trabajos, la seguridad de los obreros, ó las habitaciones de la superficie, se proveerá por el Gobernador como en materia de policía.

Art. 4° Al nombrarse un ingeniero, el Poder Ejecutivo fijará en oficio de nombramiento el sueldo que deba gozar y las minas que deberá visitar ó vigilar, sin perjuicio de que por separado le comunique las instrucciones que juzgue convenientes.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

913

Ley 5ª *del Código de minas de* 1854, *sobre las concesiones de minas anteriores al presente Código.*

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.[

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY V

De las concesiones de minas anteriores al presente Código.

Art. 1° Los que hubieren alcanzado concesiones anteriores á la presente ley, se harán desde el día de su publicación propietarios inconmutables, sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ninguna formalidad previa de avisos, medidas de terrenos ú otros preliminares, con solo la carga de ejecutar las convenciones qne hubieren hecho con los propietarios de la superficie.

Art. 2º Los antiguos concesionarios gozarán de pleno derecho de todas las ventajas que brinda la presente ley; así como también quedarán sometidos á los deberes que ella establece.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Pedro Portero.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

914

LEY 6ª *del Código de minas de* 1854, *sobre las experticias.*

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistencia por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VI

De las experticias.

Art. 1º En los casos previstos por el presente Código y en otros que nazcan de las circunstancias en que haya lugar á una experticia, se aplicarán los artículos 17 al 25 ley 4ª título 1º del Código de procedimiento judicial.

Art. 2º Los expertos serán nombrados entre los ingenieros ó agrimensores que haya en la provincia, en que esté situada la mina, ó en su defecto entre los hombres inteligentes en el negocio de mina y de sus trabajos.

Art. 3º Ningún plano será admitido como pieza de prueba en una cantroversia, si no ha sido levanta do ó verificado por un ingeniero.

Art. 4º Los gastos y dietas de los experimentos, serán regulados por los tribunales así como también los honorarios que puedan pertenecer á los ingenieros de mina, todo según un arancel que formará la Corte Suprema de Justicia. Pero no habrá lugar á dichos honorarios, réspecto de los Ingenieros de minas, cuando sus operaciones hayan sido hechas en razón de la supervigilancia y de la policía pública.

Art. 5º El tribunal podrá ordenar al promovente la consignación de la suma que se juzgue necesaria para subvenir á los gastos de una experticia solicitada.

Dada en Caracas á 15 de mayo 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

915

LEY 7ª *del Código de minas de* 1854, *que trata de la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.*

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VII

De la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.

Art. 1º Las contravenciones de los propietarios explotantes de minas no concesionarios todavía ó de otras personas, á las leyes reglamentos, serán denunciadas y sustanciadas como las contravenciones en materia de pura policía.

Art. 2º Las penas serán de veinticiuco á doscieutos pesos y del doble en caso de reincidencia. También puede imponerse de diez á treinta días de prisión correccional, salvo los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley, y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

916

LEY 8ª *del Código de minas de* 1854, *sobre disposiciones generales.*

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VIII

Disposiciones generales

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que una persona de inteligencia y de práctica se ocupe del descubrimiento de las minas que tiene la República, llevando un registro de la calidad, riqueza, situación y demás circunstancias, para lo cual se colocará en el presupuesto de gastos públicos, del presente año, la cantidad que se estime necesaria.

Art. 2° El mismo Poder Ejecutivo hará publicar en los Estados de América que crea conveniente, y en Europa por medio de los periódicos más acreditados, y en los idiomas respectivos, la presente ley, reglamentándola para su mejor éxito.

Art. 3° Se derogan cualesquiera otras leyes, decretos ú ordenanzas sobre la materia, anteriores al presente Código.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

917

LEY 1ª *del Código de policía de* 20 *de mayo de* 1854, *que trata de la policía, de sus empleados y del modo de proceder.*

(Referida en el Número 1.751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la policía, de sus empleados y del modo de proceder

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 1° La policía es instituida principalmente para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2° La policía se divide en administrativa, judicial y municipal, y ésta puede ser urbana y rural.

Art. 3° La policía administrativa tiene por objeto la conservación del orden y seguridad públicos en cada lugar y en cada parte de la administración general, de las salubridad general y de las buenas costumbres.

Art. 4° La policía judicial tiene por objeto la averiguación de los crímenes, delitos y contravenciones, poniendo los autores á disposición de los tribunales encargados de castigarlos.

Art. 5° La policía municipal comprende los ramos siguientes. De la policía urbana, los de la salubridad local; mendicidad; orden y disciplina de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia; abastos, ferias y mercados; fuentes públicas y particulares; caminos, calzadas y puentes; navegación interior; alumbrado; servicio de domésticos; comodidad; aseo; ornato; fiestas, espectáculos y diversiones públicas. De la policía rural, los siguientes; de las acequias de riego y de movimiento de máquinas; de los desechos los ríos y desagües de lagunas y ciénegas; de las quemas de rozas y sabanas; de los bosques y cortes de madera y leñas;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las canteras y minas de carbón de piedra; de las bestias de labor y de silla; de la cría del ganado vacuno y otros animales; de la cacería y de la pesca; de los compradores y vendedores fraudulentos de animales y frutos de la industria agrícola; y de los mayordomos, caporales y jornaleros.

Art. 6º Las Diputaciones provinciales expedirán las ordenanzas que consideren necesarias para el establecimiento y arreglo de los ramos expresados en el artículo anterior.

Art. 7º También pueden las Diputaciones acordar ordenanzas para la mejor ejecución de las disposiciones de las leyes en los ramos de la policía administrativa y judicial, detallando y desenvolviendo en ellas con mayor extensión los principios y bases sobre que están fundadas, sin contrariarlas nunca.

Art. 8º Podrán las Diputaciones decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de las ordenanzas de policía, proporcionándolas á la gravedad de las faltas.

Art. 9º En todas sus ordenanzas sobre policía no podrán las Diputaciones contrariar las disposiciones de las leyes vigentes, ni señalar pena alguna á la acción culpable que ya la tenga por otra ley cualquiera.

Art. 10. Los Concejos municipales pueden también expedir reglamentos sobre los mismos ramos de policía municipal sobre que se versan los de las Diputaciones, bien para la más cumplida ejecución de éstos, detallando y desenvolviendo con más extensión sus bases y disposiciones sin contrariarlos; bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido comprendidos en aquellos por ser de mera localidad y privativos del cantón.

Art. 11. Pueden dichos Consejos decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus reglamentos sobre policía, proporcionándolas á la gravedad de las faltas.

Art. 12. En los reglamentos que expidan los Concejos municipales sobre policía, no pueden suspender, derogar ni contrariar las disposiciones de las leyes vigentes y de las ordenanzas de las Diputaciones sobre el mismo objeto; ni señalar pena alguna á la acción culpable que ya la tenga por otra ley cualquiera ó por las mismas ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los empleados de policía

Art. 13. La policía se ejerce por las autoridades del orden administrativo, según la extensión del poder de cada una. El Presidente de la República la dirige é invigila en todo el territorio; los gobernadores en sus respectivas provincias; los jefes políticos en los cantones, y los jueces de paz en las parroquias y caseríos en que se hayan establecido.

Art. 14. Son jefes de policía: el Gobernador en la provincia; el Jefe político en el cantón, y el Juez de paz en la parroquia ó caserío respectivo. Los jefes de policía la ejercen por sí, ó por medio de sus agentes inmediatos: el Jefe político es agente inmediato del Gobernador; y el Juez de paz lo es del Jefe político.

Art. 15. En cada provincia habrá un cuerpo de policía compuesto de comisarios mayores bajo las inmediatas órdenes de los inspectores, y todos de los jefes de policía.

Art. 16. En cada cabecera de cantón habrá un inspector y dos comisarios mayores, los que estarán á disposición del Gobernador y Jefe político en el cantón capital, y en los demás cantones á disposición del Jefe político respectivo.

Art. 17. Habrá un comisario mayor á las órdenes de cada Juez de paz de las parroquias del cantón, y dos para cada Juez de los caseríos ó sitios.

Art. 18. Los comisarios de que hablan los artículos anteriores son distintos de los creados por la ley orgánica de provincias.

Art. 19. Las Diputaciones podrán establecer los rondas de policía que juzguen necesarios como auxiliares de los empleados que se establecen por esta ley.

Art. 20. Los comisarios serán montados ó de á pie, según lo exija el servicio de la policía en la provincia.

Art. 21. El cuerpo de policía no gozará fuero, no tendrá uniforme militar, ni estará sujeto á funciones militares ni acuartelamiento. Todos los que lo compongan serán voluntarios, robustos y de una moralidad bien conocida.

Art. 22. Serán deberes del cuerpo de policía:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1° Estar pronto á recibir y á ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2° Perseguir y aprehender á las personas halladas en fragante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, á los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora á las personas así aprehendidas, á la autoridad más inmediata.

3° Hacer esto mismo con respecto á los hijos de familia y menores de edad, criados fugitivos, á solicitud de parte interesada.

4° Reconocer á este efecto durante la noche las plazas, calles y salidas públicas de las poblaciones; y tanto de día como de noche, los caminos, campos y despoblados.

5° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

6° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes; y no cediendo á sus insinuaciones los delincuentes conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

7° Circular con rapidez los datos y noticias que á este efecto se les comuniquen sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraidos ó robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehensión, y el de los efectos y su recuperación.

8° Dar noticia á las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputen por tales en las parroquias ó lugares.

9° Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando, y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los empleados y agentes de policía ejercerán sus funciones, tanto respecto de la policía administrativa ó judicial como de la municipal.

Art. 24. El Poder Ejecutivo por un decreto al efecto designará el sueldo de que deben gozar los inspectores y comisarios, las armas que deben llevar, los casos en que deben ser destituidos y el distintivo por el que deben ser reconocidos, y cuanto concierna á que este cuerpo llene los deberes que se le confían.

Art. 25. Las armas y municiones las provee el Estado y el sueldo saldrá del tesoro nacional.

SECCIÓN TERCERA

De las faltas contra la policía y su castigo

Art. 26. Las faltas contra la policía solo se castigarán con arresto, multas y la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se cometan y de los efectos en que consistan. Ellas se distinguirán en culpas y contravenciones.

Art. 27. Es culpa contra la policía, la violación de la ley, decreto ú ordenanza de policía por la que se impone la pena de arresto, cuyo mínimun exceda de diez días, ó multa cuyo mínimun exceda de veinte pesos, y perdimiento de cosas cuyo valor exceda de veinte pesos.

Art. 28. Es contravención la violación de la ley, decreto ú ordenanza ó bando de policía, por el cual se impone una pena en que el máximun del arresto no exceda de diez días, el máximun de la multa no exceda de veinte pesos, ni el valor de las cosas que se pierdan exceda de veinte pesos.

Art. 29. Los Jefes políticos y los Jueces de paz en su calidad de jefes de policía, los primeros en los cantones y los segundos en las parroquias y caseríos son autoridades competentes para conocer y decidir á prevención de las contravenciones y culpas contra la policía que se cometan dentro de los límites de su respectivo territorio, é imponer á los contraventores las penas que les estén señaladas por las leyes, decretos ú ordenanzas ó bandos de policía.

Art. 30. Los procedimientos que son de la competencia de los jefes de policía, y que se denominarán «resoluciones de policía correccional,» serán verbales, breves y sumarios.

Art. 31. Los jefes de policía de cantón y los de parroquia ó caserío llevarán un libro encuadernado á pliegos metidos, foliado y con una nota á su cabeza,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que exprese el número de hojas de que consta, y año á que pertenece.

En este libro se extenderán todos los juicios que pasaren ante los mismos durante su encargo.

Art. 32. Luego que un jefe de policía tome conocimiento de una infracción de policía, reunirá los datos convenientes y verbalmente oirá á los testigos que depusieren previo juramento. En seguida señalará el dia y hora en que ha de celebrar el juicio, citando al inculpado y á los testigos de cargo. Al inculpado le prevendrá que se presente con los testigos de descargo ú otras pruebas si las tuviere, y de persona que le aconseje si la necesitare.

Art. 33. Las personas citadas comparecerán al juicio, á no tener legítima excusa que expondrán, y para ello usará el jefe de policía de un poder discrecional, pudiendo imponer hasta veinte reales de multa. Reunidas las personas citadas, dicho jefe examinará á vista de todos á los testigos de cargo y despues á los de descargo, por las preguntas que le indique el inculpado. En seguida intimará á éste que de razón de su proceder, interrogándole por los méritos que aparezcan, sin recibirle juramento. El procesado se exculpará si le asisten razones, y el jefe de policía determinará produciendo su fallo.

Art. 34. De todo cuanto ocurra en el juicio se hará mención en el acta que se extenderá en el libro que firmarán el Juez, el acusador y el acusado ó persona que éste designe, si no supiere.

Art. 35. De estas resoluciones no habrá ni se admitirá apelación ni recurso alguno, excepto el de queja. Ellas se ejecutarán sin demora, y sin oir reclamación alguna.

Art. 36. Del acta y resolución se dará copia si la pidiere el interesado, á su costa, en papel común y sin exigir mas derechos que los que se paguen por el trabajo de escribirla.

917 *a*

DECRETO *de* 1° *de julio de* 1854, *en cumplimiento del artículo* 24 *de la ley número* 917.

(Insubsistente por el número 1.423)

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe y Presidente de la República, decreto.

§ 1° *Del cuerpo de policía.*

Art. 1° El cuerpo de policía de cada provincia se compone de los inspectores, de los comisarios que dicha ley denomina mayores, de los comisarios creados por la orgánica de provincias y de las rondas de policía establecidas ó que se establezcan por las Diputaciones provinciales.

Por ahora no habrá más que un comisario mayor á las órdenes de cada juez de paz de los caseríos ó sitios.

Art. 2°. En el cantón capital el Inspector se entenderá directamente con el Gobernador y Jefe político y trasmitirá á los comisarios y rondas las órdenes que aquellos le comuniquen: en las demás cabeceras de cantón recibirán las órdenes de la Jefetura con el mismo objeto; y en todas las otras parroquias, caseríos y sitios, el Jefe de policía respectivo se estenderá con el comisario mayor para ordenar lo conveniente á los demás comisarios y rondas.

Art. 3° Al Gobernador de la provincia corresponde hacer el nombramiento de todos los inspectores de ella con aprobación del Poder Ejecutivo; y cada Jefe político hará los nombramientos de los comisarios mayores de su respectivo cantón con la del Gobernador respectivo, exepto en el de la capital en donde los nombrará el mismo Gobernador.

Uno y otros funcionarios cuidarán de escoger entre los candidatos que se presenten optando á tales empleos, á aquellos individuos que posean en más alto grado las cualidades exigidas por el artículo 21 de la ley primera.

Art. 4° Los jefes políticos participarán al Gobernador de la provincia los nombramientos que hagan de los comisarios mayores y los Gobernadores pasarán mensualmente al Ministerio del Interior, una lista nominal de los individuos que componen el cuerpo de policía en su provincia, expresando con la debida separación y claridad, el cantón, parroquia, caserío ó sitio en que sirven.

Art. 5° Los Gobernadores acordarán si los comisarios deben prestar el servicio montados ó á pié, segúu lo requieran las circunstancias de sus respectivas provincias, dando cuenta al Ministerio del Interior de lo que resuelvan en este punto.

§ 2° *De los sueldos.*

Art. 6° El sueldo de los inspectores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los cantones capitales, será de cuarenta pesos. El de los mismos funcionarios en los demás cantones será de veinticinco pesos.

Art. 7° Los comisarios mayores de las cabeceras de cantón disfrutarán del sueldo de quince pesos, y los restantes gozarán de diez.

Art. 8° Para el pago de estos sueldos se radicará en la Administraciones de rentas internas aquella cantidad que se necesita para cubrir el presupuesto de los empleados de este ramo, tomándose de la que se ha señalado en la ley general de gastos públicos con este objeto.

§ 3° *Del distintivo y armamento.*

Art. 9° El único distintivo que usarán los inspectores y comisarios será una chapa de metal amarillo en el sombrero redondo debiendo llevar la de los Inspectores el siguiente mote en carácteres negros: «Inspector de policía nacional;» y la de los comisarios éste: «Comisario mayor de la policía nacional.»

Art. 10 El arma que deberán usar los Inspectores es el sable, y los comisarios andarán armados de carabina.

Art. 11. Por el Ministerio de Guerra se expedirán las órdenes que sean necesarias para que se provea oportunamente á los comisarios del armamento y petrechos que deban llevar para el desempeño de sus destinos. Los inspectores deben proveerse de sus armas.

§ 4° *De las licencias y destituciones*

Art. 12. Los Gobernadores en las capitales y los Jefes políticos en los demás cantones, pueden conceder licencias con justa causa, hasta por ocho días á su inspector y comisarios, y los mismos Jefes políticos y jueces de paz pueden otorgarla á sus respectivos comisarios por el mismo tiempo y por las propias causas; debiendo los jefes de policía dar cuenta á su inmediato superior cada vez que concedan una licencia.

Art. 13. Todo inspector ó comisario que obtenga licencia, está en el deber de dejar un interino que sea del beneplácito del jefe que se la concede, el cual no tendrá otra remuneración que aquella parte del sueldo que convenga con el propietario que lo presenta.

Art. 14. Los jefes políticos pueden destituir al Inspector y comisarios de su respectivo cantón por faltas del servicio ó mala conducta, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para que apruebe ó desapruebe la medida; y cada juez de paz puede destituir á su comisario por las mismas causales dando cuenta al Jefe político de su cantón para los propios fines.

Estas disposiciones no excluyen la facultad que tiene el Gobernador para destituir á dichos empleados por las mismas causas.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores en Caracas á 1° de julio de 1854 año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

918

LEY 2ª *del Código de policía de* 20 *de mayo de* 1854, *que trata de los diferentes ramos de la policía administrativa.*

(Referida en el número 1751)
(Insubsistente por el número 1.423.)

SECCIÓN PRIMERA

De la tranquilidad y orden públicos.

Art. 1° Los empleados de policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad exterior de la República y de impedir y perseguir las que se formen dentro de ella, bien sea por medio de armamento, traiciones, seducción, espionaje ó inteligencia con los enemigos de la República ó bien de cualquiera otra manera.

Art. 2° Tienen igualmente el deber de esforzarse en descubrir, impedir y perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin orden de autoridad competente dentro de la República para atacar ó turbar el orden establecido en las naciones con quienes ella esté en paz, y todos los demás actos que conforme el derecho internacional deban reputarse como violación de la neutralidad.

Art. 3° Uno de los principales y más estrictos deberes de los empleados de policía es vigilar incesantemente para descubriré impedir las conspiraciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó tentativas para destruir ó alterar por vías de hecho la Constitución de la República ó el Gobierno establecido por ella, y promover que sean juzgados los que aparezcan culpables, y verificar esto mismo respecto de los que formen, promuevan, atenten ó conspiren á formar ó á promover rebeliones, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares; y respecto de los que impidan, atenten ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales y legales en los períodos y con la libertad señalados por las leyes; que se reunan las Cámaras legislativas en las épocas debidas, y que las corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones.

Art. 4º Deben los empleados de la policía conservar y mantener la tranquilidad y el orden públicos, é impedir y disipar, aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sean por los campos, ó bien por las calles y plazas de las ciudades, villas y caseríos. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algún desorden de cualquiera especie para poner á él pronto y eficaz remedio.

Art. 5º Deben los empleados de policía impedir que en discursos ó reuniones públicas se excite á la perturbación del orden, la desobediencia á las leyss y á las autoridades legítimamente constituidas, se amenace á éstas, ó se sugiera ó se concite á la perpetración de algún delito, y que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningún individuo, ó se atente contra su seguridad y reputación.

Art. 6º Los Jefes de policía deben impedir que existan sociedades secretas cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos. Cuando descubran que con tal carácter existe alguna, impedirán su reunión y harán que se juzgue á los culpables. Si de las indagaciones que deben hacerse resultare que se trataba en secreto cosa prohibida por la ley, comprobado el hecho, se pasará el sumario por los jefes de policía á las autoridades correspondientes.

Art. 7º Es también una de las obligaciones de los empleados de la policía impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el orden y reverencia que deben guardarse en los templos y en las ceremonias y prácticas de la religión y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor orden y compostura, é impidiendo que se cometan escándalos ó acciones impropias ó inconsideradas dentro de ellos, ó en la parte inmediata á su recinto.

Art. 8º Cuando los Ministros del culto, en el ejercicio de sus funciones, exciten rebeliones, sediciones ú otras turbaciones en el Estado, alteren el orden y el reposo públicos, induzcan al pueblo por medio de pláticas y predicaciones alarmantes é indiscretas á que cometa algún delito; ofendan la moral y buenas costumbres; atenten contra la seguridad, reputación y buen nombre de algún individuo, en cualquiera de estos casos, con la correspondiente información sumaria que compruebe el hecho, darán cuenta á la autoridad competente.

Art. 9º Deberán recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pinturas, en que se excite á la perturbarción del orden ó desobediencia á las leyes, ó á las autoridades legítimamente constituidas, en que se aconseje ó sugiera la perpetración de algún delito; ó que contengan expresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos ó amenazas prohibidas, contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarios á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 10. Cuando un extranjero entre en el territorio de la República y el jefe de la policía tuviere fundados motivos para sospechar que trae algún fin siniestro contra la nación, ó para la tranquilidad, seguridad y sosiego de la República, lo hará presentarse y declarar cual es su profesión ú oficio, y cual el objeto de su entrada en el territorio de la nación, y hará invigilar su conducta por los agentes de la policía para proceder contra él tan luego como haya dado motivo para ello.

Art. 11. Nadie necesitará de pasaporte para viajar dentro de Venezuela. Pero en los casos de una guerra extranjera ó de una conmoción interior, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere necesario al orden y seguridad de la República, podrá determinar:

1º Que en el todo ó en parte del territorio nadie pueda viajar sin pasaporte, ni andar armado de fusil, cara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bina, trabuco ó lanza, sin licencia por escrito de los jefes de policía.

2° Que nadie pueda comerciar en elementos de guerra.

3° Que tales armas y elementos de guerra se recojan y depositen en un lugar seguro, para devolverlos á los dueños tan luego como desaparezcan los motivos que hayan obligado á tomar esta medida. Los Gobernadores de las provincias tienen en el caso, respecto de las de su mando, la misma facultad que el Poder Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente del uso que hagan de ella.

SECCIÓN SEGUNDA

De la seguridad pública.

Art. 12. Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y reputación y sus bienes y propiedades. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre que se la invoque, ó aún cuando no lo sea, en todos los casos en que ellos lleguen á descubrir que por vías de hecho se trama ó atenta contra las personas y sus derechos.

Art. 13. Los empleados de policía perseguirán y aprehenderán con especial actividad y eficacia, y pondrán á disposición del juez competente para su juzgamiento según las leyes, asesinos, homicidas, envenenadores, incendiarios, las cuadrillas de malhechores, los ladrones y todos los que cometan cualesquiera otros delitos contra las personas ó las propiedades, que merezcan pena corporal.

Art. 14. Tienen los empleados de policía el deber de impedir las riñas ó peleas, y cualesquiera agresiones y alevosías de los individuos unos contra otros. A este fin sus jefes están autorizados para exigir una fianza de guardar la paz, á los que intenten reñir y á los que amenacen á otro con cualquier ultraje ó acto de violencia. La fianza durará por el tiempo que según las circunstancias se crea necesario por los jefes de la policía. La cantidad con que se haya garantizado la fianza, se exigirá como pena á las que quebranten la promesa.

Cuando haya fundados motivos para creer que se insiste en pelear, ó en hacer ultraje ó violencia á otro, el que no diere la fianza exigida puede ser arrestado hasta que la presente, ó hasta que hayan desaparecido los motivos para creer que se persiste en los malos intentos.

Art. 15. El jefe de policía hará desfijar ó borrar los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, letrero, caricatura, pintura ó dibujo que se haya hecho ó fijado en paraje público, y en que se hagan amenazas prohibidas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe ó ridiculice alguna persona ó corporación.

Art. 16. Deben los empleados de policía impedir que que anden por las plazas, calles y caminos públicos, locos ó personas furiosas, haciendo que los que se presenten sean retenidos y asegurados en sus casas por sus deudos, ó en los hospitales ú otros establecimientos de caridad. También impedirán que nadie tenga en los mismos lugares animales feroces, venenosos ó dañinos, ni que se conduzcan por ellos ó se tengan dentro de las casas ó solares, sin las precauciones necesarias.

Art. 17. Impedirán ellos igualmente que se ande por las calles y plazas corriendo á caballo ó en carruaje, ó haciendo de cualesquiera otros modos peligrosa é insegura la libre circulación por ellas de los transeuntes y pasajeros de todas clases.

Art. 18. No permitirán los empleados de policía que se tengan en almacenes, tiendas ú otros edificios y lugares dentro de las poblaciones; pólvora en cantidad de más de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes cuya explosión pueda destruir ó amenazar la vida de los ciudadanos y causar incendios ú otros daños de gravedad. Esta disposición no comprende los parques y cuarteles del estado; ni aquellos poblados que por su vecindad á las tribus salvajes teman sus incursiones, en los que podrá tenerse la cantidad de pólvora que á juicio de los jefes de policía se estime necesaria.

Art. 19. No podrán darse espectáculos de fuegos de artificio dentro de las poblaciones sin el previo permiso de los jefes de policía; y éstos no lo darán cuando la inmediación de algunos edificios cubiertos de paja, ó alguna otra circunstancia hagan temer que pueda por ello sobrevenir algún incendio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 20. Cuando haya dentro de las poblaciones algún edificio que amenace ruina, y que por su causa pueda peligrar la seguridad de las personas, los jefes de policía deben requerir á su dueño para que lo descargue ó derribe; y, no haciéndolo dentro del tercero día, lo mandarán á hacer á costa del dueño. Lo mismo se observará respecto á los edificios públicos, después de requerir á la autoridad á cuyo cargo estén.

Art. 21. Deben impedir los empleados de policía que sin necesidad y sin su previo permiso se hagan escabaciones y se amontonen materiales ó cosas con que puedan herirse, ó maltratarse los pasajeros, en las plazas, calles y demás vías públicas dentro de las poblaciones. Siempre que tales cosas sean necesarias y deban permanecer por más de un día, será obligación de los que las han hecho opuesto, colocar por las noches una luz á su inmediación, y otros medios para evitar cualquier daño á los traseuntes.

Art. 22. Velará la policía con incesante cuidado para impedir y evitar los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas y precauciones que estime convenientes. También dictará todas las providencias necesarias y conducentes para pagar los que sobrevengan.

Art. 23. Igual celo debe tener para evitar las inundaciones que amenacen las poblaciones. A este fin hará construir los diques, represas, canales y demás obras que se juzguen necesarias, oyendo antes el dictamen de personas inteligentes. Si apesar de esto sucediere alguna inundación, dictará providencias eficaces para dar curso á las aguas estancadas ó que hayan salido fuera de su cause, para que no se arruinen los edificios ni sufran detrimentos los poblados.

Art. 24. Debe también la policía evitar y precaver los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean originados por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios ó arroyos, ya en fin por otros accidentes. Si hubiere ó se hicieren algunos, procurará contenerlos inmediatamente por los medios que juzgue más propios y adecuados.

SECCIÓN TERCERA

De la salubridad general

Art. 25. Cuando exista alguna enfermedad temible y contagiosa en alguna nación que tenga puertos marítimos, el Poder Ejecutivo librará inmediatamente las órdenes necesarias para que en los puertos de la República se haga sufrir una rigurosa curentena á los buques que entren de los países infestados, ó para que se les niegue del todo la entrada, si el peligro fuere muy inminente.

Art. 26. En el caso de que se presente en un puerto de la República un buque procedente de un lugar en donde exista alguna enfermedad contagiosa, y de que el Poder Ejecutivo no haya podido tener noticia, el Gobernador de aquella provincia deberá ordenar la cuarentena conforme á la ley orgánica de provincias.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia donde haya puertos, oyendo préviamente los informes de las juntas de sanidad de las capitales, y de los lugares donde estén situados aquellos, y el parecer de los facultativos que sobre el particular tengan á bien consultar, expedirán aquellos reglamentos que estimen necesarios sobre las precauciones y cautelas que deben observarse en las cuarentenas para evitar la introducción y propagación del contagio.

Art. 28. Si la enfermedad contagiosa se hubiere declarado en una nación limítrofe, el Poder Ejecutivo después de oir el informe de la Facultad médica, podrá prohibir toda comunicación con ella, estableciendo al efecto cordones sanitarios por medio de la fuerza pública. Si el contagio se hubiere ya extendido á territorio venezolano, y se creyere que sea eficaz para detener su progreso hacer cesar las comunicaciones con los lugares contagiados, podrá también decretarlo así ol Poder Ejecutivo, siempre que crea posible llevar á efecto tan rigurosa medida.

Art. 29. En los dos casos del artículo anterior, si la invasión ó amenaza del contagio fuere tan repentina que no haya tiempo de aguardar las órdenes del Poder Ejecutivo, podrán los Gobernadores dictar las mismas providencias, oyendo préviamente el dictámen de la junta de sanidad de la capital de la provincia, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reserva de hacerlas cesar, sino fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo luego que se le haya dado cuenta.

Art. 30. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunación, en los lugares y en los términos que crea necesarios, para la pronta y eficaz propagación del pus vacuno y su conservación, haciendo sobre este particular todos les arreglos que juzgue convenientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberá haber en cada circuito de vacunación, fijándoles el sueldo, que no será mayor de seiscientos pesos anuales.

Art. 32. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí ó por medio de los Gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunación.

Art. 33. Los sueldos y gastos de vacunación se erogarán del Tesoro Nacional.

Art. 34. Los jefes de policía de los cantones y de las parroquias tendrán especial cuidado en hacer que el vacunador llene cumplidamente los deberes de su oficio, y quo los padres de familia presenten á sus hijos y demás personas de su dependencia para que sean vacunados, sino lo estuvieren, obligando á hacerlo á los que los rehusen ó sean negligentes en el cumplimiento de este deber que les impone la sociedad.

Art. 35 Los comisionados para difundir el pus vacuno acreditarán con un certificato del respectivo juez de paz de cada parroquia haber cumplido su encargo. Por este certificado que se extenderá en papel común, no se exigirá derecho alguno.

Art. 36. Los empleados encargados por el artículo 34 para cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufriráu en caso de negligencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalará y hará efectiva el Gobernador respecto de los jefes de policía de cada cantón y estos últimos respecto de los de las parroquias, cuyas multas se aplicarán á las rentas provinciales.

Art. 37. Los Gobernadores de las provincias y los jefes de policía de los cantones y de las porroquias, vigilarán incesantemente por sí y por medio de sus agentes para que sean descubiertas y reconocidas las personas que estén atacadas de elefancia, haciendo que todas sean inmediatamente conducidas á los lazaretos; y á falta de éstos, ó de los fondos necesarios en ellos, separándolos de las poblaciones en cuanto sea posible, y vigilando para que no vuelvan á ellas, sin permitir que en un negocio tan delicado se tenga consideración ni miramiento alguno á la clase ó fortuna de los contagiados. Todas estas operaciones se ejecutarán según las disposiciones vigentes que arreglan este ramo de la salubridad general.

Art. 38. Los elefanciacos que se resistan á salir y permanecer constantemente retirados de las poblaciones, serán los que deben conducirse con preferencia á un lazareto, á cuyo efecto, luego que ocurra el caso, se dará cuenta al Gobernador de la provincia para que disponga la conducción.

Art. 39. Deben cuidar é impedir los empleados de la policía que nadie ejerza profesión almentela medicina, la cirujía, la farmacia, ni ejecute operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal: esta disposición no comprende aquellos poblados ó campos en donde no haya médicos de profesión, y en los que alguno ó algunos individuos con instrucción ó conocimientos prácticos puedan aliviar la humanidad, los que podrían prestar sus servicios á quienes lo soliciten.

Cuidaráu de que los boticarios no vendan veneno, droga ó preparacióu nociva á la salud, sin receta de médico ó cirujano aprobado; ni que expidan medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados. Siempre que en ejercicio de estas profesiones se cometan estos ú otros delitos, debe la policía proceder á su averiguación, promoviendo que los culpables sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 40. Cuando suceda que alguna persona muera repentinamente, y que por este motivo ó por cualquiera señales haya apariencia de violencia, ó sospechas de que la muerte ha sido por envenenamiento la policía debe proceder sin dilación al reconocimiento del cadáver, haciéndolo registrar y examinar por profesores de medicina, y en su defecto por otras personas inteligentes según sea el caso. Cuando las sospechas se confirmen, ó no se hayan desvanecido las que se teuían, se harán por la policía cuán-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tas pesquisas é indagaciones sean conducentes al descubrimiento del autor ó autores de la muerte.

Art. 41. Será un deber de los empleados de policía cuidar que no se vendan al público carne, granos y otros comestibles corrompidos, ni licores ó bebidas preparadas de un modo nocivo á la salud, haciendo destruir las que resulten tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los que uno será médico, si lo hubiere en el lugar.

Art. 42. Será igualmente un deber suyo velar en que las aguas de los acueductos públicos, de las fuentes ríos ú otros manantiales de donde se provean de ellos las poblaciones, no sean enturbiadas por nadie, ni mezcladas con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres.

Art. 43. No se permitirán dentro de los poblados, tenerías, matadero de ganados ú otras fábricas, oficinas ó talleres semejantes que puedan inficionar el aire con gases ó vapores corrompidos, ó con humo ó emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes.

La policía está autorizada para impedir que tales establecimientos se planten ó existan donde puedan ocasionar los daños expresados.

Art. 44. Dictará la misma todas las órdenes y medidas que crea conducentes para evitar que se propaguen las enfermedades contagiosas que se declaren en los animales domésticos, y hará perseguir y que se mate á los que estuvieren atacados de hidrofobia.

Art. 45. En ningún caso permitirán los empleados de policía la inhumación de cadáveres dentro de las poblaciones, excepto los de las monjas. Donde no haya cementerio fuera de las poblaciones la policía promoverá su construcción á la mayor brevedad.

SECCIÓN CUARTA

De la decencia pública, buenas costumbres y de la vagancia.

Art. 46. La policía debe ejercer la más constante supervigilancia para que no haya casa de prostitución ni lugares destinados á las reprobadas prácticas del desenfreno y del libertinaje. Cuando descubra la existencia de alguna de estas casas, deberá hacerla suprimir inmediatamente, promoviendo al mismo tiempo, conforme á las leyes, el castigo de las personas que las guarden y dirijan.

Art. 47. Cuando se estén profiriendo en público palabras obcenas, cantándose canciones torpes, ejecutándose acciones deshonestas, ó que anden personas desnudas delante de otras de distintos sexos, los empleados de policía impedirán que se sigan ejecutando estas acciones, y promoverán el castigo de los culpables.

Art. 48. Cuando aparezca algún libro, folleto ó cualesquiera otros papeles impresos que contengan obcenidades ó cosas contrarias á las buenas costumbres, el jefe de policía del lugar donde se hizo la impresión deberá inmediatamente recogerlo y oficiar al juez competente, para que persiga á su autor ó autores conforme á las leyes.

Art. 49. Los empleados de policía deben impedir que se expongan al público, que se fabriquen, vendan ó distribuyan libros, impresos, manuscritos, figuras, estampas, pinturas ó cualesquiera otras manufacturas deshonestas.

Art. 50. La policía no debe permitir que anden, ni se presenten en paraje público personas en estado de embriaguez, ni que éstas ultrajen ó insulten á los individuos, ni destruyan las propiedades. También impedirá ella que las que en tan deplorable estado hayan perdido el uso de la razón y de sus fuerzas, sean robadas ni maltratadas por otras personas.

Art. 51. No podrán abrirse ni establecerse trucos, villares ni otros casas donde se jueguen públicamente juegos permitidos, sin el previo permiso de la policía. Ella impedirá que tanto en dichas casas como en otros lugares cualesquiera, se jueguen juegos prohibidos por las leyes. Los sitios, parajes y casas públicas donde se jueguen juegos permitidos serán invigilados por la policía con especial cuidado para evitar todo desórden, é impedir que se admitan en ellos hijos de familia, ó sirvientes domésticos.

Art. 52. Tienen los empleados de policía el deber de impedir que los vagos y gentes sin oficio infesten las poblaciones, descubriendo los que la ley repute por tales, y solicitando su juzgamiento y castigo por la autoridad competente. A este efecto debe la policía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hacer visitar con frecuencia por sus agentes, los garitos, casas de juego y demás lugares y parajes donde los ociosos y holgazanes acostumbren pasar el tiempo.

Art. 53. Las autoridades de policía tienen la facultad de examinar á los individuos cuyo oficio, profesión ó medios de subsistir no sean públicamente reconocidos, para que manifiesten y comprueben cuales son estos medios; y cuando dichos individuos no lo verifiquen así, darán las mismas autoridades cuenta al juez competente para que sean juzgados y castigados como vagos.

Art. 54. También es obligación de los empleados de policía vigilar en que no se pida limosna públicamente, sino por aquellas personas á quienes las leyes, decretos ú ordenanzas sobre este ramo autorizan para ello, y con las condiciones y formalidades que en ellas se determinan.

919

LEY 3ª *del Código de policía de* 20 *de mayo de* 1854, *que trata de las penas.*

(Referida en el Número 1.751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

Art. 1º Los jefes de policía por sí y por medio de sus agentes, harán cuántas indagaciones y pesquisas sean conducentes, á fin de descubrir todos los delitos cuya acción no esté reservada á los particulares, y las culpas y contravenciones de cualquiera especie que se cometan ó intenten cometer dentro de los límites de su jurisdicción, y quienes son sus autores. Usarán para ello de discreción y sagacidad, y se valdrán de todos los medios que no les prohiban las leyes, la moral y la decencia. Cuando obtengan por resultado de sus averiguaciones que se ha cometido algún delito que merezca pena corporal, fuera de su jurisdicción, tienen el deber de dar inmediatamente aviso al jefe de policía del lugar, para que proceda á la indagación del hecho y prisión del delincuente.

Art. 2º Cuando un jefe de policía haya descubierto por testimonio digno de crédito, ó por otro indicio grave, quién es el autor de un delito, procederá por sí á formar la sumaria información del hecho y aprehender al delincuente, si aquel tuviere señalada pena corporal, y en todo caso dará inmediatamente cuenta á la autoridad judicial competente para que se proceda conforme á las leyes.

Art. 3º Si el reo á quien debe prender un jefe de policía se hallare fuera del territorio de su mando, será de su deber requerir al jefe de policía del lugar donde se halle, para que aquel proceda á su prisión y remisión al lugar donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo los empleados de policía á un delincuente entrase éste en distinto territorio, podrán siempre seguirlo en él, y ejercer al efecto los actos de autoridad que sean necesarios para su aprehensión y para evitar que se escape, dando de ello aviso al jefe de policía del lugar donde han obrado.

Art. 4º Las prisiones ó arrestos decretados por las autoridades del orden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los jefes de policía siempre que hayan sido requeridos por ello. También deben los mismos jefes prestar mano fuerte á dichas autoridades para cualesquier actos de justicia en que deba usarse de la fuerza, bien por precaución ó bien porque hayan experimentado resistencia á sus mandatos.

Art. 5º El gobierno, seguridad, orden y régimen de las cárceles corresponde á los jefes de policía. Los jueces solo tendrán facultad para determinar cuando los presos hayan de estar ó no privados de comunicación, y para requerir á los jefes de policía á fin de que tengan con mayor seguridad á los reos encausados por delitos de mayor gravedad, ó que por otras circunstancias requieran tal precaución; pero dichos jefes no deberán tener á los presos con menos seguridad de la que les haya sido indicada por los jueces.

Art. 6º Las autoridades de policía velarán en que se cumpla exactamente la disposición del artículo 200 de la Constitución.

Si descubrieren que sufre alguna persona prisión ó arresto sin que se haya expedido por el juez la orden firmada dentro del término constitucional, que el carcelero no ha reclamado en tiempo dicha orden, ó que se usa con el preso ó arrestado de más apremios ó prisiones que las necesarias para su seguridad, darán inmediatamente aviso de ello á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la competente autoridad judicial para que se proceda al juicio de responsabilidad contra el juez ó empleado culpable.

Art. 7° Las autoridades de policía correspondientes deben hacer conducir los reos de un lugar á otro cuando sea necesario, bien para comparecer ante sus jueces, bien para celebrarse el juicio cuando hayan de ser juzgados en otra parte, ó bien para sufrir sus condenas. Estas conducciones se harán con todas las seguridades y precauciones que dicte la prudencia, y que sean compatibles con las leyes y con la humanidad.

Art. 8° La ejecución de las penas impuestas por las sentencias de los tribunales y juzgados debe ser dispuesta por la policía, según las órdenes é instrucciones que para ello reciba de la autoridad judicial á quien según las leyes corresponda hacer que se ejecute lo juzgado.

Las penas, en que los reos están en libertad, como la de expulsión del territorio, la de confinación y otras semejantes, corresponde á la policía vigilar en que no sean eludidas por los reos, sometiendo á los que la violaren al juicio de la autoridad competente para la reagravación de la pena, si hubiere lugar á ella.

Art. 9° Los establecimientos de castigo serán visitados é invigilados con especial cuidado por los jefes de policía, para que á los reos se les hagan cumplir debidamente las penas á que han sido condenados, para impedir que se les trate con más rigor que el prescripto por las leyes, para que se les hagan los suministros debidos y para que se observen las leyes, decretos y reglamentos que determinan la organización y régimen de tales establecimientos.

920

Ley 4ª *del Código de policía de* 1351, *que trata de las penas.*

(Referida en el Número 1751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

Art. 1° La persona que en los casos urgentes ó momentáneos sea llamada en auxilio de la autoridad pública, y sin causa física que se lo impida, dejare de ocurrir á prestar sus servicios, sufrirá la pena de arresto de cinco á diez días, ó pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 2° El que asista á alguna sociedad secreta en que, hechas las indagaciones á que se refiere el artículo 6° ley 2ª, Sección primera aparezca que se hace alguna cosa prohibida por la ley, y el habitante de la casa ó local donde ella tenga sus sesiones, sufrirán por el solo hecho, el primero la pena de arresto de uno á dos meses ó una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y el segundo la pena de arresto por dos á cuatro meses ó una multa de cincuenta á cien pesos; todo sin perjuicio de la mayor pena que uno y otro puedan merecer por los procedimientos y actos culpables de la sociedad.

Art. 3° Todo el que pusiere ó fijare ó mandare poner ó fijar en paraje público impresos, manuscritos, letreros, caricaturas, dibujos ó pinturas en que se excite á la perturbación del orden, al desobedecimiento de las leyes y de las autoridades legítimamente constituidas, en que se hagan á éstas amenazas prohibidas, ó se expresen conceptos que les sean injuriosos; en que se aconseje, sugiera ó se excite á que se cometa algún delito; en que se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe, ridiculice ó amenace á alguna persona ó corporación, ó que contengan en fin expresiones ó conceptos obscenos, deshonestos, contrarios á la moral y á las buenas costumbres, sufrirá por el solo hecho de poner ó fijar tales cosas, la pena de arresto de doce á quince días, ó una multa de doce á veinte pesos, todo independiente de las penas que merezca por la producción, publicación ó divulgación de semejantes cosas, cuando por las leyes las tengan señaladas.

Art. 4° La persona que tenga en las calles, plazas ó caminos animales feroces, venenosos ó dañinos, y el que por ellos lo conduzca, sufrirá la pena de quince á veinte días de arresto ó pagará una multa de quince á veinte pesos y perderá el animal ó animales. Estos pueden ser también aprehendidos en la vía pública por los particulares, quienes por el acto de quitarlos los hacen suyos.

Art. 5° El que por las plazas y calles de las poblaciones corra á caballo ó en carruaje, ó haga de otro modo peligro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sa la circulación por ellas de los transeuntes y pasajeros, sufrirá la pena de dos á cuatro días de arresto ó pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 6º El que tuviere en almacenes, tiendas ú otro paraje dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de más de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes en cantidad considerable y capaces de causar incendios ú otros daños de gravedad, sufrirá la pena de arresto de uno á seis meses, ó pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos y perderá la pólvora ó combustibles en que consista la contravención.

Art. 7º El que diere ó mandare dar espectáculos de fuegos de artificio dentro de una población sin el permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá lo pena de arresto, de uno á dos meses, ó pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 8º El que hiciere ó mandare hacer excavaciones, amontonare ó mandare amontonar materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros es las plazas, calles y demás vías públicas dentro de las poblaciones, sin el permiso del jefe de policía, y el que haciendo tales cosas no ponga por las noches una luz para evitar cualquier daño á los transeuntes sufrirá la pena de seis á ocho días de arresto, ó pagará una multa de seis á ocho pesos y perderá los materiales en que consista la falta.

Art. 9º El que ofreciere ó pusiere en venta pública, carne, granos ú otros comestibles corrompidos, ó licores y bebidas preparadas de una manera nociva á la salud, sufrirá la pena de quince á veinte días de arresto, ó pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 10. El que enturbiare ó mezclare con sustancias inmundas, asquerosas ó insalubres las aguas de los acueductos públicos, y la de las fuentes, rios ú otros manantiales de donde se provean de ellas las poblaciones, sufrirá la pena de quince á veinte días de arresto, ó pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 11. El que establezca ó mantenga dentro de las poblaciones mataderos de ganado, tenerías ú otras fábricas y talleres que puedan inficionar el aire con gases y vapores corrompidos, ó con humo y emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes, sufrirá la pena de quince días á cuatro meses de arresto, ó de diez á cien pesos de multa.

Art. 12. El director ó directores de un teatro ú otro lugar donde se representen piezas dramáticas, que hagan representar alguna sin haber cumplido con lo que dispone la ley orgánica de provincias, sufrirá la pena de uno á dos mesese de arresto, ó pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 13. El que establezca truco, billar, gallera, ú otra casa donde se jueguen juegos permitidos, sin previo permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prisión, ó pagará una multa de cien á doscientos pesos.

Art. 14. El dueño ó director de una casa ó establecimiento donde se jueguen juegos permitidos, que concientan que asistan á ellos hijos de familia, sirvientes ó domésticos sufrirá la pena de arresto de cuatro á ocho días, ó pagará una multa de diez á veinte pesos.

Art. 15. La imposición de las penas que por esta ley se establecen, no tendrá lugar cuando de la acción culpable haya resultado un delito que tenga señalada pena por las leyes, excepto en los casos en que por esta ley está determinado se impongan una y otra.

Art. 16. Las multas de que habla esta ley que no tengan por ella destino especial entrarán en las arcas nacionales recaudándose por los respectivos Administradores de rentas internas.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

921

DECRERO *de* 20 *de mayo de* 1854, *estableciendo en Puerto Cabello un impuesto con el nombre de derecho de plancha:*

(Se mandó continuar por el N° 1138.)

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la solicitud del señor Lermit Laroche en que ofrece aumentar el muelle de Puerto Cabello prolongándolo en línea recta cien varas más hasia el Mangle; reparar completamente el existente y cuidar por diez años de su limpieza y aseo conservándolo en buen estado, decretan:

Art. 1° Se establece en Puerto Cabello con el nombre de «derecho de plancha» por diez y seis años, el impuesto de dos centavos diarios sobre cada tonelada que midan los buques que atraquen al muelle, bien para cargar, descargar ó en lastre, entendiéndose adeudado el derecho, aunque la permanencia del buque no se verique por todo un día.

Art. 2° Se exceptúan del pago del derecho establecido en el artículo anterior los paquetes nacionales que atraquen sin castigar ó descargar efectos ó mercancías.

Art. 3° La recaudación del derecho de plancha se hará por el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, y su producto lo tendrá semanalmente á disposición del señor Lermit Laroche para ser indemnizado del gasto que ocasiona la obra comprendida en los artículos siguientes.

Art. 4° Es deber de Lermit Laroche como empresario, construir cien varas más de muelle del existente en Puerto Cabello, con la misma clase de materiales y prolongación de la parte últimamente hecha, reparar en toda en extensión el muelle actual, limpiarlo y conservarlo en buen estado por el término de diez y seis años.

Art. 5° El Concejo municipal del cantón Puerto Cabello hará por medio de inteligentes la demarcación de las dimensiones de la nueva obra, é inspeccionará ésta para hacer las observaciones y alteraciones que crea convenientes á su mayor solidez y perfección, sin que pueda obligarse al empresario al aumento de ninguna otra clase de material que los empleados en el muelle existente.

Art. 6° Es deber de Lermit Laroche entregar concluida de un todo la parte del muelle contratado, como la refacción que debe hacer en general á todo él, en el término de dos años.

Art. 7° Los diez y seis años de que habla el artículo 1° y las demás épocas fijadas en los subsecuentes, se contarán desde que principie á hacerse efectiva la recaudación del impuesto.

Art° 8° Lermit Laroche dará fianza por la suma de cuatro mil pesos para el caso de falta de cumplimiento á las condiciones establecidas en los artículos precedentes á satisfacción del Concejo Municipal del cantón Puerto Cabello.

Art. 9° Bajo ningún respecto y por ningún motivo podrá el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello disponer de la menor porción del producto del impuesto, quedando en caso de infracción de esta disposición separado del destino de Administrador y obligado á reintegrar inmediatamente en caja la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten por falta de cumplimiento por parte de Laroche ó del Gobierno, se resolverán por la Corte Suprema de Justicia, sin que en ningún caso sea motivo de reclamación internacional.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

922

DECRETO *de* 20 *de mayo de* 1854, *cediendo al Municipio de Turmero el edificio denominado «Factoría.»*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se da en dominio y propiedad al municipio de la ciudad Turme-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ro, el edificio denominado «Factoría» de la extinguida renta del tabaco.

Art. 2° Cuando el Gobierno de la Nación deba servirse de una parte de dicho local, será sin ninguna compensación.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

923

DECRETO *de 20 de mayo de 1854, cediendo á la ciudad de Puerto Cabello los derechos que la Nación tenga á la parte del área que constituye la plaza de las Leyes Patrias.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. La Nación cede á la ciudad de Puerto Cabello los derechos que tenga á la parte del área que constituye la plaza llamada de las «Leyes Patrias,» que es considerada como de propiedad nacional.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

924

DECRETO *de 20 de mayo de 1854, auxiliando á la ciudad de Barcelona para dar otra dirección al río de Aragua y para la refacción de un puente.*

(Derogado por el número 1.100.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ciudad de Barcelona sobre annalmente los tristes y mortales efectos de las fiebres y otras enfermedades no ménos temibles: 2° Que según investigaciones para encontrar la causa de los males atribuye á la confluencia del río de Aragua con el Neverí de cuyas aguas se sirve el vecindario de aquella ciudad: 3° Que tal opinión se funda en que el río de Aragua pasa por abundantes nitrales: que en el invierno arrastra otras materias ofensivas á la salud, y que sus crecientes son frecuentes y sostenidas en la referida época: 4° Que no es costoso ni de difícil hacer, dar al río Aragua otra dirección para evitar que se desagüe en el Neverí, con cuya operación se harán fértiles los terrenos del Juncal, que vendrán á ser hermosos y útiles para la agricultura, decretan:

Art. 1° Se auxilia á la ciudad de Barcelona con siete mil quintales de sal de la del Unare, para que con su producto se dé otra dirección al río de Aragua, inclinándole á desembocar al Caño de Caimán, cerrando también con fuertes estacadas la entrada del agua al arroyo.

Art. 2° El Administrador de la Aduana del Puerto de Barcelona tendrá á disposición de la Junta Económica de Hacienda de dicha ciudad, los siete mil quintales de sal á que se contrae el artículo anterior.

Art. 3° La Junta queda autorizada, 1° para contratar y pagar al ingeniero que explote el terreno, levante el plano, establezca la dirección del cauce, su ancho y profundidad; y 2°, para encargar de la empresa á persona de inteligencia y honradez, quien recibirá por partes los fondos que necesite para la obra; otorgará fianza y rendirá cuenta, comprobando la inversión. La Junta señalará al encargado una cantidad mensual, en calidad de remuneración por sus servicios.

Art. 4° Se auxilia así mismo á la ciudad de Barcelona con la suma de ocho mil pesos, para la refacción del puente, cuya cantidad pondrá el Poder Ejecutivo á disposición de la Diputación provincial, colocándose esta partida en el presupuesto del año próximo.

Dado en Caracas á 9 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores *Simón Planas.*

925

DECRETO *de* 20 *de mayo de* 1854, *auxiliando á la ciudad de Valencia para la construcción de un puente sobre el río de aquella ciudad.*

(Derogado por el número 951)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se destina la cantidad de diez y ocho mil quintales de sal de las salinas que existan en la provincia de Carabobo, para que con su producto se construya un puente sobre el río de Valencia en la calle denominada del sol.

Art. 2º El Administrador de la Aduana de Puerto Cabello tendrá á disposición del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Valencia los diez y ocho mil quintales de sal á que se contrae el artículo anterior y aquel cuerpo cuidará de la exacta inversión del producto de éstos en el objeto á que están destinados dictando todas las medidas conducentes, y dando cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano del Gobernador de la provincia, del estado de la obra al fin de cada año.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

926

DECRETO *de* 20 *de mayo de* 1854, *auxiliando con* $ 2.000 *anuales al Colegio Bolívar de la capital de Barinas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el Colegio Bolívar creado por la Diputación provincial de Barinas, es un plantel de educación pública digno de la protección del Gobierno por los gérmenes de virtud é ilustración que encierra y las esperanzas que promete al progreso y felicidad de la patria. 2º Que ese Colegio, á pesar de los esfuerzos y patriotismo de los barineses, no puede desarrollar todos sus elementos de civilización por carecer de rentas suficientes para el sostenimiento de la cátedras de enseñanza filosófica y literaria. 3º Que no teniendo Barinas otro plantel de educación pública, si por desgracia decayera ó acabara el Colegio Bolívar, aquellos dignos habitantes carecerían de un instituto indispensable para la cultura y morigeración de los pueblos; y 4º Que á efecto de precaver semejante contingencia puede el Congreso y debe auxiliar dicho instituto con una pequeña parte del Tesoro nacional, decretan:

Art. 1º Además de los ochocientos pesos destinados para el sostenimiento de las clases de gramática castellana y latina en el Colegio Bolívar de la capital de Barinas, se auxilia á este instituto con la cantidad de dos mil pesos cada año, del Tesoro nacional, para las cátedras de ciencias filosóficas que deben crearse según sus estatutos.

Art. 2º Dichos dos mil pesos se pondrán á disposición de la Diputación provincial de Barinas, para su exacta y conveniente aplicación en los objetos á que quedan destinados.

§ único. Si despues de establecidas las cátedras de ciencias filosóficas con los dos mil pesos acordados para su sostenimiento, quedare algun sobrante, la Diputación provincial podrá aplicarlo á otros ramos de enseñanza pública en el mismo Colegio.

Art. 3º Tanto la Diputación como el Gobernador informarán anualmente al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del Interior, del número de alumnos y estado de la educación en el Colegio Bolívar, de la recaudación é inversión de las rentas que se le destinan por este decreto y de cuanto conduzca á dar un conocimiento exacto del instituto y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las providencias adaptables para su fomento.

Dado en Caracas á 6 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

927

DECRETO *de 20 de mayo de 1854 autorizando al Poder Ejecutivo para la fundación de un pueblo en el sitio de Paraima, aplicando una parte de la posesión que tiene allí Antonio Blanco.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 208 de la constitución, decretan:

Art. 1° El Congreso presta su consentimiento para que el Poder Ejecutivo pueda aplicar á la fundación de un pueblo en el sitio de Paraima una parte de la posesión que allí tiene el ciudadano Antonio Blanco.

Art. 2° Al efecto dispondrá que se midan por un agrimensor público cuatro leguas colombianas de tierra en dicha posesión procurando que quede comprendido en ellas el caserío llamado Paraima, con todas sus dependencias en la ribera derecha del río Pao, levantándose un plano topográfico bien especificado y con linderos bien claros, que se demarcarán en el terreno. Los gastos de mensura se abonarán de la suma decretada para gastos imprevistos.

Art. 3° Hecha la mensura y demarcación de linderos, el Poder Ejecutivo hará que el propietario manifieste lo que valen los terrenos, cuya cantidad, si la creyere justa, se le pagará al contado de la suma decretada para gastos imprevistos; y en caso de negativa por parte del dueño será éste compelido á la venta por los trámites de la ley de la materia.

Art. 4° Las cuatro leguas de tierra se destinan para fundar un pueblo que llevará por nombre «Monagas.» Este se fundará en el lugar más á propósito al efecto, destinándose para la población por lo ménos un millón de varas cuadradas.

Art. 5° Se considerarán fundadores del pueblo todos los vecinos de los caseríos Paraima, Cocuisas y Guaimita y los demás venezolanos que quieran concurrir á su fundación en el término de dos años desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 6° Una de las cuatro leguas de tierra será propiedad de la Iglesia parroquial que ha de fundarse, otra, propiedad de las escuelas de ambos sexos del mismo pueblo, y el resto serán ejidos.

Art. 7° El Poder Ejecutivo dictará todas las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 11 de mayo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese. —J *G. Monagas*.-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

928

DECRETO *de 22 de mayo de 1854 cediendo al Concejo Municipal de Maturín ciertos productos de derechos de entrada y aguada para la construcción de un templo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1°. Que es conveniente á la nación propender por cuantos medios sea posible al aumento de la moral establecida en la religión de Jesucristo. 2° Que obrando en este sentido, es de necesidad dictar medidas por las cuales se aumente el culto y fervor cristianos. 3° Que á la pequeña iglesia del puerto de Maturín, estando situado en un caney, no puede concurrir la décima parte de sus habitantes, y se queda casi toda la población sin cumplir con los preceptos divinos. 4° Y por último que en dicho puerto queda siempre un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobrante del derecho de Entrada y Aguada, despues de hechos los gastos que determina la ley, decretan:

Art. 1º Se concede al Concejo municipal del cantón Maturín el sobrante del producto de los derechos de Entrada y Aguada, establecidos por la ley de 1º de junio de 1846, y que se cobran por la Aduana de dicho puerto, luego que se hayan hecho los gastos á que especialmente están destinados por dicha ley, con el objeto de que sea invertido en la construcción de un templo en dicho pueblo.

Art. 2º Tambien se ceden con el mismo fin las existencias que haya en la Aduana de Maturín del fondo expresado.

Art. 3º Esta concesión es en calidad de devolución y se efectuará por dicho Concejo municipal tan luego como reciba lo correspondiente á la expresada iglesia en virtud del Decreto legislativo que destinó el medio por ciento sobre los derechos de importación para la reparación de los templos de la República.

Dada en Caracas á 2 de mayo de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas* —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

929

DECRETO *de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á Francisca y Rosa Montano.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se acuerda una pensión de veinte pesos mensuales por el resto de su vida á las señoras Francisca y Rosa Montano.

Art. 2º Desde la publicación de este decreto se pagará á las mencionadas señoras, la suma que expresa el anterior artículo por el Tesoro nacional.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 26 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

930

DECRETO *de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á María Eusebia Acevedo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que María Eusebia Acevedo ha comprobado los servicios prestados á la República por su hijo único el segundo Teniente habilitado de la armada nacional Francisco Acevedo, decretan:

Art. 1º Se acuerda á María Eusebia Acevedo la pensión de diez pesos mensuales, que percibirá del Tesoro público durante su vida.

Art. 2º Para que tenga efecto esta disposición, desde la publicación del presente decreto, se incluirá en el presupuesto para el próximo año económica la suma que corresponda á la agraciada desde la fecha de la publicación hasta el 30 de junio del corriente año.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.* — El Secretario Suplente del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 26 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

931

DECRETO *de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á María del Carmen Monasterios.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reunidos en Congreso, considerando: 1° Que el teniente coronel Juan Domingo Monasterios prestó servicios importantes á la causa de la Independencia y Libertad de Venezuela, pues desde el 19 de abril de 1810 ocupó en las filas Libertadoras su puesto como capitán que era en el Gobierno español. 2° Que en 1812 murió de resultas de heridas recibidas en la acción de Aragua en mayo del expresado año. 3° Que su nieta María del Carmen Monasterios ha quedado en la orfandad y sin recursos para subsistir, según lo ha acreditado, decretan:

Art. único. Se señala á María del Carmen Monasterios una pensión de quince pesos mensuales.

Dado en Caracas á 15 de Mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 26 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

932

DECRETO *de 3 de noviembre de 1854 complementando el de 1839 Número 378 que establece varias formalidades para la aplicación de los indultos.*

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe de los ejércitos de Venezuela y Presidente de la República. Vistos los vacíos é inconvenientes que ha presentado en la práctica el decreto legislativo de 3 de mayo de 1839 sobre formalidades en la aplicación de los indultos, para su más exacto cumplimiento y fácil ejecución, decreto:

Art. 1° En el caso de que esté preso el que aspire á gozar del indulto, ó en que se controvierta en juicio si debe ó no aplicársele conforme al artículo 2° del citado decreto legislativo, deberá recibirse á prueba dicha controversia como artículo perjudicial.

Art. 2° No es consultable de oficio el fallo que niegue el indulto, y solo será en el caso en que sea favorable al interesado, quien tiene expedito el derecho de apelar al superior en caso desfavorable. Si el fallo es injusto, y el interesado no apela, el tribunal á quien deba consultarse la sentencia definitiva, hará la aplicación de aquella gracia, si es que debe gozarla el encausado.

Art. 3° Cuando en este último caso la Corte Superior hace la aplicación del indulto, deberá consultar su providencia con la Corte Suprema, por ser hoy consultables con dicho tribunal todas las condenaciones de pena corporal, y para cumplirse con el final del citado artículo 2° del referido decreto.

Art. 4° Siempre que un tribunal decrete favorablemente una solicitud de indulto, ú oiga apelación por haber negado la gracia, al remitir el expediente en consulta ó apelación á su superior respectivo, oficiará al Ministro del Interior dándole cuenta del nombre y apellido del agraciado, del vecindario y de la facción en que hubiere figurado, expresando el carácter con que se distinguiera en ella.

Art. 5° Si el fallo es favorable, el agraciado deberá ponerse en libertad bajo la fianza, y si aquel le fuere imposible hallar fiador en el lugar en que se le seguía la causa, se le soltará dando caución juratoria.

Art. 6° Cuando los complicados en una facción sobre que haya recaido un indulto, se hallasen huyendo, escondidos ó ausentes del país, se acogerán ante el Gobernador de la provincia adonde se encuentren ó ante el del domicilio del solicitante. Si por la naturaleza del decreto de indulto y por el grado de delincuencia del que aspira á la gracia, éste tuviere que quedar sujeto á la expulsión ó confinación que le imponga el Poder Ejecutivo, aquella autoridad lo arrestará, hasta que éste haga la declaratoria conveniente, sin perjuicio de que pueda librarse del arresto ofreciendo fianza de que cumplirá en el acto con la condición que se le imponga.

Art. 7° Si el indultado á quien se le hubiere impuesto como condición á la gracia, el extrañamiento, la quebrantare, el tiempo que le falte se le convertirá en presidio, cuya declaratoria hará el Poder Ejecutivo con solo estar probada la identidad de la persona.

Art. 8° Toda confinación que se establezca como condición á la gracia, se entenderá que envuelve la precisa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

obligación de presentarse á la primera autoridad gubernativa del lugar cada treinta días y bajo la pena de que si se ausentare de la provincia durante la confinación, el tiempo que le falte de ésta se convertirá en extrañamiento, previa declaratoria del Poder Ejecutivo después de una justificación administrativamente hecha.

Art. 9º El extrañamiento impuesto como condición á un indultado, surtirá los mismos efectos como si fuera una condenación judicial respecto á los derechos de ciudadano, de conformidad con el número 4º artículo 15 de la Constitución, y mientras no se obtenga rehabilitación con arreglo á la ley.

Art. 10. La solicitud de rehabilitación se hará de conformidad con la ley de 26 de febrero de 1846 sobre la materia; pero deberá dirigirse al tribunal que en última instancia hubiera fallado en la causa de conspiración, á no haber medido el indulto; y en vez de comprobarse que está cumplida la sentencia condenatoria, según lo exige el número 1º artículo 2º de la dicha ley, se probará el cumplimiento de la condición impuesta al indultado.

Art. 11. El Secretario de Estado en los despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores dará cuenta de este decreto al Congreso en su proxima reunión.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refreudado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 3 de noviembre de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

933

DECRETO *de 9 de febrero de 1855, autorizando al poder Ejecutivo para conceder salvoconductos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la paz de que goza la República, y que está en los ánimos y en las necesidades de todos, da motivo á pensar qué no puede haber ninguna turbación del orden público. 2º Que para la consolidación de esta misma paz es menester la unión de todos los venezolanos. 3º Que la Clemencia es el bálsamo que cicatriza las heridas de la Patria, restituye la tranquilidad á las familias, y reconcilia á todos en un mismo pensamiento de olvido de lo pasado y de esperanza para el porvenir; y 4º Que el Poder Ejecutivo es el llamado á hacer uso de este remedio saludable por cuanto tiene el conocimiento práctico de las circunstancias particulares en que debe ser aplicado, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder salvoconductos, con el fin de que vuelvan al país los venezolanos que por motivo de los acontecimientos políticos de 1848 á la fecha, se hallan fuera de él, y que á su juicio no sean perjudiciales al orden público.

Dado en Caracas á 8 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Silvestre, Arzobispo de Caracas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Victor Ariza.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 9 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

934

DECRETO *de 14 de febrero de 1855, adicionando el de 1853, número 834, que concede privilegio á la sociedad empresaria de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe.*

(Refundido en el número 1.018.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la empresa del ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe, por las grandes ventajas que redunda á la Nación, sirviendo de estímulo al espíritu de asociación, tan necesaria y esencial al progreso moral y material de todo país, exije una protección eficaz; y 2º Que los empresarios de la obra han tocado en su ejecución con inconvenientes de mucha magnitud que exponen la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empresa á graves dificultades y embarazos que acaso podrían malograrla, decreta:

Art. 1º Los propietarios del privilegio concedido por decreto de 18 de abril de 1853, para la construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe, podrán por el término de veinte años cobrar el flete de ocho reales por quintal de café, cacao y otros frutos ó peso sólido, y por cada bulto de cuatro pies cúbicos que conduzcan por dicho camino, en lugar del estipendio fijado en artículo 5º del decreto citado.

Art. 2º Se autoriza á los empresarios de dicha obra para que puedan comprar los terrenos de propiedad particular que se encuentran en la línea ó trayecto por donde deba atravesar el ferrocarril; y en caso de oposición de los propietarios serán éstos compelidos á la venta con arreglo á la ley de la materia.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Pedro Portero*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas febrero 14 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— Habiendo transcurrido ya el lapso que fija el artículo 97 de la Constitución.— Ejecútese como ley de la República.—*José T. Monagas*.—Por S. E—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

935

DECRETO *de* 14 *de febrero de* 1855 *relevando á los herederos del General Cornelio Muñoz de la responsabilidad por una fianza que otorgó en* 1843.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de la señora Bárbara Ledezma, viuda del general José Cornelio Muñoz, suplicando se le releve de la fianza que en 1843 otorgó su esposo á favor del Administrador de rentas nacionales de la provincia de Apure, Víctor Mota, contra quien han resultado cargos por la suma de cinco mil y pico de pesos, cuyo pago ha evadido éste por medio de la fuga; y considerando: 1º. Que el General José Cornelio Muñoz prestó servicios importantes en la guerra de la Independencia. 2º Que posteriormente en 1848 fue el primero en afrontar y combatir bizarramente al que amenazara derrocar las instituciones que nos rigen; y 3º Que su viuda é hijos se encuentran sin recursos suficientes para su alimentación, y de consiguiente para responder de la fianza, decretan:

Art. único. Se releva á los herederos del General José Cornelio Muñoz de la fianza que éste otorgó en el año de 1843 á favor del Administrador de Rentas nacionales de la provincia de Apure Víctor Mota; pero éste queda siempre obligado á satisfacer al Tesoro la suma por la que se le han hecho cargos como tal Administrador.

Dado en Caracas á 13 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de Indepencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre, Arzobispo de Caracas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas: febrero 14 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

936

DECRETO *de* 19 *de febrero de* 1855 *autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar y activar el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno y los particulares tienen contra las Repúblicas de Nueva Granada y del Ecuador.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Que con motivo de la división de la deuda interna de Colombia, entre las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, el Gobierno de Venezuela y varios venezolanos tienen reclamaciones que hacer de los expresados Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo, por medio de un agente diplomático de Venezuela, solicitará y activará el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno y varios particulares tienen contra las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador con motivo de la división de la deuda interior de Colombia; con arreglo á los documentos fehacientes que jus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tifiquen la legitimidad de las demandas y le presenten al efecto los interesados.

Dado en Caracas á 16 de febrero de 1855; año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre, Arzobispo de Caracas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza.*—El Secretario del Senado.—J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 19 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

937

DECRETO *de 27 de febrero de 1855, prohibiendo á los Diputados provinciales admitir empleos lucrativos cuyo nombramiento toque á los Gobernadores ó á las Diputacianes, y que deroga el de 1849 número 691.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que no solo conduce á la marcha ordenada de los poderes públicos el que sus miembros se conserven independientes, sino que así se contribuye á llevar á su efectividad el sistema alternativo, decretan:

Art. 1º Los Diputados provinciales no podrán admitir ningún empleo lucrativo, cuyo nombramiento toque á los Gobernadores ó las Diputaciones: y los que siendo empleados de esta especie, resultaren elegidos Diputados, dejarán vacante aquel empleo desde que tomen asiento en la respectiva Diputación.

Art. 2º Los Diputados actuales que tengan al mismo tiempo algún empleo lucrativo de los indicados, deberán, escoger uno de los dos empleos cesando por consiguiente en el otro.

Art. 3º Los suplentes de Diputados. por el hecho de entrar en el ejercicio de sus funciones en el lugar de los principales, quedan comprendidos en el artículo 1º.

Art. 4º Se deroga el decreto de 26 de febrero. de 1849.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Manuel Amador.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas febrero 27 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

938

DECRETO *de 7 de marzo de 1855, concediendo á las hijas del Coronel Manuel Villapol una remuneración por los servicios de éste.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede á María Jacinta, Luisa y Felicia Villapol, en remuneracion de los servicios prestados á la patria por su legítimo padre, el Coronel Manuel Villapol, la cantidad de quince mil pesos que se les entregarán por una sola vez de las rentas nacionales.

Dada en Caracas, á 24 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Manuel Amador.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, 7 de marzo de 1855, año 25 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *T. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

939

DECRETO *de 7 de marzo de 1855 concediendo el grado de General en Jefe al de División José Laurencio Silva.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que las inmarcesibles glorias adquirida por el ilustre General José Laurencio Silva, defendiendo la Independencia, la Libertad y la Soberanía nacional, son una preciosa propiedad de Venezuela, 2º Que la República agradecida lo aclama como un hombre eminente por sus importantes servicios, por su amor á la causa popular y por haberla salvado repetidas veces de sus ene-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

migos. En uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se concede al heróico General de División José Laurencio Silva, el grado de General en Jefe de los jércitos de la República, y con él, todos los honores, preeminencias, condecoraciones y goces correspondientes á este supremo puesto de la milicia.

Dado en Caracas á 6 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 7 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Esteves*.

940

DECRETO *de 7 de marzo de 1855 mandando pagar á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza la suma de* $ 5.126,94 *centavos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se abonen por el Tesoro público á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza, la suma de cinco mil ciento veintiseis pesos noventa y cuatro centavos que se le adeudan por sus terceras partes de sueldo, desde 22 de abril de 1829, hasta 9 de setiembre de 1848.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Manuel Amador*. — El Presidente de la Cámara de Representates, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 7 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Esteves*.

941

DECRETO *de 14 de marzo de 1855 favoreciendo la fabricación de casas de tejas en la ciudad de Barinas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el estado de ruina á que se halla reducida la capital de la heróica provincia de Barinas es debido á los desastres que sufrió dicha población durante la guerra de la Independencia: 2° Que los frecuentes incendios han contribuido no poco á la destrucción de la capital indicada y que por uno y otros motivos bien merece la protección nacional; y 3° Que esta puede llevarse á cabo por medio de una medida poco gravosa al tesoro y que puede producir prontos y favorables resultados, decretan:

Art. 1° Todo el que fabrique edificio de tejas en la ciudad de Barinas, en los cuatro años que principian á correr desde la publicación nel presente decreto y al de dicarlos á usos mercantiles ó industriales quedará exento por diez años de pago del derechos municipales correspondientes al establecimiento.

Art. 2° La diputación provincial dictará los reglamentos, y señalará las formalidades necesarias para el goce de la exención.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 14 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

942

DECRETO *de 17 de marzo de 1855 mandando establecer en las Universidades y Colegios de la República una clase de urbanidad y buenas maneras.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que la obra titulada «Manual de Urbanidad y buenas maneras,» escrita por el señor Manuel Antonio Carreño es un repertorio precioso de las materias que con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiene, motivo que lo ha hecho recomendable á los ojos de la Dirección de Instrucción pública, decretan:

Art. 1º En todas las Universidades y Colegios de la República se establecerá una clase de urbanidad y buenas maneras, obligatoria para todos los que hayan de entrar á estudiar filosofía, y el texto único será el Manual citado.

Art. 2º El curso de la enseñanza durará un año, dándose una hora diaria de clase.

Art. 3º La asignación del Profesor será la que gozan los demas catedráticos en las Universidades y Colegios.

Art. 4º Sancionado este decreto, se procederá á proveer la catedra según las disposiciones respectivas.

Dado en Caracas á 14 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 17 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese —*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

943

DECRETO *de 19 de marzo de 1855, erigiendo una nueva provincia con el nombre de Yaracuy.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige una nueva provincia con el nombre de «Yaracuy,» compuesta de los cantones de Yaritagua y San Felipe pertenecientes á la provincia de Barquisimeto; y del cantón Nirgua, de la de Carabobo. La ciudad de San Felipe será su capital.

Art. 2º Los límites de la nueva provincia son los que tienen hoy los tres cantones expresados.

Art. 3º El régimen y administración de esta provincia comenzará el 1º de julio del presente año.

Art. 4º Las ordenanzas, resoluciones y acuerdos vigentes en los tres cantones expresados en el artículo 1º, continuarán en observancia en tanto no sean reformados ó derogados por la diputación de la nueva provincia.

Art. 5º El Poder Ejecutivo nombrará un Gobernador para la provincia «Yaracuy» y durará funcionando hasta que se nombre el que haya de serlo en propiedad en virtud de terna presentada por la Diputación provincial.

Art. 6º En la provincia de Yaracuy se forma un nuevo cantón compuesto de las parroquias Chivacoa, Campo Elías y Urariche, que será su cabecera y cuyo nombre llevará.

Art. 7º En la misma provincia se forma otro cantón que se llamará «Sucre» compuesto de las parroquias Guama, su cabecera, y de las de Aroa y San Pablo.

Art. 8º Mientras los nuevos cantones no tengan electores, la Asamblea Municipal de San Felipe nombrará los empleados del cantón Sucre y la de Yaritagua para el de Urachiche.

Art. 9º La provincia de «Yaracuy» pertenecerá al mismo distrito judicial que la de Barquisimeto.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las providencias que sean conducentes al establecimiento de la nueva provincia del «Yaracuy.»

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 19 de marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

943 *a*

DECRETO *de 14 de junio de 1855, dado por virtud del artículo 10 del número 943.*

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República, en uso de la facultad que me concede el artículo 10 del decreto legislativo del corriente año, decreto:

Art. 1º Desde el primero de julio próximo quedará dividida la actual provincia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Barquisimeto, en la de este nombre, y la nueva de Yaracuy y erigidos los nuevos cantones de Urachiche y Sucre, conforme á lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la ley precitada.

Art. 2° Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias entrarán en el ejercicio de sus funciones el día primero de julio próximo.

Art. 3°. El Gobernador de la provincia del Yaracuy procederá á la organización de todos los ramos de la Administración pública haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme á la novísima ley orgánica de tribunales, como también el de Administración principal de Rentas municipales, en personas que reunan las cualidades legales; todos los que durarán en sus destinos hasta que la Diputación provincial presente las listas respectivas para hacer la elección en propiedad.

Art. 4° Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organización de los ramos que les correspouden, en la referida provincia.

Art. 5° Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernrdor de la nueva provincia del Yaracuy, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en la Gaceta; y la del Interior y Justicia le dirigirá además una colección de dichas *Gacetas* y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario en Caracas á 14 de junio de 1855 año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

—

CODIGO DE IMPRENTA

de 3 de abril de 1855 que comprende las leyes números 944 á 947 con las cuales se deroga la de 1854, número 883

—

944

LEY 1ª *Calificación de los abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 1° El derecho que tienen los venezolanos de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, garantizado por el artículo 194 de la Constitución, impoue la responsabilidad que determina esta ley, solo en los casos siguientes:

1° Cuando se publique nn escrito en que se injurie á alguna persona en lo que toca su vida privada, cuyo escrito se calificará de libelo infamatorio.

2° Cuando se publique un escrito en que se ofenda la religión católica, la moral y la decencia pública, cuyo escrito se calificará de contrario á las buenas costumbres.

Art. 2° Estas calificaciones se clasificarán en 1° y 2° grado segúu la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 3° El autor ó editor de nn libelo infamatorio ó contrario á la religión católica, á la moral y las buenas costumbres, no podrá en ningún caso hacer prueba sobre el hecho ó hechos en que se funden los conceptos ofensivos.

945

LEY 2° *Penas correspondientes á las abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1° Al autor ó editor de un impreso, calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos, y treinta días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de prisión, y si no pudiere pagar la multa, sesenta días de prisión; por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince días de prisión, y si no pudiere pagar la multa, treinta días de prisión.

Art. 2º Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado, se le impondrá la multa de cien pesos y quince días de prisión, y si no pudiere pagar la multa, cuarenta días de prisión. Si fuere calificado en segundo grado, se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez días de prisión, y si no pudiere pagar la multa, de quince días de prisión.

Art. 3º Además de las penas expresadas, el juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el *juri*, conforme á los artículos anteriores.

946

LEY 3ª *Personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor, en los casos siguientes: 1º Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor. 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algún menor de catorce años: 2º: por algún fatuo, demente ó loco: 3º por algún presidiario: 4º por algún sirviente doméstico: 5º por alguno que esté recluido en algún lazareto; y 6º cuando negada la firma por el que dice ser autor, no pudiere presentar la prueba de su aserto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren, sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriere en un impreso calificado con algunas de las notas expresadas en la ley 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el Jefe político en el primer caso, y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso sobre que haya recaído la declaratoria de ha lugar á la formación de causa, sufrirá la multa de veinticinco pesos ó diez días de prisión en caso de que no pueda satisfacer la multa.

947

LEY 4ª—*Elección de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1º Dentro de los quince primeros días de la publicación de esta ley y en los años sucesivos dentro de los primeros quince días del mes de junio, los Jefes políticos publicarán la lista de todas las personas que en sus respectivos cantones tengan las cualidades de elector, copiándola de la que se hubiere formado en la última elección para el nombramiento de los altos funcionarios de la República; todos los electores contenidos en esas listas están obligados á desempeñar las funciones de jurados de imprenta. Estas listas se fijarán en los lugares más públicos en la cabecera del cantón y se insertarán en los periódicos oficiales de la provincia respectiva, ó en otros á falta de aquellos. Dentro de ocho días de haberse fijado, podrá reclamarse cualquiera omisión ó inexactitud que se note en las copias respecto de sus originales, y los mismos Jefes políticos mandarán hacer la corrección correspondiente, y satisfarán la multa de doce pesos que impondrá el Gobernador de la provincia por cada nombre omitido ó añadido.

Art. 2º Ningún ciudadano con las cualidades de elector, inscrito en la lista, podrá excusarse de comparecer el día designado para el juicio sino por imposibilidad física ó moral, á juicio del Jefe político y los cuatro vecinos, decidiendo entónces por mayoría absoluta.

§ 1º Si el Jefe político y los cuatro vecinos creyeren inadmisible la excusa alegada, el primero hará efectiva la multa de diez pesos en que incurre por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo hecho el que no haya asistido.

§ 2º La misma pena se impondrá al que designado por la suerte para componer el jurado se niegue á desempeñar estas funciones sin causa legítima á juicio del Jefe político, y los cuatro vecinos.

Art. 3º Intentada la acusación de un impreso de los expresados en esta ley, el Jefe político, acompañado de cuatro vecinos que tengan las cualidades que se requieren por la constitución para ser Representantes, hará citar las personas comprendidas en las listas de electores é insacular un número de cédulas igual al de los jurados que hayan concurrido con sus respectivos nombres y apellidos, para sacar por la suerte siete cédulas que designarán los siete individuos que deben componer el jurado.

Art. 4º Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes, cuando menos veintiun jurados.

Art. 5º El Jefe político y los cuatro vecinos examinarán en el acto si los jurados en quienes haya recaído la suerte tienen algún impedimento legal para conocer.

Art. 6º En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto.

Art. 7º Calificada la idoneidad de los siete jurados, se retirarán los demás, y el Jefe político y los cuatro vecinos recibirán á aquellos el juramento siguiente. ¿«Juráis haberos bien y fielmente, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y acusación que se va á presentar, si ha ó no lugar á formación de causa?—«Sí lo juramos.»—«Si así lo hicieréis Dios os lo premie: y si no, os lo demande.»

Art. 8º En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata, donde estarán solos, y después del examen de la acusación y del impreso declarán por las dos terceras partes de los votos, si ha ó no lugar á formación de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 9º Hecha esta declaración la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos; saldrán la audiencia pública, y el primero favorecido por la suerte, que hará de Presidente, la presentará al Jefe político y á los cuatro vecinos. Estos publicarán la declaración en el mismo acto: si ésta fuere, «no ha lugar á la formación de causa,» cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 10. Si la aclaración fuere «ha lugar á la formación de causa,» el Jefe político y los cuatro vecinos mandarán citar el impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado con la firma del escritor ó editor, exigirá este, ó al impresor en su caso, una fianza, y si no la presentare decretará el arresto, y mandará también á recoger los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el artículo 4º de la ley 3ª.

Art. 11. Si la declaratoria fuese «ha lugar á la formación de causa,» el Jefe político mandará recoger todos los ejemplares que estén sin distribuirse y pasará el expediente al Juez competente en materia de injurias, para que el juicio siga allí, si así lo exige el acusador, por los trámites comunes de los juicios ordinarios.

Art. 12. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable, está comprendida en las excepciones del artículo 2º ley 3ª y el impresor sostuviere lo contrario, se sustanciará por el Juez la articulación dentro de ocho días, sentenciando el noveno.

Art. 13. Si la sentencia definitiva fuese absolutoria, el Juez mandará alzar el arresto ó la fianza que se haya otorgado y hará las demás declaratorias favorables á la reputación del acusado.

Art. 14. Se deroga la ley de 27 de abril de 1854 sobre libertad de imprenta.

Dada en Caracas á 3 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Leandro Rodríguez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 4 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

948.

DECRETO *de 4 de abril de 1855 auxiliando con cien mil quintales de sal á la ciudad de Cumaná para reedificar sus obras de utilidad pública.*

(Derogado por Nº 1157.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que destruidos desgraciadamente los templos, puentes y edificios públicos de la ciudad de Cumaná, por consecuencia de la catástrofe que sufriera en 15 de julio de 1853 es un acto de munificencia nacional proporcionar á una tierra tan heróica como desgraciada el medio de reedificar sus obras de utilidad pública. 2º Que poseyendo la misma ciudad en sus inmediaciones la rica salina de Araya, fácilmente puede realizarse el objeto deseado, sin mayor gravámen del Erario nacional, decretan:

Art. 1º Se destinan cien mil quintales de sal de Araya para la reedificación de los templos, puente sobre el río de Manzanares, edificios Municipales y Colegio de la ciudad de Cumaná; poniéndose anualmente y durante cuatro años veinticinco mil quintales de dicho mineral, á disposición de la Junta que se expresará.

Art. 2º La colección, depósito, distribución é inversión del producto de esta sal, se confía á una junta compuesta del Jefe político del cantón Cumaná, como Presidente, del procurador municipal del mismo y de tres vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo.

§ único. A esta Junta se incorporarán los Venerables Curas de las Iglesias parroquiales, los administradores de los Hospitales de Caridad y Lázaros, del Colegio Nacional de la Provincia y de las rentas municipales, teniendo en ella voto deliberativo únicamente en lo relativo á la institución que represente.

Art. 3º Mientras dure la reedificación de las obras de que se trata, dicha Junta dará annalmente cuenta de sus operaciones al Poder Ejecutivo, quien por su parte la dará al Congreso.

Art. 4º El Poder Ejecutivo ejecutará y reglamentará el presente decreto, teniendo particularmente en mira la estricta aplicación de los productos de la sal al objeto que se destina.

Dada en Caracas á 29 de marzo 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.-El Presidente del Senado, J. *Leandro Rodríguez.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: 4 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

949

RESOLUCIÓN *de 18 de abril de 1855 concediendo al Poder Ejecutivo varias autorizaciones á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de Nueva Granada.*

(Derogada por el Nº 989.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, visto el Mensaje del Poder Ejecutivo, fecha de ayer, en que participa los hechos que han ocurrido en el Congreso de Nueva Granada con el objeto de ocupar una gran parte del territorio de Venezuela, y estimular las provincias sujetas al régimen de nuestra Constitución á incorporarse en la Confederación que proyecta dicho Congreso, y que titulan colombiana sus autores, sin embargo de que solo puede componerse de las provincias granadinas, únicas representadas en el Cuerpo legislativo de aquel Estado, y considerando: 1º Que tales hechos son altamente ofensivos á la soberanía, independencia y decoro del pueblo venezolano. 2º Que ellos suponen la ruptura de las negociaciones diplomáticas, dirigidas á la fijación de límites entre las dos Repúblicas, arrogándose la de Nueva Granada la facultad de establecerlos con desprecio de los derechos, títulos y reclamaciones de Venezuela. 3º Que el propósito manifestado y puesto en discusión en la Cámara Neogranadina de Representantes de incorporar á su proyectada Confederación las secciones de Venezuela, que manifiesten el deseo de anexarse, luego que tengan una existencia política, es un pensamiento hostil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contra la integridad de la República de Venezuela: que él tiende á su desorganización para destruir la forma de Gobierno que Venezuela ha establecido y sostiene por su propia conveniencia y en uso de su soberanía. 4° Que en estas circunstancias Venezuela debe por su propia dignidad, para la justa defensa de sus derechos, por la inviolabilidad de su Constitución, y por la inmunidad de su territorio ponerse en estado de rechazar con éxito toda agresión, manteniendo ileso el honor nacional, luego que sean ineficaces las enérgicas reclamaciones amistosas que el Poder Ejecutivo debe dirigir al de Nueva Granada por aquellos hechos, y que el Gobierno no ha debido permitir, y cuya tolerancia, por su parte, es opuesta á los deberes que impone la amistad y el respeto recíproco de las dos Repúblicas, resuelven:

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo á dictar todas las medidas que estime necesarias y conducentes á asegurar el dominio de la República en todos los territorios que le pertenecen de derecho, conforme al principio americano del *uti possidetis*. de 1810.

Art. 2° En la organización civil, militar y eclesiástica de dichos territorios, el Poder Ejecutivo queda ampliamente autorizado para adaptar á las necesidades y conveniencia de cada uno, franqueándolos al comercio del mundo, abriendo puertos, otorgando privilegios conforme á la ley de 13 de mayo último, y disponiendo todo aquello que conduzca á promover su población, civilización y prosperidad.

Art. 3° En las dificultades que pueda presentar la ejecución de dichas medidas, respecto de los Estados vecinos, el Poder Ejecutivo, á quien corresponde dirigir las negociaciones diplomáticas, podrá transigir, estableciendo líneas convencionales en cualquier punto dudoso relativo á límites, supuestas las debidas compensaciones.

Art. 4° Si á pesar de las disposiciones fraternales de Venezuela, y con escándalo del sentimiento americano, llegaren á emplearse por algún Estado vecino las vías de hecho, en menoscabo de los derechos de Venezuela, ó en agravio de su dignidad, el Poder Ejecutivo opondrá, en justa represalia, iguales y más enérgicos medios para rechazar la injusticia; y si no fuere esto bastante, declarará la guerra en nombre de la República, y la hará con vigor hasta dejar bien puestos los derechos y el honor de la Nación, sin necesidad de nueva autorización del Congreso.

Art. 5° Para el caso de ser necesaria la fuerza, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército hasta de cincuenta mil hombres y llamará al servicio toda la milicia nacional, si lo creyere conveniente.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por vía de empréstito, hasta cuatro millones de pesos con el objeto de atender á los gastos de guerra, y para el ejercicio de la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitución.

Art. 7° El Congreso presta su consentimiento para que, llegado el caso del artículo 5°, el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra.

Art. 8° Comuníquese inmediatamente esta resolución al Poder Ejecutivo para que ordene su publicación, con la mayor solemnidad posible, en el día de mañana, aniversario de la magnánima revolución que dió al pueblo venezolano su Independencia y Soberanía.

Dada en Caracas á 18 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Rodriguez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas 18 de abril de 1855, año 26 de la Ley, y 45 de la Independencia. —Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.—El Secretario de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.—El Secretario de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta*.

950

DECRETO *de 27 de abril de 1855, estableciendo reglas para el examen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.*

(Derogado por el número 1.462.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º. La cuenta anual será presentada para su examen por el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias.

Art. 2º De los reparos que haga la Cámara expresada se pasará copia al Poder Ejecutivo, asignando el tiempo en que deben ser contestados.

Art. 3º Contestados los reparos, la Cámara puede pedir nuevas explicaciones, fijándo para ello un breve término y satisfechas éstas, pasará al Senado la cuenta con los cargos que queden subsistentes no conviniendo el Senado en dichos cargos, ó en alguno de ellos quedarán éstos sin efecto; pero si el Senado ratificare los cargos ó algunos de ellos, quedará en esta parte decidido definitivamente el reintegro que debe hacer el funcionario público responsable.

Art. 4º Si el Poder Ejecutivo no contestare los reparos en el término prefijado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, ó no diere las explicaciones que se le pidan en su caso, la Cámara dará por contestados aquellos y por satisfechas éstas, practicándose lo demas que se previene por el artículo 3º.

Art. 5º Cuando se descubra que alguno ó algunos de los funcionarios responsables por la cuenta hubieren cometido dolo, las Cámaras aplicarán las penas correspondientes además el reintegro, conforme á la Constitución, ó pasarán el expediente al tribunal que haya de conocer, según la categoría del delincuente ó delincuentes.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 4855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de Cámara de Representante, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J.. Padilla*.

Caracas abril 27 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese —*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

951

DECRETO *de 3 de mayo de 1855 derogando el de 1854, número 925, que auxilia á la ciudad de Valencia para la construcción de un puente sobre el río de aquella ciudad.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Veneznela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se destina la cantidad de 7.000 fanegas de sal, para que con su producto se construya un puente sobre el río de Valencia en la calle del Mercado.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construcción de esta obra, y dictar las medidas más eficaces, á fin de que el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello tenga en aquel puerto á la disposición del empresario las 7.000 fanegas de sal; cuidará de que la obra se construya con la mayor prontitud y solidez posible.

Art. 3º Se deroga el decreto de 20 de mayo del año próximo pasado sobre construcción de un puente en la ciudad de Valencia.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1855 año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario interino de la Cámara de Representantes, *Félix Castro*.

Caracas, mayo 3 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese —*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

952

DECRETO *de 3 de mayo de 1855, dividiendo la provincia de Carabobo en dos con el nombre de «Carabobo» una, y la otra con el de «Cojedes.»*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La provincia de Carabobo se dividirá en dos provincias, conservando una de ellas este nombre.

§ 1º La de Carabobo se compondrá de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa y Montalvan.

§ 2º En la formación de la otra entran los cantones San Cárlos Tinaco y Pao. Esta se denominará *Cojedes*, su capital será San Cárlos.

Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoy tienen las parroquias limítrofes de que se componen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 1º y sus parágrafos, no tendrá efecto hasta el 1º de julio del corriente año.

Art. 4º El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente al Gobernador de la nueva provincia en calidad de interino hasta que la respectiva Diputación forme la terna para proveer el destino en propiedad.

Art. 5º La Diputación de Carabobo, en sus sesiones del próximo noviembre, no dictará acto alguno que tienda á obligar por más de un año las rentas de San Cárlos, Pao y Tinaco.

Art. 6º Las ordenanzas provinciales de Carabobo que no se opongan á la creación de la nueva provincia, quedarán vigentes hasta que se reformen por sus Diputaciones.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas conducentes á la buena organización de esta provincia.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Félix A. Castro.*

Caracas 3 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

952 *a*

DECRETO *de* 14 *de junio de* 1855 *en virtud del artículo* 7 *del decreto número* 952.

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el artículo 7º del decreto legislativo de 3 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º Desde el primero del próximo julio quedará dividida la actual provincia de Carabobo. en la de este nombre y la nueva de Cojedes, en la forma y modo prescriptos en los parágrafos 1º y 2º del decreto que erige la nueva provincia de Cojedes.

Art. 2º Los Gobernadores interinos que se nombren para dichas dos provincias, entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1º de julio próximo.

Art. 3º El Gobernador interino de la provincia de Cojedes, procederá á la organización de todos los ramos de la Administración pública, haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme á la novísima ley orgánica de tribunales,como también el de Administrador principal de Rentas Municipales, en personas que reunan las cualidades legales;todos los que quedarán en sus destinos hasta que la diputación provincial presente las listas respectivas para hacer la elección en propiedad.

Art. 4º Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictaran las medidas necesarias para la organización de los ramos que les corresponden en la referida provincia.

Art. 5º Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia de Cojedes, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en *La Gaceta*; y la del Interior y Justicia le dirigirá además una colección de dicha *Gaceta* y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el susodicho Secretario en Caracas á 14 de junio de 1855, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

953

DECRETO *de* 4 *de mayo de* 1855 *autorizando al Poder Ejecutivo para que permita libre de derechos la importación de ciertos artículos de primera necesidad.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Visto el mensaje de S. E. Poder Ejecutivo, de 4 de abril del corriente año, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir, libre de derechos, por el tiempo que estime necesario, la impartación de maíz, arroz y to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da especie de legumbres, por cualquier puerto de la República.

Dado en Caracas á 30 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: mayo 4 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

954

DECRETO *de 4 de mayo de 1855 determinando que se satisfaga á Manuel María Quintero la parte que toca á Venezuela en el crédito que este tiene contra Colombia.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de Manuel María Quintero sobre que se le admita en pago de unas tierras baldías que remató en la parroquia de los Teques, el crédito personal que tiene contra la República de Colombia, como Secretario de la Alta Corte de Justicia; y considerando, que aunque por los certificatos producidos aparece que ciertamente se le quedaron adeudando parte de los sueldos que devengó hasta 1826, Venezuela solo es responsable al pago de las veinte y ocho y media unidades; según la convención concluida con la Nueva Granada sobre arreglo y división de la deuda de Colombia, aprobada por el Congreso en 29 de abril de 1835 y ratificada por el Gobierno en 26 de julio de 1837, decretan:

Art. 1° El montamiento de las veinte y ocho y media unidades de la cantidad total que se quedó debiendo por la República de Colombia á Manuel María Quintero, se admitirá á éste en la oficina respectiva, en pago de lo que adeude por el remate que hizo de tierras baldías en la parroquia de los Teques.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda encargado de mandar hacer la liquidación y abono correspondiente.

Dado en Caracas, á 1° de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes interino, *Félix A. Castro.*

Caracas 4 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

955

DECRETO *de 4 de mayo de 1855, auxiliando con treinta mil quintales de sal la fábrica de ciertas iglesias de Margarita.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que la heróica provincia de Margarita fue una de las que más sufrieron en la guerra de la Independencia; y 2° Que á pesar de los desastres consiguientes á aquella, del azote terrible del cólera y de otras mil calamidades, sus vecinos han podido hechar los cimientos de tres iglesias, para cuya conclusión basta una pequeña protección del Cuerpo legislativo, decretan:

Art. 1° Se auxilia la fábrica de las iglesias parroquiales de Porlamar y Juan Griego, y el templo de San Pedro de la Asunción de la provincia de Margarita, con diez mil quintales de sal á cada una, de la salina de «Coche,» perteneciente á la misma Isla.

Art. 2° Dicha sal se pondrá por los Administradores de Aduana de Pampatar y Juan Griego á disposición de los respectivos Concejos municipales, los cuales harán la corversión en metálico con las ventajas posibles; poniendo el producto á disposición de los venerables Curas de las iglesias para que se apliquen á los objetos del artículo 1°, rindiendo éstos cuentas comprobada de la inversión á la Diputación de la provincia.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*—El Secretario Suplente del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas, 4 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*

956

DECRETO *de 4 de mayo de 1855, derogando la ley de 1854, número 900, que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada, y autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con el Gobierno de aquella República sobre la materia, bajo la base de una Aduana comunera.*

(Referido en el número 981.)

[Confirmada la autorizacióu por el artículo 5° de la ley de 1865, número 1.499.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que la ley de 12 de mayo de 1854 ha traido graves inconvenientes en su ejecución, decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que concluya un contrato con el Gobierno de la Nueva Granada, sobre comercio de tránsito, teniendo por base una Aduana comunera.

Art. 2° Mientras se termina el arreglo á que se refiere el artículo anterior, y se aprueba por el Congreso, el Poder Ejecutivo reglamentará el comercio de tránsito con la Nueva Granada.

Art. 1° Se deroga la ley de 12 de mayo de 1854, sobre la materia.

Dado en Caracas á 3 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 4 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*

957

DECRETO *de 7 de mayo de 1855, auxiliando con* $ 2.600 *anuales al Colegio de la Fraternidad establecido en La Guaira.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que es un deber del Congreso contribuir á la propagación de las luces en la República. 2° Que el Colegio de la «Fraternidad» por los progresos que ha hecho es digno de la protección nacional; y 3° Que siendo La Guaira el primer puerto de la República, está llamado á ocupar un lugar distinguido en la Marina nacional, decretan:

Art. 1° Se auxilia el Colegio de la Fraternidad, establecido en La Guaira, con la suma de dos mil seiscientos pesos anuales, que en pensiones mensuales recibirá puntualmente de la Aduana el Director para alquiler de casa y gastos del establecimiento.

Art. 2° Dicho Colegio tendrá la obligación de instruir de las materias que en él se enseñan, hasta treinta jóvenes pobres elegidos por una Junta compuesta de su Director, el Jefe político, el Cura párroco y dos personas notables, que al principio de cada año nombrarán éstos tres por mayoría absoluta.

Art. 3° Se establece en el mismo Colegio una escuela náutica que se guiará por los reglamentos establecidos que existen en la República. Esta clase estará bajo la inspección del Director del establecimiento; pero su Catedrático será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Se destina además de los fondos del tesoro, la suma de mil pesos en este año para la compra de instrumentos, cuya inversión se hará por el Ministro de la guerra, eligiéndose aquellos por éste, según lo exija el Catedrático nombrado.

Art. 5° El Director del Colegio presentará anualmente al Ministerio del Interior un estado exacto del establecimiento en general; y en unión del Catedrático de la clase de náutica, otra de ésta especialmente, al Ministerio de Guerra y Marina.

Dada en Caracas, á 4 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secreta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas, mayo 7 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*

958

DECRETO *de 8 de mayo de 1855, variando el nombre del cantón Chamariapa en el de «Freites,» y designando las porroquias de que debe componerse.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1° Que es un deber propender á que los ciudadanos obtengan más pronto, fácil y cómodamente la administración de justicia y el goce de las demás garantías constitucionales, enlazando así los intereses morales y materiales de los pueblos que por su posición topográfica, industria y rigueza están llamados á estrecharse; y 2° Que los nombres de «Freites,» y «Cantaura» recuerdan, el primero un héroe, y el segundo un lugar de una acción gloriosa, decretan:

Art. 1° El cantón Chamariapa, antes San Mateo, se compondrá de las parroquias Chamariapa, Santamé, San Joaquín, San Mateo, Santa Rosa y Urica; y será denominado de hoy más, cantón «Freites» y su parroquia cabecera «Cantaura.»

Art. 2° Las parroquias de Carito y Quiamare, que ántes le correspondían, se agregan, la primera al cantón y Aragua, y la segunda al de Barcelona.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1855, ño 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. *Casanova*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 8 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese. —*José T. Monagas*.-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

—

959

DECRETO *de 8 de mayo de 1855, prorogando al Poder Ejecutivo la facultad concedida por el de 1854, número 882 para descontar pagarés de derechos de importación.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la exposición del Secretario de Hacienda, fechada el 27 del mes próximo pasado, en que solicita se prorogue al Poder Ejecutivo la autorización que para descontar pagarés, se le concedió el año próximo pasado, decretan:

Art. único. Se proroga al Poder Ejecutivo, por un año más, la facultad que se le concedió por el decreto de 27 de abril de 1854, para descontar pagarés de derechos de importación, con el exclusivo objeto de atender á los gastos del servicio público.

Dado en Caracas á 4 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia —El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 8 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez*.

960

DECRETO *de 10 de mayo de 1855, fijando la fuerza permanente para el año económico de 1855 á 1856.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1855 á 1856, constará de tres mil hombres.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma, conforme à ordenanza.

Art. 3° Para el servicio marítimo se destinan dos vapores y tres goletas de guerra, cuyas dotaciones de Jefes, oficiales y tropa decretará el Poder Ejecutivo, comprendidas entre los tres mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hombres, según las necesidades del servicio.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá reemplazar con buques de velas y en el número que lo crea conveniente, el vapor ó vapores que por cualquiera circunstancia no puedan establecerse.

Art. 4° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente conforme á la ley de milicia, el Poder Ejecutivo la podrá completar con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 5° Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será ésta mandada por sus oficiales.

Dado en Caracas á 9 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José L. Silva*.

960 *a*

DECRETO *de 30 de junio de 1855 reglamentando el Número* 960.

(Derogado por el número 1016 a)

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en cumplimiento del decreto legislativo de 10 de mayo próximo pasado, fijando la fuerza permanente para el año económico actual, decreto:

Art. 1° Los tres mil hombres á que se refiere el artículo 1° del mencionado decreto compondrán una brigada de artillería y zapadores, dos brigadas de infantería y un escuadrón de caballería.

Art. 2° La brigada de artillería y zapadores constará de un batallón de cada una de estas armas, el de artillería en cuatro compañías y el de zapadores con tres: cada una de las brigadas de infantería se compondrá de dos batallones de á seis compañías; y el escuadrón de caballería de dos compañías.

Art. 3° La plana mayor de la brigada de artillería y zapadores se compondrá de un coronel, Ingeniero de la República, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes. La plana mayor de cada brigada de infantería se compondrá de un coronel, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes.

Art. 4° La plana mayor de cada uno de los batallones de cualquier arma constará de un primer comandante, un segundo comandante, un teniente ayudante, un subteniente abanderado y un corneta mayor, y la del escuadrón de caballería, de un primer comandante, un capitán mayor, un alférez portaestandarte y un clarín mayor. Los Jefes y oficiales del cuerpo de zapadores deben ser ingenieros examinados y aprobados en la Academia de Matemáticas con excepción de los subtenientes que serán escogidos entre los alumnos de la misma Academia que cursan el segundo bienio.

Art. 5° Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y setenta y seis soldados: las compañías de zapadores constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos individuos de banda y setenta y un soldados: y las compañías de caballería tendrán un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos clarines, tres cabos primeros, tres segundos y cuarenta y cinco soldados.

Art. 6° El coronel de la brigada de artillería y zapadores será á la vez director de la Academia de matemáticas, y el primer comandante del cuerpo de zapadores regentará la clase militar de la misma Academia. Si los demás profesores de este mismo establecimiento pudieren por su empleo militar ser destinados al referido cuerpo de zapadores lo serán con preferencia á los demás Ingenieros de la República.

Art. 7° La instrucción de los zapadores tanto en el instituto de tales, como en la táctica de infantería y de tropas ligeras estará al cargo de los Jefes y oficiales de dicho cuerpo bajo la inspección del coronel.

Art. 8° Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 9º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 10. La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será mandada por sus oficiales.

Art. 11. Cada uno de los vapores que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y cada una de las goletas de guerra á que se refiere dicho artículo, un comandante, un oficial de dteal, dos segundos tenientes, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 12. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables del menor retardo en su ejecución.

Art. 3º Se deroga el decreto de 13 de mayo de 1854.

Art. 14. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 30 de junio de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José L. Silva.*

CÓDIGO O CÓDIGOS DE TRIBUNALES de 13 de mayo de 1855

—

961

LEY 1ª *de* 13 *de mayo de* 1855 *derogando la* 1ª *Número* 723 *del Código orgánico de tribunales que trata de la Suprema Corte de justicia y sus atribuciones.*

(Derogado por el número 1.107.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia establecida por la Constitución, en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 2º Esta Corte, además de las atribuciones que le da el artículo 147 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen las Cortes Superiores en primera instancia.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios Ministros y los de las Cortes, por delitos comunes, y de las quejas contra los Ministros de la misma Corte Suprema por injurias.

3ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pronunciadas por las Cortes Superiores. En dicho recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de la ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de la ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera Corte del centro, entonces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de Representantes, sacados en la Corte Suprema por suerte, entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente á costa del tribunal Superior al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13 título 7º del Código de procedimiento civil.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

5ª Conocer en grado de apelación de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo.

7ª Conocer por apelación de las causas criminales de que las Cortes Superiores hayan conocido en segunda instancia; y además por consulta, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal.

8ª Conocer, por apelación, de las sentencias que hayan pronunciado las Cortes Superiores en causas civiles, cuando las leyes conceden este recurso.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios de cuentas de la Hacienda pública en los términos que establezca la ley, y de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

10ª Conocer, en apelación, de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las Cortes Superiores.

11ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos, se siga contra los tribunales, juzgados y demás autoridades de la República.

12ª Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en las Cortes Superiores; con cuyo objeto exigirá de ellas, en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes civiles y criminales, y oirá y despachará las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegación de justicia.

13ª Formar con vista de los datos que pida á las Cortes Superiores y con intervensión del Ministerio Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año pasará al Poder Ejecutivo para su publicación en la Gaceta de Gobierno.

14ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

15ª Pedir á las Cortes Superiores entre cada cuatro meses las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la Suprema, y hacer efectiva la responsabilidad cuando se vea que hay lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte Suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

16ª Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fuesen fundadas.

17ª Dirimir las controversias de competencia entre las Cortes Superiores y entre éstas y las juzgados inferiores, y otras autoridades.

18ª Llevar un diario de todos los trabajos del tribunal, autorizado por el Ministro Canciller, debiéndo remitir el día último de cada mes á la Secretaría del Interior y Justicia, copia certificada del diario para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitución.

19ª Hacer á las Cortes Superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la Secretaría del Interior y Justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte Suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitución.

Art. 4º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales, fecha 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismedi.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—. El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

962

LEY 2ª *de* 18 *de mayo de* 1855 *derogando la* 2ª, *número* 887, *del Código orgánico de tribunales que trata sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos.*

(Derogada por el número 1.108)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores

Art. 1º Se establecen siete distritos judiciales y en cada uno de ellos habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º.

El primero comprende las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana.

El segundo las de Caracas y Guarico.

El tercero las de Carabobo y Aragua.

El cuarto las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El quinto las de Barquisimeto y Yaracuy.

El sexto las de Maracaibo y Coro.

El séptimo las de Mérida y Trujillo.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por cada causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Las Cortes Superiores y de Justicia se componen de tres Ministros jueces, y tendrán para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 3º Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1ª Conocer en primera Instancia de las causas contra los Gobernadores, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y de las que se formen á los mismos magistrados por delitos no comunes.

2ª Conocer en primera Instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de circuito y de provincia en lo civil y en lo criminal de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieron por delitos comunes contra los mismos jueces de provincia.

3ª Conocer en primera Instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas, por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera Instancia de las quejas sobre injurias, inferidas por los Ministros de las mismas Cortes.

5ª Conocer en primera Instancia, de las demás causas que la ley les atribuya.

6ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles y criminales que principien en los juzgados de circuito y de provincia.

7ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles que principien en los juzgados cantonales, y en que tenga lugar aquella instancia, conforme al Código de procedimiento judicial.

8ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada y que hayan sido pronunciadas por los jueces de provincia, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.—En el primer caso repuesto el proceso á costa del juez al estado en que se faltó el procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez de provincia más inmediato del distrito, para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente, sujetándose al procedimiento que establece la ley 13 título 7º del Código de procedimiento.

9ª Conocer en los reclamos, sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Arzobispos y Obispos y cualesquiera otros prelados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que los prelados eclesiásticos ó los Visitadores nombrados por ellos, ó en Sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demás causas que se especifican en la ley de patronato.

11ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección contra los sumarios, providencias ú órdenes dadas por las autoridades judiciales de los respectivos distritos sea cual fuere la causa, dirimir las controversias de competencias entre los jueces de provincia, y entre éstos y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado eclesiástico, político, militar ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declare que no lo es.

12ª Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con su informe.

13ª Promoveer eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en todos los juzgados del distrito; y con tal objeto exigirán de ellos los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes; y oirán y decidirán las solicitudes de las partes, sobre retardo ó denegación de justicia.

14ª Hacer el recibimiento de abogados.

15ª Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

16ª Visitar, por medio cualquiera de sus ministros, una vez, al año cuando menos, las oficinas de registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio, cualquiera falta leve, y excitando en las gravesal juez competente del lugar, para el debido procedimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hayan bajo la patria potestad, y autorizar para la administración de sus bienes á los solteros que tengan veintiun años cumplidos, prévio ambos casos conocimiento de causa con audiencia de la persona á quienes pueda perjudicar. En caso de oposición de la cual nazca un juicio contencioso, se pasará lo obrado al respectivo juez de circuito en lo civil, para que siga su curso ordinario, y terminado éste, se hará entonces la declaratoria correspondiente.

18ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal autorizado por el Presidente del Tribunal, debiendo remitir el día último de cada mes á la Corte suprema, copia certificada de dicho diario.

19ª Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de sus diarios.

Art. 4º En el caso de que algunas de las provincias señaladas por esta ley para cada distrito fuere dividida, el Poder Ejecutivo determinará á qué distrito han de pertenecer las nuevas provincias, mientras el Congreso no determine otra cosa.

Art. 5º Se deroga la ley 2ª del Código orgánico de tribunales, fecha 2 de mayo de 1854.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*——El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi.*—El Secretario del Senado *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

963

LEY 4ª *de 18 de mayo de 1855 derogando la 4ª Número 726 del Código orgánico de Tribunales que trata de los Fiscales.*

(Derogada por el Nº 1.110.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IV

Del Ministro Fiscal

Art. 1º Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Representar en las causas criminales de que conozca la Corte, aunque haya acusador.

2ª Representar en las causas civiles, cuando conozca la misma Corte, siempre que interesen á la causa ó Hacienda pública, ó á la defensa de jurisdicción civil.

3ª Informar en las consultas que hiciere la Corte Suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley, para preparar dicha consulta.

4ª Suplir la falta accidental de cualquiera de los Ministros, para el despacho de las causas que fueren al Tribunal.

Art. 2º Se deroga la ley 4ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*——El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José. T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

964

Ley 6ª *de 18 de mayo de 1855 derogando la 6ª Nº 750 y la 7ª Nº 729 del Código orgánico de tribunales que tratan sobre jueces de provincia y sobre juzgados cantonales.*

(Derogada por el Nº 1.112)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VI

De los jueces de circuito y de provincia

Art. 1º En cada provincia habrá uno ó más jueces de circuito, á juicio del Poder Ejecutivo, quien designará también el lugar de su residencia y los cantones que estén bajo su jurisdicción.

Art. 2º En cada capital de provincia habrá un juez denominado juez de provincia, y uno además en el cantón San Cristóbal de la provincia de Mérida, que conocerá de las causas criminales de los cantones San Cristóbal, San Antonio del Táchira, La Grita y Lovareta.

Art. 3º El nombramiento de los jueces de circuito y de los de provincia, se hará en la forma siguiente: La Diputación de cada provincia formará lista de seis individuos que tengan las cualidades de Representante y la idoneidad necesaria para cada uno de los juzgados correspondientes á su provincia; y dicha lista se remitirá al Gobernador de la provincia en que se hallen los juzgados quien elegirá el juez de la senaria para cada plaza que ha de proveerse.

§ único. En los casos de vacante, el Gobernador nombrará otro de la senaria, y si ésta se agotare, podrá elegir libremente el juez mientras la Diputación respectiva hace nuevas propuestas, á cuyo efecto le hará la participación correspondiente.

Art. 4º Los jueces de circuito y de provincia durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que tomen posesión de sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1ª Conocer, en primera instancia, de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciación cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia, de todas las causas que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevención que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia, en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los Jefes políticos, jueces de cantón y jueces de paz, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en juicio verbal, á prevención con los jueces de cantón, de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó grave contusión.

5ª Hacer las visitas de cárcel en los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lugares donde no haya Corte superior, y concurrir con ésta donde exista.

Art. 6° Son atribuciones de los jueces de circuito:

1ª Conocer, en primera instancia, de todas las causas civiles, que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2ª Conocer en segunda instancia de las causas que principien, conforme á la ley, ante los jueces de cantón.

3ª Conocer de los reclamos, sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

4ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de cantón y jueces de paz de su provincia, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los de la misma especie de otra provincia, al juzgado de provincia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, toca dirimirla al juzgado de provincia á que pertenezca el juez que primero se inhibió.

5ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte.

6ª Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo, sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad; y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

7ª Promover de oficio, ó á solicitud de parte, la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos de su jurisdicción; y exigir de ellos, con este objeto, los avisos é informes que crean convenientes.

Art. 7° En las faltas accidentales de un juez de circuito y de provincia, por impedimento para conocer en la causa, le suplirá, si no hubiere otro expedito en el lugar, la persona que por la suerte se saque de la lista que haya formado la Diputación provincial respectiva. El sorteo lo hará el respectivo Gobernador de la provincia en presencia de las partes que concurran: y cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, el mismo Gobernador completará este número con vecinos del lugar que tengan las cualidades de Representante y la necesaria idoneidad. Al que resulte nombrado se le pasará el expediente de la causa y se le abonarán los derechos, según el arancel judicial, por las partes interesadas en materia civil, y en lo criminal por el tesoro público.

Art. 8° Los jueces de provincia y de circuito están en el deber de consultar letrados, siempre que alguna parte lo pida, la que deberá consignar, dentro de veinticuatro horas después de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores, sin dar la casual.

Art. 9° Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conducto de una autoridad judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 10. El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen, y en ningún caso podrán imponerse las partes del dictámen del asesor hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 11. Se deroga la ley 7ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850 y la 6ª del mismo de 15 de mayo del referido año.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

965

LEY 7ª *de 18 de mayo de 1855 derogando la S. N° 730 del Código orgánico de tribunales sobre jueces de parroquia.*

(Derogada por el N° 1.113.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VII

De los jueces de cantón

Art. 1º En cada cabecera de cantón habrá un juez de cantón, y también en aquellas parroquias en donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo municipal respectivo. Estos jueces serán nombrados anualmente por la Asamblea municipal, que nombrará también dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento, por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el Concejo municipal.

Art. 2º El juez de cantón y los supientes tendrán las cualidades que se requieren para ser elector y la capacidad necesaria á juicio de las mismas asambleas debiendo ser nombrados entre los vecinos del cantón, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos, pero solo será obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de cantón:

1ª Conocer en todas las causas civiles que en la cabecera del cantón no excedan de cien pesos, y también de todas las de cantón que excediendo de dicha suma, en su acción principal, no pase de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el juez cantonal se atendrá para el procedimiento, á la cantidad que ante él jure en debida forma el demandante.

2ª Conocer en juicio verbal, á prevención con los jueces de provincia, de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas, ó grave contusión.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios, que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de paz en primera instancia.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinadas en el Código de procedimiento judicial.

5ª Proceder en los negocios criminales á la formación del sumario, á la prisión y confesión del reo, en cuyo estado ó antes si el juez de provincia pidiere la causa, se le remitirá, sin perjuicio de continuar obrando en todo lo que tienda al descubrimiento de la verdad, dando cuenta de lo que practicará al referido juez de provincia.

6º Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales, para la más expedida administración de justicia.

7ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposición de parte; pero no podrán dar aprobación, ni resolución sin consulta de un abogado.

8ª Conocer á prevención con los juecer de circuito, y con dictámen de letrado, de los juicios llamados jurídicamente interdictos.

9ª Conocer de las otras causas que les atribuyen las leyes.

Art. 4º En la recusación de un juez de cantón, y en los casos de falta ó impedimento, conocerá uno de los dos suplentes nombrados, si ambos estuvieren impedidos, conocerá el juez de cantón más inmediato.

Art. 5º El juez de cantón está en el deber de consultar letrado, siempre que alguna parte lo pida, la cual deberá consignar dentro de veinticuatro horas, después de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos, dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores sin dar la causal.

Art. 6º Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conductos de una autoridad judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle, á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 7º El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen; y en ningún caso podrán imponerse las partes del dictámen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del asesor, hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 8º Se deroga la ley 8ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

966

LEY 8ª *de 18 de mayo de 1855, derogando la 9ª número 731 del Código de tribunales sobre jueces de paz.*

(Derogada virtualmente por el número 1.114.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VIII

De los jueces de paz.

Art. 1º Los jueces de paz ejercerán en sus parroquias las atribuciones siguientes:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por sí solos, con apelación para ante el juez de cantón, de todas las causas que no excedan de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interés jure el demandante que no lo estima en más para los efectos del juicio. Los jueces de paz pueden consultar letrados en los negocios judiciales, en los mismos términos que los de cantón.

2ª Sumariar á los delincuentes, y aprehenderlos para remitirlos al juez de cantón competente con el sumario.

3ª Conocer de las causas criminales que les atribuye la ley.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita Administración de justicia.

5ª Instruir aquellas diligencias ó justificaciones dirigidas á la comprobación de algún hecho, ó de algún derecho propio del interesado en ellas; pero si el interesado solicitare su aprobación las remitirán al juez de cantón, para que éste resuelva con consulta de asesor.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando en períodos que ellos fijarán, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó enfermedad, y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie; si ambos jueces de paz estuvieren impedidos para conocer por cualquiera causa, conocerá el juez de paz más inmediato.

Art. 3º Se derogo la ley 9ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855. —Año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida* .—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

967

LEY 9ª *de 18 de mayo de 1855, derogando la 10ª Número 732 del Código orgánico de tribunales sobre Secretarios.*

(Derogada virtualmente por el número 1.115).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IX

De los Secretarios.

Art. 1º Los jueces de provincia, de circuito, de cantón y de paz, tendrán un Secretario de su elección, debiendo los de los dos primeros gozar sólo del sueldo que les designa la ley, y los de los dos últimos únicamente de los derechos que les acuerda la ley de arancel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Los Secretarios gozan de fe pública, y deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y buena conducta, y no ser parientes del juez entre el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 3º Se deroga la ley 10ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámará de Representantes *J. L. Arismendi.*— El Secretario del Senado *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Represeatantes *J. Padilla.*

Caracas 18 de mayo 1855, año 26 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en lo Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

968

LEY 10ª *de 18 de mayo de 1855, derogando la 11ª número 759 del Código orgánico de tribunales sobre disposiciones generales.*

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY X

Disposiciones generales

Art. 1º Las Cortes Suprema y Superiores, cuando falte alguno de los Ministros, se completan del modo que sigue. Si la falta es por muerte, renuncia, destitución, suspensión, enfermedad ó licencia que pasen de quince días, ó por ocupación en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un Ministro interino que servirá la plaza, en los tres primeros casos, hasta que se nombre el propietario, con las formalidades establecidas en la Constitución y tome posesión del destino, y en los demás hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza. Si la falta es accidental, ó por impedimento para conocer, en alguna causa, ó por que no esté nombrado el interino, ó porque no haya entrado éste á ejercer su encargo ó por cualquier otro motivo, el Ministro ó Ministros expeditos nombrarán tantos conjueces para cada causa ó negocio, cuantos sean los Ministros que falten. La elección de conjueces recaerá en abogados residentes en el lugar en que exista la respectiva Corte y á falta de éstos, en los ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, para Corte Suprema, y las de Representantes para las Cortes Superiores.

§ 1º Cuando los Ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno, y es un deber de la autoridad que concede dicha licencia, avisarlo á la oficina de pago correspondiente con aquel objeto.

§ 2º El Ministro ó Ministros expeditos pueden compeler á aceptar y desempeñar el cargo, á los que resulten nombrados conjueces, con multas de diez á veinte y cinco pesos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico, ú otro grave á juicio de los mismos Ministros para no concurrir.

Art. 2º Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de conjueces, para componer la Corte se hará por la suerte, colocándose en una urna los nombres de tres abogados residentes en el lugar, por cada Ministro que haya de reemplazarse, y á falta de abogados, los de tres ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, si es para la Corte Suprema, y la de Representantes para los Superiores. Si alguno ó algunos de los designados por la suerte resultare impedido, se repetirá la operación. Esta se hará por la Corte respectiva y á presencia de las partes que quieran concurrir, y la misma Corte compelará á los designados á aceptar su cargo y recibirá y admitirá sus escusas legítimas.

Art. 3º Ningún Ministro dejará de asistir al despacho, sin previa licencia que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado el Tribunal, hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las Cortes designarán entre los oficiales de la Cancillería uno para oficial mayor.

Art. 5º Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito, con designación del lugar en que viven, de su edad y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiempo de profesión, y de esta matrícula se remitirá anualmente un tanto á la Secretaría del despacho del Interior y Justicia, para su publicación en la *Gaceta*. Todo abogado tiene obligación de presentar su título para esta matrícula.

Art. 6º Los Ministros de las Cortes asistirán al despacho del Tribunal con toga: los jueces de provincia y de circuito, con traje negro donde lo permita el clima, y los jueces de cantón y de paz, con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan, y funciones que desempeñan.

Art. 7º Las Diputaciones provinciales, además de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Constitución, presentarán tres más por cada una de las plazas que deben proveerse para Ministros jueces y para Secretarios Relatores.

Art. 8º Los tribunales, en los juicios de responsabilidad de cualquier funcionario público, cuando declaren con lugar la acusación ó formación de causa, observarán en la secuela del juicio los trámites establecidos en la ley de la materia. Cuando acuerden la suspensión del funcionario acusado, lo participarán á la autoridad, á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 9º Cuando cualquier juez dictare auto de prisión contra alguna persona, el interesado ó cualquiera á su nombre pueden ocurrir, por vía de amparo y protección, al juez ó tribunal superior en grado, y éste pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre la justicia ó injusticia del auto de prisión sin que los efectos de dicho auto puedan suspenderse en manera alguna durante el recurso. La decisión que recaiga será inapelable.

Art. 10. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el termino de su duración, continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarlos; y los contraventores á este artículo incurrirán en una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos pesos.

Art. 11. El que fuere nombrado juez del cantón no puede excusarse, ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible.— El que sin excusa legal justificada ante el Gobernador, no tomare posesión dentro de ocho días de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de tomar la posesión bajo la pena de otra multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 12. Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesión dentro de ocho días sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 13. Los secretarios de los tribunales tendrán fe pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 14. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal pero siempre debe proceder el apercibimiento. Cuanda la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte; levantando una diligencia sumaria pasar á otro juez del lugar para que le corrija; en el supuesto de que esta corrección puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos, ó un arresto de tres días.

§ único. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los Presidentes de las Cortes por iguales faltas.

Art. 15. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas, por lo ménos, en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de Navidad, desde el 25 de diciembre hasta 1º de enero ambos inclusive, ó de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar más público de las casas en que despachan.

Art. 16. La sala del despacho del tribunal ó juzgado estará siempre exeluida de todo otro uso y se dividirá con una barandilla ó cordón el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus Secretarios y los defensores, del resto en que se colocarán las partes y demás personas que concurrieren al despacho.

Art. 17. Las sesiones de los tribunales serán públicas, exceptuándose únicamen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te cuando se instruya algún sumario en causa criminal, cuando se interese la honestidad ó la decencia pública, y cuando se esté en conferencia hasta dictar sentencia.

Art. 18. Los oficiales ó dependientes de las Secretarías, y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados, concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones, sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo la pena que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 19. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohibe toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los magistrados jueces, y Secretarios, pueden hablar en aquel lugar, y también las partes ó sus defensores sobre sus causas, y por el orden prescrito.

Art. 20. La Corte Suprema, las Cortes superiores y los Juzgados de provincia y de circuito, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior, una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen; toda la forma que lo termine dicha Secretaría del Interior; y esta noticia se publicará también mensualmente en *La Gaceta* luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los tribunales que no haya mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 21. Inmediatamente que se publique esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces y Relatores de cada Corte Superior, en calidad de interinos, por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la Constitución; y los Gobernadores procederán también á nombrar jueces de circuito en calidad de interinos, mientras reciban las listas que deban pasarles sus respectivas Diputaciones provinciales, conforme al artículo 3º de la ley 6ª de este Código; y jueces de provincia, de la senaria que exista en su despacho pasada por las Diputaciones exceptuándose todos los funcionarios que actualmente sirvan en propiedad.

Art. 22. Los Gobernadores dispondrán que los Concejos municipales nombren inmediatamente los jueces de cantón y sus suplentes que tengan las cualidades que exige la ley 7ª de este Código, los cuales deberán servir hasta que tomen posesión los que sean nombrados por las asambleas municipales en su próxima reunión.

Art. 23. Las causas civiles pendientes y paralizadas se pasarán á los tribunales respectivos creados por este Código, según su cuantía.

Art. 24. Se deroga la ley 11ª del Código orgánico de tribunales, fecha 25 de mayo de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado.—J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

969

LEY *de 18 de mayo de 1855 derogando la de 1854 Número 892 que protege la inmigración de extranjeros.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión de su feraz territorio. 2º Que por medio de la inmigración se consigue el desarrollo y mejora de nuestras industrias que forman las rentas públicas; y 3º Que las leyes sobre inmigración no han producido favorables resultados por falta del empleo de medios eficaces, decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva la introducción de inmigrados pudiendo al efecto gastar anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos para fundar establecimientos en los principales puertos de la República, á fin de que los inmigrados que no vengan contratados con particulares, reciban toda especie de asistencia gratis hasta por treinta días.

Art. 2º Se concede á los dueños,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

consignatarios ó capitanes de buques por cada viaje en que desembarquen más de veinticinco inmigrados, una suma igual á la que hayan satisfecho por derechos de puerto, la cual se les descontará de los derechos de importación que causen: y si no causaren éstos, el Administrador de la Aduana les pagará aquella suma del Tesoro nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo promoverá la inmigración asiática, prefiriendo en lo posible la de chinos, contratados en su país per escrito y temporalmente para la labor de los campos, trabajo de artes y servicio doméstico. Al efecto podrá celebrar contratos con empresarios hasta por el término de cuatro años, y acordarles además de las concesiones comprendidas en los artículos precedentes, una prima de veinticinco pesos por cada chino que introduzcan, con tal que la suma á que monten estas primas la pague el Estado en descuento de los derechos de importación de productos y manufacturas asiáticas causados por el propio empresario, y procedentes directamente de Asia á los puertos de Venezuela.

Art. 4º Los individuos que contrataren la conducción de inmigrados están en la obligación de proporcionar á éstos, desde el momento de su llegada á los puertos de la República, el alojamiento y asistencia necesarios.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá disponer de las tierras baldías que sean necesarias para cultivar los inmigrados, calculando una fanegada para cada uno, exceptuándose aquellos terrenos cuya concesión, á juicio del Poder Ejecutivo, pueda traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

§ único. El Poder Ejecutivo expedirá títulos de propiedad á los inmigrados que hayan obtenido tierras, al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el país y el cultivo de la tierra.

Art. 6º El Poder Ejecutivo excitará con todo interes á las Diputaciones provinciales, á fin de que, ejerciendo la atribución 20 del artículo 161 de la Constitución, protejan la inmigración en el sentido de esta ley, destinando sumas anuales con dicho fin.

Art. 7º Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia y estarán exentos por diez años, contados desde el día que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias.

Art. 8º El Poder Ejecutivo nombrará en cada capital de provincia y en los puertos principales, juntas de inmigración, que serán presididas por la primera autoridad y se compondrá de dos ó más venezolanos y de algunos europeos que ayuden á las juntas en sus trabajos.

Art. 9º Son funciones de las juntas:

1ª Informar al Poder Ejecutivo sobre los terrenos baldíos de la provincia, su situación, el uso que pueda hacerse de ellos para la agricultura ó cria y sus ventajas ó inconvenientes.

2ª Promover con los agricultores, criadores ó industriales la colocación de inmigrados sueltos á indicación de ellos ó de los introductores.

3ª Velar en el exacto cumplimiento de los contratos que celebren particulares con inmigrados, de que llevará un registro, siendo una de sus condiciones el deber del que toma inmigrados, asistirlos bien en caso de enfermedad grave, y el inmigrado pagar los gastos de su curación, con prorôga del tiempo de sus servicios, descontando parte de sus salarios mensuales.

4ª Desempeñar las comisiones que les encargue el Poder Ejecutivo en todo lo concerniente á esta ley y sus funciones.

5ª Nombrar una junta auxiliar en los cantones en donde sea necesaria, presidida por el Jefe político, para que desempeñe los encargos que se le hagan con arreglo á esta ley.

§ único. Las Juntas principales tendrán secretarios nombrados por ellas mismas con el sueldo que les asigne el Poder Ejecutivo según sus trabajos y calidad, de los fondos destinados por el artículo 1º de esta ley.

Art. 10. Las juntas de inmigración creadas por el artículo 9º, harán examinar por el médico de sanidad, ú otro por defecto de éste, los inmigrados inmediatamente que llegue el buque que los conduzca, á fin de no permitir la introducción, como tales inmigrados, de aquellos que sean inútiles para los objetos á que vengan destinados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. Se deroga la ley de 6 de mayo de 1854 sobre la materia.

Dada en Caracas á 14 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*.-El Sub-secretario del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese. —*José T. Monagas*.-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

969 *a*

DECRETO *de 2 de julio de 1855 reglamentando el Número 969 y que deroga el Número 892 a.*

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de las disposiciones de la ley de 18 de mayo último sobre inmigración de extranjeros, decreto:

SECCION PRIMERA

De las juntas de inmigración y de sus deberes

§ 1º

De las Juntas de inmigración

Art. 1º Se divide el territorio de la República en cuatro distritos de inmigración que se denominarán, de Oriente, del Centro, primero de Occidente y segundo de Occidente.

Art. 2º El distrito de Oriente comprende las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita. El del centro las de Caracas, Aragua, Carabobo, Guárico, Apure y Cojedes: el primero de Occidente las de Barquisimeto, Barinas, la Portuguesa y Yaracuy; y el segundo de Occidente las de Maracaibo, Coro Mérida y Trujillo.

Art. 3º Habrá una Junta superior de inmigración en las capitales de las provincias que lo son de los distritos, á saber: Cumaná en el de Oriente, Caracas en en el del centro, Barquisimeto en el primero y Maracaibo en el segundo de Occidente. En las demás capitales de provincia habrá Juntas principales: pudiendo establecerse otras subalternas en los cantones que juzguen convenientes dichas Juntas para lo cual están debidamente autorizadas por el artículo noveno de la citada ley.

§ único. En La Guaira y Puerto Cabello se establecerán Juntas auxiliares de la de Caracas y Carabobo.

Art. 4º. Las Juntas superiores y principales, se compondrán de ocho vocales que serán presididos por los Gobernadores de las respectivas provincias. Los auxiliares de La Guaira y Puerto Cabello, y las subalternas que se establecieren, constarán solo de seis miembros, y serán presididos por la primero autoridad civil del lugar de su residencia.

§ único. También se nombrarán cuatro suplentes para cada una de las superiores y principales, y tres para cada una de las demás.

Art. 5º. Los vocales, así principales como suplentes, para la Junta de esta capital, serán nombrados por la Secretaría del interior. También nombrará la misma Secretaría los de las superiores y principales de las demás provincias, á propuesta de los Gobernadores.

§ único. Los nombramientos para vocales de las Juntas auxiliares ó subalternas se harán por las superiores ó por las principales de quienes dependa, participándolo á la Secretaría mencionada.

Art. 6º. Entre los vocales principales y suplentes, que deben ser agricultores ó propietarios residentes en el lugar donde se instale la Junta, se nombrará un número de europeos que no exceda de la mitad de aquellos, aunque no sean agricultores ni propietarios, con el objeto que indica el artículo 8º. de la ley.

Art. 7º. Para que las Juntas puedan deliberar en cualquier negocio, necesitan la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros: y los negocios se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 8º. Los miembros de las Juntas durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos. Los reemplazos ó relaciones se harán en los últimos quince días del mes de diciembre.

§ único. Los vocales que ahora se nombren durarán en el desempeño de sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plazas hasta el día último de diciembre de 1856.

Art. 9°. Las Juntas superiores y principales y las de La Guaira y Puerto Cabello, tendrán Secretarios nombrados por ellas mismas, los cuales disfrutarán de los sueldos siguientes. El de la de Caracas cien pesos mensuales, y los de Cumaná, Barquisimeto, Maracaibo, La Guaira y Puerto Cabello, sesenta pesos mensuales. Los Secretarios de las demás Juntas principales trescientos pesos al año: y los de las subalternas, que serán los mismos de las autoridades civiles que las presidan, tendrán una gratificación que se señalará por el Poder Ejecutivo con conocimiento del trabajo que tenga cada Junta.

§ 1°. El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir todos estos sueldos, luego que esté en posesión de los datos necesarios para ello.

§ 2°. Para gastos de escritorio de las Juntas se señala una cantidad, prévio informe de cada una.

Art. 10. Las Juntas superiores formarán dentro de treinta días después de su instalación, los reglamentos necesarios para establecer el mejor orden y método de sus trabajos. De estos reglamentos se pasará una copia al Ministerio del Interior para su aprobación ó modificación. Dichos reglamentos regirán en las principales, y auxiliares y subalternas de los respectivos distritos, á quienes comprenderán sus disposiciones.

§ 2°

De los deberes de las Juntas.

Art. 11. Además de los deberes que el artículo 9° de la ley impone á las Juntas, tendrán el de dar cuenta á la Secretaría del Interior mensualmente de sus trabajos y de remitirle copia del registro que deben llevar de los inmigrados que se reciban en los puertos y lugares de sus distritos ó jurisdicción.

Art. 12. Es también deber de las Juntas informarse de las cualidades morales de los inmigrados, exigiendo de los introductores los comprobantes que estimen necesarios para que no se introduzcan aquellos que puedan ser perjudiciales al buen órden y tranquilidad de la República.

§ único. Los informes que adquieran los pasarán á la Secretaría del Interior para que obren su efectos al tiempo de expedir carta de naturaleza á los inmigrados.

Art. 13. Las Juntas superiores reglamentarán los establecimientos que se formen para alojamiento de los inmigrados á su llegada, y á la administración de los auxilios que necesiten en los primeros días, conforme á la ley: dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación ó reforma antes de su ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la protección á los inmigrados y gratificación á los empresarios.

Art. 14. La protección que el Gobierno dispensa á los inmigrados europeos que vengan al país contratados ó no por particulares, y la que concede á los inmigrados asiáticos que vengan por virtud de contratos celebrados por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo consiste en los auxilios, goces y privilegios que la ley les otorga.

Art. 15. Los dueños, consignatarios ó capitanes de àquellos buques que desembarquen más de veinticinco inmigrados europeos, y que tienen por esto derecho al pago de la suma que se menciona en el artículo 2° de la ley, deben acreditar préviamente ante la Junta de inmigración, donde la hubiere, ó ante la del puerto más próximo en que haya una establecida, si no existiere en el puerto de su arribo, que la introducción de aquellos se ha efectuado en la forma y términos prescritos por la citada ley y por este reglamento; y la Junta dará el aviso correspondiente al Administrador de rentas nacionales que haya de hacer el pago, obtenido al efecto la orden que por conducto de la Tesorería general expedirá la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los introductores de la inmigración asiática que tienen derecho á la propia remuneración y además al pago de la prima que se establece en el artículo 3° de la ley, por cada individuo que introduzcan á virtud de contrato celebrado previamente con el Gobierno, cumplirán con la misma disposición del artículo anterior, llenándose para el pago las propias formalidades.

Art. 17. Los inmigrados recibirán sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cartas de naturaleza por conducto de las Gobernaciones de aquellas provincias, en que hayan fijado su residencia, quienes elevarán un informe al Poder Ejecutivo en que expresen el nombre de aquello, lo que conste respecto de su conducta despues de haber llegado al país, el día en que han llegado á él y el puerto en que desembarcaron, si son casados ó solteros y en el primer caso, si tienen familia y de cuántas personas consta, y el nombre, apellido y edad de cada individuo.

§ único. Los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorque á sus padres por medio de la carta, y se expresarán en dicha carta los nombres de todos.

Art. 18. El Poder Ejecutivo pondrá á aquellos inmigrados que lo soliciten, en posesión de terrenos baldíos propios para el cultivo, al respecto de una fanegada por persona, luego que se encuentreu en la Secretaría del Interior las noticias que sobre esto deben pasarle las Juntas de inmigración, y les expedirá tambien títulos de propiedad de ellas al cabo de tres años, si acreditaren su no interrumpida permanencia en el país y el cultivo de la tierra; todo de conformida con el artículo 5° de la ley y su parágrafo y previo el informe de la Junta respectiva.

Disposición final

Art. 19. Se deroga el decreto ejecutivo de 14 de octubre del año próximo anterior.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores en Caracas á 2 de julio de 1855 año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

969 *b*

RESOCIÓN *de 1° de diciembre de 1865 esplicando al artículo 7° número 969.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Interior y Justicia.—Caracas diciembre 1° de 1865, 2° y 7°—Resuelto.—Los extranjeros se dividen en dos clases, los transeuntes, que transitan por el territorio ó hacen mansión en él como viajeros, ó para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los habitantes ó domiciliados que son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Como se ve no corresponde ninguna de estas dos denominaciones á los inmigrados Vattel establece que se llaman emigrados, los que dejan su patria por alguna razón legítima,con el designio de fijarse en otra parte y llevan consigo todos sus bienes y su familia. El derecho de inmigración por el cual un individuo abandena la sociedad á que pertenece y se incorpora ne otra, se encuentra en mayor ó menor grado reconocido y con más ó menos trabas practicado en todas las naciones cultas.—De aquí se deduce que los emigrados, habiendo por su voluntad roto los vínculos que los ligaban á su patria, no pueden conservar, en la que adopten en cambio, la nacionalidad primitiva. Eso es tanto más indudable en Venezuela cuanto su ley de inmigración, de 18 de mayo de 1855, declara que la favorece por aumentar la población de la República. Para el logro del objeto, manda á promoverla, empleando anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos en fundar en los principales puertos establecimientos donde se preste toda clase de asistencia gratuita á los inmigrados que no vengan contratados por particulares. Concede exención de los derechos de puerto á los dueños consignatarios ó capitanes de buque por cada viaje en que desembarquen mas de veinticinco inmigrados.—Decreta la prima de veinticinco pesos por cada chino que empresario de inmigración introduzcan en el país. Impone á los que contraten la conducción de inmigrados el deber de proporcionar á éstos, desde el momento de su llegada á los puertos de la República el alojamiento y asistencias necesarios. Concede á cada inmigrado una fanegada de tierras baldías y ordena que de ella se le expida título de propiedad al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el cultivo del terreno. Prescribe al Ejecutivo que excite interesadamente á las diputaciones provinciales á proteger le inmigración destinando á este fin sumas anuales. Y lo más importante, impone á los inmigrados la obligación de obtener carta de naturaleza desde su llegada, sin necesidad de cumplir los requisitos que para la natu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ralización ha establecido la ley de la materia, y los releva por diez años, contados desde el día que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias. Los otros artículos de la ley solo miran á desenvolver más y más el pensamiento dominante de ella, que es favorecer á los inmigrados creando al efecto Juntas y determinando sus funciones: En el decreto del Ejecutivo que la reglamenta, es notable el artículo según el cual los inmigrados recibirán su carta de naturaleza por conducto de las gobernaciones de aquellas provincias, en donde hayan fijado su residencia, y los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue á sus padres por medio de la carta, y se expresarán en ella los nombres de todos.

Considerada la protección especialísima que semejante ley, así como las anteriores sobre la materia, concede á los inmigrados, y que es muy diversa de la que se debe á los extranjeros conforme á los principios del Derecho de Gentes, atenta la inmunidad del servicio militar que por diez años les otorga y que presupone en ellos la obligación de prestarlo ó sea la calidad de ciudadano, pues á los extranjeros los eximen de dicho deber, ya pactos internacionales, ya la constumbre del país que por generosidad ha extendido la extención, y visto sobre todo el artículo 7º que dice: «Los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde su llegada».....no cabe duda en la verdad de la proposición arriba escrita. No se diga que la ley ofrece un favor aceptable ó no á la voluntad de la parte, pnes sobre no consentirlo el lenguaje imperativo de que usa, no es racional sostener que hay fuerza cuando se ejecutan hechos que valen más que una aceptación explícita. La República no obliga á adoptar su ciudadanía; pero, si en virtud de las concesiones con que la ley brinda se mueven extranjeros á inmigrar espontáneamente, los recibe con el mayor gusto; y dando la debida estimación al uso que hacen de sus favores los declara en cambio venezolanos. A no ser así, los inmigrados no concurrirían á aumentar la población de la República, como el legislador se propuso. En suma, Venezuela poniendo en ejercicio el derecho que á como todo Estado soberano le asiste para naturalizar extranjeros, naturaliza al que de su patria emigra á este país, desde que llega.

Los preeedentes raciocinios han inducido al encargado de la Presidencia de la República á declarar: que son venezolanos cuantos han venido al país, ó vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración.

Por el ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Juan V. Silva.

970

DECRETO *de* 18 *de mayo de* 1855 *ordenando que se admita á Francisco de P. Núñez á examen en las materias médicas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud documentada del estudiante en medicina Francisco de P. Núñez para que se le permita practicar esa ciencia como médico del antiguo Protomedicato, decretan:

Art. único. La facultad médica establecida en esta capital admitirá á examen en las materias médicas á Francisco de P. Nuñez, y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándosele como médico del extinguido Protomedicato.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

971

LEY 11ª *de* 19 *de mayo de* 1855 *derogando la de* 1836, *Número* 261, 11ª. *título* 7º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Código de procedimiento judicial sobre las demandas que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

[Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Ley 11ª título 7º del Código de procedimiento judicial

De las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales

Art. 1º Cuando los Tesoreros, Administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de de que están encargados, lo harán ante el juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 2º En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidación ó documento, tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 3º Si al cuarto día de la intimación no acreditare el deudor haber pagado, se librará mandamiento de ejecución á los fines indicados en el artículo 7º de la ley única del título 6º, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4º Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate, conforme á lo que prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la ley 1ª del título 7º, sin perjuicio de oir las excepciones del demandado y de lo que se resolviere por la sentencia.

Art. 5º El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día más por cada seis leguas. Vencido este término no será oido.

El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demante, responsable de mancomun et insolidum para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 6º En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito, y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 7º Se deroga la ley de 19 de mayo de 1836 sobre las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismedi.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 19 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*

972

DECRETO *de* 19 *de mayo de* 1855 *concediendo una gracia académica al Pro. José Antonio Rincón.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación documentada del Pro. Bachiller José Antonio Rincón, pidiendo se le dispense el requisito de asistir los sabados de cada semana al repaso que en tales días deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para poder optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y considerando: 1º Que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

postulante ha acreditado con los certificatos correspondientes, que después de haber recibido el grado de Bachiller en Filosofía, ha estudiado con aplicación y asiduidad, sin faltar á la asistencia, cuatro años en la clase de Derecho Civil, y el mismo tiempo en la de Derecho Canónico, manifestando en ambas regular aprovechamiento y dando su examen anual en que ha sido aprobado: 2º Que habiendo cesado las clases de Derecho civil y Canónico en el Colegio de Maracaibo, no ha podido llenar el requisito de pasantía de repasos semanales, lo cual le es ahora mucho más difícil por ser cura propio de la parroquia Matriz de la ciudad de Coro, en cuyo Colegio no se encuentran establecidas dichas clases; y 3º Que por tales razones el solicitante es digno de que se le conceda la gracia que pide, en premio de su aplicación escolar y de la imposibilidad en que se encuentra, independiente de su voluntad, para terminar debidamente sus estudios, decretan:

Art. único. Se dispensa al Pro. Bachiller José Antonio Rincón, estudiante que fue por cuatro años en cada una de las clases de Derecho Civil y Canónico el requisito de pasantía y repasos semanales que prescriben los parágrafos 3º y 4º, artículo 9º ley 8ª del Código de Instrucción pública, y en consecuencia queda en aptitud de prestar los exámenes académicos en cualquiera Universidad de la República, para recibir los grados hasta de Doctor en ambas ciencias.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 19 de mayo de 1855, año 26 de la Ley, y 45 de la Independencia. —Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secreterio de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

973

DECRETO *de 19 de mayo de 1855, concediendo una gracia académica á Manuel Garrote.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que el bachiller Manuel Garrote, estudiante de la Universidad central pide permiso para matricularse en las clases de ciencias políticas, por no haberlo hecho en oportunidad; y siendo justas las causales que tiene para impetrar esta gracia, decretan:

Art. único. Se permite al Bachiller Manuel Garrote, tomar matrícula para el curso del primer bienio de ciencias políticas en la Universidad central, debiendo llenar los requisitos que exige la ley 7ª del Código de Instrucción pública.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 19 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

974

DECRETO *de 21 de mayo de 1855, concediendo una pensión á José María Rodríguez.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los servicios prestados á la nación por el ciudadano José María Rodríguez en su calidad de empleado en la Hacienda pública desde su temprana edad, han sido importantes y oportunos; que siempre fiel á los principios que proclamara Venezuela en 1810, ha corrido los azares de la revolución sin dejar de ser útil á su patria, aún en los momentos de mayor conflicto: que cincuenta y cuatro años de servicios continuados en dicho ramo es un hecho que no tiene igual en nuestra República, pudiendo muy bien estimarse este caso, por su singularidad, como uno de los que señala la 18ª atribución del Congreso en el artículo 87 de la Constitución; y por último, que estando ya

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en una edad avanzada, tocando á las puertas del sepulcro y sin recurso para la subsistencia de una larga familia, corresponde á los delegados de la Nación dictar una medida especial que alivie sus necesidades, ya que no puede acordarse la de jubilación sin que se mine la base del sistema republicano, decretan:

Art. único. Se señala al señor José María Rodríguez como una gracia especial, la pensión mensual de cien pesos por el resto de sus días, la cual percibirá del Tesoro público, á cuyo efecto se incluirá dicha suma en el presupuesto de la Nación.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 21 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*

975

LEY *de 23 de mayo de 1855, fijando los gastos públicos para el año económico de 1855 á 1856.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se asigna para gastos públicos en el año económico de 1855 á 1856, la cantidad de tres millones trescientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos, cuatro centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses y cien durante el receso.....	1.350,	
Van	1.350,	

Vienen	1350,	
Un oficial mayor permanente con cien pesos mensuales por tres meses y cincuenta en los de receso.....	800,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,	
Un portero setecientos veinte pesos al año con obligación de asistir á la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso	720,	
Gastos de escritorio á veincineo pesos mensuales..	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses.....	50,	
Al sirviente con quince pesos mensuales, con obligación de habitar en la casa del Congreso, para cuidarla, asearla y dar cuenta á los Secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran.....	180,	
Un taquígrafo con trescientos setenta y cinco pesos mensuales durante las sesiones	1.125,	
Para pagar al portero Bernardo Masavé lo que se le adeuda por sueldos devengados y no satisfechos en el año próximo pasado	330,	4.930,

Cámara de Representantes.

Para los mismos empleados menos el sirviente, sueldos y gastos que la del Senado.....	4.420,	
Van.....	4.420,	4.930,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	4.420,	4.930,
Para pagar lo que se debe á Fernando Planas, portero de la Cámara hasta junio de 1854	1.105,	5.525,
Viático y dietas de Senadores y Representantes.		
Para viáticos y dietas de 34 Senadores y 90 representantes y para cubrir la diferen- que pueda resultar en los individuos que residen fuera de las capitales..		120.000,
PODER EJECUTIVO		
Altos funcionarios.		
El Presidente..	12.000,	
El Vicepresidente.....	4.000,	
Cuatro Consejeros á dos mil cuatrocientos pesos cada uno	9.600,	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400,
Secretaría del Interior.		
Un Secretario..	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor..	2.000,	
Cuatro jefes de sección á mil cuatrocientos pesos cada uno	5.600,	
Seis oficiales de número á ochocientos pesos cada uno.	4.800,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	480,	16.480,
Gastos de la casa de Gobierno.		
Para alumbrado	72,	
Van	72,	173.335,
Vienen.....	72,	173.335,
Un sirviente para la secretaría del Despacho	180,	252,
Imprenta.		
Para impresos oficiales.....	2.000,	
Para el pago de quinientas suscricioeus al *Diario de Debates*.....	3.000,	5.000,
Gobernación.		
Para diez y ocho Gobernadores á mil ochocientos pesos cada uno.....	32.400,	
Para sus secretarios.....	27.200,	59.600,
Asignaciones eclesiásticas.		
Para la Diócesis de Caracas incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la ley de 18 de marzo de 1853.....	68.716,	
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley.....	52.800,	
Para la idem de Guayana, conforme á la misma ley.....	25.250,	
A la misma Diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 1º del decreto de 17 de mayo de 1847.....	2.000,	
Para los Sínodos del cura de Porlamar en provincia de Margarita.....	200,	
Van	148.966,	238.187,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	148.966,	238.187,
Para la protección del culto, reparación de las iglesias, según la ley de asignaciones eclesiásticas de 18 de marzo de 1853.	7.000,	155,966,
Instrucción pública.		
A lo Universidad de Caracas por la dotación de las clases de elocuencia y menores, según el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley XIII del Código de Instrucción pública	200,	
A la misma, por rédito anual de veinte y un mil ochocientos treinta y ocho pesos, sesenta y ocho centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, según el parágrafo segundo del mismo artículo..	1.091.90	
A la misma, la renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canonjía lectoral, según el parágrafo tercero del citado artículo.....	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de instrucción pública.....	3.000,	
A los colegios nacionales según el decreto de 1° de abril de 1842.....	13.000,	
Al colegio nacional de Guayana por		
Van	17.841,90,	394.153,

Vienen	17.841,90	394.153,
rédito anual de catorce mil veinte y ocho pesos doce centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838....	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 26 de marzo del año de 1850...	3:000,	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.....	175,	
A los siete colegios nacionales, á que se refiere el decreto de 27 de marzo de 1852.....	21.000,	
Para las escuelas de dibujo y pintura establecidas según la ley de 18 de abril de 1853.		
A la de Caracas	2.200,	
A la de Carabobo ..	1.000,	
A la de Maracaibo..	1.000,	4.200,
Para auxiliar las escuelas de Margarita, según el decreto de 15 de abril de 1848.....	800,	
Para auxiliar al Colegio provincial «Bolívar,» en Barinas, según el decreto sobre la materia	2.000,	
Para auxiliar al joven Pedro Lovera conforme al decreto de 28 de abril de 1853.....	666,67	
Para auxiliar al Colegio de la Fraternidad establecido en La Guaira,		
Van	50.384,97	394.153,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	50.384,97	394.153,
conforme al decreto legislativo de 7 de los corrientes..	3.000,	
Para pagar al Seminario de Caracas por cuenta de lo que se le adeuda.	1.000,	
Para pagar al idem de Mérida por igual respecto....	2.000,	
Para pagar á la Universidad central por cuenta de las asignaciones que se le adeudan y préstamos hechos al tesoro público...	10.000,	66.384,97
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Corte Suprema		
Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno	14.000,	
Para un Secretario Relator.....	3.000,	
Un portero.....	420,	17.420,
Cortes Superiores		
Para los cinco Ministros de las cinco Cortes Superiores á 9.600 pesos.....	48.000,	
Para cinco Secretarios Relatores á 3.000 pesos cada uno	15.000,	
Para alquileres de las casas de las cinco Cortes superiores.....	2.500,	
Para cinco porteros de las cinco Cortes Superiores á 300 pesos cada uno.....	1.500,	
Para el mobiliario indispensable de cada una de las Cortes superiores que á juicio del Poder Ejecutivo lo necesiten.....	500,	67.500,
Van		545.457,97

Vienen.....		545.457,97
Jueces de Provincia		
Para los dos dos de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á 1.800 pesos.....	9.000,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1.600 pesos uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barinas, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes á 1.400 pesos cada uno.....	15.400,	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razón de la asignación de cada uno de éstos.	14.700,	
Para diez y nueve alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno	3.800,	
Para los secretarios de los jueces de parroquia..	30.000,	
Para pagar á los jueces de circuito, sus secretarios y alguaciles creados por el Código orgánico de tribunales del presente año.....	43.000	120,700,
Para el juez de provincia de San Cristóbal.....	1.500,	
Para el secretario alguacil y gastos de escritorio de este juzgado.....	1.483,	2.983,
Obras públicas		
Para el ferrocarril de Puerto Cabello á San Felipe conforme á la ley.	50.000,	
Para la reedifi-		
Van	50.000,	669.140,97

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	50.000,	669.140,97
cación de la Catedral de Mérida....	10.000,	
Para la iglesia de Barquisimeto	2.000,	
Para la refacción del puente de Barcelona.....	8.000,	70.000,

Hospitales de lázaros.

Para auxiliar á estos establecimientos, según el decreto de 30 de mayo de 1846.....	6.000,	
Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual al 5 por ciento de 5.696 pesos 37 centavos que han entrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial, fecha 9 de diciembre de 1851..	284,82	6.284,82

Conducción de presos.

Para el pré y paga de le milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos		1.000,
Para inmigración.....		60.000,
		806.425,79

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un secretario...	3.000,	
Un jefe de sección, oficial mayor.	2.000,	
Cinco jefes de sección.....	7.000,	
Ocho oficiales de número.....	6.400,	
Un portero	600,	
Gastos de escritorio.....	480,	19.480,

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres contadores á 2 mil 800 pesos uno.....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4.070,	12.470,

TESORERÍA GENERAL

El Tesorero y contador generales á 2 mil ochocientos pesos uno.....	5.600,	
Para el pago de dependientes, guarda-almacén, portero y gastos de escritorio	8.560,	14.160,

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

Un Administrador.....	3.000,	
Un interventor..	2.000,	
Para el pago de dependientes, guarda almacen, portero y gastos de escritorio, y para los mismos gastos de escritorio de la Comandancia del Resguardo.....	8.100,	13.100,
Van		59.210,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		
Puerto Cabello		59.210,
Un administrador.....	2.800,	
Un interventor....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardaalmacén y gastos de escritorio.....	4.500,	9.100,
Ciudad Bolívar		
Un administrador	2.200,	
Un interventor..	1500,	
Para el pago de dependientes, guardaalmacen, portero y gastos de escritorio.....	3.300,	7.000,
Maracaibo		
U n administrador	2.200,	
Un interventor..	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardaalmacén, portero y gastos de escritorio.....	3.300,	
Para gratificar á los oficiales de la misma Aduana que se ocupan en el comercio de tránsito con la Nueva Granada.....	1.000,	8.000,
Cumaná		
U n adminstrador	2.000,	
Un inierventor..	1.200	
Para el pago de dependientes, guardaalmacén, portero, y gastos de escritorio.....	2.000,	5.200,
Barrancas		
U n administrador	1.000,	
Un interventor..	800,	1.800,
Van		90.310,

Vienen.....		90.310,
Carúpano		
U n administrador.....	1.200,	
Un interventor..	800,	2.000,
Caño Colorado		
U n administrador	1.200,	
Un interventor..	800.	2.000,
Barcelona		
U n administrador	1.600,	
Un interventor..	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.080,
Soledad		
U n adminstrador	1.000,	
Un interventor..	800,	1 800,
La Vela		
U n administrador	2.000,	
Un interventor..	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.680,
Cumarebò		
U n administrador.....		500,
Juan Griego		
Uu administrador	900;	
Un interventar..	600;	1.500,
Pampatar		
U n administrador.....		900,
Táchira		
U n administrador	1.200,	
Van	1.200,	107.770,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	1.200,	107.770,
Un interventor..	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Comisión de administradores		
Las que les correspondan conforme á las mismas leyes.....		16.000,
RESGUARRO DE ADUANA		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la ley.....	2.500,	
Cuatro cabos á quinientos cuarenta pesos, treinta y cinco celadores y un patrón á 420 pesos, y cuarenta y cuatro bogas á 300 pesos.....	21.480,	23.980,
Puerto Cabello		
Un comandante.	1.300,	
Tres cabos á quinientos cuarenta pesos, diez seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos y catorce bogas á trescientos pesos.....	9.900,	11.200,
Yaracuy		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos y doce celadores.....	3.780,	4.780,
Ciudad Bolivar		
Un comandante.	1.200,	
Dos cabos á cuatrocientos veinte pesos, diez y seis celadores y un patrón á trescientos pesos y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos.....	6.708,	7.908,
Van		173.938,

Vienen.....		173.938,
Maracaibo		
Un comandante...	1.200,	
Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, veintiun celadores y dos patrones á tresientos pesos y seis bogas á ciento noventa y dos pesos	9.312,	10,512,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.620,
Cumaná		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos, á cuatrocientos veinte pesos, dos celadores, y un patrón á 300 pesos mensuales y seis bogas á ciento noventa y dos pesos.....	3.312,	4.312,
Carúpano		
Tres cabos á trecientos sesenta pesos, once celadores y tres patrones á docientos cuarenta pesos y doce bogas á 192 pesos		6,744,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas		2.880,
Güiria		
Dos cabos á 360 pesos y catorce celadores á docientos cuarenta pesos....		4.080,
Caño Colorado		
Un cabo á trecientos sesenta pesos y ocho celadores á docientos cuarenta pesos.....		2.280,
Barcelona		
Un comandante.	1.000,	
Van	1000,	206.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.000,	206.366,
Cuatro cabos trecientos sesenta pesos, diez y ocho celadores y un patrón á docientos cuarenta pesos y nueve bogas á ciento veinte y dos pesos.....	7.728,	8.728,
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á trecientos sesenta pesos, veinte y nueve celadores y un patrón á docientos cuarenta pesos y 10 bogas á 192 pesos.	10.560,	
Para tres cabos y ocho celadores de á caballo	3.000,	14.560,
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores		1.500,
Juan Griego		
Un cabo á trecientos sesenta pesos, seis celadores y un patrón á docientos cuarenta pesos y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos..		2.568,
Pampatar		
Un cabo trecientos sesenta pesos, cinco celadores, y un potrón docientos cuarenta pesos y cuatro bogas á 192 pesos.....		2.808,
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500,	
Dos cabos y diez seis celadores	4.560,	5.060,
Van		243.386,

Vienen		243.386,
Paro el pago de los celadores que se aumenten en los Resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio.....		8.000,
Para la dotación del resguardo mandado establecer en Pedernales y Colombia por la ley, y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la Aduana de Barrancas.....		5.500,
Resguardo marítimo.		
Para el costo personal ó material del resguardo marítimo con arreglo á la ley de 19 de mayo de 1842.....		20.000,
SALINAS.		
De Píritu y Unare.		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Araya.		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Los Teques		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Mitare		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	1,000,	2.000,
Van		284.886,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		284.886,
Para el pago de los demás empleados en el ramo de Salinas y para compra de utensilios, reparación de chalanas, costo de arranque y demás gastos, conforme á la ley de 15 de febrero de 1852.....		17.000,
CORREOS.		
Administración General.		
Un Administrador.....	2.400,	
Un Interventor.	1.200,	
Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas	3.300,	6.900,
Administraciones subalternas		
Proviacia de Caracas.		
Guaira.—Para sueldo y gastos de escritorio.....	900,	
Ocumare.—Para gastos de escritorio.....	9,	
Petare.—Para id. id.....	24,	
Guarenas.—Para id. id.....	20,	
Caucagua—Para id. id.....	14,	
Río Chico—Para id. id.....	18,	
Curiepa.—Para id. id.....	9,	
Capaya.—Para un comisionado...	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos....	100,	1.118,
Salario de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira...	1.617,	
Van	1.617,	309.904,

Vienen	1.617,	309.904,
Idem idem á Barcelona.....	1.300,	
Idem idem á Valencia por contrata; los miércoles...	2.917,	
Idem idem á Bolívar por contrata.	3.120,	
Idem idem á Valencia por contrata, los lunes.....	1.690,	
Idem de Capaya á Caucagua.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía...	78,	
Idem idem á Cúa	39,	10.865,
Provincia de Aragua		
Victoria. — Para sueldo del Administrador principal.	360,	
Cura.—Id. id....	180,	
Turmero—Id. id.	155,	
Maracay—Id. id.	135,	
San Sebastián.—Para gastos de escritorio.....	10,	
Colombia.—Para id	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	900,
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo...	728,	
Id. de San Sebastián por la vía del Pao de Zárate....	156,	
Idem idem á Orituco	260,	
Idem de Maracay á Colombia.....	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Calabozo, sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	250,	
Ortiz, para gastos de escritorio...	18,	
Van	268,	323.021,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	268,	323.021,
Chaguaramas para idem.....	24,	
Orituco, para id.	16,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	408,
Salario de conductores		
Correo de Calabozo á San Fernando.....	390,	
Embarcación para dicho correo...	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero.	188,	
Idem de Orituco á Taguay.....	52,	
Idem de idem á Lezama.....	32,50,	
Idem id. á Altagracia.....	19,50,	786,
Provincia de Carabobo		
Valencia, sueldo del Administrador principal.....	400,	
Puerto Cabello, sueldo del Administrador principal y alquiler de casa.....	680,	
San Carlos, idem idem.....	200,	
Tinaco, para gastos de escritorio...	24,	
Pao, idem idem.	24,	
Nirgua, idem id.	24,	
Montalban, idem idem.....	24,	
Ocumare, idem idem.....	24,	
Baul, para gastos de escritorio.....	24,	
Güigüe para id. id.....	24,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	200,	1.648,
Salario de conductores		
Correo de Valencia á San Carlos por contrata.....	660,	
Idem de San Carlos á Barinas.....	1.560,	
Idem idem al Tocuyo.....	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello.....	1.252,	
Idem de idem al Pao y Baúl.....	500.	
Idem de idem á Ocumare de la costa.....	195,	
Idem de idem á Nirgua.....	260;	
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe	96,	5.363,
Provincia de Barquisimeto		
Sueldo del Administradoor principal.....	360,	
Tocuyo, sueldo del subalterno.....	200,	
San Felipe, idem	240,	
Carora, idem...	240,	
Quíbor, idem...	120,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	1.210,
Salario de conductores		
Correo de Barquisimeto á San Felipe	208,	
Idem de Araure á Cabudare.....	200,	
Idem de San Felipe á Puerto Cabello.....á	260,	
Idem de Carora al Tocuyo.....	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo		
Van.....		325.863,
Van		333.910,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		333.910,
del Administrador principal	300,	
Valera, idem del subalterno.....	120,	
Escuque, gastos de escritorio.....	55,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	500,
Salario de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728,	
Idem idem á Boconó.....	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata	624,	
Idem de Trujillo á Jajó.....	130,	1.547,
Provincia de Mérida.		
Mérida, sueldo del Administrador principal	360,	
Villa Tovar, para gastos de escritorio	85,	
La Grita, idem id.....	96,	
San Cristobal id. id.....	100,	
Lovatera, idem id.....	75;	
Táchira, idem id.....	120,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	886,
Salario de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.....	728,	
Idem idem á Barinas.....	416,	
Idem de San Cristóbal á Lovatera	65,	1.209,
Van		338.052,

Vienen		338.052,
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del Administrador principal	400,	
Nútrias, id. del subalterno.....	144,	
Pedraza, gastos de escritorio.....	30,	
Libertad, idem id.....	30,	
Obispos, idem id.....	30,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	734,
Salario de conductores		
Correo de Barinas á Nútrias.....	312,	
Idem idem á Pedraza	156,	468,
Provincia de Portuguesa		
Guanare, sueldo del Administrador principal.....	360,	
Araure	100,	
Guanarito.....	30,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	590,
Salario de conductores.		
De Guanare á Guanarito.....		260,
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del Administrador principal.....		360,
Salario de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello....	1.352,	
Idem de Coro á Maracaibo	546,	1.898,
Van		342.362,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		342.362,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, sueldo del Administrador principal.....		450,
Salario de conductores		
Correo de Coro para los puertos de Altagracia	360,	
De Maracaibo á la Seiba.....	400,	760,
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del Administrador principal.....	240,	
Pao, gastos de escritorio	50,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	315,
Salario de conductores		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua.....		520,
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar, sueldo del Administrador principal...	360,	
Upata, gastos de escritorio	12,	
Comisión de la misma administración.....	40,	412,
Salario de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata...		288,
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del Administrador		
Van		145.107,

Vienen.....		145.107,
principal.....	360,	
Güiria, gastos de escritorio	12,	
Carúpano, idem id.....	9,	
Maturín, idem id.....	12,	
Río Caribe, idem id.....	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	90,	495,
Salario de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria.....	600,	
Embarcación para dicho correo....	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	360,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	360,	1.512,
Provincia de Apure		
San Fernando, sueldo del Administrador principal	200,	
Achaguas, idem.	144,	344,
Salario de conductores		
Correo de San Fernando á Achaguas.....		320,
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comisión y gastos de escritorio...		18,
Correo Marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente.....	432,	
Idem de La Guaira á San Thomas..	2.400,	2.832,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de		
Van		350.628,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		350.628,
la correspondencia que se despacha «Franca» y se recibe á «Debe.»		
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....		2.000,
Para los gastos quepuedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administración general, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo.....		2.000,
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche..	180,	
A Bárbara Garrido	576,	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos cada una.....	600,	
A Mª. de Jesús Rivero á 15 pesos mensuales.....	180,	
A Francisca Méndez, viuda del Lcdo Lino Hurtado á 25 pesos mensuales...	300,	
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á 15 pesos mensuales	180,	
A María del Carmen Guevara, viuda de José María Salazar, á 50 pesos mensuales.....	600,	
Al Reverendo Obispo de Trícala Dr Mariano Talavera, 100 pesos mensuales.....	1.200,	
A José Angel Freire á 75 pesos mensuales.....	900,	
A las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón		
Van	4.716,	354.628,

Vienen.....	4.716,	354.628,
y á la hija de José Manuel Morales...	1.020,	
A María del Carmen Monasterios.	180,	
A Rosa y Francisca Montano, según decreto de la materia, á 20 pesos mensuales.....	240,	
A María Eusebia Acevedo, según id. á 10 pesos mensuales.....	120,	
A las hijas del Almirante Luis Brión	600,	
Al señor José María Rodríguez..	1.200	
Para la señora Emilia Conde de Conde.....	360,	
Para la señorita Henriqueta Loinaz.	360,	8.796,
Intérpretes		
Al de La Guaira á 25 pesos mensuales.....		300,
Alquileres de edificios.		
Se destina la suma de siete mil trecientos noventa y seis pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello 3.300: pesos de Bolívar, 2.592: de Cumaná y Comandancia del Resguardo, 318: de Barcelona y cuartel del Resguardo, 432: de Carúpano, 276: de Pampatar, 96: de Juan Griego y cuartel del Resguardo, 120: de Caño Colorado,192: cuartel de una guardia del Resguardo en el Puerto de las Tablas, 70.....		7.396,
Van		371.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		371.120,
CREDITO PÚBLICO		
Deuda exterior		
Para el pago de intereses.....		400.000,
Deuda interior		
Para pagar los intereses de 533.742 pesos, 76 centavos de deuda consolidada por la ley de 15 de abril de 1843, y su gradual amortización	53.374,28	
Para el pago de losintereses de quinientos setenta y tres mil ochocientos dos pesos setenta y seis centavos, de la consolidada por la ley deveinte y siete de abril de 1843, y su gradual amortización	57.380,27	
Para pagar los intereses de noventa y siete mil seiscientos un pesos, noventa y tres centavos de la consolidada por la ley de 8 de mayo y decreto de 7 de setiembre de 1847 y su gradual amortización.....	9.760,19	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos noventa y cuatro centavos de la consolidada por la ley de 8 de mayo y decreto de 14 de setiembre....	15.949,79	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la deuda consolidada por virtud de la ley dé 18 de abril de 1853, decreto ejecutivo de 26 del mismo.....	125.000,	
Para satisfacer los intereses y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera en cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1850.....	100.000,	361.464,53
Van	136.464,53	771.120,

Vienen	136.464,53	771.120,
Construcción, y reparación de edificios.		
Reparación de faluas	2.000,	
Gastos del sello del papel y su conducción	4.000,	
Conducción de cuentas	100,	
Para utensilios de oficinas.....	500,	
Para el pago de primas para la construcción de buques	8.000,	14.600,
Gastos imprevistos		
Para gastos imprevistos se presuponen.....	25.000,	
Aumento en el presente año.....	10.000,	35.000,
Indemnización		
Para pagar al comandante Tomás María González, conforme al decreto de la materia	10.755,	
Para pagar á los herederos de Hipolito Fernández, según sentencia.....	3.475,	
Para pagar al se-		
Van	14.230,	1.182.184,53

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	14.230,	1.182,184,53
ñor Leandro Miranda las letras giradas por los señores Rafael Agostini y Juan C. Hurtado	6.922,32	
Para satisfacer á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza, según el decreto de la materia.....	5.126,94	
Para satisfacer á H. B. Scalan, según contrata con el Poder Ejecutivo.....	5.000,	
Para pagar al señor Leandro Miranda, según la resolución ejecutiva de 13 de marzo del presente año.....	20.000,	
Para pagar al General José Tadeo Monagas, conforme al decreto de 9 de mayo de 1854.....	10.466,	
Para pagar á los herederos del general Santiago Mariño por resto de lo que le acordó el Congreso en 1852.	10.000,	
Para pagar á la señora Aurelia García de Delgado, por valor de una balandra, según aviso de la Secretaría de Hacienda.....	875,	
Para pagar á los señores Felipe Moratti y Guilliani hermanos, según arreglo celebrado por el Gobierno de Venezuela con el Encargado de Negocios de Francia.	4.000,	
Para pagar á las Rentas municipales de la provincia de Apure lo que le adeuda el Tesoro público por varios respectos.....	11.727,76	88.348,02
Total.....		1.270.532,55

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario...	3.000,	
Un jefe de sección oficial mayor..	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.	4.200,	
Cuatro oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	450,	13.450,

Ejército permanente

Para pagar tres mil hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, y premios de constancia de oficiales y de tropa.....		600.000,

Comandancias de Armas y de Castillos

Para el sueldo de los comandantes de armas ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Coro y Maracaibo: para las comandancias militares del Castillo Libertador de Puerto Cabello. del de San Carlos de Maracaibo y de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldos, conforme á la ley.....	21.100,	
Para el ayudante de la comandancia de la línea de Sinamaica.....	528,	21.628,
Para pagar 8 inspectores y diez y		
Van.....		635.078,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		635.078;
seis subinspectore de milicia; y demás gastos; conforme á la ley de la materia.....		44.160;
Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal, indefinida y retirados con goce de tercera parte de sueldo.		
Cinco generales de brigada.....	4.000,	
Diez coroneles..	5.600,	
Cuatro coroneles graduados.....	1.600,	
Treinta y ocho primeros comandantes.....	15.200,	
Quince segundos comandantes	4.200,	
Un comisario de guerra	320,	
Tres cirujanos mayores...	1.360,	
Ochenta y un capitanes'.....	14.580,	
Sesenta y untenientes	8.832,	
Setenta y ocho subtenientes.....	7.800,	63.492,
Inválidos		
Generales y oficiales.		
Un general en jefe.....	3.600,	
Seis generales de división.....	17.000,	
Doce generales de brigada.....	26.000,	
Veintiocho coroneles efectivos....	45.720,	
Un auditor de guerra	1.120,	
Cinco coroneles graduados.....	6.440,	
Treinta y ocho primeros comandantes.....	40.080,	
Veinte y ocho segundos comandantes.....	18.920,	
Un comisario de		
Van	158.880,	742.730,

Vienen.....	158.880,	742.730;
guerra:...	800;	
Dos cirujanos mayores	1.020,	
Setenta y ocho capitanes.....	28.400,40	
Treinta y ocho tenientes	11.585,52	
Un capellán de ejército	256,	
Treinta y siete sutenientes	8.897,60	209.839,52
Clases de tropa		
Sargentos	14.204,96	
Dos practicantes	246,	
Cabos.....	6.370,32	
Soldados	17.379,88	
Dos jóvenes ingleses.....	144,	38.345,16
PENSIONES		
Al general en jefe José G. Monagas.....	3.600,	
Al general Juan Uzlar.....	3.000,	
Al general Juan D. Evereux	1.200,	
Al General Ramón Escobar	1.680,	
Al capitán Manuel Sánchez Salvador	1.200,	
Al capitán José Antonio Mujica..	480,	
Al subteniente Tomás Muñoz y Ayala.....	840,	
Al sargento primero Hermógenes Illas.....	480;	
A la viuda del general en jefe Rafael Urdaneta....	1.200,	
A la viuda del general de división José Cornelio Muñoz.....	960,	
A la del general de brigada Ramón Ayala.....	900,	
A la del general de brigada Franco Carabaño.....	840,	
Van	16.380,	990.914,68

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	16.380,	990.914,68
A la del Coronel Juan José Conde.....	540,	
A la del coronel Juan de Dios Infante	540,	
A la del 1er. Comandante G. Córser.....	420,	
A la del primer comandante Juan Albornoz.....	420,	
A la del primer comandante T. Richards.....	400,	
A la del teniente Pablo Rodríguez.....	180,	
A la del subteniente Juan Anduceza.....	144,	
A la del sargento Liborio Renjifo.....	144,	
A la del voluntario José Silva..	120,	
A la madre del sargento José María Montero.....	180,	
A Encarnación Pirela.....	180,	
A Mariano Mariño.....	48,	
Para satisfacer á las hijas del coronel Manuel Villapol á buena cuenta de lo que les asigna el decreto de 7 de marzo del presente año.....	5.000,	
Para pagar la diferencia de la pensión que goza el general Juan Uzlar entre el presupuesto del año corriente y el venidero..	840,	25.536,
Montepío militar		
Se presupone para este ramo con inclusión de lo que se ha acordado por la ley para sobre-		
Van		1.016.450,68

Vienen.....		1.016.450,68
sueldo del secretario de la Junta directiva		65.000,
Academia de matemáticas		
Para los sueldos de un coronel director de la Academia y de un primero y segundo comandantes, dos capitanes y un teniente profesores de ella inclusos los premios de constancia	7.590,	
Para la compra de los libros, instrumentos y enseres que se necesiten.....	500,	8.090,
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario ...	720,	
Tres practicantes á cuarenta y cinco pesos.....	1.620,	
Un ecónomo....	300,	
Cuatro sirvienes con seis pesos cada uno y una ración de uno y medio real por dia	558,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y la misma ración.....	115,50	
Gastos de escritorio	24,	3.337,50
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico	384,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.224,
El de Maracaibo:		
Un médico.....	384,	
Un practicante.	240,	
Van	624,	1.094.102,18

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	624,	1.094.102,18
Dos idem supernumerarios	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.464,
El de Cumaná:		
Un médico	360,	
Un practicante.	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.200,
El de Valencia y Barcelona:		
Un médico en Valencia	384,	
Un practicante.	240,	
Un médico en Barcelona.	200,	824,
El de Puerto Cabello:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo..	168,	
Un cocinero....	115,50	643,50
El de La Guaira:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un sirviente....	72,	
Un cocinero....	115,50	715,50
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República especialmente á los de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo.....		1.000,
Para estancias medicinales, alquileres de casa, alumbrado, compra de ropa y demás gastos extraordinarios.....		10.000,
Guardalmacenes de artillería		
En Caracas:		
Van		1.109.949,18

Vienen		1.109.949,18
Un guardalmacen ordinario	720,	
Un peón de confianza.....:	144,	
Gastos de escritorio.....	9,	873,
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque extraordinario.	720.	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
En Maracaibo:		
Un guarda parque extraordinario.	720,	
Gastos de escritorio.....	9,	729,
En Valencia:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Ciudad Bolívar:		
Un guarda parque extraardinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9;	549,
En Barcelona:		
Un guarda parque extraordinario.	540.	
Un peón de confianza.....	96,	636,
En La Guaira:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Barquisimeto:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
Un guarda parque en Margarita.		540,
Idem Idem en Coro.....		540,
Van		7.116.192,18

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		7.116.192,18
Idem Idem en la Victoria.....		540,
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardias.....	1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos.	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	600,	
Para el agua donde se necesite suministrarla.....	600,	2.950,
Bagajes y trasportes		
Se presupone para este ramo la cantidad de.....		6.000,
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presupuen.....	12.000,	
Para los gastos de oblatas y ornamentos para el capellán del Castillo de San Carlos en Maracaibo.....	90,	12.090,
		1.137.772,18

§ 4°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello		
Un comandante capitán de fragata.	1.380,	
Un secretario...	480,	
Gastos de escritorio.....	144,	
Un capitán de puerto de La Guaira.....	720,	
Van	2.724,	
Vienen.....	2.724,	
Un capitán de puerto de Cumaná.	720,	3.444,
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante, capitán de navío...	1.380,	
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	30,	1.770,
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente....	720,	
Un escribiente..	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.176,
Buques armados		
Para la fuerza marítima.....		30.000,
Jefes y oficiales con goce de tercera parte		
Un capitán de navío.....	640,	
Dos capitanes de fragata	920,	
Tres primeros tenientes	720,	
Tres segundos idem.....	479,88	2.759,88
Inválidos		
Dos generales de brigada.....	4.800,	
Dos capitanes de navío.....	3.840,	
Seis capitanes de fragata.....	7.359,96	
Tres primeros tenientes	1.800,	
Cuatro segundos idem	1.261,68	
Cuatro primeros contramaestres....	672,	
Un segundo idem.....	144,	
Seis marineros de primera clase...	432,	
Van	20.309,64	79.149,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	20.309,64	39.149,88
Dos marineros de segunda clase.....	108,	20.417,64
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo...	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignadas á esta escuela	2.160,	
Para compra de instrumentos y cartas para este establecimiento	500.	
Para el sueldo del catedrático de la de Margarita...	1.200,	
Para idem idem de la de Guayana.	1.200,	
Para la escuela náutica y auxilio del colegio la Fraternidad establecido en La Guaira..	2.600,	
Para compra de instrumentos, por una sola vez.....	1.000,	9.860,
PRACTICOS		
En Guayana		
Diez y ocho prácticos de número en Ciudad Bolívar á 30 pesos mensuales..	6.480,	
Seis prácticos de número en Barrancas, á 30 pesos mensuales.....	2.160,	8.640,
En Maracaibo		
Un práctico mayor de barra.....	600,	
Seis prácticos de á cuarenta pesos mensuales.....	2.880,	
Siete prácticos del Tablazo á 27 pesos mensuales...	2.268,	
Un capitán de Pailebot	336,	
Un patrón.....	204,	
Van	6.288,	78.067,52

Vienen	6.288,	78.067,52
Cinco marineros á 15 pesos mensuales.....	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Para diez jóvenes aprendices.....	600,	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Guayana y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones.....	3.232,	12.192,
		90.259,52

§ 5°

DEPARTAMENTO

DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Dos id. de id. á 1.400 pesos cada uno	2.800,	
Tres oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	2.400,	
Para gastos de escritorio.....	300,	
Para gastos diplomáticos.....	30.000	37.500,
		37.500,

RESUMEN

Departamento del Interior.....	$	806.425,79
Departamento de Hacienda.....		1.270.532,55
Departamento de Guerra.....		1.137.772,18
Departamento de Marina.....		90.259,52
Departamento de Relaciones Exteriores		37.500,
Total.....	$	3.342.490,04

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3º Las sumas destinadas especificadamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad.

Art. 6º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 8º La Tesorería y toda oficina de recaudación, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien las trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 9º Los buques de vapor mandados establecer por la ley de fuerza permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuvieren ocupados en otro servicio público.

Dada en Caracas á 19 de mayo de 1855. —Año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida* .—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 23 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez*.

976

LEY *de 24 de mayo de 1855 derogando la de 1853, Número 836, que reconoce varios créditos como deuda nacional, y autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.*

(Derogada por el número 1.049.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Los graves compromisos que pesan sobre el Tesoro público y la necesidad de atender á los precisos gastos de la Administración, decretan:

Art. 1º Se aplica anualmente hasta el cuarenta por ciento de todos los ingresos nacionales, al pago de los capitales é intereses que adeude el Tesoro público conforme á las leyes vigentes, cualquiera que sea su orígen ó denominación, mediantes aquellas operaciones que, en concepto del Poder Ejecutivo conduzcan á aquel objeto, y para las cuales se autoriza suficientemente, debiendo dar cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ único. De la suma arriba expresada el Poder Ejecutivo podrá aplicar hasta el diez por ciento, al pago de lo que se adeude ó adeudare por virtud de contratos y hasta el resto, al pago de lo demás que se adeude por cualquier respecto.

Art. 2º No se admitirán reclamos contra el Estado, que no estén comprobados con los libros de cuentas de las oficinas públicas; ni se harán reconocimientos de créditos de ninguna clase anteriores al 1º de julio de 1846, cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quiera que sea su orígen ó denominación, en favor de persona ni corporación alguna, cuyo reconocimiento se reserva el Congreso.

Art. 3º El Poder Ejecutivo suspenderá el pago á todos los contratistas que no hayan entregado los créditos que han debido consignar en la Tesorería general, conforme á sus respectivos contratos.

Art. 4º Se deroga la ley de 18 de abril de 1853 sobre crédito público, y cualquiera otra disposición contraria á la presente ley.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas mayo 24 de 1855, año 25 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*— Por S. E.— El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

977

DECRETO *de* 24 *de mayo de* 1855 *concediendo una gracia académica á Santiago Larrain, Teófilo Reverón y Carlos Suárez.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede á los cursantes Santiago Larrain, Teófilo Reverón y Carlos Suárez, permiso para ser matriculados en la clase de Jurisprudencia civil, supliendo con exámenes el tiempo que hayan dejado de concurrir á ella.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*——El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*

Caracas mayo 24 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

978

DECRETO *de* 24 *de mayo de* 1855 *cediendo al templo de Santa Bárbara en la ciudad de Maracaibo el área del antiguo hospicio de Capuchinos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Venerable Cura y otros feligreses de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, para que se adjudique á dicha parroquia el área que linda con su Prebisterio y que pertenecía al antiguo hospicio de Capuchinos de la misma ciudad, cuya finca aunque nada reproduce por el estado de deterioro en que se encuentra, pertenece hoy á las rentas del Colegio nacional establecido allí; y considerando: 1º Que el templo de Santa Bárbara que sirve de parroquia de este nombre en la ciudad de Maracaibo es sumamente estrecho y que no hay otro terreno donde pueda extenderse sino el área del antiguo hospicio de Capuchinos, la cual linda con el Presbiterio del indicado templo, y 2º Que el área ya expresada, á la vez que nada produce á favor de las rentas del Colegio nacional de Maracaibo, á cuyo establecimiento pertenece hoy, ella puede servir para dar más extensión al templo que se destinó para parroquia de Santa Bárbara, formándose un edificio capaz de contener los fieles que se congreguen en dicho templo, decresan:

Art. único. Se destina á favor de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, el área del antiguo hospicio de Capuchinos que allí había, con el objeto de extender ó dar capacidad al referido templo, cercenándose por consiguiente esta finca de las que forman las rentas del Colegio nacional de la expresada ciudad de Maracaibo.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 24 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

979

DECRETO *de 24 de mayo de 1855 concediendo una pensión á Henriqueta Loinaz.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de Henriqueta Loinaz pidiendo se le acuerde una pensión, con los documentos que comprueban los servicios prestados á la patria por su difunto padre José Agustín Loinaz; y considerando: Que es atribución del Congreso premiar los servicios prestados á la República, decretan:

Art. único. Henriqueta Loinaz, hija legítima del difunto José Agustín Loinaz, disfrutará de una pensión mensual de treinta pesos, mientras permanezca en estado de soltería.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 24 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

980

DECRETO *de 24 de mayo de 1855 concediendo una pensión á la viuda de Modesto Conde.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el señor Modesto Conde desempeñó durante siete años el destino de taquígrafo de la Cámara de Representantes, debiendo acaso á su excesiva contracción á los trabajos de ellos su prematura muerte, y 2° Que es un deber de la Nación aceptar la tutela de los huérfanos de sus buenos servidores, protección tanto más natural á la familia del citado Conde, cuanto que es la portadora de un nombre caro á Venezuela en todas ocasiones, decretan:

Art. único. El Tesoro público pagará á la señora Emilia Conde de Conde, durante su viudez, la pensión de treinta pesos mensuales.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *J. L. Arismendi.*— El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas 24 de mayo 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relacioues Exteriores, *Francisco Aranda.*

981

DECRETO *de 10 de agosto de 1855 reglamentando el comercio de tránsito con Nueva Granada en virtud de la autorización dada en Decreto de mayo número 956.*

(Derogada por el N° 1.069.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, autorizado por el decreto legislativo de 4 de mayo del presente año para reglamentar el comercio de tránsito con la Nueva Granada, mientras se concluye un arreglo con el Gobierno de esta República sobre la materia, decreto:

Art. 1° El comercio de tráusito para la Nueva Granada se hará sobre los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Art. 2° Las mercancías y efectos de producción ó manufactura extranjera que se declaren de tránsito para la Nueba Granada, no pagarán derecho alguno de importación ni de tránsito, ni ninguno otro nacional.

Art. 3° El consignatario, agente ó dueño de las mercancías y efectos que hayan de desembarcarse por cualquiera de los dos puertos indicados con arreglo á la ley del régimen de Aduanas para la importación, expresará en manifiesto separados y con las formalidades que previene el artículo 13 de la misma ley, los efectos y mercancías que destina para la reexportación ó para el consumo é internación en la Nueva Granada.

§ único. En los casos de reexportación ó de consumo, se procederá conforme á la ley de régimen de Aduanas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º Reconocidas que sean las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, y liquidados los correspondientes derechos, quedarán aquellas depositadas en los almacenes de la Aduana, y tanto el manifiesto, como la liquidación de derechos, se copiarán á la letra íntegramente en un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominación de «COMERCIO DE TRÁNSITO,» con la inscripción de «DEPOSITADAS» en la parte superior de cada folio á la izquierda y «EXTRAIDAS» en la parte superior de cada folio á la derecha, cuyos asientos tanto de entradas como de salidas, deberán ser firmados por los Jefes de la Aduana y el interesado á quien se dará copia del asiento de depósito que deberá devolver cuando haya extraido las mercancías. Además se llevará otro libro en el cual se abrirán tantas cuentas corrientes cuantos sean los individuos interesados en las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, haciéndose constar en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas, el importe de las mercancías depósitadas y los derechos que han causado; y en la izquierda, también en columnas separadas, el valor de las extraídas é importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas en el libro de comercio de tránsito, cuyos folios se citarán para mayor claridad de la cuenta.

Art. 5º Dentro de tres meses contados desde la fecha del depósito de las mercancías deberán ser extraídas para su destino ó para el consumo de Venezuela. En caso de verificarse la extracción para la Nueva Granada, solo pagarán uno por ciento mensual de almacenaje sobre el valor que tengan en el manifiesto presentado; y si fueren declaradas para el consumo de Venezuela, pagarán un dos por ciento mensual sobre el mismo valor, y se cobrarán los derechos conforme al artículo 34 de la ley de régimen de Aduanas.

Art. 6º Al acto de extraerse dichas mercancías para la Nueva Granada se otorgarán los pagarés correspondientes por los interesados, estipulándose en ellos el plazo de seis meses, cualquiera que sea el monto de los derechos de importación con arreglo á la liquidación ya practicada, y cuyo plazo comenzará á contarse desde el día de su otorgamiento.

Art. 7º Para la seguridad del pago de los expresados derechos los Jefes de la Aduana respectiva exigirán la fianza prevenida por el artículo 23 de la citada ley; debiendo ser precisamente los fiadores vecinos y del comercio de las mismas plazas de Ciudad Bolívar ó Maracaibo.

Art. 8º Si cumplidos los tres meses del término que se ha fijado para extracción de dichas mercancías y efectos, no se hubiere esta verificado, los jefes de la Aduana intimarán al interesado que las saque de los almacenes donde están depósitadas dentro del tercero día, y no ejecutándolo se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costas, inclusive el de almacenaje, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 9º El consignatario, agente ó dueño de las mercancías y efectos que se extraigan para la Nueva Granada, presentará previamente á la Aduana respectiva, una de las factura de las que sean, con expresión de las marcas, número ó números de los bultos en que se introdujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor en guarismos y en letras á la vez, para que practicado que sea su reconocimiento por los jefes de la Aduana, despues que las hayan confrontado con el manifiesto, hallándolas conformes pongan dichos jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura autorizándola con sus firmas, y expedirán en consecuencia la guía de remisión, haciéndose en ella las propias especificaciones constantes de la factura, dejando copia íntegra en un libro que se destinará al efecto con la denominación de «*Copiador de guias.*»

Art. 10. Dentro de seis meses contados desde la fecha de la Guía de remisión á la Nueva Granada, deberá representarse por el interesado en la Aduana de Maracaibo ó Ciudad Bolívar, respectivamente, la tornaguía de la Aduana Granadina, de haberse introducido allí las mercancías y efectos que se condujeron, autorizado por los jefes de ella y certificada por el cónsul de Venezuela, y en su defecto por la autoridad competente del lugar, sin cuyos requisitos no será admitida como bastante documento para la devolución de los derechos.

Art. 11. Cumplidos que sean los seis meses que se prefijan sin haberse presentado dicha tornaguía, serán consideradas las mercancías y efectos como introducidas para el consumo de Venezuela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y se cobrarán los derechos correspondientes.

Art. 12. Las mercancías y efectos de producción ó manufactura extranjera que se introduzcan de la Nueva Granada para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los derechos de importación con arreglo á la citada ley sobre régimen de Aduanas, observándose por los Jefes las formalidades y requisitos prevenidos en la misma ley.

Art. 13 El Secretario de Relaciones Exteriores se entenderá con el de la Nueva Granada á fin de obtener cada tres meses copias de las guías que las Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías internadas en la Nueva Granada, y copias de las tornaguías que las Aduanas de dicha República hayan librado para las de Venezuela.

Art. 14. Habrá un cuerpo de Resguardo en el Amparo y ribera del Arauca fronterizos de la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Ciudad Bolívar y sujeto á la organización que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Respecto de las mercancías ya importadas que hubieren sido declaradas de tránsito, se concede el plazo de tres meses, contados desde la publicación de este decreto, para su internación en la Nueva Granada, llenándose los demás requisitos que aquí se establecen: pasando este término se considerarán como introducidas para el consumo y se procederá al cobro de los derechos correspondientes.

Art. 16. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la Ejecución de este decreto:

Dado en Caracas á 10 de agosto de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— *José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

982

DECRETO *de 25 de febrero de 1856 donando al capitán José Félix Rivas Palacios la suma de veinte mil pesos como testimonio de gratitud á los servicios prestados por su padre el General José Félix Rivas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando 1° Que el General José Félix Rivas fue un ilustre Jefe que sirvió á la Patria con su persona y bienes hasta morir en el campos de honor para fundar la Independencia de la hermosa COLOMBIA, sin haber recibido ninguna recompensa pecuniaria por sus grandes y heróicos servicios, y 2° Que su hijo único, capitán José Félix Rivas Palacios, aunque tiene derecho al sueldo de su grado, nada ha recibido hasta la fecha, decretan:

Art. 1° Como un testimonio de gratitud á los grandes é importantes servicios prestados por el General en Jefe José Félix Rivas, á la noble causa de la Independencia de Colombia, se concede á su hijo legítimo José Félix Rivas Palacios, la suma de veinte mil pesos que se le entregarán por porciones de cinco mil en los cuatro años económicos próximos, á contar desde el entrante inclusive.

Art. 2° Con la asignación expresada en el artículo anterior quedan canceladas las acreencias que reclama de Venezuela el capitán Rivas.

Dado en Caracas á 16 de febrero de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 25 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

983

DECRETO *de 27 de febrero de 1856, autorizando al Poder Ejecutivo para que invite á los Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador, á fin de establecer los pactos de Confederación á que se refiere el artículo 227 de la Constitución.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, en observancia del artículo 227 de la Constitución que dice: Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de manera conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Confederación que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo invitará á los Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador con el fin de establecer bases para una Confederación Colombiana.

Art. 2° Si los Gobiernos que representan las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador quisieren cooperar á la Confederación Colombiana, el Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar los Representantes de Venezuela que concurran á confeccionar el proyecto que conduzca á realizar la idea.

Art. 3° Venezuela establece por condiciones, la igualdad en la representación de los tres estados en que se dividió Colombia, y la unidad é integridad del territorio Venezolano.

Art. 4° En las facultades concedidas al Poder Ejecutivo queda comprendida la de convenir en el lugar de las deliberaciones.

Art. 5° Los acuerdos que efectúen los Representantes de las tres secciones de las que antes fue Colombia, se someterán á la aprobación del Congreso de Venezuela.

Dado en Caracas á 25 de febrero de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez.*——El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, febrero 27 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Oriach.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José L. Silva.*

984

DECRETO *de 28 de febrero de* 1856, *aprobando el convenio celebrado en* 1853, *entre Venezuela y Francia sobre extradición.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la Convención celebrada entre el Poder Ejecutivo y el Cónsul General y encargado de negocios del Imperio Francés sobre extradición de reos prófugos y cuyo tenor literal es así:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela y Su Magestad el Emperador de los Franceses, deseosos de facilitar la administración dejusticia, y asegurar la represión de los delitos que se cometen en los territorios de las dos naciones, y cuyos autores ó cómplices pretendan eludir la vindicta legal, uyendo de un país y refugiándose en el otro; han resuelto celebrar una convención en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mutua extradición de los acusados ó condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela, al señor Ramón Yepes, Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores;

Y Su Magestad el Emperador de los Franceses, al señor Barón Francisco Adolfo Loève de Veimars, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de honor y de la Orden Real del Salvador de Grecia, Caballero de la Orden Pontifical Romana de San Gregorio el Grande, Comendador de la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén, Gran Oficial de la Orden Imperial del León y Sol de Persia etc., etc. Su Cónsul General y Encargado de Negocios en Venezuela. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

Art. 1° El Gobierno Venezolano y el Gobierno Francés se comprometen á entregarse recíprocamente, á excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de Venezuela y refugiados en Francia ó prófugos de Francia y refugiados en Venezuela, que sean perseguidos ó condenados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de algunos de los delitos enumerados en el artículo 2° de la presente Convención, y la extradición tendrá lugar en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradición son los siguientes:

1º Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.

2º Castramiento, estupro ú otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia;

3º Incendio.

4º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias, que conforme á la legislación de los dos países, le den el carácter de crimen.

5º Falsificación de escrituras públicas ó documentos auténticos;

6º Falsificación de documentos particulares ó de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva ó infamante, según la legislación de los dos países;

7º Fabricación ó emisión de moneda falsa;

8º Fabricación ó emisión de papel moneda falso; y alteración de papel modena.

9º Sustracción de caudales, efectos ó documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados ó depositarios públicos ó por individuos particulares; cuando esta sustracción tenga señaladas penas aflictivas é infamantes en las leyes de los dos países;

10. Bancarrota ó quiebra fraudulenta en perjuicio del Tesoro público. ó de individuos particulares;

11. Falso testimonio, y sobornación de testigos.

Art. 3º Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición, serán, el mandato de arresto librado contra los acusados conforme á las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, ó cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato y en los cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extrajudición y la disposición penal aplicada á estos hechos.

Art. 4º Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito ó delitos, así como los efectos robados, se entregarán á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda verificarse, por haberse aprehendido el reo, ó ya sea que ella no pueda efectuarse, por haberse escapado nuevamente dicho acusado ó reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas y los intrumentos ó piezas que sirvan para probar el delitos, ó delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 5º Si aconteciere que individuos extrajeros en Venezuela y en Francia huyeren del uno de estos países y se refugiaren en el otro, despues de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º no se acordará la extradición de tales individuos sino luego que el Gobierno del país á que pertenezcan los extranjeros reclamados, ó el Representantes de dicho país, haya sido consultado y puesto en actitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse á la extradición.

Esta disposición se observará igualmente por el Gobierna venezolano respecto de los franceses y por el Gobierno francés respecto de los venezolanos cuya extradición les fuere demandada por otros Gobiernos.

Art. 6º Si el individuo cuya extradición se reclama, estuviere escusado ó hubiere sido condenado por crímenes ó delitos cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sino después de haber sido juzgado, absuelto ó indultado; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

Art. 7º La demanda de extradición no será admitida si después de ocurridos los hechos que se imputen, ó de practicado el proceso, ó pronunciada la condenación, se hubiere adquirido la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes del país en que el entranjero se encuentre.

Art. 8º Si el individuo cuya extradición fuere reclamada hubiere contraido con particulares, obligaciones que no pueda cumplir á causa de su extradición, esta sin embargo se llevará á efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 9º. Los gastos de arresto, detención y trasporte que se ocasionen en caso de extradición hasta el lugar en que esta se verifique, serán de cargo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de aquel de los dos Estados en que el acusado ó reo haya sido aprehendido y se le reintegrarán por la parte reclamante.

Art. 10. Exceptúanse de la presente Convención los crímenes y delitos políticos; y se estipula expresamente, que el individuo cuya extradición se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningún caso por ningún delito político anterior á la extradición; pues ésta solo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados en el artículo segundo. Se estipula igualmente que la fecha de la presente Convención será el punto de partida para su aplicación; y que los hechos anteriores á dicha fecha, no podrán ser objeto de ninguna demanda de extradición.

Art. 11. La presente Convención permanecerá en fuerza y vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.

Art 12. La presente Convención será ratificada conforme á las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en Caracas, cuánto antes fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman la presente Convención y la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Caracas el día veintitres de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)

Ramón Yepes.

(L. S.)

François de Veimars.

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas á 27 de febrero de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Victor Ariza.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 28 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez.*

985

DECRETO *de 28 de febrero de 1856 concediendo una gracia académica á Luis Gerónimo Alfonso.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que el señor Luis Gerónimo Alfonso asistió con puntualidad á las clases de derecho, mostrando en ellas aplicación y aprovechamiento sobresalientes, según las certificaciones de sus respectivos catedráticos que ha aducido; y que además ha hecho pasantía en algunos tribunales y oficinas públicas, según certificatos que ha producido también, faltándole solo la formalidad de la matrícula para poder optar á los grados académicos, decretan:

Art. único. Se dispensa al joven Luis Gerónimo Alfonso la falta de matrículas en las clases de derecho; y se le permite en consecuencia, que luego que haya obtenido el grado de Bachiller en filosofía, preste los exámenes anuales que la ley exige, para que opte en seguidas á los grados académicos en Jurisprudencia.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Francisco Ballouena.*—El Presidente de la Cámara de Representante, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 12 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*José G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

Sala del Despacho.

Caracas 28 de febrero de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese el anterior decreto como ley de la República.—*José T. Monagas.*—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Oriach.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

986

DECRETO *de 28 de febrero de 1856 concediendo un auxilio á la ciudad de Aragua y la parroquia del Chaparro, ambas de la provincia de Barcelona para la construcción de sus templos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la industria pecuaria, en cuya mayor parte consiste la riqueza de la ciudad de Aragua de Barcelona, está en total decadencia, por lo cual sus vecinos no han podido contribuir lo bastante para reedificar su templo. 2º. Que el de la parroquia del Chaparro fue incendiada en la guerra de la Independencia. 3º. Que sus vecinos, la mayor parte pobres, solo han podido contribuir para la compra de algunos materiales y para la hechura de un horno para fabricar tejas y ladrillos. 4º. Que dicho templo se compone hoy de un techo pajizo, que desdice mucho de la civilización y cultura del siglo y está al caerse. 5º. Que los Gobiernos, y principalmente el de Venezuela que protege la religión católica y romana, están llamados á ejercer actos de piedad en favor del culto que contribuye á morigerar las costumbres, para lo cual son de necesidad los templos: y 6º. Que la suma acordada para la iglesia es insuficiente, y que la Honorable Diputación provincial de Barcelona en vez de repartirla proporcionalmente, solo se ha limitado á ciertas y determinadas iglesias, decretan:

Art. único. Se concede en clase de auxilio á la ciudad de Aragua de Barcelona, la suma de doce mil pesos, para la reedificación de su templo; y á la parroquia del Chaparro, de la misma provincia, la de seis mil para la fabricación del suyo de teja; sacándose ambas sumas del Tesoro público.

Dado en Caracas á 20 de febrero de 1856 año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Vicepresidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*-El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Toledo.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, febrero 28 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

987

DECRETO *de 10 de marzo de 1856 determinando la manera de efectuar la reforma de la Constitución.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que los artículos 225 y 226 de la Constitución solo se refieren á reformas parciales. 2º. Qe la misma Constitución no establece trámites para la reforma general; y 3º. Que el artículo 228 concede al Congreso la autoridad para reformar la Constitución, con tal que no se extienda á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, responsable y alternativo, decretan:

Art. 1º. Los futuros Congresos tienen la facultad para efectuar la reforma general de la Constitución, observándose las formalidades establecidas para la formación de las leyes, con tal que la forma de gobierno sea siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo, y obtenga en cada una de sus discusiones la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros presentes en cada Cámara.

Art. 2º. La reforma se efectuará cuando la pidan los pueblos y se hayan renovado en su totalidad las Cámaras que sanciona el presente decreto.

Dado en Caracas á 7 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza* —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.* —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 10 de marzo de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

988

DECRETO *de 10 de marzo de 1856 mandando abonar á Juan Carpio lo que corresponde á Venezuela de la suma de* $ 4.450 *que cobra.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud que dirige al Congreso de la Nación el señor Juan Carpio reclamando el pago de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

varios intereses que los generales Carlos Soublette y Felipe Macero tomaron para racionar las tropas del ejército libertador que se hallaban por estos lugares en 1821 y considerando: que la República no puede ser indiferente con un servidor que como Carpio ha sufrido en todos los intereses que poseía tanto en los llanos como en esta jurisdicción, decretan:

Art. 1º. De la suma de cinco mil cuatrocientos pesos que cobra el señor Carpio, se abonará lo que corresponde á Venezuela por las 28 y media unidades, según la división de la deuda colombiana, en billetes de deuda consolidable.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto el presente decreto.

Dado en Caracas á 7 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, marzo 10 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

989

RESOLUCIÓN *de 12 de marzo de 1856 derogando la de 1855 N°. 949 que concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 29 de enero del corriente año, y considerando: que han cesado los motivos que hicieron necesario el acto legislativo de 18 de abril de 1855, resuelven:

Art. único. Se deroga la resolución de 18 de abril de 1855, concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada.

Dado en Caracas á 4 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 12 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *A. Parejo*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José L. Silva*.

990

DECRETO *de 12 de marzo de 1856 concediendo al alférez de caballería Ramón Blanco tres mil ochocientos cincuenta y un pesos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede al alférez de caballería Ramón Blanco en remuneración de sus importantes servicios prestados en la guerra de la Independencia, la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y un pesos, que percibirá del Tesoro público, en tres porciones así: mil doscientos ochenta y tres pesos sesenta y seis centavos en el año económico de 1856 á 1857, é igual porción en los dos años económicos siguientes; á cuyo efecto se incluirá en el presupuesto general de gastos públicos, la parte que le corresponda, reservándosele el derecho de reclamar de S. E. el Poder Ejecutivo el goce de su tercera parte, en lo sucesivo, conforme á las leyes y en resoluciones vigentes.

Dado en Caracas á 6 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Toledo* —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 12 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

991

DECRETO *de* 13 *de marzo de* 1856 *concediendo una pensión á la viuda del teniente de fragata José Anselmo Estéves.*

(Anulado por N° 1175.)

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la solicitud de la señora María de los Reyes Melean, viuda del teniente de fragata José Anselmo Estéves, decretan:

Art. único. Se concede á la señora María de los Reyes Melean una pensión de quince pesos mensuales durante su vida.

Dado en Caracas á 8 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Emeterio Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Victor Ariza.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas: marzo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

992

DECRETO *de* 14 *de marzo de* 1856 *estableciendo el capítulo Catedral de la Diócesis de Guayana.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se establece el capítulo Catedral de la Diócesis de Guayana compuesto de una dignidad, un Magistral, las dos Canonjías de Merced existentes y dos Raciones.

Art. 2° Para el servicio del Coro habrá cuatro capellanes y un Maestro de ceremonias.

Art. 3° El Dean gozará la renta de mil novecientos veinte pesos anuales, el Magistral de mil quinientos sesentas cada uno de los Canónigos mil pesos, cada Racionero la de ochocientos cuarenta, cada Capellán de Coro la de doscientos cuarenta y el Maestro de ceremonias la de ciento ochenta.

Art. 4° La suma á que ascienden las asignaciones eclesiásticas del Capítulo Catedral de Guayana, se pagará del Tesoro nacional y se colocará en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 5° Estando decretada ya por una bula Pontificia la erección del Capítulo Catedral de Guayana, se procederá desde la sanción del presente decreto á la provisión de las plazas con arreglo á las disposiciones canónicas y leyes civiles de la materia.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 14 de marzo de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—*José. T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretaro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

993

DECRETO *de* 14 *de marzo de* 1856 *erigiendo una nueva provincia con el nombre del Táchira.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es altamente demostrada la conveniencia que se deriva de que el territorio de la República tenga una división que facilite la administración gubernativa, económica y de justicia, que cuanto más rápida su acción es más eficaz y provechosa, decretan.

Art. 1° Se erige una nueva provincia con el nombre de «Táchira» compuesta de los cantones San Cristóbal, San Antonio, Lovatera y la Grita, cuya capital será San Cristóbal.

Art. 2° Los límites de la nueva provincia, serán los mismos que tienen los cantones que la componen.

Art. 3° El régimen y administración de la provincia del «Tachira» comenzará el día primero de julio del presente año, y en consecuencia no se hará alteración alguna hasta dicha fecha, quedando vigentes en las dos provincias las ordenanzas municipales expedidas por la de Mérida, hasta que sean reformadas ó derogadas por las respectivas Diputaciones, conforme á la Constitución.

Art. 4° El Poder Ejecutivo nombrará el Gobernador de aquella provincia, cuyo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empleado entrará al ejercicio de sus funciones y durará hasta que á propuesta de la Diputación provincial, se nombre el que haya de ser en propiedad.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte cuantas medidas sean conducentes al establecimiento de la nueva provincia del Táchira.

Dado en Caracas á 11 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *P. Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. *Casanova.*.— El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*— El Diutado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas 14 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, y Justicia, *A. Parejo.*.

993 *a*

DECRETO *de* 30 *de mayo de* 1856, *en cumplimiento del decreto número* 993.

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el artículo 5º del Decreto legislativo de 14 de marzo del corriente año, que crea la nueva provincia del Táchira, decreto:

Art. 1º Desde el primero de julio próximo quedará dividida la actual provincia de Mérida en la de este nombre y la nueva del Táchira, que se compondrá de los cantones expresados en el artículo primero del Decreto precitado.

Art. 2º El Gobernador interino nombrado para la provincia del Táchira, entrará en el ejercicio de sus funciones el día primero de julio mencionado.

Art. 3º El Gobernador del Táchira procederá á la organización de todos los ramos de la administración pública haciendo los nombramientos conforme á la facultad que le defiere el artículo 34 de la ley de 28 de abril del corriente año, sobre división territorial, desde que tome posesión de su destino.

§ único. El mismo Gobernador nombrará además un juez de circuito, que ejercerá su jurisdicción en todos los cantones de la provincia del Táchira, y el juez de provincia que debe existir en la capital de ella.

Art. 4º Por las Secretarías de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados, y se dictarán las medidas necesarias para la organización de los ramos que les corresponden en la referida provincia.

Art. 5º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el susodicho Secretario en la sala del Despacho en Caracas á 30 de mayo de 1856 año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

994

DECRETO *de* 18 *de marzo de* 1856 *concediendo una pensión al Licenciado José Prudencio Lanz.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los servicios prestados por el Lcdo José Prudencio Lanz á la República de Venezuela desde el 19 de abril de 1810, tanto en la carrera civil como en la militar, son de la naturaleza de aquellos que exigen una recompensa, para lo cual autoriza al Congreso la atribución 18ª del artículo 89 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se acuerda al Licenciado José Prudencio Lanz el goce de la pensión de cien pesos mensuales por todo el tiempo de su vida, cuya suma se le satisfará por el Tesoro público.

Dado en Caracas á 14 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, P. *Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. *Casanova.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas 18 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

995

DECRETO *de* 29 *de marzo de* 1856 *auxiliando la Instrucción primaria elemental de Margarita con réditos del Colegio nacional, mientras éste continúe cerrado.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Colegio nacional de Margarita continúa cerrado desde 1848, por la inseguridad de mayor adelanto, fuera de la Instrucción primaria elemental; y que aquella provincia clama por un auxilio para esta enseñanza, decretan:

Art. único. Se auxilia á la Diputación provincial de Margarita con doscientos pesos mensuales, de los réditos del Colegio nacional, mientras continúe cerrado, para establecimientos públicos de enseñanza primaria elemental.

Dado en Caracas, á 26 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba*.

Caracas 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, A. *Parejo*.

996

LEY 8ª *de 2 de abril de 1856 derogando la de 1848, N°. 668 del Código de elecciones.*

(Derogado por el N°. 1185)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1°. Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, según el orden que antes tenian y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hayan nombrado anteriormente.

Art. 2°. Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que se dividan, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes según el censo de la población: lo mismo se hará cuando el territorio de una provincia se altere por agregación ó segregación. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3°. Si por aumento de población en una provincia creciere el número de Representantes, ó por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó más al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución, se hará entre los dos ó más últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes, se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de que por aumento de población se haya también de elegir otro Representante, entonces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitución, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva, el que deba durar solo dos años.

Art. 4°. Los Gobernadores requerirán á los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave que le imposibilite su concurrencia por aquella vez, lo manifestará así al Gobernador de la provincia sin pérdida de tiempo, para que éste convoque al suplente, dando cuenta al respectivo cuerpo.

Art. 5°. Si algún Senador ó Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquella el requerimiento del elegido; y en el caso de excusa, lo participará al Gobernador de la provincia que hizo la elección para que convoque al suplente.

Art. 6°. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia sea para todo el período de su elección, ó por el tiempo que le falte, á más de proponer la excusa ante el Gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporación, á la cual toca priva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º. Los Senadores y Representantes que no concurran á la reunión del cuerpo de que son miembros quince días después del veinte de enero, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir también dentro de quince días después de convocados, además de la distancia. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de los Diputados provinciales que no concurran á la reunión del cuerpo cinco días después del primero de noviembre, gozando de igual término y el de la distancia para la concurrencia.

§ único. Los senadores y Representantes que, sin licencia se separen del lugar de las sesiones, ó que sin justa causa dejen de concurrir á la Cámara por diez sesiones consecutivas, dejan por el mismo hecho vacante su puesto por aquella vez, y se convocará á los suplentes. La ausencia de la Cámara de los Diputados provinciales por cinco sesiones consecutivas, induce vacante por aquella vez, y se llamarán los respectivos suplentes.

Art. 8º. Los Colegios electorales, no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1º. Cuando alguna de las Cámaras ó Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2º. Cuando el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan, ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º. Cuando ocurra el caso previsto por el Artículo 114 de la Constitución; y

4º. En el caso del parágrafo 1º. del artículo 10 de esta ley.

Art. 9º. En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º. Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores.

2º. Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores, ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, á menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3º. En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algún elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el Colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso, el cual declarará entonces nulos, los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4º. Cuando alguno ó algunos de los Concejos Municipales con infracción de los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieran ser admitidos por la Asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscritos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º. En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al Colegio electoral, que se reunirá lo más tarde, un mes después de notificados todos los Concejos Municipales, á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º. El colegio hará la elección de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de Consejero de Gobierno, no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza del Consejero suplente.

Art. 12. La disposición del artículo 81 de la Constitución, no comprende á los Gobernadores y Ministros de la Corte Suprema cuando son interinos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá nombrar libremente á los Senadores y Representantes para desempeñar cualquier destino, quedando por el hecho de aceptarlo vacante por el puésto que ocupen en las Cámaras; participando el mismo Poder Ejecutivo el nombramiento á los Gobernadores de provincias para que convoquen los suplentes; quedando así explicado el artículo 85 de la Constitución.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las Juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algún Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Consejo municipal, no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificación; y si no obstante ésta, subsistiere la diferencia, y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entonces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la ley 8ª del Código de elecciones de 21 de febrero de 1848.

Dada en Caracas á 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.——El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Torrealba*.

Caracas 2 abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*

997

DECRETO *de 2 de abril de 1856 erigiendo en la provincia de Cojedes un cantón con el nombre de «Giraldot.»*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la Diputación provincial de Carabobo en sus sesiones de 1854 excitó al Congreso y le recomendó la conveniencia de erigir en cantón las parroquial Baul y Sucre correspondientes hoy á Cojedes, decretan.

Art. 1º Se crea en la provincia de Cojedes un cantón compuesto de las parroquias Baul y Sucre; empezará á existir desde el primero de mayo próximo: su cabecera será el Baul y llevará el nombre de Giraldot.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que tienen las parroquias de que se compone; excepto con el del Pao, que serán los siguientes: desde la confluencia de los ríos Tinaco y Pao, aguas arriba por éste, hasta donde se desprende el caño San Gerónimo y de este punto, líneas rectas al naciente hasta el rio Chirgua.

Art. 3º El Concejo municipal del nuevo cantón constará del Presidente, del Procurador y cinco Concejales, mientras la Diputación no altere este número. Los Concejales y Procurador serán nombrados por el Concejo municipal de San Carlos, inmediatamente que se publique este decreto: acto contínuo practicará también el sorteo que previene el artículo 69 de la ley orgánica de las provincias, comunicándose al Gobernador cuáles son los Concejales que durarán hasta fines del corriente año, para que aquel lo participe á la asamblea municipal á fin de que ésta haga en su próxima reunión los reemplazos correspondientes.

Art. 4º El Gobernador de Cojedes elegirá al Jefe político y Administrador de Rentas municipales del mismo cantón con el carácter de interinos, hasta que estos destinos se provean en propiedad, conforme á la Constitución y ordenanzas de aquella provincia.

Art. 5º El mismo Gobernador designará el número de electores provinciales que deben dar el Pao y Baúl, según el censo existente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 28 de marzo 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.–El Presidente del Senado, *P. Planas.* —El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

998

DECRETO *de 2 de abril de 1856 comprando cuatrocientos ejemplares de la obra de caligrafía de Ramón Irady.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La Nación se suscribe con cuatrocientos ejemplares de la obra de Caligrafía ó método para aprender á escribir en el menos tiempo posible, que ha presentado al Congreso el venezolano señor Ramón Irady.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado para distribuir proporcionalmente dicha obra entre los Consejos municipales de la República, para que éstos lo hagan en las parroquia de sus cantones y demás establecimientos públicos que á su juicio lo crean conveniente.

Art. 3º Se destinan del Tesoro público dos mil pesos para pagar la suscrición, los cuales se colocarán en el presupuesto anual.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de dicha cantidad al señor Ramón Irady, lo mismo que la recepción de la obra, llenando en consecuencia los vacíos que deje el presente decreto.

Dado en Caracas, á 27 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, P. *Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. *Casanova.* —El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.* —El Diputado Secretario de la Cámara de Represeutantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas: abril 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

999

DECRETO *de 5 de abril de 1856 mandando satisfacer á la Iglesia de Yaritagua lo que corresponde á Venezuela en la suma de $ 5.248 que cobra.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que la villa de Yaritagua en 19 de junio de 1814 facilitó al Ejército Libertador para los gastos de la guerra las alhajas de su templo, decretan:

Art. único. Se satisfará del Tesoro público á la iglesia parroquial de Yaritagua las veintiocho y media unidades que corresponden á Venezuela, según la división de la deuda de Colombia, sobre la suma de cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos á que monta el valor de dichas alhajas.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *P. Planas.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 5 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despachos de Hacienda, *Jacinto Gutrrz.*

1000

LEY *de 5 de abril de 1856, derogando la de 1840 número 408 sobre tarifa de correos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El porte de las cartas y papeles que giren por las Administraciones de Correos de la República se cobrará con arreglo á la tarifa siguiente:

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DISTANCIA SE COBRARÁ	Carta sencilla es la que no llega á media onza	Doble es la que llega á media onza y no llega á tres cuartos	Triple la que pese de tres cuartos de onza y no llega á 1	Pliego se llama todo lo que llega á una onza
De una hasta 25 leguas	½	1	1 ½	2
Pasando de 25 leguas hasta 100	1	2	3	4
Id de 100 hasta 150	1 ½	3	4 ½	6
Id de 150 hasta 200	2	4	6	8
Id de 200 hasta 300	3	5	7	9
Id de 300 en adelante	4	6	8	10

§ 1º El pliego que pese más de doce onzas pagará estas doce al precio de tarifa y el exceso á la mitad; más si pasare de veinticuatro onzas, se cobrarán las que excedan de este número, á razón de la cuarta parte.

§ 2º Los impresos nacionales que no sean gacetas, diarios ó periódicos, pagarán el porte de un cuarto de real por cada onza de peso; los que no lleguen á tenerla, pagarán en proporción. Los mismos cuyo peso exceda de cuatro onzas pagarán por el exceso un centavo fuerte por cada onza. Este porte se cobrará, cualquiera que sea la distancia á donde se dirijan los impresos.

Art. 2º Toda carta que entre del extranjero pagará un real sencillo, cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme á la tarifa, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque que proceda del extranjero haya de tocar en dos ó más puertos de la República, podrá reservar su capitán en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3º Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2º Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimos, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan, con arreglo á la tarifa.

Art. 4º Por los certificatos en pliegos ó cartas pagarán los interesados seis reales en cada caso.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificados en los casos que se exceptúan en esta ley.

Art. 5º No se cobrará porte alguno.

1º Por la correspondencia que salga de toda corporación, tribunales y demás oficinas públicas, así nacionales como municipales, eclesiásticas y militares: la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde procede; sin cuyo requisito queda sujeta al pago de porte.

2º Por las gacetas, diarios y periódicos cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los autos cuyo porte deba satisfacer alguna parte, declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen el Secretario Relator en una Corte ó el mismo juez en los demás tribunales.

Art. 6º Los Administradores de Correos observarán con relación á la correspondencia que gire entre Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, la Convención aprobada por Venezuela en 7 de mayo de 1839.

Art. 7º Principiará á regir la presente ley el 1º de julio venidero.

Art. 8º Se deroga la ley de 11 de mayo de 1840.

Dada en Caracas á 31 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba*.

Caracas abril 5 de 185[illegible]. Año 27 de la Ley y 46 de la Independenci[illegible].—Ejecútese.—*J. T. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1.000 *a*

RESOLUCIÓN *de* 30 *de junio de* 1873 *arreglando al sistema métrico decimal la tarifa de correos establecida por el número* 1.000.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Caracas junio 3 de 1873.—Notándose que la tarifa de correos establecida por la ley de 5 de abril de 1856 no está arreglada al sistema métrico decimal preceptuado por la ley de 13 de febrero de 1857, con el objeto de uniformar la contabilidad en todos los ramos de la administración pública, el Presidente de la República resuelve:

Art. 1º El porte de la correspondencia en las administraciones de correos se pagará conforme á la siguiente convercion de la expresada tarifa al sistema métrico decimal:

DISTANCIAS	Carta sencilla es la que no llega á 14 gramos	Doble es la que llega á 14 gramos y no llega á 21	Triple es la que pasa de 21 y no llega á 28 gramos	Pliego se llama todo lo que llega á 28 gramos
SE COBRARÁ				
De 5 kilómetros hasta 125 kilómetros	5	10	15	20
Pasando de 125 kilómetros hasta 500	10	20	30	40
Idem de 500 idem hasta 750	15	30	45	60
Idem de 750 idem hasta mil	20	40	60	80
Idem de 1.000 id. hasta 1.500	30	50	70	90
Idem de 1.500 en adelante	40	60	80	100

§ 1º El pliego que pase de más de 336 gramos pagará este peso al precio de tarifa y el exceso á la mitad; mas si pasare de 672, se cobrarán las que excedan de este número, á razón de la cuarta parte.

§ 2º Los impresos nacionales que no sean gacetas, diarios ó periódicos, pagarán el porte de tres céntimos por cada 28 gramos de peso; los que no lleguen á tenerlos, pagarán en proporción. Los mismos cuyo peso exceda de 112 gramos, pagarán por el exceso un centésimo por cada 28 gramos. Este porte se cobrará cualquiera que sea la distancia donde se dirijan los impresos.

Art. 2º Toda carta que entre del extranjero pagará diez centésimos cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme á la tarifa, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque proceda del extranjero y haya de tocar en dos ó más puertos de la República, podrá reservar su capitán en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3º Las cartas que se introduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2º Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimos se pagará el porte de la correspondencia que conduzca con arreglo á la tarifa.

Art. 4º Por los certificatos en pliego ó cartas pagarán los interesados sesenta centésimos en cada caso.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificato en los casos que se exceptúan á continuación.

Art. 5º No se cobrará porte alguno.

1º Por la correspondencia que salga de toda corporación, tribunales y demás oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, municipales, eclesiásticas y militares; la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda; sin cuyo requisito queda sujeta al pago de porte.

2º Por las gacetas, diario ó periódicos cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los autos cuyo porte deba satisfacer alguna parte, declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen el Secretario Relator en alguna Corte ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo Juez en los demás tribunales.

Art. 6º Los administradores de Correos observarán con relación á la correspondencia que gire en Venezuela, Colombia y el Ecuador la convención aprobada por Venezuela en 7 de mayo de 1839.

Por el Presidente de la República,

Eduardo Calcaño.

1001

DECRETO *de 7 de abril de* 1856 *contratando con Manuel María Vargas un camino entre Carora y Altagracia.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es una de sus atribuciones proteger toda medida de progreso que traiga al país el desarrollo de su industria y de su comercio. 2º Que Venezuela por su estado naciente carece de vías de comunicación que, acortando la distancia de los pueblos, haga fácil y expedito el trasporte de sus ricas producciones.—3º Que las proposiciones del señor Manuel María Vargas, sobre apertura de una vía de comunicación entre las provincias de Maracaibo y Barquisimeto satisfacen todas sus necesidades y traen ventajas á la Nación, y 4º Que el Poder Ejecutivo en su Mensaje dirigido en el presente año recomienda muy especialmente la protección inmediata á las vías de comunicación, como que ellas son de un interes vital para el pais, decretan:

Art. 1º Se concede á Manuel María Vargas, diez y seis mil fanegadas de sal de las salinas del Guaranao ó de las de Maracaibo, libres de todo derecho de consumo y exportación, para con su producto abrir un camino que conduzca del Cantón Carora, en la provincia de Barquisimeto á los puertos de Altagracia de la de Maracaibo.

Art. 2º El camino debera tener, por lo menos, ocho varas de latitud en la parte plana del trayecto y cinco en la del cerro, estando concluido dentro del término de cuatro años, contados desde el día en que el contratista otorgue la fianza que se indicará y reciba la sal.

Art. 3º El contratista queda obligado á construir los puentes de maderas sólidas que sean convenientes y que los exijan los ríos que corten el camino como también á construir casas pajizas de diez en diez leguas de distancia, de doce varas cada una, con un corral advacente cercado de madera y con seguridad.

Art. 4º En el paso real del río Curibijina y entre las parroquias de Altagracia y Arenales se construirá un puente elevado de madera sólida con estribos de mampostería en cada extremo, embarandado á uno y á otro lado, puerta con cerradura y con la capacidad necesaria para el tránsito de cargas voluminosas.

Art. 5º El empresario otorgará á satisfacción del tribunal de Cuentas ó del Gobernador de Maracaibo, una fianza equivalente á la cantidad que reciba, la que se hará efectiva en caso de que, no se lleve á cabo la realización de la obra en el término prefijado.

Art. 6º Toca al Gobernador de Maracaibo nombrar la comisión que debe recibir la obra bajo las bases establecidas.

Art. 7º Por el Ministerio de Hacienda se librarán las órdenes para percibir la sal luego que el contratista haya otorgado la fianza.

Dado en Caracas á 3 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Cusanora.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba.*

Caracas, abril 7 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

1002

DECRETO *de 9 de abril de* 1856 *concediendo á la viuda del Coronel Juan de Dios Monzon la tercera parte del sueldo que gozaba éste y una pensión á la viuda del Comandante Martín Franco.*

(Anulado por el Nº 1175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que la viuda del señor Coronel Juan de Dios Monzón y la del señor Comandante Martín Franco, merecen un especial favor nacional, como se ha concedido en otros casos, por el desamparo, vejez y enferme-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dades que sufren, despues que sus maridos prestaron grandes servicios á la Patria; decretan.

Art. único: Se concede á la viuda del Coronel Monzón la tercera parte del sueldo que gozaba éste cuando murió, en la cual se comprenderá la pensión de montepío que le corresponde; y cuarenta pesos mensuales á la señora Trinidad Gámez, viuda del comandante Martín Franco; quedando también comprendida en esta pensión la que disfruta por montepío.

Dado en Caracas á 4 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *P. Planas.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas: abril 9 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1003

DECRETO *de* 10 *de abril de* 1856 *acordando la suma de* $ 10.000 *á Apolonia y Bárbara Jugo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las señoras Apolonia y Bárbara Jugo han comprobado exuberantemente con la deposición de varios generales y jefes de la República que son acreedoras á la munificencia nacional, en razón de los importantes y heróicos servicios que rindieron á la patria en la época de su mayor conflicto, su padre el coronel Diego José Jugo, y sus hermanos los comandantes Rafael, Juan Nepomuceno y José de Jesús Jugo. En uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se concede por una sola vez á las señoras Apolonia y Bárbara de Jugo, la suma de diez mil pesos, que le serán entregados del Tesoro Nacional, á cuyo fin se incorpora esta partida en el presupuesto de gastos para el año económico de 1856 á 1857.

Dado en Caracas á 5 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, P. *Planas.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.* —El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.* — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, abril 10 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez.*

1004

DECRETO *de* 11 *de abril de* 1856 *erigiendo en la provincia de Aragua un nuevo cantón con el nombre de «Mariño.»*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Aragua un cantón compuesto de las parroquias Cagua, Santa Cruz y Bolívar, siendo Cagua la cabecera del cantón y llevando éste, el nombre de Mariño, companiéndose el de Turmero de esta parroquia y la de San Mateo, siendo la primera la capital que llevará el mismo nombre.

§ único. Los límites de estos cantones serán los mismos que hoy tienen las parroquias que los componen.

Art. 2º El Gobernador de la provincia nombrará interinamente el Jefe político y Administrador de Rentas Municipales, hasta que la Diputación provincial presente las ternas respectivas.

Art. 3º El Concejo municipal del cantón Cura hará la elección de siete concejales y un Procurador Municipal para el cantón Victoria, y de cinco concejales y un Procurador Municipal para cada uno de los cantones Mariño y Turmero, hasta que hechas las primeras elecciones constitucionales, se reuna la asamblea municipal del cantón y practique sus elecciones legales.

§ único. El mismo Concejo Municipal nombrará los jueces de cantón y de paz de los indicados cantones Victoria, Mariño y Turmero.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para remover los inconvenientes que puedan presentarse en la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 7 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Pla-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 11 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1005

DECRETO *de 16 de abril de 1856 concediendo una pensión á la viuda del General Juan Antonio Muñoz Tébar.*

(Anulado por el número 1175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es un deber del Congreso nacional recompensar los servicios de los buenos servidores de la patria, y que el General Juan Antonio Muñoz Tébar, en su dilatada carrera que principió el año de 1813 en clase de soldado, y terminó en el año de 1856, siendo General de División, la ha servido con inalterable lealtad. 2° Que es notorio que aquel distinguido militar, á pesar de la sencillez y moderación con que vivió, ha dejado á su viuda y dos tiernos hijos sumidos en la indigencia, decretan:

Art. único. Se concede á la señora Manuela Portilla, viuda del General de División Juan Antonio Muñoz Tébar la pensión mensual de cien pesos, de que disfrutará durante su vida; y en el caso de que ella falleciere antes que sus dos hijos menores hubieren cumplido la edad; estos continuarán gozando de la suma expresada que se dividirá dando á cada uno una mitad.

Dado en Caracas á 11 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, 16 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1006

DECRETO *de 20 de abril de 1856 autorizando á Silvestre Rodríguez y Francisco Delgado para traer á Venezuela 3.000 inmigrados.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de los señores Francisco Delgado y Silvestre Rodríguez del comercio de la ciudad de Caracas, en que proponen introducir á Venezuela tres mil inmigrados procedentes de las islas Canarias, y considerando: Que es conveniente y de imprescindible necesidad á la existencia, progreso y fomento de la agricultura el ingreso al país de brazos útiles y laboriosos, decretan:

Art. 1° Se autoriza á los señores Francisco Delgado y Silvestre Rodríguez para traer á Venezuela tres mil inmigrados procedentes de las Islas Canarias, precisamente en los años de 1856 á 1859, sin perjuicio de aumentar este número, si el Gobierno lo creyere conveniente.

Art. 2° Los inmigrados podrán ser de ambos sexos pero no mayores de cincuenta años, exceptuándose solo los padres de familia.

Art. 3° Es condición expresa que los inmigrados que se introduzcan al territorio según el presente decreto deberán ser agricultores de profesión.

Art. 4° Es deber de los empresarios proporcionar gratis el alojamiento, y mantener por ocho días á los inmigrados desde su desembarque en la República, dando doce y medio centavos diarios á los menores de diez años; diez y ocho centavos á los de diez á quince años, y veinticinco centavos á los de diez y seis á cincuenta años.

Art. 5° Los empresarios no podrán cobrar á cada inmigrado sino la mitad de fletes y gastos de embarque y desembarque en Venezuela, cuya suma no excederá de la siguiente: doce pesos cincuenta centavos á los que sean de dos hasta diez años de edad; diez y siete pesos á los de once ó quince años; y veintidos pesos cincuenta centavos á los de diez y seis á cincuenta años; debiendo para esto, todo inmigrado que no pague antes de su embarque la suma estipulada, otorgar un pagaré en el puerto de su salida á favor de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empresarios, conforme á las leyes de Venezuela; cuyo pagaré será aceptado por la persona con quien contrate el inmigrado sus servicios personales.

Art. 6º Ningún inmigrado podrá contratar sus servicios en Venezuela, sin que se haya hecho una obligación por duplicado de las condiciones recíprocas del contrato.

Art. 7º Los empresarios formarán al acto del embarque, un estado del número, profesión, sexo y edad de los inmigrados, cuyo documento legalizarán debidamente ante el cónsul de la República ó el de una nación amiga, si aquel no existiere. Este documento será presentado en el puerto de desembarque á la Junta de inmigración para su conformidad é inspección; otorgando en consecuencia recibo especificado de los inmigrados que se hayan introducido.

Art. 8º La Junta de inmigración á quien se presentare el estado de que habla el artículo anterior, cuidará de que no se introduzcan inmigrados en contravención con lo dispuesto por el presente decreto y por la ley de la materia en su artículo 10.

Art. 9º Se concede á los empresarios Delgado y Rodríguez por indemnización de su trabajo, mitad de fletes y demás gastos hechos en la conducción ó introducción de los inmigrados, una prima de doce pesos cincuenta centavos por los individuos inmigrados de dos hasta quince años de edad, y veintidos pesos cincuenta centavos por los de diez y seis á cincuenta años, cuyas sumas mandará pagar el Poder Ejecutivo en dinero efectivo del Tesoro Nacional, ó en descuento de los derechos que causen los buques que conduzcan los inmigrados; con vista del recibo de que trata el artículo 7º de este decreto.

§ único. Si los derechos que causaren los buques no alcanzaren á cubrir el montamiento de la prima, el déficit se satisfará por el Tesoro dentro de treinta dias.

Art. 10. Así los empresarios, como los capitanes, consignatarios y dueños de los buques que condujeren inmigrados de los que habla este decreto, no tienen derecho á ninguna otra remuneración, ni menos á las concesiones estipuladas en la ley general de la materia.

Art. 11. Si el Gobierno, en conformidad del artículo 1º creyere conveniente aumentar el número de inmigrados de que habla, lo hará siempre bajo las mismas bases y condiciones expresadas en este decreto.

Dado en Caracas á 15 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.* —El Secretario interino del Senado, *Ezequeil María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba.*

Caracas 20 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1007

DECRETO *de 22 de abril de 1856 ordenando la separación del Seminario de Santa Rosa de la Universidad Central de Caracas, y la continuación en aquel de las cátedras de ciencias eclesiásticas de la Universidad.*

(Modificado por el Nº 1763)
(Derogado por el Nº 1768)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá en el curso del presente año civil la total separación del Seminario Conciliar de la Universidad Central, ajustándose á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º El Seminario Tridentino de Santa Rosa quedará en posesión exclusiva de todo su antiguo edificio; y la Universidad se trasladará al local que el Poder Ejecutivo le designe en conformidad con las leyes.

Art. 3º Son propiedades de dicho Seminario, además de las que por justos títulos le correspondan, las rentas que provienen de las capellanías de *jure devoluto* que en diferentes épocas han aplicado los prelados eclesiásticos á algunas cátedras, como también todos los censos afectos á estas, que cobraba la Administración del Seminario hasta el año de 26, en que por la ley general de estudios de Colombia fueron incorporados á la Administración de la Universidad; y en fin todos los muebles que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan pertenecido en otro tiempo al Seminario.

Art. 4º Verificada la separación mencionada, el Prelado eclesiástico dará inmediatamente al Seminario la Constitución que estime más conforme á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, según la naturaleza de su instituto y análoga á las instituciones y circunscias del país; sometiéndola á la consideración del Congreso para aprobarla ó reprobarla en todo ó en parte.

§ único. La Constitución de que habla el artículo anterior será presentada á la próxima Legislatura.

Art. 5º Mientras que el Seminario no pueda dotar las cátedras de ciencias eclesiásticas, continuarán las de la Universidad en el local de dicho Seminario pagadas de los fondos de la misma, sometidas en todo á su autoridad y uniformadas con sus demás cátedras.

Art. 6º El colegio Seminario podrá conferir á los seminaristas el grado de Bachiller en filosofía, previos los estudios, requisitos y formalidades que exige la ley para conferirlo á los alumnos de las Universidades y colegios nacionales.

Dado en Caracas á 18 de abril 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 22 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*.

1008

DECRETO *de 23 de abril de 1856, estableciendo base para la formación de un museo de pintura.*

Vista la representación en que Martín Tovar y Tovar propone las bases para la formación de un Museo nacional de pintura, y considerando: Que es un deber de todos los Gobiernos promover directamente el desarrollo y perfección de las artes, sobre todo, cuando, como en Venezuela, éstas se hayan en la infancia, decretan:

Art. 1º Se aceptan las proposiciones hechas por Martín Tovar y Tovar de trasladarse á Europa con el objeto de copiar los cuadros de los mejores artistas y remitirlos á Venezuela á fin de que ellos sirvan de base á la formación de un Museo nacional de pintura:

Art. 2º Se acuerda á Martín Tovar y Tovar, en calidad de empréstito, por el espacio de cuatro años, la suma de tres mil pesos en cadá uno, que se le entregará del Tesoro público, y la cual pagará con las copias que ha de remitir anualmente, cuyo valor será fijado por dos peritos nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el interesado ó su representante.

Art. 3º Las copias que Martín Tovar y Tovar ha manifestado tener ya en esta capital serán compradas por el Poder Ejecutivo, según el juicio de expertos, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si tuvieren el mérito que requieren según el objeto que se propone el Congreso.

Art. 4º Martín Tovar y Tovar dará fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la cantidad de tres mil pesos, para el caso de que el valor de sus copias no llegue anualmente á dicha suma.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes á fin de que los cuadros á que se refiere la presente ley, sean conservados convenientemente y según el objeto á que están destinados.

Dado en Caracas á 18 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*——El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 23 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1009

DECRETO *de 23 de abril de 1856, derogando la ley de 1841 número 429 que señala los sueldos de los empleados en las oficinas de correos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(Derogado por el número 1.288.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Los empleados en las oficinas de Correos gozarán del sueldo anual que á cotinuación se establece.

El Administrador general...	$ 2.800
El Interventor.....	1.500
Cuatro oficiales de número á ochenta pesos.....	3.840
Un portero con veinte y cinco pesos.....	300
Dos carteros, uno con cincuenta pesos y otro con veinte y cinco	900
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	1.360
El Administrador principal de Maracaibo.....	720
El idem, idem de Valencia.....	720
El idem, idem de Barinas.....	500
El idem, idem de Barquisimeto	500
El idem, idem de Mérida.....	500
El idem, idem de Coro.....	600
El idem, idem de Bolívar.....	500
El idem, idem de Cumaná.....	400
El idem, idem de Trujillo.....	400
El idem, idem de Barcelona	400
El idem, idem de Achaguas	300
El subalterno de La Guaira, con casa, dependiente y gastos de escritorio.....	1.500
El de Puerto Cabello con idem idem idem.....	1.200
El idem de La Victoria..	400
El idem de San Carlos..	360
El idem del Tocuyo.....	300
El idem de la Villa de Cura.....	220
El idem de San Felipe...	360
El Idem de Valera.....	150
El principal de Guanare.....	260
El Administrador principal de San Cristóbal.....	360
El idem de Carora.....	240
El idem de Calabozo....	360
El idem de San Fernando	200
El idem de Nútrias.....	200
El idem de Correos del cantón San Antonio del Táchira.....	300
El de Cabudare.....	200
El de Araure.....	200
El de Yaritagua.....	200
El de Mariño.....	200
El de Aragua de Barcelona.	200
Para el de la capital del Amazonas	300

§ único. Los demás Administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobación. También asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente, las alteraciones que crea útiles.

Art. 2° Los efectos de esta ley principiarán el 1° de julio próximo.

Art. 3° Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841, y los demás decretos que hablen sobre sueldo de los empleados de correos y gastos de sus oficinas.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 23 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1010

DECRETO *de 23 de abril de 1856, concediendo una pensión á Cárlos González.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el señor Carlos González ha prestado importantes servicios en un período de 35 años, en los cuales ha des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cubierto las más raras y recomendables prendas así de empleado público, como de simple ciudadano, 2º Que ha llegado á los tristes días de una senectud valetudinaria, y quizá merced á su integridad, nó posee los medios de dar reposo á su gastado cuerpo sin exponerse á perder el pan que debe á una numerosa familia, y 3º Que las prescripciones constitucionales autorizan al Congreso de la Nación para conceder recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. 1º Se concede al señor Carlos González por todo el resto de su vida una pensión mensual de cien pesos.

Art. 2º Dicha suma se incluirá cuidadosamente en el presupuesto general de gastos públicos.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 23 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1011

DECRETO *de 23 de abril de 1856, concediendo una pensión á la hija del Doctor José María Salazar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que el Doctor José María Salazar prestó servicios importantes y especiales á la República desde el año de 1816, ya como auditor de guerra en campaña, ya en el Foro, como Ministro de la Corte Superior de Venezuela, ya como Enviado en naciones extranjeras amigas, hasta su muerte en una de éstas, decretan:

Art. único. Se concede á Carmen Salazar, legítima hija del doctor José María Salazar la pensión de cincuenta pesos mensuales, mientras viva honestamente y hasta que tome estado.

Dado en Caracas á 18 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, abril 24 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1012

DECRETO *de 26 de abril de 1856 declarando que el haber de $ 2.770 reclamado por la viuda del Capitán Manuel Flores debe considerarse con sus réditos como deuda consolidable de Venezuela y convertible en consolidada conforme á la ley.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º. Que el Capitán graduado Manuel Flores á quien le fue señalado el haber militar de cuatro mil pesos, solo recibió á cuenta de éste la suma de mil doscientos noventa y nueve pesos setenta y cinco centavos, que se le adjudicó, quedándole á deber el resto. 2º. Que por los disturbios políticos de mil ochocientos treinta y cinco fue extrañado del país y murió en mil ochocientos treinta y nueve en la isla de Trinidad, donde no podía imponerse de las disposiciones que se dictaron en mil ochocientos treinta y ocho sobre dichas reclamaciones; y que esta circunstancia no es una falta imputable á los acreedores que han estado privados por tanto tiempo del goce del haber que legítimamente les corresponde, decretan:

Art. 1º. El crédito de dos mil setecientos setenta pesos veinticinco centavos que reclama la señora Paula González, viuda del finado Capitán Manuel Flores á nombre de su legítima hija Merced, no ha prescrito, y debe considerarse con sus réditos como deuda consolidable de Venezuela, y según la ley de crédito público convertible en consolidada.

Art. 2º. Venezuela se reserva el derecho de reclamar de los Gobiernos que compusieron á Colombia, las porciones que de este crédito les corresponda satisfacer para lo cual promoverá, cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conveniga, la correspondiente negociación ó arreglo.

Dado en Caracas á 21 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 26 de abril de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1013

LEY *de 27 de abril de* 1856 *derogando los decretos de* 1849, *Nº. 715 y de* 1851 *Nº. 787, el primero que impone una contribución extraordinaria sobre la importación y exportación, y el segundo que la continúa.*

(Derogada por el número 1.195)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Desde el 1º. de julio de este año, se cobrará en las aduanas de la República una contribución extraordinaria sobre los objetos y del modo que se expresará.

Art. 2º. Las mercancías y efectos gravados con derechos de importación y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de veinte por ciento sobre la totalidad de aquellos derechos; y el de quince por ciento ad valorem si fueren de libre importación, con excepción del oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de febrero de 1851, en favor de las obras públicas.

§ 1º. El importe de este derecho se pagará al contado, no excediendo de cuatrocientos pesos, ó dentro de treinta dias si excediere de dicha suma.

§ 2º. En la liquidación de estos derechos extraordinarios, se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3º. Las producciones y manufacturas nacionales que á continuación se expresan y se exporten por cualquiera de los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

Algodón	35	centavos	quintal.
Almidón	50	"	id.
Añil	4	"	libra
Cacao	50	"	fanega
Café	31¼	"	quintal
Caballos	300	"	uno
Cueros de res al pelo	12½	"	uno
Cueros de otros animales	3	"	uno
Ganado vacuno	100	"	cabeza
Sombreros jipijapa.	75	"	docena
Mulas	400	"	una
Quina	1	"	libra
Tabaco en rama	1	"	id.
Zarzaparrilla	2	"	id.
Yeguas	300	"	una
Zarrapia	2	"	libra
Palo de tinte	50	"	tonelada

Art. 4º. Las producciones y manufacturas nacionales que no se especifican en el artículo anterior, pagarán al exportarse el derecho de cuatro por ciento ad valorem.

Art. 5º. El oro y la plata amonedados pagarán al exportarse el uno por ciento el primero, y la segunda el dos por ciento.

Art. 6º. El día último de cada mes, se fijará en las puertas de las Aduanas, una lista do los precios corrientes que tengan en la plaza respectiva, las producciones y manufacturas que al exportarse han de pagar el cuatro por ciento ad valorem según el artículo 4º.

Art 7º. Las listas de precios corrientes de que trata el artículo anterior, será formada, firmada y jurada el mismo día por una junta compuesta del Administrador, Interventor, la primera autoridad civivil y de un comerciante y un agricultor nombrados por la autoridad civil.

§ único. La Junta de que habla este artículo, será presidida por la autoridad civil.

Art. 8º. El Administrador remitirá al Tribunal de Cuentas por el primer correo, un ejemplar de dicha lista, autorizado por él y por los mismos que la formen.

Art. 9º. Se derogan los decretos legis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lativos de 2 de mayo de 1849 y 23 de abril de 1851.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba*.

Caracas 27 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1014

LEY *de 28 de abril de 1856 estableciendo la división territorial de la República.*

(Modificada en el artículo 9°. por el Núm 1284. Relacionada con el Núm. 1.371.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, de conformidad con el artículo 5°. de la Constitución, que dice: «El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor Administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias; cuyos límites fijará la ley,» decretan:

Art. 1°. La ciudad de Santiago de de León de Caracas, cuna del Libertador *Simón Bolívar*, es la capital de la República de Venezuela; y el territorio de ésta se divide en veintiuna provincias que se denominarán así: Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira.

Art. 2°. La provincia de Cumaná se compone de los cantones, Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiria; su capital Cumaná.

§ 1°. El cantón Cumaná se compone de las parroquias Santa Ines, Altagracia, San Juan, Marigüital, Santa Fe y Manicuare; su cabecera la ciudad de Cumaná.

§ 2°. El cantón Cumanacoa se compone de las parroquias Cumanacoa, San Fernando, Arenas, San Lorenzo y Aricagua; su cabecera Cumanacoa.

§ 3°. El cantón Cariaco se compone de las parroquias Cariaco, Catuaro, Sta. Cruz y Santa María; su cabecera Cariaco.

§ 4°. El cantón Carúpano se compone de las parroquias Mariño, Santa Rosa, Sucre, San José, Ricón, Tunapui, Pilar, Bermúdez y Unión; su cabecera Carúpano.

§ 5°. El cantón Río Caribe se compone de las parroquias Río Caribe y Yaguaraparo; su cabecera Río Caribe.

§ 6°. El cantón Güiria se compone de las parroquias Güiria, Punta de Piedra, é Irapa; su cabecera Güiria.

Art. 3°. La provincia de Maturín la forman los cantones Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes; su capital Maturín.

§ 1°. El cantón Maturín se compone de las parroquias San Simón, Libertad, Chaguaramal, Punceres, Santa Bárbara y Aguasay; su cabecera Maturín.

§ 2°. El cantón Aragua se compone de las parroquias Aragua, Guanaguana, San Francisco, San Antonio y Caripe; su cabecera Aragua.

§ 3°. El cantón Bermúdez se compone de las parroquias Caicara, San Félix y Areo; su cabecera Caicara.

§ 4°. El cantón Montes se compone de las parroquias Barrancas, Uracoa y Tabasca; su cabecera Barrancas.

Art. 4°. La provincia de Margarita la forman los cantones Sur y Norte; su capital Asunción.

§ 1°. El cantón Sur se compone de las parroquias Asunción, Pampatar, Porlamar, Paraguachí, Espíritu Santo, Robles y Sabana Grande; su cabecera Asunción.

§ 2°. El cantón Norte se compone de las parroquias Norte, Juan Griego, Tacarigua, Pedro González, Hatos, Pedregales, San Juan y las Islas Tortuga, Blanquilla, Testigos y Aves de Barlovento, con todas las que le son adyacentes; su cabecera Norte.

Art. 5°. La provincia de Barcelona la forman los cantones Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad; su capital Barcelona.

§ 1°. El cantón Barcelona se compone

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las parroquias el Cármen, San Cristóbal, Caigua, Pilar, San Bernardino, Bergantín, Pozuelo, Curataquiche, San Diego, Aragüita y Quiamare; su cabecera Barcelona.

§ 2º El cantón Píritu se compone de las parroquias Píritu, Clarines, San Miguel, San Francisco, Boca de Uchire y Sabana de Uchire; su cabecera Píritu.

§ 3º El cantón Onoto, se compone de las parroquias Onoto, San Lorenzo, San Pablo, Guanape, Guaribe y Bolívar que se compondrá del caserío llamado Carrisal; su cabecera Onoto.

§ 4º El cantón Freites se compone de las parroquias Cantaura, Santamé, San Joaquín, San Mateo, Santa Rosa y Urica; su cabecera Cantaura.

§ 5º El cantón Aragua se compone de las parroquias Aragua, Chaparro, Cachipo, Santa Ana, Margarita y Carito; su cabecera Aragua.

§ 6º El cantón Pao se compone de las parroquias Pao, Pariaguan, Atapirire, Mineuras y Bocas del Pao; su cabecera Pao.

§ 7º El cantón San Diego se compone de las parroquias San Diego, Aribí, Santa Clara, Guaicupo, Santa Cruz, Uberitos, Canastos, Santa y Mapire; su cabecera San Diego.

§ 8º El cantón Soledad se compone de las parroquias Soledad, Carapa, Merecural, Cáris, Santa Bárbara, Tabaro y Mamo; su cabecera Soledad.

Art. 6º Los límites de esta provincia con la de Caracas por el litoral son el rio de Uchire.

Art. 7º La provincia de Guayana la forman los cantones Héres, Upata y Alto Orinoco; su capital Ciudad Bolívar.

§ 1º El cantón Héres se compone de las parroquias Ciudad Bolívar, Panapana, Barcelonesa, Aripao, Borbón, Moitaco, La Piedra, Purney, Antigua Guayana, Piacoa y Curiapo; su cabecera Ciudad Bolívar.

§ 2º El cantón Upata se compone de las parroquias Upata, Puerto de Tablas, Cupapui, Pastora, San Antonio, Tumeremo, Guri, Palmar, Miamo, Caruachi, Tupuquen, Guasipati y Carapo; su cabecera Upata.

§ 3º El cantón Alto Orinoco se compone de las parroquias Caicara, Cuchibero, Altagracia y Urbana; su cabecera Caicara.

Art. 8º A la provincia de Guayana pertenecen las islas que forman el Orinoco, inclusive todas las del Delta superior é inferior, y las playas denominadas de la manteca, inclusa la de Pararuma.

Art. 9º La provincia Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Río Negro, cuyos límites con la de Guayana fijará el Poder Ejecutivo, sirviendo de punto de partida el raudal de Atures y de término el río de las Amazonas. Su capital será San Fernando de Atabapo.

§ único. El Poder Ejecutivo dará á la provincia de la Amazonas una organización especial, hasta que el incremento de su población, permita someterla al régimen general de la República.

Art. 10. La provincia de Apure la forman los cantones San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasdualito; su capital San Fernando.

§ 1º El cantón San Fernando se compone de las parroquias San Fernando, San Juan, Cunaviche, San Rafael, Arichuna y Cariben; su cabecera San Fernando.

§ 2º El cantón Achaguas se compone de las parroquias Achaguas, Apurito, Banco Largo, Guachara, Santa Lucía y Guasimal; su cabecera Achaguas.

§ 3º El cantón Mantecal se compone de las parroquias Mantecal, Rincón hondo, San Vicente é Independencia; su cabecera Mantecal.

§ 4º El cantón Guasdualito se compone de las parroquias Palmarito, Constitución, Guasdualito, Unión, Trinidad y Amparo, su cabecera Palmarito.

Art. 11. La provincia de Apure corresponde el territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito, siendo este último el límite entre esta provincia y la del Guárico.

Art. 12. La provincia de Carac la forman los cantones Caracas, Guacaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Río Chico, Caucagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare y Santa Lucía; su capital Caracas.

§ 1º El cantón Caracas se compone de las parroquias Catedral, San Pablo, Santa Rosalía, Altagracia, Candelaria, San Juan, Chacao, Valle, La Vega, Antí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mano y Recreo; su cabecera la ciudad de Caracas.

§ 2º El cantón Guacaipuro se compone de las parroquias Teques, San Diego, San Antonio, San Pedro, Paracotos, Carrisal, Macarao y San José de Tácata; su cabecera Teques.

§ 3º El cantón Guaira se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Maiquetía, Caraballeda, Naiguatá y Caruao; su cabecera La Guaira.

§ 4º El cantón Maiquetía se compone de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Talma y Olivares; su cabecera Maiquetía.

§ 5º El cantón Curiepe se compone de las parroquias Curiepe, Higuerote, Acarigua, Chirimena y Tacarigua; su cabecera Curiepe.

§ 6º El cantón Río Chico se compone de las parroquias Río Chico, Ricaurte, Guapo, y Cúpiro: su cabecera Río Chico.

§ 7º El cantón Caucagua se compone de las parroquias Caucagua, Capaya, Panaquire, Aragüita y Tapipa; su cabecera Caucagua.

§ 8º El cantón Ocumare del Tuy se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cúa, Charallave, Tácata y Yare; su cabecera Ocumare.

§ 9º El cantón Guarenas se compone de las parroquias Guarenas y Guatire; su cabecera Guarenas.

§ 10. El cantón Petare se compone de las parroquias Petare, Monagas, Atillo, Libertad, Baruta y Unión; su cabecera Petare.

§ 11. El cantón Santa Lucía se compone de las parroquias Santa Lucía, y Santa Teresa: su cabecera Santa Lucía.

Art. 13. La provincia del Guárico la forman los cantones Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco y Ortíz; su capital Calabozo.

§ 1º El cantón Calabozo se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Guarda, Tinajas, Camaguan, Rastro, La Trinidad, Los Angeles y Guayabal; su cabecera Calabozo.

§ 2º El cantón Sombrero se compone de las parroquias Sombrero, Barbacoas, y Calvario; su cabecera Sombrero.

§ 3º El cantón Chaguaramas se compone de las parroquias Chaguaramas, Valle de la Pascua, Espino, Iguana, Cabruta y Santa Rita, su cabecera Chaguaràmas.

§ 4º El cantón Unare se compone de las parroquias Zaraza, Tucupido, Potrero, Santa María de Ipire y Altamira; su cabecera Zaraza.

§ 5º El cantón Orituco, se compone de las parroquias Orituco, San Rafael, Taguai y Lezama; su cabecera Orituco.

§ 6º El cantón Ortíz se compone de las parroquias Ortíz, San Francisco de Tiznados, San José de Tiznados y Parapara; su cabecera Ortíz.

Art. 14. La provincia de Aragua la forman los cantones Victoria, Turmero, Maracay, San Sebastián, Cura y Mariño; su capital La Victoria.

§ 1º El cantón Victoria se compone de las parroquias Victoria, Candelaria y Concejo; su cabecera La Victoria.

§ 2º El cantón Turmero, se compone de las parroquias Turmero y San Mateo; su cabecera Turmero.

§ 3º El cantón Maracay se compone de las parroquias Maracay, Choroní y Colombia; su cabecera Maracay.

§ 4º El cantón San Sebastián se compone de las parroquias San Sebastián, San Francisco de Cara, Camatagua, San Casimiro y Cármen de Cura; su cabecera San Sebastián.

§ 5º El cantón Cura se compone de las parroquias Villa de Cura, San Juan de los Morros y Magdalena; su cabecera Cura.

§ 6º El cantón Mariño se compone de las parroquias Cagua, Santa Cruz y Bolívar; su cabecera Cagua.

Art. 15. El territorio de la provincia de Aragua se extiende hasta el río Maya, que desemboca al puerto de este nombre, el cual le servirá de límite por esta parte con la provincia de Caracas.

Art. 16. La provincia de Carabobo se compone de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare; su capital Valencia.

§ 1º El cantón Valencia se compone de las parroquias Catedral, Socorro, Candelaria, Santa Rosa, San José, Guacara, Güigüe, Naguanagua, Guayos, Tocuyito, San Diego y San Joaquín; su cabecera Valencia.

§ 2º El cantón Puerto Cabello se compone de las parroquias Puerto Cabello, Democracia, Patanemo, Borburata, Guai-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guaza, Moron y Urama; su cabecera Puerto Cabello.

§ 3° El cantón Montalbán se compone de las parroquias Montalbán, Bejuma, Canoavo y Miranda; su cabecera Montalban.

§ 4° El cantón Ocumare de la Costa se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Turiamo; su cabecera Ocumare.

Art. 17. A la provincia de Carabobo corresponde el territorio que se extiende entre el río Onoto y la quebrada que le queda al Oeste, según se manifiesta en el mapa y que desemboca en dicho río, siguiéndse desde esta confluencia los límites antiguos entre dicha provincia y la de Cojedes. Con la provincia de Aragua serán sus límites los antiguos hasta la cuesta de Yuma; y desde este punto, línea recta al Sur, hasta la desembocadura del río Camove en el Manuare, y de aquí, siguiendo la misma línea, hasta encontrar los límites de la del Guárico con la de Aragua.

Art. 18. Las provincias de Cojedes la formarán los cantones San Carlos, Tinaco, Pao y Giraldot; su capital San Carlos.

§ 1° El cantón San Carlos se compone de las parroquias Concepción, Altagracia, San José, Cojedes, Caramacate, Lagunitas y Manrique; su cabecera la ciudad de San Carlos.

§ 2° El cantón Tinaco se compone de las parroquias Tinaco y Tinaquillo; su cabecera Tinaco.

§ 3° El cantón Pao se compone de las parroquias Pao y Monagas; su cabecera Pao.

§ 4° El cantón Giraldot se compone de las parroquias Baúl y Sucre; su cabecera Baúl.

Art. 19. La provincia de la Portuguesa la forman los cantones Guanare, Ospino, Araure y Guanarito; su capital Guanare.

§ 1° El cantón Guanare se compone de las parroquias Guanare, San Andrés, Boconó, Tucupido, Gerilaudia, San Miguel, Papelón, San Rafael, María, Cabacas y Paraiso; su cabecera Guanare.

§ 2° El cantón Ospino se compone de las parroquias Ospino, Aparición y San Lorenzo; su cabecera Ospino.

§ 3° El cantón Araure se compone de las parroquias Araure, Acarigua, Florida, Sabaneta de Turen, Santa Cruz, Píritu, Agua Blanca, Pimpinela y San Rafael de Onoto; su cabecera Araure.

§ 4° El cantón Guanarito se compone de las parroquias Guanarito, Morrones y Sabana Seca; su cabecera Guanarito.

Art. 20. La provincia de Barinas se compone de los cantones Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad y Nutrias; su capital Barinas.

§ 1° El cantón Barinas se compone de las parroquias Barinas, San Juan Nepomuceno, Santa Lucía, Corozo, Palma, Caroní, Torunos, Barinitas, Pagüey, Totumal, Quebrada Seca y Santa Inés; su cabecera Barinas.

§ 2° El cantón Pedraza se compone de las parroquias Pedraza, Canagua, Curbati, Santa Rosalía, Maporal, San Miguel y Santa Bárbara; su cabecera Pedraza.

§ 3° El cantón Obispos se compone de las parroquias Obispos, Barrancas, Real, Masparro, Sabaneta, Luz y San Lorenzo; su cabecera Obispos.

§ 4° El cantón Libertad se compone de las parroquias Libertad, Santa Rosa, Mijagual, Dolores y La Cruz; su cabecera Libertad.

§ 5° El cantón Nutrias se compone de las parroquias Nutrias, Puerto Nutrias, Santo Domingo, Santa Catalina, San Antonio, Jobo, Regalo, San Jaime, y Guaderrama; su cabecera Nutrias.

Art. 21. Las islas formadas por el río Apure, el de la Portuguesa, y el brazo de Guariapo pertenecerán á la provincia de Apure; siendo por tanto la línea divisoria por esta parte, entre las provincias de Apure y Barinas, el brazo Guariapo, ya expresado.

Art. 22. La provincia de Barquisimeto la forman los cantones de Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora; su capital Barquisimeto.

§ 1° El cantón Barquisimeto se compone de las parroquias Barquisimeto, Santa Rosa, Bobare y Duaca; su cabecera Barquisimeto.

§ 2° El cantón Cabudare se compone de las parroquias Cabudare, Monagas, Sarare, Altar y Burio; su cabecera Cabudare.

§ 3° El cantón Quíbor se compone de las prrroquias Quíbor, San Miguel y Cubiro; su cabecera Quíbor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 4º El cantón Tocuyo se compone de las parroquias Tocuyo, Sanare, Guárico, Humnecaro Alto, Humnecaro Bajo y Barbacoas; su cabecera Tocuyo.

§ 5º El cantón Carora se compone de las parroquias Carora, Atarigua, Aregue, Muñoz, Arenales, Río Tocuyo, Siquisique, Baragu, Moróturo, San Miguel, Burere y Cararigua; su cabecera Carora.

Art. 23. La provincia del Yaracuy la forman los cantones de San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche y Sucre; su capital San Felipe.

§ 1º El cantón San Felipe se compone de las parroquias San Felipe, San Gerónimo de Cocorote, Independencia, Albarico, San Javier y Ricaurte; su cabecera San Felipe.

§ 2º El cantón Yaritagua se compone de las parroquias Yaritagua, San Andrés y San Nicolás; su cabecera Yaritagua.

§ 3º El cantón Nirgua se compone de las parroquias Nirgua y Temerla; su cabecera Nirgua.

§ 4º El cantón Urachiche se compone las parroquias Urachiche, Campo Elías y Chibacoa; su cabecera Urachiche.

§ 5º El cantón Sucre se compone de las parroquias Guana, Aroo y San Pablo; su cabecera Guama.

Art. 24. La provincia de Coro la forman los cantones Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná; su capital Coro.

§ 1º El cantón Coro se compone de las parroquias Coro, Acarigua, La Vela, Mitare, Uramaco, Libertad, Carrizal, Guaibacoa y Fraternidad; su cabecera Coro.

§ 2º El cantón San Luis se compone de las parroquias San Luis, Curimagua, Cabure, Churuguaro, Agua Larga, Pecayo y Pedregal; su cabecera San Luis.

§ 3º El cantón Casigua se compone de las parroquias Casigua, Zazárida, San Félix, Borojó, Capatárida y Dabajuro; su cabecera Casigua.

§ 4º El cantón Costa Arriba se compone de las parroquias Capadare, San Miguel, Jacura y Cárorito; su cabecera Capadare.

§ 5º El cantón Cumarebo se compone de las parroquias Puerto Cumarebo, Cumarebo y Píritu; su cabecera Puerto Cumarebo.

§ 6º El cantón Paraguaná se compone de las parroquias Pueblo Nuevo, Baraibet, Buena Vista, Santa Ana, Morrui y Jadarcaquiva; su cabecera Pueblo Nuevo.

Art. 25. La provincia de Trujillo la forman los cantones Trujillo, Escuque, Boconó y Carache; su capital Trujillo.

§ 1º El cantón Trujillo se compone de las parroquias La Matriz, Chiquinquirá, San Jacinto, Pampanito, San Lázaro, Burrero, Quebrada, Jajó, Monai y Pampan Grande; su cabecera Trujillo.

§ 2º El cantón Escuque se compone de las parroquias Escuque, Unión, Betijoque, Sabana Larga, Motatan, Valera, Mendoza, Mesa, Seiba, Subita, Libertad, San Gregorio y Monagas; su cabecera Escuque.

§ 3º El cantón Boconó se compone de las parroquias Boconó, San Miguel, Tostos, Niquitao, Campo Elías y General Rivas; su cabecera Boconó.

§ 4º El cantón Carache se compone de las parroquias Carache, Concepción, Santa Ana, Burbusai, Bolivia y Cuicas; su cabecera Carache.

Art. 26. Queda agregado al cantón Carache en la provincia de Trujillo el trayecto, perteneciente hoy á Barquisimeto y que se conoce con el nombre de la Cuesta de Canelones.

Art. 27. La provincia de Maracaibo la forman los cantones Maracaibo, Zulia, Perijá, Gibraltar y Altagracia; su capital Maracaibo.

§ 1º El cantón Maracaibo la componen las parroquias de Matriz, Santa Bárbara, San Juan de Dios, Santa Lucía, el Rosario, Concepción, el Carmen, Chiquinquirá, Sinamaica, San Rafael; su cabecera, la ciudad de Maracaibo.

§ 2º El cantón Zulia, se compone de las parroquias San Carlos, el Pilar y Santa Rosa; su cabecera San Carlos.

§ 3º El cantón Perijá se compone de las parroquias Perijá y Machiques; su cabecera Perijá.

§ 4º El cantón Gibraltar se compone de las parroquias Gibraltar, Bobures, San Pedro, San Timoteo y Urdaneta su cabecera Gibraltar.

§ 5º El cantón Altagracia se compo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ne de las parroqnias Altagracia, Rita, Cabimas, Lagunillas, Siruma y Democracia; su cabecera Altagracia.

Art. 28. La provincia de Mérida la forman los cantones de Mérida, Mucuchíes, Egido, Timótes y Bailadores; su capital Mérida.

§ 1º El cantón Mérida se compone de las parroquias Catedral, Milla, Llano, Tabai, Mono, Acequias, Pueblo Nuevo, Mucutuí, Mucuchachi, Aricagua y La Punta; su cabecera Mérida.

§ 2º El cantón Mucuchíes se compone de las parroquias Mucuchíes, Mucurubá, Santo Domingo y las Piedras; su cabecera Mucuchíes.

§ 3º El cantón Egido se compone de las parroquias Egido, la Mesa, San Juan, Lagunillas, Chiguará y Jají; su cabecera Egido.

§ 4º El cantón Timótes se compondrá de esta parroquia y de las de Chachopo, La Venta y Pueblo Llano; su cabecera Timótes.

§ 5º El cantón Bailadores se compone de las parroquias Villa Tovar, Bailadores, Zea, Guaraque; su cabecera Villa Tovar.

Art. 29. La provincia del Táchira la forman los cantones San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera; su capital San Cristóbal.

§ 1º El cantón San Cristóbal lo componen las parroquias San Cristóbal; Táriba, Capacho y Guásimo; su cabecera San Cristóbal.

§ 2º El cantón Táchira se compone de las parroquias San Antonio, Rubio y Ureña; su cabecera San Antonio.

§ 3º El cantón Grita se compone de las parroquias La Grita, San Pedro, Pregonero, Queniquea, Vargas y Caparo; su cabecera La Grita.

§ 4º El cantón Lovatera, se compone de las parroquias Lovatera, Constitución, San Juan y Michelena; su cabecera Lovatera, siendo los límites entre las parroquias Lovatera y Michelena, los expresados en la ordenanza de la Honorable Diputación de Mérida, expedida en 30 de noviembre de 1850.

Art. 30. Los límites de las provincias son los de los cantones de que se componen y los de éstos y sus parroquias donde no estén designados por la presente ley, los que han sido fijado por leyes exteriores, y reconocidos como tales.

Art. 31. Las dudas que ocurran sobre los límites de las provincias, cantones y parroquias serán resueltas definitivamente por el Poder Ejecutivo, con vista de los antecentes y de los informes que juzgue necesarios.

Art. 32. Las ordenanzas y actos de las Diputaciones provinciales vigentes en los cantones ó parroquias separados de sus provincias continuarán rigiendo en ellos hasta que la Diputación de que dependan acuerde lo conveniente en su primera reunión constitucional.

Art. 33. Los Gobernadores harán los cómputos sobre la población en las provincias que hayan sufrido alteraciones en todo un cantón ó parroquia, arreglándose al censo que sirvió en cada provincia para las elecciones de 1854, salvo el caso de que se haga un censo posterior con arreglo á la ley de la materia.

Art. 34. Alterado por la presente ley el territorio de todas las provincias, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar nuevos Gobernadores interinos para todas ellas; y los nuevos Gobernadores que éste nombrará, en calidad de interinos, procederán á nombrar libremente los demás empleados cuya elección les corresponde directamente y á propuesta de otras corporaciones.

Art. 35. Por la razón expresada en el artículo anterior, cesan también en sus destinos todos los Senadores, Representantes y Diputados provinciales. Dos Colegios electorales del presente año nombrarán en su totalidad los miembros de las Cámaras y Diputaciones, siendo el número de Representantes de cada provincia el que dé el cómputo de la población á que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Art. 36. Quedan suprimidas todas las parroquias que no estén denominadas en la presente ley.

Art. 37. La presente ley empezará á tener cumplimiento desde su publicación, exceptuándose la instalación de la provincia del Táchira, que tendrá lugar en los términos del decreto de 14 de marzo del presente año.

Dada en Caracas á 23 de abril de 1856, año 27 de la ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes *J. G. Ochoa.*— El Secretario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Senado, J. A. *Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torralba*.

Caracas abril 28 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, y Justicia, *A. Parejo*.

1014 *a*

DECRETO *de 2 de junio de 1856, organizando la provincia de Amazonas y que deroga el decreto de 1845 número 436 c.*

(Adicionado por los números 1.014 *b*, y 1.014 *c*.)

[Derogado por el número 1.284.]

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe Presidente de la República de Venezuela, en uso de las facultades que me concede la ley de 28 de abril del corriente año, sobre división territorial, decreto:

Art. 1º La nueva provincia de Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Río Negro, y sus límites con la de Guayana son: desde el raudal de Atures buscando al Sur Este la Sierra Parima en donde tienen su origen el Ventuari, tributario del río Orinoco y el Avarichucha, tributario del río Parima, que es afluente del Amazonas; en los demás puntos los límites de esta provincia son los que en esta parte de la Guayana tenía la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política de 1810, sin perjuicio de los arreglos internacionales que se verifiquen con las naciones limítrofes en los lugares cuestionables.

Art. 2º El Gobernador de dicha provincia residirá en San Fernando de Atabapo, que es la capital, pudiendo visitar otro y residir temporalmente en cualquier punto de ella cuando lo estimare conveniente á los intereses de la misma provincia, debiendo, en este último caso, dar cuenta al Gobierno.

Art. 3º Dicho funcionario queda plenamente autorizado para establecer la organización civil y militar que más adecuada juzgare al buen Gobierno de la provincia, hasta que pueda ello, por el incremento de su población y cultura de sus habitantes, ser sometida al régimen general de las demás de la República; y procurará, desde luego, ensayar el régimen municipal en los lugares donde lo estimare conveniente, consultada la aptitud de sus habitantes.

§ único. El Gobernador tendrá en consecuencia facultad para remover todos los empleados que actualmente existan en dicha provincia, pudiendo, no obstante, reelegir aquellos que se hagan dignos de su confianza, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4º Hará entender á todos los funcionarios de la provincia, y declarará por actos explícitos que los indios están bajo su especial protección por la ley, y que gozan de los mismos derechos que los demás venezolanos, sin que pueda haber distinción entre indígenas y no indígenas.

Art. 5º Impedirá con todo rigor cualquier especie de vejación ó engaño de parte de aquellos que, aparentando hacer un tráfico honesto, solo pretendan aprovecharse de la inocencia de los naturales.

Art. 6º Formará un censo exacto de las familias reducidas, con expresión de las industrias á que se dediquen con preferencia, del género de cultivo que ofrezcan más ventajas á la producción.

Art. 7º Obtendrá todas las noticias posibles sobre los productos indígenas y sobre los exóticos que sean de fácil aclimatación en el territorio de su mando, y propenderá eficazmente á su desarrollo, dictando del mismo modo cuantas medidas estimen necesarias para fomentar las plantaciones de caña, café, cacao, añil, algodón y frutos menores que hoy existan.

Art. 8º Recogerá todos los datos relativos á la existencia de minas, vías de comunicación fluviales y terrestres practicables, así como todo lo que tienda al acrecentamiento y riqueza del país.

Art. 9º Remitirá cada seis meses á este Ministerio una relación de todos los datos que se expresan en los artículos anteriores, indicando, tan pronto como sea posible, el punto ó puntos en que sea practicable y conveniente el establecimiento de Aduanas.

Art. 10. Acordará lo que crea conveniente para fomentar el comercio con el Brasil, y para que éste se regularice en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo posible, y dirigirá al Poder Ejecutivo una razón circunstanciada del valor de los artículos de primera necesidad, y de todos los ramos de importación y exportación, expresando los puntos con quienes se haga un comercio más activo.

Art. 11. Procurará el establecimiento de ferias tan frecuentes como sean posibles en las principales poblaciones para que ellas sirvan de estímulo al trabajo, y pongan á la autoridad en capacidad de conocer más brevemente la actitud de aquellas poblaciones y los productos de más fácil exploración, haciendo que sean presididos por un funcionario de policía.

Art. 12. Informará, á la posible brevedad, al Poder Ejecutivo todo lo que sea necesario á la erección de dos ó más curatos en las principales poblaciones del territorio de la provincia.

Art. 13. Promoverá el establecimiento de escuelas primarias en los lugares donde las juzgare más convenientes.

Art. 14. Invigilará cuidadosamente por sí, ó por medio de los empleados que al efecto nombre, la recaudación de las rentas de la provincia, procurando el mejor medio de administración ó arriendo de las fincas que á ella pertenezcan, y haciendo llevar cuenta y razón de todo lo que por este respecto se recaude, para elevarlo al conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Dispondrá lo conveniente por medio de los competentes funcionarios para que las poblaciones que de nuevo se formen, se establezcan con regularidad y se conserven aseadas, removiendo las causas que puedan dañar la salud de sus habitantes.

Art. 16. En cada una de las misiones de la provincia habrá un juez de paz nombrado por el Gobernador, y desempeñará las funciones siguientes:

1ª Auxiliar á los sacerdotes cuando los hubiere en el lugar de su jurisdicción, en todo lo concerniente á la reducción y civilización de los indios.

2º Promover por sí mismo la reducción cuando no haya sacerdotes.

3ª Decidir sumariamente las diferencias que ocurran en sus respectivos territorios sobre negocios civiles ó de injurias.

4ª Castigar moderadamente y con pena de prisión, hasta de cuatro días, las faltas leves que se cometan en su jurisdicción.

5ª Remitir presos á disposición del Juez de provincia de Guayana por órgano del Gobernador de Amazonas á los reos de homicidio simple ó calificado heridas graves, hurto con violencia y otros semejantes, acompañando la averiguación sumaria correspondiente.

Art. 17. En los lugares donde haya sacerdotes, tendrán éstos la siguientes atribuciones:

1ª Atraer los indígenas á poblado é instruirlos en la práctica de la vida civil.

2ª Servir de preceptores de las escuelas que se establezcan en los lugares de su residencia.

3ª Administrarles los sacramentos, sin exigirles derecho alguno.

4ª Inspirarles el amor al trabajo, tratándolos con suavidad, y empleando las amonestaciones antes de ocurrir á los jueces de paz para que corrijan sus faltas.

5ª Pasar al Gobierno por órgano del Gobernador cuantas noticias conduzcan á dar la idea de los progresos de las misiones y de los medios de regularizarlas y fomentarlas.

Art. 18. El Gobernador de Amazonas manifestará al Poder Ejecutivo las dificultades que encuentre en la ejecución del presente decreto, y propondrá las mejoras que aconseje la práctica.

Art. 19. Se deroga el decreto ejecutivo de 6 de noviembre de 1845, orgánico del distrito de Río Negro.

Art. 20. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el susodicho Secretario en Caracas á 2 de junio de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, *A. Parejo.*

1014 *b*

DECRETO *de 15 de noviembre de 1856 adicional al Nº 1.014 a,*

(Derogado por el número 1.284.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

JOSÉ TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, autorizado por la ley de 28 de abril del corriente año sobre división territorial, para dar una organización especial á la provincia de Amazonas, hasta que el incremento de su población permita someterla al régimen general de la República; y considerando; Que tanto el decreto reglamentario expedido en virtud de dicha facultad, como el que organiza los juzgados de circuito de la República, cometen respectivamente al juez de provincia y al de circuito de Guayana el conocimiento de los asuntos civiles y criminales de su competencia que ocurran en la provincia de Amazonas; lo cual produce notables inconvenientes á la administración de justicia en esta provincia por la inmensa distancia á que se encuentra su capital de la de Guayana; y que en consecuencia es necesario asimilar en lo posible en este respecto á la expresada provincia de Amazonas con las demás de la República, decreto:

Art. 1º La Administración de justicia en la provincia de Amazonas estará á cargo de un juez provincial y de los jueces de paz de las misiones que establece el artículo 16 del decreto reglamentario de dicha provincia.

§ 1º El primero será nombrado libremente como lo son los segundos por el Gobernador; y su duración será la de este funcionario, quien podrá removerle con causa justificada, dando cuenta precisamente al Gobierno.

§ 2º Dicho juez deberá tener la edad é idoneidad necesarias en los de circuito y de provincia de la República.

§ 3º En sus faltas accidentales por impedimento para conocer en una causa, le suplirá la persona que por la suerte se saque de una terna compuesta por el Gobernador de la provincia al tiempo de hacer la elección de aquel juez, y el mismo Gobernador verificará el sorteo en presencia de las partes que asistan. Siempre que quede incompleta dicha terna, la llenará de nuevo el Gobernador para los casos que ocurran.

Art. 2º Son atribuciones del juez de provincia de Amazonas, dentro de los límites de ella:

Las de las Cortes Superiores de Justicia para conocer en segunda instancia de las demandas por injurias; y

Las que tienen los jueces de circuito y de provincia por la ley sexta del Código orgánico de tribunales en cuanto sean compatibles con el régimen especial de la provincia.

Art. 3º Son funciones de los jueces de paz de las misiones, además de la primera, segunda y cuarta que les señala el artículo 16 del decreto reglamentario citado, la de los demás jueces de paz y jueces de cantón de la República, con la misma limitación establecida al final del artículo anterior.

Art. 4º El juez provincial, exigirá á los juzgados de paz el primero de cada mes las noticias del movimiento de causas que hayan tenido en el mes anterior, para refundirlas en un cuadro que contenga así mismo el movimiento del juzgado provincial, el cual será pasado al Gobernador de la provincia para que éste lo haga á la Secretaría del Interior y Justicia á la brevedad posible.

Art. 5º El juez provincial, como los jueces de paz, observará las leyes generales de la República conforme al orden establecido por la ley única título 12 del Código de procedimiento.

Art. 6º Uno y otros tendrán para despacho judicial un secretario de su libre nombramiento en quien concurran los requisitos necesarios para desempeñar el destino.

Art. 7º El juez provincial disfrutará de la asignación de mil seiscientos pesos, y su secretario de la de ochocientos anualmente que cobrarán en la Administración de Aduana de Ciudad Bolívar, entretanto que puedan ser pagados por las rentas que se arbitren en la provincia de Amazonas.

Art. 8º. Quedan reformadas conforme al presente decreto las disposiciones contrarias del artículo 16 del reglamento de la provincia, y la del orgánico de jueces de circuito que extiende la jurisdicción del de la provincia de Guayana á la del Amazonas.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario, en Caracas á 15 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Jacinto Gutiérez.*

1.014 *c*

REGLAMENTO *de 1º. de julio de 1857 para el régimen y Administración de la provincia de Amazonas.*

(Derogado por el Núm. 1284)

TITULO I

Art. 1º La provincia de Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de «Rio Negro,» cuyos límites con la de Guayana son el raudal de Atures y el río de las amazonas; su capital San Fernando de Atabapo.

Art. 2º Cada distrito se subdividirá en circuitos de reducción y cada circuito comprenderá dos ó más misiones.

§ único. Los nombres de los circuitos serán los de la respectiva cabecera.

Art. 3º La autoridad superior estará á cargo de un gobernador civil y militar que residirá en el cantón capital ó en San Carlos, si lo creyere conveniente.

Art. 4º Los indígenas gozarán de los mismos derechos y garantías que los ciudadanos de la República.

Art. 5º Cesarán la comisarías subalternas, y las poblaciones quedarán mandadas por capitanes de su elección, cuyos nombramientos serán aprobados ó desaprobados por el Gobernador.

Art. 6º El Gobernador nombrará, caso de fijarse en el cantón San Fernando, un individuo para regir el cantón San Carlos, que se llamará Delegado, el cual desempeñará al mismo tiempo la Comandancia militar de la frontera.

Art. 7º Se ordena la reedificación del fuerte de San Felipe, reservándose el Poder Ejecutivo la asignación de la guarnición necesaria para este punto.

Art. 8º Se establece una Aduana en San Cárlos, cuyo jefe se nombrará por el Poder Ejecutivo á propuesta del Gobernador.

TITULO II

Art. 9º Los empleados de la provincia de Amazonas están en el deber de propender á todo género de adelanto, y los extranjeros que se residencien en ella podrán acusar terrenos, los cuales les serán adjudicados en arrendamiento por 6 años, al cabo de los cuales les serán en propiedad, siempre que á juicio del Gobernador hayan demostrado interés por el adelanto de la provincia.

§ único. Ningún extranjero podrá ser empleado.

Art. 10. Los indígenas no podrán ser ocupados ni por particulares, ni por las autoridades de la provincia sin que se les indemnice racionalmente su trabajo, sobre lo cual velarán escrupulosamente estas últimas.

Art. 11. Queda abolida la moneda ficticia de corotos.

TITULO III

Art. 12º Se establece el estanco del aguardiente.

Art. 13. El Gobernador establecerá escuelas en los puntos más céntricos de cada cantón, y las dotará como lo crea conveniente.

Art. 14. Los ganados de la antigua dirección, después de venderse los novillos y vacas horras, se distribuirán á prorata en todas las poblaciones en donde haya pastos para cría únicamente.

Art. 15. Habrá dos curatos en la provincia, situados en San Fernando y San Carlos, con la dotación de $ 600 anuales. Los religiosos que los desempeñen, además de sus ocupaciones espirituales, se ocuparán de instruir á los indígenas en las nociones primarias, sin estipular ninguna paga por esta ocupación.

§ único. En estos dos puntos no hay necesidad por este hecho del establecimiento de escuelas primarias.

Art. 16. A medida que se aumente la población, el Gobernador cuidará de la erección de nuevas parroquias eclesiásticas, siguiendo en esto la tramitación legal.

Art. 17. Se establece un correo con la capital de la República que funcionará conforme lo permita la distancia, esto es, una vez por mes.

Art. 18. En todas las causas civiles y criminales, la provincia de Amazonas se regirá por las leyes de la República, las mismas que le servirán de base

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en su economía interior respecto de los asuntos de otra naturaleza.

TITULO IV

Art. 19. El Gobernador y demás funcionarios respectivos cuidarán que no se celebren contratos onerosos con los indígenas, sin que por esta facultad intervengan más de lo necesario en los contratos ni coarten la facultad de contratar.

Art. 20. Se condonan las deudas que los indígenas hayan contraído con la antigua dirección y comisaría general.

Art. 21. Las deudas entre particulares se cancelan por muerte del deudor cuando éste falleciere en estado de insolvencia, y de ninguna manera serán responsables con sus personas sus sucesores.

§ único. Los bienes de los deudores están afectos principalmente, caso de muerte de éstos y aún en vida, al pago de las deudas; procediéndose en este último caso de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 22. Las enajenaciones por deudas en consecuencia de contratos onerosos, son nulas y á juicio de los tribunales se ordenará la restitución in íntegrum.

§ único. Los efectos de este artículo tienen lugar así en los contratos que se celebren de aquí en adelante como en los pasados, siempre que legalmente sean calificados de onerosos.

Art. 23. Los contratos que versen sobre obligación personal de los indígenas, deberán celebrarse ante el Gobernador ó Jefes políticos con conocimiento de éste; y si los servicios de los indígenas deben prestarse fuera del lugar de su domicilio, al terminar el contrato el usufructuario está en la obligación de restituir al contratado al lugar de su vecindario.

§ único. Las autoridades cuidarán del estricto cumplimiento de este artículo, á fin de que no se disuelvan los vecindarios á menos que los contratados no manifiesten explícitamente el deseo de variar de domicilio.

Art. 24. Los traficantes de mercancías y otros objetos de comercio, pueden dar á éstos el precio que les convenga, siempre que estén en buen estado y que sea aceptado sin ninguna especie de coacción por los compradores.

Art. 25. Cuando los traficantes abusaren de la ignorancia de los compradores, la permuta será nula.

Art. 26. El indígena que haya contraído alguna deuda, obligando al pago de ésta su trabajo personal, no podrá exigírsele éste en un lugar extraño de su residencia, sin haber sido préviamente convenido, teniéndose presente en este caso lo que previene el artículo 23 y su § único.

Art. 27. A ningún indígena jefe de familia se le podrá separar de su mujer, ni quitarle sus hijos para el servicio doméstico, sin su consentimiento expresado ante el tribunal competente, el cual intervendrá precisamente en esta clase de contratos.

Art. 28. Los indígenas pueden transitar libremente de un lugar á otro de la provincia sin prévia licencia de la autoridad, á menos que un compromiso legalmente celebrado se lo impida.

Art. 29. Las autoridades no ejercerán ninguna especie de coacción sobre los indios montaraces á fin de reducirlos á la vida social; debiendo emplear para ésto, medios benéficos sin atacar sus costumbres privadas, pudiendo entrar á la comunión civil con el número de mujeres que tengan, para de este modo atraerles sin infundir ningún recelo de perder sus costumbres. Los indios montaraces, pueden, pues, traficar libremente por toda la provincia y volver luego á sus respectivos hogares.

Art. 30. Los capitanes indígenas que se nombren para poblaciones, tendrán un sueldo de siete y medio posos mensuales para su mantención, el cual se abonará de las Rentas municipales de la provincia.

TITULO V

Art. 31. Las causas criminales se iniciarán ante los jueces competentes, remitiéndose en estado sumario al Juez de primera instancia de San Fernando de Apure para su conocimiento y curso, y así mismo se pondrá á disposición de este juez el enjuiciado.

TITULO VI

Art. 32. El Gobernador formará un estado de todos los bienes que existan pertenecientes á la extinguida dirección de indígenas y lo remitirá al Supremo Gobierno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 33. Les es prohibido absolutamente al Gobernador y demás funcionarios públicos tener intervención en el comercio, es decir, les está vedado hacer comercio de ninguna especie, por sí ni por medio de agentes, ni proteger á ningún comerciante con perjuicio de los intereses de otros; pero sí podrá hacer labranzas. La contravención de este artículo ameritará una destitución inmediata.

Art. 34. Toca al Gobernador llevar una cuenta exacta, así de los bienes que administre como de los efectos de la antigua dirección que dejó almacenados don Pedro Aires, antiguo director.

Art. 35. En los casos no expresados en estas instrucciones se deberá obrar de conformidad con la constitución y leyes de la República.

TITULO VII

Art. 36. Los indígenas están exentos de todo impuesto municipal.

Caracas, julio 1º. de 1857.—*R. Arvelo.*

1.014 *d*

RESOLUCIÓN *de 27 de julio de 1864 organizando el territorio Amazonas.*

(Derogada virtualmente por el Núm. 1.857)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de lo Interior y Justicia.—Sección 2ª.—Caracas, julio 27 de 1864.—1º. de la Ley y 6º. de la Federación.—Resuelto.—El Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución 20ª, artículo 13, título 2º de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que deja al Gobierno de la Unión la libre administración de los territorios Amazonas y la Goagira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados; y con la atribución 22ª, artículo 43, sección 5ª de la misma, que le autoriza para establecer, con la dominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados, dependiendo tales territorios inmediatamente de él, resuelve:

1º Se nombra un Gobernador del territorio de Amazonas, con el sueldo anual de 2.400 pesos; y se destina además la suma de 1.800 pesos para el del Secretario que dicho funcionario elija.

2º Estas cantidades serán satisfechas por la Tesorería Nacional de Guayana, de suma destinada para gastos imprevistos.

3º Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador del territorio de Amazonas serán suplidas por la primera autoridad política de San Fernando de Atabapo; y en defecto de ésta por la más inmediata en el orden judicial, dando cuenta inmediatamente, en este caso, al Ejecutivo Nacional.

4º De esta resolución se dará cuenta al Consejo de Administración y á la próxima Legislatura.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese por la imprenta.—Por el encargado del Ejecutivo Nacional, *A. M. Salóm.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de lo Interior y Justicia.—Sección 2ª.—Caracas julio 27 de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ciudadano General Pedro José Ovalles.—El Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución 20ª, artículo 13, título 2º, y con la atribución 22ª, artículo 43, sección 5ª de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido á bien nombrar á usted Gobernador del territorio Amazonas.

El sueldo anual que se le señala á este destino es el de 2.409 pesos y además 1.800 para el Secretario, que al efecto debe elegir usted, cuyas sumas se pagarán por la Tesorería Nacional en el estado de Guayana.

El decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 2 de junio de 1856, número 1.014 *a* reglamentario de la nueva provincia de Amazonas, servirá á usted de norte para proceder en el ejercicio de su empleo.

Caso de aceptar usted el destino arriba indicado, sírvase ocurrir desde luego á este Ministerio á prestar el juramento correspondiente:

Dios y Federación,

A. M. Salóm.

1015

DECRETO *de 28 de abril de 1856, acordando un auxilio á los vecinos de Maturín, á consecuencia del incendio ocurrido en dicha ciudad el 12 de marzo de ese año.*

El Senado y Cámara de Represen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:— Primero. Que por causa del incendio ocurrido en la ciudad de Maturín el 12 de marzo de este año, una gran parte de los edificios particulares y establecimientos de comercio, con los intereses cuantiosos que encerraban, han sido convertidos en cenizas, quedando sus dueños reducidos á una miseria digna de lástima. Segundo. Que este desgraciado acontecimiento excita y demanda la consideración y el auxilio nacionales; mayormente en la actualidad, que ha venido á ser aquella ciudad la capital de una provincia importante, decretan:

Art. 1º Podrán introducirse por la Aduana de Maturín libres de todo derecho ordinario y extraordinario de importación, la cal, clavazón, y pequeños clavos de hierro, herramientas para oficios de carpintería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, visagras, pintura preparada con aceite, zinc, pizarras, hoja de lata, y el hierro galvanizado.

§ único. Esta exención durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo crea necesario.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga hasta la suma de veinte mil pesos, tomada de los ingresos nacionales, con preferencia á todo gasto, con el objeto de socorrer en la ciudad de Maturín á las personas que hayan experimentado pérdidas, á causa del incendio ocurrido, á cuyo efecto fijará las reglas que estime convenientes.

Dado en Caracas á 23 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba.*

Caracas 28 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1016

DECRETO *de* 29 *abril de* 1856, *designando la fuerza permanente para el año económico de* 1856 *á* 1857.

(Derogado por el número 1.101.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1856 á 1857 constará de diez mil hombres de las armas á que los destine el Poder Ejecutivo.

Art. 2º La Marina nacional en el período expresado se compondrá de dos vapores y cuatro goletas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza expresada en los artículos precedentes y reservarse la facultad de aumentarla y completarla con la milicia nacional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar la fuerza de mar y tierra de la manera que lo crea más conveniente al servicio de la República.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá empezar á levantar la fuerza armada aquí decretada, tan luego como obtenga el ejecútese el presente decreto.

Art. 6º Los mandos y destinos de esta fuerza se reputarán en comisión.

Art. 7º Si las cantidades incluidas en el presupuesto no fueren suficientes para sufragar los gastos de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo queda autorizado para tomar el déficit de los ingresos ordinarios, ó levantar un empréstito hasta por la cantidad de dos millones de pesos.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 29 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Edipe Esteres.*

1016 *a*

DECRETO *de* 5 *de mayo de* 1856, *reglamentando el número* 1.016 *y que deroga el de* 1855 *número* 960 *a.*

JOSE TADEO MONAGAS, General

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento del decreto legislativo de 29 de abril próximo pasado, fijando la fuerza permanente para el año económico, decreto:

TITULO I

De la distribución de la fuerza permanente.

Art. 1º La fuerza del ejército permanente podrá elevarse al total de diez mil hombres de tropa, distribuida del modo siguiente:

Infantería	7.152
Caballería	860
Artillería	1.192
Zapadores	796
	10.000

Art. 2º Los diez mil hombres á que se refiere el artículo anterior compondrá seis brigadas de infantería, cuatro regimientos de caballería, una brigada de artillería y otra de zapadores.

TITULO II

De la infantería

Art. 3º Cada una de las brigadas de infantería constará de dos batallones de á seis compañías: las brigadas se denominarán, por el orden de antigüedad, primera, segunda, etc., los batallones de cada brigada, primero y segundo de la primera, segunda, etc., brigada, y las compañías de cada batallón, primera, segunda, etc. del primero, segundo etc. batallón.

Art. 4º La plana mayor de cada brigada de infantería se compondrá de un coronel, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada uno de los batallones de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 5º Las compañías de infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

TITULO III

De la caballería

Art. 6º Los regimientos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y se denominarán, por orden de antigüedad, primero, segundo, etc, los escuadrones de cada regimiento, primero y segundo del primero, segundo etc., regimiento; y las compañías de cada escuadrón, primera y segunda.

Art. 7º La plana mayor de cada regimiento de caballería constará de un coronel, un capitán ayudante y un clarin de órdenes, y la de cada escuadrón, de un primer comandante, un capitán mayor, un alférez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 8º Las compañías de caballería se compondrán de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos clarines, tres cabos primeros, tres segundos, y cuarenta y dos soldados.

TITULO IV

De la artillería

Art. 9º La brigada de artillería constará de dos batallones de seis compañías; los batallones y compañías de esta arma seguirán en su denominación lo prevenido para la infantería por el artículo 3º título II.

Art. 10. La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un coronel, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada uno de los batallones, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 11. Las compañías de artillería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

Art. 12. Se procurará, en cuanto sea posible, que el coronel, jefes y oficiales de la brigada de artillería sean ingenieros de la República; bien entendido, que á falta da éstos, se escogerá, para llenar las vacantes que ocurran en aquella, á jefes y oficiales que hayan servido algún tiempo en la artillería.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO V

De los zapadores

Art. 13. La brigada de zapadores se compondrá de dos batallones de á cuatro compañías, y se denominará «Brigada de Zadadores»: los batallones que la componen se distinguirán con la denominación de primero y segundo, y las compañías de cada batallón, primera, segunda, etc.

Art. 14. La plana mayor de la brigada de zapadores constará de un coronel, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudaute, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada batallón, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 15. Las compañías de zapadores se compondrán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

Art. 16. El coronel, los jefes y oficiales de la brigada de zapadores deben ser ingenieros examinados y aprobados en la Academia de matemáticas, con excepción de los subtenientes, que serán escogidos entre los alumnos de la misma Academia que cursen el segundo y tercer bienio.

Art. 17. El coronel de la brigada de zapadores será á la vez Director de la Academia de matemáticas, y los profesores de este establecimiento serán preferidos á los demás ingenieros de la República, para ser destinados á dicha brigada.

TITULO VI

De la instrucción

Art. 18. Todos los batallones de infantería recibirán la instrucción tanto de línea como de cuerpos ligeros.

Art. 19. Los batallones de artillería y zapadores, además de la instrucción ordenada para los de infantería, recibirán la correspondiente á su instituto.

Art. 20. A los escuadrones de caballería se les dará la instrucción del arma á que pertenecen.

Art. 21. La instrucción de los cuerpos está á cargo de sus respectivos jefes bajo la inspección de los coroneles de las brigadas y regimientos, los que, en uso de sus facultades, dictarán las disposiciones que juzguen necesarias con el fin de obtener en aquella los más satisfactorios resultados.

TITULO VII

Del armamento, banderas, é instrumentos de banda de los cuerpos

Art. 22. Los batallones y escuadrones tendrán una bandera de tafetán con los colores nacionales y las armas de Venezuela en la forma prescrita por el decreto legislativo de 20 de abril de 1836.

Art. 23. El armamento, las banderas de los cuerpos, las cajas y cornetas, el farol de retreta, la conducción de armamento y vestuario sobrantes, los cartabones para filiar reclutas y demás enseres que deben tener la mayoría y cada compañía de los cuerpos, serán costeados por el tesoro público.

TITULO VIII

Del estado mayor general

Art. 24. Las seis brigadas de infantería, la de artillería, la de zapadores, y los cuatro regimientos de caballería, á que se refiere el presente decreto, formarán el ejército permanente de la República, con el total de la fuerza decretada por el Congreso.

Art. 25. La plana mayor de este ejército se compondrá de un General en Jefe, de un General segundo Jefe, de un General Jefe de Estado Mayor, de un coronel ayudante general, y un primer comandante y dos capitanes anexos al Estado Mayor. También pertenecen á la plana mayor del ejército, los generales y jefes que el Poder Ejecutivo destine en operaciones de guerra, á una ó mas provincias, los coroneles destinados al mando de las brigadas y regimientos designados por este decreto, el comisario general, el cirujano mayor, el auditor de guerra y el vicario general.

Art. 26. Todo lo concerniente á organización, disciplina y administración del ejército, está á cargo del General en Jefe y de su Estado mayor. En el caso de guerra ó de operaciones de guerra en que obre toda la fuerza ó parte de ella, el General en Jefe del ejército manda y dirige los movimien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos que hayan de ejecutarse, y también los dirigirán en sus casos el General segundo jefe y los Jefes de operaciones, según lo tenga por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Lo dispuesto en el presente decreto no altera en manera alguna la facultad de los comandantes de armas de provincia, ni su jurisdicción sobre las tropas del ejército permanente que tengan en ella su destino; pero sí obedecerán y ejecutarán aquellas órdenes que reciban del General en Jefe, del segundo Jefe del ejército y Jefes de operaciones concernientes á los movimientos de guerra.

Art. 28. El General en Jefe del ejército depende directamente del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 29. Cuando por la distancia ú otros inconvenientes, ó por la mayor exactitud del servicio no pudiere el segundo jefe del ejercito, ú otro de los Jefes que se destinen en operaciones, entenderse directamente con el General en Jefe del ejército, por medio de su Estado mayor, lo harán con el Ministro de la Guerra para los efectos que convengan.

Art. 30. Los Generales y Jefes destinados en operaciones á una ó más provincias, sin embargo de que dependen inmediatamente del Estado mayor general, procederán en la organización de sus Estados mayores divisionarios de acuerdo con las instrucciones que el Poder Ejecutivo les comunique por el Despacho de la Guerra.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 31. Los batallones números 1º y 2º de infantería que hoy se encuentran organizados y en servicio activo, compondrán la primera brigada de la misma arma, reglamentada por el presente decreto: el batallón número 3º también organizado ya, será el primero de la segunda brigada: el batallón de artillería, que guarnece varios puntos del litoral, el primero de la brigada de dicha arma; y el escuadrón de caballería, el primero del primer regimiento. Cada uno de estos cuerpos se completará con arreglo á lo prevenido anteriormente.

Art. 32. A medida que las circunstancias lo vayan haciendo necesario, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para la formación de los demás cuerpos que se han decretado. y del Estado mayor general del ejército.

Art. 33. Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 34. Siempre que la necesidad exija el reclutamiento y organización de mayor fuerza permanente que la que en la actualidad se encuentra sobre las armas, miéntras se logra dicha organización se llamará al servicio la milicia nacional de conformidad con la ley orgánica de ella.

Art. 35. La milicia que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo dispuesto por el anterior artículo, será mandada por sus jefes y oficiales.

Art. 36. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecucion.

Art. 37. Desde esta fecha queda derogado el decreto de 30 de junio del año anterior reglamentando la fuerza permanente.

Art. 38. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 5 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1017

Ley *de 29 de abril de 1856 derogando la de 1846 número 621 sobre derechos de puerto.*

(Derogada por los números 1.139 y 1.140)

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Concejo Municipal del cantón Maiquetía, y considerando: 1º Que por el artículo 9º de la ley de 1º de junio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1846 sobre derechos de puerto, se aplicó al cantón La Guaira el producto de dos por ciento para varios objetos de utilidad local. 2º Que el referido cantón tiene ya por medio de aquella concesión satisfechas sus mas perentorias necesidades, á tiempo que el de Maiquetía, por ser de nueva creación, es acreedor á igual beneficio, nada es más natural que dividir aquel producto en las dos poblaciones, tan ligadas y relacionadas por un mismo interes, decretan:

Comercio Exterior

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto, los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinte y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el Puerto de La Guaira se cobrará, además por derecho de entrada, un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos que cobrará solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje, que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6º Los de prácticos, que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7º Los de aguada, cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8º Los de licencia de navegación, cuya cuota son dos pesos.

Excepciones

Art. 2º No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin desgargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º, y 6º del artículo 1º.

§ único. Aunque un buque procedente de un puerto extranjero, cargado ó en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4º Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1º, y en los demás puertos en que entren de escala y descarguen también, solo satisfarán los del número 4º del axpresado artículo 1º.

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos en puertos que haya agua situada naturalmente á una milla á lo más de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten, y también en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotaje

Art. 6º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República, que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto.

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado sea visitado por aquél, de orden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo; en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calación del buque.

4º Por licencia de navegación, cincuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes antes del extranjero puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberá acreditarse con certificación de una administración, que han sido satisfechos en élla los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1º.

Art. 7º El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4º en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6º en los demás puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga, entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6º del artículo 1º, aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á menos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Recaudación y aplicación de derechos.

Art. 8º Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho días de su llegada, si el buque dilatare más tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto, por estos mismos empleados, y todos los demás por el jefe ó jefes de la Aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicación de los fondos que se recauden, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo, según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las Diputaciones provinciales á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas, y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas, todo bajo la dirección de los respectivos Concejos municipales.

Art. 10. El dos por ciento que se cobra en la Aduana de La Guaira sobre los derechos de importación, se dividirá su producto entre este cantón y el de Maiquetía, y será aplicado en el cantón La Guaira, además de los objetos expresado.

1º A la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

2º Los del médico de sanidad y capitán de puerto corsesponde á estos empleados.

3º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionalas.

4º Los de licencia de navegación se aplican á las Rentas municipales.

§ único. El producto de uno por ciento concedido al cantón Maiquetía, será aplicado por el Concejo municipal.

1º A la construcción de acueductos y fuentes públicas.

2º A la instalación de las pilas; fuentes para abastecer el vecindario:

3º A la adquisición de les aguas necesarias para éstas:

4º A la edificación ó refacción de la cárcel pública, luego que su población haya adquirido el agua para sus usos domésticos que se le conceden por los dos parágrafos anteriores, y

5º A la conservación de aquellos objetos de utilidad común y local.

Disposiciones generales.

Art 11. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó más puertos de la República pagará el $\frac{2}{3}$ derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 6º.

Art. 12. Son facultades de los capitanes de puertos:

1º. Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nales que hagan el comercio extrajero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2.º Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 13. La primera autoridad civil de los puertos habilitados, expedirá la licencia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo préviamente constancia al capitán ó consignatario del buque. de estar éste solvente con la Aduana.

Art. 14. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 1.º de junio de 1846 sobre derechos de puerto.

Dada en Caracas á 24 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa* El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, abril 29 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

1018

DECRETO *de 29 de abril de 1856 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre varias líneas carriles que formen un ferrocarril central de Venezuela, con cuya celebración quedarían sin efecto los decretos de 1853 N.º 834 y de 1855 N.º 934 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe.*

Derogado por los Núms. 1.219 y 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor Lorenzo Jove por sí y á nombre de sus demás consocios, pidiendo se revean las leyes que les concedieron privilegios para la construcción de un ferrocarril y sus ramificaciones. Considerando: 1.º Que la legislatura nacional ha de prestar toda su atención á las vías que faciliten y aceleren las comunicaciones. 2.º Que las concesiones que se hagan á un ferrocarril quedan suficientemente retribuidas con el aumento y desarrollo de las industrias del país, y 3.º Que la agricultura y el comercio, fuentes de nuestra riqueza pública, reclaman vías de comunicación, decretan:

Art. 1.º Las líneas carriles que partan de Puerto Cabello al interior de la República, tocando con las provincias de Carabobo, Aragua, Caracas, Yaracuy, Barquisimeto, Portuguesa y Barinas, se denominarán «Ferrocarril Central de Venezuela.»

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar con dicha compañía y los demás individos que se le asocien, las líneas de ferrocarril expresadas en el artículo anterior y para acordar las siguientes concesiones:

1.º Para dar propiedad hasta por tres mil fanegadas de tierras baldías por cada milla de ferrocarril que se construya á más de las tierras necesarias en las líneas de camino.

2.º Para tomar acciones en la empresa, hasta por doscientos cincuenta mil pesos.

3.º Para declarar libres de derechos de importación, el hierro, máquinas, instrumentos y maderas que sean necesarias para la obra.

4.º Para libertar la obra de todo derecho ó contribuciones nacionales ó municipales.

5.º Para exceptuar del pago de derechos de puerto, á los buques que conduzcan el hierro y todo otro material necesario para la empresa, con tal que dichos buques conduzcan por lo menos en dichos materiales, la mitad de su capacidad.

6.º Para exceptuar á los empleados y trabajadores en la empresa de ferrocarriles, de todo servicio público, inclusive el de la milicia.

Art. 3.º Tambien queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, arreglar y pactar todas las condiciones necesarias en el contrato que ha de firmarse con los empresarios; á saber:

1.º El derecho de propiedad, término de la obra, tiempo y duración del privilegio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.º Todo lo relativo á la firme y durable construcción de puentes, calzadas y diques.

3.º Lo relativo á la policía de los trabajos y funciones de los caminos.

4.º Todo lo que el Poder Ejecutivo crea necesario establecer para el más fácil y pronto establecimiento de las líneas carriles á que se contrae el presente decreto.

5.º Para establecer en el contrato las reglas necesarias para obtener la propiedad particular, cuando sea preciso á la línea del camino ó sus dependencias, prévia la justa indemnización de parte de la empresa considerada la obra como de conveniencia pública; y

6.º Para autorizar á la compañía á la formación de sus estatutos, reglamentos y tarifa, y variarlos de tiempo en tiempo con aprobación del Gobierno, quien decidirá sobre los reclamos que el comercio haga sobre estos particulares.

Art. 4.º Tambien se faculta al Poder Ejecutivo, para librar contra el Tesoro nacional por las cantidades necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo establecerá en el contrato la autorización competente para que la compañía pueda determinar el capital necesario en acciones para comenzar las líneas principales y para aumentar este capital de tiempo en tiempo, á fin de continuar dichas líneas principales y sus ramos, quien aumentando el número de acciones, ó pudiendo la compañía emitir sus bonos ú obligaciones sobre la garantía de los mismos caminos, sus edificios y las tierras que se acuerdan conceder á la misma compañía.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo establecerá también, el modo y tiempo, porque esté obligada la compañía á abrir al público en Venezuela los libros de suscrición, para que todos los que quieran tengan ocasión de tomar acciones en la empresa; y que éstas acciones no excedan de cien pesos cada una.

Art. 7º. Los terrenos baldíos que según el presente decreto se acuerdan dar á la compañía, solo podrán ser tomados de las provincias beneficiadas por los ferrocarriles; y en caso de que no los haya en éstas queda sin efecto la concesión que no puede ser materia de reclamo.

§ único. En los terrenos concedidos por el presente decreto no quedan comprendidos los que con algún título posean los venezolanos á la publicación de este decreto.

Art. 8º. Se autoriza también al Poder Ejecutivo, para que á nombre de la Nación y hasta por diez años garantice el interés hasta de un siete por ciento anual, sobre los capitales que durante ese tiempo se empléen en dichos ferrocarriles, pero en el caso de qne los caminos no estén produciendo ningún interés por causa imputable á la compañía, la Nación no estará obligada á pagar dicho interés.

Art. 9º. Cualquiera duda que ocurriere en cualquier tiempo, por virtud del contrato que por el presente decreto se autoriza al Poder Ejecutivo á celebrar, se decidirá por las leyes comunes, y no será jamás, por ningún motivo, materia ó pretexto para reclamaciones internacionales.

Art. 10. Los tribunales de la República conocerán según la cuantía ó naturaleza de la demanda, oirán y decidirán las que ocurran sin admitir excepciones dilatorias por razón de vecindario de los contratistas.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aceptar las proposiciones que sean evidentemente más ventajosas que las establecidas en el presente decreto, si se presentaren antes de terminarse el contrato á que él se refiere.

Art. 12. Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para hacer iguales contratos ó expedir privilegios sobre las bases que aquí se establecen á los que lo soliciten para otras empresas de la misma naturaleza.

Art. 13. Los decretos de 18 de abril de 1853, y 14 de febrero de 1855 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe quedarán sin efecto cuando haya sido perfeccionado el nuevo contrato á que se refiere el presente decreto; y el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda dará cuenta al Congreso.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 29 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1019

DECRETO *de* 30 *de abril de* 1856 *donando la cantidad de* $ 8.000 *á Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que los servicios del doctor Francisco Javier Yanes como magistrado y como patriota, merecen el calificativo de eminentes. 2º. Que son eminentes así mismo su desprendimiento y sus sacrificios, y que es justo reconocerlos. 3º. Que el Congreso en tales casos está facultado para conceder recompensas, decretan:

Art. 1º. Se concede en donación á las señoritas Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes por consideración á su abuelo paterno, la cantidad de ocho mil pesos que deberá pagarse del Tesoro público.

Art. 2º. Esta cantidad será colocada en el presupuesto de este año.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*. —El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*. —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*

1020

DECRETO *de* 30 *de abril de* 1856, *mandando pagar á Pedro María Arismendi la suma de* $ 2.289,69 *centavos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que es una deuda muy antigua la de dos mil doscientos ochenta y nueve pesos cinco y medio reales que hoy cobra el señor Pedro María Arismendi, como haberes de su padre el Teniente Coronel José Loreto Arismendi, y 2º. Que aunque la inversión de esta suma es peculiar del interesado, es una razón para hacerla efectiva, en la penuria del Tesoro, la circunstancia de haberla destinado el padre, á la instrucción de su hijo.

Art. 1º. Se acuerda como pago el señor Pedro María Arismendi, por la razón expresada, la suma de dos mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos para que haga sus estudios de veterinaria en Europa.

Art. 2º. Dicha suma será colocada en el presupuesto de gastos públicos de este año.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1021

LEY *de* 30 *de abril de* 1856 *derogando la de* 1852 Nº 794 *sobre salinas.*

(Modificada por los Núms. 1278 y 1285.)
(Insubsistente por el Núm. 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduana donde aquellas existan destinarán el número de celadores del resguardo que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá señalar una gratificación que no exceda de diez pesos mensuales á más de su sueldo á los celadores que sean destinados á las salinas por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2º. La inspección del arranque

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la sal, su depósito y entrega correrán á cargo del empleado ó empleados que nombre el Poder Ejecutivo, quien designará en cada caso el sueldo que hayan de gozar.

Art. 3º. Todas las salinas de la República dependerán inmediatamente de las respectivas Administraciones de Aduana de que han dependido bajo el régimen de la ley de 19 de mayo de 1843. A éstas deberán pasar semanalmente un estado de la sal que se extraiga, venda y quede en depósito, y otro del ingreso y egreso de los fondos de que dispongan sus encargados, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen los respectivos Administradores.

§ único. Se exceptúan de este deber los encargados de salinas de propiedad particular y las de las que arrendare el Poder Ejecutivo con arreglo á lo que se dispone por el artículo 31 de esta ley.

Art. 4º. Para la custodia y depósito de la sal, el Poder Ejecutivo hará construir lo más pronto posible almacenes ó cercas, según lo crea más conveniente, atendidas las localidades y con prévio informe de los respectivos Administradores.

Art. 5º. Cada uno de los encargados de las salinas llevará cuenta diaria en un libro separado, de toda la sal que se explote, de la que se almacene ó cargue y de lo que produzca sus ventas, con especificación de las personas á quienes se venda, número de quintales y demás requisitos que se exijan en su caso por el artículo 14. Estos libros serán foliados y rubricados anticipadamente por el Gobernador de la provincia, quien los recogerá directamente de los encargados de salinas al vencimiento de cada año económico, y los remitirá oportunamente al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 6º Los celadores de que habla el artículo 1º no podrán mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepción que establece el artículo 17, bajo la pena de 1 ó 6 meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuantos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 7º En las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, podrá rematarse ante la respectiva Junta Económica de Hacienda, la explotación y arranque de la sal, no debiendo admitir posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible de la Administración y del Inspector de arranque, y á que éste se ejecute en las oportunidades convenientes.

Art. 8º En las salinas particulares en que sea necesario, habrá constantemente un empleado que celará el cumplimiento de esta ley, á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones que tiendan á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo que juzgue conveniente.

Art. 9º El derecho de consumo que se establece sobre la sal, se recaudará en la Administración de que dependa la salina de que aquella se extraiga.

Derechos y plazos

Art. 10. La sal que se extraiga para el consumo de la República, explotada de las salinas de la Nación se gravará con el impuesto de ocho reales por cada quintal, y la que se extraiga de salinas particulares con el de seis reales.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará de proveer de peso y romana á cada una de las salinas.

Art. 11. La sal que salga para fuera de la República por mar ó por tierra queda gravada con el derecho de tres reales por cada quintal si la salina fuere de propiedad nacional y con el de dos reales si fuere de propiedad particular.

Art. 12. Los derechos establecidos por los dos artículos precedentes, serán satisfechos al contado no llegando á cien pesos; á tres meses de plazo no excediendo de trescientos pesos; y al plazo de seis meses, pasando de esta cantidad, otorgándose pagarés en la forma establecida por la ley de importación. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se otorgue el pagaré.

De la importación é internación para países extranjeros

Art. 13. Cuando un buque pida permiso para cagar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda por el valor de los derechos de sal, los que se pagarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con arreglo al artículo 11 y al acto de emprender su viaje al puerto de su destino.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de la Administración de Aduana á que pertenezca, en el cual conste la clase y nombre del buque, el del capitán, número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado el derecho correspondiente. Este permiso no tendrá valor pasado el término que en él se señale, y que nunca podrá ser más que el duplo que exija la distancia, además del tiempo necesario para cargar.

Art. 15. En el puerto en que un buque haya de descargar la sal, se pesará de nuevo el cargamento; y si del peso resultare exceso, sobre la guía ó permiso de su despacho, la Administración de Aduana respectiva cobrará en el acto el derecho conforme á los artículos 10 y 11.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el repeso de que habla este artículo, y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos, si lo hallare conveniente á los intereses de la Nación, sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla, si el dueño de la sal no se conformare, entonces se hará á su costa el repeso material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina, que no tenga empleado, presentarán al acto de la visita un sobordo ó manifiesto, en que se exprese la cantidad de sal de que conste el cargamento, la cual se volverá á pesar al acto de la descarga; y sobre la cantidad que resulte, sea cual fuere, pagará el derecho de la manera establecida en los artículos 10 y 11. Traerán además una declaratoria del dueño, arrendatario y encargado de la salina para justificar la procedencia de la sal, cuyo documento presentarán también al acto de la visita.

§ único. Los dueños de salina depositarán ó exhibirán en la Aduana respectiva una declaratoria firmada por ellos, que contendrá el nombre de la salina, su propiedad y parroquia en que se encuentre situada: esta declaratoria podrá también presentarse por sus encargados.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 13, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán presentados al empleado de la salina, quien presenciará la carga, y anotará en dichos permisos, y en el libro que debe llevar, la cantidad de sal que debe llevar, la cantidad de sal entregada y lo demás necesario con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la Secretaría de Hacienda. Los empleados de salinas acompañarán estos libros á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor. Lo mismo harán los Administradores de Aduana con el libro que llevan sus dependientes.

Art. 18. No podrá trasportarse sal ni por mar ni por tierra sin certificación expedida por una Aduana, ó por el empleado expendedor respectivo, en que se expresen todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14 y además el termino que se conceda al cargador para llegar á su destino, que nunca excederá al duplo del de la distancia.

Art. 19. La sal que se conduzca por tierra será precisamente con una guía autorizada por el empleado que la haya entregado y cuya forma se dará por el Poder Ejecutivo. Esta guía solo valdrá por el término que designe en ella el que la expida, que nunca podrá exceder del duplo de la distancia.

Penas de los contraventores

Art. 20. Cuando resultare que un buque tiene á su bordo mayor cantidad de sal que la que ha manifestado en el sobordo ó exprese la guía ó certificación del empleado de la salina, pagará en clase de multa dos pesos por cada quintal de exceso, aplicado de por mitad á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento, y al Estado, sin perjuicio de los derechos que correspondan á éste.

Art. 21. Si se encontrare un buque legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina, en los términos expresados en esta ley, con un exceso de un diez por ciento sobre lo que exprese el permiso, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores, deduciéndose los derechos de la sal conforme al artículo 10.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 22. Los que conduzcan sal por tierra sin la correspondiente guía que dispone el artículo 19, ó en mayor cantidad que la que ésta expresa, serán penados, en el primer caso, con la pérdida de las caballerías y de los cargamentos, á favor del aprehensor ó aprehensores deducidos los derechos del Estado y el valor de las costas; y en el segundo, con dos pesos por cada quintal con la misma aplicación que dispone el artículo 20.

Art. 23. La falta de la certificación prevenida en el artículo 16 sujeta al buque y su cargamento á las penas establecidas en el artículo 21 según el caso en que se encuentre.

Art. 24. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desde su artículo 3º hasta el 21, pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el Juez de provincia, y en todo caso se despachará con la preferencia que exige dicha ley.

Disposiciones generales

Art. 25. Los Administradores de Aduana, visitarán por lo menos dos veces al año las salinas de su dependencia, é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que adopten, de las faltas y abusos que observen en los empleados y en todo lo demás que crean conveniente á la mejor administración del ramo.

§ único. El Administrador de Aduana que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo, no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes por cada visita que deje de hacer.

Art. 26. Los encargados de salinas no podrán separarse del lugar de su residencia, antes de ser subrogados y con permiso del respectivo Administrador de Aduana; y el que se separe sin este requisito, quedará por el mismo hecho separado de su destino, y sujeto al juicio de responsabilidad por el perjuicio que haya ocasionado su ausencia.

Art. 27. En todos los casos que ocurra duda acerca de la procedencia de la sal, se nombrarán expertos que la conozcan y la califiquen en los términos que previene el Código de procedimiento judicial.

Art. 28. En cualquier estado que tenga una causa de comiso de sal, si el contraventor confesare el hecho ó falta, y renunciare la audiencia ante el respectivo Juez, ó manifestare que no quiere continuar el juicio, no habrá lugar á él; pero se hará constar todo en una diligencia que firmará la parte, el empleado, el arrendatario ó dueño en su caso, y el Juez de la causa. El mismo empleado procederá á hacer la distribución legal de lo comisado.

Art. 29. En las salinas del Estado donde se haga la explotación por cuenta de particulares, se abonará á éstos medio real por cada quintal que exploten, desde la publicación de esta ley y al acto de pagarse el derecho de la sal.

Art. 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destrucción de los saladeros ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia, no puedan conservarse sin evidente perjuicio del Tesoro, tomando antes los informes y noticias suficientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley organizando la Administración de las salinas de la manera que juzgue más conveniente á los intereses fiscales.

Art. 32. Se deroga la ley de 25 de febrero de 1852.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1022

DECRETO *de 30 de abril de 1856 autorizando la construcción de líneas carriles en los puertos de Puerto Cabello, La Guaira, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los señores Juan Santiago Laroche, Ernesto Dalté, Santos González y Pedro Antonpietri; y considerando: que es conveniente remover los obstaculos que embarazan la pronta y expedita carga y carga en los puertos de la República decretan:

Art. 1º Se autoriza á los señores Juan Santiago Laroche, Ernesto Dalté, Santos González y Pedro Antonpietri, para construir el primero treinta líneas carriles, que partiendo de diferentes puntos del muelle de Puerto Cabello, terminen en el edificio que sirve hoy de Aduana, ó se destine en lo sucesivo: el segundo, las necesarias y que permita la localidad entre el piso firme del muelle de la Guaira y la Aduana; el tercero, las suficientes para el comercio de Maracaibo, debiendo partir del muelle de dicho puerto para la Aduana; y el cuarto, las bastantes para el comercio de Ciudad Bolívar, teniendo su orígen en el piso firme de la muralla, y su término en el edificio de lo Aduana.

Art. 2º Las líneas carriles serán construidas bajo la inspección de los Administradores de las respectivas Aduanas, y dos comerciantes nombrados por los Concejos municipales.

Art. 3º Corresponde á los inspectores designar los puntos del muelle ó muralla de donde deben partir las líneas carriles.

Art. 4º En estas líneas transitarán los carros que abasten á la carga y descarga de buques, y especialmente de los que puedan trasportar media, dos, tres toneladas y de mayor peso, cualquiera que sea.

Art. 5º Se concede á los empresarios un privilegio por ocho años, á contar desde que los trenes se pongan en acción, para cobrar á los efectos que se embarquen y desembarquen, por la tarifa siguiente:

Primero: por los volúmenes ú objetos que pesen hasta media tonelada, doce y medio centavos.

Segundo: por los mismos hasta dos toneladas, veinticinco centavos.

Tercero: por los que pesen hasta tres toneladas, treinta y siete y medio centavos.

Cuarto: por los volúmenes que excedan de tres toneladas, veinticinco centavos por cada tonelada.

Art. 6º Cuando esté concluida la mitad de las líneas en cada empresa podrá empezarse á cobrar el derecho fijado en el artículo anterior.

Art. 7º Las líneas carriles deben quedar perfeccionadas, y tener todos los trenes necesarios, en el término de dos años, á contar desde la publicación de este decreto en la respectiva localidad.

Art. 8º Si no cumplieren las condiciones del artículo anterior, terminará el privilegio y lo construido quedará á beneficio de la Aduana.

Art. 9º Durante el privilegio no se podrán imponer derechos nacionales ó municipales á los carriles referidos, ó á sus trenes.

Art. 10. Terminado el tiempo del privilegio, las empresas no podrán ser gravadas por las municipalidades con un derecho mayor que el uno por ciento del producto de los trenes; cuyo impuesto será cobrado por los Administradores respectivos, correspondiendo su inversión á los Concejos municipales de cada localidad.

Art. 11. Los empresarios podrán extender las líneas carriles, desde las respectivas Aduanas por las calles que juzgue convenientes, y con las mismas exenciones determinadas en el artículo 5º, pudiendo el de La Guaira llevarlas hasta el punto que crea conveniente de Maiquetía; y cobrarán según la tarifa fijada, en proporción á las distancias, sirviéndoles de término de comparación las que tengan las del artículo primero.

Art. 12. Los derechos y deberes de los empresarios, son trasmisibles á otras personas, bajo los mismos términos y condiciones que los principales obligados.

Art. 13. El Poder Ejecutivo queda encargado de remover los inconvenientes que se presenten en la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas abril 30 de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—Ejecú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tese.—*José T. Monagas.*-Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1023

DECRETO *de 3 de mayo de* 1856, *concediendo al General Pedro Vicente Aguado y á varios Jefes el goce del sueldo íntegros de sus grados.*

(Anulado por el número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que el General de Brigada Pedro Vicente Aguado, desde su juventud se ha consagrado al servicio de la patria en la gloriosa guerra de la Independencia, y á la consolidación de las instituciones democráticas de Venezuela. 2° Que el primer comandante José Antonio Franco, desde 1811 se incorporó á las filas del Ejército Libertador, continuando en servicio activo hasta el de 1821, cooperó de una manera eficaz con el sacrificio de su juventud, de su sangre y de sus bienes al triunfo de la libertad americana, y que desde 1817 está en aquel grado sin haber recibido ascensos ni recompensas por sus servicios posteriores. 3° Que estos beneméritos jefes en la tarde de su vida, pobres y con numerosa familia, son dignos de la consideración nacional. 4° Que el coronel Pedro Célis y comandantes Juan de la Cruz Sequera y Orocio Contasti, han prestado servicios importantes á la causa de la Independencia y de la libertad, por lo que se han hecho acreedores á la gratitud nacional, decretan:

Art. 1° El General de Brigada Pedro Vicente Aguado, gozará durante su vida, el sueldo íntegro de su grado.

Art. 2° Se acuerda al coronel Pedro Célis y comandantes José Antonio Franco, Orocio Contasti y Juan de la Cruz Sequera, el sueldo íntegro de sus grados durante su vida.

Dada en Caracas á 25 de abril de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes *J. G. Ochoa.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 3 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado interino en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1024

DECRETO *de 6 de mayo de* 1856, *concediendo una pensión al capitán Juan Francisco del Castillo.*

(Anulado por el número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que es una atribución del Congreso por el artículo 87 de la Constitución, conceder premios y recompensas á los que hayan prestado servicios á la patria. 2° Que el capitán del Ejército Libertador, Juan Francisco del Castillo ha prestado diferentes é importantes servicios desdè el año de 11 hasta el 27 que el Libertador Simón Bolívar le concedió letras de retiro, habiendo también servido en la escuadra nacional contra Maracaibo los años 1848 y 1849 desempeñando la comisaría de guerra. 3° Que ha probado plenamente no haber gozado pensión, sueldo ni remuneración alguna por dichos servicios; y se halla en edad muy avanzada, decretan:

Art. 1° El Capitán retirado Juan Francisco del Castillo, gozará por el resto de su vida de una pensión mensual igual al sueldo íntegro de su grado, que se le pagará del tesoro público desde la fecha del presente decreto.

Art. 2° La cantidad á que ascienda esta pensión hasta 30 de junio del corriente año se tendrá como aumento en el presupuesto del presente año económico.

Dado en Caracas á 1° de mayo 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 6 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1025

DECRETO *de 6 de mayo de 1856, indemnizando á José del Ollo los perjuicios que sufrió en 1848.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la solicitud del señor José del Ollo ciudadano norteamericano, en que reclama perjuicios sufridos en la revolución de 1848 y causados por los ajentes del Gobierno decretan:

Art. único. En el presupuesto de gastos públicos se colocará la cantidad de doce mil pesos para indemnizar á José del Ollo los perjuicios que le causaron en 1848 los agentes del Gobierno.

Dado en Caracas á 3 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas: mayo 6 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1026

DECRETO *de 6 de mayo de 1856, concediendo pensión á Vicente Mari.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que es muy justo y conveniente remunerar de algún modo los buenos y constantes servicios que se han hecho al Estado, por los cuales se adquieren los méritos y la gratitud de la Nación. Considerando también bajo este concepto que el ciudadano Vicente Mari es uno los más antiguos servidores de la patria, en cuyo servicio ha llegado á una edad avanzada y á un estado de quebrantada salud en cuya circunstancia ya no le es dado emprender de nuevo trabajos activos para proporcionarse la subsistencia, decretan:

Art. único. Se concede al señor Vicente Mari la pensión de seseuta pesos mensuales, que se pagarán del Erario Nacional, en recompensa de los dilatados servicios que ha prestado á la República en el ramo de Hacienda.

Dado en Caracas, á 1° de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 6 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1027

DECRETO *de 6 de mayo de 1856, auxiliando a la ciudad de Guanare para la adquisición de agua que necesita su población.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: considerando: Primero. Que la escasez de agua que experimenta la ciudad de Guanare es notoria, á no dejar duda, y que continúa haciéndose más sensible con el crecimiento rápido de su población, y con el rango que ocupa de capital de provincia. Segundo, que siendo uno de los más nobles y sagrados deberes del cuerpo legislativo, el de atender al alivio de las necesidades vitales de los pueblos, procurando por todos los medios posibles apartarles los obstáculos que se opongan al desarrollo y fomento de su vida social, decretan:

Art. 1° Se auxilia á la ciudad de Guanare con diez mil fanegas de sal de las salinas de la República, para que su Diputación provincial provea con el producto de este recurso á la adquisición del agua suficiente para abastecer la población.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá que se ponga á disposición de la Diputación provincial de la Portuguesa la orden conducente á la entrega de la sal, en la salina en que esta corporación determine más á propósito para procurarse la conversión de la especie en metálico, con las ventajas mayores que debe pretender en la negociación.

Art. 3° La Diputación provincial de la Portuguesa correrá con la obra que deba emprenderse para conducir el agua

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la capital de Guanare, reglamentándola del modo más económico, y rigiendo la cuenta documentada al Ministerio de Hacienda, terminada que esté.

Art. 4º Quedan exentos de derechos de importación los artículos de hierro ú otra materia que se introduzcan, destinados á esta obra.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1856. —Año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas mayo 6 de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.-Ejecútese—*José T. Monagas.*-Por S. E.—El Secretaro de Estado en el Despacho dede Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1028

DECRETO *de 6 de mayo de 1856 concediendo pensión á Ignacia é Isabel Briceño.*

(Confirmada por el Nº 1668.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la petición de Ignacia é Isabel Briceño, y considerando: 1º Que su padre el coronel Doctor Antonio Nicolás Briceño prestó grandes é importantes servicios á la patria hasta haber sido decapitado en un patíbulo por los españoles, y 2º Que el Congreso está facultado para conceder recompensas á los que hayan hecho importantes servicios, de conformidad con la atribución 8ª del artículo 87 de la constitución, decretan:

Art. 1º Se concede á Ignacia é Isabel Briceño en recompensa de los grandes servicios que prestara á la patria su padre el Coronel Doctor Antonio Nicolás Briceño, mientras permanezcan solteras, la pensión de ochenta pesos mensuales, incluyendo en ellos los veinticinco pesos del montepío que gozan, y de cuyos fondos serán éstos satisfechos sin interrupción.

Art. 2º La suma á que asciende el exceso de la pensión anterior sobre los veinticinco pesos del montepío, se abonará del Tesoro Nacional desde 1º de julio del corriente año, á cuyo efecto se incluirá en el presupuesto todos los años.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa.*— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas, mayo 6 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1029

DECRETO *de 7 de mayo de 1856 concediendo un auxilio para comprar los terrenos en que se encuentra el caserío de Zuata de la parroquia de San Mateo, y para llevar á cabo el camino carretero que conduce de la parroquia de San Joaquín á Ocumare de la Costa de la provincia de Carabobo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la provincia de Aragua es de nueva creación y necesita por tanto auxilios eficaces para su progreso. 2º Que no produciendo sus rentas aún el sobrante indispensable para comprar los terrenos en que se encuentra planteado el caserío de Zuata, perteneciente á la parroquia de San Mateo se hace necesaria la protección del Congreso, y 3º Que la asignación hecha al camino carretero de Ocumare de la costa, de la mitad del derecho subsidiario que produzca la Aduana de Puerto Cabello, cerrespondiente á la provincia de Carabobo, y lo aplicado por la Diputación de la misma al propio objeto, no son suficientes para llevar á cabo tan importante obra, decretan:

Art. 1º Se conceden á la provincia de Aragua diez mil fanegas de sal, libres de todo derecho, de las salinas de la República, cuyo producto líquido se aplicará para la compra del terreno necesario en que se encuentra planteado el caserío de Zuata, jurisdicción de la parroquia de San Mateo, perteneciente al cantón Turmero, debiéndose invertir la cantidad que resulte sobrante en la reedificación y aseo de la iglesia de la parroquia Candelaria de la misma ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad, y en ornamentos y demás enseres indispensables.

Art. 2º La Tesorería General librará las órdenes correspondientes para la entrega de dicha sal á favor de la Diputación provincial, para que proceda á su conversión en efectivo y aplicar el producto líquido á la compra del terreno indispensable en que está planteado el caserío de Zuata, y á entregar el sobrante al Venerable Cura y Vicario de la Victoria, para que lo aplique única y exclusivamente á los objetos designados en la parte final del artículo anterior.

Art. 3º El Concejo municipal y el Venerable Cura y Vicario de la Victoria, pasarán cuenta comprobada á la Diputación de las cantidades que hayan recibido y de su inversión, quedando sujetos á los reparos y sentencia que dicha Diputación pronuncie conforme á las ordenanzas del ramo de Rentas municipales.

Art. 4º Se conceden diez y seis mil fanegas de sal, libres de todo derecho, de las salinas de la República, al camino carretero que conduce de la parroquia de San Joaquín al cantón Ocumare de la Costa, perteneciente á la provincia de Carabobo, para que su valor se invierta única y exclusivamente en este objeto.

Art. 5º La Tesorería General librará las órdenes correspondientes para la entrega de dicha sal á favor del Concejo municipal de Ocumare de la Costa, y éste procederá á endosarlas por su legítimo valor al empresario ó contratista de dicho camino, haciéndole un descuento que no pasará del veinte por ciento.

Art. 6º Si el empresario ó contratista no conviniere en recibir el endoso de las diez y seis mil fanegadas de sal con el descuento indicado en el artículo anterior, y á cuenta de pago de la contrata celebrada, el Concejo municipal de Ocumare de la Costa, procederá á enajenar por remates públicos dichas órdenes en lotes de dos mil fanegas separadamente, avisando un mes antes por carteles y por medio de los periódicos de las provincias de Caracas y Carabobo el día y hora fijados para dicho remate, el cual se hará de la manera y bajo las formalidades establecidas en las ordenanzas de remates en la provincia de Carabobo.

Art. 7º El producto de dichos remates se entregará al contratista ó empresario del camino carretero de Ocumare de la Costa, después que éste haya otorgado una fianza por persona de responsabilidad y con finca, especial hipoteca, y bastante para responder del valor que se le entrega á la Diputación provincial de Carabobo, caso de no llevar á efecto el contrato del camino indicado.

Art. 8º La insuficiencia de la fianza indicada por el valor de la finca hipotecada por el fiador del empresario contratista, hace responsables de mancomun et insólidum á todos y á cada uno de los miembros del Concejo municipal de Ocumare de la Costa, que intervinieren en ella.

Art. 9º Tan luego que se haya practicado un remate, presentado la fianza por el empresario contratista, y otorgado éste el competente recibo de la cantidad que se le entregue, el Concejo municipal remitirá todos estos documentos á la Diputación provincial de Carabobo, para su examen y aprobación, si los encuentra arreglado á la presente ley, é impondrá la responsabilidad en su respectivo caso.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel M. González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1030

DECRETO *de 7 de mayo de* 1856 *concediendo gracia académica á Pedro Bermúdez, Lisandro Rurdas, Manuel María Silva y Rafael Domínguez, y á Ezequiel María González y José Antonio Carrillo y Navas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vistas las solicitudes de los Bachilleres Pedro Ber-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

múdez, Manuel María Silva, Rafael Domínguez y Lisandro Ruedas, pidiendo se les dispensen los dos años de pasantía necesarios para optar á los grados de Licenciados en Jurisprudencia, por haberse ejercitado en la práctica del foro. Vista igualmente la representación del Doctor Ezequiel María González y Bachiller José Antonio Carrillo y Navas, oficial mayor de la Secretaría del Senado, el primero, y Taquígrafo de la Honorable Cámara de Representantes el segundo, pidiendo se les dispensen las faltas de asistencia contraidas en las clases de Jurisprudencia, que cursan en la Universidad; y constando á la Representación nacional la inculpabilidad de estas faltas, decretan:

Art. 1º Los señores Pedro Bernúdez, Lisandro Ruedas, Manuel María Silva y Rafael Domínguez, luego que hayan obtenido el grado de Bachilleres en Jurisprudencia, conforme á la ley, quedarán en aptitud de presentarse á examen para optar el de Licenciados en la misma ciencia, á cuyo fin se les dispensan los dos años de pasantía.

Art. 2º Se dispensan al Doctor Ezequiel María González y Bachiller José Antonio Carrillo y Navas las fallas de asistencias contraidas en las clases de Jurisprudencia que cursan en la Universidad, desde el 20 de enero último hasta el día en que se cierren las sesiones de la presente Legislatura.

§ único. Se les autoriza para presentarse á examen en unión de sus condiscípulos el día en que se celebre el general de cada una de sus clases, debiendo prestar, cinco días antes, uno particular en la respectiva clase de las materias leídas en el año académico, si los catedráticos lo estimaren necesario.

Art. 3º Este decreto se participará por el órgano respectivo á las autoridades á quienes corresponda, con el fin de que obtenga puntual cumplimiento.

Dada en Caracas á 3 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Torrealba.*

Caracas 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1031

DECRETO *de 7 de mayo de 1856 concediendo una gracia académica á José Antonio Yanes.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la representación del Bachiller José Antonio Yanes, cursante de Jurisprudencia en el Colegio nacional de Maracaibo, solicitando se le autorice para practicar los dos años de pasantía que previene la ley de 18 de abril de 1849, en el mismo tiempo en que haga el tercero y cuarto año de estudios teóricos, decretan:

Art. único. Se permite al Bachiller José Antonio Yanes hacer la pasantía que previene la ley de 18 de abril de 1849, en el mismo tiempo en que se curse el tercero y cuarto año de Jurisprudencia, quedando desde luego en aptitud de presentarse á examen para optar al grado de Licenciado en la misma ciencia.

§ único. Si por cualquier evento interrumpiese sus estudios en el Colegio nacional de Maracaibo, podrá continuarlos en otro, sin otro requisito que el comprobente ó certificato del Rector que acredite la interrupción.

Dado en Caracas á 3 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Torrealba.*

Caracas mayo 7 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1032

DECRETO *de 9 de mayo de 1856 aumentando la pensión que disfrutan las hermanas del General José María Carreño.*

(Confirmado por el Nº 1668)
(Anulado por el Nº 1175)

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reunidos en Congreso, considerando: Que las señoras Teresa, Altagracia, Ana Antonia, Carmen y Belen Carreño y Blanco, cuyo padre, tres hermanos, dos tíos y otros deudos consagraron su vida y bienes á la patria, muriendo así todos en defensa de la Independencia y Libertad, por lo cual están ellas hoy en la indigencia. Que para tantas personas y un hermano ciego, es insuficiente la pensión de treinta y cinco pesos mensuales, decretan:

Art. único. Se concede á las señoras Teresa, Altagracia, Ana Antonia, Carmen y Belén Carreño y Blanco, hermanas del Benemérito General de División José María Carreño, el aumento hasta mil pesos anuales de la pensión de cuatrocientos veinte pesos de la que hoy disfrutan colectivamente.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1856 año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa.*—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, mayo 9 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1033

DECRETO *de* 10 *de mayo de* 1856, *concediendo al General Jacinto Lara la suma de* $ 16.000.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la representación que Eladio Lara á nombre de su legítimo padre el General Jacinto Lara ha dirigido al Congreso, y considerando: Que el General Lara por sus servicios prestados á Colombia es acreedor á la cantidad de veintitres mil ciento ochenta pesos, treinta y tres centavos por sueldos y haberes militares dejados de percibir. Que el General Jacinto Lara en la tarde de sus días ocurre al Congreso de la Nación prescindiendo de aquel haber que le pertenece, y solicita se le acuerde la cantidad que se estime por conveniente, bien por aquel respecto, ó como una gracia ó recompensa de sus servicios prestados. Y que es una de las atribuciones del Congreso consignada en la función 18ª del artículo 87 de la Constitución conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. 1º Se concede al General Jacinto Lara, como una recompensa personal, á la vez que en compensación de sus haberes y sueldos militares devengados en los años de 1827, 28, 29 y 30 la suma de diez y seis mil pesos.

Art. 2º Por el Tesoro del Estado se pagará la suma prescrita en el artículo anterior, colocándose en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en Caracas á 3 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 10 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1034

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *concediendo una pensión á la viuda é hijos del Licenciado Claudio Viana.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el señor Licenciado Claudio Viana prestó á su patria importantes servicios desde el 19 de abril de 1810, habiendo además desempeñado comisiones de alta importancia, y acompañado al Libertador en la guerra de la Independencia. 2º Que á pesar de haber servido por largo tiempo destinos de alta importancia ha muerto pobre, dejando á su familia en orfandad y absoluta pobreza, prueba inconstestable de su honradez y de la pureza de su proceder, decretan:

Art. 1º Se concede á la viuda del Licenciado Claudio Viana la pensión mensual de setenta pesos que se colocarán en el presupuesto anual.

Art. 2º Falleciendo la agraciada continuarán gozando la gracia sus hijas mientras permanezcan solteras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Juan Vicente Gozález Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas 13 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas*—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1035

DECRETO *de 13 de mayo de 1856, reconociendo á favor de Tomás Fitz Gerald suma de $ 7.661,36 centavos.*

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistala comunicación del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de 28 de febrero último, en que á nombre del Poder Ejecutivo somete á la consideración del Congreso, como digna de un preferente y breve despacho, la reclamación intentada por el señor Thomas Fitz Gerald, de la suma de tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos treinta y seis centavos que debe pagarle el Gobierno de Venezuela, como saldo de veintiocho y media unidades que le cupieron á esta República, en el contrato celebrado por el señor Thomas Fitz Gerald con la de Colombia, y además tres mil setecientos cinco pesos por igual proporción que deba satisfacerse sobre la suma de dos mil libras esterlinas que cobra el señor Fitz Gerald, por desembolsos imprevistos hechos para dar cumplimiento á dicho contrato, decretan:

Art. único. Se reconoce á favor del señor Thomas Fitz Gerald, la suma de siete mil seiscientos sesenta y un peso treinta y seis centavos que se le pagarán en billetes de deuda consolidable, ó de la manera que estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Vicente Gozález Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María Gonzá* —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1036

DECRETO *de 13 de mayo de 1856, auxiliando con tres mil fanegas de sal á los vecinos de la ciudad de Güiria para construir una iglesia.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que en la ciudad de Güiria que es la cabecera del cantón del mismo nombre, no existe un templo donde sus habitantes puedan elevar sus preses al Todopoderoso; y 2º Que uno de los deberes del Congreso es proteger y fomentar el culto católico haciendo que los lugares donde se rinde homenaje á la Divinidad aparezcan con la decencia y brillo dignos de la casa del señor, decretan:

Art. 1º Se conceden al cantón Güiria de la provincia de Cumaná tres mil fanegas de sal de la salina de Coche, para con su producto ayudar á los vecinos de aquella ciudad á construir una Iglesia.

Art. 2º El Concejo Municipal de dicho cantón convertirá en metálico la cantidad de sal que por este decreto se dona en beneficio de la construcción de dicha Iglesia; cuyo producto entregará inmediatamente al mayordomo de fábrica de dicha parroquia, debiendo éste, cada tres meses, pasar su cuenta documentada al mismo Concejo municipal para que la eleve á la Diputación provincial, pudiendo hacer esta corporación todos los cargos que resulten de las cuentas, y exigir la responsabilidad, caso de que hayan sido manejados mal estos fondos.

Art. 3º Para que lo dispuesto en el presente decreto tenga su puntual cumplimiento, el Poder Ejecutivo librará las órdenes convenientes al Administrador de Aduana ó de Salinas, á quien se encargue el cuido y manejo de la de Coche, para que entregue la sal á que se refiere este decreto á la persona ó personas á quienes el Concejo mu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nicipal del cantón Güiria encargue para su percepción.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. — El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1037

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *mandando pagar á Juana Lazo* $ 803,85 *centavos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Veneznela, reunidos en Congreso, vista la solicitud justificada en que la señora Juana Lazo pide se le mande pagar el saldo de su crédito contra el Tesoro Nacional, decretan:

Art. único. Se incluirá en el presupueste general de gastos, la suma de ochocientos tres pesos ochenta y cinco centavos, para con ella satisfacer á la señora Juana Lazo el saldo de su crédito contra el Tesoro público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Repreeentantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1038

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *concediendo una pensión á Manuel Amestoi.*

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que los servicios prestados á la Nación por el ciudadano Manuel Amestoi en su calidad de empleado de la Hacienda pública desde su temprana edad, han sido importantes y oportunos: que siempre fiel á los principios que proclamara Venezuela en 1810, ha corrido los azares de la revolución sin dejar de ser útil á su patria, aún en los momentos de mayor conflicto; que cincuenta y seis años de servicios es un hecho de alta apreciación, que debe estimarse como uno de los que señala la 18ª atribución del Congreso en el artículo 87 de la Constitución; y por último que estando ya en una edad avanzada, tocando á las puertas del sepulcro y sin recursos para la subsistencia de una larga familia, corresponde á los delegados de la Nación dictar una medida especial que alivie sus necesidades, ya que no puede acordarse la jubilación sin que se mine la base del sistema republicano, decretan:

Art. único. Se señala al señor Manuel Amestoi, como una gracia especial, la pensión mensual de cien pesos por el resto de su vida, la cual percibirá del Tesoro público; á cuyo efecto se incluirá dicha suma en el presupuesto general de gastos.

Dado en Caracas, á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas, mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—J. *T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1039

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *indemnizando á Manuel Reyes con novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos la pérdida del falucho Unión.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Cogreso, considerando: 1° Que el señor Manuel Reyes acredita haber comprobado á las autoridades de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Margarita, que obligadas por la extremidad á que las redujo la revolución de 1853, se resolvieron á vender el falucho *Unión*, tenido por propiedad de un desafecto que resultó después ser del señor Felipe Sansonetti, á quien fue entregado sin previo abono, por orden del señor Gobernador de aquella proviucia. 2º Que la Nación debe ser responsable de las cantidades tomadas á su nombre é invertidas en su sostenimiento, decretan:

Art. único. Se concede al señor Manuel Reyes, del Tesoro Nacional, y se incluirá en el presupuesto del año económico entrante, la cantidad de novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos, por indemnización del falucho *Unión*.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representes, J. A. *Torrealba*.

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1040

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *auxiliando la reedificación de la iglesia parroquial de Guacara*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: 1º que el fomento del culto católico donde todos lo observan es una medida de interés público; y 2º que la iglesia parroquial de Guacara necesita para su reedificación de un auxilio que no puede alcanzar hoy de cooperación particular, decretan:

Art. único. Se acuerdan en donación á la iglesia parroquialde Guacara, para ayuda de su reedificación, cinco mil fanegas de sal, libres de todo derecho, que se tomarán de las salinas de Puerto Cabello, ó de cualesquiera otras, á voluntad del que represente los intereses de la Junta Comunal de la parroquia de Guacara.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba*.

Caracas 13 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Depacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1041

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856, *ordenando la liquidación y pago del haber que resulte en favor del comandante Pedro Morato*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. La Tesorería General liquidará y pagará al comandante Pedro Morato lo que resulte debérsele por sus sueldos retenidos desde el 23 de julio de 1835 hasta 11 de mayo de 1841.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel M. González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba*.

Caracas, mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Indepencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1042

DECRETO *de* 13 *de mayo de* 1856 *ordenando la liquidación y pago que resulte en favor del Coronel Vicente Andara*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que el Benemérito coronel Vicente Andara fue uno de los denodados defensores que tuvo Venezuela en los primeros años de su transformación política. Segundo. Que los importantes servicios que prestó á la patria, desde

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la clase de soldado hasta la de coronel, en que murió, merecen la consideración nacional. Tercero. Y que es de estricta justicia que la acreencia reclamada se pague por el Tesoro nacional, en dinero efectivo, decretan:

Art. único. La Tesorería general ajustará y liquidará las terceras partes del sueldo que dejó de percibir, desde julio de 1835 hasta el 23 de enero de 1845 en que falleció el coronel Vicente Andara; teniendo á su disposición de su legítimo hijo Pedro A. Andara el montante á que asciende su haber.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Indepencia.—El Presidente Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa*, —El Secretario interino del Senado. *Ezequiel M. González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1043

LEY *de 13 de Mayo de 1856 derogando la de 1854, Nº 869 que abole la esclavitud en Venezuela y reconoce la deuda proveniente de la abolición.*

(Complementada por el Nº 1058)

(Modificados los Números 1º, 2º y 3º del artículo 4º y el artículo 24 por los Números 1187, 1141 y 1173.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Abolida la esclavitud, Venezuela reconoce como deuda nacional el valor de los que fueron esclavos y manumisos presentados conforme á las disposiciones de la ley de 24 de marzo de 1854, y decretos ejecutivos sobre la materia.

§ único. Se aprueban las concesiones de nuevos plazos para la presentación de los que fueron esclavos y manumisos, hechas hasta hoy por el Poder Ejecutivo; quedando autorizado el mismo Poder Ejecutivo para conceder un nuevo término, que podrá ser hasta de cuarenta días, respecto á aquellos cantones en que se acredite que no se reunieron las juntas con regularidad y en que han quedado pendientes algunas presentaciones.

Art. 2º El Secretario del Interior examinará los documentos producidos por los acreedores por abolición y formará un expediente de cada solicitud, extendiendo á continuación el decreto sobre reconocimiento y calificación de cada reclamo. En el caso de duda sobre legítimidad de algún reclamo se resolverá en Consejo de Ministros, oido el interesado.

Art. 3º Calificados los reclamos y hechos los reconocimientos, el Secretario del Interior hará formar estados por provincias, en que exprese el nombre de cada acreedor y el de los que fueron esclavos ó manumisos y el valor de su crédito, según hubiere sido liquidado, reasumiendo los estados en uno general de toda la República que pasará al Congreso en su primera reunión.

Art. 4º Para el pago del montante de las acreencias que por tal respecto resulten contra la Nación, se destinan los impuestos y contribuciones siguientes:

1º El diez por ciento con que contribuyen las rentas municipales ó provinciales al tesoro nacional, según la ley de la materia.

2º La suma á que ascienda el subsidio que se impone de tres por ciento sobre sus sueldos ó comisiones, pensiones y asignaciones á todos los empleados ó personas que las reciban del Erario público, de las rentas municipales, de las universitarias y colegio nacionales.

3º El derecho que se impone de licencia nacional sobre el expendio por mayor ó por menor de los vinos y aguardientes, de sus compuestos y demás licores espirituosos ó fermentados y del tabaco natural ó extranjeros, urao, moyo y chimoho, cuyo derecho de licencia no debe bajar de diez ni exceder de cien pesos en ningún caso, á juicio de la Junta de provincia respectiva que haga la calificación, poniéndose de acuerdo esta imposición con la clasificación que se hiciere en virtud de las ordenanzas provinciales, al designar el derecho de patente municipal.

4º La parte que corresponde á la Nación de los derechos de registros.

5º El tres por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

6º El veinte por ciento del total de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

7° Los bienes liquidados de los que mueren abintestato y no dejan herederos en grados en que por las leyes deban sucederles.

8° El producto total del huano descubierto ó por descubrir.

9° Los fondos recaudados según la ley citada de extinción de la esclavitud y los del ramo de manumisión que existían hasta la publicación de dicha ley y de los cuales no se haya dispuesto conforme á ella misma.

10. El diez por ciento sobre el total de los billetes que se emitan en las lotería, mientras se permitan éstas.

11. La parte del producto de la contribución extraordinaria que se cobra en las Aduanas de la República sobre las producciones del país que se exporten al extranjero, quedando para los ramos del crédito público la parte de esa misma contribución extraordinaria que se cobra sobre la importación de mercancías extranjeras.

12. Lo cuarta parte del producto del impuesto nacional establecido sobre la sal.

§ 1° Los empleados en rentas que no cumplan extrictamente con lo dispuesto por el número 2° de este artículo, quedarán por este hecho suspensos de sus destiuos y responsables de las cantidades que hayan dejado de enterar.

§ 2° Los foudos que la ley destinare para la inmigración de extranjeros, serán aplicables á la amortización de la deuda de abolición, recibiendo al efecto el Gobierno, los billetes de dicha deuda en pago de obligaciones por inmigrados que contrataren los particulares con el Estado, ó con empresarios autorizados por éste.

Art. 5° A los acreedores por deuda de abolición se les pagará en efectivo el interés de seis por ciento al año, y este pago se hará por trimestres vencidos en los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de julio á setiembre del corriente año.

Art. 6° El montante de los intereses correspondientes á los nueve trimestres corrido desde el 1° de abril de 1854 á junio delpresente año,liquidado que sea,se agregará al importe de cada reclamo acreciendo el capital.

Art. 7° Los tenedores de créditos por abolición estarán obligados á radicar el cobro de los intereses que devengaren sus créditos en cualquiera de las juntas de provincia administrativas, establecidas por la presente ley.

Art. 8° La comisión de crédito público hará imprimir y grabar con las precauciones necesarias para evitar todo fraude. número de billetes con sus correspondientes cupones de intereses que fueren suficientes para cubrir el montante total de la deuda de abolición, reconocida por esta ley, haciendo la emisión por los valores de cincuenta, cien, quinientos, mil pesos y por las fracciones inferiores á cincuenta pesos, se emitirá un billete por el total; pero sin asignarle intereses. Muchas fracciones reunidas en una sola mano, deberán ser cambiadas por billetes enteros según la cantidad total que compongan.

§ único. Los expresados billetes se emitirán ordenados por séries y numerados con anotación del folio y demás formalidades con que son emitidos los billetes de las otras deudas públicas creadas y establecidas.

Art. 9° Liquidados y calificados los reclamos por abolición, el Secretario del Interior extenderá una certificación del decreto de calificación recaído sobre cada reclamo, expresando el valor á que alcanzare, cuya certificación firmará también el Oficial mayor de dicha Secretaría en cuya forma se entregará al acreedor interesado.

Art. 10. Con la expresada certificación ocurrirá el acreedor interesado á la comisión de crédito público en la época que se dirá en el artículo 12, para que con vista de ella la expresada comisión entregue el valor que resultare en billetes de los que se mandan emitir por la presente ley.

Art. 11. La Comisión de crédito público abrirá un libro para la inscripción de la deuda de abolición creada por esta ley. En él asentará respecto á cada acreedor originario, una partida en que se expresará su nombre, y la provincia y cantón en que tuvo orígen el reclamo que le correspouda por razón de su capital.

Art. 12. La precitada emisión de bille-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes deberá hacerse en la capital de la República, y se dará principio á ella treinta días despues de publicada la presente ley en dicha capital, debiendo quedar terminada, si fuere posible, para el treinta y uno de diciembre de este año. Con este objeto la comisión de crédito público se reunirá dos veces por semana, en días y horas, que dará á conocer al público con algunos días de anticipación, por medio de carteles, de la *Gaceta* ú otros periódicos que se publiquen.

Art. 13. Pagados que sean en cada trimestre los intereses de la deuda de abolición, el sobrante que quedare en cajas en cada provincia, en dinero efectivo, se destinará á la amortización del capital en la parte que no se necesita reservar para asegurar el cumplido pago de los intereses corrientes; debiendo hacerse dicha amortización, ante las Juntas de cada provincia, en lotes de dinero que no excedan de mil pesos, y que se sacarán á subasta pública en el trimestre próximo, al tiempo mismo que se haga el pago de los intereses, por los mismos trámites y en los mismos términos prevenidos por la ley sobre deuda pública interior consolidada de Venezuela.

Art. 14. Los impuestos y contribuciones públicos creados y designados por esta ley se cobrarán en dinero efectivo.

Art. 15. Ningún individuo particular se entenderá constituido deudor al ramo de abolición en razón de los impuestos creados por la ley de 24 de marzo de 1854, sino despues que estén hechas las liquidaciones generales por los nuevos tesoreros y cuando se hayan emitido por el Gobierno los billetes prevenidos por esta ley concediéndose como término hasta el treinta y uno de diciembre, para hacer las precitadas liquidaciones, debiendo aprovechar este plazo á los que resulten obligados á hacer los pagos de los expresados impuestos.

Art. 16. Los impuestos y contribuciones establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854, se cobrarán exactamente hasta el treinta de junio del presente año, empezando á regir las disposiciones de esta ley del primero de junio en adelante, y respecto á ella será permitido pagar con billetes de abolición, las que establece la precitada ley en su artículo quinto bajo los números segundo, tercero, septimo, octavo y noveno que se vencieren hasta el indicado día treinta de junio.

Art. 17. Para el citado día treinta de junio, la Tesoreria General de la República, y demás oficinas de las rentas nacionales internas, las de Aduanas y rentas municipales, darán corte á la cuenta y harán una liquidación exacta del subsidio que estableció la ley de extinción de la esclavitud en su artículo quinto, bajo el número cuarto, y del diez por ciento que aplicó á los fondos de abolición, teniendo su importe á disposición de los Tesoreros de abolición que por la presente ley se establecen, bajo la pena de quedar por el mismo hecho suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de remitir. Igual liquidación deberán hacer los Tesoreros actuales de abolición de los impuestos que fueron establecidos en el mismo artículo de aquella ley, bajo los números segundo, tercero, quinto, sexto, septimo, octavo y noveno debiendo presentar debidamente arreglados los catastros sobre alambiques, formados con arreglo á los reglamentos y las listas de electores, Diputados, Representantes y Senadores que en cada cantón y provincia han debido contribuir agregando la razón de solvencia de cada uno.

Art. 18. Los Tesoreros de abolición nombrados con arreglo á la presente ley, y que entren á recaudar después del treinta de junio del presente año, los impuestos y contribuciones que en ellas se establecen, continuarán haciendo con exactitud y sin tardanza el cobro y la recaudación que hubiere quedado pendiente de los impuestos y contribuciones que fueron establecidos por la ley de 24 de marzo de 1864.

Art. 19. Se establecerá en la capital de la República una Junta superior administrativa de los fondos de abolición, que será presidida por el Secretario de Hacienda, y se compondrá del Contador, examinador general de cuentas, y de cuatro acreedores originarios por abolición, elegidos por el Poder Ejecutivo, de entre los que lo fueren por mayor cantidad, y que, no siendo mujeres residieren en la capital de la República.

Art. 20. Se establecerán además juntas subalternas administrativas de abolición en las capitales de las provincias, que serán presididas por el Gobernador de cada una, y se compondrán del Tesorero de abolición residente en aquellas, y de cuatro acreedores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

originarios por abolición nombrados por el Gobernador de la provincia.

§ único. Al mismo tiempo que se nombren los miembros principales de estas Juntas, se nombrará un número igual de suplentes para los casos de ausencia ó impedimento grave.

Art. 21. La Junta Superior central tendrá un secretario de su elección con el sueldo que le designe el Poder Ejecutivo; y las subalternas tendrán por secretario al que lo sea de la Gobernación de la provincia, al cual se le pagarán diez pesos mensuales para gastos de escritorio. El sueldo y asignaciones establecidos por este artículo, se sacarán de los fondos destinados al pago de la deuda de abolición.

Art. 22. En la capital de la República, habrá un Contador liquidador y examinador general de cuentas, á quien después de sustanciadas en debida forma las que les remitan los Tesoreros de las provincias, se reunirán para juzgar y sentenciar las de cada Tesorero, dos miembros principales ó suplentes de la Junta superior administrativa designados por ésta.

Art. 23. El Contador, examinador general de cuentas, será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna que harán los restantes miembros de la Junta superior central, y tendrán por secretario el mismo que lo fuere de dicha Junta.

§ único. Dicho Contador gozará del sueldo de cien pesos mensuales que se pagarán de los fondos de abolición.

Art. 24. En cada capital de provincia habrá un Tesorero de abolición que será nombrado por la Junta subalterna respectiva, y no podrá recaer la elección en ningún empleado público.

Art. 25. Los Tesoreros así nombrados prestarán fianza á satisfacción de la Junta de provincia por la cantidad que respecto á cada uno designare la superior central en sus primeras reuniones prestarán juramento ante los Gobernadores de desempeñar fielmente el destino que se les confía, y continuarán en éste mientras dure su buen desempeño.

Art. 26. Habrá recaudadores de los impuestos de abolición en los cantones nombrados por el Tesorero de la provincia, á su riesgo y bajo su responsabilidad.

Art. 27. La Junta superior central administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

1ª. Será depositaria del gran libro de inscripción de la deuda de abolición que se manda abrir y formar por la Comisión de Crédito público en el artículo 11 de esta ley.

2ª. Dentro del primer semestre después de su instalación, formará estados nominales de los acreedores por abolición correspondientes á cada provincia, con expresión del importe de sus créditos, según estuvieren asentados en dicho libro y del cantón ds su residencia, cuyos estados pasará á las respectivas Juntas subalternas. Los trabajos especiales de la Comisión de Crédito público para hacer la emisión de billetes, y asentar en el libro las partidas de inscripción de la deuda de abolición, no impedirán, entre tanto se hagan, la formación, aunque sea por parte de los correspondientes estados que en este artículo se previenen respecto á los asientos y emisiones de billetes que gradualmente se fueren haciendo, á fin de que, remitidos á la Junta subalterna, reunan estas en la mayor brevedad posible los datos que necesiten para proceder.

3ª. Reunirá los estados que en cada trimestre deberán remitirles las Juntas subalternas administrativas en que se demuestren las cantidades recaudadas en sus respectivas tesorerías por impuestos de abolición, los pagos que por razón de intereses se hubieren hecho y el resultado de los remates de dinero aplicados á la amortización. Con vista de estos Estados formará en cada trimestre uno general de toda la República que hará publicar en la Gaceta y demás periódicos.

4ª. Cuando algunas de las Juntas subalternas le demuestren que no tienen fondos suficientes en sus distritos para hacer el cumplido pago de los intereses, acordará la traslación de los fondos necesarios de las otras Tesorerías en que los hubiere sobrantes á aquella donde faltaren.

5ª. Con vista de los tanteos de caja y balances, que en cada trimestre le pasen las Juntas subalternas en que se demuestre la existencia que hubiere en caja en dinero efectivo, determinará y fijará la cantidad de dinero que en el siguiente trimestre se deberá sacar á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

remate por la respectiva Junta de cada provincia, procurando antes que otra cosa, dejar asegurado y bien garantizado el cumplido pago de los intereses de la deuda en general.

6ª. Asentará en el gran libro el importe total de los billetes amortizados en el trimestre que cada Junta subalterna le remitiere para incinerar con distinción de la forma y manera en que hubiere sido hecha la amortización.

7ª. Recibirá también de la Tesorería general de la República para incinerar y amortizar, haciendo antes el debido asiento de su importe en el libro que firmarán también el Tesorero y Contador generales de la República, los billetes de deuda de abolición que hubiere recibido en pago el Gobierno por contratos de inmigración.

8ª. Durante los quince primeros días de cada trimestre, procederá á hacer la incineración de los billetes amortizados en la forma que viene dicha, incorporando en su seno para ese acto al Tesorero general de la República y debiendo antes confrontar los billetes remitidos para incinerar con sus respectivas matrices.

9ª. Nombrar á los dos miembros de ella, que con arreglo al artículo 21 se deberán reunir al Contador, liquidador y examinador de cuentas para examinar, glosar y liquidar las que le deberán remitir los Tesoreros de cada provincia:

10. Denunciará á las Juntas subalternas los retardos de los respectivos Tesoreros en remitir oportunamente sus cuentas anuales para que sean examinadas, y en caso necesario les preveudrá que apremien con multas que designará, á los expresados Tesoreros para que cumplan con los deberes que se les impone por esta ley.

11. Trasmitirá á las mismas Juntas subalternas las observaciones que hiciere por sí ó las que les comunicare el Contador examinador de cuentas, sobre incapacidad, omisiones, descuidos, fraudes y negligencias que notaron en los Tesoreros de cada provincia, respecto al cumplimiento de los deberes que por esta ley se les impone.

12. Depondrá á los Tesoreros de abolición, cuando por el juicio de cuentas seguidas, se demuestre que han cometido el fraude, sustraido ú ocultado fondos del ramo consentido en que se distraigan para aplicaciones extrañas del objeto á que los aplica esta ley ó dejado de hacer oportunamente los pagos é inversiones de fondos que se les hubiere prevenido en consonancia con las disposiciones de ella, sometiéndolos á juicio ante el tribunal competente.

13. Presentará anualmente al Congreso una exposición de todo lo concerniente al ramo de la deuda de abolición que se pone bajo su dirección por esta ley, abarcando en ella todas las operaciones que hubiere realizado en el año económico á que se contrajere.

14. Propondrá y pedirá al Poder Ejecutivo que dicte y acuerde las providencias y disposiciones que creyere oportunas y convenientes la Junta para la cumplida y exacta ejecución de la presente ley, y para resolver las dudas y allanar los inconvenientes que en la practica se tocaren y que de alguna manera embarazaren la buena y acreditada marcha de los créditos por abolición: y de la recaudación, inversión y manejo de las rentas é impuestos aplicados al pago.

15. Designará las cantidades por las cuales deberan prestar fianza los Tesoreros de abolición de cada provincia y la especie de seguridades hipotecarias ó garantías personales que deberán prestar según la importancia de los fondos que se recauden para asegurar el fiel manejo de las rentas que se le confían.

Art. 28. Las Juntas administrativas de provincias son las fiscales natas y las Administradoras de los fondos de abolición que se recaudaren y distribuyeren de acuerdo con las disposiciones de esta ley en las provincias, cuyos créditos se radicaren ante ella para su amortización, y para el cobro de sus intereses, y tienen las atribuciones y deberes siguientes:

1ª Abrirán un libro en el que, en primer lugar, inscribirán é incorporarán los estados nominales de acreedores por abolición, que les remitiere la Junta superior central, correspondientes á la provincia, y en segundo lugar, inscribirán las radicaciones que hicieren con arreglo al artículo sexto para la amortización de sus créditos y el cobro de los respectivos intereses los tenedores de créditos.

2ª Harán por sí mismas ó expedirán órdenes anticipadas para que se hagan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por las respectivas Tesorerías, en los primeros quince días de los meses, enero, abril, julio y octubre los pagos de los intereses correspondientes á los créditos cuyos cobros fueren radicados en ellas; tocando al Tesorero miembro de la Junto hacer el corte de los respectivos cupones que para la debida comprobación remitirá al Contador examinador general de cuentas.

3ª Sacarán á remate en snbasta pública por billetes de abolición las cantidades de dinero efectivo, que con vista de los tanteos y conocimientos de las existencias en cajas, fijare y determinare la Junta Superior central, para que se destinen á la amortización, recibiendo las proporciones qne se le hicieren por escrito, cerradas y selladas, procediendo en todo conforme con el procedimiento fijado para dichos remates por la ley de 15 de abril de 1840, sobre deuda pública interior consolidada.

4ª Pasarán cuantos tanteos juzguen oportunos en la Tesorería de su provincia.

5ª Velarán en que los Tesoreros de sus respectivas provincias sin excusa ni pretexto les pasen en los primeros ochos días de cada trimestre, el balance de caja de su Administración, con demostración de los fondos recaudados, de los gastos é inversiones hechas y de la existencia en caja en dinero efectivo y en billetes.

6ª Remitirán precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre á la Junta Superior central, un estado comprensivo de las cuentas y balances de las Tesorerías de sns distritos en el trimestre anterior, en que se demuestren los pagos de intereses, y el resultado de los remates de dinero que hubieren hecho en los quince primeros días de cada uno de los precitados meses de conformidad con las atribuciones segunda y tercera de este artículo, reasumiendo en una demostración el resultado de todas esas operaciones.

7ª Estamparán la nota de cancelación en los billetes amortizados por ante la Junta, y llevarán un libro en el que asentarán el importe total de los qne lo hubieren sido en cada trimestre, bien sea por razón de los remates que se hicieren del dinero efectivo que se aplicare á la amortización ó por otros enteros que por esta ley se permite hacer en las Tesorerías con billetes de la deuda de abolición.

8ª Remitirán á la Junta superior central junto con los estados de cuentas prevenidos por la sexta atribución de este artículo, y en el tiempo allí designado, los billetes de abolición amortizados en cada trimestre, á cuyo efecto los partirán en dos mitades, de manera que no haya dificultad para conocer las mitades pertenecientes á un mismo billete, y harán la remisión de las mitades de todos los billetes en dos pliegos cerrados, sellados y certificados que dirigirán por dos distintos correos, incluyendo con la primera remisión, una relación en que se expresará la fecha de la cancelación, y la serie, número y valor de cada billete.

9ª Instalarán y apremiarán á los Tesoreros de sus respectivas provincias, para que oportunamente remitan las cuentas de su Administración al contador, liquidador y examinador general de las cuentas del ramo, cnmpliendo las órdenes que sobre el particular le trasmitiere la Junta central administrativa.

10. En los casos de muerte ú otro impedimento grave del Tesorero de su provincia, reunida sin tardanza la Junta por el Gobernador de aquella, nombrará Tesorero interino, el que, con intervención de la Junta procederá á recibir la existencia en caja, los libros del ramo y demás papeles que pertenezcan al archivo de la Tesorería, de todo lo cual se dará aviso á la Junta superior central.

11. Ejercerán la supervigilancia sobre los Tesoreros y los constreñirán al cumplimiento exacto de sus deberes, haciendo que no descuiden la recaudación y el cobro de los impuestos y contribuciones del ramo, ni su fiel manejo, inversión y distribución, acogiendo los informes, advertencias y observaciones que les hiciere la Junta superior central, y acordando las providencias que el caso demande para evitar el desfalco y malversación de aquellos.

12. Informará á la Junta superior central, sobre las dudas é inconvenientes con qne tocaren en la práctica, respecto á la buena marcha de este ramo del servicio público, y al fácil cobro y eficaz recaudación de los impuestos.

13. Recibirán la fianza y demás seguridades qne deberán prestar los Tesoreros de abolición, cuidando de la seguri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad y eficacia de aquellas, y de las condiciones legales de que deben ir ellas acompañadas, para que en ningún caso resulten ser ineficaces ó nugatorias.

14. Advertirán á la Junta superior central cada vez que noten ó teman que los fondos existentes en las cajas de la provincia de su distrito no son suficientes para cubrir el pago de los intereses del próximo trimestre, á fin de que se les provea de los suficientes á ese solo efecto.

Art. 29. Los Tesoreros de abolición dependerán de la Junta subalterna administrativa de la provincia á que pertenezcan.

Art. 30. Los Tesoreros pasarán á las respectivas Juntas subalternas el día primero de cada mes, una relación circunstanciada de los ingresos, egresos y existencias del mes anterior; y terminado cada trimestre, darán corte á las cuentas, formarán el correspondiente balance para cuenta nueva, y lo trasmitirán á la misma Junta en los ocho primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 31. Los Tesoreros nombrarán bajo su responsabilidad los recaudadores de los cantones de sus provincias que podrán también remover á su arbitrio; y llevarán sus cuentas por partida doble, en libros foliados y rubricados por el Vicepresidente de la Junta de que dependan.

Art. 32. Los Tesoreros serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 33. Los Tesoreros de abolición tienen todos los derechos, y pueden emplear todos los medios ejecutivos que conceden las leyes comunes á los demás Tesoreros y Administradores para el cobro de los impuestos y contribuciones públicas correspondientes á la Nación, á fin de obligar judicial ó extrajudicialmente á los contribuyentes á entregar las cantidades que debieren, en razón de los impuestos destinados ó creados por esta ley para el pago de la deuda de abolición.

Art. 34. Los Tesoreros de abolición pasarán las cuentas de su manejo al Contador liquidador y examinador creado por el artículo 21 de la presente ley para su examen, gloso y sentencia, por períodos que fijará la Junta superior central administrativa, la cual podrá alterar dichos períodos, según convenga á la buena marcha de la recaudación y administración en general. En el examen de las cuentas se observará lo prescripto por las leyes respecto á las demás cuentas de la Hacienda nacional.

Art. 35. La Junta superior central administrativa fijará la comisión que en cada provincia debiere devengar el Tesorero de abolición, con tal que no exceda, sobre las cantidades recaudadas por otras administraciones del dos por ciento; y respecto á las que ellos recaudaren por sí mismos, corran desde el cuarto hasta el diez por ciento, según las localidades y las cuantías de los productos de las contribuciones aplicadas.

Disposiciones generales

Art. 36. Los Tesoreros establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854, entregarán inmediatamente á los nuevos nombrados, las existencias que tuvieren en caja, los libros, catastros, padrones y demás documentos que tengan en su poder, previo un tanteo de caja practicado por el Gobernador ó Jefe político respectivo, acompañados de dos concejales designados por el Concejo municipal y dos acreedores originarios por abolición, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Gobierno*, en las de las provincias ú otros periódicos. A los Tesoreros que no hicieren la entrega en los términos dichos se les impondrá una multa de quinientos pesos que harán efectiva los Gobernadores, quedando además sujetos á los resultados que produjere el juicio de sus cuentas y á la providencia y penas que determinen las leyes, en caso que se manifestara que se había cometido algún fraude, ó hecho la sustracción indebida de algunos fondos. Las cuentas cuyo examen estuviere pendiente, las rendirán al Contador y examinador que establece esta ley.

Art. 37. Todos los destinos de miembros de las Juntas y otros que se crean por esta ley, á los que no se asigna sueldo á comisión, son cargas concejiles de las que ningún individuo podrá excusarse sino por motivos que se tendrían por suficientes respecto á las demás cargas concejiles conocidas.

Art. 38. Las Juntas administrativas, tanto la superior central como las subalternas de provincia, nombrarán un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vicepresidente, de entre sus miembros para que en todo caso supla las faltas del Presidente y llene los demás encargos que se le cometan.

Art. 39. Se reunirán precisamente las Juntas los lúnes de cada semana, ó el día inmediato hábil, si aquel no lo fuere, y todos los demás días que lo exigiere el pronto y más eficaz despacho de los negocios que le están cometidos, durante los quince primeros días de cada trimestre se reunirán diariamente hasta dejar selladas todas las operaciones de la época.

Art. 40. Los miembros de las Juntas no estarán obligados á desempeñar de seguidas ese cargo, sino por un año, pudiendo ser reelegidos, si aceptan ó vueltos á nombrar con un año, de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 41. Los billetes de abolición serán firmados por la comisión de Crédito Público.

Art. 42. Todo acreedor por abolición será considerado como fiscal nato en lo que tocare á la Adminstración, manejo é inversión de los fondos que se aplican al pago de esta deuda. Las respectivas Juntas no podrán excusarse de atender las reclamaciones que les dirija cualquiera de ellos, y si en número de cinco denunciaren algún hecho relacionado, ó llamareu la atención sobre la conducta de alguno de los tesoreros, mandarán hacer las indagaciones correspondientes, y abrirán los procedimientos á que hubiere lugar con arreglo á esta y las demas leyes de la República.

Art. 43. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la ejecución de la presente ley y para llenar en consonancia con sus disposiciones todos los vacíos que hiciere notar la práctica.

Art. 44.. Se deroga la ley de 24 de marzo de 1854 sobre la abolición de la esclavitud.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas, mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese —*José T. Monagas.*—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1043 *a*

RESOLUCIÓN *de 17 de julio de* 1865, *relativa á la ley número* 1.043.

Estados Unidos de Venezuela.—Caracas, julio 17 de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Resuelto.—Dígase á las oficinas de pago. El número 2º del artículo 4º de la ley de 13 de mayo de 1856, relativa á la deuda proveniente de la abolición de la esclavitud, impone para su pago el subsidio de tres por ciento sobre los sueldos, pensiones y asignaciones que se perciban del Erario nacional. Esa ley, desde antes de ponerse en ejecución, quedó derogada en parte por el decreto de 31 de octubre del mismo año, expedido por el Gobierno en uso de las autorizaciones especiales que tenía para el arreglo de la Hacienda nacional; y por otros actos posteriores se han derogado varios impuestos que dicha ley habisa aplicado al servicio de esa deuda. El artículo 18 de la ley de 20 de junio de 1860, que instituyó la extinguida dirección de crédito público, quitó á la deuda de abolición el carácter que tenía hasta entonces, para traerla á las condiciones generales de las otras deudas; y aunque también la ley de cuatro de julio del mismo año de 1860 sobre crédito público la incorporó á la deuda nacional consolidada, siguió cobrándose el subsido de 3 por ciento á virtud de que el artículo 9º disponía que los tesoreros de abolición pagasen el 3 por ciento de intereses de los billetes de la deuda activa de abolición radicados en sus oficinas y que no se hubieran convertido en la deuda creada por la citada ley de 1860. Pero la vigente hoy sobre crédito público incorpora la deuda de abolición en la deuda nabional consolidada; crea un fondo con el diez por ciento de todos los derechos de importación para el pago de intereses y su gradual amortización; suprime la disposición del artículo 9º de la ley anterior, y altera sensiblemente la liquidación de los intereses de los créditos pendientes de abolición, disponiendo que en su conversión no se cuente con los intereses devengados, ni con los que puedan devengarse has-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta el 30 de junio de 1866, en atención á que los admite á la rata de conversión sin dividir el total del crédito en tres partes, como lo ordena el artículo 13 del decreto reglamentario de 31 de octubre de 1856, para reconocer dos partes en deuda activa y la otra en deuda diferida que admite á una rata rebajada en dos tercios. De lo expuesto sesulta, que habiendo cesado la aplicación especial que dió origen al referido subsidio, no hay motivo legal para seguirlo cobrando; pues si la ley actual de presupuesto hace deducciones, y aún autoriza para hacerlas en el pago del servicio, con el objeto de atender á la deuda pública, no es justo sostener un impuesto subsidiario que no tiene razón legal para subsistir. Por tanto se declara: que no debe cobrarse en lo adelante.

Por el encargado de la Presidencia de la Unión,

José D. Landaeta.

1044

DECRETO *de* 14 *de mayo de* 1856 *concediendo una pensión al comandante Lorenzo Caballero.*

(Anulado por el número 1175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° que el comandante Lorenzo Caballero ha probado brillantemente que se encuentra inútil á causa de los *martirios, prisiones y vejaciones* de los españoles estando prisionero. 2° Que es un deber del Congreso recompensar á los mártires de la libertad, que hoy á causa de los años, experimentan mas que nunca toda suerte de sufrimientos, decretan:

Art. 1° Se le asigna al comandante Lorenzo Caballero, durante su vida la pensión mensual de ciento diez pesos, que es sueldo íntegro de su grado.

§ único. Quedan incluidos en esta cantidad los treinta y seis pesos sesenta y seis centavos que disfruta de inválido.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*-El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González* .—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 14 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado interino en los Despachos de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1045

DECRETO *de* 14 *de mayo de* 1856 *concediendo una pensión á la viuda del General José Trinidad Portocarrero.*

(Anulado por el número 1.175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° que el general José Trinidad Portocarrero fué uno de los fieles defeusores que ha tenido Venezuela, y 2° que su viuda é hijos son dignos de la atención nacional por su estado de pobresa, decretan:

Art. único. Se conce á María de la Concepción Paz viuda del general José Trinidad Portocarrero la asignación de cien pesos mensuales durante su vida, incluso el montepío.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*-El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas, mayo 14 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Indepeudencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Felipe Esteves.*

1046

DECRETO *de* 14 *de mayo de* 1856 *reconociendo á favor de José de la Cruz Perozo cierta cantidad en deuda consolidable.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que el señor José de la Cruz Perozo, acreedor del Gobierno de Colombia por la suma de nueve mil quinientos setenta y dos pesos que suplió en elementos de guerra á las tropas de la República en el año de 1821, ocurrió á la Comisión de Crédito público residente en Bogatá y que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

por una falta no imputable á él como acreedor no llegó á tiempo su solicitud para ser inscrito en el gran libro de la deuda nacional, teniendo en consideración igualmente el orígen de este acreencia. decretan:

Art. único. Venezuela reconoce como legítimo el derecho que tiene el señor José de la Cruz Perozo, al reclamo intentado, y por lo tanto se le declara acreedor á la suma que le corresponde á la República, sobre los nueve mil quinientos setenta y dos pesos que reclama en deuda consolidable de Venezuela.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia. —El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas mayo 14 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1047

DECRETO *de 20 de mayo de 1856 concediendo gracia académica á José D. Landaeta, Pablo Antonio Olmo, Ramón Ferreida y Aureliano Villalobo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud de los señores José D. Landaeta, Pablo A. Olmo, Ramón Ferreida y Aureliano Villalobo, alumnos del Colegio nacional de Carabobo en que piden el permiso de poder ser matriculados en la clase de derecho civil considerando: 1º Que es conveniente á la República reducir en cuanto sea posible y justo las trabas contrarias á la mayor propagación de las luces. 2º Que la gracia pedida por los referidos alumnos y que se les acuerda por el presente decreto, de ninguna manera los redime del deber en que estáu de hacer los estudios correspondientes al trienio filosófico, sujetándose á los exámenes y demás formalidades legales, en cuyos requisitos se encuentra la garantía de que habrá la debida regularidad en sus estudios; y 3º Que es honroso para el Congreso premiar la aplicación de los que en la edad y circunstancias de los peticionarios se dedican al cultivo de las ciencias, decretan:

Art. 1º Los alumnos del Colegio nacional de Carabobo José D. Landaeta, Pablo Antonio Olmo, Ramón Ferreida y Aureliano Villalobo serán inscritos en las clases de derecho civil y derecho canónico á los cuales comenzaron á asistir desde la apertura de estas clases el año de 1852, y ganarán como los demás cursantes los grados académicos correspondientes.

Art. 2º Concluido el curso respectivo serán admitidos al examen de Bachiller en ciencias políticas, si para aquella fecha hubiesen hecho y comprobado legalmente los estudios del trienio filosófico, y recibido el grado de Bachiller en aquellas ciencias.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *G. Ochoa.* — El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. *A. Torrealba.*

Caracas 29 mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Prrejo.*

1048

LEY *de 29 de mayo de 1856 fijando los gastos públicos para el año económico de 1856 á 1857.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se presupone para el año económico de 1856 á 1857, la suma de cuatro millones veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos trece centavos.

CAPITULO I

Art. 2º Se asigna un millón y doscientos mil pesos para atender á la deuda interior, según el decreto ejecutivo de 30 de noviembre de 1855, tomando de esta suma la de cuatrocientos mil pesos para el pago de los intereses de la deuda exterior, luego que se haya efectuado el arreglo para que está autorizado el Poder Ejecutivo por decreto legislativo del corriente año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

Art. 3º Se presupone para gastos de los poderes supremos la cantidad de ciento treinta y dos mil cuarenta pesos.

§ 1º

PODER LEGISLATIVO

Se presuponen para gastos del servicio personal la cantidad de

Para dietas de treinta y seis Senadores y noventa Representantes en los tres meses de sesiones ordinarias, á seis pesos diarios cada uno.....	68.040,	
Para viático del mismo número de Senadores y Representantes, y para cubrir la diferencia que pueda resultar por residir algunos fuera de las capitales de sus provincias.....	53.960,	122.000,

Secretaría de la Cámara del Senado

Un secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales en tres meses de sesiones ordinarias y cien pesos al mes en los nueve del resto....	1.350,	
Un un oficial mayor permanente con 100 pesos mensuales por tres meses y 50 pesos en los de receso.....	800,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,	
Un portero con 720 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	720,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales.....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	90,	
Al mismo sirviente treinta pesos mensuales, durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso, para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran.....	270,	
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....	1.125;	4.780,
Vienen	3,170,	122.000,

Secretaría de la Cámara de Representantes

Para los mismos empleados que la del Senado menos el sirviente con el aumento del sueldo del portero auxiliar Francisco Malves, que queda obligado á asistir durante el receso á las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo.....		5.260,
		132.040.

§ 2º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de trescientos sesenta y un mil ciento noventa y tres pesos doce centavos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Altos funcionarios		
Presidente de la República.....	12.000,	
Vicepresidente..	4.000,	
Cuatro Consejejeros á 2.400 pesos cada uno.....	9.600,	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800,	26.400,
Secretaría del Interior.		
Un Secretario de Estado.....	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor...	2,000,	
Cuatro jefes de sección á 1.400 pesos cada uno.....	5.600,	
Para el pago de dos jefes para las secciones de abolición de la esclavitud é instrucción pública en dicha Secretaria y dos oficiales de número	4.400,	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un portero.....	720,	
Gastos de escritorio.....	480,	21.000.
Gastos de la casa de Gobierno.		
Para alumbrado	72,	
Un sirviente para las secretarías del Despacho.....	360,	432,
Imprenta.		
Para impresiones oficiales.....		4.000,
Gobernadores de provincia		
Para veintiun Gobernadores á 1.800 pesos cada uno....	37.800,	
Para sus secretarios.....	33.600,	
Van	71.400,	51.832,

Vienen.....	71.400,	51.832,
Para pagar á éstos lo que dejó de presuponerse en la ley de gastos públicos del presente año económico....	1.600.	73.000,
Asignaciones eclesiásticas.		
Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la ley de 18 de marzo de 1853.....	70.716.	
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley.	52.800,	
Para la Diócesis de Guayana, conforme á la misma ley	25.250,	148.766,
A la misma Diócesis de Guayana, para enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según decreto legislativo.....	2.000,	
Para los Sínodos del cura de Porlamar.....	200,	2.200,
Instrucción pública.		
A la Universidad de Caracas por la dotación de las clases de elocuencia y menores, según el parágrafo 1° artículo 1° de la ley XIII del Código de instrucción pública.....	200,	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, según el pa-		
Van	200,	275.798,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	200,	275.798,
rágrafo segundo del mismo artículo.	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á $ 600 que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canonjía lectoral, según el parágrafo tercero del citado artículo.....	550,	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público, según la ley 13 del Código de instrucción pública	3.000,	
A los colegios nacionales según el decreto de 1º de junio de 1852	13.000,	
Al colegio nacional de Guayana por réditos anuales de 14.023 pesos 12 centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838.....	701,40	
Al colegio nacional de Cumaná, según el decreto de 26 de marzo de 1850..	3.000,.	21.543,30
A la escuela nacional de Cumaná por rédito anual de tres mil quinientos pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.....	175,	
A los siete colegios nacionales, á que se refiere el decreto de 27 de marzo de 1852.....	21.000,	
Para las escuelas de dibujo y pintura según la ley de 18 de abril de 1848.	17.200,	
Para auxiliar al colegio provincial «Bolívar,» de Bari-		
Van.....	38.375,	297.341,30

Vienen	38.375,	297.341,30
nas según el decreto de 20 de mayo de 1854	2.000,	
Para auxiliar las escuelas de Margarita, según el decreto de 5 de abril de 1848	800,	
Para auxiliar el colegio de Fraternidad establecido en La Guaira, de conformidad con el decreto de 7 de mayo de 1855.... ...	3.000,	
Para auxiliar al colegio provincial de Aragua, según el decreto legislativo de 17 de marzo de 1854.....	2.000,	
Para pagar á la Universidad de Caracas, á cuenta de los 40.794 pesos 9 centavos que le adeuda el Tesoro público, por empréstitos patrióticos...	10.000,	56.175,
Biblioteca nacional		
Un bibliotecario con 80 pesos mensuales.....	960,	
Un subbibliotecario con 30 pesos mensuales	360,	
Un sirviente portero.....	72,	1.392,
Hospitales de lázaros.		
Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual de 5 por ciento de 5696 pesos 37 centavos que han entrado al Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier		
Van		354.908,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		354.908,30
Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial de 9 de diciembre de 1851.....	284,82	
Para auxilio de los establecimiento de esta especie.....	6.000,	6.284,82
		361.193,12

§ 3°

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta pesos.

Corte Suprema

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno.....	14.000,	
Para un Secretario Relator.....	3.000,	
Un portero	420,	
Para alquileres de la casa que ocupa dicha Corte.....	1.200,	18.620,

Cortes Superiores

Para los tres Ministros jueces de cada una de las 8 Cortes Superiores á siete mil doscientos por cada Corte....	57.600,	
Para ocho Secretarios Relatores á tres mil pesos cada uno.....	24.000,	
Para alquileres de las casas de las mismas Cortes....	3.000,	
Van	84.600,	18.620,

Vienen.....	84.600,	18.620,
Para ocho porteros de las ocho Cortes á trescientos pesos cada uno....	2.400,	87.000,

Jueces de Provincia

Para dos en Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto, Yaracuy y Guayana, á mil ochocientos pesos cada uno.....	10.800,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á mil seiscientos pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barinas, Portuguesa, Cojedes, Táchira y Maturín á mil cuatrocientos pesos cada uno.....	16.800,	
Para los Secretarios de dichos jueces á razón de la mitad de cada uno de estos.....	8.400,	
Para veinte alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno....	4.000,	44.800,

Jueces de Circuito

Para veinte y seis jueces de Circuito establecidos hasta el día por el Poder Ejecutivo, conforme á las asignaciones hechas por el mismo Poder Ejecutivo.....	33.240,	
Para veinte y seis Secretarios de dichos juces á razón de la mitad de las asignaciones de es eritorio .....:	16.620,	49.860,
Van.....		200.280

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		200.280,
Para veinte y seis alguaciles de os mismos á doscientos pesos cada uno.....		5.200,
		205.480,

§ 4°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos y un pesos.....

Secretaría de Hacienda

Un Secretario de Estado	3.000,	
Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Cinco jefes de sección.....	7.000,	
Ocho oficiales de número	6.400,	
Un portero.....	720,	
Gastos de escritorio.....	480,	19.600,

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres contadores á dos mil ochocientos pesos uno.....	8.400,	
Para el pago de dependientes, y gastos de escritorio.....	4.900,	
Para el portero..	600,	13.900,

TESORERÍA GENERAL

El Tesorero y contador generales á dos mil ochocientos pesos uno.....	5.600,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	8.560,	14.160,
Van.....	5.600,	33.500,

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

Un Administrador.....	3.000,	
Un interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero gastos de escritorio, y para los mismos gastos de escritorio de la Comandancia del resguardo.....	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador.....	2.800,	
Un Interventor.	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén y gastos de escritorio.....	4.500,	9.100,

Ciudad Bolívar

Un Administrador.....	2.200,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	4.000,	
Para gratificar á los oficiales de la misma Aduana que		
Van	7.500,	76.860,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	7.500,	76.860,
se ocupen en el comercio de tránsito con la Nueva Granada	1.000,	8.500,
Cumaná		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	2.000,	5.200,
Barrancas		
Un Administrador.....	1.000,	
Un Interventor.	800,	1.800,
Carúpano		
Un Administrador	1.200,	
Un Interventar.	800,	2.000,
Caño Colorado		
Un Administrador.....	1.200,	
Un Interventor.	800,	2.000,
Barcelona		
Un Administrador.....	1.600,	
Un Interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.....	1.480,	4.080,
Soledad		
Un Administrador....	1.000,	
Un Interventor.	800,	1.800,
La Vela		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.200,	
Para el pago de		
Van	3.200,	102.240,

Vienen.....	3.200,	102.240,
dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.680,
Cumarebo		
Un Administrador.....		500,
Juan Griego		
Un Administrador....	900,	
Un Interventor.	600,	1.500,
Pampatar		
Un Administrador....		900,
Táchira		
Un Administrador....	1.200,	
Un Interventor.	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Comisión de administradores		
Las que les corresponden conforme á las leyes...		16.000,
RESGUARRO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la ley.....	2.500,	
Cuatro cabos á quinientos cuarenta pesos, treinta y cinco celadores y un patrón á cuatrocientos veinte pesos, y catorce bogas á trescientos pesos	21.480,	23.980,
Puerto Cabello		
Un comandante	1.300,	
Tres cabos á quinientes cuarenta		
Van	1.300,	152.100,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.300,	152.100,
pesos, diez y seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos...	9.900,	11.200,
Ciudad Bolívar		
Un comandante.	1.200,	
Dos cabos á cuatrocientos veinte pesos; diez celadores y un patrón á trescientos pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos.....	6.708,	7.908,
Yaracuy		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos y doce celadores.....	3.780,	4.780,
Maracaibo		
Un comandante.	1.200,	
Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, veinticinco celadores y dos patrones á trescientos sesenta pesos y seis bogas á ciento noventa y dos pesos	10.512,	11.712,
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.620,
Cumaná		
Un comandante.	1.000,	
Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, doce celadores, y un patrón á trescientos pesos mensuales y seis bogas á ciento noventa y dos pesos.	6.312,	7,312,
Carúpano		
Tres cabos á trescientos sesenta		
Van		196.632,

Vienen		196.632,
pesos, once celadores y tres patrones á doscientos cuarenta pesos y doce bogas á ciento noventa y dos pesos.....		6.744,
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.....		2.880,
Güiria		
Dos cabos á tres cientos sesenta pesos y catorce celadores á doscientos cuarenta pesos		4.080,
Caño Colorado		
Un cabo á trescientos sesenta pesos y ocho celadores á doscientos cuarenta pesos....		2.280,
Barcelona		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á trescientos sesenta pesos, veinte y seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y nueve bogas á ciento noventa y dos pesos.....	9.648,	10.648,
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.....		1.796,
La Vela		
Un comandante.	1.000,	
Cuatro cabos á trescientos sesenta pesos, veintinueve celadores y un patrón á doscientos		
Van	1.000,	225.060,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	1.000,	225.060,
cuarenta pesos y diez bogas á ciento noventa y dos pesos.....	10.560,	
Para tres cabos y ocho celadores de á caballo.....	3.000,	14.560,
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores.....		1.500,
Juan Griego		
Un cabo. trescientos sesenta pesos, seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos...		2.808.
Pampatar		
Un cabo trescientos sesenta pesos, cinco celadores, y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos.....		2.568,
San Antonio del Táchira.		
Un comandante.	500,	
Dos cabos y diez y seis celadores...	4.560,	5.060,
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en dicho servicio.....		3.500,
Para la dotación de los resguardos qne deben establecerse en Pedernales y Colombia.....		5.500,
Van		260.556,

Vienen.....		260.556,
Resguardo marítimo.		
Para el costo personal y material del resguardo marítimo conforme á la ley de 19 de mayo de 1842.....		20.000,
SALINAS.		
De Píritu y Unare.		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor..	1.000,	2.000,
De Araya.		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
De Los Teques		
Un Administrador	1.000,	
Un Interventor.	1.000,	2.000,
Para el pago de los demás empleados en el ramo de Salinas y para gastos de arranque...		3.000,
CORREOS.		
Para pagar los sueldos de los empleados de correos conforme á la ley.	23.500,	
Para comisiones de los Administradores de correos, según el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.....	15.000,	38.500,
Salario de conductores		
Provincia de Caracas.		
Correo de Caracas á La Guaira...	1.617,	
Idem idem á Barcelona.....	3.300,	
Idem idem á Va-		
Van	4.917,	328.056,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	4.917,	328.056,
lencia por contrata	2.100,	
Idem idem á Ciudad Bolívar idem..	3.120,	
Idem idem á Valencia idem.....	1.690,	
Idem de Capaya á Caucagua.....	104,	
Idem de Ocumare á Santa Lucía...	78,	
Idem idem á Cúa	39,	12.048,
Provincia de Aragua		
Correo de la Victoria á Calabozo...	728,	
Correo de la Victoria á San Sebastián por la vía del Pao de Zárate....	156,	
Idem idem á Orituco	260,	
Idem id. de Maracay á Colombia..	208,	1.352,
Provincia del Guárico		
Correo de Calabozo á San Fernando	390,	
Embarcación para dicho correo....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero..	188,	
Idem de Orituco á Taguay.....	52,	
Idem de idem á Lezama.....	32,	
Idem idem á Altagracia.....	20,	786,
Provincia de Carabobo		
Correo de Valencia á San Carlos por contrata.....	660,	
Idem de San Carlos á Barinas.....	1.560,	
Idem de San Carlos al Tocuyo.....	840,	
Idem de Valencia á Puerto Cabello.....	1.252,	
Van	4.312,	342.242,

Vienen.....	4.312,	342.242,
Idem de Valencia al Pao y Baúl..	500,	
Idem de idem á Ocumare de la costa.....	195,	
Idem de idem á Nirgua	260,	
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe	96,	5.363,
Provincia de Barquisimeto		
Correo de Barquisimeto á SanFelipe.....	208,	
Idem de Araure á Cabudare.....	200,	
Idem de San Felipe á Puerto Cabello.....	260,	
Idem de Carora al Tocuyo.....	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata.....	650,	1.474,
Provincia de Trujillo		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata.....	728,	
Idem de Trujillo á Boconó.....	65,	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata.....	624,	
Idem de Trujillo á Jajó.....	130,	1.547,
Provincia de Mérida.		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta	728,	
Idem de Mérida á Barinas.....	416,	
Idem de Sn Cristóbal á Lovatera...	66,	1.210,
Provincia de Barinas		
Correo de Bari-		
Van		351.836,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		351.836,
nas á Nutrias.....	312,	
Idem de idem á Pedraza.....	156,	468,
Provincia de Portuguesa		
Correo de Guanare á Guanarito....		260,
Provincia de Coro		
Correo de Coro á Puerto Cabello....	1.352,	
Idem de idem á Maracaibo	546,	1.898,
Provincia de Maracaibo		
Correo de Coro para los puertos de Altagracia	360,	
De Maracaibo á la Ceiba.....	400,	760,
Provincia de Barcelona		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua.....	520,	
Correo de Barcelona á Cumaná....	611,	1.131,
Provincia de Guayana		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata...		288,
Provincia de Cumaná		
Corro de Cumaná á Güiria.....	600,	
Embarcaciou para dicho correo....	192,	
Correo de Cumaná á Maturín	360,	
Idem de Maturín á Barrancas.....	360,	1.512,
Provincia de Apure		
Correo de San Fernando á Achaguas.....		320,
Correo Marítimo		
Para el semanal		
Van.....		358.473,

Vienen.....		358.473,
de Margarita á Cumaná	432,	
Para el de La Guaira á San Thomas	2.400,	2.832,
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además el importe de la correspondencia que se despacha «Franca» y se recibe á «Debe».....		2;000,
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administración general, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo.....		2.000,
Intérprete de La Guaira á veinticinco pesos mensuales		300,
Para gastos del sello de papel y su conducción		4.000,
Para la conducción de cuentas....		1.000,
Alquileres de edificios.		
Aduana de Pto. Cabello.....	3.300,	
Aduana de Ciudad Bolívar.....	2.592,	
Aduana de Cumaná y Comandancia del Resguardo.	318,	
Aduana de Barcelona y cuartel del Resguardo.....	432,	
Aduana de Carúpano.....	276,	
Aduana de Pampatar	96,	
Aduana de Juan Griego y cuartel del Resguardo.....	120,	
Aduana de Caño Colorado	192,	
Van	7.326,	370.605,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	7.320,	370.605,
Cuartel de una guardia del Resguardo en el puerto de las Tablas...	70,	7.396,
Gastos imprevistos		
Para gastos imprevistos y para cubrir el déficit de este ramo.....		60.000.
		$ 438.001,

§ 5°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de seis cientos doce mil cincuenta y nueve pesos, cincuenta centavos.....

Secretaría de Guerra

Un Secretario de Estado	3.000,	
Un jefe de sección designado para oficial mayor.	2.000,	
Tres jefes de sección á mil cuatrocientos pesos cada uno.....	4.200,	
Cuatro oficiales de número á ochocientos pesos cada uno.....	3.200,	
Un portero.....	720,	
Gastos de escritorio	450,	13.570.
Ejército permanente		
Para pagar tres mil hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, y premios de constancia de oficiales y tropa		500.000.
Van		513.570.

Vienen....		513.570,
Comandancias de Armas y de Castillos		
Para el sueldo de comandantes de armas y ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Maracaibo, Caracas, Carabobo, Coro y Margarita: y para los comandantes militares del Castillo Libertador de Puerto Cabello, del de San Cárlos de Maracaibo, del Río Negro; y de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobresueldos, conforme á la ley.....		33.400,
Academia de matemáticas		
Para sueldos de un coronel director de la Academia, de dos primeros y un segundo comandante, un capitán y un teniente, profesores de ella, inclusos los premios de constancia		7.628,
Tribunales militares		
Pare pagar á tres auditores de guerra á 50 pesos en guarnición 100 en campaña, y para gastos extraordinarios....		2.000.
Hospitales militares		
El de Caracas:		
Un médico cirujano ordinario	720.	
Un primer practicante	540,	
Un segundo practicante	420,	
Van	1.680.	556.598,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	1.680,	556.598,
Un ecónomo....	300,	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una ración de real y medio por día.....	558,	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y la misma ración.....	115,50	
Gastos de escritorio	24,	2.677,50
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico.....	384,	
Un practicante..	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes...	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24.	1.224,
El de Maracaibo:		
Un médico.....	384,	
Un practicante..	240,	
Dos idem supernumerarios.....	240,	
Un mayordomo..	240,	
Dos sirvientes..	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.464,
El de Cumaná:		
Un médico.....	360,	
Un practicante..	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes...	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio.....	24,	1.200,
El de Barcelona:		
Un médico	200,	
Un mayordomo..	168,	
Dos sirvientes...	144,	512,
El de Valencia:		
Un médico	384,	
Un practicante..	240,	
Un mayordomo.	240,	
Dos sirvientes...	192,	1.056,
Van		564.731,50

Vienen.....		564.731,50
El de Puerto Cabello:		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo.	168,	
Un cocinero....	115,50	643,50
El de La Guaira:		
Un médico	360,	
Un mayordomo.	300,	
Un sirviente.....	72,	
Un ecónomo....	115,50	847,50
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República especialmente á los de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo		1.000,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y demas gastos extraordinarios		17.000,
Guardalmacenes de artillería		
En Caracas:		
Un guarda almacén ordinario...	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos ee escritorio	9,	873,
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
En Maracaibo:		
Un guarda parque ordinario.....	720,	
Gastos de escritorio	9.	729,
En Valencia:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Cumaná:		
Van		587.102,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen....		587.102,50
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Ciudad Bolívar:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
En Barcelona:		
Un guarda parque extraordinario	540,	
Un peón de confianza.....	96,	636,
En La Guaira:		
Un guarda parque extraordinario.	540,	
Gastos de escritorio.....	9,	549,
Un guarda parque en La Victoria.		540,
Un guarda-parque en Margarita .		540,
Un peón de confianza en Coro....		144,
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardias	1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos.	250,	
Para alquileres casas pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para el agua donde se necesite suministrarla.....	600,	3.350,
Bagajes y trasportes		
Se presupone para este ramo la cantidad de.....		6.000,
Presidios militares		
Para el cerrado		
Van.....		599.959,50

Vienen		599.959,50
de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen.....	12.000,	
Para los gastos de oblatas y ornamentos para el capellán del Castillo de San Carlos de Maracaibo.....	100,	12.100,
		612.059,50

§ 6°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone para gastos personales y materiales de este Departamento la cantidad de treinta y seis mil doscientos ochenta pesos

APOSTADEROS

De Puerto Cabello:		
Un comandante capitán de fragata.	1.380,	
Un secretario...	480,	
Gastos de escritorio.....	144,	
Un capitán de puerto de La Guaira.....	720,	
Un capitán de puerto de Cumaná.	720,	3.444,
De Maracaibo:		
Un comandante, capitán de navío...	1.920,	
Un secretario...	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	2.376,
De Guayana		
Un comandante primer Teniente...	720,	
Un escribiente...	360,	
Gastos de escritorio.....	96,	1.176,
Buques armados		
Para la fuerza		
Van		6.996,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen....		6.996,
marítima se presuponen.....		4.000,
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrásico de la de Maracaibo..	1.200,	
Para los sueldos de 15 guardias marinas asignados á esta escuela.....	2.160,	3.360,
PRACTICOS		
En Guayana		
Diez y ocho prácticos de número en Ciudad Bolívar á 30 pesos mensuales	6.480,	
Seis prácticos de número en Barrancas á 30 pesos mensuales.....	2.160,	8.640,
En Maracaibo		
Un práctico mayor de la barra....	600,	
Tres prácticos de barra á cuarenta pesos mensuales cada uno.....	1.440,	
Diez prácticos del Tablazo á 40 pesos mensuales cada uno.....	4.800,	
Un capitán de pailebot.....	336,	
Un patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales.....	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios.....	500,	
Para diez jóvenes aprendices....	600,	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Guayana y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones.....	3.232,	13.284,
		36.280,

§ 7°

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Se presupone la cantidad de nueve mil quinientos pesos para el pago de sueldos de los empleados de este Departamento.

Secretaría de Relaciones Exteriores		
Sobre sueldo del Secretario encargado de este ramo...	2.000,	
Un jefe de sección oficial mayor.	2.000,	
Dos jefes de sección á 1.400 pesos.	2.000,	
Tres oficiales de número á 800 pesos	2.400,	
Para gastos de escritorio.....	300,	8.700,
Para gastos diplomáticos se presuponen cuarenta y dos mil quinientos pesos.....		42.500,
		51.200,

CAPITULO III

Pensiones y asignaciones sobre el Tesoro

Art. 4° Se presupone la cantidad de quinientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos diez y seis centavos.

§ 1°

Departamento de Hacienda

Se presupone la cantidad de ciento doce mil seiscientos noventa á cuatro pesos treinta y dos centavos.

A la viuda de Marcos Calanche..	180,	
Van	180,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	180,
A Bárbara Garrido á 48 pesos mensuales.....	576,
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos cada una.....	600,
A María de Jesús Rivero á 15 pesos mensuales...	180,
A Francisca Méndez, viuda de Lino Hurtado á 25 pesos mensuales.....	300,
A María Josefa Fernández, viuda de Pablo Ponce á 15 pesos mensuales	180,
A Carmen Salazar, hija del doctor José María Salazar, á 50 pesos mensuales.....	600,
Al Reverendo Obispo de Trícala Dr. Mariano de Talavera á 100 pesos mensuales.....	1.200,
A José Angel Freire á 75 pesos mensuales.....	900,
A las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón y á la hija de José Manuel Morales.....	1.020,
A María del Carmen Monasterios..	180,
A Rosa y Francisca Montano, á 20 pesos mensuales..	240,
A María Eusebia Acevedo, á 10 pesos mensuales.....	120,
A José María Rodríguez á 100 pesos mensuales.....	1.200,
A los menores hijos del difunto Modesto E. Conde...	360,
Para la señorita Henriqueta Loinaz	360,
Para pagar á las	
Van	8.196,

Vienen.....	8.196,
señoras Apolonia y Bárbara Jugo.....	10.000,
Para pagar á los herederos del General José Félix Rivas	20.000,
Para pagar al señor Ramón Yradi.	2.000,
Para la señora Teresa Briceño de Faría como indemnización acordada por los perjuicios que le ocasionó en sus bienes, y de los que dispuso el ejército constitucional en 1835.....	5.000,
Para el Sr. Martín Tovar y Tovar.	3.000,
A Carlos González.....	1.200,
Al Lcdo. Prudencio Lanz.....	1.200,
A María de los Reyes Melean....	180,
Al Alférez Ramón Blanco.....	1.283,66
A Martín J. Sanavria para perfeccionar sus estudios en Europa conforme á la resolución sobre la máteria..	5.000,
Para los herederos del señor Marcelino de la Plaza.	12.084,66
Para los herederos del General Villapol.....	10 000,
Al coronel Carlos Núñez y Gabriel Hernández	3.233,
Para pagar al subteniente Pedro Ramos su asignación del año anterior y el presente.....	240,
Para la señora Trinidad C. de Monzón.....	720,
Para la señora Trinidad Gámez de Franco	480,
Para las señori-	
Van	83.917,32

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	$3.917,32	
tas Ignacia é Isabel Brieeño.....	660,	
Para las hermanas del Gral. José María Carreño....	1.000,	
Para el señor Vicente Mari.....	720,	
Para la viuda del General Juan Muñoz Tébar.....	1.200,	
Para las señoritas Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes.....	8.000,	
Al Gral. Jacinto Lara.....	16.000,	
Para la señora Richards	1.197,	112.694,32

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone la cantidad de cuatrocientos catorce mil setecientos treinta y dos pesos treinta centavos.

Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal indefinida y retirados con goce de tercera parte de sueldo.

Un General en Jefe.....	1.200,	
Dos Generales de División.....	2.000,	
Siete Grales. de Brigada.....	5.600,	
Catorce coroneles efectivos	7.840,	
Tres coroneles graduados.....	1.200,	
Treinta y siete primeros comandantes	14.800,	
Diez y nueve segundos comandantes	5.320,	
Un médico cirujano mayor.....	280,	
Sesenta y ocho capitanes.....	12.240,	
Sesenta tenientes	7.680,	
Van	58.160,	

Vienen.....	58.160,	
Setenta y dos subtenientes.....	7.200,	65.360,

Inválidos

Un General en Jefe.....	3.600,	
Ocho Generales de División.....	25.000,	
Diez Generales de Brigada.....	20.400,	
Treinta coroneles efectivos.....	51.480,	
Un auditor de guerra	1.120,	
Cuatro coroneles graduados.....	6.160,	
Cuarenta y cuatro primeros comandantes.....	46.480,	
Treinta segundos comandantes.....	21.560,	
Un comisario de guerra	880,	
Tres médicos cirujanos mayores..	2.420,	
Cincuenta y tres capitanes.....	22.246,32	
Veintinueve tenientes.....	9.572,80	
Dos capellanes de ejército.....	544,	
Treinta y ocho subtenientes.....	9.615,50	
Dos practicantes	246,	
Para los sargentos inválidos.....	13.502,04	
Para los cabos..	6.694,64	
Para los soldados	17.219,	
Dos jóvenes ingleses.....	144,	258.894,30

Pensiones especiales

Al Gral. en Jefe José G. Monagas..	3.600,	
Al Gral. Juan Uzlar	3.000,	
Al General Juan D'Evereux.....	1.200,	
Al Gral Ramón Escobar.....	1.680,	
Al Gral. Pedro Vicente Aguado..	2.400,	
Van		324.164,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		324.164,30
Al coronel Pedro Celis.....	2.160,	
Al capitán Manuel Sánchez Salvador.....	1.200,	
Al capitán, José Antonio Mujica...	480,	
Al subteniente Tomás Muñoz y Ayala.....	840,	
Al sargento primero Hermógenes Illas.....	480.	
A la viuda del general de división José Cornelio Muñoz	960,	
A la del General de brigada Ramón Ayala.....	900,	
A la del General de brigada, Francisco Carabaño....	840,	
A la del Coronel Juan José Conde..	540,	
A la del Coronel Juan de Dios Infante.....	540,	
A la del primer comandante Juan Alborноz.....	420,	
A la del primer comandante G. Corser.....	420,	
A la del primer comandante T. Richards	400,	
A la del teniente Pablo Rodríguez..	180,	
A la del subteniente Juan Auducza	144,	
A la del sargento Liborio Renjifo...	144,	
A la del voluntario José Silva.....	120,	
A la madre del sargento José María Montero.....	180,	
A Encarnación Pirela.....	180,	
A las hijas del Almirante Luis Brión.....	600,	
A la viuda del		
Van	23.608,	324.164,30

Vienen	23.608,	324.164,30
General en Jefe Rafael Urdaneta..	1.200,	
A los primeros comandantes Orosio Contasti, José A. Franco y Juan de la C. Sequera á 1.680 pesos cada uno.....	5.040,	
Al capitán Juan F. del Castillo	720,	30.568,
Montepío militar.		
Se presupone para este ramo con inclusión de lo que se ha acordado por la ley para sobresueldo del secretario de la Junta directiva.....		60.000,
		$ 414.732,30

§ 2°.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone la cantidad de veinticinco mil ochocientos treinta y cinco pesos ocheta y cuatro centavos, para el pago de las pensiones militares correspondientes á este Departamento.

Jefes y oficiales con tercera parte de sueldo		
Dos capitanes de navío.	1.280,	
Un capitán de fragata	460,	
Un primer teniente	240,	
Cuatro segundos idem.....	639,84	2.619,84
Inválidos		
Dos generales de brigada	4.800,	
Van	4.800,	2.619,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	4.800,	2.619,84
Dos capitanes de navío	3.840,	
Nueve capitanes de fragata.....	10.580,	
Tres primeros tenientes.....	1.440,	
Tres segundos idem.....	1.248,	
Cuatro primeros contramestres	672,	
Un segundo idem.....	144,	
Seis marineros de primera clase.....	432,	
Un marinero de segunda clase	60,	23.216,
		$ 25.835,84

CAPITULO 4º

Micelánea

Art. 5º Se presupone para los demás gastos de servicio la cantidad de doscientos treinta y siete mil quinientos pesos. ....

§ 1

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se presupone la cantidad de trescientos veintisiete mil setenta y dos pesos..... .....

Imprenta

Para el pago de 500 suscripciones al *Diario de Debates*.....	3.000,	
Para pagar la cuarta serie del *Diario de Debates* del Senado	500,	
Para pagar al redactor del *Diario de Avisos* por un año de suscripciones vencido en enero último.....	540,	
Idem para el corriente por mensualidades de á cuarenta y cinco pesos.....	510,	
Para auxiliar la impresión de la historia militar que publicará el coronel José Austria.....	3.000,	
Para auxiliar la publicación intentado por el General José F. Blanco, reforma de la obra «Vida pública del Libertador»...	15.000,	
Para pagar el resto del auxilio acordado al Doctor Pedro Pablo del Castillo para la publicación de su obra «Teatro de Legislación Venezolana».....	2.992,	
Para 500 suscripciones á la obra «Estadística general de la provincia de Carácas» de Juan Larrazábal.	2.500,	
Para el pago de 500 ejemplares de el *Diario de Debates* de la Cámara de Representantes.	3.000,	31.072,
Van	4.040,	

Vienen.....	4.040,	
Inmigración		
Para favorecer la inmigración según la ley de la matera del año anterior....		60.000,
Civilización de indígenas según la ley de 1º de mayo de 1841		1.000,
Obras públicas		
Para la construcción de un edificio público en el solar de la esquina del principal cedido en enfitéusis al Gobierno por la		
Van -.....		92.072,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		92.072,
Honorable Diputación provincial de esta provincia....		30.000,
Para comprar la casa que fue del Banco Nacional en la Ciudad de Barquisimeto, cuya compra hará el el Poder Ejecutivo, dedicando el edificio al Colegio nacional de aquella provincia..		15.000,
Al reverendo señor Arzobispo de Caracas para la colocación de un nuevo reloj en la torre de Catedral..		1.000,
Caminos		
Para caminos según la ley.....		160.000,
A la provincia de Barinas por reintegro á las rentas municipales, y para pagar lo que se le adeuda por sus vía de comunicación.....		20.000,
		$ 318.072,

§ 2°

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Se presupone para gastos de este Departamento la cantidad de dos mil pesos.....		
Cortes Supreriores		
Para el mobiliario indispensable de cada una de las Cortes Superiores que á juicio del Poder Ejecutivo lo necesiten.. ..... $ 1.000,		
Para proveer de libros de leyes y obras de derecho á las mismas.... 1.000.		2.000,

§ 3°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Se presupone para este Departamento la cantidad de setenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos cinco y medio centavos...		
Para los utensilios que se necesiten en las salinas, reparación de chalanas y demás gastos. conforme á la ley de 15 de febrero de 1852	3.000,	
Para la reparación y construcción de falúas..	2.000,	
Para utensilios de oficina.....	500,	
Para el pago de primas por la construcción de buques....	8.000,	13.500,
Pago de acreencias		
Para pagar á Fernando Planas lo que haya dejado de percibir como portero de la Cámara de Representantes inclusas las gratificaciones.	2.000,	
Para pagar á Pedro González los gastos de escritorio y alumbrado del resguardo de Puerto Cabello en los años económicos de 52 á 56 ..	432,	
Para pagar á la señora Aurelia García de Delgado valor de una Balandra.....	835,	
Al señor José del Ollo por perjuicios ocasionados por los agentes del Gobierno en 1848.	12.000,	
Al señor Pedro		
Van	15.267,	13.500,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	15.267,	13.500,
María Arismendi por una acreencia de su Padre.....	2.289,68½	
Para satisfacer al señor Manuel Reyes el valor de un falucho de su propiedad tomado para el servicio público.....	982.50	
Para satisfacer á la señora Juana Laza el saldo de su crédito	803,85	
Para satisfacer á la señora Dolores Pérez	276,	
Para satisfacer una acreencia al señor Francisco Chastre.....	4.342,02	23.961,05½
Auxilios		
A la ciudad de Aragua y parroquia del Chaparro en la provincia de Barcelona	10.000,	
A la iglesia de Barbacoas según decreto de la materia.....	3.000,	
A la ciudad de Maturín	20.000,	33.000,
		70.461,05½

§ 4°

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone para este Departamento la cantidad de cuarenta y un mil setecientes pesos.

Gastos de fortificación

Para este ramo.	30.000,	
Para continuar la reparación del Cuartel de San Carlos de esta capital.	10.000,	40.000,
Van.....		40.000,
Vienen		40.000
Academia de matemáticas		
Para la compra de libros, instrumentos y enseres que se necesiten...		500,
Capellanía de Ejército		
Al Presbítero José Andrés Capellán, de la fuerza permanente á cien pesos mensuales		1.200,
		41.700,

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone para compra de instrumentos y cartas para la escuela náutica de Maracaibo. 500,

RESUMEN

Poder Legislativo.....	$	132.040,
Departamento del Interior.....		679·265,12
Departamento de Justicia.....		207.408,
Departamento de Hacienda.....		621.156,37½
Departamento de Guerra.....		1.068.491,80
Departamento de Marina		62.615,84
Departamento de Relaciones Exteriores		51.200,
Crédito Público.		1.200.000,
Total	$	4.022.249,13½

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 6° Las sumas destinadas especificadamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 8º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad, así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones, ó asignaciones, según lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 9º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 10. Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan en justa proporción entre todos los acreedores, ó se les señale la parte que deban recibir los que gocen pensiones ó asignaciones. Se prohiben las preferencias bajo cualquier respecto y toda anticipación.

Art. 11. La Tesorería y toda oficina de recaudación, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 12. Los buques de vapor mandados establecer por la ley de fuerza permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuvieren ocupados en otro servicio público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. G. *Ochoa.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. A. *Torrealba.*

Caracas, 29 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1049

DECRETO *de 20 de setiembre de 1856 derogando la ley de 1855, Número 976 sobre crédito público y autorizando al Poder Ejecutivo para organizar todos los ramos de la Hacienda nacional.*

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que en la Memoria de la Secretaría de Hacienda, se han presentado importantes trabajos sobre organización de varios de sus ramos. 2º Que es urgente la necesidad de organizar todos los ramos de Hacienda nacional, inclusive los de ingresos y gastos, poniéndolos en armonía bajo un solo sistema y procurar nivelar las entradas y salidas. 3º Que la deuda pública se halla clasificada con varias y complicadas denominaciones, en terminos que requiere estudio especial para comprenderla. 4º Que es de absoluta necesidad fijarla en terminos sencillos, claros y precisos; y de suma importancia practicar liquidación general para conocer su montamiento. 5º Que en el tiempo que resta de sesiones, no es posible que el Congreso termine tan importantes trabajos, que no pueden postergarse por más tiempo, sin perjuicio de los acreedores y del crédito del Gobierno, y 6º Que el Congreso nacional libra toda su confianza en el actual Jefe del Estado. decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas y reforma de los aranceles de importación y exportación, procurando disminuir los derechos de los que se hallen muy gravados; y respecto de los que deban recargarse, no podrán serlo con más de veinticinco por ciento de los derechos que pagan anualmente.

2º Para liquidar y arreglar la deuda nacional y todas las reclamaciones con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tra el estado, que se hagan en un plazo perentorio que se fijará.

3º Para liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre la Nación por consecuencia de la extinción de la esclavitud, é indemnización por servicios de los manumisos, fijando el interés que deba ganar esta clase de deuda.

4º Para aplicar á toda deuda pública los fondos que juzgue necesarios al pago de intereses y gradual amortización de los capitales; en armonía con las demás atenciones del servicio público.

Art. 2º Si fuere absolutamente necesario levantar empréstitos para la organización de la Hacienda pública, queda también autorizado el Poder Ejecutivo para efectuarlo.

Art. 3º Las autorizaciones concedidas por el presente decreto solo durarán noventa días á contar desde que obtenga el ejecútese.

Art. 4º De todo lo que se practique en virtud de las facultades aquí conferidas, se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Se deroga la ley de 24 de mayo de 1855, sobre crédito público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba.*

Caracas setiembre 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1050

DECRETO *de 15 de octubre de 1856 dando reglas para la dirección de la Hacienda nacional, ejecución del presupuesto de gastos y cumplimiento de los deberes del Secretario de Hacienda.*

(Derogado virtualmente por el Nº 1521)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorización que me concede el Decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias, en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

CAPITULO PRIMERO

De la dirección de la Hacienda Nacional.

Art. 1º El Poder Ejecutivo es el Director de la Hacienda nacional; y en ejecución de las leyes y decretos del Congreso y por medio del Secretario de Hacienda está autorizado:

1º Para reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución.

2º Para reglamentar con el mismo fin las leyes relativas al crédito público interior y exterior, y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda pública que debe presentarse anualmente á la Cámara de Representantes en el primer mes sus sesiones.

3º Para disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Secretario de Hacienda.

4º Para nombrar inspectores que visiten las Aduanas y las tesorerías de pago cuando lo estime conveniente; pasar tanteos á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes; si la cuenta se lleva con la regularidad y orden debidos; si se ha recaudado todo lo que se debía, y si están efectivamente en las cajas los caudales, pagarés y demás existencias pertenecientes á la nación.

5º Para disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de gastos votado por el Congreso, siempre que éste exceda á las rentas, y cuidar de que no se haga inversión alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6º Para remover libremente á los empleados de recaudación y á los de pago en la Hacienda nacional, y reemplazarlos con otros de conocida honradez y aptitud, cuando sean incapaces ó negligente no hayan cumplido con las leyes, ó con los decretos ú ordenes fundados en ellas.

CAPITULO SEGUNDO

Reglas para la ejecución de la ley anual de gastos públicos.

Art. 2º Desde el próximo año econó-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mico la recaudación, inversión y contabilidad del Tesoro público se harán con sujeción á las reglas que se establecen por este decreto.

Art. 3º El presupuesto anual votado por el Congreso, comprensivo de todos los gastos que deban hacerse para el servicio de los diversos departamentos administrativos se considerará préviamente en Concejo de Ministros con el objeto de clasificar sus partidas, de modo que quede determinado cuales son los gastos fijos de cada departamento, los eventuales ó extraordinarios necesarios, y aquellos de que pueda prescindirse.

§ único. Cualquiera modificación que en el trascurso del año necesite lo determinado por el Consejo de Ministros, se hará por nuevo acuerdo de éste.

Art. 4º Conforme á las decisiones del Consejo de Ministros pasará cada una al de Hacienda, y éste formará también una relación detallada de los gastos fijos con especificación de ramos é individuos, que autorizará ú ordenará dentro del año económico, ciñéndose para cada pago al crédito abierto en el presupuesto.

Art. 5º El Ministro de Hacienda autorizará todo gasto y expedirá sus órdenes á la Contaduría general de Hacienda para que ésta mande hacerlo en la oportunidad y por la oficina correspondiente.

Art. 6º Cada Ministro llevará la contabilidad de su departamento en un registro bien circunstanciado de los gastos que autorize durante el año económico. El Ministro de Hacienda llevará además del suyo, un registro general de los gastos de todos los departamentos que mande hacer dentro del mismo año.

Art. 7º No se hará el pago de ningún crédito que no haya pasado por estos trámites. Se exceptúan los calificados de urgentes y acordados por las Juntas económicas de Hacienda en casos extraordinarios y bajo la responsabilidad de sus miembros hasta la aprobación del Gobierno.

Art. 8º En cada orden de pago se expresará el ramo del presupuesto á què deba hacerse el cargo.

Art. 9º No se hará el pago de ninguna cantidad que no esté especialmente presupuesta.

Art. 10. La cuenta de los ingresos se llevará siempre con entera separación de la de egresos, exceptuándose únicamente los gastos de recaudación de los impuestos y contribuciones que se incluirán en esta cuenta, con tal de que haya recibido orden expresa del Secretario de Hacienda comunicada por la Contaduría general.

Art. 11. El Ministro de Hacienda autorizará el pago del presupuesto con las rentas nacionales que pasen á los empleados encargados de su distribución.

CAPITULO III

Del Secretario de Hacienda.

Art. 12. Son deberes del Secretario de Hacienda, además de los que tiene por la Constitución y leyes vigentes:

1º Presentar en cada Lesgilatura una exposición del estado de los negocios de su ramo.

2º No autorizar orden alguna de pago que no esté incluido terminantemente en el presupuesto de gastos decretado para el año económico corriente en que se dé la orden.

3º Llevar por separado un libro en que se copien y autoricen por él todas las órdenes de pago que libre, el cual comprenderá todas las que haya dado hasta fin del año económico.

4º Dar las instrucciones necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad de las oficinas de recaudación y pago, conservando siempre separadas estas dos cuentas; formar los modelos de las relaciones de ingresos y de pagos que han de pasar cada semana éstas oficinas á la Secretaría de Hacienda y á la contaduría general, para que ésta última las incorpore en la cuenta general, de la República; y formar los modelos de los estados de importación, exportación y cabotaje que en cada trimestre pasarán las Aduanas á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general.

5º Examinar escrupulosamente los estados y relaciones de ingresos y de pagos que le pasen las oficinas de Hacienda, pedir á éstas informes y aclaraciones, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las observaciones que haga, para que éste dicte las providencias que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

crea conducentes á la mejor administración.

6º Cuidar de que las contribuciones y rentas nacionales se recauden debida y prontamente, y de que sus productos se enteren en las oficinas correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que note.

7º Cuidar de que se incorporen á la cuenta de la República todos los valores que la pertenezcan en fincas urbanas, buques, de guerra y de servicio de las Aduanas, sus enseres y los de todas las oficinas, los valores de los parques y cuanto pertenezca al Erario nacional; haciendo que todo lo reciban por inventario los empleados, con intervención de la primera autoridad civil del lugar y de su secretario, quienes autorizarán dicho documento por duplicado, remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Hacienda.

8º Visitar mensualmente las oficinas de Hacienda de la capital de la República, hacerse dar cuenta del estado de sus negociados, inspeccionarlas y hacer las observaciones, mejoras y reformas que crea conveniente en lo económico del despacho, pasar corte y tanteo á las de recaudación y á las de pago, é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias y documentos de sus cuentas.

9º Pasar al Congreso estados generales de los ingresos y gastos que se hayan hecho en el año económico, del movimiento comercial de la República con el extranjero y del de cabotaje; de los diferentes artículos que se hayan importado y exportado, sus cantidades y el valor de ellos, con notas ilustrativas del aumento ó decadencia; é igualmente un estado de los valores y de las propiedades y existencias de la Hacienda nacional.

10. Dar cuenta al Congreso de los inconvenientes que note en la marcha de la administración de la Hacienda nacional, proponiéndole la reforma que juzgue deba adoptarse; y también al Poder Ejecutivo en aquellas materias que les conciernan.

11. Comunicar y hacer circular por medio de la Contaduría general, á las oficinas de Hacienda, las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, modelos é instrucciones que expida.

12. Pasar á la Camara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, la cuenta de los ingresos y gastos de la República, que lleva la Contaduría general é ignalmente la del crédito público interior y exterior.

13. Cuidar de la conservación y reparación de las propiedades nacionales, ordenando á los encargados informen sobre ellas lo que fuere necesario.

14. Mandar que la Junta Económica de la capital contrate el papel que debe sellarse para servir en el año, con vista del informe de la Contaduría general de Hacienda encargada de sellarlo.

15. Cumplir y hacer cumplir puntualmente las leyes que fundan y conservan el crédito público interior y exterior, y las de las Juntas Económicas de Hacienda, especialmente en lo relativo á contratos, promoviendo la competencia en beneficio del Erario.

Art. 13. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 15 de octubre de 1856, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1050 *a*

DECRETO *de 6 de agosto de 1860 en virtud del artículo 1º. del decreto núm. 1.050, y que crea un Inspector General de Aduanas.*

(Derogado por el Nº. 1516)

MANUEL FELIPE DE TOVAR, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º. Que las atenciones de todo género que ha tenido el Gobierno desde el 15 de marzo de 1858, y muy especialmente la necesidad imprescindible de proporcionar recursos extraordinarios para combatir la prolongada y costosa revolución que aflije á la República, ocupando de preferencia la Secretaría de Hacienda, le han impedido é impiden contraerse directa é inmediatamente al arreglo y uniformidad del servicio de las Aduanas y salinas y demás oficinas de recaudación y de pago de la República. 2º. Que habiendo decretado la Conven-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción Nacional la refusión de dos aranceles en uno para el cobro de los derechos de Aduana, y no habiendo sido posible la perfecta concordancia de ellos en varios artículos, se ha visto el Gobierno en la necesidad de dictar diversas resoluciones para aclarar las dudas que se han presentado en las mismas Aduanas. 3º. Que por virtud de la revolución se han encontrado invadidos por fuerzas revolucionarias diversos puertos habilitados y costas de la República, lo cual ha impedido que se haya prestado el debido celo al contrabando, que según noticias que tiene el Poder Ejecutivo, se hace con escándalo por diversos puntos. 4º. Que la productiva renta de salinas se encuentra hoy reducida á una suma insignificante, consecuencia del desarreglo en que se halla este importante ramo de las rentas públicas. 5º. Que en tal estado de cosas, para remediar los males que las anteriores causas traen á la República y la consecuente disminución de sus rentas, es de absoluta necesidad nombrar un empleado que, trasladándose á las localidades respectivas tome conocimiento inmediato de los males y sus causas, y con suficiente autorización corrija las que estén en sus facultades, é informe al Gobierno sobre las que no lo estén; al mismo tiempo que dé uniformidad al cobro de los derechos en todas las Aduanas de acuerdo con los aranceles vigentes y las resoluciones del Poder Ejecutivo. En uso de la atribución 4ª. artículo 1º, del decreto ejecutivo de 15 de octubre de 1856, expedido en virtud de la autorización legislativa de 20 de setiembre del mismo año, decreto:

Art. 1º. Se nombrará un Inspector general de Aduanas, salinas y oficinas de recaudación y de pago, el cual tendrá un oficial cuyo nombramiento hará con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Art. 2º. El Inspector visitará constantemente todas las Aduanas de la República, las oficinas nacionales de recaudación y de pago de los puertos y de las ciudades que se hallen deutro de cinco leguas de distancia de los puertos; y los lugares de la costa por donde haya motivos fundados para creer que se introduzcan ó exporten efectos de contrabando.

Art. 3º. El Inspector se presentará en las Aduanas, oficinas ó salinas, sin aviso prévio, y practicará las operaciones siguientes:

1ª. Exigirá las llaves de la caja.

2ª. Todos los libros y documentos de la oficina.

3ª. Pasará tanteo y examinará todo minuciosamente para conocer si las cuentas están con el dia, si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, si se cobran los derechos con exactitud y regularidad; y en fin todo cuanto tenga relación con el mejor desempeño de los empleados.

4ª. Pasará á los almacenes, y examinará los libros del guardalmacén y la colocación y orden de las mercancías y frutos.

5ª. Presenciará el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse y crea conveniente: corregirá los defectos que note: y si lo creyere también necesario despachará por sí mismo uno ó más manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores.

6ª. Examinará cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los oficiales de la Aduana ó Tesorería, para conocer su extensión y si la exactitud y pureza con que están desempeñados, corresponde al sueldo que le está señalado, y á la confianza que en él se ha depositado, advirtiendo todos los defectos que note á los Administradores para que ponga remedio.

7ª. Exigirá al comandante del Resguardo los libros que debe llevar y examinará si están en orden y arreglados à la ley; y así mismo exigirá nota de los nombres de los cabos y celadores del resguardo con expresión de los lugares donde se hallen, informándose por los medios que sugiera su prudencia de la conducta de todos, advirtiendo á los Administradores de las faltas que encuentre para que las corrijan.

8ª. Examinará todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y sus inconvenientes ó facilidades para recibir los cargamentos, y las mejoras que crea deben hacerse informando del todo al Gobierno.

9ª. Al presentarse en una salina exigirá al empleado encargado de ella, el libro en que conste el arranque y salida de la sal, y examinará si está en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

orden, corrigiendo los defectos que note: se trasladará á la misma salina y examinará si el sistema que se emplea para la explotación es el más conveniente, variándolo ó corrigiéndolo en caso necesario. Reconocerá los lugares donde se almacena la sal, y pesará ó calculará el peso de la que esté arrancada para participarlo á la respectiva Aduana. Y por fin se informará de las vías marítimas ó terrestres por donde pueda hacerse contrabando, para que los Administradores tomen las oportunas medidas de remediarlo.

10ª. Llevará un diario en que anote todas sus operaciones y todas las observaciones que haga en cada punto, anotando con separación la visita de cada Aduana, oficina de recaudación ó salina, y remitiendo al Gobierno copia de cada visita cuando esté concluida, é informándole de todo cuanto juzgue conveniente al mejor arreglo y percepción de los derechos del Estado, y al comercio y la agricultura.

Art. 4º. El Inspector dará cuenta al Poder Ejecutivo de todas las faltas que observe y de todas las circunstancias que concurran para aquellas en cada uno de los lugares que visite, tomando por sí mismo las providencias que estén en las facultades que le concede este decreto.

Dará aviso así mismo, inmediatamente que sea posible, de todo lo que observe que pueda redundar en perjuicio de la República de cualquiera naturaleza que sea.

Art. 5º. Concluida que sea la inspección de una oficina, el Inspector dirigirá á la Secretaría de Hacienda un informe especial sobre ella, y cada seis meses remitirá el diario original de sus operaciones, dejando copia.

Art. 6º. El Inspector visitará con preferencia los lugares en que se tenga noticia haya menos regularidad en las operaciones de las oficinas y menos celo en las salinas y costas y sobre todo las que le indique el Ministerio de Hacienda.

Art. 7º. El Inspector gozará del sueldo de seis mil pesos al año, de los cuales deberá pagar el sueldo del oficial que lo acompañe, nombrado como se dispone en el artículo 1º, y hacer los gastos de escritorio, libros, pasaje de mar y tierra, de él mismo y del oficial, y gozará de este sueldo desde que se ponga en marcha para la visita.

Art. 8º. Los Gobernadores de las provincias y Jefe de cantón, prestarán al Inspector en caso necesario, su cooperación para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren, y le auxiliarán con buques, bagajes ó prácticos, satisfaciendo el empleado su importe.

Art. 9º. El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de agosto de 1860. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Manuel Cadenas Delgado.*

1051

DECRETO *de 17 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837, Núm. 307 que organiza las oficinas Superiores de Hacienda.*

(La materia del capítulo I fué derogada por el Núm. 1.105. La del capítulo II por el Núm. 1.146. La del capítulo III por el Núm. 1.147.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en lo relativo á la Hacienda nacional y organización y régimen de las oficinas, decreto.

CAPITULO I

De la Secretaría de Hacienda.

Art. 1º. La oficina de la Secretaría de Hacienda se dividirá en cuatro Direcciones, comprensiva de todos los ramos propios de la Hacienda pública.

§ único. Cada dirección se dividirá en una ó más secciones.

Art. 2º. El personal de dicha oficina se compondrá del Secretario de Hacienda y de un Subsecretario, cuatro Directores, cuatro Jefes de sección, ocho oficiales de número, un archivero general y un portero.

Art. 3º. Los empleados que se enumera en el artículo anterior recibirán anualmente del Tesorero público los sueldos siguientes:

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda su sueldo actual $ 3.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Subsecretario del Despacho	
idem	2.000
Los Directores, cada uno	1.600
Los Jefes de sección, cada uno	1.200
El Archivero	900
Los oficiales de número cada uno	800
El portero	600
Para gastos de escritorio	600

Art. 4º. El Subsecretario de Hacienda desempeñará las funciones del Secretario cuando éste se encuentre impedido accidentalmente y mientras el Poder Ejecutivo hiciere otro nombramiento.

Art. 5º. El Subsecretario es el Jefe inmediato de la Secretaría y con este carácter distribuirá entre las respectivas Direcciones los negocios que ocurran y todos los decretos, resoluciones y medidas que expidiere el Poder Ejecutivo autorizadas por el Secretario; centralizará los trabajos para dar cuenta de ellos con sus propias observaciones al Secretario del Despacho; ejercerá la inspección de la oficina; hará observar estrictamente el régimen económico de ella conforme al reglamento interior; redactará las exposiciones ó informes que dirija al Congreso el Secretario de Estado, y llenará, en fin, los demás deberes que le señale el reglamento interior.

Art. 6º Los directores dirigirán é inspeccionarán los trabajos de la Dirección que esté á su cargo: se entenderán directamente con todos los empleados de Hacienda en la República para comunicarles de oficio y bajo su firma las resoluciones del Poder Ejecutivo, autorizadas por el Secretario del despacho; y para pedirles todas las noticias y datos que ellos juzguen necesarios para la sustanciación de los expedientes, que pasarán luego con sus informes el Subsecretario del Despacho para la resolución que haya de librarse.

Art. 7º. Los Jefes de Sección suplirán á los Directores en sus faltas accidentales, auxiliarán al Director en la sustanciación de los expedientes, tendrán á su cargo el archivo particular de la Dirección, que arreglarán auxiliados por los oficiales; y desempeñarán los demás deberes que les imponga el reglamento interior de la Secretaría.

Art. 8º. El archivero general, los oficiales y el portero tendrán prescritos sus deberes en el reglamento interior, y cumplirán las órdenes que les den sus superiores.

Art. 9º. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda hará el reglamento interior de la Secretaría de su cargo, oyendo préviamente al Subsecretario del Despacho.

Art. 10. Se admitirá además en la Secretaría hasta el número de cuatro meritorios sin sueldo, pero con obción á las vacantes que ocurran, según su mérito y capacidad.

Art. 11. Desde el día primero de Enero del próximo año de 1857 quedará organizada la Secretaría de Hacienda como se establece en el presente decreto.

CAPITULO II

Del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y de tres Ministros jueces nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Uno de los tres Ministros hará de fiscal.

§ único. En los casos de vacante por muerte, renuncia ú otro motivo, ó de ausencia temporal, el Poder Ejecutivo nombrará sustituto por el tiempo correspondiente.

Art. 13. Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1ª. Sustanciar y decidir los juicios de cuentas, de la manera que se previene en el Decreto de procedimiento respectivo.

2º. Promover ante el Poder Ejecutivo la remoción de los empleados de Hacienda, cuando del juicio aparezca que se ha cometido fraude, ó se reincida en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores.

3ª Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos y demás personas que disfruten sueldo, pensión ó comisión de las rentas nacionales: sin tal requisito no se les abonará la renta.

4ª Exigir y archibar las fianzas de aquellos empleados de Hacienda de que trata el decreto de la materia, y cumplir exactamente lo que en él se ordena.

5ª Dar al Congreso y á la Secretaría de Hacienda las noticias é informes que le pidan sobre el estado de los juicios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y cualesquiera otras materias de su incumbencia.

6ª Pasar á la Cámara de Representantes, cuando los pida, toda especie de documentos, comprobante, cuentas, juicios ó cualesquiera otros.

7ª Pasar anualmente por el mes de octubre á la Secretaría de Hacienda, un estado comprensivo de las cuentas que ha recibido, examinadas por la Contaduría general; el estado de cada juicio y los alcances enterados en Caja en virtud de sentencia, y los que estén pendientes.

8ª Llenar los demás deberes que le impongan las leyes ó decretos ejecutivos.

§ único. Corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas examinar y sentenciar en primera instancia las de la contaduría general: en segunda instancia conocerán los otros tres Ministros, haciendo de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

De la Contaduría general de Hacienda.

Art. 14. La Contaduría general de Hacienda será desempeñada por dos contadores generales, cuya duración, nombramiento y reemplazo se harán del modo prevenido para los ministros jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Para el mejor despacho de los negocios de su cargo, se dividirá la Contaduría en dos salas: 1ª de *Contabilidad activa*, y 2ª de *Examen de cuenta*. Cada una de estas salas, que tendrá el número de secciones correspondientes, será presidida por uno de los Contadores generales, el cual es responsable del buen órden y cumplimiento de los deberes que competen á las respectivas secciones en que cada una esté dividida.

Art. 16. Son atribuciones de la sala de contabilidad activa:

1ª Llevar la cuenta general de los ingresos y gastos de la República en un libro Manual y otro Mayor con los registros auxiliares correspondientes. Esta cuenta la formará por las relaciones de ingreso y egreso que deberán pasarle las oficinas de recaudación y las Tesorerías de pago, que será una copia extracto de los asientos de sus libros.

2ª Circular á todas las oficinas de Hacienda las leyes, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo en materias de Hacienda, y formar expediente á cada ley, decreto ó disposición, á que se agregarán las aclaraciones respectivas y los recibos de las oficinas.

3ª Llevar por separado un libro en que se asentarán por orden de fechas, con la firma de los dos Contadores, las órdenes de pagos expedidas por el Secretario de Hacienda conforme al presupuesto del año que corra.

4ª No dar curso á orden alguna de pago de cantidad no comprendida en la ley de presupuesto del año corriente. Cuando ocurra el caso protestarán la orden los dos Contadores, enviando sus observaciones al Secretario de Hacienda; y si este insiste la cumplirán pasando copia de todo á la Cámara de Representantes, dentro de los primeros quince días de su reunión sin este requisito no quedarán libres de responsabilidad.

5ª Dar á la Cámara de Representantes y al Secretario de Hacienda cuántos informes le pidan; y siempre que ellos lo exijan, presentarles los libros y documentos de la cuenta general ú otros de su cargo.

6ª Circular á las Tesorerías de pago con sujeción á las órdenes de la Secretaría de Hacienda, una relación en que detalladamenre se expresen los pagos que á cada una corresponda hacer en el año, de conformidad siempre con el presupuesto de gastos decretados por el Congreso.

7ª Pasar á la sala de examen de cuentas, relación de los cargos y abonos decretados, que corresponda á cada una de las oficinas de recaudación y de pago, para que se comparen en el examen de sus cuentas, y no se les admita en ésta lo que no estuviere conforme.

8ª Llevar un libro de cuentas corrientes con cada una de las oficinas de recaudación y de pago, para cargarles los ingresos y las existencias, y abonarles los pagos que se hubieren ordenado por los libramientos expedidos; y concluido el año económico, pasarlos á la sala de examen de cuentas para servir de fundamento al examen de éstas, y que pueda comparar con sus balances los caudales y demás valores existentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9ª Liquidar todos los créditos en favor y en contra de la Hacienda nacional, previa orden del Secretario de Hacienda respecto de los que no pertenezcan al mismo año económico en que se practique la liquidación.

10. Mandar reintegrar inmediatamente en caja, á las oficinas subalternas, cualquiera erogación indebida que se note en los estados que reciba de la Contaduría.

11. Velar que en las oficinas de Hacienda se lleven las cuentas por el sistema de partida doble y de conformidad con las disposiciones de la Secretaría.

12. Fijar la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico; pedir el papel blanco necesario á la Secretaría de Hacienda; asistir personalmente ambos contadores á la operación de sellarlo, poniendo asiento diario á la cantidad que se selle, en libro separado; distribuirlo á las oficinas de recaudación para su expendio, dos meses ántes comenzado el año económico, y formarles el cargo en el libro de cuentas corrientes, del valor de dicho papel.

Art. 17. Son deberes de la sala de examen de cuentas.

1º Exigir por sí y por medio de los Gobernadores, Jefes políticos y demás autoridades, las cuentas de todas las oficinas de ingresos y tesorerías de pago nacionales, de los comisarios y guarda parques y demás empleados que deban rendirlas y no se hubieren presentado para el primero de noviembre, correspondientes al año económico anterior, é igualmente las atrasadas, apremiando á los responsables, si necesario fuera.

2º Examinar dentro del año todas las cuentas correspondientes al año económico anterior, y concluido el exámen, pasar los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes de la cuenta respectiva.

3º Pasar anualmente por el mes de noviembre á la Secretaría de Hacienda un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y pasadas al Tribunal de Cuentas, y de las que no se hubieren rendido, con informe de las providencias tomadas en cada caso.

4º Tomar razón de los títulos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de los demás individuos que reciban pensión de cualquiera especie del Tesoro Nacional: sin tal requisito no se les abonará, ni se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

Art. 18. El nombramiento de los Jefes de sección y oficiales de número lo hará el Poder Ejecutivo á propuesta de la Contaduría general, y durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del Poder Ejecutivo ó de la misma Contaduría que podrá pedir su remoción.

Art. 19. La contaduría general de Hacienda, cuando emita orden de pago en favor de particulares, de conformidad con las que reciba del Secretario de Hacienda, no la entregará al interesado, sino que la dirigirá al empleado que deba pagarla para que le dé entrada en su cuenta, exigiéndole recibo sin perjuicio de que estas órdenes se lleven á la cuenta general, la Contaduría tomará razón de ellas en un registro especial que se llevará con la debida especificación, abriendose en él cuenta á la oficina contra la cual se haya hecho giro.

Art. 20. La contaduría general de Hacienda, termina do que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que selló, del que durante el año se distribuyó á cada oficina y del sobrante.

Art. 21. La correspondencia la firmarán ambos Contadores en virtud de que es de ambos mancomunada la responsabilidad.

Art. 22. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último quedan derogadas la ley de 28 de mayo de 1837, sobre oficinas superiores de Hacienda y todas las demás disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 17 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1052

DECRETO *de 18 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 Número 307 en la parte relativa á los juicios de cuenta de la Hacienda Nacional y estableciendo*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do el procedimiento que ha de seguirse en ellos.

(Derogado por el Número 1146.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso del decreto legislativo de 20 de setiembre último, que me faculta para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda Nacional, decreto:

Art. 1º Concluido el examen de una cuenta por la Contaduría general, las pasará con sus libros y comprobantes al Tribunal de cuentas, é igualmente el expediente en que conste el inventario, presentación de la cuenta, los empleados responsables, y los pliegos de reparos, si los ha habido, ó certificación del examinador de no haberlos.

Art. 2º Inmediatamente el Presidente del Tribunal hará poner constancia en el juicio, de quienes son los fiadores y en qué especie está constituida la fianza, y comunicará copia de los cargos á los empleados responsables ó á sus apoderados, señalándoles un término de 10 á 60 días, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presenten su contestación y constituyan apoderado en la capital, ó no lo hubieren hecho ya, para lo demás del juicio.

Art. 3º Si del examen no hubiere resultado cargo, el Presidente dará aviso al fiscal, para que revisando por sí la cuenta, informe si cree conveniente que vuelva á la Contaduría á ser de nuevo examinada. Si así fuere, lo dispondrá el Presidente; pero si se conformare con el examen hecho, se reunirán con el Presidente los otros dos jueces, y darán la declaratoria que crean justa.

Art. 4º Si el empleado no residiere en la capital para recibir por sí los reparos y dar constancia, se remitirán por el correo en pliego certificado al juez cantonal, ó de provincia en que resida, el cual pondrá el mismo día en que lo reciba, dichos reparos en manos del responsable, le exigirá que constituya apoderado en la capital para los efectos del juicio, y remitirá las diligencias al Tribunal en pliego certificado.

Art. 5º Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los almacenes, acompañará una copia de las partidas que deberá poner el ramo de "Alcance de Cuentas," y el Presidente del Tribunal declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Administraciones de recaudación, la cual le dará copia del asiento que haga para resguardo del interesado.

Art. 6º Si en la contaduría se pidiere término para instruir pruebas, el Tribunal lo concederá con arreglo al procedimiento de los tribunales ordinarios.

Art. 7º Recibida la contestación de los reparos, se dará vista al fiscal por un plazo de seis días, y evacuado su informe, el Presidente señalará día para sentencia, con citación del empleado ó su poderista, el cual podrá presentar hasta el día de sentenciarse el juicio, los alegatos y documentos que tenga á bien. La sentencia en primera instancia la pronunciará el Presidente, y se notificará al fiscal y al empleado responsable ó su apoderado, quienes podrán apelar dentro de cinco días para la sala de segunda instancia, á la cual pasará siempre en consulta la sentencia de primera instancia aún cuando no se interpusiere apelación.

Art. 8º En segunda instancia, en los casos de apelación ó consulta, conocerán del juicio los otros dos jueces que no hayan conocido en primera instancia; y su sentencia será definitiva. En casos de discordia, se incorporará al Tribunal el Contador general de la sala de contabilidad activa.

Art. 9º Cuando en el expediente haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación sin haberse recibido, se dará vista al fiscal, y continuará la causa hasta concluirse.

Art. 10. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al juez ordinario, debiendo dar también las que la parte ó el mismo juez le pidan para la defensa ó para la mejor averiguación del delito: asi mismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspensión y reemplazo del empleado.

Art. 11. Si del examen de una cuenta resultare que el empleado no es apto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para el desempeño del destino, se participará al Poder Ejecutivo con las razones ó fundamentos, para que lo remueva y nombre otro más idóneo.

Art. 12. De la recusación de cualquiera de los ministros del Tribunal conocerá el Presidente, y de la de éste, uno de los ministros sacado por la suerte en presencia del Tribunal.

§ único. El Poder Ejecutivo llenará cualquiera falta que ocurra en el Tribunal por motivo de recusaciones, nombrando personas en quienes concurran las mismas condiciones que la ley exige para los ministros.

Art. 13. Ejecutoriada la sentencia, la hará cumplir el Presidente del Tribunal de cuentas por el respectivo juez ordinario, quien la llevará á efecto por la vía Ejecutiva de la manera establecida en el Código de procedimiento civil; pero el mandamiento de ejecución se librará contra el empleado condenado.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se librará á favor del empleado el finiquito firmado por todos los ministros del Tribunal, los cuales serán responsables por el fallo librado, así como el que haya examinado la cuenta, por los reparos que hubiere dejado de hacer.

Art. 15. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 18 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1053

DECRETO *de 20 de octubre de 1856, derogando la de 1837, Número 307 en la parte referente á la Tesorería general, y estableciendo Tesorerías de pago en Ciudad Bolívar, Caracas, Puerto Cabello y Maracaibo.*

(Derogada por el Nº 1148.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Habrá Tesorerías de pago, en Ciudad Bolívar, Caracas, Puerto Cabello y Maracaibo, para cubrir el presupuesto general de gastos públicos, según las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo. En los demás puntos en que éste lo crea conveniente, establecerá sus pagadurías que comprenderán uno ó más cantones, según las circunstancias y localidades respectivas.

Art. 2º Las Tesorerías de pago estarán servidas por un tesorero y un cajero de nombramiento del Poder Ejecutivo que durarán por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º Son deberes del tesorero ó subpagador:

1º Copiar en un libro las órdenes de pago que reciba del Secretario de Hacienda comunicadas por la contaduría general, y firmar el asiento.

2º No hacer pago ni erogación alguna que no sea conforme al presupuesto de gastos públicos decretado por el Congreso para el año económico de la cuenta, y que le haya sido mandada por la Contaduría general, de orden del Secretario de Hacienda, y conste en su libro de órdenes.

§ único. Se exceptúan los acuerdos de la Junta de Hacienda, conforme á la ley de la materia.

3º Llevar su cuenta con el día por el método de partida doble.

4º Sacar extractos claros y sencillos de ella, que remitirá semanalmente á la Contaduría general en pliego certificado; estos extractos serán copias abreviadas de todos los asientos.

5º Llevar un libro auxiliar de cuentas corrientes relacionado con la cuenta general, en que constará la de cada uno de los empleados que tengan que percibir cantidades por sueldo, pensión ó por cualquier otro respecto.

6º Pasar mensualmente revista de comisario á la fuerza permanente, remitiendo copia de las listas á la Contaduría general; y pasarlas también y visar su listas á todo los que reciban sueldo ó pensión en el lugar de su residencia.

7º Exigir que esta revista la pasen ante el juez civil respectivo en los de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más lugares, todos los que tengan que recibir sueldo ó pensión: sin este requisito no pagará.

8° Incorporar en su cuenta toda orden de pago que reciba abonándola en cuenta al interesado y poniéndola por comprobante con nota de la fecha de incorporación y folio del libro en que esté asentada.

9° Tomar razón en un libro separado de los títulos y despachos en que se asignen sueldos mandados pagar en su oficina: sin este requisito no los pagará.

10. Balancear diariamente sus libros, á fin de que la autoridad correspondiente los encuentre arreglados, siempre que quiera pasar tanteos. En esta operación presentará todos los libros, órdenes y comprobantes que se le pidan, exhibirá los valores que tiene á su cargo, y dará los informes que se le exijan.

11. Cortar su cuenta en fin del año económico: hacer un estado general de ella y pasarlo á la Secretaría de Hacienda junto con una relación nominal de lo que se queda adeudando; y remitir la cuenta con todos los libros y comprobantes á la Contaduría general de Hacienda en todo el mes siguiente.

12. Constituir apoderado en la capital para intervenir en el juicio de su cuenta.

13. Dar á la Secretaría de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Contaduría general los informes que le piden sobre los objetos de su cargo y cualquiera otros que tengan á bien exigirle.

14. Representar la Hacienda nacional como fiscal en todos los negocios que interesen al fisco, y en desempeño de este deber pedir cuánto crea conforme con el interés del Erario.

15. Dar cuenta al Secretario de Hacienda de las propiedades nacionales que haya en el distrito para que consten en la cuenta de la república, y vigilar en su conservación.

16. Cumplir las órdenes de los Gobernadores cuando estos empleados se vean en la necesidad de mandar hacer alguna erogación de las que le están encomendadas por las leyes especiales, como son, pagos de bagajes, raciones de postas, etc. siempre que no haya lugar por la urgencia á que el gasto le sea prevenido por el Gobierno Supremo.

Art. 4° Por enfermedad ó ausencia de los tesoreros pagadores, ó subpagadores, desempeñarán sus funciones las personas que ellos nombren bajo su responsabilidad, dando aviso al Secretario de Hacienda, Contaduría general y Gobernador de la provincia. En los casos de muerte ó enfermedad grave que no les permita la designación del sustituto, lo nombrará la Junta Económica de Hacienda, dando los mismos avisos; pero la Junta, bajo su mancomunada responsabilidad, exigirá fianza al nombrado: pues en este caso cesa la responsabilidad del empleado propietario.

Art. 5° Los Gobernadores podrán conceder licencias á los tesoreros pagadores, y á los subpagadores para ausentarse del despacho hasta por veinte días, y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses, y ni éste ni los Gobernadores la concederán á un mismo empleado más de una vez al año.

Art. 6° El Gobernador de la provincia acompañado con su Secretario, hará el tanteo de caja de la pagaduría de su residencia. En los demás lugares lo hará la primera autoridad civil, con su secretario. Estos tanteos se harán precisamente al comenzar cada mes, y siempre que lo tenga á bien la autoridad respectiva. Por falta de secretario, concurrirá un vecino honrado é inteligente que nombre la autoridad civil.

Art. 7° Ningún Tesorero pagador, podrá emitir certificaciones de crédito contra el Erario nacional, ni dar vales de caja ni documento que pueda hacerse valer contra la Hacienda nacional; los que emitiere serán de su responsabilidad y cargo, no afectarán á la Hacienda nacional, será motivo el hecho para ser destituido por la Secretaría de Hacienda.

Art. 8° Sin la orden nominal de radicación y pago que dé la Contaduría general de Hacienda, no podrá radicar ni pagar el Tesorero pagador á ningún empleado ó pensionista, resida ó no en el territorio de su cargo.

Art. 9° Todos los gagos correspondientes á la Hacienda nacional por cualquier respecto, se harán siempre por medio de los tesoresos pagadores, previa orden de la Contaduría general; y las Aduadas ú oficinas de recaudación no harán pago de ninguna especie, salvo únicamente los sueldos de los empleados en su oficina y en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

resguardo, con arreglo también á la orden que reciban.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 20 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1054

DECRETO *de* 21 *de octubre de* 1856, *previniendo que deben prestar fianza los empleados de Hacienda.*

(Derogado por el número 1.242.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1° Los jefes de las oficinas de Hacienda, los comandantes de los resguardos, los cajeros, los vista guardalmacén, los oficiales liquidadores, los guarda parques, los comisarios de guerra y cualesquiera otros empleados que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, prestarán fianza antes de entrar al ejercicio de sus empleos, para garantizar su buen manejo y cualquiera responsabilidad que les resulte.

Art. 2° Las fianzas no serán limitadas, sino que deben extenderse á todo el tiempo que el empleado dure en ejercicio del destino y hasta que aprobadas sus cuentas quede solvente con la Hacienda nacional; ó hasta que la reemplace con otra en los mismos términos, á contentamiento de la autoridad á quien corresponda exigirla. No se admitirán fianzas personales.

Art. 3° Los Ministros del Tribunal de Cuentas y los contadores generales prestarán fianza por seis mil pesos cada uno; y los demás empleados que deban prestarla, por el duplo de su sueldo anual.

Art. 4° El Secretario de Hacienda la exigirá á los Ministros del Tribunal de Cuentas y Contadores generales, y las archivará en su despacho.

Art. 5° Las fianzas de los demás empleados las exigirá el Tribunal de cuentas, y las custodiará en su archivo.

Art. 6° La fianza podrá constituirse:

1° En dinero efectivo, el cual devengará nueve por ciento de interés anual mientras no sea devuelto.

2° En vales de la deuda nacional doméstica consolidada inclusive de abolición, de la cual se depositará el duplo de la cantidad porque deba prestarse la fianza en dinero; estimándose la deuda por la rata que el Poder Ejecutivo fija cada tres meses.

Art. 7° Los empleados á quienes toca recibir las fianzas, cuidarán bajo su responsabilidad de que sean en todo tiempo valiosas de las sumas que deben representar.

Art. 8° El Tribunal de Cuentas no pondrá el cúmplase al título del empleado, hasta que no haya prestado la fianza respectiva, ni la autoridad á quien toque darle posesión procederá á ello, sin que el empleado le presente el título con el cúmplase del Tribunal de Cuentas.

Art. 9° El Tribunal de cuentas llevará un libro con su índice, en que anotará las fianzas por el orden en que las reciba, firmando cada asiento los ministro que han juzgado bastante cada fianza: si alguno de ellos no ha estado conforme, salvará su voto exponiendo los fundamentos de su negativa, y dará cuenta al Secretario de Hacienda: sin este requisito no quedará libre de responsabilidad.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 21 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1055

DECRETO *de* 22 *de octubre de* 1856, *derogando la ley de* 1837 *número* 307

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la parte sobre la responsabilidad de la Hacienda nacional.

(Derogado por el número 1.239.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la antorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus ofinas, decreto:

Art. 1º El Secretario de Hacienda es responsable con arreglo á la Constitución:

1º Por violación expresa ú omisión intencional de la ley, especialmente de la de presupuesto, dando órdenes de pago por sumas no votadas por el Congreso en el presupuesto del año corriente, por el cual delito será condenado de mancomún et insólidum con los contadores que resulten culpables á restituir la suma erogada, y se le declare indigno de ejercer destino de confianza.

2º Por fraude contra el Erario público ó participación de cóhecho en negocios ó contratos con la Hacienda nacional; y entonces será condenado al reintegro de la suma en que se juzgue perjudicado el Erario, se le declará indigno de ejercer empleos de honor y de confianza en la República y á cinco años de prisión. Si no pudiere estimarse el perjuicio al Estado, se impondrá una multa en vez de aquel reintegro.

Art. 2º Los demás empleados públicos en el ramo de Hacienda serán responsables en primera instancia aute la Corte Superior respectiva, y en segunda, ante la Corte Suprema; y por iguales delitos se les aplicarán las mismas penas que expresa el artículo anterior.

Art. 3º El Tesorero pagador, el subpagador, ó el Administrador de Aduanas que adelante sueldos ó pensiones no devengados, será condenado al reintegro del duplo de la suma erogada.

Art. 4º El empleado público que por vía de comisión ó recompensa reciba dinero de los particulares por servicio en el despacho de su oficina, ó con pretexto de trabajo en horas extraordinarias, será destituido de su empleo con nota de indigno del servicio público, y condenado á una multa que fijará el Tribunal, según el caso.

Art. 5º El empleado de Hacienda, sea cual fuere su categoría, que por sí ó indirectamenta compre sueldos ó créditos contra la Hacienda nacional (excepto la denda consolidada ó consolidable, ú otra al portador) será destituido de su destino, y declarado indigno de ejercer empleos de confiancia en la República.

Art. 6º Los empleados á quienes se contrae este decreto que continúe en el ejercicio de sus destinos bajo el dominio de fuerzas enemigas del Gobierno, ó que bajo cualquier pretexto lo ataquen ó le niegen la obediencia, serán destituidos y no podrán obtener otros empleos de honor ó de confianza.

Art. 7º Las existencias que los empleados inviertan en servicio de facciosos, ó sea de fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó que sean ocupadas por éstas por no haberlas ocultado ó salvado, pudiendo hacerlo, serán repuestas por dichos empleados con su fianza y bienes; sin perjuicio de otras penas en que por su conducta hayan incurrido, conforme á las leyes comunes.

Art. 8º Los Administradores de Aduana y demás empleados de la recaudación son responsables de las cantidades pertenecientes al Erario, que dejen de recaudar por omisión ó negligencia; á menos que acrediten con certificación del juez, que han perseguido ejecutivamente en tiempo y forma á los responsables y sus fiadores.

Art. 9º Cuando se pruebe que un funcionario público ha liquidado contra el Erario sumas ya satisfechas, ó las ha radicado en su cuenta ó mandado radicar en alguna otra de la Hacienda nacional, será nulo el crédito; y el empleado y sus cómplices condenados á seis años de presidio, probado que sea el dolo: en casos en que no hubiere dolo, será el funcionario despedido del servicio con la nota de incapaz para volver á ejercer.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 22 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1056

DECRETO *de* 23 *de octubre de* 1856, *derogando la ley de* 1840, *número* 414 *en la parte relativa al sueldo de las oficinas Superiores de Hacienda, y que establece el de las Tesorerías de pago.*

(Derogado por el número 1.149.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1° Los empleados de las oficinas superiores y Tesorerías de pago, gozarán de los sueldos que por este decreto se les asigna.

De las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 2° El Presidente del Tribunal de Cuentas tendrá anualmente el sueldo de dos mil seiscientos pesos, y los tres Ministros jueces el de dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

§ único. Se asigna la suma de tres mil pesos para sueldos de un Secretario del Tribunal, dos oficiales, un portero y gastos de escritorio.

Art. 3° Los dos contadores generales de Hacienda tendrán anualmente el sueldo de dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Se asigna la suma de catorce mil pesos al año para el pago de dependientes, portero y gastos de oficinas.

De las Tesorerías de pago.

Art. 4°. Los empleados en las Tesorerías de pago tendrán las siguientes dotaciones anuales:

Tesorero pagador en Caracas...	$ 1.800
El Cajero.....	1.400
Para el portero y gastos de escritorio.....	500
Tesorero pagador en Puerto Cabello.....	1.200
El Cajero.....	1.000
Para el portero y gastos de escritorio.....	400
Tesorero pagador en Ciudad Bolívar.....	1.000
El Cajero.....	800
Para el portero y gastos de escritorio.....	300
Tesorero pagador en Maracaibo.	1.000
El Cajero.....	800
Para el portero y gastos de escritorio.....	300

Art. 5°. Para pagar lo que corresponda á las provincias no comprendidas en los distritos de pago de que habla el artículo anterior, establecerá el Poder Ejecutivo subpagadurías que atenderán á los pagos de una ó más, según las localidades, y les señalará la correspondiente dotación, con arreglo á lo dispuesto para las demás, y con vista del trabajo que hayan de desempeñar.

Art. 6°. Por el expendio del papel sellado ó recaudación de cualquiera otro impuesto ó contribución interna nacional, sea quien fuere el expendedor ó recaudador, fijará el Poder Ejecutivo una comisión de venta ó recaudación del 5 á 20 por ciento.

Art. 7°. Cuando los jefes de una Aduana desempeñen las funciones de pagadores, el Poder Ejecutivo podrá señalarles una remuneración proporcionada, que en este caso saldrá de la suma presupuesta para la pagaduría respectiva; pero las cuentas de recaudación é inversión deberán llevarse siempre por separado.

Art. 8°. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 23 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1057

DECRETO *de* 24 *de octubre de* 1856 *derogando la Ley de* 1837 *Núm.* 307 *en la sección que trata de las disposiciones generales y deberes de los empleados de Hacienda y las de* 1847 *Núms,* 641 *y* 642.

(Derogado por el Núm, 1.146)

JOSE TADEO MONAGAS, Presiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te de la República de Venezuela, en uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º. Los jefes de una oficina de Hacienda no podrán tener parentesco entre sí ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrá ser nombrada para destino que exija fianza, ninguna persona que esté relacionada en segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con los contadores generales, ó ministros del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º. Las horas de despacho en las oficinas de Hacienda serán desde las ocho hasta las diez de la mañana y desde las once hasta las cuatro de la tarde, y solo se exceptúan los días feriados.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo cuidará de que los empleados superiores de Hacienda asistan al despacho con puntualidad y por todo el tiempo legal; y los jefes de las oficinas tendrán igual cuidado con respecto á sus subalternos, de cuyas faltas son responsables.

Art. 4º. Se prohibe á los empleados de Hacienda ser endosatarios de créditos contra el Estado, y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 5º. No podrá ser empleado en la Hacienda nacional ningún individuo que haya sido condenado por hurto ó por contrabando, ó por desfalco á la Hacienda nacional de intereses que estuvieren á su cargo. El Poder Ejecutivo no empleará sino á los ciudadanos calificados por sus conocimientos en el ramo, y por su acreditada honradez.

Art. 6º. No podrán ser ministros jueces del Tribunal de Cuentas los que las tengan pendientes en examen ó en sentencia en cualquiera de las oficinas superiores de Hacienda, los que no hubieren rendido las de su cargo, ni los dendores por alcances en las ya sentenciadas.

Art. 7º. Tampoco podrán ser contadores generales de Hacienda, ni Tesoreros de pago, los que no hubieren rendido las cuentas de su cargo ni los deudores por alcance en las ya sentenciadas.

Art. 8º. Los ministros del Tribunal de Cuentas y los Contadores generales de Hacienda, no pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo antes del tiempo legal de su duración. Podrán serlo libremente los demás empleados de recaudación y de pago y los dependientes de las oficinas y empleados en los resguardos.

Art. 9º. En las ausencias accidentales de los empleados podrán estos proponer al Poder Ejecutivo, siempre que sea bajo su responsabilidad, la persona que interinamente los subrogue.

Art. 10. Los jefes de las oficinas de Hacienda tienen á su cargo lo relativo á la policía, orden y decoro que debe guardarse en el local, y deben hacer retirar al que falte al debido respeto. En el caso de ofensa grave, instruirán con los presentes una sumaria que pasarán al Jefe político ó funcionario público más inmediato para más seria corrección, ó á los tribunales ordinarios, según la naturaleza del caso.

Art. 11. Los jefes de las oficinas de Hacienda podrán remover á los subalternos de ellas que falten al debido respeto á sus superiores, ó que no cumplan puntualmente con sus deberes; dando cuenta al Secretario de Hacienda para la provisión de la plaza.

Art. 12. Los empleados en la Hacienda nacional tratarán siempre con decoro y afabilidad á los que ocurran al despacho de sus oficinas, recordando que son servidores del público y no superiores suyos.

Art. 13. El Secretario de Hacienda cuidará de que con en tiempo se pasen los fondos necesarios á cada una de las Tesorerías de pago, para que el servicio público no sufra demora, ni los empleados pensionistas carezcan de su haber.

Art. 14. Los jefes de las oficinas de Hacienda presentarán anualmente por el mes de octubre á la Secretaría de Hacienda, un informe sobre las mejoras que juzguen deban hacerse en las leyes del ramo y especialmente en el negociado de su cargo, y propondrán además cuanto crean conveniente á la prosperidad pública.

Art. 15. Los archivos del actual Tribunal de Cuentas y de la Tesorería general se pasarán á las respectivas oficinas á que corresponda, según las disposiciones del presente decreto: la entrega

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se hará por inventario, clasificando la materias y según las disposiciones que al efecto dicte el Secretario de Hacienda para el arreglo y mejor orden en dichos archivos.

Art. 16. Las cuentas pendientes actualmente se examinarán y sentenciarán según su estado, de conformidad con las disposiciones de este decreto, y las que lo estén por alcances continuarán con actividad hasta fenecerse.

Art. 17. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último se derogan las dos leyes de 28 de mayo de 1837 sobre oficinas superiores de Hacienda y sobre sueldos á los mismos empleados: la de 30 de abril de 1847 que establece la administraciones de rentas internas, la de esta misma fecha que asignan comisión á los administradores y todas las demás disposiciones contrarias á las contenidas en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 24 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1858

DECRETO *de 31 octubre de 1856 complementando la Ley de mayo número 1.043 que abole la esclavitud en Venezuela.*

(Adicionado por los números 1.141 y 1.291)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República Venezuela.—Vista la facultad dada al Poder Ejecutivo por el artículo 43 de la ley de 13 de mayo del presente año que deroga la de 24 de marzo de 1854 sobre abolición de la esclavitud, y en uso de las autorizaciones especiales concedidas al mismo por el decreto lejislativo de 20 de setiembre próximo pasado, considerando: 1° Que es de la mayor importancia para el desarrollo de la riqueza pública, para el adelanto de la agricultura, y el progreso de todas las industrias en general, el definitivo arreglo de aquella parte de la deuda nacional que tiene contraida el Estado, por consecuencia de la ley que extinguió para siempre la esclavitud en Venezuela, de jando así acatados los sagrados principios de justicia, y satisfechos los legítimos derechos de los acreedores. 2° Que siendo hoy angustiada la situación del Tesoro, es de imprescindible necesidad poner en armonía el cumplimiento de aquella obligación con el deber de atender á la vez al pago de otras deudas no menos sagradas, y á los demás compromisos que pesan sobre la Nación, procurando dejar cimentado de ese manera el crédito público sobre bases solidas y estables; y 3° Que los fondos especiales destinados al pago de intereses y gradual amortización de la deuda de abolición, escasos como son, deben ser aplicados en términos que sirvan de base á operaciones regulares y constantes, propias para desenvolver el crédito de ellas de la manera más favorable que sea posible, y para dar nueva vida á esos valores que habían desaparecido ya de la circulación con detrimento de la riqueza pública, decreto:

SECCION I

De la calificación y reconocimiento de la deuda de abolición.

Art. 1° La calificación y reconocimiento de los créditos por valor de los que fueron esclavos y manumisos, se hará por la Secretaría del Interior con vista de la ley y reglamentos ejecutivos que hasta hoy han regido en la materia.

Art. 2° La calificación y reconocimiento se contraerán á los créditos reclamados en virtud de la ley de 24 de marzo de 1854 y dentro de los plazos fijados por ella y por el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario de 2 de julio de 1855, y en las resoluciones de octubre y 20 de noviembre del mismo año.

Art. 3° Con los documentos presentados por los acreedores que se encuentren en el caso del artículo anterior, formará la Secretaría del Interior un expediente relativo á cada reclamación, inscribiéndolo en un registro que abrirá al efecto con las divisiones de provincias y cantones donde haya tenido origen el crédito reclamado.

Art. 4° Cuando del examen hecho por la misa Secretaría resulte comprobado legalmente el crédito, lo calificará de legítimo, y liquidado el valor de los esclavos ó manumisos con arreglo á tarifa, decretará su reconocimiento.

Art. 5° Del decreto de calificación y reconocimiento se entregará al acreedor la certificación prevenida por el artículo 9° de la ley.

Art. 6° En caso de duda sobre legi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

timidad de algún reclamo, se procederá con arreglo al final del artículo 2º de la ley. Si el crédito resultare legítimo se cumplirá con lo que se dispone en los artículos 4º y 5º; y en caso contrario, con la resolución del Gobierno quedará sellado expediente que se archivará en la Secretaría del Interior.

Art. 7º La misma Secretaría llevará un registro de los créditos reconocidos como legítimos y otro de aquellos cuya legitimidad no haya sido reconocida; de este último pasará copia á la Comisión de Crédito público según lo fue re formando.

Art. 8º La Comisión de Crédito público tendrá á su disposición el archivo del ramo de abolición, pudiendo examinar todos los expedientes que tuviere á bien, y tomar todas las noticias que creyere convenientes. La Secretaría del Interior le pasará nota con inserción del decreto cada vez que se desconozca la legitimidad de algún reclamo y se niegue el reconocimiento, á fin de que ponga la debida constancia en un registro particular que llevará de los créditos que resulten ilegítimos.

Art. 9º Los tenedores de billetes de abolición, emitidos con arreglo á la ley de 24 de marzo de 1854 y al decreto del Poder Ejecutivo de 20 de junio de 1854, los presentarán á la Secretaría del Interior para que confrontándolos con sus matrices y hallándolos conforme, los inscriba en el Registro que debe llevar según el artículo 7º.

Art. 10. La Secretaría del Interior pondrá en los mismos billetes una nota que acredite su orígen y procedencia y los devolverá al interesado, quien ocurrirá con ellos á la Comisión de Crédito público para que los cambie de otros de igual valor de los de la nueva emisión; amortizando aquellos por el mismo hecho; y para que además inscriba sus valores en el libro que se le manda abrir por el artículo 11 de la ley.

SECCIÓN II

De la deuda de abolición

Art. 11. La deuda de abolición se divide en *Deuda activa* y *Deuda diferida*, ganando ambas el interés de seis por ciento que le señala el artículo 5º de la ley.

Art. 12. Presentada á la Comisión de Crédito público por el interesado la certificación á que se refiere el artículo 10 de la ley, liquidará ella y capitalizará con arreglo á los artículos 5º y 6º de la misma, los intereses devengados en los 10 trimestres corridos desde el 1º de abril de 1854 hasta 30 de setiembre del presente año. Igual liquidación y capitalización se harán sobre el valor de los billetes ya emitidos que se le presentaren confrontados en los términos que se previene por el artículo 10 de este reglamento.

Art. 13. Practicada así la liquidación del capital é intereses de cada crédito, por las dos terceras partes del montante, la Comisión de Crédito público, emitirá y entregará al interesado billetes de *Deuda activa de abolición*, y por la tercera parte restante emitirá y le entregará á la vez billetes de *Deuda diferida de abolición*; ambas con el interés del seis por ciento anual desde 1º de octubre del presente año.

Art. 14. La comisión de Crédito público inscribirá en el libro que se le manda abrir por la ley en su artículo 11 cada una de las dos especies de deuda creadas por el artículo anterior, llevando por separado la inscripción de de una y otra con expresión de las señales de los billetes que entregare á cada acreedor y debiendo quedar firmados los asientos por los miembros de la Comisión y por el acreedor ó su legítimo representante.

Art. 15. La emisión de billetes se hará en los términos y con las formalidades prevenidas por los artículos 8º y 12 de la ley.

Art. 16. La forma de los billetes será la que representan los dos modelos acompañados á este decreto.

Art. 17. Los billetes de *Deuda activa ó diferida* menores de cincuenta pesos, no se les asignará interés hasta que presentados por un mismo tenedor á la Comisión de Crédito público en número suficiente para llenar cualquiera de los valores de *cincuenta, cien, quinientos ó mil* pesos, se limita en cambio el correspondiente billete de *Deuda activa ó diferida* con el interés de seis por ciento anual.

SECCIÓN III

De los impuestos y contribuciones, y manera de recaudarlos

Art. 18. Los impuestos y contribuciones establecidas por la ley de 24 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

marzo de 1854, se causarán hasta el 31 de octubre del presente año, y desde 1º de noviembre siguiente se adeudarán los que fija el artículo 4º de la ley que por este decreto se reglamenta.

Art. 19. Las oficinas de la Hacienda pública respectivas recaudarán el tres por ciento de subsidio que se cause en ella, el producto del huano, la contribución extraordinaria sobre la exportación y la cuarta parte sobre el derecho de sal. El derecho de subsido recaudado lo pasarán íntegro en cada mes á la respectiva Tesorería de abolición, y del producto de los demás ramos entregarán, llegado el caso, la parte que les designe el Secretario de Hacienda como necesaria para llenar el montante total del fondo que anualmente se aplica al pago de intereses y amortización del capital de esta deuda.

Art. 20. Las Tesorerías de abolición recaudarán el derecho de licencia nacional por el expendio de licores y tabacos por trimestres anticipados, el impuesto sobre las herencias, el importe de bienes vacantes, y el diez por ciento sobre el valor de billetes de loterías. Las mismas Tesorerías recibirán de las oficinas de Hacienda pública, de las Rentas municipales, Universidades y Colegios, y de las oficinas de Registro: primero, el tres por ciento de subsidio que en sus respectivos casos cobrare cada una de ellas: segundo, el diez por ciento con que contribuyen las Rentas municipales: tercero: la cuarta parte del derecho de Registro; y cuarto, la parte que les mande entregar el Poder Ejecutivo como necesaria para llenar el montante del fondo aplicado anualmente á esta deuda del producto de los demás ramos, cuya recaudación queda á cargo de las oficinas de Hacienda pública, según el artículo 19 de este reglamento.

Art. 21. Los Administradores de Rentas municipales, los de Universidades y Colegios y las oficinas de Registro, pasarán mensualmente á las Tesorerías de abolición el importe del subsidio de empleados, el del diez por ciento municipal y de la cuarta parte de Registro que cada uno recaudare; en la inteligencia de que por su omisión en el cobro y entrega del producto de dichos impuestos, quedarán suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de recaudar y enterar.

Art. 22. Los productos de la contribución extraordinaria establecida sobre la exportación, los del huano descubierto ó por descubrir, y la cuarta parte del impuesto establecido sobre la sal, continuarán por ahora destinados á los gastos del presupuesto general y solo serán aplicables al pago de intereses y á la amortización de la deuda de abolición en tanto cúanto se necesiten para completar el fondo anual que por este decreto se destina á ese objeto.

Derechos de licencia nacional sobre expendio de licores y tabaco.

Art. 23. Las administraciones de Rentas municipales pasarán en los meses de enero y febrero de cada año á las Juntas subalternas de abolición, una noticia exacta de la clasificación que conforme á las ordenanzas provinciales se hiciere én cada año en los establecimientos de comercio para el expendio de todos los artículos de consumo con expresión del impuesto de patente industrial que cada uno pagare.

Art. 24. Con vistas de estas noticias, las Juntas subalternas determinarán el derecho de *licencia nacional* que cada establecimiento debe pagar en caso de que expenda licores y tabaco; cuyo derecho se pondrá en relación con la importancia mercantil de cada establecimiento y con la patente industrial que pagare, de modo que en ningún caso baje de diez, ni exceda de cien pesos.

§ único. Por ahora y mientras las Juntas municipales clasificadoras del derecho de patente industrial hicieren nuevas clasificaciones, el derecho de licencia nacional que deberá pagar cada establecimiento, se regulará por las Juntas subalternas de abolición con relación á la patente que actualmente pagare.

Art. 25. Establecidas por las Juntas la graduación del derecho que cada establecimiento debe pagar, pasará el cuadro de ella al respectivo Tesorero de abolición, á fin de que ésta proceda á cobrar el derecho y expedir las correspondientes licencias. Estas deberán ser numeradas y además rubricadas por el Presidente de la respectivas Juntas y por el Tesorero del ramo, quedando obligado el que la obtenga á fijarla en lugar público.

Art. 26. A ninguna persona industrial comerciantes por mayor ó por menor le será permitido expender en sus establecimientos, vinos, aguardientes y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demás licores fermentados ó espirituosos y sus compuestos, tabaco natural ó extranjero, urao, moho y chimoho, sin haber obtenido ántes la correspondiente licencia y pagado el derecho que se le señale.

Impuesto sobre herencia

Art. 27. Los venerables Curas de las parroquias por sí ó á exitación de los Tesoreros de abolición, pasarán á éstos mensualmente noticia de las personas que teniendo algunos bienes fallecieren en su feligresía, sin dejar herederos forzosos.

Art. 28. Cuando se otorguen ó abran testamentos en que se instituyan herederos colaterales ó extraños, los registradores ó los jueces que intervengan darán inmediatamente aviso á los Tesoreros y Juntas subalternas imponiéndoles de todo lo que convenga, sin que eso obste para que los Tesoreros hagan todas las indagaciones conducentes á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

Art. 29. En las herencias vacantes los venerables Curas, los Registradores ó los jueces que llegaren á tener conocimiento de ellas, ó á intervenir en acto cualquiera, darán aviso inmediatamente á la respectiva Junta, y al Tesorero de abolición quien deberá intervenir con el carácter de fiscal en el inventario, avalúo y demés actos subsecuentes hasta la liquidación del valor de los bienes que quedare aplicable, los cuales se pondrán por los tribunales á disposición de las Juntas y Tesorerías respectivas.

Art. 30. Las Juntas subalternas y Tesoreros respectivos pedirán desde luego, al tribunal, la entrega del dinero efectivo que aparezca del inventario. Todos los demás bienes de que se componga la herencia vacante lo sacarán á remate por ante ellas mismas, haciendo al efecto invitaciones anticipadas y admitiendo en pago de billetes de la deuda activa de abolición. Si hubiere artículo sujetos á merma, corrupción ú otra especie de degradación, procederán á venderlos inmediatamente, haciéndo entrar su producto en la Tesorería respectiva.

Art. 31. El valor de los bienes pertenecientes á herencia de extraños ó colaterales, hechas las averiguaciones convenientes, se fijará por un advenimiento judicial celebrado con aprobación de la Junta subalterna entre el heredero ó herederos ó representante legítimo de la herencia y el Tesorero respectivo ante el tribunal competente del lugar en que se encuentre el heredero, ó la mayor parte de los herederos, ó el representante legítimo de la herencia.

§ único. Si no se acordaren sobre el valor de la herencia, el juez tomará un término medio entre los que fijaren las dos partes; y si ni aún de esa manera se pudiere llegar á un arreglo, se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

Del impuesto sobre loterías

Art. 32. La primera autoridad civil de los lugares en que haya loterías permitidas, con la concurrencia del Tesorero de abolición, averiguará el número de billetes emitidos para cada sorteo: dará aviso á la Junta subalterna respectiva informándola del valor de dichos billetes; y cuidará de que el diez por ciento de éstos sea entregado el mismo día en que tenga efecto el sorteo, á la Tesorería ó recaudador de fondos de abolición á quienes corresponda.

Impuestos recaudados y por recaudar con arreglo á la ley de 24 de marzo y la de manumisión

Art. 33. Los impuestos y contribuciones establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854 se cobrarán exactamente hasta el 31 de octubre del presente año, con cuyo fin se hará la correspondiente liquidación de ellos hasta dicho día por la Tesorería general, Tesorerías de abolición y demás oficinas, según el artículo 17 de la ley, cumpliéndose las prevenciones que en él se hacen, salvo en lo que toca á la Tesorería general, cuyos depósitos y existencias quedan sometidos á reglas especiales.

Art. 34. Se admitirán á la par billetes de deuda diferida de abolición en pago de los impuestos que estableció la precitada ley de 1854, en su artículo 5º, bajo los números 2º, 3º, 7º y 8º, que se adeudaren hasta el indicado día 31 de octubre de este año.

Art. 35. Las liquidaciones de los impuestos y contribuciones adeudados hasta el 31 de octubre estarán terminadas de todo punto para el 31 de diciembre próximo venidero; y este plazo aprovechará á los individuos particulares, quienes no se considerarán como deudores al ramo de abolición por razón de dichos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

impuestos y contribuciones, sino despues de aquel dia y luego que se hayan emitido los nuevos billetes, con arreglo á este decreto y á la ley que se reglamenta:

§ único. Los que para el 31 de marzo de 1857 no hubieren satisfecho con billetes de deuda diferida lo que adeudaren al ramo hasta 31 de octubre de 1856 por contribuciones atrasadas, perderán ese favor que la ley les concede, y quedarán obligados á hacer el pago en dinero efectivo, procediendo los Tesoreros respectivos á hacer ejecutivo el cobro sin más tardanza.

Art. 36. Hechas las liquidaciones correspondientes por la Tesorería general, las Aduanas y demás oficinas de Hacienda pública, de los impuestos y contribuciones recaudados por ellas hasta el 31 de octubre de este año, por virtud de la ley de 24 de marzo de 1854, el alcance que resultare contra la Tesorería general, reasumidos los de las demás oficinas de su dependencia, se asentará en los libros de dicha Tesorería como deuda de ella á favor del ramo de abolición.

Art. 37. El Gobierno determinará la manera, plazos y términos en que la Tesorería general deberá hacer el pago de ese alcance al ramo de abolición, cuyo importe será aplicado precisamente á la amortización de la deuda activa por remates en subasta pública.

Fondo anual aplicable al pago de los intereses y á la amortización de esta deuda.

Art. 38. Del producto de los impuestos que destina la ley del presente año al pago de la deuda de abolición y sus intereses, solo será aplicable á ese objeto durante los dos primeros años, á contar desde la fecha de este decreto, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos en cada uno de ellos: en el tercer año la de trescientos mil pesos: en el cuarto año la de trescientos cincuenta mil pesos, y del quinto en adelante la de cuatrocientos mil pesos.

Art. 39. Si de los estados de ingreso, egreso y existencia que la Junta superior central debe formar por fin de cada trimestre, en cumplimiento de la tercera de sus funciones, resultare que el ingreso efectivo que hayan tenido las Tesorerías de abolición por los impuestos y contribuciones cuya recaudación se les comete por el artículo 20, es menor que la cuarta parte del fondo anual que se asigna en el artículo anterior, la expresada Junta pedirá al Poder Ejecutivo que la tesorería general de la República ponga á su disposición la diferencia que resulte como necesaria para completar dicha cuarta parte.

SECCION IV

Del pago de intereses y amortización del capital.

Art. 40. El fondo anual de abolición designado en el artículo 38 se aplica al pago efectivo de los intereses devengados por la deuda activa, y el sobrante, á la amortización de capitales de la misma especie de deuda.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de octubre á diciembre del presente año, y el pago de los intereses que á él corresponden se hará en los quince primeros días de enero próximo.

Art. 41. Los intereses de la deuda activa se pagarán por trimestres vencidos en dinero efectivo, dentro de los primeros quince días de los meses de octubre, enero, abril y julio. Cuando por un inconveniente cualquiera dejare de hacerse en alguna provincia el pago de los intereses de un trimestre, se tomarán medidas por la Junta central y la administrativa de la provincia, para que dicho pago se haga en el trimestre inmediato siguiente.

Art. 42. El cobro de los intereses de la deuda activa se radicará en las Tesorerías de abolición, para lo cual los tenedores deben ocurrir á la Junta superior central pidiendo la radicación en las Tesorerías que indiquen, acompañando una nota exacta que exprese la serie, el número, folio y valor de cada billete; y dicha Junta lo ordenará así por medio de la subalterna respectiva, incluyéndole la citada nota después que la haya estampado en un registro que llevará al efecto.

Art. 43. Las Tesorerías llevarán otro registro en que conste la deuda radicada en ella para el pago de intereses, expresando en cada asiento, el nombre del acreedor originario, y todas las demás circunstancias contenidas en la nota á que se refiere el artículo 42.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 44. Podrá trasladarse de una Tesorería de abolición á otra el cobro de los intereses de la deuda activa, á cuyo efecto el interesado ocurrirá á la Junta administrativa de la provincia en que esté radicado con una relación detallada de los billetes á que se refieren aquellos. La expresada Junta acordará la traslación y trasmitirá su acuerdo á la superior central y á la subalterna de la provincia á que se hace la traslación.

§ único. Hecha así la radicación en la Tesorería de esta última, correrá á su cargo el pago de los intereses que devengare dicho crédito, á contar desde el trimestre inmediato siguiente á aquel en que ella hubiere sido acordada, saldándose la cuenta de los anteriores, por aquella en que estaban ántes radicados.

Art. 45. Al fin de cada trimestre liquidarán los Tesoreros los intereses de la deuda activa radicada en su cuenta, y harán su pago, cortando por sí mismos de los billetes los correspondientes cupones; sin que les sea permitido en ningún caso y por ningún motivo, pagar los que se les presenten separados de sus billetes; sobre lo cual se les impone la más estrecha responsabilidad.

Art. 46. El día último de los meses de octubre, enero, abril y julio remitirán las mismas Tesorerías, á las Juntas subalternas de que dependan, los cupones que hayan pagado, acompañados de un extracto que demuestra la serie, el número y el valor del billete á que correspondan, el importe total y el resultado de la liquidación practicada al fin del trimestre. El recibo de dichas Juntas servirá de comprobante á las Tesorerías.

Art. 47. Los cupones pagados, junto con un estado igual al de que trata el artículo anterior, serán remitidos por las Juntas subalternas por el correo inmediatamente, en pliego sellado y certificado, á la Junta superior central. Esta refundirá los estados de todas las Tesorerías al fin de cada trimestre, y al terminar el año económico formará uno general que presentará al Congreso en su exposición anual.

Art. 43. Desde el momento en que la Junta superior central hallare que está asegurado en las tesorerías el pago de los intereses de la deuda activa emitida y por emitir, dará principio á la amortización sacando á remate los sobrantes que no se necesiten reservar para aquel objeto. Si por emisiones posteriores ocurrieren pagos de intereses no previstos, suspenderá toda amortización entretanto quede cubierto el pago de tales intereses.

Art. 49. Si por no estar concluidas las liquidaciones necesarias dejare de hacerse el remate de dinero en algún trimestre, fenecida aquellas, los sobrantes que se encontrares pasarán al trimestre inmediato para que sean presentados en remate, con arreglo á la ley y á este decreto.

Art. 50. Las cantidades que según los artículos anteriores se destinan á la amortización del capital de la deuda activa serán puestas en subasta pública; á cuyo fin la Junta superior central convocará licitadores por la prensa con sesenta días de anticipación por lo menos, al que ella fije para el remate.

Art. 51. El remate de dinero efectivo para la amortización de la deuda activa se hará, hasta otra disposición, en la capital de la República y por ante la Junta superior central.

Art. 52. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes sobre traslación de los caudales aplicados á la amortización, y cuando no se pudiere verificar por inconvenientes graves, la Junta superior central expedirá libramientos por las cantidades rematadas contra aquellas Tesorerías en que exista el dinero.

Art. 53. La Junta superior central estará reunida desde las doce del día fijado para la subasta hasta las dos de la tarde, á cuya hora declarará el Presidente que no se admiten más proposiciones, y de seguidas hará abrir y leer en alta voz por el Secretario, las que hubieren sido consignadas ante la Junta durante aquellas dos horas procediendo en todo lo demás con arreglo á los trámites y formalidades prevenidas para estos remates por la ley sobre deuda pública interior consolidada y los decretos que la reglamentan.

Art. 54. Los acreedores ó tenedores de deuda activa, cuyas proposiciones hubieren obtenido la buena pró, consignarán en la Junta superior central al siguiente día del remate, los billetes necesarios para cubrir su oferta. Dicho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuerpo los remitirá para su confrontación con las respectivas matrices, á la Secretaría de Hacienda, la que los devolverá con la nota correspondiente de haber sido confrontados, y estando conformes, la Junta los cancelará, expresando á su respaldo la cantidad de dinero efectivo con que hubieren sido redimidos.

Art. 55. Si el valor de billete ó billetes de deuda activa que se presentaren en pago del dinero rematado, calculado, según la oferta, dejare un sombrante á favor del tenedor interesado, la Junta superior central, después de confrontado estampará la liquidación correspondiente al respaldo de aquel sobre que recayere la diferencia, con expresión de la cantidad que se amortice y del saldo que quedare á favor del que lo hubiere presentado. En seguidas dejando una certificación de este acto con las señales del billete respaldado, remitirá éste á la Comisión de Crédito público, la cual con vista del billete y de la liquidación en él estampada entregará al acreedor interesado, el importe de la diferencia que le corresponda, en billetes de la misma especie de deuda que emitirá, expresando todas esas circustancias en el asiento que hubiere de hacer en el libro de inscripción de la deuda respectiva.

Art. 56. Cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 53 y 54 de este reglamento, la Junta superior central expedirá órdenes de pago á favor del acreedor contra la Tesorería ó Tesorerías de abolición á que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52; cuyas órdenes, hecho el pago, servirán de comprobantes á los respectivos Tesoreros.

Art. 57. De cada subasta, formará la Junta superior central un expediente poniendo por cabeza el aviso de invitación, y agregando como comprobantes los billetes cancelados y copias de las órdenes y certificaciones que libre con arreglo á los artículos anteriores. De tadas estas operaciones dará la Junta cuenta y razón circunstanciada á la Comisión de Crédito público.

Art. 58. La Junta superior cental pasará una relación á las Juntas subalternas, de los billetes de deuda activa que se amorticen, para que en vista de aquellos cuyos intereses tuvieren radicados en las Tesorerías de sus provincias, hagan poner por estas, nota de cancelación en el registro en que estarán asentadas según se dispone en el artículo 43.

Art. 59. Los capitales de deuda diferida y sus intereses devengados se admitirán á conversión de deuda activa, desde que se dé principio á la amortización de ésta.

Art. 60. La cantidad de deuda activa que resulte amortizada en cada remate, la sacará á subasta Pública la Junta superior central, al tercero día después de aquel en que se efectúe el remate de la suma de dinero efectivo destinada en cada trimestre, á la amortización de la deuda activa.

Art. 61. Para la conversión de la deuda diferida en deuda activa, la Junta superior central estimará como proposiciones iguales las que se refieran á capitales é intereses, ó á intereses devengados solamente.

Art. 62. En la conversión de deuda diferida, la Junta superior central observará los mismos trámites y formalidades establecidos en los artículos 53, 54, y 57 de este decreto para la amortización de la deuda activa; debiéndose expresar al respaldo de cada billete la cantidad de deuda activa por que hubiere sido convertido.

Art. 63. Cumplidas esas formalidades, la Junta superior central, después de haber recibido los billetes de deuda diferida, dará á cada acreedor favorecido en la conversión, una planilla con las especificaciones necesarias á fin de que con este documento ocurra la Comisión de Crédito público para que realice la conversión emitiendo los correspondientes billetes de deuda activa.

Art. 64. Cancelados con arreglo al artículo 54 los billetes de deuda diferida para la conversión, y formado el expediente de que habla el artículo 57 con agregación de los expresados billetes, la Junta remitirá sin más tardanza dicho expediente á la Comisión de Credito público con una copia del acta de la sesión en que hayan sido propuestos á la conversión.

Art. 65. La Junta superior central y la Comisión de Crédito público llevarán ambas un registro de conversión de deuda diferida en activa, en el cual se pondrá constancia de las ofertas admitidas á cada interesado y del número

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y valor de los billetes de deuda diferida que deban convertirse. La última expresará además, el número y valor de los billetes de deuda activa que emita en cambio de los de diferida, pasando nota de aquellos á la superior central para que los inscriba en su registro. Los asientos de estas emisiones serán firmados por los miembros de la Comisión de Crédito público y por el acreedor ó representante legítimo.

Art. 66. Los intereses de la deuda diferida que se conviertan en deuda activa, se liquidarán hasta el último día del trimestre inmediato anterior al remate, y los billetes de la activa que se emitan llevarán la fecha del día siguiente, desde el cual devengarán el interés del seis por ciento anual, pagadero en efectivo.

Art. 67. Si el billete ó billetes de deuda diferida que algún acreedor hubiere presentado para la conversión por deuda activa, liquidados según la oferta, dejaren un sobrante de *deuda diferida* á favor de aquel, la Junta superior central y la Comisión de Crédito, cada una en su caso, arreglarán el procedimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de este reglamento.

Art. 68. Cuando los Tesoreros reciban billetes de *deuda diferida* de abolición en pago de los impuestos y contribuciones que se adeuden hasta el 31 de octubre del presente año, según lo dispuesto en el artículo 34, harán las cancelaciones de dichos billetes y los agregarán como comprobantes á sus respectivas cuentas, expresándose al respaldo de ellos el nombre del acreedor que los hubiere entregado y el impuesto que con él se paga, cuya nota habrán de firmar el dueño del billete y el Tesorero.

Art. 69. Llegado el término, después del cual, según este reglamento, no es permitido admitir billetes en pago de las contribuciones atrasadas, los Tesoreros de abolición formarán una relación exacta en que se expresarán los impuestos pagados con billetes, el nombre del individuo que hubiere hecho el pago y el billete admitido con designación de su número, serie, cantidad y acreedor originario que lo tuvo. Esta relación será elevada por conducto de la Junta administrativa de cada provincia á la Junta superior central, la cual, tomando copia y anotándola en su registro de amortización, la pasará á la comisión de Crédito público á fin de que ésta estampe igual nota en el registro que ella habrá de llevar.

Art. 70. Si el valor del billete que se presentare en pago de algún impuesto fuere mayor que el montante de éste, el Tesorero respectivo lo cancelará, extendiendo al respaldo una liquidación de la cantidad que se da en pago y de la que quede á favor del tenedor contribuyente, á quien dará un certificato de esa liquidación. En seguida pasará el billete á la Junta subalterna de su provincia la cual, para su resguardo, dará á dicho Tesorero recibo circunstanciado remitiendo el citado billete en pliego certificado, y por el primer correo, á la Junta superior central. Esta, después de confrontado por la Secretaría de Hacienda, lo pasará á la Comisión de Crédito, la cual entregará á la persona que le presentare el certificato expedido por el Tesorero de abolición respectivo, el importe de la diferencia á su favor en billete de la misma especie de deuda.

SECCIÓN V

De *la administración de los fondos de abolición.*

Art. 71. La administración y distribución de los impuestos y contribuciones creados por la ley del presente año reformatoria de la de abolición, constituirán un ramo especial de la Hacienda pública, á cargo del Secretario de este Departamento; cuyas cuentas se incorporarán á las de la Tesorería ú oficina general de cuentas, debiendo figurar sus valores en los estados de ingreso y egreso del Tesoro público.

Art. 72. La administración de los fondos de abolición se hará por la Junta superior central, por las Juntas provinciales y por las Tesorerías especiales que establece la ley sancionada en el corriente año, en la capital de la República y capitales de las provincias.

Art. 73. El Secretario de la Junta superior central será elegido libremente por la mayoría absoluta de los miembros de ella, y el día de instalación y gozará del sueldo anual de mil pesos que le será pagado de los fondos del ramo.

Art. 74. La Junta superior central se instalará precisamente del primero al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quince de noviembre del presente año con la concurrencia del Secretario de Hacienda y de los cuatro acreedores nombrados para miembros principales según el artículo 19 de la ley de 13 de mayo de 1856.

Art. 75. En la misma sesión de instalación, eligirá la Junta por mayoría absoluta, un Vicepresidente que suplirá las faltas accidentales del Presidente.

Art. 76. En el caso de que los miembros principales ó suplentes, acredores originarios, dejen de serlo por traspaso ó amortización de sus créditos, el Poder Ejecutivo nombrará para sucederles á los que se encuentren con las cualidades requeridas por los dos artículos anteriores.

De la Junta superior central.

Art. 77. La Junta superior central tendrá además de las atribuciones que le señala la ley, las siguientes:

1ª Conservar depositados en su archivo los dos registros de emisión de *deuda activa y diferida*, que en cumplimiento del artículo 14 debe llevar la Comisión de Crédito público, á cuyo fin pasará ésta á dichos registros á la Junta luego que termine la emisión de billetes por todos los créditos que se hayan reclamado.

2ª Presentar al Poder Ejecutivo una terna de personas idóneas para contador, liquidador y examinador general de cuentas, lo mismo que hará cada vez que vaque este empleo.

3ª Fijar la comisión que cada Tesorero deba disfrutar según las bases establecidas en el artículo 35 de la ley del presente año.

4ª Dar á las Tesorerías, por medio de las Juntas subalternas, instrucciones y modelos para la uniformidad y buen orden de la cuenta y para la incorporación de ésta en la general de la República.

5ª Acordar y disponer en uso de sus atribuciones todo lo que crea útil y conveniente al buen crédito de la deuda cuya dirección le está sometida por la ley.

Art. 78. La Junta Superior central procurá poner en armonía las atribuciones que le dá la ley, con las alteraciones que á ella se hacen por el presente reglamento, en virtud de las facultades dadas al Poder Ejecutivo por el decreto legistativo de 20 de setiembre próximo pasado.

De las Juntas subalternas.

Art. 79. Las Juntas subalternas administrativas de provincia se compondrán del Gobernador de la respectiva provincia, como Presidente, del Tesorero de abolición y de los cuatro miembros que determina el artículo 20 de la ley, nombrados en los términos que él previene, entre los acredores originarios que lo fueren por mayor cantidad y que tengan su residencia en la capital de la provincia.

Art. 80. Luego que los Gobernadores reciban el presente decreto, harán el nuevo nombramiento de los cuatro acredores para miembros principales de las Juntas subalternas y el de otros cuatro para suplentes, debiendo reunirse en éstos los mismos requisitos que en los principales; cuyos nombramientos los comunicarán á la Junta superior central.

Art. 81. Cuando en alguna capital de provincia no existieren acreedores originarios por abolición por haber traspasado todos ó amortizado sus créditos, podrán recaer los nombramientos en acreedores no originarios que residieren en la respectiva capital; y si tampoco de éstos hubiere en ella, se harán los nombramientos en propietarios de bienes raices de los de más responsabilidad que hubiere en la dicha capital.

Art. 82. La instalación de las Juntas subalternas tendrá efecto indefiniblemente quince días después de recibido el presente decreto por los Gobernadores de cada provincia; debiendo ellos en su primera sesión nombrar un Vicepresidente de entre sus miembros, para que supla las faltas accidentales del Presidente.

Art. 83. Las Juntas subalternas administrativas de provincias tienen los deberes y atribuciones siguientes, además de las que les da la ley.

1ª Hacer el nombramiento de Tesorero de abolición al siguiente día después de su instalación, y cada vez que por cualquier motivo vacare este empleo, debiendo comunicar el nombramiento á la Junta superior central.

2º Pasar tanteos de caja á las Te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sorerías de abolición de sus respectivas provincias al de cada mes, y todas las más veces que lo tengan por conveniente. De este acto se extenderá por triplicado una diligencia en que se demostrará el ingreso, egreso y existencia de fondos, la cual firmará el Presidente de la Junta, el Secretario de ésta y el Tesorero. Los dos primeros negarán su firma si la existencia no es la que da la cuenta, ó si hubiere otra irregularidad.

3ª De las relaciones del ingreso, egreso y existencia mensuales remitirán un ejemplar á la Junta superior central, harán archivar otro en su Secretaría y dejarán el tercero en la Tesorería. Además las publicarán á la mayor brevedad en los periódicos oficiales de la provincia, empleando á faltas de éstos, otros medios conocidos de publicidad.

4ª Exigir y custodiar en su archivo la fianza que á su satisfación deben otorgar los Tesoreros por la cantidad que designare la Junta superior central.

5ª Reunirse por lo menos, una vez en cada semana en días y horas que harán conocer al público anticipadamente por medio de la prensa ó por carteles, y durante los primeros quince días de cada trimestre, tendrán reuniones diarias, si así lo exigiere el más pronto y eficaz despacho de los negocios de su incumbencia.

Art. 84. Las Juntas subalternas dependerán inmediatamente de la superior central y obedecerán los acuerdos y órdenes que ésta les comunique en uso de sus atribuciones.

Art. 85. Quedan retiradas aquellas atribuciones que da la ley á las Juntas subalternas administrativas que no estén en consonancia con las alteraciones que á ellas se hacen en el presente reglamento en virtud de las facultades dadas al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último.

De las Tesorerías de abolición.

Art. 86. Los Tesoreros de abolición serán nombrados por la mayoría absoluta de los miembros de las Juntas subalternas de la respectiva provincia, no pudiendo recaer este nombramiemto en ninguna persona que tenga otro empleo público, nacional ó municipal.

Art. 87. Los Gobernadores de provincia pondrán en posesión de su empleo á los Tesoreros nombrados, luego que hayan prestado ante ellos el juramento constitucional y otorgado fianza á satisfación de la respectivaJunta Subalterna por la cantidad quepara cada Tesorería designare la supe-sior central.

Art. 88. Los primeros Tesoreros que se nombren, al ponerse en ejecución este decreto prestarán una fianza provisional hasta que la Junta superior central determine la que debe ser.

Art. 89. Los Tesoreros durarán en sus funciones por el tiempo de su buen desempeño, á juicio de las Juntas subalternas, los que podrán removerlos y nombrar otro cuando encuentren motivos que ameriten este procedimiento en infiel cumplimiento de la décima primera atribución que la ley les señala.

Art. 90. Los Tesoreros nombrarán en cada cantón de su provincia un recaudador de los impuestos de abolición, bajo su responsabilidad y á su costa y riesgo.

Art. 91. Los Tesoreros de abolición tienen los deberes siguientes:

1º Llevar sus cuentas por años económicos desde el 1º de julio hasta 30 de junio, por el método de partida doble, debidamente comprobadas y siempre con el día; debiendo estar rubricado cada folio por el Presidente de la Junta subalterna.

2º Exhibir á las Juntas subalternas al fin de cada mes sus cuentas, comprobantes y fondos existentes en las cajas de su cargo.

3º Remitir al Contador general en los períodos que designe la Junta superior central las cuentas correspondientes al período inmediato ya vencido, con todos los comprobantes y libros auxiliares.

4º Pasar al tercer día de cada mes y el octavo de cada trimestre á la Junta subalterna por duplicado los estados mensuales del ingreso, egreso y existencia que previene el artículo 30 de la ley.

5º Obedecer como dependientes de las Juntas subalternas, todos los acuerdos y órdenes que éstas le comuniquen en uso de sus atribuciones.

Art. 92. Los Tesoreros de abolición además de los deberes que tienen especialmente señalados por el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

anterior, cumplirán en la parte que les concierne cuantas disposiciones contiene este decreto y la ley que reglamenta.

Del Contador general.

Art. 93. La Junta superior central formará el mismo día de su instalación una terna de personas idóneas para Contador, Liquidador y examinador general de cuentas, y la presentará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste elija quien deba desempeñar estas funciones.

Art. 94. El Contador general gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos pagados por el Tesoro de abolición de la provincia de Caracas, y tendrá por Secretario al mismo que lo fuere de la Junta superior central.

Art. 95. Son funciones y deberes privativos del Contador general, las siguientes:

1ª Recibir las cuentas que por fin de cada año económico le remitan los Tesoreros de abolición; examinarlas, glosarlas y comunicar á los responsables por medio de las Juntas subalternas ó á sus apoderados los cargos que resulten contra, fijándoles para su contestación un término perentorio de diez á á veinte días fuera del término de la distancia.

2ª Presentar á los Jueces dentro de tres meses contados desde el día que llegare cada cuenta, los libros y comprobantes sometidos á su examen, acompañando los reparos y contestaciones, ó manifestando los motivos de dilación, si no estuvieren ya sustanciados.

3ª Denunciar á la Junta superior central quienes sean los Tesoreros de abolición que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en este decreto y pedir su separación si lo creyere necesario.

4ª Pasar anualmente á la Junta superior central una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las pendientes, expresando, en cuanto á éstas, la causa que lo hubiere impedido.

Del juicio de cuentas.

Art. 96. Para juzgar y sentenciar las cuentas de los Tesoreros de abolición se reunirán al Contador general dos miembros principales ó suplentes de la Junta superior central elegidos por ésta.

Art. 97. Los Jueces de cuenta tienen las atribuciones y deberes que siguen:

1º Sentenciar las cuentas sustanciadas y examinadas por el Contador general, hacer que los enteros de los alcances se verifiquen dentro del tercero día, y pasar al tribunal competente copia del expediente cuando juzgue que deben imponerse penas de otro genero.

2º Participar á la Junta superior central la sentencia que pronuncien sobre cada cuenta con indicación de la Tesorería, del Tesorero, de las apelaciones que se interpongan y de todas las circunstancias de la sentencia.

3º Expedir una certificación á los Tesoreros cuyas cuentas apruebe, declarando que están libres de todo cargo y responsabilidad:

Art. 98. Los jueces de cuentas tendrán por presidente al Contador general; y nombrarán de entre ellos un relator de la causa y un Secretario.

Art. 99. Una vez reunidos los jueces para sentenciar, no podrán suspender el acto, pues el pronunciamiento de su fallo, deben hacerlo precisamente en una sola sesión.

Art. 100. El juicio y sentencia se realizarán por actos continuos y sucesivos que no serán interrumpidos una vez que se dé principio á aquel, mientras no sea pronunciada la última, observando para estos actos los mismos trámites del procedimiento prevenido para los Cortes Superiores.

SECCIÓN VI

Responsabilidad y penas

Art. 101. Los miembros de la Junta superior central, los de la subalternas, el Contador general, los jueces de cuentas y los Tesoreros, son responsables por omisión y negligencia en la observancia de sus deberes y funciones, y también por infracción de la ley de 13 de mayo de este año y del presente decreto que la reglamenta. En tales casos serán estos funcionarios amonestados y compelidos al cumplimiento de sus deberes por la superioridad competente, y aun destruidos si la reincidencia ó gravedad de la falta hiciere necesaria esta pena.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 102. Los Tesoreros serán responsables, además, en los casos siguientes:

1º Cuando sin causa plenamente justificada ante la Junta Subalterna respectiva dejaren de hacer efectivo por sí mismos, ó por medio de sus recaudadores, los impuestos y contribuciones cuya recaudación se les comete por el artículo 20 de este decreto.

2º Cuando hicieren cualquier pago anticipado.

3º Cuando hicieren erogaciones ó entregaren los fondos de abolición para fines que no sean los de indemnizar el valor de la extinguida esclavitud, conforme á la ley de 13 de mayo de este año y al presente decreto, cualesquiera que fueren los motivos y las autoridades que ordenaren la erogación ó entrega.

4º Cuando por su ignorancia ó descuido se extraviaren ó perdieren los fondos de abolición y

5º Cuando malversaren los mismos fondos.

Art. 103. En todos los casos del artículo anterior serán los Tesoreros destituidos de sus empleos y condenados al pago ó restitución de los fondos; y en el de malversación, además de obligárseles á restituirlos se les someterá á juicio por los tribunales competentes para que se les apliquen las penas determinadas por las leyes del procedimiento criminal.

SECCION VII

Disposiciones generales

Art. 104. Los actuales Tesoreros de abolición cesarán en sus funciones cuando las Juntas subalternas hicieren la elección de los nuevos Tesoreros conforme al artículo 86 del presente decreto, rendirán al Contador general que establece la ley de 13 de mayo de este año las cuentas que hayan llevado y no hubieren presentado para su examen.

Art. 105. Si los Tesoreros actuales no hicieren á sus sucesores entrega de existencias y documentos en los términos prevenidos por el artículo 36 de la ley, las Juntas subalternas de provincia les impondrán una multa de quinientos pesos aplicables al mismo ramo, que harán efectiva los Gobernadores dentro de tercero día; quedando además sujetos al resultado que produzca el juicio de sus cuentas, y á las penas determinadas por las leyes del procedimiento criminal en los casos de fraude, sustracción ó malversación de fondos.

Art. 106. Las funciones que como miembros de la Junta superior central y de las subalternas deben desempeñar los acreedores de abolición, son cargas concejiles, de las cuales no podrán ser eximidos sino por causa física que los inhabilite y justifiquen legalmente ante el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores de provincia; pero no se les podrá obligar á prestar este servicio por más de un año, á ménos que reelectos quieran voluntariamente continuar, ó que haya trascurrido un año de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 107. Cuando los acreedores de abolición en su calidad de fiscales natos de todo lo concerniente á la administración de los fondos aplicados al pago de esta deuda, creyeren conveniente hacer alguna reclamación, denunciar hechos ó llamar la atención sobre la conducta de los Tesoreros ó recaudadores, se dirigirán por escrito á la Junta respectiva, la cual no podrá excusarse de atenderlos; y contrayéndose inmediatamente á averiguar la verdad de los hechos, procederá según el mérito de lo obrado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de mayo de este año, las demás leyes de la República y el presente decreto.

Art. 108. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Caracas á 31 de octubre de 1856.—*J. T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1058 *a*

DECRETO *de* 31 *de octubre de* 1861 *sobre el cumplimiento de los artículos* 27, 28 *y* 29 *del número* 1.058.

JOSE ANTONIO PAEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: que el impuesto sobre herencias creado por la ley de abolición de la esclavitud de 13 de mayo de 1856 y reglamentado en el decreto ejecutivo de 31 de octubre del mismo año; es en la generalidad de los casos ilusorio, ya porque los venerables

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Curas, Jueces y Registradores no cumplen lo que les prescribe aquel decreto, ya porque los testadores ó sus herederos han querido torcer la recta interpelación de los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley citada, decreto:

Art. 1º Los venerables Curas, Jueces y Registradores que por descuido, negligencia ó cualquiera otro motivo injustificable, no cumplan los que les está prevenido por los artículos 27, 28 y 29 del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1856 que reglamenta la ley sobre abolición de la esclavitud, serán responsables de los perjuicios que sufra el Tesoro público por aquella falta.

Art. 2º Para inteligencia de los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley indicada de 13 de mayo de 1856, se declara: que el impuesto de tres y veinte por ciento de que tratan estos parágrafos, debe cobrarse sobre el importe total de los bienes que poseía el difunto al tiempo de su muerte, sin atender para la fijación de uno ú otro impuesto en sus respectivos casos, sino al parentesco del heredero ó herederos principales, cualesquiera que sean las demás disposiciones del testador.

Art. 3º Los herederos extraños ó colaterales que en el término de treinta días, despues de la muerte de su causante, no dieren aviso á la autoridad civil ó política más inmediata, de aquel suceso con las indicaciones necesarias para la recaudación del impuesto que correspon da al Tesoro nacional, incurrirán en la responsabilidad del duplo del impuesto.

Art. 4º Para que llegue á conocimiento de todos, lo que es materia del presente decreto, publíquese con los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley de 13 de mayo de 1856 y los artículos 27, 28 y 29 del decreto ejecutivo del mismo año.

Dado en Caracas á 31 de octubre de 1861, *José A. Páez.*—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, *Pedro José Rojas.*

PARAGRAFOS

DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE ABOLICIÓN DE 13 DE MAYO DE 1856

5º El tres por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

6º El veinte por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

ARTICULOS 27, 28 y 29

DEL DECRETO EJECUTIVO DE 1856, QUE REGLAMENTA LA LEY DE ABOLICIÓN

Art. 27. Los venerables curas de las parroquias por sí ó á excitación de los Tesoreros de abolición, pasarán á éstos mensualmente noticia de las personas que teniendo algunos bienes fallecieron en su feligresía, sin dejar herederos forzosos.

Art. 28. Cuando se otorguen ó abran testamentos en que se instituyan herederos colatarales ó extraños, los registradores ó los jueces que intervengan darán inmediatamente aviso á los Tesoreros y Juntas subalternas, imponiéndoles de todo lo que convenga, sin que eso obste para que los Tesoreros hagan todas las indagaciones conducentes á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

Art. 29. En las herencias vacantes los Venerables Curas, los Registradores ó los Jueces que llegaren á tener conocimiento de ellas, ó á intervenir en acto cualquiera, darán aviso inmediatamente á la respectiva Junta, y al Tesorero de abolición, quien deberá intervenir con el carácter de fiscal en el inventario, avalúo y demás actos subsecuentes hasta la liquidación del valor de los bienes que quedare aplicable, los cuales se pondrán por los tribunales á disposición de las Juntas y Tesorerías respectivas.

1059

DECRETO *de 3 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854, número 877 sobre puertos habilitados.*

(Modificado por los números 1277, 1279, 1280, 1335, 1424 y 1466).

(Derogado por el número 1515)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º Se declaran puertos habilitados libremente para la importación y exportación, Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana, La Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello, en la de Carabobo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Vela en la de Coro, y Maracaibo y Barcelona en las de estos nombres.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importación de solo su consumo, y para la exportación, Cumaná, Carúpano, y Cariaquito en la provincia de Cumaná; Caño Colorado y Barrancas en la de Maturín; y Pampatar y Juan Griego en la de Margarita.

§ 1º Si la experiencia demostrare que son innecesarias dos Aduanas en la provincia de Margarita, se suprimirá una de ellas.

§ 2º Mientras se establecen las Aduanas de Cariaquito y Caño Colorado, continuarán las de Güiria y Maturín.

§ 3º Se establecerá un resguardo en el islote del Soldado dependiente de la Aduana de Barrancas, pero entre tanto continuará el que se haya situado en Pedernales.

Art. 3º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptuan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariaquito, la primera podrá guiar para Cariaco, la segunda para Río Caribe y la tercera para Irapa, Yaguarapo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo de Paria.

Art. 4º Por virtud del decreto legislativo de 20 setiembre último, se deroga la ley de 15 de abril de 1854.

Art. 5º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1060

DECRETO *de 4 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1840 número 415 que organiza las oficinas de Aduana.*

(Derogado por el número 1611)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República habrá una Administración de Aduana desempeñada por un Administrador, las de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano y Maturín, tendrán otro jefe con el título de Interventor. Podrá haber también un Vistaguardalmacen en las cuatro primeras y en las demás donde lo juzgue necesario el Poder Ejecutivo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar temporalmente un tercer jefe para aquellas Aduanas en que lo haga necesario la extension del comercio y la multiplicación de los negocios. Este empleado tendrá los mismos deberes y atribuciones que el interventor.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les correspouden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que les señale con este objeto.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo libremente, ó á pedimento de sus respectivos jefes, informando éstos lo conveniente al efecto.

Deberes y restricciones de los empleados

Art. 3º Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que se designan en las leyes de importación y exportación:

1º Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nación que entren en las cajas de su cargo.

2º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3º Llevar éstas con el día, sin que por ningún motivo se difiera el asiento de las partidas en el manual, ni las anotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro mayor, sino que precisamente deben estamparse todas en las mismas fechas en que se verifiquen las operaciones.

4º Cortar las cuentas al fin de cada año económico y rendirlas á la Contaduría general precisamente en todo el mes de octubre siguiente.

5º Informar á la Secretaría de Hacienda en el mes de octubre de cad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecución de las leyes de Hacienda, formulando á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deber hacérseles.

6ª Remitir á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado un ejemplar de las facturas originales de los cargamentos, tan luego como se practique el reconocimiento de las mercancías.

7º Procurar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

8º Hacer la liquidación de los derechos de importación y exportación, autorizando con sus firmas los respectivos expedientes que se formen, de entradas y salidas de buques.

9º Formar los estados de valores y de comercio, las relaciones de ingreso y egreso y demás documentos que deben remitirse á las oficinas superiores de Hacienda, dentro del término que se señale.

10. Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el libro manual.

11. Hacer diariamente el balance de caja comparándose la existencia del día anterior y el ingreso del día, con el egreso si lo hubiere habido. Esta diligencia suscrita por ambos jefes se consignará en un libro particular, y se pasará diariamente en copia al empleado encargado de pasar el tanteo mensual: la Aduana de La Guaira la enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Son deberes del Administrador solamente:

1º Distribuir los negociados de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con las demás oficinas y funcionarios públicos.

2º Pasar oportunamente á la Secretaría de Hacienda todas las demás noticias é informes que le pida.

Art. 5º Son deberes del Interventor solamente:

1º Representar los derechos del fisco en el lugar de su destino, cuando en él no hubiere establecida tesorería de pago y cuando el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial con este objeto.

2º Informar á la Secretaría de Hacienda el día último de cada mes, de las causas de comiso que hayan ocurrido durante aquel, del estado en que se hallen, y de las providencias dictadas en ellas por los jueces del conocimiento con copia de todo cuanto hayan promovido en defensa de los derechos fiscales. Igual noticia dará á la misma Secretaría de todas las otras causas de Hacienda pública, pendientes en el lugar de su destino.

Art. 6º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin previa orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por la Contaduría general.

2º Liquidar créditos contra el Estado, ni abonarlos en su cuenta, á menos que sean autorizados para ello en los términos del inciso anterior.

3º Expedir obligaciones, ó certificatos de créditos contra el Estado, ni dar avisos á otras oficinas de créditos radicados en su cuenta sin previa autorización.

4ª Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación ó pago, sin previa órden de la Secretaría de Hacienda comunicada por la Contaduría general.

Art. 7º Son deberes del Vistaguardalmacen:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella con las notas del oficial del resguardo que haya despachado cada barcada: confrontar estas notas con los bultos recibidos y anotar en ellas su conformidad ó diferencia de que dará parte á los jefes de la Aduana.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros importados, y otro de frutos y producciones del país que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución. En dichos libros se escribirá el nombre y nación del buque, el de su capitán y su procedencia ó destino y el del importador, exportar ó consignatario. En la página de la izquierda en que se asientan las entradas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se anotará el día de la entrada de los bultos en los almacenes: las marcas, números, número y clases de éstos: su peso bruto, y el día en que sean reconocidos; y en la página de la derecha el día de la salida de los bultos de los almacenes, el peso neto, y el de las taras y embalajes.

3º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho, para lo cual colocará los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden.

4º Intervenir con los jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo *in sólidum* de la exactitud con que éste se verique.

5º Remitir en pliego cerficado á la Secretaría de Hacienda copia íntegra de cada manifiesto de importación el mismo día en que se haya concluido el reconocimiento de su contenido.

Art. 8º El Vista es responsable, así de cualquiera falta que se note en el número de bultos, cajas ó fardos que hayan entrado en los almacenes, como de la avería ó daño que por su culpa reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirá la salida de aquellos sin expresa orden de los jefes de la Aduana, aunque sea para el despacho. Los géneros averiados y las mercancías abandonadas estarán también bajo la custodia de los Vistas.

Art. 9º Los libros que lleven las Vistas serán remitidos al fin de cada año económico á la Contaduría general para que se tengan presentes en el examen de la cuenta de la respectiva Aduana.

§ único. Los deberes de Vistaguardalmacen en las Aduanas donde no los haya, serán desempeñados por el Interventor y comandante del resguardo según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales

Art. 10. El día primero de cada mes, el Gobernador, el Jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una Administración, en unión del Administrador y del Interventor, harán tanteos de caja, cuya diligencia se sentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el Administrador una á la Secretaría de Hacienda y otra á la Contaduría general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al Secretario de Hacienda del resultado.

§ 1º A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo, cuando encuentre alguna irregularidad.

§ 2º La misma autoridad cuidará de que se cumpla lo dispuesto en los números 3 y 10 del artículo 3º, dando cuenta al Poder Ejecutivo de cualquier falta que note.

Art. 11. Las cuentas de las oficinas de Aduana se llevarán por el método de partida doble, á estilo mercantil, expresándose las fracciones por decimales.

Art. 12. Las horas del despacho de las Aduanas serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las once hasta las cuatro de la tarde. Se exceptúan los domingos, los días de ambos preceptos y los de fiesta nacional.

§ único. El Poder Ejecutivo puede aumentar las horas del trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan, en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los Administradores, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Art. 13. Los Administradores de Aduana remitirán á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general por el primer correo y en pliego certificado los estados de valores, relación de ingreso y demás documentos del mes anterior, de que trata el inciso 8º. artículo 3º. de este decreto. Los estados de comercio los pasarán á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría general por trimestres y por años, dentro de los treinta días siguientes á la época que abracen.

Art. 14. Los Administradores, Interventores y Vistasguardalmacén, antes de entrar en ejercicio de sus funciones. prestarán fianza conforme á las leyes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 15. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, una relación de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificación de las sumas adeudadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas, nombre de los fiadores y el día del vencimiento de los plazos.

Art. 16. Los Administradores é Interventores de Aduana, dependen del Secretario de Hacienda, é inmediatamente de la Contaduría general en lo relativo á ingreso y egreso de caudales, en todo con arreglo á las órdenes del Poder Ejecutivo y de conformidad en lo dispuesto en las leyes respectivas.

Art. 17. Corresponde al Poder Ejecutivo, con voto consultivo del Consejo de Gobierno, hacer el nombramiento de Administradores, Interventores y Vistasguardalmacén.

Art. 18. Los empleos de Administrador, Interventor y Vistasguardalmacén, son comisiones, y los individuos que lo desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Los Administradores, Interventores y Vistasguardalmacén no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo, ni tampoco los subalternos, sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 20. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el Administrador, el Interventor ó el Vistaguardalmacén, lo avisará inmediatamente á la Secretaría de Hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para ejercer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, prévia aprobación del Poder Ejecutivo, cuando el caso lo permita.

Art. 21. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobación del Poder Ejecutivo, el sustituto puede entrar á desempeñar sus funciones con aprobación provisional de la Junta económica de Hacienda.

Art. 22. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el sustituto que haya de reemplazarle, será nombrado entonces por la Junta económica de hacienda, interín el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, mientras esté servida por el que nombrare la Junta económica.

Responsabilidad.

Art. 23. Los Administradores é interventores, no solo son responsables de sus propias faltas, sino también de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 24. Los Administradores é Interventores, Vistasguardalmacén y demás empleados de que trata este decreto, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y cinco años de encarcelamiento, si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 25. Por la participación en el fraude ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende este decreto, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. Los Administradores é Interventores que pagaron alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 6°. de este decreto, aun cuando sea por orden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los Secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitución de la suma pagada.

Art. 27. El abono anticipado de uno ó más sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los administradores é Interventores á una multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúa el caso en que la Contaduría general, por orden del Secretario de Hacienda, disponga lo contrario.

Art. 28. Los Administradores é Interventores son responsables de cualesquiera cantidad pertenecientes al Tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado en oportunidad todos los medios legales para el cobro.

Art. 29. Cuando el Administrador ó Interventor de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador, y el Interventor no será responsable del resultado, si protestare en el acto contra la operación, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 30. El empleado de los que habla este decreto, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino, y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 31. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 32. Se prohibe á los jefes de las Aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 33. Las faltas á los deberes prescritos en este decreto á los Administradores é Interventores y que no tengan en él pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, serán castigadas solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 34. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se deroga la ley de 11 de mayo de 1840 que organiza las oficinas de Aduanas.

Art. 35. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1061

DECRETO *de 5 de noviembre de* 1856, *derogando la Ley de* 1854, *Número* 884 *sobre régimen de las Aduadas para la importación.*

(Derogada por el Nº 1234.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º. Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2º. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado se exigirá del capitán:

1º. La patente de navegación.

2º. El sobordo del cargamento, en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece toneladas que mide, el nombre del capitán el de puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, etc., etc; y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además, constará á continuación del sobordo: la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del mismo.

3º Un pliego cerrado y sellado en que vengan las facturas originales de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los efectos embarcados, visadas por el cónsul venezolano y en defecto de éste por el de una nación amiga ó neutral, y á falta de éste, por la primera autoridad civil del lugar donde se haga el embarque, debiendo especificarse en este último caso la falta de cónsul venezolano y de una nación amiga ó neutral. Para llenar este requisito, los comerciantes que hayan de hacer la exportación presentarán al funcionario respectivo dos ejemplares de la factura de los efectos que hayan de embarcarse, con expresión de la cantidad ó las mercancías, su clase, número, peso y medida de ellas y su precio: estos dos ejemplares que deberán ser visados por el cónsul, los pondrá éste en pliego cerrado y sellado, y entregará un ejemplar al comerciante, y el otro lo enviará á la Administración de Aduana del puerto á donde se dirige el buque.

Art. 3º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los tribunales competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el nú-2 del artículo 2º, hace incurrir al capitán en una multa de doscientos pesos; y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana hasta que el capitán forme con arreglo á ellos el sobordo y lo presente, no pudiéndose entre tanto desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitán en una multa de quinientos pesos, y los jefes de la Aduana tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso; y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.

La falta de pliego sellado que debe contener las facturas, sea cual fuere la causa, hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos; y si se notare que el sello ha sido roto, ó que las facturas han sido alteradas ó enmendadas, quedará sujeto además el capitán á responder ante el tribunal competente por el delito en que haya incurrido.

Art. 4º Al retirarse la visita quedarán á bordo de costodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá al capitán la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque se consideran como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de quinientos pesos.

Art. 6º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia, y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó más celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 8º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos los gastos y multas de que tratan los artículos 3º y 5º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo, serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada al Orinoco, y los segundos desde el Castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque, antes de ser visitados por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco días después

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana, si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al jefe de la Aduana en el término expresado y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; y en tal caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento, para conducirla á otros puertos deberá verificarse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto, se mantendrá á su bordo á uno ó más celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto á donde hayan llegado y esté declarada en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos, en el mismo buque que los ha traido, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certifición será la siguiente:

Puerto de....á....etc.

Certificamos que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que según la manifestación hecha, siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán:

Marcas	Números	Número

A. B. Admiuistrador. C. D. Interventor.

§ 2º Además de la certificación anterior, los jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Adnana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse, copia certificada de las facturas originales visadas por cónsul, en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3º Cuando queden efectos á bordo vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del Resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletes confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que ántes de cerrar el Despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la Aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinte y cinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre.

5ª Concluida la descarga y habiéndose dado el parte correspondiente por el capitán del buque al Administrador, éste ó el Interventor, llevando consigo al comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 15. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias y encontrándolas conformes, el comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 16. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana, junto con la factura original de que se habla en el artículo 2º, un manifiesto de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letras á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, tambien en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto y la factura no saldrán por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado el primero sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón lana, seda, ó mezcladas, etc., se le permitirá verlas ántes, y si aún examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los jefes de la Aduana harán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según el arancel.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pasarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al peso se cobrará el derecho.

§ único. El introductor que no presentare la factura mencionada en el parágrafo 3º del artículo 2º, incurrirá en una multa de quinientos á dos mil pesos, según el caso.

Art. 17. El derecho de aquellos efectos que, según el arancel, debe cobrarse *ad valorem*, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos, en el manifiesto en el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 18. Cuando el jefe ó jefes de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme con el artículo 16, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó alguno de los efectos, cuyos derechos se cobran *ad valorem*, que, añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo al arancel y un quince por ciento mas, haya todavía diferencia en el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados, por peritos nombrados por la Aduana. En caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por los peritos, y si éstos no pudieren acordarse en el nombramiento, lo hará la Aduana.

§ 1º El encargo de valuador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra escusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco pesos. Si llegare el caso de excusarse todos los comerciantes, ya por haber pagado la multa, ya por estar físicamente impedidos, el avalúo se hará por la Aduana solamente.

§ 2º Los valuadores devengarán cinco pesos que les pagará el Tesoro público, por cada día que dure el avalúo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por toda la operación, si no pasare de un día.

§ 3° Si el avalúo no excediere de nn diez por ciento del valor con qne las mercancías han sido manifestadas, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; mas si excediere éste del diez por ciento, se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, nn veinte por ciento adicional.

§ 4° En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 19. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresada al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 20. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buqne, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más de los manifiestos presentados, hallándose éstos de todo punto concluidos, el jefe ó jefes de la Adnana, asociados con el Vistaguardalmacen donde lo hubiere, y á falta de éste con el comandante del resguardo ó con un cabo, procederán á reconocerlos, siendo responsables *in solidum*.

§ 1° En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicarán en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 21. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se le cobrará el medio por ciento diario de almacenaje, sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 22. Los dneños, consignatarios ó agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador, veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento; y si no asistiesen se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el reconocimiento. En este caso pagarán aquellos el seis por ciento mensual de almacenaje por el tiempo trascurrido desde el vencimiento de las veinticuatro horas.

Art. 23. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería, y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraidas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 24. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ó ya en extranjeros.

Art. 25. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el arancel, se decidirán según se previene en el caso segundo del artículo 16.

§ único. Lo que se establece respecto de los valuadores en el artículo 18, se practicará también con los peritos en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 26. Las taras de los artículos que pagan derecho por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no contuviere ninguna disposición sobre el particular, se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 27. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores y el grado de éstos.

Art. 28. En los líquidos que vengan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 23.

Art. 29. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 30. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento diario sobre el valor que tengan en el manifiesto.

Art. 31. Sin embargo de lo impuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor, ó consignatario declare reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de cuatro meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un cuatro por ciento mensual de almaceje sobre el valor de de efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 32. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de tres días improrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota «está conforme,» ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de cuatro días desde el de la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 33. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá, 1° del sobordo y permiso para descargar; 2° de las notas de descarga diaria autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere, ó por el cabo; 3° de los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos, practicada como queda prevenido; y 4° de las planillas devueltas ó recibo, cuando estas no lo sean.

§ 1° En el término de cuatro días contados desde el en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento respectivo.

§ 2° Las prevenciones contenidas en este artículo podrán ser alteradas respecto de una ó más Aduanas, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 34. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios á satisfacción del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause; y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente, por los derechos que adeude. Al pie de estos pagarés y después de la firma del dueño consignatario, se hará constar la obligación ó solidaridad del fiador ó fiadores por el monto del pagaré. Los pagaré serán tantos cuántos sean los plazos que se conceden para el pago, y su formula será la siguiente:

Puerto de.....á....de.....Por.... pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Aduana de este puerto, ó á la orden de la Contaduría general de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nezuela, el día....y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de.....por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros), á bordo de (clase y nombre del buque), se capitán (nombre del capitán) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

(Aquí la firma del dueño ó consignatario.)

Me obligo, (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de *mancomun et insólidum* con el señor.....(ó señores .....)y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. Fecha ut supra.

(Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 35. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos: á tres meses si no exceden de cuatro mil pesos y á cuatro meses si exeden de cuatro mil pesos. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del artículo 31.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos: á dos meses de plazo si no exeden de dos mil pesos; á cuatro meses si no exceden de cuatro mil pesos; y á seis meses si excedieren de esta suma.

Art. 36. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagarés, sino por las costas y una multa equivalente al dos por ciento mensual sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 37. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 38. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 39. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 31 y 34 de esta ley, con respecto á derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto, después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 35. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos, dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán para su examen, por el correo y en pliego certificado, el expediente original á la oficina encargada de examinar las cuentas de la República, dejando copia certificada de las planillas como comprobante del asiento de cada expediente. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el examen se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que, según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 40. Todas las multas impuestas por este decreto, se aplicarán al Tesoro público, cuando no haya designación especial; y se exigirán, cuando llegue el caso, por los tribunales de justicia á exitación del jefe de la Aduana.

Art. 41. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes, para uniformar el procedimiento en las Aduanas, y hacer que tenga su puntual ejecución este decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicación; quedando desde entonces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, la ley de 28 de abril de 1854 sobre régimen de Aduanas para la importación. Más para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, treinta dias: para los de los Estados Unidos del Norte, cuarenta días; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1° de enero de 1857, quedando entre tanto vigente la ley que se deroga.

Art. 43. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 5 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Indepen dencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1062

DECRETO *de 6 de noviembre de* 1856 *derogando la Ley de* 1833 *Núm.* 153 *sobre formalidades y reglas para la exportación.*

(Derogado por el Núm. 1.614)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de las facultades que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1°. No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2°. Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de éstos el comandante del resguardo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3°. El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador é Interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitán.....con destino á.....en.....

Marcas	Núms.	Número	Bultos y contenidos.	Valor de los frutos ó producciones.
"	"	"	"	$ cs.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hay en esta plaza.

Puerto de.....á tantos de tal mes y año. A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4° El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al Vistaguardalmacen para que tome razón en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacen una copia á la Contaduría general y otra á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5° No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6° Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador é Interventor y el Vistaguardalmacen.

Art. 7° El celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador é Inter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ventor con el libro del Vistaguardalmacen, para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pie de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8º Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidas en un manifiesto, lo avisará por escrito el Vistaguardalmacen al Administrador é Interventor, indicando al mismo tiempo, si se han embarcado otros ó más artículos de los expresados.

Art. 9º Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito del Administrador é Interventor. Este permiso no se concederá, después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán, antes de su salida, los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten, con una suma que no baje de mil pesos ni exceda de cuatro mil según el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso, la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se cancelará cuando vuelva el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el día de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el Administrador é Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga, sujetos á derechos de exportación, ó todo lo que haya á bordo, si el Administrador, Interventor ó Comandante del Resguardo lo juzgare necesario para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12 Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el artículo 3º inmediatamente después de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el capitán presentará al Administrador é Interventor de Aduana, un manifiesto general de todo el cargamento, conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas, de mi mando con destino á (tal parte.)

Marcas	Números	Número	Clase de bultos, contenido y peso
			Por cuenta del señor N. y Cª.
Id	—	100	Cien sacos de ..con... libras netas
Id	—	Id	Id Id
J.	—	75	Por cuenta de A. B. Setenta y cinco pacas de... con.....libras netas.

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.—(Aquí la fecha).—(*Firma del Capitán*).

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podran ir á otro ú otros puertos tambien habilitados, para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los buques que tengan á su bordo mercarderías extran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primero, y una libra por cada saco del segundo.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el capitán presente el manifiesto general de su cargamento y á continuación de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos y producciones que por ella se extraigan. Este cobro se hará en el mismo día en que se practique la liquidación.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, el Administrador é Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de ésta será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....A. B. y C. D.

Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de.... capitán.....se han embarcado con destino á.....los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos
—	—	—	— —
—	—	—	— —

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del Administrador.)—

(Firma del Interventor.)

Art. 19. El presente decreto se pondrá en observancia desde el día de su publicación.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se deroga la ley de 6 de mayo de 1833.

Art. 21. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1063

DECRETO *de 7 de noviembre de* 1856 *derogando la ley de* 1854 *número* 871 *sobre comercio de Cabotaje.*

(Derogado por el número 1.524.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorización que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Comercio interior marítimo, de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos de la costa en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los cargadores ó dueños de las mercancías y efectos extranjeros que hayan de navegarse de un puerto á otro habilitado, ó de este á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, presentarán á la Aduana respectiva, extendido en papel del sello 7º y suscrito por ellos mismos, un manifiesto en el cual estarán expresados en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas la calidad y cantidad de las mercancías ó efectos que cada bulto contengan con indicación de sus dimensiones, peso ó medida, según sean, y su precio. A este manifiesto acompañarán una copia exacta é identica de él, extendida en papel comun y suscrita así mismo por ellos.

Art. 3º Los jefes de la Aduana confrontarán precisamente el manifiesto con la copia, para cerciorarse de su exactitud, y procederán al reconocimiento de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mercancías ó efectos manifestado, por sí ó por medio de uno de sus dependientes de entera confianza, asociado al Vistaguardalmacén; quienes, practicado el reconocimiento y no encontrando diferencia, pondrán á continuación de la copia la nota de *examinado* y *conforme*, autorizado con media firma.

Art. 4º Uno de los jefes de la Aduana pondrá en la misma copia el *embárquese*, y con la constancia de haberse embarcado los efectos, puesta por el comandante del Resguardo, se entregará por éste al capitán ó patrón del buque dicha copia para que la presente á los Jefes de la Aduana. Estos formarán con ella el respectivo expediente de salida devolverán al capitán ó patrón el manifiesto original, que servirá de guía y en el cual pondrán la nota de *sigue á su destino*; y certificarán de seguida la autenticidad del manifiesto, expresando en letras y sin ninguna abreviatura, el número de bultos que en él se indique, los renglones que tenga, y la cantidad á que monte. Tanto la nota como la certificación, serán firmadas por el Administrador é Interventor, quienes pondrán el sello de la Aduana en todas las fojas de este documento.

Art. 5º El manifiesto así anotado y certificado se presentará por el capitán ó patrón de la Aduana á donde se dirige y servirá para el reconocimiento de las mercancías ó efectos que expresa; procediéndose conforme á las disposiciones sobre comisos en el caso de que el cargamento no corresponda con el manifiesto.

Art. 6º Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero lleve con su correspondiente manifiesto efectos ó mercancías extranjeras ó nacionales de un puerto para cualquiera otro de la República, los jefes de la Aduana de donde sale, darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la administración de Aduana donde deba hacerse la descarga, debiendo ésta participar á la primera si se ha verificado ó no la importación conforme al aviso que haya recibido, y expedir al capitán ó patrón una tornaguía, en que se especifiquen los efectos ó mercancías tanto extranjeros como nacionales que hayan introducido, para que la presenten á la Aduana de su procedencia en el término hasta de 40 día á juicio de la Aduana.

§ único. Transcurrido este plazo, sin haberse presentado la tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y producciones nacionales como si se hubiesen exportado para países extranjeros: con tal fin el dueño, cargador ó capitán afianzará previamente el pago á satisfacción de la Aduana que haga el despacho del cargamento.

Art. 7º Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero salga en lastre de un puerto para otro cualquiera de la República, los Jefes de la Aduana de donde sale darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la Administración de Aduana del segundo puerto, y los de ésta darán también su contestación por el próximo correo.

Art. 8º Los frutos y producciones del país sujetos á derechos de exportación y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto habilitado, deberán llevar una certificación expedida por los jefes de las oficinas de Hacienda respectivos, ó por los jueces locales, ó una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, según el lugar de donde se haga la exportación.

Art. 9º Los frutos y produciones de la República, cuando no estén sujetos á derechos de exportación, podran navegarse libremente sin más formalidad que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á las respectivas Aduana, una nota de los que desembarquen, expresando en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposición no altera la facultad que los Jefes de las Aduanas tienen por sí ó por medio de sus dependientes ó resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dispondrá que entre las Aduanas de la República se haga uso de sellos, señas ó marcas, de la manera que lo estime mas conveniente, variables por períodos á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaren de cabotaje, son precisamente y no otras las que se manifiestan en la Aduana de su destino.

Art. 11. Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional, si procediere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita, el manifiesto ó papeletas del cargamento, según los casos prevenidos en este decreto, y además la lista del rancho y efectos de respuesto del buque.

Art. 12. Las Aduanas que solo están habilitadas para la importación de su consumo, no podrán despachar el manifiesto de que habla el artículo 2º. de este decreto, á menos que aparezca alguna excepción en el de *habilitación de puertos.*

Art. 13. Para la descarga de un buque que haya conducido efectos ó mercancías de cabotaje, debe preceder permiso de los jefes de la Aduana estampado al pié del manifiesto. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del resguardo: más si constase de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se hará por los jefes de las Aduanas.

§ 1º. Todo lo que se desembarcare sin el permiso requerido en este artículo, caerá en la pena de comiso.

§ 2º. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la Aduana, donde serán examinados á presencia de los jefes y despachados por éstos, aun en días y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 14. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo al arancel, de los efectos extranjeros que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia, ó una multa de cien á quinientos pesos, si hubieren sido despachados en lastre.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, lo cual deberá justificarse ante los jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada, con intervención del cónsul venezolano, ó en su defecto con el de una Nación amiga ó neutral.

Art. 15. El comercio que se hace por el Orinoco, desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba con las provincias del interiór de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en este decreto; pero si está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto, río abajo hasta la costa del mar, y el que se hace por dicho puerto con el de la Soledad.

§ único. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas por este decreto el comercio que se hace por el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con las provincias del interior.

Art. 16. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán después que hayan sido visitados por los jefes de la primera Administración de Aduana ó destacamento de resguardo que haya en el tránsito, recibir cargamentos de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 7º, y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado, en las márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 17. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de la costa del río.

Art. 18. Las Aduanas formarán en cada semestre, y remitirán á la Secretaría de Hacienda, un estado del movimiento de buques, de los efectos nacionales y efectos extranjeros y sus valores, del comercio de cabotaje ó costanero, con las demás especificaciones que exija el poder Ejecutivo.

Art. 19. Cuando un buque extranjero haga el comercio de cabotaje contra la prohibición de este decreto, serán decomisados todos los efectos ó mercancías que conduzcan y el capitán pagará además una multa de quinientos á mil pesos.

§ único. Si el capitán no tuviere con que pagar la multa, el juez le concederá un plazo que no exceda de quince días, bajo la correspondiente fianza; y si no prestare fiador á contentamiento del juez, se le conmutará la multa en un arresto de tres á seis meses.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último se deroga la ley de 30 de marzo de 1854 sobre comercio de cabotaje, y cualesquiera resoluciones que se opongan al presente decreto.

Art. 21. El Secretario de estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Caracas á 7 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1064

DECRETO *de* S *de noviembre de* 1856 *derogando la ley de* 1841, *número* 441 *sobre arancel de los derechos de importación.*

(Referido en el número 1.172.)

(Derogado por el número 1176)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en ejercicio de la facultad que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último para arreglar la Hacienda nacional y reformar la ley vigente de Arancel para la importación, decreto:

Art. 1º. Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan en los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importación, incluso el conocido con el nombre de *diez por ciento de aumento,* los siguientes:

A

	Unidad	Centavos
Abacá en rama	quintal	200
Idem obrado	Id	300
Abadejo ó bacalao	libra	2½
Abalorios de todas clases, sueltos ó en hilos incluso el peso de éstos	libra	25
Abanicos con pié de madera ó hueso	docena	200
Idem con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia	Id	600
Abecedarios con figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos	libra	S
Aceite perfumado (vease Perfumes)		
Aceite de comer que no venga en botellas	galón	20
Idem de idem en botellas	docena	S2
Idem de idem en frasquitos	Id	40
Idem de almendras	libra	9
Idem de pescado, ballena y sus semejantes.	Id	3½

A

	Unidades	Centavos
Idem de linaza	galón	30
Idem de adormideras	quintal	440
Idem de palma	Id	440
Idem secante para pintores	arroba	100
Idem de vitriolo (véase Acido sulfúrico)		
Idem animal	libra	2½
Idem de cacao	Id	6½
Idem de crotontiglio	Id	55
Idem de idem de bacalao	quintal	660
Idem de laurel	Id	SS0
Idem de nafta	Id	330
Idem de nueces	Id	440
Idem de nuez moscada	libra	15
Idem de anís	Id	150
Idem de tártago	galón	25
Aceites no especificados	libra	6
Aceiteras, convoyes ó angarillas aguaderas, no siendo de plata, sin incluir los frascos	una	60
Idem de plata (véase Plata labrada)		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frascos ó frasquitos	libra	9
Idem en frascos ó frasquitos, (véase Encurtidos)		
Idem rellenas ó adobadas	libra	12
Acero en bárras ó barretas	Id	2
Acetato de estrienina	onza	8S
Idem de plomo ó sea azúcar de Saturno	quintal	440
Idem de zinc	libra	55
Idem de cobre	Id	12
Idem de morfina	onza	SS
Idem de potasa	libra	22
Acíbar caballuno, hepático ó socotrino	quintal	440
Acido benzóico	libra	66
Idem fluórico	Id	55
Acido fosfórico	Id	66
Idem gálico	Id	220
Idem succínico	Id	16½
Idem hidrociánico	Id	66
Idem acético	Id	5½
Idem azóico, ó nítrico, ó agua fuerte	quintal	440
Idem bórico en su estado natural	libra	22

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Idem idem purificado..	Id	44
Idem de limón ó cítrico	Id	33
Idem muriático clorhídrico	quintal	220
Idem oxálico	libra	11
Idem sulfúrico común..	quintal	220
Idem llamado humeante ó de Sajonia	libra	11
Idem tartárico	Id	11
Acidos no comprendidos en este arancel...	Id	20
Aconitino	onza	220
Acordiones (vease Sinfonías).		
Acorobera, cálamo aromático, raiz del acorocálamo	libra	4
Achiote en extracto, materia colorante del bixa orellana	Id	15
Aderezos de oro ó plata, que se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores		4p 00
Adhesivo, extendido sobre lienco	vara	7
Idem fino, conocido con el nombre de tafetán inglés, incluso el papel ú otra materia en que esté envuelto	libra	250
Adobes ó ladrillos	millar	150
Adormideras, fruto del papáver somnífero..	libra	4
Adornos de oro ó plata para mujeres, los cuales se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores		4p 00
Afianzadores ó apretadores de goma elástica cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno, para guantes..	gruesa	75
Idem con broches de toda clase de metales y formas	Id	125
Afrecho	arroba	8
Agallas de Levante, excrescencia de la encina de tintes	quintal	660
Agárico blanco boleto alerce	Id	660
Agnocasto, simiente del bitex-agnocasto	libra	15
Agua de azahar, caja doce frascos		40
Agna de amonia incluso el envase	quintal	330
Idem de Brocchieri, en frasquitos	docena	220
Idem de Tauré, en frasquitos	Id	110
Idem mineral de cualquiera clase, en botellas	Id	50
Agna de pátente ó de autor especial para uso medicinal, de cualquiera denominación y tamaño, en frasquitos	Id	220
Idem de laurel, ó de cereza en botellas	Id	330
Idem de colonia, la reina, lavanda y demás para el tocador (véase Perfume.)		
Idem fuerte (véase Acido azóico).		
Aguardiente de uvas y sus compuestos, en botellas	Id	300
Idem de idem en otros envases, sin incluir éste que pagará por separado	galón	75
Idem de caña y sus compuestos, en botellas..	docena	300
Aguarras	galón	30
Aguas ó espíritus compuestos (véase Espíritus aromáticos.)		
Agujas de coser sacos.	millar	110
Idem de coser ropa y bordar	Id	15
Idem para mechar y las de hacer medias, las llamadas *jalmeras*, y las de cirugía	libra	25
Idem de hierro ó metal para peines de tejer..	Id	20
Idem de marear con bitácora	una	25
Idem idem sin bitácora.	Id	20
Idem para rodete de se-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
ñoras (véase Aderezos).		
Ajonjolí	quintal	110
Ajos con peso bruto, sin deducción	Id	250
Alambiques ó cualesquiera de sus piezas.	libra	6½
Alambre de latón ó cobre plateado	Id	9
Idem de idem idem sin platear	Id	5½
Idem de hierro plateado	Id	6½
Idem de idem idem sin platear	Id	4
Idem de zinc	quintal	600
Alambrillo de plata ú oro para bordar		4p 00
Idem falso, sin deducción de tara	libra	37
Alazor ó azafran romí.	libra	110
Albayalde, carbonato de plomo y el óxido ó blanco de zinc	arroba	100
Albín, piedras ematites ó sanguineas	libra	6
Alcahuciles ó alcachofas (veáse conservas alimenticias		
Alcali volátil, amoniaco líquido	quintal	330
Alcanfor	libra	11
Alcaparras, alcaparrones y demás encurtidos en vinagre, en frascos	docena	100
Idem idem idem en frasquitos	Id	50
Idem idem en otros envases, pagando éste por separado	libra	9
Alcayatas	Id	15
Alcohol ó espíritus de vino	galón	75
Idem ó Súlfuro de plomo	quintal	100
Alcohómetros (véase pesa-licores)		
Aldabas de cobre	libra	15
Idem de hierro	Id	6½
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho	Id	4¼
Alepín de lana, Alpaca, Bombasí, Cúbica, Cambrón, Orleans, Paramata, Princeta, Sarga de lana, Sempiterna y todas las demás telas que se asemejan y que no estén gravadas con otro derecho, lisas ó labradas, de lana ó mezcladas de lana y algodón, hasta tres cuartas de ancho	Id	9
Idem de seda, ó mezclado, hasta dos tercias de ancho	Id	20
Alfardas de pino de todas clases	millar de pies	400
Idem de peech pine de todas clases	Id	900
Alfileres de oro, platina ó plata para adornos.		4p 00
Idem comunes para prender, incluso el peso del papel, cartulina, etc	libra	40
Alfileteros y palilleros de cartón, estaño, hoja de lata, barnizados ó sin barnizar ó de madera común	docena	6
Idem de acero, asta, cuero, hierro, hueso, latón, porcelana ó palo de rosa, aunque estén cubiertos con alambrillo	Id	12
Idem de concha, marfil, metal dorado ó plateado ó nacar, con dedal ó sin él, tengan ó no adornos de oro, plata ó tumbaga	Id	200
Alfombras, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.	vara	55
Idem en piezas para alfombrar, hasta cuatro cuartas	Id	31¼
Algalia, secreción, glandulosa folicular del viverra zibetha	onza	75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Céntavos
Álgalias de todas clases para cirugía	docena	20
Algarroba, garroba, garrofes ó garrofas, frutos del árbol	arroba	8
Alhajas de oro ó plata, excepto la vajilla, expresadas con sus nombres y valores respectivos		4p 00
Alhucema ó espliego	libra	2½
Alicates ó tenazas	docena	55
Aljofar, (véase Perlas)		
Almáciga ó almástiga, resina del pistácea lentisto	libra	30
Almagre en polvo	Id	1
Almanaques náuticos, tablas logarítmicas y tratados de navegación (véase Libros)		
Almas de trapiches	Id	1
Almendras en concha	quintal	220
Idem mondadas	Id	440
Almidón	Id	250
Almireces de cobre ó bronce	libra	10
Idem de cristal, vidrio, mármol, ó alabastro	uno	55
Idem de madera ó piedra	Id	30
Idem de hierro	libra	5
Almillas de algodón	docena	110
Idem lana	Id	275
Idem de seda	Id	440
Almizcle, secreción glandulosa del Desman	onza	220
Almohazas	una	12
Alpiste	quintal	220
Aquitra, goma del astrágalo verdadero	libra	6
Alquitrán	quintal	55
Alpaca (véase Alepín).		
Altramuces ó chochos	arroba	10
Alumbre común, sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco	quintal	110
Idem de pluma, sulfato de alúmina plumoso	quintal	880
Idem de Civita-vecchia, de Holanda ó de Roma	libra	10
Amarillo de cromo (véase Cromato de potasa		

A

	Unidades	Céntavos
Amarillo de Rey (véase Cromato de plomo)		
Amatista, cuarzo amatista	libra	20
Ambar común, amarillo, blanco ó cetrino, betun succino	libra	8
Idem gris ó verdadero, concreción excrementicia de la ballena macrocéfala	onza	110
Idem labrado	Id	137
Ambarina ó ambrete conocida con el nombre de abelmos	libra	20
Amomo racemoso, fruto del amomo cardamomo	Id	30
Amoniaco, gomo-resina de la dorena amoniaco	Id	10
Idem líquido (véase Alcali volatil)		
Amargo en botellas	docena	165
Idem en medias botellas	Id	82
Idem en otros envases	libra	12
Ampolletas	una	50
Anacardo oriental ó anacardina, fruto del del semecarpo anacardo	libra	12
Anafaya á Carro de oro de seda ó lana, hasta dos tercias de ancho	vara	25
Anascote de lana ó género escoces, hasta tres cuartas de ancho	vara	8
Anclas	libra	3
Ancorca ó amarillo de plomo, protóxido de plomo	Id	3
Anchovas en frascos	docena	100
Idem en frasquitos	Id	50
Idem en otros envases	libra	4½
Angarillas aguaderas, (véase Aceiteras)		
Angélica, raiz y semilla de la angélica arcangélica	Id	5
Anisete (véase licores).		
Animales vivos de todas especies (véanse		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
sus respectivas partidas)		
Animé, resina del himenea curbaril	Id	10
Idem copal ú oriental, resina sumamente dura del color y trasparencia del topacio	Id	10
Anis en grano ó matalaura, alcaravea, cominos y orégano	quintal	660
Ante, ó sea pieles curtidas de danta ó búfalo	docena	700
Anteojos ó antiparras de oro ó plata		4p00
Idem de teatro, de un cañón, guarnecidos de asta, cartón, ó latón	Id	300
Idem de idem id. guarnecidos de carey, marfil, nácar ó plata	Id	600
Idem llamados gemelos ó binóculo, de asta, cartón, hoja de lata barnizada, ó pasta, tengan ó no adornos ó guarniciones de metal dorado ó plateado	uno	50
Idem llamados gemelos ó binóculo, de carey ó marfil, y los elásticos, tengan ó no guarniciones de metal dorado ó plateado ó plata ligera	Id	100
Idem de larga vista ó catalejo, con cubierta de cartón, guarnecidos de asta, hueso ó metal	Id	25
Idem de idem con cubierta de carey, madera, marfil ó metal, guarnecidos de las mismas materias ó de plata	Id	300
Idem de mano de una ó dos lunas, llamados lentes, guarnecidos de asta, bayena ó hueso	docena	75
Idem de idem id. guarnecidos de carey hojilla de plata, marfil ó nácar	Id	300
Antimonio crudo	libra	6
Idem metálico régulo	Id	10
Idem diaforético	Id	30
Anzuelos, inclusos sus papeles ó envoltorios	Id	25
Apretadores ó entreindrelles de crin para la fabricación de bugías exteáricas	Id	15
Arabias de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres cuartos de ancho	vara	5
Idem de algodón (véase Listado de algodón).		
Arados ó rejas de arado	libra	1
Idem encabados ó montados	Id	½
Arañas de cristal ó de otra materia: por cada bugía que puedan contener		75
Arboles para plantíos y los arbustos para batir capullos de seda		libres
Arcas de hierro (véase cajas de hierro)		
Arcos de madera para cedazos, cribas ú otros usos análogos	arroba	50
Idem ó flejes de madera para tonelerías ú otros usos	Id	25
Idem para violines, violoncellos ó contrabajo	uno	25
Arenques ó arencones	libra	3
Areómetros, (véase Pesalicores)		
Argollas de cobre	Id	15
Idem de hierro	Id	6½
Armaduras para pelucas (véanse sus similares)		
Idem para espejos ó láminas, (véanse marcos ó listones)		
Idem para corbatines ó corbatas	docena	75
Armas (véanse sus respectivas clases)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Armazones para paraguas ó sombrillas, con asidero de todas clases y varillas de ballena, hierro ó madera	una	37
Idem de paraguas ó sombrillas, sin varillas	Id	25
Idem para paraguas dentro de bastones	Id	60
Arneses de todas clases	Id	75
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	libra	1½
Idem ó anillos de oja de lata, hueso ú otra materia, barnizados ó sin barnizar, de cualquiera clase, para servilletas	docena	25
Arrebol, papelillos de dar color	Id	30
Arrow-root, fécula sacada de la raiz de la amaranta india	libra	6
Arroz	libre	
Arseniato de potasa	libra	60
Arsénico rojo, ó sea rejalgar	Id	15
Idem amarillo ó blanco	Id	125
Arvejas ó guisantes		libres
Asafétida, gomoresina de la fécula asafétida	Id	15
Asaro raiz del asaro europeo	Id	5
Asentadores para navajas con resortes	uno	30
Idem sin resortes	Id	15
Aserrrin	quintal	6
Asfalto	libra	4
Asientos de goma	Id	25
Idem de todas clases para pianos, ó sea tabonretes	uno	100
Astas de todas clases de animales, sin labrar, en planchas ó en trozos	quintal	200
Astillas de todas clases de madera para hacer peines	arroba	5
Atalajes (véase arneses)		
Atíncar ó bórax	libra	10
Atun en aceite ó salmuera	Id	6½
Avellanas en cáscaras	quintal	220
Avena	Id	50
Aves vivas de recreo, como cotorras, canarios, etc.,	una	50
Azabache en bruto	arroba	75
Idem labrado en cualquiera clase de piedra	libra	70
Azadas y azadones	docena	100
Azafrán (véase Alazor)		
Azafates de hierro, cobre ó latón, charolados, hasta diez y ocho pulgadas del lado más largo, inclusas sus imitaciones	pulgada	2
Idem de idem de diez y ocho pulgadas para arriba	Id	3
Azarcón ó minio	arroba	60
Azogue ó mercurio vivo	libra	30
Azúcar candi ó de piedra	Id	12
Idem de leche, sustancia salina particular de la leche	Id	10
Idem de saturno (véase Acetato de plomo)		
Azuelas, herramientas de artes	docena	100
Azufre dorado de antimonio	libra	30
Idem cristalizado	Id	12
Idem vegetal ó licopodio	Id	20
Idem precipitado	Id	15
Idem refinado ó flor de azufre	Id	3
Azul cenizas, producto artificial de los hidratos de cobre y cal	Id	20
Azul de potasa y el de tierra, subcarbonato cobre terreo nativo	Id	20
Azul de Prusia, tritohiprocianato de hierro	Id	25
Azulejos ó tejidos para enlozados ú otros usos	millar	110

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
Bacalao ó pez de palo (véase Abadejo).		
Badanas ó cueros planchados	docena	275
Balanzas de columna, con sus platos de cobre de más de 60 pulgadas de altura	una	500
Idem de idem de 40 hasta 60 pulgadas de altura	Id	350
Idem de idem de 30 hasta 40 pulgadas de idem	Id	200
Idem de idem de 20 hasta 30 idem de idem	Id	150
Idem de idem de 20 pulgadas hasta las mas pequeñas	Id	75
Idem sin columnas llamadas *granatarios*, en sus cajistas ó sin éstas	Id	150
Idem de cobre ó latón hasta 12 pulgadas	Id	55
Idem de hierro con sus cruces de cobre, latón ú hoja de lata, hasta 12 pulgadas	Id	33
Idem de idem idem de más de 12 pulgadas	Id	55
Idem de cobre ó latón de más de 12 pulgadas	Id	110
Idem de hoja de lata de cualquier tamaño	Id	33
Balanzas de plataforma, montadas, ó de cualquier otra figura: por cada arroba que pesen		50
Balaustres de hierro	quintal	220
Baldes de madera	uno	20
Bálsamo del Canadá	libra	22
Idem del Perú	Id	44
Idem de Folú	Id	33
Idem de tranquilo	Id	22
Idem de copaiba en cápsulas gelatinosas	Id	46
Idem idem no en cápsulas, y los demás no expresados	Id	36
Bancos para carpinteros (véase Madera por analogía.)		

B

	Unidades	Centavos
Bandas para uso de las iglesias	una	50
Idem ó fajas de seda	Id	55
Idem de plata ú oro	Id	225
Idem de punto	Id	220
Idem de algodón, lana ú otra materia	Id	30
Bandejas (véase Azafates.)		
Bandolas	Id	440
Bañaderas (utensilios marinos	Id	30
Baños de hoja de lata	uno	440
Idem de cobre	libra	16½
Idem de madera	uno	325
Baquetas para cama	una	220
Barajas (véase Naipes).		
Barba de ballena	libra	12
Idem de palo	Id	2
Barbiquejos ó corrilleras ordinarias	Id	3
Idem finas	Id	25
Barnices de espíritu de vino y de diferentes resinas que resisten el agua	Id	15
Barómetros y termómetros	docena	100
Barragan (véase Alepín de lana.		
Barras de hierro, de pico ó pala	una	2½
Barrenas salomónicas, espirales ó de cucharas	docena	80
Idem para perforar piedras ó trencos	libra	1½
Idem de otras especies, encabadas	docena	20
Barriles vacíos, con arcos de hierro	carga	30
Idem con arcos de madera	Id	8
Barrilla y sosa (véase Sosa).		
Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma de piezas para usos domésticos	arroba	25
Idem idem en tinajas para envases de vinos y aceites, los cuales pagarán por separado, aun cuando estén llenos	Id	8

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
Básculas (vease Balanzas).		
Basquillas ó sayas de tercio pelo, hechas ó en cortes	una	1.100
Bastidores (aplíquese el derecho por analogía con sus semejantes gravados.)		
Batas de tela de algodón	una	150
Idem idem de lana	Id	200
Idem idem de seda para hombres y mujeres	Id	300
Idem idem de laua y seda ó seda y algodón ó algodón y lana	Id	250
Baúles de suela ó de madera forrados con cuero	uno	100
Bayas de arrayan, enebro ó yezgos	arroba	25
Idem de láurel	Id	36
Bayetas de todas clases, hasta seis cuartas de ancho	vara	20
Bayetina ó Ratín, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6
Becerrillos blancos, teñidos ó charolados	docena	440
Bedelio, gomoresina de planta dudosa	libra	5
Bejuquillos	quintal	120
Benjuí en suerte ó almendrado	libra	15
Bellotas de metal, piedra, hueso, madera, ó marfil para aguas de olor	docena	30
Berbiquies	uno	50
Berlinas, (véase Calesas).		
Berbellón	libra	35
Betún líquido ó de pasta, en cualquier envase	Id	15
Bicarbonato de potasa	Id	6¼
Idem idem idem de soda	Id	15
Bidés con palangana y jeringa ó sin ella	uno	100
Bigornias	docena	330
Billares completos (cada una de sus partes adeudará conforme á las partidas de este arancel).		
Binóculos (véase Anteojos gemelos).		
Birlochos (véase Calesas).		
Birretes ó gorros de seda para hombres	Id	220
Idem de lana ó hilo	Id	80
Idem de algodón	Id	33
Bisagras de cobre	libra	27½
Idem de hierro	Id	13
Bismuto ó estaño de glas	Id	25
Blanco España	Id	4
Idem de zinc para pintura	Id	4
Blondas de seda ó punto de todos anchos (véase Encajes).		
Bocados de hierro sin adorno, para caballos	uno	56
Idem de idem planteados platinados, dorados ó adornados	Id	110
Bocallaves	docena	14
Bocinas ó trompetas	Id	330
Idem de hierro para carros	par	110
Bocoyes vacíos con aros de hierro	galón	1½
Idem idem con aros de madera	Id	½
Bogotanes floreados ó estampados, blancos ó de color hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4½
Bol blanco, rojo ó en masa	libra	12
Idem idem idem preparado en polvo	Id	6
Bolas de marfil	docena	600
Idem de hueso para juegos	libra	6
Idem de pluma de cisne para polvorear la barba (vease Perfumes).		
Idem de Marte	Id	15
Boleto alerce (véase Agárico blanco).		
Bolillos para hacer encajes	docena	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
Bolitas de piedra, (véase Metras).		
Bolo arménico.....	libra	5
Bolsas con una ó dos boquillas y bujacas para cazadores.....	una	37
Bombas de vidrio ó de otras materias para abrigar luces.....	par	75
Idem de hierro ó madera para regar	libra	1
Bombasí (tela de algodón) hasta cuatro cuartas de ancho. ...	vara	5
Boquillas para pipas de fumar ú otros usos..	docena	10
Borceguíes ó botines para hombres ó mujeres.....	par	75
Idem para niños, hasta de 7 pulgadas de largo	Id	30
Bordones ó entorchados (véase cuerdas metálicas.)		
Borlas de oro.....		4p%
Idem de seda, lana ú otra materia.....	libra	25
Borlón (tela de algodón) hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	4
Borra de aceite de ballena.....	arroba	12
Idem de seda (véase seda en borras).....		
Borrás ó tinkal bruto...	quintal	25
Idem refinado	Id	660
Botas y medias botas para hombres.....	par	160
Idem idem para niños, hasta siete pulgadas.	Id	80
Idem en corte sin suela.....	Id	50
Botellas y medias botellas vacías, de vidrio negro, para envasar licores.....	docena	8
Idem idem de vidrio blanco, y las que llaman de vidrio cristalizado.....	Id	75
Idem idem de cristal lisas ó cortadas.....	Id	600
Botes de hierro ó madera, armados ó en piezas	libra	1

B

	Unidades	Centavos
Botes vacíos para pomada (véase loza)...		
Botines en corte sin suela	par	25
Idem para cazadores..	Id	50
Idem de goma (véase goma elástica labrada)		
§ 1° Las botas y botines en cortes, cuando vengan separadas las cañas, y medias cañas pagarán la mitad del derecho		
Botones de oro ó plata		4p%
Idem de nácar ú otra materia para camisas	gruesa	6
Idem de cualquiera clase para pantalones...	Id	12
Idem grandes de huesos madera ó nácar, para chupas, paltós, etc...	Id	24
Bozales de hierro, cobre ó latón.....	docena	30
Idem de plata alemana y los plateados ó dorados	docena	50
Bragueros.....	uno	30
Bramante blanco. Irlanda blanca de hilo, Estopilla de hilo, Warandol blanco, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	10
Idem crudo, Irlanda cruda, Warandol crudo, y Brin, hasta cuatro cuartas de ancho.	Id	5
Braserillos ó copas de latón	docena	60
Idem ó copas de platina doble.....	Id	100
Brazaletes de manillas de oro ó plata, con piedras ó perlas finas corales etc.....		4p%
Brea.....	quintal	50
Bresca ó panales de miel	Id	300
Bretañas de lino ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	5
Idem de idem idem hasta cinco cuartas.....	Id	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
Idem de algodón hasta cuatro cuartos	Id	3
Brillantes y diamantes		4p%
Brillo, Canutillo, Alambrillo, Escarchado, Gusanillo, Hojnela ó Lantejuela de acero, cobre ó latón, dorado, plateado, esmaltado ó sin esmaltar; las piedras de Boemia; otras falsas de cristal y las de vidrio azogado	libra	37
Briu (véase Bramante crudo)		
Briseros ó cilindros de vidrio ó cristal, hasta diez pulgadas	par	50
Idem idem de idem de mayor tamayo	Id	100
Brocados hasta dos tercios de ancho	vara	75
Brocas de hierro para zapateros	gruesa	16
Brochas ó pinceles de todas clases	docena	40
Broches de oro ó plata		4p%
Brochas ó corchetes de alambre, incluso el peso de la cajita ó cartón	libra	40
Bromato de potasa	Id	110
Bromo, sustancia que se extrae de las aguas del mar	Id	220
Bronce en pasta	quintal	225
Brújulas (véase agujas de marear)		
Bruzas (véase cepillos)		
Búcaros	docena	15
Budares de hierro	libra	3
Buratas ó Filailas hasta cuatro cuartas	vara	6
Buriles	docena	15

C

	Unidades	Centavos
Caballas ó macarelas (véase bacalao)		
Caballos de madera para niños	uno	150
Cabello ó pelo humano manufacturado	libra	175
Idem sin manufacturar	Id	80
Cabezales de frenos ó cabezones	nno	55
Cabezas de cartón ó madera para escofitas ó pelucas	nna	25
Cables, jarcia ó cordaje	quintal	250
Cabos y palillos de marfil ó nácar, labrados, con boquillas de plata ó sin ella para afianzar la pluma	uno	10
Idem de madera, metal ó hueso labrado ó sin labrar	docena	6
Idem de metal barnizado muy ordinarios	gruesa	37
Idem y puños de acero (véase puños.)		
Idem sueltos de asta, hueso ó de madera para cuchillos, navajas, tenedores y trinchantes	docena	20
Idem idem de marfil, metal dorado ó plateado ó sin dorar ni platear, ó de nácar	Id	60
Idem idem para leznas, limas, etc	Id	6
Cabrestantes sencillos ó dobles, con cigüeña ó sin ella	libra	1½
Cabrilla ó cabritilla en pieles	docena	500
Cacerolas de hierro, de hierro, hoja de lata ó zinz, estañadas ó barnizadas	libra	3
Idem de cobre	Id	10
Cachuchas de todas clases y tamaños	docena	500
Cadenas de plata ú oro para señoras ó para relojes		4p%
Idem de hierro para buques	libra	2¼
Idem de otras clases	Id	3
Cafeteras de latón ó cobre	Id	10
Cafeteras de hierro, hoja de lata ó zinc	Id	3
Idem plateados ó de plata alemana	Id	50
Cairó (véase Esparto)		
Cajas de madera, latón ó cartón, con juegos de lotería	una	30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Idem de guerra ó tambores	Id	110
Idem de hierro para guardar dinero	quintal	225
Idem de cartón para sombreros ó gorras	arroba	30
Idem de maderas finas ó raices, con colores y demás necesarios para pintar	una	100
Cajas de cartón para guantes y pañuelos, y las de dulces, vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos ú otros adornos de cristal, pepel ú otra materia.	Id	30
Idem de madera con herramienta para carpinteros	Id	325
Idem de idem hasta 8 pulgadas de diámetro, con brocha ó cepillo, espejo y jabón ó sin él para la barba	docena	65
Idem de idem lisas ó labradas con guarniciones de metal para resguardo de las pipas de fumar	Id	35
Idem de maderas pequeñas, con letras de imprenta y demás utensilios para escribir; y las de hoja de lata ó madera, con sello y tinta para sellar y timbrar	una	75
Idem finas para tabaco, de carey, china, marfil, metal dorado, ó plateado, nácar, porcelana ó vidrio en pasta, imitando lapislázuli ú otras piedras con embutidos ó sin ellos, tengan ó no cercos, forros, goznes ó pinturas	docena	350
Idem idem con adornos, forros ó guarniciones de oro, plata ó platina		15p%

S

	Unidades	Centavos
Cajas ordinarias para tabaco	docena	125
Idem con solo cilindros de música, hasta 5 pulgadas de largo	una	50
Idem idem hasta 15 pulgadas	Id	200
Idem idem de mayores dimensiones	Id	500
Idem ó clipsopompos de hoja de lata ó madera barnizada, con sus piezas correspondientes	Id	50
Idem para costura (véase Estuches)		
Cajitas y baulitos pintados	docena	300
Idem de yesca, (véase Fósforos		
Cal hidráulica para cañerías y fuentes y el cimento romano	quintal	30
Idem común	Id	25
Calabacitas, botones, hojas y semillas de todas clases y telas para hacer flores ó frutas, que no estén comprendidas en otras partidas de este arancel	libra	75
Calabozos, instrumentos de agricultura	uno	12
Calaguala, raiz del polipodio	arroba	125
Calamacos de lana ó Filaila (véase Buratas.)		
Calcetas ó medias de seda	docena	400
Idem de lana ó hilo	Id	200
Idem de algodón	Id	100
Idem cortas ó calcetines de lana ó hilo	Id	100
Idem idem de algodón.	Id	37
Idem idem de seda	Id	200
Calderos de cobre	libra	10
Idem de hierro	Id	3
Calesas, Calesines, Coches y Quitrines	uno	5.000
Calicones, (véase Carlancanes de algodón.)		
Cálomel	libra	40
Calomelanos, preparados al vapor	Id	50
Calzado de goma (véase		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Goma elástica labrada.)		
Calzadores de asta ó madera	docena	45
Idem de marfil ó carey	Id	225
Calzones ó pantalones hechos, de seda ó de paño, casimir ú otro género de lana	uno	200
Calzones ó idem de hilo ó algodón	Id	110
Calzoncillos de seda	docena	1.000
Idem de lana	Id	400
Idem de hilo	Id	300
Idem de algodón	Id	225
Cambrón, (véase Alepín de lana.)		
Camisas de lana, hechas	una	37
Idem de hilo bordadas.	Id	200
Idem de hilo sin bordar	Id	75
Idem de algodón, con pecheras ó puños ó cuellos de hilo bordodas ó sin bordar	Id	50
Idem de algodón	Id	25
Idem interiores (véase almillas.)		
Camicetas de algodón para mujeres, con ó sin cuellos bordadas ó sin bordar	Id	25
Idem de holán batista ú otro género de hilo ó seda, bordadas ó sin bordar	Id	200
Camisones ó sayas de seda de todas clases, lisos, labrados ó bordados hechos ó en cortes, con exclusión de las basquiñas	Id	1.000
Idem de lana, muselina de lana, gasa de seda y algodón, palmerina, vareje, ú otros géneros que se asemejen, lisos, labrados bordados, ó estampados, hechos ó en cortes	Id	250
Idem de muselina de algodón de todas especies, lisos, labrados, estampados ó bordados, hechos ó en cortes	Id	60
Idem de zaraza	Id	40
Campanas de bronce (véase Campanil labrado.)		
Idem de hierro	libra	2
Campanil sin labrar ó en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas	quintal	500
Idem labrado, en cualquiera forma	libra	15
Campanillas de cobre	una	12
Idem de hierro	Id	6
Canapés y sofás	uno	1.000
Canastillos de carey, marfil, nácar ú otras materias, afiligranados, calados, labrados ó lisos	libra	500
Canastillos de oro, plata ó platina		15p%
Canastos y canasticos de costura ó para cualquier otro uso, no especificados	docena	60
Canchelagua, chirora chilense	libra	20
Candados de hierro de un golpe	docena	60
Idem de idem de dos golpes	Id	120
Idem de metal de uno ó dos golpes	Id	300
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgadas ó más	par	120
Idem de menos de 9 pulgadas	Id	75
Idem comunes sin dorar ni platear, de 9 pulgadas ó más	Id	55
Idem idem idem de menos de 9 pulgadas	Id	30
Idem de hoja de lata	docena	80
Idem de vidrio ó porcelana, hasta nueve pulgadas	par	30
Idem de idem idem de más de 9 pulgadas	Id	55
Candelillas ó sondas de goma elástica	docena	60
Canela fina	libra	56
Canelón	Id	37

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Canillas de hueso ó madera para tejedores..	docena	15
Cantáridas	libra	30
Cañamazo ó crudo hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	2
Idem de algodón, en blanco ó de colores para bordar, hasta cuatro cuartas.....	Id	4
Idem empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto, hasta cuatro cuartas	Id	8
Idem de entorchado de seda, en blanco hasta cuatro cuartas	Id	12
Idem de idem idem empezado á bordar,ó con solo los dibujos para dicho objeto, hasta cuatro cuartas.....	Id	18
Cáñamo en rama (véase estopa.)		
Idem rastrillado.....	libra	15
Cañas y media cañas para botas (véase Botas en corte.)		
Cañas comunes.....	quintal	15
Idem para pescar, en forma de bastones con varias piezas dentro para prolongarse.	una	40
Cañerías ó conductos de hierro para cualesquiera usos.....	libra	2
Idem ó conductos de plomo ó de cualquier otro metal.....	Id	3
Cañoneras ó pistoleras.	par	100
Cañoncitos sueltos de acero ó hiero, para llaves de relojes.....	libra	25
Cañones dobles para escopetas.....	uno	450
Idem idem para pistolas.....	Id	200
Idem sencillos para escopetas	Id	225
Idem idem para pistola	Id	100
Cañuela, (véase Listones)		
Cañutillo (véase Brillo)		
Caparrosa	quintal	110

C

	Unidades	Centavos
Capas de seda para señoras	una	500
Idem de encerados (véase Encerados.)		
Idem de paño.....	una	1.000
Idem para hombres que no sean de las expresadas.....	Id	300
Idem pluviales.....	Id	600
Capotes de paño casimir ú otro tejido de esta clase, para hombres.....	uno	250
Idem de los no expresados.....	Id	200
Cápsulas fulminantes ó pistones.....	millar	15
Idem de copaiba (véase Bálsamo de copaiba en cápsulas.)		
Caput muerto.....	arroba	25
Caraotas.....	libres	
Carbón animal.....	quintal	50
Idem vegetal en polvo.	libra	5
Idem de piedra.....,	libre	
Carbonato de amonia..	libra	8
Idem de hierro.....	Id	15
Idem de magnesia.....	Id	6
Idem de potasa medicinal	Id	6
Carbonato de soda cristalizado	libra	6
Carbonato de plomo (véase Albayalde).		
Cardas en cintas, parches ó placas, para sombreros.....	docena	12
Cardenillo cristalizado.	libra	7
Cardomomo mayor, semilla del amomo, grano del paraíso.....	libra	27½
Cardones para peinar paños.....	millar	8
Carey de toda procedencia, aun cuando sea nacional.....	libra	150
Caretas ó máscaras de alambre (véase Enrejados)		
Idem de cera, seda etc. (véase Máscaras.)		
Carlancanes de algodón ó Calicones, Dulce sueño ó Listado francés, Malvinas, Nanquinete, Florentina,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Primavera, hasta tres cuartas de ancho....	vara	4
Idem mezclado con seda ó Palmerinas, hasta tres cuartas de ancho.....	Id	9
Carmín de clavillo ó carmín chinó, materia colorante de la cochinilla, unida con alúmina y deutóxido de estaño	libra	22
Idem fino y laca idem idem	Id	50
Idem ordinario, materia colorante del palo Brasil, unida con alúmina y cola de pescado.....	Id	7
Carmín superfino, ó sea la clase superior de la materia colorante de la cochinilla.....	onza	30
Idem de añil.....	libra	16
Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.....	arroba	10
Idem de líquido.....	Id	35
Carne vaca salada ó ahumada	libra	2¼
Idem de puerco idem idem.....	Id	2¾
Carpetas de algodón hasta dos varas de largo.....	una	55
Idem de algodón y seda, hasta dos idem.....	Id	75
Idem de lana ó mezclada con algodón hasta dos idem.....	Id	75
Carpetas de lana y seda hasta dos idem.....	Id	100
Idem de hule hasta dos idem.....	Id	60
Carpobálsamo.....	libra	12
Cartas hidrográficas y navegación, litografiadas ó grabadas, los mapa - mundis, los geográficos y los en relieve.....		15p 00
Carteras de tafilete ú otra clase.....	docena	100
Cartones sin batir, hasta el tamaño de un pliego de marquilla.	Id	12

C

	Unidades	Centavos
Idem idem de mayor tamaño	Id	14
Cartulinas para cajistas, tarjetas ú otros usos, charoladas ó sin charolar	arroba	200
Carretas de mulas....	una	600
Carretillas de mano...	Id	100
Carro de oro (véase Anafaya).		
Carros de bueyes ó carretones.....	uno	1.200
Carriles para caminos, con sus asientos ó espigones de madera ó hierro.....	libra	½
Carruajes, Berlinas, Coches y demás de todas clases y tamaños nuevos ó usados (véase Calesas.)		
Casacas, Chupas, Levitas, Paltós, Sacos ú otras piezas para vestidos de hombres, de paño ó casimir, que tengan la misma aplicación.....	una	400
Casacas, chupas etc para niños.....	Id	200
Idem idem de cualquier otro género de lana ó de seda, para hombres.....	Id	200
Idem idem idem para niños.....	Id	100
Cascabeles (véase Latón labrado.)		
Cascarrilla blanca, corteza del cróton corchoso.....	quintal	400
Caserillos de liño ó mezclado con algodón, hasta tres cuartas de ancho.....	vara	3½
Casimires de lana hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	50
Casinete de lana ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	13
Cassia-línea (véase Canela de China.)		
Castañas de comer,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
frescas ó pilongas...	libra	1½
Castoreo, secreción glandulosa del castor fiver	Id	220
Casullas.....	una	400
Catalejo (véase Anteojo de larga vista.)		
Catecú ó tierra del Japón	quintal	440
Cato, impisamento de la acacia catecú.....	libra	12
Catrecillos ó asientos con forros de lienzo ú otra tela.....	uno	30
Cautchuc ó goma elástica labrada, como zapatos, botines etc....	libra	37
Idem ó goma elástica sin labrar.....	Id	25
Cazoletas de acero ó metal (véase Conchas ó Cazoletas.)		
Cebada común.....	Id	1
Idem mondada.....	Id	3
Cebadilla.....	Id	3
Cebollas, sin deducción de tara.....	Id	1
Cebos para armas de fuego (véase Cápsulas fulminantes.)		
Cedazos de seda, ó cerda.....	docena	100
Idem de alambre de hierro ó cobre.....	Id	330
Celosías, Persianas, Romanillas y otros objetos semejantes. (Aplíquese el derecho por analogía con sus semejantes gravados.)		
Ceniza de madera.....	libra	1
Idem de sosa.....	Id	1
Centeno común.....	Id	1¼
Idem cornezuelo.....	Id	22
Cepillos finos para ropa ó para la cabeza.....	docena	220
Idem ordinarios para zapatos	Id	80
Idem con mango, con su hoja de hierro ó sin ella, ó sin mango, (instrumentos de artes.)	Id	160
Idem para dientes ó uñas	Id	55
Cera blanca.....	libra	10

C

	Unidades	Centavos
Idem idem labrada, inclusas las bugías ó velas	Id	20
Idem amarilla.....	Id	5
Cera idem labrada, inclusas las bujías ó velas.....	Id	12
Idem de negro.....	Id	2½
Cerda ó crín.....	Id	8
Idem de jabalí, suelta ó en cajistas, para zapateros, incluso el peso de las cajitas..	Id	15
Cerote ó pasta.....	Id	2
Cerquillo de hierro ó metal (véase hierro ó metal.)		
Cerveza en botellas....	docena	80
Idem en barriles ú otros envases.....	galón	12½
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro, de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin él.....	docena	350
Idem de hierro, de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin él.....	Id	175
Idem chicas de cualquier metal, para baúles ó escaparates.	Id	100
Cerraduras llamadas *de campana*	Id	600
Cerrojos de cualquier tamaño, sin cerradura.	uno	100
Cianuro de mercurio, mercurio fulminante de Howard.....	onza	12
Idem de hierro y potasa, ó sea ferrocianato de potasa.....	libra	11
Idem de hierro y quinina, ó sea ferrocianato de quinina....	onza	88
Idem de potasio.....	libra	55
Cetriara islándica (véase Liquen islándico.)		
Cigarreras, Cañuteros ó Petacas, de acero, asta, cartón, hoja de lata, madera, metal, pasta ó suela, con forro de piel ó tafilete ó sin él, charoladas ó pintadas.....	docena	45
Idem de carey, marfil ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
nácar, con cañón interior de plata ó sin él y con alguna guarnición de oro, plata, platina ó tumbaga..	Id	180
Idem de paja ordinaria.	Id	65
Idem de jipijapa, llamadas de Lima.....	una	50
Cigarrillos de papel ó de hoja de maiz.....	millar	28
Cimento romano (véase cal hidráulica)....		
Cinchas (véase cintas).....		
Cintas de hiladilla de lino hasta media pulgada de ancho.....	cada cien varas	9
Idem de idem de hilo mas anchas.....	cada cien varas	15
Idem de idem de algodón	cada cien varas	7
Idem de hilo ó de algodón hasta tres pulgadas de ancho, para elásticas, guarniciones ó cinchas	vara	1¼
Idem de lana, hasta una pulgadada.....	cada cien varas	17
Idem de la misma clase hasta tres pulgadas..	cada cien varas	50
Idem de lana ó estambre mas anchas, para cinchas ú otros usos.	vara	2
Idem de terciopelo hasta una pulgada.....	Id	1
Idem de idem mas anchas	Id	2
Idem de pana ó terciopelo de algodón, hasta una pulgada de ancho	Id	½
Idem lisas ó estampadas, de raso, listonería ó tafetán, hasta media pulgada de ancho.....	cada cien varas	40
Idem de las mismas clases, hasta tres cuartas de pulgada.....	cada cien varas	50
Idem de idem hasta una pulgada.....	cada cien varas	68
Idem de idem más anchas	cada cien varas	170

C

	Unidades	Centavos
Idem labradas ó bordadas, de raso, listonería ó tafetán, gasa ú otros tejidos, hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	66
Idem de las mismas clases, hasta tres cuartos de pulgada.....	cada cien varas	96
Cinats de las mismas hasta una pulgada...	cada cien varas	125
Idem de las mismas hasta dos pulgadas..	cada cien varas	300
Idem de las mismas hasta tres pulgadas..	cada cien varas	450
Idem de las mismas hasta cinco pulgadas..	cada cien varas	900
Idem llamadas de guarnición ó de cinturones, en piezas ó cortes sin bordar, hasta tres pulgadas de ancho..	vara	6
Cintas de las mismas de igual ancho, bordadas de seda, oro ó plata	Id	15
Cinturones de pelo, alambre ú otras materias no expresadas sin hebillas, para señoras	uno	28
Idem de las mismas clases con hebillas.....	Id	50
Ciruelas pasas, incluso el peso del envase ...	libra	4
Citrato de magnesia....	Id	33
Idem de idem, en frascos de cuatro onzas..	docena	110
Idem de morfina	onza	82
Idem de quinina.....	Id	88
Clavazon de cobre ó amalgama, de todos tamaños, inclusos los estoperoles y remaches	libra	25
Clavijas mecánicas para guitarras ú otros instrumentos	gruesa	300
Clavitos de hierro.....	libra	6
Idem de cobre.....	Id	25
Idem de hierro ó metal con ojillos de asta, carey, hueso, marfil, metal ó nácar, para afianzar los varillajes de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
abanicos, y los clavillos de rosca con piedras falsas para los mismos	Id	15
Clavos de hierro	quintal	330
Idem de especie	libra	25
Idem en rabillos ó uñas de clavo, pedúnculos de las flores del caryophillus aromáticus	Id	3
Clorato de potasa	Id	25
Cloroformo	Id	55
Cloruro de potasio	Id	22
Idem de sodio líquido en botellas	Id	110
Idem de zinc	Id	16½
Idem de cal	arroba	55
Idem de oro	onza	220
Idem de idem y sosa	Id	200
Cobre de planchas	quintal	350
Idem sin labrar ó en cabilla, y cobre viejo	Id	220
Idem labrado, no expresado en este arancel	Id	1.000
Idem refinado, dispuesto para laminar en la elaboración del plaqué	libra	6
Coca de levante	Id	5
Cocinas de hierro	Id	1
Cocos	docena	12
Coches (véase calesas)		
Cochinilla (véase Grana fina)		
Codeina	onza	120
Cófias ó adornos de cabeza	una	75
Cofres (véase Baúles)		
Cojines, Asientos ó almoahadas con goma elástica ú otras materias	uno	35
Cola	libra	5
Cola blanca de pescado en cualquiera forma	Id	10
Colas ó puntas sueltas de armiño	cada ciento	50
Idem de grises	Id Id	20
Idem de martas	una	5
Colcotar preparación de hierro	libra	20
Colchado ó piqué de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	9
Colchas de seda bordadas	una	550

C

	Unidades	Centavos
Idem de idem lisas ó labradas	Id	275
Idem de algodón pintatadas	Id	55
Idem de idem labradas ó colchadas ó confitadas	Id	110
Colchones de cerda, pluma, lana, ó algodón	Id	440
Idem manufacturados con goma elástica ú otras materias	Id	175
Colecciones de música ó dibujo	450 pliegos	60
Coleta cruda hasta cuatro cuartas de ancho,	vara	2
Idem blanca y tela de de rosa, de lino ó mezclada con algodón hasta tres cuartos de ancho	Id	3½
Colgaduras ó cortinas de seda para un cama, puerta ventana	un juego	1.000
Idem de lana por idem de idem	Id Id	300
Idem idem idem de lino ó algodón para idem idem idem	Id Id	150
Colmillos de elefante (véase Marfil en bruto)		
Coloquintida, fruto del cúcumis colochintis	libra	22
Colores preparados en en pastas, barritas ó tablitas	Id	90
Idem idem, en líquidos ó polvos, incluso el peso del envase	Id	20
Colores idem con aceite en vejiguillas	Id	20
Collares de oro ó plata		4p8
Idem anodinos para los niños	uno	12
Cominos (véase anís)		
Compases hasta siete pulgadas de largo	docena	60
Idem de menor dimensión	Id	100
Composición de metal	libra	6
Comunes ó retretes de cualquier aparato	uno	400
Conchas de otras preparadas	libra	8
Conchas ó cazoletes de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
acero ó metal, de todas clases, para puños de espadines ú otros usos	una	12
Conductos (véase cañerías)		
Confites de semencontra	libra	11
Conservas medicinales.	Id	11
Conservas alimenticias de todas especies, incluso el peso del envase	Id	8
Contrayerba, raiz de la dorstenia	Id	10
Copas de vidrio y las que llaman de vidrio cristalizado	docena	43
Idem de cristal fino, lisas, cortadas doradas	Id	200
Copaseme-mege en frasquitos	Id	110
Coqui, borlón, pañilla, rasete de algodón, yin, dril de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4
Coral que no esté hecho adornos	libra	160
Idem labrado en camafeos, cuentas ú otras piezas de cualquiera forma	Id	200
Coralina oficial	Id	6
Corbatas ó corbatines de algodón, lana ó cerda	docena	125
Idem idem de seda	Id	250
Corchetes de alambre (véase Broches)		
Corcho en tablas ó panes	arroba	12
Corchos para tapas	millar	55
Cordobanes	docena	200
Cordones ó felpillas de seda	libra	165
Idem de algodón ó lino	Id	20
Idem de lana	Id	33
Cordones de pelo ó cerda	libra	175
Cornezuelo ó espolón (véase Centeno cornezuelo.)		

C

	Unidades	Centavos
Corsés hechos ó en cortes	uno	75
Cortaplumas con tijeras ó sin ellas	docena	50
Corteza de alcornoque, encina, roble ú otros árboles, que se empleen en las curtidurías	quintal	12
Idem del árbol de clavo de especia, que llaman palo ó madre de clavo	libra	6
Corteza de melambo, corteza del drimis melambo	quintal	40
Idem de palosanto, corteza del guayaco oficinal	libra	12
Idem de raíz de cinaglosa	Id	37
Idem de Winter, corteza winteriana ó del drimis de Winter	arroba	180
Cortinas (véase Colgaduras.)		
Costo arábigo, falso, verdadero ó dulce	libra	8
Cotí de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas	vara	6
Idem de algodón hasta cuatro cuartas	Id	3
Cotonía hasta cuatro cuartas de ancho	Id	5
Idem de algodón hasta cuatro cuartas	Id	3½
Creas de lino ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	5
Idem de algodón idem.	Id	3
Crehuelas de lino mezcladas con algodón, hasta tres cuartas de ancho	Id	3½
Crema de almendras amargas, (véase Perfumes.)		
Crémor tártaro en cristales	quintal	330
Idem idem en polvo	libra	11
Creosota, líquido oleoso é inflamable, que se extrae de la brea, in-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Uninades	Centavos
cluso el peso del envase	libra	33
Crespó de seda negro para luto, hasta una tercia de ancho	vara	4
Idem ó gasa de seda, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	20
Creta en piedra	quintal	44
Creta roja en idem	Id	50
Idem en polvo	Id	110
Idem en idem ó rojo de París	Id	150
Creyones para dibujar, (véase Lápiz.)		
Criadillas de tierra ó Trufas en su estado natural, incluso el peso del envase	libra	S
Idem de idem en botellas ú otros continentes (véase Conservas alimenticias).		
Cribas (véase Zarandas.)		
Crinolina, especie de tejido de cerda con mezcla de otros hilos hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Crisoles de barro ordinario	docena	5
Idem de granito, lápiz, pizarra, ó plomo	libra	35
Cristal de tártaro sobre tártaro de potaza	Id	S
Cristale no especificados	arroba	175
Cromato de hierro	libra	4
Idem de plomo amarillo de Rey	Id	12
Idem de potasa amarillo de cromo	Id	6
Cruces de madera guarnecidas de estaño, hueso, marfil ó nácar, con embutidos ó sin ellos, tengan ó no peanas, desde una sesma hasta dos tercias de largo	una	10
Idem con Crucifijo de oro, plata ó platina		15 pS
Crudo (véase Cañamazo.)		
Cuadernos de música ó dibujos (véase Colecciones.)		
Cuadrantes en cajitas de cartón, madera, metal ó zapa, con vidrio ó sin él, hasta seis pulgadas en cuadro	docena	30
Idem de mayor tamaño.	Id	56
Cuadros para espejos ó láminas (véase marcos ó Listones.)		
Cubeba, fruto de la pimienta cubeba	libra	12
Cúbica de lana (V. Alepín de lana.)		
Cucharas de hierro para comer	docena	15
Idem de cobre, estaño, peltre ú otra composición semejante	Id	30
Cucharas plateadas ó de plata alemana	Id	75
Cucharas de plata		15 pS
Cucharones de albañil	Id	110
Idem de hierro para servir la sopa	Id	50
Idem de cobre, estaño, peltre ú otra composición semejante, para la sopa	Id	75
Idem plateados ó de plata alemana	Id	175
Idem de plata		15 pS
Cuchillos con tenedores con cacha de marfil	Id	220
Idem con idem, con cacha de madera, hueso, asta ó cobre	Id	55
Idem sin tenedores con cacha de hueso, hasta doce pulgadas de largo	Id	37
Idem sin idem con cacha de marfil	Id	100
Idem idem con cacha de madera, para zapateros, pescadores, etc, hasta diez pulgadas de largo	Id	20
Idem y tenedores con cachas de plata ó de hojilla de plata	Id	450
Idem y tenedores grandes, llamados trin-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
chantes, con cabo de astas, ballena, hueso ó madera.....	Id	120
Idem como los anteriores con cabo de carey hojuela de plata dorada, latón liso ó mar fil.....	Id	500
Idem corvos, rectos ó de otras figuras y de cualquier tamaño, para artes ú oficios....	Id	50
Idem de carey ó cualquiera otra materia para cortar papel....	Id	30
Cuellos de lino para camisas.....	Id	50
Idem de algodón para idem.....	Id	25
Idem de idem para mujeres. (Entiéndase simplemente cuellos)....	uno	12
Idem de holán batista para idem, con la misma condición anterior.....	docena	37
Cuentas de acero, ó metal dorado, ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papel en que vengan.....	libra	35
Cuentas de madera ó sean frutillas, labradas y taladradas, para rosarios.....	Id	8
Idem de vidrio (V. Abalorios)		
Cuentas de oro.....	gruesa	4 p 00
Cuercitrón (V Quercitrón.)		
Cuerdas catalanas de tripas, para instrumentos músicos.....	Id	5
Idem romanas ó semejantes, para idem....	Id	50
Idem metálicas ó entorchados para idem....	Id	75
Cuernos de ciervo ó sus rasuras.....	quintal	330
Cueros (véase Pieles.)		
Culebras ó conductos de plomo, ó zinc etc.(véase Cañerías.)		

C

	Unidades	Centavos
Cuñas de hierro.....	libra	1
Cúrcuma, raíz de la cúrcuma larga y de la redonda.....	Id	3

CH

Cha (véase Yerba del Paraguay).		
Chalecos hechos de seda ó terciopelo.....	uno	175
Idem idem de otras telas.....	Id	75
Idem de seda, terciopelo ó lana en cortes..	Id	75
Idem de otras telas en cortes.....	Id	37
Chales ó lloronas de seda, gasa, crespó, punto ó tul de seda, cachemira, vareje, lisos, labrados ó bordados, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.....	docena	750
Idem lloronas ó paños de criadas, de punto ó tul de algodón, ó de muselina, bordados aunque sea en máquina, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo	Id	350
Idem idem idem de muselina lisa, labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.....	Id	225
Chalí, género de seda y lana, hasta cuatro cuartas de ancho....	vara	25
Chambetas (véase Navajas).....		
Chancletas ó medios zapatos	docena	100
Chapas de metal ú otras materias, para muebles y otros adornos.	libra	15
Idem de caoba ú otra medera fina (véase Maderas aserradas ó en hojas).....		
Chaquetas y chaquetones de paño.....	una	165
Idem idem de cualquie-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CH

	Unidades	Centavos
ra otra tela	Id	80
Charol	libra	15
Charreteras de oro ó plata	par	350
Idem de lana ó algodón	Id	30
Idem de seda para divisas	Id	55
Idem de cobre ú otro metal ordinario, plateadas ó doradas	Id	200
Chícuras y chicurones	docena	150
Chimeneas, (véase Cocinas de hierro)		
Idem ó pistones (véase Cápsulas fulminantes.)		
China de Europa ó Porcelana	arroba	175
Chinelas ó chinelones que no sean de piel	par	25
Idem idem en cortes idem	docena	150
Chirimoya, fruto de annona escamosa	quintal	40
Chocolate	libra	25
Chocolateras de cobre ó latón	Id	10
Idem de hoja de lata	una	13
Chorizos ó embuchados de todas especies, incluso el peso del embase	libra	10
Chuchos (véase Látigos.)		
Chupas, Levitas, Paltós, Sacos ó otros vestidos con la misma aplicación, de hilo ó mezclado con algodón, para hombres	una	150
Idem idem idem idem de la misma clase, para niños	Id	62
Idem idem idem de algodón, para hombres	Id	75
Idem idem idem idem de idem para niños	Id	37

D

Dados de concha, hueso, marfil ó nácar	cada 6 pares	25
Dalmáticas	una	500

D

	Unidades	Centavos
Damajuanas (véase Damesanas.)		
Damasco de lana ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	28
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho	Id	12
Idem de seda hasta cuatro cuartas de ancho	Id	75
Idem de idem mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	50
Damesanas ó garrafones vacíos	docena	110
Dátiles	libra	12½
Dáuco de Creta, athamanta cretense	Id	20
Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear	gruesa	100
Idem dorados ó plateados	Id	200
Idem de oro plata		4 p%
Delantales de género para mujeres	docena	200
Idem de seda para idem	Id	400
Idem de pieles ó géneros ordinarios, para hombres	Id	600
Descalzadores de todas clases	Id	100
Despabiladeras de oro ó plata		15 p%
Idem de hierro con plato, sin dorar ni platear	Id	120
Idem de otro metal que no sea oro ni plata	Id	225
Idem plateadas ó doradas	par	115
Despojos de cascos de buques. (Aplíquese el derecho según sns respectivas partidas.)		
Destornilladores	docena	37
Deuto-clorureto de mercurio, ó sea sublimado corrosivo	libra	33
Diademas (véase Aderezos.)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

	Unidades	Centavos
Diamantes (véanse brillantes.)		
Dibujos, paisajes ó países (véase Estampas.)		
Díctamo de Creta, orégano díctamo	Id	12
Dientes artificiales imitando los naturales.	docena	200
Idem de lobo, jabalí ó vaca marina	libre	15
Difuminos de badana ó baldes para dibujantes	cada cien	50
Difuminos de papel para idem	Id	35
Digitalino	onza	140
Dividivi, lividí ó dividí	arroba	25
Domésticos de liencillos de algodón blanco hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2½
Idem de algodón crudos sin ninguna pinta, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	2
Idem de color (véase Listado de algodón.)		
Dril de hilo, blanco ó de color, con mezcla ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	13
Dril crudo como el anterior	Id	9
Idem blanco ó de color, de algondón (véase Coquí.)		
Idem crudo de algodón, Liencillo tramado, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	3¼
Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra hasta cuatro cuartas de ancho	Id	25
Dulcamaru	quintal	330
Dulce sueño (véase Carlacanes de algodón.)		
Dulces de todas clases	libra	12
Dnelas	cada mil pies	400

E

	Unidades	Centavos
Elásticas ó tirantes de seda ó piel lisa ó bordadas, con resortes ó sin ellos	docena	225
Idem de algodón ó lino, con resortes ó sin ellos, ó de género encauchado	Id	55
Elefantes, Fulas ú Holandillas blancas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3¼
Elemi, goma de limón, resina elemífera	libra	10
Elíxir tónico antifiemático de Guillée	docena de frasquitos	100
Embarcaciones ó buques de madera, extranjeros. excepo los botes	cada tonelada de 20 quintales	600
Embarcaciones de hierro, extranjeros, de cualquier porte excepto los votes	cada tonelada de 20 quintales	450
Embolos para ventosas	uno	30
Embuchados (véase chorizos.)		
Embutidos tiras, (véase tiras para embutir.)		
Emplastos de torbisco para vejigatorios.	libra	80
Enáguas (véase fustanes.)		
Encajes de hilo hasta seis pulgadas de ancho	vara	3
Idem de algodón hasta seis pulgadas de ancho	cien varas	33
Idem de lana hasta seis pulgadas de ancho	cien varas	50
Idem de seda ó punto hasta seis pulgadas	vara	4
Idem de oro ó plata finos ó falsos	Id	6
Encerados ó hules hasta cuatro cuartas de ancho	Id	13
Idem ó hules convertidos en piezas para vestidos y otros usos	libra	50
Encurtidos en vinagre		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidades	Bentavos
ó salmuera, en frascos	docena	100
Idem idem idem en frasquistos	Id	50
Idem en vinagre, ó salmuera, en otros envases	libra	9
Enebrina ó simiente para destilar ginebra.	Id	3
Enea ó espadaña labrada, en cualquiera forma ó utensilio	quintal	80
Idem sin labrar	Id	10
Enrejados de alambre ó tela metálica de todas clases en canastillos, caretas ó máscaras, delantares de chimenear, faroles, tapaderas de braceros, de fuentes y de platos ú otros usos semejantes	libra	40
Entorchados (véase cuerdas metálicas.)		
Entretela de algodón preparados	Id	12
Idem para camisones	Id	20
Envases de todas clases en que se contengan artículos de cualquiera especie sugetos al pago de derechos de importación, con excepción de todos aquellos que tengan valor especial por su propio mérito, y que estén gravados con sus respectivas denominaciones y también de aquellos que deben pagar con su contenido	libres.	
Equipaje del uso de las personas con exclución de aquellos artículos que á juicio de los reconocedores no deben repatarse como tales	Id	
Ergotino	libra	200
Escaleras de madera	una	200
Idem de hierro ú otros clases que no sean de madera	libra	2
Idem de cuerda	arroba	100
Escamonea	libra	88
Escarchado para bordar	Id	40
Escarmenadores (véase Peines.)		
Escarpines de lana ó lienzo	docena	55
Esclavinas ó Pelerinas de muselina, punto de algodón ó pita	una	37
Idem de holan batista de hilo ó punto de seda	Id	150
Escobas de palma, junco ú otra clase	docena	55
Escobillones de cerda para barrer	Id	100
Escofinas de todos tamaños	Id	80
Escopetas de un cañón, finas	una	330
Idem idem ordinarias	Id	100
Idem de dos cañones finas	Id	450
Idem idem ordinarias	Id	175
Escoplos de todos tamaños	docena	65
Escupideras de hoja de lata ó metal, ó de loza común	una	13
Escupideras de oro ó plata		15p 00
Idem de porcelana (véase se Loza de porcelana.)		
Esencia de ajenjo, incluso el peso del envase	libra	100
Idem de almendras amargas, incluso el peso del envase	Id	200
Idem de alhucema idem idem	Id	40
Esencia de anis idem idem	Id	75
Idem de bergamota ó lima idem idem	Id	75
Idem de clavos de especia idem idem	Id	60
Idem de cidra ó limón idem idem	Id	70
Idem de roda ordinaria idem idem	Id	200
Idem de rosa, incluyen-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Untdades	Centavos
do para el adeudo el peso del envase.....	onza	150
Idem de romero idem idem.....	Id	30
Idem de sasafrás idem idem.....	Id	30
Idem de tomillo idem idem.....	Id	35
Idem de yerba buena..	Id	70
Idem de jenjibre de Jamaica, en frascos de cuatro á seis onzas..	docena	100
Idem maravillosa, en frasquitos de una onza.....	Id	37
Idem de zarzaparrilla, en frascos de cuatro á ocho onzas.....	Id	300
Idem de idem en frascos más grandes....	Id	500
Idem de roda holandesa en frascos de una onza.....	uno	150
Idem de cualquiera otras flores ó frutas para perfumes, licores y demás usos, incluyendo siempre el peso del envase.....	libra	200
Esferas y globos celestes y terrestres, de cartón, latón, lienzo, madera ó metal, y las de papel sobre forro de algodón.....		10p 00
Eslabones.....	docena	30
Esmalte de cobalto y los hechos con otros óxidos metálicos....	libra	15
Esmeril en piedra ó polvo.....	Id	2
Espadas ordinarias....	una	80
Idem finas.....	Id	330
Esparto en rama.....	quintal	18
Idem y Cairó labrados..	Id	200
Espato fluor ó cal fluatada.....	Id	2
Idem pesado (véase Sulfato de varita.)		
Espátulas de hierro, acero loza, ó cacho, de tres hasta cuatro pulgadas.....	docena	50
Idem de idem idem idem idem de cinco hasta seis pulgadas..	Id	75

E

	Unidades	Centavos
Espátulas de idem idem idem idem de siete hasta ocho pulgadas.	Id	100
Espátulas de idem idem idem idem de nueve hasta diez y seis pulgadas.....	Id	150
Espejos con luna cuadrada ovalada ó redonda, hasta seis pulgadas de alto, guarnecidos ó cubiertos de hoja de lata, latón, madera, papel ó zinc.	Id	50
Idem de las mismas clases, con luna de siete á nueve pulgadas inclusive.....	Id	100
Idem con luna de cualquier tamaño, hasta nueve pulgadas inclusive de alto, con marco de madera, teniendo filetes ó guarnición de metal.....	Id	150
Idem con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas de alto, una al natural y otra de aumento, y con marco de pie de madera.	Id	00
Idem de otras dimensiones y formas para salas, (véase Lunas azogadas.)		
Esperma de ballena, en pasta ó manufacturada.....	libra	11
Espicacéltica.....	Id	8
Espicanardo.....	Id	75
Espliegos (véase Alhucema.)		
Espíritu de alquitrán..	Id	96
Idem de amonia (véase Agua de amonia.)		
Idem de codearia.....	Id	15
Idem de nitro dulce....	Id	10
Espíritus aromáticos de cualquiera denominación.....	Id	50
Idem ú otros ingredientes para gas.....	Id	25
Espoletas y mechas para explotación de minas y canteras.....	Id	37

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidades	Centavos
Esponjá de platina, platina esponjosa	Id	75
Esponja ordinarias ó finas	Id	10
Espuelas de hierro ó cobre	docena de pares	110
Espuelas plateadas ó de plata alemana, con correas ó sin ellas	docena de pares	165
Idem de plata		15p 00
Espumaderas	libra	2
Esquenanto	Id	2
Estafisagra ó abarraz, semilla del delphinio estafisagria	Id	6
Estambre en rama	Id	37
Idem ó Serafinas para chalecos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	20
Estameña hasta cuatro cuartas de ancho	Id	7
Estaño en polvo	libra	65
Idem puro ó ligado	quintal	660
Estearina y materiales semejantes preparados para las velas adamantinas	libra	5
Estera de viruta de madera, tejida con seda ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho.	vara	10
Esterillas en piezas para forrar sombreros, hasta dos cuartas de ancho	Id	½
Idem de idem hasta cuatro cuartas de ancho.	Id	1
Idem para petates y demás usos, hasta cuatro cuartas de ancho.	Id	6
Idem de todas clases para sombreros, gorras ó guardamanteles, en cortes	docena	55
Estinco ó lagarto estinco	libra	75
Estopa ó cáñamo en rama	quintal	55
Estoperoles y remaches de hierro	libra	3
Idem idem de cobre ó amalgama (véase Clavazón de cobre.)		
Estopilla de hilo (véase Bramante blanco.)		

E

	Unidad	Centavos
Idem de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3¼
Estoraque ó ámbar líquido, bálsamo del liquidámbar sitiracífluo	libra	10
Idem calamita, bálsamo del estoraque oficial.	Id	7
Idem en lágrimas ó almendrado bálsamo del estoraque oficial.	Id	35
Extracto de ratania, extracto de la raíz de la Krameria de tres estambres, incluso el peso del envase	Id	25
Extracto de Saturno	libra	15
Idem de zarzaparrilla (véase Esencia de zarzaparrilla)		
Estrepes de hilo hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5½
Idem de algodón (véase listado de algodón)		
Estribos de hierro y cobre para sillas de montar	docena de pares	220
Idem plateados ó dorados ó de plata alemana	docena de pares	650
Idem de plata fina		15p 00
Estricnina, incluso el peso del envase	libra	175
Estuches de navajas de afeitar (véase navajas de afeitar)		
Idem para bordar (véase Alfileteros)		
Idem de cartón, hierro, hoja de lata, hueso, lija, madera, metal, pasta ó suela, con compases y otras piezas para mátemáticos hasta seis pulgadas	uno	75
Idem de siete pulgadas en adelante	Id	150
Idem, cubiertas ó fundas de cartón para abanicos, anteojos, arrancadas, cubiertos, lancetas, navajas, pendientes, relojes,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidades	Centavos
sortijas, tijeras, vasos ú otros efectos de igual tamaño	docena	200
Idem ó fundas de hierro, latón ó madera y los cubiertos de badana ú otras pieles de animales ó pescados	Id	300
Idem de acero ó hierro, de dos pulgadas en cuadro con piecesitas, cuyos cabos sean de hierro, madera ó marfil, para limpiar las dentaduras	uno	57
Idem ó necesarios de cartón, madera maqueada, ó sin anaquear piel ó cualquiera otra materia para todos usos y de todas formas, tengan ó no música; los costureros y todos los de más estuches no comprendidos en otras partidas de este Arancel	Id	300
Estufas de hierro y de cualquiera otra clase y de todos usos (véase Chimeneas)		
Eter acético	libra	25
Idem sulfúrico	Id	25
Etiquetas	millar	50
Euforbio	libra	16

F

Fajas de seda	una	55
Idem de oro, plata ó punto de seda	Id	220
Idem de algodón, hilo lana ú otra materia	Id	30
Faldellines	Id	150
Fallebas ó pasadores de hierro ó metal (véase hierro ó latón labrado)		
Fanales liso	par	220
Idem labrados y cortados	Id	330
Faroles de talco	uno	40
Idem de vidrio	Id	110
Fécula de patata y de otras plantas	libra	2½
Felpa de seda ó mezcla con algodón ó lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Idem de lana ó algodón, ó mezcla de esta dos materias, hasta tres cuartas de ancho	Id	7
Felpilla ó cordones de seda	libra	165
Felpudos	Id	2
Ferrocianato de potasa (véase Cianuro de hierro y potasa)		
Idem de quinina (véase Cianuro de quinina)		
Fideos	Id	5½
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros	uno	4¼
Filaila, Burata ó Calamacos de lana ó mezclada con algodón, hasta cuatro cuartas ancho	vara	9
Filtros (véase Mangas)		
Flautas de una ó dos llaves	una	110
Flautas de cuatro llaves	Id	150
Idem de más de cuatro llaves	Id	229
Idem de cuatro ó más llaves en sus cajas	Id	330
Flejes (véase Aros para pipas)		
Flemes de todas clases para sangrar bestias	uno	6
Flor del arbol de la canela	libra	20
Idem del benjuí, ácido benzóico sublimado	arroba	20
Idem de lúpulo hublon ú hombrecillo	Id	37
Idem de manzanilla, naranjo, violeta ú otras	libra	12
Florentina (véase Carlancanes de algodón)		
Floreros de vidrios sin flores	uno	55
Idem de porcela ú otras clases, hasta 8 pulga-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

	Unidades	Centavos
das de alto, sin flores	Id	100
Idem de mayor tamaño idem	Id	200
Flores ó frutas artificiales de todas clases, en ramos ó guirnaldas de ramos, incluso el peso del cartón ó caja donde vengan	libra	450
Florete de hilo (véase Bramante blanco)		
Floretes de hierrro con puños, para juegos de armas	docena	165
Idem de idem sin puños	Id	110
Fluècos falsos de oro ó plata	onza	20
Idem finos de idem idem		7p00
Idem de seda ó mezclada con otras materias	vara	7
Idem de algodón	Id	¼
Idem de lana	Id	5
Folio índico, malabrto ú hojas de laurel cassia	libra	35
Fondos de cobre para trenes de alambiques ó trapiches	Id	5
Idem de hierro para id. idem	Id	3
Fondo rizo de seda ó mezclado con algodón lizo ó labrado, hasta dos tercias de ancho.	vara	40
Formones	docena	60
Forros de seda y cartuchos para el fondo y los costados de los sombreros	Id	10
Fosfato de soda	Id	10
Fosforeras	gruesa	375
Fosforos en palitos	millar	15
Idem de cera	Id	30
Idem de yesca	Id	20
Franela de lana ó mezclada con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Frascos ó frasquillos de asta, cartón, cobre, etc, con boquillas ó sin ellas, para pólvora (véase Polvoreras)		
Idem ó frasquitos ó pomos de porcelana con guarnición de metal los de piedra con guarnicióu ó sin ella y los de metal esmaltado imitando la porcelana, para aguas de olor	uno	20
Frascos de china, porcelana ó vidrio para idem (véase las respectivas partidas)		
Idem frasquitos ó pomos de cristal ó vidrios forrados, ó con capacidad hasta dos cuartillos de líquido.	Id	20
Idem ó vasijas grandes de vidrio, forradas de mimbres ó de otra materia semejante	Id	20
Frasqueras comunes, con doce frascos de vidrios vacíos	una	120
Idem idem con mayor número de frascos en proporción		
Idem idem como las anteriores, pero con licores: se cobrará además el impuetto que corresponda á éstos		
Frasquitos de vidrios de todos tamaños (véase vidrios)		
Frazadas llamadas de hierro, aunque sean imitada	docena	550
Idem de algodón	Id	450
Idem de lana	Id	330
Idem de lana y algodón	Id	250
Frenos de hierros para bestias	uno	110
Idem plateados ó de plata alemana	Id	165
Idem de plata		15p00
Frontiles	uno	50
Frutas secas ó no especificadas	libra	4½
Idem en aguardiente, almíbar ó en su jugo	Id	6½
Fuegos artificiales	Id	8

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

	Unidades	Centavos
Fuelles de mano	uno	55
Idem grandes para fraguas	Id	275
Foetes (véase Látigos.)		
Fulas (véase Elefantes).		
Fundas de telas de algodón para almohadas	docena	120
Idem de tela de hilo para idem	Id	300
Fusiles	uno	200
Fusiqnes de asta, hueso ó madera para tabacos	docena	30
Fustanes de algodón bordados ó sin bordar	Id	240
Idem de hilos bordados ó sin bordar	Id	600
Fustes ó armazones de sillas para montar	uno	50

G

Galanga	libra	6
Galbano	Id	10
Galones finos de oro ó plata		4 p%
Idem falsos de idem idem	onza	6
Galones de seda ó mezclados, sin comprenderse la cinta de ribetear	vara	3¼
Galleta común y ordinaria	libra	4½
Galleticas finas	Id	6½
Gamuzas y las llamadas Gacelas	docena	275
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó metal dorado ó plateado, para relojes de faltriquera, biricúes perchas ú otros usos, tengan ó no esmaltes ó piedras falsas	libra	50
Idem de acero, hierro ó con cadenas de hoja de lata, cubiertas de piel ó con correas de lo mismo para biricúes y los llamados mosquetones	Id	37
Garbanzos	Id	3¼
Gargantillas de oro ó plata		4 p%

G

	Unidades	Centavos
Garlopas para carpintenría, con hojas de hierro ó sin ellas, con mango ó sin él	docena	300
Garrafas ó Cantimploras	Id	100
Garrafones (véase Damesanas vacías.)		
Gas	libra	4
Gatos ó lirones de hierro	uno	225
Gayuba	arroba	40
Gasa ó Velillos de pita ó algodón hasta cnatro cuartas	uno	5½
Gasa de seda (véase Crespó)		
Gelatina alimenticia	libra	16½
Genciana	Id	3
Género de Nápoles (véase Raso).		
Idem escocés de lana (véase Anascote.)		
Gengibre, raíz de gengibre oficinal	arroba	50
Geringas de estaño latón ó cobre	una	40
Idem de idem con su caja	Id	80
Idem de patente ó elásticas de bomba	Id	110
Geringillas de estaño, latón, cobre, marfil ó vidrio	docena	165
Ginebra de todas clases	galón	42
Glasto ó pastel	arroba	6
Globos celestes ó terrestres (véase Esferas.)		
Idem de cristal ó vidrio (vease Vidrios.)		
Goma elástica sin labrar (véase Cautchuc)		
Idem arábiga	libra	9
Idem de limón (véase Elemi)		
Idem laca	Id	4½
Gomas medicinales de cualquier clase, no especificadas en este arancel	Id	11
Gonces ó goznes de hierro	Id	25
Gorras de tela de seda, lana ó pajas de trigo ó de Italia, sin a-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

	Unidades	Centavos
dornos	una	100
Idem con adornos	Id	200
Idem de tela de algodón sin adornos	id	30
Iden de algodón sin adornos	Id	55
Idem de todas las espresadas para niñitas: la mitad del derecho.		
Idem de cachuchas para hombres ó niños.	docena	500
Gorros de seda, lana etc (véase Birretes)		
Gotas amargas (véase Amargo.)		
Grana de aviñón, fruto del rhamno de tintes.	libra	5
Idem fina ó cochinilla	Id	25
Granatarios (véase balanzas.)		
Grano de ginebra	quintal	300
Granos salutíferos del Dr. Frank	12 cajitas	S2½
Granza ó rubia molida ó sin moler	arroba	420
Grasa de bacalao (véase Aceite de hígado de bacalao.)		
Grasilla, resina del enebro común, incluso el peso del envase	libra	6
Greda blanca (véase Creta en piedra.)		
Gualdrapas bordadas de oro ó plata	una	550
Idem idem de seda, lana ó otra materia	Id	110
Idem sin bordar	Id	55
Guano ó Huano	libra	5
Guantes de piel, largos, para señoras	docena	110
Idem de idem cortos	Id	80
Idem de seda lisos	Id	55
Idem de idem, bordados	Id	110
Idem de lino ó algodón	Id	28
Guarales para pescar ú otros usos	libra	5½
Guardabrisas del tamaño común	par	220
Guardacamisas (véase Almillas.)		
Guardamanteles en cortes (véase Esterillas de todas clases.)		

G

	Unidades	Centavos
Guarda polvos para pianos y otros objetos (según la tela.)		
Idem de vidrio para relojes y otras alhajas de sobre mesa ó adornos de sala (véase Vidrios)		
Guarniciones sin orejas, de asta, hierro ó metal ordinario, para anteojos ó espejuelos	docena	12
Idem de acero ó carey con orejas, de asta, ballena, hierro ó metal ordinario, plateados ó sin platear para anteojos de dos ó cuatro lunas	Id	50
Idem de acero ó carey, de asta, ballena, hierro, hueso ó metal, para lentes de un cristal	Id	20
Guarniciones sin orejeras para lentes de dos lunas	Id	40
Idem de carey, marfil, metal dorado ó sin dorar, ó tumbaga, para lentes de un cristal	Id	70
Idem dichas para los de dos cristales	Id	120
Idem, empuñaduras ó vainas de acero, con argollas, contreras y demás adornos dorados ó plateados, para espadas ó sables	juego	75
Guarniciones de acero ó metal con contreras de lo mismo	Id	90
Idem ó puños de acero, sueltos, lisos ó labrados, para espadas, espadines, machetes ó sables	una	50
Idem dichas, de carey marfil, metal dorado ó plateado fino, de nácar ó esmaltadas	Id	100
Guayacán	tonelada	700
Guingas de hilo ó mezcladas con algodón,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

	Unidades	Centavos
hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5½
Idem de algodón (véase Listado de algodón.)		
Guirnaldas de cintas y de flores	docena	500
Idem plateadas ó doradas	Id	600
Guisantes, aves ó frutas conservadas en manteca ó aceite (véase conservas alimenticias.)		
Guitarras (véase Bandolas.)		
Gurvias pequeñas	Id	30
Idem grandes para bocamangas	Id	110
Gusanillo para bordar	libra	37
Gutagamba	Id	20
Gutapercha sin labrar	Id	8
Idem labrada en planchas para suelas ú otros usos	Id	12
Guyames y demás instrumentos de esta clase, para carpinteros, sin mango	docena	55
Idem con mango para ídem	Id	160

H

Habas y habichuelas	libres	
Idem aromáticas de Tonkin, semilla del dictéris oloroso	libra	36
Hachas y hachuelas	docena	160
Hamacas	una	250
Harina de trigo en barril de 7 á 8 arrobas	uno	400
Idem idem en medios barriles	uno	200
Idem de maiz en barriles de 7 á 8 arrobas	Id	25
Idem de centeno ó cebada en barriles de idem	Id	115
Idem de papas	libra	4
Hebillas de hierro o cobre y plateadas, para sillas, estribos y otros usos semejantes	docena	15
Idem para consumo de sastrerías	Id	15
Idem para idem de sombreros, para espuelas y otros usos semejantes	gruesa	75
Herbarios ó colecciones de plantas secas, científicamente formados	libres	
Hermodátiles, raiz del cólchico variegado	libra	5
Herraduras para caballos	Id	15
Herramientas encabadas ó sin cabos para artes, oficios ó agricultura no especificadas	Id	2
Hidroclorato de cal	Id	22
Hidriodato de potasa véase Veduro.)		
Hidrómetros (Pesa licores.)		
Hidroyodato de potasa	Id	110
Hielo (véase Nieve.)		
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma, en bruto	Id	1
Higos pasados ó secos	Id	4½
Hilas tejidas ó sin tejer	Id	13
Hilo de lino	Id	30
Idem de algodón	Id	20
Idem de lana ó estambre	Id	40
Idem de carretero	Id	6
Idem de zapateros	Id	11
Idem de oro ó plata finos, incluso los carreteros ó palillos en que viene arrollado	Id	37
Idem de idem falsos idem idem	onza	6
Hiposufite de soda	libra	13
Hoja de cobre ó latón, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véanse en sus respectivas partidas.)		
Idem de hierro ó latón en los mismos efectos caso de no tener partida especial	Id	15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

	Unidades	Centavos
Idem de idem, en piezas, en blanco	Id	20
Hojas sueltas para cuchillos de mesa	docena	30
Idem idem para espadas, espadines ó sables	Id	350
Idem de lata, cajas de cien hojas de marca mayor	caja	275
Idem de idem, cajas de doscientos veinticinco láminas	Id	275
Idem de sen de Alejandría ú oriental y demás hojas ó yerbas medicinales no especificadas en este arancel	libra	5
Hojas, semillas de todas clases y telas para hacer flores (véase Calabacitas.)		
Hojuelas de plata fina, doradas ó sin dorar, esmaltadas ó no	onza	25
Holán batista de hilo ó mezclado con algodón, blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	28
Idem clarín de lino ó mezclado con algodón, bordado blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	22
Idem de algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	9
Holán de algodón ó hilo, liso ó labrado, hasta seis cuartas de ancho	Id	11
Idem de algodón sin bordar, hasta seis cuartas	Id	6
Holandillas blancas ó Fulas (véase Elefantes.)		
Idem azules ó Fulas hasta cinco cuartas de ancho	Id	4½
Hollejo de uva	quintal	25
Hongo de Haya para fabricación de yesca	arroba	40

H

	Unidades	Centavos
Hormas para botas	par	55
Idem para zapatos	para	15
Hormaza, esmalte amarillo para alfarería	libra	10
Hormillas ó botones (véase Botones.)		
Hornillas para fogones	Id	3
Hornillos de cobre	Id	10
Idem de hierro	Id	3
Horquillas de hierro ó latón para prenderse el pelo, incluso el papel ó caja que las contenga	Id	10
Hortaliza, encurtida ó en salmuera (véase Encurtidos.)		
Idem seca	arroba	12
Idem verde y las Raices alimenticias	Id	5
Huecas ó puntas de hierro para hilar	libra	10
Hueso de gibia, parte esponjosa de la gibia oficinal	arroba	37
Huevas de pescado	libra	5½
Huevos	arroba	25
Hules (véase Enceradados.)		
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	Id	50

I

Imité ó batista de algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	8
Idem de idem sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6
Imprentas ó cualesquiera de sus partes, con excepción de las letras que tienen partida especial	libra	½
Impresos (véase Libros.)		
Incienso	Id	15
Instrumentos de artes, oficios ó agricultura no especificados (véase Herramientas de artes, etc.)		
Ipecacuana en raíz	Id	33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

I

	Unidades	Centavos
Idem pulverizada.....	Id	55
Irlanda blanca de hilo (véase Bramante blanco.)		
Idem cruda (véase Bramante crudo.)		
Irlanda de algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	4

J

Jabón común duro ó blando.....	libra	3½
Idem de piedra llamado de sastre.....	arroba	20
Idem medicinal.....	libra	9
Idem perfumado que no venga en surtido de otros perfumes en un mismo baúl.....	Id	28
Jabones de madera con brocha y espejo.....	docena	110
Idem sin espejo, de estaño ó cualquiera otro metal ó materia ordinaria, con brocha ó sin ella.....	Id	55
Jalapan en raíz.....	libra	16½
Idem pulverisada.....	Id	22
Jelatina (véase Gelatina.)		
Idem para clarificar vinos, llamada de Madama Laine, y polvos líquidos de Fullier para el mismo objeto...	Id	6
Jamones y paletas.....	Id	5
Jarabes medicinales no especificados.....	Id	10
Idem de zarzaparrilla (véase Esencia de zarzaparrilla.)		
Jarcias y cordaje.....	quintal	220
Jarros de latón cobre ó platina.....	uno	55
Idem de lata.....	Id	30
Idem de platina ó plateados.....	Id	110
Jaulas de alambre inferior para pájaros....	una	55
Idem de cristal para idem.....	Id	100
Idem de alambre fino para idem.....	Id	90
Jergones de paja ú otras materias semejantes para camas.....	libra	1
Joyas de oro ó plata, con expresión de sus nombres y valores..		4p 8
Juegos de trapiche ó cualquiera de sus piezas.....	Id	1
Juncos ó junquillos enteros ó partidos, para asientos respaldos de canapes ó sillas.....	Id	5
Junquillos ó junteras para carpinteros (véase Guyames.)		

L

Laudano, sustancia resinosa que dan las ramas y hojas del cisto laudanífero y del crédito.....	libra	12
Laca en grano, resina del crotón lacífero.	Id	10
Idem palo, idem idem	Id	8
Idem tablas, idem idem	Id	5
Lacdic, materia colorante.....	Id	3
Lacre.....	Id	40
Lactate de hierro....	Id	100
Ladrillos (véase adobes.)		
Lágrimas para arañas, lámparas, candelabros, etc., que se calcularán por separado (véase Vidrios de todas clases.)		
Lama Tisú, Persiana y todo género de seda con tegido de oro ó plata, no expresado en este arancel, hasta dos tercias de ancho.....	vara	55
Lámparas de seguridad para minas.....	una	75
Lamparillas ó mariposas de corcho, madera ó naipe para la luz, en cajitas de cartón ó madera incluso el peso del envase.....	libra	12
Lana en rama ó estambre.....	Id	37

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

	Unidades	Centavos
Lancetas para cirujanos	docena	30
Lancetas	Id	20
Lanchas de hierro ó de madera (véase Botes.)		
Lanillas para banderas hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Lantejuelas	libra	37
Lanzaderas para tejer, guarnecidas de metal ó lisas	una	5
Idem para volantes con poleas de madera ó metal	Id	10
Lapiceros de metal plateados ó sin platear	docena	30
Idem de plata ú oro con pluma ó sin ella.		4p 00
Idem de madera.	docena	15
Lápices	Id	15
Idem para pizarras	millar	55
Idem en barritas de cualquier color	onza	5
Lápiz encarnado ó negro, en bruto ó piedra	libra	15
Lapislázuli falso ú Hornaza	Id	20
Idem legítimo	onza	6
Látigos con puños de carey, marfil, metal dorado ó plateado, ó nácar	docena	200
Idem chuchos ó fuetes comunes	Id	150
Latón en planchas ó barras	quintal	375
Idem bruto	Id	250
Idem en clavos ó tachuelas ó en quincalla común sin barnizar ni dorar, como bacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, casos, cerraduras, chocolateros. cuelga capas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semantes; y el latón, aunque esté dorado ó plateado, en adornos y guarniciones de todas clases	libra	25
Lausí (véase Raso.)		
Leche de mechoacán, fécula de la raíz del convólvulo mechoacán	Id	15
Idem de tierra	Id	10
Lenguas saladas ó ahumadas	Id	5
Lentes (véase Anteojos de mano)		
Lentejas	Id	
Leña	quintal	3
Le Roy, purgante ó vomitivo, en botellas	docena	300
Idem en píldoras (véase Píldoras de Le Roy.)		
Leznas sin cabo, para zapateros	gruesa	50
Idem con cabo, para zapateros	docena	6
Letras de estaño ó plomo, adornos, orlas ó viñetas para imprenta	libra	2
Levitas ó casacas (véase Casacas.)		
Libritos de memoria ó tarjeteros, cubiertos de carey, marfil, metal, nácar, palo de rosa, piel ú otras materias; y los adamascados, con adornos de acero ó plata	uno	75
Libros en blanco hasta una tercia y 250 folios	Id	25
Idem con láminas de oro para dorar, de veinticinco hojas	12 libros	75
Idem con panes de plata para platear, de veincinco hojas	Id	50
Idem impresos		10 p 00
Licopodio, asufre vegetal	libra	20
Licor de hierro	Id	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

	Unidades	Centavos
Licoreras finas, sin licores	una	250
Idem ordinarias (véase Frasqueras.)		
Licores compuestos en botellas	docena	300
Idem idem en otros envases	galón	75
Liencillo de algodón crudo (véase Doméstico crudo.)		
Idem blanco (véase Doméstico blanco.)		
Idem de algodón (véase Listado de algodón.)		
Ligas de seda, estambre, hilo ó pieles	12 pares	100
Idem de algodón	Id	50
Liga hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Limaduras de hierro ó latón	libra	11
Limas de todos tamaños	docena	75
Linaza en grano	quintal	220
Idem molida	Id	330
Lino en rama	Id	180
Idem rastrillado	Id	220
Linó de hilo ó mezclado con algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Idem de hilo sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	10
Idem de algodón, liso, labrado estampado, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	5
Idem de idem bordado (véase Muselina.)		
Linternas de manos de todas materias y tamaños	una	38
Idem de seguridad para el trabajo de minas (véase Lámparas.)		
Líquen islándico ó cetraria islándica	libra	4
Líquido de frambuesa, en botellas	docena	350
Listado francés (véase Carlacanes.)		
Idem de hilo ó mezclado con algodón, llamado número 2, libretos de Harlem ú otros hasta tres cuartas de ancho	vara	3½
Listado de algodón, Arabias de algodón, Doméstico de color, Estrespes de algodón, Guingas de algodón y Liencillos de color, hasta tres cuartas de ancho	Id	2¼
Listones ó Molduras doradas, ó plateadas para marcos, llamados *cañuelas*	Id	15
Litargirio	quintal	330
Lona ó loneta de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4
Idem, idem idem de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6
Losas de mármol para pavimentos, hasta una tercia	uno	15
Idem de mármol hasta media vara	Id	45
Idem de idem hasta un idem	Id	150
Loza ordinaria	arroba	37
Idem entre fina	Id	75
Idem fina que no sea China, ó porcelana	Id	100
Lunas azogadas para espejos de 10 á 13 pulgadas de alto, con exclusión del marco	una	15
Idem idem de 14 á 16 idem, con exclusión del idem	Id	25
Idem idem de 17 á 20 idem, con exclusión del idem	Id	60
Idem idem de 21 á 24 idem, con exclusión del idem	Id	100
Idem idem de 25 á 30 idem, con exclusión del idem	Id	175
Idem idem de 31 hasta 36 con exclusión del idem	Id	250
Lunas idem de 37 has-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

	Unidades	Centavos
ta 60: por cada pulgada de aumento en la progresión indicada pagará con exclusión del marco.....		26
Idem idem desde 61 pulgadas para arriba: por cada una pulgada de exceso pagará, con exclusión del marco.		50

LL

Llamadores de portón	libra	45
Llaveros de hierro, acero ú otro metal.....	Id	20
Idem de oro ó plata....		4p 00
Llaves de oro ó plata para relojes.....		4p 00
Idem de escopetas ó pistolas.....	docena	225
Idem de pipas ó bocoyes	Id	125

M

Macarelas (véase abadejo.)		
Macarrones (véase Fideos.)		
Macetas de flores para Iglesias.....	libra	30
Macías, arilo de fruto de la mirística moscada	Id	33
Machetes de agricultura.....	docena	45
Madapolán blanco hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	2½
Madera perla ó concha de nácar, excepto la de Californias.....	quintal	110
Maderas á propósito y destinadas para arboladuras de buques, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, baupreses, botalones, entenas, masteleros, vergas, toda madera de figura para la construcción naval, y la tablazón, desde 40 pies para arriba de largo de tres á cuatro pulgadas de grueso y de nueve á diez pulgadas de ancho..	pié	8
Idem finas, como son, abeto y todas las demás que sirven para ebanistería, construcción de instrumentos músicos ú otros artefactos: en troncos ó pedazos.....	quintal	60
Maderas acerradas o en hojas chapas.....	Id	120
Idem balsámicas y medicinales, aunque estén reducidas á polvo ó virutas (véase en las diferentes partidas).		
Idem tintóreas, como son: palo amarillo, campeche, fernambuco, fustete, japón ó sappan, moralete, sándalo rojo, San Martín, Santa Marta, sibucao ú otros semejantes. A las que no estén en sus respectivas partidas, se les aplicará el impuesto por analogía.		
Idem labradas en acericos, almohadillas, cajas, canastillos, estuches, necesarios ú otros objetos análogos vacíos, aunque sean maqueados ó tengan adornos de terciopelo ó guarniciones de metal. De estas piezas las que no tengan partida especial pagarán cada una de.		100 á 800
Magnesia calcinada....	libra	16½
Idem en frascos incluso el peso del envase...	Id	22
Idem idem de Henr, incluso el peso del envase.....	Id	220
Idem carbónica (véase Carbonato de magnesia.)		
Mahon ó nanquin, ama-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidades	Centavos
rillo, blanco ó azul, hasta dos cuartas de ancho	vara	2
Maíz	libre	
Majagua	libra	2
Malagueta ó pimienta de Tabasco	Id	4
Maletas de piel ó de telas	una	50
Malvina, género de algodón (véase Carlancanes de algodón.)		
Mallas para telares de medias	libra	31
Mamaderas de vidrio	docena	100
Maná	libra	16½
Manecillas ó minuteros de hierro, acero ó latón, para relojes de faltriquera, incluso el peso del papel ó cartulina en que están colocadas	onza	10
Idem dichas para relojes de sala ó sobre mesa	libra	30
Idem de oro para toda clase de relojes		4p 00
Manganesa	quintal	220
Mangas ó filtros	docena	120
Mangas para señoras	par	20
Manguillos	Id	20
Maní	libra	3¼
Manillas (véase Brazaletes.)		
Maniquíes (vease Juguetes.)		
Mantas comunes de lanas	una	200
Idem frazadas ó frezadas de alpaca	Id	300
Manteca de leche ó mantequilla	libra	6
Manteca de puerco dura ó blanda	Id	4
Idem de antimonio	Id	62
Idem de cacao (véase aceite de cacao.)		
Idem de vaca ó de flandes	Id	6
Manteles de algodón blanco, hasta cuatro varas de largo	uno	37
Idem de idem crudo, hasta tres varas de largo	Id	25
Idem de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres varas de largo	Id	100
Mantillas de punto, tul, seda ó lino, con centro de tafetán ó sin él, y con velo ó sin él.	una	400
Manzanas	quintal	50
Máquinas para desmotar algodón	una	300
Idem para desgranar maíz	Id	75
Idem de agricultura que no estén especificadas	Id	150
Idem para mejorar la navegación de los rios	Id	750
Idem para manufacturas domésticas	Id	75
Máquinas que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del país.	Id	400
Idem para esplotación de minas	Id	1.000
Idem de tejer algodón ó lana	Id	200
Marcadores de libros (véase Abecedarios.)		
Marcos de cobre ó bronce para pesar	libra	12
Idem de maderas finas ó barnizadas, metal ó pasta, para retratos de miniatura, y los vidrios preparados con cartón para los de guerreotipo	docena	100
Marfil en bruto	libra	20
Idem labrado en hojas, para libros de memorias, retratos etc.	Id	300
Idem labrado en otros objetos, estén ó no calados, no expresados en este arancel	Id	600
Idem quemado ó Espodio (véase Humo de pez.)		
Marroquines ó tafiletes	docena	300
Martillos, herramientas de artes	Id	110
Idem para escopetas y templadores	Id	137

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidades	Centavos
Máscaras comunes de cartón	Id	80
Idem de cera	Id	300
Idem de seda	Id	165
Idem de alambre (véase Enrejados.)		
Mechas y torcidos de todas clases, para bugías ó velones	libra	25
Mechocan, raíz del convólvulo mechocán	Id	5
Medallas y Medallones de oro ó plata		4p00
Medias (véase Calcetas.)		
Medias medias (véase Calcetas cortas.)		
Medidas de cuero para agrimensores con sus rodanas, hasta 102 piés de largo	una	62
Idem de idem hasta 200 piés de largo	Id	93
Idem de hierro, hueso, latón ó madera para zapateros numeradas; las que sirven de codo, pié ó vara con gozones, y las numeradas de badanas ó cinta colocadas en su estuche	docena	100
Medidas en tiras de badana ó cinta, numeradas, sueltas ó sin estuche	docena	20
Menestras	libres	
Mercurio vivo (véase Azogue con creta)		
Merino de lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	16
Metras	millar	40
Metrónomo	uno	100
Miscroscopios de uno, dos ó mas lentes	Id	20
Miel de abejas	arroba	110
Mimbres para cestas ú otras manufacturas	quintal	120
Mineral de antimonio	Id	660
Idem de cobre	Id	48
Idem de estaño	Id	25
Mineral de hierro	Id	1
Idem de oro	libre	
Idem de plata	Id	
Minio ó Azarcon	quintal	165

M

	Unidades	Centavos
Minutero (véase Manecillas)		
Mirabolanos (varias especies) fruto del mirabolano belerico, cetrino y chébulo	libra	10
Mirra comun	Id	10
Molduras y figuras de yeso	Id	20
Idem doradas ó plateadas (véase listones)		
Molinillos de hierro para paredes, con ruedas y volantes	uno	75
Molinos para desgranar maiz (véase máquinas)		
Idem ó molinetes para moler café ó especias	Id	66
Idem para desmotar algodón (véase máquinas)		
Idem para moler café ó maíz, con ruedas de hierro	Id	165
Mollejones (véase piedras de amolar con sigüeña por mollejón)		
Morfina	onza	88
Morillos, cadilas, palas, tenazas ú otras piezas de hierro que sirven para uso y guarniciones de chimenéas	libra	3
Morriones para militares	una	100
Morros tripas y lenguas de bacalao (véase Bacalao)		
Morteros (véase Almireses)		
Mosquiteros de lino ó algodón (véase colgaduras de lino ó algodón)		
Idem de seda (véase colgaduras de seda)		
Mostacilla (véase abalorios)		
Mostaza compuesta en vinagre seca	libra	50
Idem en grano	Id	5
Motas de pluma en sus cajitas para polvorear la barba, incluso el		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidades	Centavos
polvo que contienen (véase perfumes)		
Motones	el pié	7
Movimientos (véase máquinas)		
Muellecitos para cajas de relojes, pelucas ú otros objetos que necesiten resortes	libra	25
Muestras ó eferas de cobre, metal dorado ó platcado, ó sin dorar ni platear ó porcelana, esmaltadas ó lisas para relojes de faltriquera ó de cuadros del tamaño de aquellos	docena	45
Idem de oro, plata ó platina, esmaltadas ó lisas tengan ó no piedras, para relojes de todas clases		4p80
Idem de quincalla que vienen en cartones, (Pagarán los derechos correspondientes á su clases)		
Idem de tejido de ningún valor, en retal suficiente para el dibujo, y no más	libres	
Muestras para escribir caracteres ó letras de imprenta (véase estampas)		
Multiplicantes de cristal en cajas de madera, para uso de relojeros (véase Microscopios)		
Municion	quintal	275
Muñones para puertas	par	30
Muriato de amonia ó sal de amoniaco	quintal	330
Idem de hierro seco	libra	27½
Idem de idem líquido	Id	11
Idem de estaño	quintal	880
Idem de estronciana	libra	11
Idem de morfina	onza	88
Idem de quinina	Id	88
Muselina, lino ó rengue, lisa, labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5

M

	Unidades	Centavos
Muselina ó lino, bordada á la mano ó al pasar al tambor ó cadeneta, en máquina ó de otro modo, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	10
Muselina de lana, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	12
Idem de lana y algodón hasta cuatro cuartas de ancho	Id	7

N

Nácar puro ó en limpio	libra	10
Nafta, betún nafta	Id	5
Naipes	cada juego	4
Nanquines (véase Mahon)		
Nanquinetes (véase Carlancanes de algodón)		
Navajas llamadas de marineros	docena	37
Idem de afeitar con cabos de asta, ballena, hueso, madera ó pasta	docena de hojas	275
Idem dichas con cabos de carey, marfil, nácar ú otra materia fina	docena de hojas	650
Idem negras con cabos de palo, llamadas de Claudio ó gallegas	docena	25
Negro-humo	arroba	40
Nervios vacunos	Id	40
Idem de venados	Id	60
Nieve	quintal	37
Nitrato de cobre, ó sólido, delicuescente	libra	10
Idem de plomo	Id	4
Idem de plata (véase Piedra infernal)		
Idem de potasa (véase salitre)		
Idem de estricnina	onza	88
Idem de estronciana	libra	11
Idem de mercurio	Id	110
Nitro (véase salitre en su estado primitivo)		
Nueces de comer	Id	3
Nuez moscada	Id	55
Idem vómica	quintal	440

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

O

	Unidades	Centavos
Obleas	libra	110
Ocre, sub proto-carbonato de hierro hidratato	quintal	660
Idem fino	Id	1500
Ojillo de todas clases para botones y efigies	gruesa	60
Ojos de vidrio imitando los naturales	Id	37
Idem y ojeteros de metal, para bastones, corsés ú otros usos, incluyendo el peso del envase	libra	37
Ollas de cobre, latón ó azófar	Id	6
Idem de hierro	Id	2
Opio	Id	110
Opodeldoc, en frascos de dos á tres onzas	docena	22
Opoponaco	libra	25
Orchilla	quintal	240
Orégano (véase Anís.)		
Orejones	libra	5¼
Orinales de oro, plata ó platina		15p 00
Idem de hoja de lata	uno	15
Idem de peltre, platina ú otro metal que no sea oro ó plata	libra	6
Idem de vidrio ó cristal	docena	137½
Orleans (véase Alepín.)		
Oro amonedado ó en barras, pasta ó polvo.	libre	
Idem blanco ó platina en barras, pasta ó polvo	libre	
Oro plata, ó platina en vajillas completas ó piezas sueltas		15p 00
Oropel	libra	60
Oropimente	Id	11
Orujo de linaza	quintal	10
Ostiones en cuñetes ú otros envases	libra	5½
Oxido ó blanco de zinc (véase Albayalde).		
Idem rojo de mercurio.	Id	33

P

	Unidades	Centavos
Pabilo ó algodón hilado para pabilo	libra	20
Pailas de hierro	Id	2
Iem de cobre, latón ó azófar	Id	9

P

	Unidades	Centavos
Países de papel para abanicos, sueltos, sin plegar ni recortar, charolados ó estampados	Id	125
Idem de idem plegados y recortados, en la forma en que están en los abanicos, charolados ó estampados	Id	300
Idem de cabritilla, sin plegar ni recortar, con pinturas de cualquier clase	Id	275
Idem dichos, plegados y recortados	Id	400
Paja ó yerba seca	Id	1
Idem suelta de Italia, Egipto ó Suiza para tejer	arroba	75
Pájaros disecos (véase Aves disecadas.)		
Palanganas de hoja de lata	docena	110
Idem de plata alemana ó plateadas	Id	330
Idem de peltre	libra	6
Palas (herramientas de agricultura.)	docena	157
Idem ó raquetas para jugar el volante	Id	75
Palilleros (véase Alfileteros.)		
Palillos ó plumas para los dientes	libra	18
Palitos para fósforos	Id	1
Palmas y demás pajas para tejer sombreros, no especificadas	Id	3
Palmatorias de cobre ó latón	par	50
Idem de hoja de lata	Id	15
Idem de platina ó plateadas	Id	100
Idem de vidrio, cristal ó porcelana	Id	40
Idem charoladas	Id	20
Idem que vengan con el plato separado del candelero; pagará la docena de piezas la mitad, según su clase.		
Palmerinas (véase Carlancanes mezclados con seda.)		
Palo brasilete	quintal	60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Idem campeche.....	Id	50
Idem de mora.....	Id	70
Idem de Nicaragua, Bonaire y Río-hacha...	Id	75
Pala de guassia raspado.....	libra	4
Idem de santalino molido.....	Id	1
Palomina (véase Huano.)		
Palos redondos hasta seis varas de largo y de una ó dos y media pulgadasde diámetro, tomada esta dimensión á una vara del pié.....	cada pié	5
Idem de siete á diez varas de largo y de dos y media á cuatro pulgadas de diámetro, tomada esta dimensión á las tres quintas partes de distancia del pié.....	Id id	10
Idem desde once varas de largo en adelante y de cinco á nueve pulgadas de diámetro tomada esta dimensión á las tres quintas partes de distancia del pié.....	Id id	15
Idem nefrítico y sasafrás.....	libra	18
Idem calambac, china, del águila, leño de espalda y lin-áloe...	Id	25
Idem acacia blanco, cañafístula, clavo, rodas, rosa, sándalo cetrino, santo ó de guayaco y tamariz ó tarai.....	Id	6
Paltós de seda para señoras.....	uno	300
Idem de otras telas para señoras.....	Id	75
Pana de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	6
Panacea de Swaim ó cualquiera otra.....	docena de frascos	330
Panilla (véase Coqui.)		
Pantaloncitos de niños.	par	50

P

	Unidades	Centavos
Idem de hule y todas las demás piezas para hombres (véase encerados.)		
Pantallas de mano, ó abanicos para chimeneas.....	una	15
Idem de pié ó delanteras para chimeneas (véase muebles.)		
Pantallas trasparentes.	Id	100
Pañete hasta cuatro cuartas de ancho....	vara	37
Paño hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	50
Idem hasta seis cuartas de ancho.....	Id	100
Idem de seda (véase raso.)		
Paños de mano de hilo ó mezclado con algodón.....	docena	175
Idem de idem de algodón blanco.....	Id	75
Idem de idem de algodón crudo.....	Id	50
Idem para cubrir cálices.....	libres	
Idem para criadas (véase Chales.)		
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto ó tul de seda, lisos, labrados ó bordados, hasta tres cuartas.....	docena	275
Idem de la misma clase hasta cinco cuartas..	Id	350
Idem de idem hasta seis cuartas, con inclusión de los fluecos.....	Id	1000
Idem de idem hasta ocho cuartas, con inclusión de los fluecos.	Id	2000
Idem de lana hasta cuatro cuartas.....	Id	150
Idem de idem hasta seis cuartas.....	Id	300
Idem de idem hasta ocho cuartas incluso los fluecos.....	Id	600
Idem de algodón, lisos, estampados, labrados bordados, blancos ó de colores, hasta dos tercias.....	Id	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Idem de la misma clase hasta tres cuartas..	Id	37
Idem de idem hasta cuatro cuartas.....	Id	55
Idem de idem hasta seis cuartas, incluso los fluecos	Id	150
Idem de idem hasta ocho cuartas, inclusos los fluecos.....	Id	300
Idem de linó lisos, hasta tres cuartas.....	Id	125
Idem de holán batista de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de colores, lisos ó estampados, hasta cuatro cuartas.....	Id	300
Idem de holán batista bordados, hasta cuatro cuartas.....	Id	600
§ 2º. Cuando los pañuelos vengan divididos en dos medios pañuelos, pagará cada parte la mitad del derecho correspondiente á su clase.		
Papadas.....	libra	2
Papalinas (véase Marmotas.)		
Papas.....	quintal	25
Papel pintado para tapicería, hasta cuatro cuartas	cada cien varas	110
Idem de estraza hasta catorce pulgadas....	resma de 450 pliegos	13
Idem florete ó medio florete, de marca común, hasta quince pulgadas	resma de 450 pliegos	50
Papel cortado para cartas, hasta doce pulgadas.....	resma de 450 pliegos	66
Idem para música ó dibujo en blanco ó rayado hasta diez y ocho pulgadas.....	resma de 450 pliegos	75
Idem de lija.....	resma de 125 pliegos	120
Idem de imprenta sin cola, aplicable únicamente para imprimir, hasta 30 pulgadas...	resma de 450 pliegos	50

P

	Unidades	Centavos
Idem de música escrita ó dibujo, hasta diez y ocho pulgadas.....	resma de 450 pliegos	100
Idem de color para encuadernación hasta diez y ocho pulgadas.	resma de 450 pliegos	125
Papel dorado ó plateado, labrado ó liso....	libra	50
Idem vegetal, trasparente, para calcar dibujos	Id	15
Idem recortado en tiras ú otra forma, ó estampado á manera de relieve, dorado, plateado ó de colores, para adornos, flores, ramilletes ú otros usos; y el destino para formar reflectores de luz ó pantallas de bujías ó velones.....	Id	40
Paraguas de seda de 25 á 50 pulgadas....	uno	80
Idem de algodón de 25 á 50 pulgadas.....	Id	30
Paragüitas ó sombrillas de seda para señoras, hasta veinticuatropulgadas.....	Id	50
Idem de algodón para señoras, hasta veinticuatro pulgadas.....	Id	18
Paramata (véase Alepín.)		
Parrillas de hierro para cocinas.....	libra	2
Idem para tren de trapiche.....	Id	1
Pasadores de hierro, hasta catorce pulgadas.....	docena	30
Idem de idem de quince á treinta pulgadas..	Id	165
Idem de más treinta pulgadas.....	Id	300
Pasamanería, trenzas ú otras labores de seda para guarniciones ó adornos, incluso el peso de cartones y envoltorios.....	libra	125
Pasas.....	Id	4
Pasta de altea.....	Id	27½
Idem de goma.....	Id	7

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Idem de nafé en cajitas, incluso el envase	Id	27½
Idem pectoral de Regnnauld y otras semejantes, en cajitas, incluso el envase	Id	33
Idem para lustrar madera	Id	10
Idem de colores, en barritas ó tabletas para pintar (véase Colores.)		
Idem ó masa mineral metálica para afilar navajas	Id	13
Idem ó mástico jabonoso, para suavizar las puntas de los tacos de billar	Id	15
Idem para fabricar cartón ó papel	arroba	25
Idem y polvos de almendras para lavarse las manos (véase Perfumes.)		
Pasta de harina	libra	5
Pastillas gomosas, incluso el envase	Id	27½
Idem para sahumerios (véase Perfumes.)		
Idem de yerba buena	Id	22
Idem de santonino	Id	33
Idem de Vichy, en cajitas incluso el envase	Id	22
Idem vermífugos	Id	33
Idem de tinta para zapatos	docena	66
Idem para pintar (véase Colores.)		
Patatas (véase Hortaliza.)		
Patines compuestos de acero, hierro ó madera	par	25
Pautas ó tira-líneas de metal para rayar papel de música	docena	35
Pecheras de algodón sin bordar, para camisas	Id	30
Idem idem bordadas	Id	60
Idem de hilo bordadas ó sin bordar	Id	150
Pedreros de hierro	quintal	500

P

	Unidades	Centavos
Peinadores (véase Batas.)		
Peinado (véase Cabello ó pelo humano manufacturado.)		
Peines alisadores, de marfil, carey, hueso, madera ó cuerno	docena	18
Idem escarmenadores de hueso, madera ó cuerno	Id	25
Idem, idem, de marfil, carey ú otra materia fina	Id	75
Pernetas con guarnición de metal, perlas, piedras etc	una	150
Idem de cuerno, grandes	Id	25
Idem de carey, grandes	Id	200
Idem de carey, para moños	docena	600
Idem de hueso, asta, madera ú otras para moños	Id	225
Idem de carey, para bucles	Id	120
Idem de cuerno para idem	gruesa	300
Pelerinas (véase Esclavinas.)		
Pelitre, raiz del antihemio pelitre	libra	5
Pelo de conejo, gato libre etc	Id	30
Pelotas de goma	Id	30
Idem para jugar (véase Juguetes para niños.)		
Peltre labrado en toda clase de piezas no especificadas	Id	36
Pelucas y pelinquines (véase Cabello manufacturado.)		
Pellejitos para batidores de oro	docena	5
Pellejos (véase Pieles.)		
Pellones ó zaleas de todas clases	uno	87
Pepitas cabalongas ó de San Ignacio	arorba	62
Perchas de madera	una	250
Percalas de algodón de colores, lisas, adamascadas ó estampadas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3½

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Perdigones ó munición (véase Munición.)		
Perejil de Macedonia en rama	libra	15
Perfumes de todas clases, incluso el envase; entendiéndose por envase, los frascos, botes, botellas, cartones, papeles y demás empaques	arroba	250
Pergaminos	libra	13
Perlas finas	onza	200
Idem falsas, enceradas en hilos	12 hilos	15
Idem idem sin encerar en idem	12 hilos	10
Peroles de hoja de lata	uno	13
Idem de latón, cobre ó azófar	libra	6
Persiana de colores ó Tisú (véase Lama.)		
Persianas (veáse Celosías.)		
Pesalicores ó Pesasales, de cristal ó vidrio, é hidrómetros	docena	40
Idem de metales ordinarios	uno	37
Pesarios de goma	docena	50
Idem de marfil ú otras materias	libra	100
Pesas de hierro	Id	5
Pescado salado ó salpreso de las clases no especificadas en este arancel	Id	14
Pesitos ordinarios con las piezas correspondientes para pesar alhajas ó monedas, sin cajas	uno	40
Idem con caja de madera, llamados de columna	Id	67
Pesos ó Básculas (véase Balanzas.)		
Petacas (véase Cigarreras.)		
Petates (véase Esterillas.)		
Petróleo (véase Aceites no especificados.)		
Pez griega	quintal	50
Idem común, blanca, negra, ó rubia	Id	45

P

	Unidades	Centavos
Pez de palo (véase Abadejo.)		
Pezoneras (véase Mamaderas.)		
Pezuñas sin labrar ó en planchas	Id	12
Pianos de cola	uno	10.000
Idem verticales ú horizontales	Id	5.000
Piazar, piazaba ó juncos de las lagunas del Brasil	quintal	62
Picaduras de tabaco de todas clases (véase Tabaco picado.)		
Picaportes para puertas ó ventanas, hasta catorce pulgadas	docena	120
Idem idem de mas de catorce pulgadas	Id	175
Picos de hierro	libra	5
Piedra bezóar de todas clases	onza	18
Idem calaminar, mineneral de zinc oxidado	libra	5
Idem iman	onza	37
Idem infernal	libra	220
Idem judáica	Id	6
Idem lípis	Id	4
Idem pómez	arroba	55
Idem roja para pulir	libra	11
Idem trípoli para pulir	Id	30
Idem de cristal, espejuejuelo ó vidrio (véase Canutillo.)		
Idem de cristal en almendras, chupadores ú otras formas, para arañas y sus adornos (véase Lágrimas para arañas.)		
Piedras litográficas		6p000
Idem minerales		15p000
Idem para ensayar oro ó plata		20p00
Idem refractarias para hornos de fundición		20p00
Idem de chispa	millar	100
Idem de amolar navajas	docena	125
Idem de idem con cigüeña ó mollejón	una	150
Idem para enlosar pisos, hasta una cuarta en cuadro	millar	150
Idem para tahonas ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
molinos	una	175
Idem para destilar agua	Id	175
Idem para moler chocolate	Id	125
Idem finas para adornos, montados ó sin montar		4p 00
Pieles curtidas ó sin curtir	docena	200
Piernas de ganso (véase Conservas alimenticias.)		
Piezas de acero ó hierro latón para el interior de los relojes, los muellecitos comunes y los espirales, incluso el peso del empaque	libra	156
Idem sueltas para máquinas de todas clases de industrias (véase Máquinas.)		
Píldoras de Braudreth en cajitas de 25 á 30 píldoras	12 cajitas	55
Idem de Blanchard, en frascos de 30 píldoras	frasco	88
Idem de Le Roy, en frascos de sesenta píldoras	Id	275
Idem de Morison, cajitas de 65 píldoras	12 cajitas	110
Idem de Vallet, en frascos de 30 píldoras.	12 frascos	88
Idem de Wright ó indianas, en cajitas de 25 á 30 píldoras	12 cajitas	44
Idem del Doctor Frank (véase Píldoras de Morison.)		
Pimentón molido	libra	2
Pimienta de tabasca	Id	4
Idem negra que llaman de Castilla	Id	5
Pinceles de todas clases (véase Brochas.)		
Pinturas preparadas en aceite	arroba	110
Pinturas sobre cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, con exclusión de los marcos que pagarán por su respectiva partida	una	200
Pinzas de todas clases	docena	15
Piochas (véase adordos.)		
Pipas y bocoyes (véase Bocoyes vacíos.)		
Pipas para fumar, de asta, hierro, hueso, madera, metal ó piedra, con boquillas ó guarniciones ó sin ellas	Id	15
Idem de marfil ó ámbar, y las que vienen con cañones largos de cualquier clase	una	40
Idem de yeso ó barro, incluso el peso del empaque	arroba	50
Pirolignito de hierro	Id	25
Piruetra (véase Alepín.)		
Pisapapeles de todas clases	docena	75
Pistolas de uno ó dos cañones, finas ú ordinarias	par	100
Idem giratorias, de un cañon, de dos ó más tiros,	Id	600
Pistoleras ó fundas de cañoneras (véase Cañoneras.)		
Pistones (véase cápsulas fulminantes.)		
Pita en rama	quintal	90
Idem en idem teñida	Id	120
Idem manufacturada	Id	300
Pitos de guerra	uno	37
Pizarras de piedras con marcos	una	7
Idem idem sin marco	Id	4
Idem de hule hasta seis pulgadas de largo	Id	1½
Idem para techar edificios, hasta una tercia	millar	600
Pizarrillos sueltos	libra	6
Planchas para aplanchar ropa	par	30
Idem de remuda para carruajes de caminos y sus poleas co-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
rrespondientes	libra	1
Idem de betún (véase Betún.)		
Plantas vivas de todas especies.....	libres	
Plaqué de oro, que un es metal con una ligera capa de oro, en hojas ó plancha	libra	150
Idem de idem labrado	onza	36
Idem de plata, en hojas ó planchas.....	libra	20
Idem de idem labrado.	Id	200
Plata alemana en barretas.....	Id	13
Idem amonedada, ó en barras, pasta ó polvo.....	libre.	
Idem labrada en piezas, para bajilla....		15 p %
Platina ú oro blanco	libre.	
Platillas blancas de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho ..	vara	5
Idem crudas de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho..	Id	3½
Idem de algodón, blancas ó crudas, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	2½
Platos de palo (véase madera labrada.)		
Platos moldes para la fabricación de bugías esteáricas.....	libra	16
Platos de platina ó plateados de todos tamaños	docena	330
Idem de peltre	Id	500
Platos de hoja de lata	Id	50
Plomo en bruto.....	quintal	200
Idem labrado no especificado.....	Id	450
Idem en polvo para ensaye de minas.....	Id	275
Plumas de ganzo para escribir.....	cada cien	12
Idem de hierro, acero, ó cobre para idem.	grueza	20
Idem en mazos de cinco plumas, para adornos de gorras y sombreros.....	12 mazos	600
Plumeros hasta una tercia de pluma	uno	35
Poleas de madera (véase Motones.)		
Polígala de Virginia..	libra	15
Polipodio	Id	4
Pólvora.....	Id	15
Polvorines ó polvoreras.....	uno	12
Polvos de coral ó de otras clases para limpiar los dientes (véase Perfumes.)		
Idem de magnolia ú otros para polvorear la barba. (Véase Perfumes.)		
Idem de huezo calcinado.....	quintal	56
Idem de impreuta, marfil quemado, ó espodio (véase Humo de pez.)		
Idem de lana molida de todas clases y colores, para la fabricación de hules ó papeles pintados.....	libra	6
Idem de Oajaca.....	Id	36
Idem de Seidlitz.....	12 cajitas	110
Idem llamads *de Fullier* (véase jaletina para clarificar vinos.)		
Idem de tinta para escribir	libra	66
Idem para cartas ú otros usos, llamados *arenilla*.....	arroba	30
Pomadas en potes comunes de loza ó vidrio, que no vengan con otros perfumes.	docena	60
Idem en otros envases finos de capricho.....	Id	150
Porcelana y loza de China.....	arroba	175
Porta plumas (véase Cabos.)		
Porta botellas, porta vasos y demás de esta especie.....	docena	72
Potasa común.....	quintal	165
Idem cáustica.....	Id	22

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Precipitado blanco de mercurio	Id	55
Idem rojo de idem	Id	33
Prensas para copiar y sellar cartas	una	440
Preparación para soldaduras	libra	40
Primas de seda (véase Seda.)		
Primaveras ó Florentinas (véase Carlancanes de algodón.)		
Princetas (véase Alepines.)		
Provetas de vidrio sencillo	docena	7
Prueba licores	Id	40
Prusiato de potasa ferruginoso	libra	12
Puentes con sus cadenas, piso y demás adherentes	Id	1
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finas		4p%
Punteros de suela para tacos de billar	gruesa	30
Puntillas de acero, hierro ú otras materias, para varillas (véase Remates:)		88
Punto ó tul de seda ó hilo, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	30
Idem idem de algodón, ó pita, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	10
Idem de lana ó algodón para calzones, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	20
Puntas de París de hierro	libra	6
Punzones de hierro, hueso, marfil ó nácar	docena	35
Puños de acero, marfil, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de nácar ó porcelana, para bastones, paraguas ó sombrillas	Id	70
Puños dichos, de asta, hueso ó madera, para el mismo objeto	docena	36
Idem de camisas	12 pares	75

P

	Unidades	Centavos
Pañuelos de cualquiera clase y tamaño	uno	150
Purpurina de latón	libra	25

Q

Quercitrón, corteza de la encina de tintoreros	arroba	15
Quesos de todas clases	libra	5
Quina aromática, calisaya ó loja	libra	20
Quitasoles de seda ó algodón (véase paraguas respectivamente)		
Idem de seda ó algodón para señoras (véase paragüitas para señoras).		
Quitrines (véase calesas)		

R

Raba ó huevas de pescado, lombrices ú otras sustancias animales, para pescar	arroba	6
Rabillos ó uñas de clavos	libra	3
Raices alimenticias (véase Hortaliza verde)		
Idem medicinales no especificadas, en rama	Id	11
Idem idem, idem, en polvo	Id	30
Raiz de altea	arroba	15
Idem de bardana	libra	3
Idem de bejuco de la estrella	quintal	30
Raiz de bérberos	arroba	25
Idem de butúa	libra	5
Idem de cálamo aromático	Id	4
Idem de China	Id	3
Idem de Colombo	Id	5
Idem de formentela	Id	4
Idem de lirios de Florencia	Id	4
Idem de ratania	Id	4
Idem de rapóntico	Id	6
Idem de ruibarbo	Id	16
Idem de valeriana	Id	11
Idem de Jalapa en bru		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

R

	Unidades	Centavos
to (véase Jalapa en raiz)		
Idem de idem en polvo (véase Jalapa pulverizada)		
Idem de ipecacuana en raiz (véase Ipecacuana en raiz)		
Idem de idem en polvo (véase Ipecacuana pulverizaña)		
Rapé en botellas ó en cualquier otro envese	libra	65
Rasete de algodón (véase Coqui)		
Raso, Rasete de seda Lauici, Gros, género de Nápoles, Sarga, Sarguilla de seda, paño de seda, tafetán ú otros géneros de seda ó mezclados, que no estén gravados con otros derechos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Raspalenguas de asta, ballena, carey, hierro, ó madera	docena	63
Ratafia en botellas (véase licores compuestos)		
Ratina hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Ratoneras	una	30
Reclamos ó pitos para pájaros	docena	20
Regaliz en pasta ú orozuz	quintal	660
Regatones (véase Puños)		
Registros para libros, compuestos de cintillas de colores y pequeñas medallas á sus extremos	docena	50
Régulo de antimonio (véase Antimonio metálico)		
Rejalgar	libra	11
Rejas de arado (véase Arados)		
Relieves (véase Esculturas)		
Relojeras de madera, metal dorado ó sin dorar, ó de piedra, para relojes de faltriquera	una	20
Relojes de faltriquera		4p8
Idem de agua ó arena (véase Ampolletas)		
Idem de hierro ó metal para asar, llamados *asadores*	uno	240
Remates pequeños de acero, hierro, hueso, marfil, metal dorado, ó sin dorar, ó nácar, formas de bellotitas, bolitas, ú otros adornos semejantes; y las puntillas ó varillajes	gruesa	56
Remos para embarcaciones	vara	6
Rengues de algodón de todas clases (véase Muselina)		
Resina de pino	quintal	50
Idem elemífera (véase Elemi)		
Idem de caraña, resina del amirys caragna	libra	20
Resinas medicinales no especificada	Id	11
Retratos aldaguerreotipo	uno	75
Idem en lienso	Id	800
Idem en miniatura	Id	500
Retretes (véase Comunes)		
Riendas para bestias	libra	20
Rifles	uno	200
Rob de Laffecteur en botellas	docena	330
Idem de idem en media botellas	Id	175
Idem de otras clases en botellas		330
Idem de id. en medias botellas	Id	175
Roldanas pare izar, mainar y otro usos	Id	50
Romanas sueltas (por cada arroba que marquen)		30
Idem montadas, con sus platos de madera ó hierro, (por cada arroba que pesen)		60
Romanillas (véase Celosías)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

R

	Unidades	Centavos
Romanitas de resorte (véase Romanas)		
Rosarios de oro ó plata		4p%
Idem con cuentas de coral, marfil, nácar ó perlas, engarzadas en oro ó plata (véase oro y plata labrados)		
Idem con cuentas de frutillas, madera, vidrio ú otras semejantes, ensartas en cordoncillos ó engarzadas en alambre.....	docena	37
Rosoli (véase licores compuestos)		
Rótulos dorados ó sin dorar, para usos de las boticas.....	millar	880
Ruan de algodón, hasta tres cuartas.....	vara	2½
Ruan de corona de hilo (véase Bramante blanco)		
Ruedas para carretillas	par	50
Idem para carretas....	Id	300
Idem para carretones..	Id	500
Idem para coches ú otros carruajes.....	Id	750
Idem hidráulicas de hierro (véase máquinas completas de hilar)		
Ruibarbo (véase Raiz de ruibarbo		

S

Sábanas (según la tela de que sean)		
Sables ordinarios ó finos.....	uno	175
Sacabocados para picar telas ó pieles.....	docena	18
Sacacorchos, tirabuzones, sacatrapos, tirabotas, martillos para escopetas ó para templar instrumentos, y los rompenueces.....	docena	50
Idem de resorte, que esconden el tapón.....	uno	25
Sacatrapos de hilo, de hierro ó de alambre.	gruesa	37
Sacos de noche.....	uno	50
Sacos ó fieltros de lana para forrar sombreros (véase Fieltros)		
Idem para ensacar frutos.....	Id	6
Sagapapeno, gomoresina de la fécula de Persia.....	libra	10
Sagú.....	Id	4
Sal amoniaco (véase muriato de amonia)		
Idem prunela, de Saturno, de sosa ó tártaro (véase Muriato de amonia)		
Idem de acederas, oxalato de potasa.....	libra	11
Idem de epson ó de higuera.....	quintal	66
Idem de Glauber.....	Id	90
Idem de nitro (véase Nitrato de potasa)		
Idem de rochela.....	libra	7
Idem de Seidlitz.....	Id	10
Idem de estaño.....	Id	6
Salatrón, carbonato de sosa impuro.....	arroba	10
Salchichón y todo género de embuchados no gravados con otros derechos.....	libra	7
Salep de Persia.....	libra	8
Saleros ó Pimenteros (véanse los artículos de sus respectivas materias.)		
Salicina.....	onza	18
Salitre ó nitro en su estado primitivo.....	qnintal	375
Idem en clavo ó cañuto.....	Id	500
Idem en arenilla ó polvos, ya purificado....	Id	750
Salsas compuestas para carnes ó pescados (véase Mostaza compuesta.)		
Salserillos ó botecillos de barro, hasta 3 pulgadas de diámetro, con pintura preparada.....	docena	37
Sangre drago común en pasta, sangre de drago facticia.....	arroba	550
Idem fina en gotas ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidades	Centavos
bolitas, resina del cálamo rotang	libra	25
Sanguijuelas	millar	500
Santonino	libra	500
Sarcócola	Id	6
Sardinas saladas ó prensadas	Id	4
Idem en aceite, incluso el peso del envase	Id	5
Sarga ó sarguilla de seda (véase Raso.)		
Sarga de lana (véase Alepín.)		
Sartenes de hierro	Id	5½
Idem de cobre	Id	11
Saxifragia de de la India	arroba	240
Sayas hechas ó en cortes (véase Basquiñas ó Camisones, según su clase.)		
Sebesten	libra	10
Sebo en pasta ó en rama	quintal	250
Idem manufacturado	Id	400
Idem purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado *estearina*	Id	500
Seda torcida ó floja para coser	libra	110
Idem en borras	Id	30
Selenite en frascos de ocho onzas	docena	88
Sellos para sellar cartas.	Id	360
Semillas medicinales de cualquiera clase no especificadas	libra	5
Idem para sembrar	libres	
Idem para hacer flores ó frutas (véase Calabacitas.)		
Sempiterna (véase Alepín.)		
Serafina (véase Estambre.)		
Serpentaria virginiana.	libra	15
Serruchos de todos tamaños	docena	200
Servilletas (véase Paños de mano.)		
Seseleos créticos, etiópicos, masilienses y peloponeses	libra	6
Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase	Id	12
Idem secas	Id	20
Sidras en botellas	docena	75
Idem en otros envases	galón	12
Sierras de aire para máquinas	una	220
Idem de armar, de todos tamaños	docena	350
Idem de trozar y braceras	una	110
Sillas ó galápagos para hombre ú mujer, sin arneses	uno	500
Idem dichos con arneses	Id	800
Idem de madera con asientos de las mismas, de enea ó bejuco, armados ó sin armar y sin pintar ni barnizar	docena	330
Idem de la misma clase, pintadas ó barnizadas	Id	550
Idem de idem pintadas de fina ó doradas	Id	900
Idem de caoba con cualquiera asiento, ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia superior	una	110
Simarruba ó guyana	libra	6
Simiente de Alejandría	Id	6
Idem de ammeos	Id	5
Simiente de beleño y de zaragotana	Id	6
Idem de ben	Id	3
Idem de cáñamo y de lino ó linaza	arroba	10
Idem de daúco crético.	Id	5
Idem de ortaliza y de flores, las oleosas, las de alfalfa ú otras para prados y todas las demás no expresadas en este arancel (véase Semillas para sembrar.)		
Sinfonías ó acordiones.	una	100
Sinfonías de eigüeña	Id	400
Idem trompas ó marimbas para niños	docena	275

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidades	Centavos
Sirop	libra	6
Sobre para cartas	millar	80
Soda aplicada á la fabricación de jabón	quintal	110
Idem caústica pura	libra	27½
Idem común	quintal	110
Sofás (véase Canapés).		
Soldaduras (véase (Preparación para soldadura.)		
Solideos para sacerdotes (véase Birretes.)		
Sombreros de castor armados ó sin armar	uno	110
Idem de algodón, seda ó lana	docena	675
Idem de pelo ó lana apuntados, con adornos ó sin ellos, para militares	uno	250
Idem de lana, seda ó algodón, para niños	Id	30
Idem de paja ordinarios, para hombres ó niños	Id	12
Idem de idem finos para idem idem	Id	18
Idem de jipijapa	Id	75
Idem no armados, en cortes, de algodón, lana, seda ó mezclados	Id	45
Idem de teja de cualquiera clase, para eclesiásticos	Id	250
Sombreros de todas clases y materias para señoras, sin estrenar, armados ó sin armar, con adornos ó sin ellos	Id	40
Sombrillas (véase Paragüitas.)		
Sondas de goma	docena	55
Sortijas de oro		4p%
Idem de carey, ámbar ú otras materias semejantes, para los dedos	gruesa	36
Idem de asta, cerda ó hueso para idem	Id	30
Idem de acero, hierro ó latón para cadenas de relojes	Id	30
Sosa facticia	quintal	100

S

	Unidades	Centavos
Suavizadores para afilar navajas (véase Piedras de amolar navajas.)		
Sublimado corrosivo (véase Deuto clorureto de mercurio.)		
Subnitrato de bismuto	libra	55
Suela en rama	quintal	660
Suela manufacturada, es decir, suela convertida en diferentes objetos para el uso doméstico y con otras aplicaciones	libra	30
Idem charolada	Id	800
Suelas de corcho labradas (véase Corcho labrado.)		
Sulfato de varita, ó espato pesado	quintal	25
Idem de zinconina	onza	50
Idem de quinina	Id	70
Idem de cobre (véase Piedra lípsis.)		
Idem de hierro (véase Caparrosa.)		
Idem de magnesia (véase Sal de epsom.)		
Idem de potasa	libra	6
Idem de idem en polvo	Id	11
Idem de soda (véase Sal de Glaubero.)		
Idem de zinc	Id	4
Idem de morfina	onza	88
Idem de cal	libra	7
Idem de alumina y potasa (véase Alumbre.)		
Sulfureto de carbón líquido	Id	27½
Idem de hierro, de potasa y de soda	Id	12
Súlfuro de plomo (véase Alcohol.)		
Sulú y sus imitaciones	Id	4
Superoxalato de potasa (véase Sal de acederas.)		
Suspensorios de algodón ó hilo	docena	33
Idem de seda	Id	110

T

Tabaco de la Habana en cigarros	millar	330

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidades	Centavos
Idem de la idem en rama	libra	11
Idem de Virginia, Santo Domingo, Puerto Rico y demás procedencias en cigarros	millar	220
Idem de las mismas calidades en rama	quintal	660
Idem hueva y el tabaco picado	libra	5½
Idem en polvo (véase Rapé.)		
Tabinete hasta dos tercias de ancho	vara	15
Tablas de pino	mil piés	440
Idem de peech pine	Id	660
Tablas y tablones de cualquiera dimensión reducida á tablas regulares de 40 varas de largo, 12 pulgadas de ancho y una media de grueso, excepto las que tengan partida especial	Id	500
Taburetes (véase asientos para pianos)		
Tacamahaca (véase Resinas)		
Tacos de billar	docena	600
Tachuelas de hierro	libra	3
Idem de cobre	Id	10
Tafetán liso ó labrado (véase raso)		
Idem embalsamado ó *inglés*, para heridas (véase Adhesivo)		
Tafiletes (véase Marroquines)		
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos	Id	1½
Talco en hojas	Id	12
Idem en polvo	Id	3
Tallarines ú otras pastas semejantes (véase Fideos)		
Tamarindos, pulpa del fruto del tamarindo de Indias	Id	4
Tambores de trapiches	Id	1
Tambores de guerra (véase cajas de guerra)		
Tanino puro	onza	5

T

	Unidades	Centavos
Tantos ó fichas de marfil ó nacar	libra	100
Idem de hueso, latón ó madera	Id	40
Tanza ó hilo de cerda ó capullo	Id	15
Tapioca	Id	4
Tarjetas para visitas	el 100	50
Idem de metal barnizado, con sus cadenitas para botellas	docena	20
Tapas con coronillas de estaño ú otra materia para botellas	Id	10
Idem ó corbetoros para platos, fuentes etc., que no sean de enrejado	Id	20
Tapetados (véase Cordovanes)		
Tarlatan hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Tártaro emético	libra	25
Idem crudo	Id	10
Tasíes, instrumentos de agricultura	docena	250
Té de cualquier procedencia	libre	55
Tejas	millar	250
Idem de pizarra	Id	600
Tejamaní	Id	425
Tejidos de punto en pantalones, calzoncillos ó cualquiera otra forma	pieza	100
Tejitos ó azulejos (véase azulejos)		
Tela de rosa (véase Coleta)		
Idem metálica	libra	25
Telas de algodón crudas no especificadas, hasta tres cuartas de ancho	vara	1¾
Idem de algodón blancas, no expresadas, hasta tres cuartas	Id	2½
Idem de cerda, hasta tres cuartas	Id	30
Telas dobles de algodón destinadas principalmente para pantalones, chaquetas y demás ropa de hombre, y que casi siempre se manifiestan como dril		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidades	Centavos
de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.	vara	6
Templadores (véase Martillos)		
Temblequeras (véase adordos)		
Tenacillas de alambre, hierro ó latón, para fumadores	docena	12
Idem de oro ó plata		4p⅀
Idem de hierro para cortar alambres, plumas ó uñas (véase herramienta)		
Tenazas de hierro (véase herramienta)		
Terciopelo de seda ó mezclado con algodón, liso ó labrado, hasta dos tercias	vara	40
Terrajas (véase Herramienta)		
Termómetros (véase Barómetros)		
Tetas de vaca preparadas para mamar los niños	onza	15
Teteros (véase mamaderas)		
Tientas (véase sondas)		
Tierra greda para pintar	libra	3½
Idem negra para imprimir	arroba	3½
Idem fina ó almazarron	Id	55
Idem sellada ó tierra lema	Id	70
Idem amarilla, arcilla ocrácea amarilla	quintal	25
Idem azul nativa, cobre carbonatado, azul terroso nativo	libra	2½
Idem blanca para los pintores tierra blanca arcillosa	Id	2
Idem para hacer loza, feldespato descompuesto, la puzzolana, la loza de pedernal y la refractaria para hornos de fundición	quintal	5
Idem maganesa	Id	20
Idem de sombra, ocre pardo de hierro	Id	100

T

	Unidades	Centavos
Tijeras de acero ó hierro para costura	docena	30
Idem de la misma clase con los ojos de oro, plata ó nácar	Id	125
Idem para sastres, fundidores y demas artes y oficios	Id	120
Tinajas ó tinajones de barro, vengan ó no sirviendo de envase	arroba	15
Tinas de todas clases	una	56
Tinta para escribir	libra	22
Idem de china en tablitas	Id	66
Idem idem para marcar en frasquitos ó botecitos acomodados en cajitas ó de otro momodo	frasquito	11
Tinteros de todas clases	docena	300
Tinturas medicinales	libra	27½
Tirabotas (véase Sacacorchos)		
Tirabuzones (véase sacacorchos)		
Tirabragueros de hierro ó latón, forrados de gamuza, ó cubiertos de goma elástica, pudiendo venir cada uno con dos tirantícos	uno	25
Tiras de lino ó algodón bordadas para embutir hasta seis pulgadas	100 varas	75
Tisú (véase Lama)		
Tiz ó tiza	quintal	50
Tobos ó baldes (véase Balde)		
Tocadores (véase espejos)		
Tocino (véase carne salado)		
Toldos para embarcaciones: según la tela		
Tornos ó tornillos para carpinteros	uno	60
Idem ó idem para herreros	Id	125
Tornillos de hierro	libra	3
Idem de cobre	libra	10
Trabucos	uno	500

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidades	Centavos
Trajes bordados de nipispiña: aplíquese el derecho por analogía.		
Trapos de algodón, hilo ó lana	arroba	6
Trasparentes para puertas ó ventanas, con ó sin marcas	uno	100
Trementina común ó de Venecia	galón	25
Trencillas de algodón ó lana, pesándose con sus cartones y demás empaques	libra	37
Idem de seda	Id	137
Trenzas para calzado de mujer	Id	30
Idem mezcladas de algodón y seda, ó de seda y lana y otras	Id	25
Triaca	Id	6
Trigo en grano	libre	
Tripas ó intestinos de vaca, en salmuera, incluso el peso del envase	arroba	66
Idem secas	libra	6
Triquitraques	quintal	300
Trufas (véase criadilla de tierra)		
Tubos cilíndricos para lámparas	docena	60
Idem de alambre ó goma elástica cubiertos de hilo, seda ú otra materia	libra	25
Idem lisos, de hierro, cubiertos con chapas de latón, útiles para la construcción de cámas ú otros usos semejantes	quintal	200
Tucia, óxido de zinc impuro	libra	16
Tul (véase punto.)		
Túnicos de algodón, de hilo ó mezclados	docena	1.000
Turbít	libra	8

U

	Unidades	Centavos
Ultramar, azul de lapislázuli	onza	6
Ultramarín	libra	5
Umbra	quintal	220
Ungüentos medicinales que no sean de autor harticular	libra	55
Unicornio marino, diente del monodón monoceros	onza	5
Urea, cianato de amoniaco	Id	20
Utensilios de concha de coco	libra	5
Idem de hierro no expresados	Id	50
Idem de cobre no expresados	Id	45
Idem de hoja de lata no expresados	Id	30
Idem de otras materias no expresadas	Id	60
Idem propios para cocinas, de hierro, cobre ú otras materias (véase en sus respectivas partidas.)		
Uvas frescas	Id	5

V

	Unidades	Centavos
Vainas para espadas, sables etc	docena	400
Vainilla	libra	60
Vajilla de oro, plata ó platina no especificada		15p%
Valerianato de hierro	onza	33
Idem de quinina	Id	137½
Idem de zinc	Id	33
Varas de medir	una	50
Varillajes sueltos ó armazones, lisos, de asta, ballena, caña, hueso, madera ó pasta, para abanicos	docena	125
Idem idem lisos ó calados de acero, carey marfil, metal, dorado ó plateado ó nacar para abanicos	Id	40
Idem labrados, con adornos, embutidos figuras, reliéves ú otros sobrepuestos de acero, piedras ó demás clases para abanicos	Id	600
Varillajes de oro ó plata, cualquiera que sea su forma para abanicos		4p%

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

V

	Unidades	Centavos
Vasijas de baterías de cocina, compuestas de hierro y baño de loza ó porcelana....	libra	37
Vacinillas (véase Orinales.)		
Vaso de peltre (véase Peltre.)		
Idem de talco, asta, cuero ó suela.....	docena	55
Idem de vidrio (véase Copas.)		
Velas de sebo.....	quintal	440
Idem de esperma	libra	11
Idem de composición ó adamantinas.....	Id	7
Idem de cera blanca ó amarilla (véase Cera blanca ó amarilla.)		
Velillas ó cerillas....	Id	40
Velillos para gorras y sombrerillos de señoras.....	uno	12
Velones de estaño con ó sin pantallas (véase Peltre labrado.)		
Idem de hoja de lata charolada (véase hoja de cobre etc.)		
Velones de metal ordinario, de uno ó más mecheros (véase latón en cascos.)		
Idem ó quinqués, ó lámparas de todos los sistemas ó clases (véase Lámparas.)		
Velos de punto ó tul de seda, linó ó gasa, hasta cuatro cuartas de largo.....	docena	600
Idem de punto de algodón hasta cuatro cuartas.....	Id	300
Vena, mena ó mineral (véase Mineral.)		
Venenos para preservar pieles.....	quintal	600
Venteadores de café..	uno	200
Ventosas para sajar..	docena	137½
Veratrino.....	onza	83
Verde destilado (véase Acetato de cobre.)		
Idem gris ó cardenillo (véase Cardenillo.)		

V

	Unidad	Centavos
Verde inglés, deuto arsénico de cobre	libra	5
Idem de papagayo, y el de París, arsénico de cobre con sílice.	Id	6
Idem de tierra, subcarbonato de cobre nativo.....	Id	3
Idem de vejiga, materia colorante de las vayas del rhamno cathártico.....	Id	15
Vermífugo en frascos	docena	66
Vestidos para niños, completos y adornados.....	uno	240
Vidrio cristalizado, ó cristal labrado, en azucareras, botellas, candeleros, copas, jícaras, platos, vasos, vinajeras, ú otras piezas de todas clases, formas y tamaños no expresados en partida especial de este arancel.....	arroba	100
Vidrios ó cristales planos de todas dimenciones.....	Id	200
Idem ó idem pequeños, hasta 36 líneas, para relojes, lentes, anteojos y otros usos semejantes.....	libra	25
Idem dichos para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados *prismas*.....	Id	12
Idem de todas clases que no estén expresados.....	arroba	75
Idem ó tubos largos (véase tubos cilíndricos.)		
Vigas madres, viguetas ó cuartones.....	millar de pies	550
Vinagre en botellas..	docena	110
Idem en otros envases	galón	13
Idem concentrado	libra	5
Idem aromático ó vinagrillo (véase Perfumes.)		
Idem de leña ó madera.....	arroba	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

V

	Unidades	Centavos
Vinagres medicinales.	libra	22
Vino estomacal.....	arroba	200
Idem de Borgoña, Champaña Madera, Jerez ú Oporto, en botellas.....	docena	330
Idem de los mismos, en otros envases....	arroba	220
Idem tinto Catalán, Marselles, burdeos y demás de la misma clase no especificados, en botellas....	docena	110
Idem de los mismos en otros envases.....	arroba	55
Vinos blancos, generosos ó seneillos, en botellas.....	docena	175
Idem los mismos en otros envases.....	arroba	80
Violas y violines.....	una	55
Violones, y violoncelos y contrabajos.....	uno	330
Viscos ú otros líquidos de distintas denominaciones, no expresados.....	arroba	175
Viseras para cachuchas, morriones etc.....	libra	10
Vitelas.....	docena	300
Vitriolo blanco, sulfato de zinc.....	quintal	330
Volantes con plumas ó sin ellas, forrados con piel ó seda.....	docena	175

W

Wagones ó carros con rodaje de hierro: aplíquese el derecho por analogía.....		
Warandol blanco (véase Bramante blanco.)		
Idem crudo (véase Bramante crudo.)		

Y

Yerba del Paraguay.	libra	10
Idem menta piperita, menta de Inglaterra ó yerba buena piperita, y la llamada hisopo y melisa....	Id	25
Yesca.....	Id	22

Y

	Unidades	Centavos
Yeso en piedra.....	quintal	50
Idem en polvo.....	Id	100
Idem mate.....	Id	415
Yin ó Rasete de algodón (véase Coqui.)		
Yodo.....	libra	110
Yoduro ó hidriodato de potasa.....	Id	110
Idem de azufre	onza	13
Idem de hierro	Id	11
Idem de mercurio ó de plomo.....	Id	16½

Z

Zafra, safre ó alquijol	libra	5
Zaleas (uéase Pollones.)		
Zapatones para hombres.....	par	50
Idem hasta siete pulgadas, para niños..	Id	20
Idem en cortes..	Id	15
Zapatos para hombres.	par	33
Idem para mujeres....	Id.	22
Idem hasta siete pulgadas, para niños.....	Id	7
Idem en cortes.....	Id	15
Zarandas (véase Cedazos.)		
Zarazas hasta tres cuartas de ancho.....	vara	3½
Idem hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	4½
Zarzaparrilla.....	arroba	75
Zeodaria, raiz de la Koempheria redonda	libra	5
Zinc en barras, pasta ó torta	quintal	160
Idem laminado, en hojas ó en planchas....	Id	800
Idem en quincalla común, en piezas concluidas como bacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semejantes.....	libra	20
Idem en clavos.....	Id	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Z

	Unidades	Centavos
Zumaque en rama ó polvo.....	arroba	12
Zumo de hipocístidos, impisamento del cytino hipocístidos.....	libra	6

Art. 2º. Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en el artículo anterior, pagarán treinta por ciento sobre avalúo, quedando comprendido en este derecho el de diez por ciento de aumento con que los gravaba la ley de 7 de marzo de 1841.

Art. 3º. Se prohibe absolutamente la importación de sal, cacao, café, azúcar y mieles. También se prohibe la introducción de aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que se haga la introducción en botellas.

Art. 4º. Todos los artículos sujetos á derecho específico según su medida, peso ó capacidad, pagarán en proporción, cuando la medida, peso ó capacidad, sea mayor que la expresada en el artículo 1º.

Art. 5º. Las Aduanas para el despacho de las mercancías importadas, observarán, además de las disposiciones contenidas en otras leyes ó resoluciones, las reglas siguientes:

1ª. El acero que se introduzca con el nombre de *viejo*, ó en piezas inútiles, pagará los derechos señalados al *acero* en sus respectivas partidas.

2ª. Cuando los bastones de todas clases traigan puños, ojetillos ó conteras de oro, plata ó platina, tengan ó no piedras, pagarán además del derecho señalado á su clase, el veinticinco por ciento del derecho que produzcan dichos objetos.

3ª. Se rebajarán como tara en cada churla de canela, siete libras; y cuando vengan dos, tres ó más churlas en un fardo, se deducirán las siete libras correspondientes á cada una, y además otras siete por la cubierta que traigan las que vengan unidas.

4ª. En el despacho de los artículos de metal y quincalla que paguen por su peso, y que traigan papeles, paja, algodón ú otros objetos que le sirven de resguardo para no estropearse y venir cómodamente empaquetados, se deducirá como tara el seis por ciento del mismo peso; si es que en este arancel no tienen expresa la circunstancia de que se incluya el peso de los envases, para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas.

5ª Las escopetas, pistolas y demás armas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros, pagarán el derecho establecido; y si las armas tuvieren cajas ó accesorios, se exigirán por separado los derechos correspondientes, si los tienen señalados en el artículo 1º. y si no, se les aplicará el treinta por ciento sobre el derecho especial del contenido.

6ª. Los efectos contenidos en los estuches de que trata este arancel, pagarán según sus clases.

7ª Los estuches que contengan más de dos navajas, pagarán, además del derecho señalado á éstas en el artículo 1º, el correspondiente á las piezas que excedan de dos.

8ª. En el despacho de fósforos vivo ó pasta de fósforo, se abonará como tara por el envase especial que trae, el cuarenta por ciento del peso total.

9ª. Las piezas de hierro quebradas ó inútiles pagarán los derechos señalados á los hierros de sus respectivas clases no manufacturados.

10 Se entenderá por fleje el hierro de doce líneas al menos de ancho y de dos á lo más de grueso.

11. El despacho de loza debe hacerse pesando las cajas, barriles canastas ó guacales donde venga envasada, del mismo modo que se desembarque. Verificado el peso, se deducirá el quince por ciento, si viene en cajas ó barriles, y el nueve por ciento, si en canastas ó envases semejantes. Luego se procederá á su apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda nacional.

12. La calificación de *joyas* ó *alhajas* comprende todos los objetos de lujo, pequeños y preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas: tales son, prendedores, anillos ó sortijas, arillos, brazaletes, cadenas para relojes, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, peines, pendientes, petacas, piochas, sellos, llaves, sortijas de todas formas, ú otros efectos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

análogos, sobre los cuales fija este arancel el cuatro por ciento.

13. La calificación de *vajilla* se extiende no solo á todos los utensilios para servicio de mesa, grandes y de metales finos, como azucareros, cafeteras, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, platos y platicos, soperas, tenedores, teteras, lecheras, tazas, vasos, vasijas y otros objetos de uso doméstico, como candelabros, candeleros, lámparas y palanganas; sino también á los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas para iglesia, viriles ú otras piezas análogas, destinadas al servicio de las iglesias, sobre cuya calificación se ha fijado el quince por ciento, siempre que no tenga partida especial en este arancel.

14. Las cajas de oro, plata ó platina para relojes, que se presenten sin éstos, adeudarán como vajilla, si son lisas; pero como alhajas, si estuvieren adornadas con pedrería fina ó falsa, cinceladas, grabadas ó laboreadas.

15. Las piezas usadas de oro y plata deben pagar los derechos señalados á las nuevas de sus respectidas partidas.

16. El despacho de vidrio ó de cristal se hará pesando las cajas, barriles ó canastos en que venga envasado, del mismo modo que se desembarque de los buques. Después de pesado, se deducirá el treinta por ciento por razón de tara, cuando venga en cajas ó barriles, y el quince por ciento, cuando en canastos ó envases semejantes. De seguida se procederá á la apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda pública.

17. A las lunas para azogar, se les descontará por tara lo que corresponda al modo con que vengan colocadas para su resguardo; en razón de que están comprendidas en el derecho fijado á los vidrios en general.

18. El tabaco que viene en bocoyes ó cajas grandes equivalentes en dicho envase, tendrá como tara el rebajo de doce por ciento, y el de cinco por ciento cuando venga en otro envase.

19. Los envases sugetos á derechos conforme á este decreto, pero que no tengan señalado el específico, adeudarán el treinta por ciento sobre su valor, si lo traen manifestado; y si no, el quince por ciento sobre el derecho que produzca la especie envasada.

20. No serán admitidos en las Aduanas los manifiestos que se presenten sin la claridad que previene la ley, y sin que cada caja, fardo ó bulto se exprese separadamente con su respectivo contenido.

21. Las telas ó tejidos mezclados de cualquiera clase, que no estén expresamente gravados en este decreto, pagarán la mitad de uno ú otro derecho fijado á las respectivas clases sin mezclar.

22. La manteca y mantequilla en barriles ó botones de loza, tendrán el descuento de veinticinco por ciento de su peso, por razón de tara; y de cinco por ciento, cuando venga en potes de hoja de lata.

23. Las demás taras que sea preciso deducir en los diversos casos que se presenten, se arreglarán á los ya previstos, á menos que el interesado quiera someterse á la operación del peso.

Art. 6°. Este decreto tendrá su fuerza y vigor respecto del comercio de las Antillas, desde 1° de febrero próximo; respecto de los Estados Unidos de América, desde el quince de febrero próximo; y respecto del comercio de Europa y otros puntos, desde 1° de abril próximo. Cumplidos respectivamente estos lapsos, quedarán derogas la ley de 7 de mayo de 1841 sobre arancel de derechos de importación y todas las demás contrarias al presente decreto, expedido por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último.

Art. 7°. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 8 de noviembre de 1856. año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas* Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1065

DECRETO *de 15 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1839 Número 335 sobre procedimiento en las causas de comiso.*

(Derogado por el Número 1.273.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de quinientos pesos, corresponde á los jueces de circuito; y á los de cantón, el de aquellas que no excedan de dicha cantidad: uno y otros se arreglarán para el procedimiento é imposición de las penas, á lo que en este decreto se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se tendrán como parte del valor principal del comiso el del buque, sus aparejos y enseres, las caballerías, carruajes, y demás objetos, cuya pérdida se ventile en virtud de la contravención imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimientos, conocerá el juez cantonal, cuando la falta no exceda de cinco bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de circuito.

§ 2º En los juicios de mayor cuantía, si no hubiere juez de circuito en el lugar de la contravención, el juez cantonal procederá á la formación del sumario, y concluido que sea, lo remitirá al juez del circuito á quien corresponda: y si en el lugar de la contravención no hubiere juez cantonal ni de circuito, el juez de paz formará el sumario y evacuará las primeras diligencias, remitiéndolo todo al juez cantonal respectivo.

Casos de comiso

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercancías y efectos extranjeros, y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales, sin el manifiesto ó certificaciones que previene la ley de cabotaje; á menos que dentro de un mes se presenten los mismos documentos certificados por la Aduana de la procedencia; y todo lo que se encuentre de más en la Aduana, al comprarse el manifiesto de cabotaje con el contenido de los bultos expresados en él, y difiera esencialmente de la materia y clases expresadas en dicho manifiesto.

3º Todo lo que, estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto al pié del manifiesto, ó póliza de los artículos, cualesquiera que sean.

4º Todo lo que se haya desembarcado, ó se lleve para desembarcar, ó se esté desembarcando en los puertos habilitados, sin los permisos, papeletas y demás requisitos exigidos por la ley de importación, aunque después de desembarcado, haya sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar cualquiera en tierra; cayendo también en comiso el bote, alijo, etc., en que se conduzca.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentren embarcando ó desembarcando de noche ó en días y horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores, exceptúase el caso de avería de un buque, cuyo peligro sea tan inminente, que exija descargarlo en cualquier día y hora, pues entonces se hará la descarga, dándose parte al Administrador ó Interventor de Aduana, y en su defecto al comandante del resguardo, para que nada se extravíe, hasta depositar la carga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento, en su caso, que haya entregado el capitán al tiempo de fondear.

6º Todo el cargamento de cualquier buque que haya desembarcado, ó se halle desembarcando, ó tratando de desembarcar alguna parte de él sin permiso legal, ó en el que se haya embarcado ó se esté embarcando, ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva Aduana ó autoridad competente, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, en canoas, botes ú otros alijsos ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres; y las canoas, botes, etc., que sirvan para embarcar ó desembar el contrabando.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7° Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas ú otros lugares, incurriendo en las misma pena los carruajes, caballerías y enseres de que se sirven los contraventores.

8° Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra manera, en las casas, bohíos, ranchos, ú otros puntos de la costa, ó campos despoblados distantes de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados, los cuales lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

9° Todo buque extranjero ó nacional procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto uo habilitado, rada, bahía, ensenada, islas desiertas ó ríos; con excepción de los que al remontar los ríos, tengan necesidad de fondear por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación.

10. Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa, no habilitado para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que solo lo están para su consumo sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento ó confrontación que se practica en la Aduana, resulten de más de los expresados en el sobordo ó manifiestos presentados.

13. Todos los efectos que por su reconocimiento en la Aduana difieran notablemente de los manifestados por el dueño ó consignatario, si de la diferencia resultare al Erario el perjuicio de un diez por ciento, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que pagarían menos derecho de los que debieran pagar según el Arancel. De esta diferencia juzgará el Tribunal sobre el reconocimiento de los artículos que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por la Aduana y el otro por el interesado: los peritos nombrarán el tercero que decida, en los casos de discordia. Los peritos que se excusaren sin causa legítima, á juicio de la Aduana, pagarán una multa de veinticinco pesos, y si se agotare el número de comerciantes para servir de peritos, la Aduana decidirá por sí sola. Contra esta declaratoria, ya sea hecha por los peritos, ya por la Aduana en su caso, no se admitirá prueba alguna.

14. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto, y se eche de menos al practicar en la Aduana el reconocimiento y cotejo, no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

15. Todos los artículos que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita del fondeo, después de concluida la descarga, que no se hayan comprendido en el sobordo del capitán, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque, ni en lo que se haya declarado para otros puertos. Exceptúanse los artículos de uso de los individuos del buque.

16. Todos los efectos de prohibida importación que contenga á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitán y tripulación: á menos que estén declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros.

Del procedimiento en los comisos de mayor cuantía

Art. 3° Para proceder en estas causas, luego que ocurra un caso, el jefe ó jefes de la Aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formación del sumario, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el Comandante del resguardo, y con expresión, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demás particularidades de los bultos, y de la declaratoria de que habla el caso 13°, si hubiere ocurrido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Cuando se proceda en virtud de denuncia, bien se haga por escrito ó á la voz, debera ratificar el denunciante su declaratoria bajo juramento. En tal caso, el juez procederá con la debida reserva y actividad, para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de este decreto.

Art. 4º Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de ellos: en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo y los demás empleados que auxilien al Administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa, sin tardanza alguna; y al que se negare á concurrir, lo apremiará el juez con multas desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5º En estas causas la información sumaria deberá concluirse á mas tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 6º El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7º Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncio jurado de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyen conforme á las leyes prueba semiplena, el juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que se hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia, serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á este decreto.

Art. 8º Las diligencias del allanamiento, en los casos de que habla el artículo anterior cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya, ó al comisario de policía con inserción de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán facilitarles todas las autoridades del cantón ó lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á la ley de la materia y con la mayor diligencia y exactitud, librándoseles la comisión á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

Art. 9º En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Interventor ó el que haga de fiscal, y otro por el interesado, y en su defecto el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender, por sí ó por medio de sus agentes, cualesquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando, ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exijan las leyes. Los particulares podrán también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposición del juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo conducente con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el juez competente con entera separación del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 12. Concluido el sumario, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio, estuvieren presentes en el tribunal. Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 13. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio, debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo la que le convenga y sea de su deber.

Art. 14. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en esta causa prorogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas, que se ofrecieren.

Art. 15. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, ántes de sentenciarse. En este estado señalará día el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 16. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiendo hacerse éstos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo.

§ único. Si hubiere presos interesados en la causa, con motivo de algún procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 17. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes; y en este caso, si el apelante no fuere el Fisco, se remitirán los autos por el próximo correo, á costa del apelante; pero si este fuere el Fisco, los autos irán por el primer correo, francos de porte. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego.

§ 1º Si el apelante no fuere el Fisco, y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince días despues de haberse apelado; el juez dará por desierta la apelación, y procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna: lo mismo se practicará, si no se hubiere interpuesto apelación dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas.

§ 2º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema de justicia, observándose las reglas establecidas en este artículo respecto de la remisión de los autos y termino para ejecutoriarse la sentencia por considerarse desierta la apelación.

Art. 18. Los tribunales que deban conocer en estas causas las despacharán con preferencia á toda otra, excepto las de conspiración.

Procedimiento en los comisos de menor cuantía.

Art. 19. Si el valor del comiso, pasando de cien pesos, no excediere de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quinientos, sustanciará la causa el Juez cantonal, todo con arreglo al procedimiento que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantía.

§ único. De esta sentencia habrá apelación para ante el juez del circuito respectivo, y de su fallo, si no fuere confirmatorio, podrá apelarse en última instancia para ante la Corte Superior del distrito. Si la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera, quedará ejecutoriada desde el momento en que se pronuncie, y no habrá mas recurso que el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 20. Cuando el valor del comiso no exceda de cien pesos, conocerá el juez de paz respectivo en juicio verbal con apelación para ante el juez cantonal, quien decidirá en última instancia.

§ 1° Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas ó las personas que puedan testificar del hecho, procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si ántes no se hubiere hecho, citando luego el contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida sentencia.

§ 2° De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los demás documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y se dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará dentro de tres días á más tardar, despues de lo cual procederá el juez á la ejecución de la sentencia.

Penas á los contraventores

Art. 21. Además de las pérdidas de los artículos y de los buques y demás embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 22. En los casos 1°, 2° y 3° del artículo 2°, serán penados los contraventores, no solo con la pérdida de los efectos á que ellos se contraen, sino también con los derechos que de los mismos correspandan al estado, cobrados duplos, es decir, un tanto más.

Art. 23. En los casos 4° y 5° del artículo 2°, serán condenados en el triple ó dos tantos más de los derechos que correspondan al Estado, de mancomun *et insolidum* con el capitán del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de cien pesos.

Art. 24. En el caso 6° del artículo 2° serán penados de mancomún *et in solidum* el capitán de buque y el dueño de los efectos, en el duplo de los derechos del Estado. Si el capitán del buque no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el duplo de los derechos el dueño de los artículos, de mancomún *et in solidum* con los embarcadores ó desembarcadores.

Art. 25. En el caso 7° del citado artículo 2°, además de la pérdida de los efectos, recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados en el triple de los derechos de mancomún *et in solidum*. Si no hubieren pagado estos derechos tres días después de habérsele notificado la multa, sufrirán tres meses de prisión. Y los que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las personas que los tengan en sus habitaciones, en los términos de que habla el caso 8° del expresado artículo 2°, serán penados todos de mancomún *et in solidum*, en el triple de los derechos correspondientes al Estado; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán además, si fueren de su propiedad y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor ó en un mes de prisión, en caso de que no hayan satisfecho la multa tres días despnés de habérseles notificado.

Art. 26. En el caso 9° del referido artículo 2°, además de la pérdida del buque y su cargamento, el capitán ó patrón será condenado al pago del valor tríplice de los derechos de importación de las mercancías decomisadas, si fueren extranjeras, ó al pago del valor tríplice de los derechos de exportación si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país. En uno y otro caso, el capitán ó patrón del buque sufrirá una prisión de seis me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ses, si no hubiere satisfecho el monto de los derechos múltiplos, tres días después de notificado.

Art. 27. En los casos del número 10 del mismo artículo 2°, el capitán pagará además una multa de dos mil pesos ó sufrirá dos años de prisión.

Art. 28. En los casos 11, 12, 13 y 14 del anunciado artículo 2°, además de ser comisados los efecto, por contraventores, satisfarán el valor duplo de los derechos que correspondan al Estado.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algún cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Art. 29. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á este decreto, la embarcación y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitán.

§ 1° Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, después de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los jefes de la aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque, hasta que el capitán haya afianzado á satisfacción de los mismos jefes, el pago de las cantidades en que pueda ser condenado.

§ 2° Esta misma detención ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 30. En el caso 15 del artículo 2°, pagará el capitán del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepción de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 31. Los efectos de prohibida importación á que se contrae el caso 16 del artículo 2°, cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de día por el juez de la causa. Del producto de la subasta tomará el Estado, en razón de derechos, un cuarenta por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores; más si se descubriere el contraventor, será éste el que pague un sesenta por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los artículos en el mercado, y éstos se entregarán íntegros á los aprehensores.

§ únicos. El contraventor que no pueda pagar los derechos, según se expresa en este artículo, sufrirá cuatro meses de prisión.

Art. 32. El capitán de un buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagarán tríplices los derechos que debería pagar según el caso; si por tercera vez, abonará el quíntuplo ó cuatro tantos más, y así sucesivamente, penándose cada nueva infracción con dos tantos más de los derechos ordinarios. Esta misma progresión seguirá el juez, cuado deba imponer la pena de prisión por no haberse pagado los derechos.

Art. 33. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en este decreto, serán calificados como tales y castigados los siguentes:

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de cien pesos.

2° Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercita en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida, con su conocimiento, lleve á al alguna casa ó almacén uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, así como el que los llevare, cada uno de los cuales sufrirá una multa de doscientos pesos, y el habitante de la casa ó almacén que recibiere el contrabando, la de trescientos pesos.

§ único. El que no pudiere pagar la multa, sufrirá un mes de prisión por cada cien pesos de multa.

Art. 34. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos, en su caso, presentados por el capitán, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos demás de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de menos, incurrirá en la multa de quinientos pesos por cada bulto que falte; sino es que en este último caso, se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio señalado por el juez, que el bulto ó bultos que falten, fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes.

Art. 35. En todos los juicios de comiso, siempre que el contraventor quiera renunciar el derecho que tiene de defenderlo, se dé por vencido y se allane á sufrir todas las penas á que podría resultar condenado, se suspenderá el procedimiento en cualquier estado de la causa, extendiéndose por el juez una breve diligencia, en que conste la conformidad y allanamiento del contraventor. El juez autorizará con su firma esta diligencia, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal de que se ha hecho mención en el artículo 11 de este decreto.

Art. 36. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil pesos, ó sufrirá dos años de prisión, aunque no se hayan aprehendido las especies introducidas clandestinamente. El Estado devengará en este caso por razón de sus derechos, el cinco por ciento de las multas recaudadas.

Art. 37. Cuando el contraventor no sea decubierto, aprehendido, ó resultare insolvente para el pago de derechos, se deducirán éstos del valor de las especies comisadas, y el resto se entregará á los aprehensores.

Art. 38. A los contraventores y cómplices que deban sufrir prisión, se les pasará ración por las rentas municipales, si no tuvieren con que mantenerse en la carcel.

Art. 39. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participación los jefes de la Aduana, comandantes del resguardo, cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehensión.

§ único. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciadores y uno ó más aprehensores, es distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 40. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que según la ley deben hacer el reconocimiento.

Art. 41. Todos los derechos, aunque sean múltiplos, corresponden al Estado, y entrarán en las arcas nacionales, así como también las multas establecidas en esta ley.

Art. 42. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en este decreto, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil para los casos no provistos en él.

Art. 43. Por virtud del decreto legislativo de veinte de setiembre de este año, se deroga la ley de 10 de mayo de 1839 sobre comisos.

Art. 44. El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1066

DECRETO *de* 18 *de noviembre de* 1856, *derogando el de* 1854 *número* 898 *sobre Resguardo marítimo.*

(Derogado por el número 1513.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que me confiere el decreto legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias relativas á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1° Se establece un resguardo marítimo, para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2° Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que debe prestar, haciendo parte de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

él las falúas de las Aduanas con sus patrones y bogas.

Art. 3°. Cada uno de estos guardacostas tendrán un capitán patrón y el número correspondiente de marineros.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo destinará estas embarcaciones á prestar sus servicios sobre las costas, bajo la dirección y responsabilidad de las respectivas Aduanas, siendo los jefes de éstas los inmediatamente obligados á vigilar sus operaciones y movimientos de tal manera, que sean puntualmente cumplidos este decreto y los reglamentos que se expidieren para su ejecución.

Art. 5° Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas, ríos y lagos.

Art. 6°. Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato:

1°. Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados.

2°. Los buques nacionales procedentes del extranjero que encuentren en puertos no habilitados.

3°. Los buques nacionales que estén embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos, embarcando frutos ó producciones del país sin permiso de una Aduana.

4°. Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificato de la Aduana del puerto de donde las exportaron.

5°. Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro con cargamento, sin haber sido despachados por una Aduana.

6°. Los buques nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro ó á un punto de la costa con cargamento, sin permiso de una Aduana.

7°. Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten no haber sido despachados por alguna Aduana.

Art. 7°. Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por algunas de las causas expresadas en el artículo 6°. el capitán del guardacosta con tres marineros formarán una relación del procedimiento, expresando los motivos; esta relación se remitirá por el Administrador de Aduana al tribunal competente de la provincia para que siga la causa con arreglo á las leyes. El Administrador dará cuenta al Secretario de Hacienda con copia de dicha relación en pliego certificado que remitirá por el primer correo.

Art. 8°. Los capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando ó lo hicieren ellos mismos, perderán el empleo, y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 9°. Los sueldos de estos empleados serán designados por una ley especial.

Art. 10. Todos los empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos, en los mismos casos y con las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra, y estarán sujetos á las penas que se establecen por las ordenanzas de la armada.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar debiendo recibir entónces los comandantes las órdenes necesarias de la Secretaría de Hacienda para el celo y persecución del contrabando.

Art. 12. Para los gastos del resguardo marítimo creado por este decreto, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decrete anualmente el Congreso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos, persecución y aprehensión de los contrabandos; y dictará además todos los reglamentos ó instrucciones que exija la cumplida ejecución de este decreto.

Art. 14. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deroga el de 11 de mayo de 1854 sobre resguardo marítimo.

Art. 15. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 13 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1067

DECRETO *de 20 de noviembre de 1856 estableciendo el resguardo terrestre.*

(Derogado por el Núm. 1.514.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias relativas á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º. Se establece un resguardo terrestre para velar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º. Este resguardo formará un solo cuerpo para todas las Aduanas: constará del número de comandantes, cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo, y estará bajo la dirección de dos jefes dependientes inmediatamente de aquel. Los sueldos de estos empleados serán designados por la ley.

Art. 3º. De este resguardo se tomará la dotación de comandantes, cabos y celadores, que á juicio del Poder Ejecutivo deba servir en cada Aduana, y en las salinas y demás puntos de la costa.

Art. 4º. El servicio se hará por destacamentos relevándose por períodos que no pasen de tres meses; y toca á los jefes del resguardo proponer al Gobierno las personas que deban servir de cabos y celadores, y dar á los jefes de los destacamentos las órdenes necesarias sobre persecución ó aprehensión del contrabando, de acuerdo con los respectivos Administradores de Aduana.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo nombrará libremente á los dos jefes y á los comandantes del resguardo; y á propuesta de los jefes hará los nombramientos de cabos y celadores.

Art. 6º. Los Administradores de Aduana podrán destituir de sus empleos á los cabos y celadores cuando, hallándose sirviendo en alguna de ellas, cometan faltas graves ó inspiren fundadas sospechas de mala conducta. En tales casos, los Administradores pondrán inmediatamente un interino y darán parte al Secretario de Hacienda y al Jefe del resguardo.

Art. 7º. Los empleados del resguardo por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y cinco años de presidio, si no se probare haber reportado utilidad del fraude.

Art. 8º. Cuando los empleados del resguardo participen del fraude, reportando de él utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de ocho años de presidio é inhabilitación perpétua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto, dando al resguardo que por él se establece la organización más conveniente al buen servicio público; bien sea la civil, bien la militar; determinará los deberes de los empleados, sus funciones y el orden con que éstas deben ejecutarse, y llenará todos los vacíos que presente en su ejecución, á fin de que el resguardo satisfaga cumplidamente el objeto de su instituto.

Art. 10. Por virtud del Decreto de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones legislativas sobre resguardo terrestre.

Art. 11. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 20 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1068

DECRETO *de 22 de noviembre de 1856 derogando la Ley de 1840, Núm. 414 que señala sueldos á los empleados de Hacienda en la parte relativa á los Administradores de Aduana y empleados en los resguardos.*

(Derogado en parte por el Núm. 1.464 y en el todo por el Núm. 1.517.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el Decreto Legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1°. Desde el 1° de abril de 1857 los empleados en las Aduanas y resguardos gozarán de los sueldos anuales que por este decreto se les asignan.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 2°. El Administrador de la Aduana de La Guaira gozará tres mil seiscientos pesos: el Interventor dos mil seiscientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina once mil pesos.

Art. 3°. El Administrador de la Aduana de Puerto Cabello gozará tres mil doscientos pesos: el Interventor dos mil cuatrocientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seis mil quinientos pesos.

Art. 4°. El Administrador de la de Ciudad Bolívar gozará dos mil ochocientos pesos; el Interventor dos mil pesos Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 5° El Administrador de la de Maracaibo gozará dos mil ochocientos pesos: el Interventor dos mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 6° El Administrador de la Vela gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil ochocientos pesos.

Art. 7° El Administrador de la de Barcelona gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil ochocientos pesos.

Art. 8° El Administrador de la de Cumaná gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil doscientos pesos.

Art. 9° El Administrador de la de Carúpano gozará mil quinientos pesos, y el Interventor mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 10. El Administrador de la de Maturín gozará mil quinientos pesos, y el Interventor mil pesos. Para el pago de dependientes, portero, y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 11. El Administrador de la Aduana terrestre de San Antonio del Táchira gozará mil ochocientos pesos, y el Interventor mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 12. El Administrador de la de Güiria gozará de una comisión de diez por ciento sobre la recaudación efectiva de las rentas propias de la Hacienda nacional.

Art. 13. Los de Pampatar, Juan Griego y Barrancas gozarán también de una comisión sobre la recaudación efectiva de las mismas rentas, la cual les será señalada por el Poder Ejecutivo entre diez y veinte por ciento.

Art. 14. Los vistaguardalmacenes de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, disfrutarán de un sueldo anual de mil doscientos á dos mil pesos á juicio del Poder Ejecutivo: los que el mismo Poder Ejecutivo nombre para otras Aduanas, á virtud de la facultad que para ello tiene por el artículo 1° del decreto de 4 de los corrientes sobre organización de dichas oficinas, gozarán de un sueldo anual de mil á mil quinientos pesos.

Art. 15. Cuando el Poder Ejecutivo nombre un tercer jefe de Aduana, el sueldo que le asigne no podrá exceder del que disfrute el Interventor de la misma Aduana.

De los empleados del resguardo marítimo

Art. 16. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes: cada capitán patrón cuatrocientos ochenta pesos anuales: cada marinero, de ciento ochenta á doscientos cuarenta pesos anuales, á juicio del Poder Ejecutivo. Recibirá además cada capitán patrón dos raciones diarias, y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 17. En La Guaira y en Puerto Cabello cada patrón de falúa gozará cuatrocientos veinte pesos anuales: y los bogas trescientos pesos: en Ciudad Bolívar y Maracaibo gozarán trescientos cincuenta pesos los primeros, y doscientos cuarenta los segundos: en las demás Aduanas gozarán los primeros trescientos pesos, y los segundos doscientos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De los empleados del resguardo terrestre

Art. 18. Los jefes del resguardo terrestre gozarán de mil á mil trescientos pesos anuales cada uno.

Art. 19. Los comandantes gozarán desde quinientos hasta mil pesos anuales, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 20. También queda á juicio del Poder Ejecutivo fijar el sueldo anual de los demás empleados del resguardo, en los términos siguientes:

Los cabos de cuatrocientos veinte pesos á quinientos cuarenta, y los celadores hasta trescientos pesos.

Art. 21. Cuando los cabos ó celadores de una Aduana sean destinados al servicio de otra, tendrán derecho al mayor sueldo que se pague á los empleados de su clase en una de estas dos Aduanas, desde el día que salgan de la primera hasta su llegada á la segunda; y ésta ajustará y los pagará lo que según lo dispuesto en este artículo hubiere devengado durante su marcha.

Art. 22. Anualmente se fijará una cantidad en el presupuesto general de gastos, para el servicio de este resguardo, según la cuenta que dé al Congreso el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se deroga la ley de 11 de mayo de 1840 sobre sueldo de los empleados de Hacienda.

Art. 24. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 22 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1069

DECRETO *de 26 de noviembre de 1856 derogando el de 1855, Número 981 sobre comercio de tránsito con la Nueva Granada.*

(Aclarado por el Nº 1069 a. Derogado por el Nº 1518.)

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. Autorizado por el decreto legislativo de 4 de mayo del año de 1855 para reglamentar el comercio de tránsito con la Nueva Granada, mientras se concluye un arreglo con el Gobierno de esta República sobre la materia, decreto.

Art. 1º El comercio de tránsito para la Nueva Granada se hará por los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Art. 2º Las mercancías ó efectos de producción ó manufactura extranjera que se declaren de tránsito para la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importación, ni de tránsito, ni ningún otro nacional.

Art. 3º El consignatario, agente, ó dueño de las mercancías ó efectos que hayan de desembarcarse por cualquiera de los dos puertos indicados, con arreglo á la ley del régimen de Aduanas para la importación, expresará en manifiestos separados y con las formalidades que previene el artículo 13 de la misma ley, los efectos ó mercancías que destina para la reexportación ó para el consumo é internación en la Nueva Granada.

§ único. En los casos de reexportación ó consumo, se procederá conforme á la ley de régimen de Aduanas.

Art. 4º Reconocidas que sean las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada y liquidados los correspondientes derechos, quedarán aquellos depositados en los almacenes de la Aduana, y tanto el manifiesto como la liquidación de derechos se copiarán á la letra íntegramente en un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominación de «Comercio de tránsito» con la inscripción de «depositadas» en la parte superior de cada folio á la izquierda, y *extraidas* en la parte superior de cada folo á la derecha; cuyos asientos, tanto de entradas como de salidas, deberán ser firmados por los jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento de depósito que deberá devolver cuando haya extraído las mercancías. Además se llevará otro libro en el cual se abrirán tantas cuentas corrientes cuantos sean los individuos interesados en las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, haciéndose constar en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas, el importe de las mercancías depositadas y los derechos que han causado; y en la izquierda también en columnas separadas, el valor de las extraidas é importe de los derechos, refiriéndose en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ambos casos á las partidas en el libro de «Comercio de tránsito,» cuyos folios se citarán para mayor claridad de la cuenta.

Art. 5º Las mercancías declaradas de transito pueden estar depositadas en las Aduanas de Maracaibo y Bolívar durante un tiempo igual al plazo de que gozarían para el pago de los derechos de importación según el artículo 34 de la ley de 28 de abril de 1854, si hubieran sido destinadas al consumo de Venezuela.

§ único. Si los derechos que hubieren de pagar las mercancías en el caso de ser declaradas para el consumo de Veneznela, no excedieren de la cantidad de cien pesos, dichas mercancías pueden estar depositadas en las Aduanas hasta por el término de un mes.

Art. 6º En caso de verificarse la extracción para la Nueva Granada, solo pagarán las mercancías el dos por ciento de almacenaje sobre el monto de los derechos que les correspondiese pagar con arreglo á la ley de régimen de Aduanas para la importación. Y si fueren declaradas para el consumo de Venezuela, se les cobrarán estos derechos conforme á las disposiciones que sobre este punto contiene la citada ley.

Art. 7º Desde el día en que se liquide y forme la planilla de los derechos correspondientes á las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada y que se depositen en los almacenes de la Aduana respectiva, el Anministrador exigirá al importador el pagaré correspondiente, conforme á la suma de aquellos y á lo dispuesto respecto á plazos en la ley de régimen de Aduanas.

Art. 8º Para la seguridad del pago de los expresados derechos los jefes de la Aduana respectiva exigirán la fianza prevenida por el artículo 23 de la citada ley; debiendo ser precisamente los fiadores, vecinos y del comercio de las mismas plazas de Ciudad Bolívar ó Maracaibo.

Art. 9º Si cumplido el plazo fijado para la extracción de las mercancías y efectos para la Nueva Granada, no se hubiese ésta verificado, los Jefes de la Aduana intimirán al interesado que las saque de los almacenes donde estén depositadas dentro de tercero día, y no ejecutándolo se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, abonando al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 10. El consignatario, agentes ó dueños de las mercancías y efectos que se extraigan para la Nueva Granada, presentará previamente á la Aduana respectiva una factura de las que sean, con expresión de las marcas, número ó números de los bultos en que se introdujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor, en guarismos y en letras á la vez, para que, practicado que sea su reconocimiento por los Jefes de la Aduana, despues que hayan confrontado con el manifiesto, hallándolas conformes, pongan dichos jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura, autorizándola con sus firmas, y expedirán en consecuencia la guía de remisión, haciéndose en ellas las propias especificaciones constantes de la factura, dejando copia íntegra en un libro que se destinará al efecto con la denominación de «copiador de guías»

Art. 11. Dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la guía de remisión á Nueva Granada deberá presentarse por el interesado en la Aduana de Maracaibo y de Ciudad Bolivar respectivamente, la tornaguía de la Aduana granadina de haberse introducido allí las mercancías y efectos que se condujeron, autorizada por los jefes de ella y certificada por el Cónsul de Venezuela, y en su defecto por la autoridad competente del lugar, sin cuyos requisitos no será admitida como bastante documento para la devolución de los derechos, si ya se hubiesen pagado, ó para la cancelación del pagaré otorgado y cuyo plazo aun no haya vencido.

Art. 12. Cumplidos que sean los cuatro meses que se prefijan, sin haberse presentado dicha tornaguía, serán consideradas las mercancías y efectos como introducidas para el consumo de Venezuela, y se cobrarán los derechos correspondientes.

Art. 13. Las mercancías y efectos de procedencia ó manufactura extranjera que se introduzcan de la Nueva Granada para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira quedan sujetos al pago de los derechos de importación con arreglo á la citada ley sobre régimen de Aduana, observándose por los jefes de la del Táchira, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mas de las formalidades prescritas en dicha ley, las demás que se previenen en este decreto.

Art. 14. Dichas mercancías no podrán conducirse por la jurisdicción de la villa del Rosario con dirección á la Aduana del Táchira, adoptándose en este caso la vía recta ó denominada *real*.

§ único. Las mercancías y efectos que se encuentren en territorio venezolano fuera de la ruta indicada y conducidas por veredas ó caminos extraviados, caerán en la pena de comiso, conforme al caso 3º del artículo 2º de la ley de comiso de 10 de mayo de 1839, sujetándose á las penas que para dicho caso se establecen.

Art. 15. El Secretario de Relaciones Exteriores se entenderá con el de la Nueva Granada á fin de obtener cada tres meses copias de las guias que las Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías interuadas en la Nueva Granada y copias de las tornagías que las Aduanas de dicha República hayan librado para las de Venezuela.

Art. 16. Habrá un cuerpo de Resguardo en el Amparo y ribera del Arauca, fronterizos con la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Ciudad Bolívar y sujeto á la organización que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Los dueños, consignatarios ó agentes de la mercancías ya importadas y declaradas de tránsito, al publicarse este decreto en los puertos de Maracaibo y Bolívar, pueden optar entre las disposiciones de él en punto á depósito y las del de 10 de agosto de 1855, debiendo manifestarlo á la respectiva Aduana dentro de diez días contados desde la publicación.

Art. 18. Se deroga el decreto de 10 de agosto de 1855.

Art. 19. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérres.*

1069 *a*

DECRETO *de* 15 *de noviembre de* 1861, *aclarando el número* 1.069 *respecto del almacenaje.*

JOSE ANTONIO PAEZ, Jefe supremo de la República, considerando: Que el derecho y almacenaje que hasta ahora se ha cobrado en las Aduanas de Ciudad Bolívar y Maracaibo, á las mercancías que estando en sus depósitos como de tránsito para la Nueva Granada se declaran despues para el consumo, es perjudicial en sus efectos á los intereses fiscales, porque resultando ser un recargo sobre los derechos que se pagan por las mercancías que se introducen directamente, impide el incremento del comercio y disminuye los ingresos de los derechos de importación que siempre son mayores que los de aquel impuesto, decreto:

Art. 1º Quedan libres de derechos de almacenaje durante un tiempo igual á los plazos que gozarían para el pago de los derechos de importación, las mercancías y efectos de producción ó manufactura extranjera que, viniendo de tránsito para la Nueva Granada, entren en los almacenajes de las Aduanas de Ciudad Bolívar y Maracaibo y se declaran despues para el consumo de Venezuela.

Art. 2º Cumplidos los plazos arriba expresados, sin que las mercancías depositadas hayan seguido su destino ó declarándose para el consumo, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 26 de noviembre de 1856 que reglamenta el comercio de tránsito.

Art. 3º Se deroga la resolución ejecutiva de 22 de abril del presente año sobre derecho de almacenaje á las mercancías declaradas para el consumo.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de noviembre de 1861.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, *Pedro José Rojas.*

1070

DECRETO *de* 5 *de diciembre de* 1856 *derogando la ley de* 1850, *número* 738 *sobre papel sellado.*

(Derogado por el número 1.104)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Del sello, clase y valor del papel sellado

Art. 1°. El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere): vale (tanto), año (el económico que fuere):» á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2° Las clases de papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellados, denominados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

Art. 3° El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, veinticinco pesos:
El segundo, doce pesos:
El tercero, seis pesos:
El cuarto, veinte reales:
El quinto, diez reales:
El sexto, cinco reales:
El séptimo, dos reales:
El octavo, medio real.

Uso de papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4° El sello *primero* servirá para los títulos, ó despachos de todas clases de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello *segundo* servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6° El sello *tercero* sarvirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; para los títulos de licenciado en cualquier facultad y para los de los registradores principales, agrimensores, parteros y flebotomistas.

Art. 7° El sello *cuarto* servirá para los títulos, despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8° El sello *quinto* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de ciento cincuenta pesos y no pase de trescientos: para la primera foja de toda especie de testamentos y de poderes para testar: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por este decreto el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cinco mil pesos y no pasen de diez mil.

Art. 9° El sello *sexto* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento cincuenta: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones: para las patentes de industria cuyo monto anual sea ó exceda de ochenta pesos: para la anotación de hipotecas; y para las letras de cambió, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones, recibos ó cartas de pago que excedan de mil pesos y no pasen de cinco mil.

Art. 10. El sello *séptimo* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisiou no exceda de cincuenta pesos; para los protocolos de instrumentos públicos; para las represen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

taciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para las matrículas en las Universidades y colegios nacionales: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquier oficina ó establecimiento público: para las fojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamentos y de los testimonios en asuntos civiles ó criminales, cuya primera foja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo 8º de este decreto: para las patentes de industria, cuyo monto exceda de cuarenta pesos y no alcance á ochenta: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar; para las pólizas y las certificacioues ó guías del comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á ultramar: para las licencias que se concedan con motivo de inversiones públicas y para la exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello *octavo* servirá para los poderes y demás documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos para las fojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, cuya primera foja ha de ir en papel del sello sexto: para las patentes de industrias desde diez pesos hasta cuarenta inclusive: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez pesos y no pasen de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel del sello inmediato inferior al en que se extiendan los de los jefes y oficiales de ejército, atendidos los sueldos de que habrán de gozar según sus grados.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador: pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de «inutilizado» puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

Uso del papel sellado en los tribunales.

Art. 14. En las demandas de que deban conocer los jueces de paz, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Art. 15. Los jueces de cantón y arbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Art. 16. Los jueces de circuito y de provincia sustanciarán en papel del sello sexto y sentenciarán en el del sello quinto.

Art. 17. Las cortes superiores sustanciarán en el papel del sello quinto y sentenciarán en el del sello cuarto.

Art. 18. La Corte Suprema sustanciará en papel del sello cuarto y sentenciará en el del sello tercero.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales, se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin oposición de parte, se extenderá en papel del sello sexto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto, y para los generales del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algún poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duración del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos casos de este decreto, del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne, es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne: hacer comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemne fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal ella quedará suspensa de los derechos de ciudadano.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otra papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea la circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada una de ellos la nota de «inutilizado» con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregación incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos del papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel común invertido en las actuaciones del proceso.

Art. 27. Siempre que por sentencia ejecutoria ó definitiva ejecutoriada, resulte una de las partes condenadas en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al juez ejecutor de la sentencia tantos sellos séptimos cuantas fojas contenga el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada ésta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez préviamente cada sello y poniendo en las cubiertas estas palabras "Papel de sello séptimo inutilizado en virtud de la sentencia de tal tribunal, fecha (la que sea) en la causa seguida entre (el nombre de las partes) por (el objeto del pleito): consta de (tantas fojas)—El juez N. N.—El secretario N. N.»

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 28. Cuando hubiesen de presen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos en los que se pondrá la nota de «inutilizado.»

De la administración del papel sellado y disposiciones generales

Art. 29. Los contadores generales de Hacienda, son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto, y en todo el mes de marzo de cada año lo distribuirán entre las diversas oficinas encargadas de su expendio. El Secretario de Hacienda podrá presenciar el acto de sellar el papel.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel, se guardarán en una caja de hierro, construida al efecto con tres llaves distintas, que existirán en la Contaduría general de Hacienda; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda, y otra cada uno de los Contadores Generales.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad, y de una misma fábrica.

Art. 32. Diariamente se llevará cuenta detallada del papel que se selle y de sus clases y valores: esta cuenta la firmarán el Secretario de Hacienda y los Contadores generales.

Art. 33. La Contaduría general, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que se selló, del que durante el año se distribuyó y del sobrante.

Art. 34. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia; y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deba hacer las remisiones de papel.

Art. 35. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo; el cual señalará también la comisión ó sueldo de que deben disfrutar los expendedores.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 37. Se prohibe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere ó admitiere oficialmente papel habilitado sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos, que le impondrá el inmediato superior.

Art. 38. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga efecto la reposición, deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresión «cerróse,» firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado y consignárseles medio real por el cambio de cada sello: más en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de «cerróse» y la firma del interesado, después de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 39. Los sellos 1º, 2º y 3º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 40. Los contratos, letras de cambio, vales, libranzas, pagarés, obligaciones, recibos ó cartas de pago, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demás instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, según se establece en este decreto, serán irritos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él.

Art. 41. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y además esta expresión: «Para libranzas.»

Art. 42. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo éstos presentar antes á la Contaduría general el pergamino para que se estampe en él el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 43. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudación de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 44. Los expendedores de papel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince días siguientes á la conclusión del año económico, y el papel que se les llevare habrá de estar perfectamente útil y en blanco.

Art. 45. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 46. No se procederá á tomar el juramento á ningún funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 47. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendido en papel sellado correspondiente en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el lugar de su domicilio.

Art. 48. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 49. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, de este año, se deroga la ley de 19 de marzo de 1850 sobre papel sellado.

Art. 50. Desde el próximo año económico de 1857 á 1858, empezará á regir el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 5 de diciembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*-Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1071

DECRETO *de 9 de diciembre de 1856 reformando el artículo 13 de la ley de 1840 Número 398 que organiza la comisión de Crédito público.*

(Derogada por el Número 1.203.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de las facultades que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año, decreto:

Art. 1° La Comisión de Crédito público se compondrá, como hasta ahora, del Secretario de Hacienda que la presidirá, del Presidente del Tribudal de Cuentas, y del Contador general de Hacienda que presida la sala de contabilidad activa. El Director del ramo de Crédito Público en la Secretaría de Hacienda, desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión, y cuando por cualquier motivo esté impedido, lo sustituirá un Jefe de Sección de dicho ramo.

Art. 2° Son atribuciones de la Comisión de Crédito público:

1ª Calificar todos los créditos contra el Estado por los cuales deben emitirse billetes de deuda pública, con sujeción á las leyes de Crédito público y á los decretos del Poder Ejecutivo.

2ª Emitir billetes firmados por todos sus miembros de la deuda pública reconocida por las leyes.

3ª Disponer con arreglo á las mismas leyes de los fondos apropiados al Crédito Público, y para tal fin el Presidente de la Comisión librará sus órdenes á la oficina de Hacienda correspondiente.

4ª Llevar con el día la cuenta de Crédito Público.

5ª Dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos sobre Crédito público.

6ª Conservar en buen orden todos los libros y demás papeles pertenecientes al archivo de la Comisión.

Art. 3° Una Comisión de tres Representantes nombrados en cada año por la misma Cámara, en los primeros quince días de sus sesiones, examinará la cuenta de Crédito público, para lo cual le será presentada por la Comisión del ramo con todos sus libros y comprobantes, y se le darán por esta todas las noticias que juzgue conveniente pedir para el más facil cumplimiento de su encargo.

Art. 4° La Comisión de los tres Representantes dará cuenta á la Cámara del resultado del examen que practique, conforme al artículo anterior, á fin de que se proceda á la sustanciación y finiquito de la cuenta de Crédito público, en los mismos términos que para la general de la Hacienda nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5º La Comisión de Crédito público no podrá en ningún caso, ni por ningún motivo, emitir una suma mayor de deuda que la reconocida por las leyes, aun con orden expresa del Poder Ejecutivo, á menos que éste haya sido especialmente autorizado para la emisión por acto expreso legislativo: tampoco podrá de ninguna manera emitir billetes de deuda pública, que no esté reconocida por las leyes.

Art. 6º La infracción del artículo anterior, constituye á la Comisión de Crédito público en el deber de reintegrar al Estado el valor de los billetes que emita ilegalmente, y los miembros de ella quedarán por el hecho destituidos de sus empleos, é inhabilitados para obtener ningún otro de honor y de confianza en la República.

Art. 7º El Secretario de la Comisión de Crédito público sustanciará todas las solicitudes y demás asuntos de que dicho cuerpo deba tener conocimiento, hasta que se encuentren en estado de someterlos á su consideración, para que acuerde lo que crea conveniente.

Art. 8º Toca al Secretario de la Comisión de Crédito Público cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, los acuerdos de la Comisión; exceptuándose las órdenes de pago que deberán ser firmadas precisamente por el Presidente de ella, conforme á la atribución 3ª del artículo 2º de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de diciembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas* Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1072

DECRETO *de* 12 *de diciembre de* 1856 *derogando las leyes de* 1840 *Número* 398, *la de* 1843 *Número* 496 *y la de* 1847, *Número* 649 *sobre Crédito público.*

(Derogado por el Número 1.220.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de las facultades que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año, para organizar todos los ramos de la Hacienda pública, y liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre el Tesoro, de la manera que crea más conveniente, decreto:

Art. 1º La República de Venezuela reconoce como deuda nacional consolidadada, en una sola inscripción, y al mismo interés de cinco por ciento anual que hasta ahora ha tenido asignado:

1º La deuda consolidad que actualmente circula, por virtud de las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 de mayo de 1847 y 18 de abril de 1853.

2º La «Deuda de Tesorería por espera» emitida conforme á las disposiciones de la ley de 24 de mayo de 1855, y el decreto Ejecutivo de 30 de noviembre del mismo año, y

3º Todos los demás créditos provenientes de susticiones del Estado, por los cuales deba emitirse «Deuda de Tesorería por espera,» conforme al artículo 7º del citado decreto de 30 de noviembre de 1855.

Art. 2º Los tenedores de las diversas deudas especificadas en el artículo anterior, presentarán sus billetes á la Comisión de Crédito Público, la que encontrándolos conformes, emitirá por su importe otros de la deuda consolidada que reconoce este decreto.

Art. 3º. La deuda consolidable circulante, que haya sido emitida con arreglo á las disposiciones de la ley de 15 abril de 1840, del trato con la España y de los decretos legislativos de 22 de marzo de 1852; y de 10 de marzo, 24 de abril, y 13 y 14 de mayo de 1856, podrá convertirse en cualquier tiempo, á la voluntad de los tenedores, en deuda consolidada de la reconocida por el artículo 1º de este decreto, hasta completar por conversión el máximun de quinientos mil pesos.

Atr. 4º La conversión de cada cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable, se efectuará por treinta y y tres y un tercio pesos de deuda consolidada.

Art. 5º Los intereses de la consolidable, se liquidarán y capitalizarán hasta el día último del trimestre en que se solicite la conversión, devengándose desde el siguiente el interés de la consolidada.

Art. 6º El pago de los intereses de la deuda consolidada se hará en dinero efectivo por la oficina de Hacienda correspondiente en la capital de la República y por trimestres, durante los pri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

meros quince días de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 7º Para que tenga efecto el pago de intereses de la deuda consolidada en los días señalados en el areículo anterior, deberáu los tenedores presentar precisamente sus billetes al Presidente de la Comisión de Crédito Público, quien dispondrá el recorte del cupón ó cupones que estén vencidos, y librará en el acto por su importe orden de pago á la oficina de Hacienda correspondiente.

Art. 8º El Presidente de la Comisión de Crédito Público, retendrá el cupón ó cupones que se le presenten sueltos ó desprendidos de los billetes, sin que por ningún motivo pueda ordenar su pago.

Art. 9º Para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos públicos hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 10. Los tenedores de deuda consolidada emitida conforme á este decreto podrán radicar sus billetes en la cuenta de Crédito público, á cuyo efecto los presentarán á la comisión del ramo con una nota firmada, expresando el número, folio y valor de cada billete, y el cuatrienio á que corresponda.

Art. 11. La Comisión de Crédito público cancelará en el acto los billetes que se le presenten para radicarse conforme al artículo anterior, disponiendo al mismo tiempo que en la cuenta del ramo se ponga el asiento correspondiente.

Art. 12. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de este decreto, respecto del pago de los intereses de la deuda consolidada que se hubiere radicado en la Cuenta de Crédito Público, el Presidente de la Comisión librará en cada trimestre órdenes contra la Contaduría general de Hacienda, y á favor de los acreedores que las pidan, debiendo estos dar el competente recibo.

Art. 13. La Contaduría general de Hacienda, remitirá en cada trimestre á la Comisiáu de Crédito Público una relación detallada de las cantidades que se hubieren pagado por intereses de la deuda consolidada, con expresión de las personas á quienes se hayan satisfecho.

Art. 14. Desde el 1º de abril de 1857 solo se pagarán intereses á los tenedores de la deuda consolidada que se haya emitido con arreglo á este decreto.

Art. 15. En el caso de que los billetes de deuda consolidada que actualmente circulan por virtud de las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 de mayo de 1847 y 18 de abril de 1853, y los de «Deuda de Tesorería por espera,» emitidos con arreglo al artículo 7º del decreto de 30 de noviembre de 1855, se presenten para su cambio, conforme al artículo 2º de este decreto, con cupones de intereses devengados y no satisfechos, el Presidente de la Comisión de Crédito Público, librará por su importe orden de pago contra la Contaduría general de Hacienda, y á favor del interesado.

Art. 16. La Comisión de Crédito público llevará dos registros principales: uno para dejar constancia en partidas firmadas por sus miembros y por el acreedor, de todos los billetes de deuda consolidada que se le presenten, y de los que emita en cambio conforme al artículo 2º de este decreto; y otro en que igualmente dejará constancia de todos los billetes de deuda consolidable, que reciba para su conversión, según los artículos 3º y 4º; pudiendo además llevar todos los registros auxiliares que crea necesarios para el mejor orden y claridad de la cuenta.

Art. 17. La Comisión de Crédito público hará imprimir ó grabar con las precauciones convenientes para evitar todo fraude, el número de billetes que juzgue necesarios para la emisión de la deuda consolidada que se reconoce por este decreto, según el modelo que forme y que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 18. La emisión de la deuda consolidada se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de mil, quinientos, ciento, y cincuenta pesos con cupones de intereses para cuatro años; y por los restos se expedirá un billete que no devengará interés, hasta que un acreedor reuna el número suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan; en cuyo saso se presentará á la Comisión de Crédito Público para efectuar su cambio.

Art. 19. Todos los billetes de un mismo valor, estarán numerados formando serie desde el número uno hasta el último emitido, y llevarán anotados el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuatrienio á que correspondan y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

Art. 20. Para la amortización de la deuda consolidada que reconoce este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos públicos, cuando lo permita la situación del Erario, una cantidad igual al cinco por ciento del capital de deuda circulante en 30 de junio del año económico anterior.

Art. 21. La amortización de la deuda consolidada, cuando llegue el caso, se efectuará por ante la Junta Económica de Hacienda de la capital de la República, y por trimestres en los mismos meses señalados para el pago de intereses; debiendo avisarse al público por la prensa con treinta días de anticipación por lo menos, el día y hora que se fije para la subasta.

Art. 22. El día señalado para la subasta de la denda consolida, se reunirá la Junta Económica de Hacienda, á oir las proposiciones que se le dirijan, desde las once de la mañana, hasta las dos de la tarde, en cuya hora declarará el Presidente de la Junta que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario, todas las que hubieren recibido.

Art. 23. Las proposiciones que se hagan á la Junta, deberán dirigírsele precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á ofrecer la cantidad de deuda consolidada que se quiera rematar, por tantos pesos de dinero efectivo.

Art. 24. En las subastas no se admitirán proposiciones en que el capital nominal ofrecido sea menor qne la cantidad de dinero efectivo que con él se pretenda rematar.

Art. 25. Luego que se hayan leído todas las proposiciones recibidas, como se dispone en el artículo 24, la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofrezcan mas ventajas al Erario hasta cubrir la cantidad de dinero efectivo presentada en remate.

Art. 26. Los licitadores que tengan la buena pro, consignarán sus billetse en el mismo acto ante la Junta; en inteligencia de que si así no lo hicieren, se declarará nula su proposición.

Art. 27. La Junta económica de Hacienda, remitirá inmediatamente á la Comisión de crédito público, copia del acta de la sesión del remate, junto con los billetes consigna dos según el artículo anterior, y una nota de todas las proposiciones recibidas.

Art. 28. La Comisión de Crédito público confrontará con sus matrices los billetes que según el artículo anterior debe remitirle la Junta Económica de Hacienda, y hallándolos conformes, dispondrá su presidente en el acto que la Contaduría general de Hacienda haga el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

Art. 29. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, quedan derogadas todas las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843 y 8 de mayo de 1847, y las demás disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 12 de diciembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1073

LEY *de* 13 *de febrero de* 1857 *derogando la de* 12 *de octubre de* 1821 *que fija los pesos y medidas.*

(Referida en el número 1.653.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Son medidas nacionales las que se establecen por la presente ley.

Art. 2º La Unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 3º La unidad de superficie será el área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó á cien metros cuadrados.

Art. 4º. La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es, un cubo que tiene por base un metro cuadrado.

Art. 5º La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado.

Art. 6º La unidad de peso será el gramo, equivalente á un centímetro cú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bico de agua destilada en su mayor densidad.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas de este sistema decimal, y mandará construir los tipos ó patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal más conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo y las armas de la República, y se costearán por el Tesoro público. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada y sellada.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas á todos los cantones de la República, y su importe se costeará por el Tesoro público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas y medidas se depositarán en los Concejos municipales.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta ley y junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella y las antiguas, la circulará á todas las parroquias por el conducto de los respectivos gobernadores.

Art. 10. En todas las escuelas públicas ó particulares, donde se enseña ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica.

Art. 11. Desde el 1º de Enero de 1858 será obligatorio este sistema legal y su nomenclatura científica para todas las oficinas y actos públicos, y desde el 1º. de enero de 1859 lo será para todos los venezolanos.

Art. 12. Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la ley de 12 de octubre de 1821.

Dado en Caracas á 7 de febrero de 1857 año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo.* —El Presidente de la Cámara de Representante, *Juan Martínez.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*

Caracas: 13 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1074

DECRETO *de 14 de febrero de 1857 acordando á la señora Antonia Lira el derecho de dos mil pesos sobre los fondos universitarios.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que antes que el General Bolívar por su decreto de 24 de junio de 1827 adjudicase á la Universidad central los productos de la obra pía de Cata, había sin satisfacerse la dote de dos mil pesos asignada á la señora Antonia Lira con arreglo á la voluntad del fundador de dicha obra pía, y 2º Que en dicho decreto nada se dispuso con relación á la indicada dote que era de suponerse salva por existir la finca destinada á su pago, decretan:

Art. único. La obra pía de Cata es responsable á la señora Antonia Lira de la cantidad de dos mil pesos, que le serán satisfechos con los productos anteriores y posteriores á su adjudicación á la Universidad central.

Dado en Caracas á 9 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia. — El Presidense del Senado, *R. Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*

Caracas febrero 14 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1075

DECRETO *de 16 de febrero de 1857 acordando honores fúnebres al Doctor José María Vargas.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las sublimes virtudes é importantes servicios del ilustre hijo de Venezuela, Doctor José María Vargas, le hacen digno de los honores públicos que el Congreso puede decretar á la memoria de los grandes hombres, decretan:

Art. 1º Venezuela se honra en aclamar al humanitario Doctor José María Vargas con el título de «Regenerador y constante protector de las ciencias.»

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El Gobierno dispondrá de la traslación de sus cenizas á esta capital, y á su llegada se le tributarán honores fúnebres, con la solemnidad que requiere este acto de gratitud nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este decreto, y autorizado para hacer, del Tesoro público, los gastos necesarios para su ejecución.

Dado en Caracas á 10 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Indepencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martinez.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*

Caracas, febrero 16 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1076

LEY *de 21 de Febrero de 1857 derogando la Nº 810 de 1852 única título 6º del Código de procedimiento judicial sobre ejecución de la sentencia.*

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Número 1423.)

El Senado y Cámara de Representantantes de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA TÍTULO 6º DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el Tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fue colegiado, ó por aquel á quien se cometa la ejecución, en los juicios de arbitramento.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este termino, el tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en autos bajo su firma, ó la de un testigo en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación ó transacción judicial que no contuviere plazo, ó conteniéndolo se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidades líquidas, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la ley única del título 3º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4ª del título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º Cuando la sentencia, conciliación ó transación judicial, versare sobre la obligación de entregar ó hacer alguna cosa determinada, se seguirán los trámites del artículo 2º, ley 1ª, título séptimo del procedimiento judicial.

Art. 5º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada, en los términos prescritos en la ley 1ª del título 7º; y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Se deroga la ley del mismo número y título, de 3 de abril de 1852.

Dada en Caracas á 19 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*

Caracas 21 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1077

DECRETO *del 4 de marzo de 1857, concediendo gracia académica al Presbítero Miguel Antonio Baralt y al Bachiller Andrés A. Silva.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vistas las representaciones documentadas del Presbítero Bachiller Miguel Antonio Baralt y Bachiller Andrés A. Silva, pidiendo el primero se le dispense el requisito de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

asistir los sábados de cada semana al repaso que en tales días deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y el segundo para que se computen en pasantía el año primero que asistió á las clases que regentó el Doctor José Tadeo Monagas en el año académico de 1852 á 1853, habilitado por el decreto legislativo de 28 de abril, y por el otro los seis años de práctica judicial que ha comprobado haber ejercido, para optar igualmente á los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho, decretan:

Art. único. Se dispensa al Presbítero Miguel Antonio Baralt, el requisito de pasantía y repasos semanales que prescriben los parágrafos 3° y 4°, artículo 9°, ley 8ª del Código de Instrucción pública, y al Bachiller Andrés A. Silva, los dos años de pasantía, quedando por consecuencia ambos en actitud de prestar los exámenes académicos en cualquiera Universidad de la República para recibir los grados hasta de Doctor.

Dado en Caracas á 27 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, Marzo 4 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1078

DECRETO *de 5 de marzo de 1857 concediendo gracia académica á José Manuel Gabaldón.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud documentada en que el señor José Manuel Gabaldón pide se le dispense el tiempo de estudio que le falta en el primer año del curso de leyes nacionales, decretan:

Art. 1° Se dispensa al señor José Manuel Gabaldón el tiempo de estudio que le falta en el curso de leyes nacionales quedando obligado á dar el examen de las materias correspondientes.

Art. 2° Los dos años de pasantía se le contarán desde el 1° de julio de 1856, siempre que justifiquen haberla empezado á hacer desde aquella época con los requisitos necesarios.

Dado en Caracas á 2 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 5 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secrerario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1079

DECRETO *de 10 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédulas de inválido al capitán José María Ostos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1° Que el capitán del ejército José María Ostos ha acreditado suficientemente hallarse inválido por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de 1835. 2° Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justica con que el capitán Ostos reclama su pensión de invalidez, no ha podido acordársela, por haber espirado el término dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al capitán José María Ostos cédula de inválido, con el goce de la pensión á que tenga derecho por las heridas que éste recibió en la campaña de 1835 en el grado que hoy tiene.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 10 de marzo de 1857, año, de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1080

DECRETO *de* 11 *de marzo de* 1857 *concediendo gracia académica á Federico Ortíz.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista las reiteradas solicitudes del Bachiller Federico Ortíz para que se dispense de asistir un año en el primer bienio en la sección de ciencias eclesiásticas y siendo los documentos presentados suficientes para acordar la gracia, decretan:

Art. único. Se dispensa al estudiante Bachiller Federico Ortiz del deber de asistir un año á la clase de Sagrada Escritura, correspondiente al primer bienio en la sección de ciencias eclesiásticas, sin que esto sea un obstáculo para continuar su carrera; mas si pretendiere obtener otros grados académicos deberá sufrir los exámenes conforme á la ley, á cuyo fin se le devolverán los documentos que ha producido.

Dado en Caracas á 6 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas marzo 11 de 1857 año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1081

DECRETO *de* 12 *de marzo de* 1857 *concediendo gracia académiva á Jaime Alcázar.*

El Senado y Cámara de Representantes ed la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que el señor Jaime Alcázar ha comprobado que se ha ejercitado por más de veinticinco años en la práctica del foro, y desempeñando destinos de alguna importancia que presuponen coconocimientos jurídicos: 2º que ha concurrido en el Colegio Nacional de Carabobo con puntualidad, á todas las clases que según la ley forman un curso completo de ciencias políticas, y que habiendo prestado los respectivos exámanes anuales ha sido aprobado; y 3º que también ha comprobado que está matrículado, como alumno de un trienio filosófico en dicho colegio, decretan:

Art. único. Se acuerda el señor Jaime Alcázar la gracia de que, prévio el respectivo examen de filosofía y obtenido el título de Bachiller correspondiente, pueda obtar á los grados académicos en jurisprudencia civil y recibirse de abogado sin necesidad de ganar nueva pasantía.

Dado en Caracas á 6 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco.*—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas marzo 12 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1082

DECRETO *de* 18 *de marzo de* 1856 *derogando el de* 1854 *número* 863, *que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso.*

(Derogado por el número 1185)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se abonará á los Senadores y Representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias las cantidades siguientes:

A los de la provincia de Apure	$ 375
A los del Aragua	69
A los del Amazonas	800
A los de Barinas	435
A los de Barcelona	409
A los de Barquisimeto	315
A los de Carabobo	135
A los de Coro	375
A los de Cumaná	476
A los de Cojedes	215
A los de Guayana	709
A los del Guárico	239
A los de Maracaibo	619
A los de Margarita	375
A los de Maturin	500
A los de Mérida	645

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A los de Portuguesa.....	375
A los de Trujillo.....	532
A los de Yaracuy.....	300
A los del Táchira.....	837

Art. 2º A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias, se les pagará el viático, calculando la distancia desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustración de lo que le corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adicción ó sustracción á las tablas de la Corografía de la Nación, á razón de dos pesos por cada legua de ida y otros dos pesos por cada legua de vuelta.

Art. 3º Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnización diez pesos diarios por los días que duren las sesiones.

Art. 4º Si el día designado por la Constitución para la instalación no tuviere lugar ésta por falta de Senadores y Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnización de cinco pesos diarios.

Art. 5º Si algún Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el Erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 6º Los efectos de esta ley tendrán lugar, desde la presente legislatura, debiéndose considerar la cantidad que se aumenta, como adicional al presupuesto general de gastos vigente.

Art. 7º Se deroga el decreto de 4 de marzo de 1854 sobre la materia.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Peréz*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas marzo 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1083

DECRETO *de 20 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédula de inválido al sargento José Fermín López.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el sargento 2º de milicia José Fermín López ha acreditado suficientemente hallarse inválido por hacer cegado en la campaña de 1848, 2º Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justicia con que el sargento López reclama su pensión de invalidez, no ha podido acordársela por haber espirado el término dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al sargento 2º José Fermín López cédula de inválido con el goce de la pensión á que tenga derecho según el estado de inutilidad en que se encuentra.

Dado en Caracas á 17 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla*.

Caracas marzo 20 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerrra y Marina, *Cárlos L. Castelli*.

1084

LEY *de 21 de marzo de 1857 derogando al número 760 de 1850; 2ª título primero del Código de procedimiento judicial sobre juicio en que conocen los juzgados cantonales, de la demanda y emplazamiento.*

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del número 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su acción principal exceda de cien pesos, deberá proponerla por escrito ante el tribunal que por razón de cuantía determinen las leyes orgánicas de tribunales.

Art. 2º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier día y hora al Secretario del tribunal ó al juez; y se expresará en él, con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presente, el nombre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y apellido del demandado, su domicilio y residencia y el objeto de la demanda, con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 3º El Secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicación de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 4º De la petición ó libelo, sacará el Secretario una copia ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud, y en seguida se pondrá la orden de comparecencia que firmará el juez. Esta copia ó copias se compulsarán en papel común.

Art. 5º El Secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citación, la fecha en que se mandó hacer, y el día y hora señalados.

Art. 6º La copia ó copias del libelo de demanda serán entregadas por el oficial ó alguacil encargado de la citación, dentro del tercero día, á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y se le exigirá recibo, que, en todo caso podrá suplirse por la declaración de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial ó el aguacil encargado de la citación, dará cuenta al tribunal y el juez dispondrá entónces lo conveniente para la averiguación de al existencia y paradero del demandado. Si pasado tres días no se supiere el lugar en que se encuentra, dispondrá el juez que se fije en la puerta de la casa de habitación del demandado, un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparencencia al tribunal. Este cartel se fijará también en el lugar más público del tribunal; y se publicará por la imprenta, donde fuere posible.

§ 1º Si pasados treinta días después de hecha la fijación del cartel, no se presentare el demandado, se le considerará como ausente de la República, y se le nombrará defensor, al cual se le hará la citación.

§ 2º Todo esto no obsta para que la citación se haga dentro de los términos mencionados, si llegare á encontrarse al demandado.

§ 3º Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones que contiene este artículo.

Art. 7º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligación no determina el lugar del juicio, ó donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó más demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente. Si el demandado ha renunciado el domicilio y vecindad podrá ser demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

Art. 8º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la partición inclusive: 2º sobre demandas que intenten los acreedores ántes de la partición; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demando ante el tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á elección del demaudante.

Art. 9º En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 10. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres días despues de recibida, practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citación se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, ó bien si nadie ha comparecido por él, dando la caución que se permite por la ley anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, Concejos municipales y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que la representeu legítimamente.

Art. 13. El oficial ó alguacil encargado de la citación, entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación, haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. Cuando la citación se haga por un juez comisionado se agregará con la contestación de éste, el recibo del demandado ó la constancia de haberse practicado; en cuyo último caso, el juez comitente procediendo con arreglo al artículo 7º y sus parágrafos, dictará las órdenes correspondientes.

Art. 14. Se deroga la ley 2ª título 1º, del procedimiento judicial de 27 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 18 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 21 de 1857, año 38 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E,—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1085

DECRETO *de 23 de Marzo de 1857 derogando las leyes de 1848 Nº. 673 y de 1854 Nº 872 sobre acuñación de moneda.*

(Derogado por el número 1488)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace más urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la plata 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una casa de moneda como lo dispuso la ley de 1º de abril de 1854. 3º Que es de necesidad que la monese adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación; haciendo la importanción de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordón y de forma cicular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo orígen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción »República de Venezuela» al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; y el doblón, su valor diez pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes.

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte	.620 en 1 kilógramo	14 milimetros
E cudo	124 en 1 Id	21 Id
Doblón	62 en 1 Id	26 Id

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta su valor dos reales; el real y el medio real. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetros respectivos los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso	11,50	30 milímetros
Peseta	4,60	23 id.
Real	2,30	18 id.
Medio real	1,15	16 id.

Art. 5º No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de setecientos cincuenta miligramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad con la inscripción «República de Venezuela,» y en el reverso una orla de laurel en cuyo centro diga «Un centavo» y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un peso fuerte.

Art. 7º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares, desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; pero los particulares no estarán obligados á recibir en plata más de diez pesos fuertes, ni en cobre más de diez reales.

Art. 8º Los valores que hoy tienen las diversas monedas extranjeras, admitidas al curso legal, no podrán alterarse durante un año contado desde el día en que se pusiere en circulación la moneda de oro nacional. Pero trascurrido dicho año el Poder Ejecutivo podrá fijar periódicamente y cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo porque hayan de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea sin embargo obligatorio su admisión por los particulares.

§ único. Se exceptúan las piezas de veinte y cuarenta francos que solo circularán por su valor de cuatro y ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda menuda de plata, igual á la que circula actualmente, si á su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar á esperar la acuñación que dispone esta ley, sin perjuicio de que ésta tenga su más pronta ejecución.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo administrador de Aduana, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 11. Cuando por omisión del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada ó con desmérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del Tesoro público, y en su defecto con la de presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 12. La moneda que, introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del que descubra la adulteración.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuere descubierto en otro tanto del valor de la moneda aprehendida y en cuatro años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. Se derogan las leyes de 30 de marzo de 1848, que establece la unidad monetaria en la República, la de 1º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda, y todas las demás leyes y decretos sobre la materia.

Dado en Caracas á 18 de Marzo de 1857, año 28 de la Ley 47 de la Independencia.— El Presidente del Senado, P. *Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas Marzo 23 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez*.

1085 *a*

RESOLUCIÓN *de* 13 *de abril de* 1859 *relativa al Núm.* 1085.

Secretaría de Hacienda.—Caracas, abril 13 de 1859.—Considerando el Poder Ejecutivo: 1º. Que la ley de moneda de 23 de marzo de 1857 no llegó á ejecutarse en todas sus partes por la anterior admi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistración, ni la actual ha podido hacerlo por las circunstancias excepcionales y graves atenciones que ha habido desde el mes de marzo el año próximo pasado: 2º Que la República experimenta una grande y notable escasez de moneda: 3º. Que la cantidad de veinticinco mil pesos contratada é importada con arreglo á la citada ley, está muy distante de satisfacer la necesidad, ni la satisfarían inmediatamente nuevas contratas: 4º. Que la autorización que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 9º de la ley, no es suficiente, pues se limita á la compra de moneda menuda de plata, al paso que la escasez es de todas las especies de oro, plata y cobre: 5º Que aunque el Gobierno ha autorizado en 6 de los corrientes á los señores Pardo y Compañía para acuñar en Inglaterra veinte mil pesos fuertes en centavos venezolanos, ni esta cantidad es bastante, ni será importada tan pronto como convendría para disminuir los efectos de la escasa circulación; y 6º. Que uno de los principales deberes del Gobierno es buscar el modo de remediar las necesidades de los pueblos: resuelve:

1º. Desde el día en que las aduanas reciban esta resolución permitirán que se introduzcan por ellas las mismas monedas extranjeras que estaban admitidas al curso legal cuando se expidió la ley de 23 de marzo de 1857, y también los centavos de ley de los Estados Unidos.

2º. Las Aduanas no cobrarán ningún derecho a las monedas de oro, plata y cobre á que se refiere el artículo anterior.

3º. Las mismas monedas estarán sujetas á las disposiciones de la ley de 23 de marzo de 1857, sobre examen y reconocimiento.

4º. El Gobierno fijará el día en que cesarán los efectos de esta medida, cuya aprobación se recomendará al primer Congreso constitucional.—Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

1086

DECRETO *de 6 de abril de 1857 dispensando al doctor Pablo Alavedra el tiempo que le falta para su jubilación académica.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del doctor Pablo Alavedra Catedrático Benemérito de la Ilustre Universidad Central, y considerando: Los antiguos y distinguidos servicios que ha prestado á la enseñanza en las Cátedras que por muchos años ha regentado, decretan:

Art. único. Se dispensa al doctor Pablo Alavedra, Catedrático Benemérito de la Universidad Central, el tiempo que le falta para obtener la jubilación académica según la ley de la materia.

Dado en Caracas á 4 de Abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado., *Guillermo Tell Villegas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: 6 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1087

DECRETO *de 7 de Abril de 1857 concediendo permiso á Elias Guerra para aceptar el Viceconsulado granadino en Ciudad Bolívar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor Elías Guerra para que se le permita aceptar el nombramiento de Vicecónsul en Ciudad Bolívar, hecho por el Gobierno de la República de Nueva Granada, decretan:

Art. único. Se concede al señor Elías Guerra el permiso que ha solicitado para aceptar el Viceconsulado Neogranadino en Ciudad Bolívar.

Dado en Caracas á 28 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.* El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: abril 7 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1088

DECRETO *de 14 de abril de 1857 derogando el de 1844 Núm. 532 que concede 16.000 pesos para reedificar el edificio del Colegio de Barcelona.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1°. Que por decreto legislativo de 3 de abril de 1844, se auxilió la reparación de la casa fuerte de Barcelona, con la suma de diez y seis mil pesos, para que sirviese de local al colegio nacional de aquella provincia; y que hasta hoy no se ha podido llevar á efecto dicho decreto por no haberse satisfecho sino la suma de cuatro mil pesos que se empleó en materiales y construcción de algunas paredes, todo lo cual se destruyó por la inundación que sufrió aquella ciudad el año de 1847, y por el terremoto de 15 de julio de 1853. 2°. Que los doce mil pesos restantes no son suficientes para la reparación total de dicho edificio, decretan:

Art. 1°. La suma de doce mil pesos que el Tesoro nacional adeuda á las rentas del colegio de Barcelona, se incluirá en el presupuesto del próximo año económico aplicada única y exclusivamente á la construcción ó compra de un edificio capaz que servirá para local de dicho colegio nacional.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición ó construcción de dicho local.

Art. 3° Se deroga el decreto de 3 de abril de 1844, que destinaba la suma de diez y seis mil pesos á la reparación de la casa fuerte.

Dado en Caracas á 4 de abril de 1857 año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Guillermo Tell Villegas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 13 de 1857 año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1089

DECRETO *de 16 de abril de 1857 auxiliando la refacción de los templos de las provincias de Maracaibo y Trujillo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: Que en las provincias de Maracaibo y Trujillo algunos templos se hallan en fábrica y otros muy deteriorados, sin poder repararlos por falta de recursos, decretan:

Art. 1° Se conceden á las provincias de Maracaibo y Trujillo veinte mil fanegas de sal, libres de todos derechos, que se extraerán de cualquiera de las salinas de la provincia de Maracaibo, para con su producto ayudar á las fábricas de los templos, que se aplican en los términos siguientes: 1° Seis mil fanegas de sal para la refacción de la torre de la Matriz del cantón capital de Maracaibo, la compra de un reloj público y su colocación en el mismo templo: dos mil fanegas de sal para la refacción de la iglesia Santa Bárbara, y dos mil para el mismo objeto en el templo de San Juan de Dios en la misma ciudad: 2° Dos mil fanegas de sal para la refacción de la torre de la iglesia Matriz de Trujillo: mil para la de San Lázaro en el mismo cantón capital: cinco mil fanegas de sal para la refacción ó construcción de la iglesia de la Villa de Escuque; y dos mil para la conclusión de la Iglesia de Valera en el cantón Escuque.

Art. 2° Los Concejos municipales de los respectivos cantones á quienes se hace esta concesión, convertirán en metálico la sal que á cada uno pertenezca, cuyo producto pondrán inmediatamente á disposición de los Venerables Curas de las parroquias designadas, para su inversión en las fábricas para que se destinan; debiendo éstos pasar mensualmente su cuenta documentada al mismo Concejo municipal, para que éste la eleve al Gobernador de la provincia para su aprobación debiendo hacer aquellos todos los cargos que resulten de las cuentas é imponer la responsabilidad á los Venerables Curas que hayan manejado mal estos fondos.

Art. 3° El Gobernador de la provincia impondrá á los Concejos municipales de mancomun et in solidum, la responsabilidad en que incurran por las pérdidas que haya en el producto de la sal que manejan si fuere por su causa.

Art. 4° Para que lo dispuesto en el presente decreto tenga su puntual cumplimiento, el Poder Ejecutivo librará las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

órdenes convenientes al Administrador de la Aduana de Maracaibo, para que se entregue la sal á que se refiere este decreto, á la persona ó personas á quienes los Concejos municipales de Maracaibo, Trujillo y Escuque encarguen para su percepción.

Dado en Caracas á 6 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Guillermo Tell Villegas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas abril 16 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1090

DECRETO *de 17 de abril de 1857 concediendo gracia académica á José Francisco Solano.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor José Francisco Solano, cursante de derecho, pidiendo una gracia académica, y considerando fundadas las razones en que se apoya, decretan:

Art. único. Se dispensan al señor José Francisco Solano, los dos años de pasantía en Jurisprudencia, para que pueda optar al grado de Licenciado en dicha ciencia, previos los exámenes correspondientes.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 17 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1091

CONSTITUCIÓN *de 18 de abril de 1857 derogando la de 1830, Número 1°.*

(Quedó insubsistente desde 15 de marzo de 1858 y derogado por el N° 1178.)

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador del Universo. Nosotros los Representantes del pueblo de Venezuela, autorizados por el cánon 228 del Código fundamental de 1830 y por el decreto legislativo de 10 de marzo de 1856, reformamos dicho Código, ordenando y estableciendo la siguiente

CONSTITUCION

TÍTULO I

De la nación venezolana y su territorio

Art. 1° La Nación venezolana es y será siempre libre é independiente, y no consentirá jamás en ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2° La soberanía reside en la Nación; y los Poderes que establece esta Constitución son delegaciones de aquella, para asegurar el orden, la libertad y todos los derechos.

Art. 3° El territorio de Venezuela comprende todo el que antes de la transformación política de 1810 se denominó Capitanía general de Venezuela; y para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias.

Art. 4° El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana; y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros, conforme á la ley.

TÍTULO II

De la forma de Gobierno

Art. 5° El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, con responsabilidad y alternación de todos los funcionarios públicos.

Art. 6° El Poder Público se divide para su administración, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes, sin excederse de sus límites.

TÍTULO III

De los venezolanos

Art. 7° La calidad de venezolano procede de la naturaleza, ó se adquiere por naturalización.

Art. 8° Son venezolanos por naturaleza:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio ó por causa de la República.

3.º Los nacidos fuera del territorio de Venezuela, de padre ó madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Art. 9.º Son venezolanos por naturalización, los que tengan esta calidad conforme á la ley.

Art. 10. Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme á la Constitución de 1830, continuarán gozando sin quedar sujetos á otro requisito.

TÍTULO IV

De la ciudadanía

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesitan:

1.º Ser venezolano.

2.º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

3.º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Art. 13. Los derechos de cindadano se suspenden:

1.º Por naturaleza en país extranjero.

2.º Por comprometerse á servir contra Venezuela.

3.º Por condenación á pena corporal, á consecuencia de delitos comunes.

4.º Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

5.º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

6.º Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio,

Art. 14. Los que por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme á la ley.

Art. 15. Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector, se requiere:

1.º Que sea mayor de veinticinco años.

2.º Que sepa leer y escribir.

3.º Que tengan una propiedad raiz que valga mil pesos por lo menos, ó una renta ó sueldo que le produzca cuatro cientos pesos ó más.

TÍTULO V

Del poder legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 17. El Congreso se reunirá anualmente en la capital de la República el día primero de febrero, ó el más inmediato posible, aunque no haya sido convocado.

Art. 18. Las sesiones de las Cámaras serán públicas: solo tratarán en secreto de los negocios que á su juicio exijan reserva.

Art. 19. Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pudiendo prorrogarse hasta treinta más cuando sea necesario, á juicio del Congreso.

Art. 20. El Congreso se reunirá extraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo; y en este caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el mismo Poder Ejecutivo someta á su consideración.

TÍTULO VI

De la Cámara de Diputados.

Art. 21. La Cámara de Diputados se compondrá de los miembros elegidos por los pueblos en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas, y otro más por un residuo que no baje de quince mil. El Congreso podrá aumentar esta base cuando haya tenido incremento la población. Una ley especial arreglará la forma de las elecciones.

§ único. La provincia que no alcance á veinticinco almas, nombrará siempre un Diputado.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere, además de las cualidades de elector:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Ser venezolado por naturaleza.

2º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

§ único. Los extranjeros con diez años de naturalización y las demás cualidades que establece este artículo, podrán ser nombrados Diputados, siempre que sean casados con venezolana, ó tengan bienes raíces en pais.

Art. 23. Los Diputados durarán en sus destinos seis años, renovándose por mitad cada tres años. Cuando todos los principales ó suplentes sean elegidos en una misma época eleccionaria, la suerte designará los que deban cesar al fin del tercer año.

Art. 24. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Coucurrir con la del Senado á la formación de las leyes y decretos. y á los demás actos que designa esta Constitución:

2ª Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Poder Ejecutivo.

3ª Oir las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de la Cortes Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios de Despacho, en los casos designados por esta Constitución.

TÍTULO VII

De la Cámara del Senado.

Art. 25. La Cámara de Senadores se compondrá de dos por cada provincia. La ley determinará la forma de su elección.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

1º Ser venezolano por naturaleza.

2º Ser natural ó vecino de la provincia en que sè hace la elección.

3º Tener por lo menos la edad de treinta años cumplidos.

4º Disfrutar una renta ó sueldo anual de mil doscientos pesos por lo menos.

Art. 27. Los senadores duraráu en sus destinos seis años, haciéndose la renovación de la manera que se dispone en el artículo 23 para los Diputados.

Art. 28. Son atribuciones del Senado:

1ª Concurrir con la Cámara de Diputados á la formación de las leyes y decretos y demás actos que designa esta Constitución.

2ª Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares ó coroneles y capitanes de navío.

3ª Sustanciar ó resolver, couforme á la ley, los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

TÍTULO VIII

Dieposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 29. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero el número existentente en el lugar de las sesiones, cualquiera que sea, deberá reunirse el día designado y excitar á los ausentes á que concurran.

Art. 30. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuar se con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados, que deben componer cada Cámara conforme á esta Constitución.

Art. 31. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abriráu y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población y ninguna podrá trasladarse á otro lugar ni suspender su sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán y desidirá la mayoría.

Art. 32. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros; y en caso de declararlas nulas, mardarlas practicar conforme á la ley: admitir ó no las renuncias de aquellos: darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; y dictar las resoluciones puramence privativas. En todos estos casos procede sin la intervención de la otra Cámara, ni la sanción del Poder Ejecutivo.

Art. 33. Las Cámaras se reunirán en Congreso para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y perfeccionarla en caso necesario: para recibir el juramento de estos magistrados:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para admitir ó negar sus renuncias: para conceder las facultades extraordinarias en los casos del artículo 54; y prestar ó no su consentimiento en los ascensos al empleo de General, propuestos por el Poder Ejecutivo. También se reunirá en los demás casos determinados en la Constitución ó la ley, y siempre que lo crean necesario; pero nunca para ejercer las atribuciones que esta Constitución les señala separadamente. Presidirá la reunión el que preside el Senado, y el que presidiere la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 34. Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad en el año de su nombramiento, desde el día de la elección, y mientras duran las sesiones y regresan á sus casas; y en los demás años, desde dos meses ántes de la reunión del Congreso. En consecuencia no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida al lugar de éstas y vuelta á sus casas, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informrción sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador ó Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, sin proceder el juez á su arresto ó detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la Cámara respectiva, para que, según su mérito, suspenda al encausado y lo ponga á disposición del juez competente.

Art. 35. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nación, y no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales ni de ninguna otra corporación.

§ único. Los Senadores y Diputados serán elegidos por las Asambleas provinciales compuesta de los electores de los cantones en la proporción de uno por cada cuatro mil almas.

Art. 36. Los Senadores y Diputados no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 37. Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho, y de agente diplomático, en cualquiera de los individuos del Congreso; más por el hecho de aceptarlo quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo Legislativo.

TITULO IX

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas.

Art. 38. Son atribuciones del Congreso:

1ª Dar leyes y decretos para la Administración general de la República, interpretarlos, reformarlos y derogarlos.

2ª Contraer dendas sobre el crédito del Estado.

3ª Establecer los impuestos y contribuciones generales, velar sobre la inversión de las rentas públicas y tomar cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

4ª Crear ó suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones.

5ª Decretar la guerra en vista de los fnndamentos que le presente el Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz.

6ª Decretar la enagenación, cambio ó adquisición de territorio.

7ª Dividir el territorio y determinar lo conveniente para su mejor administración, creando ó suprimendo provincias, cantones y parroquias, previo el informe del Poder Ejecutivo.

8ª Dar ó negar su aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

9ª Decretar los gastos públicos con vistas de los presupnestos de ingreso y egreso que le presente el Poder Ejecutivo, y una suma extraordinaria para gastos imprevistos.

10. Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

11. Promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

12. Conceder amnistías é indultos generales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13. Elegir el lugar en que deben residir los poderes públicos.

14. Permitir ó nó el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y admitir extranjeros al servicio de ésta en la clase de oficiales y jefes.

15. Permitir ó nó la estadía de más de dos buques de guerra de otra nación, por más de un mes en los puertos de la República.

16. Establecer un banco nacional y permitir el establecimiento de bancos particulares.

17. Establecer reglas para la celebración de contratos entre el Estado y ciudadanos ó compañía de nacionales ó extranjeros, para la navegación de ríos, apertura de caminos ú otros objetos de utilidad general.

Art. 39. El Congreso no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de sus atribuciones.

TITULO X

De la formación de las leyes y decretos legislativos.

Art. 40. Las leyes y decretos pueden tener orígen en una de las Cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo, con excepción de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de ley ó de decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión: observándose en todas ellas las reglas del debate.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley ó de decreto en tercer debate en la Cámara que lo admitió á discusión, se pasará inmediatamente á la otra Cámara, la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó hará las adiciones, supresiones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 42. Si la Cámara que inició el proyecto no considerare fundadas las alteraciones hechas por la otra Cámara, podrá insistir, redactando los fundamentos de la insistencia por separado, para conocimiento de la Cámara modificadora; pero si ésta sostuviere sus modificaciones, quedará archivado el proyecto.

Art. 43. El proyecto de ley ó de decreto que fuere rechazado ó negado, no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Art. 44. Ningún proyecto de ley ó de decreto aprobado por ambas Cámaras tendrá fuerza de ley, mientras no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará publicar y ejecutar como ley; más si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones en el preciso término de diez días contados desde su recibo á la Cámara en que tuvo su origen.

Art. 45. Si la Cámara del origen considerase fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, mandará archivar el proyecto; más si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, quedará también archivado el proyecto: pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara del orígen en que no son fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, se devolverá á éste el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 46. Pasados los diez días que se fijan al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar el proyecto, sin que lo haya devuelto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, á menos que, corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso dendrá el Poder Ejecutivo quince días para mandar ejecutar el proyecto ó para objetarlo y mandar publicar sus observaciones.

Art. 47. Al pasarse cualquier proyecto de una á otra Cámara y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se haya discutido.

Art. 48. La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que qneden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Art. 49. El Congreso en las leyes y decretos que diere, usará precisamente de esta fórmula: «El Congreso de Venezuela decreta.»

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 50. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Art. 51. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada en los lugares respectivos.

TÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo.

Art. 52. El Poder Ejecutivo estará á cargo de un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. El Vicepresidente ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo en los casos que determina esta Constitución.

Art. 53. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten, las leyes, decretos y actos del Congreso.

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente cuando lo juzgue necesario.

4ª Declarar la guerra á nombre de la República, previo el decreto del Congreso.

5ª Expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme á la ley.

6ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, naturalidad y comercio, debiendo preceder la aprobación del Congreso para ser ratificados y canjeados.

7ª Nombrar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por naturaleza.

8ª Nombrar Cónsules, Vicecónsules y demás Agentes Comerciales.

9ª Dar ascensos de coroneles y capitanes de navío con acuerdo del Senado; y de Generales con el consentimiento del Congreso en Cámaras reunidas.

10. Nombrar con consulta del Consejo de Gobierno, todos los empleados civiles, militares y de Hacienda, en los términos que prescribe la ley.

11. Remover los empleados de su dependencia y que sean de su libre elección ó suspenderlos para someterlos á juicio, oyendo previamente en este caso al Consejo de Gobierno.

12. Conmutar la pena capital en otra grave, oyendo previamente al Consejo de Gobierno.

13. Cuidar de que se administre la justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias se cumplan y ejecuten.

14. Velar en la exacta administración é inversión de las rentas públicas.

15. Ejercer el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dirigirlas en persona cuando sea necesario para la defensa de la República, previo acuerdo del Congreso, y en su receso del Consejo de Gobierno.

16. Expedir patente de navegación y también de corso y represalia, cuando el Congreso lo determine, ó en su receso con el consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 54. En los casos en que con fundamento se tema conmoción interior, ó que la paz pública sea amenazada del exterior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, ó en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, le conceda facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes:

1º Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria.

2º Exigir anticipadamente las contribuciones, y contratar empréstitos hasta la suma que se fije en la misma autorización.

3º Librar órdenes por escrito de comparecencia ó arresto, debiendo ponerse los arrestados á disposición del juez competente dentro de tres días, para ser juzgados, ó en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio.

4º Conceder indultos generales ó particulares.

Art. 55. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de todos los actos que haya autorizado en uso de estas facultades.

Art. 56. No puede el Poder Ejecutivo:

1º Privar de su libertad á ningún venezolano ni imponerle pena alguna.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuando en ejercicio de facultades extraordinarias dispusiese el arresto de alguna persona, solo podrá detenerla por tres días, debiendo dentro de este término ponerla en libertad ó á disposición del tribunal competente si resultare culpable.

2º Impedir las elecciones, ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competan.

3º Disolver las Cámarás ni suspender sus sesiones.

Art. 57. El Presidente de la República y el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo son responsables por el crímen de traición contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada; y cuando cometan alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital. Los Secretarios del Despacho serán responsables de todos los actos del Poder Ejecutivo que autoricen como sus órganos necesarios.

TÍTULO XII

Del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 58. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser venezolano por naturaleza, y tener las demás cualidades que se exijan para Senador.

Art. 59. El Presidente y Vicepresidente de la República serán nombrados por las Asambleas provinciales compuestas de los electores que elijan los cantones, en la proporción de uno por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. La votación será secreta en dichas Asambleas y el escrutinio general se hará por el Congreso. Cuando ninguno de los candidatos reuna las dos terceras partes de los votos de dichas Asambleas, el Congreso perfeccionará la elección, concretándola á los tres que hayan tenido mayor número de sufragios. Si ninguno de ellos resultare elegido por las dos terceras partes de los votos del Congreso, se concretará la votación á los dos más favorecidos; y si ninguno de ellos obtuviere las dos terceras partes de los votos, se repetirá el acto y quedará elegido el que obtenga lo mayoría absoluta. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 60. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones seis años, contados desde el día 1º de febrero del año en que se haya perfeccionado la elección.

Art. 61. Concluido el período constitucional y llegado el día señalado por ésta Constitución para la instalación del Congreso, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día, y se encargará de ellas el Vicepresidente del Consejo de Gobierno, hasta que instalado el Congreso dé posesión al nombrado.

Art. 62. El Presidente de la Regública nombrará y separará libremente á los secretarios del Despacho.

Art. 63. En los casos de enfermedad ó inhabilitación temporal del Presidente, entrará á ejercer sus funciones el Vicepresidente de la República.

Art. 64. Por muerte, inhabilitación perpétua ó renuncia admitida del Presidente de la República, el Vicepresidente tambiéu entrará á ejercer las funciones de aquel: más en este caso ordenará en el perentorio término de tres días que con arreglo á la ley se proceda á la elección de Presidente constitucional para el resto de su período; á menos que la falta ocurra dentro del último año de dicho período; en cuyo caso continuará el Vicepresidente en ejercicio hasta nueva elección ordinaria y entre tanto sustituirá al Vicepresidente el que lo sea del Consejo de Gobierno.

TÍTULO XIII

De los Secretarios del Despacho

Art. 65. Para el Despacho del Poder Ejecutivo nombrará el Presidente de la República cuatro Secretarios. La ley determinará los negocios correspondientes á cada uno.

Art. 66. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demás cualidades que se exijen para ser Diputado.

§ único. Los venezolanos por naturalización pueden ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que hayan prestado grandes servicios en la guerra de la independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno.

Art. 67. Los Secretarios del Despa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

cho son los órganos precisos é indispensables del poder Ejecutivo, y deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por los respectivos Secretarios, no deben ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 68. Los Secretarios del Despacho son responsables personalmente de todos los actos de la Administración en sus respectivos ramos.

Art. 69. Dentro de los primeros quince días de instalado el Congreso, deberán los Secretarios del Despacho darle cuenta del estado de sus respectivos Departamentos.

Art. 70. Los Secretarios del Despacho podrán concurrir á las sesiones de las Cámaras cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, con voz informativa, ó cuando las mismas Cámaras lo acuerden; pero nunca tendrán voto en las resoluciones.

TÍTULO XIV

Del Consejo de Gobierno.

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República que lo presidirá; de cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegido por el Congreso, en Cámaras reunidas: de un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma, cada tres años; y de los Secretarios del Despacho.

§ único. El Vicepresidente del Consejo será el miembro designado por el cuerpo dentro de los cuatro nombrados por el Congreso.

Art. 72. La duración de los Consejeros nombrados por el Congreso, será de tres años, y sus faltas cuando sean por enfermedad grave, por muerte ó ausencia, serán reemplazados por cuatro suplentes elegidos en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 73. Son atribuciones del Consejo:

1ª. Velar sobre la observancia de la Constitución, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infracción por algún funcionario público.

2ª. Dar su dictámen en los casos que lo exijan la Constitución ó las leyes y en todos aquellos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

3ª. Resolver las dudas que se consulten al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en el régimen político y administrativo.

4ª. Formar proyectos de códigos nacionales y de leyes, y presentarlos al Congreso.

5ª. Hacer la clasificación á que se refiere el parágrafo único del artículo 66.

Art. 74. El Poder Ejecutivo oirá la opinión del Consejo de Gobierno:

1º. Sobre los proyectos de ley que quisiere iniciar ante cualquiera de las Cámaras.

2º. Sobre las objeciones que se proponga hacer á algún proyecto de ley ó de decreto.

3º. Sobre el presupuesto general de gastos que debe someter al examen y aprobación del Cuerpo Legislativo.

Art. 75. Todos los individuos del Consejo de Gobierno, son responsables de los dictámenes que dieren, y podrán ser acusados y juzgados en la misma forma que los Secretarios del Despacho.

Art. 76. El Consejo teddrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias á que convoque el Presidente de la República, y no podrá celebrarla sin la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 77. El Consejo llevará un registro de todos sus actos, de que pasará cada año una copia auténtica al Congreso, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

TÍTULO XV

Del Poder Judicial.

Art. 78. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados que determine la ley.

Art. 79. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Ministro Juez presidente, y de cuatro Ministros Jueces, con las denominaciones y atribuciones especiales que les dará la ley, y de un Ministro fiscal. Todos durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 80. Para ser miembro de la Corte Suprema, se requiere:

1°. Ser venezolano por naturaleza.

2°. Haber cumplido cuarenta años de edad.

3°. Haber sido Magistrado en alguna Corte Superior ó ejercido la profesión de abogado por diez años.

§ único. Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las demás cualidades que requiere este artículo pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema.

Art. 81. Los miembros de la Corte Suprema serán propuestos en terna al Poder Ejecutivo por el Congreso en Cámaras reunidas.

Art. 82. Al Poder Judicial pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y aplicar las leyes en lo civil y criminal; correspondiendo á la Corte Suprema, además de las atribuciones que le conceda la ley, resolver las dudas que se le consulten por el Poder Ejecutivo ó por cualquiera otra autoridad ó funcionario público en lo judicial, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión. La ley también organizará y determinará las facultades de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados: y designará las cualidades de sus empleados y el modo de ejercer todos ellos sus atribuciones.

Art. 83. Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 84. Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido, sino por decreto en que se declare haber lugar á formación de causa.

TÍTULO XVI

Del Poder Municipal.

Art. 85. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos municipales de las cabeceras de cantón y demás funcionarios y corporaciones cantonales y parroquiales que designe la ley. Esta determinará la forma de la elección, duración y cualidades que deban tener aquellos funcionarios y corporaciones, y les dará atribuciones con entera independencia del Gobierno político de las provincias.

Art. 86. El régimen municipal está á cargo de dichos funcionarios y corporaciones, y se limita al gobierno de los cantones y parroquias en lo económico y administrativo de las localidades, por funcionarios de su propia elección.

Art. 87. Son atribuciones de los Concejos municipales, además de las que establece la ley:

1ª. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal del cantón respectivo.

2ª. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución.

3ª. Pedir á la autoridad eclesiática, con los datos necesarios, la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

4ª. Hacer el nombramiento de Administrador de las rentas cantonales ó municipales.

5° Establecer impuestos municipales en sus respectivos cantones para proveer á sus gastos y arreglar el sistema de su recaudación é inversión.

6° Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso, entre las parroquias de cada cantón.

TÍTULO XVII

Del régimen político de las provincias

Art. 88. El régimen político de cada provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente y de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

§ 1° Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Diputados; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la provincia.

§ 2° Los gobernadores de provincia no podrán ser nombrados Senadores ni Diputados.

Art. 89. El régimen político de los cantones estará á cargo de los funcionarios que designe la ley, y serán dependientes y de libre nombramiento de los respectivos Gobernadores.

TÍTULO XVIII

De la fuerza armada

Art. 90. Las Cámaras legislativas fi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jarán anualmente, á propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 91. Habrá además en la República una milicia nacional cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

Art. 92. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 93. Su autoridad militar nunca estará unida á la civil.

Art. 94. Los oficiales de ejército ó marina no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 95. La milicia nacional estará á las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene, en virtud de acuerdo del Congreso, ó del Consejo de Gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 54, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine su ley orgánica.

TÍTULO XIX

De los deberes de los venezolanos

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes de la República, y respetar y obedecer á las autoridades legítimas que son sus órganos.

2° Estar prontos en todos tiempos á defender y á servir á la Patria.

3° Contribuir á los gastos públicos, satisfaciendo cumplidamente los impuestos que establezca la ley.

TÍTULO XX

De las garantías

Art. 97. Esta Constitución garantiza á los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la libertad de industria y la igualdad ante la ley.

Art. 98. Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos.

Art. 99. Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela.

Art. 100. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Art. 101. Todos tienen la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra, por medio de la prensa, ó de cualquiera otra manera, sin previa censura. La ley determiuará junto con el procedimiento, la responsabilidad de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente á los actos públicos de los funcionarios de la Nación.

Art. 102. Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior á su delito ó acción, y después de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 103. Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyujes.

Art. 104. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 105. La casa de todo venezolano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Art. 106. Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 107. En causa criminal, después que se haya tomado declaración con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo la fianza, siempre que asi lo pida el enjuiciado ó su defensor.

Art. 108. La propiedad es inviolable; y solo por causa de interés público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar á un venezolano á enajenarla, previa la justa indemnización.

Art. 109. Se prohibe el tormento, la la confiscación de bienes y toda pena cruel é infamante.

Art. 110. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 111. No habrá en la República empleos, distinciones ni privilegios hereditarios.

Art. 112. Las cartas y toda correspondencia son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y con las formalidades que la ley determine.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 113. Todo extranjero de cualquiera nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto á las mismas leyes del Estado que los venezolanos; también gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que éstos.

Art. 114. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna que no esté comprendida en el presupuesto general del año económico en que se hace la erogación. El presupuesto de egreso no excederá nunca de los gastos determinados previamente por las leyes, sino en la suma que se vote para imprevistos; y tomado en su totalidad no ha de exceder en ningún caso de los ingresos probables del mismo año.

Art. 115. El derecho de petición en ningún tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos á la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Art. 116. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuando considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren, quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 117. Los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el desempeño de sus deberes conforme á la ley.

Art. 118. Ningún venezolano puede ser distraido sin su consentimiento de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios.

Art. 119. Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitución ó á las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas, ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 120. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó manderen ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 121. La responsabilidad en caso de detención arbitraria, comprende la indemnización de los perjuicios que sufriere el agraviado.

Art. 122. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán sin excepción alguna á los que deban pagarlas.

Art. 123. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal ó dispondrá la manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicación.

Art. 124. Ningún venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, excepto los que estuvieren en actual servicio, sea de la fuerza permanente ó de la milicia nacional, acuartelados y pagados por el Estado.

TÍTULO XXI

Del juramento de los empleados

Art. 125. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 126. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones, y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 127. Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República ó ante la persona á quien él cometa esta función.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XXII

De la Reforma de la Constitución

Art. 128. Cualquiera de las Cámaras puede iniciar la reforma de la Constitución; pero tanto en la una como en la otra Cámara se calificará la necesidad de la reforma por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 129. Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, la que la haya iniciado redactará el proyecto correspondiente para que sea discutido, y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 130. La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitución no se extiende á la forma de Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

TITULO XXIII

De la confederación Colombiana

Art. 131. El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes á la Confederación de los Estados de Colombia; y para hacer en este caso las reformas de la Constitución que fueren necesarias pudiendo discutirlas en las sesiones del mismo año en que se propusieren, y observándose los demás requisitos establecidos en el título anterior; conservándo siempre la soberanía del Estado en todo lo que se refiera á su régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º Luego que sea sancionada y promulgada esta Constitución, el Congreso en Cámaras reunidas y por las dos terceras partes de sus miembros presentes, procederá á nombrar por esta vez el Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional. Entre tanto los actuales continuarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que se nombren.

Art. 2º Las Cámaras se renovarán en su totalidad en las próximas elecciones que tendrán lugar en el año de 1859.

Art. 3º Todos los demás destinos que establece esta Constitución y las leyes orgánicas, serán provistos desde luego por los funcionarios ó corporaciones á quienes se atribuya el nombramiento.

Dada en el Salón del Congreso y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la ciudad de Caracas á diez y seis de Abril del año del Señor de 1857, 47 de la Independencia.

El Presidente del Senado, Diputado por Caracas, T. Paz Castillo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Diputado por Maracaibo, Rafael Urdaneta.—El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Cojedes, Guillermo Tell Villegas.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por Trujillo, D. Bustillos.—Senador por Carabobo, R. Arvelo.—Representante por Barínas, Felipe Aguillón.—Representante por la Portuguesa, Juan E. Arias.—Senador por Aragua, Francisco J. Alfonso.—Senador por Guayana, Leandro Aristeguieta. — Representante por Coro, Felix Arteaga.—Senador por Maracaibo, Francisco Balbuena.— Representante por Guayana, Miguel Aristeguieta.—Senador por el Yaracuy, J. G. Lugo.—Senador por el Táchira, P. Casanova.—Senador por Cumaná Manuel A. Castro.—Representante por Barínas Daniel Angulo.—Senador por Barinas, Lucio María Célis. — Representante por Barquisimeto, Manuel Avistur.—Representante por Caracas, Jesús María Blanco.—Representante por Aragua, Jaime Bosch.—Senador por Barínas, Juan Vicente González Delgado.—Senador por Barcelona, F. Hurtado.— Senador por Mérida, Pascual Lúces.— Representante por la Portuguesa, Bachiller Juan Francisco Bescanza.—Representante por Barcelona, B. Barrios.—Representante por la provincia de Barquisimeto, J. Cayetano Bastía.—Senador por Maturín, J. Antonio López.—Senador por Apure, José María Lapalma.—Senador por Barcelona, Pacífico Monagas.— Senador por Barquisimeto, Fermín Medina.—Representantes por Cojedes, G. Cárdenas.— Senador por Guayana, Gerardo Monágas.—Representante por Mérida, M. de J. Contreras.—Senador por el Guárico, Sebastián Martín.—Senador por Caracas, Francisco Vicente Parejo.—Senador por la provincia de Trujillo, Valentín Machado. — Representante por Maturín Agustín Coll.—Representante por Maracaibo, Juan Célis.—Senador por Coro, José Falcón.—Representante por la provincia de Cojedes, Juan José Apolonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cruces.—Representante por Maracaibo, Francisco Carabaño.—Senador por Margarita, José Aniceto Narváez,—Representante por Barinas, Eladio Delgado.—Senador por Aragua, Jesús María Paúl.—Representante por Caracas, Felipe Estéves. —Senador por Trujillo, Miguel Pimentel. —Senador por el Táchira, C. Rangel.—Representante por el Guárico, Ignacio Esnal.—Representante por el Guárico, Joaquín Fernández.—Senador por Coro, José Antonio Rincón.—Senador por Maracaibo, Roque Rebolledo.—Representante por la provincia de Barínas, Juan Bautista Franco. — Representante por Barcelona, Pedro María Freites.—Senador por el Guárico, Mateo Rubin.—Senador por la Portuguesa, R. M. Rodríguez.—Representante por Apure, Francisco Flores.—Representante por el Guárico, Félix González Delgado.—Senador por la Portuguesa, José A. Uzcátegni.—Senador por Barquisimeto, José D. Trías. —Representante por Carabobo, Rafael González Delgado.— Representante por el Guárico, J. M. González.— Senador por Cumaná, Jesús María Vallenilla.—Senador por Carabobo, Fernando Vera. —Representante por Coro, José González.—Senador por Apure, Manuel Betancourt.—Representante por la provincia del Yaracuy, Francisco A. González.—Representante por Guayana, S: Gáspari. —Representante por el Táchira, Argimiro Gabaldón.— Representante por Guayana, Hilarion Gambus.—Representante por Cumaná, J. A. Silva.—Representante por Coro, Pastor García.—Representante de Guayana, Manuel Yanes.—Representante por la Portuguesa, Presbítero Bachiller Domingo Antonio Yépes. —Representante por Barquisimeto, Ramón C. Yépes.—Representante por Barquisimeto, Gregorio Yánes. — Representante por Aragua, J. Manuel Lnqne.—Representante por Barquisimeto, Salvador Luyando.—Representante por Caracas, Juan Bautista Barrios.—Representante por Barquisimeto, Juan P. Lara.—Representante por Carabobo, Juan Martínez.—Representantes por Caracas, José Tadeo Monagas, hijo. — Representante por el Yaracuy, Francisco Montes.—Representantes por Maturín José Ruperto Monagas.—Representante por Coro, Cárlos Navarro.—Representante por Cumaná, Domingo Navarro.—Representante por Cojedes; Florencio Navarro. —Representante por la Portuguesa, Ramón María Oraa, Representante por Aragua, J. Nepomuceno Orta.—Representante por Barquisimeto, Eduardo Ortíz.—Representante por el Yaracuy, José María Ortega Martínez. — Representante por Caracas, G. Pompa.—Representante por Cojedes, José María Peña.—Representante por Maracaibo Andrés Antonio Pérez.—Representante por Trujillo, Francisco Pimentel y Roth.—Representante por Barcelona Luis Blanca.—Representante por Barquisimeto, José María Pérez.—Representante por Trujillo, José María Perozo.—Representante por Barquisimeto Juan Tomás Pérez.—Representante por Barcelona, Manuel Planchart.—Representante por Margarita Angel V. Mata.—Representante por el Guárico, José L. Requena.—Representante por Caracas, Gonzalo Antonio Ruiz.—Representante por Barinas, Eugenio José Ruiz.—Representante por la provincia de Barquisimeto, Andrés M. Riera.—Representante por Yaracuy, Agustín Rivero. Representante por Caracas, José Sotillo.— Diputado por Carabobo, Manuel María Silva.—Representante por Barcelona, Miguel A. Sotillo.—Diputado por Yaracuy, Antonio María Salom.—Representante por Maracaibo, Comandante de artillería, Tiburcio Troconis.—Representante por la provincia de Aragua, General Antonio Valero.—Representante por la provincia de Cumaná, Manuel N. Betancourt.—Representante por Barinas. Manuel Venegas.—Representante por Carabobo, P. Bermúdez.—Representante por Carabobo, J. A. Zárraga.—Representante por Barquisimeto, Cosme Urrutia.—Representante por la Portuguesa, Luis Ugarte.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas á 18 de abril de 1857, año 47 de la Independencia.—Cúmplase, publíquese y circúlese.—*José T. Monagas*.—(L. S.)—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.—El Secretario de Estado en los Despacho de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli*.

1092

DECRETO *de 18 de abril de 1857 mandando inscribir al capitan Vicente Silva en la lista militar de Venezuela.*

El Senado y Cámara de Representan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo hará inscribir en la lista militar de Venezuela al antiguo capitán de caballería del ejército libertador de Colombia y el Perú, Vicente Silva, librándole el correspondiente despacho de su grado con la antigüedad del año de 1826.

Dado en Caracas á 16 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representante, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas: 18 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli.*

1093

DECRETO *de* 18 *de abril de* 1857 *reformando el de* 1833 *Número* 133 *que incorporó al ejército y marina de Venezuela á los Generales, Jefes y oficiales que estaban ausentes en los grados que tenían el* 1° *de enero de* 1830.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1° Que por disposiciones del Gobierno provisorio que rigió en Venezuela al separarse del resto de Colombia, y por el decreto legislativo de 12 de febrero del año de 1833, al acordarse la incorporación en el ejército venezolano de los militares naturales de Venezuela ó domiciliados en ella, que habían estado ausentes en otros departamentos, se dispuso que lo fueran solamente en los grados que habían obtenido antes del 1° de enero de 1830, con la declaratoria de que aunque aquella incorporación era de justicia, el Estado no debía ser gravado con los ascensos que se les hubiesen conferido por los Gobiernos de Colombia, posteriormente á la separación de Venezuela. 2° Que de consiguiente, varios Generales, Jefes y oficiales que se habían mantenido fieles á sus juramentos y á Colombia, han sufrido y están sufriendo un castigo inmerecido. 3° Que aunque entre los que han sobrevivido, los mas han sido ascendidos posteriormente por nuevos servicios prestados, ó por gracias especiales del Congreso, quedan sin embargo algunos pocos ancianos que se hallan todavía sufriendo esa postergación; y 4° Que ese rigor extremo, propio de días nefastos, es al mismo tiempo un baldón para la sagrada memoria del Libertador y un precedente pernicioso á la fidelidad del militar, que por las Constituciones que han regido, no podía ni debia deliberar, sino cumplir con sus juramentos y obedecer á sus superiores legales, decretan:

Art. 1° Venezuela declara que los militares que han sostenido con fidelidad y denuedo la causa de Colombia, han cumplido honrosamente con su deber, y por tanto reconoce los ascensos y grados que les fueron conferidos en nombre de la gran República, desde General inclusive hasta Subteniente, sea que hayan sido ascendidos por despacho del Libertador Simón Bolívar, ó por su lugar teniente el General en Jefe Rafael Urdaneta en ausencia de aquel y durante su Administración que rigió en Bogotá desde el 30 de agosto de 1830 hasta la fecha de los tratados de Apulo, que fueron celebrados á fines de mayo de 1831.

Art. 2° El Poder Ejecutivo refrendará sus despachos á los interesados con la fecha de este decreto, exigiendo la presentación del despacho original, ó copia auténtica del expedido por las oficinas donde se conservan los registros de Colombia, ó por lo menos la de su toma de razón.

§ único. Esta incorporación no dará derecho á sueldos ni pensiones por los tiempos ya trascurridos.

Dado en Caracas á 16 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli.*

1094

DECRETO *de* 18 *de abril de* 1857 *concediendo permiso á Juan Bautista Barboza*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para aceptar el consulado granadino en el Táchira.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del señor Juan B. Barboza pidiendo permiso para aceptar el nombramiento que la República Granadina le ha hecho para Cónsul del Táchira, decretan:

Art. único. Se concede al señor Juan B. Barboza permiso para aceptar el consulado neogranadino en el Táchira.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1095

DECRETO *de 18 de abril de 1857 incorporando al capitán de fragata Francisco Hernaiz al cuerpo de la Armada nacional.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Desde esta fecha queda incorporado al cuerpo de la armada nacional con el sueldo que le corresponda según la ley, el antiguo capitán de fragata, Francisco Hernaiz.

Dado en Caracas á 16 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli.*

1096

DECRETO *de 20 de abril de 1857 derogando el decreto de 1847 Número 657 que destina $ 2.000 anuales para la educación eclesiástica en Guayana; y que extiende la protección al Seminario de Caracas.*

(Derogada en el número 1.768.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber del Congreso proteger la educación por cuantos medios estén á su alcance: Que es imperiosa la necesidad de fomentar la educación eclesiástica de los jóvenes que se dediquen al Sacerdocio y formar un clero nacional, en armonía con nuestras costumbres y sistema de Gobierno: Que solo en los colegios seminarios fundados conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, puede recibirse una educación propia del Ministerio Santo, porque en ellos al mismo tiempo que se ilustra el entendimiento se forma también el corazón, decretan:

Art. 1° Se destinan para el Seminario Tridentino de Caracas dos mil pesos mas de los que tienen señalados en la ley de asignaciones eclesiásticas.

Art. 2° El destino y la inversión de esta suma serán las mismas fijadas en la mencionada ley de asignaciones eclesiásticas.

Art. 3° Hasta que en la Diócesis de Guayana se plantee el Seminario Conciliar que le corresponde, el Tesoro nacional auxiliará con la suma de dos mil pesos la educación de algunos jóvenes pobres que quieran dedicarse al estado eclesiástico en dicha Diócesis.

§ único. Las sumas mencionadas en los artículos 1° y 3°, se pondrán anualmente á disposición de los respectivos Prelados Diocesanos, para lo cual serán incluidas en el presupuesto general de gastos de cada año.

Art. 4° La enseñanza de que habla el artículo 3° será dirigida del modo que estime más conveniente el Prelado de Guayana, pudiendo sin embargo recibirla los jóvenes en el Seminario Tridentino de Caracas, en cuyo caso corresponderá al Metropolitano y Rector del Seminario la dirección de sus estudios, y al Prelado de Guayana, la calificación y elección de los alumnos.

Art. 5° El Prelado Diocesano prefe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rirá en la elección de los jóvenes que hayan de instruirse, aquellos que, estando en igualdad de circunstancias personales, pertenezcan á familias bienhechoras de la Iglesia, y de menos recursos; y procurará que el beneficio lo gocen jóvenes de todas las provincias de su Obispado.

Art. 6° Los jóvenes que se instruyan con participación de los beneficios acordados para Guayana, estarán obligados, si recibieren las Sagradas Ordenes, á ocuparse por seis años en el desempeño de algunos de los beneficios eclesiásticos del Obispado á disposición del ordinario.

Art. 7° Entre tanto el Tesorero nacional esté erogando los dos mil pesos destinados para Guayana, el Prelado Diocesano pasará anualmente al Gobierno una cuenta de su inversión y un informe de los resultados que haya obtenido en virtud del presente decreto.

Art. 8° Se deroga el decreto de 17 de mayo de 1847, destinando dos mil pesos para auxiliar la educación eclesiástica de algunos jóvenes del Obispado de Guayana.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Representantes, *R. Urdaneta.* — El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de abril de 1857, 47 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1097

DECRETO *de 20 de abril de 1857 concediendo gracia académica á Estanislao Landaeta, Santiago Colon y Octavio Alcázar y á Crescencio Montero.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista las solicitudes de los señores Estanislao Landaeta, Santiago Colón, Octavio Alcázar y Crescencio Montero, y considerando: 1° Que es un deber del Congreso proteger por cuantos medios estén á su alcance, la propagación de las ciencias en todo el territorio de la República; y 2° Que la gracia á que aspiran dichos señores no es la falta de aptitud en las materias, sino la de ciertas formalidades que por circunstancias excepcionales no han podido llenar en el orden de estudios, decretan:

Art. 1° Luego que los señores Estanislao Landaeta, Santiago Colón y Octavio Alcázar, presten ante la Junta respectiva, examen de todas las materias correspondientes al trienio filosófico, y obtengan el grado de Bachiller en filosofía, se les declarará válido para el efecto de obtener grados académicos en Medicina y Cirujía, el estudio que hayan hecho de dichas ciencias en el Colegio nacional de Carabobo, como si hubieran estado matriculados en sus clases, siempre que comprueben haber concurrido puntualmente á ellas y prestado como asistentes los exámenes anuales.

Art. 2° Se dispensa igualmente al Bachiller Crescencio Montero la formalidad de matrículas y asistencia á la clase del primero y segundo año de Química y á la del segundo de materia médica y medicina legal, que completan los estudios médicos, quedando habilitado en consecuencia para optar el grado de Licenciado en Medicina y Cirujía, luego que haya prestado los exámenes correspondientes á dichos años académicos.

Dado en Caracas á 16 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Peréz.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 20 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1098

DECRETO *de 21 de abril de 1857, mandando inscribir en la lista militar de Venezuela al general Juan José Flores.*

El Congreso de Venezuela, Considerando: 1° Que el ilustre General Juan José Flores es uno de los venezolanos que afrontaron con denuedo la dominación española y contribuyeron con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su espada á la Libertad é Independencia de la República. 2° Que Colombia y el Perú celebran en sus anales los inmarcescibles hechos del soldado valeroso, á la vez que el mundo americano se honra con la posesión de un hijo que le sirve de ornamento; y 3° Que es una atribución del Congreso nacional conceder premios y recompensas á los que hayan prestado á la República grandes é importantes servicios, decretan:

Art. 1° El Benemérito General Juan José Flores será inscrito en la lista militar de Venezuela con el empleo de General en Jefe de sus ejércitos.

Art. 2° Como una muestra de gratitud nacional acuerda la Nación al mismo General el goce del sueldo íntegro de su empleo durante su vida.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dispondra lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas abril 21 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerrra y Marina, *Cárlos L. Castelli.*

1099

DECRETO *de 25 de abril de 1857, exceptuando de derechos de puerto los buques que introduzcan cal ó piedra calcárea por el puerto de Ciudad Bolívar.*

(Prorogado por el número 1.556.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud de la Diputación provincial de Guayana, y considerando: 1° Que el encarecimiento de la cal en la capital de dicha provincia, en donde para tenerla, es necesario importarla, ha llegado hasta el punto de ser un obstáculo para su progreso material; y 2° Que es un deber del Poder Legislativo propender con medidas adecuadas al fomento, en especial de aquellas poblaciones que por hallarse en casos excepcionales, las demandan más imperiosamente, decretan:

Art. 1° Se exceptuan del pago de derechos de puerto los buques que introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar, cal ó piedra calcárea del exttanjero ó de cualquier otro punto de la República.

Art. 2° Dicha excepción durará solo por diez años, y valdrá siempre que los buques conduzcan las dos terceras partes de su carga por lo menos de cal, ó de piedra para hacerla, pues en caso contrario, quedan obligados al pago de los derechos de puerto señalados por la ley.

Dado en Caracas á 14 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Indepencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representates, *J. Padilla.*

Caracas, 25 de abril de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérres.*

1100

DECRETO *de 28 de abril de 1857, derogando el de 1854, número 924 que auxilia la ciudad de Barcelona para dar otra dirección al río Aragua, y que la auxilia con siete mil pesos para dicho objeto.*

El Senado y Cámara de Representantantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, consideraudo: 1° Que la Legislaturanacional de 1854 auxilió á la ciudad de Barcelona con siete mil quintales de sal de Unare para que con su producto se diera otra dirección al rio Aragua inclinándole á desembocar en el caño Caimán, cerrando con fuertes escadas la entrada del agua al arroyo, para de este modo libertar á aquella de las fiebres periódicas y malignas que la afligen. 2° Que la Diputacióu de esta provincia acaba de representar diciendo, que aquella medida era ineficaz por los obstáculos que le se presentaban para reducir la sal á dinero á causa del ínfimo precio que tiene hoy la especie, y 3° Que es un deber de todo buen Gobierno aliviar las aflicciones de sus pueblos, y cuidar de su conservación como el primer elemento de adelanto, decretan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se auxilia á la ciudad de Barcelona con siete mil pesos con el fin indicado en el primer considerando, los cuales se erogarán del Tesoro público.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para contratar y pagar el ingeniero que explore el terreno, levante el plano, establezca la dirección del cauce, su ancho y profundidad.

2º Para encargar de la empresa persona de inteligencia y honradez, quien recibirá por partes los fondos que necesite para la obra; otorgará fianza y rendirá cuenta comprobada de la inversión. El poder Ejecutivo señalará al encargado una cantidad mensual en remuneración de sus servicios.

Art. 3º También se auxilia la ciudad de Barcelona con ocho mil pesos para la refacción del puente del Neverí, cuya cantidad se erogará por el Tesoro público; autorizándose igualmente al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato sobre esta empresa.

§ único. Estas dos sumas se colocarán en el presupuesto general de gastos públicos que se forme para el año económico próximo venidero.

Art. 4º Se deroga el decreto de 20 de mayo de 1854.

Dado en Caracas á 16 de abril de 1857, año 28 de la Ley y 47de la Independencia.—El Presidente del Senado, *T. Paz Castillo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas abril 28 de 1857, 47 de Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1101

DECRETO *de 6 de mayo de 1857, derogando el de 1856, número 1.016, y que fija la fuerza permanente para el año económico de 1857 á 1858.*

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1857 á 1858, constará de tres mil hombres de tropa, que el Poder Ejecutivo organizará y distribuirá en distintas armas de la manera que crea más conveniente.

Art. 2º Para el servicio marítimo se destinan tres goletas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza expresada en los artículos precedentes y reservarse la facultad de aumentarla y completarla con la milicia nacional, quedando igualmente autorizado para empezar á levartarla, tan luego como obtenga el ejecútese el presente decreto.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza permanente se reputarán en comisión.

Art. 5º Se deroga el decreto de 29 de abril de 1856, sobre la materia.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1857, 47 de la Independencia—El Presidente del Senado, *Leandro Aristeguieta.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas mayo 6 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli.*

1101 *a*

DECRETO *de 1º de agosto de 1857, en cumplimiento del número 1111.*

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, General en Jefe de sus ejércitos, en cumplimiento del decreto lesgislativo de 6 de mayo del presente año, en lo concerniente á la fuerza de tierra, decreto:

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º Los tres mil hombres á que se refiere el artículo 1º del mencionado decreto, se distribuiráu del modo siguiente:

Tres batallones de infantería ligera de á quinientas plazas, de fusil, cada uno.....	1.500
Cuatro compañías sueltas de á cien plazas.....	400
Un batallón de artillería.....	450
Un batallón de zapadores....	450
Un escuadrón de caballería...	200
	3.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Las planas mayores de los cuerpos de infantería y zapadores, se compondrán de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado, un corneta mayor y un tambor mayor. Las compañías de infantería tendrán un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres de banda y ochenta y cinco soldados.

Art. 3º. El batallón de artillería constará de seis compañías de á 75 plazas de fusil cada una y con la misma organización que la de los cuerpos de infantería ligera; pero su plana mayor solo se compondrá de un primer comandante y un ayudante de la clase de teniente, que residirán ordinariamente en esta capital, en donde dará el primero la clase de artillería que se le encomienda y será el fiscal nato de las causas de jefes y oficiales que en ellas cursaren por falta de Mayor de plaza, sirviéndole el ayudante de secretario, así para desempeñar cualquiera comisión del servicio que se ofrezca al Gobierno.

Art. 4º. El batallón zapadores tendrá también seis compañías de á 75 plazas de fusil cada una y con la misma organización que las de los cuerpos de infantería; y la caballería, con una plana mayor residente en Caracas y compuesta de un primero y un segundo comandante, un alférez porta estandarte y un clarín mayor, se organizará en tres compañías, cada una de las cuales constará de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos de banda, tres cabos primeros, tres cabos segundos y cincuenta y cinco soldados.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 1º. En la actual reorganización del ejército quedan abolidos los números de los cuerpos y éstos se denominarán, á *saber*:

§ 1º. *Batallón Araure* cuyos elementos se tomarán del batallón que queda extinguido y se llamó Número Primero de Infantería y se haya actualmente de guarnición en Barquisimeto, después de haberse licenciado los cumplidos según la ley, y separado dos compañías que serán de las sueltas. El batallón Araure conservará sin embargo la bandera y antigüedad del extinguido Número Primero.

§ 2º. *Batallón Caracas*, que será organizado con las compañías que forman ahora el batallón Número Segundo, que se intituló Segundo de la Primera Brigada, actualmente al mando del señor primer comandante Amador Armas.

§ 3º. *Batallón Maturín*, que se organizará con el Número Tercero ó Primero de la Segunda Brigada, al mando del señor primer comandante Ruperto Monagas.

Art. 2º. Las compañías sueltas llevarán su número en el orden siguiente: la quinta compañía del batallón que fue Número Primero, al mando del capitán Manuel García, se denominará compañía suelta número primero; la sexta del mismo extinguido batallón, al mando del capitán Ramón Castillo, se denominará compañía suelta número segundo. El Poder Ejecutivo organizará cuanto antes las otras dos compañías con destino á las capitales de provincia que más necesiten de guarnición.

Art. 3º. El Batallón Araure continuará ahora situado en el Occidente de la República, y servirá allí de base para la formación de una división en caso necesario, á cuyo fin estará como hasta aquí á las órdenes de un jefe superior, con el título de comandante de la División de Occidente.

Art. 4º. El batallón zapadores que se está organizando y que actualmente se ensaya como auxiliar en las empresas de las vías de comunicación, podrá tener mayor número de plazas en sus compañías y aun mayor número de compañías que las que asigna el presente decreto; siempre que en ningún caso cause mayor erogación al Tesoro nacional que la equivalente á la mitad de lo que devengue un cuerpo de infantería con su plana mayor y sus 500 plazas.

Art. 5º. El escuadrón de caballería que se denominará de *Guías*, tendrá por base el mismo escuadrón que hoy manda el señor primer comandante Lorenzo Madriz, con su actual plana mayor, y el piquete que se halla actualmente en la línea de Sinamaica.

Art. 6º. Mientras se lleva á cabo el completo y organización de la fuerza permanente aquí decretada, se llamará al servicio la parte de la milicia nacional que fuere necesaria, de conformidad con la ley orgánica de ella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7º. Queda derogado el decreto de 5 de mayo del año anterior reglamentando la fuerza permanente.

Art. 8º. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina hará ejecutar el presente decreto.

Dado en Caracas á 1º. de agosto de 1857.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Carlos L. Castelli.*

1102

DECRETO *de* 16 *de mayo de* 1857 *concediendo gracia académica á Juan Bautista León.*

El Congreso de Venezuela: decreta:

Art. único. Se dispensa al señor Juan Bautista León el tiempo que ha dejado de concurrir á las clases de medicina, pudiendo en consecuencia optar al grado de doctor en dicha ciencia, previos los exámenes correspondientes.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Aristeguieta.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla.*

Caracas mayo 16 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1103

DECRETO *de* 18 *de mayo de* 1857 *aprobando la Convención Consular celebrada con Francia en* 24 *de octubre de* 1856.

El Congreso de Venezuela, vista la Convención Consular celebrada entre la República de Venezuela y el Imperio francés en 24 de Octubre de 1856 por Plenipotenciarios legítimamente constituidos, cuyo tenor es el siguiente:

«La República de Venezuela y S. M. el Emperador de los franceses, anhelando estrechar las relaciones de ambos países, y conociendo que la falta de reglas precisas en materia de facultades y privilegios de los Cónsules, suele producir desavenencias que conviene y desean evitar, han resuelto con ese objeto celebrar una Convención que llene aquel vacío.»

«En consecuencia han nombrado por Plenipotenciarios, S. E. el Presidente de Venezuela, al señor Jacinto Gutiérrez, Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, Hacienda y Relaciones Exteriores.»

«Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Leoncio Levrand, Caballero de la orden imperial de la Legión de honor, y Cónsul general y Encargado de Negocios de Francia en Caracas.»

«Los cuales, habiendo examinado y canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han ajustado los artículos siguientes.»

«Art. 1º Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de cada uno de los dos países en el otro, para la protección del comercio. Estos agentes serán recíprocamente admitidos y reconocidos, luego que presenten sus despachos en la forma establecida en sus países respectivos. El *exequatur* necesario para el libre ejercicio de sus funciones, se les expedirá gratis, y al exhibir este documento, las autoridades administrativas y judiciales de los puertos, ciudades ó lugares en que deban residir, cuidarán de que gocen inmediatamente en ellos, y en todo el resto de su distrito respectivo, las prerogativas y privilegios siguientes.»

«Art. 2º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, igualmente que los alumnos consulares, canciller es, secretarios agregados á su misión, gozarán en ambos países de los privilegios generalmente atribuidos á sus cargos, como la exención de alojamientos militares y de todas contribuciones directas, así personales como relativas á bienes muebles ó suntuarias, á menos, sin embargo, que sean ciudadanos del país, ó se hagan ya propietarios, ya poseedores temporales de bienes inmuebles, ó en fin, se ejerciten en el comercio; casos en los cuales estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargas é impestos que los demás particulares.»

«En todos los casos estos agentes gozarán de la inmunidad personal; no podrán ser arrestados, encausados ó encarcelados, sino en el caso de crimen atroz; y si son negociantes, no podrá aplicárseles la prisión por deudas sino tan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

solo por los actos de comercio y no por causas civiles».

«Podrán colocar en la puerta exterior de la casa que ocupen, un cuadro con las armas de su nación y una inscripción que diga: *Consulado de Venezuela* ó *Consulado de Francia*, y en los días de solemnidades públicas nacionales ó religiosas, podrán también enarbolar en la casa consular un pabellón con los colores de su país.»

«Queda bien entendido que estas señales exteriores no podrán nunca interpretarse como constitutivas de un derecho de asilo, sino que servirán principalmente para indicar la habitación consular á los marineros, otros nacionales y á los extranjeros.»

«Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, como tampoco los alumnos cancilleres y secretarios agregados á sus misiones, no podrán ser citados ni para ante los tribunales del país de su residencia. Cuando el magistrado local necesite tomar de ellos alguna información jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó trasladarse á su domicilio para recibirla de viva voz.»

«En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los alumnos consulares, los cancilleres ó secretarios, serán admitidos *ipso jure* á administrar interinamente los asuntos del establecimiento consular, sin que les pongan impedimento ni obstáculo las autoridades locales, que, al contrario, les prestaráu toda ayuda y asistencia.»

«Para la ejecución del parágrafo anterior, se conviene en que los jefes de puestos consulares, al llegar al país de su residencia, deberán enviar al Gobierno una lista nominal de las personas arregladas á su misión; y si durante ésta, ocurriese en ellas algún cambio, se lo participarán igualmente.»

Art. 3º Los archivos, en y general todos los papeles de de cancillería de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningúu caso, podrán ser cojidos ni visitados por la autoridad local.»

«Art. 4º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de ambos países, ó los que desempeñen las funciones de tales, podrán dirigirse á las autoridades de su residencia, y en caso necesario, en defecto de agente diplomático de su Nación, recurrir al Gobierno superior del Estado en que residan, para reclamar toda infracción que se haya cometido por autoridades ó funcionarios de dicho Estado, contra los tratados ó convenciones existentes entre ambos países, ó contra cualquier otro abuso de que tenga que quejarse sus nacionales; y tendrán derecho de dar todos los pasos que juzgen necesarios para obtener pronta y cumplida justicia.

Art. 5º «Los Cónsules generales y Cónsules respectivos tendrán libertad para establecer Vicecónsules ó agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, en que lo exija el bien del servicio que se les confie, salva la aprobación y exequatur del Gobierno territorial. Estos agentes podrán escojerse igualmente entre los ciudadanos de ambos países y los extranjeros, y estarán provistos de un despacho expedido por el Cónsul general, ó el Cónsul que los haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deberáu servir. Gozarán por otra parte, de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente tratado á favor de los Cónsules, con las excepciones estipuladas en el artículo segundo.»

Art. 6º «Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, tendrán derecho para recibir en sus cancillerías, ó á bordo de los buques, las declaraciones ú otros actos que quieran otorgar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y ciudadanos de su nación, aun su testamento ó disposiciones de última voluntad, ó cualesquiera otros actos que se autorizan por notario. Las copias de dichos actos debidamente legalizadas por los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, á sellados con el sello oficial de su consulado, harán fe en justicia ante todos los tribunales, jueces ó autoridades de Venezuela y de Francia, del mismo modo que los originales; y tendrán respectivamente la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante los notarios, escribanos y otros empleados públicos competentes del país, aun cuando dichos actos tuvieran por objeto conferir hipoteca.»

«Sin embargo, cuando estos actos se refieran á bienes raices situados en dicho país, será llamado á concurrir á aquellos y á firmarlos con el Canciller ó agente, so pena de nulidad, un no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tario, escribano público ú otro agente ministerial competente del lugar.»

«Estos últimos actos, para aparejar ejecución en el país, deberán además estar sometidos á todas las formalidades de registro ó transcripción á que estáu sujetos los actos de la misma naturaleza otorgados ante los notarios ú otros agentes ministeriales locales.»

Art. 7º «Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules respectivos quedarán también autorizados por la presente convención para recibir en sus cancillerías cualesquier actos convencionales entre uno ó más de sus nacionales, y otros individuos del país en que residan, y aun cualesquier actos que conciernan á ciudadanos de este último país solamente; pero con tal que estos actos digan relación á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse, en el territorio de la nación á que pertenezca el Cónsul ó agente ante el cual se otorguen.»

Art. 8º «Los Cónsules respectivos, en caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán:

1º Fijar los sellos ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos muebles y papeles del difunto, imponiendo de esta operación préviamente á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella y aun, si lo estima conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul ó agente, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de común acuerdo.»

«2º Formar el inventario de los bienes de la sucesión, también á presencia de la autoridad competente del país, si ésta creyere que debe concurrir á ese acto.»

«3º Hacer que se proceda, conforme al uso del país, á la venta de los efectos muebles pertenecientes á la sucesión: en fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide dicha sucesión, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que intenten algunos nuevos reclamos contra la misma sucesión uno ó más ciudadanos del país en que se haya abierto ésta, ó los ciudadanos de una tercera potencia, porque en este caso, y si sobreviniese alguna dificultad tocante á esos reclamos, ellos serían juzgados por los tribunales del país, obrando entónces el Cónsul como mero representante de la sucesión.»

«Dichos Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules estarán obligados en todos los casos á anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino después de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiese contrado en el país, ó cuando pasado un año después de la fecha de la publicación de la muerte, no se haya promovido ningún reclamo contra la sucesión.»

«Queda entendido que, en caso de llegar á presentarse en el país los mismos herederos, el Cónsul, en cualquiera época que esto suceda, tendrá obligación de darles cuenta, y de poner en sus manos, si lo exigen, la administración de la sucesión. Lo mismo será si dichos herederos, por medio de escritura auténtica constituyen uno ó más apoderados, para que obren en su nombre. En todo caso, la liquidación definitiva, y sobre todo, la venta de los bienes raíces no podrá efectuarse sino un año después de la muerte del individuo, á menos que el Cónsul esté especialmente autorizado por los mismos herederos para anticiparse á este plazo.»

Art. 9º En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación y ellos solos conocerán de todas las diferencias que ocurran entre el capitán, los demás oficiales y los individuos de la tripulación. Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, ó cuando estén complicadas en ellos una ó más personas del país, ó no pertenecientes á la tripulación. En todos los demás casos, dichas autoridades se limitarán á prestar mano fuerte á los Cónsules para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hacer arrestar y llevar á la cárcel á los individuos de la tripulación á quienes crea conveniente poner en ella por virtud de esas diferencias.»

Art. 10. «Los Cónsules respectivos podrán del mismo modo pedir el arresto y remitir, ya á bordo de los buques de su nación, ya á su país, á los marineros, y cualesquiera otras personas que, formando regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su nación respectiva bajo otro aspecto que el de pasajeros, hayan desertado de dichos buques. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibición de los registros de los buques ó del rol de la tripulación ó, si los buques hubieren partido, con copia de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecen á la tripulación de dichos buques. Justificada así la solicitud, no podrá rehusarles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca, captura y arresto de los desertores, los cuales serán también detenidos y guardados en las prisiones del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasión para hacerlos partir: mas, si no se presenta esta ocasión en el término de tres meses contados desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.»

Art. 11. «Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de los dos países en el mar en sus viajes á los puertos respectivos, se arreglarán por los Cónsules de su nación, á menos que estén interesados en las averías los habitantes del país en que residan los Cónsules, pues entonces deberán ser arreglados por la autoridad local, siempre que no hayan celebrado las partes una composición amigable.»

Art. 12. «Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen ó encallen en las costas de Venezuela, serán dirigidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente los Cónsules venezolanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.»

«Las autoridades locales en ambos países no tendrán otra intervención que la concerniente á mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los Cónsules y Vice-cónsules, y miéntras ellos llegan, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos del naufragio.»

«Se conviene además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo interior.»

Art. 13. «Los derechos establecidos por la presente convención son comunes á los habitantes de las colonias francesas; y recíprocamente los ciudadanos gozarán en ellas de las ventajas que están concedidas, ó se concedieren al comercio y la navegación de la nación más favorecida.»

Art. 14. «Convienen formalmente las dos partes contratantes en que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán *ipso jure* en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades consentidas ó que se consintieren en favor de la nación mas favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación ó equivalente, si la concesión es condicional.

Art. 15. «En caso que una de las partes contratantes juzgue que se han infringido en su perjuicio algunas de las estipulaciones de la presente convención, deberá desde luego presentar á la otra parte una exposición de los hechos, y una demanda de reparación acompañada de los documentos y pruebas necesarias para fundar la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar represalias ni ejercer ella misma hostilidades, sino cuando se haya negado ó arbitrariamente diferido la reparación demandada.»

Art. 16. "Esta convención permanecerá en su fuerza y vigor por el término de cinco años, contados desde el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

canje de sus ratificaciones, y si se dejare trascurrir ese plazo sin notificar ninguna de las partes á la otra su voluntad de ponerle fin, seguirá siendo obligatoria hasta un año después que se participe tal resolución.»

Art. 17. «La presente convención será ratificada conforme á la Constitución de cada uno de los países, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Caracas cuanto antes fuere posible.»

«En fe de lo cual nosotros infraescritos Plenipotenciarios de la República de Venezuela y de S. M. el Emperador de los franceses, hemos firmado y sellado con nuestro sello particular, en virtud de nuestros plenos poderes la presente convención consular.»

Hecho y convenido por duplicado en esta ciudad de Caracas el 24 de octubre de 1856.—(L. S.)—*Jacinto Gutiérrez.*—(L. S.)—*Leonce Levraud.*

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas á 30 de abril de 1857, 47 de la Iudependencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Aristeguieta.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1857, 47 de la Independencia.— Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez.*

1104

Ley *de 23 de mayo de 1857 derogando el decreto de 1856 Núm. 1.070 sobre papel sellado.*

(Reformado el artículo 40 por el Núm. 1143.)

(Derogada por el Núm. 1.204.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

Del sello, clase y valores del papel sellado.

Art. 1º. El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: «República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere:) vale (tanto,) año (el económico que fuere:») á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º. Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos, denominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Art. 3º. El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, veinticinco pesos:
El segundo, doce pesos:
El tercero, seis pesos:
El cuarto, veinte reales:
El quinto, diez reales:
El sexto, cinco reales:
El séptimo, dos reales:
El octavo, medio real.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4º. El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5º. El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la presentación de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6º. El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; para los títulos de licenciado en cualquiera facultad y para los de los registradores principales, agrimensores, parteros y flebotomistas.

Art. 7º. El sello cuarto servirá para los títulos, ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el Artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de renta eventual: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8º. El sello quinto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de ciento cincuenta pesos y no pase de trescientos: para la primera hoja de toda especie de testamentos: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera hoja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cinco mil pesos y no pasen de diez mil.

Art. 9º. El sello sexto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de cincuenta pesos; y no pase de ciento cincuenta: para la primera hoja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sus instituciones: para la anotación de hipotecas; y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de mil pesos y no pasen de cinco mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de cincuenta pesos; para los protocolos de instrumentos públicos; para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquiera oficina ó establecimiento público: para las hojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamentos y de los testimonios en asuntos civiles y criminales, cuya primera hoja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo 8º de esta ley: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar: para las pólizas y las certificaciones ó guias del comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á ultramar: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para la exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello octavo servirá para los documentos cuyo valor determinado pase de cincuenta pesos y no de ciento: para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones cuya primera hoja ha de ir en papel del sello sexto: para las patentes de industria desde diez pesos hasta cuarenta inclusive: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que sean de cincuenta pesos ó excedan de esa cantidad: para los libros de actas de los Concejos municipales, y cabildos eclesiásticos.

Art. 12. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya que registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador: pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de «inutilizado» puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y no llenándose este requisito se impondrá al interesado la multa de cinco pesos por la autoridad ó tribunal que note la falta, no admitiéndose el documento para los efectos legales sin que previamente se reponga el papel sellado equivalente al común invertido.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

Uso del papel sellado en los tribunales

Art. 13. En los juicios verbales se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sustanciará y sentenciará en papel del sello octavo.

Art. 14. Los jueces de primera instancia, los de cantón y los jueces árbitros sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto, con excepción de los juicios verbales.

Art. 15. Las Cortes Supremas y Superiores, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto.

Art. 16. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales, se expenderán en papel del sello séptimo.

Art. 17. Toda actuación judicial sin oposición de parte, se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de esta ley del papel del sello octavo.

§ 1° Para acreditar la pabreza solemne, es necesaria una justificación judicial instruida con citación del expendedor del papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo este acusar bienes, si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne: hacer comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2° Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3° Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemne fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal ella quedará suspensa de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En los tribunales eclesiásticos se sustanciará y sentenciará en el papel del sello séptimo, haya ó no oposición de parte.

Art. 20. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 21. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, ó por defecto de dicho empleado del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de «inutilizado» con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregación incurrirá en las misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 22. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos del papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel común invertido en las actuaciones del proceso.

Art. 23. Siempre que por sentencia ejecutoriada ó definitiva ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al juez ejecutor de la sentencia, tantos sellos séptimos cuantas hojas contengan el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada esta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez préviamente cada sello y poniendo en la cubierta estas palabras: *Papel del sello séptimo inutilizado en virtud de la sentencia del tribunal, fecha* (la que sea) *en la causa seguida entre* (el nombre de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

partes) *por* (el objeto del pleito) *constande* (tantas fojas). *El Juez N. N.—El Secretario, N. N.*

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el juez superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 24. Cuando hubiesen de presentarse en juicio documentos ú otros papeles que conforme á esta ley deban entrar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos en los que se pondrá la nota de *inutilizado*, suscrita por el empleado que inutilice el papel.

De la administración del papel sellado y disposiciones generales

Art. 25. Los contadores generales de Hacienda, son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto y en todo el mes marzo de cada año lo dietribuirán entre las diversas oficinas encargadas de su expendio. El Secretario de Hacienda podrá presenciar el acto de sellar el papel.

Art. 26. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de hierro construida al efecto con tres llaves distintas, que existirán en la Contaduría general de Hacienda; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda y otra cada una de los Contadores generales.

Art. 27. El papel que se sella será florete de la mejor calidad y de una misma fábrica.

Art. 28. Diariamente se llevará cuenta detallada del papel que se selle y de sus clases y valor: esta cuenta la firmarán el Secretario de Hacienda y los Contadores generales.

Art. 29. La Contaduría general, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que se selló, del que durante el año se distribuyó y del sobrante.

Art. 30. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningún cantón, ni parroquia, y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que compruebe tener agentes en las parroquias y que le avisen oportunamente cuando deba hacer las remisiones del papel. La falta de cumplimiento á este artículo siendo del Tribunal de Cuentas, será penado en cada uno de sus miembros por el Poder Ejecutivo con una multa de cincuenta á cien pesos por cada vez, y si fuere cometida por los demás empleados del ramo, con una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos que le impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 31. El expendió del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo; el cual señalará también la comisión ó sueldo de que deban disfrutar los expendedores.

Art. 32. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 33. Se prohibe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos, que le impondrá el inmediato superior.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio, de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga efecto la reposición, deberá entregársele el pliego ó medio pliego entero con la expresión «erróse» firmado por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignársele medio real por el cambio de cada sello, más en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de «erróse» y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 35. Los sellos primeros, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza, de cada medio pliego.

Art. 36. Los contratos, letras de cambio, vales, libranzas, pagarés, obligaciones, recibos ó cartas de pago, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demas instrumententos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, según se establece en esta ley, serán de ningún valor ni efecto en juicio si ne se acompañan con los sellos en que han debido extenderse, llevándo estos la correspondiente nota de «inutilizado,» puesta por el expendedor de papel sellado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. Para las libranzas y letras de cambio, se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y además esta expresión: «Para libranzas.»

Art. 38. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo éstos presentar ántes á la Contaduría general el pergamino, para que se estampe el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 39. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudación de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 40 Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince días siguientes á la conclusión del año económico.

Art. 41. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose préviamente los sellos.

Art. 42. No se procederá á tomar el juramento á ningun funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendidos en el papel sellado correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley enlugar de su domicilio.

Art, 44. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 45. Se deroga el decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado, librado por S. E. el Poder Ejecutivo en uso de la autorización que le concedió el Congreso para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional.

Dado en Caracas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas Mayo 23 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—ElSecretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez.*

1105

LEY *de 25 de mayo de 1857, derogando la ley de 1851, número 775 y el decreto de 1856, número 1051 en su capítulo I que organiza las Secretarías de Estado.*

(Derogada por el número 1.225.)

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1º Las cuatro Secretarías de Estado de que habla el artículo 65 de la Constitución se denominarán: Secretaría del Interior y Justicia: Secretaría de Hacienda: Secretaría de Relaciones Exteriores; y Secretaría de Guerra y Marina.

§ único. Los Directores ó Jefes de Sección de la Secretaría de Guerra y Marina, serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos, sino de la designación señalada á éstos.

Art. 2º Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, un Subsecretario y los Directores ó Jefes de sección y oficiales de número, necesarios para el desempeño de sus trabajos.

Art. 3º El Consejo de Gobierno tendrá un Secretario nombrado dentro de los miembros elegidos por el Congreso, y un oficial escribiente, que también será archivero, de nombramiento del Cuerpo, á propuesta del Secretario.

Art. 4º Corresponden al exclusivo despacho de cada Secretaría todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan. Así que, tocan al Despacho de las cuatro Secretarías.

Primero: á la del Interior y Justicia, cuanto diga relación con los ramos de Justicia, régimen de las provincias, pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tronato eclesiástico, policia y fomento material del país.

Segundo: á la de Hacienda, cuanto es relativo, con la Hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en los diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen.

Tercero: á la de Relaciones Exteriores, cuanto se refiera á las relaciones que puedan existir entre el Gobierno de Venezuela y los otros Gobiernos, Cónsules, Vicecónsules é Inmigración, y á la Instrucción pública en todos sus ramos.

Cuarto: á la Guerra y Marina, todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, la inspección de todas las armas, y todo lo concerniente á la profesión del marinero, inclusa su parte militar y material.

Art. 5° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no se determine claramente á cual de las Secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dando cuenta oportunamente á la Hacienda para que prevenga el pago, bajo la responsabilidad de los Jefes de ambas oficinas. Toca por esta misma razón á cada Secretaría, formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, y trasmitirlo á la de Hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 7° Los Secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 8° El poder Ejecutivo distribuirá el número actual de Jefes y oficiales de Secretaría entre las que se establecen; y fuere necesario algún aumento, lo determinará, á propuesta del respectivo Secretario.

Art. 9° Se deroga la ley de 24 de marzo de 1851 y las demás disposiciones libradas sobre la materia que se contrae á la presente ley.

Dada en Caracas á 19 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paul.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas: mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1106

LEY *de 25 de mayo de 1857, derogando la de 1846 número 585 sobre rentas municipales.*

(Suprimido el artículo 6° por decreto de 1859 número 1187.)

[Insubsistente la ley por el número 1423.]

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1° Son Rentas municipales los derechos que se impongan por los Consejos municipales.

1° Sebre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consumen en los pueblos.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas, y sobre jabonerías.

3° Sobre alquileres de casas particulares.

4° Sobre las fondas, posadas, cafés, botellerías y billares; sobre otros juegos permitidos, sobre los carros, menos los destinados á la conducción de los frutos de las haciendas.

5° Sobre las boticas, panaderías y ventas de guarapo.

6° Sobre aferimientos de pesas y medidas.

7° Sobre patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, barberos, flebotomistas, notarios, agentes judiciales, procuradores, agentes comerciales, corredores, ingenieros y agrimensores.

8° Sobre las aguas que se conduzcan de acueductos públicos á casas particulares.

9° Sobre aguada á los buques que hagan el comercio extranjero.

10. Sobre las licencias que se concedan para espectáculos dramáticos y líricos, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otros objetos, cuando por éstas paguen los espectadores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11. Sobre patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de éstas.

12. Sobre los puestos que para ventas se distribuyan en las plazas y mercados públicos.

13. Sobre licencias para levantar túmulos en los cementerios.

14. Sobre el pasaje de los ríos donde hubiere barqueta ó cabuya á cargos de los Consejos.

15. Sobre las rifas ó vendutas particulares

16. Sobre la manteca de tortuga, y sobre la pesca por mayor con chinchorros.

Art. 2º Son también Rentas municipales:

1º Los arrendamientos de tierras ó solares, de ejidos, y los carcelajes.

2º Los alquileres de casas ó otras propiedades que pertenezcan al municipio.

3º El producto de los capitales á censo en beneficio de las ciudades ú obras de beneficencia.

4º Las multas que se impongan por el Jefe municipal del cantón, Concejo municipal y jefes de parroquia.

5º Los impuestos que por leyes y decretos se destinen á objetos que estén bajo la administración municipal.

6º Las donaciones benéficas para escuelas de primeras letras ó enseñanza cualquiera, hechas por particulares, con excepción de las que se destinen á escuelas anexas, á universidades, colegios ó semanarios.

Art. 3º Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que los Concejos, en uso de la facultad que tienen por la atribución 5ª del artículo 87 de la Constitución, establezcan en sus cantones las demás rentas municipales que estimen convenientes, según las necesidades y circuntancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes.

1º Sobre la importación ó exportación de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales.

2º Sobre la exportación de productos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros, ó para alguno de la República.

3º Sobre cualquier objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeración del artículo 1º, esté sujeto por la ley á contribución nacional.

4º Sobre las fincas rurales y terrenos de propiedades particulares, sobre las crías de ganado ni sobre las queseras.

5º Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó extranjeros, sino después de cuatro años de establecidas dichas fábricas,

6º Sobre el de peajes de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos que transiten por los caminos reales nacionales.

Art. 4º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente ley, los Concejos deberán observar precisamente, bajo la más estrecha responsabilidad, las reglas siguientes:

1º No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras, ó de otras provincias ó cantones, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones en el cantón.

2º Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos cualquiera que sea su dominación, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos del cantón, que los que se exijan á los naturales ó vecinos del mismo; ni se hará ninguna diferencia en la imposición de los derechos por razón de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 5º Los Concejos municipales invertirán las rentas proporcionalmente en beneficio de cada parroquia, que las produce deduciendo del mismo modo lo necesario para los gastos comunes del cantón.

Art. 6º Todas las rentas municipales quedan sujetas á contribuir al Tesoro público con un diez por ciento mientras se pagan los acreedores por abolición, deducido de la totalidad de sus ingresos, menos de los de los parágrafos 3º y 6º del artículo 2º, sin que en ningún caso ó por cualquier causa, pueden los Concejos ú otros funcionarios municipales disponer de esta parte destinada á objetos nacionales.

Art. 7º Las rentas municipales se invertirán en los objetos siguientes, y con la preferencia de su colocación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

1° En el pago del diez por ciento para el fondo de abolición.

2° En el pago de la mantención de reos y encarcelados que correspondan á su cantón.

3° En el preciso gasto del despacho municipal, de la recaudación de las rentas, alquileres de casas, pago de los Administradores y secretarios que gocen sueldo.

4° En el pago de los preceptores de las escuelas, y alquileres de casas, para ellas.

5° En la construcción y conservación de las casas, cárceles y demás edificios propios de los pueblos.

6° En todo lo relativo á la salubridad de los pueblos ó comodidad y ornato.

7° En la construcción de cementerios públicos.

8° En el gasto de fiestas de los patrones de los pueblos.

9° En la composición y mejora de los caminos trasversales del cantón.

10. En el gasto que sea indispensable para la policía urbana y rural.

Art. 8° Los Concejos municipales formarán cada dos años, los primeros quince días del mes de enero, la tarifa de los impuestos municipales.

Art. 9° Para clasificar las industrias y demás objetos sujetos á impuesto municipal, se formará una junta compuesta del Jefe municipal, del Administrador y de uno ó más vecinos de cada parroquia del cantón, nombrados por el Concejo. Para que tenga efecto la clasificación deberá ser aprobada por el Concejo.

Art. 10. El que se sienta agraviado porque cree se le impone un derecho ó patente indebido, apelará al Concejo, quien decidirá oyendo al Administrador municipal.

Art. 11. La recaudación é inversión de los impuestos municipales, se hará por los Administradores que nombren los Concejos municipales y Juntas de parroquia; debiendo recaer la elección en persona de probidad é inteligencia. Dichos Administradores no entrarán á desempeñar sus funciones sin prestar ántes una fianza á satisfacción de la Corporación que los nombre.

Art. 12. Los Administradores municipales no darán salida á cantidad alguna sin la orden del respectivo Concejo ó Junta de parroquia, comunicada por escrito por medio de su Presidente.

Art. 13. Los Administradores municipales pasarán á los Concejos respectivos cada seis meses, el 15 de julio y y el 15 de diciembre, un cuadro general de los ingresos y egresos de las rentas de su respectiva parroquia.

Art. 14. Aprobadas que sean estas cuentas por los Concejos, se archivarán; publicándose el estado general por la imprenta; y se expedirán al Administrador respectivo las certificaciones de finiquito que solicite.

Art. 15. Los Concejos municipales organizarán las Administaaciones y su contabilidad, fijarán los derehcos que deban percibir los Administradores por remuneración.

Art. 16. Los Concejos sacarán á remate el ramo de rentas municipales que á bien tengan; pero el término de todo remate no pasará de un año; y se hará en los meses de enero precisamente avisándose quince días ántes por carteles.

Art. 17. Cuando los Concejos municipales hayan impuesto patente por cualquiera clase de industria, no podrá ejercerse ésta mientras la persona que ha de ocuparse de ella no obtenga la patente correspondiente.

Art. 18. La presente ley empezará á regir desde el 1° de julio próximo.

Art. 19. Se deroga la ley de 5 de marzo de 1846 sobre rentas municipales.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, J. *M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

que comprende las leyes desde el número 1107 al 1115

1107

LEY 1ª *de 25 de mayo de 1857, derogando la 1ª número 961 del Código orgánico de tribunales de 1855 que trata de la Suprema Corte de Justicia.*

(Derogada por el número 1.209.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1° Para el despacho de la Corte Suprema que establece el artículo 79 de la Constitución, dos de sus cuatro Jueces, alternando bienalmente, con los otros dos, ejercerán, uno las funciones de Ministro Relator, y el otro las de Canciller, designados por el mismo Tribunal.

Art 2° Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen al Presidente de la República, y Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo en los casos que designa el artículo 57 de la Constitución; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros de Gobierno, los Secretarios del Despacho, los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y contra los miembros de la misma Corte por crímenes de Estado.

2ª Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios del Despacho y á los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que por delitos no comunes, se formen al Vicepresidente de la República, cuando no esté Encargado del Poder Ejecutivo, á los Consejeros de Gobierno, á los Secretarios del Despacho, á los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios y á los Ministros de la misma Corte y de las Superiores.

3ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros, y de las causas de responsabilidad contra los Ministros de las Cortes Superiores.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos extranjeros, se formen contra los tribunales y juzgados, y demas autoridades de la República.

5ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, ó Encargados de Negocios cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado.

7ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo; y de los que resulten de los contratos y negociaciones que celebre éste por sí ó por medio de sus agentes.

8ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que hayan pronunciado las Cortes Superiores en última instancia. En dicho recurso se limitará á decir si ha dahabido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior mas inmediata á la que causa el recurso, para que pronuncie nueva sentencia. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente, á costa del Tribunal Superior, al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13, título 7° del Código de procedimiento civil.

9ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

10ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

11ª Conocer en segunda instancia en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.

12ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y protección contra los autos de prisión librados por el Presidente del mismo Tribunal ó por las Cortes Superiores.

13ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza definitiva, que expidieren las Corteé Superiores en causas de que conozcan en primera instancia, y de las mismas interlocutorias que libraren en asuntos de que estén conociendo en segunda instancia.

14ª Conocer en tercera instancias de las sentencias, definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitiva, que declaren las Cortes Superiores en segunda instancia, cuando la segunda setencia sea revocatoria ó no guarde entera conformidad con la primera.

15ª Dirimir las competencia entre las Cortes Superiores, y las de éstas con algun juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sujeto á su jurisdicción.

16ª Otorgar, previo conocimiento de causas, á solicitud del padre y con consentimiento del hijo, la legitimidad de los hijos naturales conforme á la ley.

17ª Oir las causas que haga el Poder Ejecutivo en lo judicial por falta de alguna ley sobre la inteligencia de esta y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso lo conveniente, si las dudas fueren fundadas; pero fijará la regla que haya de observarse mientras el Congreso resuelve sobre el particular. De la misma manera procederá en las consultas de los demás tribunales. Cuando estime infundadas las consultas, deberá declararlo así expresando los fundamentos de su dictámen, con el objeto de que también sirva de regla hasta que el Congreso resuelva lo contrario.

18ª Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pidan, formar, con intervención del Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*, pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

19ª Imponer la responsabilidad á las Cortes Superiores, cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente, dentro del término legal que correrá desde el día en que se reciba la copia que deben remitirle aquellas, de las sentencias en causas criminales que no deben consultarse, y de las determinaciones de sobreseimiento y corte en providencia, cuando conocen en primera instancia. Si por la copia no pudiere formarse concepto exacto, se pedirán los autos á quien corresponda.

20ª Informar al Congreso, por el órgano del Poder Ejecutivo, todo lo conveniente para la mejora de la Administración de justicia.

Art. 3º En los juicios de que deba conocer la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª, se compondrá el Tribunal de solo el Ministro Presidente para la primera instancia, componiéndose para la segunda de los Ministros restantes.

Art. 4º La sustanciación de causas criminales contra los miembros de las Cortes Superiores, podrá cometerse al Presidente de la que haya iniciado el sumario.

Art. 5º Los miembros de la Suprema Corte son responsables ante el Congreso por delitos comunes ú oficiales, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secrerario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1108

LEY 2ª *de* 25 *de mayo de* 1857 *derogando la* 2ª *número* 962 *del Código orgánico de*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tribunales de 1855 *sobre Cortes Superiores.*

(Derogado por el Nº 1210.)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1º Se establecen ocho distritos judiciales. y en cada uno habrá una Corte Snperior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

El primero, comprende las provincias de Cnmaná, Maturín y Margarita.

El segundo, las de Barcelona, Guayana y Amazonas.

El tercero, las de Caracas y el Guárico.

El cuarto, las de Carabobo, Cojedes y Aragua.

El quinto, las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El sexto, las de Barquisimeto y Yaracuy.

El séptimo, las de Maracaibo y Coro.

El octavo, las de Mérida, Trujillo y el Táchira.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por causa grave, y previo el acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá trasladar una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Cada Corte Superior se compondrá de tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, para cuyas funciones particulares serán anualmente designados por el mismo Tribunal los que deban desempeñarlas de entre ellos.

Art. 3º Los Ministros de dichas Cortes serán elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que le presentará la Suprema para cada plaza que haya de proveerse; cuyas ternas se compondrán precisamente de las respectivas que los Concejos municipales de cada distrito deben remitir á la Corte Suprema; y los nombrados deben ser venezolanos, abogados que tengan por lo menos cinco años de recibidos y no suspensos, y de treinta años de edad.

Art. 4º Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Gobernadores, de sus respectivos distritos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y decretar su suspensión en el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitución ó corporal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para el reemplazo del suspenso.

2ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas criminales, que por delitos comunes ó por delitos en el ejercicio de sus cargos, se formen á los mismos Gobernadores.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen al Secretario Relator de dichas Cortes, y á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos; y de las que se promovieren contra los mismos por delitos comunes, ó por delitos que tengan nacimiento en el ejercicio de sus funciones.

4ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los Ministros del mismo Tribunal.

5ª Instruir por medio del Presidente, los sumarios contra los demás Ministros del mismo Tribunal por delitos comunes ó delitos oficiales, y aprehender el delincuente, dando cuenta á la Corte Suprema, para la prosecución de la causa, y al Poder Ejecutivo, para el reemplazo con un interino.

6ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y protección contra los autos librados por los jueces inferiores.

7ª Conocer de los recursos de fuerza que se inteuten contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados Seculares y Jueces Eclesiásticos, en sus respectivos distritos. De las quejas sobre agravios que de los Prelados ó los Visitadores en su lugar, hicieren á los eclesiásticos ó los legos en las visitas; y de las demás causas que se expresan en la ley de Patronato Eclesiástico.

8ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas por los jueces de primera instancia.

9ª Conocer por apelación de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia, en los negocios en que proceden á prevención con éstos.

10ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocuto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rias con fuerza de definitivas que libren los jueces de cantón, y en que tenga lugar aquella instancia por no ser conforme la sentencia de primera instancia con la segunda.

11ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

12ª Conocer en segunda instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos en que el Código de procedimiento se concede el recurso de apelación.

13ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia y entre éstos y los que ejercen jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otros en sus respectivos distritos. Cuando ocurran dichas controversias entre autoridades ó jueces de diferentes distritos, corresponde dirimirlas á la Corte á cuya jurisdicción pertenezca el juez que las hubiere provocado. Cuando la competencia sea por no conocer, corresponde dirimirla á la Corte á que pertenezca el juez que primero se declara incompetente.

14ª Oir las dudas de los jueces de primera instancia en lo judicial, sobre la falta de alguna ley ó su inteligencia, y pasarlos á la Corte Suprema con su informe razonado acerca de las mismas dudas.

15ª Hacer el recibimiento de abogado y las visitas generales de carcel, en las vísperas de la Semana Mayor y Natividad, y por medio de uno de sus miembros, las particulares en los sábados de todas las semanas.

16ª Declarar á solicitud del padre, las emancipaciones voluntarias de los mayores de diez y ocho años que se hallen bajo la patria potestad, y habilitar para la administración de sus bienes á los que están fuera de ella y tienen veintiun años cumplidos, previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que de alguna manera puedan perjudicarse. Si hubiere oposición, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia en ambos casos, al juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

17ª Visitar por medio de cualquiera de sus Ministros una vez al año por lo menos, las oficinas de registro del lugar en que resida el Tribunal, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden, y resolver lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve que advierta, excitando en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

18ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de ellos avisos de las causas criminales que se formen, y en períodos determinados, listas de éstas y de las civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes, y pedirles también copias de aquellas determinaciones que no deban consultarse por no imponerse pena corporal, ó porque no se pida por alguno la consulta, á fin de imponer la responsabilidad cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente dentro del término legal, que correrá en este caso desde el día en que reciba dicha copia.

19. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

20. Designar el lugar en que los condenados deban cumplir las penas corporales que se les impusieren.

Art. 5º. Se deroga la ley 2ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Indepencia.—El Presidense del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arrelo*.

1109

LEY 3ª. *de 25 de mayo de 1857, derogando la 3ª. Núm. 725 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre atribuciones peculiares de los presidentes de las Cortes.*

(Derogada por el Núm. 1.211.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY III.

De los Presidentes de las Cortes.

Art. 1º. Corresponde á los Presidentes de las cortes Suprema y Superior:

1º. Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca el tribunal en primera instancia; y de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que dieren en las articulaciones ó incidencias, podrá apelarse dentro de veinticuatro horas para ante el mismo tribunal, conociendo de él los demás ministros.

2º. Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en causas de que conozca la Corte en segunda ó tercera instancia; y de sus providencias habrá apelación á la sala en la forma y términos expresados en la atribución precedente.

3º. Librar todos los decretos llamados de orden ó mera sustanciación, no solo cuando las Cortes conocen en segunda ó tercera instancia; sino también fuera de estos casos; y habrá apelación, si ha lugar á ella, en los términos expresados en las anteriores atribuciones.

4º. Convocar al tribunal extraordinariamente, y anticipar y prorogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algún negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

5º. Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

6º. Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas siempre que no pasen de dos días.

7º. Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las partes sobre satisfacción de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto.

Art. 2º. En las faltas accidentales del Presidente de la Corte Suprema y de las Superiores, presidirá el tribunal uno de los otros vocales por el orden de antigüedad: y si ésta fuere igual ó hubiere duda, decidirá la suerte.

Art. 3º. Llegada la hora de abrirse el tribunal, si no hubiere ocurrido el Presidente natural, sustanciará el que deba subrogarle.

Art. 4º. Se deroga la ley 3ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Peréz.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Moagas.*—Por S. E—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1110

LEY 4ª. *de 25 de mayo de 1857 derogando la 4ª Núm. 963 del Código orgánico de Tribunales de 1855 sobre el Ministro fiscal de la Corte Suprema.*

(Derogada por el Núm. 1214.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY IV.

Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 1º. Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, representar:

1ª En todas las causas criminales de que conoce el tribunal, aunque haya acusador.

2ª En las causas civiles, cuando interesan á la Hacienda ó causa pública.

3ª En las causas de responsabilidad, ya se proceda civil ó criminalmente.

4ª En todo lo jurisdiccional.

5ª En las consultas que se hagan á la Corte Suprema, ó en las que ésta determinare hacer.

Art. 2º. El Ministro Fiscal suplirá las faltas accidentales de cualquiera de los jueces del tribunal en los casos en que no sea parte.

Art. 3º. Se deroga la ley 4ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Dibutados, *J. Padilla*

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1111

LEY 5ª *de 25 de mayo de 1857 derogando la 5ª número 756 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre Secretarios Relatores y que trata de los Ministros, Relatores y Cancilleres y de los Oficiales mayores.*

(Derogada por el Núm. 1211.)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY V.

De los Ministros Relatores y Cancilleres y Oficiales mayores.

Art. 1º. Las funciones particulares del Ministro Relator de las Cortes Suprema y Superior son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquier documento ó papel que presenten las partes, y redactar las sentencias, conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 2º. Las funciones particulares del Ministro Canciller de las Cortes Suprema y Superior, son: dirigir la secretaría del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaría, con excepción del Oficial mayor cuyo nombramiento y destitución corresponde al tribunal: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal: sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona; y recibir los escritos de las partes, anotando la fecha y hora de la presentación: lo cual puede hacerse aun después de cerrado el tribunal.

Art. 3º. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente del tribunal cuando actúe por sí solo.

Art. 4º. Se deroga la ley 5ª del Código orgánico de tribunales de 21 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1112

LEY 6.ª *de 25 de Mayo de 1857, derogando la 6.ª N.º 964 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de circuito y de provincia, y que trata de los juzgados de 1.ª Instancia.*

[Derogada por el N.º 1.212.]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY VI.

De los Juzgados de primera instancia.

Art. 1º. En la provincia de Caracas habrá tres juzgados de primera instancia: dos en la de Carabobo y Barquisimeto, y uno en las demás provincias. Cada juzgado será servido por un individuo que tenga las cualidades de diputado.

§ 1º. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros juzgados de primera instancia en cualquiera otra provincia donde sean absolutamente necesarios, previo el informe de la Corte Superior del respectivo distrito.

§ 2º. Dichos jueces serán nombrados del modo siguiente: los Concejos municipales del respectivo circuito presentarán al Gobernador de la provincia una terna para cada juzgado que haya de proveerse: y de ellas escojerá aquel magistrado, el que deba ser nombrado.

§ 3º. En las provincias donde haya más de un juez, de primera instancia, el Gobernador determinará el lugar de la residencia y el territorio de la jurisdicción de dichos jueces, atendidas las razones de conveniencia pública, para la más eficaz administración de justicia. En las provincias donde solamente haya un juez de primera instancia, éste residirá precisamente en la capital.

§ 4.º Los Gobernadores tendrán presente la lista que deben formar de las ternas presentadas por los Concejos municipales para los casos en que deba suplirse el juez de primera instancia de conformidad con lo que se dispone en el artículo 11 de la ley 9.ª

Art. 2º Toca á los jueces de primera instancia:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.° Conocer en primera instancia de las causas criminales y de las de comiso de mayor cuantía.

2.° Conocer en segunda instancia de las de hurto ménos grave y de las de comiso de menor cuantía que pasen de cincuenta pesos.

3.° Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de cantón, de parroquia y de paz, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados. En el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitución ó corporal, decretarán la suspensión del enjuiciado, dando cuenta á la autoridad que deba reemplazarle.

4° Pedir á los jueces inferiores el sumario que esten formando contra cualquiera persona, y en que conocen á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estimare conveniente.

5° Hacer las visitas generales y particulares de cárcel en los lugares de su residencia en que no exista Corte Superior, y concurrir con ésta donde exista.

6° Conocer en primera instancia de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas ó contusión grave.

7° Conocer en primera instancia de las causas civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales; y en las demandas cuyo interés en su acción principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el tribunal la cantidad en que la estima para los efectos del juicio.

8° Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que libren los juzgados de cantón.

9° Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.

10. Conocer en los juicios sobre invalidación, conforme á la ley.

11. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

12. Dirimir la controversias de competencia entre los jueces de su jurisdicción, correspondiendo derimir las que se promovieren entre dichos jueces y los de otra jurisdicción, al juez de primera instancia á que pertenezca el que la provocare; y cuando la competencia sea por no conocer, toca dirimirla al juzgado de primera instancia á que pertenezca el juez que primero se declaró incompetente.

13. Visitar cada tres meses por lo ménos una vez, las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas leves que advierta, dando cuenta al Gobernador de las que les corresponda remediar; y cuando los faltas las considere de alguna gravedad, procederá á formar causa al empleado.

14. Promover la mejor y mas pronta administración de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre retardos ó denegación de justicia en los propios juzgados.

Art. 3° Se deroga la ley 6ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas: 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1113

LEY 7ª *de 25 de mayo de 1857 derogando la 7ª número 965 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de cantón, y que trata de los juzgados de cantón.*

(Derogada por el número 1.213)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY VII

De los juzgados de cantón

Art. 1° En cada cabecera de cantón habrá un juzgado de cantón que lo ser-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

virá un juez nombrado por el Gobernador de la provincia de entre la terna que le presente el Consejo municipal respectivo; y dichos jueces deben tener las cualidades de elector.

§ único. El Gobernador de la provincia pasará cada terna á la primera autoridad política del cantón respectivo, y á fin de que la tenga presente cuando haya de reemplazarse el juez de acuerdo con lo que se disponə en la ley 9ª.

Art. 2° Son atribuciones del juez de cantón:

1ª Proveer, á prevención con el juez de primera instancia respectivo, á la formación de sumario y aprehensión de los delincuentes con arreglo á la ley.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto ménos grave.

3ª Conocer en primera instancia de las causas de comiso de menor cuantía.

4ª Conocer en la cabecera de cantón de todas las causas civiles que en su acción principal no excedan de quinientos pesos, y de las otras parroquias, que, pasando de cien pesos, no excedan de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el juez de cantón se ateudrá para el procedimiento á la cantidad que formalmente jure el demandante ante el tribunal.

5ª Conocer en segunda instancia de los negocios que hayan sido sentenciados en primera por los jueces de parroquia.

6ª Conocer de los juicios de invalidación, con arreglo á la ley.

7ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte; pero para su aprobación ó alguna resolución que pueda comprometer los derechos de tercero se remitirán al juez de primera instancia.

8ª Visitar por lo menos una vez, cada tres meses, las oficinas subalternas de registro del lugar en que residan y en que no haya juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que noten y no sean de gravedad, y en las que lo fueren darán cuenta al juez de primera instancia.

9ª Sustanciar, hasta el estado de sentencia, las causas de comiso de mayor cuantía, en los lugares en que no resida el juez de primera instancia.

10ª Desempeñar las funciones de registrador subalterno en el cantón, cuando falte éste, bien porque no se haya establecido, bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos, y autorizando sus actos, como lo haría el registrador.

11ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

12ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Art. 3° Se deroga la 7ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputado, *J. Padilla.*

Caracas mayo 25 de 1857,47 de la Independencia.–Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1114

LEY 8ª *de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 8ª número 966 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de paz; y que establece los juzgados de parroquia.*

(Derogada por el número 1.214)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY VIII

De los juzgados de parroquia

Art. 1° Habrá en cada parroquia que no sea la capital del cantón un juez nombrado por el Gobernador á propuesta en terna por el Concejo municipal respectivo, debiendo tener las cualidades de elector.

§ único. Respecto de dichas ternas se observará lo prevenido en el parágrafo del artículo 1° de la anterior.

Art. 2° Corresponde á los jueces de parroquia:

1° Proceder, á prevención con los jueces de primera instancia ó de cantón, á la formacióu del sumario y aprehensión de los delincuentes con arreglo á la ley.

2° Conocer en juicio verbal por sí solo, en las causas civiles cuyo interes en su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acción principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interes, jure formalmente ante el tribunal el demandante, que no lo estima en más para los efectos del juicio, con apelación para ante el juez de cantón.

3° Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero la aprobación ó resolución corresponda al juez de primera instancia.

4° Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por el Código de procedimiento.

5° Evacuar las diligencias que les cometan los demás tribunales para la mas expedita administración de justicia.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1115

LEY 9ª *de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 9ª número 967 y la 10ª número 968 del Código orgánico de tribunales de 1855, que trata la una de los Secretarios y la otra sobre disposiciones generales, y la de 1852 número 793. 6ª título 8° del Código de procedimiento judicial sobre imposición de penas correccionales.*

(Derogada por el número 1215)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY IX

Disposiciones generales

Art. 1° Las Cortes Suprema y Superiores cuando falta alguno ó algunos de sus miembros, se completarán del modo siguiente:

§ 1° Si la falta fuere en la Suprema y fuere por muerte, renuncia ó destitución, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza vacante de los miembros restantes de la terna que le haya presentado el Congreso, hasta que se haga el nombramiento en propiedad y tome posesión el nombrado; y si sucediere en las Superiores, el Poder Ejecutivo nombrará propietario por el tiempo que falte del período legal, pidiendo al efecto nueva terna á la Corte Suprema.

§ 2° Si la falta fuere por suspensión, enfermedad ó licencia que pase de quince dias, ó por ocupación en el Colegio electoral ó en las Cámaras legislativas, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza hasta que vuelva el propietario á ocupar su puesto.

§ 3° Si la falta fuere accidental por inhabilitación para conocer en alguna causa, por recusación, porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su cargo, ó por otro motivo semejante, y sucediere el caso en la Corte Suprema, se llamará al Fiscal, y si se tratare de una Corte Superior, se nombrarán tantos conjueces para cada causa ó negocio cuantos fueren necesarios para completar la sala.

Art. 2° A falta de abogados á quienes nombrar conjueces, se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador para la Corte Suprema y de Diputados para las Superiores.

Art. 3° Cuando todos los Ministros estén impedidos, incluso el Fiscal en la Corte Suprema, el nombramiento de conjueces se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la ley de recusaciones.

§ 1° En el caso de este artículo presidirá la sala el abogado más antiguo de los que hubieren resultado por la suerte: si solo hubiere un letrado, éste será el Presidente, y si ninguno hubiere, será el de más edad.

§ 2° El Presidente de la sala accidental prestará el juramento ante el impedido, y los demás conjueces ante su Presidente.

Art. 4° El Ministro ó Ministros expeditos, compelerán á los conjueces nombrados á aceptar y desempeñar su encargo con multas de diez á veinticinco pesos, si no justificaren impedimento á juicio de aquellos.

§ único. En el caso de que los conjueces hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos corresponde á los Ministros naturales del Tribunal.

Art. 5° Ningún Ministro dejará de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

asistir al Despacho sin prévia licencia que por motivos fundados pueda concederle el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por cuatro meses.

§ 1° Cuando por indisposición en la salud no pueda un Ministro asistir alguna vez al Despacho, lo participará oportunamente al tribunal.

§ 2° Respecto al Fiscal de la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en este artículo para las licencias que hayan de concedérsele.

Art. 6° Los Ministros de la Cortes Suprema y Superiores asistirán al Despacho del tribuual con toga precisamente; los jueces de primera instancia, con traje negro donde lo permita el clima, y los demás jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 7.° Lo dispuesto en los parágrafos 1.° y 2.°del artículo 1.°, es aplicable al Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 8° Inmediatamente que se publique la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces de las Cortes Superiores en calidad de interinos por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á esta ley; y los Gobernadores pedirán á los Concejos municipales de sus respectivas provincias, las ternas de las cuales deberán elegir los jueces de primera intaneia de cantóu y de parroquia; y procederán inmediatamente á la elección y nombramiento de dichos jueces conforme á esta ley.

Art. 9° Cuando ocura vacante de un juzgado de primera instancia por renuncia, muerte, ó destitución, el Gobernador nombrará propietario por el tiempo que falte del período legal, de entre los que queden de la terna respectiva hasta agotarse ésta; y llegado este caso, el Gobernador pedirá á los Concejos municipales nuevas ternas para la elección.

§ 1° Si lo fuere por suspensión. la Corte que lo suspende avisará al Gobernador para que nombre al que deba reemplazarlo de la manera explicada en el caso de renun ia. Dicho sucesor servirá la plaza, como interino, hasta que el propietario vuelva á ella, si le fuere favorable la sentencia en última instancia ó hasta que condenado el juez eujuiciado á destitución, se nombre propietario, según la regla establecida en este artículo.

§ 2° Si la falta del juez proviene de enfermedad ó licencia, ó por ocupación en otro servicio incompatible, el Gobernador nombrará interino de las ternas presentadas.

§ 3° Si la falta fuere accidental por los casos que expresa el parágrafo 3° del artículo 1°, el Gobernador sacará por la suerte de entre las ternas, quien deba reemplazar al juez para cada caso ó negocio; y si éstas quedaren agotadas, el Gobernador insaculará seis iudividuos vecinos y con las cualidades de Diputado, y sacará por la suerte el que deba reemplazar al juez, repitiéndose el acto cuantas veces sea necesario.

Art. 10. En el caso de vacante de un juzgado de cantón ó de parroquia, si fuere por renuncia, el Gobernador nombrará el juez, observaudo lo prevenido en el artículo precedente, respecto del mismo caso de renuncia; si fuere por muerte, la autoridad política del cantón respectivo, hará el nombramiento de un interino, dando cuenta al Gobernador para que elija eu propiedad conforme al caso anterior; si fuere por suspensión, el juez de primera instancia que la decrete, lo participará al Gobernador para que nombre el que debe reemplazar al suspenso, observando lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo que antecede; si fuere por enfermedad ó licencia que no pasen de quince días, la autoridad política del cantón nombrará interino de la terna presentada al Gobernador para la elección primitiva; pero éste hará la elección de entre los dos de la terna, cuando la enfermedad ó licencia excedan de aquel plazo, ó si la falta fuere por ocupaeión en otro servicio público incompatible; y si fuere la falta accidental por los casos que expresa el parágrafo 3° del artículo 1°, la autoridad política del cantón sacará por la suerte de entre las dos de la terna, quieu debe reemplazar al juez para cada causa; si quedare reducida aquella á un solo individuo, éste será el juez; y si se agotare la terna, insaculará tres personas con las cualidades requeridas para juez de cantón ó de parroquia; y sacará por la suerte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el que deba servir el destino, repitiéndose el acto cuantas veces fuere necesario.

§ único. En las capitales de provincias el Gobernador nombrará el juez en los casos en que lo hará la autoridad política del cantón.

Art. 11. Ninguna autoridad gubernativa puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquier otro vicio en la elección de un empleado del órden judicial, y cuando ocurra el caso, debera pedirse la declaratoria ante el Congreso si se trata de los Ministros de la Corte Suprema; ante ésta, si se trata de los Ministros de las Cortes Superiores; ante éstas, si se tratare de un juez de primera instancia; y ante éste, si se trata de los jueces de cantón ó de parroquia respectivos.

Art. 12. Para hacer la delatoria de que habla el artículo anterior, se abrirá á prueba la articulación por el término de ocho, días sentenciándose el noveno.

Art. 13. El que fuere nombrado juez de cantón ó de parroquia, no puede excusarse, ni renunciar después de juramentado, sino por impedimento físico, por estar desempeñando otro servicio público incompatible, ó por no ser vecino del lugar en que debe ejercer el destino. El que sin ninguno de estos motivos comprobados ante la autoridad política del cantón respectivo, no tomare posesión dentro de ocho días de habérsele comunicado el nombramiento, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos. Si aun rehusare desempeñar el destino. se le impondrá una nueva multa de ciento á trescientos pesos, cesando con el pago de ésta el apercibimiento.

§ 1° Si el nombrado de juez interino tampoco tomare posesión en el término expresado, se procederá del mismo modo; siendo al respectivo Gobernador de provincia á quien corresponde imponer dichas multas.

§ 2° En los primeros quince días de Diciembre de cada año, las corporaciones municipales formarán las ternas que han de presentar para dichos jueces, los cuales durarán un año en sus funciones.

Art. 14. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y los jueces de primera instancia, durarán en sus destinos seis años, y comenzarán y terminarán con el período constitucional del Presidente de la República.

Art. 15. Los oficiales mayores de las Cortes Suprema y Superiores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, pestarán el juramento constitucional ante el Presidente del respectivo tribunal; los jueces de primera instancia, ante el Gobernador de la provincia respectiva y los demás jueces, ante la autoridad política del cantón, ó ante el funcionario público á quien ésta comisione.

Art. 16. Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, estáu autozados para imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos, y arresto hasta por tres días, á los que le falten al debido respeto, al orden que debeu guardar en la casa del tribunal, ó al decoro y compostura con que deben portarse en el mismo tribuual.

Art. 17. Los demás jueces inferiores están autorizados para imponer multas hasta de veinticinco pesos ó veinte y cuatro horas de arresto en los casos expresados en el artículo anterior, precediendo el apercibimiento.

§ 1° Si la falta mereciere más séria corrección, el juez sin previo apercibimiento levantará una diligencia sumaria en que conste el hecho, y la pasará á otro juez del lugar, quien emplazando al que aparezca autor de la falta, le oirá su defensa por escrito ó verbalmente; y dentro de cuatro días sentenciará, aplicando la corrección en caso de deberse imponer, la cual no podrá pasar de veinticinco á doscientos pesos de multa, ó de tres á ocho días de arresto, sin que quede al penado otro recurso que el de queja.

§ 2°. Si la falta ó desacato fuere de tal gravedad que merezca un procedimiento criminal, se seguirá el juicio por todos sus trámites.

Art. 18 Los secretarios nombrados por los jueces inferiores, tendrán fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la ley, sin que puedan expedir certificaciones sin previo decreto del tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa.

Art. 19. Los secretarios de todos los tribunales y juzgados de que habla esta ley, deben ser ciudadanos en ejercicio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buen concepto público, y no ser pariente del juez dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 20. En todos los días del año que no sean de fiesta entera ó de fiesta nacional, ó de la Semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde el día 25 de diciembre hasta el seis de enero, las horas del despacho en las Cortes y juzgados, serán cinco por lo menos.

Art. 21 La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas, y las demás personas que concurrieren.

Art. 22. Los jueces que hayan cumplido el término de su duración, continuarán desempeñando el destino hasta que tomen posesión los que deben subrogarlos bajo la multa de cien á doscientos pesos que impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 23. Las sesiones de los tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté en conferencia para sentencia, y en que lo exija la honestidad y decencia pública.

Art. 24. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie. Prohíbese toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto. Solo los jueces y secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores, por el orden prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 25. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, sin distraerse en ninguna otra ocupación.

Art. 26. A todos los juzgados corresponde nombrar y destituir sus secretarios, alguaciles ó porteros, tomarles el juramento que deben prestar y expedirles el correspondiente título.

Art. 27. Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos residentes en su distrito, con designación del lugar de su vecindario, de la edad de cada uno de ellos y del tiempo que tengan de profesión. De esta matrícula remitirá en el mes de diciembre de cada año una copia autorizada por el Presidente del tribunal, á la Secretaría del Interior para la publicación en la *Gaceta*. Todo abogado tiene obligación de presentar su título para la formación de dicha matrícula.

Art. 28. Las Cortes Suprema y Superiores y los juzgados de primera instancia, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes, todo en la forma que determine la misma Secretaría del Interior.

§ único. Esta noticia se publicará mensualmente en la *Gaceta*, luego que se haya centralizado, expresándose en la publicación los jueces qne no hayan cumplido con este deber, sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 29. El tribunal Superior á quien ocurra el interesado ó cualqniera á su nombre en via de amparo y protección, pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre el auto de prisión, sin qne puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. La decisión que recaiga es inapelable.

Art. 30. En los tribunales de la República si ocurriere empate ó discordia, seguirán llamándose jueces hasta que haya en las Cortes Superiores dos votos, y en la Suprema tres de toda conformidad, los cuales formarán sentencia cualquiera que sea el número de los demás jueces divergentes.

Art. 31. En las parroquias que no sean cabeceras de cantón, donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, se establecerá un juzgado de cantón á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador y del Concejo municipal respectivo.

Art. 32. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes al más pronto establecimiento de las Cortes y juzgados, creados por el presente Código orgánico. La Corte Suprema procederá inmediatamente á la formación y presentación de las ternas para la elección en propiedad de los Ministros de las Superiores. Los Concejos municipales harán igualmente las propnestas que les corresponden para el nombramiento de los jueces de primera instancia, de cantón y de parroquia por el tiempo que faltare para la conclusión del año; y los Gobernadores de provincia harán que los tribunales y jueces sesantes entreguen por formal inventario á los nuevos creados por el presente Código, los archivos, las causas y lo demás que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

les pertenezca, pudiendo apremiarles al cumplimiento de este deber con multas desde veinticinco hasta cien pesos sin perjuicio de otros apremios.

Art. 33. Se derogan las leyes 10 del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855 y la de 13 de febrero de 1852, sobre la imposición de penas correccionales para los jueces.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, J. A. *Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

CODIGO QUE COMPRENDE LAS LEYES desde el número 1.116 al 1.120 sobre el regimen político de las provincias, las cuales derogan y dividen en cinco leyes la de 1838 número 324

1116

LEY 1 *de 25 de mayo de 1857 que trata de los Gobernadores.*

(Modificada por el decreto número 1128)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY I

De los Gobernadores

Art. 1° Los Gobernadores son Jefes superiores políticos de sus respectivas provincias; y como tales agentes constitucionales é inmediatos del Poder Ejecutivo les están subordinados los funcionarios y autoridades civiles, militares y eclesiasticas, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y á su gobierno político.

Art. 2° Residirán en la capital de la provincia; y solo podrán salir de ella: 1° Para hacer la visita: 2° Por orden expresa del Poder Ejecutivo, cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública: 3° Cuando por estar conmovida la tranquilidad pública sea necesaria la presencia en otro punto de la provincia: 4° Cuando por algún evento se vean precisados á evacuar la capital. En los dos últimos casos expresados, darán cuenta al Poder Ejecutivo para obtener la aprobación subsiguiente.

Art. 3° Los faltas del Gobernador serán suplidas por el Jefe político del cantón capital, hasta que tome posesión el que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Tendrán un Secretario de su libre elección que podrán remover á su arbitrio: á éste corresponde el arreglo y buen orden del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. No podrá exigir dicho empleado derecho alguno por los actos que autorice.

Art. 5° Cuidarán los Gobernadores de la tranquilidad general, buen orden, seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de cuanto corresponda al régimen político de la provincia.

Art. 6° Visitarán su provincia cuando lo crean conveniente, con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, y de la conducta de los empleados públicos que no sean del poder Municipal, oyendo las quejas que se dirijan contra ellos. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, dictarán las providencias que estimen necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones. Los Gobernadores harán dichas visitas sin gravamen de los pueblos, y darán cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de ellas.

Art. 7° Durante la visitas, los Gobernadores conservarán su carácter en cualquier punto de la provincia donde se encuentren, para desempeñar todos los negocios que ocurran de la Gobernación.

Art. 8° Comunicarán y circularán todas las leyes y decretos, y las órdenes del Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comuniquen.

Art. 9° La publicación de las leyes se hará por bando en los parajes públicos de las respectivas poblaciones, por medio de los Secretarios de los Jefes políticos en las cabeceras de cantón, y en las demás parroquias por medio de los Secretarios de los Jefes de ellas. Los jefes políticos deben hacer registrar la publi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cación de las leyes en la oficina subalterna de registro.

Art. 10. Los Gobernadores nombrarán á los Jefes políticos de todos los cantones de su provincia.

Art. 11. Remitirán en el mes de febrero de cada año al Poder Ejecutivo, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y un cuadro estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 12. Desempeñarán en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.

Art. 13. Los Goqernadores no podrán ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, con excepción de los de la policía, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á las Cortes de justicia de su distrito y demás tribunales inferiores de su provincia, cuántas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes para dar cuenta de las dilaciones á los jueces superiores y aun al Poder Ejecutivo.

Art. 14. Tampoco podrán los Gobernadores alterar las medidas y operaciones militares que se manden ejecutar por los Comandantes de armas ó jefes de operaciones en cumplimiento de órdenes directas del Poder Ejecutivo en los casos de guerra ó de perturbación del orden público.

Art. 15. Los Gobernados facilitarán con cuantos medios estén al alcance de su autoridad, el desarrollo de las industrias, y propenderán al establecimiento de sociedades de amigos del país y otras de esta clase en que las industrias puedan recibir oportunos auxilios y mejoras, no pudiendo impedir su libre ejercicio.

Art. 16. Tendrán la superior inspección para el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia que deben darse á las tropas en marcha para el servicio, arreglándose á la ley de la materia.

Art. 17. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera, llamarán al servicio la milicia nacional con arreglo á la ley de la materia; y bien sea la de sus mismas provincias, ó bien la de las vecinas, están facultados para mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comercio, todo según lo dispuesto en la citada ley, y en la orgánica de Aduanas.

Art. 18. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus providencias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios, procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Harán los tanteos mensuales en las Administraciones de Hacienda en las respectivas provincias, excepto en la de la capital de la República; pudiendo comisionar al Jefe político del cantón ó jefe de parroquia para que lo verifiquen cuando la Administración no resida en la capital de la provincia.

Art. 20. Pondrán el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, eclesiástica y de hacienda, para que les dé posesión de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 21. Aprobarán las causales justas que los empleados de su provincia en todos los ramos de la Administración presenten para separarse de sus destinos hasta por veinte días; y en su virtud les concederán las licencias necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de esta regla todos aquellos empleados que por leyes especiales deban obtener esta clase de licencia de otros funcionarios.

Art. 22. Visarán y expedirán los pasaportes de las personas que salgan para país extranjero ó vengan de él conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo delegar esta facultad á los Jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 23. Oirán las quejas de los particulares sobre reemplazo del ejército y distribución de bagajes, y las decidirán gubernativamente sin dilación.

Art. 24. Oirán las solicitudes y denuncios de minas, y procederán de la manera establecida en la ley de la materia.

Art. 25. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, los Gober-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nadores, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirán órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen: también harán arrestar á los que hallen delinquiendo infragante; pero en ambos casos pondrán los reos á disposición del juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

Art. 26. Tendrán facultad para imponer multa á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser aquellas de diez á cien pesos, según la gravedad de la falta, ó arrestos que no pasen de tres días; pero en uno y otro caso debe preceder una diligencia sumaria en que conste comprobado el hecho que motive la pena, la cual se notificará al penado antes de su ejecución.

Art. 27. Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra las garantías y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades competentes para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. Los Gobernadores tienen facultad para suspender á los jefes políticos y jefes de parroquias cuando infrinjan la Constitución ó las leyes, con calidad de ponerlos á disposición del juez competente dentro de tres días con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que se les juzgue.

Art. 29. Cuando por muerte, enfermedad, suspensión judicial ú otro caso imprevisto, vacare en las respectivas provincias algún destino dependiente del Poder Ejecutivo, y no estuviere determinado por las leyes el modo de hacerse la sustitución, están autorizados los Gobernadores para nombrar provisionalmente quien los reemplaze, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente.

Art. 30. Cuando los Jefes políticos ó de parroquia y comisarios desobedezcan los decretos y órdenes de los Gobernadores, podrán estos funcionarios imponerles la multa á que se refiere el artículo 26; pero si la desobediencia fuese tal que amerite un enjuiciamiento, los someterá á la autoridad competente, con arreglo al artículo 28.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de todos los decretos, resoluciones y demás actos que dicten en ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Dictarán todos los reglamentos de policía que se refieren á orden público, y aquellos otros que tengan relación con el Gobierno político de la provincia.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla*.

Caracas mayo 25 de de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1117

LEY 2ª *de* 25 *mayo de* 1857 *sobre los Jefes políticos.*

(Modificada por el decreto Nº 1128)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY II

De los Jefes políticos

Art. 1º Los Jefes políticos son los primeros magistrados políticos en los cantones, y dependen inmediatamente de los Gobernadores. Tendrán un Secretario de su elección que podrán remover á su arbitrio, el cual disfrutará un sueldo mensual que no baje de treinta pesos ni exceda de cuarenta, incluso los gastos de escritorio á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los Jefes políticos durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelegidos, pero no obligados á servir sino cuando han trascurrido dos años de una á otra elección.

Art. 3º Para ser Jefe político se requieren las cualidades de elector.

Art. 4º Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones la atribución que tienen los Gobernadores por los artículos 19, 26 y 27 de la ley 1ª de este Código. En el caso en que los Jefes políticos hagan uso de la atribución del artículo 26, llenarán las mismas formalidades señaladas para los Gobernadores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pasará copia autorizada de las diligencias al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 5° Cuidarán de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes bajo inventario que examinarán cada año; y si advirtieren alguna falta grave de que algún registrador aparezca culpable, anotarán los hechos punibles en el libro correspondiente de la visita; y para los efectos convenientes darán cuenta inmediatamente al Gobernador y al Registrador principal.

Art. 6° Cumplirán las órdenes del Gobernador de la provincia, acusándole recibo de ellas y de las leyes y decretos que les comunique, y avisándole su pronta publicación por bando en la forma prescrita en el artículo 9° de la ley 1ª de este Código, con certificación del Secretario ó funcionario que la haya hecho.

Art. 7° Trasmitirán á los Jefes de parroquia las leyes y decretos del Congreso, exigiéndoles el recibo y comprobante de su publicación para hacerla anotar en la oficina de registro y dar cuenta de dicha publicación al Gobernador.

Art. 8° Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres ni se ofenda la decencia pública con estampas lúbricas que perviertan la moral, á cuyo fin recogerán y harán quemar las que encuentren en venta pública.

Art. 9° Los Jefes políticos no podrán mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuándose los juicios de policía en que intervendrán con arreglo á la ley.

Art. 10. No permitirán:

1° Que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia de la primera autoridad local.

§ 2° Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificación conveniente, los aprehenderán y pondrán á disposición del tribunal ordinario competente dentro de veinticuatro horas para que los juzgue.

§ 3° Que ningún mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito de la primera autoridad local, quien deberá concederla solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

§ 4° Que las diversiones públicas y permitidas, jamás sean contrarias á la moral ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 11. La faltas de los Jefes políticos serán suplidas por los jefes de las parroquias cabeceras hasta que tome posesión el que nombre el Gobernador respectivo. En el caso de haber mas de una parroquia en la cabecera del cantón, el Jefe político designará el que deba reemplazarle.

Art. 12. Los Jefes políticos ejercerán en sus cantones respecto de los jefes de parroquia y comisarios, la atribución que tienen los Gobernadores por los artículos 26 y 28 de la ley 1ª de este Código; pero no pueden arrestar á los jefes de parroquia ni á los comisarios, en el caso del artículo 26.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, J. *M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla.*

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1118

LEY 3ª *de* 25 *de mayo de* 1857 *sobre los jefes de parroquia.*

(Modificada por el decreto N° 1128.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY III

De los Jefes de parroquia

Art. 1° Habrá Jefes de parroquia en cada una de ellas, los cuales serán nombrados por los Jefes políticos, de quienes son agentes inmediatos en el régimen político de las respectivas parroquias.

Art. 2° Para ser Jefe de parroquia se requiere tener las cualidades de elector.

Art. 3° Los Jefes de parroquia serán nombrados por un año, y en caso de ser reelegidos, no estarán obligados á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aceptar el destino, sino cuando hayan trascurrido dos años entre una y otra elección.

Art. 4° Los Jefes de parroquia deberán promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el Jefe político, á quien están inmediatamente subordinados.

Art. 5° Podrán imponer multa hasta por doce pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, observándose las mismas formalidades del artículo 4° de la ley 2ª.

Art. 6° Nombrarán en las parroquias que administren, comisarios que cumplan y ejecuten las órdenes que dictaren ó recibieren de sus superiores en lo relativo á la Administración política de sus respectivas localidades.

Art. 7° Los comisarios en el cumplimiento de sus deberes, podrán exigir de los ciudadanos su cooperación, y éstos, sin excusa, están obligados á prestarla bajo la pena de que habla el artículo 5° de esta ley que impondrá el jefe de parroquia.

Art. 8° Los comisarios durarán un año en el desempeño de sus funciones, y podrá obtener permiso del Jefe de parroquia para separarse de su destino hasta por diez días.

Art. 9° Los Jefes de parroquia designarán, con aprobación del Jefe político, las armas y divisa que hayan de usar los comisarios.

Art. 10. Los Jefes de parroquia no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuando los juicios de policía en que intervendrán conforme á la ley.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, J. *M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas: mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1119

Ley 4ª *de 25 de mayo de 1857 sobre la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias.*

(Modificada por el decreto N° 1128.)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY IV

De la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias

Art. 1° Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la Corte Superior respectiva, ó ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Los empleados en el gobierno político de las provincias, que por interés personal ó por desafección á alguna persona ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, y aun podrán ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, según la gravedad de la falta.

Art. 3° Si los empleados públicos cometieren prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido ó se les hubiere ofrecido.

Art. 4° El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, sufrirá una suspensión temporal de su empleo y sueldo y aun la privación absoluta según la gravedad del caso, resarciendo siempre los perjuicios que haya causado, además de las penas que prescriban las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 5° Si los subalternos de cualquier oficina incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los Jefes, éstos serán responsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurrirán los empleados subalternos.

Art. 6° La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sea por lentitud, negligencia ú omisión culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspención temporal del empleo y sueldo, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos y aun con la privación de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, además de estas penas con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 7º El Gobernador que sin causa legítima justificada á juicio del Poder Ejecutivo, no haga la visita de la provincia, dejará de percibir la mitad del sueldo de un año, quedando esta suma ó beneficio de las rentas municipales del cantón capital.

Art. 8º Los Gobernadores y demás empleados á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden; incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no lo aplicaren á éstos, según lo prescribe la ley.

Art. 9º Los Gobernadores y demás funcionarios del régimen político que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que, en este último caso, debau sufrir por la ley como responsables de detención arbitraria.

El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusación ó queja contra los empleados públicos en el orden político de la provincia, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los los que no merezcan ocuparlos.

Art. 11. Todo el que tenga que promover queja ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquier tribunal competente, contra el Gobernador ú otro empleado en el orden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier juez ordinario para que se le admita información sumaria de los hechos en que funda su agravio; el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos, y suspensión de oficio é inhabilitación para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva el tribunal competente, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querellante.

§ único. El término para introducir la queja contra los Gobernadores y demás funcionarios del orden político, será el de cuatro meses contados desde la fecha en que infiera el agravio.

Art. 12. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo ó al Gobernador respectivo en su caso, de las causas que se formen contra los empleados públicos, para los efectos consiguientes.

Art. 13. El funcionario público de los comprendidos en esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una conmoción interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar otro empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 14. La acción de acusar ó quejarse contra cualquier funcionario público de los expresados, es popular.

Art. 15. El juicio de responsabilidad se seguirá ante la Corte Superior respectiva, cuando se intente contra los Gobernadores; y ante el juez de primera instancia, contra los demás funcionarios del orden político.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1120

LEY 5ª *de* 25 *de mayo de* 1857 *sobre disposiciones generales.*

(Modificada por el Núm. 1128)

El Congreso de Venezuela, decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY V

Disposiciones generales.

Art. 1º Los Gobernadores, Jefes políticos, jefes de parroquia y comisarios, están obligados á auxiliar á los tribunales de justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 2º. Los empleados del régimen político de las provincias á más de las funciones que les señala este Código, ejercerán todas aquellas que se les atribuya por leyes especiales.

Art. 3º. Ninguno de los funcionarios expresados podrá entrar en el ejercicio de su destino, sin prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad.

Art. 4º. Los destinos de Jefes políticos, de parroquia y comisarios, son cargos de que no puede excusarse ningún ciudadano con las cualidades requeridas, á menos que tenga algún impedimento físico, y lo compruebe legalmente ante el funcionario que ha hecho la elección.

Art. 5º. Están exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública.

Art. 6º. Los Jefes políticos serán compelidos á posesionarse de su destino con multas desde cincuenta hasta cien pesos; los jefes de parroquia con la de veinte á cincuenta, y los comisarios con la de diez á veinticinco.

Art. 7º. En igual pena incurrirán respectivamente los que después de posesionados rehusaren servir, sin causa justa y legalmente justificada y aprobada, ó se ausentaren sin permiso.

Art. 8º. Los no comprendidos en el artículo 5º. que pretendieren eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 9º. Los que manifiesten que su elección es nula por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán el juramento miéntras no se decida sobre esto.

Art. 10. Los empleados del régimen político de las provincias, aunque cumplan el término de su duración continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deben subrogarlos.

Art. 11. Suspendido que sea un empleado de los comprendidos en las leyes de este Código por haberse declarado con lugar la queja ó acusación intentada contra él, no podrá ejercer ningún otro destino público hasta que no sea absuelto.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de abril de 1838.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Padilla.*

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1121

LEY *de 25 de mayo de 1857 derogando la de 1838 Núm. 324 en todo lo que tiene relación con el Poder municipal.*

El Congreso de Venezuela, decreta:

CAPITULO I.

De la Asamblea municipal.

Art. 1º. La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados por cada cantón para formar la asamblea provincial. Cuando los cantones por virtud de su población den menos de siete electores provinciales, se nombrarán hasta completar este número, los electores municipales que falten.

Art. 2º. La asamblea se reunirá el 20 de diciembre de cada dos años en la sala del Concejo municipal, y elegirá en pública y en alta voz la totalidad de los miembros que componen el Concejo municipal en la proporción de uno por cada cuatro mil almas; designando entre aquellos el Jefe de cantón y el Procurador municipal para cada parroquia.

§ único. En aquellos cantones en que la población no alcance á dar nueve concejales, siempre se nombrará ese número.

Art. 3º Los miembros de las asambleas municipales que tengan impedimento físico ú otro grave, y fundado á juicio de los miembros asistentes á la asamblea para concurrir el día designado, serán reemplazados por ésta el día

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

siguiente, llamando los que en los registros eleccionarios tengan mayor número de sufragios.

Art. 4º. Instalada la asamblea con las dos terceras partes por lo menos de los miembros que la componen, procederá á nombrar un Presidente y un Secretario de su seno.

Art. 5º. Concluidas las elecciones, el Presidente dará aviso á los nombrados por oficio que autorizará el Secretario y servirá de título bastante para que el Concejo municipal posesione de sus destinos á los electos el día 1º de enero. El acta de lo que se ejecute se pasará al Concejo municipal, firmada por todos los electores concurrentes.

Art. 6º. Los individuos que se elijan por las asambleas para los destinos municipales, deberán tener las cualidades exigidas para elector.

Art. 7º. Todo acto en estas asambleas que no sea en el de las elecciones, será no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en el local en que se halle reunida la asamblea.

Art. 8º. Cuando por muerte, impedimento físico ú otro grave, los individuos de un Concejo municipal queden reducidos á menos de las dos terceras partes de los miembros de que conste, la mayoría de los restantes convocará extraordinariamente la asamblea municipal, con expresión de la causal, señalando día y hora para la reunión, y ésta nombrará los que han de reemplazar las faltas.

CAPITULO II.

De los Concejos municipales.

Art. 9º. En todas las cabeceras de cantón habrá Concejos municipales compuestos de los miembros que se nombren por la asamblea, conforme se dispone en el artículo 1º. de esta ley.

Art. 10. Los Concejos municipales al instalarse, nombrarán un secretario de dentro ó fuera de su seno, cuya duración será á juicio del mismo cuerpo.

Art. 11. El secretario municipal tendrá el sueldo que le señale el Concejo sin más emolumento, y en las faltas temporales ó absolutas será sustituido por la persona que designe el mismo Concejo.

Art. 12. Las vacantes de los destinos, que ocurran en el Poder municipal, fuera del caso á que se refiere el artículo 8º. de esta ley, se llenarán por los Concejos municipales á pluralidad absoluta de votos y se pondrá en posesión al electo.

Art. 13. En las faltas accidentales del Jefe de cantón y Procurador municipal, será reemplazado el primero por los Concejales según el orden de su nombramiento; y el segundo por el Concejo que encargará sus funciones á cualquiera otro de sus miembros.

Art. 14. El Presidente y demás miembros de los Concejos municipales durarán en sus destinos dos años, y se renovarán en su totalidad. Igual duración tendrán los Jefes municipales de las parroquias.

Art. 15. Todos los empleados municipales aunque hayan cumplido el término fijado á su duración, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 16. Los destinos del Poder municipal son cargas concejiles que no pueden renunciarse antes de posecionarse de ellos, y en este caso, para que puedan admitirse las excusas, debe comprobarse legalmente ante el Concejo municipal, que existe impedimento físico ú otro motivo grave que amerite la admisión de aquellas. En caso contrario debe dicha autoridad compeler al lleno de sus deberes con multa de cincuenta á doscientos pesos, que pueden duplicarse, si hiciere resistencia.

§ único. Están exentos del servicio municipal todos los empleados que correspondan á los otros poderes de la República.

Art. 17. Son atribuciones de los Concejos municipales además de las que establece la Constitución:

1ª. Dictar su reglamento interior, en el cual señalarán los dias en que deben reunirse, debiendo ser éstos por lo menos uno en cada semana.

2ª. Admitir ó nó las renuncias de sus miembros.

3ª. Conceder licencias á sus miembros y á los demás empleados del Poder municipal para separarse de sus destinos hasta por veinte días.

4ª. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y abusos que se cometan por los empleados públicos.

5ª Recibir de las corporaciones y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadanos, las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, ó darles el curso necesario.

6ª. Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance, escuelas primarias y casas de educación en todas las parroquias del canton, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su orígen.

7ª Promover y decretar la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de necesidad, utilidad y ornato de las poblaciones.

8ª Fomentar la agricultura, comercio y demás industrias, removiendo las trabas que se opongan á su desarrollo.

9ª Pedir al Congreso y el Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente á la mejora de su cantón, en lo que no corresponda á sus atribuciones.

10ª Nombrar los miembros del Concejo que deban encargarse de la vigilancia de las escuelas, policía de cárcel, mercados y demás funciones económicas que les atribuya la ley.

11ª Velar en todo lo relativo á la salubridad, aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, cementerios y fuentes públicas, removiendo todos los obstáculos que se opongan á la comodidad de los pueblos.

12ª Cuidar de la libertad del tráfico en los mercados, del arreglo de las pesas y medidas sin permitir el uso de pesas falsas, sisadas ó rebajadas.

13ª Nombrar juntas de sanidad y señalarles las atribuciones que sean necesarias para conservar la salubridad del cantón.

14ª Contratar las obras públicas del cantón que administren.

15ª Nombrar comisarios municipales en las poblaciones y lugares que á su juicio los necesiten, y éstos ejercerán sus funciones bajo la autoridad del Presidente del Concejo y de los Jefes municipales de las parroquias.

16ª Examinar, liquidar y finiquitar las cuentas del Administrador principal de su respectivo cantón.

Art. 18. En todos los contratos de obras públicas en que intervengan los Concejos municipales, deben llenarse las condiciones siguientes:

1ª Levantar el plano y presupuesto de la obra.

3ª Invitar por la imprenta y por carteles, licitadores dentro de un término que no bajará de treinta días.

3ª Publicar las condiciones y requisitos que se exijan para la obra.

4ª Señalar la fianza que han de prestar los contratistas.

5ª Fijar el día y la hora en que deba darse la buena pro al que haya hecho mas favorables proposiciones.

6ª Disponer los reglamentos que requieran la seguridad y perfección de la obra.

Art. 19. Los Concejos municipales en los contratos de obras públicas, no podráu comprometer los fondos que exija el servicio común y ordinario del cantón.

Art. 20. También establecerán en dichos contratos la cláusula de que los contratistas no pueden reclamar perjuicios, cuando por falta de fondos haya de paralizarse la obra.

Art. 21. La facultad que confiere la Constitución á los Concejos municipales para imponer contribuciones, se entenderá sobre los ramos designados en la ley de Rentas municipales, y con las limitaciones que ella establece.

Art. 22. Las dudas y diferencias que se susciten entre diversas Concejos, serán resueltos por el Congresos y entre tanto se suspenderá la ejecución de los actos que las motiven.

Art. 23. No podrán los Concejos municipales deliberar sobre ninguno de los negocios atribuidos á los otros poderes de la Nación, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitución y á las leyes.

Art. 24. No podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que tienen por la Constitución y la ley; y lo que dispongan en contrario, es atentatorio, contra el orden y seguridad públicas.

Art. 25. Los miembros de los Concejos municipales son responsables de los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están señaladas.

Art. 26. En los casos de duda ó diferencias sobre si la sanción de algún acto corresponde á los Concejos, al Poder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Legislativo ó al Ejecutivo, lo Corte Suprema de justicia, á instancia de cualquiera de los poderes interesados, determinará lo que deba seguirse observando en la materia, atendidas las atribuciones que la Constitución de la República ha señalado á cada uno de ellos.

CAPITULO III

Del Jefe de cantón, del procurador, jefes y comisarios municipales.

Art. 27. Son funciones del Jefe de cantón.

1ª Presidir el Concejo municipal.

2ª Convocar extraordinariamente al Concejo municipal cuando lo estime conveniente.

3ª Cumplir los reglamentos y disposiciones del Concejo.

4ª Trasmitir á los demás empleados del Poder municipal las órdenes y disposiciones de los Concejos.

Art. 28. Son funciones del Procurador municipal.

1ª Promover ante el Concejo cuanto crea necesario y útil á su cantón.

2ª Representar por los Concejos municipales en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.

3ª Promover el nombramiento de tutor y curador de los menores que no tengan parientes que lo hagan, representando por ellos, solo en estas diligencias y miéntras se les nombra.

4ª Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de los actos del Concejo.

5ª Desempeñar dentro de su cantón las demás funciones que les cometen la ley y los reglamentos de los Concejos.

Art. 29. En cada una de las parroquias del cantón, incluyendo la de la capital, habrá un Jefe municipal con las siguientes atribuciones:

1ª Hacer cumplir las resoluciones que en materia del municipio dicten los Concejos municipales y Jefes de cantón.

2ª Cumplir las órdenes que dicte el Concejo Municipal ó Jefe de cantón para ejecución de sus reglamentos.

3ª Representar y pedir á los Concejos municipales cuanto crean útil á los intereses de sus parroquias.

4ª Presidir la Junta municipal de la parroquia y cumplir sus acuerdos, siempre que no excedan de lo que está atribuido á dicha junta por leyes y disposiciones municipales.

Art. 30. Son atribuciones de los comisarios municipales:

1º Velar sobre la ejecución de las disposiciones concernientes á la policía urbana y rural.

2º Cumplir las órdenes que le den sus respectivos superiores en todo lo relativo al cumplimiento de las leyes ó reglamentos que expidan los Concejos municipales.

3ª Informar á sus respectivos superiores en todo aquello que pueda alterar la salubridad pública, ó que de algún modo perjudique á los habitantes.

CAPITULO IV

De las Juntas Municipales

Art. 31. En cada una de las parroquias que no sean de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una Junta municipal compuesta del Jefe municipal que la presidirá, del Venerable Cura, y de dos vecinos nombrados por el Concejo municipal del cantón, entre los que tengan las cualidades de elector.

§ 1º Cuando en las parroquias no exista Venerable Cura, el Concejo reemplazará con un vecino de las cualidades expresadas en el artículo anterior.

§ 2º Esta Junta tendrá un Secretario que elegirá entre los vecinos nombrados por el Concejo.

Art. 32. La Junta municipal de parroquia tendrá las cualidades y atribuciones siguientes:

1ª Velar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

2ª Cuidar de que los preceptores de las escuelas parroquiales cumplan con sus deberes, á cuyo fin las visitarán, cuando menos, una vez en cada mes.

3ª Promover la construcción de iglesias, cementerios, cárceles y demás obras de necesidad y ornato públicos é informar el Concejo municipal de las demás necesidades de la parroquia.

4ª Informar á los Concejos municipales de los ramos que puedan gravarse contribuciones municipales, y pedir la rebaja de los que estén recargados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 33. Las controversias que se susciten entre dos ó más Juntas municipales, las decidirá el Concejo municipal respectivo, y en el caso de que apuellas sean de diferentes cantones, las decidirá aquel á quien pertenezca la que las haya promovido.

CAPITULO V

De la responsabilidad de los funcionarios del Poder Municipal.

Art. 34. Los Concejos municipales son responsables:

1° Por falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley.

2° Por dar á las rentas una inversión que no esté expresamente mandada en la ley.

3° Por tolerancia ó connivencia con los recaudadores en el despacho de las rentas municipales.

4° Por disimulo en el juicio de cuenta del Administrador, omitiendo los reparos que ellas tengan; entendiéndose en el presente caso, que son responsables los miembros del Concejo de mancomún et in solidum.

Art. 35. La responsabilidad en que incurran los Concejos municipales, la hará efectiva la Corte Superior del distrito judicial á que corresponda el cantón.

Art. 36. El juicio de responsabilidad de cualquier otro empleado del Poder Municipal, corresponde al Juez superior de la provincia á que pertenezca el cantón.

CAPITULO VI

Disposiciones varias.

Art. 37. Las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones legislativas dictadas por las Diputaciones provinciales, continuarán en observancia mientras que los Concejos municipales las reforman ó derogan, en uso de las atribuciones que les dá la Constitución y la presente ley.

Art. 38. Las actuales asambleas municipales harán los nombramientos á que se contrae esta ley, en tanto que se nombran los que deben efectuar las nuevas elecciones.

§ único. Luego que sea publicada la presente ley, los Gobernadores de provincia, por medio de los Jefes políticos, convocarán inmediatamente las asambleas municipales para que elijan todos los empleados municipales, para cuya duración será hasta que sean reemplazados por los que se eligieren el 20 de diciembre próximo por las mismas asambleas.

Art. 39. Se deroga la ley de 24 de abril de 1838.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.— Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1122

DECRETO *de 25 de mayo de 1857, derogando las leyes de 1847 número 652, de 1853, número 838, y la de 1854. número 885, y que establece un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que se cobren en las Aduanas.*

[Se modifica la aplicación por el número 1.164.]

(Derogada por el Núm. 1.294.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. 1° Desde el 1° de julio del presente año se cobrará por todas las Aduanas de la República un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que en ella se causaren. Este impuesto se pagará á los treinta días después de liquidados los derechos.

Art. 2° El dos por ciento establecido por el inciso 3° del artículo 1° de la ley de 29 de abril de 1856, sobre derechos de puerto, queda incluido en el diez por ciento que impone el artículo anterior. Así este impuesto, como los establecidos por las leyes de 23 de abril de 1853 y de 28 de abril de 1854, continuarán cobrándose solamente hasta el 30 de junio próximo.

Art. 3° El Poder Ejecutivo hará la distribución de este impuesto de la manera siguiente: el que se cobre en la Aduana de La Guaira se aplicará á las provincias de Caracas, Aragua y Guá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

rico: el que se cobre en la Aduana de Puerto Cabello, se aplicará á las de Carabobo, Barquisimeto, Yaracuy y Cojedes: el que se cobre en las Aduanas de Maraicaibo y Táchira, se aplicará á estas provincias y á las de Trujillo y Mérida: el que se cobre en la Aduana de Ciudad Bolívar, se aplicará á las provincias de Guayana, Barinas, Portuguesa y Apure: el que se cobre en las Aduadas de Barcelona, Soledad, Cumaná, Carúpano y Güiria, se aplicará respectivamente á las provincias de Cumaná y Barcelona: el que se cobre en la Aduana de Caño Colorado, se aplicará á la provincia de Maturín: el que se cobre en la Aduana de la Vela, se aplicará á la provincia de Coro: el que se cobre en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, se aplicará á la provincia de Margarita.

Art. 4º Los produtos de este impuesto se aplicarán á las empresas y obras de utilidad general y ornato de los pueblos; respetándose los contratos que hasta ahora se hayan celebrado por el Poder Ejecutivo ó por otras autoridades de conformidad con las leyes, contándose con las contribuciones establecidos por los decretos que se derogan, no debiendo las cantidades que se paguen por virtud de las obligaciones estipuladas en dichos contratos, exceder de lo que corresponda á cada una de las provincias entre las cuales debe dividirse eu partes iguales este impuesto.

Art. 5º El Poder Ejecutivo establecerá en cada capital de provincia una Junta compuesta de personas que merezcan la confianza pública, para que intervenga en el depósito ó aplicación de los productos de dicho 10 por ciento; reglamentará sus funciones por un decreto especial que se publicará. Los miembros de esta Junta no tendrán sueldo ni comisión alguna, sino el honor de servir á su país en ramo tan importante para la prosperidad nacional.

Art. 6º Los Administradores de Aduana tendrán estos fondos por vía de depósito en caja separada, y no podrán disponer de ellos sin orden del Poder Ejecutivo, trasmitidas por las Juntas de que habla el artículo anterior, ni aún en calidad de reintegro, bajo la peua de restitución, y bajo la responsablidad de los que la nifringieren y sus fiadores; siendo además responsables para con las autoridades ó personas interesadas en la percepción del fondo subsidiario, cuando de cualquier manera hayan dispuesto de éste.

Art. 7º Mensualmente se publicará por la imprenta el estado de estos fondos por la Secretaría del Interior, dando razón del ingreso y egreso, y del montante de lo recaudado en cada Aduana.

Art. 8º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1847, de 23 de abril de 1853 y de 28 de abril de 1854.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

1123

LEY *de 28 de mayo de 1857, fijando los gastos públicos para el año económico de 1857, á 1858.*

El Congrego de Veneznela, decreta:

Art. 1º Se presupone para los gastos públicos del año económico de 1857 á 1858, tres millones novecientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos, en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo	
Para viático y dietas de los miembros del Congreso	225.000,
Secretaría del Senado	
Un Secretario permanente con ciento cin-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta pesos en sesiones y cien pesos en receso 1.350

Un oficial mayor permanente con cien pesos en sesiones y cincuenta en receso... 750

Dos oficiales con cincuenta pesos cada uno en sesiones ... 300

Un portero con la obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso, á sesenta pesos mensuales.. 720

Un sirviente con treinta pesos mensuales, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los Secretarios de las Cámaras de las novedades que ocurran 360

Un taquígrafo con tresientos setenta y cinco pesos mensuales en sesiones. 1.125

Gastos de escritorio á veinte y cinco pesos mensuales en sesiones. 75

Gastos de alumbrado en los tres meses de sesiones..... 50

Para el pago de quinientas suscriciones al *Diario de Debates*.... 1.500 6.230

Seeretaría de la Cámara de Diputados

Un Secretario con doscientos cuarenta pesos mensuales en tres meses de sesiones y ciento cincuenta pesos en los nueve de receso... 2.070

Un oficial mayor con ciento cincuenta pesos durante las sesiones y setenta y cinco pesos en receso.. 1.125

Dos oficiales de número, uno con ochenta pesos mensuales en tres meses de sesiones y el otro con cuarenta pesos..... .. 360

Uu portero más con las mismas obligaciones del otro..... 720

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para pagar quinientas suscriciones al *Diario de Debates*.....	1.500	5.775	237.005
Altos funcionarios ..	28.400		
Secretaría del Interior.	25.680		
Gastos de la casa de Gobierno.	432		
Imprenta.	4.000		
Gobernaciones de provincia, con sobresueldo para los Gobernadores y sus Secretarios á juicio del Poder Ejecutivo.....	100.000	158.512	
Asignaciones eclesiásticas			
A la Diócesis de Caracas, inclusas las asignaciones al Seminario, hechas por la ley de 18 de marzo de 1853 y decreto legislativo de este año.	72.716		
A la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley....	52.800		
A la Diócesis de Guayana, conforme á la misma ley, incluyendo los sínodos del Cura de Porlamar y el Seminario según decreto legislativo de este año.	25.450		
Para el Capítulo Catedral de la misma, mandado erigir por decreto de 1856.	6.400		
Para el sueldo del Deán del mismo Capítulo desde 20 de mayo hasta 30 de junio de este año	213	32.063	157.579
Instrucción pública incluyendo doce mil pesos para el Colegio nacional de Barcelona, según decreto de 13 de abril último		87.318	403.409
Biblioteca nacional			
Un bibliotecario	480		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un subbibliotecario .	360	840	
Hospitales de lázaros..		6.284	
Conducción de presos		1.000	
Inmigraciones.....		60.000	68.124

§ 2°.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Corte suprema	19.200		
Cortes superiores	72.000		
Secretarías de las Cortes Suprema y Superiores..	15.900		
Juzgados de primera instancia y sus secretarías.....	100.000		
Porteros de todos los tribunales...	12.300		
Secretarios de los Jefes políticos....	48.000		
Secretarios de Juzgados de cantón..	54.000	321.400	

§ 3°.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda.....	25.280		
Tribunal de Cuentas..	12.800		
Contaduría general..	19.600		
Tesorerías de pago....	15.500		
Administradores de Aduana....	111.000		
Resguardos de Aduanas.....	178.810		
Salinas...	13.000		
Correos...	63.403		
Alquileres de edificios, inclusos 144 pesos para la casa Aduana de Carúpano	7.684		
Intérpretes	300		
Sello del papel.....	4.000		
Conducción de cuentas.....	100		
Gastos imprevistos...	60.000		
Prima para la construcción de buques.....	3.000		
Crédito público, inclusive lo que dentro del año económico deba aplicarse para la deuda exterior, con sujeción al decreto ejecutivo de 5 de los corrientes	1.000.000		
Pensiones y asignaciones, según los decretos de la materia	87.061		
Para pagar á Martín Tovar y Tovar	7.370		
Para pagar al portero de la Cámara de Diputados Fernando Planas lo que ha dejado de percibir, inclusas gratificaciones...	2.000	1.610,908	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 4°.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra..	17.250	
Ejército permanente.	500.000	
Comandancias de armas y castillos, inclusos una ayudante para la línea de Sinamaica..	36.088	
Academia de matemáticas.....	8.128	
Hospitales militares....	28.530	
Almacenes de artillería.	7.200	
Gastos de guerra y plaza.....	3.500	
Para compra de caballos en la línea de Sinamaica.....	1.500	
Bagajes y trasportes.,.	6.000	
Presidios militares....	12.100	
Pensiones	440.000	
Gastos de fortificacion		
Para reparar el castillo de Puerto Cabello..	5.000	
Para reparar el Castillo de S. Carlos y línea de Sinamaica....	25.000	30.000
Para compra de armamento y municiones....	80.000	1.170,146

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostaderos.....	5.000		
Buques armados.....	40.000		
Escuelas náuticas....	3.860		
Servicio de prácticos....	20.392		
Pensiones	21.815	91.067	3.193.521

§ 6°.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría del ramo.	17.250	
Gastos diplomáticos.	20.000	37.250
		$ 3.939,309

RESUMEN.

Departamento del Interior...	708,538
Idem de Justicia....	321.400
Idem de Hacienda...	1.610.908
Idem de Guerra.....	1.170.146
Idem de Marina.....	91.067
Idem de Relaciones Exteriores.....	37.250
	$ 3.939,309

Art. 2° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los detallados en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 3° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto; á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que queden presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones ó asignaciones, según lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 5º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan, pagando en su totalidad el servicio activo, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, al pago de montepío, pensiones, asignaciones y créditos diferidos. Se prohibeu las preferencias bajo cualquier respecto, y toda anticipación.

Art. 7º La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestra su libro de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas, 28 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

1124

DECRETO *de 11 de febrero de 1858 prorogando los efectos del de 1851 Número 784 sobre exenciones á los establecimientos de tenería.*

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. único. Se prorogan en todas sus partes, por el término de ocho años, los efectos del decreto de 16 de abril de 1851, sobre industria pecuaria.

Dado en Caracas á 5 de febrero de 1857, 48 de la Independencia.-El Presidense del Senado, *P. Casanova.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Urdaneta.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla.*

Caracas febrero 11 de 1858, 48 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *R. Arvelo.*

1125

DECRETO *de 7 de marzo de 1858 declarando libres de sus compromisos pecuniarios por razón de trabajo personal ó los jornaleros y sirvientes que tomaron las armas en favor de la Revolución, y aceptando pagar las cantidades de dichos compromisos.*

(Insubsistente por el Nº 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador en Venezuela y Encargado de la organización provisional de la República. En uso de las facultades que me ha conferido el pueblo, y deseando conciliar las medidas conducentes al triunfo de la revolución emprendida ayer, con el respeto debido á la propiedad de los ciudadanos, decreto:

Art. 1º Todos los jornaleros y sirvientes que tomen las armas para defender la revolución que se ha hecho contra la tiránica dominación de los Monagas, quedarán libres de sus compromisos pecuniarios por razón de trabajo personal.

Art. 2º La Nación pagará religiosamente las cantidades que deban los sirvientes y jornaleros á quienes se declare solventes por el artículo anterior.

Art. 3º Publíquese, imprímase y circúlese, encargándose al Jefe de Estado Mayor lo haga insertar en la orden general.

Dado en Valencia á 7 de marzo de 1858.—El General en Jefe, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario general, *Carlos P. Calvo*, hijo.

1126

DECRETO *de 12 de marzo de 1858 autorizando á los Gobernadores para que en sus respectivas provincias recauden empréstito bajo la garantía de la Nación.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador de Venezuela y Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que es urgentísimo favorecer á la subsistencia del Ejército, y al servicio público de la manera más pronta y eficaz, sin necesidad de ocurrir á medios violentos para realizar la grande obra que hoy emprende el pueblo venezolano: y 2° Que aunque es inmensa y expontánea la cooperación que para conseguir tan alto fin prestan los ciudadanos, conviene de todos modos regularizar, economizar y distribuir de la manera más adecuada á las actuales circunstancias, los recursos que se ponen á disposicón del Ejército; en uso de las facultades de qne estoy investido, decreto:

Art. 1° Se autoriza á los Gobernadores para que en sus respectivas provincias recauden empréstitos bajo la garantía de la Nación, y contando para la ejecución de esta urgente medida, con el patriotismo de los venezolanos, y la actividad y rectitud de los empleados.

Art. 2° Los Gobernadores autorizarán á los Jefes políticos para que recauden el empréstito en sus respectivos cantones.

Art. 3° Los Jefes políticos pasarán semanalmente á los Gobernadores una relación exacta de las cantidades que recauden en sus cantones; y los Gobernadores refundiendo aquellas relaciones las pasarán cada quince días á la Secretaría General del Ejército Libertador.

Art. 4° Las cantidades recaudadas en cada provincia estarán á disposición de los respectivos Gobernadores, los cuales dispondrán su inversión, según las necesidades del servicio, ó las instrucciones superiores que reciban.

Art. 5° Los Gobernadores pasarán también cada quince días á la Secretaría general una relación especificada de las órdenes de inversión que hayan expedido.

Art. 6° Quedan autorizados los Gobernadores y Jefes políticos, en sus respectivos casos, para tomar de los ciudadanos todos los elementos de guerra, como caballos, ganado, mantenimientos, etc., para el servicio del Ejército y uso público, dando á cada interesado un documento circunstanciado que hará valer oportunamente.

Art. 7° Los Jefes políticos llevarán una relación circunstanciada de los efectos que tomaren en virtud del artículo anterior; y cada quince días darán cuenta á los respectivos Gobernadores, los que refundiendo dichas noticias las pasarán cada treinta días á la Secretaría General del Ejército Libertador.

Art. 8° Los Gobernadores remitirán sin pérdida de tiempo á la Secretaría General, copia exacta de los. contratos que celebraren, según el artículo anterior.

Art. 9° Los Gobernadores, Jefes políticos y cualesquiera otros funcionarios que por disposición superior tomen alguna cantidad en calidad de empréstito, otorgarán recibo circunstanciado á favor de los interesados.

Art. 10. Se autoriza igualmente á los Gobernadores para que por sí ó por medio de comisionados de confianza contraten empréstitos con los extranjeros residentes en sus provincias, bajo la garantía de la Nación, y en los términos mas favorables al Tesoro público.

Art. 11. Los Gobernadores dictaran todas las medidas conducentes á la mas exacta y pronta ejecución del presente decreto.

Art. 12. Publíquese, imprímase y circúlese.

Dado en el cuartel general en Maracay á los doce días del mes de marzo de 1858. —El General en Jefe, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario general, *Carlos. P. Calvo,* hijo.

1127

DECRETO *de* 20 *de marzo de* 1858 *constituyendo un Consejo de Estado compuesto de cinco miembros y los Secretarios del Despacho.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que para el mejor acierto en las deliberaciones del Gobierno Supremo, es conveniente la consulta de un cuerpo constituido de hombres que merezcan la confianza pública por sus méritos y servicios á la Patria, y que al mismo tiempo tengan idoneidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para el delicado encargo de aconsejar al Gobierno con sus luces, decreto:

Art. 1° Se constituye un Consejo de Estado, compuesto de cinco miembros y de los Secretarios del Despacho, cuyas funciones son las de aconsejar en todas las materias graves y nombramientos que les consulte el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 20 de marzo de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. Tovar.*

1127 *a*

DECRETO *de* 28 *de junio de* 1858 *dando al Consejo de Ministros las atribuciones del Consejo de Estado.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que los miembros del Consejo de Gobierno constituido conforme al decreto de 20 de marzo del corriente año, han tenido que separarse á ocupar sus puestos en la Gran Convención Nacional para que han sido elegidos por esta provincia. 2° Que la inmediata apertura de la Gran Convención, que ha de fijar definitivamente la organización del país, hace inconveniente la nueva provisión del Consejo por tan breve término, decreto:

Art. 1° Los asuntos que debieran llevarse en consulta al Consejo de Gobierno, serán considerados en Consejo de Ministros para la resolución que deba dárseles.

Art. 2° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda, y hacerlo publicar en la *Gaceta Oficial.*

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *C. Tirado.*

1128

DECRETO *de* 23 *de marzo de* 1858 *modificando las leyes de* 1857 *Número* 1115 *á* 1120 *sobre régimen político de las provincias.*

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, debiendo organizar el Régimen político de las provincias, de una manera compatible con la actual situación de la República, mientras se dicta la ley en la forma que acuerde la Convención Nacional, decreto:

Art. 1° Los Gobernadores de las provincias y Jefes políticos de los cantones, continuarán ejerciendo su autoridad con las mismas facultades y atribuciones que les acuerdan las leyes existentes.

Art. 2° Los jueces de parroquia, que continuarán con la denominación de jueces de paz, serán nombrados por libre elección de los Gobernadores. Del mismo modo lo serán en el orden judicial los jueces de primera instancia, jueces de cantón y jueces de parroquia.

Art. 3° La administración económica de los cantones está á cargo de los Concejos municipales. Estos serán nombrados por el Gobernador; y el Cuerpo, entre sus miembros, designará su Presidente que tendrá las atribuciones del Jefe de cantón: también designará el que deba desempeñar las funciones de Procurador municipal.

Art. 4° Las atribuciones que la ley señalará á los Jefes municipales de parroquia y las de los comisarios municipales, las desempeñarán respectivamente los jueces de paz y comisarios del orden gubernativo.

Art. 5° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que estaban en observancia el 5 del presente mes en lo que no sean contrarias al presente decreto.

Art. 6° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de marzo de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tovar.*

1129

DECRETO *de* 27 *de marzo de* 1858 *creando una comisión que examine y revise todas las cuentas de las oficinas en los años de* 1851 *á* 1858.

(Insubsistente por el N° 1192.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la organización provisional de la República, considerando: 1º Que la Nación, unánime en un sentimiento profundo de justicia, reclama imperiosamente, no solo el pronto remedio de los desórdenes que vician actualmente los diferentes ramos de la Administración y muy especialmente la Hacienda pública, sino también una investigación severa y reparadora de los actos consumados por un poder arbitrario y destructor durante los últimos siete años en que con una osadía sin ejemplo y con un desprecio inaudito de la ley, de la moral y de los derechos del pueblo, se ha cometido todo linaje de abusos, de fraudes y de latrocinios. 2º Que á medida que las rentas públicas se han aumentado, ya por los nuevos gravámenes impuestos, ya por el natural desarrollo de la riqueza del suelo y de la industria, la deuda pública ha crecido en una progresión tan rápida y espantosa que amenaza el porvenir de Venezuela, paralizando los esfuerzos y devorando la sustancia de los pueblos; y 3º Que es el primer deber de la Administración actual cumplir este mandato de la Nación reformando los abusos existentes y vindicando con la revelación inmediata de los inícuos y vergonzosos actos de la Administración pasada, la justicia, la moralidad y la honra del pueblo venezolano: con el voto y aprobación del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º Se crea una comisión de examen y revisión, compuesta de tres miembros que examinarán todas las cuentas de las diferentes oficinas de la República en el Departamento de Hacienda, corridas desde el año de 1851 hasta el actual de 1858, aunque estén finiquitadas.

Art. 2º El examen y revisión comenzarán por las cuentas más recientes, retrocediendo en orden inverso al de los años y terminando con las de 1851.

Art. 3º Todos los libros, comprobantes, documentos, órdenes, etc., que existan en la Secretaría de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría y Tesorería General y demás oficinas de la República, se pondrán á disposicion de la comisión de examen y revisión.

Art. 4º. Se autoriza á la comisión para que pueda tomar informe ó declaraciones de todos los empleados públicos ó personas particulares cuando lo crea conveniente al cumplimiento de su encargo.

Art. 5º La Comisión se instalará tan luego como se nombren los miembros que la compogan, comenzará sus trabajos inmediatamente y participará incesantemente sus resultados á la Secretaría de Hacienda y al fiscal que se nombre para representar los derechos del Fisco.

Art. 6º Se prohibe la enagenación de toda propiedad mueble ó inmueble á los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, Presidente y Vicepresidente y Secretarios de Estado, y á los que hayan manejado caudales públicos durante el período que comprende esta resolución.

Art. 7º Las ventas de propiedades de cualquier género que se hayan hecho con el objeto de burlar la responsabilidad ante la Nación, se declararán nulas, prévias las investigaciones necesarias.

Art. 8º. Por la Secretaría del Interior se librarán las órdenes correspondientes á las oficinas de registro, para el cumplimiento de esta resolución en la parte que les toca.

Art. 9º. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 27 de marzo de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fermín Toro.*

1130

DECRETO *de* 19 *de abril de* 1858 *convocando á elecciones para constituir la Convención Nacional.*

(Insubsistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, acatando el voto general de la Nación que anhela por la reconstitución de la República, decreto:

Art. 1º. Se convoca la Gran Convención Nacional aclamada por los pueblos para reconstituir la República sobre las sólidas bases de la más ámplia libertad y para rehabilitar los sagrados principios de moral y de justicia que han sido lamentablemente conculcados.

Art. 2º. Se llama á todos los venezolanos al ejercicio de su soberanía para elegir por voto libre, universal y directo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los Diputados que han de representarlos en la Gran Convención.

§ único. Solo quedan exceptuados del goce de este derecho:

1°. Los solteros menores de veinte años.

2°. Los que habiendo sido condenados á pena corporal, por delitos comunes, no hayan cumplido sus condenas.

3°. Los que sufran enajenación mental.

4°. Los que tengan causa criminal pendiente.

5°. Los ébrios consuetudinarios.

Art. 3°. Cada una de las provincias de la República estará representada en la Gran Convención, por un número de Diputados igual al de los Representantes y Senadores que han nombrado últimamente.

Art. 4°. Todo Venezolano con solo la excepción del parágrafo del artículo 2°, puede ser elegido para la Gran Convención. La confianza de sus conciudadanos es la única condición que se requiere.

Art. 5° El día 5 de julio del presente año, glorioso aniversario de la Independencia Americana, se reunirá la Gran Convención Nacional en la ciudad de Valencia, con la asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros nombrados, y podrá continuar sus sesiones con la de los dos tercios de los presentes, con tal que no baje de la mitad de la totalidad.

Art. 6°. Por decreto separado se determinarán las reglas de la elección.

Art. 7°. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1858. —*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tovar.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fermín Toro*—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Austria.*

1131

DECRETO *de* 23 *de abril de* 1858 *imponiendo derecho al trigo que se importe de los Estados Unidos y de Europa.*

(Reformado por el Núm. 1299.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1°. Que los derechos de importación sobre la harina han sido impuestos con el fin de percibir una renta y no con el de protejer la importación del trigo en grano para ser molido en los puertos de la República. 2°. Que en las circunstancias actuales no es posible dejar sin corrección lo que tienda á disminuir los ingresos del Tesoro público. 3°. Que el haberse dejado en el arancel libres de derechos de importación el trigo en grano, destruye los resultados del derecho impuesto á la harina, sin otro efecto inmediato que el de protejer directamente á los que establezcan molinos para hacerla. 4°. Que según los cálculos que se han hecho, el trigo en grano quedaría igualado á la harina con la imposición de un derecho sobre el de un peso cuarenta y cuatro centavos, decreto:

Art. 1°. Por el trigo que se importe de los Estados Unidos desde el 1° de julio, y el de Europa desde el 1° de setiembre del corriente año, se cobrará el derecho de ciento veinticinco centavos por quintal.

Art. 2°. Dese cuenta á los Representantes de la Nación en su reunión próxima.

Art. 3° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de abril de 1858, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1132

DECRETO *de* 26 *de abril de* 1858 *dando reglas para la práctica de las elecciones.*

(Insubsistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, decreto:

Art. 1° El día 15 de mayo próximo los Concejos municipales, reunidos desde las ocho de la mañana, procederán en sesión pública y permanente á elegir cinco ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, para que formen una Junta, que ha de hacer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el registro de todos los sufragantes de la parroquia, presidir las elecciones, recibir los votos y ejecutar el escrutinio de ellos; y comunicarán, sin pérdida de instantes, los nombramientos.

Art. 2º El 17 del mismo se instala esta Junta y convocará, por cuantos medios le sea posible, á todos los sufragantes de la parroquia, para que concurran á inscribirse en el registro que debe formar.

Art. 3º La Junta estará reunida desde el 17 hasta el 22, y desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de cada día, con el objeto de hacer el registro de los sufragantes.

Art. 4º La Junta será presidida por el que haya sido nombrado en el Concejo, y por impedimento de éste, será reemplazado por los los demás, según el orden de su nombramiento; á cuyo fin el Concejo municipal, al comunicárselo expresará el orden con que han sido nombrados.

Art. 5º En ningún caso podrá la Junta instalarse con menos de tres de sus miembros, y si concurriere la falta absoluta de más de dos de los cinco nombrados, el Concejo designará inmediamente otros que reemplacen á los impedidos.

Art. 6º Los sufragantes se presentarán durante los seis días ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro, poniendo al margen el número 1.—y luego le dará una boleta, en que esté inscrito lo siguiente; «Número 1.—Parroquia de tal—Fulano de tal» y debajo la firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración sucesiva de uno en adelantante.

Art. 7º Al mismo tiempo que se vaya llevando el registro numeral se irá formando otro por orden alfabético; el cual servirá á la Junta para evitar el fraude que se intentare cometer, inscribiéndose un mismo individuo por más de una vez, á no ser que haya dos individuos de un mismo nombre.

Art. 8º La Junta no podrá rechazar á ninguno de los sufragantes que concurran á incribirse, sino los que excluye el artículo 2º del decreto de convocatoria á la Gran Convención; en cuyo caso deberá comprobarse el motivo de la exclusión con la declaración conteste de cuatro sufragantes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 9º Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en las puertas del local una copia clara de los nombres de todos los sufragantes que se hayan inscrito en el día.

Art. 10. El día 22 quedará terminado definitivamente el registro; y la Junta, por cuantos medios estén á su alcance, hará saber que el próximo día 23 deben presentarse todos los sufragantes á exhibir sus votos, sin prorogación alguna.

Art. 11. El domingo 23 de mayo, la Junta, instalada desde las mismas seis de la mañana hasta las seis de la tarde, sin interrupción de un solo momento, empezará á recibir la votación de la manera que en seguida se expresa.

Art. 12. El sufragante se presentará y mostrará á la Junta la boleta que recibió al inscribirse, y la depositará á la vista de la Junta, en una urna ó caja que estará sobre la mesa; y uno de los miembros de la Junta marcará en el registro numeral el número que corresponde al de la boleta presentada. Seguidamente, y del mismo modo, depositará el sufragante una papeleta que contenga su voto en otra urna ó caja colocada también sobre la mesa. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 6º

Art. 13. Las urnas ó cajas en que hayan de depositarse, así las boletas de inscripción como las papeletas que contengan los votos, tendrán por la parte superior una abertura circular del diámetro de un franco para introducir por ella las papeletas.

Art. 14. Los Concejos municipales costearán y harán preparar las cajas correspondientes á las parroquias de que se compongan los respectivos cantones, con toda anticipación, y las remitirán á cada una de ellas.

Art. 15. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en vigilar que el sufragante no deposite en la urna más de un voto.

Art. 16. Este voto contendrá, bajo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la palabra «Principales,» escritos claramente, y sin abreviatura alguna, los nombres, de tantos ciudadanos como Diputados correspondan á la provincia en la Gran Convención, conforme al artículo 3º del decreto de su convocatoria: y bajo la palabra «Suplentes» los nombres de los que han de suplir á los primeros en caso necesario, de los cuales se nombrará solo la mitad del número de principales.

Art. 17. Para inteligencia de los sufragantes, los concejos municipales harán fijar con anticipación en lugar público en cada parroquia un aviso del número de Diputados principales y suplentes que corresponde á la provincia.

Art. 18. Si el número de los principales fuere impar, la mitad de suplentes que se nombre será la mayor que resulte, de tal modo que, por ejemplo, para cinco principales se nombrarán tres suplentes, para nueve cinco, y así sucesivamente.

Art. 19. Al acto de votar cada sufragante, el presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes el número de votos emitidos; cuyo total fijará la Junta en las puertas del local, al cerrar la votación.

Art. 20. A las seis de la tarde del dicho día 23, á cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará tres ciudadanos, que al instante se le incoporarán, para proceder en unión de ellos á hacer el escrutinio; y luego que estén presentes, en público y delante de todas las personas que quieran presenciar este acto, abrirá las urnas y empezará á practicar el escrutinio.

Art. 21. Para esta delicada y laboriosa operación, que se confía al patriotismo, pureza y actividad de las Juntas, ellas procederán en sesión permanente sin interrupción alguna, y solo podrán separarse por turnos para el indispensable descanso y alimento, dos miembros de todos lo que componen la Junta, incluso los asociados, cuya separación no pasará del término de tres horas; ni podrán separarse otros dos miembros, mientras no se hayan incorporado los que habían salido.

Art. 22. La lectura de los nombres de los cindadanos que contenga cada papeleta, se hará en alta voz por uno de los miembros de la Junta, de modo que no solamente sean percibidos por los demás miembros que han de estar llevando el escrutinio, sino por otros concurrentes.

Art. 23 En el caso de encontrarse alguna papeleta de votos con más nombres de los correspondientes, se escrutarán solo los primeros, y se tendrán por nulo los sobrantes. Si por el contrario apareciere algún voto con menos número de individuos será válido. Los votos dados á personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviatura serán nulos.

Art. 24. Se llevarán por separado el escrutinio de los Diputados principales y el de los suplentes.

Art. 25. Al terminar el escrutinio, el cual como queda dicho, no ha sido interrumpido, la Junta hará la cuenta y resumen de todos los votos, expresando en letras el número de votos que cada uno haya obtenido.

Art. 26. Este resumen que se hará por duplicado encabezará con el nombre de la parroquia la fecha del día y hora en que se termine, y los nombres de todos los miembros de la Junta y de los asociados, los cuales luego firmarán al pie.

Art. 27. La Junta en seguida sin pérdida de instante, cerrará y sellará en público los dos ejemplares del resúmen, y remitirá uno de ellos al Concejo municipal del cantón con dos personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará cuidadosamente la Junta en su poder, para que pueda remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida del primero.

Art. 28. El Concejo municipal del cantón se reunirá diariamente desde el 24 hasta el 31 de mayo, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de recibir los pliegos de los resúmenes que han de remitir las parroquias, los que conservará sin abrirlos y guardados en una arca cerrada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 29. El día 1° de junio, el Concejo municipal reunido á las ocho de la mañana, procederá á incorporar en su seno á cinco ciudadanos, que sacará por suerte de un número cuádruplo, para que con él presencien y hagan en sesión pública y permanente el escrutinio y resumen de la votación de todo el cantón.

Art. 30. Para esta operación el Concejo abrirá en público todos los pliegos recibidos de las parroquias y hará el resumen de los votos del cantón, expresando en letras el número que haya obtenido cada uno.

Art. 31. Este resumen que se hará por duplicado, se escribirá á continuación de una sencilla acta, en que además de la fecha y lugar, se exprese el nombre de todos los concejales que han hecho el escrutinio y el de los asociados, firmando todos al pie.

Art. 32. El mismo día 1° de junio, sin pérdida de instantes: remitirá el Concejo municipal en un pliego cerrado y sellado, con dos personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar los ciudadanos que quieran hacerlo, uno de los ejemplares del resumen del escrutinio de las elecciones del cantón al Concejo municipal de la capital de la provincia; conservando cuidadosamente en su poder el otro ejemplar para remitir testimonio de él en caso de pérdida del primero.

Art. 33. Desde el día 2 hasta el 5 de junio, el Concejo municipal de la capital de la provincia, se reunirá diariamente del mismo modo y para los mismos objetos que explica el artículo 28.

Art. 34. El día 6 de junio el Concejo municipal de la capital de la provincia, que habrá recibido los resúmenes de elecciones de todos ó de la mayor parte de los cantones, procederá en sesión pública y permanente á formar el escrutinio general de la provincia, refundiendo en uno los resúmenes de los cantones, y declarando electos para la Gran Convención como principales y suplentes á los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 35. El Concejo incorporará en su seno para efectuar esta operación á cinco ciudadanos que habrá sacado por suerte de un número cuádruplo, del mismo modo y para los mismos efectos expresados en el artículo 29.

Art. 36. En el acto que el Concejo municipal de la capital de la provincia termine el escrutinio, comunicará por medio de un acta semejante á la de que habla el artículo 31, al Gobernador de la provincia, los nombres de las personas en quienes haya recaido la elección.

Art. 37. Los Gobernadores sin pérdida de instantes y por postas extraordinarios, si fuere necesario, comunicarán el nombramiento y requerirán á los electos para su oportuna concurrencia á instalar la Gran Convención Nacional el día 5 de julio, conforme al decreto de su convocatoria; y además trasmitirán al Gobierno general el número y nombres de los elegidos.

Art. 38. La Gran Convención no podrá instalarse con menos de las dos terceras partes de los miembros nombrados. Si por algún accidente, que no debe esperarse del espíritu público y patriotismo de los ciudadanos que hayan recibido la alta distinción de componerla, no pudiere completarse para el 5 de julio este número en la ciudad de Valencia, se instalará en el día más inmediato posible.

Art. 39. En todo caso, el número que se halle reunido el 5 de julio concurrirá al local que se haya designado, y quedará instalado en Comisión preparatoria, de la Gran Convención, procediendo inmediatamente á excitar á los ausentes á su pronta concurrencia.

Art. 40. Los miembros de la Gran Convención recibirán por viático y dietas lo que les corresponda conforme á lo que estaba dispuesto en la ley de esta materia de 23 de abril de 1846; á cuyo fin el Gobierno expedirá las órdenes más eficaces.

Art. 41. Las provincias pueden elegir libremente para representarlas en la Gran Convención á los ciudadanos que merezcan su confianza, aunque no sean naturales ni vecinos de la provincia, y aun cuando estén ausentes de la República.

Art. 42. Cuando una misma persona sea nombrada por dos ó mas provincias para la Gran Convención, el elegido designará la provincia que haya de representar, y las otras enviarán los respectivos suplentes.

Art. 43. Si al terminar la sesión del 1° de junio, en que concluyen los Concejos municipales de hacer el escrutinio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las parroquias del cantón, no hubiesen recibido los resúmenes de algunas parroquias, esto no obstará para que formen y remitan el resúmen que ordena el artículo 29. Lo mismo se entenderá para que el escrutinio general que el Concejo de la capital de la provincia ha de hacer en el caso de que oportunamente no se reciba el resumen de algún cantón.

Art. 44. Si en alguna provincia no se recibiere este decreto tan oportunamente, que á pesar de la más activa diligencia, fuere imposible que los Concejos municipales de los cantones efectuen el nombramiento de las Juntas de parroquia el 15 de mayo, en este caso el Concejo municipal de la capital de la provincia señalará el día mas inmediato posible para ello; y el procedimiento eleccionario continuará, guardándose siempre las lapsos establecidos.

Art. 45. Los Concejos municipales para todas las funciones que se le confían en este decreto, no podrán proceder sino con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 46. Las infracciones del presente reglamento serán castigadas con las penas establecidas en el último Código de elecciones, en cuanto sean aplicables según los casos.

Art. 47. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto,

Dado en Caracas á 26 de abril de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tovar.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fermín Toro.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Austria.*

1133

DECRETO *de 26 de abril de 1858 reformando la ley de 1854, Número 907 sobre organización de la Academia de matemáticas.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que la Academia de matemáticas necesita una pronta reorganización, mientras se le da una planta mas en consonancia con las exigencias permanentes del servicio, decreto:

Art. 1° La Academia se compondrá de un Director, tres profesores para los tres bienios en que se dividen las ciencias matemáticas, dos profesores, para todo lo concerniente al dibujo topográfico y lineal en toda su extensión, un profesor para las materias puramente militares, y media compañía de alumnos con sus respectivas clases, mandada por dos oficiales.

Art. 2° El Director fijará las materias de cada clase como mejor convenga á la enseñanza.

Art. 3° Declárase cesantes todos los alumnos que hoy existen, y se autoriza al Director para reorganizar la media compañía de que habla el artículo 1°, mediante la aprobación del Gobierno.

Art. 4° Para pertenecer á la media compañía de alumnos, es necesario tener quince años cumplidos y poseer algunos conocimientos elementales á juicio del Director.

Art. 5° Las vacantes que ocurran en la media compañía de alumnos, luego que se haya organizado, se llenarán por el Director, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 6° Las solicitudes que haya pendientes en el Despacho de Guerra, pidiendo plazas en la media compañía de alumnos, serán remitidas al Director para que de colocación á los solicitantes, si tuvieren las cualidades requeridas.

Art. 7° Habrá en la capital una compañía de artillería que se considerará dependiente de la Academia de matemáticas en todo lo relativo á la enseñanza teórica y práctica del arma.

Art. 8° Habrá también en la capital una compañía de zapadores dependiente así mismo de la Academia, en todo lo concerniente á su instrucción, la cual podrá ser destinada á obras públicas, según lo disponga el Gobierno.

Art. 9° Se declaran cesantes los profesores que hoy tiene la Academia; y los que nombrare el Gobierno serán destinados por el Director á los diferentes ramos de enseñanza, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 10. El Director, oyendo á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

profesores, redactará y presentará al Gobierno un reglamento para el régimen interior de la Academia, consultando las ventajas de tan importante plantel, y los progresos de las ciencias, que él está llamado á difundir en la juventud para provecho de la patria.

Art. 11. Se deroga cualesquiera disposiciones que se opongan á este decreto, que con el carácter de provisional, regirá en la Academia miéntras ella recibe otra organización.

Dado en Caracas, y refrendado por el Secretario de Guerra y Marina, á 26 de abril de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E. *José Austria.*

1134

DECRETO *de* 28 *de abril de* 1858 *declarando libres de derecho de importación los víveres de primera necesidad.*

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que la escasez de víveres de primera necesidad y su consiguiente carestía en el mercado, ha llamado seriamente la atención de las autoridades. 2° Que el Gobierno desea dictar prontamente las medidas conducentes á satisfaeer las necesidades del pueblo, llenando así los deberes de su misión protectora, decreto:

Art. 1° El maiz, arroz, arvejas ó guisantes, caraotas, frijoles, garbanzos, habas, habichuelas, y lentejas, y carnes saladas de vaca y puerco, que se introduzcan del extranjero por los puertos de la República, estarán libres de todo derecho á su importación hasta el mes de setiembre próximo.

Art. 2° Los mismos artículos que actualmente se hallen en los puertos de la República, sin haber sido descargados de los buques que los hayan conducido, gozarán de la exención que se establece por este decreto:

Art. 3° Dése cuenta á los Representantes de la Nación en su próxima reunión.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 28 de abril de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1134 *a*

DECRETO *de* 18 *de agosto de* 1858 *que prorroga los efectos del decreto Número* 1134.

MANUEL FELIPE DE TOVAR, Presidente del Consejo de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que la Convención Nacional ha conferido al Poder Ejecutivo, decreto:

Art. 1° Se prorogan hasta el fin del presente año los efectos del decreto de 28 de abril último, declarando libres de derechos de importación los víveres de primera necesidad.

Art. 2° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Valencia á 18 de agosto de 1858.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1135

DECRETO *de* 12 *de mayo de* 1858 *mandando practicar y pagar el ajustamiento del Ejército y examinar y pagar las reclamaciones por razón de préstamos para el mismo Ejército.*

(Insubsistente por el Núm. 1.357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1°. Que la mayor parte de los cuerpos que compusieron el Ejército se han retirado del servicio, sin la prévia formalidad del ajustamiento y pago de lo que devengaron; y 2°. Que es un deber del Gobierno favorecer en cuanto de él dependa á los que con tanta decisión y patriotismo acudieron á las armas para derrocar la tiranía, consultando al mismo tiempo los intereses del Tesoro nacional, cuya economía y regular distribución son objetos que demandan preferentemente la atención de los Poderes públicos, decreto:

Art. 1° La Comisaría general está encargada de practicar el ajustamiento de los cuerpos del Ejército Libertador que se hubieren retirado del servicio, ó que se retiraren en lo sucesivo, en vista de los documentos que presenten los Jefes de los cuerpos, ó de los que ella posea, bajo las instrucciónes que le diese el Estado Mayor general, con conocimiento del Despacho de Guerra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º. La cantidad líquida que resulte en favor de cada cuerpo, según el ajustamiento que se hubiese practicado, se pondrá en manos del primer Jefe para que en unión del segundo, de la autoridad civil que designe el Estado Mayor general, y de los vecinos nombrados por ella, procedan á pagar en día feriado y en mano propia á cada uno de los partícipes de dicho ajustamiento, lo que le corresponda.

Art. 3º Luego que se hubiere hecho el pago, la junta de que habla el artículo anterior extenderá un acta en la cual se expresarán el nombre y clase de cada individuo, con anotación de la cantidad que hubiere recibido, y la remitirá á la Contaduría general.

Art. 4º Corresponde también á la Comisaría general del Ejército hacer el ajustamiento de todos los Jefes y oficiales que hubieren servido en Estados Mayores ó de alguna manera independiente de cuerpos ó columnas, con presencia de los comprobantes que los interesados le presenten, ó de los documentos que ella posea. El haber líquido que resulte en favor del interesado, le será entregado por la Comisaría general; previa la intervención del Estado Mayor general del Ejército.

Art. 5º Es así mismo un deber de la Comisaría general, examinar las reclamaciones que se hagan por razones de préstamos al Ejército en metálico, víveres, artículos de guerra ú otros respectos, emitiendo su informe al Estado Mayor general, para que éste las remita con el suyo al Despacho de Guerra una vez sustanciado el expediente y aclarado el derecho del reclamante, con el fin de que por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda se libren las órdenes de pago conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 6º. La Comisaría tendrá á su cargo la contabilidad y el manejo de los fondos que se apropien á la mantención de los cuerpos que continúan en servicio, por sí ó por medio de comisarías subalternas ó habilitados, bajo la dirección del Estado Mayor general.

Art. 7º. Por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, y según lo disponga el Gobierno, se proveerán fondos á la Comisaría general para que pueda atender á los objetos á que se contrae el presente decreto.

Art. 8º La Comisaría general rendirá su cuenta oportunamente en la Contaduría general, según lo disponga el Gobierno.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1858, J. *Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Ramón Soto*.

1136

DECRETO *de 24 de mayo de 1858 mandando rescindir los contratos perjudiciales á la Nación.*

(Insubsistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que la mayor parte de los contratos que afectan al Tesoro público, celebrados por las Administraciones pasadas, tachados por la opinión pública, pueden adolecer de vicios sustanciales, decreto:

Art. 1º Todos los contratos en que se interesan los fondos públicos serán examinados por una comisión especial que se nombrará al efecto, la cual informará al Gobierno sobre los resultados de su examen.

Art. 2º En caso de que aparezca que estos contratos son perjudiciales á la Nación, la misma comisión que los haya examinado se entenderá con los contratistas, para que sufran las modificaciones que se crean convenientes, pero no se llevará á efecto reforma alguna de los contratos sin el voto consultivo del Consejo de Gobierno.

Art. 3º Si no se pudieren avenir los contratistas y la comisión representante de los derechos del Fisco, acerca de las modificaciones que deban sufrir dichos contratos, se procederá judicialmente á solicitar la rescisión y á vindicar los derechos de la Nación.

Art. 4º Dése cuenta de este decreto á la Convención Nacional.

Art. 5º El Secretario de estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 24 de mayo de 1858, J. *Castro*.—Por S. E—El Secretario de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado en el ¡Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1137

DECRETO *de 26 de mayo de 1858, concediendo al General Carlos Soublette el sueldo íntegro de General de División durante su vida.*

(Insubsistente por el Núm· 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1º Qne el Benemérito señor General de División Carlos Soublette es uno de los próceres más ilustres de nuestra Independencia, uno de los más constantes servidores de la Patria, desde el glorioso día de nuestra emancipación política: 2º Que el ramo militar es uno de los que más se han utilizado de sus asiduos y distinguidos servicios: 3º Que no sería honroso para Venezuela que al volver á ella, se encontrase de peor condición que lo era en una República hermana, mostrándose su Patria menos apreciadora de sus altos merecimientos, decreto:

Art. 1º El señor General de División Carlos Soublette gozará durante su vida del sueldo íntegro de su empleo.

Art. 2º Dese cuenta á la Convención Nacional.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de Guera y Marina, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de mayo de 1858. —*J·Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Luis D. Correa.*

1138

DECRETO *de 26 de mayo de 1858, mandando continuar el cobro del derecho de plancha en Puerto Cabello, establecido por el decreto de 1854, Núm. 921.*

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Habiendo quedado rescindido por contrato de esta fecha el que fue celebrado por lo Nación con el señor Lermit Laroche, según decreto legislativo de 20 de mayo de 1854, que estableció en Puerto Cabello un impuesto con el nombre de «Derecho de Plancha,» para ser entregado á dicho señor en indemnización de la obra de prolongar y conservar, durante diez y seis años, el muelle del expresado puerto; y considerando que subsiste la necesidad que el citado decreto se proponía satisfacer. Oido el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º Continuará cobrándose como estaba establecido por decreto de 20 de mayo de 1854, y hasta el día 31 de mayo de 1870, el impuesto de Plancha ó de dos centavos diarios sobre cada tonelada que midan los buques que atraquen al muelle de Puerto Cabello, bien sea en lastre ó para cargar ó descargar; adeudándose este derecho aunque el buque no esté atracado todo un día.

Art. 2º No pagarán este impuesto las embarcaciones de menos de una tonelada, ni los paquetes nacionales que atraquen sin cargar ó descargar efectos ó mercancías.

Art. 3º El derecho de Plancha se aplica exclusivamente á la conservación y mejora del muelle de Puerto Cabello y limpieza del mismo puerto; pero no se harán erogaciones de él sin prévia aprobación del Gobierno comunicada por el conducto legal.

Art. 4º Para intervenir en la recaudación del derecho, para correr con su depósito é inversión, y para las demás funciones que le atribuye este decreto, habrá en Puerto Cabello una Junta denominada «Policía del Puerto,» compuesta del Administrador de Aduana, del capitán del puerto, de un miembro del Concejo Municipal elegido por éste, de un comerciante nacional ó extranjero, elegido por el comercio de aquel puerto, y de un agricultor nacional ó extranjero elegido por los agricultores del cantón. Esta Junta será presidida por el Jefe político, quien no tendrá voto deliberativo sino en los casos de empate; tendrá un Secretario de su seno, y le servirá de tesorero el Administraaor de Aduana, bajo de la responsabilidad de la fianza que presta para el ejercicio de su destino de tal Administración.

§ único. El miembro de la Junta elegido por el Concejo lo será todo el tiempo que duren sus funciones municipales, y el comerciante y el agricultor serán elegidos para funcionar por años económicos, cada uno dos años, y elegidos alternativamanre con el intervalo de un año.

Art. 5º. El capitán de puerto pasará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diariamente á la Tesorería de la Junta que se crea por el artículo anterior, una noticia de los buques que atraquen al muelle, con expresión de las toneladas que éstos midan, á fin de que el Tesoro les cobre el derecho en oportunidad debida.

Art. 6° Ningún buque que cause el derecho de Plancha podrá salir del puerto sin satisfacerlo ántes, y no será despachado por la Aduana mientras no esté solvente por este respecto.

Art. 7° El producto del impuesto de Plancha lo tendrá la Aduana de Puerto Cabello á disposición del señor Lermit Laroche, conforme al artículo 3° del decreto legislativo de 20 de mayo de 1854, hasta el día 31 del presente mes; y desde entónces se continuará cobrando é invirtiendo conforme á este decreto hasta 31 de mayo de 1870.

Art. 8° La misma Junta creada por este decreto quedará encargada, desde luego, de la ejecución del decreto de 11 de mayo de 1842 sobre Faros.

Art. 9° La Junta informará y propondrá al Gobierno las mejoras y reparaciones que necesite el muelle de Puerto Cabello, así como los aumentos que juzgue conveniente hacérsele, y todos los trabajos conducentes á la limpieza del puerto y á la creación y conservación del Faro de Punta Brava, á fin de que las obras se lleven á efecto con arreglo á las leyes.

Art. 10. La Junta remitirá mensualmente á la Secretaría de Hacienda una relación del ingreso, egreso y existencia de los impuestos de Plancha y Faro.

Art. 11. Las cuentas de la Tesorería de la Junta creada por este decreto pasarán al Tribunal de Cuentas por años económicos para su examen y finiquito.

Art. 12. Dése cuenta de este decreto á la Convención Nacional.

Art. 13. El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de mayo de 1858.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1139

DECRETO *de 9 de junio de 1858, derogando la ley de 1856, número 1017 sobre derechos de puerto.*

(Derogado por el número 1.293.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, oido el voto del Consejo de Estado, decreto:

DERECHOS DE PUERTO

Comercio Exterior

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán como hasta ahora solamente por derechos de puerto, los siguientes:

1° Setenta y cuatro centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° Tres pesos para el capitán de puerto.

3° Tres pesos para el médico de Sanidad que cobrará solo cuando haga la visita.

4° Seis pesos, derechos de prácticos por cada pie que calen los buques que entren en Ciudad Bolívar ó Maracaibo.

5° Dos pesos por licencia de navegación.

Excepciones

Art. 2° No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior:

1° Los buques de guerra, paquetes y correos nacionales y extranjeros.

2° Los que de arribada forzosa ó por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que en uno y otro caso no introduzcan ni extraigan carga alguna.

§ único. Las disposiciones de este decreto en nada se oponen á las del que exime el ganado vacuno de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre y los que entren con carga y salgan sin haber descargado cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 3° y 4° del artículo 1°.

§ único. Cuando un bupue cargado ó en lastre, procedente de un puerto extranjero, toque solamente por mera escala en uno ó más de la Repúbli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

., sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme el artículo 1° en el primer puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4° Los buques procedentes del extranjero con carga pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1°; y en los demás puertos en que entren de escala y descarguen también, solo satisfarán los de los artículos 5° y 6°

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, el derecho señalado en el número 1° del artículo 1°, se cobrará este derecho en el primer puerto de la República donde tocare después.

Comercio de cabotaje

Art. 5° Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque del puerto apestado, sea visitado por aquel de orden de laautoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo; y en este caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calación del buque.

4° Cincuenta centavos por licencia de navegación.

Art. 6° Para que los buques procedentes antes del extranjero puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme al artículo 5°, deberá acreditarse con certificación de una Administración, que han sido satisfechos en ella los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1°.

§ único. El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4° en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 5° en los demás puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga; entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 4° del artículo 1°, aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á menos que entre en el lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Art. 7° Los derechos de puerto se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados ó á los ocho días de su llegada, si el buque dilatare más tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de Sanidad y capitán de puerto, por estos mismos empleados, y todos los demás, por el Jefe ó Jefes de la Aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Disposiciones generales

Art. 8° Son facultades de los capitanes de puerto:

1° Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2° Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 9° La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá la licencia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para puerto ó punto de la República, exigiendo préviamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar éste solvente con la Aduada.

Art. 10. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en el presente decreto, en que establece faros en diversos puntos de la costa, y en el que en Puerto Cabello establece derecho de plancha.

Art. 11. Se deroga la ley de 29 de abril de 1856 sobre derechos de puerto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Dése cuenta á la convención Nacional.

Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de junio de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1140

DECRETO *de 9 de junio de 1858, sobre aplicación de los derechos de puerto lo cual constituía una sección de la ley de 1856 número 1017.*

(Derogado por el número 1.293.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, oído el voto del Consejo de Estado, decreto:

Aplicación de los derechos de puerto

Art. 1° La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del decreto sobre derechos de puerto, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Se destina la quinta parte á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, para lo cual el Poder Ejecutivo según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las autoridades á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que produzca esta asignación: otra quinta parte á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas, todo bajo la dirección de los respectivos Concejos municipales. Lo restante entrará en las arcas nacionales.

2° Los derechos de médico de Sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

3° Los de licencia de navegación se aplican á las Rentas municipales.

Art. 2° Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 3° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de junio de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1141

DECRETO *de 11 de junio de 1858 alterando lo prevenido en el artículo 24 de la ley N° 1043 y en el artículo 86 del decreto N° 1058.*

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República.—Visto el acuerdo de la Junta Superior Central de Abolición en que se pide al Gobierno la reforma del artículo 86 del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1856, reglamentario de la ley de 13 de mayo del mismo año sobre abolición de la esclavitud, y considerando: Que son escasas en muchas provincias las personas idóneas para el desempeño de sus destinos públicos, y que en algunas son muy pequeñas las cantidades que corresponden á los tesoreros del ramo por las comisiones que les están asignadas. En uso de las facultades de que me hallo investido, y previo el voto consultivo del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1° No es necesaria para ser Tesorero de Abolición, la condición de no ser empleado público nacional ó municipal, como lo previene el artículo 24 de la ley de 13 de mayo de 1856 sobre Abolición, y el artículo 86 del decreto ejecutivo de 31 de octubre del mismo año que la reglamenta; pudiendo en consecuencia recaer la elección para dichos destinos en cualesquiera personas idóneas, sean ó no empleadas de otro orden.

Art. 2° Continuará haciéndose la elección de que habla el artículo anterior en la forma prescrita por los dos mencionados artículos.

Art. 3° Dése cuenta del presente decreto á la Gran Convención.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 11 de junio de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1142

DECRETO *de 12 de junio de 1858, concediendo honores á los que pertenecieron al Ejército en los días de marzo de 1858.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que Venezuela en el glorioso y uniforme pronunciamiento, iniciado en Valencia el 5 de marzo, ha investido al Gobierno provisorio de todo el Poder y facultades para obrar como fiel intérprete y legítimo representante de la voluntad nacional. 2° Que esa voluntad pública, libre y enérgica en todos sus actos de soberanía, ha apreciado espléndidamente la virtud, la abnegación y el denuedo de los patriotas que todo lo arriesgaron, empuñando las armas, para derribar el poder ominoso que degradaba el noble carácter de la América, oscurecía el brillo de sus gloriosos precedentes, y destruía hasta los gérmenes de las ideas y de las instituciones republicanas: 3° Que el Gobierno, acatando esta unidad de sentimientos, cree que el honor y el agradecimiento nacional están noblemente empeñados en hacer una distinguida demostración del alto aprecio que le merecen estos generosos esfuerzos, acordando premios y estímulos al patriotismo, al valor, y á las virtudes cívicas, decreto:

Art. 1° Todos los venezolanos que pertenecieron á los cuerpos del Ejército Libertador de 1858, en los memorables días de marzo en que fué derrocada la tiranía, se declaran acreedores á la gratitud nacional, y la República los distingue, como los más fieles y denodados defensores de la Libertad.

Art. 2° Todos los generosos extranjeros que por amor á Venezuela se incorporaron en aquellos días en las filas del Ejército Libertador compartiendo con nosotros riesgos y peligros han adquirido título especial al reconocimiento público; y la República se impone el deber de tributarles una muestra sincera del distinguido aprecio con que mira su valor, su desprendimiento, y sus simpatías por Venezuela.

Art. 3° En honra y conmemoración de aquellos días de gloria, todos los nacionales y extranjeros que prestaron servicios en el Ejército y Marina, llevarán al lado izquierdo del pecho, y pendiente de una cinta azul, símbolo de la unión, una corona de laurel de 26 milímetros de diámetro, en cuyo centro se pondrá «5 de marzo» y debajo «Venezuela agradecida.»

En el reverso de esta venera se inscribirá el nombre de la persona premiada, y alrededor «Ejército Libertador.»

Art. 4° Esta venera será de oro para los generales, jefes y oficiales del Ejército; para los empleados en los ramos de Justicia, Hacienda y Sanidad, que por las leyes militares tengan asimilación á grados de Jefes ú oficiales, y para el Vicario general y Capellanes castrenses.

Art. 5° Los sargentos y cabos usarán esta venera de plata; la de los soldados será de cobre. El Gobierno hará acuñar por su cuenta las que deban distribuirse á las clases de tropa y soldados por mano de sus respectivos jefes.

Art. 6° Una comisión de tres jefes nombrados por el Gobierno calificará el derecho de personas á quienes deba acordarse el uso de esta honorífica distinción.

Art. 7° El Jefe del Estado suscribirá los diplomas que se manden expedir á los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y demás empleados de que habla el artículo 4°; y el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina suscribirá por sí solo los que se extiendan á los individuos de tropa.

Art. 8° Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 9° El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 12 de junio de 1858.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Luis D. Correa.*

1143

DECRETO *de 14 de junio de 1858 alterando el artículo 40 de la ley de 1857, Número 1104, sobre papel sellado respecto de que no se hiciera el cambio de papel que previene dicho artículo.*

(Derogado por el N° 1204.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que el año próximo pasado se cometió el escandaloso fraude denunciado por el Administrador de Rentas Internas de esta provincia, que motivó la resolución de 31 de octubre del mismo año sobre resello del papel. 2° Que el papel falsificado ó clandestinamente sellado que se puso en venta pública y privada, así por su cantidad, como por haberse vendido por personas desautorizadas, y principalmente por el precio en que se ha vendido, ha llevado consigo la manifestación evidente de su fraudulento orígen; y los que lo hayan comprado no han podido menos de hacerlo en la conciencia de su ilegitimidad. 3° Que cambiarlo ahora por papel legalmente sellado para el uso del próximo año económico sería autorizar el crimen con perjuicio grave de las rentas públicas. 4° Que estando prevenida por la ley la venta del papel sellado, en todos los pueblos, en lugar determinado, y á toda hora, no tienen los habitantes necesidad alguna de hacer acopios considerables de él, ni es por tanto natural que se haga; y si se hubieren hecho en el año económico que espira, no puede haber sido, especialmente después de la notoriedad del fraude mencionado, sino á causa del bajo precio á que se ha vendido la especie, circunstancia que por sí misma debía retraerles de hacerla. 5° Que las pequeñas pérdidas que sufran los que se encuentren al fin del presente mes con algún sobrante del papel legalmente sellado que hayan comprado para su uso, será un sacrificio que el patriotismo de los ciudadanos hará gustoso en obsequio de la moral y de los intereses nacionales, que serían grandemente perjudicados, si se cambiara todo el papel sobrante en que entraría la enorme cantidad que fraudulentamente se puso en circulación. Oido el voto consultivo del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1° En el próximo año económico de 1858 á 1859 no se hará el cambio de papel sellado que previene el artículo 40 de la ley de 31 de octubre de 1857, sobre la materia.

Art. 2° Dése cuenta del presente decreto á la Convención Nacional.

Art. 3° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 14 de junio de 1858. —*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1144

DECRETO *de* 19 *de junio de* 1858, *reformando la ley de* 1849 *Número* 694 *sobre fiestas nacionales.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que es conforme al espíritu de la gloriosa revolución que los pueblos han efectuado, borrar de los códigos nacionales y condenar á perpetuo olvido los actos públicos que consagran hechos lamentables, y 2° Que es conveniente devolver de una vez á los Congresos de Venezuela la majestad é independencia que perdieron en un día aciago, decreto:

Art. 1° Queda suprimido de entre los grandes días nacionales el 24 de enero.

Art. 2° Continúan vigentes en los demás la ley de 14 de marzo de 1849, que establece las fiestas nacionales, y la resolución reglamentaria de la materia.

Art. 3° Dése cuenta á la Gran Convención y comuníquese á todas las autoridades de la República.

Art. 4° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de junio de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Justicia, *Carlos Tirado.*

1145

DECRETO *de* 21 *de junio de* 1858 *concediendo al General José Antonio Páez el sueldo íntegro de General en Jefe, durante su vida.*

(Insubsistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1° Que los eminentes servicios rendidos á la Patria en Colombia y Venezuela, por el Excmo. señor General en Jefe, Benemérito José Antonio Páez, le distinguen como uno de los ciudadanos más prominentes de la Repú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blica. 2º Que esos servicios y las elevadas virtudes que le adornan, deben ser justamente reconocidos, y apreciados por el Gobierno Provisorio, en nombre y en prez y honra del pueblo de Venezuela, decreto:

Art. 1º El Excmo. señor General en Jefe, Benemérito José Antonio Páez, gozará durante su vida del sueldo íntegro de su empleo.

Art. 2º Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 21 de junio de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Luis D. Correa.*

1146

DECRETO *de 24 de junio de 1858 derogando el decreto de 1856, Número 1051, en el capítulo 2º que trata del Tribunal de Cuentas y los decretos Números 1052 y 1057.*

(Derogado por el Nº 1226.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1º Que uno de los medios mas eficaces de que el cumplimiento de las leyes fiscales sea estricto y de mantener la moralidad en las oficinas de Hacienda pública, es hacer efectivo y pronto el examen, juicio y sentencia de las cuentas y la responsabilidad de los empleados. 2º Que hasta ahora este medio ha sido casi inútil por la organización que se ha dado al Tribunal de Cuentas, como se comprueba por el hecho de hallarse más de seiscientas cuentas sin haber sido examinadas. 3º Que es por tanto de absoluta necesidad dar una nueva organización á dicho Tribunal para que llene cumplidamente el importante fin de su institución, decreto:

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal de Cuentas y de sus atribuciones

Art. 1º Para el examen y juicio de las cuentas de los empleados de la Hacienda nacional habrá en la capital de la República un Tribunal compuesto de ocho Ministros jueces y un Secretario. Tendrá además en su oficina diez examinadores, cinco escribientes y un portero.

§ único. El Gobierno reducirá á menor número los dependientes de esta oficina, si después de examinadas todas las cuentas que hoy existen pendientes, creyere que puede tomarse esta medida sin perjudicar los intereses del servicio.

Art. 2º Los Ministros Jueces serán nombrados por el Senado de la República á propuesta en terna que hará el Poder Ejecutivo en la forma que estime conveniente, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. No serán removidos durante su período sino por sentencia del Tribunal respectivo.

§ 1º El Gobierno provisorio hará dichos nombramientos hasta que los verifique el Senado. Los examinadores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Tribunal de Cuentas, si aquel lo pidiere, y removidos á excitación de éste.

§ 2º Corresponde al Poder Ejecutivo llenar las vacantes temporales ó absolutas que ocurran en el Tribunal durante el receso del Senado, quien deberá proveer las segundas luego que se reuna.

Art. 3º El nombramiento del Secretario del Tribunal, de los escribientes y el portero los hará el Gobierno á propuesta del Tribunal, y los nombrados durarán en sus destinos mientras se comporten bien á juicio del mismo Tribunal.

Art. 4º El Tribunal será presidido por uno de sus Ministros que el cuerpo elegirá anualmente.

Art. 5º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1ª Examinar, sentenciar y fenecer todas las cuentas de la Hacienda pública dentro de un año contado desde el día en que respectivamente se reciban, de la manera que se previene en el capítulo del procedimiento.

2ª Exigir por sí y por medios de los Gobernadores ó Jefes políticos á los empleados que deben rendirle sus cuentas, el envío de ellas, cuando no las hubiere recibido dentro de los tres meses si-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guientes al término de cada año económico.

3ª Participar á la Secretaría de Hacienda quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en la anterior atribución, y pedir su separación.

4ª Promover ante el Poder Ejecutivo la remoción de los empleados de Hacienda cuando del juicio de sus cuentas aparezca que no son aptos para el desempeño del destino, ó que han cometido fraude ó reincidido en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores.

5ª Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de Hacienda que deban prestarla, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento de los fiadores ú otra causa lo haga necesario.

6ª Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos y demás personas que disfruten sueldo, pensión ó comisión de las rentas nacionales, cuando se le presenten en el papel del sello designado por la ley. Sin tal requisito no se le abonará la renta.

7ª Tomar razón de los presupuestos de gastos que apruebe anualmente el Congreso y de todas las órdenes que disponga alguna erogación no comprendida especificamente en ellos, las cuales serán consideradas en el Tribunal con el fin de examinar si se han observado las formalidades prescritas por las leyes; y si resultare ilegalidad en la erogación, dará cuenta á la Cámara de Representantes dentro de los primeros quince días de su reunión.

8ª Pasar anualmente por el mes de octubre á la Secretaría de Hacienda, un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y fenecidas, de las que no lo hubiesen sido con expresión de la causa que lo haya impedido, de las que no se hubieren rendido, del estado de cada juicio, de los alcances enterados en caja en virtud de sentencia y de los que estén pendientes.

9ª Dar informe circunstanciado á la Secretaría de Hacienda, en el mes de octubre de cada año, de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecución de las leyes de Hacienda y de los defectos que hayan notado en ellas, proponiendo al mismo tiempo cuanto crea conveniente para mejorarlas.

10ª Pasar también á las Cámaras Legislativas y á la Secretaría de Hacienda, cuando los pidan, toda especie de documentos, comprobantes, cuentas, juicios y cualesquiera otras noticias é informes que se necesiten.

11ª Nombrar el ministro Juez que debe sentenciar en primera la cuenta examinada, y los tres ministros que deben componer la segunda sala, cuando sea necesario.

12ª Señalar á los empleados de su oficina los deberes que les corresponden.

13ª Llenar los demás deberes que le impongan las leyes y decretos ejecutivos.

Art. 6º El Tribunal de Cuentas además de sus funciones naturales, tiene el encargo especial de fijar anualmente la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico próximo, pedir el papel blanco á la Secretaría de Hacienda, intervenir en la operación de sellarlo, por medio de una comisión de su seno compuesta del Presidente y dos Ministros, los cuales pondrán asiento diario en un libro destinado al efecto, del número de sellos que se tiren, de sus valores y sus clases, debiendo los tres firmar el asiento.

Art. 7º Terminado el sello de todo el papel, el Tribunal lo avisará á la Secretaría de Hacienda, acompañando una demostración detallada del número total de sellos que se hayan tirado de cada clase y del valor á que asciendan. El mismo aviso y demostración pasará á la Contaduría general para que haga el cargo á la Tesorería, á la cual deberá remitir toda la especie, dos meses antes, por lo menos, de comenzar el año económico, para que la distribuya con arreglo á las órdenes de la Contaduría.

Art. 8º Son funciones del Presidente del Tribunal, además de las que tiene como Ministro:

1ª Firmar la correspondencia del Tribunal, llevando la voz en ella.

2ª Distribuir entre los ministros y examinadores las cuentas para su examen.

3ª Nombrar el ministro Juez que debe hacer de Fiscal en el juicio de cada cuenta que examinen los oficiales examinadores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Nombrar en caso de recusación de un ministro, el que deba sustituirle.

5ª Hacer cumplir al Secretario y á los empleados de la oficina los deberes que les correspondan.

6ª Tener á su cargo todo lo relativo á la policía, orden y decoro que debe guardarse en el local, y hacer retirar al que falte al debido respeto. En el caso de ofeusa grave instruirá con las presentes una sumaria que pagará al Jefe político ó funcionario público más inmediato para mas seria corrección, ó á los tribunales ordinarios, según la naturaleza del caso.

Art. 9º Son funcionarios del Secretario del Tribunal:

1ª Llevar la correspondencia que debe firmar el Presidente, según lo disponga éste.

2ª Dar cuenta al Tribunal de todos los negocios que les corresponden, conforme á la resolución que el Presidente ponga en cada expediente.

3ª Autoriza las sentencias y demás actos del Tribunal.

4ª Dar las certificaciones que se pidan, previa siempre la orden del Tribunal, sin exigir ningún derecho.

5ª Recibir las cuentas de los empleados de Hacienda, hacer el cotejo de los libros y documentos con el inventario que deben remitir y dar el competente recibo al interesado, segúu resulte de dicho cotejo, poniendo una nota especificada de estas operaciones eu el expediente.

6ª Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal el resultado de dicho cotejo.

7ª Entregar á los Ministros y á los empleados de la oficina las cuentas que cada uno debe examinar por disposición del Presidente.

8ª Llevar el archivo y hacerlo llevar por el oficial que se señale al efecto, según el método de los expedientes y distribución que se acuerde.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento en los juicios de cuenta en la Hacienda nacional

Art. 10. Para que el Tribunal de Cuentas desempeñe las funciones de examinar, sentenciar y feuecer las de los empleados de Hacienda, se dividirá en tres salas, á fin de que el trámite del procedimiento corra por igüal número de instancias, si fuere necesario.

Art. 11. La sala de primera instancia la compondrá el Ministro Juez que designe el Presidente.

Art. 12. La sala de segunda instantancia constará de tres Ministros designados por el mismo Tribunal.

Art. 13. La sala de tercera instancia quedará constituida por los dos Ministros restantes y el Presidente.

Art. 14. El examen de cada cuenta se iniciará por el que deba hacerlo, poniendo una diligencia en el expediente respectivo, en que conste el día en que fue recibida en el Tribunal y desde el cual debe empezar á correr el término de un año fijado para el examen, sentencia y fenecimiento de cada uua.

Art. 15. Concluido el examen de una cuenta; y resultando de él cargos contra el empleado ó empleados que la llevaron, el Ministro ó empleado de la oficina del Tribunal que lo hubiere hecho, pasará al Presidente el pliego de reparos con el objeto de que se cite al interesado, si estuviere en la capital, para que se instruya de ellos, señalándole un término de diez á sesenta días, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presente su contestación.

Art. 16. Si el empleado no estuviere en la capital, el Presidente remitirá al lugar de su domicilio ó donde sepa qne se encuentre, copia de los repaors, por el correo, por en pliego certificado al juez cantonal ó de la provincia, y éste los pondrá mismo día en que los reciba en manos del responsable, haciéndole saber que debe constituir apoderado en la capital para los efectos del juicio, y devolverá las diligencias al Tribunal, tambien en pliego certificado.

§ único. En la copia de los reparos que se remita á los ausentes, se expresará por una nota, al pie de ellos, firmada por el Secretario del Tribunal, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos.

Art. 17. En todo juicio deberá hacer de Fiscal un Ministro del Tribunal. Si el examen de la cuenta hubiere sido hecho por un miembro del Tribunal, él mismo hará de Fiscal, y si hubiere sido hecho por uno solo de los oficia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

les examinadores, el Presidente designará el Ministro que haga de Fiscal en todo el curso del procedimiento.

Art. 18. Luego que el Presidente haya recibido la contestación de los reparos, los pasará al Fiscal para que evacue su informe, y evacuado éste y designado el juez que debe fallar en primera instancia, pasará á éste el expediente. El juez nombrado señalará día para la sentencia, que no podrá ser antes del sexto de haber recibido el expediente. Hasta ese día los interesados podrán presentar los alegatos y documentos que tenga á bien

Art. 19. Pronunciada sentencia se publicará en el Tribunal, y tanto el Fiscal como el empleado responsable ó su apoderado, podrán apelar de ella para la sala de segunda instancia dentro de cinco días contados desde el de la publicación. Si esta sala confirmare la sentencia de la primera, su fallo será definitivo; pero si la revocare ó reformare, pasará de oficio la causa á la sala de tercera instancia para la última determinación sobre los puntos en que no hayan estado de acuerdo las dos instancias.

Art. 20. Ejecutoriada la sentencia se librará mandamiento de ejecución contra el empleado responsable por la sala que hubiere pronunciado el primer fallo, y el Presidente del Tribunal remitirá dicho mandamiento al respectivo juez ordinario, quien lo llevará á efecto por la vía ejecutiva, de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 21. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, el Tribunal, previa noticia que dará á la Contaduría general para que haga en la cuenta el asiento correspondiente, acordará se expida al empleado su finiquito que deberá ser firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 22. Si el examinador de una cuenta no hubiere hallado reparos que hacerle, se observará lo siguiente: cuando el examinador no haya sido un Ministro, el Presidente designará el que ha de hacer de Fiscal, y con su informe seguirá el expediente el curso ordinario ya descrito; más si el examinador hubiere sido un Ministro, se designará el juez para que dicte sentencia, sin otro procedimiento que el que emane de ésta.

Art. 23. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación sin haberse recibido, continuará sin embargo la causa hasta concluirse, según este procedimiento.

Art. 24. Si de la contestación de los reparos hechos por las salas que hayan conocido, aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará una copia de la partida que haya puesto en el ramo de alcance de cuentas, y se declará terminado el juicio por la sala respectiva. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hara la entrega en cualquiera de las Administraciones de recaudación, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándolo al Tribunal de Cuentas pueda obtener su finiquito.

Art. 25. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al juez ordinario, debiendo dar también la que la parte le pida para la defensa y los informes que el juez exija para la mejor averiguación del delito que haya cometido. Así mismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspensión del empleado y su reemplazo.

Art. 26. De la recusación de cualquiera de los Ministros conocerá otro sacado por la suerte en presencia del Tribunal, quedando excluido del sorteo el Ministro recusado.

Art. 27. Agotados los miembros del Tribunal por motivos de recusaciones, el Poder Ejecutivo nombrará los que deban sustituir á los recusados; y en estos casos, los nombrados disfrutarán el honorario de seis pesos diarios.

Art. 28. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil en todo lo que no esté expresamente determinado por la presente ley.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones generales

Art. 29. Los Ministros del Tribunal de Cuentas no podrán tener parentesco entre sí ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 30. Las horas de despacho en el Tribunal de Cuentas serán desde las ocho hasta las diez de la mañana y desde las once hasta las cuatro de la tarte, y solo se exceptúan los días feriados.

Art. 31. Se prohibe á los empleados del Tribunal ser endosatarios de créditos contra el Estado y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 32. No podrán ser Ministros Jueces del Tribunal de Cuentas los empleados de Hacienda que no hayan rendido oportunamente las sumas ó sean deudores por alcances en las ya sentenciadas.

Art. 33. Las cuentas pendientes se examinarán por el Tribunal según queda organizado por este decreto y en la manera por él establecida, sin perjuicio de dar preferencia á las del presente año económico luego que las reciba.

Art. 34. Los Ministros del Tribunal de Cuentas serán responsables respectivamente por el fallo que hubieren librado, así como el que haya examinado la cuenta por los reparos que hubiere dejado de hacer.

Art. 35. Por decreto especial se asignarán los sueldos de que deban gozar los Ministros y demás empleados del Tribunal de Cuentas.

Art. 36. Se derogan los decretos 17, 18 y 24 de octubre de 1856 y las demás disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 37. Dése cuente á la Convención Nacional.

Art. 38. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 24 de Junio de 1858, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1147

DECRETO *de* 24 *de junio de* 1858, *derogando el decreto de* 1856, *número* 1051 *en el capítulo* 3º *que trata de la Contaduría general de Hacienda.*

[Derogado por el N° 1.445.]

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1º Que la organización que tiene la Contaduría general como oficina á un tiempo mismo de contabilidad y exámen de cuentas, presenta graves inconvenientes. 2º Que dicha Contaduría general debe quedar organizada como oficina de contabilidad, única de centralización de las cuentas de toda la República con la parte directiva correspondiente, decreto:

Art. 1º Habrá en la capital de la República una Contaduría general de Hacienda, encargada de llevar la cuenta del Tesoro público y de dirigir las operaciones de las demás oficinas del ramo, con sujeción á las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Esta oficina estará á cargo de un Contador general nombrado por el Poder Ejecutivo, que durará en su destino todo el tiempo de su buen comportamiento, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º Estará dividida en cinco secciones entre las cuales deberán distribuirse sus diferentes negociados y sus empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo con consulta del Contador general.

Art. 4º Son deberes del Contador general de Hacienda:

1º Llevar en un libro Manual y otro Mayor, con los registros auxiliares que sean necesarios, una cuenta por el método de partida doble y por el sistema decimal para asentar los cargos y abonos que deban hacerse á las diferentes oficinas de Hacienda por virtud de órdenes que partan de la misma Contaduría general. Concluido el año económico la pasará al Tribunal de Cuentas para que sirva de fundamento al examen de éstas.

2º Llevar separadamente por el mismo método y sistema la cuenta general de los ingresos y gastos de la República. Esta cuenta la formará refundiendo mensualmente las relaciones de ingreso y egreso que deberán pasarle las oficinas de recaudación y pago, inclusa la del Crédito público y la de la Administración general de Correos, debiendo autorizar con su firma todas las partidas del Manual.

3º Llevar en sus cuentas las de los valores de todas las propiedades nacionales y existencias que haya en los almacenes de marina, parques de artillería, oficinas públicas y cualesquiera otros perteneciente á la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Velar que en todas las oficinas de Haciendas se lleven las cuentas por el método de partida doble y por el sistema decimal, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría del ramo y con las instruciones y modelos que él les pase.

5º Formar estados mensuales de los ingresos y gastos de la Hacienda nacional, y al fin del año, el balance y Estado general, pasando todos estos documentos á la Secretaría del ramo.

6º Presentar el 1º de octubre al Tribunal de Cuentas las que haya llevado en el próximo año económico anterior, junto con los documentos que las comprueben.

7º Circular á todas las oficinas de Hacienda las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo en materia de Hacienda, y formar expediente á cada ley, decreto ó disposición, agregando los recibos de las oficinas y todo lo que esté relacionado con el asunto.

8º Llevar un registro por orden de fechas, de las órdenes de pago expedidas por el Secretario de Hacienda con su índice alfabético.

9º No dar curso á orden alguna de pago de cantidad no comprendida en la ley del presupuesto del año económico corriente, á menos que sean expedidas en virtud de facultades extraordinarias. En caso de duda sobre la legalidad de alguna orden, hará sus observaciones al Secretario de Hacienda, y si éste insiste la cumplirá, pasando aquellas al Tribunal de Cuentas. Sin estas observaciones, no se libertará de responsabilidad, en caso de erogación ilegal.

10º Enviar á las oficinas de pago una relación en que detalladamente se expresen las erogaciones que á cada una corresponda hacer en el año, de conformidad siempre con el presupuesto de gastos decretados por el Congreso y con sujeción á las órdenes de la Secretaría de Hacienda. Esta misma relación la pasará al Tribunal de Cuentas para que la tenga presente en el examen, y no admita partida que no estuviere conforme.

11º Ordenar la traslación de caudales de una oficina á otra, siempre que sea necesario y también los saldos que deban hacerse y las radicaciones que se soliciten y acuerde el Poder Ejecutivo: todo con arreglo á las órdenes de la Secretaría de Hacienda.

12º Liquidar todos los créditos que en la cuenta resulten en favor y en contra de la Hacienda Nacional, necesitándose orden de la Secretaría de Hacienda, respecto de los que no pertenezcan al mismo año económico en que se practica la liquidación, no pudiendo dar certificaciones sobre el resultado de las liquidaciones sin orden de la Secretaría de Hacienda.

13º Mandar á las oficinas subalternas de Hacienda que reintegren inmediatamente en caja cualquiera cantidad que resulte indebidamente erogada, según los estados y relaciones que reciba de ellas.

14º Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos que disfruten sueldo ó comisión y de los demás individuos que reciban pensión de cualquiera especie de las Rentas nacionales, siempre que se les presenten en papel del sello correspondiente. Sin estos requisitos, no se les abonará ni se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

15º Cargar á la Tesorería de pago de Caracas el valor total del papel que el Tribunal de Cuentas le participe haber sellado, y remitido á aquella oficina para el próximo año económico; y dar las órdenes correspondientes para su distribución entre las oficinas que deben correr con su expendio, dos meses antes por lo menos de dicho año económico.

16º Formar los modelos de los estados, presupuestos, relaciones y demás noticias que las oficinas de Hacienda pública deban remitir á la Contaduría general.

17º Tener á su cargo todo lo relativo á la policía, orden y decoro que debe guardarse en el local, y hacer retirar al que falte al debido respeto, debiendo avisar al Jefe político ó funcionario público mas inmediato, para el empleo de su autoridad, en caso necesario.

Art. 5º La Contaduría general de Hacienda, cuando emita órdenes de pago en favor de particulares, de conformidad con las que reciba del Secretario de Hacienda, no las entregará al interesado, sino que las dirigirá al emple a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que deba pagarlas, para que les dé entrada en su cuenta, y le exigirá recibo.

§ único. Solo en el caso de que la Secretaría de Hacienda prevenga la entrega de órdenes á un particular, lo hará la Contaduría General pero siempre sellada y cerrada.

Art. 6° La Contaduría General formará su cuenta anual, desde 1° de julio hasta 30 de junio de cada año económico; pero como los Estados de las Administraciones y demás oficinas nacionales no pueden llegar el mismo día 30 de junio, se le permite que la tenga abierta por tres meses más, para que haga las incorporaciones correspondientes y pueda remitir la cuenta al tribunal oportunamente.

Art. 7° El Jefe de la primera sección de la Contaduría General tendrá el carácter de oficial mayor, y será precisamente liquidador. Sus deberes como oficial mayor, además de los peculiares de su negociado, son:

1° Auxiliar al Contador en la inspección de los trabajos y en la dirección general de la oficina.

2° Cooperar con el mismo Contador al mantenimiento del orden y regularidad que deben reinar en la oficina, y á que los demás dependientes cumplan con sus deberes.

3° Mantener por sí solo este orden y regularidad, haciendo las veces del contador en todas las ocasiones en que éste no se halle en la oficina.

4° Desempeñar todos los demás deberes que económicamente les señale el Contador.

Art. 8° Las órdenes y disposiciones del oficial mayor serán estrictamente obedecidas y cumplidas por los demás dependientes de la oficina, con tal que no se opongan á las del Contador.

Art. 9° En las enfermedades y ausencias temporales del Contador que no excedan de quince días, el oficial mayor podrá desempeñar las funciones de aquel, sin aumento de sueldo y bajo la garantía de su propia fianza, previa autorización del Gobierno.

Art. 10. En las enfermedades ó ausencias temporales del Contador que excedan de quince días, éste propondrá al Gobierno una persona que lo sustituya interinamente, bajo la garantía de su propia fianza; á menos que el Gobierno resuelva nombrarla por sí mismo, en cuyo caso deberá prestar separadamente su correspondiente fianza.

Art. 11. Los dependientes de la contaduría General podrán ser removidos por el Gobierno, ó bien por el Contador cuando á su juicio no llenaren cumplidamente sus deberes, ó por faltas graves cometidas en el servicio, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las horas de despacho en la Contaduría General serán desde las ocho hasta las diez de la mañana, y desde las once hasta las cuatro de la tarde, y solo se exeptúan los días feriados.

Art. 13. Se prohibe al Contador general y los empleados de su oficina, ser endosatarios de créditos contra el Estado y agenciar su pago.

Art. 14. El Contador general antes de entrar en ejercicio de sus funciones, dará fianza personal ó hipotecaria por seis mil pesos, á satisfacción del Poder Ejecutivo y los liquidadores por el duplo del sueldo que disfruten, á satisfacción del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Contaduria general no mandará pagar sueldos, pensiones, asignaciones, etc., antes de vencido el mes en que se devengan. Se exceptúan los gastos de escritorio de las oficinas, que podrán satisfacerse en el curso del mes, y las buenas cuentas que disponga el Gobierno se hagan á la fuerza armada, y á los empleados que tengan que desempeñar alguna comisión, previa la orden del Gobierno en los dos últimos casos.

Art. 16. Por un decreto especial se asignarán los sueldos de que deban gozar el Contador general y demás empleados de la Contaduría.

Art. 17. Se deroga el capítulo 3° del decreto de 17 de octubre de 1856 sobre organización de las oficinas superiores de Hacienda, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 18. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 19. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decretro.

Dado en Caracas á 24 de junio de 1858, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—*Miguel Herrera.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1148

DECRETO *de 24 de junio de 1858, derogando el de 1856, número 1053 sobre Tesorerías de pago.*

(Derogado por el número 1.281.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que es conveniente la continuación de la Tesorería de pago en Caracas, y en la creación de oficinas semejantes en las demás provincias, que desempeñen los deberes encomendados á las Administraciones de Rentas internas que fueron suprimidas, decreto:

Art. 1º Habrá Tesorerías en todas las capitales de las provincias de la República, las cuales serán servidas por solo un Tesorero. En la de Caracas habrá además de este empleado un Interventor y un Cajero, con igual responsabilidad que el Tesorero, un tenedor de libros y dos escribientes. Estos empleados serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y permanecerán en sus destinos durante su buena conducta. En los puertos habilitados que no sean capitales de provincia, los Administradores de Aduana podrán ejercer también funciones de Tesoreros.

Art. 2º Son deberes de los Tesoreros.

1º Hacer la erogación mensual de todos los gastos que correspondan á la provincia con arreglo al presupuesto que le remitirá la Contaduría general, basado en el que haya dictado el Congreso; solo se exceptúan los gastos que ocasionen las Aduanas que correrán á cargo de los Jefes de esas oficinas, y los que éstas puedan hacer cuando sean también Tesorerías, según lo dispuesto en el artículo 1º

2º Hacer también los otros gastos que disponga la Contaduría general en complimiento de órdenes del Poder Ejecutivo.

3º Erogar igualmente todas aquellas cantidades que acuerden las Juntas de Hacienda de las provincias, como de imperiosa necesidad, y que no den tiempo á obtener la orden del Poder Ejecutivo, con sujeción á lo que se dispone en la ley que crea dichas Juntas.

4º Recaudar por sí ó por persona de su confianza los impuestos y rentas nacionales que existieren en toda la provincia.

5º Correr con el expendio del papel sellado.

6º Hacer la recaudación de todos los impuestos y contribuciones establecidas para el pago de la deuda de Abolición, llevando esta recaudación y pagos en cuenta separada, y observando todas las disposiciones especiales sobre esta materia.

7º Exigir de la Contaduría general, expresando detalladamente el objeto, las cantidades necesarias para los gastos que tenga que hacer su oficina, bien sea en numerario, bien en libramiento.

8º Llevar las cuentas con el día y por el método de partida doble y sistema decimal, en tres libros, Manual, Mayor y Caja, con arreglo á las órdenes que reciba de la Contaduría general, sin permitir en ningún caso endosos en blanco en los pagarés ó documentos que reciba; cortarlas el día 30 de junio de cada año; y remitirlas antes del 1º de octubre al Tribunal de Cuentas para su examen.

9º. Pasar á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general el día último de cada mes, el Estado de ingreso, egreso y existencia de su oficina, acompañando copia del presupuesto pagado, y además, relación especificada del mismo ingreso, egreso y existencia, que sirva para la incorporación que debe hacer la Contaduría general. Se pasarán del mismo modo separadamente los estados y relaciones correspondientes á la renta de Abolición.

10. Estampar los pases en libros Mayor y de Caja con toda claridad, escribiendo los nombres de las personas que entregnen ó reciban cualquiera cantidad, y si llegare el caso al fin del año de acreditar los haberes de algunos individuos, se repetirán los nombres en el libro Mayor, así como en el de Caja los de los deudores por pagarés que hayan entrado en ésta.

11. Concurrir á la revista mensual de las tropas en servicio en el lugar de su residencia, formando de las listas de revista el presupuesto, que pasará á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría general al remitir los Estados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mensuales. Si la tropa se hallase fuera del lugar de su residencia, los Tesoreros comisionarán una persona que asista á la revista, comunicándolo á la Secretaría de Guerra, para que dé la orden correspondiente, á fin de que tenga efecto esta disposición.

12. Balancear diariamente la Caja y tener los libros con el día, debiendo llevar los comprobantes las fechas y números de las partidas de los libros; y cuando los asientos se comprueben con varios documentos, éstos llevarán además del número expresado, su numeración por el orden con que se estampen aquellos en el Manual.

13. Abonar al fin del año á «Acreedores,» con la especificación nominal que previene el artículo el 10 los libramientos que la Contaduría general haya girado contra su oficina y no hayan sido satisfechos. En el caso de que por falta de numerario para pagar el total de algún libramiento, se satisfaga solo una parte de él, se pondrá al pie una nota que exprese la cantidad pagada, que será firmada por el interesado y el Tesorero. En este caso, solo se acreditará al fin de año la parte que haya quedado pendiente.

14. Formar Estados anuales y pasarlos á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general, explicando por notas lo que se quede adeudando en pró y contra del Tesoro nacional, y la causa de la deuda. Se pasarán del mismo modo separadamente los Estados de la renta de Abolición.

15. Dar entrada en su cuenta á todas las propiedades nacionales que existan en su provincia, averiguando en donde se hallan, y dándoles un valor aproximado, en caso de no tenerlo exacto; á cuyo fin abrirán un ramo en el Libro de Caja que se denominará *Propiedades Nacionales.*

16. Llevar un registro de las órdenes que les comunique la Contaduría, para hacer la radicación de pagos mensuales ó para suspenderla.

17. Remitir por cada correo á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría general un Estado en extracto de los ingresos, egresos y existencias del lapso de uno á otro correo.

18. Firmar la correspondencia de su oficina.

Art. 3º Son deberes especiales del Tesorero de Caracas:

1º Pasar á la Contaduría general el día 20 de cada mes, el presupuesto de lo que deberá pagarse en los primeros días del siguiente, para que en el intervalo la Contaduría lo revise, y devuelva con nota de «conforme.» Igual cosa debe hacer á la Secretaría de Hacienda.

2º Pasar á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general en extracto, un Estado de los ingresos, egresos y existencias de cada día.

Art. 4º El día 1º de cada mes se pasará tanteo de Caja á las oficinas de las Tesorerías; en Caracas por un miembro del Tribunal de Cuentas que designará el Secretario de Hacienda, y en las demás provincias por la primera autoridad civil del lugar, que podrá asociarse una ó más personas de su confianza, y todas enviarán original al Secretario de Hacienda la diligencia de tanteo y en copia á la Contaduría general. La diligencia se asentará en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies, debiendo compararse los egresos con las partidas del presupuesto respectivo. El mismo tanteo podrá practicarse siempre que el Secretario de Hacienda ó las autoridades respectivas lo tengan á bien.

§ único. Los libros, comprobantes y existencias de la oficina se pondrán de manifiesto á la autoridad que concurra al tanteo. Dicha autoridad negará su firma cuando encuentre alguna irregularidad, y dará cuenta, según el caso, al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los Tesoreros son los fiscales natos de la Hacienda pública en sus respectivas provincias, exceptuando la de Caracas; y cuando no nombre el Poder Ejecutivo fiscal especial, representarán ante los tribunales de justicia todo lo que sea más conveniente al Estado, apelando para ante los tribunales superiores, de toda sentencia que se juzgue de algún perjuicio al Erario, dando parte á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría General para que ordenen lo que juzguen mas conveniente. Estas funciones las desempeñará en Caracas el Fiscal de la Nación.

Art. 6º En las enfermedades y faltas accidentales de poca duración, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tesoreros nombrarán bajo su responsabilidad, y con aprobación de la Junta económica de Hacienda la persona que deba subrogarlos, participándolo al Secretario de Hacienda y á la Contaduría General. El Tesorero de la capital obtendrá la aprobación del Poder Ejecutivo. En todas las demás faltas, los Tesoreros serán sustituidos por la persona que designe el Poder Ejecutivo ó la Junta E. de Hacienda respectiva, en caso de no haber tiempo para esperar la designación superior, y mientras ésta se efectúa.

Art. 7° Los Tesoreros no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Los Tesoreros darán fianza personal é hipotecaria á satisfacción del Tribunal de Cuentas por la suma de dos mil pesos.

§ único. En Caracas esa fianza será por cuatro mil pesos y la darán tanto el Tesorero, como el Interventor y el Cajero.

Art. 9° Ningún Tesorero podrá expedir documento alguno de crédito contra el Estado, ni dar vales de Caja, y si apareciere alguno de esta especie en poder de alguna persona, será obligación del Tesorero abonarlo de su peculio.

Art. 10. Los libros de las cuentas serán foliados y rubricados, en Caracas por el miembro del Tribunal de Cuentas que designe el Secretario de Hacienda, y en las demás provincias por la autoridad que deberá pasar el tanteo.

Art. 11. Los Tesoreros no recibirán poderes para cobrar ningún crédito contra el Estado, ni tomarán por su cuenta directamente, ni por medio de un tercero recibos ni documento alguno que deba ser satisfecho por la Tesorería, y si faltaren á esta disposición, perderán las sumas que hubieren pagado, reintegrándolas en la Tesosería, y serán destituidos del destino, quedando incapacitados para ejercer cualquiera otro.

§ único. Cualquiera que denuncie que un Tesorero ha pagado alguna suma en el caso de este artículo, y se le compruebe debidamente, se hará dueño de ella y le será entregada la qué haya puesto en Caja el Tesorero.

Art. 12. Los deberes del Interventor de la Tesorería de Caracas son los mismos que los del Tesorero; si no pudieren avenirse respecto de algún punto cualquiera, consultarán á la Contaduría general, por cuya resolución deberá pasarse.

Art. 13. Las Administraciones de correos y Tesorerías de las provincias podrán ser desempeñadas por una misma persona, en cuyo caso llevarán la cuenta del Correo, con separación.

Art. 14. Los Tesoreros serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 15. Por un decreto especial se señalarán los sueldos y comisiones de los empleados creados por este decreto.

Art. 16. Los Tesoreros recibirán por inventario todo lo perteneciente á las oficinas á que sustituyan.

Art. 17. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 18. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 19. El Secretario de Estado en el Desdacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 24 de junio de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1149

DECRETO *de 24 de junio de 1858 derogando el de 1856, Número 1056 sobre sueldos de los empleados de las oficinas superiores de Hacienda y Tesorerías de pago.*

(Derogado por el N° 1520.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, decreto:

Art. 1.° Los empleados de las oficinas superiores de Hacienda y en las Tesorerías disfrutarán anualmente los sueldos que se les asignan por el presente decreto.

Art. 2.° Cada Ministro Juez del Tribunal de Cuentas tendrá anualmente el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos, y cada uno de los oficiales examinadores del mismo el de mil doscientos pesos.

§ único. Para el pago de los sueldos del Secretario, de los otros subalternos y para gastos de escritorio se asigna la suma anual de cinco mil cien pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º El sueldo del Contador de la Contaduría general de Hacienda será de dos mil ochocientos pesos anuales.

§ único. Para el pago de los sueldos del Oficial mayor y demás empleados de esta oficina y para sus gastos de escritorio, se asigna la suma anual de nueve mil seiscientos pesos.

Art. 4º El sueldo del Tesorero y el del Interventor de la Tesorería de Caracas serán de dos mil pesos anuales para cada uno, y el del Cajero de la misma, mil cuatrocientos pesos.

§ único. Para el pago de dependientes y gastos de escritorio de esta oficina se asigna la suma anual de tres mil trescientos pesos.

Art. 5º Los tesoreros de las demás provincias de la República, además de las comisiones de abolición y papel sellado, y de los sueldos que les están asignados como Administradores principales de correos por la ley sobre sueldos de los empleados en esas oficinas, gozarán anualmente los siguientes:

El Administrador principal de la provincia de Aragua.....	$ 320
El Administrador principal de la provincia del Guárico.....	240
El Administrador principal de la provincia de Carabobo.....	280
El Administrador principal de la provincia de Cojedes.....	240
El Administrador principal de la provincia de Yaracuy.....	240
El Administrador principal de la provincia de Barquisimeto ...	300
El Administrador principal de la provincia de Trujillo.....	200
El Administrador principal de la provincia de Mérida.....	220
El Administrador principal de la provincia del Táchira.....	240
El Administrador principal de la provincia de Barinas.....	220
El Administrador principal de la provincia de Portuguesa.....	240
El Administrador principal de la provincia de Coro.....	120
El Administrador principal de la provincia de Maracaibo.....	280
El Administrador principal de la provincia de Barcelona.....	320
El Administrador principal de la provincia de Guayana.....	220
El Administrador principal de la provincia de Apure.....	300
El Administrador principal de la provincia de Maturín.....	720
El Administrador principal de la provincia de Cumaná.....	320
El Administrador principal de la provincia de Margarita.....	720

Art. 6º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de julio del presente año.

Art. 7º Se deroga el decreto ejecutivo de 23 de octubre de 1856, sobre sueldos de los empleados en las oficinas superiores de Hacienda y Tesorerías de pago, y todas las disposiciones contrarias al presente.

Art. 8º Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 9º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 24 de junio de 1858. J. *Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1150

DECRETO *de 28 de junio de 1858 derogando la Ley de 1841, Número 428 sobre régimen de las oficinas de Correos.*

(Derogado por el Nº 1289.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, decreto:

Art. 1º Todas las Administraciones de Correos tendrán una pieza á la calle con un buzón en que pueda ponerse la correspondencia y papeles á cualquiera hora del día ó de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el Escudo de armas de la República con una inscripción que diga *Administración* (principal ó subalterna) *de Correos*, según sea.

§ único. En todas las parroquias y caseríos por donde transitan correos, ó en adelante transitaren, y no haya una administración subalterna establecida, habrá una casa designada por el Jefe político, de acuerdo con el Administrador de correos respectivo, para recibir y despachar la correspondencia de la parroquia ó caserío: y en ella se tendrá un buzón para el mismo efecto del artículo anterior, y se fijará exteriormente en lugar visible esta inscripción: *Agencia de Correos*.

Art. 2º No cursará por los correos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la República, sino correspondencia cuyo porte se haya previamente satisfecho, á menos que venga de países extranjeros ó se remita para ultramar franca, conforme á contrato celebrado con otros Gobiernos.

§ único. No se cobrará porte alguno por la correspondencia oficial; pero luego que esté reunida y empaquetada la de esta clase que haya de seguir de una estafeta á la de su destino, se pasará y anotará el porte que causaría si fuera de particulares, á fin de llevar una cuenta que haga conocer cada año el valor del servicio que por este respecto reciba la Nación.

Art. 3° A fin de que los particulares puedan franquear su correspondencia en sus propias casas, se imprimirán estampillas rectangulares de seis líneas de ancho y nueve de largo en un papel adecuado y con todas las precauciones posibles para que no sean falsificadas, llevando en su centro las armas de la República, en la parte superior la inscripción *Correo de Venezuela*; y en la inferior el valor que representen. Llevarán además bien engomada la cara que no haya recibido la impresión.

§ 1° Las clases de estampillas serán de tres, á saber: del valor de medio real, de un real y de dos reales, y en la impresión de cada una de ellas se empleará un color diferente.

§ 2° Las estampillas se expenderán en las Administraciones ó agencias de correos por el valor que ellas representen.

§ 3° Por los seis primeros meses del próximo año económico y mientras se hacen construir las planchas de acero grabadas á propósito, y demás utensilios necesarios para la impresión de las estampillas, el tribunal de Cuentas suministrará á la Administración de Correos las estampillas necesarias, que se harán litografiar con todas las precauciones posibles para que no sean falsificadas.

§ 4° En cuanto al depósito de las planchas con que se graben las estampillas, y á su impresión anual se observarán las mismas disposiciones de la ley respecto del papel sellado.

§ 5° La Contaduría General de Hacienda remitirá cada año á la Administración General de Correos, con el cargo correspondiente, el número de estampillas que ésta le pida, según el presupuesto que hará de su consumo en toda la República. De cada remesa dará noticia á la Secretaría de Hacienda.

§ 6° El Administrador general de Correos dará el recibo correspondiente de la cantidad á que monte el número y valor de las estampillas que le remita la Contaduría general, las cuales distribuirá entre las Administraciones principales. Estas procederán del mismo modo respecto de sus subalternas dando todas el recibo correspondiente.

§ 7° Terminado el año económico de la cuenta, los Administradores al rendirla incorporarán en ella la de las estampillas, cargándose la totalidad de éstas, abonándose las expedidas y rindiendo en existencias finales las sobrantes.

Art. 4° Las cartas que se hallasen en el buzón, teniendo adherido el valor correspondiente á su porte con una ó más estampillas, serán selladas sobre éstas con el sello de la respectiva Administración, para que las mismas estampillas no puedan usarse otra vez: seguirán su curso: y serán entregadas francas en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Poder Ejecutivo designará los sellos que deba usar cada Oficina de Correo, para con su aprobación, se manden construir por la Administración General.

§ 1° Si llegare alguna carta cuya estampilla ó estampillas no se hubieren inutilizado por olvido ó por efecto de lo que se dispone en el artículo 22, se inutilizarán aquellas, antes de entregar la carta.

§ 2° A las cartas que se llevaren á la estafeta para franquearlas allí, les pondrá el Administrador ó Agente la estampilla ó estampillas correspondientes á su porte, luego que sean pagadas por el portador; y se sellarán como queda expresado.

Art. 5° Si se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas, conforme al artículo anterior, ó cuya francatura sea incompleta, ó hechas con estampillas falsas, ó que ya hayan servido, quedarán depositadas en la Administración de correos sin dárseles curso; pero si alguien se presentare á franquearlas, ó á completar su francatura, seguirán á su destino.

Art. 6° Despues que las cartas se hayan puesto en la estafeta, no se permitirá extraerlas á persona alguna, á ménos que sea la misma, á quien vayan dirigidas, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

despues de pagar el porte, si no estuvieren francas.

Art. 7° No se admitirán en las estafetas cartas, papeles, ni paquetes qne contengan dinero ó alhajas; tampoco se incluirá en la balija ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores llevarlos á la mano.

Art. 8° Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las Administraciones sino de manos de los Secretarios respectivos y sin que vengan franqueados ó por conducto de éstos se satisfaga el porte de los que lo adeudan, y los Adminstradores darán siempre recibo de dichos pliegos.

Art. 9° Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibido por aquella á quien lo dirige; pero deberá pagar el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará también cuando lo exijan las autoridades y funcionarios públicos, y en todo caso, el Administrador dará copia de la partida que haya extendido en un libro, si el interesado lo exigiere.

§ único. En el caso del artículo anterior, los Administradores de correos que reciban anotada en factura alguna carta ó pliego certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona, autoridad, ó funcionario público á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurriendo á la oficina, estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual volverá por el mismo correo á la Administración de su procedencia, anotada en factnra.

Art. 10. La correspondencia qne se remita para un mismo lugar ó distrito, se colocará en paquetes forrados, sellados y rotulados al Administrador respectivo y todos deberán ponerse dentro de balija á menos que sea para entregarse en un punto del tránsito donde no haya Administración establecida.

Art. 11. Habrá en todas las Administraciones el número de balijas qne sean necesarias, para el servicio, con cerraduras ó candados que no pueda falsearse, y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda seguridad, por lo respectivo á la fé pública, sino que debe llegar á su destino sin detrimento alguno.

Art. 12. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos. Ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.

Art. 13. Los conductores marcharán con un pasaporte firmado por la Administración, en que consten las balijas que conducen, la correspondencia qne llevan fuera para entregar en el camino; el dia y hora en que se despachan, la Administración adonde van á rendir su viaje, les armas qne se les permite para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algún contratista. Llevarán al lado izquierdo del pecho, de nna manera visible las armas de la República grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro . pulgadas de diámetro, cuyo costo se pagará de las rentas nacionales.

§ 1° Se despacharán correos extraordinarios cuando por una circunstancia particular lo exijan los Secretarios de Estado, los Gobernadores, las Cortes de Justicia y los Jefes de Ejércitos para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cnyo caso el Administrador proporcionará el conductor.

§ 2° Cuando algún particular pida que se despache algun correo á su costa, para su correspondencia, el Administrador proporcionará el conductor, si hubiere alguno expedito, ó extenderá el pasaporte al que el interesado haya buscado, sellando la correspondencia, que deberá indispensablemente franquearse, y despachándola con las mismas formalidades que la ordinaria.

§ 3° Los correos extraordinarios de particulares gozan de las mismas prerrogativas, y están sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente, y cualquier auxilio que se le dé en el tránsito y que pagaría el Estado en igual caso.

§ 4° Si las balijas se condujeren en virtud de contratas con particulares, se celebrarán éstas de modo qne los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque algun conductor por enfermedad no pneda continuar su marcha: y si por algún accidente se les prestare algun auxilio, debe presuponerse la condición de pagar el contratista el mas mínimo costo que se haga. Sobre el modo de acreditarse y de satisfacerse estos gastos, el Poder Ejecutivo dispondrá lo convenien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te, de manera que se eviten abusos, sin que la correspondencia sufra demora.

§ 5° Cuando los conductores no llegaren al lugar de su destino á la hora señalada, y su demora no hubiere sido por una causa que ellos no pudieren vencer, como crecientes de río, enfermedad, etc., se les descontará de su salario el valor de un día, si la demora no hubiere excedido de cuatro horas, de dos días, si la demora no hubiere excedido de uno, y así dos días más por cada uno que faltaren. Estas causas serán justificadas por la exposición de las autoridades ó personas notables del lugar, ó por el Agente del correo mas inmediato; toca al Administrador darle su respectivo valor.

Art. 14. Es prohibido á los conductores recibir cartas á la mano que no estén franqueadas con la estampillas ó estampillas correspondientes; y las que recibieren franqueadas, las presentarán en la primera Administración ó Agencia, debiendo los mismos Administradores y Agentes, despues de haber inutilizado las estampillas, hacerlas seguir á su destino. Los conductores que infrigieren estas disposiciones serán multados por la primera vez con diez pesos, y por la segunda con el duplo, y despedidos inmediatamente.

Art. 15. En las administraciones y Agencias, luego que llegue el correo, se distribnirá la correspondencia de los interesados que ocurran á tomarla. Se hará en seguidas entregar las restantes en la residencia de las personas á quienes sea dirigida si hubiere conocimiento de esta residencia por hallarse designados en los sobrescritos, las calles y números de las causas que habitan, ó por haber esas personas hecho en la Administración ó Agencia tal declaración, que será escrita en un libro destinado á este objeto. El administrador mandará á entregar las cartas en casa de las personas cuya residencia llegue á saber en cualquier tiempo. La correspondencia de oficio no sujeta á porte se entregará luego que se reclame por la respectiva autoridad. Del sobrante se formará una lista por orden alfabético y se fijará en el lugar de la casa que se crea mas conveniente para su publicidad.

§ 1° Cuando alguna persona declare no querer que su correspondencia le sea dirigida á su casa, y hubiere cartas ó papeles para ella, su nombre será colocado en la lista de que habla este artículo.

§ 2° La entrega de las cartas en la residencia de las personas, tendrá lugar en aquellas poblaciones en que el Gobierno juzgare conveniente crear carteros ó los haya particulares, expresamente autorizados por determinadas personas para recibir su correspondencia.

§ 3° Las personas que quieran tener derecho de apartado podrán obtenerlo pagando dos reales por mes para el encargado de este ramo en la oficina.

Art. 16. La entrega de que tratan los artículos anteriores, será hecha dentro de los límites designados y publicados por la imprenta. Esta designación se hará ó alterará, oidos los Agentes, por los Administradores, con aprobación del Administrador General.

Art. 17. No podrá nadie ser compelido á recibir carta alguna, á menos que no sea certificada, y aun será permitido recibir unas y dejar otras.

Art. 18. Los carteros negligentes en la entrega de las cartas ó papeles serán multados en su sueldo, y por reiteración de faltas, despedidos.

§ 1° El no dar cuentas de las cartas ó papeles que hubieren sido entregados en el correo para distribuir, y el dejar sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper para entregarlos indebidamente, son faltas graves que se castigarán conforme á las disposiciones de la ley orgánica de las oficinas de correos.

§ 2° Al recibir cartas, fingiéndose las personas á quien dichas cartas debieran ser entregadas, el sobornar ó de cualquiera otra manera corromper á los carteros para obtenerlas, y el quitarlas por violencia á los mismos, son también faltas graves que se castigarán con arreglo á la misma ley orgánica citada.

Art. 19. En cada semana se publicará una lista de las cartas que se hallan estacionadas por efecto de lo dispuesto en el artículo 6°, y á fin de cada mes se publicará en la *Gaceta* y por orden alfabético lista de las cartas sobrantes, con distinción de las que estén retenidas por el respecto expresado, y de las que no se hayan entregado por no haber ocurrido sus dueños á sacarlas: una lista general se publicará á fin de año, sin perjuicio de que las listas pertenecientes á cada Administración queden fijadas en ellas indefinidamente en lugar públi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

co. Cada año dos meses despues de esta publicación, se reunirán en la Administración principal todas las cartas sobrantes correspondientes al año anterior. En presencia de los dos Jefes de la misma oficina y del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, ó de la persona que él envíe á este efecto, se abrirán, para examinar, sin leerlas, si contienen billetes de Banco, cédulas de créditos, pagarés ó cualquiera otra clase de documentos importantes, en cuyo caso se reservarán hasta que sus dueños ocurran por ellas, para lo cual se les invitará por la prensa; y las cartas que no estén en este caso, serán incineradas.

Art. 20. Por todos los buques mercantes que expresamente no lo rehusaren, y por los nacionales de guerra, serán remitidos paquetes de correspondencia para los puertos á que se dirigen ó en que tuvieren que tocar.

§ 1º Los Administradores ó agentes de correo inquirirán por medio de los empleados del Resguardo, el día y hora de la salida de los buques, el puerto de su destino, y aquellos en que deberán tocar, y esta declaración se fijará en lugar público. Media hora antes de la fijada para su salida y por medio de los mismos empleados, se entregará al capitán ó maestre el paquete de la correspondencia de que dará recibo.

§ 2º Las disposiciones de este artículo pueden ser modificadas en virtud de contrato ó de órdenes especiales del Gobierno: en todo caso el Administrador hará lo conveniente para que la salida y destino de las embarcaciones tenga toda la publicidad posible.

§ 3º Respecto de los buques de guerra se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio del público ú orden superior exija que se reserve su destino, ó día de su salida.

Art. 21. Inmediatamente que un buque haya llegado al puerto de su destino, el Capitán ó Maestre entregará la correspondencia que conduzca, como á continuación se previene, y exijirá recibo para su resguardo.

§ 1º El comandante ó empleados del Resguardo que concurra á pasar la visita de entrada á un buque procedente del extranjero, recojerá las cartas que le entregen á bordo y las remitirá al Administrador de correos, con aviso de su número por escrito, el cual servirá de comprobante á la cuenta. El comandante del Resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará también las cartas que haya recibido á bordo de cada uno para que el Tribunal de Cuentas tenga este dato á la vista, en el examen de las cuentas.

§ 2º Los paquetes de correspondencia que los capitanes ó Maestres de los buques de cabotaje hayan recibido de la Administración ó agencia del puerto ó puertos de su destino, la tomarán también y entregarán ó harán entregar al Administrador ó agente respectivo, bajo recibo.

§ 3º Los capitanes ó patrones de buques nacionales ó extranjeros procedentes de los puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté correspondientemente franqueada con estampillas sin inutilizar, y si no lo hicieren, y quisieren valerse del correo para la distribución ó internación de la correspondencia que condujeren, satisfarán su porte en la estafeta del puerto de su arribada.

Art. 22. Para ser efectivo el sistema que ahora se adopta, los Administradores de correos de la República formarán nuevos itinerarios en que se expresen, no solamente todas las poblaciones en que haya administraciones de correos regularmente establecidas, sino todas en general, y hasta los caseríos y lugares poblados intermedios, con expresión de las distancias respectivas y la tarifa correspondiente que darán gratis á todos los que la soliciten.

Art. 23. Cuado los gastos del ramo de correos exedan á sus ingresos, se pagará el défit por la Contaduría general, de la cantidad destinada al efecto en el presupuesto de gastos aprobado por el Congreso, y en virtud de órden de la Secretaría de Hacienda. Los sobrantes se pondrán á disposición de la Contaduría general en consecuencia de orden de la enunciada Secretaría.

Art. 24. Para el orden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto, y en la guarda de caudales, se arreglarán la Administraciones á las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, que seguirá en esta parte lo que está prevenido para las demás oficinas de las Rentas nacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 25. El presente decreto principiará á tener efecto el día primero de agosto próximo.

Art. 26. Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841, sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 27. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1151

DECRETO *de 30 de junio de 1858, derogando la ley de 1843, número 510, 4ª del Código de Instrucción pública, que trata de la organización de las Universidades.*

(Insubsistente por el número 1.357, y antes había sido anulado por el número 1.356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador de Venezuela, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los estatutos de enseñauza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

REORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Instrucción Universitaria

Art. 1º Se reorganizan las Universidades de Caracas y Mérida, que tendrán á su cargo la instrucción secundaria ó preparatoria, y la profesional ó científica.

Art. 2º La Universidad se compone de las autoridades que inmediatamente la gobiernan, los Doctores, Maestros y Licenciados de su gremio ó claustro, y los cursantes.

Art. 3º Sus autoridades son: el Rector, el Vicerrector, la Junta de Inspección y Gobierno y el Tribunal académico.

Art. 4º El Rector será elegido cada cuatro años, el día quince de julio en claustro pleno y por mayoría absoluta.

Art. 5º Sus atribuciones son:

1ª Presidir todos los actos del establecimiento.

2ª Velar sobre el desempeño de obligaciones de los profesores y demás empleados, y de los alumnos.

3ª Nombrar las personas que deban sustituir accidentalmente á los empleados que por enfermedad ú otro motivo falten al desempeño de sus funciones.

Art. 6º El Vicerrector será elegido en el mismo día y del mismo modo que el Rector.

Art. 7º Sus atribuciones son las mismas del Rector cuando éste falta, y además llevar un libro sobre la conducta, aplicación, etc., de los alumnos.

Art. 8º La Junta de Inspección y Gobierno se compone del Rector, del Vicerrector y de seis catedráticos, nombrados en claustro pleno, el día en que se nombren aquellos funcionarios. De los que resultaren escogidos en la primera elección, se sortearán en el mismo acto los que deberán continuar en el futuro cuatrienio. En lo sucesivo se harán estas elecciones por mitad.

Art. 9º La Junta de Inspección y Gobierno es el Consejo del Rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la Universidad y las concernientes á la Administración de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 10. Habrá un tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta en el claustro pleno, el mismo día que lo sean el Rector y Vicerrector.

Art. 11. El Rector y Vicerrector y los catedráticos en ejercicio no pueden ser miembros de este Tribunal.

Art. 12. Las funciones del Tribunal académico son:

1ª Juzgar á los catedráticos por falta á sus deberes; 2ª, oir los recursos de apelación de las providencias del Rector en negocios contenciosos entre los miembros de la Universidad.

Art. 13. La instrucción profesional ó científica se distribuye en seis facultades:

La de ciencias Eclesiásticas;
La de ciencias Políticas;
La de ciencias Médicas;
La de ciencias Naturales;
La de ciencias Físicas, Matemáticas y Filosóficas;
La de Humanidades.

Art. 14. Para promover el adelan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tamiento y la mejora en la enseñanza profesional y científica, habrá en cada facultad una Comisión compuesta del Decano, que es el catedrático más antiguo; de los profesores que sean miembros de la facultad; de cuatro miembros más de la facultad que sean nombrados por ella á pluralidad de votos, para integrar la comisión; y del Secretario de la facultad.

§ 1° El miembro de dos ó más facultades escogerá aquella á que quiere pertenecer, y no tendrá voto sino en ella.

§ 2° Si el Rector de la Universidad concurriere á la Comisión la presidirá; y tendrá voto en ella si fuere miembro de la facultad.

§ 3° En ausencia del Rector, presidirá el Decano; y á falta de este, cualquiera de los miembros de la Comisión designado por él.

Art. 15. Es deber de cada Comisión formar el plan de estudios y el programa de los cursos y pasarlos al Rector, que los elevará al Ministro de Instrucción pública, para su aprobación, con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 16. La sección de instrucción secundaria está bajo la dirección especial de una comisión formada de sus profesores y la Junta gubernativa. Las materias de enseñanza son:

Gramática latina,
Prosodia, composición y versión latina,
Lengua griega,
Filosofía intelectual,
Elementos de Historia y Geografía,
Matemáticas, Física y Cosmografía elementales.

Art. 17. El exámen de estas materias, conforme á la ley, constituye el Bachillerato en letras, que es indispensable para entrar á cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas.

Art. 18. Los Colegios nacionales y de particulares continúan del mismo modo que hasta aquí, pero con el deber de conformar su enseñanza con la de la nueva Universidad.

Art. 19. La Universidad tiene un Secretario general, nombrado por la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública ejerce las funciones que estaban cometidas á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 21. El Rector, Vicerrector y miembros del Tribunal académico y Junta de Gobierno continuarán desempeñando sus funciones hasta el 20 de julio próximo, en que se verificarán por esta vez las elecciones.

Art. 22. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 23. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera.*

1152

DECRETO *de* 30 *de junio de* 1858 *derogando la ley de* 1849. *Número* 721, 5ª *del Código de instrucción púbica, que trata de los Catedráticos de las Universidades y la de* 1851, *Número* 791, 8ª *del mismo.*

(Insubsistente por el N° 1357, y antes había sido anulado por el N° 1356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Oido el informe de la Comisión revisora de los Estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

De los Catedráticos de las Universidades

Art. 1° Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y en personas mayores de veintiun años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanos, excepto el caso del parágrafo segundo de este artículo. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por falta á sus deberes serán penados con multas, suspensión ó destitución, conforme á este decreto, y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante ó por extrañamiento fuera de la República ó de la ciudad, residencia de la Universidad, con tal que sea por mas de un año.

§ 1° Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de Gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2° Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país, si en él no los hay.

Art. 2° Inmediatamente que una Cátedra vacare, ó cuando se quiera establecer una de nueva creación, el Rector con la Junta de Gobierno señalará el día en que deba hacerse la elección de Catedrático.

Art. 3° El Rector invitará á este efecto previamente para el día fijado á la comisión de la facultad respectiva, para que unida á la Junta de inspección y Gobierno, hagan la elección por mayoría absoluta.

Art. 4° El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, y mandando por el órgano del Secretario, que el Administrador tome razón de la provisión para que desde el día en que se expida el título, corra su renta al Catedrático.

Art. 5° El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada Cátedra la renta, con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignación, cuando las Universidades tengan medios suficientes, demostrados por los estados anuales de la administración de sus rentas.

De las penas

Art. 6° Los Catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el Rector, Vicerrector ó Junta gubernativa, y aun por vía correccional multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del Tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes con arreglo al artículo 1° de este decreto.

Art. 7° Las faltas de asistencia personal á la Cátedra que, reunidas, lleguen á treinta en el año académico, sin que sea impedimento físico; ocupación en el servicio público ú otra causa legítima aprobada, según el caso, por el Rector ó Junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 8° Los Catedráticos por faltas graves de subordinación al Rector ó Vicerrector, ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del Tribunal académico.

De la jubilación

Art. 9° A los veinte años de enseñanza en una Cátedra sin interrupción que cause vacante, los Catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus Cátedras en propiedad.

§ único. Todas las Cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 10. El que haya servido en diferentes Cátedras por veinte años, aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que esta haya sido ordenada por la Junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio; si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta, al de toda ella; y en los dos primeros casos, al título de Catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo Catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de Catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 11. El Catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por el Gobierno, previos los informes de la Facultad respectiva, y de la Junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de benemérito, el tiempo que la Facultad y la Junta gradúen según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y merito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de las clásicas mayores griegas y latinas, hasta cuatro según la parte que de ellas se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados, sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1° Se entiende por composición de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del día.

§ 2° Se llaman clásicas, para los efectos de esta ley, las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Enropa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3° Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4° No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos, de poco mérito, según el juicio de la Facultad y Junta gubernatiua, y decisión del Gobierno.

§ 5° Aunque alguno componga ó traduzca más de una obra, nunca podrá ganar para la jnbilación más dc cuatro años.

Art. 12. Por el tenor de éstos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales Catedráticos para obtener el título de jnbilado ó el de benemérito y la renta qne á cada nno de éstos corresponde.

Art. 13. Un Catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito, sino por la Junta gubernativa, y la de la Facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el Vicerrector, y al de visitas del Rector, atendiendo á las notas asentadas por el Tribunal académico, y á las reconvenciones y correcciones á que hayan dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad, el Catedrático no tenga cabal su cuadro de mérito para obtener la jubilación, se le proroga el tiempo de ésta por un espacio que compense la falta.

Art. 14. No podrá haber á un tiempo más que un Catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 15. Hecha la declaracióu de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el Rector expedirá al interesado el título de jubilado en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del Rector y Vicerrector, la de todos los Catedráticos de la Facultad, la refrendación del Secretario y el sello de la Universidad.

Art. 16. El Catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación del Gobierno, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 17. Los Catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 18. Despues de jubilado un Catedrático, se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad según los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de este decreto. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la Facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Art. 19. Vacantes hoy las clases, y no pudiendo constituirse la Junta, como lo previene este decreto, el Poder Ejecutivo las proveerá por esta vez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Disposiciones generales

Art. 20. Se declaran vigentes las siguientes leyes del Código de instrucción pública: la ley 7ª de 20 de junio de 1843, la 8ª de 10 de marzo de 1857, la 9ª de 5 mayo de 1846, la 10ª de 12 de mayo de 1846, la 11ª de 30 de mayo de 1846, la 12ª de 30 de marzo de 1849, la 13ª de 25 de abril de 1844, la 14ª de 20 de junio de 1843, en lo que no sea opuesto á este decreto y al de instrucción universitaria; y también la 6ª de 18 de abril de 1849, mientras las comisiones de las facultades cumplen con el artículo 15 del mencionado decreto sobre instrucción universitaria.

Art. 21. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 22. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858, J. *Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera*.

1153

DECRETO *de* 30 *de junio de* 1858, *fijando los gastos públicos para el año económico de* 1858 *á* 1859.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que por las leyes vigentes está expresamente prohibido á las oficinas de Hacienda hacer la erogación de ninguna suma que no este comprendida en el presupuesto de gastos públicos, y que terminando hoy el decretado por la ley de 28 de mayo de 1857 para el año económico de 1857 á 1858, quedan dichas oficinas sin una regla fija para conocer lo que les corresponde pagar en el próximo año económico. En uso de las facultades de que estoy investido y oido el voto consultivo del Consejo de Ministros, decreto:

Art. 1° Del producto de los derechos y contribuciones nacionales que por las leyes especiales no tengan determinada aplicación, se destina para los gastos que requiere el servicio de la Administración de la República en el año económico de 1858 á 1859 la cantidad de tres millones novecientos quince mil ochenta y tres pesos, veintidos centavos, la cual se distribuirá entre los diferentes Departamentos en los términos detallados en los artículos siguientes.

PODER LEGISLATIVO

Art. 2° Para sus gastos se presupone la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos diez y ocho centavos, así:

Convención Nacional

Para viático y dietas de sus miembros, durante cuatro meses de sesiones.....		133.467,59
Cuerpo legislativo constitucional		
Para viáticos y dietas de sus miembros durante tres meses de sesiones	118.807,59	
Para el servicio de las Secretarías del mismo cuerpo..	7.880,	
Para sueldos de taquígrafos y suscriciones al *Diario de Debates*.....	5.250,	131,937,59
		265.405,18

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Art. 3° Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos, ochenta y dos centavos.

Presidencia y Vicepresidencia de la República

Para sueldo del Presidente de la República.....	12.000,	
Para idem del Vicepresidente	4.000,	16.000,
Concejo de Gobierno		
Cuatro Consejeros á dos mil cuatro cientos pesos cada uno.....	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo, debiendo ha-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cer los gastos de escritorio.....	800,	10.400,
Secretaría del Interior.		
Un Secretario de Despacho.....	3.000,	
Un Subsecretario de idem.....	2.000,	
Cuatro Jefes de Sección á mil cuatrocientos pesos cada uno.....	5.600,	
Para el pago de un Jefe de la Sección de abolición en dicha Secretaría, y un oficial de la misma Sección.....	2.200,	
Para el pago de un Jefe de la Sección de archivo general	1.400,	
Seis oficiales de número á ochocientos pesos cada uno	4.800,	
Un portero.....	720,	
Gastos de escritorio.....	480,	20.200,
Gastos de la casa de Gobierno.		
Para alumbrado.	72,	
Para un sirviente de las Secretarías del Despacho.	360,	432,
Imprenta.		
Para impresiones oficiales.....		4.000,
Gobernadores de provincia		
Para el sueldo de veinte Gobernadores á mil ochocientos pesos cada uno conforme á la ley de 21 de abril de 1849.....	36.000,	
Para sobresueldo de los de Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Maracaibo y Guayana á mil doscientos pesos conforme al decreto ejecutivo de 1º de julio de 1857.....	6.000,	
Para los de otras provincias á seis cientos pesos conforme al mismo decreto.....	9.000,	
Para sueldo y sobresueldo del de la provincia de Amazonas, y su Secretario conforme al mismo decreto....	5.000,	
Para 20 Secretarios á mil seis cientos pesos, conforme á la ley de 21 de abril de 1849.....	32.000,	
Para sobresueldo de los Secretarios de los Gobernadores de Caracas Carabobo y Maracaibo á novecientos pesos cada uno, conforme al decreto ejecutivo de 1º de julio de 1857.....	2.700,	
Para los de Barquisimeto y Guayana, conforme al mismo decreto....	800.	
Para los de las otras provincias á doscientos pesos cada uno, conforme al mismo decreto.....	3.000,	94.500,
Secretarios de Jefes políticos		
Para 25 Secretarios de los Jefes políticos de los puertos habilitados y cantones capitales, á cuatro cientos ochenta pesos cada uno, conforme al decreto ejecutivo de 1º de julio de 1857.	12.480,	
Para los setenta y ocho restantes, á tres cientos sesenta pesos cada uno, conforme al mismo decreto.....	28.080,	40.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Asignaciones eclesiásticas.

Para las Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas al Seminario Tridentino, según la ley de 18 de marzo de 1853 y decreto legislativo de 20 de abril de 1857.....	68,716		
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la ley de 18 de marzo de 1853.....	52.800		
Para la Diócesis de Guayana, conforme á la misma ley	25.250		
Para la misma Diócesis y con destino á la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, según el artículo 3° del decreto legislativo de 20 de abril de 1857	2.000		
Para los sínodos del cura de Porlamar.....	200		
Para el Capítulo Catedral de la Diócesis de Guayana, mandado á erigir por decreto de 14 de marzo de 1856.....	8.300	35.750	157.266

Hospitales de lázaros

Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual de 5 por 100 cinco mil seiscientos noventa y seis pesos, treinta y siete centavos que entraron al tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que tuvo que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación provincial de 9 de diciembre de 1851..	284.82	
Para el auxilio de los establecimientos de esta especie, según el decreto de 30 de mayo de 1843.....	6.000,	6.284,82

Pensiones

A la viuda de Marcos Calanche, según decreto de 21 de abril de 1843.....	180,	
A los menores hijos del difunto Modesto Conde, según decreto de 24 de mayo de 1855....	360,	
A Enriqueta Loinaz, según decreto de 24 de marzo de 1855.....	360,	900,

Conducción de presos

Para el pré y paga de la milicia nacional, cuando se emplee en conducción de presos.....		1.000,
		351.542,82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Art. 4º Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos.

Corte Suprema

Seis Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno, ley de 28 de abril de 1848..... 16.800,
Alquiler del local, según contrato..... 1.200, 18.000,

Cortes Superiores

Tres Ministros en cada una de las ocho Cortes á dos mil cuatrocientos pesos cada uno, ley de 28 de abril de 1848 .... 57.600,
Alquileres de casa, según contrato..... ..... 3.000,
Para mobiliario. 1.000,
Para libros..... 1.000, 62.600,

Secretarías de las Cortes

De la Suprema, decreto ejecutivo de 1º de julio de 1857..... ..... 2.200,
De las ocho Superiores, según el mismo decreto.... 12.800, 15.000,

Juzgados de primera instancia y sus secretarías

Para los tres de Caracas, dos de Carabobo, dos de Barquisimeto y los de Maracaibo y Guayana á dos mil setecientos pesos cada uno, inclusive el alquiler de casa, decreto ejecutivo de 1º de julio de 1847..... ..... 24.300,
Para los de las demás provincias, á dos mil cuatrocientos pesos cada uno, incluso el alquiler de la casa, decreto ejecutivo de 1º de julio de 1857..... ..... 38.000,
Para el de las de Amazonas, según decreto de especial 1.600,
Para veinticuatro secretarios de estos juzgados á mil doscientos pesos cada uno, inclusos los gastos de escritorio, decreto ejecutivo de 1º julio de 1857..... 28.800,
Para el del Juez de Amazonas, según decreto especial..... ..... 800, 93.500,

Porteros de los Tribunales

El de la Corte Suprema y los ocho de las Superiores á trescientos pesos cada uno, ley de 23 de abril de 1848.. 2.700,
Los veinticuatro de los juzgados de primera instancia á doscientos pesos cada uno, ley de 28 de abril de 1848 4.800, 7.500,

Secretarios de Juzgados de cantón

Para veintiseis secretarios de estos juzgados en las capitales y puertos habilitados, ó cabeceras de cantón en que los hay, á saber: San Fernando, Victoria, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Cumaná, Carúpano, Güiria, Caracas, La Guaira, Valencia, Puerto Cabello,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Coro, San Carlos, Bolívar, Calabozo, San Felipe, Mérida, Maracaibo, Maturín, Montes, Asunción, Norte, Guanare, Trujillo y San Cristóbal, á seiscientos pesos cada secretario, decreto ejecutivo de 1° de julio de 1857 15.600,

Para los secretarios de los 78 juzgados rentantes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... ..... 37.440, 53.040,

249.640,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Art. 5° Se presuponen para los gastos de este Departamento, la cantidad de seiscientos trece mil trescientos setenta y seis pesos cincuenta y un centavos.

Secretaría de Hacienda

Un Secretario del Despacho..... 3.000,
Un Subsecretario de idem..... 2.000,
Cinco Jefes de sección á mil cuatrocientos pesos cada uno..... ..... 7.000,
Siete oficiales de número á ochocientos pesos cada uno 5.600,
Un Jefe de sección auxiliar, con mil cuatrocientos pesos..... ..... 1.400,
Para dos oficiales auxiliares..... 800,
Un portero..... 720,
Gastos de escritorio..... ..... 480, 21.000,

Tribunal de Cuentas

Ocho Ministros Jueces, con arreglo al decreto del Gobierno provisorio de 24 de junio corriente, á dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.. 19.200,
Diez oficiales examinadores, con arreglo al mismo decreto, á mil doscientos pesos cada uno..... ..... 12.000,
Para el Secretario, cinco escribientes, un portero y gastos de eecritorio, según el mismo decreto 5.100, 36.300,

Contaduría general de Hacienda.

Un contador con arreglo el decreto del Gobierno provisorio de 24 del presente, con..... 2.800,
Para el pago de los jefes de sección oficiales, portero y gastos de escritorio..... 9,600, 12.400,

TESORERIAS DE PAGO

(Con arreglo al decreto del Gobierno provisorio del 24 del presente.)

Tesorería de Caracas.

Un Tesorero..... 2.000
Un Interventor 2.000
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio..... 3.300 7.300

Tesorería de Aragua.

Un Tesorero.... 320

Tesorería del Guárico.

Un Tesarero.... 240

Tesorería de Carabobo.

Un Tesorero.... 260

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tesorería de Cojedes.		
Un Tesorero....	240	
Tesorería del Yaracuy.		
Un Tesorero....	240	
Tesorería de Barquisimeto.		
Un Tesorero....	300	
Tesorería de Trujillo.		
Un Tesorero....	200	
Tesorería de Mérida.		
Un Tesorero....	220	
Tesorería del Táchira.		
Un Tesorero....	240	
Tesorería de Barinas.		
Un Tesorero....	220	
Tesorería de la Portuguesa		
Un Tesorero....	240	
Tesorería de Coro.		
Un Tesorero....	140	
Tesorería de Maracaibo.		
Un Tesorero....	280	
Tesorería de Barcelona.		
Un Tesorero....	320	
Tesorería de Guayana.		
Un Tesorero....	220	
Tesorería de Apure.		
Un Tesorero....	300	
Tesorería de Maturín.		
Un Tesorero....	720	
Tesorería de Cumaná.		
Un Tesorero....	320	
Tesorería de Margarita.		
Un Tesorero....	720	13,040,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

(Conforme al decreto del Poder Ejecutivo, fecha 22 de noviembre de 1856)

La Guaira		
Un Administrador...	3.600	
Un Interventor	2.600	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	11.000	17,200
Puerto Cabello		
Un Administrador...	3.200	
Un Interventor	2.400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	6.500	12.100
Ciudad Bolívar		
Un Administrador...	2.800	
Un interventor	2.000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	5.000	9.800
Maracaibo		
Un Administrador...	2.800	
Un Interventor	2.000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	5.000	9.800
La Vela		
Un Administrador...	2.000	
Un Interventor	1.500	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	1.800	5,300

Barcelona

Un Administrador...	2.000	
Un Interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	1.800	5.300

Cumaná

Un Administrador...	2·000	
Un Interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	1.200	4.700

Carúpano

Un Administrador...	1.500	
Un Interventor	1.000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600	3,100

Maturin

Un Administrador...	1.500	
Un interventor	1.000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600	3,100

San Antonio del Táchira

Un Administrador...	1.800	
Un Interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600	3.600

Vista guardalmacenes.

Para los vistaguardalmacenes de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, se presuponen hasta $ 6.000, quedando á juicio del Poder Ejecutibo conforme al artículo 14 del citado decreto de 22 de noviembre de 1856, señalar á cada uno sobre esta cantidad, el sueldo que debe gozar, ... 6.000

Para los vistaguardalmacenes que el Poder Ejecutivo establezca en las demás Aduanas, conforme al artículo 1° del decreto, fecha 4 de noviembre de 1856, se presuponen hasta diez mil pesos, quedando también á juicio del Poder Ejecutivo señalar á cada uno sobre esta cantidad el sueldo corresponden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

diente, de acuerdo con el artículo 14 del citado decreto de 22 de noviembre..... 10.000, 16.000,

Terceros Jefes de Aduanas

Para los que con tal carácter nombre el Poder Ejecutivo, según el § único del artículo 1° del referido decreto, fecha 4 de noviembre, se presuponen hasta nueve mil pesos de los cuales asignará el Poder Ejecutivo los sueldos que dichos empleados deban tener, conforme al artículo 15 del precitado decreto de 22 de noviembre..... 9.000,

Comision de Administradores

Para los que devenguen los Administradores de Aduana de Juan Griego, Pampatar, Güiria, Barrancas, Cumarebo, Las Tablas y Pedernales, y los de Rentas Internas que aun haya en la República, se preponen hasta. 13.000, 112.000,

RESGUARDO DE ADUANAS

(Conforme á la ley de 11 de mayo de 1840.)

La Guaira

Dos Comandantes, uno con 1.300 pesos, y el otro con 1.200 ..... 2.500,

Cinco cabos á $ 540, treinta y nueve celadores y un patrón á $ 420, y catorce bogas á $ 300..... 23.700, 26.200,

Pto. Cabello

Un comandante..... 1.300,

Tres cabos á $ 540, diez y seis celadores y un patrón, á $ 420 y catorce bogas á $ 300..... 12.960,

Dos cabos más á $ 540, y ocho celadores á $ 420 para atender al resguardo de Yaracuy. 4.440, 18.700,

Ciudad Bolívar

Un comandante..... 1.200,

Dos cabos, á $ 420, diez y seis celadores y un patrón á $ 300, y cuatro bogas á $ 192..... 6.708,

Dos cabos más á 420, y ocho celadores á $ 300 para atender al resguardo de La Tablas..... 3.240, 11.148,

Maracaibo

Un comandante..... 1.200,

Tres cabos á $ 420 veinticinco celadores y dos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

patrones, á $ 300, y seis bogas á $ 192..... 10.512 11.712;

Cumaná

Un comandante..... 1.000,
Tres cabos á $ 420, doce celadores y un patrón á $ 300, y seis bogas, á $ 192..... 6.312, 7.312,

Barcelona

Un comandante..... 1.000,
Cuatro cabos, á $ 360, veinti seies celadores y un patrón, á $ 240, y nueve bogas, á $ 192.... 9.648, 10.648,

La Vela

Un comandante..... 1.000,
Cuatro cabos, á $ 360, veintinueve celadores y un patrón, á $ 240, y diez bogas, á $ 192..... 10.560,
Para tres cabos y ocho celadores á caballo 3.000, 14.560,

San Antonio del Táchira

Un comandante..... 500,
Dos cabos y diez y seis celadores... 4.560, 5.060.

Carúpano

Tres cabos á 360 pesos, once celadores y tres patrones á 240 pesos, y doce bogas á 192 pesos. 6.744,

Güiria

Dos cabos, á 360 pesos, y catorce celadores á 240 pesos 4.080,

Maturín

Dos cabos á 360 pesos, y ocho celadores á 240 pesos.. 2.640,

Barrancas

Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas..... 2.880,

Soledad

Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas 1.796,

Cumarebo

Un cabo con 360 pesos, y cinco celadores á 240 pesos cada uno..... 1.560,

Juan Griego

Un cabo con 360 pesos, seis celadores y un patrón á 240 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos.. 2.808

Pampatar

Un cabo con 360 pesos, cinco celadores y un patrón á 240 pesos, y cuatro bogas, á 192 pesos. 2.568,

Colombia.

Un cabo con 540 pesos, cuatro celadores á 420 pesos, dependientes todos de la Aduana de La Guaira..... 2.220,

Pedernales

Para la dotación del resguardo que debe establecerse en este punto se presupone hasta la suma de..... 3.280,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en este servicio, según el artículo 1°. y su §, ley de 30 de abril de 1856..... 3.500, 139.416,

RESGUARDO MARITIMO.

(Conforme á la ley de 11 de mayo de 1854)

Para el costo personal y material del resguardo marítimo, según las prevenciones de la ley, se presupone hasta la cantidad de..... 20.000,

Intérpretes

Para un intérprete de la Aduana de La Guaira..... 900,
Para uno idem en la de Puerto Cabello..... 500,
Para uno idem en la de Ciudad Bolívar..... 300,
Para uno idem en la de Maracaibo... 300, 2.000,

Alquileres de edificios.

Aduana de Pto. Cabello..... 3.300,
Idem de Ciudad Bolívar..... 2.592,
Idem de Cumaná y Comandancia del resguardo..... 318,
Idem de Barcelona y cuartel del resguarden..... 432,
Idem de Carúpano..... 420,
Idem de Pampatar..... 96,
Idem de Juan Griego y cuartel del resguardo.... 120,
Idem de Maturín 192,
Idem del Táchira..... 144,
Cuartel del resguardo del puerto de Las Tablas..... 70, 7.684,

SALINAS.

De Píritu y Unare.

Un Administrador... 1.000,
Un Interventor..... 1.000, 2.000,

De Araya.

Un Administrador... 1.000.
Un Interventor..... 1.000, 2.000,

De los Teques

Un Administrador... 1.000,
Un Interventor..... 1.000, 2.000,

De Mitare

Un Administrador... 1.000,
Un Interventor..... 1.000, 2.000,

Para el pago de los demás empleados en el ramo de salinas..... 3.000,
Para utensilios de salinas, reparación de chalanas, costos de arranque y demás gastos, conforme á la ley de 30 de abril de 1856..... 5.000, 16,000,

CORREOS

Administracion general.

Un Administrador general..... 2.800,
El Inter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ventor	1.500,	
Cuatro oficiales de número á 80 pesos	3.840,	
Un portero con 25 pesos mensuales	300,	
Dos carteros, uno con 50 y otro con 25 pesos mensuales ..	900,	
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas ...	1.360	10.700.

Administraciones subalternas

Provincia de Caracas.		
Guaira:—		
Para sueldo, dependientes, casa y gastos de escritorio ...	1.500,	
Ocumare:—		
Para gastos de escritorio	9,	
Petare:—		
Para gastos de escritorio	24,	
Guarenas:—		
Idem idem.	20,	
Caucagua:—		
Idem idem.	14,	
Río Chico:—		
Idem idem.	18,	
Curiepe:—		
Id. y sueldo	200,	
Capaya:—		
Para un comisionado	24,	
Guatire ..	00,	
Higuerote	00,	
Comisión que se presupone para los subalternos	100,	1.909,

Salarios de conductores.

Correo de Caracas á La Guaira:	1.617,	
Id. á Barcelona por contrata	2.600,	
Id. á Valencia, idem los miércoles	2.100,	
Id á Ciudad Bolívar por contrata	3.640,	
Id. á Valencia, idem los lunes ...	1.690,	
Id. de Capaya á Caucagua	104,	
Id. de Ocumare á Sa. Lucía	78,	
Id. de id. á Cúa	39,	11.868,

Provincia de Aragua.

Victoria:— Para sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio	400,	
Cura.—Para sueldo, casa y gastos de escritorio	220	
Turmero. —Idem idem Idem idem ..	155	
Cagua. — Idem idem Idem idem ..	200	
Maracay. —Idem idem Idem idem ..	135	
San Sebastiáu. — Para gastos de escritorio	10	
Colombia. —Idem idem idem	10	
Comisión que se presupone para		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los subalternos.....	50	1.150,
Salarios de conductores		
Correo de La Victoria á Calabozo..	728	
Idem idem á San Sebastián por la vía del Pao de Zárate..	156	
Idem de Maracay á Colombia...	208	
Idem de La Victoria á Orituco...	260	1.352,
Provincia del Guárico		
Calaboz o.—Sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360	
Ortíz.—Para gastos de escritorio.....	18	
Chaguarámas.— Idem idem.....	24	
Zaraza.— Idem idem..		
Orituco.— idem idem..	16	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100	518,
Salarios de conductores		
Correos de Calabozo á San Fernando.....	390	
Embarcación para dicho correo..	104	
Correo de Calabozo al Sombrero..	168	
Idem de Orituco á Taguay.....	52	
Idem de dem á Liezama.....	32	
Idem de id. á Altagracia	20	786,
Provincia de Apure		
San Fernando sueldo del Administrador...	200	
Achaguas Idem del idem.....	300	500,
Salarios de conductores		
Correo de San Fernando á Achaguas.....	540	
Provincia de Carabobo		
Valencia.—Sueldo del Administrador principal casa y gastos de escritorio.	720	
Puerto Cabello.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.	1.200	
Montalban.—Idem idem.....	24	
Ocumare.—Idem idem	24	
Güigüe.— Idem idem..	24	
Comisión que presupone para los subalternos.	200	2.192,
Salarios de conductores		
Correo de Valencia á		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

San Cárlos por contrata	660	
Idem de Valencia á Puerto Cabello.....	1.252	
Idem idem al Pao y Baúl.....	500	
Idem id. á Ocumare de la Costa..	195	
Idem id. á Nirgua..-	260	
Idem á Cura tocando en Güigüe	96	2.963,

Provincia de Cojedes

San Carlos sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.....	360	
Tinaco. Gastos de escritorio	24	
Pao.—Idem idem.....	24	
Baúl idem idem.....	24	
Girald o t. Idem idem..		
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50	482,

Salarios de conductores

Correo de San Cárlos á Barínas.....	1.560	
Idem id al Tocuyo ..	840	2.400,

Provincia del Yaracuy

San Felipe,sueldo del Administrador,casa y gastos de escritorio...	360	
Nirgua. — Gastos de escritorio.....	24	
Yaritagua Sueldo del Administrador	200	584,

Salarios de conductores.

Correo de San Felipe á Puerto Cabello.....	260	

Provincia de Barquisimeto

Barquisimeto.- Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.....	500	
Tocuyo — Idem idem..	300	
Carora. — Idem idem..	240	
Quíbor. — Idem idem..	120	
Cabudare —Idem idem	200	
Urachiche	000	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50	1.410,

Salarios de conductores

Correo de Barquisimeto á San Felipe.....	208	
Idem de Araure á Cabudare.....	200,	
Idem de Carora al Tocuyo.....	156,	
Idem del Tocuyo á Trujillo, por contrata....	650,	1.214,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Provincia de Trujillo

Trujillo —Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.....	400,	
Valera .— Idem Idem.	150,	
Escuque.- Idem Idem.	55,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	630,

Salarios de conductores

Correo de Trujillo á Mérida, por contrata ...	728,	
Idem Idem á Boconó...	65,	
Idem de Valera á Maracaibo, por contrata ...	624,	
Idem de Trujillo á Jajó.....	130,	1.547,

Provincia de Mérida

Mérida —Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio.....	500,	
Villa Tovar. — Sueldos y gastos de escritorio	200,	700,

Salarios de conductores

Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta.....	728,	
Idem de idem á Barínas	416,	1,144,

Provincia del Táchira

San Cristóbal.— Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio	360,	
Grita.— Gastos de escritorio	100,	
Lovatera. —idem idem	75,	
San Antonio del Táchira—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio	300,	
Comisión que se presupone....	50,	885,

Salarios de conductores

Correo de San Cristóbal á Lovatera		66,

Provincia de Barinas

Barinas—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio	500,	
Nútrias — Idem idem.	200,	
Pedraza— Idem idem.	30,	
Libertad - Idem idem.	30,	
Obispo.— Idem idem.	30,	
Comisión que se presupone.....	100,	890,

Salarios de conductores

Correo de Barínas á Nútrias..,	312,	
Correo de Barínas á Pedraza....	156,	468,

Provincia de la Portuguesa

Guanare. —Sueldo del Administrador principal, casa		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

y gastos de escritorio	360,	
Araure.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.....	200,	
Guanarito.—Sueldo del Administrador...	30,	
Comisión que se presupone.....	50,	640,
Salarios de conductores		
Correo de Guanare á Guanarito.		260,
Provincia de Coro		
Coro.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio	600,	
La Vela..	000,	
Cumarebo	000,	
Comisión que se presupone.....	50,	650,
Salarios de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello	1.352,	
Idem idem á Maracaibo	546,	1.898,
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio.....		720,
Salarios de conductores		
Correos de		

Coro para los Puertos de Altagracia	360,	
Idem de Maracaibo á la Ceiba..	400,	760,
Provincia de Barcelona		
Barcelona—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio.....	400,	
Pao.-Gastos de escritorio.....	50,	
Píritu ...	00	
Soledad..	00	
Aragua—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.....	200,	
Comisión que se presupone	25,	675,
Salarios de conductores		
Correo de Barcelona al Pao, por Aragua:.....	728,	
Idem de Barcelona á Cumaná ...	611,	
Idem idem á Maturín..	1.040,	2,379,
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar-Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio	500	
Upata gastos de escritorio...	12	
Comisión		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de la misma Administración.....	40	552,
Salarios de conductores		
Correo de la Administración principal de Ciudad Bolívar á Upata..		288,
Provincia de Amazonas		
Sueldo del Administrador principal.....		300,
Provincia de Cumaná		
Cumaná sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio...	400	
Güiria gastos de escritorio	12	
Carúpano, idem idem.....	9	
Río Caribe, idem idem.....	12	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	90	523,
Salarios de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria	600	
Embarcaciones para dicho correo de Cumaná á Maturín .	360	1.152,
Provincia de Maturín		
Maturín 50 por 100 de comisión..		
Gastos de escritorio.....		12,
Salarios de conductores		
Correo de Maturín á Barrancas..		360,
Provincia de Margarita		
Margarita 50 por 100 de comisión..		
Gastos de escritorio.....		18,
CORREOS MARÍTIMOS		
Para el semanal de Margarita á Cumaná..		432,
Para el de La Guaira á Santomas		2.400,
NOTA—Al contratista de este correo se pagará además el importe de la correspondencia que se despacha «franca» y se recibe á «debe.»		
Para los gastos extraordinarios que puedan ocurrir.....		2.000,
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la Administración general, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo..	2.000,	65.207,
Papel Sellado		
Para gastos del sello del papel y conducción de éste á las respectivas oficinas.....		4.000,
Conducción de Cuentas		
Se presupone para este ramo la		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cantidad de cien pesos..... 100,

Utensilios de oficinas

Se presuponen.. 500,

Primas de Buques

Para el pago de primas por la construcción de buques con arreglo á la ley de 30 de mayo de 1848.... ..... 3.000,

Falúas

Para la construcción de estas embarcaciones.... 2.000,

Pensiones y otras asignaciones

A Bárbara Garrido..... 576,

A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol, á veinticinco pesos cada una..... 600,

A María de Jesús Rivero..... 180,

A Francisca Méndez, viuda de Lino Hurtado.... 300,

A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce.. 180,

A Carmen Salazar, hija del Doctor José María Salazar..... 600,

Al Reverendo Obispo de Trícala, Mariano Talavera 1.200,

A las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón, á treinta pesos mensuales cada una, y á la hija de José Manuel Morales, veinticinco pesos por mes..... 1.020,

A María del Carmen Monasterios 180,

A Rosa Francisca Montano..... 240,

A María Eusebia Acevedo..... 120,

A José María Rodríguez..... 1.200,

Para pagar al capitán José Félix Rivas Palacios, en virtud del decreto de 25 de febrero de 1856, la parte de su haber correspondiente al presente año económico..... 5.000,

A Carlos González, su pensión de cien pesos al mes. 1.200,

A María de los Reyes Meleán.... 180,

Al alférez Ramón Blanco la parte de su haber correspondiente al presente año económico, conforme al decreto de 12 de marzo de 1856. 1.283,66

A Trinidad C. Monzón..... 720,

A Trinidad Gámez de Franco .. 480,

A Iguacia é Isabel Briceño 660,

A las hermanas del General José María Carreño.... 1.000,

A Vicente Mari 720,

A la viuda del General Juan Muñoz Tébar..... 1.200,

A la idem é hijas del Licenciado Claudio Viana.... 840,

A Manuel Amestoy 1.200,

A las siguientes Legaciones en pago de créditos de súbditos de las naciones respectivas, con arreglo á los convenios que se expresarán: Legación de España, según convenio de 11 de octubre de 1855, á cuatro mil pesos mensuales..... 48.000,

Legación de Dinamar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ca, según convenio de 26 de julio de 1855 á cinco mil pesos mensuales....	60.000,		
Legación de los Estados Unidos, según convenio de 20 de junio de 1855, á $ 5.000 mensuales, resto.	22.525,13		
Legación Británica, resto de créditos por espera, é indemnizaciones ..	2.000,		
Legación de Holanda, por resto, según convenios diplomáticos.....	5.324,72	137.849,85	158.729,51
Gastos imprevistos			
Se presuponen.....			100.000,
			$ 713.376,51

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Art. 6° Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y ocho centavos.

Secretaría de Guerra y Marina		
Un Secretario..	3.000,	
Un Subsecretario	2.000,	
Cinco jefes de sección, á $ 1.400 anuales	7.000,	
Nueve oficiales de número á $ 800.	7.200,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	450,	20.250,
EJÉRCITO PERMANENTE		
Media brigada de artillería		
Un primer comandante	1.680,	
Un segundo idem....	1.320,	
Un capitán ayudante mayor...	720,	
Un teniente, segundo ayudante...	528,	
Un subteniente abanderado.....	420,	
Un corneta mayor	240,	
Un tambor mayor..	240,	
Cuatro capitanes	2.880,	
Cuatro tenientes	2.112,	
Ocho subtenientes ...	3.360,	
Cuatro sargentos primeros	960,	
Doce idem segundos...	2.204,	
Treinta y dos cabos primeros ...	4.608,	
Treinta y dos idem segundos	4.224,	
Trescientos soldados	36.000,	
Gastos de mayoría y habilitación.	84,	
Para premios de constancia..	2.208,	63.788,
Media compañía de alumnos		
Un teniente.....	528,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un subteniente 420,
Un sargento primero.. 240,
Un idem segundo.... 192,
Dos cabos primeros ... 288,
Dos idem segundos... 264,
Cuarenta y cuatro soldados..... 5.280, 7.212,

Batallón 5 de Marzo, 1º de la guardia

Un primer comandante 1.680,
Un segundo idem.... 1.320,
Un capitán ayudante mayor 720,
Un teniente segundo ayudante .. 528,
Un subteniente abanderado..... 420,
Un corneta mayor... 240,
Un tambor mayor..... 240,
Seis capitanes 4.320,
Seis tenientes 3.408,
Doce subtenientes... 5.040,
Seis sargentos primeros 1.440,
Diez y ocho idem segundos..... 3.456,
Veinticuatro cabos primeros ... 3.456,
Veinticuatro cabos segundos..... 3.168,
Diez y ocho idem de banda 2.376,
Quinientos diez soldados.....61.200,
Gastos de mayoría y habilitación. 84,
Para premios de constancia.. 2.208, 95.304,

Batallón Convención 2º de la guardia

Con igual número de fuerza que el anterior, se presupone la misma cantidad de..... 95.304,

Batallón Carabobo

Con igual fuerza, se presupone ..... 95.304.

Batallón Barlovento

Con igual número de plazas..... 95.304,

Batallón Victoria

Con la misma fuerza ..... 95.304.

Guardia Libertad

Un primer comandante .. 1.680,
Un segundo idem.... 1.320,
Dos capitanes 1.440,
Un teniente 528,
Un subteniente 420,
Un sargento primero. 240,
Dos idem segundos... 384,
Un cabo primero.... 144,
Un idem segundo ... 132,
Un idem de banda... 132,
Sesenta y cuatro soldados..... 7.680,
Gastos de escritorio de mayoría y habilitación. 84, 14.184, 561.704,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comandancias de armas de provincias, de plazas y de castillos

Para el sueldo de los comandantes de armas y ayudantes de plazas de las provincias de Caracas, Guayana, Margarita, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Coro y Maracaibo, comandancia de la plaza de La Guaira, y para el de los comandantes de los castillos Libertador, San Carlos de Maracaibo, San Carlos de Río Negro y línea de Sinamaica, creadas por la ley, incluyendo gastos de escritorio y alquileres de casas se presuponen 38.100,

Para el pago de los sueldos de los comandantes de armas ó militares de Aragua, Valencia, Barquisimeto, Yaracuy, Apure, Maturín y Pao, creadas provisionalmente miéntras las circunstancias lo exijan, incluyendo gastos de escritorio y alquileres de casas, se presupone.. 17.982, 56.082,

Letras de tercera parte

Un General en Jefe 1.200,
Tres generales de División..... 3.000,
Cinco idem de brigada..... 4.000,
Diez y seis coroneles efectivos..... 8.960,
Tres idem graduados..... 1.200,
Treinta comandantes primeros 11.646,66
Diez y seis idem segundos..... 4.480,
Un médico cirujano mayor..... 280,
Cincuenta y ocho capitanes..... 10.440,
Cincuenta y seis tenientes..... 7.281,34
Sesenta y siete subtenientes 6.700, 59.188,

Inválidos

Un General en Jefe 3.600,
Ocho idem de División..... 21.000,
Once idem de Brigada..... 26.400,
Treinta coroneles efectivos..... 51.840,
Dos id. graduados..... 2.800,
Cuarenta y un primeros comandantes..... 42.280,
Veinte y seis segundos idem..... 19.540,
Un comisario de guerra 800,
Tres médicos cirujanos mayores.. 2.420,
Cuarenta y dos capitanes..... 18.852,24
Veinte y seis tenientes..... 9 014,80
Dos capellanes de ejército..... 544,
Treinta y cuatro subtenientes..... 8.616,
Dos practicantes. 246,

Clases de tropa

Sargentos 13.824,48
Cabos..... 6.804,80
Soldados 16.332,12
Un jóven inglés 68,04 244.982,48

Para veinte y una planas mayores veteranas, creadas por los decretos de 26 de marzo y de 7 de abril últimos, compuestas cada una de un primer comandante, un segundo idem, un teniente ayudante, un sargento prime-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ro, tres idem segundos y tres individuos de banda, ascendente su costo anual á cuatro mil ochocientos pesos. Mas sesenta pesos para gastos de escritorio 100.800,

Para tres auditores de guerra, á 50 pesos uno en guarnición y 100 en campaña, cuya distribución hará el Gobierno, según lo estime conveniente 2.000,

Pensiones

La acordada al Excelentísimo señor General en Jefe José Antonio Páez en 21 de junio corriente..... 3.600,

La idem al señor General de División Cárlos Soublette en 26 de mayo último 3.000,

Idem al Excelentísimo señor General en Jefe Juan José Flores..... 3.600,

Idem al Excelentísimo señor General José Gregorio Monagas 3.600,

Idem al general de División Juan Uzlar..... 3.000

Idem al idem de Brigada P. Vicente Aguado 2.400,

Idem al idem id. Juan D'Evereaux. 1.200,

Idem al idem id. Ramón Escobar... 1.680,

Idem al primer comandante José Antonio Franco... 1.680,

Idem al idem idem Juan de la Cruz Sequera..... 1.680,

Idem al idem id. Francisco Hernáiz..... ..... 1.680,

Idem al segundo comandante Lorenzo Caballero..... 1.320,

Idem al idem idem Horacio Contasti..... 1.320,

Idem al capitán Juan Francisco Castillo 720,

Idem al idem Manuel Sánchez Salvador 1.200,

Idem al idem José Antonio Mujica. 480,

Idem al subteniente Tomás Muñoz y Ayala..... 840,

Idem al sargento primero Hermógenes Illas..... 480,

Idem á la viuda del General Rafael Urdaneta..... 1.200,

Idem á la idem del idem Ramón Ayala..... 900,

Idem á la idem del idem Francisco Carabaño..... 840,

Idem á la idem del coronel Juan J. Conde 540,

Idem á la idem del idem Juan de Dios Infante..... 540,

Idem á la idem del primer comandante T. Albornoz. 420,

Idem á la idem del idem Guillermo Córser..... 420,

Idem á la idem del idem Tomás Richards 400,

Idem á la idem del teniente Pablo Rodríguez 180,

Idem á la idem del subteniente Juan Andueza..... 144,

Idem á la idem del sargento Liborio Rengifo..... 144,

Idem á la idem del voluntario José Silva..... 120,

Idem á la madre del Sargento José

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

María Montero....	180,	
Idem á Encarnación Pirela	180,	
Idem á las hijas del almirante Luis Brión	600,	40.288,

Montepío militar

Se presuponen para este ramo, con inclusión de lo que se ha acordado por la ley para el sobresueldo del Secretario de la Junta directiva ..... 75.000.

Academias de matemáticas

Para los sueldos y sobresueldos de un coronel director, dos primeros comandantes, un segundo idem, dos capitanes y un teniente, profesores del primero, segundo y tercer bienios de la clase de dibujo lineal y topográfico, y de la parte puramente militar. 8.908.

Para la compra de libros, instrumentos y enseres que se necesiten...	500,	9,408,

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Para los sueldos de un primer médico cirujano ordinario.....	720	
Un segundo idem....	540	
Un practicante mayor	540	
Cuatro id. de número..	1.680	
Dos idem supernumerarios	840	
Un contralor	480	
Dos ecónomos...	840,	
Cinco sirvientes.	720,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	6.528,

El de Ciudad Bolívar

Un Médico cirujano	384,	
Un practicante...	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes...	192,	
Un cocinero....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224

El de Maracaibo

Un médico cirujano .	384,	
Un practicante...	240,	
Dos practicantes supernumerarios .	240,	
Un mayordomo .	240,	
Dos sirvientes ...	192,	
Un cocinero ...	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.464,

El de Cumaná

Un médico	360,	
Un practicante...	240,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Un mayordomo .	240,	
Dos sirvientes ..	192,	
Un cocinero ...	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.200.
El de Barcelona		
Un médico.....	200,	
Un mayordomo .	168,	
Dos sirvientes...	144,	512,
El de Valencia		
Un médico.....	384,	
Un practicante...	240,	
Un mayordomo .	240,	
Dos sirvientes ..	192,	1.056.
El de Puerto Cabello		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo .	168,	
Un cocinero	115,50	643,50
El de La Guaira		
Un médico.....	360,	
Un mayordomo .	162,	
Un sirviente ...	72,	
Un cocinero	115,50	709,50
El de Barquisimeto		
Un médico	384,	
Un practicante...	240,	624,
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República y crear estos establecimientos donde la necesidad lo exija		1.000,
Para estancias médicas, alquileres de casas, alumbrados, compra de ropa y demás gastos extraordinarios.....		17.000, 31.961,
GUARDALMACENES DE ARTILLERÍA		
En Caracas		
Un guarda almacen ordinario.	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos de escritorio.....	9,	873,
En Maracaibo		
Un guarda parque ordinario.	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
En Puerto Cabello		
Un guarda parque ordinario.	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
En Valencia		
Un guarda parque	540,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Un peón de confianza	96,		
Gastos de escritorio	9,	645,	
En Ciudad Bolívar			
Un guarda parque	540,		
Gastos de escritorio..	9,	549,	
En Cumaná			
Un guarda parque	540,		
Gastos de escritorio	9,	549,	
En Barcelona			
Un guarda parque	540,		
Un peón de confianza..... ..	96,		
Gastos de escritorio	9,	645,	
En La Guaira			
Un guarda parque	540,		
Gastos de escritorio	9,	549,	
En Barquisimeto			
Un guarda parque	540,		
Gastos de escritorio..... ..	9,	549,	
En La Victoria			
Un guarda parque		540,	
En Margarita			
Un guarda parque		540,	
En Coro			
Un peón de confianza....		144,	
En Maracay			
Un guarda parque	720,		
Un peón de confianza....	144,		
Gastos de escritorio	9,	873,	7.914,
GASTOS DE GUERRA Y PLAZA			
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia		1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos		250,	
Para alquileres de casa, pabellones de oficiales, cuarteles y parques....		3.000,	
Para el agua, donde sea necesario suministrarla.....		600,	5.350,
BAGAJES Y TRASPORTES			
Se presupone para este ramo la cantidad de.....			8.000,
GASTOS DE FORTIFICACIÓN			
Para este ramo se presupone.....			20.000,
PRESIDIOS MILITARES			
Para el cerrado de Puerto Cabello y el de Maracaibo.			12.000.
Para el restablecimiento de la			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

maestranza en el Castillo de San Carlos de Maracaibo.....		2.420,
Para los gastos de oblatas y ornamentos para el capellán del Castillo de San Carlos de Maracaibo....		100,
		1.257.447,48

DEPARTAMENTO DE MARINA

Art. 7° Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, ochenta y ocho centavos.

APOSTADEROS

El de Puerto Cabello

Un comandante, capitán de navío.....	1.920,	
Un secretario	480,	
Gastos de escritorio.....	144,	
Un capitán de puerto de La Guaira, capitán de navío.	1.920,	
Gastos de escritorio para esta capitanía....	90,	
Un capitán de puerto de Cumaná	720,	5.274,

El de Maracaibo

Un comandante capitán de navío...	1.920,	
Un secretario..	360,	
Gastos de escritorio..... ..	96,	2.376,

El de Guayana

Un comandante, capitán de navío....	1.920,		
Un secretario..	360,		
Gastos de escritorio	96,	2.376,	10.026,

Pensiones de inválidos

Dos Generales de Brigada.....	4.800,	
Siete capitanes de fragata.....	8.740,	
Cuatro primeros tenientes	2.160,	
Cuatro segundos tenientes	1.728,	
Tres primeros contramaestres....	480,	
Un segundo idem.....	144,	
Seis marineros de primera clase..	432,	
Uno idem de segunda.....	60,	18.544,

Terceras partes

Dos capitanes de navío.....	1.280,	
Tres capitanes de fragata.....	1.380,	
Dos primeros tenientes.....	480,	
Tres segundos idem.....	479,88	3.619,88

Escuelas náuticas

Sueldo del catedrático de la de Maracaibo.....	1.200,	
Para sueldos de quince guardias marinas asignados á esta escuela ...	2.160,	
Para compra de instrumentos y demás gastos del establecimiento.....	500,	3.860,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Buques armados

Se presupone para el equipo de una goleta de guerra, todos sus gastos..... .... 16.000.

SERVICIOS DE PRÁCTICOS

El de Maracaibo

Un práctico mayor de barra	600,	
Tres id de barra, á cuarenta pesos mensuales	1.440,	
Siete id del Tablazo á cuarenta pesos idem	3.360,	
Un capitán de pailebot..	336,	
Un patrón	204,	
Cinco marineros á quince pesos mensuales	900,	
Gratificación para prácticos, á falta de ordinarios.	500,	
Para diez jóvenes aprendices	600,	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Maracaibo y Guayana.	672,	
Para reparación de embarcaciones..	3.140,	11.752.

En Guayana

Un comandante de prácticos	600,	
Diez y ocho prácticos de número en Bolívar á treinta pesos mensuales	6.480,	
Seis prácticos en Barrancas con la misma asignación.	2.160,	
Para diez jóvenes aprendices, á ciento cuarenta pesos anuales ..	1.400,	10.640, 22.392,
		74.441,88

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 8º Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de ciento cincuenta y tres mil doscientos veinte y nueve pesos, treinta y cinco centavos.

Secretaría de Relaciones Exteriores

El Secretario del Despacho....	3.000,
El Subsecretario del idem.....	2.000,
Tres jefes de sección á mil cuatrocientos pesos.....	4.200,
Cuatro oficiales, á ochocientos pesos	3.200,
Un Jefe supernumerario.....	1.200,
Un oficial archivero.....	300,
Un portero	720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio.....	420,	15.040,

GASTOS DIPLOMÁTICOS

Legación en Europa

Un Ministro Plenipotenciario	12.500,	
Un Encargado de Negocios.....	6.250,	
Un Agente confidencial en Roma.	1.000,	19.750,

Suscrición á periódicos y portes de oficios

Suscrición al «London Times,» inclusive los gastos de porte.....	21,37	
Idem al «European Times,» idem.	13,	
Idem al «Journal des Dèbats,» idem.	31,68	
Idem al «Moniteur Universel,» id	15,	
Portes de oficios, se presuponen.....	200,	281,05

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las clases de elocuencia y menores, según el § 1° del artículo 1°, ley 13 del Código de Instrucción pública.....	200,	
A la misma, por rédito anual de $ 21.838,68, bienes de temporalidades que entraron al Tesoro público, según el § 2° del mismo artículo.....	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la Tesorería de diezmos á la suprimida canongía lectoral, § 3° del citado artículo	550,	
A la misma, por auxilio del Tesoro público según lo dispone la ley 13 del Código de Instrucción pública		3.000,
A los colegios nacionales, como auxilio á sus rentas según el decreto de 1° de abril de 1842.		13.000,
Al colegio nacional de Guayana por réditos anuales de catoce mil veinte y ocho pesos, doce centavos, según el decreto de 8 de febrero de 1838.		701,40
A la escuela de Cumaná por rédito anual de tres mil quinientos pesos que entraron en el Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.....		175,
A los siete colegios nacionales á que se refiere el decreto de 26 de marzo de 1852, estableciendo clases mayores.....		21.000,
A las escuelas de dibujo y pintura, según el decreto de 18 de abril de 1853.		2.200.
Para auxiliar al colegio provincial de Barinas, según el decreto de 20 de mayo de 1854.....		2.000,
Para auxiliar las escuelas de Margarita, según el decreto de 5 de abril de 1848		800,
Para auxiliar al colegio de la Fraternidad establecido en La Guaira, según el decreto de 7 de mayo de 1855.		2.600,
Para pagar á la Universidad de Caracas, á cuenta de los cuarenta mil		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

setecientos noventa y cuatro pesos, nueve centavos que prestó en efectivo al Tesoro público..	10.000,	57.318,30
Biblioteca nacional		
Un bibliotecario.	480,	
Un subbibliotecario.....	360,	840,
Inmigración		
Para este ramo según el artículo 1° de la ley de 18 de mayo de 1855..		60.000,
		153.229,35

DEUDA PÚBLICA

Art. 9°. Para el pago de los intereses de la deuda exterior en el concepto que se lleve á efecto un nuevo arreglo que deberá negociarse.....	500.000,
Para amortización de capitales y pago de intereses de la Deuda interior.....	350.000,
	850.000,

Resumen

Poder Legislativo.....	$	265.405,18
Departamento del Interior.....		351.542,82
Departamento de Justicia.....		249.640,
Departamento de Hacienda		713.376,51
Departamento de Guerra		1.257.447,48
Departamento de Marina.....		74.441,88
Departamento de Relaciones Exteriores.....		153.229,35
Deuda pública.....		850.000,
Total	$	3.915.083,22

Art. 10. Las sumas destinadas específicamente en este decreto no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en él, aunque correspondan al propio ramo á que quedan aplicadas.

Art. 11. No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos, cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 12. Las oficinas de Hacienda no podrán preferir unos acreedores á otros al pagar su presupuesto, ni hacer otras anticipaciones que las que el Gobierno disponga por conducto de la Contaduría general, con arreglo á la ley.

Art. 13. Las oficinas de recaudación y pago publicarán semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse la publicación por medio de la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina.

Art. 14. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858. —J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1154

RESOLUCIÓN *de 8 de julio de 1858 organizando el Gobierno provisional que produjo la revolución del 5 de marzo y que designa la ciudad de Valencia como residencia del Gobierno provisional.*

(Insubsistente por el número 1.357)

La Convención nacional, resuelve.

Art. 1° El Poder Ejecutivo de la República estará á cargo de un Magistrado con la denominación de Jefe provisional del Estado hasta que se instalen los funcionarios ordinarios que han de regir la República en este ramo, ó hasta que la Convención resuelva otra cosa, y se ejercerá conforme á la Constitución de 1830 y leyes existentes en cuanto sean practicables.

Art. 2° Habrá un Consejo de Estado compuesto de cinco Consejeros, que pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sidirá el primero en el orden de su nombramiento, y éste será suplido en caso necesario por el segundo nombrado, y así sucesivamente.

Art. 3° La falta del Jefe provisional del Estado la suplirá el Presidente del Consejo.

Art. 4° Se designa la ciudad de Valencia como residencia del Gobierno provisorio.

Art. 5° Los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de Armas que tuviere que nombrar el Poder Ejecutivo no podrán serlo, sin obtener éste previamente la aprobación del Consejo de Estado.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Convención de los negocios graves que ocurran en el Gobierno de la República.

Art. 7° El Poder judicial continuará ejerciéndose por la Corte Suprema, Cortes Superiores y demás tribunales establecidos.

Art. 8° Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Convención.

Art. 9° Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 10. La Convención en la primera de sus sesiones después de expedida esta resolución procederá á nombrar el Jefe Provisional y los Consejeros de Estado.

Art. 11. Se declara en toda su fuerza y vigor el título 26 de la Constitución de 1830 que establece las garantías de los venezolanos.

Dada en Valencia á 8 de julio de 1858. —El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *León de las Casas*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

1155

ACUERDO *de 8 de julio de 1858 previniendo al Encargado del Poder Ejecutivo que no tome resolución alguna sobre la salida del General José Tadeo Monagas del país sin previa resolución de la Convención.*

(Insubsistente por el número 1.357)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 1°.—Valencia 8 de julio de 1858.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia: La Convención Nacional acaba de acordar lo que copio.

"Que se diga en el acto al Encargado del Poder Ejecutivo, por el telégrafo, que no tome resolución alguna sobre la salida del General José Tadeo Monagas del país sin previa resolución de este Cuerpo."

Lo digo á US. de orden del señor Presidente de la Convención, para que lo ponga en conocimiento del Jefe del Estado, aunque ya se ha hecho la participación por el telégrafo.

Soy de usted atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez*.

1156

RESOLUCIÓN *de 15 de julio de 1858 abrogando y condenando como inicuos los actos que despojan al General José Antonio Páez de sus grados, títulos y condecoraciones, y que virtualmente restablece el decreto de 1836, número 227, en la parte relativa al General Páez.*

(Insubsistente por el número 1.357)

La Convención Nacional, considerando: Que la patriótica conducta militar, política y civil del General José Antonio Páez y su constante fidelidad á los principios republicanos, que desde 1830 proclamó Venezuela, nunca han sido desmentidos, sino que siempre por el contrario le han hecho digno de la gratitud de sus conciudadanos; y que la provincia de Apure, heróica con él en la guerra de la Independencia, le ha nombrado su representante, resuelve:

Art. 1.° La Convención Nacional declara: que vería con alta satisfacción, que restituido á la patria el General José Antonio Páez, ocupase en su seno el puésto que le está designado.

Art. 2.° La Convención Nacional abroga y condena como inicuos todos los actos públicos que desde el año de 1848 han tenido por objeto despojar al General José Antonio Páez, de sus grados, títulos y condecoraciones, y mancillar su merecida fama.

Art. 3.° La Convención Nacional tributa un testimonio de gratitud á las autoridades y ciudadanos norteamericanos que con señalada benevolcucia y generosidad recibieron y abrigaron en su seno al General José Antonio Páez.

Art. 4.° Se autoriza al Jefe provisional del Estado para que nombre una comisión que lleve este acto al Ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Esclarecido, y le acompañe en su regreso y para que por la dignidad de la República, haga del Tesoro nacional los gastos que requiera su ejecución.

Dada en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 15 de Julio de 1858.—*F. Toro.*—El Secretario, *León de Las Casas.*—El Secretario, *R. Ramírez*

1157

DECRETO *de* 22 *de julio de* 1858 *derogando el de* 1855, *Núm.* 948, *y que auxilia á la ciudad de Cumaná con cien mil pesos.*

(Insubsistente por el número 1.357,

La Convención Nacional de Venezuela, considerando: 1°. Que la ciudad de Cumaná en los momentos en que sostenía con un heróico valor la causa de la Libertad, fue destruida por el terremoto de 15 de julio de 1853, viendo después agravados los estragos de la fatalidad con la persecución de sus habitantes. 2°. Que desde el año de 55 concedió el Congreso cien mil quintales de sal para la reedificación de esta ciudad, cuyo auxilio aun no se ha llevado á efecto, decreta:

Art. 1° El Tesoro público auxiliará con cien mil pesos á la ciudad de Cumaná para la reedificación de sus templos, hospitales, colegios, escuelas, casa de gobierno y municipalidad, cárcel y puente; cuya cantidad se tendrá á disposición del Concejo Municipal de Cumaná por mensualidades de tres mil pesos, cuando lo permita el estado del Tesoro público á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Queda derogado el decreto de 4 de abril de 1855 concediendo con el mismo objeto un auxilio á Cumaná.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 22 de julio de 1858.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *León de Las Casas.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

1158

ACUERDO *de* 28 *de julio de* 1858, *permitiendo al Jefe provisional de la República nombrar Secretarios del Despacho de entre los miembros de la Convención.*

(Insubsistente por el Núm. 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 4°.—Valencia, 28 de julio de 1858.—Excelentísimo señor.

Tengo la honra de participar á V. E. que la Convención Nacional ha acordado decirle en contestación á su mensaje de ayer, que V. E. tiene libertad para escoger del seno de la Convención cualquiera de los cuatro individuos que según dicho documento, cree necesarios para constituir el Ministerio; entendiéndose que por el hecho de aceptar algún Diputado el nombramiento de Ministro, deja de ser considerado como miembro de la Asamblea, y se procederá á llamar el respectivo suplente.

Con sentimientos de consideración y respeto soy de V. E. muy atento y seguro servidor.—*F. Toro.*

1159

ACUERDO *de* 5 *de agosto de* 1858, *declarando que puede el Jefe del Estado cumplir la promesa que hizo al Gral. Monagas, cuando hayan desaparecido de los puertos del territorio los buques de guerra ingleses y franceses.*

(Insubsistente por el Núm. 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Núm.87.—Valencia 5 de agosto de 1858.—Señor.

La Convención Nacional en su sesión de hoy ha sancionado el acuerdo siguiente:

«Puede el Jefe del Estado cumplir la promesa que hizo al General Monagas, cuando hayan desaparecido de nuestros puertos los buques de guerra ingleses y franceses; y dar á la cuestión internacional la dirección más conforme al decoro é independencia nacional.»

Y tengo la honra de comunicarlo á US. para su conocimiento y el de S. E. el General Jefe provisional del Estado.

Soi de US. muy atento seguro servidor. —El Secretario, *R. Ramírez.*

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

1160

ACUERDO *de* 10 *de agosto de* 1858 *concediendo al Jefe del Estado el uso de varias facultades extraordinarias.*

(Ampliado por el Núm. 1165)

(Insubsistente por el Núm. 1.357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Núm. 109.—Valencia 10 de agosto de 1858.—Excmo. señor. Considerado por la Asamblea el mensaje que V.E.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

le ha dirigido en esta fecha, acordó lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la situación del país, se autoriza al Jefe provisional del Estado para mandar personalmente el ejército de la República: para ejercer las facultades extraordinarias que para tales casos acuerda el artículo 118 de la Constitución de 1830: para llamar á las armas á toda la Nación si fuere necesario: para contratar hasta tres millones de pesos, con el interés que juzgue más conveniente; y para expulsar, confinar ó reducir á prisión á los perturbadores de la paz pública, con acuerdo del Consejo de Estado.

§ «Cuando el Jefe del Estado mande el ejército en persona, ejercerá estas facultades el Presidente del Consejo de Estado y durarán mientras que la Convención lo tenga á bien. La Convención presta su consentimiento al Poder Ejecutivo para que haga uso de los caballos, ganados y demás efectos necesarios al servicio y subsistencia de las tropas, en el caso inesperado de que los dueños no cumplan voluntariamente con el deber que sobre este particular les impone el artículo 12 de la Constitución de 1830: presupuesta siempre la compensación de que habla el artículo 208 de la misma Constitución; y además para que liberte de derechos de importación los artículos alimenticios de primera necesidad.»

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. en contestación al referido mensaje y para los efectos consiguientes.

Con sentimientos de consideración soy de V. E. muy atento seguro servidor, *José E. Gallegos.*

Al Excmo. señor General Jefe provisional del Estado.

1161

DECRETO *de* 31 *de agosto de* 1858, *aprobando el contrato celebrado con Dinamarca sobre el paso del Sund y los Belts.*

La Convención Nacional, visto el tratado concluido en 18 de julio próximo pasado entre Venezuela y Dinamarca, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, cuyo tenor es el siguiente. (1)

La República de Venezuela y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando concluir un ajuste definitivo y formal tocante á la abolición de los peajes del Sund y los Belts, han convenido en celebrar á este fin un tratado, y elegidos por Plenipotenciario, el Excelentísimo señor General del Ejército Libertador, Jefe provisional del Estado, al señor Miguel Herrera, Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, y S. M. D. al señor Guillermo Stürup, Caballero de la Orden de Danebrog y su Cónsul General en Caracas.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han ajustado los artículos siguientes:

Art. 1° S. M. el Rey de Dinamarca declara enteramente libre la navegación del Sund y los Belts en favor de los buques y cargamentos venezolanos. Por consiguiente, al transitar unos y otros por el Sund, y los Belts, no estarán sujetos á detención, ni á ningún gravamen, sea el que fuere, como derechos de Aduana, tonelada, luces, faro, balizas ú otros. Lo mismo se entenderá aun cuando los buques vayan en lastre.

Art. 2° S. M. D. se obliga además á mantener en los pasos del Sund y los Belts los faros y boyas que ha habido hasta ahora, sin cobrar por eso ningún derecho á los buques y cargamentos venezolanos que por allí transiten, conservando también los establecimientos de prácticos que hay en aquellas aguas. S. M. D. conviene en hacer, con respecto á los faros, boyas y prácticos mencionados, las adiciones y mejoras que requiera el creciente comercio del Báltico, sin imponer por eso derechos á los buques y cargamentos venezolanos. Los capitanes de buques venezolanos quedan en libertad de emplear en dichas aguas los prácticos daneses, mediante una recompensa moderada que fije el Gobierno de Dinamarca, ó de navegar sin su asistencia.

Art. 3°. Cualesquiera privilegios, derechos ó ventajas que Dinamarca haya concedido ó concediere en adelante al comercio y navegación de otros Estados, en el Sund y los Belts, ó en su costa y bahías con respecto al tránsito, por territorio danés, de mercancías pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de tales naciones, se extienden por este tratado á los ciudadanos de Venezuela, sus buques y cargamantos.

(1) Aunque no se han canjeado todavía las ratificaciones de este tratado, lo serán en breve, pues las de S. M. D. están ya en Caracas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4°. Atendiendo á que por las estipulaciones anteriores queda para siempre libre á los buques y cargamentos venezolanos la navegación del Sund y los Belts, Venezuela conviene en pagar al Gobierno de Dinamarca la suma de mil quinientos treinta y siete Rigsdalers ó sean cuatro mil setecientos pesos de moneda venezolana.

Art. 5° Dicha suma se pagará á dos plazos, de diez años cada uno, contados desde el primero de abril de 1857, devengando entre tanto el todo ó la parte satisfecha, el interés de cuatro por ciento al año. Este interés comenzará á correr desde aquella misma fecha, y será pagado cada dos años, lo mismo que el capital en su oportunidad, al cónsul General Danés ó á cualquier otro Agente debidamente autorizado en Caracas. Venezuela podrá anticipar el pago del capital, si lo permitiere el estado de sus rentas.

Art. 6° Este tratado será ratificado por las autoridades competentes de ambos países, y sus ratificaciones canjeadas en Caracas cuanto antes fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado en Caracas, á 18 de julio de 1858.—(L. S.)—*Miguel Herrera.*—(L. S).—*Guillermo Stiirup.*

DECRETA :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el preinserto tratado en los términos y á los fines en él expresados.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 31 de agosto de 1858.—El Presidente, *José E. Gallegos.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

1162

DECLARATORIA *de 2 de setiembre de 1858 sobre que no necesita aprobación el convenio de 28 de marzo celebrado con el Conde de Gueydón.*

República de Venezuela. — Convención Nacional.—Número 176.—Valencia, 2 de setiembre de 1858.—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Tengo la honra de comunicar á US. que la Convención Nacional en su sesión de hoy ha declarado que el convenio del 28 del pasado mes, aprobado por el Excelentísimo señor General Julián Castro y el señor Conde de Gueydón, no necesita la aprobación de la Asamblea.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez.*

1163

RESOLUCIÓN *de 29 de setiembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el arribo á La Guaira y á Puerto Cabello de los dos vapores que vienen mensualmente de Europa y de los dos que regresan á San Thomas del puerto de Colón en el Itsmo de Panamá.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, considerando: Que es de grande utilidad para la República facilitar su comunicación con todos los pueblos del mundo, porque de este modo se promueve eficazmente el desarrollo del comercio y de la industria nacional, resuelve:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con la Compañía de Vapores del Atlántico, el arribo á La Guaira y Puerto Cabello de los vapores que vienen mensualmente de Europa, y de los que regresan á San Thomas del puerto de Colón en el Itsmo de Panamá.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de lo que hiciere por virtud del artículo anterior, para que obtenga su aprobación antes de llevarse á efecto.

Dada en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, en Valencia á 23 de setiembre de 1858.—El Presidente, *Eloy Paredes.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, setiembre 29 de 1858.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1164

DECRETO *de 29 de setiembre de 1858 dando nueva aplicación al producto del 10 por 100 que establece el de 1857 N° 1.122.*

La Convención Nacional, decreta :

Art. 1° Las existencias que había el 1° de marzo último del impuesto de 10 p§ subsidiario, establecido por el decreto de 25 de marzo de 1857, para las empresas y obras de utilidad general, y ornato de los pueblos: lo que por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo respecto se haya recaudado desde el 1° de marzo citado hasta la fecha de este decreto; y lo que se recaude en lo sucesivo, se destina en calidad de reintegro á las provincias agraciadas por el artículo 3° del decreto, á acrecer la suma de que puede disponer para cubrir el presupuesto de gastos generales de la Nación. Lo que del impuesto expresado se haya destinado por contratos vigentes, que sean aprobados por el Gobierno provisional, se tendrá como parte del indicado presupuesto.

Dado en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, en Valencia á 28 de setiembre de 1858.—El Presidente, *Eloy Paredes.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, setiembre 29 de 1858.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1165

ACUERDO *de 29 de setiembre de 1858 ampliando el de agosto N° 1.160 con nuevas facultades.*

(Insubsistente por el N° 1.357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 253.—Valencia, 29 de setiembre de 1858.—Excelentísimo señor.—La Asamblea Constituyente ha sancionado hoy el acuerdo que sigue: «Se autoriza al Poder Ejecutivo, 1° Para descontar pagarés: 2° Para contratar un empréstito al menor interés posible, hasta por quinientos mil pesos, entendiéndose comprendido en éste el de trescientos mil que se abrió por el decreto de 5 de agosto último; y 3° Para indultar á aquellos individuos que estando comprometidos en las facciones que últimamente han turbado la paz interior de la República, se encuentren en igual caso que los demás á quienes el mismo Poder Ejecutivo ha indultado ya.»

Y tengo la honra de insertarlo á V. E. como resultado del Mensaje que el señor Ministro de lo Interior presentó á la Asamblea el 18 del presente mes.

Con sentimientos de consideración, soy de V. E. atento servidor.—El Presidente, *Eloy Paredes.*

Al Excelentísimo señor Jefe provisional del Estado.

1166

DECRETO *de 3 de octubre de 1858 declarando traidor al General José Tadeo Monagas, y expulsándole perpetuamente del país.*

(Insubsistente por el N° 1.357. Derogado expresamente por el N° 1.375.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que el ex-Presidente General José Tadeo Monagas, antes de cumplir el primer año de su administración, mandó ejecutar en 24 de enero de 1848 el asesinato del Congreso Nacional, á tiempo que éste se ocupaba en acordar medidas represivas de sus abusos de autoridad; y 2° Que partiendo de atentado tan grave y tan escandaloso, continuó desenfrenadamente una carrera de abominables desórdenes y crímenes, en los diferentes ramos de la administración pública, que hundieron la sociedad en un abismo de calamidades, y excitaron tan profundo, justo y general sentimiento de indignación, que hicieron levantar en masa á la Nación para derribar su execrable tiranía, decreta:

Art. 1° Se declara al ex-Presidente José Tadeo Monagas traidor á la Patria, y por tanto indigno de volver á obtener ningún destino de honor y de confianza en la República.

Art. 2° José Tadeo Monagas queda para siempre privado de todos sus grados militares, goces, honores y condecoraciones.

Art. 3° Asímismo queda expulsado perpetuamente del país, y si volviere á él será juzgado y se le aplicará la pena á que se ha hecho acreedor por sus crímenes.

Art. 4° José Tadeo Monagas queda responsable con todos sus bienes, por las indemnizaciones que deba hacer á la Nación y á los particulares conforme á las leyes; quedando prohibida cualquiera enagenación de éllos por el término de ocho años, bajo la pena de nulidad de los contratos que contra ésta publicación hiciere.

Dado en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, en Valencia á 28 de setiembre de 1858.—El Presidente, *Eloy Paredes.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, 3 de octubre de 1858.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *M. Berrizbeitia.*

1167

DECRETO *de 13 de octubre de 1858 aprobando la convención celebrada con Holanda relativamente á la isla de Aves y los sucesos de Coro.*

La Convención Nacional, vista la convención celebrada entre el Gobierno de Venezuela y Holanda, firmada el 5 de agosto de 1857, poniendo término á las diferencias originadas de los sucesos de Coro, y en la cuestión del derecho de dominio y soberanía de la isla de Aves, acuerda.

Art. único. Se aprueba la referida convención, á fin de que se proceda á la debida ratificación y canje en su oportunidad.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente *P. J. Estoquera.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, octubre 13 de 1858.—Ejecútese, *J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Luis Sanojo.*

Convención á que se refiere el decreto anterior

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, igualmente deseosos de ajustar de una manera amistosa, las desavenencias que ha más de dos años existen entre ambos Gobiernos; una, acerca del dominio y soberanía de la isla de Aves situada á los 15° 40' de latitud boreal, y 63°135' de longitud occidental; y la otra, respecto á los deplorables acontecimientos ocurridos en febrero de 1855, han nombrado con este fin:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela al señor Vicepresidente del Consejo de Gobierno, y su comisario especial; y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Pedro Van Rees, Caballero de la orden del León Neerlandes, de la orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, de la orden imperial de la Legión de Honor, Comendador de la orden de Isabel la Católica de España, y Comendador de la orden de Cristo de Portugal, antiguo Residente de Batavia en las Indias Orientales, su Comisario especial con misión extraordinaria, y Cónsul general interino en la República de Venezuela.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° La cuestión del derecho de dominio y soberanía en la Isla de Aves será sometida al arbitramento de una potencia amiga, previamente escogida de común acuerdo.

Art. 2° El Gobierno de Venezuela se comprometerá á entregar al Gobierno de Holanda, por medio del Comisario especial Neerlandes ó del Cónsul general de los Países Bajos residente en Caracas, la suma de cien mil pesos sencillos, ó doscientos mil florines de los Países Bajos, en indemnización de lo que hayan sufrido los negociantes holandeses establecidos en Coro, por consecuencia de los sucesos de febrero de 1855.

Art. 3° El pago de dicha suma se efectuará del modo siguiente.

1° Cincuenta mil pesos, ó cien mil florines de los Países Bajos, diez días despues del canje de las ratificaciones de la presente convención.

2° Cincuenta mil pesos, ó cien mil florines de los Países Bajos, veinte días después de dicho canje.

Art. 4° Habiendo S. E. el Presidente de la República anticipado el reemplazo del Comandante de Armas de la provincia de Coro señor General Juan C. Falcón, por haber considerado que su continuación en aquel destino podría ser un obstáculo para el arreglo amistoso de las dificultades provenientes de los deplorables acontecimientos dichos; y habiendo también el referido General, al ser informado de que se le hacían imputaciones de culpabilidad ó complicidad en tales sucesos, pedido el juicio correspondiente, á que se ha mandado proceder, para comprobar el ningún fundamento de esas imputaciones; el Gobierno de S. M. el Rey de los Países Bajos declara que con estas providencias la causa seguida al ex-Gobernador Carlos Navarro y con la aprobación y cumplimiento de esta convención, quedan terminados todos los reclamos que han sido objeto y materia de élla.

Art. 5° Inmediatamente después del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

canje de las ratificaciones de esta convenciόu, y luego que se haya pagado la suma de cien mil pesos dicha en el artículo 2º el Comisario especial de S. M. el Rey de los Países Bajos pasará á Curazao, provisto de órdenes escritas del Gobierno de Venezuela, dirigidas bajo sello volante á las autoridades civiles y militares de Coro, para presidir la vuelta de los negociantes hebreos á esa ciudad.

Art. 6º Siendo el ánimo de las partes contratantes sólo terminar de un modo definitivo é irrevocable esos reclamos, declaran expresamente que la presente convención no es aplicable sino á éllos, y que, no teniendo otro fin, nunca podrá por una ni otra parte invocarse en lo sucesivo como antecedente ó regla para lo futuro.

Art. 7º Prescribiendo el artículo 38, parágrafo 8º de la nueva Constitución de Venezuela, que ninguna convención ó tratado público concluido por el Poder Ejecutivo podrá ratificarse sin previa aprobación del Congreso, se conviene expresamente en que S. E. el Presidente de la República someterá y recomendará la presente convención á la aprobación del Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias de 1858.

Art. 8º La presente convención será ratificada por una y otra parte, y sus ratificaciones canjeadas en Caracas ocho días después de la aprobación del Congreso, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convención y selládola.

Fecha en Caracas á 5 de agosto del año de 1857.—*Francisco Conde.—P. Van Rees.*

NOTA.—Esta convención fué ratificada por S. E. el Jefe provisional del Estado el 13 de octubre último, y el canje de las ratificaciones se verificó en Valencia el mismo día.

1168

DECRETO *de 2 de noviembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de dos vapores de guerra.*

(Insubsistente por el número 1.357)

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para invetir hasta la suma de 300.000 pesos en la compra de dos vapores de guerra, adecuados para la navegación de nuestras costas y ríos; pudiendo destinar una parte de esa cantidad á la compra de uno ó más pailebotes, y armarlos en guerra, según lo estime más conveniente

Art. 2º Se le autoriza igualmente para la inversión de la suma que fuere necesario emplear en el servicio material y personal de dichos buques.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá emplear estos buques en otros servicios públicos, cuando en su concepto puedan distraerse de los de guerra á que especialmente están destinados.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 30 de octubre de 1858.—El Presidente, *P. J. Estoquera.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, noviembre 2 de 1858.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero.*

1169

RESOLUCIÓN *de 5 de noviembre de 1858 mandando sobreseer en todas las causas pendientes por motivo de las últimas elecciones.*

(Insubsistente por el Nº 1.357.)

La Convención Nacional, resuelve:

Art. único. Se sobreseerá en todas las causas pendientes por motivo de las últimas elecciones hechas para Diputados á la Convención Nacional; y no será incoada ninguna otra por el mismo respecto.

Dada en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á treinta de octubre de 1858.—El Presidente, *P. J. Estoquera.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, noviembre 5 de 1858.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *L. Siso.*

1170

DECRETO *de 12 de noviembre de 1858 derogando virtualmente el de 1854 número 897 y autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de la deuda extranjera.*

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo plenamente para que haga todos los arreglos y transacciones que sean necesarios, con los tenedores de la deuda ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terior, para asegurarle la regular y exacta percepción de sus intereses, y la solución de sus créditos, en cuanto sea compatible con el estado de la República, pudiendo afectar al cumplimiento de los pactos que se hagan, los recursos de que la Nación pueda disponer para este objeto.

Art. 2º Los arreglos y transacciones á que se refiere el artículo anterior no tendrán fuerza obligatoria mientras no obtengan la aprobación de la Convención y en su defecto del Congreso constitucional.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 11 de noviembre de 1858.—El Presidente, *Valentín Espinal.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, noviembre 22 de 1858.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1170 *a*

DECRETO *de 22 de marzo de 1859 expedido en virtud de la autorización del número 1.170.*

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejercito Libertador de 1858, Presidente interino de la República de Venezuela.

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto el señor José Santiago Rodríguez, Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica, concluyó y firmó en Londres, el dia 1º de marzo del presente año, un convenio con los tenedores de la deuda extranjera, cuyo tenor es como sigue:

"En atención á que los intereses de la deuda exterior, *activa y diferida* que han dejado de pagarse desde 1847 hasta el 31 de diciembre último, alcanzan ya á una suma considerable, y á que el Gobierno de Venezuela desea saldarlos con vales que se emitan al efecto; y en atención también á que los tenedores han aceptado este medio de pago, conviniendo además, en la reducción de los intereses de toda la deuda exterior de la República se ha pactado lo siguiente.

1º Los expresados intereses vencidos serán satisfechos con vales del Gobierno de Venezuela que ganen interés, en estos términos: desde 1º de enero del presente año hasta el 1º de enero de 1860, el dos y medio por ciento anual; y desde 1º de enero de 1860 en adelante, y sin ningún nuevo aumento, el tres por ciento anual.

2º Los vales de deuda *activa* que ahora existen, devengarán los mismos intereses estipulados en el artículo 1º y dichos intereses principiarán á correr en las fechas que en él se establecen, á saber: desde 1º de enero del presente año hasta 1º de enero de 1860, el dos y medio por ciento anual; y desde 1º de enero de 1860 en adelante, el tres por ciento anual.

3º Los vales de deuda *diferida* que ahora existen, ganarán los intereses siguientes: desde 1º de enero del presente año hasta 1º de enero de 1860, el uno por ciento anual; y desde 1º de enero de 1860 en adelante, el uno y medio por ciento anual, sin ningún nuevo aumento.

4º Los intereses que respectivamente quedan estipulados en los artículos anteriores, serán pagados en Londres por semestres el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, sin gasto alguno por parte de los tenedores; debiendo hacerse el primer pago semestral el 1º de julio próximo venidero, por medio de los agentes que nombre el Gobierno de Venezuela; y para evitar contingencias, el producto de las rentas destinadas al pago de la deuda exterior, será puesto en Londres por el Gobierno en manos de sus agentes fiscales, un mes por lo menos antes del día señalado para el pago semestral arriba estipulado.

5º Para llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes el Gobierno de Venezuela hará emitir nuevos vales que representen toda la deuda exterior de la República, y se obliga á emitirlos tan luego como se verifiquen los arreglos necesarios al efecto; debiendo dichos vales ser firmados por un comisionado que para ello nombrará en Londres el Gobierno de Venezuela, y refrendados por su agente fiscal en esta misma ciudad. A los expresados agentes de Venezuela tocará recibir y entregar los nuevos vales que se expidan en cambio de los antiguos, y por los intereses vencidos.

6º El Gobierno de Venezuela en consideración á la rebaja de intereses que hacen los tenedores de vales, conviene en que, tan luego como las rentas de la República asciendan anualmente á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuatro millones de pesos, se destinará á la formación de un fondo de amortización que vaya extinguiendo gradualmente la deuda exterior, una cantidad que no baje del uno por ciento del total monto de dichas rentas; debiendo remitirse á Inglaterra y emplearse en el expresado objeto, la cantidad á que alcance aquel fondo, junto con los intereses de los vales que se amorticen. Esta amortización se hará por la suerte (by lot) á la par, cuando el precio de los vales exceda de la par y en los demás casos, comprándolos al precio corriente de la plaza.

7º En el caso que no se efectúe la conversión de deuda *diferida* en *activa*, de que se habla en el artículo 8º, el monto del referido fondo de amortización se aplicará á la amortización de deuda *activa* y *diferida*, en esta proporción: dos tercios á la de la deuda activa y la que se emita para satisfacer los intereses atrasados; y un tercio á la de la diferida.

8º El Gobierno de Venezuela con el fin de simplicar las operaciones que se hagan con su deuda exterior, se obliga á convertir los vales de la *diferida* en vales de la *activa* que ganen el mismo interés de tres por ciento anual, dando cincuenta libras esterlinas en vales de activa por cada cien libras esterlinas en vales de diferida, al tiempo de hacer la emisión de que habla el artículo 5º Y en el caso de que algunos de los tenedores de vales de deuda diferida rehusaren la conversión en los términos expresados, el fondo de amortización se destinará á amortizar los vales de esta deuda que no se conviertan, precisamente en la proporción que tenga con el capital de la activa, incluyéndose en ésta la emitida por intereses vencidos y la deuda diferida convertida; y cualquier aumento que en lo futuro haga Venezuela al fondo de amortización, se destinará á amortizar cualquiera de las dos deudas, activa ó diferida, en todo ó en parte, á su propia elección.

9º Queda entendido que todas las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, deberán ser ratificadas á la mayor brevedad posible, y que en el caso de no serlo, el presente convenio se tendrá como nulo y de ningún valor, y volverán á quedar los tenedores de vales en posesión de todos los derechos que tenían antes de firmarse el mismo convenio.

Londres, 1º de marzo de 1859.—*José Santiago Rodríguez.* — Por parte de la Junta de tenedores de vales hispano americanos, *Jonh Field*, Presidente interino.»

Por tanto habiendo examinado el referido convenio, y considerando que por él, á mas de obtener la República la inapreciable ventaja de recuperar su crédito y buen nombre, asegura la no menor de hacer insubsistentes las cláusulas del arreglo de 1840, que si bien fueron aceptables y convenientes en aquella época, hoy serían notablemente onerosas para el país por las excepcionales circunstancias en que se halla, sustituyéndolas con otras que reducen esta parte de la deuda nacional en una cantidad considerable, y establecen compromiso sólo dentro de los límites posibles para la Nación, y bajo las condiciones mas favorables que podían esperarse, he venido en uso de la plena autorización que tengo por el decreto de la Convención Nacional, de 12 noviembre de 1858, en aprobarle en todas sus partes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de poner este acto en el conocimiento de las Honorables Cámaras Legislativas en su próxima reunión.

Dado en Caracas á 22 de marzo de 1859, firmado de mi mano; sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—*J. Castro.*—Por S. E.—*Pedro de las Casas.*

CONVENIO celebrado á 22 de mayo de 1859 entre el Excmo. señor José Santiago Rodríguez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela por una parte, y por otra los señores Baring Hermanos y Compañía de Londres.

Por cuanto por decreto de la Republica, fecha á 22 de marzo de 1859, los señores Baring Hermanos y Cª fueron autorizados para servir de Agentes fiscales de élla en Inglaterra, por tanto, convienen ahora, el referido Enviado y éstos, en que los señores Baring Hermanos y Cª tomarán á su cargo la agencia y el Gobierno de Venezuela les pagará por la misma una comisión, según las estipulaciones siguientes:

1º La comisión pagadera á los señores Baring Hermanos y Cª por el recibo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los vales y cédulas de interés y la emisión de nuevos vales en cambio de éllos, será un cuarto por ciento de valor de cada clase de deuda y los caidos correspondientes, esto es, del importe total de los nuevos vales que han de emitirse conforme al ajuste recién celebrado con los tenedores.

2° La comisión pagadera á los señores Baring Hermanos y C^{a} por el pago de los intereses de dichos vales, será el uno por ciento del importe de éllos.

3° La comisión pagadera á los señores Baring Hermanos y C^{a} por las sumas empleadas en la amortización ó redención, será medio por ciento de su importe.

4° Los señores Baring Hermanos y C^{a} abonarán un interés igual al menor que exija el banco de Inglaterra, siempre que en ningún tiempo pase del cinco por ciento al año por todas las sumas acreditadas en sus libros al Gobierno hasta que se separen para el pago de intereses ó redención de los vales, y tendrán derecho de cargar el interés de cinco por ciento al año por la cantidad que de tiempo en tiempo anticipen por cuenta del Gobierno.

5° Será de cargo del Gobierno de Venezuela el costo de la formación é impresión de los nuevos vales y el de los avisos relativos á éstos y otros gastos incidentes.

6° El Gobierno de Venezuela por medio del Enviado ó Ministro que tuviere en Inglaterra, ó los señores Baring Hermanos y C^{a}, quedan en libertad de poner término á la agencia, avisándolo á la otra parte con seis meses de anticipación.

En testimonio de lo cual ambas partes han firmado.

José Santiago Rodríguez.—Baring Brothers y C^{a}.—(Testigos).—*Joseph Moynard* 57 calle de Calemán.—*George de White,* 8 calle de Bishopgate.

LIQUIDACION de la deuda exterior de la República de Venezuela, de conformidad con los libros de los señores Reid Irving y compañía, antiguos Agentes fiscales de élla, y con las operaciones practicadas por los nombrados últimamente, señores Baring Brothers y compañía.

Art. 1° Deuda de Colombia..... £ 6.625.950 " "

Art. 2° Por el contrato de 1840 se obligó Venezuela á reconocer como deuda suya 28 y ½ por ciento de dicho empréstito, y así mismo un ciento por ciento del capital á que ascendiese aquel, en indemnización de los intereses devengados y de los demás que dejaban de pagarse en virtud de dicho contrato. La deuda se dividió en dos clases. Activa que representaba el capital, y diferida que representaba la indemnización de intereses. Su montante en esta forma fué el siguiente:

Activa 28 y ½ por 100	£ 1.888.395,15 "	
Diferida id.	1.888.395,15 "	3.776.791,10 "

Art. 3° Procedióse en consecuencia á la conversión y organización del asunto conforme al nuevo contrato; y según los libros de dichos agentes Reid Irving y compañía, a p a r e c e que dicha conversión sólo alcanzó en ambas clases de deuda hasta 1847 en que el asunto tuvo su marcha regular, á las cantidades siguientes:

Activa

Capital convertido £ 6.516.350–28½ por 100..... 1.857.159 15 "

Representados por vales de dicha deuda, así:

6.241 de á 100 £ 624,101 " "
3.143 de á 150 £ 471,450 " "
1.500 de á 500 £ 750.000 " "
10.884 vales £ 1.845.550–

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Certificatos provisionales por cantidades que no componían 100 libras, cambiables con bonos de la misma clase 11.609-15" 1.857.159,15-"

Diferida

Conversión por indemnización de intereses..... 1.847,500- 3- 2

Representado por vales de dicha deuda, así:

5,381 de á 100 £ 538,100- " "
3,587 de á 150 £ 538,050- " "
1,500 de á 500 £ 750,000- " "

10,468 vales, 1,826,150- " "
Certificatos provisionales ... 21,350-3-2 1.847,500- 3- 2

Art. 4° Aparece de las precedentes demostraciones que quedaron por convertir de la deuda de Colombia las cantidades siguientes:

Deuda activa..... 42.845,15-"

En esta forma:
2½ por ciento sobre 109,600 £ vales de Colombia. 31,236- " "
Certificatos provisionales.. 11,609-15 " 41,845-15 "

Deuda diferida..... 62,245-15 "

En esta forma:
Por indemnización de intereses... 40,895-11-10
Certificatos provisionales.. 21,350- 3- 2 62,245-15 "

Resumen

Activa por convertir.... 42,845-15 "
Diferida ..... 62,245-15 " 105,061-10 "

Art. 5° En 23 de setiembre de 1842 se hizo un arreglo por el Poder Ejecutivo de Venezuela para pagar á Jaime Mackintosh el 28½ por 100 de su acreencia contra Colombia, el cual fué aprobado por el Congreso en 29 de abril de 1843. Según dicha aprobación se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de 25.000 libras esterlinas que debía recibir en dinero Mackintosh y para hacer emitir vales de la deuda extranjera activa por la cantidad de 150,000 libras más. La deuda extranjera de Venezuela aumentó pues desde aquella fecha en la última cantidad, de la manera que se manifiesta en la siguiente demostración.

Deuda activa

Vales en circulación, artículo tercero ..... 1.845,550- " "
Montante del 28½ por ciento no convertido artículo cuarto..... 42,845-15 "
1.888,395-15 "

Agrégase la emisión de vales por el débito á Mackintosh.

250 v. de á 100 £ 25,000 " "
250.....500 125,000 " " 150,000 " "
500 2.038,395-" 15

Deuda diferida

Vales en circulación artículo tercero... 1.826,150- " "
Por convertir artículo cuarto... 62,245- 15 " 1.888,395-15 "

Total de la deuda .... £ 3.926,791-10 "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6° De 1840 á 1847 se amortizó parte de la deuda. El montante de dicha amortización y líquido á que quedó reducida en consecuencia la deuda se verá en la demostración siguiente:

Deuda activa art. 5° ..... 2 038,315-15 "

Dedúcese por vales redimidos.

421 de á	100 L	42.400-		
344	150	51.600-		
223	500	111,000-	235,000 " "	1.830,395-15 "
996				

Deuda diferida art. 5° 1.8 8,335-15

Dedúcese por vales redimidos.

780 de á	100 £	72.000		
542 de á	150	81 300		
223	500	111.000	264,300 " "	1.524,095-15 "
1851	Líquido de la deuda.		£	3.354,491-10 "

Art. 7° Tales son los resultados que presenta el asunto, de conformidad con el arreglo que se hizo en 1840, el posterior con Mackinstosh, y el curso que tuvo en el año de 1847 en estricto cumplimiento de lo pactado. Habiéndose dejado de observar desde esta fecha igual exactitud, la deuda aumentó en gruesa cantidad de libras esterlinas por intereses devengados y no satisfechos. Esta circunstancia, y la de haberse elevado á una alta rata el interés, según lo convenido en 1840, colocó á la República en la situación de no poder atender á las exigencias de su crédito exterior, superiores á su posibilidad pecuniaria. Solicitó de sus acreedores un nuevo arreglo que tuvo lugar en 1° de marzo del año corriente, y para mejor demostrar el estado á que por él ha quedado reducida la deuda, se procederá á la liquidación de los intereses devengados y no satisfechos de la manera siguiente:

Deuda activa

100	£	1	de Ab.	de 1847	á	1 de Ab.	de	48	1 año	2½p% £ 2— 5 "
"		1	id	1848		id		49	id	2½ 2—10 "
"		1	id	1849		id		50	id	2½ 2—15 "
"		1	id	1850		id		51	id	3 3— "
"		1 de	Oc.	de 1851		id		52½	id	3½ 1-12-6 "
"		1 de	Ab.	de 1852		id		53	id	3½ 3—10 "
"		1	id	1853		id		54	id	3½ 3—15 "
"		1	id	1854		id		55	id	4 4—" "
"		1	id	1855		id		56	id	4½ 4— 5 "
"		1	id	1856		id		57	id	4½ 4—10 "
"		1	id	1857		id		58	id	4½ 4—15 "
"		1	id	1858	á	1 de En.	de	59½	id	5 3—15 "
										£ 40—12—6

Deuda diferida

100	L	1 de	Oct.	de 1852	á	1 de	Oct.	de 53	1 año	1 p% L 1- "
"		1	id	1853		id		54	id	1 y cuarto 1-5 "
"		1	id	1854		id		55	id	1 y medio 1-10 "
"		1	id	1855		id		56	id	1 tres cuarto 1—15 "
"		1	id	1856		id		57	id	2 2—" "
"		1	id	1857		id		58	id	2 y cuarto 2—6 "
"		1	id	1858	á	1 de En.	de	59	y cuarto	id 2 y medio "-12-6
										L 10-7-6

Art. 8° De conformidad con la precedente liquidación, la de la deuda general es la siguiente:

Deuda al 3 p%

Capital Artículo 6°—Activo.	1.830.300—" "	
Intereses devengados sobre el mismo £ 40-12-6 por ciento	743.559—7 6	
Idem sobre el capital diferido, £ 10-7—6 por	158.125—" "	2.731.984-7-6

Deuda al 1½ por ciento

La antigua diferida.— Artículo 6°.....	1.524.000—" "
	£ 4.255.984-7-6

Con desprecio de picos para el cómputo de intereses.

Art. 9° El pago anual de intereses, será pues, de conformidad con el arreglo de 1° de marzo y la precedente liquidación en 1859 sobre libras.

2.731.900, al	2½ p. cto.	68.297-10 "	
1.524.000,	1 · —	15.240—" "	83.537-10 "
4.255.900,			

De 1860 en adelante sobre libras.

2.731.900, al	3 p. cto.	81.957—" "	
1.524.000	1½ —	22.860—" "	104.817—" "
4.255.900,			

NOTA 1ª—Según el artículo 4°, quedó de la deuda de Colombia sin convertir, correspondiente á la deuda activa de Venezuela, la cantidad de 42.800 libras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Esta parte de deuda tiene por consiguiente devengado el interés de 2 por ciento desde 1840 hasta 1847, además del devengado por la deuda en general desde dicho año de 1847 hasta 1° de enero del corriente año. Dicho interés asciende en siete años á un 14 por ciento, ó lo que es lo mismo, á 5.992 libras, cuya cantidad pueden exigir los acreedores que se les satisfaga al contado.

NOTA 2ª.—En la liquidación de los intereses devengados desde 1847, hasta 1° de enero del corriente año, correspondiente á la deuda activa, artículo 7°, se observará que ha dejado de comprenderse en élla el semestre corrido desde el 1° de abril al 1° de octubre de 1851, cuya omisión se ha hecho en virtud de haberse satisfecho á los acreedores.

Londres, mayo 31 de 1859.

J. Santiago Rodríguez.

1171

RESOLUCIÓN *de* 13 *de noviembre de* 1858 *autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar los sueldos á algunos empleados en la marina nacional.*

(Insubsistente por el número 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—número 322.—Valencia, 13 de noviembre de 1858.—Señor General Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—Acaba de sancionarse por la Asamblea la siguiente resolución. —«La Convención Nacional, Vista la exposición de la Secretaría del Despacho de Marina, resuelve:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar los sueldos á los contramaestres, marineros de primera y segunda clase, carpinteros y calafates de la armada nacional, hasta ponerlos en un pié igual al de la marina mercante, mientras se reforman las leyes y reglamentos de este servicio.»

Inserción que hago á US. para su conocimiento y el de Su Excelencia el Jefe provisional de la República, y como resultado de su comunicación de esta fecha sobre el particular.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez.*

1172

DECRETO *de* 29 *de noviembre de* 1858, *disponiendo que los derechos de importación se cobren teniendo en consideración los aranceles de* 1841, *número* 441 *y el de* 1856, *número* 1064, *y que el Poder Ejecutivo haga la nueva tarifa con sujeción á lo ordenado allí.*

(Se hizo la tarifa en el número 1176.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1°. Los derechos de importación se cobrarán en las Aduanas de la República, teniendo en consideración los aranceles de 1841 y 1856, según las bases siguientes:

1ª. Por los artículos que estén menos gravados según el arancel vigente, se cobrará el derecho que éste les señale.

2ª. Por los artículos que estén más gravados en el arancel vigente, se cobrará conforme á éste, siempre que la diferencia no exceda de la cuarta parte del derecho que se cobraba por el de 1841: si excediere se cobrará el que éste señale, mas la cuarta parte.

3ª. Por los artículos que, bajo dos ó mas denominaciones distintas, tengan asignados derechos diferentes, se cobrará el menor.

4ª. Por los artículos que, según el arancel de 1841 pagaban el derecho ad valorem, y por el de 1856 específico, se cobrará el específico; excepto en las medicinas y drogas medicinales, en las cuales se cobrará el ad valorem según el arancel de 1841.

Art. 2°. El trigo en grano pagará por derecho ordinario de importación ciento sesenta centavos el quintal.

Art. 3°. Cuando la anchura de las telas que tienen señalado derecho específico, excediere á la designada, se cobrará por el exceso en proporción.

Art. 4°. Se declaran libres de derechos ordinarios y extraordinarios los artículos que estaban libres por el arancel de 1841, y además los siguientes: acero en barras ó barretas: hierro redondo ó cuadrado, platina, planchas, planchuela, ó de otra forma en bruto; zinc laminado; máquinas y efectos manufacturados para ferrocarriles y telégrafos: máquinas, aparatos, gasómetros y demás útiles para la elaboración, conducción y combustión del gas en los alumbrados públicos: relojes de campa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

na para torres: cartón impermeable y hielo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará la refusión y redacción de la nueva tarifa designando en élla los derechos con extricta sujeción á lo ordenado en el presente decreto; conservando los artículos dispositivos y reglamentarios del arancel de 1856 que no se oponga al presente decreto.

Art. 6º Este decreto principiará á tener efecto el día primero de enero del próximo año de 1859.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 27 de noviembre de 1858.—El Presidente, *Valentín Espinal.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, noviembre 29 de 1858.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1173

DECRETO *de 21 de diciembre de 1858, derogando el número 3º artículo 4º de la ley de 1856, número 1043 sobre abolición de la esclavitud.*

(Insubsistente por el número 1.357.)

La Convención Nacional, vistas las solicitudes que se han dirigido á la Convención Nacional, pidiendo la suspensión de algunos impuestos destinados al ramo de abolición; y considerando: que el derecho que se impone por el número 3º del artículo 4º de la ley vigente sobre el expendio por mayor y por menor de los vinos, aguardientes y de sus compuestos, y del tabaco, moho, urao y chimó, es muy gravoso porque las ordenanzas municipales lo exigen también y forma parte considerable de las rentas provinciales, decreta:

Art. 1º Desde el 1º de enero próximo se dejará de cobrar el impuesto nacional que establece el número 3º del artículo 4º de la ley de 13 de mayo de 1856, sobre el expendio por mayor y por menor del vino y aguardiente y sus compuestos y del tabaco natural ó extranjero, urao, moho y chimó.

Art. 2º Las tesorerías de abolición cancelarán todos los créditos que existan contra industriales por este respecto hasta 31 de diciembre corriente.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 20 de diciembre de 1858.—El Presidente, *Pedro Gual.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, diciembre 21 de 1858.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1174

RESOLUCIÓN *de 22 de diciembre de 1858, autorizando al poder Ejecutivo para hacer venir de Europa algunos sacerdotes con destino á las misiones de Guayana.*

(Insubsistente por el número 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 400.—Valencia: 22 de diciembre de 1858.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia.—Como resultado del oficio de US. de 13 de agosto, sección 4ª número 32, en que inserta la comunicación del Gobernador de Guayana pidiendo autorización para hacer venir de Europa algunos misioneros, la Convención Nacional en su sesión de 21 de los corrientes ha aprobado el siguiente informe:

«La Comisión segunda de lo Interior ha examinado los antecedentes relativos á las misiones de Guayana para formar concepto sobre la nota del señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia de 13 de agosto último, en que á consecuencia de solicitud del señor Gobernador de Guayana para que se hagan venir de Europa algunos sacerdotes que sirvan de misioneros para la reducción de indígenas de Guayana, solicita que se decrete el gasto que ha de hacerse con tal fin, si se cree conveniente. El Gobernador de Guayana indica el número de diez á doce sacerdotes misioneros, que los gastos de trasporte se hagan del Tesoro, en clase de reintegro, sólo en el caso de no querer permanecer en el país, y que tenga cada uno la asignación de seiscientos pesos anuales. Por el decreto de 1º de mayo de 1841 sobre reducción de indígenas está el Poder Ejecutivo bastantemente autorizado para verificar todo lo conducente á la reducción de indígenas y dispuesto que en el presupuesto anual de gastos se coloque la cantidad necesaria para tal objeto. En el concepto de la comisión es fuera de toda duda la conveniencia y la justicia de que se acuerde el gasto para el fin expresado, pero teniendo los sacerdotes misio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

neros el deber de estar y vivir con los indígenas que han de reducirse en los lugares donde éstos habiten, y no domiciliarse ó permanecer en las poblaciones, pues esta circunstancia ha desvirtuado y aun impedido el éxito de las misiones.—Opina por tanto la Comisión: que se autorice al Poder Ejecutivo para que si el Tesoro público lo permite, pueda disponer hasta de la suma de diez mil pesos para el trasporte de diez misioneros destinados á las misiones de Guayana, con el deber los sacerdotes que vengan de reintegrar la cantidad invertida por trasporte, en el caso de no permanecer en las misiones por su voluntad; y para que satisfaga á cada uno de los misioneros la cantidad de seiscientos pesos anuales por asignación.»

Insersión que hago á US. para los fines consiguientes.

Soy de US. atto. servidor.

El Secretario, *R. Ramírez.*

1175

DECRETO *de 27 de diciembre de 1858, derogando los decretos sobre pensiones, sueldos íntegros, ó cualquiera otra gracia por servicios militares, relacionados con éstos, expedidos hasta la fecha; y que suspende el pago de las pensiones de invalidez concedidas desde 1º. de enero de 1848 hasta 15 de marzo de 1858 mandando expedir nuevas cédulas con arreglo á la ley de 1849, número 708.*

(Insubsistente por el número 1357: pero fué derogado por el número 1396.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1º Se suspende el pago de las pensiones de invalidez militar desde la promulgación de este decreto, concedidas después del 1º de enero de 1848 hasta el 15 de marzo de 1858; y se expedirán nuevas cédulas, con arreglo á la ley de 25 de abril de 1849, y según el grado en que se contrajo la invalidez, á los que las hubieren obtenido después de aquella fecha, y las merezcan conforme á la citada ley.

§ Se exceptúan de esta disposición las concedidas á sargentos, cabos y soldados.

Art. 2º Los que obtuvieren nuevas letras de acuerdo con el artículo anterior, tienen derecho al pago de las pensiones del tiempo por el cual hayan estado suspendidas; y el Poder Ejecutivo dictará las más eficaces providencias, para que la nueva expedición de cédulas esté terminada á lo más, dentro de seis meses después de publicado el presente decreto, pudiendo mandar ampliar las pruebas si lo creyere conveniente.

Art. 3º Se derogan todos cuantos decretos se hayan expedido hasta la fecha, concediendo pensiones, sueldos íntegros ó cualquiera otra gracia, por servicios militares, ó relacionados con éstos.

Dada en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 22 de diciembre de 1858.—El Presidente *P. Gual.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia diciembre 27 de 1858.—Cúmplase.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero.*

1175 *a*

REGLAMENTO *de 12 de octubre de 1859 del decreto número 1.175.*

(Insubsistente por el número 1.357)

Secretaría de Guerra y Marina.—Caracas, octubre 12 de 1859.—El Poder Ejecutivo, en cumplimiento del decreto expedido por la Convención Nacional en 27 de diciembre último, resuelve:

1º Desde la promulgación del expresado decreto y la presente resolución en las capitales de provincia, quedará en suspenso el pago de las pensiones de inválidos, á los Generales, Jefes y oficiales por letras concedidas desde 1º de enero de 1848 hasta el 15 de marzo de 1858.

2º Continuará el pago de las pensiones de inválidos, á los Generales, Jefes y oficiales por letras concedidas hasta 31 de diciembre de 1847 y desde 16 de marzo de 1858.

3º Los Generales, Jefes y oficiales que, habiendo obtenido letras de inválidos desde 1º de enero de 1848 hasta 15 de marzo de 1858, y cuyo pago se suspende en virtud del artículo 1º del decreto de la Convención Nacional de 27 de diciembre del año último, se consideren acreedores á nuevas letras en el grado en que se invalidaron con arreglo á la ley de 25 de abril de 1849, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

en conformidad á lo que dispone el mencionado artículo 1° del decreto de la Convención Nacional, presentarán sus solicitudes bastantemente comprobadas, al Comandante de Armas, ó al Apostadero, ó al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad política del cantón en que residan, para que sean remitidas á esta Secretaría. Si fueren presentadas á la autoridad política de un cantón, ésta las dirigirá al Gobernador para que les dé su curso.

4° Los individuos á que se refiere el artículo anterior, presentarán sus solicitudes sin el menor retardo, á fin de que el Poder Ejecutivo cumpla, como lo recomienda la Convención Nacional, con la expedición de nuevas cédulas dentro de seis meses después de publicada la presente resolución.

5° Los Generales, Jefes y oficiales, que hubieren obtenido letras de inválidos hasta 31 de diciembre de 1847, y que en la época de 1848 á 1858, las hubieren obtenido de nuevo con mayores goces, tendrán derecho al pago de las antiguas, sin perjuicio de que conforme al artículo 2° de esta resolución, comprueben su derecho á mayor goce.

6° Los Generales, Jefes y oficiales que obtuvieren nuevas letras con arreglo á las disposiciones que preceden, serán ajustados y pagados por las pensiones que se les hubieren retenido, según el artículo 1°, previa orden del Poder Ejecutivo.

7° Los Gobernadores, los Comandan dantes de Armas y de Apostaderos, procurarán que las solicitudes sobre letras de inválidos, estén debidamente comprobadas conforme á la ley de 25 de abril de 1849, y á la resolución ejecutiva de 10 de diciembre de 1851, y no darán curso á ningún expediente que no se halle bastantemente documentado.

8° Será del cargo de esta Secretaría formar los correspondientes cuadros de los Generales, Jefes y oficiales que con arreglo á las disposiciones del decreto de 27 de diciembre último, á las contenidas en esta resolución, deban continuar en goce de pensiones de inválidos. La Contaduría general suministrará á esta Secretaría todos los datos y noticias que le pida, y los mismos interesados presentarán sus títulos á la Secretaría á fin de que dichos cuadros se formen con la exactitud conveniente.

Por S. E.—*Rubín.*

1176

DECRETO *de 27 de diciembre de 1858 derogando el de 1858 número 1064 sobre arancel de los derechos de importación.*

(Derogado por el N° 1.621.)

JULIAN CASTRO, Presidente de la República de Venezuela, en ejercicio de la facultad que me concede el decreto de 29 de noviembre último, expedido por la Convención Nacional, para la refusión y redacción del nuevo Arancel, según las bases que en él se establecen, decreto:

Art. 1° Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importación los siguientes:

A

	Unidad.	Centavos
Abacá en rama..	quintal	200
Idem obrado...	Id	300
Abadejo ó bacalao.....	libra	2½
Abalorios de todas clases, sueltos ó en hilos, incluso el peso de éstos	Id	25
Abanicos con pié de madera ó hueso.....	docena	93¾
Idem con pié de marfil, nácar, carey, ú otra materia	Id	250
Abecedarios con figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos	libra	8
Aceite perfumado (véase Perfumes.)		
Aceite de comer que no venga en botellas ...	galón	20
Idem de idem en botellas.....	docena	82
Aceites no especificados, que		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A	Unidad	Centavos
no sean medicinales.....	libra	6
Aceite kerosene.	botella	4½
Aceite de comer en frasquitos.	docena	40
Idem de almendras.....	libra	9
Idem de pescado, ballena y sus semejantes ...	Id	3½
Aceite de linaza.	galón	30
Idem secante para pintores...	arroba	100
Aceiteras, convoyes ó angarillas, aguaderas, no siendo de plata, sin incluir los frascos.....	una	60
Idem de plata (véase Plata labrada.)		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frascos ó frasquitos	libra	5
Aceitunas en frascos ó frasquitos (véase Encurtidos.)		
Idem rellenas ó adobadas.....	Id	12
Acero en barra ó barretas.....	libre	
Acordiones (véase Sinfonías.)		
Aderezos de oro ó plata, que se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores..		3¾ p 00
Adobes ó ladrillos	libres	
Adornos de oro ó plata para mujeres, los cuales se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores.....		3¾ p 00
Afianzadores ó apretadores de goma elástica cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno para guantes..	gruesa	75
Idem con broches de toda clase de metales y formas..	Id	125
Afrecho.....	libre	
Agua de Colonia, la Reina, Lavanda y demás para el tocador (véase Perfumes.)		
Aguardientes de uvas y sus compuestos, en botellas.....	docena	300
Idem de idem en otros envases, sin incluir éste que pagará por separado	galón	75
Idem de caña y sus compuestos en botella....	docena	300
Aguarrás	galón	30
Agujas de coser sacos.....	millar	110
Idem de coser ropas y bordar.	Id	15
Idem para mechar y las de hacer medias, las llamadas *jalmeras* y las de cirujía.....	libra	25
Idem de hierro ó metal para peines de tejer	Id	20
Idem para rodete de señoras (véase Aderezos.)		
Ajonjolí.....	quintal	110
Ajos con peso bruto sin deducción	Id	250
Alambiques ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidad	Centavos
cualesquiera de sus piezas....	libra	6½
Alambre de latón ó cobre plateado	Id	9
Idem de idem sin platear.....	Id	5½
Alambre de hierro plateado..	libra	6½
Idem de idem sin platear....	Id	4
Idem de zinc...	quintal	600
Alambrillo de plata ú oro para bordar....		3¾p 00
Alambrillo falso sin deducción de tara.....	libra	37
Alcaparras, alcaparrones y demás encurtidos en vinagre, en frasco	docena	100
Idem idem en frasquitos....	Id	50
Idem idem en otros envases.	libra	9
Alcayatas	Id	15
Alcohol ó espíritu de vino (véase Aguardiente de uvas.)		
Alcohómetros (véase Pesalicores.)		
Aldabas de cobre	Id	15
Aldabas de hierro.....	Id	6½
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	4½
Alepín de lana, alpaca, barragán, bombasí, cúbica, cambrón, orleans, paramata, prin-		

A

	Unidad	Centavos
ceta, sarga de lana, sempiterna, y todas las demás telas que se asemejen y que no estén gravadas con otro derecho, lisas ó labradas, de lana ó mezcladas de lana y algodón, hasta tres cuartas de ancho.....	Id	9
Idem de seda ó mezclado, hasta dos tercias de ancho	Id	12½
Alfardas de pino de todas clases.....	millar de pié	400
Idem de peechpine..... ..	Id	900
Alfileres de oro, platina ó plata para adornos.		3½p 00
Alfileres comunes para prendedor, incluso el peso del papel, cartulina, etc.....	libra	50
Alfileteros y palilleros de cartón, estaño, hoja de lata, barnizados ó sin barnizar ó de madera común.....	docena	6
Alfileres de acero, asta, cuero, hierro, hueso, latón, porcelana ó palo de rosa, aunque estén cubiertos con alambrillo..	Id	12
Idem de concha, marfil, metal dorado ó plateado ó nácar con dedal ó sin él, tengan		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

A	Unidad	Centavos
ó no adornos de oro, plata ó tumbaga...	Id	200
Alfombras en piezas para alfombrar, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	31¼
Alfombras hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.....	Id	55
Alhajas de oro ó plata, excepto la bajilla, expresadas con sus nombres y valores respectivos.....		3¾p%
Alhucema ó espliego.....	libra	2½
Alicates ó tenazas	Id	55
Aljófar, (véase perlas)		
Almagre en polvo	arroba	18¾
Almas de trapiche	libres	
Almendras en concha	quintal	220
Idem mondadas.	Id	440
Almidón.....	Id	250
Almireces de cobre ó bronce..	libra	10
Idem de cristal, vidrio, mármol ó alabastro.....	uno	55
Idem de madera ó piedra.....	Id	30
Idem de hierro..	libra	5
Almillas de algodón.....	docena	110
Idem de lana...	Id	275
Idem de seda....	Id	440
Almohazas	una	12
Alpiste	quintal	220
Alquitrán	Id	55
Alpaca (véase alepín)		
Altramuces ó chochos	arroba	10
Amatista, cuarzo amatista.....	libra	20
Amargo en botellas.....	docena	165

A	Unidad	Centavos
Idem en medias botellas	Id	82
Idem en otros envases	libra	12
Ampolletas.....	una	50
Anafaya ó carro de oro, de seda ó lana, hasta dos tercias de ancho	vara	21
Anascote de lana ó género escocés hasta tres cuartas de ancho.....	Id	5½
Anclas.....	libra	2
Anchovas en frascos.....	docena	100
Idem en frasquitos	Id	50
Anchovas en otros envases.	libra	4½
Angarillas, aguaderas (véase aceiteras)		
Animales vivos de todas especies		libres
Anís en grano...	quintal	660
Anisete de Francia, en canastos de dos botellas ó frascos	uno	50
Ante ó sea pieles curtidas de danta ó búfalo	docena	635
Anteojos ó antiparras de oro ó plata.....		3¾p%
Idem de teatro de un cañón, guarnecidos de asta, cartón ó latón	docena	300
Idem de idem id. guarnecidos de carey, marfil, nácar ó plata..	Id	600
Idem llamados gemelos ó binóculos de asta, cartón, hoja de lata barnizada ó pasta, tengan ó no adornos ó guarni-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

A	Unidad	Centavos
ciones de metal dorado ó plateado.....	uno	50
Idem llamados gemelos ó binóculos de carey, ó marfil, y los elásticos, tengan ó no guarniciones de metal dorado ó plateado ó plata ligera.....	Id	100
Idem de largavista ó catalejo, con cubierta de cartón, guarnecidos de asta, hueso ó metal.....	Id	25
Idem de idem con cubierta de carey, madera, marfil, ó metal guarnecidos de las mismas materias, ó de plata.....	Id	300
Anteojos de mano de una ó dos lunas, llamados lentes guarnecidos de asta, ballena ó hueso.....	docena	75
Idem de idem id. guarnecidos de carey, hojilla de plata, marfil ó nácar....	Id	300
Anzuelos, inclusos sus papeles ó envoltorios..	libra	25
Apretadores ó entreindrelles de crin para la fabricación de bujías esteáricas.....	Id	15
Arabias de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres cuartas de ancho.....	vara	$4\frac{3}{5}$
Arabias de algodón (véase listado de algodón)		
Arados ó rejas de arado.....		libres
Idem encabados ó montados...		Id
Arañas de cristal ú otra materia: por cada bujía que puedan contener		75
Arboles para plantíos y los arbustos para batir capullos de seda.....		libres
Arcas de hierro (véase caja de hierro)		
Arcos de madera para sedazos, cribas ú otros usos análogos.	arroba	50
Idem ó flejes de madera para toneles ú otros usos	Id	24
Idem para violines, violoncellos ó contrabajos	uno	25
Arenques ó arencones.....	libra	3
Areómetros,(véase Pesalicores)		
Argollas de cobre	Id	15
Argollas de hierro	Id	$6\frac{1}{2}$
Armaduras para pelucas (véase sus similares)		
Idem para espejos ó láminas (véase Marcos ó listones)		
Idem para corbatines ó corbatas.....	docena	75
Armas (véase sus pectivas clases)		
Armazones para paraguas ó sombrillas con asidero de todas clases y		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidad	Centavos
varillas de ballena, hierro ó madera	una	37
Idem de paraguas ó sombrillas, sin varillas	Id	25
Idem para paraguas dentro de bastones	Id	60
Arneses de todas clases	uno	75
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	libra	1½
Idem ó anillos de hoja de lata, hueso ú otra materia, barnizados ó sin barnizar, de cualquier clase para servilletas	docena	25
Arrebol, papelillos de dar color	Id	30
Arroz		libre
Arvejas ó guisantes		libres
Asentadores para navajas, con resorte	uno	30
Idem sin resorte	Id	15
Aserrín	quintal	6
Asfalto	libra	4
Asadores de hierro ó metal	uno	240
Asientos de goma	libra	25
Idem de todas clases para pianos, ó sea taburetes	uno	100
Astas de todas clases de animales, sin labrar, en planchas ó en trozos	quintal	200
Astillas de todas clases de madera para hacer peines	arroba	5

A

	Unidad	Centavos
Atalajes (véase arneses)		
Atún en aceite ó salmuera	libra	6½
Avellanas en cáscaras	quintal	220
Avena	libre	
Azabache en bruto	arroba	75
Idem labrado en cualquier clase de piedra	libra	70
Azadas ó azadones	docena	100
Azafrán	libra	110
Azafates de hierro, cobre ó latón charolados hasta diez y ocho pulgadas del lado mas largo, inclusas sus imitaciones	pulgada	2
Azúcar candi ó de piedra	libra	12
Azuelas, herramienta de artes	docena	100
Azufre	quintal	187½
Azulejos ó tejidos para enlosados ú otros usos	millar	110
Azalcón	arroba	60

B

Bacalao ó pez de palo (véase abadejo)		
Badanas ó cueros planchados	docena	275
Balanzas de columna, con sus platos de cobre de mas de sesenta pulgadas de altura	una	500
Idem de idem de 40 hasta 60 pulgadas de altura	una	200
Idem de idem de 30 hasta 40 id. de idem	Id	150
Idem de idem de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B	Unidad	Centavos
20 hasta 30 id. de idem	Id	150
Idem de 20 pulgadas hasta las más pequeñas.	Id	75
Balanzas de columnas llamadas *granatarios* en sus cajitas ó sin éstas	Id	50
Idem de cobre ó latón hasta dos pulgadas	Id	55
Idem de hierro con sus cruses de cobre, latón ú hoja de lata, hasta doce pulgadas	Id	33
Idem de idem de idem de más de doce pulgadas.	Id	110
Idem de hoja de lata de cualquier tamaño.	Id	33
Balanzas de plataforma, montadas, ó de cualquiera otra figura: por cada arroba que pesen		50
Balaustres de hierro	quintal	220
Balde de madera	uno	20
Banda para usos de las iglesias.	libres	
Bandas ó fajas de seda	una	55
Idem de plata ú oro	Id	225
Idem de punto	Id	220
Idem de algodón, lana ú otra materia	Id	30
Bandejas (véase Azafates.)		
Bandolas	Id	440
Bañaderas (utensilios marinos.)	Id	30
Baños de hoja de lata	uno	312½
Idem de cobre	libra	16½
Idem de madera.	uno	225
Baquetas para cama	una	220

B	Unidad	Centavos
Barajas (véase Naipes.)		
Barba de ballena	libra	2½
Idem de palo	Id	2
Barbiquejos ó carrileras ordinarias	Id	3
Idem finas	Id	25
Barnices de espíritu de vino y de diferentes resinas que resisten al agua.	Id	15
Barómetros y termómetros	docena	100
Barragán (véase Alepín de lana.)		
Barras de hierro, de pico ó pala.	libra	2½
Barrenas chicas con cabos hastatillados número 6	docena	15
Barrenas espirales, salomónicas ó de cucharas	Id	80
Barrenas para perforar piedras ó troncos		libres
Idem de otras especies, encabadas	Id	29
Barriles vacíos con aros de hierro	carga	30
Idem con aros de madera	Id	7½
Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma de piezas para usos domésticos	arroba	25
Idem de idem en tinajas para envases de vinos y aceites, los cuales pagarán por separado, aun cuando estén llenos	Id	8
Básculas (véase Balanzas.)		
Basquiñas ó sa-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B Unidad	Centavos
yas de terciopelo, hechas ó en cortes.....	una	1.100
Bastidores (aplíquese el derecho por analogía con sus semejantes grabados.)		
Batas de tela de algodón.....	Id	150
Idem idem de lana.....	Id	200
Idem de idem de seda para hombres y mujeres	Id	300
Idem de lana y seda ó seda y algodón, ó algodón y lana.	Id	250
Baúles de suela ó de madera forrados con cuero.....	uno	62½
Bayeta sencilla hasta seis cuartas de ancho..	vara	12½
Idem de cien hilos y dos frisas, y españolas ó de pellón, hasta seis cuartas.....	Id	20
Bayetas de todas clases hasta seis cuartas de ancho.....	Id	20
Bayetilla ó Ratina hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6
Becerrillos blancos, teñidos ó charolados....	docena	440
Bejuquillos.....	quintal	120
Bellotas de metal, piedra, hueso, madera ó marfil para aguas de olor.	docena	30
Berbequíes.....	uno	31¼
Berlinas (véase calezas.)		
Betún en pasta.	docena	66
Betún en frasquitos, para zapatos.....	Id	62½
Bidés con palangana ó jeringa ó sin ella.....	uno	100
Bigornias.....	docena	330
Billares completos (cada una de sus partes adeudará conforme á las partidas de este Arancel.)		
Binóculos (véase Anteojos gemelos.)		
Birlochos (véase Calezas.)		
Birretes ó gorros de seda para hombres.....	docena	150
Idem de lana ó hilo.....	Id	56¼
Idem de algodón	Id	33
Bisagras de cobre.....	libra	27½
Idem de hierro..	Id	13
Blanco de España.....	Id	4
Blondas de seda ó punto de todos anchos (véase Encajes.)		
Bocados de hierro sin adornos, para caballos.....	uno	56
Idem de idem plateados, platinados, dorados ó adornados.....	uno	100
Bocallaves.....	docena	14
Bocinas ó trompetas.....	Id	330
Idem de hierro para carros...	par	110
Bocoyes vacíos..		libres
Bogotanes floreados ó estampados, blancos ó de color, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	4½
Bolas de marfil.	docena	600

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidad	Centavos
Idem de hueso para juegos..	libra	6
Idem de pluma de cisne para polvorear la barba (véase Perfumes.)		
Bolillos para hacer encajes...	docena	25
Bolitas de piedra (véase Metras.)		
Bolsas con una ó dos boquillas ó bujacas para cazadores	una	37
Bolsas para corporales		libres
Bombas de vidrio ó de otras materias para abrigar luces	par	75
Idem de madera ó de hierro para regar....		libres
Bombasí (tela de algodón) hasta cuatro cuartas de ancho..	vara	5
Boquillas para pipas de fumar ú otros usos..	docena	10
Boquillas para pistoleras	Id	25
Borceguíes ó botines para hombres.....	par	75
Borceguíes ó botines para mujeres.....	par	62½
Idem para niños, hasta de siete pulgadas de largo.....	Id	30
Bordones ó entorchados (véase Cuerdas metálicas.)		
Borlas de oro ó plata.....		33¾p%
Idem de seda, lana ú otra materia.....	libra	25
Borlón (tela de algodón) hasta cuatro cuartas de ancho.	vara	4
Borra de aceite de ballena...	arroba	12
Idem de seda (véase Seda en borras.)		
Botas y medias botas para hombres	par	160
Idem idem para niños, hasta siete pulgadas	Id	80
Idem en corte sin suela.....	Id	31¼
Botellas y medias botellas vacías de vidrio negro, para envasar licores.....	docena	8
Idem idem de vidrio blanco, y las que llaman de vidrio cristalizado.....	Id	75
Idem idem de cristal lisas...	Id	375
Idem idem de idem cortado..	Id	600
Botes de hierro ó madera armados ó en piezas.....		libres
Botes vacíos para pomada (véase Loza.)		
Botines en corte sin suela..	par	25
Idem para cazadores.....	Id	50
Idem de goma (véase Caut-chout labrado.)		
§ 1° Las botas y botines en cortes, cuando vengan separadas las cañas y medias cañas, pagarán la mitad del derecho.		
Botones de oro ó plata.....		33¾p%

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B Unidad	Centavos
Idem de nácar ú otra materia para camisas.	gruesa	6
Idem de cualquiera clase para pantalones..	Id	12
Idem grandes de hueso, madera ó nácar, para chupas, paltós, etc..... ..	Id	24
Bozales de hierro, cobre ó latón.....	docena	30
Bozales de plata alemana y los plateados ó dorados	Id	50
Bragueros	uno	30
Bramante blanco, Irlanda blanca de hilo, Estopilla de hilo, Warandol blanco, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	10
Idem crudo, Irlanda cruda, Warandol crudo y Brin, hasta cuatro cuartas de ancho..... ...	Id	5
Braserillos ó copas de latón	docena	60
Idem ó copas de platina doble.	Id	110
Brazaletes ó manillas de oro ó plata con piedras ó perlas finas, corales, etc		3¾p%
Brea.....	quintal	50
Brea ó panales de miel.....	Id	300
Bretaña de lino ó mezclado con algodón, hasta 4 cuartas de ancho..	vara	5
Idem de idem hasta cinco cuartas.	Id	10
Idem de algodón hasta cuatro cuartas ..	Id	3
Brillantes y diamantes.....		3¾p%
Brillo, Cañutillo, Alambrillo, Escarchado, Gusanillo, Hojuela ó lentejuela de acero, cobre ó latón, dorado, plateado, esmaltado ó sin esmaltar; las piedras de Bohemia; otras falsas de cristal y las de vidrio azogado.....	libra	37
Brin (véase Bramante crudo.)		
Briceros ó cilindros de vidrio ó cristal, sin candeleros ni lámparas, hasta nueve pulgadas.....	docena	62½
Brocados hasta dos tercias de ancho.....	vara	75
Brocado de hierro para zapateros....	gruesa	16
Brochas ó pinceles de todas clases		libres
Broches de oro y plata		3¾p%
Broches ó corchetes de alambre, incluso el peso de la cajita ó cartón.	libra	40
Bronce en pasta.....	quintal	225
Bruzas (véase Cepillos.)		
Búcaros.....	docena	15
Budares de hierro.....	libra	3

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidad	Centavos
Buratas ó filailas hasta cuatro cuartas	vara	6
Buriles	docena	15
Briseros hata una tercia	Id	93¾

C

	Unidad	Centavos
Caballas ó macarelas (véase abadejo.)		
Caballos de madera, para niños	uno	150
Cabello ó pelo humano manufacturado	libra	175
Idem sin manufacturar	Id	80
Cabezales de frenos ó cabezones	uno	55
Cabezas de cartón ó madera para escofietas ó pelucas	una	25
Cables, jarcia ó cordaje	quintal	250
Cabos y palillos de marfil ó nácar, labrados con boquillas de plata ó sin ellas para afianzar la pluma	uno	10
Idem de madera, metal, ó hueso labrado ó sin labrar	docena	6
Idem de metal barnizado, muy ordinarios	gruesa	37
Idem y puños de acero (véase Puños.)		
Idem sueltos de asta, hueso ó madera para cuchillos, navajas, tenedores ó triuchantes	decena	20
Idem idem de marfil, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, ó de nácar	Id	60
Idem idem para leznas, limas, etc	Id	6
Cabrestantes sencillos ó dobles, con sigüeña ó sin ella		libres
Cabrilla ó cabritilla en pieles	Id	500
Cacerolas de hierro, hoja de lata ó zinc, estañadas ó barnizadas	libra	3
Idem de cobre	Id	10
Cachuchas de todas clases y tamaños	docena	375
Cadenas de plata ú oro para señoras ó para relojes		3¾p 00
Cadenas de hierro para buques	libra	2¼
Idem de otras clases	Id	2¼
Cafeteras de latón ó cobre	Id	10
Idem de hierro, hoja de lata ó zinc	Id	3
Idem plateadas ó de plata alemana	una	100
Cairó (véase esparto.)		
Cajas de madera, latón ó cartón, con juegos de lotería	Id	30
Idem de guerra ó tambores	Id	110
Idem de hierro para guardar dinero	quintal	225
Idem de cartón para sombreros ó gorras	arroba	30
Idem de maderas finas ó raí-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C	Unidad.	Centavos
ces, con colores y demás necesarios para pintar.....	una	100
Idem de cartón para guantes y pañuelos, y las de dulces, vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos ú otros adornos de cristal, papel ú otra materia.....	Id	30
Idem de madera con herramienta para carpinteros...	Id	325
Cajas de idem hasta ocho pulgadas de diámetro, con brocha ó cepillo, espejo y jabón ó sin él para barba..	docena	65
Idem de idem lisas ó labradas con guarniciones de metal para resguardo de las pipas de fumar.....	Id	35
Idem de madera pequeñas, con letras de imprenta y demás utensilios para escribir, y las de hoja de lata ó madera, con sello y tinta para sellar y timbrar.....	una	75
Idem finas para tabaco, de carey, china, marfil, metal dorado ó plateado, nácar, porcelana ó vidrio en pasta, imitando el lapizlázuli ú otras piedras, con embutidos ó sin éllos, tengan ó no cercos, forros, goznes ó pinturas.....	docena	350
Idem idem con adornos, forros ó guarniciones de oro, plata ó platina		3¾p 00
Cajas ordinarias para tabaco...	docena	125
Idem con sólo cilindros de música, hasta cinco pulgadas de largo.....	una	50
Idem idem hasta doce pulgadas.	Id	200
Idem idem de mayores dimensiones....	Id	500
Idem ó clipsopompas de hoja de lata ó madera barnizada con sus piezas correspondientes.....	Id	50
Idem para costura (véaseEstuches.)		
Cajitas y baulitos pintados...	docena	300
Idem de yesca (véase Fósforos.)		
Cal hidráulica para cañerías y fuentes y el cimento romano.....	quintal	30
Idem común....	Id	25
Calabacitas, botones, hojas y semillas de todas clases y telas para hacer flores ó frutas, que no estén comprendidas en otras parti-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	C	
	Unidad	Centavos
das de este Arancel.....	libra	75
Calabozos, instrumentos de agricultura....	uno	12
Calamacos de lana ó Filaila (véase Buratas.)		
Calcetas ó medias de seda..	docena	375
Idem de lana ó hilo.....	Id	187½
Idem de algodón	Id	100
Idem cortas ó calcetines de lana ó hilo.....	Id	93¾
Idem idem de algodón.....	Id	37
Idem idem de seda.....	Id	187½
Calderos de cobre.....	libra	10
Idem de hierro..	Id	2¼
Calesas, calesines, coches y quitrines.....	uno	5.000
Calicones (véase Carlancanes de algodón.)		
Calzado de goma (véase Cautchout.)		
Calzadores de asta ó madera..	docena	45
Idem de marfil ó carey.....	Id	225
Calzones ó pantalones hechos, de seda ó de paño, casimir ú otro género de lana.....	uno	200
Idem de hilo ó mezclados con algodón.....	Id	110
Calzones de género de algodón.....	Id	62½
Calzoncillos de seda	docena	1.000
Idem de lana....	Id	400
Idem de hilo....	Id	300
Idem de algodón	Id	226
Cambrón (véase Alepín de lana.)		
Camisas de lana, hechas.....	una	37
Idem de hilo bordadas.....	Id	200
Idem de hilo sin bordar.....	Id	75
Idem de algodón con pecheras, ó puños ó cuellos de hilo, bordadas ó sin bordar	Id	50
Idem de algodón	Id	25
Idem interiores (véase Almillas.)		
Camisetas ó Pelerinas de algodón para mujeres, con ó sin cuellos, bordadas ó sin bordar.....	Id	22½
Idem de holán batista ú otro género de hilo, bordadas ó sin bordar.....	Id	94
Id. de seda bordadas ó sin bordar.....	Id	125
Camisones ó sayas de seda de todas clases, lisos, labrados ó bordados, hechos ó en cortes, con exclusión de las basquiñas.....	uno	1.000
Idem de lana, muselina de lana, gasa de seda y algodón palmerina, barege, ú otros géneros que se asemejen, lisos, labrados, bordados ó estampados, hechos ó en cortes.....	Id	250
Idem de museli-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C	Unidad	Centavos
na de algodón de todas especies, lisos, labrados, estampados ó bordados, hechos ó en cortes.....	Id	60
Idem de zaraza..	Id	40
Campanas de bronce (véase Campanil labrado).		
Campanas de hierro.....	libra	2
Campanil sin labrar ó en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas.....	quintal	500
Idem labrado en cualquiera forma.....	libra	15
Campanillas de cobre.....	una	12
Idem de hierro..	Id	6
Canapés y sofás.	uno	1.000
Canastillos de carey, marfil, nácar ú otras materias, afiligranados, calados, labrados ó lisos.....	libra	500
Canastillos de oro, plata ó platina.....		3¾p 00
Canastos y canasticos de costura ó para cualquiera otro uso, no especificados....	docena	60
Candados de hierro de un golpe.....	Id	60
Idem de Idem de dos golpes....	Id	110
Idem de metal de uno ó dos golpes.....	Id	300
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgadas ó más.....	par	140

C	Unidad	Centavos
Idem de menos de nueve pulgadas.....	Id	75
Idem comunes sin dorar ni platear, de 9 pulgadas ó más	Id	55
Idem idem idem de menos de nueve pulgadas.....	Id	30
Idem de hoja de lata.....	docena	80
Idem de vidrio ó porcelana hasta 9 pulgadas.....	par	30
Id de idem idem de más de nueve pulgadas..	Id	55
Candelillas ó sondas de goma elástica.....	docena	60
Canela fina.....	libra	56
Canelón.....	Id	7½
Canillas de hueso ó madera para tejedores.	docena	15
Cañamazo ó crudo, hasta tres cuartas de ancho.....	vara	1½
Idem de algodón, en blanco ó de colores para bordar, hasta cuatro cuartas	Id	4
Idem empezado á bordar.....	Id	8
Idem de entorchado de seda en blanco.....	Id	12
Cañamazo de id id empezado á bordar hasta cuatro cuartas	Id	18
Cáñamo en rama (véase Estopa.)		
Idem rastrillado.	libra	15
Cañas y medias cañas para botas (véase Botas en cortes.)		
Cañas comunes..	quintal	15
Cañas para pescar, en forma		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidad	Centavos
de bastones, con varias piezas dentro para prolongarse	una	40
Cañerías ó conductos de hierro pará cualesquiera usos.	libra	2
Idem ó conductos de plomo ó de cualquiera otro metal....	Id	3
Cañoneras ó pistoleras.....	par	100
Cañoncitos sueltos de acero ó hierro, para llaves de relojes.....	libra	25
Cañones dobles para escopetas	Id	450
Idem idem para pistolas.....	uno	200
Idem sencillos para escopetas	Id	225
Idem idem para pistolas.....	id	100
Cañuelas (véase Listones.)		
Cañutiño (véase Brillo.)		
Capas pluviales.		libres
Idem de seda para señoras....	una	500
Idem de encerados (véase Encerados.)		
Idem de paño....	una	1.000
Idem para hombres que no sean de las expresadas.....	Id	300
Capotes de paño, casimir ú otro tejido de esta clase para hombres.....	uno	250
Idem de los no expresados....	Id	200
Cápsulas, fulminantes ó pistones.....	millar	15
Caraotas		libres
Carbón de piedra		libre
Cardas en cintas, parches ó placas para sombreros.....	docena	12
Cardones para peinar paños..	millar	8
Carey de toda procedencia aun cuando sea nacional.....	libra	150
Caretas ó máscaras de alambre (véase Enrejados.)		
Idem de cera, seda, etc. (véase Máscaras.		
Carlancanes de algodón ó Calicoues, Dulce sueño ó Listado francés, Malvinas.....	vara	4
Idem mezclados con seda ó Palmerinas hasta tres cuartas de ancho.....	Id	7½
Carnaza, desperdicios ó gorras de cuero.	arroba	10
Idem en líquido.	Id	35
Carne de vaca salada ó ahumada.....	libra	2¼
Idem de puerco idem idem....	Id	2¾
Carpetas de algodón hasta dos varas de largo	una	55
Carpetas de algodón y seda hasta dos varas de largo.....	Id	75
Idem de lana ó mezclada con algodóu hasta dos varas de largo.....	Id	75
Idem de lana y seda hasta dos varas de largo	Id	100
Idem de hule hasta dos varas de largo.....	Id	60
Cartas hidrográficas y de na-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidad	Centavos
vegación, litografiadas ó grabadas, los mapamundis ó los geográficos y los en relieve.....		libres
Carteras de tafilete ú otra clase.....	docena	62½
Cartón impermeable.....		libre
Cartones sin batir hasta el tamaño de un pliego de marquilla.....	docena	12
Idem idem de mayor tamaño.....	Id	14
Cartulinas para cajitas, tarjetas ú otros usos, charoladas ó sin charolar..	arroba	200
Carros ó carretas		libres
Carretillas de mano.....		Id
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro.		Id
Carro de oro (véase anafaya)		
Carruajes, berlinas, coches y demás de todas clases y tamaños, nuevos ó usados (véase Calesas)		
Casacas, chupas, levitas, paltós, sacos, ú otras piezas para vestidos de hombres, de paño ó casimir, que tengan la misma aplicación.....	una	400
Casacas, chupas, etc., para niños	Id	200

C

	Unidad	Centavos
Idem idem de cualquier otro género de lana ó seda, para hombres	Id	200
Casacas idem id. para niños....	Id	100
Cascabeles (véase latón labrado)		
Caserillos de lino ó mezclado con algodón, hasta tres cuartas de ancho.....	vara	3¼
Casimires de lana hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	31¼
Casinetes de lana ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	13
Castañas de comer frescas ó pilongas.....	libra	1¼
Casullas		libres
Catalejo (véase anteojo de largavista)		
Catrecillos ó asientos con forro de lienzo ú otra tela....	uno	30
Cautchout ó goma elástica labrada, como zapatos, botines, etc.....	libra	37
Idem ó goma elástica sin labrar.....	Id	35
Cazoletas de acero ó metal (véase Conchas ó cazoletas)		
Cebada común..	Id	5/8
Idem mondada .	Id	3
Cebadilla.....	Id	3
Cebollas, sin deducción de tara	Id	1
Cebos para armas de fuego (véase		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidad	Centavos
Cápsulas, fulminantes)		
Cedazos de seda ó cerda.....	docena	100
Idem de alambre de hierro ó cobre	Id	330
Celosías, persianas, romanillas y otros objetos semejantes (Aplíquese el derecho por analogía con sus semejantes gravados)		
Ceniza de madera	libra	1
Centeno común..	Id	1¼
Cepillos finos para ropa ó para la cabeza.....	docena	220
Idem ordinarios para zapatos..	Id	80
Cepillos sin mango	Id	62½
Idem con mango	Id	160
Idem para dientes ó uñas	Id	160
Cera blanca.....	libra	10
Idem idem labrada, inclusas las bujías ó velas	Id	20
Cera amarilla...	Id	5
Idem idem labrada, inclusas las bujías ó velas.....	Id	12
Idem negra.....	Id	2½
Cerda ó crin....	Id	7½
Idem de jabalí, suelta ó en cajitas, para zapateros, incluso el peso de las cajitas	Id	15
Cerote ó pasta...	Id	2
Cerveza en botellas.....	docena	80
Idem en barriles ú otros envases	galón	12½
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro, de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin él.....	docena	350
Idem de hierro de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin él..	Id	175
Idem chicas, de cualquier metal, para baúles ó escaparates.	docena	100
Cerraduras llamadas de *campana*.....	Id	600
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura.	uno	100
Cigarreras, cañuteros ó petacas de acero, asta, cartón, hoja de lata, metal pasta ó suela, con forro de piel ó tafilete ó sin él charoladas, pintadas	docena	45
Idem de carey, marfil ó nácar con cañón interior de plata ó sin él y con alguna guarnición de oro, plata, platina ó tumbaga	Id	180
Idem de paja ordinaria.....	Id	65
Idem de jipijapa, llamadas de Lima	una	50
Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.....	millar	28
Cimento romano (véase Cal hidráulica)		
Cinchas (véase cintas)		
Cintas de hiladillas de lino hasta media pulgada de ancho....	cada cien varas	9

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	C	
	Unidad	Centavos
Idem de idem de hilo más anchas.....	cada cien varas	15
Idem de idem de algodón	cada cien varas	7
Idem de hilo ó de algodón hasta tres pulgadas de ancho, para elásticas, guarniciones ó cinchas	vara	1¼
Cintas de lana, hasta una pulgada.....	cada cien varas	17
Idem de la misma clase, hasta tres pulgadas....	cada cien varas	50
Idem de lana ó estambre más anchas, para cinchas ú otros usos.....	vara	1⅕
Idem de terciopelo, hasta una pulgada.....	Id	1
Idem de idem más anchas...	Id	2
Idem de pana ó terciopelo de algodón, hasta media pulgada de ancho.....	Id	½
Idem lisas ó estampadas, de raso, listonería ó tafetán hasta media pulgada de ancho.....	cada cien varas	40
Idem de las mismas clases hasta tres cuartas de pulgada..	cada cien varas	50
Idem de idem hasta una pulgada....	cada cien varas	68
Idem de idem más anchas.	cada cien varas	170
Idem labradas ó bordadas, de raso, listonería ó tafetán, gasa ú otros tejidos, hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	66
Idem de las mismas clases, hasta tres cuartas de pulgada..	cada cien varas	96
Idem de las mismas hasta una pulgada.....	cada cien varas	125
Cinta de las mismas clases hasta dos pulgadas ...	cada cien varas	300
Idem de las mismas hasta tres pulgadas	cada cien varas	450
Idem de las mismas, hasta cinco pulgadas.....	cada cien varas	900
Idem llamadas de guarnición ó de cinturones, en piezas ó cortes sin bordar, hasta tres pulgadas de ancho.....	vara	6
Idem de las mismas de igual ancho bordadas de seda, oro ó plata.....	Id	15
Cinturón de pelo, alambre ú otras materias no expresadas sin hebillas, para señoras....	uno	28
Idem de las mismas clases, con hebillas.....	Id	50
Ciruelas pasas incluso el peso del envase....	libra	4
Clavazón de cobre ó amalgama de todos		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	C Unidad	Ceniavos
tamaños, inclusos los estoperoles y remaches.....	Id	7½
Clavazón de hierro.....	Id	3
Clavijas mecánicas para guitarras ú otros instrumentos.	gruesa	300
Clavitos de hierro.....	libra	6
Idem de cobre..	Id	25
Idem de hierro ó metal con ojillos de asta, carey, hueso, marfil, metal ó nácar, para afianzar los varrillajes de abanicos, y los clavillos de rosca con piedras falsas para los mismos.	Id	15
Clavos de hierro.	quintal	330
Idem de especie.	libra	25
Cobre en planchas.....	quintal	350
Idem sin labrar ó en cabilla, y cobre viejo....	Id	220
Idem labrado, no expresado en este Arancel.	Id	1.000
Idem refinado, dispuesto para laminar en la elaboración del plaqué....	libra	6
Cocinas de hierro		libres
Cocos.....	docena	12
Coches (véase Calesas.)		
Cofias ó adornos de cabeza	una	75
Cofres (véase Baúles.)		
Cojines, asientos ó almohadas, manufacturadas con goma		

	C Unidades	Centavos
elástica ú otra materia.....	uno	35
Cola.....	libra	5
Colas ó puntas sueltas de armiño.....	cada 100	50
Idem de grises.	Id 100	20
Idem de martas.	una	5
Colchado ó piqué de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	9
Colchas de seda bordadas.....	nna	550
Idem de idem lisas ó labradas.	Id	275
Idem de algodón pintadas	Id	55
Idem de idem labradas ó colchadas ó confitadas.....	Id	100
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodón.	uno	440
Idem manufacturados con goma elástica ú otras materias.....	Id	175
Colecciones de música ó dibujo.....		libres
Coleta cruda, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	2
Coleta blanca y tela de rosa, de lino ó mezclada con algodón, hasta tres cuartas de ancho.....	Id	3½
Colgaduras ó cortinas de seda para una cama, puerta ó ventaua....	un juego	1.000
Colgaduras de lana para idem idem idem....	Id	300
Idem de lino ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidad	Centavos
algodón para idem idem	Id	125
Colmillos de elefante (véase Marfil en bruto.)		
Colores preparados en pastas, barritas ó tablitas	libra	75
Idem idem en líquidos ó polvos, incluso el peso del envase	Id	20
Idem idem con aceite, en vejiguillas	Id	20
Columnas de todas materias para ornatos de edificios públicos		libres
Collares de oro ó plata		3¾ p%
Idem á nodinos para los niños.	uno	12
Cominos	quintal	625
Compases, hasta siete pulgadas de largo	docena	60
Idem de mayor dimensión	Id	100
Composición de metal	libra	6
Comunes ó retretes de cualquier aparato.	uno	400
Conchas de ostras preparadas	libra	8
Conchas ó cazoletas de acero ó metal de todas clases, para puños de espadines ú otros usos	una	12
Conductos (véase Cañerías.)		
Conservas alimenticias de todas especies, incluso el peso del envase	libra	8

C

	Unidad	Centavos
Copas de vidrio.	docena	37½
Idem de las que llaman de vidrio cristalizado	Id	40
Idem de cristal fino, lisas	Id	92¾
Idem idem doradas ó cortadas.	Id	125
Coquí, Borlón, Panilla, Rasete de algodón, Yin, Dril de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4
Coral que no esté hecho adornos	libra	160
Idem labrado en camafeos cuentas ú otras piezas de cualquiera forma.	Id	200
Corbatas ó corbatines de algodón, lana ó cerda	docena	125
Idem idem de seda	Id	250
Corchetes de alambre (véase Broches.)		
Corcho en panes ó tablas	arroba	12
Corchos para tapas	millar	55
Cordobanes	docena	187½
Cordones ó felpillas de seda.	libra	165
Idem de algodón ó lino	Id	20
Idem de lana.	Id	33
Idem de pelo ó cerda	Id	156¼
Corsés hechos ó en cortes	uno	75
Corta-plumas con tijeras ó sin ellas	docena	50
Corteza de alcornoque, enciua, roble ú otros árboles que se emplea en las curtidurías	quintal	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

	C Unidad	Centavos
Cortinas (véase Colgaduras.)		
Cotí de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	6
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	3
Cotonía hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	5
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	3½
Creas de lino ó mezcladas con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	5
Creas de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	3
Crehuelas de lino ó mezcladas con algodón, hasta tres cuartas de ancho..	Id	3½
Crema de almendras amargas (véase Perfumes.)		
Crespó de seda negro para luto, hasta una tercia de ancho.....	Id	3⅕
Idem de seda hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	10
Creyones para dibujar (véase Lápices).		
Criadillas de tierra ó trufas en su estado natural, incluso el peso del envase.....	libra	8
Idem de idem en botellas ú otros continentes, (véase Conservas alimenticias.)		
Cribas (véase Cedazos.)		
Crinolina, especie de tejido de cerda con mezcla de otros hilos, hasta cuatro cuartas de ancho..	vara	25
Crisoles de barro ordinario.....	docena	5
Idem de granito, lápiz, pizarra ó plomo.....	Id	35
Cristales no especificados.....	arroba	175
Cruces de madera guarnecidas de estaño, hueso, marfil ó nácar, con embutidos ó sin éllos, tengan ó no peanas, desde una sesma hasta dos tercias de largo.	una	10
Idem con crucifijo de oro, plata ó platina..		3¾ p%
Crudo (véase Cañamazo.)		
Cuadernos de música ó dibujo (véase Colecciones.)		
Cuadros para espejos ó láminas (véase Marcos ó listones.)		
Cúbica de lana (véase Alepín de lana.)		
Cucharas de hierro para comer	docena	15
Idem de cobre, estaño, peltre ú otra composición semejante.....	Id	30
Idem plateadas ó		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	C Unidad	Centavos
de plata alemana.....	Id	75
Idem de plata..		3¾ p%
Cucharones de albañil.....	Id	110
Idem de hierro para servir la sopa.....	Id	50
Idem de cobre, estaño, peltre ú otra composición semejante, para la sopa.....	Id	75
Idem plateados ó de plata alemana.....	Id	175
Idem de plata..		3¾ p%
Cuchillos con tenedores con cacha de marfil	Id	220
Idem con idem con cacha de madera, hueso, asta ó cobre.....	Id	55
Idem sin tenedores con cachas de hueso, hasta doce pulgadas de largo..	Id	37
Cuchillos sin idem con cacha de marfil.	docena	110
Idem con cacha de madera para zapateros, pescadores etc. hasta diez pulgadas de largo.....	Id	20
Idem y tenedores con cachas de plata ó de hojilla de plata.....	Id	450
Idem y tenedores grandes, llamados trinchantes, con cabo de asta, ballena, hueso ó madera	Id	120
Idem como los anteriores con cabos de carey, hojuela de plata, ó dorada, latón liso, ó marfil.....	Id	500
Cuchillos corvos, rectos ó de otras figuras y de cualquier tamaño, para artes ú oficios	Id	50
Idem de carey ó de cualquiera otra materia para cortar papel	Id	30
Cuellos de lino para camisas.	Id	50
Idem de algodón para idem....	Id	25
Idem de idem para mujeres (entiéndase simplemente Cuellos)....	uno	12
Idem de holán batista para idem con la misma condición anterior.	Id	37
Cuentas de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papel en que vengan.....	libra	35
Idem de madera, ó sea frutillas, labradas y taladradas, para rosarios.	Id	8
Idem de vidrio (véase Abalorios.)		
Idem de oro...		3¾p%
Cuerdas catalanas de tripas, para instrumentos músicos.....	gruesa	5

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Cuerdas romanas ó semejantes, para idem....	Id	15
Idem metálicas ó entorchados, para idem...	Id	75
Cueros (véase Pieles.)		
Culebras ó conductos del plomo ó zinc, etc (véase Cañerías.)		
Cuñas de hierro colado.....		libres
Chalecos hechos, de seda, terciopelo ó lana..	uno	125
Idem idem en cortes.....	Id	75
Chalecos de otras telas en cortes.....	Id	37
Idem idem hechos.....	Id	62½
Chales ó lloronas de seda, gasa, crespó, punto ó tul de seda, cachemira, barege, lisos, labrados, ó bordados, hasta una tercia de ancho y cinco cuartas de largo.....	docena	250
Idem hasta dos tercias de ancho y dos medias varas de largo.....	Id	400
Idem hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.	Id	750
Idem lloronas ó paños de criadas, de punto ó tul de algodón ó de muselina, bordados aunque sea en máquina, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.	Id	350
Idem idem de muselina lisa, labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo.....	Id	225
Chalí, género de seda ó lana, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	25
Chambetas (véa Navajas.)		
Chancletas ó medios zapatos..	docena	100
Chapas de metal ú otras materias, para muebles ú otros adornos.....	libra	15
Idem de caoba ú otra madera fina (véase Maderas aserradas ó en hojas.)		
Chaquetas y chaquetones de paño.....	una	150
Idem idem de cualquier otra tela.....	Id	80
Charol.....	libra	15
Charreteras de oro ó plata ..	par	350
Idem de lana ó algodón.....	Id	30
Idem de seda para divisas.	Id	55
Idem de cobre ú otro metal ordinario, plateadas ó doradas.....	Id	187½
Chícuras y chicurones.....	Id	150
Chimeneas (véase Cocinas de hierro.)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidad	Centavos
Idem ó pistones (véase Cápsulas fulminantes.)		
China de Europa ó porcelana.....	arroba	175
Chinelas ó chinelones que no sean de piel.....	par	25
Idem idem en cortes idem idem.....	docena	150
Chocolate	libra	25
Chocolateras de cobre ó latón	Id	10
Idem de hoja de lata	una	13
Chorizos ó embuchados de todas especies, incluso el peso del envase	libra	10
Chuchos (véase Látigos.)		
Chupas, levitas, paltós, sacos ú otros vestidos con la misma aplicación, de ó mezclado con algodón, para hombres	una	150
Idem, idem, idem, idem de la misma clase, para niños.....	Id	62
Idem, idem, idem, idem de algodón, para hombres.	Id	75
Idem, idem, idem, idem, de idem, para niños	Id	37

D

Dados de concha, hueso, marfil ó nácar	cada 6 pares	25
Dalmáticas		libres
Damajuanas (véase Damesanas.)		
Damasco de lana ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	28
Idem de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	12
Idem de seda, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	75
Idem de idem mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho,	Id	50
Damesanas ó garrafones vacíos	docena	110
Dátiles.....	libres	2½
Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear.....	gruesa	110
Idem dorados ó plateados.....	Id	220
Idem de oro ó plata.....		3¾p 00
Delantales de género para mujeres.....	docena	200
Idem de seda para idem....	Id	400
Idem de pieles ó géneros ordinarios, para hombres.....	Id	600
Descalzadores de todas clases..	Id	100
Despabiladeras de oro ó plata.		3¾p 00
Idem de hierro con plato, sin dorar ni platear..... ...	Id	120
Idem de otro metal que no sea oro á plata.....	Id	225
Idem plateadas ó doradas....	par	115

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

	Unidad	Centavos
Despojos de cascos de buques. (Aplíquese el derecho según sus respectivas partidas.)		
Destornilladores	docena	31¼
Diademas (véase Aderezos.)		
Diamantes (véase Brillantes.)		
Dientes artificiales imitando los naturales.	Id	200
Idem de lobo, jabalí ó vaca marina	libra	15
Difuminos de badana ó baldes para dibujantes.....	cada 100	50
Idem de papel para idem....	Id id	35
Dividive, lividí, ó dividí.....	arroba	25
Domésticos ó liencillos de algodón blanco, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	2½
Domésticos de algodón crudos, sin ninguna pinta, hasta cuatro cuartas de ancho..	Id	2
Idem de color (véase Listado de algodón.)		
Dril de hilo blanco ó de color, con mezcla ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	13
Idem crudo como el anterior	Id	9
Idem blanco ó de color, de algodón (véase Coquí.)		
Idem crudo de algodón, liencillo tramado, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	3¼
Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	25
Duelas		libres
Dulce sueño (vease Carlancanes de algodón)		
Dulces de todas clases	libra	12

E

Elásticas ó tirantes de seda ó piel lisas ó bordadas, con resortes ó sin éllos	docena	225
Idem de algodón ó lino, con resortes ó sin éllos ó de género encauchado.....	Id	55
Elefantes, fulas, ú holandillas blancas, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	3¼
Embolos para ventosas.....	uno	30
Embuchados (véase chorizos)		
Embutidos (véase tiras para embutir)		
Enaguas (véase fustanes)		
Encajes de hilo hasta seis pulgadas de ancho	vara	3
Idem de algodón hasta seis pul-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidad	Centavos
gadas de ancho	cien varas	33
Idem de lana, hasta seis pulgadas de ancho	Id Id	50
Idem de seda ó punto, hasta seis pulgadas.	vara	4
Idem de oro ó plata, finos ó falsos	Id	6
Encerados ó hules, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	13
Idem ó hules convertidos en piezas para vestidos ú otros usos	libra	50
Encurtidos en vinagre ó salmuera, en frascos	docena	100
Idem idem idem en frasquitos.	Id	50
Idem idem idem en otros envases	libra	9
Enebrina ó simiente para destilar ginebra		libre
Enea ó espadaña labrada, en cualquier forma ó utensilios	quintal	80
Idem sin labrar.	Id	10
Enrejados de alambre ó tela metálica de todas clases, en canastillos, caretas ó máscaras, delanteras de chimeneas, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos ú otros usos semejantes	libra	40
Entorchados (véase Cuerdas metálicas)		
Entretelas de algodón prepado	Id	12
Idem para camisones	Id	20
Envases de todas clases, en que se contengan artículos de cualquiera especie sujetos al pago de derechos de importación con excepción de todos aquellos que tengan valor especial por su propio mérito y que estén gravados con sus respectivas denominaciones, y tambien de aquellos que deben pagar con su contenido		libres
Equipaje del uso de las personas, con exclusión de aquellos artículos que á juicio de los reconocedores no deben reputarse como tales		Id
Escaleras de madera	una	200
Idem de hierro ú otras clases que no sean de madera	libra	2
Idem de cuerda.	arroba	100
Escarchado para bordar	libra	37
Escarmenadores (véase peines)		
Escarpines de lana ó lienzo	docena	55

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidad	Centavos
Esclavinas ó pelerinas de muselina, punto de algodón ó pita, bordadas ó sin bordar..	una	22½
Idem idem de holán batista ú otro género de hilo, bordadas ó sin bordar	Id	93¾
Idem idem de seda bordadas ó sin bordar....	Id	125
Escobas de palma, junco ú otra clase	docena	55
Escobillones de cerda para barrer	Id	110
Escofinas hasta de nueve pulgadas.....	Id	62½
Escopetas finas de un cañón...	una	330
Idem ordinarias de idem.....	Id	110
Idem finas de dos cañones..	Id	450
Idem ordinarias de dos idem..	Id	175
Escoplos de todos tamaños..	docena	65
Escupideras de hoja de lata ó metal, ó de loza comun	una	13
Idem de oro ó plata		3¾p§
Idem de porcelana (véase porcelana y loza de China)		
Esferas y globos celestes y terrestres de cartón, latón, lienzo, madera, ó metal, y las de papel sobre forro de algodón		10p§
Eslabones.....	docena	30
Esmalte de cobalto y los hechos con otros óxidos metálicos.....	libra	15
Esmeril en piedra ó polvo...	Id	2
Espadas ordinarias.....	una	80
Idem finas.....	Id	330
Esparto en rama	quintal	80
Idem y Cairó labrado.....	Id	200
Espátulas de hierro, acero, loza ó cacho, de tres hasta cuatro pulgadas..	docena	50
Idem de idem id. idem idem de cinco hasta seis pulgadas.	Id	75
Idem de idem idem idem de siete hasta ocho pulgadas	Id	100
Idem de idem idem idem id. de nueve hasta diez y seis pulgadas.....	Id	150
Espejos con luna cuadrada, ovalada ó redonda, hasta seis pulgadas de alto, guarnecidos ó cubiertos de hoja de lata, latón, madera, papel ó zinc.....	Id	50
Idem de las mismas clases, con lunas de siete á nueve pulgadas inclusive..	Id	100
Idem con luna de cualquier tamaño, hasta nueve pulgadas inclusive de alto, con marco de madera, teniendo filetes ó guarnición de metal.....	Id	150

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidad	Centavos
Idem con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas de alto, una natural y otra de aumento y con marco y pié de madera.	Id	200
Espejos de otras dimensiones y formas para salas (véase lunas azogadas)		
Esperma de ballena en pasta ó manufacturada.....	libra	11
Espliego (véase Alhucema)		
Espíritus ú otros ingredientes para gas	Id	25
Espoletas y mechas para explotación de minas y canteras.....	Id	37
Esponjas ordinarias	arroba	119
Idem finas.....	Id	250
Espuelas de hierro ó cobre...	12 pares	110
Idem plateadas ó de plata alemana, con correas ó sin éllas.....	Id	165
Idem de plata...		33
Espumaderas...	libra	½
Estambre en rama	Id	31¼
Idem ó serafines para chalecos hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	20
Estameña hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	7
Estaño en polvo.	libra	65
Idem puro ó ligado..... ..	quintal	660
Estearinas y materiales semejantes preparados para las velas adamantinas.....	libra	5
Estera de viruta de madera tejida con seda ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Estatuas de todas materias para ornatos de edificios públicos, y otras piezas para el mismo objeto.		libres
Esterillas de piezas para forrar sombreros, hasta dos cuartas de ancho..	vara	½
Idem de la misma clase hasta cuatro cuartas de ancho	Id	1
Idem para petates y demas usos, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6
Idem de todas clases para sombreros, gorras, ó guardamanteles, en cortes.....	docena	55
Estolas.....		libres
Estopa ó cáñamo en rama.....	quintal	55
Estoperoles y remaches de hierro.....	libra	3
Idem idem de cobre ó amalgama (véase Clavazón de cobre.)		
Estopilla de hilo (vease Bramante blanco.)		
Idem de algodón hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3¼
Estrepes de hilo,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidad	Centavos
hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	5½
Idem de algodón (véase Listado de algodón.)		
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar.....	12 pares	220
Idem plateados ó dorados ó de plata alemana.	Id	650
Idem de plata fina.....		3¾ p%
Estuches de navajas de afeitar (véase Navajas de afeitar.)		
Idem para bordar (véase Alfileteros.)		
Idem, cubiertas ó fundas de cartón para abanicos, arracadas, cubiertos, lancetas, navajas, pendientes, relojes, sortijas, tijeras, vasos ú otros efectos de igual tamaño..	docena	200
Idem ó fundas de hierro, latón ó madera, y los cubiertos de badana ú otras pieles de animales.....	Id	300
Idem de acero ó hierro de dos pulgadas en cuadro con piececitas, cuyos cabos sean de hierro, madera ó marfil, para limpiar las dentaduras...	uno	57
Estuches ó Necesarios de cartón, madera maqueada ó sin maquear, piel ó cualquiera otra materia, para todos usos y de todas formas, tengan ó no música: los costureros y todos los demás estuches no comprendidos en otras partidas de este Arancel....	Id	300
Estufas de hierro ó de cualquiera otra clase y de todos usos (véase Cocinas de hierro.)		
Etiquetas.....	millar	50

F

Fajas de seda...	una	55
Idem de oro ó plata ó punto de seda	Id	220
Idem de algodón, hilo, lana ú otra materia..	uno	30
Fallebas ó pasadores de hierro ó metal (véase Latón en clavos, tachuelas, etc.)		
Fanales lisos....	par	220
Idem labrados ó cortados.....	Id	330
Faroles de talco.	uno	40
Idem de vidrio..	Id	110
Felpa de seda ó mezclada con algodón ó lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	18¾
Idem de lana ó algodón ó mezcladas de estas dos materias, hasta tres cuartas de ancho..	Id	7

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

	Unidad	Centavos
Felpilla ó cordones de seda.	libra	165
Felpudos.....	Id	2
Fideos.....	Id	5½
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros.....	uno	4½
Filaila, Burata ó Calamacos de lana ó mezclados con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	6
Filtro (véase Mangas.)		
Flautas de una ó dos llaves....	una	110
Idem de cuatro llaves.....	Id	150
Idem de más de cuatro llaves.	Id	229
Idem de cuatro ó más llaves en sus cajas.....	Id	330
Flejes (véase Arcos para pipas.)		
Flemes de todas clases para sangrar bestias...	uno	6
Florentina y primavera, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	3¼
Flores de vidrio, sin flores.....	uno	55
Idem de porcelana ú otras clases, hasta ocho pulgadas de alto, sin flores.....	Id	93¾
Idem de mayor tamaño, idem.	Id	200
Flores ó frutas artificiales de todas clases, en ramos ó guirnaldas de ramos, incluso el peso del cartón ó caja donde vengan.	libra	450
Florete de hilo (véase Bramante blanco.)		
Floretes de hierro, con puños, para juego de armas	docena	165
Idem de idem sin puños.....	Id	110
Fluecos falsos de oro ó plata....	onza	20
Idem finos de idem idem....		7 p§
Idem de seda ó mezclados con otra materia..	vara	6¼
Fluecos de algodón.....	Id	3¼
Idem de lana...	Id	5
Fondos de cobre para trenes de alambiques ó trapiches		libres
Idem de hierro para idem idem		libres
Fondor iso de seda ó mezclado con algodón, liso ó labrado, hasta dos tercias de ancho	vara	40
Formones.....	docena	60
Forros de seda y cartulinas para el fondo y los costados de los sombreros....	libra	10
Fosforeras.....	gruesa	375
Fósforos en palitos.....	millar	15
Idem de cera....	Id	30
Idem de yesca..	Id	20
Franela de lana ó mezclada con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	6
Frascos ó frasquillos de asta, cartón, cobre, etc. con boquillas ó sin éllas, para pólvora (véase Polvo-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

	Unidad	Centavos
rines ó polvoreras.)		
Idem ó frasquitos ó pomos de porcelana con guarnición de metal; los de piedra con guarnición ó sin élla, y los de metal esmaltado imitando la porcelana, para aguas de olor.	uno	20
Frascos de China, porcelana ó vidrio para idem (véanse las respectivas partidas.)		
Idem frasquitos ó pomos de cristal ó vidrio forrados, con capacidad hasta para dos cuartillos de líquido.....	Id	20
Frascos ó vasijas grandes de vidrio, forradas de mimbres ó de otra materia semejante....	Id	20
Frasqueras comunes, con doce frascos de vidrio vacíos.	una	120
Idem idem con mayor número de frascos, en proporción.		
Idem idem como las anteriores, pero con licores: se cobrará además, el impuesto que corresponda á éstos.		
Frasquitos de vidrio de todos tamaños, (véase Vidrios.)		

F

	Unidad	Centavos
Frazadas llamadas de hierro, aunque sean imitadas.....	docena	550
Idem de algodón	Id	450
Idem de lana...	Id	330
Idem de lana y algodón.....	Id	250
Frenos de hierro para bestias..	uno	110
Idem plateados ó de plata alemana	Id	165
Idem de plata...		3¾ p%
Frontiles.....	Id	50
Frutas secas ó no especificadas..	libra	4½
Idem en aguardiente, almíbar ó su jugo....	Id	6½
Fuegos artificiales	Id	8
Fuelles de mano	uno	55
Idem grandes para fraguas.	Id	275
Fuetes (véase Látigos.)		
Fulas (véase Elefantes.)		
Fundas de telas de algodón para almohadas.	docena	120
Idem de tela de hilo para idem	Id	300
Fusiles.....	uno	187½
Fusiques de asta, hueso ó madera para tabacos.....	docena	30
Fustanes de algodón, bordados ó sin bordar.....	Id	240
Idem de hilo, bordados ó sin bordar.....	Id	600
Fustes ó armazones de sillas para montar..	uno	5

G

Galones finos de oro ó plata...		3¾ p%
Idem falsos de idem idem....	onza	6

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G	Unidad	Centavos
Galones de seda ó mezclados, sin comprenderse la cinta de ribetear....	vara	3¼
Galleta común y ordinaria.....	libra	4½
Galleticas finas..	Id	6½
Gamuzas y las llamadas gacelas	docena	276
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó metal dorado ó plateado, para relojes de faltriquera, biricúes, perchas ú otros usos, tengan ó no esmaltes ó piedras falsas....	libra	50
Idem de acero ó hierro con cadenas de hoja de lata, cubiertos de piel ó con correas de lo mismo, para biricúes, y los llamados mosquetones.....	Id	37
Garbanzos.....	Id	3¼
Gargantillas de oro y plata...	Id	3¾ p 00
Garlopas para carpintería sin hierro y sin mango.....	docena	62½
Idem idem con mango y sin hierro.....	Id	300
Idem idem con hojas de hierro	Id	375
Garrafas ó cantimploras	Id	100
Garrafones (véase Damesanas vacías.)		
Gas	libra	4
Gatos ó lirones de hierro.....	uno	225
Gasa ó Velillos de pita ó algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	5½
Gasa de seda hasta cuatro cuartas de ancho..	vara	20
Gelatina alimenticia.....	libra	16½
Genero de Nápoles (véase Raso.)		
Idem escocés de lana (véase Anascote.)		
Geringas de estaño, latón ó cobre.....	una	40
Idem de idem con su caja.....	Id	80
Idem de patente ó elásticas, de bomba.....	Id	110
Geringuillas de estaño, latón, cobre, marfil ó vidrio.....	docena	165
Ginebra de todas clases.....	galón	42
Glasto ó pastel..	arroba	6
Globos celestes ó terrestres (véase Esferas.)		
Idem de cristal ó vidrio (véase Vidrios.)		
Goma elástica labrada ó sin labrar (véase Cautchout.)		
Gonces ó goznes de hierro.....	libra	25
Gorras de tela de seda, lana ó paja de trigo ó de Italia, sin adornos	una	93¾
Idem de paja de Italia con adornos.....	Id	200
Idem de tela de seda, lana ó paja de trigo con adornos.	Id	187½
Idem de tela de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G	Unidad	Centavos
algodón, sin adornos.....	Id	30
Idem idem idem, con adornos..	Id	55
Gorras de todas las expresadas para niñitas: la mitad del derecho.		
Idem ó cachuchas para hombres ó niños..	docena	375
Gorros de seda, lana etc, (véase Birretes.)		
Gotas amargas en botellas...	Id	150
Granatarios (véase Balanzas.)		
Grano de ginebra.....		libre
Gualdrapas bordadas de oro ó plata	nna	550
Idem idem de seda, lana ú otra materia...	Id	110
Idem sin bordar.	Id	55
Guano ó Huano.	tonelada	500
Guantes de piel, largos para señora.....	docena	110
Idem de idem cortos	Id	80
Idem de seda lisos.....	Id	55
Idem de idem bordados.....	Id	62½
Idem de lino ó algodón.....	Id	28
Guarales ó cordeles para pescar ú otros usos.....	libra	5½
Guardabrisas de tamaño común	par	220
Guardacamisas (véase Almillas.)		
Guardamantele s en cortes (véase Esterillas de todas clases.)		
Guardapolvos para pianos y otros objetos (según la tela.)		
Idem de vidrio para relojes y otras alhajas de sobremesa ó adornos de sala (véase Vidrios.)		
Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro ó metal ordinario, para anteojos ó espejuelos	docena	12
Guarniciones de acero ó carey con orejas de asta, ballena, hierro ó metal ordinario, plateadas ó sin platear, para anteojos de dos ó cuatro lunas	Id	50
Idem de acero ó carey, de asta, ballena, hierro, hueso ó metal, para lentes de un cristal	Id	20
Idem sin orejeras para lentes de dos lunas.....	Id	40
Idem de carey, marfil, metal dorado ó sin dorar, ó tumbaga para lentes de un cristal.....	Id	70
Idem dichas para los de dos cristales.....	id	120
Idem, empuñaduras ó vainas, de acero con argollas, conteras y demás adornos dorados ó plateados, para espadas ó sables..	juego	75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

	Unidades	Centavos
Idem de acero ó metal con conteras de lo mismo	Id	90
Idem ó puños de acero, sueltos, lisos ó labrados, para espadas, espadines, machetes ó sables	una	50
Idem dichas de carey, marfil, metal dorado ó plateado fino, de nácar ó esmaltadas.....	Id	100
Guayacán.....	tonelada	700
Gurvias (vulgarmente Gurvias) pequeñas.....	docena	30
Idem grandes para bocamangas.....	Id	110
Guingas de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	5½
Idem de algodón (véase Listado de algodón.)		
Guirnaldas de cintas y de flores.....	docena	500
Idem plateadas ó doradas	Id	600
Guisantes, aves, ó frutas conservadas en manteca ó aceite (véase Conservas alimenticias.)		
Guitarras (véase Bandolas.)		
Gusanillo para bordar	libra	37
Gutapercha sin labrar	Id	8
Idem labrada, en planchas para selas ú otros usos.....	Id	12
Guyames y demás instrumentos de esta clase para carpinteros, sin mango.....	docena	55
Idem con mango	Id	160

G

	Unidad.	Centavos
H		
Habas y habichuelas.....		libres
Hachas y hachuelas.....	docena	160
Hamacas.....	una	250
Harina de trigo en barriles de siete á ocho arrobas.....	uno	400
Idem idem en medios barriles	Id	200
Idem de maíz...		libre
Idem de centeno ó de cebada...		libre
Idem de papas..		libre
Hebillas de hierro ó cobre y plateadas, para sillas, estribos y otros usos semejantes ...	docena	15
Idem para consumo de sastrerías	Id	15
Idem para idem de sombrerías, para espuelas y otros usos semejantes.....	gruesa	15
Herbarios ó colecciones de plantas secas, científicamente formados....		libres
Herradnras para caballos.....	libra	15
Herramientas encabadas ó sin cabos para artes, oficios ó agricultura, no especificadas.....	Id	2
Hidrómetros (vease Pesalicores.)		
Hielo.....		libre
Hierro redondo ó cuadrado,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

	Unidad	Centavos
platina, planchas, planchuelas, ó de otra forma en bruto		libre
Higos pasados ó secos	libra	4½
Hilas tejidas ó sin tejer	Id	13
Hilaza cruda	quintal	50
Hilo de lino	libra	30
Idem de algodón	Id	20
Idem de lana ó estambre	Id	40
Idem de acarreto	Id	6
Idem de zapateros	Id	11
Idem de oro ó plata finos, inclusos los carreteles ó palillos en que viene arrollado	Id	37
Hilo de idem falsos idem idem	onza	6
Hoja de cobre ó latón, aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas, ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charoladas. (Véanse sus respectivas partidas.)		
Idem de hierro ó latón en los mismos efectos, caso de no tener partida especial	libra	15
Idem de idem, en piezas, en blanco	Id	20
Hojas sueltas para cuchillos de mesa	docena	30
Idem idem para espadas, espadines ó sables	Id	350
Hojas de lata, cajas de cien hojas de marca mayor	caja	275
Idem de idem, cajas de doscientas veinte y cinco láminas	Id	275
Hojas, semillas de todas clases y telas para hacer flores (véase Calabacitas.)		
Hojuelas de plata fina, doradas ó sin dorar, esmaltadas ó no	onza	25
Holán batista de hilo ó mezclado con algodón, blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	28
Idem clarín de lino ó mezclado con algodón, bordado, blanco, hasta cuatro cuartas de ancho.	Id	22
Idem de algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	9
Idem de algodón ó hilo, liso ó labrado, hasta seis cuartas de ancho	Id	11
Idem de algodón sin bordar, hasta seis cuartas de ancho	Id	6
Holandillas blancas ó fulas (véase Elefantes.)		
Idem azules ó fulas, hasta cinco cuartas de ancho	Id	4½

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

	Unidad	Centavos
Hollejo de uva	quintal	25
Hongo de Haya	arroba	40
Hormas para botas	par	55
Idem para zapatos	Id	15
Hormaza, esmalte amarillo para alfarería	libra	10
Hormillas ó botones, (véase Botones.)		
Hornillas para fogones	Id	3
Hornillos de cobre	Id	10
Idem de hierro.		libres
Horquillas de hierro ó latón para prenderse el pelo, incluso el papel ó cajas que las contengan	Id	10
Hortaliza, encurtida, ó en salmuera (véase Encurtidos.)		
Idem seca	arroba	12
Idem verde y las raíces alimenticias	Id	5
Huecas ó puntas de hierro para hilar	libra	10
Huevas de pescado	Id	5½
Huevos	arroba	25
Hules (véase Encerados.)		
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	Id	40

I

Imité ó batista de algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	8
Idem de idem sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho	Id	6

I

	Unidad	Centavos
Imprentas		libres
Incienso	libra	10
Instrumentos de artes, oficios ó agricultura, no especificados (véase Herramienta de artes etc.)		
Idem de matemáticas y ciencias naturales, no especificados		libres
Idem de cirujía no especificados		25p%
Irlanda blanca de hilo (véase Bramante blanco.)		
Idem cruda (véase Bramante crudo.)		
Idem de algodón, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4

J

Jabón común, duro ó blando	libra	3½
Jabón de piedra llamado de sastre	arroba	20
Idem perfumado que no venga en surtido de otros perfumes, en un mismo baúl	libra	28
Jaboneras de madera con brocha y espejo.	docena	110
Idem sin espejo, de estaño ó cualquiera otro metal ó materias ordinarias, con brocha ó sin élla	Id	55
Jaletina para clarificar vinos, llamada		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

J

	Unidad	Centavos
de Madama Laine, y polvos líquidos de de Fulier para el mismo objeto	libra	6
Jabones y paletas	Id	5
Jarcia y cordaje	quintal	250
Jarros de latón, cobre ó platina	uno	55
Jarros de lata	Id	30
Idem de platina ó plateados	Id	110
Jaulas de alambre para pájaros	una	62½
Idem de cristal para idem	Id	110
Idem de alambre superior para idem	Id	55
Jergones de paja ú otras materias semejantes, para camas	una	4
Joyas de oro ó plata, con expresión de sus nombres y valores		33¾ p%
Juegos de trapiches		libres
Juncos ó junquillos enteros ó partidos, para asientos ó respaldos de canapés ó sillas	libra	5
Junquillos ó junteras para carpinteros (véase Guyame.)		

L

Lacre	libra	40
Ladrillos (véase Adobes.)		
Lágrimas para arañas, lámparas, candelabros, etc., que se calcularán por separado (véase Vidrios de todas clases.)		
Lama, Tisú, Persiana y todo género de seda con tejido de oro no expresado en este Arancel, hasta dos tercias de ancho	vara	55
Lámparas de seguridad para minas	una	75
Lamparillas ó mariposas de corcho, madera ó naipe para la luz, en cajitas de cartón ó madera, incluso el peso del envase	libra	12
Lana en rama ó estambre	vara	3¼
Lancetas para cirujanos	docena	30
Lanceteras	Id	20
Lanchas de hierro ó madera (véase Botes.)		
Lanillas para banderas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Idem para chalecos no especificados en este Arancel	Id	18
Lantejuelas	libra	37
Lanzaderas para tejer, guarnecidas de metal ó lisas	una	5
Idem para volantes con poleas de madera ó metal	Id	10
Lapiceros de metal plateados ó sin platear	docena	30
Idem de plata ú oro con pluma ó sin élla		33¾ p%

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	L Unidad	Centavos
Idem de madera.....	Id	15
Lápices	Id	15
Idem para pizarras.....	millar	55
Idem en barritas, de cualquier color..	onza	5
Idem encarnado ó negro, en bruto ó piedra.....	libra	15
Lapizlázuli falso ú Hornaza...	Id	20
Idem legítimo..	onza	6
Látigos con puños de carey, marfil, metal dorado ó plateado, ó nácar.....	docena	200
Idem chuchos ó fuetes comunes...	Id	15⅝
Latón en planchas ó barras	quintal	375
Idem en bruto.	Id	250
Idem en clavos ó tachuelas ó en quincalla común, sin barnizar ni dorar, como bacías, braseros, piés para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateros, cuelgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semejantes; y el latón aunque esté dorado ó plateado, en adornos, y guarniciones de todas clases.....	libra	25
Lausí (véase Raso)		
Lenguas saladas ó ahumadas ..	Id	5
Lentes (véase anteojos de mano)		
Lentejas		libres
Leña.....	quintal	3
Leznas sin cabos para zapateros	gruesa	31¼
Idem con cabos para idem....	docena	5
Levitas ó casacas (véase casacas)		
Libritos de memoria, ó tarjeteros cubiertos de carey, marfil, metal, nácar, palo de rosa, piel ú otras materias; y los adamascados con adornos de acero ó plata	uno	75
Libros en blanco hasta una tercia y 250 folios	Id	25
Idem con láminas de oro para dorar, de 25 hojas.....	doce libros	75
Idem con panes de plata para platear, de 25 hojas	Id Id	47½
Idem impresos..		libres
Licoreras finas sin licores....	una	250
Idem ordinarias (véase Frasqueras)		
Licores compuestos en botellas	docena	300
Idem idem en otros envases.	galón	75
Liencillos de algodón crudo (véase domés-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L	Unidad	Centavos
tico crudo)		
Idem blanco (véase doméstico blanco)		
Idem de color (véase listado de algodón)		
Ligas de seda, estambre, hilo ó pieles	doce pares	62½
Idem de algodón	Id Id	50
Lila hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	6
Limaduras de latón.....	libra	11
Limas hasta de nueve pulgadas.....	docena	62½
Lino en rama...	quintal	180
Idem rastrillado	Id	220
Linó de hilo ó mezclado con algodón,bordado, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	25
Idem de hilo ó mezclado con algodón, sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	10
Linó de algodón sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	5
Idem idem idem idem labrado ó estampado hasta cuatro cuartas de ancho	Id	5
Linó idem idem idem hasta seis cuartas de ancho.....	Id	6¼
Idem de idem bordado, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	10
Linternas de mano de todas materias y tamaños.....	una	28
Idem de seguridad para el trabajo de minas (véase lámparas)		
Listado francés (véase Carlancanes)		
Idem de idem mezclados con algodón,llamado número 2º libretes de Harlem,ú otros hasta 3 cuartas de ancho..	vara	3½
Idem de algodón Arabias de algodón, doméstico de color, estrepes de algodón,guingas de algodón y liencillos de color hasta tres cuartas de ancho.....	Id	2¼
Idem idem idem idem hasta dos tercias de ancho.....	Id	1 56/100
Idem idem idem idem hasta tres cuartas de ancho.....	Id	2¼
Idem idem idem hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	3
Idem idem idem hasta cinco idem idem....	Id	3¾
Listones ó molduras doradas ó plateadas, para marcos llamados *cañuelas*.....	Id	15
Lona ó loneta de algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	4
Lona ó loneta de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

	Unidad	Centavos
hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	6
Losas de mármol para pavimentos, hasta una tercia.....	una	15
Idem de mármol hasta media vara.....	Id	45
Idem de idem hasta una id..	Id	150
Loza ordinaria..	arroba	37
Idem entre fina.	Id	75
Idem fina que no sea de China ó porcelana.....	Id	100
Lunas azogadas para espejos de diez y trece pulgadas de alto, con exclusión de marco.	una	15
Idem idem de 14 á 16 idem con exclusión del idem.....	Id	25
Idem idem de 17 á 20 idem con exclusión del idem.....	Id	60
Idem idem de 21 á 24 idem con exclusión del idem.....	Id	100
Idem idem de 25 á 30 idem con exclusión del idem.....	Id	175
Idem idem de 31 hasta 36 con exclusión del idem.....	Id	250
Idem idem de 37 hasta sesenta; por cada pulgada de aumento en la progresión indicada pagará con exclusión del marco.....	Id	25

L

	Unidad	Centavos
Lunas azogadas para espejos de sesenta y una pulgadas para arriba: por cada una pulgada de exceso pagará con exclusión de marco.....	Id	50
Lúpulo, flor de cerveza.....	arroba	37

Ll

Llamadores de portón.....	libra	45
Llaveros de hierro, acero ú otro metal....	Id	20
Idem de oro ó plata.....		33⅓p%
Llaves de oro ó plata para relojes.....		33⅓p%
Llaves de escopetas ó pistolas	docena	225
Idem de pipas ó bocoyes	Id	125

M

Macarelas (véase Abadejo)		
Macarrones (véase fideos)		
Macetas de flores para iglesias..	libra	30
Machetes de agricultura....	docena	45
Madapolán blanco hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	2½
Madera, perla ó concha de nácar, inclusa la de California	quintal	110
Maderas á propósito y destinadas para arboladuras de buques en que se comprenden los palos redondos		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	M Unidad	Centavos
ó perchas, arbolillos, baupreses, botalones, antenas masteleros, vergas, toda madera de figura para la construcción naval, y la tablazón, desde cuarenta piés para arriba de largo, de tres á cuatro pulgadas de grueso y de nueve á diez pulgadas de ancho.	pié	3
Idem finas, como son abeto, y todas las demás que sirven para ebanistetería, construcción de instrumentos músicos ú otros artefactos, en troncos ó pedazos	quintal	60
Idem aserradas en hojas ó chapas	Id	120
Idem tintóreas, como son: palo amarillo, campeche, fernambuco, fustete, japón ó sappan moralete, sándalo rojo, San Martín, Santa Marta, sibucao ú otros semejantes. A las que no estén en sus respectivas partidas, se les aplicará el impuesto por analogía..		
Idem labradas, en acericos, almohadillas, cajas, canastillos, estuches, necesarios ú otros objetos análogos, vacíos, aunque sean maqueados, ó tengan adornos de terciopelo ó guarniciones de metal. De estas piezas las que no tenga partida especial, pagará cada una de.....		100 á 800
Mahón ó nankín, amarillo, blanco ó azul, hasta dos cuartas de ancho.....	vara	2
Maíz.....		libre
Majagua.....	libra	2
Malagueta ó pimienta de Tabasco	Id	3¾
Maletas de piel ó de telas.....	una	50
Malvina, género de algodón (véase Carlaucanes de algodón.)		
Mallas para telares de medias.	libra	13
Mamaderas de vidrio.....	docena	100
Manecillas ó minuteros de hierro, acero ó latón para relojes de faltriquera, incluso el peso del papel ó cartulina en que están colocados.....	onza	10
Idem dichas para relojes de sala ó sobre mesa.....	libra	30
Idem de oro para toda clase de relojes....		3¾p 00

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	M Unidad	Centavos
Mangas ó filtros	docena	120
Mangas para señoras	par	30
Manguillos	Id	20
Maní	libra	3¾
Manillas (véase Brazaletes.)		
Manípulos		libres
Mantas comunes de lana	una	200
Idem frazadas ó frezada de alpaca	Id	300
Manteca de leche ó mantequilla	libra	6
Idem de puerco dura ó blanda	Id	4
Idem de vaca ó de Flandes	Id	6
Manteles de algodón blanco, hasta tres varas de largo	uno	37
Idem de idem crudo, hasta tres varas de largo	Id	25
Idem de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres varas de largo	Id	100
Mantillas de punto, tul, seda ó lino, con centro de tafetán ó sin él y con velo ó sin él	una	375
Manzanas		libres
Mapas		Id
Máquinas para desmotar algodón		Id
Idem para desgranar maíz		Id
Idem de agricultura que no estén especificadas con derecho		Id
Máquinas y efectos manufacturados para ferrocarriles y telégrafos		Id
Máquinas, aparatos, gasómetros y demás útiles para la elaboración, conducción y combustión del gas en los alumbrados públicos		Id
Idem para mejorar la navegación de los lagos y ríos		Id
Idem para manufacturas domésticas		Id
Idem que mejoran las operaciones agrícolas ó artes del país		Id
Idem para explotación de minas		Id
Idem de tejer algodón ó lana		Id
Idem de vapor		Id
Marcadores de libros (véase Abecedarios.)		
Marcos de cobre ó bronce para pesar	libra	12
Idem de maderas finas ó barnizadas, metal ó pasta, para retratos de miniatura, y los vidrios preparados con cartón para los de daguerreotipo	docena	100
Marfil en bruto	libra	20
Idem labrado en hojas para libros de memorias, retratos, etc	Id	300
Idem labrado en otros objetos, estén ó no calados, no expresados en este Arancel	Id	600

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M	Unidad	Centavos
Marroquines ó tafiletes.....	docena	300
Martillos, herramienta de artes.....	Id	110
Idem para escopetas y templadores.....	Id	137
Máscaras comunes de cartón.	Id	80
Máscaras de cera.....	Id	300
Idem de seda...	Id	165
Idem de alambre (véase Enrejados.)		
Mechas y torcidos de todas clases para bujías ó velones.	libra	25
Medallas y medallones de oro ó plata.....		3¾p 00
Medias (véase Calcetas.)		
Medias medias (véase Calcetas cortas.)		
Medidas de hierro, hueso, latón ó madera para zapateros numeradas; las que sirven de codo, pié ó vara con goznes, y las numeradas de badana ó cinta, colocadas en su estuche.....	docena	100
Idem en tiras de badana ó cinta, numeradas sueltas ó sin estuche.....	Id	20
Medicinas y medicamentos de todas especies		30 p 00
Menestras.....		libres
Merino de lana, hasta 4 cuartas de ancho..	vara	16
Metras.....	millar	40
Metrónomos ..	uno	100

M	Unidad	Centavos
Miscrocopios de uno, dos ó mas lentes.....	uno	20
Mimbres para cestas ú otras manufacturas.	quintal	120
Mineral de antimonio	quintal	660
Idem de cobre..	Id	48
Idem de estaño.	Id	25
Idem de hierro..	Id	1
Idem de oro		libre
Idem de plata...		Id
Minuteros (véase Manecillas)		
Molduras y figuras de yeso...	libra	20
Idem doradas ó plateadas (véase listones)		
Molinillos de hierro para paredes, con ruedas y volantes....	uno	65
Molinos ó máquinas para desgranar maíz..		libres
Idem ó molinetes para moler café ó especias...	uno	30
Idem para desmotar algodón		libre
Idem para moler café ó maíz, con ruedas de hierro.....	uno	165
Mollejones (véase piedras de amolar con cigüeña para Mollejón)		
Morillos, cadilas, palas, tenazas, ú otras piezas de hierro que sirven para uso y guarniciones de chimeneas	libra	3
Morriones para militares	uno	100
Morros, tripas y lenguas de bacalao (véase Abadejo.)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidad	Centavos
Morteros (véase Almireces.)		
Mosquiteros de lino ó algodón (véase Colgaduras de lino ó algodón.)		
Idem de seda (véase Colgaduras de seda.)		
Mostasilla (véase Abalorios.)		
Mostasa compuesta en vinagre ó seca.	libra	50
Idem en grano.	Id	5
Motas de pluma en sus cajitas para polvorear la barba, incluso el polvo que contienen (véase Perfumes.)		
Motones.	el pié	7
Movimientos (véase Máquina.)		
Muellecitos para cajas de relojes, pelucas ú otros objetos que necesiten resortes.....	libra	25
Muestras ó esferas de cobre, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, ó porcelana, esmaltadas ó lisas, para relojes de faltriquera, ó de cuadrados del tamaño de aquellos.....	docena	45
Idem de oro, plata ó platina, esmaltadas ó lisas, tengan ó no piedras, para relojes de todas clases		3¾p 8
Muestras de quincalla que vienen en cartones (pagarán los derechos que corresponden á sus clases.)		
Idem de tejido de ningún valor, en retal suficiente para el dibujo, y no más..... ...		libres
Multiplicantes de cristal en cajas de madera, para uso de relojes (véase Microscopio.)		
Munición	quintal	275
Muñones para puertas.....	par	30
Muselina, ó rengue, blanco ó de colores sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	5
Idem idem idem labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho..	Id	5
Idem idem idem bordada á la mano ó al pasar, al tambor ó cadeneta, en máquina ó de otro modo, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	10
Muselina de lana, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	12
Idem de lana y algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	7

N

	Unidad	Centavos
Nácar puro ó en limpio	libra	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

N	Unidad	Centavos
Naipes	cada juego	3¾
Nanquines (véase Mahón.)		
Nanquinetes, hasta tres cuartas de ancho	vara	3¾
Navajas llamadas de marinero	docena	37
Idem de afeitar, con cabos de asta, ballena, hueso, madera ó pasta	12 hojas	275
Idem dichas con cabo de carey, marfil, nácar ú otra materia fina	Id	650
Idem negras con cabos de palo, llamadas de Claudio ó gallegas	docena	25
Nervios vacunos	arroba	40
Idem de venado	Id	60
Nievé (véase Hielo.)		
Nueces de comer	libra	3
Nuez moscada	Id	55
Negro humo	arroba	40
O		
Obleas	libra	110
Ojillos de todas clases para botones y efigies	gruesa	60
Ojos de vidrios imitando los naturales	Id	37
Idem y ojeteros de metal, para bastones, corsés, ú otros usos, incluyendo el peso del envase	libra	37
Ollas de cobre, latón ó azófar	Id	6
Idem de hierro	Id	2
Orchila	quintal	240
Orégano	Id	625
Orejones	libra	1¼
Orinales de oro ó plata		3¾ p 00
Idem de hoja de lata	uno	15
Idem de peltre, platina ú otro metal que no sea oro ó plata	libra	6
Idem de vidrio ó cristal	docena	137½
Orleans (véase Alepín.)		
Oro amonedado, ó en barras, pasta ó polvo		libre
Oro blanco ó Platina		libre
Oro Plata ó Platina en vajillas completas ó piezas sueltas		3¾ p 00
Oropel	libra	60
Ostiones en cuñetes ú otros envases	Id	5½
P		
Pábilo ó algodón hilado para pábilo	libra	183¾
Pailas de hierro	Id	2
Idem de cobre, latón ó azófar	Id	9
Países de papel para abanicos, sueltos, sin plegar ni recortar, charolados ó estampados	Id	125
Idem de idem plegados y recortados en la forma en que están en los abanicos, charolados ó estampados	Id	300
Idem de cabritilla, sin plegar ni recortar, con pinturas de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	P Unidad	Centavos
cualquiera clase	Id	275
Idem dichos plegados y recortados	Id	400
Paja ó yerba seca	Id	1
Idem suelta de Italia, Egipto ó Suiza para tejer	arroba	75
Palangan a s de hoja de lata	docena	110
Idem de plata alemana ó plateada	Id	330
Idem de peltre	libra	6
Palas, herramientas de agricultura	docena	157
Idem ó raquetas para jugar al volante	Id	75
Palilleros (véase Alfileteros.)		
Palillos ó plumas para los dientes	libra	18
Palitos para fósforos	Id	1
Palmas y demás pajas para tejer sombreros, no especificadas	Id	3
Palmatorias de cobre ó latón	par	50
Idem de hoja de lata	Id	15
Idem de platina ó plateadas	Id	100
Idem de vidrio, cristal ó porcelana	Id	40
Idem charoladas.	Id	20
Idem que vengan con el plato separado del candelero, pagará la docena de piezas la mitad, según su clase.		
Palmerinas (véase Carlancanes mezclados con seda.)		
Palo brasilete	quintal	60
Idem campeche.	Id	50
Idem de mora	Id	70
Idem de Nicaragua, Bonaire y Río Hacha	Id	75
Palomina (véase Guano.)		
Palos redondos hasta seis varas de largo, y una ó dos y media pulgadas de diámetro, tomada esta dimensión á una vara del pié	cada pié	5
Idem de siete á diez varas de largo, y de dos y media á cuatro pulgadas de diámetro, tomada esta dimensión á las tres quintas partes de distancia del pié.	Id	10
Idem desde once varas de largo en adelante y cinco á nueve pulgadas de diámetro, tomada esta dimensión á las tres quintas partes de distancia del pié.	Id	15
Paltós de seda para señoras	uno	300
Paltós de otras telas, para señoras	Id	75
Pana de algodón hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Panilla (véase Coquí.)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Pantalo n c i to s de niños.....	par	50
Idem de hule y todas las demás piezas para hom b r e s (véase Encerados.)		
Pantallas de mano ó abanicos para chimeneas	una	15
Pantallas tra s'- parentes.....	Id	100
Pañete, h a s t a cuatro cuartas de ancho.....	vara	37
Paño, hasta seis cuartas de ancho.....	Id	100
Paño de s e d a (véase Raso.)		
Paños de mano de hilo ó mezclado con algodón.....	docena	175
Idem de idem de algodón blanco.....	Id	75
Idem de idem de algodón crudo	Id	50
Idem para cubrir cálices.....		libres
Idem para criadas (v é a s e Chales.)		
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto ó tul de seda, lisos, labra d o s, ó bordados, hasta tres cuartas	docena	275
Idem de la misma clase, hasta cinco cuartas	Id	350
Idem de idem h a s t a s e is cuartas, c o n inclusi ó n d e los fluecos....	Id	750
Idem de idem has t a o c h o cuartas, c o n inclusi ó n de los fluecos....	Id	1.250
Idem de lana hasta c i n c o cuartas	Id	$195\frac{5}{16}$
Idem idem hasta siete cuartas.....	Id	$273\frac{3}{15}$
Idem de lana hasta cuatro cuartas.....	Id	150
Idem de idem hasta seis cuartas.....	Id	$234\frac{3}{5}$
Idem de idem hast a o c h o cuartas, incluso los fluecos.	Id	$342\frac{1}{2}$
Idem de algodón lisos, estampados, labrados ó borda d o s, blancos ó de colores, hasta dos tercias...	Id	25
Idem de la misma clase, hasta tres cuartas..	Id	37
Idem de idem hasta cuat r o cuartas	Id	55
Idem de idem has t a s e i s cuartas inclusos los fluecos.	Id	125
Idem de idem hasta o c h o idem inclusos los fluecos....	Id	$187\frac{1}{2}$
Idem de hilo de lino, liso, hasta tres cuartas	Id	125
Pañuelos de holán batista de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de colores, lisos ó estampados, hasta cuatro cuartas...	docena	300
Idem de holán batista bordados, hasta cua-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidad	Centavos
tro cuartas...	Id	312½
§ 2º Cuando los pañuelos vengan divididos en dos medios pañuelos, pagará cada parte la mitad del derecho correspondiente á su clase..		
Papadas.....	libra	2
Papas.....		libres
Papel pintado para tapicería hasta cuatro cuartas.....	cien varas	110
Idem de estraza, hasta catorce pulgadas.....	resma de 450 pliegos	13
Idem florete y medio florete, de marca común hasta quince pulgadas.....	Id	50
Idem cortado para cartas, hasta doce pulgadas.....	Id	66
Papeles de músi- ó dibujo.....		libres
Idem de hojas finas para dibujo, de mayor tamaño		Id
Idem de lija....	resma de 125 pliegos	120
Idem de imprenta sin cola, aplicable únicamente para imprimir.....		libre
Papeles de color, para encuadernación, hasta diez y ocho pulgadas.....	resma de 450 pliegos	125
Papel rayado para música....	Id	75
Idem dorado ó plateado, labrado ó liso.....	libra	50
Idem recortado en tiras ú otra forma ó estampado á manera de relieve, dorado ó plateado ó de colores, para adornos, flores, ramilletes ú otros usos; y el destinado para formar reflectores de luz ó pantallas de bujías ó velones.	Id	40
Paraguas de seda de veinte y cinco ó cincuenta pulgadas.....	uno	80
Idem de algodón de veinte y cinco á cincuenta pulgadas.....	Id	30
Paragüitas ó sombrillas de seda, para señoras, hasta veinticuatro pulgadas.....	una	50
Idem de algodón para señoras hasta veinte y cuatro pulgadas.....	Id	18
Paramata (véase Alepín)		
Parrillas de hierro para cocinas.....	libra	2
Idem para tren de trapiches..		libres
Pasadores de hierro hasta catorce pulgadas.....	docena	30
Idem de idem de quince á treinta pulgadas...	Id	165
Idem de más de treinta pulgadas.....	Id	187½
Pasamanería, trenzas ú otras labores de seda para guar-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P	Unidad	Centavos
niciones ó adornos incluso el peso de cartones y envoltorios	libra	125
Pasas	Id	4
Pastas para lustrar madera	Id	10
Idem de colores en barritas ó tabletas para pintar (véase colores)		
Idem ó masa mineral metálica para afilar navajas	Id	13
Idem ó mástico jabonoso, para suavizar las puntas de los tacos de billar.	Id	15
Idem para fabricar cartón ó papel	arroba	25
Idem y polvos de almendras para lavarse las manos (véase Perfumes)		
Idem de harina	libra	5
Pastillas gomosas, incluso el envase		30pO
Idem para sahumerios (véase perfumes)		
Idem de tinta para zapatos	docena	66
Idem para pintar (véase colores)		
Patatas (véase Hortaliza)		
Pautas ó tiralíneas de metal para rayar papel de música.	Id	35
Pecheras de algodón sin bordar para camisas	Id	30
Idem idem bordadas	Id	60
Idem de hilo bordadas ó sin bordar	Id	150
Pedreros de hierro	quintal	225
Peinadores (véase Batas)		
Peinado (véase Cabello ó pelo humano manufacturado)		
Peines alisadores de marfil, carey, hueso, madera ó cuerno	docena	18
Idem escarmenadores de hueso, madera ó cuerno	Id	25
Idem idem de marfil, carey ú otro materia fina	Id	75
Peinetas con guarnición de metal, perlas, piedras, etc	una	150
Peinetas de cuerno grandes	Id	25
Idem de carey grandes	Id	200
Idem de carey para moños	docena	600
Idem de hueso asta, madera, ú otras, para moños	Id	225
Idem de carey para bucles	Id	120
Idem de cuerno para idem	gruesa	125
Pelerinas (véase Esclavinas)		
Pelo de conejo, gato ó liebre, etc	libra	30
Pelotas de goma	Id	80
Peltre labrado en toda clase de piezas no especificadas	Id	36
Pelucas y peluquinas (véase		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P	Unidad	Centavos
Cabello manufacturado)		
Pellejitos para bastidores de oro.....	docena	5
Pellejos (véase Pieles)		
Pellones ó Zaleas de todas clases.....	uno	87
Perchas de madera	una	250
Percalas de algodón de colores lisas, adamascadas ó estampadas hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	3½
Perdigones ó munición (véase Munición)		
Perejil de Macedonia en rama	libra	15
Perfumes de todas clases, incluso el envase; entendiéndose por envase los frascos, botes, botellas, cartones, papeles y demás empaques....	arroba	250
Pergamino.....	libra	13
Perlas finas....	onza	125
Idem falsas, enceradas en hilos.....	doce hilos	15
Idem idem sin encerar en idem	Id	10
Peroles de hoja de lata.....	uno	6
Idem de latón, cobre ó azófar..	libra	13
Persianas de colores ó tisú (véase lama)		
Persianas (véase celosía)		
Pesalicores ó pesasales de cristal ó vidrio, é hidrómetros..	docena	40
Idem de metales ordinarios....	uno	37
Pesarios de goma.....	docena	50
Idem de marfil ú otras materias.....	libra	100
Pesas de hierro..	Id	5
Pescado salado ó salpreso de todas clases no especificadas en este Arancel.....	libra	5
Pesitos ordinarios con las piezas correspondientes para pesar alhajas ó monedas sin cajas.....	uno	40
Idem idem con caja de madera, llamados de columna.....	Id	67
Pesas ó Básculas (véase Balanzas)		
Petacas (véase cigarreras)		
Petates (véase esterillas)		
Pez de palo (véase Abadejo)		
Pezoneras (véase Mamaderas)		
Pezuñas sin labrar ó en planchas.....	quintal	12
Pianos de cola.	uno	10.000
Idem verticales ú horizontales.	Id	5.000
Picaduras de tabaco de todas clases(véase tabaco picado)		
Picaportes para puertas ó ventanas, hasta catorce pulgadas.....	docena	120
Picaportes idem		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P	Unidad	Centavos
de mas de catorce pulgadas	docena	175
Picos de hierro	libra	5
Piedra roja para pulir	Id	11
Idem tripoli para pulir	Id	30
Idem de cristal, espejuelo ó vidrio (véase cañutil.)		
Idem de cristal en almendras, chupadores ú otras formas para arañas y sus adornos (véase vidrios de todas clases)		
Piedras litográficas		6p00
Idem minerales		15p00
Idem para ensayar oro ó plata		20p00
Idem refractarias para hornos de fundición		Id
Idem de chispas	millar	87½
Idem de amolar navajas	docena	125
Idem de idem con cigüeña ó mollejón	una	125
Idem para enlosar pisos		libres
Idem para tahonas ó molinos	Id	175
Idem para destilar agua	Id	175
Idem para moler chocolate	Id	125
Idem finas para adornos montadas ó sin montar		33¾p00
Pieles curtidas ó sin curtir	docena	187½
Piernas de ganso (véase conservas alimenticias)		

P	Unidad	Centavos
Piezas de acero, hierro, latón, para el interior de los relojes, los muellecitos comunes y los espirales, incluso el peso del empaque	libra	156
Pimentón molido	Id	1¼
Pimienta de tabasca	Id	3¾
Idem negra que llaman de Castilla	Id	5
Pinceles de todas clases (véase Brochas)		
Pinturas preparadas en aceite	arroba	110
Pinturas sobre cobre, lienzo, madera, ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó moderuos, con exclusión de los marcos que pagarán por su respectiva partida	una	200
Pinzas de todas clases	decena	15
Piochas (véase adornos)		
Pipas y bocoyes (véase bocoyes vacíos)		
Pipas para fumar, de asta, hierro, hueso, madera, metal, ó piedra, con boquillas ó guarniciones ó sin ellas	Id	15
Idem de marfil ó ámbar y las que vienen con cañones		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidad	Centavos
largos de cualquiera clase..	una	40
Idem de yeso ó barro, incluso el peso del empaque.....	arroba	50
Pirueta (véase Alepín)		
Pisapapeles de todas clases..	docena	75
Pistolas de uno ó dos cañones, finas ú ordinarias.....	par	100
Idem giratorias de un cañón, de dos ó más tiros.....	Id	250
Pistoleras ó fundas de cañonera (véase cañoneras)		
Pistones (véase cápsulas fulminantes)		
Pita en rama ...	quintal	90
Idem en idem teñida	Id	120
Idem manufacturada.....	Id	300
Pitos de guerra.	uno	37
Pizarras de piedra con marcos.....	una	7
Pizarras sin marco	Id	3¾
Idem de hule, hasta seis pulgadas de largo	Id	1¼
Idem para techar edificios, hasta una tercia....	millar	600
Pizarrillos sueltos	libra	6
Planchas para aplanchar ropas	par	30
Planchas de remuda para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes ...		libres
Idem de Betún (véase Betún)		

P

	Unidad	Centavos
Plantas vivas de todas especies.		Id
Plaqué de oro que es un metal con una ligera capa de oro, en hojas ó planchas...	libra	150
Idem de idem labrado.....	onza	36
Idem de plata en hojas ó planchas	libra	20
Idem idem labrado.....	Id	200
Plata alemana en barretas	Id	13
Idem amonedada ó en barras, pasta ó polvo.		libre
Idem labrada en piezas para vajilla.....		3¾p%
Platina ú oro blanco		libre
Platillas blancas de hilo ó mezclado con algodón hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	3½
Idem crudas de hilo ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas de ancho.	Id	3½
Idem de algodón blancas ó crudas, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	2½
Platos de palo (véase madera labrada)		
Platos de moldes para fabricación de bujías esteáricas	libra	16
Platos de platina ó plateados, de todos tamaños	docena	330
Idem de peltre..	Id	500
Platos de hoja de lata.....	Id	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidad	Centavos
Plomo en bruto	quintal	187½
Idem labrado no especificado ..	Id	450
Idem en polvo para ensaye de minas.....	Id	275
Plumas de ganso para escribir.	cada 100	12
Idem de hierro, acero ó cobre, para idem....	gruesa	20
Idem en mazos de cinco plumas para adornos de gorras y sombreros....	docena	187½
Idem idem de las sencillas...	Id	37½
Plumeros hasta un tercia de pluma.....	uno	35
Poleas de madera (véase Motones)		
Pólvora.....	libra	15
Polvorines ó polvoreras.....	uno	12
Polvo de coral ó de otras clases para limpiar los dientes (véase Perfumes)		
Idem de Magnolia ú otros para polvorear la barba (véase perfumes)		
Idem de imprenta (véase humo negro)		
Idem de lana molida de todas clases y colores para la fabricación de hules ó papeles pintados..	libra	6
Polvos llamados de Fullier (véase Jaletina para clarificar vinos)		
Idem de tinta para escribir..	Id	66

P

	Unidad	Centavos
Idem para cartas ú otros usos llamados *arenilla*.....	arroba	30
Pomadas en botes comunes de loza ó vidrio que no vengan con otros perfumes.....	docena	60
Ponges hasta tres cuartas...	vara	12
Pomadas en otros envases finos y de capricho	docena	150
Porcelana y loza de China ..	arroba	175
Portaplumas (véase Cabos)		
Portabotellas, portavasos y demás de esta especie.....	docena	72
Prensas para copiar y sellar cartas.....	una	440
Preparación para soldaduras.	libra	40
Primas de seda (véase Seda)		
Primaveras ó florentinas (véase Nanquinetes)		
Princetas (véase Alepín)		
Probetas de vidrio sencillo...	docena	7
Pruebalicores...	Id	40
Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes.....		libres
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos..		3¾ p%
Punteros de suela para tacos de billar.....	gruesa	30
Puntillas de acero, hierro ú otras materias para varillas		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidad	Centavos
(véase Remates)		
Punto ó tul de seda ó hilo, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	30
Idem idem de algodón ó pita, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de lana ó algodón para calzones, hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	20
Puntas de París de hierro.....	libra	6
Punzones de hierro, hueso, marfil ó nácar....	docena	35
Puñales de cualquiera clase y tamaño.....	uno	150
Puños de acero, marfil, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de nácar ó porcelana, para bastones, paraguas ó sombrillas....	docena	70
Idem dichos, de asta, hueso ó madera, para el mismo objeto.....	Id	36
Idem de camisas.	12 pares	75
Purpurina de latón.....	libra	25

Q

	Unidad	Centavos
Quercitrón, corteza de la encina de tintoreros.....	arroba	15
Quesos de todas clases.....	libra	5
Quitasoles de seda ó algodón (véase Paraguas respectivamente.)		
Idem de seda ó algodón para señoras (véase Paragüitas para señoras.)		
Quitrines (véase Calesas.)		

R

	Unidad	Centavos
Raba ó huevas de pescado, lombrices ú otras sustancias animales, para pescar...	arroba	6
Raíces alimenticias (véase Hortaliza verde.)		
Rapé en botellas ó en cualquier otro envase	libra	55
Rasete de algodón (véase Coquí.)		
Raso, Rasete de seda, Laucí, Gros, género de Nápoles, Sarga, Sarguilla de seda, Paño de seda ú otros géneros de seda ó mezclados, que no estén gravados con otros derechos, hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	25
Raspalenguas de asta, ballena, carey, hierro ó madera.....	docena	36
Ratafia en botellas (véase Licores compuestos.)		
Ratina hasta cua-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	R Unidad	Centavos
tro cuartas de ancho.....	vara	6
Ratoneras.....	una	30
Reclamos ó pitos para pájaros..	docena	20
Regatones (véase Puños.)		
Registros para libros, compuestos de cintillas de colores y pequeñas medallas á sus extremos.....	docena	50
Rejas de arado.		libres
Idem de hierro ó metal para asar, llamadas *asadores*.....	una	240
Relojeras de madera, metal dorado ó sin dorar, ó de piedra para relojes de faltriquera.....	una	20
Relojes de faltriquera.....		3¾ p 00
Idem de agua ó arena (véase Ampolletas.)		
Idem de campana para torres.		libres
Remates pequeños de acero, hierro, hueso, marfil, metal dorado ó sin dorar, ó nácar, en formas de bellotitas, bolitas ú otros adornos semejantes; y las puntillas ó varillajes.....	gruesa	56
Remos para embarcaciones...	vara	6
Rengues de algodón de todas clases (véase Muselina.)		
Resina de pino pura y sin preparación		libre
Retratos al daguerrotipo ...	uno	75
Idem en lienzo..	Id	800
Idem en miniatura.....	Id	500
Retretes (véase Comunes.)		
Riendas para bestias.....	libra	20
Rifles.....	uno	200
Roldanas para izar, amainar y otros usos...	docena	46¼
Romanas sueltas (por cada arroba que marquen.).....		30
Idem montadas, con sus platos de madera ó hierro (por cada arroba que pesen.).....		60
Romanillas (véase Celosías.)		
Romanillas de resorte (véase Romanas.)		
Rosarios de oro ó plata.....		3¾ p 00
Idem con cuentas de coral, márfil, nácar ó perlas, engarzados en oro ó plata (véase Oro y Plata labrados.)		
Idem con cuentas de frutillas, madera, vidrio, ú otras semejantes, ensartadas en cordoncillos ó engarzadas en alambre.....	docena	37
Rosolí (véase Licores compuestos.)		
Rótulos dorados ó sin dorar,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

R

	Unidad	Centavos
para usos de las boticas....	millar	880
Ruan de algodón hasta tres cuartas.....	vara	2⅓
Idem de corona, de hilo, hasta cinco cuartas.	Id	7½
Ruedas de carros, carretas y carretillas de mano.....		libres
Ruedas para coches ú otros carruajes.....	par	750

S

Sábanas (según la tela de que sean.)		
Sables ordinarios	uno	93¼
Sables finos.....	Id	175
Sacabocados para picar telas ó pieles.....	docena	18
Sacacorchos, tirabuzones, sacatrapos, tirabotas, martillos para escopetas ó para templar instrumentos, y los rompenueces.	Id	50
Idem de resorte, que esconden el tapón.....	uno	25
Sacatrapos de hilo de hierro, ó de alambre.	gruesa	37
Sacos de noche.	uno	50
Sacos de fieltro, de lana para forrar sombreros (véase Fieltros.)		
Idem para ensacar frutos....	uno	6
Sagú.....	libra	4
Salchichón y todo género de embutidos no gravados con otros derechos	libra	7

S

	Unidad	Centavos
Saleros ó Pimenteros (véanse los artículos de sus respectivas materias.)		
Sales compuestas para carnes ó pescados (véase Mostasa compuesta.)		
Salserillos ó botecillos de barro, hasta 3 pulgadas de diámetro, con pintura preparada.....	docena	37
Salmón.....	libra	5
Sardinas en salmuera.....	Id	4
Sanguijuelas....		libres
Sardinas saladas ó prensadas...	libra	4
Idem en aceite, incluso el peso del envase.	Id	5
Sarga ó sarguilla de seda (véase Raso.)		
Sarga de lana (véase Alepín.)		
Sartenes de hierro.....	Id	5½
Idem de cobre...	Id	11
Sayas hechas ó en cortes (véase Basquiñas ó Camisones, según su clase.)		
Sebo en pasta ó en rama.....	quintal	250
Idem manufacturado.....	Id	440
Sebo purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado *estearina*	Id	500
Seda torcida ó floja para coser.....	libra	110
Idem en borras.	Id	30
Sellos para sellar cartas.....	docena	360

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidad	Centavos
Semillas para sembrar.....		libres
Idem para hacer flores ó frutas (véase Calabacitas.)		
Sempiterna (véase Alepín.)		
Serafina (véase Estambre.)		
Serruchos hasta diez y ocho pulgadas	docena	200
Servilletas (véase Paños de mano.)		
Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase.....	libra	12
Idem secas.....	Id	20
Sidra en botellas	docena	75
Idem en otros envases.....	galón	12
Sierras de aire para máquinas.....	una	200
Idem de armar, hasta treinta y seis pulgadas.....	docena	250
Idem de trozar y bracera.....	una	110
Sillas ó galápagos para hombre ó mujer, sin arneses...	uno	800
Sillas dichas con arneses.....	Id	800
Idem de madera con asientos de la misma, de cuea ó bejuco, armados ó sin armar y sin pintar ni barnizar.....	docena	330
Idem de la misma clase, pintadas ó barnizadas	Id	550
Idem de idem pintadas de fino ó doradas.	Id	900
Sillas de caoba con cualquier asiento ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia superior.....	una	110
Sinfonías ó acordiones	Id	110
Idem de cigüeña.	Id	400
Idem trompas ó marimbas para niños.....	docena	25
Sirop.....	libra	6
Sobres para cartas.....	millar	80
Soda aplicada á la fabricación de jabón.....	quintal	110
Sofás (véase Canapés.)		
Soldaduras (véase Preparaciones para soldaduras.)		
Solideos para sacerdotes (véase Birretes.)		
Sombreros de castor armados.....	uno	110
Idem de castor en cortes no armados.	Id	62½
Idem de paja y seda para hombres.	docena	42½
Idem de idem para niños...	uno	22½
Idem de algodón, seda ó lana.....	docena	675
Idem de pelo ó lana apuntados, con adornos ó sin éllos, para militares	uno	250
Idem de lana, seda ó algodón, para niños ...	uno	30
Idem de paja or-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidades	Centavos
dinarios, para hombres ó niños	Id	12
Idem de idem finos para idem idem	Id	15
Idem de jipijapa	Id	62½
Idem no armados, en cortes de algodón, lana, seda ó mezclados	Id	45
Idem de teja de cualquier clase, para eclesiásticos	Id	250
Sombreros de todas clases y materias para señoras, sin estrenar, armados ó sin armar, con adornos ó sin éllos.	Id	40
Sombrillas (véase Paragüitas.)		
Sondas de goma	docena	60
Sortijas de oro.		3¼ p%
Idem de carey, ámbar ú otras materias semejantes, para los dedos.	gruesa	36
Idem de asta, cerda ó hueso para idem	Id	30
Idem de acero, hierro ó latón para cadenas de relojes	Id	30
Suavisadores para afilar navajas (véase Asentadores.)		
Suela en rama.	quintal	660
Suela manufacturada, es decir, suela convertida en diferentes objetos para el uso doméstico y con otras aplicaciones	libra	7½

S

	Unidad	Centavos
Idem charolada.	Id	7½
Suelas de corcho labradas (véase Corcho en tablas ó panes.)		
Sulú y sus imitaciones	Id	4
Suspensorios de algodón ó hilo	docena	33
Idem de seda	Id	110

T

Tabaco de la Habana en cigarros	millar	330
Idem de la idem en rama	libra	11
Idem de Virginia, Santo Domingo, Puerto Rico y demás procedencias, en cigarros	millar	220
Idem de las mismas calidades, en rama	quintal	660
Idem hueva y el tabaco picado	libra	5½
Idem en polvo (véase Rapé.)		
Tabinete hasta dos tercias de ancho	vara	15
Tablas de pino.	mil piés	440
Idem de peechpine	Id	660
Tablas y tablones de cualquiera dimensión, reducidas á tablas regulares de 4 varas de largo, 12 pulgadas de ancho y una y media de grueso, excepto las que tengan partida especial	Id	500
Taburetes (véa-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T	Unidad	Centavos
se Asientos para pianos.)		
Tacos de billar.	docena	600
Tachuelas de hierro.....	libra	3
Idem de cobre..	Id	10
Tafetán liso ó labrado hasta dos tercias....	vara	12½
Tafletes (véase Marroquines.)		
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos		libres
Talco en hojas.	libra	12
Talco en polvo	Id	3
Tallarines ú otras pastas semejantes (véase Fideos.)		
Tambores de trapiche.....		libres
Tambores de guerra (véase Cajas de guerra.)		
Tantos ó fichas de marfil ó nácar.....	Id	100
Idem de hueso, latón ó madera	Id	40
Tanza ó hilo de cerda ó capullo.....	Id	15
Tarjetas para visitas.	el ciento	50
Idem de metal barnizado, con sus cadenitas para botellas.	docena	20
Tapas con coronillas de estaño ú otra materia para botellas..	Id	10
Idem ó cobertores para platos, fuentes etc. que no sean de enrejado..	libra	20

T	Unidad	Centavos
Tapetados (véase Cordobanes)		
Tarlatán hasta cuatro cuartas de ancho.....	vara	5
Tasíes, instrumentos de agricultura	docena	250
Té de cualquiera procedencia ..	libra	55
Tejas de barro.		libres
Idem de pizarra hasta una tercia	millar	600
Tejamaní	Id	125
Tejidos de punto en pantalones, calzoncillos ó cualquiera otra forma...	pieza	100
Tejitos ó azulejos véase Azulejos.)		
Tela de rosa (véase Coleta.)		
Idem metálica ..	libra	25
Telas de algodón cruda, no especificadas, hasta tres cuartas de ancho	vara	1⅔
Idem de algodón blancas, no expresadas hasta tres cuartas..... ..	Id	2½
Idem idem idem, hasta cuatro cuartas,	Id	3⅕
Telas de cerda, hata tres cuartas.....	Id	30
Idem dobles de algodón destinadas principalmente para pantalones, chaquetas y demás ropa de hombres, y que casi siempre se manifiestan como dril de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidad.	Centavos
algodón, hasta cuatro cuartas de ancho..	Id	6
Templadores (véase Martillos.)		
Temblequeş (véase Adornos.)		
Tenacillas de alambre, hierro ó latón, para fumadores....	docena	12
Idem de oro ó plata..		3¾p 00
Idem de hierro para cortar alambres, plumas ó uñas (véase Herramienta.)		
Tenazas de hierro (véase Herramienta.)		
Terciopelo de seda ó mezclada con algodón, liso ó labrado, hasta dos tercias	vara	40
Terrajas (véase Herramienta.)		
Termómetros (véase Barómetros.)		
Tetas de vaca preparadas para mamar los niños.....	onza	15
Teteros (véase Mamaderas.)		
Tientas (véase Sondas.)		
Tierra greda para pintar....	libra	3½
Idem negra para imprimir..	arroba	3½
Idem fina ó almazarrón	Id	55
Idem sellada ó tierra lema..	Id	70
Idem amarilla, arcilla ó crácea amarilla..	quintal	25
Idem azul nativa, cobre carbonatado, azul terroso nativo	libra	2½
Idem blanca para los pintores, tierra blanca arcillosa	Id	2
Idem para hacer loza, feldespato descompuesto, la puzzolana, la de loza de pedernal y la refractaria para hornos de fundición .. .	quintal	5
Idem de sombra, ocre pardo de hierro.	Id	100
Tijeras de acero ó hierro para costura	docena	30
Idem de la misma clase con los ojos de oro, plata ó nácar.	Id	125
Idem para sastres, fundidores y demás artes y oficios.	Id	120
Tinajas y tinajones de barro, vengan ó no sirviendo de envase.....	arroba	15
Tinas de todas clases.....	una	56
Tinta para escribir.....	libra	22
Idem de china en tablitas....	Id	66
Idem idem para marcar, en frasquitos ó botecitos acomodados en cajitas ó de otro modo	frasquito	11
Tinteros de todas clases	docena	300
Tirabotas (véase Sacacorchos.)		
Tirabuzones (véase Sacacorchos.)		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidad	Centavos
Tirabragueros de hierro ó latón, forrados de gamuza, ó cubiertos de goma elástica, pudiendo venir cada uno con dos tirantecos	uno	25
Tiras de lino ó algodón bordadas para embutir, hasta seis pulgadas	100 varas	75
Tirantes (véase Elásticas.)		
Tisú (véase Lama.)		
Tiz ó tiza	quintal	50
Tobos ó Baldes (véase Baldes.)		
Tocadores (véase Espejos)		
Tocino (véase carne salada.)		
Toldos para embarcaciones (según la tela.)		
Tornos ó tornillos para carpinteros	uno	60
Idem ó idem para herreros	Id	125
Tornillos de hierro	libra	3
Idem de cobre	Id	10
Trabucos	uno	500
Trajes bordados de nipispiña (aplíquese el derecho por analogía.)		
Trapos de algodón, hilo ó lana	arroba	6
Trasparentes para puertas ó ventanas, con ó sin marcos	uno	100
Trementina común ó de Venecia	galón	25
Trencillas de algodón ó lana, pesándose con sus cartones y demás empaques	libra	37
Idem de seda	Id	137
Trenzas para calzado de mujer.	Id	30
Idem mezcladas de algodón y seda, ó de seda y lana y otras.	Id	25
Trigo en grano.	quintal	75
Tripas ó intestinos de vaca en salmuera, incluso el peso del envase	arroba	66
Idem secas	libra	6
Triquitraques	quintal	300
Trufas (véase Criadillas de tierra.)		
Tubos cilíndricos para lámparas,	docena	60
Idem de alambre ó goma clástica cubiertos de hilo, seda ú otra materia	libra	25
Idem lisos de hierro, cubiertos con chapas de latón, útiles para la construcción de camas ú otros usos semejantes	quintal	200
Tul (véase punto.)		
Túnicos de algodón, de hilo ó mezclados	docena	1.000

U

Ultramar, azul de lapislázuli	onza	6
Ultramarín	libra	5
Umbra	quintal	220
Utensiliosde concha de coco	libra	5
Idem de hierro no expresados.	Id	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

U

	Unidad	Centavos
Idem de cobre no expresados.	Id	45
Idem de hoja lata no expresados	Id	30
Idem de otras materias no expresadas	Id	60
Idem propios para cocinas de hierro, cobre ú otras materias (véase en sus respectivas partidas.)		
Uvas frescas...	Id	5

V

Vainas para espadas, sables, etc.	docena	400
Vajilla de oro, plata ó platina no especificada		3¾ p. %
Varas de medir.	una	50
Varillajes sueltos ó armazones, lisos, de asta, ballena, caña, hueso, madera ó pasta para abanicos	docena	125
Varillajes sueltos ó armazones, lisos ó calados, de acero, carey, marfil, metal dorado y plateado, ó nácar, para abanicos.	Id	240
Idem labrados, con adornos embutidos, figuras, relieves ú otros sobrepuestos de acero, piedras ó demás clases, para abanicos.	Id	600
Idem de oro ó plata, cualquiera que sea su forma, para abanicos		3¾ p %
Vasijas de baterías de cocina, compuestas de hierro y baño de loza ó porcelana.	libra	37
Vasinillas (véase Orinales.)		
Vasos de peltre (véase Peltre.)		
Idem de talco, asta, cuero ó suela	docena	55
Idem de vidrio (véase Copas.)		
Idem de cristal (véase Copas.)		
Velas de sebo. ..	quintal	440
Idem de esperma	libra	11
Idem de composición ó adamantina.....	libra	7
Idem de cera blanca ó amarilla (véase Cera blanca ó amarilla.)		
Velillas ó cerillos	libra	40
Velillos para gorras y sombrerillos de señoras	uno	12
Velones de estaño con ó sin pantallas (véase Peltre labrado.)		
Idem de hoja de lata charolada (véase hoja de cobre etc.)		
Velones de metal ordinario, con uno ó más mecheros (véase Latón euclavados.)		
Velos de punto ó tul de seda, lino ó gasa, hasta cuatro		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

V

	Unidad	Centavos
cuartas de largo	docena	600
Idem de punto de algodón, hasta cuatro cuartas	docena	300
Vena, mena ó mineral (véase Mineral).		
Venenos para preservar pieles	quintal	600
Venteadores de café		libres
Ventosas para sajar	docena	137½
Vestidos para niños, completos y adornados	uno	240
Vidrio cristalizado, ó cristal labrado, no expresado en partida especial de este Arancel	arroba	100
Vidrios ó cristales planos de todas dimensiones	Id	200
Idem ó idem pequeños, hasta 36 líneas, para relojes, lentes, anteojos y otros usos semejantes	libra	25
Idem dichos, para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados *prismas*	Id	12
Idem de todas clases que no estén expresados	arroba	75
Idem ó tubos largos (véase Tubos cilíndricos).		
Vigas madres, viguetas ó cuartones	millar de piés	550

V

	Unidades	Centavos
Vinagre en botellas	docena	110
Vinagre en otros envases	galón	13
Idem aromático ó vinagrillo (véase Perfumes.)		
Vino estomacal	arroba	200
Idem de Borgoña, Champaña Madera, Jerez, ú Oporto, en botellas	docena	330
Idem de los mismos, en otros envases	arroba	220
Vino tinto Catalán, Marsellés, Burdeos y demás de la misma clase no especificados, en botellas	docena	120
Idem de los mismos en otros envases	arroba	55
Vinos blancos, generosos ó sencillos, en botellas	docena	175
Idem los mismos, en otros envases	arroba	80
Violas y violines	uno	55
Violones, violoncellos y contrabajos	uno	330
Viscos ú otros líquidos de distintas denominaciones, no expresados	arroba	175
Viseras para cachuchas, morriones etc	libra	10
Vitelas	docena	300
Volantes con plumas ó sin éllas, forrados con piel ó seda	docena	175

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

W

	Unidad	Centavos
Warandol blanco (véase Bramante blanco.)		
Idem crudo (véase Bramante crudo.)		

Y

Yesca.....	libra	22
Yeso en piedra.	quintal	50
Idem en polvo..	Id	100
Idem mate.....	Id	415
Yin ó Rascte de algodón (véase Coquí.)		
Yunques.....	Id	187½

Z

Zafra, zafre ó alquijol.....	libra	5
Zaleas (véase Pellones.)		
Zapatones para hombres.....	par	50
Idem ¡hasta siete pulgadas, para niños.....	Id	20
Idem en cortes..	Id	15
Zapatos para hombres.....	Id	33
Zapatos para mujeres.....	Id	22
Idem hasta siete pulgadas, para niños.....	Id	7
Idem en cortes.	Id	15
Zarandas (véase Cedazos.)		
Zarazas, hasta tres cuartas de ancho.....	vara	3½
Idem hasta cuatro cuartas de ancho.....	Id	4½
Zinc en barras, pasta ó torta.	quintal	160
Idem laminado.		libre
Idem en quincalla común, en piezas concluidas, como bacías, braseros, piés para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semejantes....	libra	20
Idem en clavos..	Id	12

Art. 2° Se prohibe absolutamente la importación de sal, cacao, café, azúcar y mieles. También se prohibe la introducción de aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que se haga la introducción en botellas.

Art. 3° No serán admitidos en las Aduanas los manifiestos que se presenten sin la claridad que previene la ley, y sin que cada caja, fardo ó bulto se exprese separadamente con su respectivo contenido.

Art. 4° Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en el artículo 1°, pagarán 30 por 100 sobre avalúo.

Art. 5° Todos los artículos sujetos á derecho específico según su medida, peso ó capacidad, pagarán en proporción, cuando la medida, peso ó capacidad sea mayor que la expresada en el artículo 1°.

Art. 6° Las Aduanas para el despacho de las mercancías importadas, observarán, además de las disposiciones contenidas en otras leyes ó resoluciones, las reglas siguientes:

1ª Cuando los látigos de todas clases traigan puños, ojetillos ó conteras de oro, plata ó platina, tengan ó no piedras, pagarán, además del derecho señalado á su clase, el 25 por 100 del derecho que produzcan dichos objetos.

2ª Se rebajarán como tara en cada churla de canela ó canelón, siete onzas; y cuando vengan dos, tres ó mas churlas en un fardo, se deducirán las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

siete onzas correspondientes á cada una, y además el peso que resulte por la cubierta que traigan las que vengan unidas.

3ª En el despacho de los artículos de metal y quincalla que paguen por su peso, y que traigan papeles, paja, algodón ú otros objetos que les sirven de resguardo para no estropearse y venir cómodamente empaquetados, se deducirá como tara el 6 por 100 del mismo peso: si es que en este Arancel no tienen expresa la circunstancia de que se incluya el peso de los envases, para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas.

4ª Las escopetas, pistolas y demás armas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros, pagarán el derecho establecido; y si las armas trajeren cajas ó accesorios, se exigirán por separado los derechos correpondientes, si los tienen señalados en el artículo 1°, y si no, se les aplicará el 30 por 100 sobre el derecho especial del contenido.

5ª Los efectos contenidos en los estuches de que trata este Arancel, pagarán según sus clases.

6ª Se entenderá por flete el hierro de 12 líneas al menos de ancho y de dos á lo mas de grueso.

7ª El despacho de la loza debe hacerse pesando las cajas, barriles, canastas ó guacales donde venga envasada, del mismo modo que se desembarque. Verificado el peso, se deducirá el 15 por 100, si viene en cajas ó barriles, y el 9 por 100, si en canastas ó envases semejantes. Luego se procederá á su apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda nacional.

8ª La calificación de *joyas ó alhajas* comprende todos los objetos de lujo, pequeños y preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas: tales son prendedores, anillos ó sortijas, arillos brazeletes, cadenas para relojes, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, peines, pendientes, petacas, piochas, sellos, llaves, sortijas de todas formas, ú otros efectos análogos.

9ª La calificación de *vajilla* se extiende no sólo á todos los utensilios para servicio de mesa, grandes y de metales finos, como azucareros, cafeteras, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, platos y platicos, soperas, tenedores, teteras, lecheras, tazas, vasos, vasijas, y otros objetos de uso doméstico, como candelabros, candeleros, lámparas y palanganas; sino también á los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas para iglesias, viriles ú otras piezas análogas, destinadas al servicio de las iglesias.

10ª Las piezas usadas de oro y plata deben pagar los derechos señalados á las nuevas en sus respectivas partidas.

11ª El despacho de vidrio ó de cristal se hará pesando las cajas, barriles ó canastos en que venga envasado, del mismo modo que se desembarque de los buques. Después de pesado, se deducirá el 30 por 100 por razón de tara, cuando venga en cajas ó barriles, y el 15 por 100, cuando en canastos ó envases semejantes. De seguida se procederá á la apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda pública.

12ª A las lunas para azogar, se les descontará por tara lo que corresponda al con que vengan colocadas para su resguardo; en razón de que están comprendidas en el derecho fijado á los vidrios en general.

13ª El tabaco que viene en bocoyes ó cajas grandes equivalentes á dicho envase, tendrá como tara el rebajo de 12 por 100; y el 5 por 100, cuando venga en otro envase.

14ª Los envases sujetos á derecho conforme á este decreto, pero que no tengan señalado el específico, adeudarán el 30 por 100 sobre su valor, si lo traen manifestado; y si no, el 15 por 100 sobre el derecho que produzca la especie envasada.

15ª Las telas ó tejidos mezclados de cualquiera clase, que no estén expresamente gravados en este decreto, pagarán la mitad de uno y otro derecho, fijado á las respectivas clases sin mezclar.

16ª La manteca y mantequilla en barriles ó botes, de loza, tendrán el descuento de 25 por 100 de su peso, por razón de tara; y de 5 por 100, cuando venga en botes de hoja de lata.

17ª Las demás taras que sea preciso deducir en los diversos casos que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presenten, se arreglarán á los ya previstos, á menos que el interesado quiera someterse á la operación del peso.

Art. 7° Por virtud del decreto de la Convención Nacional de 29 de noviembre último, se deroga el decreto Ejecutivo de 8 de noviembre de 1856 sobre Arancel de los derechos de importación.

Dado en Valencia á 27 de diciembre de 1858.— *J. Castro.* — Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1177

ACUERDO *de 28 de diciembre de 1858 negando la aprobación al tratado de 3 de setiembre de 1857 celebrado con España sobre producciones literarias, científicas y artísticas.*

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 410.—Valencia, 29 de diciembre de 1858.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

La Convención Nacional, en su sesión ordinaria de ayer aprobó un informe de la Comisión primera de Relaciones Exteriores, desaprobatoria del Tratado concluido en Caracas en 3 de setiembre de 1857, entre la Administración pasada y el Representante de la España, sobre propiedades literarias, científicas y artísticas; y tengo la honra de remitir á US. en copia dicho informe para su conocimiento y el de S. E. el Jefe provisional del Estado.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez.*

Informe de la Comisión

El tratado entre Venezuela y España sobre producciones literarias, científicas y artísticas, fué concluido y firmado en Caracas el 3 de setiembre de 1857 y sometido á la consideración de esta Convención en 23 de octubre último. Ha trascurrido, pues, mas del año en que por el artículo 14 debió verificarse el canje de las ratificaciones. Se abstiene la Comisión primera de Relaciones Exteriores de inquirir las causas de esta notable demora, contrayéndose á las observaciones siguientes:

El artículo 1° del tratado en cuestión, pone en claro la falta de reciprocidad entre la antigua industria de librería, pintura y grabado en España y la naciente de Venezuela, en que no hubo imprentas hasta 1809, ni medianos pintores hasta una época mucho más reciente. La definición de obras literarias, científicas y artísticas es allí por otra parte, tan lata (artículos 1°, 2° y 3°) que Venezuela se vería privada de adquirir á menor precio muchas de aquellas obras, en contraposición á sus propios intereses que le aconsejan buscar la baratura en la libre concurrencia. Es, pues, absolutamente imposible armonizar sobre este punto las legislaciones de uno y otro país por sus circunstancias particulares esencialmente distintas é inconciliables.

Los medios que proponen los artículos 9, 10 y 11 para asegurar el privilegio á los autores de tales obras, están todos en pugna con los principios del comercio libre que adoptó Venezuela desde su emancipación. Esto unido al deseo de su Gobierno de no complicar en manera alguna sus relaciones con las Potencias Extranjeras, ponen á esta Comisión en la necesidad de expresar su opinión contra la aprobación del Tratado en cuestión á pesar de sus deseos vehementes de contribuir por su parte á estrechar cada vez mas las relaciones é intereses de la República con España. Propone, pues, el siguiente proyecto de acuerdo.

La Convención Nacional de la República de Venezuela, visto y examinado cuidadosamente el Tratado concluido y firmado en Caracas por los respectivos Plenipotenciarios de Venezuela y España, el día 3 de setiembre del año pasado de 57, sobre producciones literarias, científicas y artísticas, *acuerda no prestar al referido Tratado su asenso y aprobación.*

Valencia, noviembre 3 de 1858.— *P. Gual.—Rafael Lossada.—M. M. Guerrero. —A. Gabaldón.*

NOTA.—Este informe fué aprobado por la Convención modificando su parte final así: *No presta al referido tratado su asenso y aprobación.*

1178

CONSTITUCIÓN *de 31 de diciembre de 1858 que deroga la ley de 1857 número 1091.* (Anulada por el número 1.275.)

CONSTITUCION

Bajo los auspicios del Supremo Legislador del Universo:—NOSOTROS los Diputados de las provincias de Venezuela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reunidos en Convención Nacional, á fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el dón precioso de la libertad, para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

TITULO I

De la nación venezolana y de su territorio

Art. 1° La nación venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia extranjera y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2° La soberanía reside esencialmente en la Nación.

Art. 3° El territorio de la República comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela, con todos sus derechos y pertenencias; y se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 4° Los territorios despoblados que se destinen á colonias, y los ocupados por tribus indígenas, podrán ser separados de las provincias á que pertenezcan, por los Congresos constitucionales, y regidos por leyes especiales.

Art. 5° Ninguna parte del territorio podrá pasar por enagenación al dominio de otra potencia; mas esta disposición no servirá de obstáculo á las transacciones que sean indispensables para fijar los límites de la República con las Naciones vecinas, siempre que por aquellas no pierda su nacionalidad algún vecindario.

TITULO II

De los venezolanos

Art. 6° Son venezolanos:

1° Por *nacimiento*, todos los nacidos en el territorio de Venezuela: los hijos de padre ó madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia; y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

2° Por *adopción*, los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispano americanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo, ante la autoridad que determine la ley.

3° Por *naturalización*, los extranjeros ya naturalizados, y los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

TITULO III

Del Gobierno de Venezuela

Art. 7° El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 8° El pueblo ejerce la soberanía directamente en las elecciones é indirectamente por los poderes públicos que establece esta Constitución.

Art. 9° El poder público se divide en Nacional y Municipal.

Art. 10. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO IV

De los ciudadanos

Art. 11. Son ciudadanos, y por lo tanto tienen el derecho de elegir para el ejercicio de los poderes públicos:

1° Todos los venezolanos mayores de veinte años;

2° Los que sin tener esta edad sean ó hayan sido casados.

Art. 12. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1° Por enagenación mental:

2° Por condenación á pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada: miéntras se cumple dicha pena;

3° Por interdicción judicial.

TITULO V

De los derechos individuales

Art. 13. Queda para siempre abolida la esclavitud en Venezuela, y se declaran libres todos los esclavos que pisen su territorio.

Art. 14. Todos los venezolanos tienen el derecho de expresar sus pensamientos y opiniones, por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, y también de palabra ó de cualquier otro modo; pero bajo la responsabilidad que determine la ley para los casos en que se ofenda la moral pública, ó se ataque la vida privada El juicio en materias de imprenta será por jurados.

Art 15. Todos los venezolanos tienen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el derecho de asociarse ó reunirse, sin armas, con cualquier objeto público ó privado; y el de representar á las autoridades lo que estimen conveniente.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el derecho de ejercer cualquiera profesión ó industria, exceptuando solamente las que constituyen la propiedad de un tercero por privilegio concedido conforme á la ley, las que ataquen la moral pública ó la salubridad de las poblaciones, y las que embaracen las vías de comunicación.

Art. 17. Todos los venezolanos tienen el derecho de transitar por el territorio de la República, y el de salir de él, sin necesidad de pasaporte; á menos que la autoridad judicial lo haya prohibido en los casos que determine la ley.

Art. 18. Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni sometido á comisiones ó tribunales extraordinarios, ni juzgado sino por las leyes anteriores á su delito ó acción, ni sentenciado sino después de haber sido oído y convencido legalmente.

Art. 19. Ningún venezolano podrá ser preso, arrestado ó detenido, sino en virtud de orden firmada por autoridad competente, en que se exprese el motivo, y de la cual se dará copia al arrestado; á menos que sea encontrado en fragante delito, pues en este caso cualquiera puede aprehenderlo para conducirlo inmediatamente á presencia del juez.

Art. 20. En negocios criminales la orden de prisión ó arresto no podrá ser expedida sin previa información sumaria, de que resulte haberse ejecutado un hecho que merezca por la ley pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona á quien se mande prender ó arrestar, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza, en cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponérsele dicha pena.

Art. 21. A todo individuo preso por causa criminal, deberán hacérsele, dentro de los tres días siguientes á su prisión, los cargos que le resulten del sumario que la motivó, para que impuesto de éllos, pueda contestarlos y defenderse.

Art. 22. El carcelero ó el alcaide no podrá recibir á ninguna persona en arresto, sin la orden á que se refiere el artículo 19, ni prohibirle la comunicación sino por mandato escrito del juez, quien en ningún caso podrá extenderlo á más de tres días.

Art. 23. El carcelero ó el alcaide no podrá usar de otras prisiones, que de las que expresamente le haya prevenido por escrito el juez, el cual no podrá ordenar que se empleen sino las que sean absolutamente necesarias para evitar la fuga ó cualquier desorden en la prisión.

Art. 24. En causa criminal ninguno será obligado á dar testimonio contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo por afinidad.

Art. 25. El hogar doméstico y el secreto de las cartas y papeles privados son inviolables: no pudiendo aquel ser allanado, ni éstos abiertos ni leídos, sino por autoridad competente, y en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 26. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interés común, legalmente comprobado, así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Art. 27. Todos los venezolanos son iguales ante la ley.

Art. 28. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder á los individuos, y que no estén comprendidos en este título.

Art. 29. Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos, y están sujetos, como éllos, á las leyes y autoridades de la República.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 31. El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República, el día 20 de enero, sin necesidad de convocatoria; y sus sesiones durarán noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse en el día señalado, lo hará en el más inmediato posible.

Art. 32. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran.

Art. 33. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse en cada Cámara con la asistencia de la mitad, más uno de la totalidad de los miembros que le correspondan.

Art. 34. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán su sesiones en un mismo día, y residirán en una misma población. Para acordar su traslación á un lugar distinto, ó suspender sus sesiones por más de dos días, se reunirán las Cámaras; y se resolverá lo que acuerde la mayoría absolnta del Congreso.

Art. 35. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones; pudiendo establecer en éllos las penas que deban sufrir los miembros que las infrinjan, hasta expelerlos de su seno, si así se decide por las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 36. Las Cámaras ejercen la policía en el edificio en que celebren sus sesiones, y pueden dictar todas las medidas que aseguren el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 37. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 38. Las Cámaras se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución ó la ley, ó en cualquier otro caso en que éllas lo estimen necesario. Presidirá entonces la reunión el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 39. Las sesiones de las Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando éllas lo juzguen conveniente.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41. No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, los Gobernadores, ni los militares en actual servicio.

Art. 42. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador ó Diputado.

Art. 43. Los Senadores y Diputados gozan de inmunidad en sus personas y propiedades cuando se hallen en las sesiones, y mientras van al Congreso y vuelvan á sus casas. No pueden en consecuencia ser demandados ni ejecutados civilmente; ni tampoco arrestados ó detenidos, sino por crimen para cuyo castigo está impuesta la pena capital, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador ó Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena, corporal ó infamante, el juez pasará desde luego el sumario á la Cámara respectiva, para que, según su mérito, suspenda al acusado y lo ponga á disposición del juez competente. La ley fijará el tiempo que haya de computarse para los viajes de ida y vuelta.

Art. 44. Los Senadores y Diputados no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 45. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar destino alguno de libre elección del Poder Ejecutivo, con excepción de las Secretarías del Despacho, empleados Diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacantes los que ocupen en las Cámaras.

Art. 46. Los cargos de Senador y Diputado son de libre aceptación; después de aceptados, la admisión de la renuncia corresponde á la Cámara respectiva.

Art. 47. Los Senadores y Diputados recibirán la indemnización que fije la ley, por los días que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas.

Art. 48. Cada Cámara es competente para decidir de la validez ú nulidad de las elecciones de sus miembros.

TÍTULO VII

De la Cámara del Senado

Art. 49. El Senado se compondrá de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos Senadores por cada provincia, elegidos por las Legislaturas provinciales, por mayoría absoluta de votos: y del mismo modo se hará la elección de los suplentes.

Art. 50. Los Diputados á la Legislatura provincial no pueden ser nombrados Senadores principales ni suplentes por la provincia en que sean Diputados.

Art. 51. La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 52. Para ser Senador se necesita:

1° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2° Tener treinta años cumplidos:

3° Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

4° Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de mil doscientos pesos, ó tener una profesión, industria ú oficio que produzca mil quinientos pesos, ó un sueldo de dos mil pesos.

Art. 53. Son atribuciones especiales del Senado:

1ª Perfeccionar la elección, y admitir las renuncias de los miembros de la Corte Suprema.

2ª Prestar ó no su consentimiento para los ascensos de coronel y comandante de ejército, y para los de capitán de navío y de fragata;

3ª Sustanciar y sentenciar los juicios principiados en la Cámara de Diputados.

Art. 54. El Senado, para sentenciar en las causas de que conoce conforme á esta Constitución, incorporará en su seno, con voto deliberativo, á la Corte Suprema de Justicia; y podrá imponer además de la pena de deposición, cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 55. Ningún acusado podrá ser condenado sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 56. Una ley determinará el procedimiento en los juicios de la competencia del Senado.

Art. 57. Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, si élla no se hubiere concluido durante las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TÍTULO VIII

De la Cámara de Diputados

Art. 58. La Cámara de Diputados se compondrá de los que elijan los ciudadanos de las provincias en votación directa y secreta, por mayoría relativa de votos, en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas, y uno más por un exceso de quince mil. La provincia que no tenga veinticinco mil almas, nombrará siempre un Diputado: del mismo modo y en la misma proporción se nombrarán los suplentes. Esta base podrá ser aumentada por la ley.

Art. 59. Para ser Diputado se necesita:

1° Ser ciudadano en el goce de sus derechos;

2° Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 60. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 61. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo;

2ª Oir las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, contra el Designado, los Ministros de la Corte Suprema y los Secretarios del Despacho, en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 62. Propuesta acusación documentada contra alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior, el juicio de la Cámara se limitará á declarar por las dos terceras partes si ha lugar á la formación de causa.

Art. 63. Si se declara que ha lugar á la formación de causa, el acusado quedará de hecho suspenso de su empleo, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TITULO IX

De las atribuciones del Congreso

Art. 64. Son atribuciones del Congreso:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Formar los Códigos nacionales, pudiendo hacerlo por medio de comisiones de redacción y de revisión nombradas al efecto:

2ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones para atender á los gastos nacionales, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de élla al Poder Ejecutivo:

3ª Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda:

4ª Fijar y uniformar los pesos y medidas:

5ª Organizar el servicio de postas y correos nacionales:

6ª Decretar la formación del censo de la República, y darle ó no su aprobación:

7ª Crear y suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleados nacionales, inclusos los diplomáticos, y señalarles sueldos:

8ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra:

9ª Decretar el reclutamiento del ejército permanente y la organización de la milicia nacional:

10. Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz:

11. Dar ó no su aprobación á los tratados y convenciones que celebre el Poder Ejecutivo con las naciones extranjeras:

12. Decretar anualmente los gastos públicos en vista de los presupuestos que deberá presentarle el Poder Ejecutivo para las respectivas Secretarías; y además una suma para gastos imprevistos:

13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales:

14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado:

15. Permitir la creación de cajas hipotecarias y bancos particulares, bajo las condiciones que tenga á bien establecer:

16. Promover por leyes ó contratos la navegación y canalización de los ríos, la apertura de caminos y otras obras, con tal que sean de utilidad nacional:

17. Promover la educación popular, el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de enseñanza práctica industrial:

18. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para el estímulo y fomento de las ciencias é industrias:

19. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República:

20. Establecer las reglas de naturalización:

21. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:

22. Conceder amnistías é indultos:

23. Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno:

24. Crear nuevas provincias, precediendo la petición de los Concejos Municipales y el informe de las Legislaturas provinciales, con tal que tenga cada una de las provincias que se van á crear, una población por lo menos de cincuenta mil almas, y territorio suficiente para su engrandecimiento; y que la provincia ó provincias de que se segreguen los cantones, queden con una población no menor de cien mil habitantes:

25. Reunir en una, dos ó más provincias, previa la petición de la mayoría de los cantones de las mismas, y el informe de las respectivas Legislaturas; y variar los límites de las provincias á solicitud de los habitantes de los respectivos territorios, y con informe igualmente de las Legislaturas:

26. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado:

27. Admitir ó no extranjeros al servicio de las armas de la República:

28. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y admitir ó no sus renuncias:

29. Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de General:

30. Promover la inmigración y colonización de extranjeros:

31. Elegir al Designado que ha de reemplazar al Vicepresidente de la República:

32. Legislar sobre todas las materias que son de la competencia del Poder Nacional, reformar y derogar las leyes establecidas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 65. No puede el Congreso ni ninguna de las Cámaras:

1° Enjuiciar ni poner pena á ningún venezolano, sea ó no funcionario público, fuera de los casos expresados en esta Constitución; ni aun como condición de los indultos que concediere:

2° Aplicar cantidad alguna del Tesoro nacional para gastos municipales de las provincias; ni disponer de las rentas municipales para gastos de la Nación;

3° Delegar ninguna de sus atribuciones á otra autoridad ó corporación.

TÍTULO X

De la formación de las leyes

Art. 66. Los proyectos de leyes ó decretos del Congreso pueden tener orígen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; á excepción de los que establezcan impuestos, que deberán tenerlo necesariamente en la Cámara de Diputados. También tendrá origen en la Cámara de Diputados la ley de presupuesto.

Art. 67. Todo proyecto para ser ley deberá sufrir en cada Cámara tres discusiones con intervalo de un día por lo menos, y ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 68. Si una Cámara negare un proyecto aprobado por la otra, quedará éste sin efecto; pero si solamente lo alterare, la primera podrá conformarse con las alteraciones, ó insistir en el proyecto: si insistiere, y la otra persistiere también en sus alteraciones, aquel quedará igualmente sin efecto.

Art. 69. Ningún proyecto tendrá fuerza de ley, aunque haya sido aprobado por ambas Cámaras, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo, á quien se pasará por la Cámara en que tuvo orígen. Si el Poder Ejecutivo juzgare inconveniente la ejecución del proyecto, podrá objetarlo, y lo devolverá con sus observaciones á la misma Cámara, dentro de los diez días siguientes al en que lo recibió. La Cámara considerará de nuevo el proyecto con las objeciones, y podrá insistir en su aprobación por los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes: en este caso pasará el proyecto con las objeciones á la otra Cámara, la cual lo considerará de la misma manera; y si ambas insistieren, el proyecto tendrá fuerza de ley, y el Poder Ejecutivo lo mandará ejecutar sin más observación.

Art. 70. En caso de no estar de acuerdo las dos Cámaras, ó de que cualquiera de éllas no haya insistido en algún proyecto objetado por el Poder Ejecutivo, dicho proyecto no podrá volver á presentarse en las mismas sesiones.

Art. 71. Si dentro de los diez días que se conceden al Poder Ejecutivo para objetar ó mandar ejecutar un proyecto, no hiciere ni una ni otra cosa, tendrá éste fuerza de ley, y será promulgado como tal; y aunque, corriendo dicho término, el Congreso suspendiere sus sesiones ó se pusiere en receso, el Poder Ejecutivo deberá, dentro del mismo término, mandar ejecutar el proyecto ú objetarlo: en el primer caso hará promulgar inmediatamente la ley; y en el segundo, publicará también inmediatamente sus objeciones, con las cuales devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, dentro de los tres primeros días de la próxima reunión del Congreso.

Art. 72. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de objetar las resoluciones del Congreso en Cámaras reunidas, cuando no tengan por objeto su traslación, algún nombramiento ó renuncia. En el caso de objeción, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al en que las recibió, quedará sin efecto el acto, si no fuere de nuevo aprobado por la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 73. Todo proyecto cuya discusión quedare pendiente en las sesiones de un año, se considerará en las siguientes como nuevamente introducido en la Cámara donde se encuentre, y por lo tanto sufrirá en élla los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 74. Al pasarse los proyectos de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 75. La ley que reforma otra, deberá redactarse íntegramente, incluyendo en élla todas las disposiciones que quedan vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Art. 76. El Congreso en las leyes y decretos que diere en Cámaras separa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

das usará de esta fórmula: «*El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan;*» y en los actos que expidiere en Cámaras reunidas, usará de ésta: «*El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.*»

Art. 77. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 78. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo

Art. 79. El Poder Ejecutivo estará á cargo de un magistrado, que se denominará Presidente de la República.

Art. 80. Las faltas del Presidente serán suplidas por un Vicepresidente, y las de éste por la persona que anualmente designe el Congreso en Cámaras reunidas, elegida en la forma que establece esta Constitución para perfeccionar la elección del Presidente de la República.

Art. 81. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos por votación directa y secreta de los venezolanos que estén en el goce de la ciudadanía.

Art. 82. Para ser Presidente de la República se necesita ser venezolano por nacimiento, y ciudadano en el goce de sus derechos.

Art. 83. Para que haya elección constitucional de Presidente de la República, es necesario que se reuna en favor de un individuo la mayoría absoluta de los votos de todos los que hayan sufragado. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, el Congreso concretará la elección á los tres que hayan obtenido mayor número de votos, principiando por fijar en votación secreta estos tres individuos, si de los sufragios populares resultaren varios con igual número de votos.

Art. 84. Designados los tres individuos á quienes ha de concretarse la votación, el Congreso procederá á elegir por escrutinio uno de entre éllos, y declarará constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, se repetirá el acto, contrayéndolo á los dos que resultaren con más votos; y si después de dos escrutinios más, ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante, para que haya elección, la mayoría absoluta. En caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 85. La elección de Presidente de la República se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubiere dado sus votos en el primer escrutinio; ni entrar en élla el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 86. El Presidente durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de un período constitucional por lo ménos.

Art. 87. Las cualidades para ser Vicepresidente, la forma de su elección, y la duración de él en su destino, son las mismas que se han establecido respecto del Presidente.

Art. 88. No puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente ningún individuo que tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuatro grado civil, ó de afinidad dentro del segundo, con las personas que sean Presidente ó Vicepresidente al tiempo de la elección.

Art. 89. La elección de Presidente y la de Vicepresidente se harán con diferencia de dos años de una á otra, á cuyo efecto el primer Vicepresidente sólo durará dos años.

Art. 90. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el dia veinte de enero del año en que termine el período constitucional; y en el mismo dia se encargará del Poder Ejecutivo el Vicepresidente, hasta que el Congreso dé posesión al Presidente nombrado.

Art. 91. El Presidente no podrá ejercer el Poder Ejecutivo fuera de la capital de la República, excepto en el caso de ocupación por fuerzas enemigas, ú otro acontecimiento grave que imposibilite la permanencia en élla.

Art. 92. Por muerte, dimisión, destitución ó incapacidad del Presidente, ejercerá el Vicepresidente el Poder Ejecutivo hasta que se concluya el período constitucional.

Art. 93. Cuando el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, faltare también por cualquiera de las mismas causas, le subrogará el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Designado por el Congreso hasta que sean elegidos el Presidente y el Vicepresidente; cuyas elecciones se mandarán practicar inmediatamente, si faltare por lo menos un año para terminar el período constitucional. El Presidente y el Vicepresidente elegidos en este caso durarán solamente por el tiempo que falte para completar los respectivos períodos.

Art. 94. El Presidente es el Jefe de la Administración general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente cuando lo juzgue necesario por una grave ocurrencia:

4ª Ejercer el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra de la República:

5ª Llamar la milicia al servicio cuando lo haya decretado el Congreso:

6ª Declarar la guerra á nombre de la República, previo el decreto del Congreso.

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados y convenciones con las naciones extranjeras.

8ª Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

9ª Nombrar los Ministros y Agentes diplomáticos, estando las plazas creadas por la ley; y además los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10. Dar ascensos: de General, con el consentimiento del Congreso en Cámaras reunidas: de Coronel y Comandante de ejército y de Capitán de navío y de fragata, con previo acuerdo y consentimiento del Senado; y de los empleados inferiores, conforme á las leyes de la materia.

11. Conceder retiros y licencias á los militares y otros empleados, según lo determine la ley.

12. Expedir patentes de navegación; y también de corso y represalias cuando el Congreso lo decrete:

13. Conceder cartas de naturaleza conforme á la ley:

14. Nombrar para todos los destinos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad:

15. Suspender de sus destinos á los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, sus decretos ú órdenes, con calidad de ponerlos á disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que los juzgue:

16. Separar de sus destinos á los mismos empleados, cuando así lo exija el servicio público; excepto los casos en que la Constitución ó las leyes dispongan otra cosa:

17. Cuidar de que la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas nacionales se hagan con arreglo á la ley:

18. Conmutar la pena de muerte en otra grave, cuando haya para ello poderosos motivos; oyendo previamente el informe del tribunal que pronunció la última sentencia. De esta atribución no podrá usarse en favor de los que sean sentenciados por el Senado.

Art. 95. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasión exterior repentina, el Presidente podrá solicitar del Congreso que lo autorice para ejercer todas ó algunas de las facultades siguientes:

1ª Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el mismo Congreso juzgue necesaria:

2ª Exigir anticipadamente las contribuciones; ó negociar empréstitos por las sumas suficientes, si no pueden cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3ª Establecer el requisito de transitar por el territorio de la República ó salir de él, con pasaporte;

4ª Conceder indultos generales y particulares á los comprometidos por delitos políticos.

Art. 96. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República convocará, en los casos del artículo anterior, un Consejo extraordinario, compuesto de la Corte Suprema de Justicia, del Vicepresidente de la República y del Secretario que introduzca la solicitud, presidido por el Presidente de la Corte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Suprema; este cuerpo podrá acordarle por las dos terceras partes de sus votos las facultades que se expresan en el mismo artículo. Este acuerdo se publicará y se circulará á todas las autoridades.

Art. 97. No podrán concederse las facultades del artículo 95 por más de noventa días.

Art. 98. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión, de todos los actos que ejecutare en uso de las facultades á que se refieren los tres artículos precedentes.

Art. 99. No puede el Presidente de la República salir del territorio de ésta, durante el período de su Administración, ni un año después; ni mandar en persona la fuerza de mar y tierra.

TITULO XII

De los Secretarios del Despacho

Art. 100. Para el Despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo, habrá el número de Secretarios que determine la ley.

Art. 101. Para ser Secretario se necesitan las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado.

Art. 102. Todos los actos del Presidente de la República, con excepción del nombramiento y remoción de los Secretarios, deberán ir autorizados por el Secretario del ramo respectivo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 103. No salva de responsabilidad á los Secretarios la orden verbal ó escrita del Presidente.

Art. 104. Los Secretarios darán cuenta anualmente á las Cámaras, dentro de los quince días siguientes á su instalación, del Estado de sus respectivos ramos.

Art. 105. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean llamados por alguna de las Cámaras, ó cuando éllos lo estimen conveniente. En todo caso tendrán voz, pero no voto.

TITULO XIII

Del Poder Judicial

Art. 106. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, por Cortes Superiores, y por los Tribunales y juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 107. En las causas criminales la justicia se administrará por jurados cuando y conforme lo dispongan los futuros Congresos constitucionales.

TITULO XIV

De la Corte Suprema

Art. 108. La Corte Suprema se compondrá por lo menos de cinco Ministros Jueces.

Art. 109. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita:

1º Ser ciudadano en el goce de sus derechos:

2º Haber cumplido cuarenta años de edad:

3º Haber sido Magistrado de una Corte Superior por seis años, ó haber ejercido la profesión de abogado por doce años en la República.

Art. 110. Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por las Legislatura provinciales. Para cada plaza deberán elegir dos individuos, uno de éllos, por lo menos no vecino de la provincia que hace la elección. La votación se hará por escrutinio.

Art. 111. Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los Ministros de la Corte Suprema, el Congreso en Cámaras reunidas designará anualmente el número de abogados que determine la ley; los cuales serán llamados por la misma Corte á suplir las faltas indicadas en los casos que ocurran; sin embargo, en las faltas se avisará á las Legislaturas provinciales para llenar la vacante; haciéndose el nombramiento en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 112. Cada Legislatura provincial pasará al Senado copia certificada de la elección de que habla el artículo 110: el Senado declarará electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos; y se resultare alguno ó algunos sin la mayoría mencionada, el Senado procederá á elegir el Ministro ó Ministros que no la hubieren obtenido en la forma y de la manera prevenida para la elección de Presidente de la República.

Art. 113. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse en la Cámara del Senado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República, ó contra el Vicepresidente y Designado cuando estén Encargados del Poder Ejecutivo: contra los Secretarios del Despacho; ó los Ministros de la misma Corte en los casos del artículo 147:

2ª Decretar la suspensión, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República, cuando no esté Encargado del Poder Ejecutivo, contra los Secretarios del Despacho y Ministros de la misma Corte.

3ª Conocer de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, ó previstos por tratados:

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones:

5ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos ó negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de Agentes:

6ª Decretar la suspensión y conocer de las causas de responsabilidad de los Gobernadores, á solicitud del Poder Ejecutivo, ó de cualquier ciudadano, en vista de los fundamentos que tuvieren para pedirla:

7ª Resolver las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, dando cuenta al Congreso para que éste la fije, si lo juzgare necesario:

8ª Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por la Legislaturas provinciales, á petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios á la Constitución:

9ª Perfeccionar en la forma establecida en el artículo 112, la elección de los Ministros de las Cortes Superiores hecha por las Legislaturas provinciales, cuando alguno ó algunos no hubieren obtenido la mayoría absoluta; y proveer interinamente las vacantes:

10. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la Administración de justicia.

11. Decidir las cuestiones que se susciten entre las provincias, ó entre una ó algunas provincias y el Gobierno nacional de la República, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, ó sobre cualquier otra causa contenciosa;

12. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

Art. 114. Los Ministros de la Corte Suprema, durante el desempeño de sus destinos, no pueden admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO XV

De las Cortes Superiores y demás Tribunales de Justicia

Art. 115. Las Cortes Superiores se compondrán por lo menos de tres Ministros.

Art. 116. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita:

1º Ser venezolano en el goce de la ciudadanía:

2º Tener treinta años de edad:

3º Ser abogado no suspenso;

4º Haber sido juez, asesor ó auditor por cuatro años á lo ménos; ó por haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

Art. 117. La ley organizará las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados, y determinará sus atribuciones y la manera de ejercerlas.

TITULO XVI

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 118. Los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus destinos, sino por decreto en que se declare haber lugar á la formación de causa; ni depuesto sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 119. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores durarán cuatro años en sus empleos, renovándose por mitad cada dos años; y pueden ser reelegidos.

Art. 120. El destino de Ministro de las Cortes Suprema y Superiores es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó cargo público.

Art. 121. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar sus sentencias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XVII

Del Poder Municipal

Art. 122. El Poder Municipal se ejercerá por una Legislatura y un Gobernador en la provincia: por un Concejo y un Jefe municipal en los cantones; y por los demás funcionarios y corporaciones que establezca la Legislatura provincial.

TITULO XVIII

De las Legislaturas Provinciales

Art. 123. En cada provincia habrá una Legislatura, compuesta de los Diputados que nombren los cantones á razón de tres Diputados por cada cantón. La provincia que tenga menos de cuatro cantones, nombrará siempre doce Diputados; distribuyéndose con igualdad este número entre los cantones.

Art. 124. Los Diputados de cada cantón serán nombrados por el voto directo y secreto de los ciudadanos del cantón, cada dos años; pudiendo ser elegidos aún los que no sean vecinos de aquel cantón.

Art. 125. Los suplentes á la Legislatura provincial se elegirán del mismo modo y en la misma proporción que los Diputados principales.

Art. 126. Los Diputados principales y suplentes para la Legislatura provincial deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 127. Las Legislaturas no podrán instalarse ni continuar sus sesiones, con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros: se reunirán todos los años el dia 1° de octubre en la capital de la provincia; y cada reunión ordinaria durará cuarenta días.

Art. 128. Son atribuciones de las Legislaturas provinciales:

1ª Elegir los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que determina esta Constitución:

2ª Nombrar los Ministros de la Corte Superior de su respectivo distrito, en las mismos términos establecidos en esta Constitución para la elección de los Ministros de la Corte Suprema:

3ª Elegir los Senadores principales y suplentes de la provincia:

4ª Organizar los cantones y parroquias en su gobierno y administración:

5ª Disponer lo conveniente sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia nacional, y sobre la instrucción de ésta, con sometimiento á las leyes del Congreso y á los reglamentos del Poder Ejecutivo:

6ª Favorecer y promover la inmigración de extranjeros:

7ª Crear y suprimir cantones y parroquias, demarcar sus límites, y dirimir toda controversia que se suscitare entre éllos sobre su demarcación y atribuciones:

8ª Establecer impuestos en la provincia:

9ª Dictar leyes en todos los ramos de policía urbana, rural y correccional.

10. Promover la instrucción, el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de enseñanza práctica industrial, la apertura y mejora de las vías de comunicación terrestres y fluviales: el establecimiento de hospitales y casas de beneficencia; y todo lo relativo á mejoras interiores;

11. Legislar sobre todas las materias que no estén reservadas al Poder Nacional.

Art. 129. No pueden las Legislaturas provinciales:

1° Imponer contribuciones sobre el comercio exterior de importación ó exportación.

2° Acordar determinación alguna contraria á los privilegios concedidos por el Congreso ó por el Poder Ejecutivo conforme á la ley.

3° Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios exclusivamente nacionales:

4° Gravar con impuestos los efectos y propiedades nacionales;

5° Sujetar á los vecinos de otra provincia, ó sus propiedades, á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades de la misma provincia.

Art. 130. Los decretos ó resoluciones de las Legislaturas provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador, quien tendrá la facultad de objetarlos dentro de los cinco días siguientes al en que las recibió. Las objeciones que hiciere el Gobernador serán consideradas por la Legislatura, y si ésta insistiere en su acuerdo por los votos de la mayoría absoluta, se llevará á efecto la resolución.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 131. Las disposiciones del artículo 71 se aplicarán en sus respectivos casos al Gobernador y la Legislatura provincial, sin más diferencia que la del término establecido.

Art. 132. Los Diputados provinciales no son responsables por los discursos y opiniones que manifiesten en la Cámara y gozarán de inmunidad en la misma extensión que los miembros del Congreso.

TITULO XIX

De los Gobernadores

Art. 133. El Poder Ejecutivo provincial se ejercerá por un Magistrado con la denominación de Gobernador.

Art. 134. El Gobierno superior político y administrativo, y el orden y seguridad de la provincia, estarán á cargo del Gobernador, al cual quedan subordinados todos los empleados de cualquiera clase pertenecientes á la provincia.

Art. 135. Los Gobernadores son agentes del Poder Nacional, y como tales cumplirán y harán cumplir la Constitución y leyes de la República, y ejecutarán las órdenes que recibieren del Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, siempre que no sean opuestas á aquellas.

Art. 136. Para ser Gobernador se necesita ser ciudadano en el goce de sus derechos, y su duración será de cuatro años.

Art. 137. Los Gobernadores serán elegidos por la mayoría absoluta de los ciudadanos que sufraguen en la provincia en votación directa y secreta. En caso de que ningún candidato hubiere obtenido esta mayoría, la Legislatura provincial perfeccionará la elección, en los mismos términos y de la misma manera que lo hace el Congreso en la elección de Presidente de la República.

Art. 138. Los Gobernadores no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Art. 139. Corresponde á los Gobernadores:

1°. Convocar extraordinariamente las Legislaturas provinciales, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

2°. Mandar ejecutar los decretos y resoluciones de las Legislaturas, y objetarlos cuando los juzgue inconstitucionales ó inconvenientes:

3°. Las demás facultades que la Constitución atribuyan las leyes nacionales ó provinciales.

Art. 140. Las faltas temporales y absolutas de los Gobernadores serán suplidas por las personas que designe la ley provincial.

Art. 141. Los Gobernadores serán pagados por las rentas provinciales.

TITULO XX

De la Fuerza Militar

Art. 142. La fuerza militar se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 143. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 144. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 145. La autoridad militar no estará nunca unida á la civil.

Art. 146. La milicia nacional será organizada por la ley, y estará á las órdenes de los Gobernadores de las provincias, quienes la llamarán al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine la ley.

TITULO XXI

De la responsabilidad

Art. 147. Son responsables:

1°. El Presidente de la República, y el Vicepresidente y Designado cuando ejerzan el Poder Ejecutivo:

Por traición.

Por infracción de esta Constitución.

Por crímenes que las leyes castigan con pena capital.

2°. Los Secretarios del Despacho:

Por traición.

Por soborno ó cohecho.

Por infracción de esta Constitución ó de las leyes.

Por malversación de los fondos públicos.

3°. Los Ministros de la Corte Suprema:

Por traición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los cantoı.
ta pesos. F
en los de;hecho.
pesos.
.Sr infracción de esta Constitución ó de las leyes.

Art. 148. El crimen de traición para los efectos del artículo anterior, consiste en atentar contra la forma de Gobierno establecida en esta Constitución, ó en tomar las armas á favor de enemigos exteriores, ó en coligarse con éllos ó con nacionales á favor del extranjero.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

TITULO XXII

Disposiciones varias

Art. 150. Los venezolanos tienen el derecho de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén principiados los pleitos.

Art. 151. Queda abolida toda confiscación, toda pena cruel, y la de muerte por los delitos políticos. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Art. 152. No se extraerá del Tesoro público, cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos, que precisamente se publicarán.

Art. 153. No podrán gravarse las rentas municipales con impuestos nacionales.

Art. 154. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 155. Se prohibe á toda corporación pública ó empleado el ejercicio de cualquier función ó autoridad, que no le hayan sido conferidas por la Constitución ó la ley.

Art. 156. Ningún funcionario público, expedirá, obedecerá, ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitución ó á las leyes; ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 157. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables, y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 158. Los sueldos ó asignaciones del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Senadores y Diputados, y de los magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentárseles ni disminuírseles, durante el período para el cual hubieren sido electos, los que desempeñen dichos destinos.

Art. 159. Las elecciones provinciales precederán á las nacionales.

TITULO XXIII

Del juramento de los empleados

Art. 160. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 161. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso, en manos de su Presidente: los Presidentes de las Cámaras nacionales y provinciales, y los de las Cortes Suprema y Superiores de justicia, en presencia de sus respectivas Corporaciones, y los miembros de éstas, en manos de sus respectivos Presidentes.

Art. 162. Los Secretarios del Despacho prestarán dicho juramento ante el Presidente de la República; los Gobernadores ante el Concejo Municipal de la capital de la provincia; y los demás empleados civiles y militares ante los respectivos Gobernadores, ó ante la autoridad que éstos ó la ley designen.

TITULO XXIV.

De la reforma de la Constitución

Art. 163. En cualquiera de las Cámaras se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, por cualquier número de sus miembros; mas para que las reformas propuestas puedan discutirse, deberá declararse en cada Cámara la necesidad de éllas por las dos terceras partes de los miembros presentes. Declarada la necesidad de la reforma, la Cámara que la haya propuesto redactará el proyecto correspondiente para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que sea discutido con las mismas formalidades que las leyes en la próxima Legislatura, publicándose entre tanto la reforma por la imprenta.

Art. 164. La facultad que se concede al Congreso por el artículo anterior, no se extiende á variar la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular representativo, responsable y alternativo.

TITULO XXV.

Disposiciones transitorias

Art. 165. La presente Constitución será promulgada con su solemnidad y formalidades que establece el decreto de 24 de Setiembre de 1830, y se pondrá inmediatamente en ejecución, quedando vigentes todas las leyes y decretos en cuanto no se opongan á élla; y para que tenga efecto la renovación prevenida en los artículos 51, 60 y 119, las Cámaras nacionales en su primera reunión, y las Cortes Suprema y Superiores al instalarse, sacarán por suerte la mitad de sus respectivos miembros, ó el número mayor si fuere impar, que deben cesar al fin del segundo año.

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, y firmada por los Diputados presentes, el día veinticuatro de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

El Presidente, Diputado por la provincia de Caracas, Pedro Gual—El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Carácas, Manuel M. Quintero—El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Apure, M. Palacio—Diputados por la provincia de Apure—José F. Arciniega—José Francisco Delgado—Diputados por la provincia de Aragua—F. Toro—Jesús M. González—Sabino Rasco—Ramón Núñez—Aureliano Otáñez—José L. Rodríguez—Diputados por la provincia de Barcelona—José M. Snere Hernández—Manuel Matute—Manuel Sánchez—José Ruiz—José Antonio Trías—Diego Samarra—J. Rafael Luna—Manuel Figuera—Diputados por la provincia de Barinas—Pedro F. Cordero—Fernando Barreto—Nicolás M. Pumar—Hipólito de la Cueva—Miguel R. García—Juan J. Illas—Bartolomé Delgado—Manuel Montilla—Diputados por la provincia de Barquisimeto—J. M. Raldíriz—Rudecindo Freites—Bernardo Tovar—Ezequiel Garmendia—Pablo Judas—José Manuel Perera—Basilio Roque—J. Gil—Fernando Adames—J. A. Colmenares—Diputados por la provincia de Carabobo—P. J. Estoquera—Carlos P. Calvo, hijo—Francisco Machado—Francisco González—Francisco Codecido—J. M. Pérez Marcano—Miguel G. Maya—A. F. Castillo—Diputados por la provincia de Caracas—J. Briceño—Rufino González—Valentín Espinal—Cárlos Tirado—Pedro Naranjo—Epifanio Manrique—Mariano Ustáriz—Diputados por la provincia de Cojedes—Juan J. Herrera—Mateo Esteves—Daniel Quintana—Manuel Cárdenas—José León Romero—Salustiano Crespo—Felipe Lara Vásquez—Diputados por la provincia de Coro—Nicolás M. Gil—Víctor J. Diez—Pedro Romero Irribero—Juan de D. Monzón—Luis M. Hermoso—Diputados por la provincia de Cumaná—A. J. Sotillo—J. M. Morales Marcano—Bartolomé Milá de la Roca—Diputados por la provincia del Guárico—Pedro Morati—Pedro Bermúdez—J. M. Rubín—Carmelo Montenegro—Bonifacio Gómez—D. Mendoza—Alejandro Belisario y Belisario—Diputados por la provincia de Guayana—Carlos Machado—Olegario Meneses—Ramón I. Montes—Diputados por la provincia de Maracaibo—José E. Gallegos—José A. Montiel—Rafael Lossada—J. E. Gando—A. J. Urquinaona—Diputados por la provincia de Margarita—Ramón Martiarena—Manuel V. Maneiro—Diputados por la provincia de Maturín—A. Millán—José Rafael Núñez—José Fernández—Diputados por la provincia de Mérida—Eloy Paredes—Pedro Monsalve—Mariano Uzcátegui—M. N. Guerrero—Diputados por la provincia de la Portuguesa—Juan E. Arias—Miguel Oráa—Federico Rodríguez—Dionisio Goisueta—Diputados por la provincia del Táchira—J. E. Andrade—Camilo Otero—José I. Cárdenas—Diputados por la provincia de Trujillo—Ricardo Lavastida—Argimiro Gabaldón—M. M. Carrasquero—Diputados por la provincia del Yaracuy—Elías Acosta—J. Tomás Gonzalez—Hilarión Antich—Candelario Varela—Manuel Olivero—El Secretario—*R. Ramírez.*

Valencia, diciembre 31 de 1858.—Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el artículo 165 de esta misma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Constitución.—El Jefe provisional del Estado, *Julián Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Luis Sanojo*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1179

ACUERDO *de 12 de enero de 1859 que declara no vigente el decreto de 1830, número 59; y que sólo considera como auténticas las ediciones de la Constitución que se hagan de orden del Poder Ejecutivo.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

República de Venezuela. — Convención Nacional.—Número 449.—Valencia, 12 de enero de 1859.

Señor Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia.

La Asamblea Nacional en su sesión ordinaria de hoy sancionó el siguiente acuerdo.

«Aunque por no estar vigente el decreto de 14 de octubre de 1830, puede cualquiera persona imprimir libremente la Constitución sancionada en diciembre del año anterior, sólo se considerarán como auténticas las ediciones oficiales que de élla se hicieren por orden del Poder Ejecutivo y bajo la inspección del Secretario de lo Interior, el cual autorizará con su firma todos los ejemplares que pusiere en circulación, á fin de que no haya duda sobre su autenticidad.»

Lo digo á US. en contestación á su nota de 8 de los corrientes, número 10, sección 1ª sobre el particular.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez*.

1180

DECRETO *de 15 de enero de 1859 determinando el modo de pagar los créditos contraidos con motivo de la revolución de marzo.*

(Insubsistente por el N° 1357.

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1° Los créditos procedentes de empeños contraídos para la transformación política que tuvo efecto en el mes de marzo del año próximo pasado y de los empréstitos ó suplementos hechos posteriormente en dinero ó en especies al Tesoro público, que no han sido satisfechos, lo serán tan pronto como sea posible, y mientras se hace la amortización devengarán el nueve por ciento de interés anual.

§ único. Si se hubiere estipulado éste ú otro interés, á correr antes de la fecha de este decreto, se estará á lo convenido.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para la calificación, reconocimiento, radicación y pago de las acreencias á que se refiere el artículo anterior, de modo que los pagos se verifiquen en las respectivas tesorerías en donde existen los acreedores.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 12 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 15 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1181

DECRETO *de 17 de enero de 1859 derogando las leyes de 1841, número 446 y de 1844, número 531 y los decretos legislativos que declaran pensiones á los Generales, Jefes y oficiales y que ordena expedir letras de retiro militar.*

(Insubsistente por el N° 1357: pero fué derogado por el N° 1377.)

La Convención Nacional de Venezuela, decreta:

Art. 1° Desde la publicación de esta ley se expedirán letras de retiro á los Generales, Jefes y oficiales del ejército y marina que no estuvieren en servicio activo, con los goces siguientes:

1° Tendrán derecho á sueldo íntegro de su grado los que hubieren servido cuarenta años en el ejército ó marina, y los demás en las proporciones que siguen:

2° Por treinta y cinco años de servicio, á las tres cuartas partes de su sueldo:

3° Por treinta años, á las dos terceras partes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Por veinticinco años, á la mitad del sueldo:

5º Y por veinte años, á una tercera parte; á no ser que con menor tiempo de servicio hayan obtenido cédulas de tercera parte del Gobierno de Colombia, los cuales continuarán gozándola.

Art. 2º Se computará el tiempo de servicio en campaña como doble, y como triple el de la guerra de la Independencia que se contará hasta el 5 de diciembre de 1825.

Art. 3º No se admitirán pruebas supletorias consistentes en declaraciones de testigos, ni para el grado militar, ni para justificar la asistencia á la campaña á que se suponga haber concurrido, á menos que estas jusificaciones estén hechas y aprobadas por el Gobierno antes de 1848.

Art. 4º Los Generales, Jefes y oficiales con letras de retiro están en la precisa obligación de prestar los servicios militares que se les exijan.

Art. 5º También tendrán el deber, en el lugar de su residencia, de cooperar á la instrucción de las milicias, de la manera que determinen las leyes.

Art. 6º Todo General, Jefe ú oficial con letras de retiro se considerará en servicio activo desde el momento que sea llamado á él; y si rehusare prestarlo, sin causa justificada á juicio del Poder Ejecutivo, será sometido á consejo de guerra; y resultando culpable, perderá el goce de la pensión de que disfruta por un tiempo limitado ó perpetuamente, según la gravedad de la falta. Incurren en la misma pena, previos los mismos requisitos, los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del Gobernador de la Provincia en donde se encuentren y rehusaren prestar el servicio á que se les destine.

Art. 7º Los militares que gozando de pensiones de retiro desempeñen un destino civil pagado por el Tesoro Nacional, solo tendrán derecho al mayor sueldo.

Art. 8º Se derogan las leyes de 11 de mayo de 1841 y 27 de marzo de 1844, y los decretos legislativos declarando pensiones á los Generales, Jefes y oficiales.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 13 de enero de 1859.—El Presidente *F. Toro*. El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 17 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerrra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1181 *a*

REGLAMENTO *de 12 de octubre de 1859 del decreto número 1181.*

(Insubsistente por el Nº 1357.)

República de Venezuela, Secretaría de Guerra.—Caracas octubre 12 de 1859.—S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, en ejecución de la ley de 17 de enero próximo pasado, sobre retiros militares, resuelve:

1º Los Generales, Jefes y oficiales de ejército y marina, que se consideren acreedores á letras de retiro, con algunas de las pensiones que concede la ley, ocurrirán al Poder Ejecutivo con los documentos necesarios, para comprobar bastantemente su derecho.

2º El grado ó empleo militar y los servicios de campaña, se comprobarán con la hoja de servicios, y con los despachos ó nombramientos, ó con boletines oficiales ú órdenes generales, ó declaratorias de haber militar, ceses ó pasaportes, ó certificaciones de oficinas de Hacienda ó con diplomas de medallas ó escudo de distinción referentes á las campañas de la Independencia, ó cualesquiera otros documentos que constituyan prueba instrumental.

3º Las pruebas supletorias serán admitidas para comprobar el grado ó empleo militar ó servicios de campaña, si hubieren sido aprobadas por el Gobierno antes de 1840, en consonancia con lo que dispone el artículo 3º de la ley.

4º Para comprobar los servicios que no sean de campaña, bastarán en defecto de la hoja de éstos, los títulos de premio de constancia, ó listas de revistas, ó ajustamientos militares, ó certificaciones de jefes, á cuyas órdenes se hubieren prestado dichos servicios.

5º Los Generales, Jefes y oficiales que hubiesen obtenido letras de cuartel ó de licencia temporal indefinida con el goce de la tercera parte del sueldo, expedidas por el Gobierno de Colombia, continuarán gozándolas, sin que esto obste, para que hagan nuevas solicitudes de retiro, con arreglo á ley de 17

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de enero del corriente año á que se refiere la presente resolución.

6º Los interesados remitirán al Despacho de Guerra y Marina sus solicitudes por medio del Comandante de Armas, ó del apostadero, ó del Gobernador, ó de la primera autoridad política del cantón; quien en este caso la dirigirá al Gobernador de la Provincia para que le dé curso.

Por S. E.—*Rubín.*

1182

LEY *de 27 de enero de 1859, determinando el modo de practicar las elecciones provinciales.*

(Anulada por los números 1.360 y 1.423.)

La Convención Nacional, considerando: Que para que puedan organizarse políticamente las provincias, según lo dispuesto en la Constitución sancionada el 24 de diciembre de 1858, es indispensable decretar lo conveniente á fin de que se efectúen en éllas las correspondientes elecciones populares, con la mayor pureza y libertad, hasta que sus Legislaturas dispongan en el particular otra cosa, si lo tuvieren á bien, decreta:

CAPITULO I

De los sufragantes

Art. 1º Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años, ó que sin tener esta edad, sean ó hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos y tomar el título de ciudadanos.

Art. 2º Son venezolanos:

1º Todos los naturales de Venezuela:

2º Los hijos de padre ó madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia.

3º Los hijos de padre y de madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero:

4º Los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente:

5º Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3º Sólo están impedidos de votar en las elecciones los ciudadanos que sufran enagenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO II

De las Juntas electorales del cantón

Art. 4º El jueves precedente al tercer domingo de marzo los Concejos municipales convocarán, por todos los medios que estén á su alcance, á los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad ó villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurran al local del mismo Concejo á las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre éllos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta electoral del cantón que ha de nombrar miembros de las Juntas de las parroquias y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de los funcionarios cantonales y provinciales.

Art. 5º Además de los otro medios de convocatoria que el Concejo escogite, fijará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos, y cuidará de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurran, y expresará el objeto, conforme á lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6º El domingo expresado se reunirá el Concejo á las diez de la mañana, é irá recibiendo en su local á los ciudadanos, á los cuales excitará el Presidente á que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día, el Presidente anunciará á los concurrentes que se va á proceder á la elección y hará leer en alta voz el artículo 4º de esta ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7º En seguida los ciudadanos concurrentes procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de compones la Junta electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deber recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8º El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vayan llevando el registro y anotación de los votos, (lo cual podrá hacer también cualquiera de los ciudadanos presentes) y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electo á los que hayan obtenido la mayoría relativa, y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9º Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. Electos los diez principales, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres, y requerirá á los que de éllos no estén presentes, por oficio, para que concurran al siguiente día al local del Concejo á instalar la Junta electoral del cantón, que será presidida por el primer nombrado, ó por el segundo á falta del primero.

Art. 11. Al otro día lunes á las diez de la mañana se constituirá la Junta; y si no hubiere concurrido alguno de sus miembros por excusa ú otro motivo, los concurrentes convocarán á los respectivos suplentes de los que hayan faltado, para cuyo efecto el secretario del Concejo asistirá á la instalación de la Junta, con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. Instalada la Junta á lo menos con ocho de sus miembros, procederá acto continuo á elegir en sesión pública y permanente, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la Junta electoral de la parroquia de que se hablará después.

Art. 13. El martes siguiente el presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él á los ciudadanos de las parroquias, que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación á cada uno, si lo ha sido en primero, segundo ó tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen su aceptación.

Art. 14. Después que el presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las parroquias del cantón si alguno ó algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación, á la Junta, la cual procederá á llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número ó lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas á presidir la elección de los miembros de la Junta electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar la concurrencia, conservar el orden, y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. En esta reunión ninguno de los miembros del Concejo, á excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes, podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación ninguna que ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo que sea para advertir sencillamente alguna contravención á lo dispuesto.

Art. 17. El número de miembros que ha de elegirse para los nuevos Concejos Municipales, que deben tener los cantones, será igual al de que constan los actuales, hasta que las Legislaturas provinciales dispongan otra cosa, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 18. El Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al de la Junta electoral del cantón, el número de miembros, de que se compone el Concejo; y el presidente de la Junta, al comunicar su nombramiento á los miembros de las Juntas electorales de las parroquias, les instruirá del número de concejales que corresponden al cantón, según lo dicho en el artículo precedente.

CAPITULO III

Formación é instalación de las Juntas electorales de las parroquias

Art. 19. En cada parroquia se reunirán el jueves precedente al primer domingo de abril, los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén á su alcance á los sufragantes de élla que sepan leer y escribir, para que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

próximo domingo á las diez de la mañana concurran al local que designen, con el objeto de elegir de entre éllos á la voz tres ciudadanos, para que completen la Junta electoral de la parroquia. Fijarán por lo menos cuatro carteles con este fin, y señalarán en éllos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán voto en la elección.

Art. 20. El primer domingo de abril presentes en el local señalado los mismos tres individuos, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de élla. Los otros dos llevarán la anotación de los votos y si alguno faltare, el presidente designará para suplirlo uno de los presentes.

Art. 21. En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permanente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir, para que con los otros tres nombrados por la Junta electoral del cantón, constituyan la de la parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el presidente para que concurran al siguiente día al propio local á instalar la Junta. Las faltas de los miembros de ésta que sobrevengan después de instalada, las llenará élla misma nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. El lunes siguiente, incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta electoral del cantón, con tres elegidos por los sufragantes, todos con igual voz y voto, bajo la presidencia del primer nombrado por aquella, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituida la Junta electoral de la parroquia, que ha de presidir en élla los actos de las elecciones.

Art. 23. Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, á convocar á todos los ciudadanos de las parroquias, para que concurran á inscribirse en el registro que debe formar y desde el domingo inmediato, que es el segundo del mes de abril, hasta el sábado, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo tercero de abril, desde las seis de la tarde; fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van á efectuarse y el número de concejales que corresponda al cantón, de que tendrá conocimiento por virtud lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 24. La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de.....abril (tanto)

La Junta electoral de esta parroquia convoca á todos sus ciudadanos para que concurran á inscribirse ante élla en el registro que debe formar conforme á la ley, desde el próximo domingo (tanto) del corriente abril, de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tanto), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscrito no podrá votar. El siguiente domingo (tanto) de abril, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción para la elección de Jefe municipal del cantón y para la de (tantos) concejales que le corresponden. La votación se hará por papeletas, en que se inscribirán los nombres, sin iniciales ni otra abreviatura alguna, y que se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, sin rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (aquí se expresará la situación del local). El Presidente N.—Vocales, N.— N.— N.—N.— N.

CAPITULO IV

Inscripción de los sufragantes

Art. 25. Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el domingo segundo de abril hasta el siguiente sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro poniendo al margen el número 1, y luego le dará una boleta en una cuartilla de papel en que esté escrito lo siguiente: Número 1 (repetido).—Parroquia de tal (repetido) —Elecciones provinciales. — Elecciones cantonales.—Fulano de tal, inscrito (repetido), y al lado izquierdo, la firma de dos miembros de la Junta; así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración de uno en adelante.

Art. 26. La colocación que las pala-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bras expresadas en el artículo anterior deben tener en la boleta para que pueda practicarse lo que en adelante se dirá, debe ser la siguiente:

NÚMERO 1	NÚMERO 1
Parroquia de (tal) Elecciones provinciales	Parroquia de (tal)
Fulano de tal, inscrito.	Elecciones cantonales
(Firma de un miembro de la Junta)	
(Firma de otro miembro de la Junta)	Fulano de tal, inscrito.

Art. 27. La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de élla no podrá entregarse sino á él mismo.

Art. 28. Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá á la Junta para facilitar el conocer é impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo á menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Ar. 30. Si un individuo ya inscrito bajo un nombre, intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare á la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta, y borrado de los registros el nombre con el cual será inscrito antes, anotándose la causa.

Art. 31. Si la Junta tuviera duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla; y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no lo inscribirá.

Art. 32. La Junta no podrá rechazar á ningún ciudadano que concurra á inscribirse, á menos que esté incurso en las exclusiones que señala la Constitución, que están expresadas en el capítulo 1º de esta ley; lo cual si ocurriere deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser diferentes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 33. Antes de separarse la Junta, al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado conforme al artículo 25 de los ciudadanos que se hayan inscrito en el día, con una nota al pié de élla, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que contenga, autorizándolo todo con las firmas de sus miembros.

Art. 34. Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando, en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista ó registro, y la Junta estará obligada á autorizar dicha lista con las firmas de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas, después de confrontadas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. El sábado quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de éllos. Es deber de la Junta autorizar igualmente con la firma de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendatura alguna.

Art. 36. Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta á representar, alegar, ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, á menos que sea para responder á la misma Junta, ó para objetar alguna inscripción contraria á la Constitución.

CAPITULO V

De la votación para Jefe municipal y Concejales

Art. 28. El domingo tercero de abril, la Junta instalada desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará á recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que en seguida se expresará.

Art. 39. La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de élla y de los votantes, sin estorbar.

Art. 40. La mesa al rededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre élla la urna en que han de depositarse los votos la cual será una caja de la capacidad suficiente, y que tendrá en la parte superior ó tapa, que no estará fijada de firme, una abertura, cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por élla, los votos cerrados en forma de cartas.

Art. 41. Inmediatamente antes de empezar la votación, y después que se hallen en el local, por lo menos diez ciudadanos, el presidente de la Junta levantará la tapa ó parte superior de la urna, y manifestará el interior de ésta á los espectadores, de modo que puedan ver que está vacía, y examinar si tiene fondo doble ú otro secreto adecuado al fraude; y en seguida la clavará de firme en presencia de los mismos espectadores, para que empiecen á depositar en élla los votos.

Art. 42. En seguida el sufragante se presentará, y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del presidente, el cual leerá en alta voz el número de élla y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el Presidente cortará con una tijera en dos partes la boleta; y devolverá al sufragante la parte que contiene las palabras "Elecciones provinciales," y las firmas, dejando la otra depositada en la mesa de la Junta. Acto continuo introducirá el sufragante en la urna, á vista de todos los circunstantes, una papeleta cerrada en forma de carta que contenga su voto.

Art. 43. Los sufragantes conservarán cuidadosamente en su poder la parte de la boleta que se les ha devuelto, como la credencial de su inscripción, para votar más luego por el Gobernador de la provincia y Diputados á la Legislatura provincial.

Art. 44. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25; y si resultare que no está inscrito el que intentare votar se rechazará el voto.

Art. 45. Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente á votar, habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 46. Si con papeleta falsa se presentare alguno á votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscrito, pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando á la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 47. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, á cuyo fin podrá encargar á uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe, en la mano misma del sufragante, que no se comete fraude.

Art. 48. Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto color que el blanco, ó con motes, rótulos ó marcas en él, ó que no esté cerrado en la forma dicha de carta la Junta lo requerirá, para que los ponga en los términos debidos, sin lo cual no se admitirá.

Art. 49. Este voto, que puede ser manuscrito ó impreso, contendrá bajo las palabras «Jefe municipal» el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiera votar para este destino en el cantón; y bajo la palabra «Concejales» los nombres de tantos ciudadanos como miembros correspondan al Concejo Municipal.

Art. 50. Las papeletas que contengan los votos, se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco, en forma de una pequeña carta, la cual podrá pegar el sufragante, si lo quisiere, y no podrá tener ni distinto color la cubierta, ni llevar ningún mote, ni marca, para que apareciendo, en cuanto sea posible, todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno.

Art. 51. Los nombres que escriban

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los sufragantes en las papeletas, estarán expresados con toda claridad, sin usar en éllos ni iniciales, ni otra abreviatura alguna.

Art. 52. Al acto de votar cada sufragante, el presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuantos votos se han emitido; y el total de éllos los fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación á las seis de la tarde en esta forma. «Parroquia de tal.....Domingo tanto de tal.....La Junta electoral certifica, que abiertas las votaciones desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme á ley, han sufragado en esta parroquia (tantos, en letra) ciudadanos. El Presidente, N.—Vocales, N.—N.—N. —N.—N.»

Art. 53. Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquier ciudadanos, al acto de fijarla, las cuales servirán para evidenciar el fraude, en el caso de que alguna parroquia aparezca dando un número de votos mayor ó menor del que efectivamente haya tenido.

CAPITULO VI

Escrutinio parroquial de los votos para Jefe municipal y Concejales del cantón

Art. 54. A las seis de la tarde del referido domingo tercero de abril, á cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos, que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de éllos á hacer el escrutinio de los votos de la manera que se dirá.

Art. 55. El presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos, mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel ú objeto que esté sobre élla, después de lo cual el Presidente volverá á colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de élla como dos pasos para que el Presidente, solo, alce la tapa de la urna, y á vista de todos, vierta los votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 56. Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en élla. Si acabada esta operación resultare un número mayor que el de los sufragantes que han votado cuyo número está fijado á las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá á poner provisionalmente la tapa sobre la urna. Si por el contrario apareciere un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 57. Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos al rededor de la mesa, y el Presidente designará dos de éllos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de élla los votos uno por uno, y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leidos, pasándolos de mano en mano, hasta las del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 58. El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén á su espalda para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto, de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 59. Si bajo una cubierta se encontraren dos ó más papeletas, el Presidente, con el miembro encargado de leerlas, las confrontarán y si fueren iguales, se reputarán como un solo voto; si fueren diferentes, será nulo el voto, y se quamarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 60. En el caso de encontrarse alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escrutaráu sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario apareciere alguna con menor número de inviduos, será válida. Los votos dados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviaturas, serán nulos y se quemarán.

Art. 61. Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos llevará en pliegos distintos el correspondiente á la elección de Jefe Municipal, y el que corresponde á la de concejales del cantón.

Art. 62. Concluida la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente á exhibir ésta al público para que se cerciore de que ha quedado vacía; y en seguida los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre, y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen.

Art. 63. En seguida se escribirá una acta en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta, el número de sufragantes inscritos, cuantos han votado de éllos, los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado á cada uno, y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando á continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 64. La forma de esta acta será la siguiente:

En la parroquia de....reunida la Junta electoral el tanto del corriente abril á las seis de la mañana, compuesta de N., N., N., N., N., N., presidida por el primero, empezó á recibir los votos de los sufragantes inscritos, cuyo número monta á (tantos, en letra,) y de los cuales han votado (tantos, en letra.) Cerrada la votación á las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno á los ciudadanos (Fulano y Sutano) y procedió á efectuar el escrutinio de los votos. Después de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (ó, si esto no sucediere, se expresará el número de votos que encontró sobrante y que fué quemado, conforme al artículo 56, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente á causa de haberse encontrado dos ó más papeletas distintas bajo una cubierta, ó por estar escritos en abreviatura, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 59 y 60,) ha resultado que:

Para Jefe municipal de este canton:

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano....tantos.

(y continuará con todos los nombres de los que hayan obtenido votos.)

y que para Concejales:

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano.....tantos.

(y seguirá como en el caso anterior.)

El escrutinio ha durado, sin interrupción, tantas horas (en letras) desde las seis de la tarde del dicho día hasta ésta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal á las (aquí la hora en que termina) del día tanto de abril de tal año (en letras)—El Presidente, N. N. —Vocales, N. N. N. N. N. N.—Asociados, N. N.—Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N. etc.

Art. 65. De esta acta firmará la Junta tres ejemplares iguales, que cerrará y sellará en el acto, y de éllos remitirá uno al presidente de la Junta electoral del cantón, otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará el presidente de la Junta en su poder, para que pueda ésta remitir copia de él, en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 66. Así mismo la Junta pondrá bajo la custodia del presidente de élla, en pliego cerrado y sellado, los dos registros de inscripción que han servido en estas elecciones, el numeral y el alfabético para que sirvan en las posteriores de funcionarios provinciales. El Presidente dará un recibo de este pliego, expresando su contenido, á cada uno de los miembros de esta Junta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 67. Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada á certificar con las firmas de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si algunos ciudadanos presentaren alguna con este objeto; pero á un mismo individuo no se le certificará más de una copia.

Art. 68. En el sobre de cada uno de los tres pliegos cerrados y sellados de que habla el artículo 65, se escribirá lo siguiente: «Acta de la votación de la parroquia de tal para Jefe municipal y concejales del cantón tal, que se dirige al Presidente de la Junta electoral del mismo á cargo de N. N. N., (ó al Presidente del Concejo Municipal) (ó bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de tal que ha presidido esta Junta.) La fecha —Fulano, presidente.—Vocales, N. N., etc.

Art. 69. La Junta electoral de la parroquia, para las delicadas funciones que se confían á su patriotismo, pureza y actividad, estará en sesión permanente, sin interrupción alguna, desde las seis de la mañana del domingo tercero de abril hasta el momento en que hayan cerrado y sellado las actas y entregádolas para su conducción á las tres personas de que habla el artículo 65.

Art. 70. Para el indispensable descanso y alimento sólo podrán separarse por turno dos miembros por todos los que componen la Junta inclusos los dos asociados para el escrutinio, cuya separación no pasará del término de dos horas, ni podrán separarse otros dos miembros miéntras no se hayan incorporado los que se hayan separado ántes.

CAPITULO VII

Escrutinio cantonal de los votos para Jefe Municipal y concejales del cantón

Art. 71. Desde el lunes que sigue al tercer domingo de abril se reunirá diariamente la Junta electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día á las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias, que han de remitirse á su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del presidente al levantarse la sesión.

Art. 72. La Junta desde su primera reunión empleará cuantos medios estén á su alcance para hacer notorio que el próximo domingo cuarto de abril procederá á las diez de la mañana á práctica el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las parroquias para la elección del Jefe municipal y concejales del cantón: y dos días antes fijará carteles en los lugares públicos, que así lo anuncien, y convocando á los ciudadanos para que concurran á presenciar el acto.

Art. 73. El domingo ya dicho, constituida la Junta á las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, el presidente abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de la Junta para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven, cada uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Jefe municipal, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para concejales, y los demás para que inspeccionen los pliegos leidos, de la manera misma que se dispuso en el artículo 57 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 74. Si pará el expresado domingo cuarto de abril no se hubieren recibido los pliegos de todas las parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 75. Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros, formarán primero el resúmen de la votación para Jefe municipal, y en seguida el de los concejales, escribiéndolos en pliegos en limpio y formarán una acta que firmarán todos y de la cual harán cuatro ejemplares.

Art. 76. Esta acta será del tenor siguiente:

La Junta electoral del cantón tal.....
.....reunida el domingo tanto de abril de tal, en el local del Concejo Municipal, á las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, ha procedido á hacer la cuenta y resumen de la votación de Jefe municipal y concejales de las (tantas) parroquias de este cantón (ó de sólo tantas por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de.....si así hubiere sucedido) y ha resultado que para Jefe municipal del cantón F. de F. es el que ha obtenido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mayor número de votos, que es el de.....(tantos, en letras). Y para concejales: N., N., (tantos, en letras) N., N.... (id. id.) etc., etc., que también constituyen la mayoría relativa; y habiendo resultado N. y N. con igual número de votos (si así ocurriere el caso) la suerte designó á F., quedando por tanto, electos N. de N. para Jefe municipal, y para concejales, N., N., N., etc.—N. N. Presidente. —Vocales N., N., N.

Art. 77. Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad al Gobernador de la provincia; otro, en el acto al Presidente del Concejo Municipal del cantón; el tercero quedará en poder del presidente de la Junta, junto con los pliegos originales recibidos de las parroquias; y el otro se fijará inmediatamente en la puerta del Concejo Municipal para conocimiento de los ciudadanos.

Art. 78. Miéntras la Junta no haya terminado lo que se le encarga en los artículos anteriores, no podrá levantar la sesión.

Art. 79. Al día siguiente el presidente de la Junta electoral participará por oficio los nombramientos expresados á cada uno de los electos, el número de votos porque lo haya sido, y el Presidente del Concejo Municipal hará la misma participación, y los convocará para que concurran al local del Concejo el próximo primer domingo de mayo á las doce del día, á tomar posesión de sus destinos.

Art. 80. El día ya mencionado concurrirán los nuevos concejales y el Jefe municipal del cantón, á la hora dicha al local del Concejo; y reunido éste en sesión pública recibirá el juramento constitucional á todos, y quedarán así constituidos los nuevos funcionarios del cantón.

Art. 81. El mismo día el Presidente de la Junta electoral del cantón pondrá en manos del nuevo Concejo Municipal el acta y los pliegos de las elecciones de las parroquias, que quedaron en su poder conforme al artículo 77.

CAPITULO VIII

De la votación para diputados á la Legislatura provincial y para Gobernador

Art. 82. El jueves precedente al primer domingo de mayo, la Junta electoral de la parroquia volverá á reunirse en el propio local en que lo ha hecho ántes, y tomará las providencias necesarias para hacer notorio á los sufragantes inscritos, que el próximo domingo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde se recibirá la votación para Gobernador de la provincia, y para los tres Diputados principales y los tres suplentes que corresponden al cantón en la Legislatura provincial; fijando á lo menos cuatro carteles además con este objeto.

Art. 83. Estos carteles contendrán lo siguiente:

"Parroquia de tal....á tanto de tal mes y año.

La Junta electoral de esta parroquia excita y convoca á los ciudadanos inscritos, para que el próximo primer domingo de mayo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, concurran ante élla á dar sus votos por el ciudadano que merezca su confianza para Gobernador de esta provincia, y por los tres Diputados principales y los tres suplentes que corresponden á este cantón en la Legislatura provincial. Cada sufragante deberá presentar á la Junta la parte de boleta que quedó en su poder en las votaciones anteriores como credencial de su inscripción, y el que no la presentare no podrá votar. La votación se hará por papeletas en que se inscribirán los nombres sin usar iniciales ni otra alguna abreviatura, primero del ciudadano que se quiera elegir para Gobernador, segundo, de los tres que se quieran nombrar para Diputados principales, y tercero, de los suplentes. Las papeletas se pondrán bajo un sobre blanco en forma de pequeña carta, sin título ni marca alguna.—El Presidente. N.—Vocales N., N., N., N., N."

Art. 84. El domingo precitado, instalada la Junta á las seis de la mañana, en el mismo lugar de sus anteriores reuniones, abrirá en su presencia el presidente el pliego que contiene el registro numeral y el alfabético de los sufragantes, que recibió conforme á lo que dispone el artículo 66; é inmediatamente procederá la Junta á recibir la votación sin interrupción de un solo momento, hasta las seis de la tarde de la manera misma y con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes hasta el 53 de la ley, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 49

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que habla de la forma de los votos, la cual para este caso será la que á continuación se expresa.

Art. 85. Las papeletas para esta votación, que pueden ser manuscritas ó impresas, contendrán bajo las palabras «para Gobernador de la provincia» el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiera votar para este destino: bajo las de «Diputados principales» los nombres de los tres ciudadanos que el sufrangante quiera nombrar para la Legislatura provincial; y bajo la de «Suplentes,» los nombres de los tres que quiera nombrar para este cargo.

Art. 86. Si la provincia no tuviere mas que tres cantones, los sufragantes votarán por cuatro diputados para la Legislatura, y si sólo tuviere dos, por seis é igual número de suplentes. Las Juntas de parroquia en estos casos harán la variación del número de Diputados en los carteles de convocatoria que formula el artículo 83.

CAPITULO IX

Del escrutinio parroquial de la votación para funcionarios de la provincia

Art. 87. Terminadas las votaciones á las seis de la tarde del primer domingo de mayo, la Junta parroquial, acto continuo, procederá á efectuar, para hacer el escrutinio, todo cuanto está dispuesto en los artículos 54 y siguientes hasta el 65, en la inteligencia de lo que se dice del Jefe municipal y Concejales en el artículo 61 que habla del registro y anotación de los votos, y en el 64 que contiene el modelo del acta, debe entenderse del Gobernador de la provincia y de los Diputados á la Legislatura provincial.

Art. 88. En este caso la Junta está también obligada á dar las certificaciones de que habla el artículo 67 en los mismos términos que en él se expresan.

Art. 89. En el sobre de los pliegos que contengan las actas que debe formar la Junta en esta votación del mismo modo que queda prevenido en el artículo 65 citado, se escribirá lo siguiente: «Acta de la votación de la parroquia de (tal), para Gobernador de la provincia (tal) y Diputados á la Legislatura provincial que se dirige al señor presidente de la Junta electoral de este cantón á cargo de N. N. N. (ó al Presidente del Concejo Municipal), (ó bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de tal que ha presidido esta Junta). La fecha. — Fulano, presidente.— Vocales, Fulano y Sutano, etc. (Todos los vocales.)

Art. 90. Lo dispuesto en los artículos 69 y 70, se practicará absolutamente del mismo modo que allí está ordenado, en el escrutinio de estas votaciones para Gobernador y Diputados provinciales.

CAPITULO X

Escrutinio cantonal de los votos para Gobernador de la provincia y Diputados provinciales

Art. 91. El lunes siguiente al primer domingo de mayo, la Junta electoral del cantón se reunirá y procederá á dar cumplimiento para estas elecciones provinciales á todo cuanto queda prescrito en los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 para los elecciones cantonales; entendiéndose en lugar de Jefe municipal y Concejales, Gobernador y Diputados provinciales, y en lugar del día señalado allí, el domingo segundo de mayo.

Art. 92. El acta que queda ordenada en el artículo 75, será para estas elecciones en la forma siguiente:

«La Junta electoral del cantón..... reunida en tanto de tal, en el local del Concejo Municipal, á las nueve de la mañana, procedió en sesión pública y permanente, á hacer la cuenta y resumen de la votación de las (tantas) parroquias de este cantón (ó de sólo tantas) por no haberse recibido hasta la hora de determinarse la operación los pliegos de votaciones de las de..... (si así hubiere sucedido) para Diputados á la Legislatura provincial y para Gobernador de esta provincia, y ha resultado que para Diputados principales,

Fulano ha obtenido (tantos votos en letra).....	tantos	00
Fulano.....	"	00
etc.....	"	00

y para Diputados suplentes,

Fulano.....	"	00
Sutano.....	"	00
etc.....	"	00

Y como son los que han obtenido el mayor número, se les declara electos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para estos destinos. Si ocurriere caso de suerte se advertirá. Y que para Gobernador,

Fulano de tal ha reunido (tantos votos en letra)..... tantos 00
Sutano..... " 00
etc..... " 00

(Se expresarán los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de éstos de cada uno.)

El presidente, N.—Vocales, N. N. N. etc.»

Art. 93. Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad, sin pérdida de instantes, al Gobernador, y otro al Concejo Municipal de la capital de la provincia: otro, lo pondrá la Junta acto continuo en manos del Concejo Municipal del cantón, y el otro quedará en poder del presidente de la Junta junto con los pliegos originales de las parroquias. Además una copia exacta de esta acta certificada por el presidente, se fijará á las puertas del local de la Junta para conocimiento del público, y la Junta electoral comunicará por oficio al Jefe municipal del cantón los nombramientos de los Diputados provinciales y suplentes, con expresión del número de votos por el cual ha sido electo cada uno.

Art. 94. Estas actas se pondrán en pliegos cerrados y sellados, y en el sobre se escribirá «Registro de la elección del cantón (tal) para Diputados á la Legislatura provincial, y de la votación para Gobernador de la provincia, que se remite al actual Gobernador de élla (ó al Concejo de la capital, ó que se pone en manos del Concejo de este cantón, ó que se deposita en poder de Fulano de tal que ha presidido esta Junta). La fecha.—El presidente, N. N.—Vocales, N. N. N. (tres deben firmar por lo menos).

Art. 95. La Junta electoral del cantón permanecerá reunida hasta que haya terminado las operaciones que quedan expresadas.

Art. 96. El siguiente día lunes, el Jefe municipal del cantón dirigirá á cada uno de los Diputados principales y suplentes, oficio comunicándoles su nombramiento y el número de votos que cada uno haya obtenido cuyo oficio le servirá de credencial para concurrir á la Legislatura.

CAPITULO XI

Convocatoria de las Legislaturas

Art. 97. Tan luego como los Gobernadores reciban de los cantones los pliegos expresados en el artículo 94, convocarán á los Diputados provinciales principales, excitando su patriotismo para que concurran á la capital de la provincia á instalar la Legislatura provincial anticipadamente por esta primera vez, el próximo 6 de junio.

Art. 98. Si alguno ó algunos se excusaren, el Gobernador convocará así mismo á los respectivos suplentes.

Art. 99. Los Diputados principales electos se entenderán además convocados por esta ley, para concurrir al desempeño de su funciones; y por tanto si no recibieren la convocatoria del Gobernador, ésto no obstará para que asistan oportunamente á desempeñarlas.

Art. 100. Los Gobernadores deberán preparar en la capital de la provincia el local más decente y á propósito que sea posible con los muebles y enseres necesarios para las sesiones de la Legislatura provincial.

Art. 101. El día 6 de junio se instalarán las Legislaturas provinciales por sí mismas, no pudiendo hacerlo con menos de las dos terceras partes del total de Diputados que corresponden á la provincia. Nombrarán Presidente y Vicepresidente de sus propios miembios, y un Secretario de fuera de su seno.

Art. 102. Si para el dicho 6 de junio no estuvieren en la capital de la provincia las dos terceras partes de los Diputados, los asistentes se reunirán, y tomarán todas las providencias convenientes para compeler á los ausentes á su concurrencia, á fin de efectuar la instalación cuanto antes sea posible.

Art. 103. En el mismo día en que se instale la Legislatura lo avisará al Gobernador y al Presidente del Concejo Municipal de la capital, el cual en el acto, reunirá éste para que inmediatamente, por medio de una comisión de su seno, ponga en manos del Presidente de la Legislatura los pliegos que conforme al artículo 93 ha debido recibir de las Juntas electorales del cantón.

Art. 104. Si por algún accidente inesperado faltare el pliego de algún can-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tón, la Legislatura podrá ordenar que le sea remitido, sin pérdida de tiempo, uno de los que conforme al citado artículo 93, deben existir en poder del Gobernador, del Presidente del Concejo Municipal respectivo ó del Presidente de la Junta electoral del cantón.

Art. 105. Tan luego como la Legislatura tenga en su poder todos los pliegos de las votaciones de los cantones, para Gobernador de la provincia, procederá en sesión permanente, á hacer el escrutinio y resumen de éllos, y declarará electo al ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de los votos de todos los sufragantes que hayan votado, conforme al artículo 137 de la Constitución.

Art. 106. Si ninguno hubiere reunido esta mayoría la Legislatura perfeccionará la elección, procediendo del mismo modo que el Congreso para la elección de Presidente de la República, según los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución, á cuyas disposiciones se sujetará estrictamente.

Art. 107. Inmediatamente que se haga la elección, el Presidente de la Legislatura la participará al nombrado para que se presente á prestar el juramento constitucional ante el Concejo Municipal de la capital de la provincia, y ante el Gobernador cesante para que le ponga en posesión del destino, y éntre en ejercicio de sus funciones.

FECHAS DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES QUE SE SEÑALAN EN ESTA LEY

Funcionarios cantonales

17 de marzo.—(Jueves precedente al tercer domingo de marzo.) Los Concejos convocan para nombrar la Junta electoral del cantón.

20 de marzo.—(Domingo tercero de marzo.) Se nombra la Junta electoral del cantón.

21 de marzo.—(Lunes siguiente.) La Junta elige tres miembros para las Juntas de parroquia.

22 de marzo.—(Martes inmediato.) La Junta comunica los nombramientos.

31 de marzo.—(Jueves precedente al primer domingo de abril.) Los tres nombrados por la Junta del cantón convocan á los que saben leer y escribir en la parroquia para elegir tres que completen la Junta parroquial.

3 de abril.—(Domingo primero de abril.) Se hace esta elección.

4 de abril.—(Lunes próximo.) Se instala la Junta y convoca á los sufragantes de la parroquia para la inscripción.

10 de abril.—(Domingo segundo de abril.) Se abre la inscripción que se cierra el sábado.

17 de abril.—(Domingo tercero de abril) Votación en la parroquia para Jefe municipal y concejales, y escrutinio en seguida.

18 de abril.—(Lunes siguiente.) La Junta del cantón empieza á reunirse para recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias.

24 de abril.—(Domingo cuarto de abril.) La Junta del cantón hace el escrutinio y resumen de los votos de las parroquias para Jefe municipales y concejales, y declara los electos.

25 de abril.—(Lunes siguiente.) El presidente de la Junta comunica los nombramientos, y convoca á los electos para el próximo domingo á tomar posesión.

1° de mayo.—(Domingo primero de mayo.) Se instalan los nuevos funcionarios cantonales.

Funcionarios provinciales

28 de abril.—(Jueves precedente al primer domingo de mayo.) La Junta de la parroquia se reune otra vez y convoca á los sufragantes inscritos ya, para votar por Gobernador y Diputados provinciales el próximo domingo.

1° de mayo.—(Domingo primero de mayo.) Se hace la votación y el escrutinio de Gober-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nador y Diputados en las parroquias.

2 de mayo.—(Lunes siguiente.) La Junta del cantón se reune para recibir los pliegos de las parroquias.

8 de mayo.—(Domingo segundo de mayo.) La Junta del cantón hace escrutinio y resumen de las votaciones de las parroquias.

9 de mayo.—(Lunes siguiente.) El Jefe municipal del cantón comunica á los Diputados electos sus nombramientos.

6 de junio.—(Reunión de las Legislaturas provinciales.)

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, enero 27 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso.*

1183

DECRETO *de 28 de enero de 1859 sobre honores y recompensas al General Julián Castro.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que el General Juliáu Castro, Caudillo popular de la revolución de marzo, ha prestado eminentes servicios á la causa del pueblo y de la libertad: 2° Que la Patria que impone el deber y exige el sacrificio, debe también recompensar los heroicos hechos de sus hijos; decreta:

Art. 1° En todos los actos públicos y oficiales se unirá al nombre del ciudadano Julián Castro, como título de honor y distinción, que en testimonio de gratitud le concede su Patria, el de «General en Jefe del Ejército Libertador de 1858.»

Art. 2° El General Julián Castro disfrutará del Tesoro público la pensión vitalicia de cuatro mil pesos anuales, quedando incluido en élla su sueldo de General.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 27 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia enero 28 de 1859.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero.*

1184

DECRETO *de 29 de enero de 1859 acordando al General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado á contar desde enero de 1848.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar al Esclarecido Ciudadano General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado, á contar desde el mes de enero de 1848 hasta la fecha en que se le expida cédula de retiro conforme á la ley de la materia.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 28 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, enero 29 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Sceretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero.*

1185

LEY *de 3 de febrero de 1859, derogando las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 9ª de 1846, números 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596 y 598, y la 8ª de 1856, número 996, que tratan de elecciones, y la de 1857, número 1082, que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso.*

(Anulada por el N° 1360 y 1423.)

La Convención Nacional, considerando: Que adoptado en la República el sistema de las elecciones directas y secretas por la Constitución sancionada el 24 de diciembre del año precedente, para mejor asegurar la genuina expresión de la voluntad de los venezolanos al designar sus comisarios, no son aplicables las leyes que en la materia han regido hasta ahora; y que por lo tanto es indispensable dictar las reglas necesarias para que se efectúen con la mayor pureza y libertad, decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO I

De los sufragantes

Art. 1° Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años ó que sin tener esta edad, sean ó hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos, y toman el título de ciudadanos.

Art. 2° Son venezolanos:

1° Todos los naturales de Venezuela:

2° Los hijos de padre y madre venezolanos nacidos en el territorio de Colombia:

3° Los hijos de padre ó madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero:

4° Los naturales de cualesquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente;

5° Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3° Sólo están impedidos de votar en las elecciones los ciudadanos que sufran enagenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO II

De las Juntas electorales de cantón

Art. 4° El jueves que precede al primer domingo del mes de octubre, en cada dos años, los Concejos Municipales convocarán por todos los medios que estén á su alcance, á los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad ó villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurran al local del mismo Concejo, á las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre éllos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta electoral del cantón, que ha de nombrar miembros de las juntas de las parroquias, y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales.

Art. 5° Además de los otros medios de convocatoria que el Concejo escogite, fijará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos y cuidarán de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurran, y expresará el objeto, conforme á lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6° El domingo expresado se reunirá el Concejo á las diez de la mañana é irá recibiendo en su local á los ciudadanos, á los cuales excitará el Presidente á que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día el Presidente anunciará á los concurrentes que se va á proceder á la elección y hará leer en alta voz el artículo 4° de esta ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7° En seguida los ciudadanos concurrentes procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de componer la junta electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deben recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8° El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que vayan llevando el registro y anotación de los votos, (lo cual podrá hacer también cualquiera de los ciudadanos presentes), y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9° Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. Electos los diez, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres y requerirá á los que de éllos no estén presentes, por oficio, para que concurran al siguiente día al local del Concejo á instalar la junta electoral del cantón, que será presidida pör el primer nombrado, ó por el segundo á falta del primero.

Art. 11. Al otro día á las diez de la mañana, se constituirá la Junta; pero si no hubieren concurrido algunos de sus miembros por excusa ú otro motivo, los concurrentes convocarán á los respectivos suplentes de los que hayan faltado para cuyo efecto el Secretario del Con,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cejo asistirá á la instalación de la Junta con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. Instalada la Junta á lo menos con ocho de sns miembros, procederá acto continuo, á elegir en sesión pública y permanente por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la junta electoral de la parroquia de que se hablará después.

Art. 13. El día siguiente el presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él á los ciudadanos de las parroquias que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación á cada uno si lo ha sido en primero, segundo ó tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen sn aceptación.

Art. 14. Después que el presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las parroquias del cantón, si alguno ó algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación á la Junta, la cual procederá á llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número ó lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas á presidir la elección de los miembros de la Junta electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar en la concurrencia, conservar el orden y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. En esta reunión, ninguno de los miembros del Concejo, á excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación alguna que ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo para advertir sencillamente alguna contravención á lo dispuesto.

Art. 17. El mismo día de la instalación de la Junta, el Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al de la Junta, el número de Diputados nacionales que corresponde á la provincia, y éste al comunicar su nombramiento á los miembros de las Juntas electorales de parroquia, les instruirá igualmente de ello.

Art. 18. Miéntras se forma un nuevo censo de la poblaciéu se adopta para las elecciones el que sirvió para las de 1846 publicado oficialmente en la *Gaceta* extraordinaria número 880 de 25 de setiembre de 1847, con un aumento de quince almas en cada ciento, en atención al que debe haber tenido la población en el tiempo que ha trascurrido. Conforme al referido censo, las actuales provincias nombrarán el siguiente número de Diputados nacionales principales y el mismo de suplentes, al respecto de un principal por cada veinte y cinco mil almas, y uno más por un sobrante que llegue á quince mil con arreglo al artículo 58 de la Constitución.

Aragua, cuatro Diputados	4
Apure, uno	1
Bercelona, tres	3
Barinas, dos	2
Barquisimeto, seis	6
Carabobo, tres	3
Caracas, siete	7
Cojedes, dos	2
Coro, tres	3
Cumaná, dos	2
Guárico, cinco	5
Guayana, uno	1
Maracaibo, dos	2
Margarita, uno	1
Maturín, dos	2
Mérida, dos	2
Portuguesa, tres	3
Táchira, dos	2
Trujillo, tres	3
Yaracuy, tres	3
	57

CAPITULO III

Juntas electorales de parroquia

Art 19. En cada parroquia se reunirán el jueves precedente al tercer domingo de octubre los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén á su alcance á los sufragantes de élla que sepan leer y escribir, para que el citado domingo á las diez de la mañana concurran al local

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que designen, con el objeto de elegir de entre éllos á la voz, tres ciudadanos para que completen la Junta electoral de la parroquia. Fijarán por lo menos cuatro cuarteles con este fin y señalarán en éllos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán votos en la elección.

Art. 20. Presentes el domingo en el local señalado los mismos tres individuos á las diez de la mañana, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de élla. Los otros dos llevarán la anotación de los votos, y si alguno faltare, el Presidente designará para suplirlo uno de los individuos presentes.

Art. 21. En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán á elegir á la voz, uno á uno y en sesión permanente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir para que los otros tres nombrados por la Junta electoral del cantón, constituyan la de la parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el Presidente para que concurran al siguiente día al propio local á instalar la Junta. Las faltas de los miembros de éstas que sobrevengan después de instalada, las llenará élla misma, nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. El siguiente día lunes incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta electoral del cantón con los tres elegidos por los sufragantes, todos con igual voz y voto, bajo la presidencia del primer nombrado por aquella, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituida la Junta electoral de la parroquia que ha de presidir en élla los actos de las elecciones.

Art. 23. Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, á convocar á todos los ciudadanos de la parroquia para que concurran á inscribirse en el registro que deba formar desde el domingo próximo (que es el cuarto de octubre), hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo (que es el que sigue al cuarto de octubre), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van á hacerse y el número de Diputados principales y suplentes de que estará instruida por lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 24. La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de.....Lunes (tanto) de octubre de (tal año). La Junta electoral de esta parroquia convoca á todos sus ciudadanos para que concurran á inscribirse ante élla en el registro que debe formar conforme á la ley desde el próximo domingo (tanto) del corriente octubre de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tanto), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscrito no podrá votar. El siguiente domingo (tanto), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción, para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y para la de(tantos)Diputados principales y (tantos) suplentes que correspouden á esta provincia. La votación se hará en dos papeletas distintas, una para Presidente y Vicepresidente y otra para los Diputados, y los nombres se escribirán sin abreviatura de iniciales ni otra alguna. Se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, escribiendo sobre la una la palabra *Presidente* y sobre la otra la de *Diputados;* pero no podrán llevar ni otro color las cubiertas ni otro rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (se expresará la situación del local).

El Presidente, N.

Vocales, N. N. N. N. N.

CAPITULO IV

Inscripción de los sufragantes

Art. 25. Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el cuarto domingo de octubre hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro poniendo al margen el número 1, y luego dará una boleta en una cuartilla de papel, en que esté escrito lo siguiente: «Número 1.—Fulano de tal.—Parroquia Tal.—Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal,» y debajo la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicarán con todos los demás bajo la numeración sucesiva de uno en adelante.

Art. 26. La colocación que las palabras expresadas deben tener, será la siguiente:

«Número 1.—Fulano de Tal.

Parroquia de Tal.»

Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal.

(Firma de un miembro de la Junta.)

(Firma de otro miembro de la Junta.)

Art. 27. La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de élla no podrá entregarse sino á él mismo.

Art. 28. Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá á la Junta para facilitarle el conocer é impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo, á menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Art. 30. Si un individuo ya inscrito bajo un nombre intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare á la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta y borrado de los registros el nombre con el cual se había inscrito antes anotándose la causa.

Art. 31. Si la Junta tuviere duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla, y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no, lo inscribirá.

Art. 32. La Junta no podrá rechazar á ningún ciudadano que concurra á inscribirse, á menos que esté incurso en las exclusiones que señala la Constitución y que están expresadas en el capítulo primero de esta ley, lo cual si ocurriere, deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser diferentes para cada caso si ocurriere mas de uno.

Art. 33. Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado, conforme al artículo 25, de los ciudadanos que se hayan inscrito en el día, con nota al pié de élla, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que contenga, autorizándolo todo con la firma de sus miembros.

Art. 34. Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista ó registro, y la Junta estará obligada á autorizar dichas listas con la firma de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. El sábado expresado (que es el que sigue al cuarto domingo de octubre,) quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de éllos. Es deber de las juntas autorizar igualmente con las firmas de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendadura alguna.

Art. 36. Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales, ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta á representar, alegar ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, á menos que sea para responder á la misma Junta, ó para objetar alguna inscripción contraria á la Constitución.

CAPITULO V

Votación para Presidente, Vicepresidente y Diputados

Art. 38. El domingo que sigue al cuarto de octubre, la Junta instalada desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en el propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará á recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que en seguida se expresará.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 39. La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de élla y de los votantes, sin estorbarlos.

Art. 40. La mesa al rededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre élla las urnas en que han de depositarse los votos, las cuales serán dos cajas de la capacidad suficiente y que tendrán en la parte superior ó tapa, que no estará fijada de firme, una abertura cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por élla los votos cerrados en forma de cartas. Una de estas urnas tendrá escritas en el frente en letras grandes las palabras: «*Presidente y Vicepresidente,*» y la otra del mismo modo la palabra «*Diputados.*»

Art. 41. Inmediatamente antes de empezar la votación y después que se hallen en el local por lo menos diez ciudadanos, el Presidente de la Junta levantará las tapas ó parte superior de las urnas, y manifestará el interior de éstas á los espectadores, de modo que puedan ver que están vacías y examinar si tienen fondo doble ú otro secreto adecuado al fraude; y en seguida las clavará en firme en presencia de los mismos expectadores, para que empiecen á depositar en éllas los votos.

Art. 42. En seguida el sufragante se presentará y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del Presidente, el cual leerá en alta voz el número de élla y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral, al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el sufragante introducirá á vista de todos los circuntantes, en la urna que tiene las palabras «*Presidente y Vicepresidente*» una papeleta cerrada en forma de carta, que contenga su voto para estos destinos, y del mismo modo introducirá otra en la urna que dice «*Diputados*» en que estarán escritos los nombres de los ciudadanos que quieran elegir para Diputados nacionales, principales y suplentes.

Art. 43. La primera de estas papeletas, que pueden ser manuscritas ó impresas, contendrá bajo las palabras «*Para Presidente de la República*» el nombre de la persona que el sufragante quiera elegir, y bajo la palabra «*Vicepresidente*» el de la que tenga á bien nombrar para este cargo; y la segunda bajo las palabras «*Diputados Principales*» los nombres de los ciudadanos por quien el sufragante quiera votar, y bajo la de «*Suplentes*» el de los que quiera destinar para éllos.

Art. 44. Estas papeletas se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco en forma de una pequeña carta que podrá pegar el sufragante si lo quisiere. La que contiene el voto para los funcionarios ejecutivos llevará escrita encima la palabra «*Presidente,*» y la que contiene el de los legisladores la palabra «*Diputados;*» pero no podrán tener ni distinto color del blanco las cubiertas ni llevar otro mote ni marca, para que apareciendo en cuanto sea posible todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno. Los nombres se escribirán con toda claridad y sin usar en éllos de la abreviatura de iniciales ni de otra alguna.

Art. 45. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25, y si resultare que no está inscrito el que intentare votar, se rechazará el voto.

Art. 46. Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente á votar habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral, que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 47. Si con papeleta falsa se presentare alguno á votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscrito, pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando á la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 48. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, á cuyo fin podrá encargar á uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe en la mano misma del sufragante que no se comete fraude.

Art. 49. Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lor que el blanco, ó con motes, rótulos ó marcas en él, ó que no esté cerrado en la forma dicha de carta, la Junta lo requerirá para que lo ponga en los términos debidos.

Art. 50. Al acto de votar cada sufragante, el Presidente de la junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuántos votos se han emitido; y el total de éllos lo fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación á las seis de la tarde en esta forma: «Parroquia de tal.—Domingo tanto de tal.—La Junta electoral certifica, que abiertas las votaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme á la ley, han sufragado en esta parroquia (tantos en letra) ciudadanos.—El Presidente, N.—Vocales, N. N. N. N. N. N.»

Art. 55. Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquiera ciudadanos al acto de fijarlas, las cuales servirán para evidenciar el frande, en el caso de que alguna parroquia aparezca dando un número de votos mayor ó menor del que efectivamente haya tenido.

CAPITULO VI

Escrutinio de la votación en las parroquias

Art. 52. Terminado el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de élla al escrutinio, principiando por el de Presidente y Vicepresidente de la manera que se dirá. La urna que contiene los votos para Diputados permanecerá inmóvil sobre la mesa y el Presidente de la Junta tapará la boca de élla con un papel pegado encima en el cual pondrá su firma.

Art. 53. El Presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel y objeto que esté sobre élla, después de lo cual el Presidente volverá á colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de élla como dos pasos, para que el Presidente solo alce la tapa de la urna y á vista de todos vierta los votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 54. Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en élla. Si acabada esta operación resultare un número de votos mayor que el de los sufragantes que han votado, cuyo número está fijado á las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el Presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos, los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá á poner provisionalmente la tapa sobre la urna: si por el contrario, apareciere un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 55. Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos al rededor de la mesa, y el presidente designará dos de éllos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de élla los votos uno por uno y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leídos, pasándolos de mano en mano hasta la del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 56. El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén á su espalda, para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 57. Si bajo una cubierta se encontraren dos ó mas papeletas, el Presidente con el miembro encargado de leerlas las confrontarán, y si fueren iguales se reputarán como un solo voto: si fueren diferentes será nulo el voto y se quemarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 58. En el caso de encontrar alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escrutarán sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario, apareciere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

alguno con menor número de individuos, será válida. Los votos dados á personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviatura serán nulos y se quemarán.

Art. 59. Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos, llevará en pliegos distintos el correspondiente á la elección de Presidente y el que corresponde á la de Vicepresidente.

Art. 60. Concluida la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente á exhibir ésta al público, para que se cerciore de que ha quedado vacía; y en seguida, los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre; y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen

Art. 61. En seguida se escribirá una nota en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta; el número de sufragantes inscritos, cuántos han votado de éllos; los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado á cada uno y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando á continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 62. La forma de esta acta será la siguiente:

"En la parroquia de.....reunida la Junta electoral el tanto de tal á las seis de la mañana, compuesta de N. N. N. N. N. N., presidida por el primero, empezó á recibir los votos de los sufragantes inscritos, cuyo número monta á (tantos en letra), y de los cuales han votado (tantos en letra.) Cerrada la votación á las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno á los ciudadanos (Fulano y Sutano) y procedió á efectuar el escrutinio de los votos. Despues de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (ó si esto no sucediere, se expresará el número de votos que se encontró sobrante y que fué quemadó conforme al artículo 54, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente á causa de haberse encontrado dos ó más papeletas distintas bajo una cubierta ó por estar escritos en abreviatura, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 57 y 58), ha resultado que: para Presidente de la República, Fulado de Tal ha obtenido (tantos en letra) votos (tantos en número.)

N., N.....(tantos en letra) (tantos en número) etc.

Y que para Vicepresidente: Fulano de Tal ha obtenido (tantos, en letra) votos (tantos, en número), y se seguirá del mismo modo con los nombres de todos los que hayan recibido votos aunque sea un solo voto.

El escrutinio ha durado sin interrupción (tantas, en letras) horas, desde las seis de la tarde del dicho día tanto de tal, hasta esta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal á las [aquí la hora en que termina] del día [tanto, en letra] de tal.—Presidente, N. N.—Vocales, N. N. N. N. N. N.—Asociados. N. N.—Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N. etc.

Art. 63. De esta acta firmará la Junta cuatro ejemplares iguales que cerrará y sellará en el acto y de éllos remitirá, junto con los del acta de Diputados nacionales que ha de hacer en seguida, uno al Presidente de la Junta electoral del cantón; otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, á los cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran, otro fijará en las puertas del local. El otro ejemplar, de ambas actas, lo conservará el Presidente de la Junta en su poder, para que pueda éste remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 64. Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada á certificar con la firma de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si algunos ciudadanos presentaren algunas con este objeto; pero á un mismo individuo no se le certificará más de una copia.

Art. 65. En el sobre de cada uno de los tres pliegos, cerrados y sellados de que habla el artículo 63, se escribi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá lo siguiente: "Acta de la votación de la parroquia de tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Presidente de la Junta electoral de este cantón, á cargo de N. N. N. ó al Presidente del Concejo Municipal, (ó bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de Tal que ha presidido esta Junta.) La fecha.—Fulano, Presidente.—Vocales N. N. etc.

Art. 66. Hecho todo lo dicho en los artículos precedentes, procederá la Junta sin interrupción á efectuar también el escrutinio de los votos dados para Diputados nacionales principales y suplentes, en los propios términos observados para el de los funcionarios ejecutivos, y sin faltar en nada á lo establecido en los artículos del 53 al 65, con la sola diferencia de que lo que está dicho para Presidente y Vicepresidente, debe entenderse para los Diputados.

CAPITULO VII.

Escrutinio y resumen en los cantones de las votaciones de las parroquias.

Art. 67. Desde el lunes siguiente al domingo en que se han efectuado las votaciones en las parroquias, se reunirá diariamente la Junta electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día á las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias, que han de remitirse á su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del Presidente al levantar la sesión.

Art. 68. La junta desde su primera reunión empleará cuantos medios estén á su alcance para hacer notorio que el próximo domingo, que es el segundo después del cuarto de octubre, procederá á las diez de la mañana á practicar el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las parroquias para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de Diputados nacionales; y dos días antes fijará carteles en los lugares públicos que así lo anuncien, y convocando á los ciudadanos para que concurran á presenciar el acto.

Art. 69. El domingo referido constituida la Junta á las diez de la mañana en sesión pública y permanente, procederá á hacer primero el escrutinio y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República, para lo cual el Presidente de la Junta abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de élla para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven cada uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Presidente, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para Vicepresidente, y los demás para que inspeccionen los pliegos leídos de la misma manera que se dispuso en el artículo 55 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 70. Si para el domingo precitado no se hubieren recibido los pliegos de todas las parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 71. Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros formarán primero el resumen de la votación para Presidente de la República, y en seguida el de Vicepresidente, escribiéndolos en pliego en limpio, y formarán una acta que firmarán todos, y de la cual harán cinco ejemplares.

Art. 72. El contenido de esta acta será el siguiente:

"La Junta electoral del cantón tal, reunida el día tanto de tal mes y año en el local del Concejo Municipal, á las diez de la mañana en sesión pública y permanente, ha procedido á hacer la cuenta y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República de las tantas parroquias de este cantón (ó de sólo, tantas, por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de tal y tal, si así hubiese sucedido,) y ha resultado:

"Que para Presidente de la República, Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letra) y en números al márgen.

"Fulano de Tal ha obtenido tantos " " " "
"Fulano " " " tantos " " " "

y así continuará hasta incluir á todos los que hayan recibido votos, aunque sea uno solo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Y que para Vicepresidente Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen), y continuará lo mismo que en el caso anterior, firmando debajo todos los miembros de la Junta.

Art. 73. Una de estas actas se fijará inmediatamente en las puertas del local para conocimiento del público, y las otras cuatro se cerrarán y sellarán en el instante en pliegos separados para remitir dos al Gobernador de la provincia, entregar nno al Presidente del Concejo Municipal del cantón, y dejar otro en poder del Presidente de la Junta, unido á los pliegos originales recibidos de las parroquias.

Art. 74. En los sobres de los pliegos se escribirá el contenido y la respectiva dirección en estos términos: "Votación del cantón Tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Gobernador de esta provincia, (ó que se entrega al Presidente del Concejo Municipal de este cantón, ó que queda en poder del Presidente de esta Junta electoral,") firmando debajo ó al respaldo todos los miembros de la Junta. Pero miéntras se efectúa el escrutinio de las votaciones para Diputados nacionales, estos pliegos se custodiarán en el arca cerrada de que ha hablado el artículo 67.

Art. 75. La Junta procederá luego sin interrupción á practicar también el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados Nacionales, principales y suplentes, observando en todo lo mismo que ha ejecutado para el de Presidente y Vicepresidente de la República, y lo dispuesto en los dos precedentes artículos, con la competente variación en los términos del acta y de los sobres de los pliegos, que deben referirse á los Diputados principales y suplentes.

CAPITULO VIII

Remisión de los pliegos de los escrutinios de Presidente, Vicepresidente y Diputados

Art. 76. Terminado el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados, fijada á las puertas del local una de las actas de él, y cerradas y rotuladas las otras cuatro en pliegos separados, el Presidente de la Junta los tomará junto con los que están depositados en el arca del escrutinio de la votación para Presidente y Vicepresidente, y acompañado de todos los miembros de la Junta pasará á la estafeta, si la hubiere en la cabecera del cantón, para entregar y certificar en élla los cuatro pliegos dirigidos al Gobernador, tomando un recibo del Administrador ó encargado del ramo, que certificarán dos de los miembros de la Jnnta, y que el Presidente guardará en su poder para cubrir su responsabililidad. En seguida pasará á poner en manos del Presidente del Concejo Municipal, con las mismas formalidades, los dos rotulados á él, dejando los otros en su poder como queda dispuesto.

Art. 77. Si no hubiere estafeta en la cabecera del cantón, la Jnnta encargará dos vecinos de notorio patriotismo y honradez para que hagan el servicio de conducir los pliegos á la más próxima, tomando, como en el caso precedente, recibo que certificarán dos vecinos notables. Este recibo lo entregarán los conductores al Presidente de la Junta, el cual les dará constancia de haberle sido entregado.

Art. 78. El Administrador de correos remitirá sin pérdida de instantes, por posta extraordinario si fuere necesario, al Gobernador uno de los pliegos de las votaciones para Presidente y Vicepresidente, y otro de las dadas para Diputados; y reservará los duplicados para enviarlos en otra ocasión al propio magistrado; pero cuidará de que medien seis ú ocho días entre el uno y el otro envío, y de emplear en ambos todas las precauciones y seguridades posibles.

Art. 79. Los pliegos que han quedado en poder del Presidente del Concejo Municipal del cantón y del Presidente de la Junta electoral, servirán para ser remitidos en su caso, por reclamo que de éllos hagan el mismo Gobernador ó el Concejo Municipal de la capital de la provincia.

Art. 80. El Gobernador, inmediatamente que lleguen á sus manos los pliegos remitidos conforme al artículo 78, acusará recibo de éllos, expresando si los ha encontrado sin indicio alguno de violación, al Presidente del Concejo Municipal respectivo, y éste trasmitirá el aviso por oficio al Presidente de la Junta electoral y al Administrador de correos que ha hecho el envío.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 81. El Gobernador pondrá en manos de la Junta electoral del cantón capital, luego que se reuna al efecto, uno de los pliegos de las votaciones para Diputados, conservando el otro en su poder para remitirlo oportunamente al Presidente de la Cámara de Diputados, de manera que pueda ser recibido en élla en la primera semana de sus sesiones. De los pliegos de votaciones para Presidente y Vicepresidente, enviará uno por la estafeta, con las mayores seguridades posibles, al Concejo Municipal de la capital de la República, con la anticipación bastante para que llegue antes del veinte de enero. El otro lo entregará, dirigido al Presidente del Senado, ó á uno de los Diputados ó Senadores de la provincia, haciéndolo llegar á sus manos con toda seguridad, si no estuvieren en la capital de élla, y tomando el competente recibo.

Art. 82. El Presidente del Concejo Municipal de la capital de la República, acompañado de cuatro de sus miembros, luego que se instale el Congreso el 20 de enero, ó en el más inmediato día posible, pasará á la Cámara del Senado, estando reunida, y pondrá en manos de su Secretario los pliegos de las votacienes para Presidente y Vicepresidente de la República, que han sido remitidos al Concejo por los Gobernadores conforme al artículo anterior.

CAPITULO IX

Escrutinio y resumen en la capital de la provincia, y convocatoria de los Diputados

Art. 83. La Junta electoral del cantón capital se reunirá el último domingo de noviembre á las diez de la mañana, y recibirá del Gobernador los pliegos de votaciones para Diputados nacionales, conforme al artículo 81, é inmediatamente procederá á hacer el escrutinio y resumen de éllos, bajo las mismas reglas y prescripciones con que ha efectnado el de las votaciones del cantón, y declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos. Del acta que debe formar hará sólo tres ejemplares, uno de los cuales fijará acto continuo en las puertas del local, otro pondrá en manos del Gobernador, y el otro en las del Presidente del Concejo Municipal del cantón.

Art. 84. Si por acaso no hubieren llegado á manos del Gobernador, para el jueves precedente al último domingo de noviembre, los pliegos de todos los cantones, despachará inmediatamente postas en busca de los que falten, reclamándolos del Presidente del Concejo Municipal del cantón ó del de la Junta electoral respectiva que los remitirán como les está ordenado en el artículo 79.

Art. 85. En el caso de que á pesar de lo dicho, no llegaren los pliegos que falten para el último domingo de noviembre, la Junta suspenderá el escrutinio hasta que le hayan sido entregados; y si temiese omisión ó negligencia de parte del Gobernador, ocurrirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón capital, que estará obligado á reclamarlas por sí; pero llegado el primer domingo de diciembre, la Junta procederá á efectuar en este día el escrutinio y resumen de los pliegos recibidos, con tal que su número sea mayor que la mitad del de todos los cantones de la provincia, y declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos de los pliegos escrutados, y terminada definitivamente la elección. Si durante el escrutinio llegare algún pliego se incorporará en él.

Art. 86. Si el referido primer domingo de diciembre no alcanzaren al número dicho los pliegos entregados á la Junta, no hará el escrutinio y devolverá los que ha recibido el Gobernador: pero si el segundo domingo siguiente aun no pudiere reunirse el expresado número, la Junta procederá á hacer el escrutinio, cualquiera que sea el de los pliegos que se hayan recibido.

Art. 87. Inmediatamente que el Gobernador tenga conocimiento de los electos, por el acta que ha recibido conforme al artículo 83, les comunicará su nombramiento, y los convocará para que concurran á la capital de la República el 20 de enero á desempeñar sus funciones. En lugar de los que se excusen convocará á los suplentes por el orden con que hayan sido elegidos. Para cuando se haga la nueva elección de la mitad de los suplentes se entenderán primeros suplentes los que hayan sido nombrados anteriormente.

Art. 88. Como no han de hacerse en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada dos años elecciones de Presidente y Vicepresidente á un mismo tiempo, ni tampoco del total de Diputados de cada provincia, sino sólo de la mitad, los Gobernadores avisarán por oficio cada año eleccionario oportunamente las elecciones que han de hacerse, á los Presidentes de los Concejos Municipales, y éstos á las Juntas electorales de cantón.

Art. 89. Los Senadores y Diputados nacionales recibirán del Tesoro de la Nación por viáticos y dietas, las asignaciones que hizo la ley de 23 de abril de 1846.

CAPITULO X

De las nulidades de las elecciones

Art. 90. Son nulas la elecciones:

1° Cuando se hayan practicado en otros días ó períodos que no sean los señalados en la presente ley:

2° Cuando no se hayan hecho ante las corporaciones que designa esta ley, ó por las que determina la Constitución;

3° Cuando resulte un número mayor de votos que el que aparece de la inscripción.

Art. 91. Son nulas las actas de los registros de votaciones parroquiales:

1° Cuado no estén firmadas por todos los miempros de las Juntas, ó no se exprese el motivo porqué dejó de hacerlo alguuo:

2° Cuando se pruebe que el número de votos que aparece en el acta es mayor ó menor que el de los sufragantes que votaron en la parroquia, en la elección á que se refiera el acta; á menos que en la misma acta conste que el menor número proviene de haber resultado papeletas en blanco, ó de haber dejado de escrutarse algunos votos, por no estar de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

3° Cuando se pruebe que son falsificadas ó apócrifas.

Art. 92. Son nulas las actas de escrutinio de las Juntas electorales de cantón en los casos de los números 1° y 3° del artículo anterior.

Art. 93. Fuera de los casos contenidos en los artículos que preceden, no se considerará nula ninguna elección; pero siempre se impondrá la responsabilidad á las corporaciones ó funcionarios que falten á las disposiciones contenidas en esta ley, según se previene en el capítulo 11 sobre penas.

Art. 94. Toca á las Juntas electorales de cantón declarar la nulidad de las elecciones ó de las actas de las parroquias en los casos de los artículos 90 y 91; y á la Junta electoral del cantón capital, cuando le esté atribuido practicar el escrutinio y resumen de los votos de todos los cantones, según el artículo 83.

Art. 95. La corporación que haya declarado la nulidad de alguna elección ó acta de escrutinio, dará cuenta con copia de la declaratoria y con los documentos á la autoridad judicial competente, para que proceda á juzgar y castigar á los que resulten culpables conforme á esta ley.

Art. 96. Cuando se observe algún defecto en las actas de los escrutinios parroquiales cantonales ó provinciales que amerite la declaratoria de nulidad, la Corporación que haya de practicar el resumen, pedirá inmediatamente cualquiera de los ejemplares iguales que han debido formarse, según las disposiciones de esta ley; y hallándolo en la forma regular, por él hará el escrutinio, siempre que lo haya recibido á tiempo para ser computado en el total á que corresponda.

Art. 97. Si el segundo ejemplar adolece del mismo ó de otro defecto, pedirá otro, y seguirá exigiendo hasta el último si fuere necesario. Si todos estuvieren defectuosos se declarará nula la elección, y la Corporación respectiva dará aviso al juez competente para el juicio y castigo de los culpables.

Art. 98. Cuando resulten nulas las votaciones de la mayoría de las parroquias ó cantones que constituyen la elección de algún funcionario, se procederá inmediatamente á hacerla de nuevo.

Art. 99. Cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo anterior, los funcionarios que debían cesar al ser válida la elección continuarán en sus destinos hasta ser reemplazados legalmente. Si tuvieren suplentes éstos, entrarán entre tanto á subrogarlos.

CAPITULO XI

De las penas

Art. 100. Cada uno de los miembros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de los Concejos Municipales, de las Juntas electorales de cantón y de parroquia y cualquier otro funcionario público que deba intervenir en las elecciones conforme á esta ley, que omitan desempeñar oportunamente las funciones que les están atribuidas para que se practiquen en las épocas, días y términos señalados, serán castigados con una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 101. Cualquiera de los mismos empleados á que se refiere el artículo anterior, que por algún medio impidiere ó rehusare el ejercicio de algun derecho de los concedidos por esta ley, á los ciudadanos, siéndole reclamado, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y suspensión por tres años de los derechos de ciudadanos.

Art. 102. Cada uno de los miembros de las Juntas electorales de parroquia que suscriba boletas de inscripción de individuos que no se hayan presentado personalmente, ó que la entreguen á otra persona que no sea la inscrita, aunque sea con el consentimiento de ésta, pagará una multa de cinco pesos, por cada boleta así firmada ó entregada.

Art. 103. Si la Junta á sabiendas inscribiere en el registro de sufragantes más de una vez á un mismo individuo cada uno de los miembros que lo suscriban sufrirá una multa de veinte pesos y de dos á seis meses de prisión.

Art. 104. Si algún individuo se presentare á inscribirse ó á votar ante dos ó más Juntas, sufrirá la pena de quince á sesenta días de prisión.

Art. 105. Los miembros de las Juntas que rechazaren á algún ciudadano que se presente á inscribirse, siu estar comprendido en las excepciones contenidas en el capítulo primero de esta ley ó en los casos prescritos en el capítulo 4°, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos y prisión de dos á cinco meses.

Art. 106. Si el registro total de sufragantes que debe fijarse en la puerta del local para servir en el acto de la votación, apareciere en contradición con los registros parciales que han debido fijarse diariamente, ya en el número de inscritos, ya en nombre de los ciudadanos serán penados los miembros de la Junta que lo suscriban, con multa de veinte á doscientos pesos y de seis á doce meses de prisión.

Art. 107. Si algún individuo se presentare á votar habiéndolo hecho ya, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos y quince días de prisión.

Art. 108. Si algún sufragante intentare introducir en la urna más de un voto y fuere descubierto al ponerlos, será privado por la Junta electoral del derecho de votar, y además sufrirá una multa de uno á diez pesos y prisión de quince á treinta días.

Art. 109. Si al formar el acta de que habla el artículo 62, se cometiere el atentado de poner votos de más ó de menos á los candidatos, ó de variar los nombres de éstos, cada uno de los miembros de la Junta que resulte culpable sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos y de dos á cuatro años de prisión.

Art. 110. Los miembros de las Juntas cantonales que al acto de hacer el escrutinio de los votos del cantón, cometieren el atentado de alterar el número de votos que ha obtenido cada candidato ó los nombres de éstos, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos y de dos á cuatro años de prisión.

Art. 111. Los miembros de las Juntas de parroquia que no remitan oportunamente á la corporación ó funcionario á que estén destinados los pliegos de las elecciones sufrirán una multa de diez pesos hasta cien pesos cada uno y de tres á seis meses de prisión.

Art. 112. Los conductores de dichos pliegos que no los entreguen oportunamente á las corporaciones ó á los funcionarios á que vayan dirigidos, sufrirán si se les prueba dolo una multa de veinte á cincuenta pesos cada uno, y de cuatro á seis meses de prisión. Si cometieren el delito de abrir dichos pliegos y alterar su contenido, sufrirán de dos á cuatro años de prisión.

Art. 113. Los miembros de la Junta de cantón que incluyeren en los escrutinios los registros de alguna ó algunas parroquias que adolezcan de nulidad según el capítulo décimo, ó que dejen de incluir alguno no teniendo ese defecto, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos y prisión de seis á doce meses.

Art. 114. Todo empleado público que valiéndose de su autoridad turbe de cualquier manera la libertad eleccionaria de los ciudadanos, sufrirá además de la pérdida de su empleo, de seis meses á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos años de prisión. El que sirviere de agente en la comisión del expresado delito, sufrirá igual tiempo de prisión.

Art. 115. Los miembros de la Junta de parroquia ó de cantón que no expresen en el acta del escrutinio la causa porque alguno ó algunos de los miembros dejen de firmar dicha acta, sufrirán la pena de tres á doce meses de prisión. En doble pena incurren cualquiera de los miembros que deje de firmar sin justa causa.

Art. 116. Toto el que falte al respeto debido á las Juntas electorales y no guarde moderación, silencio y compostura, entorpeciendo sus operaciones, puede ser despedido del local, y si esto no bastare, la Junta por mayoría de votos puede acordar su arresto por tres días, pudiendo valerse de cualesquiera de los ciudadanos presentes para ejecutar sus órdenes.

Art. 117. Siempre que los pliegos que deben quedar en poder y bajo la custodia de los Presidentes de las Juntas de parroquia y de cantón, no fueren presentados por éstos al ser requeridos para ello ó se perdieren, incurrirán en la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa y tres á seis meses de prisión.

Art. 118. En todos los casos en que por esta ley se impone multa, si el penado no quisiere ó no pudiere pagarla se le aplicará prisión, computándosele un día de prisión por cada dos pesos.

Art. 119. En los casos de infracción de esta ley ó de cometerse alguno de los delitos que élla castiga, queda derrogado todo fuero.

Art. 120. El Juez de primera instancia respectivo es el competente para conocer de los juicios que deban seguirse en materia de elecciones contra los miembros de los Concejos Municipales, los de las Juntas cantonales y parroquiales y demás funcionarios y ciudadanos: la Corte Superior lo será en los que se sigan contra el Gobernador y el Juez de primera instancia.

Art. 121. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusar ó denunciar ante aquellos tribunales los abusos cometidos en las elecciones.

Art. 122. Los Jueces están en el deber de proceder con la mayor actividad y celo á la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en contra del ejercicio del sagrado derecho de sufragio.

Art. 123. En estos juicios se observarán los trámites establecidos en las leyes de procedimiento criminal.

Art. 124. El derecho de acusar ó de denunciar á cualquiera de los infractores de esta ley, prescribe al término de seis meses de la fecha de la infracción.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 125. En todo caso en que dos ó más individuos obtengan igual número de votos, la suerte decidirá cual es el electo.

Art. 126. Cuando en alguna provincia ó alguna parte de élla esté turbado el orden público en la época en que deban prácticarse las elecciones, el Gobernador fijará el tiempo en que tendrán lugar, siempre que el registro de éllas pueda computarse á debido tiempo en el escrutinio general de la elección á que corresponda.

Art. 127. Todos los gastos que sea preciso hacer para practicar la presente ley, serán de cargo de las rentas municipales con preferencia á cualquier otro; los Concejos Municipales harán oportunamente la aplicación de la suma necesaria. Del mismo modo entrarán al Tesoro municipal las multas que se impongan conforme á esta ley.

Art. 128. Corresponde á los Concejos Municipales hacer construir y distribuir á las parroquias del cantón las urnas para recibir las votaciones en la forma prescrita en el artículo 40, y donde haya imprenta remitirán también impresos con los blancos correspondientes, para las boletas de inscripción.

Art. 129. En los días de inscripción y votación, las autoridades políticas deberán estar presentes en la parroquia, para asegurar la libertad de los sufragantes y par proteger á las Juntas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. En los lugares en que haya fuerza armada, el Jefe que la manda dispondrá la manera como han de concurrir los soldados á votar para que siempre haya en los cuarteles el número que sea necesario y puedan todos inscribirse y dar sus votos con plena libertad, como los demás ciudadanos; nunca concurrirán á estos actos con armas ni en forma militar.

Art. 131. Es prohibido ir con armas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al local donde se reunen las Juntas electorales. Los funciouarios de policía celarán que no se infrinja esta disposición.

Art. 132. Todos los documentos, copias y certificaciones que se mandan dar y extender por la presente ley, irán en papel común.

Art. 133. Cuando un individuo resulte nombrado Gobernador, Senador ó Diputado al Congreso por dos ó más provincias, ó Diputados á la Legislatura provincial por dos ó más cantones toca á él elegir la provincia ó cantón á que servirá en dichos empleos.

Art. 134. Las disposiciones de éste y de los capítulos precedentes son comunes á la ley de elecciones provinciales de 26 de enero del corriente año.

Art. 135. Se derogan todas las leyes anteriores relativas á esta materia, y la de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete señalando dietas á los Senadores y Diputados.

FECHAS DE LAS ELECCIONES NACIONALES PARA 1859

29 de setiembre.—Jueves antes del primer domingo de octubre, los Concejos convocan para nombrar la Junta electoral del cantón.

2 de octubre.....—Domingo primero de octubre, se nombra la Junta.

3 de octubre.....—Lunes siguiente, la Junta se instala y nombra tres vocales para las de parroquia.

4 de octubre.....—Martes inmediato, el Presidente comunica los nombramientos.

13 de octubre.....—Jueves antes del tercer domingo de octubre, los tres vocales de la parroquia convocan á los vecinos para elegir los otros tres.

16 de octubre.....—Domingo tercero de octubre, los vecinos de la parroquia hacen la elección para completar la Junta de élla.

17 de octubre.....—Lunes siguiente, se instala la Junta y convoca para la inscripción.

23 de octubre.....—Domingo cuarto de octubre, principia la inscripción que dura hasta el sábado.

6 de noviembre.—Domingo segundo después del cuarto domingo de octubre, la Junta del cantón hace el escrutinio de Presidente, Vicepresidente y Diputados.

27 de noviembre.—Domingo último de noviembre, la Junta de la capital de la provincia hace el escrutinio y lo comunica al Gobernador.

4 de diciembre.—Domingo primero de diciembre, la Junta si no ha efectuado el escrutinio el primer domingo, lo hace con el número de pliegos recibidos si es mayor que la mitad.

11 de diciembre.—Domingo segundo de diciembre, si no se hubiere hecho el escrutinio el primero, se hará con cualquier número de pliegos recibidos.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 28 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, febrero 3 de 1859.—Ejecútese.—J. *Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.

1186

DECRETO *de 3 de febrero de 1859 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la navegación por vapor del litoral entre Ciudad Bolívar, la isla de Trinidad ó el puerto más occidental que sea posible obtener en la costa de Venezuela.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que comprometa hasta dos mil libras esterlinas anuales, por el tiempo de cinco años, si juzgare conveniente á los intereses de la República celebrar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un contrato conforme á las facultades legales para la navegación por vapor del litoral entre Ciudad Bolivar, la isla de Trinidad ó el puerto más occidental que sea posible obtener en la costa de Venezuela.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 1° de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 3 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1187

DECRETO *de 3 de febrero de 1859 mandando cesar el impuesto con que las rentas municipales contribuyen á las nacionales, la obligación que los empleados municipales tienen de contribuir con el 3 por ciento de su sueldo al fondo de abolición, y fijando el día en que cesa el pago por el Tesoro Nacional de los sueldos de los Gobernadores y sus Secretarios y de los Secretarios de los Jefes políticos.*

(Suprime el artículo 6° del N° 1106; modifica los N°s 1° y 2° artículo 4° del N° 1043 y reforma el N° 632.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que conforme á la Constitución las rentas municipales no pueden ser aplicadas á los gastos nacionales, ni las nacionales á los municipales. 2° Que los impuestos de peaje deben ser invertidos en la apertura y mejora de las vías de comunicación, que las Legislaturas provinciales tienen el deber de promover por todos los medios posibles, decreta:

Art. 1° Desde la publicación de este decreto cesará la obligación que por la ley de rentas municipales tienen éstas de contribuir con el diez por ciento al Tesoro Nacional.

Art. 2° Desde el 1° de julio del corriente año, cesará el pago por el Tesoro Nacional de los sueldos de los Gobernadores y sus Secretarios, y de los Secretarios de los Jefes políticos.

Art. 3° Desde la misma fecha entrará en el Tesoro municipal el producto de los impuestos de peaje; y las Legislaturas provinciales se encargarán de la administración de este ramo, conforme á las atribuciones constitucionales, siendo de su cargo satisfacer las obligaciones contraídas para la apertura y mejora de las vías de comunicación.

Art. 4° El Poder Ejecutivo tomará cuantas medidas sean conducentes á la liquidación de las cuentas que el Tesoro Nacional tuviere pendientes con las rentas de las provincias, informando al primer Congreso constitucional del resultado de dicha liquidación.

Art. 5° Desde la publicación de este decreto cesará la obligación que los empleados municipales tienen de contribuir con el tres por ciento de su sueldo al fondo de abolición.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 1° de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 3 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1188

DECRETO *de 3 de febrero de 1859 aprobando con dos modificaciones el convenio celebrado en 14 de enero de 1859 con los Estados Unidos sobre indemnización por el lanzamiento de la isla de Aves.*

La Convención Nacional, visto el convenio celebrado el enatro del mes próximo pasado entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Residente de los Estados Unidos, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Luis Sanojo, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela y Eduardo A. Turpín, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados para formar un convenio equitativo para la satisfacción de los daños y pérdidas sufridos por Philo S. Shelton, Sampson y Tappau y Lang y Delano, á consecuencia de haberse lanzado á sus agentes y empleados de la Isla de Aves, por medio de las fuerzas de Venezuela, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar al Gobierno de los Estados Unidos, ó á su Ministro Residente en Venezuela, la suma total de ciento treinta mil pesos, moneda corriente de los Estados Unidos ($ 130.000) de cuya suma ciento cinco mil ($ 105.000) per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenecen á la liquidación de los reclamos de Shelton, Sampson y Tappan y deben distribuirse por éllos y entre éllos; y el residuo, es decir, veinte y cinco mil pesos ($ 25.000) pertenece á la liquidación del reclamo de Lan y Delano.

Art. 2º La suma dicha, de ciento treinta mil pesos será abonada dentro de los plazos siguientes:

Para Philo Shelton y Cª y Sampson y Tappan.

1859	1º de Junio	$ 2.500	
	1º de Agosto	2.500	
	1º de Octubre	2.500	
	1º de Diciembre	2.500	$ 10.000

Para Shelton y Cª para Lang y Delano

1860	30 de Junio.	$ 7.500	$ 2.000	
	31 de Dbre.	7.500 $ 15.000	2.000	4.000
1861	30 de Junio.	10.000	2.000	
	31 de Dbre.	10.000 20.000	2.000	4.000
1862	30 de Junio.	10.000	2.500	
	31 de Dbre.	10.000 20.000	2.500	5.000
1863	30 de Junio.	10.000	3.000	
	31 de Dbre.	10.000 20.000	3.000	6.000
1864	30 de Junio.	10.000	3.000	
	31 de Dbre.	10.000 20.000	3.000	6.000
		$ 95.000		$ 25.000

Se abonará un interés de cinco por ciento anual sobre la totalidad de la suma de indemnización comenzando desde el primero del corriente mes, y agregándose los diversos plazos á proporción que se venzan. Computándose siempre el interés sobre el monto de indemnización que quede sin satisfacerse al tiempo del pago de los diversos plazos.

Art. 3º Por virtud de esta transacción, el Gobierno de los Estados Unidos y los particulares en cuyo favor se ha convenido en las anteriores indemnizaciones desisten de toda reclamación sobre la Isla de Aves, haciendo abandono en favor de la República de Venezuela de todos los derechos que á élla puedan tener.

Art. 4º El presente convenio será sometido á la actual Convención Nacional, y caso de no ser considerado ni aprobado por élla, antes de cerrarse, se considerará nulo y de ningún valor.

Valencia, enero catorce de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Luis Sanojo.*—*E. A. Turpín.*

RESUELVE:

Prestar su aprobación al preinserto convenio, con la supresión en el artículo 3º de la segunda parte que dice así: «haciendo abandono en favor de la República de Venezuela de todos los derechos que á élla (á la Isla de Aves) pueden tener:» y con la advertencia de que el interés estipulado en el artículo 2º será siempre interés simple, que se pagará sólo, sucesivamente sobre el capital no pagado.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 3 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Luis Sanojo.*

1189

ACUERDO *de 3 de Febrero de 1859 apropiando cincuenta mil pesos para el ferrocarril de Valencia á la Laguna.*

(Insubsistente por el Nº 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 495.—Valencia 3 de febrero de 1859.—*Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.*—La Convención Nacional en su sesión matutina del día 31 del próximo pasado acordó lo siguiente:

«Que se coloque en el presupuesto de gastos del próximo año económico la suma de cincuenta mil pesos, de que podrá disponer el Poder Ejecutivo en el caso de que celebre el contrato propuesto por los señores Austria y Bermúdez, ó tome acciones en la empresa conforme á la ley.»

Lo trascribo á US. para su conocimiento y el de S. E. el Poder Ejecutivo.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramírez.*

1190

LEY *de 4 de febrero de 1859 fijando los gastos públicos para el año económico de 1859 á 1860.*

La Convención Nacional, en vista de los presupuestos presentados por el Poder Ejecutivo, resuelve:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1° Se asigna para los gastos nacionales del año económico desde 1° de julio del corriente año hasta 30 de junio de 1860 la suma de cuatro millones treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos ochenta y un centavos, en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Congreso

Para viático y dietas de sus miembros durante tres meses de sesiones.	$ 80.279,	

Secretaría del Senado

Un Secretario con doscientos pesos mensuales en tres meses	$ 600,	
Un oficial mayor con ciento veinte pesos en tres meses	360,	
Dos escribientes con sesenta pesos cada uno idem idem	360,	
Un portero con 30 pesos en idem idem.....	90,	
Un sirviente con quince pesos en id idem.....	45,	
Gastos de escritorio	75,	
Gastos de alumbrado....	50,	1.580,

Secretaría de la Cámara de Diputados

Un Secretario con doscientos pesos mensuales en tres meses	600,	
Un oficial mayor con ciento veinte pesos en tres meses....	360,	
Dos escribientes con sesenta pesos cada uno en idem idem.....	360,	
Un portero con 30 pesos en idem idem.....	90,	
Un sirviente con quince pesos en idem idem	45,	
Gastos de escritorio.....	75,	
Gastos de alumbrado.....	50,	1.580 $3.439

Poder Ejecutivo

Presidente de la República	12.000,	
Vicepresidente de idem.....	4.000,	16.000,

Secretaría de lo Interior

Para sueldo del Secretario	3.000,	
Para el del Subsecretario..	2.000,	
Para cuatro jefes de sección á mil cuatrocientos pesos uno.	5.600,	
Para seis oficiales de número á ochocientos		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos pesos uno..... 4.800,
Para un portero... 600,
Para gastos de escritorio .. 400, 16.400,

Casa de Gobierno

Para alumbrado. 72,
Para un sirviente. 300, 372,

Para impresiones oficiales..... 4.000,
Para sueldo y sobresueldo del Gobernador de la provincia de Amazonas y un Secretario..... .... 5.000,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas al Seminario Trideutino, según la ley de 18 de marzo de 1853 y decreto legislativo de 20 de abril de 1857..68.716,
Para la Diócesis de Mérida conforme á la ley de 18 de marzo de 1853.52.800,
Para la Diócesis de Guayana conforme á la misma ley25.250,
Para la misma Diócesis y con destino á la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, segúu el decreto legislativo de abril citado ... 2.000,
Para los sínodos del cura de Porlamar..... 200,
Para el Capítulo Catedral de la Diócesis de Guayana, mandado erigir por decreto de 14 de marzo de 1856 8.300, 157,266,

Hospitales de lázaros

Para auxiliar estos establecimientos, segun el decreto de 30 de Mayo de 1846 6.000,
Para el de Cumaná por rédito annal al 5 p% de cinco mil seiscientos noventa y seis pesos treiuta y siete centavos que han eutrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación de aquella provincia de 9 de diciembre de 1851 .... 284,82 6.284,82

Pensiones

A la viuda de Marcos Calanche, según decreto de 21 de abril de 1843.. 180,

A los menores hijos del difunto Modesto E. Conde, según decreto de 24 de mayo de 1855 360,

A Henriqueta Loinaz, según decreto de 24 de mayo de 1855 . 360, 900,

Teatro de legislación

Para pagar el resto del auxilio acordado en decreto legislativo de 1º de abril de 1854 á favor del Doctor Pedro P. del Castillo, para la impresión de la obra «Teatro de Legislación Colombiana y Venezolana vigente»..... .... 2.992,

Conducción de presos

Para el pre y paga de la milicia nacional, que se ocupe en este servicio..... 1.000, 210.215,82

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Corte Suprema

Seis Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno. 16.800,

Alquiler del local según contrato 1.200, 18.000,

Cortes Superiores

Para tres Ministros en cada una de las ocho Cortes Superiores, á dos mil cuatrocientos pesos uno.. 57.600,

Alquileres de casas, según contrato 3.000,

Para mobiliario y libros.... 2.000, 62.600,

Secretarías de las Cortes

De la Suprema. .. 2.200,

De las ocho superiores.... 12.800, 15.000,

Juzgado de primera insntancia

Para los juzgados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y sus Secretarios, según las leyes y decretos de la materia..... 104.799,84

Para los porteros de dichos tribunales, según las mismas imposiciones..... 7.900,

Para los Secretarios de los juzgados de cantón, según las disposicio del caso..... 53,040, 261.339,84

Contratos

Por el del camino del Oeste con Augusto Pemarchan 55.000,

Por el de agua para Maiquetía con Eduardo Castro ...13.000,

Por el del camino de la Vela á Coro con Lemoine y Cª 3.905,

Por el del camino del Sur con Faustino Bermúdez ...65.000,

Por el del ferrocarril central.....73,000,

Por el del idem de Caracas á Petare. 50.000,

Por la rescisión del contrato de la carretera de Agua Caliente con Sebastián Pineda.....14.583,34

Para la del contrato del camino entre Valencia y Ocumare, con Valentín Gordils .. 1.000,

Para la del contrato del camino de Ciudad de Cura á Cagua con B. Arriens 6.000,

Para un ferrocarril de Valencia al lago de Tacarigua en el caso de que el Poder Ejecutivo celebre el contrato propuesto por José D. Austria y Faustino Bermudez50.000,

Para la subvención conforme al decreto de 1.o de Febrero sobre vapores del litoral..... 13,000 344,488,34

Auxilio á la reedificación de la ciudad de Cumaná, conforme al decreto de 22 de julio próximo pasado .. 36.000, 380.488,34

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Para la Secretaría de este ramo, dotada como la de lo Interior..... 16.400,

Para la fuerza permanente 405.156,

Academia de matemáticas

Para los sueldos y sobre sueldos de un Coronel director, dos primeros comandantes, uno segundo, dos capitanes y un teniente, profesores del 1º 2º 3º bienio y de las clases de dibujo, lineal y topográfico, y de la parte puramente militar... 8.908,

Para compra de libros, instrumentos y enseres que se necesiten... 500,

Para la media compañía de alumnos de la academia.... 7.212, 16.620,

Comandancias de Armas

Para las ocho comandancias creadas por la ley de 18 de mayo de 1843 y para las del puerto de La Guaira y de los Castillos Libertador, San Carlos, Río Negro y línea de Sinamaica..... 38 100,

Hospitales militares

Para el de Caracas..... 6.948,

Para el de Ciudad Bolívar... 1.224,

Para el de Maracaibo..... 1.464,

Para el de Cumaná..... 1.200,

Para el de Barcelona..... 512,

Para el de Valencia..... 1.092,

Para el de Puerto Cabello... 1.423,50

Para el de Barquisimeto... 624,

Para estancias médicas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y demás gastos extraordinarios ... 17.000, 31.487,50

Guardalmacenes de artillería

Para el de Caracas..... 873

Para el de Maracaibo 729

Para el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Puerto Cabello ..	729	
Para el de Valencia.....	645	
Para el de Ciudad Bolívar...	549	
Para el de Cumaná.....	549	
Para el de Barcelona	645	
Para el de La Guaira	549	
Para el de Barquisimeto ...	549	
Para el de la Victoria.....	540	
Para el de Margarita.....	540	
Para el de Coro..	144	7.041,

Gastos de plaza

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia.....	1.500	
Para utensilos que se necesiten en los mismos	250	
Para agua donde sea necesario suministrarla	600	2.350,

Alquileres de casas

Las que se necesiten para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.. 3.000,

Bagajes y trasportes

Se presupone en para este ramo .... 16.000.

Forticaciones

Se presupone en para este ramo 20.000,

Presidios militares

Para las raciones de los presidiarios destinados á los castillos de Puerto Cabello y Maracaibo á razon de uno y medio reales una...	12.000,	
Para restablecer los talleres de armería y herrería, y carpintería de Rivera y de Blanco en el Castillo de Maracaibo, conforme al decreto del Poder Ejecutivo de 26 de octubre de 1841.....	3.380,	15.380,

Auditores de guerra

Para 3 auditores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

uno con cincuenta pesos mensuales en guarnición, y dos con cien pesos en campaña.. 3.000,

Pensiones

Para las de retiros é inválidos 321.300,72

Para pagar al General Justo Briceño las pensiones de inválido que dejó de percibir desde mayo de 1854 hasta febrero del año próximo pasado en que estuvo expulsado, las cuales se le abonarán en mensualidades de á mil pesos, según resolución del Gobierno de 9 de junio del año próximo pasado... 12.000;

Para pagar al General Julián Castro la pensión acordada en decreto de 27 de enero próximo pasado desde el 20 de enero de 1860 hasta 30 de junio del mismo año..... 1.777,76

Para monte pío militar incluyendo la suma acordada por la ley de 17 de mayo de 1852 para el sobresueldo del secretario de la Junta directiva de de este ramo..... 75.000, 410.078,48 984.612,98

MARINA

APOSTADEROS

El de Puerto Cabello

Un comandante capitán de navío 1.920,

Un secretario primer teniente ... 720,

Gastos de escritorio 144,

Capitanías de puerto dependientes de este apostadero.

Un capitán de puerto en la Guaira. 720,

Gastos de escritorio de esta capitanía. 90,

Un capitán de pto. en Cumaná..... 720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el apostadero de Maracaibo .. 2.736,
Para el de Guayana 2.736, 9.786,

Escuelas náuticas

Para la de Maracaibo..... 3.860,
Para la de Margarita..... 2.852,
Para la que debe establecerse en Ciudad Bolívar .. 2.852, 9.564,

Buques de guerra

Para los gastos de un vapor de guerra de quinientas toneladas, incluyendo sueldos, gratificaciones de mesa, raciones y gastos de carbón de piedra que alcanza á 46.000 pesos y el de pinturas, aceite, composiciones, etc. que se calcula en 3.600 pesos 84.612,

Gastos para las dos goletas de vela *Regeneración* y *Cinco de marzo*, incluyendo dos mil pesos para sus reparaciones y la ración de armada de un oficial y quince hombres de guarnición en cada una de éllas..36.608 121.220,

Servicio de prácticos

En Guayana:
Un práctico mayor..... 600,
Cuatro prácticos de barra á cuarenta pesos mensuales uno 1.920,
Diez y ocho de río á treinta pesos mensuales uno..... 6.480,
Un capitán del pailebot Orinoco..... 600,
Cuatro marineros para idem, á veinte pesos mensuales uno 960,
Para reparación de embarcaciones . 1.800,
Ración de armada para 14 individuos 2.095,10
Ración para 22 individuos á veinticinco pesos mensuales uno 2.007,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En Maracaibo:

Un práctico mayor de barra 720,

Tres idem de barra á cincuenta pesos mensuales uno 1.800,

Diez idem del Tablazo á cuarenta pesos mensuales uno..... 4.800,

Un capitan de pailebot con cuarenta pesos mensuales 480,

Un patrón del guairo auxiliar con treinta pesos.. 360,

Cinco marineros á 15 pesos 900,

Para concluir una piragua que debe reemplazar á la llamada Mula que estaba destinada al servicio de la fortaleza de San Carlos ... 2.000,

Para reparación de las embarcaciones destinadas al servicio de prácticos . 3.000 30.522,60

Almacenes de marina

Para proveer los de Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo de los artículos más necesarios.... 20.000,

Pensiones

Para las de retiro é inválidos en este ramo..... 23.623,88 214.716,48

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría

Para un secretario. 3.000,

Para un subsecretario..... 2.000,

Para tres jefes de sección á mil cuatrocientos pesos..... 4.200,

Para cuatro oficiales de número .. 3.200,

Para un portero 600,

Para gastos de escritorio. 420,

Para suscripciones á periódicos y portes de oficio..... 281,05 13.701,05

Instrucción pública.

Al Seminario Tridentino por la dotación de las clases de elocuencia y menores.... 200,

A la Universidad central por rédito anual de 21 mil 838 pesos 68 centa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vos, bienes de temporalidades que entraron al Tesoro público..... 1.091,90

A la misma, la renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos á la suprimida canongía lectoral .. 550,

A la misma de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Caracas, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 21 de Abril de 1833 .. 2.000,

A la Universidad de Mérida por auxilio del Tesoro público según la ley 13 del código de instrucción pública 3.000,

A los colegios nacionales como auxilio á sus rentas según el decreto de 1°. de Abril de 1842.....13.000,

Al colegio nacional de Guayana por réditos anuales de 14.028 pesos 12 centavos, según el decreto de 8 de Febrero de 1838 701,40

A la escuela de Cumaná por rédito anual de tres mil quinientos pesos que entraron en el tesoro público por fundación de la señora María Alcalá 175,

A las escuelas de dibujo y pintura según el decreto de 18 de Abril de 1853. .... 2.200,

Para pagar á la Universidad de Caracas á cuenta de los 40,794 pesos 9 centavos que pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tó en efectivo al Tesoro público..... 10.000,
Para un bibliotecario de la bibliotec a nacional.. 720, 33.638,30 47.339,35

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría

Un Secretario .. 3.000,
Un Subsecretari o 2.000,
Ci n c o jefe s d e sección á 1.400 pesos uno.. 7.000,
Siete oficiales de número á 800 pesos uno 5.600,
Un portero 600,
Gast o s de escritorio 400, 18.600,

Tribunal de Cuentas

Para cinco ministros jueces 12.000,
P a r a cinco oficiales examinad o r es 6.000,
Para el secretario, cinco escribientes, un portero y gastos de escritorio .. 5.100. 23.100,

Contaduría general.

Un contador 2,800
Para el pago de los jefes de sección oficiales, portero y gastos de escritorio. 9,600 12,400

Tesorerías de provincia.

Carácas.
Un tesorero 2,000
Un interventor. 2,000
Un cajero 1,400
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio .. 3,300 8,700

Aragua.

Un tesorero ... 320,
Un dependient e 360, 680,

Guárico.

Un Tesorero.... 240,

Carabobo.

Un tesorero 260,
Para dependientes 1,920, 2,180,

Cojedes.

Un Tesorero.... 240,

Yaracuy.

Un tesorero.... 240,
Un dependient e y gas t o s de escritorio 360, 600,

Barquisimeto.

Un tesorero... 300

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Trujillo.		
Un tesorero....	200	
Mérida.		
Un tesorero...	220	
Táchira.		
Un tesorero...	240	
Barinas.		
Un tesorero...	220	
Portuguesa.		
Un tesorero...	240	
Coro.		
Un tesorero...	140	
Maracaibo.		
Un tesorero...	280	
Barcelona.		
Un tesorero...	320	
Guayana.		
Un tesorero...	220	
Apure.		
Un tesorero...	300	
Maturín.		
Un tesorero...	720	
Cumaná.		
Un tesorero...	320	
Margarita.		
Un tesorero...	720	
Para aumentar con trescientos pesos anuales el sueldo de los tesoreros de Aragua, Guárico, Carabobo, Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto, Trujillo, Mérida, Táchira, Barinas, Portuguesa, Coro, Maracaibo, Barcelona, Guayana, Apure y Cumaná.	5,100	
Administraciones de Aduana		
La Guaira		
Un Administrador.....	3.600,	
Un Interventor	2.600,	
Un vistaguardalmacén....	1.800,	
Para el pago de dependientes y gastos de oficina	11.000,	
	19.000,	
La de Puerto Cabello...	13.300,	
La de Ciudad Bolívar ..	11.000,	
La de Maracaibo	11.000,	
La de la Vela.....	5.300,	
La de Barcelona	5.300,	
La de Cumaná..	4.700,	
La de Carúpano	3.100,	
La de Maturín .	3.100,	
La de San Antonio del Táchira ..	3.600,	79.400,
Comisión de Administradores		
Para las que devengan los Administradores de Aduana de Juan Griego, Pampatar, Güiria, Barrancas, Cumarebo. Las Tablas y Pedernales y los Tesoreros de provincia como expendedores de papel sellado, se presuponen hasta.		13.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resguardo de Aduanas

La Guaira	26.200,	
Puerto Cabello	18.700,	
Ciudad Bolívar	11.148,	
Maracaibo	11.712,	
Cumaná	7.312,	
Barcelona	10.648,	
La Vela	16.120,	
San Antonio del Táchira	5.060,	
Carúpano	6.744,	
Güiria	4.080,	
Maturín	2.640,	
Barrancas	2.880,	
Soledad	1.796,	
Cumanacoa	1.560,	
Juan Griego	2.808,	
Pampatar	2.568,	
Colombia	2.220,	
Peder-nales	3.280,	137.476,

Resguardo marítimo

Para el costo personal y material del resguardo marítimo. 20.000,

Intérpretes

Para estos empleados en las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo .. 2.000,

Alquileres de Edificios

Aduana de Puerto Cabello	3.600,	
Idem de Ciudad Bolívar	2.592,	
Idem de Cumaná y comandancia del resguardo	318,	
Idem de Barcelona y cuartel del resguardo	432,	
Idem de Carúpano.	420,	
Idem de Pampatar	96,	
Idem de Juan Griego y cuartel del resguardo	120,	
Idem de Maturín	192,	
Idem del Táchira	144,	
Cuartel del resguardo del puerto de las Tablas	70	7.984,

Salinas

De acuerdo con la ley de 30 de abril de 1856 para empleados en las de Píritu y Unare.. 1.000
Idem en la de Araya 1.000,
Idem en la de Guaranao 1.000,
Idem en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la de Mitare.....	1.000,	
Para el pago de los demás empleados en el ramo de salinas	1.000,	
Para utensilios de salinas, reparaciones de chalanas, costo de arranque y demás gastos, conforme á la ley de 30 de abril de 1856..	5.000,	10.000,
Correos		
Administración general..	10.700,	
Administraciones subalternas		
Provincia de Caracas		
Para sueldos y comisiones.....	1.909,	
Para salarios de conductores.....	20.138,	
Provincia de Aragua		
Para sueldos y comisiones	1.180,	
Para salarios de conductores.....	2.080,	
Provincia del Guárico		
Para sueldos y comisiones	518,	
Para salarios de conductores.....	1.280,	
Provincia de Apure		
Para sueldos y comisiones.....	900,	
Para salarios de conductores.....	1.320,	
Provincia de Carabobo		
Para sueldos y comisiones.....	2.672,	
Para salarios de conductores.....	3.719,	
Provincia de Cojedes.		
Para sueldos y comisiones.....	482,	
Para salarios de conductores.....	3.240,	
Provincia de Yaracuy.		
Para sueldos y comisiones	584,	
Para salarios de conductores.....	260,	
Provincia de Barquisimeto.		
Para sueldos y comisiones.....	1.410,	
Para sa-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

larios de conductores	1.864,
Provincia de Trujillo.	
Para sueldos y comisiones	630,
Para salarios de conductores	3.149,
Provincia de Mérida.	
Para sueldos y comisiones .	700,
Para salarios de conductores	1.144,
Provincia del Táchira.	
Para sueldos y comisiones	885,
Para salarios de conductores	66,
Provincia de Barinas	
Para sueldos y comisiones	890,
Para salarios de conductores	468,
Provincia de la Portuguesa	
Para sueldos y comisiones	640,
Para salarios de conductores	260,
Provincia de Coro.	
Para sueldos y comisiones	650,
Para salarios de conductores	2.626,
Provincia de Maracaibo	
Para sueldos y comisiones	720,
Para salarios de conductores	1.160,
Provincia de Barcelona.	
Para sueldos y comisiones	675,
Para salarios de conductores	2.379,
Provincia de Guayana.	
Para sueldos y comisiones	552,
Para salarios de conductores	288,
Provincia de Amazonas	
Sueldo del Administrador principal.	300,
Provincia de Cumaná.	
Para sueldos y comisiones	523,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para salarios de conductores 4.992,

Provincia de Maturín.

Gastos de escritorio 12,

Cincuenta por ciento de comisión.

Para salarios de conductores 360,

Provincia de Margarita

Gastos de escritorio ..... 18.

Cincuenta por ciento de comisión.

Correos marítimos.

Para el semanal de Margarita á Cumaná 432,

Para el de La Guaira á San Tomás 2.400,

NOTA.—Al contratista de este correo se pagará además, el importe de la correspondencia que se despacha «franca» y se recibe á «debe.»

Para los gastos extraordinarios que puedan ocurrir en el ramo de correos 4.000, 85.175,

Estampillas.

Para gastos de impresión 200,

Papel sellado.

Para gastos del sello del papel y conducción de éste á las respectivas oficinas 4.000,

Conducción de cuentas.

Se presupone para este ramo 100,

Utiles de oficinas.

Se presuponen para este ramo..... 500,

Primas de buques.

Para el pago de prima por la construcción de buques, con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1848 .. 3.000,

Falúas.

Para su construcción y reparación 2.000,

Traslación de caudales.

Se presuponen.... 500,

Pensiones y otras asignaciones.

A Bárbara Garrido. 576,

A Francisca Méndez 300,

A María Josefa Hernández 180,

A Carmen Salazar 600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Al Reverendo Obispo de Trícala M. Talavera.	1.260.	
A las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón, á 30 pesos mensuales, cada una y la hija de José Manuel Morales á veinticinco pesos por mes.	1.020,	
A José María Rodríguez .	1.200,	
A Carlos González.	1.200,	
A Rosa y Francisca Montano	240,	
A Vicente Mari.	720,	
A la viuda é hijos del Licenciado Claudio Viana ...	840,	
A Manuel Amestoy...	1.200,	9.276,

A las siguientes legaciones en pago de créditos de súbditos de las naciones respectivas con arreglo á los convenios que se expresarán y en el concepto de que, no habiendo cesado las angustias del tesoro, consentirán las legaciones en continuar recibiendo el año económico próximo venidero como lo han hecho en el presente, sólo la tercera parte de lo convenido

Legación de España según convenio de 11 de octubre de 1855, á $ 1,333,33 mensuales	16.000,
Legación de Dinamarca según convenio de 26 de julio de 1855 á $ 1,666,66 mensuales	20.000,
Legación de los Estados Unidos según convenio de 20 de junio de 1855 á $ 1,666,66 mensuales	20.000,
A la misma legación para	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pagar los plazos que se vencen en el año económico según el convenio de 14 de enero del presente año sobre Isla de Aves.....26.000,
Legación de Holanda por restos según convenio de cinco de agosto de 1858, á 2.500 pesos mensuales ...15.000, 97.000,

Crédito público

Para atender á la deuda exterior en el concepto de que se lleve á efecto un nuevo arreglo que deberá negociarse....500.000,
Para atender á la deuda interior...400.000,
Para pago de intereses y amortización del empréstito de marzo 128.000,
Para intereses y amortización del empréstito de 300 mil pesos decretado en 14 de agosto de 1858.....53.480,
De impuesto de subsidio aplicado por la ley de abolición á la indemnización del valor de la extinguida esclavitud 23.000,
Para cubrir el déficit que pueda haber en los fondos destinados por la ley para el pago de los esclavos se presuponen 150.000 pesos que se tomarán del producto de la contribución extraordinaria por exportación y de la 4ª parte de los derechos sobre la sal 150.000, 1.254.480,

Gastos imprevistos

Se presuponen.. 50.000, 1.852.371,

Suma total.... $ 4.034.521,81

Art. 2° Las plazas á las cuales no se ha hecho asignación en este presupuesto se considerarán vacantes, y no producirán créditos contra el Estado.

Art. 3° Las sumas destinadas espe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cificadamente en este presupuesto no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en él, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el presupuesto.

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 3 de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

La Convención Nacional, en vista del presupuesto adicional presentado por el Poder Ejecutivo. Resuelve:

Art. 1º Se asigna para gastos adicionales al presupuesto del corriente año económico, la suma de un millón, diez y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, noventa y cuatro centavos, en la forma siguiente:

Convención Nacional

Dietas de Diputados á la Convención en los tres últimos meses de sesiones.....	60.000,	
Sueldos de taquígrafos y suscriciones á los *Diarios de Debates* ..	5.900,	
Para la Secretaría de la Convención, según acuerdo de esta fecha..	2.700,	68.600,

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Contratos y obras públicas

A cuenta de la indemnización de cuarenta mil pesos, por la rescisión del contrato sobre carretera de Agua Caliente, con Sebastián Pineda.....	25.416,66	
A cuenta de diez mil pesos por la rescisión del contrato con Valentín Gordils, sobre camino entre San Joaquín y Ocumare	9.000,	
Lo que debe pagarse al señor Augusto Pemarchán, á consecuencia del contrato sobre camino al occidente de Caracas.....	38.949,57	
Para pagar á Eduardo Castro por cuenta de su contrato de obras públicas en el cantón Maiquetía.....	10.000,	
Lo que debe pagarse á A. Lemoine y Cª por el contrato sobre construcción de puentes en Coro, sin contar al resultado que dé á su favor la liquidación que se ha mandado hacer por el Poder Ejecutivo, de lo ya devengado por razón de peaje y de impuesto subsidiario.....	1.952,50	
Para pagar á Faustino Bermúdez por cuenta de su contrato de camino en Caracas..	32.500,	
Valor de diez y seis acciones tomadas en la empresa de locomotivas de Willete y Casas...	10.400,	128.218,73

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Gastos en el regreso del Excmo. señor General José Antonio Páez.....	10.209,90	
Para pagar el exceso que hay entre tres mil trescientos		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pesos anuales, por el alquiler del edificio que sirve de Aduana en Puerto Cabello, y tres mil seiscientos que reclama el dueño de dicho edificio..... 300,

Subsidio de abolición para pagar los intereses de este ramo..... 23.000,

Para cubrir el déficit que haya en las Tesorerías de abolición al efectuarse el pago de los intereses, setenta y cinco mil pesos que se tomarán de la contribución extraordinaria sobre la exportación y de la cuarta parte del derecho de sal..... 75.000,

Para la comisión liquidadora, según decreto de esta fecha..... 20.640,

Para el templo de San Francisco de esta ciudad, según el decreto de la fecha..... 3.000, 132.149,90

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Sueldos del General José Antonio Páez desde enero de 1848, hasta junio de 1858..... 37.800,

DEPARTAMENTO DE MARINA

Para balizar la barra del Orinoco. 1.000,

Exceso que corresponde al último semestre, sobre la cantidad presupuesta para servicio de prácticos en Guayana..... 2.444,

Dotación de un bote para el apostadero de Guayana..... 468,

Para comprar buques de guerra, según decreto de la Convención.... 300.000,

Gastos en el vapor «Unión» por seis meses..... 12.000, 315,912,

RELACIONES EXTERIORES

Gastos diplomáticos para el presente año económico, sobre la suma presupuesta por el Jefe provisional del Estado..... 14.799,31

A cuenta de lo que se adeuda por convenio celebrado con el comisario especial de los Países Bajos..... 15.000, 29.799,31

Deuda pública

Para pagar parte del empréstito de cien mil pesos decretado el 10 de abril..... 47.625,30

Para pagar parte del de marzo... 132.487,70

Para pagar á cuenta del empréstito de trescientos mil pesos decretado en 14 de agosto último..... 74.872, 254.985,

Gastos imprevistos..... 50.000,

$ 1.017.464,94

Arf. 2° Rigen en este presupuesto adicional las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del presupuesto formado por el Jefe provisional del Estado para el año económico de 1858 á 1859, menos en la parte concerniente al Consejo de Gobierno, eliminado por la Constitución.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá disponer de las sumas sobrantes en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ramo de Guerra y Marina, para satisfacer las pensiones de retiro que se concedan con arreglo á la ley de la materia, sancionada por la Convención Nacional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, permitiéndolo el estado de la República, hará en el tiempo que falta para terminar el presente año económico, iguales economías á las aprobadas por la Convención en el presupuesto de 1859 á 1860.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *F. Toro.* El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1191

DECRETO *de 4 de febrero de 1859 declarando libre de todo derecho nacional el guano que se introduzca por los puertos de la República.*

La Convención Nacional, decreta:

Artículo único. Se declara libre de todo derecho nacional el guano que se introduzca por los puertos de la República.

Dado en Valencia en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 3 de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese.—J. *Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1192

DECRETO *de 4 de febrero de 1859 creando una comisión liquidadora de todas las acreencias contra el Tesoro público, y quedando insubsistente la comisión establecida por el número* 1129.

(Derogado por el Nº 1203.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1° Se establece desde el primero de marzo en la capital de la República, una Comisión liquidadora de todas las acreencias contra el Tesoro público, compuesta de un Director, cuatro Vocales y un Secretario, nombrados todos por el Poder Ejecutivo.

§ único. El Secretario de Hacienda presidirá con voto deliberativo esta Junta cuando lo tenga por conveniente.

Art. 2º La Comisión liquidadora ejercerá sus funciones por doce meses improrrogables, contados desde el día de su instalación, la cual se anunciará en la *Gaceta Oficial* y en el mayor número posible de periódicos de la República: además los Gobernadores, á quienes se comunicará oficialmente la instalación de la Junta, la harán conocer en sus provincias por carteles públicos, y por cualesquiera otros medios, con el fin de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Art. 3º Cada uno de dichos miembros gozará del sueldo mensual de trescientos pesos pagaderos por el Tesoro público.

§ 1º La Comisión tendrá un Secretario con la dotación de doscientos pesos mensuales.

§ 2º Para gastos de escritorio se asignan veinte pesos mensuales.

Art. 4º La Comisión liquidadora no podrá instalarse con menos de cuatro de sus miembros y se reunirá y continuará en el despacho de los negocios de su cargo de las ocho á las diez de la mañana, y de las doce hasta las cuatro de la tarde todos los días, excepto los feriados.

Art. 5º Son funciones de la Comisión liquidadora:

1ª. Liquidar todos los créditos contra el Estado que le fueren presentados por razón de empréstitos hechos al Gobierno, de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, de reclamaciones por espera, de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de cualquiera otra naturaleza que hubieren quedado pendientes hasta el 28 de febrero de 1858: pasarlos al Poder Ejecutivo con su informe y expedir las certificaciones de que habla el artículo 10 luego que sea resuelto por el Gobierno.

2ª Recibir los billetes de deuda consolidada, deuda consolidable de tesorería sin interés de abolición y cualesquiera otros documentos de crédito que aparezcan en circulación ó estuvieren radicados examinarlos, confrontarlos con sus matrices, y si resultaren indudablemente legítimos, anotar en éllos y en sus respectivas matrices, su conformidad.

Art. 6º Para el cumplimiento de los deberes que por este decreto se imponen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la Comisión, el Secretario de Hacienda le pasará, previo inventario, todos los libros y documentos pertenecientes al ramo de crédito público, y los que comprobaren acreencias de cualquiera otra clase contra el Estado por reclamaciones iniciadas ya, ó que se inicien ante dicha Secretaría.

Art. 7º El Secretario de Hacienda proveerá además á la Comisión liquidadora de los siguientes libros:

Uno en que deberá tomarse razón por orden número de todos los billetes legítimos de deuda consolidada de cinco por ciento que se le presenten haciendo referencia del asiento en la respectiva matriz despues de la confrontación:

Otro en que se procederá del mismo modo respecto de los billetes que se le presenten de deuda consolidable:

Otro en que se observarán las mismas formalidades respecto de los billetes de deuda de tesorería sin interés.

Otro para igual uso respecto de los billetes de deuda activa de abolición al seis por ciento.

Otro en que se procederá del mismo modo con los de deuda diferida de abolición; y

Un libro de certificaciones para todas las demás acreencias que por cualquier otro respecto resultaren contra el Estado.

Art. 8º El libro de certificaciones estará formado de manera que al expedirse éstas, queden anotados en el márgen de la matriz de cada una, su número, la cantidad por la cual se hubieren emitido, el nombre del acreedor y la liquidación de los intereses insolutos.

Art. 9º La Comisión liquidadora publicará semanalmente una noticia minuciosa de sus operaciones en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Las certificaciones que se expidieren en virtud de este decreto, así como las notas de conformidad que se extiendan en los billetes que se confronten, serán firmadas necesariamente por el Secretario de Hacienda, el Director y uno de los vocales; y además llevarán un sello que mandará construir el Poder Ejecutivo, con todas las precauciones posibles.

Art. 11. Todos los tenedores de deuda pública interior deberán presentar sus billetes y demás documentos de crédito contra el Estado, desde el día de su instalación hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 12. Todos los acreedores contra el Estado, por razón de empréstitos, contratos, y cualesquiera otros respectos hasta 28 de febrero de 1858, deberán comprobar sus títulos ante la Comisión liquidadora, y recibir las certificaciones respectivas.

Art. 13. Siempre que la Comisión liquidadora no pudiere efectuar la liquidación de alguno de estos créditos por falta de pruebas á su satisfacción ó por descubrir algún fraude en el reclamo, lo expresará así en el informe que pasará con el expediente á la Secretaría de Hacienda, en el primer caso para la resolución correspondiente, y en el segundo para que pase los documentos al tribunal para el juicio á que haya lugar.

Art. 14. No se admitirán créditos que sólo se apoyen en pruebas supletorias, ni se registrarán ni contramarcarán los billetes de deuda pública que manifiestamente tengan un carácter fraudulento.

§ único. Al encontrarse billetes de esta naturaleza, la Comisión dará aviso instantáneo al Secretario de lo Interior para que éste haga entablar el juicio criminal correspondiente.

Art. 15. El Poder Ejecutivo establecerá los medios para que la sección de abolición liquide indefectiblemente en el término de este decreto, todos los expedientes que están pendientes todavía, y entregue certificaciones á los interesados que convertirán en cédulas, cancelando los expedientes en todas sus fojas y reteniéndolos en el archivo.

Art. 16. La República no reconecerá como deuda suya los billetes ó créditos, de cualquiera especie que no hubieren sido presentados dentro del término improrrogable que señala el artículo 11.

Art. 17. En el próximo año económico se reservará la cantidad de cuatrocientos mil pesos para atender al crédito público interior, inclusa la suma destinada para deuda por espera.

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 3 de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese. —*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1192 *a*

DECRETO *de* 22 *de marzo de* 1859, *referente al número* 1192.

Julián Castro, General en Jefe del Ejército Libertador de 1858, Presidente interino de la República de Venezuela, considerando: 1° Que para llenar los laudables fines que se propuso la Convención Nacional al expedir su decreto de 4 de febrero último, sobre crédito público interior, es indispensable dictar una medida que propenda á restablecer, de un modo beneficioso á los intereses del comercio y de la industria general del país, la circulación de los billetes que, conforme al citado decreto, sean declarados legítimos por la Comisión liquidadora que éste establece, y á inspirar al mismo tiempo la debida confianza á los demás acreedores del Estado: 2° Que siendo la cantidad de que el Gobierno puede disponer en el próximo año económico, para pagar intereses de la deuda consolidada del 5 por ciento, insuficiente para cubrir los atrasados y los que han de vencerse hasta 30 de junio de 1860, es justo proporcionar á los tenedores los medios de movilizar desde ahora aquella parte de intereses que el Gobierno puede satisfacerles dentro del expresado año económico; y 3° que no estando igualado el pago de los intereses sobre los capitales de deuda activa de abolición, radicados n las diferentes Tesorerías, de la República, pues en general son diversas las fechas hasta las cuales están en éllas satisfechos los expresados intereses, debe procurarse que los fondos aplicados á este ramo hasta fin del próximo año económico, se distribuyan de manera que todos los tenedores queden pagados hasta una fecha, decreto:

Art. 1° Los cuatrocientos mil pesos asignados para el crédito público interior en el presupuesto general de gastos públicos de 1° de julio de 1859 á 30 de junio de 1860, sancionado por la Convención Nacional en 3 de febrero último, se distribuirán de esta manera: $ 50.000 para atender á los créditos por espera, conforme lo dispuesto por la misma Convención $ 320.000 para pagar los intereses de la deuda consolidada del 5 por ciento, vencidos hasta 31 de diciembre de 1858, aplicándose el sobrante que quede á la amortización de deuda de la misma especie; y $ 30.000 para remates mensuales de deuda de Tesorería sin interés.

§ único. Si una vez cubiertos los intereses de la deuda consolidada hasta fin de diciembre de 1858 con los $ 320.000 para éllos asignados, el sobrante que quedare fuere suficiente para pagar los intereses de un trimestre, entonces se pagará el de 1° de enero á 31 de marzo del presente año, y el residuo que aun quedare será el que se aplicará á la amortización.

Art. 2° Los intereses sobre los billetes de deuda consolidada que sean declarados legítimos por la Comisión liquidadora, vencidos hasta 31 de diciembre de 1858, se satisfarán mensualmente en efectivo por la Tesorería de Caracas por duodécimas partes, á principiar desde el mes de julio del presente año para lo cual se practicará lo siguiente:

1° La Comisión de Crédito público expedirá á cada interesado, en cambio de sus cupones vencidos doce vales, cada uno de los cuales representará la duodécima parte de su haber por dicho respecto, redactados así:

REPÚBLICA DE VENEZUELA

Vale á favor del portador por la cantidad de (tantos pesos), por intereses de deuda consolidada del 5 por ciento, vencidos hasta 31 de diciembre de 1858, los cuales se satisfarán en dinero efectivo por la Tesorería de Caracas en todo el mes de (aquí el mes y el año.)

2° Estos vales serán firmados por todos los miembros de la Comisión de crédito público, y llevarán todos una misma fecha.

3° Estos vales se cortarán de un libro matriz, que el Presidente de la Comisión de Crédito público hará formar de la manera que crea más conveniente, é irán numerados en una sola serie desde el número primero hasta el último que se emita; dejándose en el margen que de cada uno de éllos debe quedar una nota que contenga su número, la cantidad á que alcance, y el nombre de la persona á quien se haya expedido.

4° La Comisión de Crédito público llevará además un registro donde anotará cada una de las partidas de vales que expida á cada tenedor en cambio de sus cupones con expresión del número de éstos y de su valor total. Estas notas serán firmadas por todos los miembros de la Comisión y por las personas que reciban los vales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3° Los cupones que han de cambiarse por vales, conforme á este decreto, serán cortados por la Comisión de Crédito público, para lo cual invitará por la prensa á todos los tenedores, tan luego como esté preparado el libro matriz de que habla el número 3° del artículo anterior.

Art. 4° La Comisión de Crédito público hará incinerar semanalmente á su presencia, todos los cupones que haya cortado y cambiado por vales, extendiendo una diligencia, que firmarán todos sus miembros en un registro que llevará al efecto, donde se expresará el número de cupones incinerados y sus valores.

Art. 5° La Comisión de Crédito público pasará á la Tesorería de Caracas una nota especificada de los vales que haya expedido conforme á este decreto, para que la tenga á la vista cada vez que haya de hacer los pagos de los expresados vales.

Art. 6° Los tenedores de estos vales al acto de ser satisfechos de sus valores, pondrán un recibo al pié de cada uno á favor de la Tesorería de Caracas; á la cual no se admitirán como comprobantes de sus cuentas los que no aparecieren con dicho recibo.

Art. 7° La cantidad que en 30 de junio de 1860 resulte sobrante de los $ 320.000 destinados al pago de intereses de la deuda consolidada, conforme á lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto y su § único, se sacará á remate en dinero efectivo por deuda de la misma consolidada, ante la Junta Económica de Hacienda, en el día del mes julio de 1860 que fije el Poder Ejecutivo, con previo aviso al público por la prensa, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones establecidas para los remates de esta deuda en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8° Para la gradual amortización de los billetes de deuda de Tesorería sin interés, que sean declarados legítimos por la Comisión liquidadora, se destinarán $ 2.500 mensuales, que se sacarán á remate en fin de cada uno de los meses de julio de 1859 á junio de 1860, ante la Junta Económica de Hacienda, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones establecidas para los remates de deuda consolidada en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9° De los $ 271.000 asignados por la Convención Nacional para la deuda de abolición, en los dos presupuestos de 1° de enero á 30 de junio del presente año, y de 1° de julio del mismo á 30 de junio de 1860, los $ 46.000 pertenecientes al subsidio de este ramo, se pondrán oportunamente á disposición de la Junta Superior Central, y los $ 225.000 destinados á cubrir el déficit que resulte en dicho ramo, se entregarán á proporción que para su objeto se vayan necesitando.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse justa y oportuna distribución de las cantidades expresadas en el artículo anterior, la Junta Superior de abolición, pedirá inmediatamente á todas las subalternas de la República, y pasará á la Secretaría de la Hacienda, una noticia especificada de donde pueda venirse en perfecto conocimiento: 1° de los intereses que se adeuden hasta fin del presente mes de marzo, con expresión de los capitales á que corresponden, y 2°, de la existencia en dinero efectivo que haya de quedar en cada Tesorería, deducida la cantidad necesaria para el pago del trimestre que principió en 1° de enero último.

Art. 11. En la próxima reunión del Congreso se le dará cuenta de este decreto, con informe de lo que hasta 31 de diciembre del presente año se deba por intereses de la deuda consolidada y de la activa de abolición, á fin que pueda resolver el modo y términos de satisfacerlos y proveer al mismo tiempo al Gobierno de los fondos necesarios al efecto.

Art. 12. En cuanto á los créditos contra el Estado que no se hallan representados en cédulas al portador, y que según el decreto citado de la Convención Nacional, han de ser liquidados por la Comisión que él establece, el Gobierno entrará oportunamente en arreglos con los acreedores que lo sean por razón de espera, conforme lo dispuso la misma Convención por resolución de 20 de enero último; y recomendará al próximo Congreso dicte sobre los demás una medida en que, al paso que se consulte el estado del Tesoro público se propenda eficazmente á la consolidación y estabilidad del crédito de la Nación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 22 de marzo de 1859, firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. Castro.*—Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

1193

DECRETO *de 4 de febrero de 1859, auxiliando con $ 3.000 el templo de San Francisco de Valencia.*

(Insubsistente por el número 1.357.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que desde el 5 de julio del año próximo pasado ha tenido ocupado, como local de sus sesiones, el templo de San Francisco en esta ciudad, y que se requieren algunos gastos para servir al uso piadoso á que será consagrado; y 2° Que la Nación habría gastado sumas de alguna consideración en preparativos y alquileres de otro edificio que se hubiese señalado para celebrar la Asamblea sus sesiones, decreta:

Art. único. Se destina del Tesoro público, en beneficio de dicho templo, la suma de tres mil pesos, que se entregará á su Capellán, considerándose al efecto incluido en el presupuesto del año económico corriente.

Dado en Valencia, en el salón de las seciones de la Convención Nacional á 3 de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro.*—El Secretario, *R. Ramírez.*

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

1194

DECRETO *de 15 de mayo de 1860 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 6.000.000 de pesos fuertes.*

(Derogado por el número 1.248.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito hasta por la suma de seis millones de pesos fuertes, en los términos y bajo las condiciones más favorables que puedan obtenerse, siempre que aun no haya contratado el de un millón de libras esterlinas, para que fué facultado, por el Consejo extraordinario.

Art. 2° Este empréstito deberá solicitarse en el extranjero: pero el Poder Ejecutivo podrá contratar en el país la parte que necesitare urgentemente.

Art. 3° Para el pago de los intereses y la gradual amortización del capital, el Poder Ejecutivo podrá comprometer la parte que sea necesaria de las rentas nacionales.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados; *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas mayo 15 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1195

LEY *de 16 de mayo de 1860, derogando el decreto de 1856, número 1.013 sobre contribución extraordinaria.*

(Derogado por el número 1.294.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se continuará cobrando en las Aduanas de la República la contribución extraordinaria que se estableció por decreto de 27 de abril de 1856, sobre los objetos siguientes, y del modo que se expresará.

Art. 2° Las mercancías y efectos gravados con los derechos de importación, y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de veinte por ciento sobre la totalidad de aqnellos derechos, y el de quince por ciento ad valorem, si fueren de libre importación, con excepción de oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

§ 1° El importe de estos derechos se pagará al contado, si no pasa de 400 pesos: á treinta días si pasa de dicha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

suma y no excede de 600 pesos; y de esta suma en adelante, á sesenta días.

§ 2º En la liquidación de estos derechos extraordinario, se observarán las formalidades y trámites establecidos en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3º Desde la publicación de la presente ley, las producciones y manufacturas nacionales que se expresan en este artículo, pagarán á su exportación los derechos que siguen:

	Pesos	Centavos	
Algodón		50	quintal.
Almidón		60	idem.
Añil		5	libra.
Aceite de cabimba ó copaiba.		3	idem.
Idem de coco, carga de 80 botellas		1,25	
Idem de sasafrás		3	idem.
Astas de res, el ciento		13	
Burros, uno		50	
Cacao		2,	quintal.
Café		75,	idem.
Caballos ó yeguas		4,	uno.
Cebadilla		50	quintal.
Cocos		12½	el 100.
Cueros de res al pelo		75	uno.
Cueros de venanado		12½	uno.
Cueros de otros animales		5	uno.
Dividive		7	quintal.
Ganado vacuno.	2,		cabeza.
Maderas de construcción	8 p%	ad	valorem.
Mulas	6,		una.
Maíz		6¼	quintal.
Palo de Guayacán		75	tonelada.
Palo de mora		75	Id
Palo de tinte		75	Id
Pieles de tigre		75	una.
Quina		1,50	quintal.
Sombreros de jipijapa		75	docena.
Tabaco en rama.		1,50	quintal.
Tacamahaca, caraña y demás sustancias mediciuales		2,	Id
Vainilla		25	libra.
Zuela		37½	tapa.
Zarzaparrilla		3,	quintal.
Zarapia		5,	Id

§ único. El ocho por ciento ad valorem para las maderas de construcción se establecerá acordándose el Administrador é Interventor con el exportador por mayoría.

Art. 4º Esta contribución sobre la exportación sólo se cobrará hasta el 29 de junio de 1863, y será satisfecha de contado.

Art. 5º Se deroga el decreto de 27 de abril de 1856 sobre contribución extraordinaria.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, mayo 16 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1196

LEY *de 1º de junio de 1860, fijando el procedimiento en los juicios de que conoce el Senado.*

(Insubsistente por el Nº 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los delitos y casos de responsabilidad de que conoce el Senado, producen acción popular.

Art. 2º El hecho de introducir una acusación acerca de las causas de que conoce el Senado, no constituye el promovente en acusador, sino en mero denunciante; á menos que manifieste expresamente, que asume el carácter de acusador.

Art. 3º Introducida á la Cámara de Diputados una acusación contra alguno de los funcionarios públicos, á que se refiere el artículo 61 de la Constitución, se pasará el expediente inmediatamente á una comisión de cinco miembros, nombrados por el mismo cuerpo.

Art. 4º Presentado por la comisión su informe, en el cual expondrá las razones en que apoya su concepto, la Cámara señalará día para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó más sesiones públicas, según fuese su extensión, pero sin que pueda interrumpirse por ningún otro asunto.

Art. 5º Concluida la vista del expe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diente, pasará la Cámara á conferenciar en sesión secreta sobre el mérito de la acusación, y después de una discusión suficiente librará su determinación por votación secreta de si «ha ó no lugar» á la formación de causa; y acto continuo, hecha esta declaratoria, volverá la Cámara á la sesión pública, en la que el Secretario dará lectura á dicha determinación.

§ único. Desde el momento en que se éntre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinación de la Cámara, la sesión será permanente y ningún Diputado podrá ausentarse de élla, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 6° Si el juicio de la Cámara es que «ha lugar» á la formación de causa, nombrará una comisión de dos miembros, que se encargue de presentar á la Cámara del Senado el expediente; mas si resultare que «no ha lugar» el expediente será archivado, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusación.

Art. 7° El mismo día en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comisión de su seno para que lo sustancie. Esta comisión se compondrá de tres Senadores, nombrados por el mismo Cuerpo.

Art. 8° Cuando la declaratoria de «ha lugar» recaiga en causa criminal, por cualquiera de los delitos expresados en el artículo 147 de la Constitución, la comisión sustanciadora del Senado, luego que reciba el expediente, mandará ejecutar la prisión del acusado, encargando para ello al Gobernador de la provincia en que aquel resida: también participará á la autoridad ó persona encargada de reemplazar al acusado, que éste está suspenso de su destino, para que llene la vacante.

Art. 9° La sustanciación se limitará á admtitir y evacuar las pruebas conducentes, que ofrezcan el acusador, el acusado y el fiscal, cuando lo hubiere. La comisión dará audiencia pública diariamente dos horas por lo menos, y por el término de veinte días hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaratoria de «ha lugar» y el acto de recepción á prueba. Cuando el procedimiento sea por causa criminal la comisión sustanciadora prevendrá al acusado que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepción á prueba. Si el procesado no quisiere nombrar defensor, la comisión lo hará por él.

§ 1° El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal de fuera de su seno, para que sostenga la acusación.

§ 2° Los veinte días de prueba son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en dicho término no se hubiere evacuado alguna prueba, que á juicio de las dos terceras partes del Senado tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable para evacuarla sin que pueda después conceder otro alguno.

Art. 10. Concluido el término probatorio y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Corte Suprema; y constituido así en «Gran Jurado,» oirá relación de la causa y los informes del fiscal, del acusador y del acusado, quienes para este acto, así como para los demás de la acusación y la defensa, podrán valerse de apoderados ó patrocinantes.

Art. 11. Los Senadores y Ministros de la Corte Suprema pueden hacer al acusado las preguntas que juzguen convenientes, cuando el juicio sea de responsabilidad, y pedir la lectura de documentos y actas que estimen necesarias en la discusión; y en la conferencia que proceda á la sentencia ó determinación, no podrá hablar más de dos veces cada uno.

Art. 12. Terminada la relación de los expedientes y oidos los informes, el Jurado entrará en conferencia secreta, y desde este momento, hasta dictar sentencia, la sesión será permanente, sin que pueda separarse ninguno de los jurados, ni entrar tampoco, el que no haya asistido desde el principio de la conferencia. La sentencia se leerá acto continuo en público.

Art. 13. La votación para sentencia será secreta.

Art. 14. En los juicios de que conoce el Senado no podrán ser Jueces los ascendientes ó descendientes del acusador ó acusado, ni tampoco sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dada en Caracas á 30 de mayo de 1860.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas junio 1º de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1197

DECRETO *de 2 de junio de 1860 creando dos legaciones en Europa ó América y dos Agencias confidenciales.*

(Derogado por el Nº 1253.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º La República tendrá dos legaciones en Europa ó América y dos Agencias Confidenciales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el carácter diplomático con que deban estar revestidos los encargados de las Legaciones, y los lugares en que deban residir, según lo requieran las relaciones de la República con los otros pueblos. Así mismo fijará la residencia de los Agentes Confidenciales, donde lo crea más conveniente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Ministros y Agentes para las plazas que se establecen por esta ley, ó para algunas de éllas, y las declarará vacantes cuando lo crea conveniente.

Art. 4º Los Ministros Plenipotenciarios de la República gozarán de un sueldo anual de ocho á diez mil pesos fuertes, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los Encargados de Negocios gozarán de un sueldo anual de cinco á seis mil pesos fuertes, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 6º Los Secretarios de Legación tendrán al año la tercera parte del sueldo de los Ministros Plenipotenciarios con quienes sirvan.

Art. 7º El sueldo de los Agentes confidenciales no podrá pasar de tres mil pesos fuertes.

Art. 8º Los sueldos de los miembros del Cuerpo Diplomático comenzarán á correr desde el día en que se verifique su salida del territorio de la República, y los de los que estén fuera de él, desde el en que acepten sus destinos.

Art. 9º Para los gastos de viaje de ida y vuelta de los países á que fueren destinados, se asigna á los empleados diplomáticos la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual, que les será abonada por mitad en las épocas respectivas.

Art. 10. Los Agentes Diplomáticos que crea esta ley, y los Secretarios de Legaciones, deberán ser precisamente venezolanos por nacimiento.

Dado en Caracas, á 2 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, junio 2 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza.*

1198

LEY *de 4 de junio de 1860, estableciendo un impuesto sobre las plantaciones de caña de azúcar.*

(Derogada por el número 1266)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los agricultores de caña de azúcar pagarán anualmente por cuartas partes entregables en los primeros cuarenta y cinco días de cada trimestre, el siguiente impuesto, por cada tablón de cien varas en cuadro.

1º Si el establecimiento en que se elaborase la plantación tuviese fuerza motriz de vapor ó agua, pagará ocho pesos.

2º Si la máquina fuese movida por fuerza animal y tuviese aparato de destilación, seis pesos; y sin tal aparato, cinco pesos.

§ 1º Las fracciones menores de diez mil varas cuadradas pagarán proporcionalmente en sus casos.

§ 2º Los establecimientos de caña que en su totalidad no tengan más de cuatro tablones de á diez mil varas cuadradas, nada pagarán.

Art. 2º Esta imposición principiará á cobrarse desde el primero de julio del corriente año hasta el 30 de junio de mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ochocientos sesenta y tres; no pudiendo permitirse por las Aduanas marítimas ó fluviales la libre importación de azúcar, aguardiente de caña y sus compuestos, mientras subsista este gravamen.

Art. 3º El agricultor que no pagare oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto, según lo determinado por este decreto, satisfará además el equivalente á la mitad de dicha contribución, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien competa, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 4º El encargado, cualquiera que sea su denominación, á quien se descubra omisión ó fraude en cuanto á la mesura de los tablones y calificaciones de las oficinas de elaboración, satisfará el duplo de la cantidad en que hubiere perjudicado al Tesoro, sin perjuicio de la destitución, de las costas del jucio y de las penas á que se hubiere hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley, y nombrar por sí ó sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribuciones hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Art. 6º El Poder Ejecutivo hará que con la mayor escrupulosidad, se forme un catastro del número de tablones de caña de azúcar, que se cultiven en la República, con sus valores aproximativos.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1860.—El Presidente del Senado *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1199

LEY *de 5 Junio de 1860, estableciendo una contribucion sobre la renta que produzcan las industrias ejercidas en el país, y que allí se determinan.*

(Derogada por el número 1266.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Venezuela, decretan:

Art. 1º Desde el 1º de julio de 1860 hasta el 30 de junio de 1863, contribuirán al Tesoro nacional los industriales que abajo se expresan con un impuesto sobre su renta ó utilidad anual del modo siguiente: del exceso de quinientos pesos á cinco mil, el tres por ciento: del exceso de cinco mil hasta diez mil, el cuatro por ciento; y del exceso de diez mil indefinidamente el cinco por ciento.

1º Los banqueros de emisión, depósito, descuento, giros de libranzas, de cualquiera clase y denominación que sean.

2º Los cambistas, agentes mercantiles y comisionistas, los que se ocupen en prestar dinero á interés, los que negocien sobre créditos públicos, y cuantas personas se ejerciten en el tráfico mercantil en almacenes, tiendas y bodegas, y todo el que se ocupe en vender y comprar efectos, cueros, frutos ó mercancías de cualquiera especie que sean.

3º Los joyeros, relojeros, fabricantes y expendedores de fósforos, de peinetas, de sombreros, de tabaco en rama y en hojas, en polvo ó manufacturado, y las cererías.

4º Las panederías, boticas, fondas, posadas, cafés, billares y loterías.

5º Los abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores y patrocinantes.

6º Los vendedores de madera, los establecimientos de aserrar madera y los vendedores de materiales de talabartería y zapatería.

7º Los carpinteros, ebanistas, vendedores de muebles, zapateros, talabarteros, sastres, modistas y herreros fundidores.

8º Los dueños de coches, calezas y demas vehículos para trasportar personas.

9º Los que se ejercitan en la ceba de ganado.

10. Los dueños de casas alquiladas.

11. Los demás industriales no indicados en esta nomenclatura.

Art. 2º Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º Los agricultores y criadores por la renta que provenga de sus respectivas industrias.

2º Aquellos cuya renta no exceda de quinientos pesos.

3º Los que por cualquier respecto percibau del Tesoro nacional ó municipal sueldo, comisión ó pensión, mientras paguen el tres por ciento de abolición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. A los que deban pagar la contribución del número anterior se les hará el descuento cuando reciban sus sueldos; y el empleado pagador la pondrá á disposición del encargado de su recaudación.

Art. 3° El cálculo de la renta de cada industrial se hará en las cabeceras de cantón por una Junta compuesta de seis peritos: tres de estos nombrados por el recaudador de la contribución, y los otros tres se sacarán por suerte de un número triple por lo ménos de los industriales que pagaren mayor patente municipal, ya sean venezolanos ó extranjeros. Esta Junta será presidida por el Jefe municipal, que tendrá voto deliberativo; y el sorteo se hará en los quince primeros días de junio, en presencia de los industriales que concurran, á cuyo efecto se les citará previamente por carteles que se fijarán en los lugares más públicos.

§ único. Los peritos nombrados para componer la Junta, que sin impedimento físico comprobado no concurran al llamamiento del Jefe municipal, serán compelidos por este empleado, con multas diarias de veinticinco pesos, hasta hacer efectiva la concurrencia.

Art. 4° La Junta calificadora se reunirá el 20 de junio, en la cabecera del cantón, y procederá á calcular según su juicio, la renta aproximativa de cada contribuyente, debiendo terminar sus trabajos para el veinticinco de junio.

§ único. Las calificaciones que hiciere la Junta, se fijarán, firmadas por todos sus miembros, en tres lugares, por lo menos, de los más públicos de la cabecera del cantón.

Art. 5° El administrador ó recaudador requerirá por escrito á los industriales, dentro de los ocho días siguientes al en que reciba las actas de la Junta, para que ocurran á la oficina de recaudación á satisfacer la primera cuota.

Art. 6° Los industriales que se crean perjudicados en la calificación podrán reclamar ante una nueva Junta, que se compondrá del mismo modo que la anterior.

Art. 7° Las apelaciones de que trata el artículo precedente se interpondrán precisamente ántes del ocho de julio inmediato, y se resolverán dentro de los diez días siguientes.

§ único. Si por algún accidente no estuvieren concluidas las calificaciones en el término prefijado en el artículo 4°, de modo que no pueda seguirse la escala de días establecida en los artículos anteriores para las notificaciones y apelaciones predichas, el Jefe municipal respectivo establecerá nuevos lapsos en proporción á los fijados en esta ley.

Art. 8° La contribución que establece esta ley se pagará por cuartas partes anticipadas, entregables en los primeros cuarenta y cinco días de cada trimestre.

Art. 9° Las Juntas calificadoras no podrán comprender en sus actos de calificación sino las industrias que se ejerzan en sus respectivos cantones.

Art. 10. El industrial que no pagare oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto satisfará además el equivalente á la mitad de aquella, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien competa, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley; y nombrar por sí ó por sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribución hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Dada en Caracas á 2 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 5 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Haciendr, *Eduardo Calcaño*.

1200

LEY *de 15 de junio de 1860 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1860 á 1861.*

(Insubsistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3° El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro público.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos buques de vapor.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para el restablecimiento del orden constitucional.

Dado en Caracas á 14 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *J. Paúl.*

Caracas junio 15 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

1201

LEY *de 19 de junio de 1860, derogando la de 1849 número 697 sobre causas de conspiración; y que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión ó sedición.*

(Insubsistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

CAPITULO I

Traición

Art. 1° Son reos de traición:

1° El venezolano que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á Venezuela, ó se concertare con élla con el mismo fin.

2° El que tomare las armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3° El que facilitare á dicho enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puésto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

4° El que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de boca ó guerra ú otros medios para hostilizar á Venezuela.

5° El que suministrare al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al propio fin de hostilizar á Venezuela.

6° El que en tiempo de guerra internacional impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4° ó los datos ó noticias indicados en el número 5°

7° El que sedujere tropa venezolana, ó tropa extranjera que esté al servicio de Veneznela, para que se pase á las filas enemigas ó para que deserte de sus banderas, en estado de guerra internacional.

8° El que reclutare en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9° El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas.

Art. 2° También son reos de traición los extranjeros avecindados, y los residentes en Venezuela que cometieren los hechos expresados en los siete últimos números del artículo anterior.

Art. 3° A los reos definidos en el número 1° del artículo 1° se les impondrá la pena de diez años de presidio cerrado, si la guerra llega á declararse; y de seis á ocho, si esto no sucede.

Art. 4° A los del número 2° se les impondrá igualmente la de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 5° A los comprendidos en los demás números del artículo 1° excepto el 9°, se les impondrá la pena de tres á seis años de presidio cerrado.

Art. 6° A los comprendidos en el número 9° se les impondrá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado, si hubieren adquirido noticias de los documentos ó negociaciones como funcionarios públicos ó por algún medio re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

probado; y si de cualquier otro modo, la de tres á seis años.

Art. 7° Cuando los funcionarios públicos de que habla el artículo 147 de la Constitución, cometan el crimen de traición especificado en el artículo 148 de la misma, consistente en atentar contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución, sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento.

CAPITULO II

Rebelión

Art. 8° Son reos de rebelión los que se alzan públicamente en abierta hostilidad contra el Gobierno, para cualquiera de los objetos siguientes:

1° Variar la Constitución de la República.

2° Disolver alguna de las Cámaras legislativas ó impedir su legítima reunión.

3° Deponer al Encargado del Poder Ejecutivo ó sus Ministros.

4° Deponer á los miembros de los Tribunales Supremo y Superiores.

5° Usar ó ejercer por sí las atribuciones que la Constitución y las leyes conceden á los funcionarios ó corporaciones indicadas en los números anteriores, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

6° Impedir la celebración de las elecciones nacionales.

7° Sustraer la República ó parte de élla ó algún cuerpo de tropas de tierra ó mar de la obediencia al Gobierno Supremo.

Art. 9° Los promovedores ó sostenedores de la rebelión y los principales caudillos y funcionarios de élla; serán castigados con la pena de ocho á diez años de extrañamiento.

Art. 10. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión sufrirán la pena de uno á ocho años de extrañamiento.

Art. 11. La misma pena se impondrá á los que exciten al pueblo á alzarse en rebelión, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.

Art. 12. Los meros ejecutores de la rebelión de sargento abajo, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de confinación, ó de destino á la fuerza permanente por igual tiempo.

Art. 13. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, con jefes conocidos, se reputarán que lo son los que de hecho dirijan á los demás, ó lleven la voz por éllos, ó firmen los recibos ú otras escrituras expedidas á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 14. Serán castigados como rebeldes con las penas respectivas los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los siete números del artículo 8°.

Art. 15. La invasión violenta de la morada del Presidente y Vicepresidente de la República, del Designado, de un Ministro de la Corte Suprema ó de un Secretario del Despacho, ó del local en que celebre sus sesiones alguna de las Cámaras Legislativas ó en que despachen el Poder Ejecutivo ó el Tribunal Supremo, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

CAPITULO III

Sedición

Art. 16. Son reos de sedición los que se alzan públicamente para algunos de los objetos siguientes:

1° Impedir la promulgación ó ejecución de alguna ley nacional ó provincial.

2° Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3° Ejercer por sí las funciones de cualquiera autoridad pública.

Art. 17. Los promovedores y sostenedores de la sedición y los principales caudillos ó funcionarios de élla, serán castigados con el confinamiento desde uno hasta ocho años.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo 13 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 19. Los que intervinieren en la sedición, de cualquiera de los modos expresados en los artículos 10 y 11, serán castigados con confinamiento que no baje de un año ni pase de seis.

Art. 20. Los meros ejecutores, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sargento abajo, serán castigados con confinamiento de seis meses á dos años, ó con destino á la fuerza permanente por igual tiempo.

Art. 21. Cuando el delito de que habla el artículo 15 se cometa contra un Gobernador, una Legislatura provincial, una Corte Superior ó alguno de sus Ministros, se castigará con la mitad de la pena establecida en aquel artículo.

CAPULO IV

Disposiciones comunes.

Art. 22. Son cómplices de los delitos de que habla esta ley, además de los que por derecho común merecen esta calificación:

1º Los que opongan obstáculos directos al cumplimento de las órdenes dictadas por el Gobierno para la defensa del país ó de sus instituciones.

2º Los que difundan noticias falsas que alienten al enemigo exterior, á los rebeldes ó sediciosos ó que alarmen la población.

Art. 23. A los cómplices en los delitos de que habla esta ley, se les impondrá desde la tercera parte hasta la mitad de la pena designada para los autores, según los casos.

Art. 24. La confabulación ó acuerdos de dos ó más personas para la comisión de alguno de estos delitos se castigarán con los dos tercios de la pena á éstos designada.

Art. 25. La proposición para cometer alguno de los delitos de que trata esta ley, se penará con el tercio de la pena impuesta á aquellos.

Art. 26. La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer el delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 27. Los delitos comunes cometidos en los casos de traición, rebelión ó sedición ó con motivo de élla, serán castigados según las disposiciones del derecho común.

Art. 28. Cuando no puedan ser descubiertos los autores de aquellos delitos, entre los individuos de la partida que concurrió á cometerlos, bajo la dirección y mando de sus jefes, éstos sufrirán el castigo que las leyes impongan á dichos delitos.

Art. 29. Serán reos de homicidio los traidores, rebeldes ó sediciosos que dieren muerte á un prisionero de guerra; y los jefes que ordenaren ó dispusieren dicha muerte. Igualmente serán castigados como tales, los que con motivo de traición, rebelión ó sedición ordenaren ó perpetraren la muerte de cualquier funcionario público ó de algún individuo particular.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no se extiende al caso en que el funcionario público ó individuo particular muera en algún combate con traidores, rebeldes ó sediciosos mandando tropas del Gobierno, ó sirviendo ó incorporado en éllas.

Art. 30. Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traición, rebelión y sedición, no alteran, ni disminuyen la acción civil que tienen los particulares y el Estado para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios, que les hubieren ocasionado. La enagenación de bienes, hecha en fraude de lo dispuesto en este artículo, se declarará nula á solicitud de parte interesada.

Art. 31. Los tribunales al condenar á extrañamiento ó confinamiento á algún reo por los delitos de que habla esta ley, podrán resolver que dicho reo quede redúcido á prisión, mientras así lo exiga la tranquilidad ó seguridad del Estado. En este caso se computará como doble en el tiempo del extrañamiento ó confinamiento el que hubiere pasado el reo en prisión por virtud de aquella resolución.

§ único. La primera autoridad política del lugar de la residencia del juez á quien competa ejecutar la disposición precedente, podrá tomar la iniciativa; ó excitar á que se expida dicha resolución, acompañando la exposición de los motivos en que pudiere fundarse el fallo judicial.

Art. 32. Todos los jueces de primera instancia de la República, conocerán á prevención, de los delitos definidos en esta ley, y actuarán hasta en los días festivos y sin pérdida de instantes. Cualquiera omisión ó negligencia que se note en éllos ó en sus secretarios, se castigará por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta trescientos pesos, y con la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deposición de los empleos si las faltas fueren repetidas.

§ único. Con la misma pena castigarán, la Corte Suprema á las Superiores, y los jueces de primera instancia á los jueces inferiores de su dependencia, cuando fuesen negligentes ú omisos en el cumplimiento de sus deberes en estas causas.

Art. 33. La Corte Superior del Distrito en que se hallen los procesados podrá decretar su traslación de uno á otro punto del mismo para que sean juzgados en él, cuando así lo exija la conveniencia pública ó el buen tratamiento y seguridad personal de dichos procesados.

Art. 34. En los juicios por los delitos de que trata esta ley, no se reconoce fuero alguno; pero los militares en servicio que falten á sus deberes de tales para tomar parte en algunos de dichos delitos, serán juzgados por los tribunales y leyes militares, y penados conforme á las mismas.

Art. 35. Los extrañados conforme á esta ley que volvieren al país, sufrirán presidio cerrado por la mitad del tiempo que les falte de extrañamiento; y los que quebrantaren su confinación, serán castigados con prisión también por la mitad del tiempo que les faltaba para cumplir aquel.

Art. 36. Los militares que incurrieren en el delito de traición, rebelión ó sedición quedan snspensos de sus títulos y grados, y privados de sus condecoraciones, goces y pensiones, por el tiempo que dure su condena.

Art. 37. Las autoridades políticas y militares darán mano fuerte á las judiciales, cnando éstas lo exijan, para que se lleven á debido cumplimiento sus providencias, en los juicios por los delitos de que trata esta ley.

Art. 38. Se deroga la ley de 3 de Abril de 1849 sobre la materia.

Dada en Caracas á 14 de Junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. J. *Paúl*.

Caracas, Junio 19 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1202

DECRETO *de 20 de Junio de 1860 derogando el de 1846, número 615, que protege la construcción naval de la República, con una prima, y que la protege con la exención de todo derecho de puerto.*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1°. Se eximen de todo derecho de puerto establecido ó que se establezca en las Aduanas de la República, durante los diez primeros años de su navegación, á todos los buques de más de cuarenta toneladas, que desde la publicación de este decreto se construyan en los astilleros de la República, naveguen ó no con patente y pabellón venezolanos.

Art. 2°. El dueño de cada buque de los que comprende este decreto, al salir á navegar, se presentará á la primera autoridad política del lugar en que haya sido construido, y hará una relación del nombre del buque, toneladas que mide, maestro de carpintería que lo ha construido, su calación y nombre del capitán. De esta relación se dejará una copia en el archivo de la autoridad que la recibe, y se remitirá original á la Secretaría de Hacienda.

§ único. La autoridad de policía de que trata este artículo, no elevará á la Secretaría de Hacienda la noticia á que él se refiere, sin cerciorarse por sí de que el buque ha sido construido en el lugar de su jurisdicción, y de que tiene las condiciones requeridas, sobre lo cual dará su informe á la misma Secretaría.

Art. 3°. En la patente de navegación se expresará la circunstancia de ser el buque construido en punto venezolano, el número de toneladas que mide, y la fecha en que principió á navegar; y cnando fuere vendido en país extranjero, el cónsul de la República del punto donde se hiciere la venta, certificará en la nueva patente aquella circunstancia con vista de la que le fué expedida anteriormente.

Art. 4°. Se deroga el decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una pri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ma á los buques construidos en la República.

Dado en Caracas, á 19 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, Junio 20 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos, de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

1203

LEY *de* 20 *de junio de* 1860 *derogando el decreto de* 1859, *número* 1192, *y el de* 1856, *número* 1071; *y que establece una Dirección de crédito público.*

(Prorrogada por el N°. 1.238.)
(Modificada por el N°. 1.276.)
(Derogada por el N°. 1.307.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1°. Habrá en la capital de la República una Dirección de Crédito público compuesta de un Presidente, un Vocal contador, y un Vocal tesorero.

Art. 2°. La Dirección tendrá además un Secretario, que será al mismo tiempo tenedor de libros, un oficial escribiente y un portero.

Art. 3°. La Dirección estará bajo la inmediata inspección del Secretario de Hacienda, que la presidirá con voto deliberativo, cada vez que lo tenga por conveniente, ó sea citado por la misma Dirección.

Art. 4°. El nombramiento de los Directores corresponde al Poder Ejecutivo; á la Dirección corresponde el nombramiento de los empleados de su oficina

Art. 5°. La Dirección conocerá de todos los reclamos por créditos que estén llamados á ser representados en billetes de deuda pública: evacuará un informe sobre cada uno, acompañando la liquidación á que haya lugar, y lo someterá al Poder Ejecutivo para su resolución. Si éste reconociere el crédito, la Dirección emitirá los billetes correspondientes á la cantidad reconocida, según lo disponga la ley de la materia.

Art. 6°. Los billetes que emita la Dirección serán firmados por el Secretario de Hacienda, por el Presidente y los dos vocales directores, siendo nulos y de ningún efecto los que aparecieren sin algunas de estas firmas.

Art. 7°. La Dirección llevará una cuenta, en los libros que sean necesarios para la deuda pública interior y exterior, por el método que élla misma establezca con aprobación del Secretario de Hacienda, y de modo que aparezca claro y fácilmente el movimiento de la deuda pública, á fin de que en toda ocasión pueda conocerse lo que la Nación debe y lo que haya amortizado por capital é intereses.

Art. 8°. La Dirección pasará mensualmente á la Contaduría General todos los datos que ésta necesite para incorporar la cuenta del Crédito público á la general de la República, y al fin de cada año le pasará un estado general que comprenda el movimiento que hayan tenido ambas deudas en el curso del año, y el pasivo de la Nación por cada una de éllas.

Art. 9°. La Dirección publicará, cada tres meses, en el periódico oficial del Gobierno, una razón de los capitales de deuda pública interior y exterior que estén en circulación, de los intereses que se adeuden, y de las cantidades que se hayan amortizado por uno y otro respecto.

Art. 10. La Dirección pedirá al Gobierno, con la debida anticipación, las cantidades en dinero efectivo que se necesiten para dar cumplimiento á la ley que determine el modo de pagar la deuda pública.

Art. 11. Los miembros de la Dirección son responsables solidariamente de todos sus actos; pero de las operaciones de caja responderá exclusivamente el Tesorero.

Art. 12. La Dirección rendirá anualmente su cuenta al Tribunal de Cuentas.

Art. 13. La Dirección de Crédito público reemplazará en todas sus funciones á la Comisión liquidadora, y ejercerá las funciones siguientes:

1ª Liquidar todos los créditos contra el Estado que le fueren presentados por razón de empréstitos hechos al Gobierno,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, de reclamaciones por espera, de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de cualquiera otra naturaleza que hubieren quedado pendientes hasta 28 de febrero de 1858: pasarlos al Ejecutivo con su informe y expedir las certificaciones de que habla el artículo 15, luego que sea resuelto por el Gobierno.

2º Continuar recibiendo y examinando los billetes de deuda consolidada, consolidable de Tesorería sin interés, abolición, y cualesquiera otros documentos de crédito que no hubieren sido presentados á la Comisión liquidadora para examinarlos y confrontarlos con sus matrices, y si resultaren indudablemente legítimos, anotar en éllos su conformidad y legitimidad.

§ único. Esta función sólo la ejercerá hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1860, cuyo término se señala como fatal é improrrogable. La Nación no reconocerá como deuda suya los billetes ó créditos de cualquiera especie que no hubieren sido presentados dentro del término improrrogable que señala este parágrafo.

Art. 14. En el libro de certificaciones que la Dirección forme, se anotará en el margen de su matriz el número y la cantidad por la cual se hubiere emitido, el nombre del acreedor, y la liquidación de los intereses insolutos; á fin de que al hacerse la emisión de los billetes, le sea fácil á la Dirección de Crédito público conocer el montamiento de la acreencia ó crédito.

Art. 15. Las certificaciones que se expidieren en virtud de este decreto, así como las notas de conformidad que se extiendan en los billetes que se confronten, serán firmadas necesariamente por el Secretario de Hacienda, el Presidente de la Dirección y uno de los Vocales; y además llevarán un sello que mandará construir el Poder Ejecutivo con todas las precauciones posibles.

Art. 16. Siempre que la Dirección no pudiere efectuar la liquidación de estos créditos por falta de pruebas á su satisfacción ó por descubrir algún fraude en el reclamo, lo expresará así en el informe que pasará con el expediente á la Secretaría de Hacienda: en el primer caso para la resolución correspondiente, y en el segundo, para que pase los documentos al tribunal competente, para el juicio á que haya lugar.

Art. 17. No se admitirán créditos que se apoyen en pruebas meramente supletorias, ni se registrarán, ni contramarcarán los billetes de deuda pública que aparezcan falsificados.

§ único. Al encontrarse billetes de está naturaleza, la Dirección dará aviso inmediato al Secretario de lo Interior para que éste haga entablar el juicio criminal correspondiente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo ordenará que la sección de abolición pase á la Dirección de Crédito público todos los expedientes de abolición que no hayan sido liquidados, para que previo examen que la misma Dirección hará, expida si los encuentra legítimos, las certificaciones correspondientes á los interesados, con arreglo á la ley de abolición.

Art. 19. Miéntras terminan los trabajos que la comisión liquidadora tiene pendientes la Dirección de Crédito público tendrá, además de los empleados que se han designado, cuatro auxiliares liquidadores de primera clase, con doscientos pesos mensuales, y dos de segunda con ciento cincuenta pesos cada uno.

Art. 20. La Dirección seguirá liquidando los reclamos pendientes ante la comisión liquidadora, y respecto de los que sean de fecha posterior á los que formaron su objeto; se atendrá á lo que en el particular disponga la ley sobre arreglo de la deuda pública.

Art. 21. Los miembros de la Direccion tendrán cada uno un sueldo de $ 250 mensuales.

El Secretario tenedor de libros.....	$ 200	Id
El Escribiente.....	70	Id
El Portero.....	40	Id
Para gastos de escritorio.	20	Id

Art. 22. Los miembros de la Dirección prestarán fianza personal hipotecaria, ó de cualquiera otra naturaleza, á satisfacción del Tribunal de Cuentas, cada uno por la suma de seis mil pesos.

Art. 23. Se deroga el decreto de 4 de febrero de 1859, creando una comisión liquidadora de la deuda interior de la República; y el decreto ejecutivo de 9 de diciembre de 1856, que organiza la comisión de crédito público.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en Caracas á 13 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, junio 20 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco.*

1204

LEY *de 20 de junio de 1860 derogando la de 1857, número 1.104, y el decreto número 1.143, sobre papel sellado.*

(Derogado por el Nº 1245.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: «República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere,) vale (tanto,) año (el económico que fuere):» á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para que ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases de papel sellado serán nueve, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Art. 3º El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, treinta pesos.
El segundo, catorce pesos.
El tercero, ocho pesos.
El cuarto, tres pesos.
El quinto, doce reales.
El sexto, seis reales.
El séptimo, tres reales.
El octavo, un real.
El noveno, medio real.

§ 1º El Gobierno mandará hacer estampillas de cuatro clases semejantes á las del correo, en que se diga: «República de Venezuela,» «para libranza,» adicionándolas así: las de primera clase, «doce reales,» las de segunda, «seis reales;» las de tercera, «tres reales»; y la de cuarta, «dos reales.» Cada clase se dividirá en tres números: «primero, segundo y tercero;» dándose el juego por el precio fijado á cada una.

§ 2º Las de primera clase servirán para los juegos de libranzas de las cantidades á que se refiere el uso del sello quinto: las de segunda para las de las cantidades á que se refiere el del sello sexto: las de tercera, para las de las sumas á que se contrae el del sello séptimo; y las de cuarta, para aquellas á que se remite el sello octavo.

§ 3º Las estampillas deberán fijarse precisamente en el espacio de las libranzas donde se expresa el término de su pago, escribiendo éste sobre aquellas.

§ 4º La multa á los contraventores de este artículo, será del valor de dos por ciento sobre el valor de la libranza.

Art. 4º El sello primero servirá para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, tanto civiles como militares, de Hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores; y para las patentes de corso.

Art. 5º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión pase de mil quinientos pesos y no llegue á tres mil pesos: para la presentación de canónigos racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de abogados, médicos cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6º El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: para los títulos de los registradores principales, agrimensores, profesores de obstetricia y flebotomistas.

Art. 7º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8º El sello quinto servirá para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la primera hoja de toda especie de testamentos: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar y no tenga señalado en esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera hoja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales, y para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de seis mil pesos.

Art. 9º El sello sexto servirá para la primera hoja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones: para la anotación de hipotecas, y para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago, que excediendo de mil pesos, no lleguen á seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asunto de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos, que no sean del ramo judicial: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquiera oficina ó establecimiento publico: para las hojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamento y de los testimonios en asuntos civiles y criminales, cuya primera hoja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo octavo de esta ley: para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de quinientos pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse en las Aduanas para importar ó exportar: para las pólizas y las certificaciones ó guías del comercio de cabotaje: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para las de exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello octavo servirá para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de quinientos.

Art. 12. El sello noveno servirá para los documentos cuyo valor determinado pase de cincuenta pesos y no de cien: para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, cuya primera hoja ha ir en sello sexto: para las patentes de industria de diez hasta cuarenta pesos inclusive: para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que sean de cincuenta pesos ó excedan de esta cantidad hasta cien pesos: para los libros de actas de los Concejos Municipales y Cabildos eclesiásticos; y para todo testimonio ó copia que den los respectivos curas de sus parroquias.

Art. 13. En todos los juicios verbales se sustanciará y sentenciará en papel del sello noveno.

Art. 14. Los jueces de cantón sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo en los juicios por escrito.

Art. 15. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documentos alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en el papel del sello correspondiente bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algún motivo falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de otorgarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de «inutilizado» puesta en el mismo año por cualquiera expendedor de papel sellado, y no llenándose este requisito se impondrá al interesado la multa de cinco pesos por la autoridad ó tribunal que note la falta, no admitiéndose el documento para los efectos legales, sin que previamente se reponga el papel sellado equivalente al común invertido.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

Art. 16. En los juicios de que hayan de conocer los jueces de cantón ó de parroquia, se sustanciará y sentenciará en papel del sello octavo.

Art. 17. Los jueces de primera instancia y los árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo.

Art. 18. Las Cortes Suprema y Superiores sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos y providencias que deben quedar en la Secretaría de los tribunales, se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oposición de parte, se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 21. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de esta ley del sello octavo.

§ 1° Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida en citación del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso de negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo éste, acusar bienes si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne, haciendo comparecer y aun repreguntar á los que justifiquen en abono de él para que se manifieste pública y judicialmeute la verdad de sus aserciones. Esta justificación se hará en papel común.

§ 2° Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne, tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no sólo se le obligará á usar de él, y á reponer el común invertido de que habla el parágrafo anterior, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3° Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemne fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco.

Art. 22. En los tribunales eclesiásticos se sustanciará en papel del sello séptimo, haya ó no oposición de parte.

Art. 23. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 24. Los tribunales no admitirán escritos, ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las nota.

§ único. Cuando por alguna causa falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia, bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, ó por defecto de dicho empleado, el juez recpectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que se hubieren usado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de éllos, la nota de «*inutilizado,*» con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregación, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 25. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la setencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel comun invertidos en las actuaciones del proceso.

Art. 26. Siempre que por sentencia ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al juez ejecutor de la sentencia tantos sellos séptimos cuantas hojas contengan el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada ésta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta: «Papel del sello séptimo, inutilizado en virtud de la sentencia del tribunal, fecha (la que sea) en la causa seguida entre (el nombre de las partes) por (el objeto del pleito) constan de (tantas hojas). El Juez, N. N.—El Secretario, N. N.

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el juez superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 27. Cuando hubieren de presentarse en juicio documentos, que no se hayan extendido en el papel sellado que para éllos designa esta ley, se acompañarán sellos de un valor correspondiente en los que se pondrá la nota de inutilizado, suscrita por el empleado que inutilice el papel.

Art. 28. El Tribunal de cuentas es el encargado de sellar el papel conforme á la ley que organiza este tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 29. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de hierro construida al efecto con tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Contador general y otra el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 30. El papel que se selle será florete, de la mejor calidad y de una misma fábrica.

Art. 31. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deba hacer la remisión del papel. La falta de cumplimiento á este artículo siendo del Tribunal, será penada en cada uno de sus miembros con una multa de cincuenta á cien pesos por cada vez que ocurra, y si fuere cometida por los demás empleados del ramo, con una de veinte y cinco á cincuenta pesos que les impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 32. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo en las capitales de provincia, debiendo éstos nombrar sus subalternos para todas las parroquias bajo su responsabilidad En ninguna otra parte que no sea la casa ú oficina de estos empleados podrá expenderse papel sellado, bajo la multa de cien pesos que pagará el empleado si con su acuerdo se vendiere papel en alguna otra parte que no sea su casa ú oficina.

§ 1° Todos los empleados para la venta de papel sellado al venderlo y entregarlo pondrán en el sello en letra legible el lugar sin fecha con su firma y rúbrica.

§ 2° El Poder Ejecutivo señalará el sueldo ó comisión que deben disfrutar los expendedores, que no excederá de diez por ciento.

§ 3° Los expendedores están eximidos de servir en el ejército permanente y en la milicia nacional.

Art. 33. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día ó de la noche, bajo la multa de diez pesos por cada falta que se denuncie y que impondrá la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio, de sello igual al que se le lleve; pero para que tenga efecto la reposición deberá entregársele el pliego ó medio pliego entero con la expresión «erróse» firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignársele medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés, ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de «erróse» y la firma del interesado, después de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 35. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 36. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados, debiendo éstos presentar antes á la Contaduría general el pergamino para que se estampe el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 37. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría General y otra al empleado de recaudación de quien dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante será remitido por los encargados para su expendio á la Contaduría General, quien inutilizándolo, lo venderá en subasta pública en presencia de la Junta Económica de Hacienda, dando entrada en caja á la suma producida con abono al ramo correspondiente.

Art. 39. No se procederá á tomar el juramento á ningún empleado público, sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 40. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra las falsificaciones de moneda.

Art. 41. La presente ley empezará á tener su cumplimiento desde el primero de julio de este año, con cuya fecha quedará derogada la de 23 de mayo de 1857.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en Caracas á 14 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 20 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1205

DECRETO *de 23 de junio de 1860 concediendo la gracia académica del año trascurrido de 1° de setiembre de 1859 á 31 de agosto de 1860 á los alumnos que habían estado en servicio de las armas.*

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1°. Se habilita el año académico trascurrido desde 1° de setiembre de 1859 á 31 de agosto de 1860, á los alumnos de Universidades y Colegios que por haber estado en servicio de las armas, no hayan podido llenar los requisitos de matrículas, asistencia ó exámenes.

Art. 2° Para obtener la gracia será condición precisa presentar examen de todas las materias leidas en el año, dentro de los seis primeros meses del año siguiente, ó antes si están en capacidad de hacerlo.

Art. 3° La aplicación de esta gracia será hecha especialmente por el Poder Ejecutivo con previo conocimiento de las circunstancias de cada caso, y oído informe de los Rectores de las Universidades y Colegios.

Dado en Caracas, á 22 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 23 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, *Juan J. Mendoza*.

1206

DECRETO *de 28 de junio de 1860 aprobando el convenio celebrado en 27 de febrero de 1858 con los Estados Unidos sobre el bergantín americano Horacio.*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el convenio celebrado en Caracas á 27 de febrero de 1858, entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Jacinto Gutiérrez y Carlos Eames, Ministro Residente de los Estados Unidos, cuyo tenor es el siguiente:

«Los infraescritos, Jacinto Gutiérrez, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, y Carlos Eames, Ministro Residente de los Estados Unidos, en nombre de sus Gobiernos, y debidamente autorizados para transigir el reclamo de daños y perjuicios intentado por la Legación de los Estados Unidos á causa de la detención y juzgamiento que, el año de 1850, sufrió en el puerto de Maracaibo el bergantín americano *Horacio*, que no presentó todos los bultos especificados en su sobordo, pero que no obstante fué absuelto por dos sentencias conformes, habiéndose aprobado la inculpabilidad de la falta, han convenido en el siguiente ajuste:

Art. 1° Venezuela reconoce como deuda á favor de los dueños del bergantín *Horacio*, por los daños y perjuicios referidos, la suma de cinco mil ciento cincuenta y un pesos setenta centavos, de la moneda de los Estados Unidos ($ 5.151,70.)

Art. 2° Dicha cantidad ganará el interés de seis por ciento al año desde 11 de setiembre de 1850, fecha de la segunda sentencia, hasta el día en que el Congreso apruebe debidamente este convenio.

Art. 3° El capital é intereses aquí estipulados se incorporarán á la cantidad reconocida é incluida en la convención celebrada á nombre de ambos Gobiernos, en junio de 1853, sobre pago de créditos de espera.

Art. 4° El presente arreglo será sometido al Congreso de Venezuela para su aprobación.

En testimonio de lo cual los infraescritos han concluido y firmado esta convención por duplicado en la ciudad de Caracas, á 27 de febrero de 1858.—*Jacinto Gutiérrez.—Charles Eames.*

DECRETAN:

Art. único. El Congreso de Venezue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la presta su consentimiento al convenio celebrado en 27 de febrero de 1858 por los señores Jacinto Gutiérrez Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Carlos Eames, Ministro Residente de los Estados Unidos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Dado en Caracas á 26 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, junio 28 de 1860, año 31 de la Ley y 50 de la Independencia.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza.*

1207

DECRETO *de 3 de julio de 1860 aprobando con modificación del artículo 3º el tratado celebrado en 8 de febrero de 1858 con la Bélgica sobre amistad, comercio y navegación.*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el tratado de comercio y navegación celebrado entre Venezuela y Bélgica de 8 de febrero de 1858 por Plenipotenciarios legítimamente constituidos, y cuyo tenor es como sigue:

Queriendo S. E. el Presidente de la República de Venezuela por una parte, y S. M. el Rey de los Belgas por otra, arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Venezuela y Bélgica, y estrechar así los lazos de amistad que existen entre ambos países, han convenido en entrar en negociación para celebrar un tratado conducente al logro de este objeto, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al señor Jacinto Gutierrez, Secretario de Relaciones Exteriores.

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Carlos Hahn;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica; y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepción de personas ni lugares.

Art. 2º Habrá entre Venezuela y Bélgica recíproca libertad de comercio y navegación. Los venezolanos en Bélgica y los belgas en Venezuela tendrán plena libertad y seguridad para entrar con sus buques y cargamentos como los nacionales mismos, en todos los lugares, puertos y ríos abiertos ó que se abran al comercio extranjero, salvas las precauciones de policía empleadas respecto de los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 3º En los territorios respectivos, los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, así como los nacionales, viajar ó residir, comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las Aduanas, cuando tengan más de un año de establecidos en el lugar, y los bienes raíces ó muebles que posean, presenten una canción suficiente. Unos y otros con perfecta igualdad tendrán libertad para establecer y fijar en todas sus compras y ventas, el precio de los efectos, mercancías y objetos, bien sean importados, bien nacionales, y ya los vendan para lo interior, ya los destinen á la exportación.

Gozarán de la misma libertad para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones ó dar sus veces á quien tengan á bien, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente derecho de desempeñar todas las funciones que se les confíen por sus propios compatriotas, por extranjeros ó nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes. En todos estos actos se conformarán con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sometidos en ningún caso á otras cargas, restricciones ó impuestos que aquellos á que se haya sometido á los nacionales, salvas las precauciones de policía empleadas respecto de las naciones más favorecidas.

Se conviene además especialmente en garantizar á los belgas establecidos ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se establezcan en cualquier punto del territorio de la República, las ventajas de cualquier naturaleza actualmente concedidas ó que se concedan en lo futuro por las leyes y decretos vigentes en Venezuela á los inmigrados extranjeros. Lo mismo sucederá con los venezolanos en Bélgica.

Art. 4º Los ciudadanos respectivos gozarán, en ambos Estados, de la más constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán libertad para emplear en todas las circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien para que obren en su nombre. Gozarán, en fin, bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, así como estarán sometidos á las mismas condiciones que éstos.

Art. 5º Los venezolanos en Bélgica y los belgas en Venezuela estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de tierra ó mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los demás casos, sus propiedades muebles ó inmuebles no estarán sujetas á otras cargas, restricciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales mismos.

Art. 6º Se garantiza á los venezolanos en Bélgica y á los belgas en Venezuela la más completa libertad de conciencia.—Unos y otros se conformarán á las leyes del país en el ejercicio exterior de su culto.

Art. 7º Los cindadanos de ambas partes contratantes tendrán, en los territorios respectivos, derecho de poseer bienes de cualquiera clase y disponer de éllos del mismo modo que los nacionales. Los venezolanos gozarán en todo el territorio Bélgica del derecho de recoger y trasmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarías á la par de los belgas, según las leyes del país y sin quedar sometidos, por su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no recaiga en los nacionales. Recíprocamente, los belgas gozarán en Venezuela del derecho de recoger y trasmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarías á la par de los venezolanos, según las leyes del país, y sin quedar sometidos por su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no recaiga en los nacionales.

La misma reciprocidad entre los ciudadanos de ambos países existirá en cuanto á las donaciones *inter vivos*. Al exportarse los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título, por venezolanos en Bélgica ó por belgas en Venezuela, no se cobrará á estos bienes ningún derecho de detracción ó de emigración, ni ninguno otro, sea cual fuere, á que no estén sometidos los naturales.

Las disposiciones que preceden, son aplicables en general á todas las traslaciones de bienes cuya exportación no se haya efectuado todavía.

Art. 8º Se considerarán como buques venezolanos en Bélgica y como buques bélgicos en Venezuela, los buques que naveguen con los pabellones respectivos y tengan los papeles de mar y los documentos requeridos por las leyes de cada uno de los dos Estados, para comprobar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9º Los buques venezolanos que en lastre ó cargados entraren en los puertos de Bélgica ó salieren, y recíprocamente los buques bélgicos que en lastre ó cargados entraren en los puertos de Venezuela ó salieren, ya por mar, ya por ríos ó canales, sea cual fuere el lugar de su partida, ó el de su destino, no estarán sujetos ni en la entrada, ni en la salida y tránsito, á derechos de toneladas, puertos, zalivas, pilotaje, anclaje, remolque, fanal, compuertas, canales, cuarentena, salvamento, depósito, patente, corretaje, navegación, peaje, en fin á derechos ó cargas de cualquier naturaleza ó denominación, que recaigan en el casco de los buques, cobrados ó establecidos en nombre y en provecho del Gobierno, funcionarios públicos, municipalidades ó establecimientos, que no sean los actualmente impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á los buques nacionales.

Art. 10. En lo que mira á la colocación de los buques, su carga, y descarga en los puertos, radas, abras y dársenas, y generalmente respecto á todas las formalidades y disposiciones á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pueden estar sometidos los buques de comercio, su tripulación y cargamento, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningún privilegio ni favor que no conceda igualmente á los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que, también en este particular, sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las partes contratantes que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, no pagarán ni por el buque, ni por el cargamento, sino los derechos á que en caso semejante están sometidos los buques nacionales, siempre que no se compruebe legalmente la necesidad de la arribada, no hagan los buques ninguna operación de comercio, ni se detengan en el puerto por más tiempo del que exige el motivo de arribada.

Art. 12. Los buques de guerra de cada una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida: estarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 13. Los objetos de cualquier naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y el país de donde se importen, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada ni estarán sujetos á otras cargas, que los que pagarían y sufrirían si se importasen bajo pabellón nacional.

Art. 14. No se deroga la disposición precedente sino en cuanto á la importación de la sal y productos de la pesca nacional, reservándose ambos países la facultad de conceder privilegios especiales á las importaciones de estos artículos bajo pabellón nacional.

Art. 15. Los objetos de cualquier naturaleza exportados de uno de los dos Estados bajo pabellón del otro, hacia cualquier país, no estarán sometidos á otros derechos ó formalidades que aquellos á que lo estarían, si se exportasen bajo pabellón nacional.

Art. 16. Los buques venezolanos en Bélgica y los buques bélgicos en Venezuela, mientras las leyes de los dos países no lo prohiban á los buques extranjeros, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto á donde primero lleguen, y pasar en seguida con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, ya para acabar de desmbarcar su carga, ya para completar la de retorno, no pagando en cada puerto, otros ni más altos derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo que mira al ejercicio del cabotaje, los buques de ambos países serán tratados por una y otra parte como los de las naciones más favorecidas.

Art. 17. Durante el tiempo fijado por las leyes de ambos países respectivamente para depósito de las mercancías, no se cobrarán ningunos derechos sino los de custodia y almacenaje á los objetos importados de uno de los dos países en el otro, mientras siguen de tránsito, se reexportan ó se destinan al consumo. Estos objetos en ningún caso pagarán más altos derechos ni se someterán á otras formalidades que los que pagarían y sufrirían, si hubiesen sido importados bajo pabellón nacional, ó procediesen del país más favorecido.

Art. 18. Los objetos de cualquier naturaleza procedentes de Venezuela ó despachados para Venezuelela, al pasar por el territorio bélgico en tránsito directo ó de reexportación gozarán del tratamiento aplicable, en las mismas circunstancias, á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente los objetos de cualquier naturaleza procedentes de Bélgica ó despachados por este país, al pasar por el territorio venezolano, gozarán del tratamiento aplicable, en las mismas circunstancias, á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Art. 19. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá á las mercancías procedentes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra parte, otros ni más altos derechos de importación ó de reexportación que los que se imponga á la mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrá á las mercancías exportadas de un país para el otro, otros ni mas altos derechos que los que se impondrían si se exportasen para cualquier otro país extranjaro.

En el comercio recíproco de las partes contratantes no habrá ninguna restric-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, ninguna prohibición de importación ó exportación que no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Art. 20. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de cada uno de los dos país en el otro para la protección del comercio, estos agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el gocé de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan hasta después de haber obtenido la autorización del Gobierno territorial. Este por otra parte conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules, en la inteligencia de qué en el particular no se opondrán respectivamente ambos Gobiernos ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Art. 21. Los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Venezuela en Bélgica gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones de que gocen los agentes de la nación mas favorecida, de la misma calidad y que se hallen en las mismas circunstancias. Lo mismo sucederá en Venezuela con los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Bélgica.

Art. 22. Los Cónsules de Venezuela podrán hacer arrestar y remitir, ya á bordo, ya á Venezuela, los marineros que hayan desertado de buques venezolanos en los puertos de Bélgica. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibición del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman, pertenecían á dicha tripulación. Justificada así la solicitud, se les concederá la entrega.

Se les dará toda ayuda para la busca y arresto de dichos desertores que serán aún detenidos y custodiados en las cárceles del país, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen ocasión de remitirlos.

Sin embargo, si no se presentare esta ocasión dentro del plazo de dos meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Se entiende que los marineros ciudadanos de Bélgica quedan exceptuados de la presente disposición á menos que sean venezolanos por naturalización.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en el territorio de Bélgica, se diferirá su remisión hasta que el tribunal competente haya dado su sentencia, y ésta se haya ejecutado.

Los Cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en Venezuela.

Art. 23. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques venezolanos que naufraguen ó encallen en las costas de Bélgica serán dirigidas por los Agentes consulares de Venezuela; y recíprocamente los Agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de Venezuela.

Sin embargo, si las partes interesadas se hallan presentes, ó los capitanes tienen poderes suficientes, se les entregará la administración de los naufragios.

Las autoridades locales sólo intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si no pertenecen á las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los Agentes consulares y hasta su llegada, las autoridades locales deberán tomar todas las providencias necesarias para proteger á los individnos y conservar los efectos náufragos.

Las mercancías salvadas no estarán nunca sometidas á ningún derecho de Aduana, á menos que se admitan al consumo interior.

Art. 24. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hubieren sido apresados por piratas ó conducidos á los puertos de una ú otra parte contratante, ó se hallaren en éllos, serán entregados á su dueño, pagando, si los hay, los gastos de represa, que serán determinados por los tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante estos tribunales, y á virtud de la reclamación que deberá hacerse dentro del plazo de un año, por las partes interesadas, sus apoderados ó los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 25. Si una de las partes contratantes entra en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

drán continuar su comercio y navegación con ese mismo Estado, con excepción de las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por tierra ó mar.

Para ser obligatorio, el bloqueo deberá ser efectivo, esto es, mantenido con una fuerza suficiente para prohibir realmente el acceso del lugar bloqueado.

Tomando en consideración la distancia de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre consiguiente acerca de los diversos acontecimientos que puedan efectuarse en uno ú otro país, se conviene en que el buque que intente entrar á un puerto sitiado ó bloqueado sin tener noticia del sitio ó bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento á cualquier otro lugar que le parezca conveniente, á menos que dicho buque persista en entrar, á pesar de la intimación legal, conocida en tiempo oportuno, del Comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio

Si antes del principio del bloqueo ó del sitio se halla un buque de una de las partes contratantes, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, ese buque podrá salir libremente con su carga. No estará sujeto á ninguna confiscación ni molestia, si se halla en el puerto después de la toma ó rendición de la plaza.

Queda entendido que la libertad de comerciar y navegar estipulada en el § 1° del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Art. 26. Si una de las partes permanece neutral, estando la otra en guerra con una tercera potencia, las mercancías quedan cubiertas con el pabellón de la parte neutral aun cuando perteneciesen á los enemigos de la parte que está en guerra: y las mercancías pertenecientes á la parte neutral, no podrán embargarse, aun cuando se hallen á bordo de los buques enemigos de la otra parte. Se entiende que los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de estas dos disposiciones.

Art. 27. Estando una de las partes contratantes en guerra con cualquier país, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar letras de marca á fin de obrar hostilmente contra la primera ó de inquietar el comercio y las propiedades de los ciudadanos de ésta.

Art. 28. Convienen formalmente las dos partes contratantes en que los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de cualquiera clase, los buques y mercancías de uno de los dos Estados gozarán, en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades consentidas ó que se consientan en provecho de la nación más favorecida gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Se entiende que esta cláusula general no perjudica las disposiciones precedentes que estipulan *ipso jure* y sin condición el trato de la nación más favorecida.

Art. 29. El presente tratado estará vigente por cinco años que comenzarán á correr dos meses después del canje de las ratificaciones. Si un año antes de espirar este plazo, ni una ni otra de las partes contratantes anuncia, con una declaración oficial, su intención de terminar sus efectos, el tratado continuará siendo obligatorio por un año, y así en adelante de año en año.

Art. 30. El presente tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Caracas dentro del plazo de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios susódichos han firmado este tratado, en español y en francés, por duplicado y selládolo en Caracas á 8 de febrero de 1858.

Jacinto Gutiérrez.

Carlos Hahn.

Y considerando que el final del artículo 3° debe quedar redactado así: «Se conviene, además, especialmente, en garantizar á los belgas establecidos en el territorio de la República las ventajas concedidas á los demás inmigrados extranjeros, establecidos ya; y que á los que se establezcan en lo futuro se les garantizarán igualmente las que por las leyes y decretos expidiere Venezuela en favor y para estímulo de los de otras naciones que quieran establecerse en el país.» Según se expresa en su comunicación el Plenipotenciario antes mencionado, decretan:

Art. único. El Congreso le presta su aprobación con la modificación al final del artículo 3° en los términos trascritos.

Dado en Caracas á 2 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—
—El Secretario del Senado *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas julio 3 de 1860.—Año 31 de de la Ley y 50 de la Independencia.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza.*

1208

LEY *de 4 de julio de 1860, derogando la número 766 de 1850, única, título 13 del Código de procedimiento judicial sobre procedimiento criminal.*

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Ley única, título 13 del Código de procedimiento.

Art. 1º Los Jueces de primera instancia, los de cantón y los de parroquia, estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, en cualquier día y hora sin necesidad de previa habilitación, cuando de algún modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción, dando desde luego parte de que proceden, el juez de primera instancia á la Corte Superior respectiva, los de cantón al juez de primera instancia, y los de parroquia á éste ó aquellos, según que la competencia del negocio sea de uno ú otros.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con el artículo 19 de la Constitución; y mientras se efectúe ésta, el juez evacuará todas las diligencias que resulten del sumario, conducentes á la mayor comprobación del delito y delincuencia.

Art. 3º Preso el indicado se le harán sin juramento, acto continuo si fuere posible, ó en el término de tres días cuando más, los cargos que le resulten del sumario, y los que se desprendan de sus propias contestaciones; y concluido el acto, cuando procedan los jueces de cantón ó de parroquia, remitirán el sumario y reos al juez de primera instancia, sin proceder á ninguna otra cosa.

Art. 4º Los jueces de cantón y de parroquia cumplirán las órdenes que les comuniquen los respectivos jueces de primera instancia para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y los reos en cualquier caso en que éllos los pidan para continuar la averiguación.

Art. 5º Hechos los cargos al reo por el juez de primera instancia, ó ampliado por él este acto, cuando el de cantón ó de parroquia no lo hubieren ejecutado debidamente, prevendrá al reo aunque éste no haya cumplido veintiún años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba. En estos juicios los menores no tendrán curadores sino defensores; y los mayores, aun cuando manifiesten que quieren defenderse por sí, deberán siempre nombrar defensor.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al encausado ó á su defensor y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez

Art. 6º Ningún ciudadano vecino del lugar del juicio podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado; y en caso de resisteneia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á ejercer sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1º Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris*, y los empleados que lo están por la ley de servir cargos concejiles.

§ 2º Si el reo estuviere renuente á la designación de defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando procedan excusas legítimas, el juez le eligirá de oficio.

§ 3º Los profesores de medicina ó las personas que en su defecto designare el juez para hacer los reconocimientos, están en el deber de desempeñar el encargo que se les confiera bajo la multa de diez á cincuenta pesos.

§ 4º Si vencido el término para promover no hubiere el defensor pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

movido prueba alguna en favor del reo, el juez repondrá la causa al estado de abrirse á pruebas, hará nombrar nuevo defensor é impondrá al negligente la multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince á treinta días. Si el defensor no tuviere prueba que promover deberá hacerlo constar así, por la manifestación del reo hecha ante el secretario, y antes que termine el término para promover.

Art. 7º Vencido el término de pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas del sumario que sean conducentes y necesarias para el cabal descubrimiento del delincuente, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el reo ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y después por el defensor, concediéndose para ello el término que el juez considere bastante, según la gravedad de la causa y magnitud del proceso, no pudiendo pasar de seis días.

§ único. Vencido el término para los alegatos, y aun cuando éstos no se hayan producido, el juez señalará día para la vista de la causa, que deberá precisamente ser dentro de los seis siguientes. Los alegatos escritos se admitirán hasta el momento de concluir la relación de la causa.

Art. 8° Cuando se hubiere decretado prisión ó arresto contra algún individuo, y éste ó cualquiera á su nombre, ocurra al Tribunal Superior por vía de amparo ó protección, dicho superior pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre el auto de prisión, sin que puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. Contra la revocatoria del auto de prisión no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art 9º. Las sentencias definitivas de primera instancia se consultarán en todos casos y por el primer correo con el superior respectivo, que despachará con preferencia las causas criminales.

Art. 10. Con la Corte Suprema se consultarán los fallos de las Superiores en que haya *revocación ó reforma* y todos los que impongan la *pena de muerte*. De los fallos que según este artículo no deben consultarse se pasará inmediatamente copia á la Corte Suprema, para el solo objeto de que se haga efectiva la responsabilidad, cuando hubiere lugar á ello.

Art. 11. Si después de la última sentencia de la Corte Suprema, de que resulte condenación á muerte, y estando pendiente la ejecución de dicha pena, ocurriere alguna prueba de mérito bastante para alterar la sentencia pronunciada, se suspenderá la ejecución, é inmediatamente se remitirán los autos originales con la referida prueba á la Corte Suprema, y ésta fallará lo que fuere del caso.

Art. 12. En cualquier estado de la causa, en que aparezca inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningún perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el juez de la primera instancia, que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no es acreedor sino á pena que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de doscientos pesos ó prisión que no exceda de tres meses, cortará la causa en providencia aplicando en su caso dicha pena, y la determinación se consultará siempre con el tribunal Superior; pero no tendrá efecto el corte en providencia, si dentro del término de la apelación manifestare el reo que prefiere la continuación del juicio.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusación se observarán los trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prisión, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal y no fuere de los que sólo pueden perseguirse por acción privada ó particular.

Art. 15. Si por el mérito del sumario se hubiere decretado prisión, y no se hallare la persona del enjuiciado, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel, para su captura y remisión, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do se fugare de la cárcel suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre, hasta la efectiva aprehensión del culpable, á menos que se hayan promovido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga, en cuyo caso se evacuarán éstas, sin proseguirse la causa después, sino respecto de los presentes.

Art. 16. Aprehendidos los ausentes se sacará testimonio de la causa en lo que sea conducente para formar proceso aparte respecto de éllos.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave, se oirán y decidirán en juicio verbal conforme á la ley única título 9° del Código de procedimiento judicial; y el injuriante, sea porque se declare tal, por difinitiva, sea que en la contestación convenga en que sí infirió la injuria, será condenado en las costas, en la indemnización de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á quinientos pesos; y si no la pagare en el término perentorio que el juez designe, á sufrir de quince á sesenta días de prisión.

Art. 18. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia, que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento.

§ único. En las injurias de palabras ó escritas, aunque el demandado ofrezca probar la verdad de la imputación ó calificación injuriosa, no se le admitirá esta prueba.

Art. 19. Bien sea la injuria de palabra ó por escrito, la sentencia que termine el juicio debe contener la declaratoria de desagravio en favor del injuriado. De las terminaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la Corte Superior; y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes.

Art. 20. En la sustanciación de los juicios criminales y demanda por injuria, se observará el Código de procedimiento civil, con sólo la excepción de que el término probatorio será el de veinte días y el de la distancia; siendo los primeros hábiles para promover y evacuar las pruebas. En estos juicios podrá ser testigo hábil, el que tenga diez y siete años cumplidos, y los menores de esta edad podrán ser examinados para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 21. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes y descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 22. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnización pecuniara y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnización, ó para asegurar el monto de las costas.

Art. 23. Se entiende por pena corporal, además de la capital, el extrañamiento, el presidio, el confinamiento y la prisión que se imponga *por sentencia* y no por vía de apremio ó precaución.

Art. 24. Mientras se establecen hospicios ó casas de corrección para mujeres, éstas, en lugar de presidio, serán destinadas á servir en hospitales ó casas de beneficencia, tomándose las precauciones necesarias para que el cumplimiento de las penas sea efectivo.

Art. 25. Los testigos, desde los del sumario, sean de la defensa ó de la acusación, deberán siempre dar la razón de su dicho, y omitiéndola el juez le prevendrá que la den: también debe el juez hacer á los testigos las preguntas que creen conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los fiadores de cárcel segura se constituirán por una diligencia que se extenderá en el proceso, y firmarán junto con el Secretario del tribunal, que la autorizará.

Art. 27. En cualquier Estado de la causa en que aparezca que no podría imponerse pena corporal al indiciado, en la sentencia, se acordará desde luego la excarcelación bajo fianza; pero si el reo pidiere ésta ó el sobreseimiento, despues de evacuadas todas las pruebas, el juez proveerá su solici-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tud pronunciando sentencia en la causa, y no de otro modo.

Art. 28. Los tribunales y juzgados corregirán á sus inferiores con apercibimiento ó multas desde cinco hasta veinticinco pesos por la negligencia ó lentitud en la práctica de las diligencias que les cometan, por la omisión de diligencias importantes, y por la falta de cumplimiento de las órdenes ó prevenciones que les hagan.

Art. 29. En toda sentencia que se pronuncie en juicio criminal, bien sea definitiva, ó bien sobreseyéndose ó cortando en providencia la causa, deben los jueces mandar seguir juicio aparte á los testigos contra quienes aparezcan fundados indicios de haber cometido el delito de perjuicio en aquel juicio.

Art. 30. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa, condenando ó absolviendo al encausado, sin que en ningún caso pueda absolverse sólo de la instancia.

Art. 31. Se deroga la ley del mismo número y título de 1° de junio de 1850.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Jnsticia, *H. Pérez de Velasco.*

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES de 4 de julio de 1860 que deroga el de 25 mayo de 1857

1209

LEY 1ª *de 4 de julio de* 1860 *derogando la* 1ª *número* 1107 *del Código orgánico de tribunales de* 1857 *sobre la Corte Suprema de Justicia.*

(Derogado por el N° 1314.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Leyes reformatorias de las orgánicas sobre Tribunales y Juzgados

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1° La Corte Suprema se compone de cinco Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente del Tribunal.

Art. 2° Son atribuciones de la Corte Suprema, además de la que expresa el artículo 113 de la Constitución:

1ª Conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Designado, cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Agentes Diplomáticos de la República y contra los Gobernadores de provincia.

2ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros.

3ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por responsabilidad en el ejercicio de sns funciones judiciales.

4ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen contra los miembros de las Cortes Superiores.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de los actos del Congreso que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones.

7ª Conocer en segunda instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

8ª Conocer en tercera instancia de las sentencias. así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

9ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en las Cortes Superiores.

11. Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con las de algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sometido á su jurisdicción.

12. Otorgar la legitimación de los hijos naturales con conocimiento de causa, á solicitud del padre, con el consentimiento del hijo y procediendo conforme á las leyes.

13. Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses, listas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las causas pendientes civiles y criminales para promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pida, formar la estadística judicial, que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*; pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

14. Pedir cuando lo estime conveniente, dentro del término de cuatro meses, los procesos criminales sentenciados por las Cortes Superiores, en los casos en que los fallos no deben consultarse, para hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á ello.

15. Resolver con conocimiento de causa las solicitudes que se le dirijan sobre arrogación.

16. Establecer por reglamentos, las funciones y trabajos que los miembros del Tribunal deban desempeñar en períodos determinados, para que haya alternación entre éllos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3° Se deroga la ley primera del Código orgánico de Tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dado en Caracas, á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, Junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1210

LEY 2ª *de 4 de julio de* 1860, *derogando la* 2ª *número* 1108 *del Código orgánico de Tribunales de* 1857 *sobre Cortes Superiores de Justicia.*

(Derogada por el N° 1314.)

LEY II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1° Cada Corte Superior se compone de tres Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente.

Art. 2° Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1ª Instruir el sumario, por medio de su Presidente, en las causas que por delitos comunes se formen contra los Gobernadores de provincia, debiendo la Corte librar auto de prisión, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta de todo al Tribunal Supremo, á quien corresponde la prosecución de la causa.

2ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos.

3ª Conocer de las quejas sobre injurias inferidas por sus propios miembros.

4ª Instruir por medio de su Presidente, ó del que deba subrogar á éste en su caso, el sumario contra cualquiera de los miembros del mismo Tribunal, por delitos comunes ó por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, y librar el auto de prisión contra el indiciado, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta á la Corte Suprema para la prosecución de la causa.

5ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados y Jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por éstos, en Sede plena ó en Sede vacante, y de las demás causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias y de los autos interlocutorios con fuerza de definitiva, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en primera los jueces de primera instancia; y de las libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia en los negocios en que procedan á prevención con éstos.

7ª Conocer en tercera instancia de las sentencias pronunciadas en segunda, por los jueces de primera instancia.

8ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

9ª Dirimir la competencia entre los jueces de primera instancia, y entre és-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otros, y también las que se susciten entre alguno que ejerce jurisdicción en uno de dichos ramos, y el que la ejerce en otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y cuando sea por no conocer, la Corte del distrito á que pertenezca el juez que primero se declare incompetente.

10. Oir las consultas de los jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigidas á la Corte Suprema con su informe.

11. Hacer el recibimiento de abogados conforme á la ley.

12. Hacer la visita general de cárcel la víspera de Navidad en cada año, y por medio de uno de sus miembros las particulares al fin de cada semana.

13. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia, mayores de diez y ocho años y autorizar para la administración de sus bienes á los que están fuera de la pátria potestad y tienen veintiún años cumplidos; previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que puedan resultar perjudicadas. Si hubiere oposición corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia, en ambos casos, al Juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

14. Visitar por medio de cualquiera de sus ministros, una vez al año por lo menos, las oficinas de Registro del lugar en que resida la Corte, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden: resolver sin forma de juicio lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve que advierta, y excitar en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

15. Promover eficazmente la más pronta administración de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de éllos avisos de los procedimientas criminales y de su estado, y en períodos determinados listas de las causas criminales y civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes.

16. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

17. Designar el lugar en que, los que resultaren condenados en las causas de que éllas conozcan, en segunda instancia deban cumplir las penas corporales que se les impusieren, salvo que la Corte Suprema, en su caso, designe otro lugar.

18. Conocer de los recursos de amparo contra los autos de prisión librados por los tribunales inferiores, antes que se verifique la prisión, ó por cualquiera otra autoridad, háyase ó no verificado la prisión; pero sin que se entienda que dicho recurso impide que se lleve á efecto.

19. Nombrar los jueces de primera instancia en su distrito, entre las senarias que le presenten las respectivas Legislaturas provinciales; y fijar el lugar de su residencia.

20. Establecer por reglamentos las funciones y trabajos que los miembros del tribunal deben desempeñar en períodos determinados para que haya alternación entre éllos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3° Se deroga la ley segunda del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1211

LEY 3ª *de 4 de julio de* 1860 *derogando las leyes* 3ª, *número* 1109, 4ª *número* 1110 *y* 5ª *número* 1111, *del Código orgánico de tribunales de* 1857, *que tratan de las atribuciones de los Presidentes de las Cortes; del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los Ministros Relatores y Cancilleres y de los oficiales mayores; y que los refunde bajo la denominación de los Presidentes de las Cortes.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(Derogada por el N°. 1.314.)

LEY III

De los Presidentes de las Cortes

Art. 1° Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores durarán en sus funciones un año, eligiéndose por los respectivos tribunales, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año. Los mismos tribunales al practicar esta elección harán también la de un primero y segundo Vicegerente, para que suplan las faltas accidentales de sus respectivos Presidentes.

Art. 2° Corresponde á los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

1° Sustanciar por ante el oficial mayor, en todos los negocios de que conozca el Tribunal ya sea en los procedimientos sumarios, ya en primera, segunda ó tercera instancia, ó ya ejerciendo jurisdicción voluntaria, ó de cualquier otro modo; pero si dentro de veinticuatro horas se apelare de alguna de sus providencias, esta apelación será sometida á la consideración y decisión de los demás ministros y un conjuez en defecto del Presidente.

2° Convocar el Tribunal extraordinariamente y anticipar y prorrogar las horas señaladas para el despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente y de gravedad.

3° Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier funcionario público.

4° Señalar á los ministros jueces las funciones que cada uno haya de desempeñar periódicamente, conforme á lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal, para que todos alternen en los trabajos; eligiendo para sí el Presidente las que no sean incompatibles con su empleo.

5° Cuidar del Gobierno y policía del Tribunal á que pertenece, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus funciones, y hacer que los Ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

6° Decidir verbalmente las quejas de los subalternos del tribunal contra las partes, y de éstos contra aquellos sobre satisfacción de derechos.

Art. 3° Habrá en cada Corte un oficial mayor que deberá tener las cualidades de Diputado, y el número de escribientes que cada una juzgue necesario para su despacho. Estos empleados serán nombrados y removidos por el Tribunal; y para entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento en manos de su Presidente.

Art. 4° El oficial mayor servirá de Secretario del Presidente en los casos en que este actúe por sí solo, y hará también la relación, en sala, de las causas de que conozca todo el Tribunal, cuando por algún motivo lo disponga el mismo Presidente.

Art. 5° Además de las obligaciones que el reglamento del Tribunal imponga al oficial mayor, cumplirá éste las órdenes del Ministro inspector de la Cancillería, á quien inmediatamente estará subordinado.

Art. 6° Los demás empleados de la Cancillería y el portero del tribunal, los nombrará y removerá el Presidente.

Art. 7° Se derogan las leyes 3ª, 4ª y 5ª del Código orgánico de tribunales de 24 de mayo de 1857.

Dada en Caracas, á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1212

LEY 4ª *de 4 de julio de* 1860, *derogando la* 6ª *número* 1112 *del Código orgánico de Tribunales de* 1857 *que trata de los Juzgados de* 1ª *instancia; y que conserva dicha denominación.*

(Derogada por el N° 1314.)

LEY IV

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 1° Cada juzgado de primera instancia será servido por un individuo que tenga las cualidades de Diputado nombrado por la Corte Superior respectiva, de entre las Senarias que formarán las respectivas Legislaturas provinciales, para cada circúito.

Art. 2° Toca á los jueces de primera instancia:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1° Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los Jefes municipales, como agentes del poder nacional, jueces de cantón y de parroquia, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados. En el caso en que de la falta que motive el procedimiento, pueda resultar en definitiva destitución ó pena corporal, decretarán la suspensión y aun la prisión del indiciado; pero si éste fuere algún Jefe municipal, el auto de suspensión ó prisión no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la respectiva Corte Superior, con la cual se consultará.

2° Conocer de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3° Conocer de las causas de comiso de mayor cuantía.

4° Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte.

5° Conocer de las causas ó negocios civiles y criminales cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros tribunales; y en las demandas civiles cuyo interés en su acción principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el tribunal la cantidad en que le estima para los efectos del juicio.

6° Conocer en *segunda instancia* de las causas de hurto menos graves y de las de comiso de menor cuantía que pasen de cincuenta pesos.

7° Conocer en *segunda instancia* de las sentencias pronunciadas *en primera instancia* por los jueces de cantón.

8° Conocer en *segunda y última instancia* de las sentencias pronunciadas en primera por los jueces de cantón, en las causas cuyo interés en su acción principal no pase de cien pesos.

9° Conocer de los juicios de invalidación conforme á la ley.

10. Pedir á los jueces inferiores el sumario que estén formando contra cualquiera persona y en que procedan á prevención, siempre que á su juicio, obre para ello alguna consideración grave, y procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación ó de la aprehensión del indiciado.

11. Dirimir las competencias entre los jueces de su jurisdicción; correspondiendo dirimir aquellas que se promovieren entre dichos jueces y los de otra jurisdicción al juez de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezca el que la provocare; y cuando la competencia sea por no conocer, toca dirimirla al juzgado de primera instancia á que pertenezca el que primero se declara incompetente.

12. Hacer la visita general y las particulares de cárcel en los lugares de su residencia en que no exista Corte Superior, y concurrir con ésta donde exista.

13. Visitar cada seis meses, por lo menos una vez, las oficinas de Registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas leves que adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que á éste corresponda remediar, y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

14. Oir las consultas de los jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigirlas á la Corte Superior del Distrito con su informe.

15. Promover la más pronta y mejor Administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multa hasta de cien pesos á los que desobedezcan sus órdenes.

16. Nombrar los jueces de cantón y de parroquia de entre las ternas, que en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, deberá presentarle para cada nombramiento el Concejo Municipal respectivo. Y cuando en una misma provincia haya dos ó más jueces de primera instancia, con igual jurisdicción preventiva en unos mismos cantones, hará estos nombramientos el juez de primera instancia que designe la Corte Superior.

Art. 3° Se deroga la ley 6ª del Código orgánico de Tribunales de 25 de mayo 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *J. Paúl*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas julio 4 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1213

LEY 5ª *de 4 de julio de* 1860, *derogando la 7ª número* 1.113 *del Código orgánico de tribunales de* 1857 *sobre juzgados de cantón y conservando dicha denominación.*

(Derogada por el número 1.314.)

LEY V

De los Juzgados de cantón

Art. 1º En cada cabecera de cantón habrá un Juzgado de cantón, y también se establecerá en cualquiera otra parroquia, aunque no sea cabecera de cantón donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, á juicio de la Corte Superior, previo informe del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 2º Son atribuciones del Juez de cantón:

1ª Proceder á prevención con el Juez de primera instancia y los de parroquia respectivo, á la formación del sumario y aprehensión de los iudiciados, con arreglo á ley.

2ª Conocer de las demandas por injurias, de palabra, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre, causada con arma ó contusión grave.

3ª Conocer de las causas de hurto menos graves.

4ª Conocer de las causas de comiso de menor cuantía.

5ª Conocer en la cabecera de cantón ó parroquia de su residencia de todas las causas civiles, que en su acción principal no excedan de quinientos pesos; y de las de otras parroquias de su jurisdicción, que pasando de cien pesos, no excedan de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el Juez de cantón se atendrá para el procedimiento á la cantidad que formalmente jure el demandante ante el tribunal.

6º Conocer en *segunda y última instancia* de los negocios que hayan sido sentenciados *en primera* por los Jueces de parroquia.

7ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

8ª Instruir á prevención las actuaciones promovidas sin oposición de parte; pero la aprobaoión ó resolución corresponde al Juez de primera instancia.

9ª Sustanciar hasta el estado de sentencia las causas de comiso de mayor cuantía en los lugares en que no resida el Juez de primera instancia.

10ª Desempeñar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

11ª Visitar por lo menos cada seis meses una vez, las oficinas subalternas de registro del lugar en que resida, y en que no haya Juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que note y no sean de gravedad, y en las que lo fueren, dando cuenta al Juez de primera instancia.

12ª Desempeñar las funciones de registrador subalterno en el cantón, cuando falte éste, bien porque no se haya establecido, bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos y autorizando sus actos, como lo haría el registrador.

Art. 3º Se deroga la ley séptima del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de Junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.* —El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, Julio 4 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1214

LEY 6ª *de 4 de julio de* 1860, *derogando la 8ª número* 1.114 *del Código orgánico de tribunales de* 1857 *y que trata de los Juzgados de parroquia; y que conserva dicha denominación.*

(Derogada por el número 1.314.)

LEY VI

De los Juzgados de parroquia

Art. 1º Habrá en cada parroquia un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Juzgado de parroquia; y si en la cabecera del cantón hubiere más de una, en cada una de éllas habrá un Juez, menos en la matriz, que debe ser la residencia del Juez de cantón.

Art. 2º Corresponde á los Jueces de parroquia:

1º Proceder á prevención con los Jueces de primera intancia y de cantón á la formación del sumario y aprehensión de los indiciados, con arreglo á la ley.

2º Conocer en juicio verbal en las causas civiles, cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interés, jure formalmente el demandante ante el tribunal, que no le estima en más, para los efectos del juicio. De las sentencias en demandas, que no excedan de veinte pesos, no hay apelación.

3º Instruir á prevención las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero en la aprobación ó resolución corresponde al Juez de primera instancia.

4º Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por el Código de procedimiento.

5º Desempeñar las diligencias que les cometan los demás tribunales para la más pronta administración de justicia.

Art. 3º Se deroga la ley octava del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1215

LEY 7ª *de 4 de julio de 1861, derogando la 9ª número 1.115 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre disposiciones generales, y que ahora denomina disposiciones generales, sobre nombramientos y su duración.*

(Derogada por el número 1.314.)

LEY VII

Disposiciones generales sobre nombramientos y su duración

Art. 1º Al perfeccionarse la elección de los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, cada nombramiento de una Legislatura provincial se contará por un voto, y cuando el número de las personas que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos fuere mayor que el de las vacantes que hayan de proveerse, la elección se hará libremente entre dicho número de personas.

Art. 2º Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los Ministros de la Corte Suprema, con arreglo el artículo 111 de la Constitución, el Congreso designará anualmente doce abogados, entre los cuales la Corte Suprema hará libremente los llamamientos.

Art 3º Los Jueces de primera instaucia durarán en sus destinos cuatro años, contados desde que tomen posesión, y podrán ser reelegidos.

Art. 4º Los Jueces de primera instancia para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento constitucional ante el Gobernador respectivo, y los de cantón y de parroquia, ante el Jefe municipal del cantón, ó ante el funcionario público que él comisione.

Art. 5º Los Jueces de cantón y de parroquia deberán tener las cualidades de Diputado.

§ único. El Juez de primera instancia deberá comunicar cada terna á la primera autoridad política del respectivo cantón, para los efectos que la presente ley expresa.

Art. 6º El que fuere nombrado Juez de cantón ó de parroquia, ya sea en propiedad ó interinamente, no puede excusarse, ni renunciar después de juramentado, sino por impedimento físico, por estar desempeñando otro destino público incompatible, ó por no ser vecino del lugar en que debe ejercer el destino. Al qué sin comprobar ninguno de estos motivos, ante el Juez de primera instancia respectivo, no tomare posesión dentro de ocho días de habérsele comunicado el nombramiento, le impondrá dicho magistrado una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si aun rehusare desempeñar el destino, le impondrá una nueva multa de ciento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á trescientos pesos, cesando con el pago de ésta el apremio.

Art. 7º Los Jueces de cantón y de parroquia durarán en sus funciones un año, comenzando con el mes de enero, y los que hubieren servido este tiempo podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente.

Art. 8º A todos los juzgados corresponde nombrar y renovar sus respectivos Secretarios, alguaciles ó porteros, tomarles el juramento que deben prestar y expedirles el correspondiente título. En las faltas de los Secretarios, alguaciles y porteros, los Jueces respectivos nombrarán interinos.

Art. 9º Todos los Secretarios de los juzgados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad cumplidos, tener buen concepto público, y no ser pariente de los respectivos Jueces, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 10. Los Jueces aunque hayan cumplido el término de sus servicios, ó admitídoseles la renuncia de sus empleos continuarán en el *desempeño de sus funciones*, hasta que tomen posesión los que deban sufragarles, bajo la multa de cien á doscientos pesos. Esta multa se hará efectiva con respecto á las Cortes Suprema y Superiores, por los respectivos Presidentes, con respecto á los Jueces de primera instancia por la Corte del Distrito, y con respecto á los de cantón y de parroquia, por el Juez de primera instancia.

Art. 11. Ninguna autoridad gubernativa puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquiera otro vicio en la elección de un empleado del órden judicial; y cuando ocurra el caso deberá pedirse la aclaratoria, ante el Senado, si se trata de los ministros de la Corte Suprema; ánte ésta, si se trata de los ministros de las Cortes Superiores; ante éstas, si se trata de los Jueces de primera instancia, y ante éstos, si se trata de los Jueces de cantón ó de parroquia respectivos.

Art. 12. El Poder Ejecutivo está autorizado para nombrar Agentes fiscales, que representen el interés público en algunas causas criminales de gravedad, en todas las civiles, que interesen á la Hacienda pública, en las de responsabilidad, ya se proceda civil ó criminalmente, en todo lo jurisdiccional, y en las de consultas que se hacen á la Corte Suprema, ó en la que ésta determine hacer. Los nombramientos de dichos Agentes los hará el Poder Ejecutivo por órgano de los Gobernadores, en las ocasiones que lo juzgue conveniente, por el tiempo necesario, y con una indemnización proporcionada.

Art. 13. Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados residentes en su distrito con designación del lugar de su residencia, de la edad de cada uno de éllos, y del tiempo que tengan de profesión. De esta matrícula remitirá en el mes de diciembre de cada año una copia autorizada el Presidente del Tribunal á la Secretaría del Interior, para su publicación en *La Gaceta*. Todo Abogado tiene obligación de presentar su título, para la formación de dicha matrícula.

Art. 14. Todos los tribunales de la República que establece este Código, tendrán además de las atribuciones que en él se les designan, las que les confieran las leyes nacionales ó provinciales.

Sobre faltas absolutas, temporales y accidentales

Art. 15. El nombramiento de interino en las Cortes Suprema y Superiores, cuando faltare alguno de los Ministros, se hará por la Corte Suprema ó por los miembros expeditos de ésta, en su caso; y el interino servirá, si es por muerte, destitución ó renuncia hasta que hecho el nombramiento en propiedad, por lo que falte del período legal, tome posesión el nombrado; y si es por suspensión, enfermedad ó licencia que pase de quince días, hasta que vuelva el propietario á ocupar su puésto.

§ 1º Los nombramientos de interino para la Corte Suprema, bien sea por falta absoluta ó temporal, deberán recaer con preferencia en los abogados nombrados por el Congreso.

§ 2º Si la falta fuere accidental en cualquiera de las Cortes, por inhabilitación para conocer en alguna causa, por recusación porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su encargo, ó por otro motivo semejante, se nombrarán tantos conjueces para cada negocio, cuantos fueren necesarios para completar la sala.

§ 3º A falta de abogados á quienes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nombrar conjueces, se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador para las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 16. Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de conjueces se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la ley de recusaciones.

§ 1° En el caso de este artículo, presidirá la sala el abogado más antiguo de los que hubieren resultado por la suerte; si sólo hubiere un letrado, éste será el Presidente y si ninguno hubiere, será la persona de más edad.

§ 1° El Presidente de la sala accidental, prestará el juramento ante el impedido, y los demás conjueces ante su Presidente.

Art. 17. El Ministro expedito que hiciere las veces de Presidente, compelerá á los conjueces nombrados á aceptar y desempeñar su encargo, con multas de diez á veinticinco pesos, si á su juicio no justificaren impedimento.

§ único. En el caso de que los conjueces hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos corresponde al Presidente natural del tribunal.

Art. 18. Ningún Ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que por motivos fundados puede concederle hasta por cuatro meses la Corte Suprema ó los miembros expeditos de élla, en su caso; y hasta por ocho días en las Cortes Superiores, el respectivo tribunal.

§ único. Cuando por indisposición en la salud, no pueda un Ministro asistir alguna vez al despacho, lo participará oportunamante al tribunal.

Art. 19. Cuando ocurra vacante de un Juzgado de primera instancia por renuncia, muerte ó destitución, se procederá al nombramiento de prepietario, pidiéndose nuevas senarias; y entre tanto podrá nombrarse de interino, por la Corte Superior respectiva, á cualquiera de los de las senarias anteriores.

§ 1° Si la falta fuere por suspensión, enfermedad, licencia ú ocupación en otro servicio público incompatible, la Corte Superior respectiva nombrará interino, entre las personas que queden de las respectivas senarias. Si la falta ocurriere en las demás provincias del distrito, los Gobernadores proveerán á éllas dando siempre cuenta á la Corte respectiva.

§ 2° Para suplir las faltas por inhibición ó recusación de los jueces de primera instancia, el Concejo Municipal del cantón donde resida el Tribunal, formará en los primeros quince días de cada año, una lista de ocho personas veeinas del lugar en que éllos residan con las cualidades de Diputado, de la cual darán cuenta á la respectiva Corte Superior y á las personas indicadas en éllas.

§ 3° Llegado el caso de suplir la falta de un Juez de primera instancia, este fijará hora para practicar el sorteo, que deberá tener lugar al siguiente día de su inhibición ó informe, para que las partes asistan á él si lo tienen á bien: á la hora indicada se insacularán los nombres de las personas, y el Secretario sacará de la urna una boleta, en que se exprese el de la persona que haya de conocer de la inhibición ó recusación y también de la causa principal si una ú otra son legales.

§ 4° No se insacularán los nombres de las personas, que según el expediente aparezcan interesadas en el asunto, ni tampoco los de las que se hayan inhibido ó estén recusadas; y los que resulten nombrados no podrán excusarse, sino por impedimento físico ú otra ocupación pública é incompatible, á cuyo efecto se le compelará por el Juez con multas de veinticinco á cien pesos, cesando el apremio con el exhibo de élla.

Art. 20. En el caso de vacante de un Juzgado de cantón ó de parroquia, por renuncia, destitución ó muerte, se hará el nombramiento de propietario, por el tiempo que falte, en cualquiera de la terna, y si ésta se agotare se pedirá otra.

§ 1° Si la falta fuere por muerte, suspensión, enfermedad, licencia, ú ocupación en otro servicio público incompatible, el Juez de primera instancia nombrará interino entre las personas que queden de las respectivas ternas: si no quedare mas que una, ésta será nombrada; y si ninguna quedare, se pedirá nueva terna.

§ 2° Cuando la falta del Juez de cantón ó de parroquia sea por inhibición ó recusación, se procederá de la manera establecida en los parágrafos 2° y 3° del artículo 19, con la diferencia de que la participación de las listas, que allí se ordena hacer á las Cortes Superiores, la harán á los jueces de primera instancia,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sobre orden y policía

Art. 21. El Presidente de la Corte Suprema, los de las Superiores, los miembros de éstas en las visitas particulares de cárcel y en las de las oficinas de Registro, y los Jueces de primera instancia, están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos, y arrestos hasta de tres días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto ó quebranten el orden establecido en las casas de los tribunales ó juzgados. Las penas correccionales de que trata este artículo, podrán imponerse previo apercibimiento sin ninguna otra formalidad, siempre que se apliquen en el acto mismo de cometerse la falta; ó comprobándose el hecho sumariamente, si fuere después: contra su ejecución no se admitirá ningún recurso, y sólo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del Juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los Jueces de cantón y de parroquia podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arresto hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 22. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas, por lo menos, dentro de las seis de la mañana y las seis de la tarde, en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de fiesta nacional, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad que corre desde el 25 de diciembre, hasta el 6 de enero inclusive. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar más público, de las casas de sus despachos. Cualquiera variación en las horas se verificará anunciándose, previamente, con ocho días de anticipación.

Art. 23. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que en élla deben ocupar los Jueces, sus secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y las demás personas que concurrieren.

Art. 24. Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores asistirán al despacho del tribunal con *toga* precisamente; los Jueces de primera instancia, con *traje negro* donde lo permita el clima, y los demás Jueces inferiores, con el que no desdiga del *decoro debido* á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 25. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones sin distraerse en ninguna otra ocupación.

Art. 26. Las sesiones de los tribunales y juzgados serán públicas, fuera de los casos en que se esté en conferencia para sentencia, ó en que lo exija la honestidad y decencia pública.

Art. 27. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie. Prohíbese toda manifestación de aplauso, reprobación ó disgusto. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos y fumar en la sala y Secretaría del tribunal ó juzgado. Los concurrentes observarán silencio y compostura. Sólo los jueces y secretarios pueden hablar en aquellos lugares; y las partes y sus defensores, según el orden prescrito en el procedimiento, y con la venia correspondiente. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que éllos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará á las puertas de dichas oficinas; no pudiendo incluirse dicho tiempo en el de la audiencia, ni bajar de una hora.

Sobre responsabilidad, funciones judiciales y otros objetos

Art. 28. En los tribunales de la República si ocurriere empate ó discordia, seguirán llamándose Jueces hasta que haya en las Cortes Superiores dos votos, y en la Suprema tres de toda conformidad, las cuales formarán sentencia, cualquiera que sea el número de los demás Jueces divergentes.

Art. 29. Los secretarios de los juzgados tendrán fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la ley; pero no podrán expedir certificaciones sin previo decreto del tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa.

Art. 30. En las causas de responsabilidad que interesen á la causa pública, puede procederse de oficio.

Art. 31. En los negocios criminales cuyas sentencias deban remitirse en consulta ó copia, el término de cuatro meses para la responsabilidad de oficio correrá desde el día en que el superior

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

espectivo reciba, según el caso, el proceso ó la copia del fallo.

Art. 32. El tribunal que hubiere de llevar á efecto la prisión ó suspensión de algún funcionario, lo avisará al que deba hacer el reemplazo del procesado.

Art. 33. Además de las atribuciones especificadas en el presente Código, cada tribunal ó juzgado ejercerá cualquiera otra que se le señale por alguna ley nacional ó provincial.

Art. 34. Las consultas sobre cuestiones de derecho, relativas á las funciones judiciales, no se harán sino después de concluidos los negocios en que tengan su origen; para ello se remitirá copia de la sentencia ó sentencias que les hayan puesto término, y los superiores respectivos, si alguna vez lo creyeren del caso, podrán pedir los expedientes originales, siempre que éstos puedan remitirse sin perjuicio de las partes.

Art. 35. Todo voto discorde deberá salvarse, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia; y firmándose por todos los que hubieren concurrido á pronunciarla.

Art. 36. La Corte Suprema y Cortes Superiores y los juzgados de primera instancia pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes, todo en la forma que indique la misma Secretaría del Interior. Esta noticia se publicará mensualmente en la *Gaceta*, luego que se haya formado el cuadro general, expresándose en la publicación los Jueces que no hayan cumplido con este deber, sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 37. Se deroga la ley 9ª del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857; y la ley 6ª título 8º del Código de procedimiento de 13 de febrero de 1852.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1216

LEY 8ª *de 4 de julio de 1860, estableciendo los distritos y circúitos judiciales.*

(Derogada por el Nº 1314.)

LEY VIII

De los distritos y circúitos

Art. 1º Se establecen seis distritos judiciales y en cada uno habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

El 1º lo constituyen las provincias de Cumaná, Guayana, Margarita, Maturín y Barcelona.—El 2º las de Caracas, Aragua, Apure y Guárico.—El 3º, las de Carabobo y Cojedes.—El 4º, las d Barquisimeto, Yaracuy y Portuguesa.—El 5º, las de Maracaibo y Coro.—Y el 6º, las de Mérida, Táchira, Trujillo y Barinas.

§ único. Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas, en cada Distrito.

Art. 2º En la provincia de Caracas habrá tres juzgados de primera instancia: dos en las de Carabobo, Barquisimeto, Maracaibo, Coro, Trujillo, Cumaná y Guárico; y uno en cada una de las demás provincias. Cada juzgado será servido por un individuo que tenga las cualidades de Diputado, nombrado por la Corte Superior del distrito á que corresponda, de entre las senarias que le presentarán por cada juzgado, las respectivas Legislaturas provinciales.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá establecer otros juzgados de primera instancia en cualquiera provincia en que sean absolutamente necesarios, previo el informe de la Corte Superior del respectivo Distrito; pero no podrá suprimir los que ya hubiere establecido.

Art. 4º En las provincias donde hubiere más de un juzgado de primera instancia, la Corte Superior determinará el lugar del establecimiento y el circúito ó territorio de la jurisdicción de cada uno, atendida la conveniencia pública; y en las provincias donde solamente haya un juzgado de primera instancia, éste se establecerá en la capital.

Art. 5º Al publicarse la presente ley, la Corte Suprema nombrará interinamente los Ministros de las Cortes Supe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

riores, mientras las Legislaturas provinciales hacen la elección conforme á la ley.

Art. 6° Las Legislaturas provinciales, en su próxima reunion, pasarán á las respectivas Cortes Superiores las senarias correspondientes á los circúitos judiciales de cada provincia, á fin de que se proceda á la elección en propiedad de los Jueces de primera instancia; y entre tanto los Gobernadores de provincia seguirán ejerciendo la atribución qne han tenido por la ley que se deroga, é igualmente los Concejos Municipales para la formación de ternas.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1217

LEY *de 4 de julio de* 1860 *derogando la de* 1854, *número* 886 *sobre patentes de invención é introducción de nuevo ramo de industria.*

(Insubsistente por el N° 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Todo individno que invente algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente el ejercicio ó fábrica y renta de su invención por el término de quince años.

Art. 2° El autor de una mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente semejante por el término de diez años.

Art. 3° El que haya obtenido patente por mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina ó composición de materia, estará en el deber de tener constantemente en venta un depósito del objeto mejorado ó un taller donde se pueda satisfacer prontamente todos los pedidos que en el ramo se hagan, en el punto que él designe de antemano, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos por cada día que deje de cumplir esta condición y de perder el privilegio si la falta se prolonga por espacio de seis meses continuos.

§ único. En cualquier tiempo de la duración del privilegio podrá el agraciado variar el lugar que escoja para tener el depósito ó taller, avisándolo con seis meses de anticipación al Poder Ejecutivo, quien le expedirá una nueva patente por el tiempo que le falta de la primitiva, poniendo constancia de esta variación.

Art. 4° De los mismos privilegios á que se contraen los artículos anteriores gozarán los que por justo título los hayan adquirido del que los gozaba con arreglo á esta ley.

Art. 5° Todo individuo puede perfeccionar la invención de otro, pero no usar de la invensión principal sin concertarse con el poseedor del privilegio de aquella invención, así como tampoco el inventor podrá usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con él.

Art. 6° El que quiera asegurar la propiedad de su invención ó mejora presentará al Poder Ejecutivo una memoria acompañada de los planos y modelos necesarios, en que conste la descripción del invento ó mejora tan completa, clara y exacta, que baste á cualquiera persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó que esté más inmediatamente relacionada con élla para hacerla, componerla ó usarla. El peticionario deberá asegurar por su honor que realmente se reputa á sí mismo, ó su legítimo causante, verdadero inventor ó perfeccionador del arte, máquina ó composición de materia respecto de la cual solicite patente; y que hará uso del derecho que se le concede en el año siguiente de la concesión. El Poder Ejecutivo por medio del Secretario del Interior, pasará dicha solicitnd con su informe á las Cámaras legislativas en su primera reunión, y si éstas acordaren la concesión del privilegio, se expedirá la patente en la forma siguiente:

«N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó legítimo sucesor de ellos), de (aquí se insertará la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

materia ó fábrica, haciéndose mención de los planos, dibujos, modelos, ó muestras que se hayan acompañado.) Y habiendo el Congreso acordado que se conceda la patente que se solicita, accediendo á su solicitud por la presente, que le servirá de título en forma, lo pongo en posesión del derecho exclusivo de fabricar y vender la invención (ó mejora) arriba especificada, por el término de quince años (si la patente fuere de invención ó por diez si fuere de mejora) todo con arreglo á la ley de (aquí la fecha de la presente ley) sin que se entienda que el Gobierno se constituya garante de este derecho, pues es á los tribunales á quienes toca decidir sobre su legitimidad llegado el caso. Dada en (aquí las fechas, las firmas y el sello correspondiente).»

Art. 7° La descripción original, y los planos, dibujos, muestras ó modelos acompañados con élla, se conservarán en la Secretaría del Interior: llevándose un cátalogo general en que se indique el contenido de cada descripción. Al expedirse la patente se publicará por la imprenta una indicación de su objeto.

Art. 8° Cuando muera algún inventor ó perfeccionador sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 9° Si al solicitarse la patente se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se decidirá la cuestión por arbitradores nombrados, uno por cada parte, y un tercero en discordia, caso de ser necesario, nombrado por el Secretario del Interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, se entenderá que renuncia á su pretensión y se expedirá la patente en favor de la otra; y si siendo más de dos las partes contendientes, no se conviniere en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el Secretario del Interior.

Art. 10. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención ó mejora.—La misma libertad habrá si el inventor ó perfeccionador deja de ser considerado como propietario por haberse verificado alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la máquina ó máquinas que use para el ejercicio de la industria privilegiada, no se halle conforme con los modelos presentados.

2ª Habérsele probado que quitando ó añadiendo á su descripción ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

3ª Habérsele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlo hecho agregar á ésta por una declaración subsiguiente.

4ª Habérsele comprobado que solicitó y obtuvo el privilegio por más de lo que en realidad hay de invento ó mejora.

5ª Habérsele comprobado que la invención y mejora era de libre uso en la República ó en cualquiera otra parte.

6ª Habérsele comprobado al patentado que ha dejado pasar el año dentro del cual ofreció hacer uso de la industria privilegiada sin poner en ejecución su invento ó mejora.

Art. 11. Toca á los tribunales de justicia decidir sobre la nulidad de las patentes concedidas de acuerdo con esta ley, bien sea por alguna de las causas del artículo anterior, bien porque haya quien pretenda y pruebe que la patente se ha obtenido con usurpación del invento ó mejora que pertenezca á otra persona. También corresponde á los tribunales de justicia decidir sobre la nulidad de las patentes concedidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley anterior en sus casos.

Art. 12. Respecto de la violación de las patentes se procederá como en el interdicto de amparo de la posesión.

Art. 13. El que viole una patente, si lo hiciere con buena fe será condenado al pago de las costas y perjuicios que hubiere causado con su violación; mas si lo hiciere de mala fe pagará además de las costas el cuádruplo de los perjuicios que hubiere causado.

Art. 14. No se concederá en lo sucesivo patente para introducir algún ramo de fabricación ó de mejora industrial conocida en país extranjero; pero se respetarán las ya concedidas.

Art. 15. Se deroga la ley de 1° de mayo de 1854 sobre la materia.

Dada en Caracas, á 29 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.-Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1218

DECRETO *de 4 de julio de* 1860, *derogando la ley de* 1854, *número* 902, *que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre obras de utilidad pública.*

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se deroga la ley de 13 de mayo de 1854 que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para obras de utilidad pública.

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justica, *H. Pérez de Velasco.*

1219

DECRETO *de 4 de Julio de* 1860, *derogando el de* 1856, *número* 1.018, *que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el ferrocarril central.*

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se deroga el decreto de 29 de abril de 1856, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer contratos ó expedir privilegios sobre ferrocarriles; sin que esta derogatoria altere en nada los contratos celebrados en virtud de dicho decreto.

Dado en Caracas, á 28 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. J. *Paúl.*

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1220

LEY *de 4 de Julio* 1860, *derogando el decreto de* 1856, *número* 1.072 *sobre Crédito público.*

(Derogada por el número 1.308)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se crea una inscripción de deuda nacional consolidada al tres por ciento de interés anual en la que el Poder Ejecutivo convertirá las deudas existentes que se expresarán, si los tenedores lo solicitaren y estuvieren calificados los billetes respectivos por la Comisión liquidadora ó lo fueren en adelante por la Dirección de Crédito público. La conversión se hará á la rata siguiente:

1° La deuda consolidada por las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 de mayo de 1847, 18 de abril de 1853 y decreto ejecutivo de 1856 á la par.

2° La deuda activa de abolición, dando ciento veinte de la nueva deuda por cada ciento que se presente.

3° La deuda diferida de abolición capitalizados los intereses, dando sesenta pesos de la nueva deuda por cada cien pesos que se presenten de aquella.

4° La deuda consolidable de las diferentes clases que tiene reconocidas la República, á treinta y tres y un tercio por ciento capitalizando los intereses de las que lo devenguen.

5° Las acreencias, aun no liquidadas ni reconocidas, ó liquidadas ó reconocidas, pero aun no satisfechas, que por su naturaleza hubieren de serlo con cualquiera especie de billetes de los contenidos en la numeración anterior, se pagarán á voluntad del acreedor con billetes de la deuda creada por esta ley, á la rata que corresponda según las clasificaciones precedentes. Si los acredores lo prefieren se emitirán billetes de la deuda con que originariamente debiera hacerse el pago.

§ único. La capitalización de intereres de la deuda diferida de abolición, y de las diversas consolidables se hará hasta el último día del trimestre en que se pida la conversión devengándose desde el siguiente el interés de la consolidada e que se enita. y

Art. 2° La deuda creada por esta ley pallevará la fecha de 1° de enero de 1861; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus intereses se pagarán en efectivo por la Tesorería de Crédito público en los quince primeros días de enero, abril, junio y octubre de cada año, debiendo tener lugar el primer pago en abril de 1861.

§ 1º También podrá radicarse el pago de los intereses de esta deuda en cualquiera oficina ordinaria de pago de la República, dando aviso con la debida anticipación á la Dirección de Crédito público.

§ 2º Igualmente podrá convenir el Poder Ejecutivo en que se radique el pago de los intereses *en las plazas europeas* de Londres, París, Hamburgo y Amsterdam, pagándose tres libras esterlinas de renta anual por cada seiscientos sesenta y cinco pesos de capital que se pretenda radicar, y así en proporción. Se deberá avisar con la anticipación que señale el Poder Ejecutivo á la Dirección de Crédito público, cada radicación que se pretenda; y el Tesoro público no estará obligado á hacer la remesa, sino en la misma época en que se paguen los intereses de la deuda que quede radicada en el país.

Art. 3º El Gobierno recibirá en pago de acreencias provenientes de sustituciones del Estado por deudas de espera, billetes de la nueva deuda consolidada y sus intereses vencidos.

Art. 4º Se rematarán mensualmente, desde el mes de enero de 1861, seis mil pesos en dinero efectivo, por deuda consolidada de la creada por esta ley.

Art. 5º La emisión de esta deuda se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de mil, quinientos, cien y cincuenta pesos con cupones de intereses por cada cuatro años; y por los restos menores de cincuenta pesos se expedirá un billete, que no devengará interés; pero en cualquier tiempo en que un acreedor reuna el número suficiente de estos restos para completar alguno de los valores antedichos, podrá pedir el cambio de éllos por uno ó más de los billetes que ganan interés.

Art. 6º Todos los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie desde el número primero hasta el número emitido; y llevarán además anotados la serie, el cuatrienio á que correspondan y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

§ único. Se emitirán formando una sola serie, y con todas las anotaciones de este artículo los billetes por restos menores de cincuenta pesos.

Art. 7º Para el pago de los intereses de la deuda pública, cuando con arreglo á esta ley haya de hacerse en efectivo, se presentarán los billetes á la Dirección de Crédito público, ó á la oficina en que tuviere radicado el pago, las que recortarán el cupón ó cupones que estuvieren vencidos y ordenarán su pago; pero retendrán los cupones que se les presenten desprendidos de los billetes, sin poder en ningún caso ordenar su pago.

Art. 8º A los tenedores de billetes de deuda activa de abolición, y de las diversas deudas consolidadas, se les emitirán vales al portador por los intereses que se les adeuden hasta el 31 de diciembre de 1860; en los mismos podrán convertirse, á voluntad del tenedor, los que se emitieron por intereses de deuda consolidada, devengados hasta treita y uno de diciembre de 1858 por virtud del decreto ejecutivo de 22 de marzo de 1859. Y para la amortización de los vales emitidos según este artículo, se sacará á remate mensualmente desde enero de 1861, la cuadragésima octava parte en dinero efectivo del monto total de lo que se adeuda por este respecto.

Art. 9º A los tenedores de billetes de deuda consolidada, ó de activa de abolición, que no quisieren convertirla por la creada por esta ley, se les pagará desde el mes abril de 1861 en adelante, el tres por ciento anual de intereses en efectivo, en las épocas y con las prevenciones hechas en los artículos 2º y 7º de esta ley; y el Poder Ejecutivo dispondrá que se les acredite lo que se les quedare debiendo por intereses insolutos, ó bien que se les emitan billetes de reconocimiento por los mismos, hasta que la República pueda disponer el pago de esta especie de créditos.

§ único. Los Tesoreros de abolición remitirán á la oficina que designe el Poder Ejecutivo los fondos sobrantes que resulten en caja, después que, conforme á este artículo, hubieren pagado el tres por ciento de interés de los billetes de deuda activa de abolición radicados en sus oficinas y que no se hubieren convertido en los creados por la presente ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Se crea una inscripción de deuda denominada: «Deuda antigua de Tesorería sin interés,» con la fecha de 1° de enero de 1861 que se formará:

1° De la deuda de Tesorería sin interés que hoy existe en circulación, calificada por la Comisión liquidadora ó que lo fuere en lo sucesivo por la Dirección de Crédito público.

2° De todos los créditos hasta 28 de febrero de 1858 que haya liquidado la referida Comisión y reconocido el Poder Ejecutivo, ó que en adelante liquidare la Dirección de Crédito público y reconociere el mismo Poder Ejecutivo, con excepción de los que procedan de contratos, de convenios diplomáticos y de empréstitos en dinero efectivo, ó en especies.

Art. 11. La emisión de la deuda se hará á voluntad del acreedor en billetes de 1.000, 500, 100 y 50 pesos, y de restos por las sumas menores de 50 pesos. Todos los billetes de un mismo valor, y todos los de restos menores de 50 pesos formarán serie desde el número 1° hasta el emitido, y llevarán anotados, además del número, la serie y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

Art. 12. Las deudas al Estado hasta 30 de junio de 1859, que no provengan de empréstitos nacionales, de sustituciones del Estado por razón de espera, ni de alcances de cuentas, podrán ser satifechas con billetes de deuda antigua de tesorería sin interés.

Art. 13. Para la amortización de la deuda antigua de Tesorería sin interés, se sacarán mensualmente á remate por élla tres mil pesos en dinero efectivo, desde enero de 1861 en adelante.

Art. 14. El Poder Ejecutivo entrará en arreglo con los acreedores por contratos celebrados hasta 28 de febrero de 1858 y con los que lo fueren por empréstitos en dinero efectivo ó en especie, recaudados hasta la misma fecha, en que no se haya determinado la forma de pago, á fin de obtener de éllos racionales rebajas en vista del estado de penuria del Tesoro, pactando definitivamente con éllos el modo y término del pago, bien en dinero efectivo, ó bien en billetes de deuda pública.

Art. 15. Los acreedores por contratos desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1860, y los que lo fueren por empréstitos en efectivo, ó en especie, recaudados en el mismo término, que tuvieren ya determinada la forma de pago, se pagarán con arreglo á esos contratos y á esas disposiciones.

Art. 16. La deuda proveniente de convenios diplomáticos continuará pagándose con arreglo á los respectivos convenios.

Art. 17. A los acreedores por empréstitos en efectivo ó en especie, recaudados desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1860, que no tuvieren determinada la forma de pago, se les pagará en efectivo en los plazos que acordare con éllos el Poder Ejecutivo, con inclusión del interés de un tres por ciento anual, desde la recaudación de dichos empréstitos hasta la amortización del capital, caso de que no se hubiere estipulado otro interés mayor; y á los acreedores por todos los demás respectos, que no estuvieren especificadamente designados en esta ley, por créditos causados desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, se les emitirán billetes de «Deuda moderna de Tesorería sin interés.»

Art. 18. La emisión de estos billetes se hará en la forma y con las prevenciones del artículo 11 de esta ley para la «Deuda antigua de Tesorería sin interés.»

Art. 19. Para la amortización de la deuda moderna de Tesorería sin interés, se sacará á remate mensualmente, desde el mes de enero de 1861 en adelante, la cuadragésima octava parte en dinero efectivo del monto total de lo que se adeude por este respecto.

Art. 20. Las cantidades presupuestas para los gastos del año económico de 1859 á 1860, que no hubieren podido pagarse durante él, se pagarán en el de 1860 á 1861, en los términos que prevenga la ley de presupuesto.

Art. 21. En las leyes anuales de presupuesto de gastos se incluirán las sumas suficientes para dar cumplimiento á la presente.

Art. 22. Todos los remates prevenidos en esta ley tendrán lugar en la capital de la República ante la Dirección de Crédito público, y en éllos se observarán, bajo pena de nulidad, las formalidades siguientes:

1ª Se avisará al público por la prensa, y con quince días por lo menos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

anticipación, el lugar, día y hora que se fijen para el remate; y en dicho día recibirá la Dirección las proposiciones que se le dirijan desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, hora en que declarará su Presidente que no se admitirán más, haciendo abrir y leer en público por el Secretario todas las que hubiere recibido.

2ª Las proposiciones deben hacerse precisamente por escrito firmado en pliego cerrado y sellado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á ofrecer la cantidad de deuda que se quiera rematar por (*tantos*) pesos en dinero efectivo, y no se admitirán proposiciones en que el capital nominal ofrecido en deuda sea menor que la cantidad de dinero en efectivo que se pretenda rematar.

3ª Luego que se hayan leído todas las proposiciones recibidas, la Dirección dará preferencia á aquellas que ofrezcan más ventajas al Erario, hasta cubrir la cantidad de dinero presentado en remate.

4ª Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán los billetes en el mismo acto ante la Dirección. Si acaso no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente su proposición se les cobrará en dinero, ejecutiva y judicialmente, si á ello diere lugar, el exceso en que resulte perjudicado el Tesoro por la admisión que se hará entonces de la más inmediata en utilidad para el Tesoro. De seguidas se hará la confrontación de los billetes con sus matrices, y resultando conformes, se dispondrá en el acto el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados y se cancelarán en público los billetes rematados.

Art. 23. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta ley.

Art. 24. Se deroga el decreto ejecutivo de 12 de diciembre de 1856.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1221

DECRETO *de 5 de julio de* 1860 *mandando pagar al capitán de fragata Matías Padrón sus haberes de* 1816 *hasta* 1820 *como Teniente de fragata.*

(Insubsistente por el Nº 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se acuerda al Capitán de fragata Matías Padrón el pago de sus sueldos militares como Teniente de fragata de la armada nacional, desde el mes de enero de 1816 hasta diciembre de 1820, tiempo durante el cual permaneció prisionero de guerra entre los españoles. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente al cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.— —El Secretario del Senado *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 5 de 1860. — Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz*.

1222

DECRETO *de* 6 *de julio de* 1860 *indultando á los desertores del Ejército.*

(Insubsistente por el Nº 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, visto el Mensaje de S. E. el Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1860, decretan:

Art. único. Se concede indulto á todos los desertores del Ejército constitucional, siempre que no hayan tomado servicio en las filas facciosas, y que se acojan á él dentro de cuarenta días de publicado en la respectiva cabecera del cantón.

§ único. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de este decreto del modo que sea más conveniente.

Dado en Caracas á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

1223

LEY 1ª *de 6 de julio de 1860 derogando la número 761 de 1850, 7ª, título 2º del Código de procedimiento judicial sobre los juicios de espera y quita.*

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Por ninguna deuda que se contraiga después de la publicación de esta ley, podrá pedirse judicialmente espera ni quita. No habrá en consecuencia juicios contenciosos sobre estos beneficios para obligar á ningún acreedor que haya adquirido su derecho después de dicha publicación, ó que esté y pase por la concesión que de éllos quieran hacer otros acreedores, sea cual fuere su número y la cuantía, naturaleza y privilegios de sus créditos.

Art. 2º Tampoco tendrá derecho para pedir judicialmente los indicados beneficios, el deudor que contraiga nuevas deudas después de la publicación de la presente ley, y ninguno de los acreedores estará en consecuencia obligado á pasar por lo que dispongan los demás sobre este punto, que se considerarán todos como si hubiesen adquirido sus créditos después de dicha publicación.

Art. 3º Los que han contraido deudas antes de la publicación de esta ley, que son los únicos deudores que pueden solicitar judicialmente los beneficios de espera y quita, ó alguno de éllos presentarán, llegado el caso, ante el juez competente una relación exacta de sus acreedores, de las cantidades que deban á cada uno de éllos, y de los bienes de toda especie que posean, con sus valores aproximativos.

§ 1º El juez competente será siempre el de primera instancia del domicilio del deudor.

§ 2º La relación estará siempre autorizada por el deudor.

Art. 4º La solicitud del deudor provoca el juicio universal, y el juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación sobre los beneficios pedidos.

Art. 5º Se prohibe al deudor desde que pide espera, la enagenación de los bienes que poseyese. Los bienes muebles que no fueren accesorios á los raíces, se mandarán secuestrar mientras dure el juicio; á menos que se presentare fianza bastante con renuncia de los beneficios de exclusión y orden para responder de éllos, ó de su valor, y el juez pasará al Registrador del cantón ó cantones en que estuvieren situados los inmuebles copia certificada de la lista presentada por el deudor para su protocolización y la hará publicar.

§ único. Serán nulas las generaciones de los bienes inmuebles después de la toma de razón por el Registrador respectivo; y también los anteriores, siempre que el adquiriente hubiese tenido conocimiento de que el deudor había pedido el beneficio, ó que aun sin este conocimiento, no se hubiese hecho constar la renta por escritura pública.

Art. 6º El Juez mandará citar á los acreedores que consten de la lista presentada, y además hará fijar edictos convocatorios en los lugares de su domicilio, y publicar avisos en uno ó más periódicos con preferencia en el oficial, invitando á todos los que sean acreedores del solicitante, estén ó no comprendidos en la lista, á que comparezcan en el tribunal por sí ó sus apoderados, dentro de noventa días improrrogables, con expresión del día y hora de la asistencia.

Art. 7º Una vez presentado el deudor judicialmente, no podrá hacer ningún convenio parcial con sus acreedores, pena de nulidad, ni solicitar de nuevo dicho beneficio de los mismos, cualquiera que sea el resultado de su solicitud.

Art. 8º El deudor queda en la obligación de llevar cuenta justificada de la administración de los bienes raíces, para rendirla en su oportunidad.

Art. 9º Constituida la Junta de acreedores, cualquiera que sea el número de los que concurran, y á perjuicio de inasistentes, se conferenciará y resolverá lo conveniente acerca del beneficio ó beneficios solicitados, por mayoría de votos, debiéndose considerar como tal mayoría las tres cuartas partes de las personas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y dos terceras de los créditos, ó tres cuartas partes de los créditos y dos terceras de las personas.

§ único. El cónyuge, el ascendiente y el descendiente, no tendrán voto en el concurso para conceder la espera.

Art. 10. Si antes de procederse á la votación se opusiere alguna tacha, bien por los acreedores ó por el deudor, respecto á este último á acreencias mayores que las que él ha confesado, ó á acreedores no incluidos en la relación, se sustanciará el artículo, á menos que la reunión de las personas y créditos no tachados produzcan en la concesión ó negativa del beneficio ó beneficios la mayoría fijada por esta ley.

Art. 11. Aun cuando las acreencias y personas tenidas como legítimas no produjesen por la concesión ó negativa la mayoría de la ley, se tomará la votación general, y se hará constar su resultado en el acta, á fin de que, terminada la controversia sobre tachas el Juez declare si quedó ó no concedida la espera por virtud de la votación anterior.

Art. 12. Ninguna espera podrá exceder de cinco años contados desde el día en que fuere acordada, á menos que por la unanimidad de los acreedores se otorgase un plazo mayor.

Art. 13. Durante el término de la espera concedida, le es prohibido al deudor pagar á ninguno de los acreedores del concurso el todo ó parte de sus haberes, y si lo hiciere será revocable el pago, y cesará el beneficio conocido para todo lo cual se procederá en juicio ordinario y á solicitud de cualquiera de los acreedores, todo sin perjuicio de lo que se haya convenido entre los acredores y el deudor.

Art. 14. El que de mala fe se supusiere acreedor, al ser esto declarado así por el tribunal, será condenado en otro tanto del crédito á favor del tachante ó tachantes, teniéndose á este supuesto acreedor, respecto de la pena impuesta, como deudor fraudulento.

Art. 15. En ningún caso tendrá derecho al beneficio el deudor á quien se pruebe que intencionalmente omitió algún acreedor en la lista, ó incluyó en élla, ó reconoció como tal á alguno que no lo era; y si se le hubiere ya concedido, quedará sin efecto por el mismo hecho. La cuestión sobre este punto se ventilará ante el mismo tribunal que está conociendo ó haya conocido del beneficio.

Art. 16. Si desde el día de la junta de acreedores hasta la determinación de la espera, se probare en juicio ordinario que un acreedor no comprendido en la relación obró de acuerdo con el deudor para defraudar á los demás acreedores aprovechándose de la espera por éllos concedida, quedará extinguido el crédito de dicho acreedor, y la decisión judicial se publicará en los periódicos.

Art. 17. Los comerciantes que pidan espera y quita, ó cualquiera de estos beneficios por deudas anteriores á la publicación de esta ley, quedan sometidos al procedimiento de las leyes y disposiciones vigentes en materia mercantil.

Art. 18. Los honorarios que se devenguen en estos juicios por defensores ó representantes de acreedores, serán pagados por éstos respectivamente, sin perjuicio de que los recobren de sus deudores si así se acordare en sentencia definitiva. Con referencia al deudor sólo se pagará lo que el tribunal califique de defensa necesaria y útil.

§ único. Si hubiere que nombrarse defensor ó defensores de ausentes, sus honorarios serán abonados por el deudor con cargo á cuenta del acreedor representado.

Art. 19 Esta ley no impide que los deudores puedan obtener de sus acreedores ó de algunos de éllos privadamente los beneficios de espera y quita, antes de solicitarlos judicialmente.

Art. 20. Los juicios de espera y quita pendientes á la publicación de la presente ley, quedan en todo sujetos á lo dispuesto en élla.

Art. 21. Se deroga la ley de 27 mayo de 1850 ó sea la 7ª, título 2º del Código de Procedimiento judicial que estableció los beneficios de espera y quita.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1224

DECRETO *de 6 de julio de 1860 concediendo privilegio exclusivo para la construcción de un ferrocarril entre el lago de Maracaibo y la parroquia de Betijoque.*

(Insubsistente por el número 1357 y anulado por el número 1406)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se concede á Waldemar Worm, súbdito dinamarqués, á los que á éste se asociaren, de cualquiera nación que sean, y á sus legítimos sucesores, privilegio exclusivo por veinte años para que puedan establecer á su costa y por su cuenta una línea de ferrocarril desde la costa del lago de Maracaibo hasta la cuesta de Betijoque, en la provincia de Trujillo. Estos veinte años se principiarán á contar desde la fecha en que sea entregada la obra en su totalidad y según las condiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2° Dentro de los primeros diez y ocho meses del privilegio deberá el empresario tener en el país las máquinas, rieles y demás necesarios para los trabajos de la construcción de la línea; entregando concluida dentro de los primeros treinta meses seis millas de dicha línea y toda élla dentro de cinco años contados desde la fecha en que este decreto quede sancionado y notificado al empresario ó su representante por el Ministro del Interior.

§ único. La entrega se hará al Gobernador de la provincia de Trujillo; y la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que impone este artículo, hará perder el privilegio al empresario.

Art. 3° La línea deberá tener los carros suficientes para la conducción de pasajeros y de cargamentos de toda especie, á fin de que élla pueda usarse siempre con la debida regularidad.

Art. 4° El empresario no podrá exigir otros precios de trasporte, por las personas y cargamentos que transiten por el ferrocarril, sino los que se expresan en los números siguientes:

1° Por cada persona, en los carros considerados según costumbre, como de *primera clase, tres pesos* en los diez primeros años del privilegio, y *véinte reales* en los diez últimos; y por cada persona, en los carros de *segunda clase, doce reales* en los diez primeros años, y *diez reales* en los diez últimos.

2° Por cada quintal de frutos ó mercancías de cualquiera especie, *cinco reales* en los diez primeros años y *cuatro reales* en los diez últimos.

§ único. El empresario no podrá alzar el precio que hoy cobra sobre los efectos que recibe en sus almacenes, por razón de depósito, pesa y demás derechos comprendidos bajo la denominación de «auxilio.

Art. 5° La empresa conducirá *gratis*, así por el ferrocarril, como en los buques de élla, que hagan la carrera del puerto de Maracaibo á las costas del Lago, y viceversa: 1° Los conductores del correo nacional: 2° Los oficiales en servicio del Gobierno: 3° Los agentes y comisionados en servicio público: 4° El armamento y municiones de boca y guerra; y 5° Cualesquiera máquinas, utensilios ú objetos destinados á obras cuyo costo deba salir de las rentas nacionales ó municipales.

Art. 6° El empresario estará autorizado para cortar, de los terrenos nacionales, las maderas de construcción, que necesite para montar la línea de ferrocarril y la de combustible para su servicio, sin tener que hacer por ello indemnización alguna, ni pagar ningún impuesto nacional.

Art. 7° Las máquinas, rieles y demás utensilios, que el empresario introduzca del exterior para la construcción y reparación de la línea y trenes, estarán libres de todo derecho nacional.

Art. 8° Concluido el término del privilegio, el empresario está en el deber de permitir que por las líneas que ha establecido puedan cruzar otras de cualquiera de los puntos de la costa, al pié de la cuesta de Betijoque.

Art. 9° En el caso de que alguna guerra extranjera ó conmoción interior á mano armada, turben la paz, en cualquiera de las provincias de Maracaibo, Mérida ó Trujillo, ya sea durante el tiempo dentro del cual deba quedar establecida la línea de ferrocarril ó ya después, se considerará excluido de los respectivos términos, el tiempo que dure la emergencia; y el Poder Ejecutivo fijará con informe de sus respectivos agentes, si fuere necesario, y oyendo además al interesado, las fechas en que haya principiado y terminado dicha emergencia, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por consiguiente la interrupción de los referidos términos.

§ único. En este caso no será responsable el Gobierno á la empresa, de los perjuicios que ésta sufra, como consecuencia necesaria de la guerra extranjera ó conmoción interior á mano armada, á que se refiere el presente artículo y que no sean imputables ni al mismo Gobierno ni á sus autoridades.

Art. 10. Dentro de cuatro meses después de publicado el presente decreto, deberá Waldemar Worm presentarse al Poder Ejecutivo, por sí, ó por apoderado, manifestando si acepta ó no el privilegio, en los términos en que se le concede. Si no lo hiciere así, se tendrá por no concedido; y podrá entónces ser aceptado dicho privilegio por cualquiera otra persona ó asociación.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco.*

1225

LEY *de 6 de julio de 1860 derogando la de 1857, número 1105, que organiza las Secretarías de Estado.*

((Modificada por el número 1310)
(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Habrá cuatro Secretarías de Estado á saber: del Interior y Justicia: de Hacienda: de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública: y de Guerra y Marina.

Art. 2° Nunca podrá haber menos de tres Secretarios en ejercicio; ni serán desempeñadas dos Secretarías por una misma persona sino hasta por un mes.

Art. 3° Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, de un Subsecretario y de los Jefes de sección y oficiales de número que en particular se asignan á cada una así:

A la Secretaría del Interior y Justicia, tres Jefes de sección y cinco oficiales de número.

A la Secretaría de Hacienda, tres Jefes de sección y seis oficiales de número.

A la de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, dos Jefes de sección y dos oficiales de número.

A la de Guerra y Marina, dos Jefes de sección y cuatro oficiales de número ordinariamente; pero el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta cuatro el número de los primeros, y hasta seis el de los segundos, cuando por motivo de guerra se multipliquen los trabajos de esta Secretaría.

§ 1° Los Jefes de sección de la Secretaría de Guerra y Marina serán precisamente militares: los de la sección de Marina serán oficiales de marina. Ni unos ni otros gozarán nunca del sueldo de su clase en el desempeño de tales destinos, sino de la asignación que se les haga en la ley de presupuesto.

§ 2° Cada una de las Secretarías tendrá un portero.

Art. 4° Corresponde al exclusivo despacho de cada Secretaría todos los negociados que según su naturaleza, pertenecen separadamente á cada uno de los ramos y departamentos con que éllos se denominan.

Así tocan:

A la Secretaría del Interior y Justicia todo lo relativo al gobierno de las provincias en cuanto dependen del poder nacional, al Patronato eclesiástico, á la policía administrativa, al fomento material del país, en el cual se comprende la inmigración, y por último, lo que diga relación con los ramos de justicia, conforme á las atribuciones constitucionales, ó legales, conferidas al Poder Ejecutivo nacional.

A la Secretaría de Hacienda cuanto se refiere á la Hacienda nacional en lo directivo, económico y administrativo.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Instrucción pública todo lo que se refiere á las relaciones de la República con los Gobiernos extranjeros, la comunicación oficial con los Agentes Diplomáticos y Confidenciales, Cónsules y Vicecónsules de la República, cualquiera que sea el motivo que la ocasione; y finalmente lo que concierna á la instrucción pública de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A la Secretaría de Guerra y Marina todo lo relativo al servicio militar y al de marina en todos sus ramos.

Art. 5° Las dudas que ocurran en el despacho de algún negociado, por no estar bien determinado á cual de las Secretarías corresponde, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Cada Secretario dictará el reglamento correspondiente para el régimen interior de su oficina.

Art 7° Son funciones de los Subsecretarios además de las que le señalen los reglamentos de que habla el artículo anterior:

1ª Comunicar cada uno á los funcionarios de sus ramos los nombramientos de Secretarios del Despacho cuando se hagan todos á un mismo tiempo.

2ª Dictar y comunicar las resoluciones de mera sustanciación, y pedir informes á otras oficinas y empleados cuando se necesiten en su respectivo Despacho, así como también autorizar las certificaciones y copias, procediendo en todo esto con previo conocimiento del Secretario.

3ª Oir las solicitudes de los particulares y entenderse con éllos, á menos que instruido el Secretario del asunto, quiera hacerlo por sí mismo.

Art. 8° Cada Secretario nombrará y removerá libremente los empleados de su Despacho.

Art. 9° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negociado, dando cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo la responsabilidad de los jefes de ambas oficinas. Toca por esto mismo á cada Secretario formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, que debe presentar al Congreso, y trasmitirlo en copia á la de Hacienda para que, encontrándolo arreglado á las leyes, forme el general que deberá presentar á las Cámaras.

Art. 10. Los Secretarios del Despacho gozarán cada uno del sueldo anual de..... $ 3.600

Los Subsecretarios.....	2.400
Los Jefes de sección	1.800
Los oficiales de número..	1.000
Los porteros.....	600

Art. 11. A la publicación de esta ley quedarán vacantes todos los empleos de las Secretarías del Despacho desde el Subsecretario inclusive abajo.

Art. 12. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1857 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. J. *Paúl*.

Caracas, 6 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1226

LEY *de 6 julio de 1860 derogando el decreto de 1858, número 1.146 que organiza el Tribunal de Cuentas.*

(Derogada por el número 1.447.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

CAPITULO I

De la organización del Tribunal de Cuentas y de sus atribuciones

Art. 1° Para el examen y juicio de las cuentas de los empleados de Hacienda nacional, habrá en la capital de la República un Tribunal compuesto de cinco Ministros jueces y un Secretario.

§ 1° Habrá además seis auxiliares examinadores, un escribiente, un archivero y un portero.

§ 2° Los Ministros jueces serán nombrados por el Congreso en Cámaras reunidas, por mayoría absoluta de votos: durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser removidos por sentencia del Tribunal respectivo.

§ 3° Nó podrán ser Ministros jueces del Tribunal de Cuentas, los empleados de Hacienda que no hayan rendido oportunamente las suyas, ó sean deudores por alcances en las ya sentenciadas; ni podrán tener parentesco entre sí, ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

§ 4° Los demás empleados serán nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Tribunal; pudiendo ser removidos por éste, por sí sólo, ó á excitación de aquel.

§ 5º Las vacantes de los Ministros jueces serán llenadas por el Poder Ejecutivo, mientras se reune el Congreso.

Art. 2º El Tribunal será presidido por uno de sus Ministros que el cuerpo elegirá anualmente. Las faltas de éste serán suplidas por el más antiguo, en el orden de sus nombramientos.

Art. 3º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1ª Examinar, sentenciar y fenecer todas las cuentas de la Hacienda pública, dentro de un año contado desde el día en que respectivamente se reciban, de la manera que se previene en el capítulo que trata del procedimiento.

2ª Exigir por sí y por medio de los Gobernadores y Jefes municipales á los empleados que deben rendirle sus cuentas, el envío de éllas, cuando no las hubiere recibido, dentro de los tres meses siguientes al término de cada año económico.

3ª Participar á la Secretaría de Hacienda, quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas, en el tiempo fijado en la anterior atribución y pedir su separación.

4ª Promover ante el Poder Ejecutivo la remoción de los empleados de Hacienda, cuando haya mérito para ello, y del juicio de sus cuentas aparezca que no son aptos para el desempeño del destino, ó que han cometido fraude, ó reincidido en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores.

5ª Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de Hacienda que deban prestarla, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento de los fiadores ú otra causa lo hagan necesario.

6ª Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos y demás. personas que disfruten sueldo, pensión ó comisión de las rentas nacionales, cuando se le presente en papel del sello designado por la ley. Sin tal requisito no se les abonará la renta, á menos que sean empleados interinos, respecto de los cuales se tendrá como título bastante el simple nombramiento de la autoridad competente, sin que sea necesario la toma de razón de que habla esta atribución, á no ser que la interinaria pase des tres meses.

7ª Tomar razón de los presupuestos de gastos que apruebe anualmente el Congreso, y de todas las órdenes que dispongan alguna erogación no comprendida especificadamente en éllos, las cuales seráu consideradas en el Tribunal con el fin de examinar si se han observado las formalidades prescritas por las leyes; y si resultare ilegalidad en la erogación, dará cuenta á la Cámara de Diputados, dentro de los primeros quince días de su reunión, además del cargo que debe hacer en la cuenta correspondiente.

8ª Pasar anualmente por el mes de octubre á la Secretaría de Hacienda un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y fenecidas, de las que no lo hubiesen sido, con expresión. de la causa que lo haya impedido, de las que no se hubieren rendido, del estado de cada juicio, de los alcances enterados en caja en virtud de sentencia, y de los que estén pendientes.

9ª Dar informe circunstanciado á la Secretaría de Hacienda, en el mes de octubre de cada año, de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecución de las leyes de Hacienda, y de los defectos que haya notado en éllas, proponiendo al mismo tiempo cuanto crea conveniente para mejorarlas.

10ª Pasar á la Cámara de Diputados al abrir sus sesiones en cada año, un estado general de ingreso y egreso de las rentas de la República en el último año económico, lo más detallado posible, extractándolo de todas las cuentas que se hayan presentado para su examen: del ingreso, por oficinas y ramos de recaudación; y del egreso, por la nomenclatura con que estén designados en el presupuesto. Además otro estado general del movimiento que haya tenido el crédito público interior y exterior en el mismo período, y monto total de lo que se quedó debiendo al terminar éste, así por capital como por intereses.

11ª Dar á la Secretaría de Hacienda mensualmente informe del movimiente y progreso de sus trabajos, con especificación del de cada Ministro y auxi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

liares examinadores; y todos los demás que dicha Secretaría tenga á bien pedirles.

12. Pasar también á las Cámaras legislativas y á la Secretaría de Hacienda, cuando los pidan, toda especie de documentos, comprobantes, cuentas, juicios y cualesquiera otras noticias é informes que se necesiten.

13. Nombrar el Ministro Juez que debe sentenciar en *primera instancia* la cuenta examinada, y los dos Ministros que deben componer la segunda sala, cuando sea necesario.

14. Señalar á los empleados de su oficina los deberes que les corresponden.

15. Llenar los demás deberes que le impongan las leyes y decretos ejecutivos.

Art. 4° El Tribunal de cuentas, además de sus funciones naturales, tiene el encargo especial de fijar anualmente la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico próximo, pedir el papel blanco á la Secretaría de Hacienda, intervenir en la operación de sellarlo por medio de una comisión de su seno, compuesta de dos Ministros nombrados por el Tribunal, los cuales pondrán asiento diario en un libro destinado al efecto; del número de sellos que se tiren, de sus valores y clases, debiendo los dos firmar el asiento. Igual atribución tendrá respecto á las estampillas del correo y otras establecidas en la ley de papel sellado.

Art. 5° Terminado el sello de todo el papel, el Tribunal lo avisará á la Secretería de Hacianda acompañando una demostración detallada del número total de sellos que se hayan tirado de cada clase y del valor á que asciendan. El mismo aviso y demostración pasará á la Contadnría General, para que haga el cargo á la Tesorería, á la cual deberá remitir toda la especie dos meses antes por lo menos de comenzar el año económico, para que la distribuya con arreglo á las órdenes de la Contaduría. De igual modo procederá con las estampillas.

Art. 6° Son funciones del Presidente del Tribunal, además de las que tiene como Ministro:

1ª Firmar la correspondencia, del Tribunal, llevando la voz en élla.

2ª Distribuir entre los Ministros y examinadores las cuentas para su examen.

3ª Nombrar en caso de recusación de un Ministro el que deba sustituirle.

4ª Hacer cumplir al Secretario y á los demás empleados de la oficina los deberes que les correspondan.

5ª Tener á su cargo todo lo relativo á la policía y orden y decoro que debe guardarse en el local, y hacer retirar al que falte al debido respeto.

Art. 7° Son funciones del Secretario del Tribunal:

1ª Llevar la correspondencia, que debe firmar el Presidente, según lo disponga éste.

2ª Dar cuenta al Tribunal de todos los negocios qne le corresponden conforme á la resolución que el Presidente ponga en cada expediente.

3ª Autorizar las sentencias y demás actos del Tribunal.

4ª Dar las certificaciones que se le pidan, previa siempre la orden del Tribunal, sin exigir ningún derecho.

5ª Recibir las cuentas de los empleados de Hacienda, hacer el cotejo de los libros y documentos con el inventario qne deben remitir, y dar el competente recibo al interesado según resulte de dicho cotejo, poniendo una especificada de estas operaciones en el expediente.

6ª Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal el resultado de dicho cotejo.

7ª Entregar á los Ministros y á los empleados del Tribunal las cuentas que cada uno debe examinar por disposición del Presidente.

8ª Llevar el archivo y hacerlo llevar por el oficial que se señale al efecto, según el método de expedientes y distribución que se acuerde.

CAPITULO II

Del procedimiento en los juicios de cuenta de la Hacienda nacional

Art. 8° El examen de cada cuenta se iniciará por el que se nombre para hacerlo, poniendo una diligencia en el expediente respectivo, en que conste el día en que fué recibida en el Tribunal, y desde el cual debe empezar el término de un año fijado para el examen, sentencia y fenecimiento de cada una.

Art. 9° Concluido el examen de una cuenta, y resultando de él cargos con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tra el empleado ó empleados que la llevaron, el Ministro ó empleado del Tribunal que lo hubiere hecho, pasará al Presidente el pliego de reparos con el objeto de que se cite al interesado, si estuviese en la capital, para que se instruya de éllos, señalándole un término de diez á sesenta días sin incluir el de la distancia, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presente su contestación.

Art. 10. Si el empleado no estuviere en la capital de la República, el Presidente remitirá al Juez de primera instancia ó al del cantón del domicilio del empleado, ó de donde sepa que se encuentre, copia de los reparos en pliego certificado; y aquel funcionario la pondrá el mismo día en que la reciba, en manos del empleado. responsable, y devolverá las resultas al Tribunal también en pliego certificado.

§ 1° Si el responsable evadiere la citación ó no pudiere verificarse por encontrarse fuera del territorio de la República, ó no se supiere su paradero, se procederá con arreglo al artículo 6° de la ley sobre la demanda y contestación.

§ 2° En la copia de los reparos que se remite á los ausentes se expresará por una nota al pié de éllos, firmada por el secretario del Tribunal, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos, el deber en que está de comparecer por sí ó por un apoderado en la capital de la República para la secuela del juicio.

Art. 11. Luego que el Presidente haya recibido la contestación de los reparos, los pasará al examinador que hará de Fiscal, para que evacúe su informe. y evacuado éste y designado el Juez que debe fallar en primera instancia, pasará á éste el expediente. El Juez nombrado señalará día para la sentencia, que no podrá ser antes del sexto de haber recibido el expediente. Hasta ese día los interesados podrán presentar los alegatos y documentos que tengan á bien.

Art. 12. Los juicios se seguirán y sentenciarán:

En primera instancia, por un Ministro nombrado por el Tribunal no pudiendo ser el mismo que ha examinado la cuenta.

En segunda instancia, por el Presidente y los dos Ministros restantes.

En tercera instancia, por la Corte Suprema, en el caso de no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia, cuando la condenación sea por una suma mayor de dos mil pesos, ó se declare defraudador al empleado condenado, para someterlo al procedimiento criminal.

Art. 13. Pronunciada sentencia se publicará en el Tribunal; y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de élla para ante la sala de segunda instancia dentro de cinco días contados desde la publicación. Sólo se concederá tercera instancia en los casos expresados en el artículo 12 para ante la Corte Suprema.

Art. 14. Ejecutoriada la sentencia se librará mandamiento de ejecución contra el empleado responsable, por la sala que hubiere pronunciado el primer fallo; y el Presidente del Tribunal remitirá dicho mandamiento al respectivo juez ordinario, quien lo llevará á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 15. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, el Tribunal acordará se expida al empleado su finiquito que deberá ser firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 16. Si el examinador de una cuenta no hubiere hallado reparos que hacerle, el Presidente designará el Juez que deba dictar sentencia, sin otro procedimiento que el que emanare de ésta.

Art. 17. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación, sin que ésta haya llegado al Tribunal continuará sin embargo la causa hasta concluirse según este procedimiento.

Art. 18. Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará una copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio por la sala respectiva. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las administraciones de recaudación, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándolo al Tribunal de Cuentas pueda obtener su finiquito.

Art. 19. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario; debiendo dar también la que la parte le pida para la defensa, y los informes que el Juez exija para la mejor averiguación del delito que se haya cometido. Así mismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspensión del empleado y su reemplazo.

Art. 20. De la recusación de cualquiera de los Ministros conocerá otro sacado por la suerte, en presencia del Tribunal, quedando excluido del sorteo el Ministro recusado.

§ único. El derecho de recusación de que habla este artículo no podrá extenderse nunca á más de dos recusaciones en cada juicio para todas sus instancias.

Art. 21. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil en todo lo que no esté expresamente determinado por la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 22. Las horas de despacho en el Tribunal de Cuentas serán desde las siete hasta las diez de la mañana y desde las doce hasta las cuatro de la tarde y sólo se exceptúan los días feriados.

Art. 23. Se prohibe á los empleados del Tribunal ser endosatarios de créditos contra el Estado y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 24. Las cuentas pendientes se examinarán por el Tribunal según queda organizado por este decreto, y en la manera por él establecida, sin perjuicio de dar preferencia á las del presente año económico, luego que las reciba.

Art. 25. Todos los Ministros jueces que hubieren concurrido con su voto á una sentencia que llegue á ejecutoriarse, son responsables in sólidum ante la Corte Suprema, durante cuatro años, á contar desde la fecha en que haya terminado el juicio, por cualquier cantidad en que llegue á averiguarse que se ha perjudicado al fisco, sin que dichos empleados tengan derecho en ningún tiempo á repetir contra aquellos á cuyas cuentas se hayan contraído las sentencias.

Art. 26 Los sueldos serán: para cada Ministro dos mil cuatrocientos pesos: los auxiliares mil docientos pesos cada uno: el secretario mil quinientos pesos: el escribiente y el archivero setecientos veinte pesos cada uno: el portero cuatrocientos ochenta pesos, y para gastos de escritorio doscientos cuarenta pesos.

Art. 27. Los Ministros Jueces, los Examinadores y el Secretario antes de entrar á ejercer sus funciones, prestarán fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, por el valor duplo de su sueldo anual.

Art. 28. Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858, orgánico del Tribunal de Cuentas, expedido por el General Castro.

Dada en Caracas á 4 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 6 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1227

DECRETO *de 6 de julio de 1860 derogando el de 1847 número 547 que fija los emolumentos que pueden cobrar los Cónsules y Agentes Comerciales de la República.*

(Derogado por el N° 1268.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Será permitido á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales de la República en lugares extranjeros, cobrar por sus actuaciones los emolumentos siguientes:

1° Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto en que resida el respectivo Cónsul, Vicecónsul, ó Agente Comercial, seis pesos si el buque pasa de cien toneladas: dos pesos si tiene más de cincuenta toneladas y no pasa de cien.

2°. Por visar cada pasaporte, sea venezolano ó extranjero quien lo solicite, dos pesos.

3° Por autorizar cualquiera protesta, declaración, ú otro acto semejante, dos pesos.

4° Por la certificación de una factura ó sobordo, según lo dispone la ley, dos pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5° Por tomar posesión, inventariar, vender y finalmente fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercaderías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por fallecimiento de algún venezolano quedaren sin dueño en los límites del respectivo Consulado, Viceconsulado ó Agencia Comercial, cinco por ciento del valor realizado.

6° Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes ó mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidación final, dos y medio por ciento sobre el valor estimado, y cinco por ciento sobre el producto de aquella parte que sea vendida.

7° Al tomar en depósito los papeles de un buque que exceda de veinte toneladas, el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Comercial, dará una certificación al respectivo Capitán, y la recogerá al devolverlos, cobrando por cada diligencia un peso.

Art. 2° Por cualesquiera otros servicios ó diligencias no especificados en el artículo anterior, que los venezolanos ó extranjeros necesitaren de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Comerciales, podrán éstos cobrar iguales derechos que los que se permite cobrar á los Notarios públicos del lugar por servicios de la misma naturaleza.

Art. 3° Por la certificacion de los sobordos y facturas de mercancías que se embarquen en buques que no pasen de veinte toneladas, sólo podrán cobrar los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, cuatro reales.

Art. 4° Nada cobrarán los dichos funcionarios por visar los pasaportes de aquellos extranjeros que se dirijan al territorio de la República en calidad de inmigrados.

Art. 5° Cuando las facturas, sobordos, protestas y cualesquiera otros documentos que hayan de ser certificados ó visados por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, estén escritos en duplicado ó triplicado, el derecho que cobren estos funcionarios no será sino el que corresponda á un solo ejemplar, aunque sobre los otros tenga que estampar también su certificación ó visto bueno.

Art. 6° Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, sellarán precisamente con el sello de la respectiva oficina, las certificaciones ó autorizaciones que tengan que estampar en los documentos de que trata esta ley.

Art. 7° Ningunos otros, ni más altos derechos que los que quedan expresados se cobrarán por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, ni aun á título de escribientes ni por cualquier otro respecto, bajo la pena de multa de cien á doscientos pesos; debiendo en todo caso devolver lo que se hubiere cobrado indebidamente.

Art. 8° El pago de los emolumentos que autoriza esta ley, se podrá hacer en moneda corriente del país donde se preste el servicio, con el valor que tenga en la República, entendiéndose que el peso ha de ser de ocho reales sencillos.

Art. 9° Se deroga el decreto legislativo de 5 de Mayo de 1847.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza.*

1228

DECRETO *de 7 de julio de* 1860 *autorizando al Poder Ejecutivo para permitir la libre introducción de los artículos de primera necesidad allí expresados,*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir que se haga la importación libre de todo derecho, y por todo el tiempo que lo exija la necesidad ó utilidad pública, de los artículos de consumo de primera necesidad, que á continuación se expresan: maíz, arroz, menestras, papas, carne salada comunmente llamada del Norte y manteca.

Dado en Caracas, á 4 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 7 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1229

DECRETO *de 7 de julio de* 1860 *prohibiendo el comercio de elementos de guerra en la República.*

(Insubsistente por el Nº. 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se prohibe la importación de toda clase de armas y demás efectos y elementos de guerra, sin obtener previamente el permiso del Poder Ejecutivo.

§ único. Se prohibe igualmente el tránsito de los mismos objetos por el territorio de la República para otros países sin el mismo previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo fijará el tiempo dentro del cual debe principiar á tener efecto la prohibición respecto á cada país de donde se hace la importación, teniendo en cuenta la distancia de cada uno de éllos.

Art. 3º Las existencias de armas y demás elementos de guerra en los establecimientos mercantiles y armerías del país, quedan sometidas á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legales.

Art. 4º Los que quebrantaren las disposiciones del presente decreto, quedarán sometidos, según los casos, á lo que determina la ley de comisos y la que trata de los delitos contra la seguridad de la República; y los empleados que por negligencia consientan en la infracción del mismo decreto, serán precisamente removidos de sus destinos.

Dado en Caracas á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas 7 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1230

DECRETO *de 7 de julio de* 1860 *derogando el de* 1851, *número* 790 *sobre sueldos de los altos funcionarios.*

(Insubsistente por el número 1.357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El Presidente de la República gozará del sueldo anual de doce mil pesos.

Art. 2º El Vicepresidente de la República gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

Art. 3º Cuando el Designado éntre á desempeñar las funciones de Vicepresidente disfrutará del mismo sueldo de éste, y si llegare á desempeñar las de Presidente gozará del sueldo de éste, en los mismos términos que establece el artículo 2º respecto del Vicepresidente.

4º Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1851, sobre sueldos de los altos funcionarios.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 7 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño.*

1231

LEY *de 9 de julio de* 1860 *sobre bancos de depósito y de circulación.*

(Insubsistente por el número 1357.)

(Se relaciona con el número 1.437.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1° Pueden establecerse libremente *bancos* de depósito, giros y descuentos, sin más formalidades que las que prescriben las leyes mercantiles para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse *bancos* de circulación, es decir, que emitan billetes á la vista y al portador; pero estos bancos quedarán sujetos á los preceptos de esta ley.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de cinco pesos sencillos.

Art. 3° Los *bancos de circulación* pueden fundarse: 1° por un solo individuo ó por varios en sociedad, solidariamente responsables con la totalidad de sus bienes: 2° por sociedades anónimas, es decir, sociedades por acciones, á cuyo importe se limita la responsabilidad de los socios.

Art. 4° Unos y otros *bancos de circulación* están obligados á llenar imprescindiblemente las formalidades que siguen:

1ª Consignar en la Secretaría de Hacienda, quince días, por lo ménos, antes de su instalación, copia autorizada de la escritura de sociedad, (ó de establecimiento si fuere un solo individuo) inclusa la anotación del registro y copia igualmente autorizada del reglamento del *banco*, en la cual ha de constar: 1° La denominación con que se ha de conocer el *banco*: 2° Su capital: 3° La manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: 4°. El objeto que se propone: 5°. El lugar de su residencia: 6° El número de sucursales que haya de tener el *banco* y el lugar de su residencia: y 7° Su duración.

2ª Publicar semenalmente el balance de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total de los billetes que hubiere en caja con especificación del importe respectivo: el importe de los depósitos, si los hubiere: el de los pagarés en cartera, considerados realizables á su vencimiento: el de los demorados y realizables, de que se llevará cuenta separada: el de los préstamos á los Directores, Administradores, accionistas y demás agentes de *banco*: y el de las obligaciones del mismo *banco*, y

3ª Publicar también todas las actas de las Juntas generales y trasmitir á la Secretaría de Hacienda noticia de las alteraciones que se hicieren en el reglamento de la compañía.

§ único. La omisión en publicar todo lo que se previene en este artículo, sujeta al *banco* á ser cerrado inmediatamente y puesto en liquidación.

Art. 5° Los *bancos* establecidos por sociedades anónimas, tendrán además el deber de formar un fondo de reserva, para casos adversos, que se compondrá: 1° De una cuarta parte, por lo menos del capital social, que no se desembolsará sino en tales casos; y 2° De un *diez por ciento*, por lo ménos, de las utilidades, y el cual se sustraerá de cada dividendo que se hiciere.

§ único. Las tres cuartas partes del capital del *banco*, deberán enterarse en caja, en su totalidad, ó en porciones sucesivas, según lo dispongan los estatutos del *banco*.

Art. 6° Ningún banco podrá emitir billetes por más del duplo de su capital efectivo enterado en caja.

§ único. La contravención á esta regla los sujeta á la misma pena establecida en el parágrafo único del artículo 4° por la falta de publicación de su estado.

Art. 7° Se prohibe á los *bancos* de circulación por *acciones*, prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 8° También se les prohibe hacer dividendos de utilidades que no se hayan hecho efectivas.

Art. 9° Los billetes á la vista y al portador serán título ejecutivo contra los bienes y las personas de los banqueros particulares, ó contra los bienes de las sociedades anónimas, en virtud de formal protesta, sin reconocimiento de firma.

Art. 10. La fabricación fraudulenta de billetes de *banco*, se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

Art. 11. Las falsedades que cometieren los Directores de *bancos*, en la publicación de sus actas y de los balances; se castigarán con multas de ciento á mil pesos; sin perjuicio de cualquiera otro procedimiento, á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del banco, se considerará y castigará como deu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor alzado, al Director ó Directores que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 12. Si un *banco* perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía ó nuevos socios convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores al *banco*.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará comprobar mensualmente y cuando lo tenga por conveniente, por medio del Secretario de Hacienda ú otro de sus agentes, ó de la persona que tenga á bien designar, el estado del banco y sucursales, con vista de sus libros, cajas y carteras.

Dada en Caracas, á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 9 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1232

DECRETO *de 9 de julio de 1860 aprobando el tratado celebrado en 5 de mayo de 1859 con el imperio del Brasil sobre límites y navegación fluvial.*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el tratado de límites y navegación fluvial, celebrado en 5 de mayo de 1859 entre los Gobiernos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de ajustar un convenio definitivo sobre los límites en sus respectivos territorios para dejar sólidamente establecida la armonía que felizmente existe entre los dos países, y remover cualquier motivo de desavenencia; y deseando al mismo tiempo facilitar y promover entre ambos la libertad de comunicación por la frontera comúu y por los ríos en la parte que á cada uno pertenece, han resuelto celebrar con ese fin un tratado y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela al Señor Licenciado Luis Sanojo, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Brasil al señor Felipe José Pereira Leal, Oficial de la Orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Aviz y de la Imperial de la Cruz del Sur, su Guarda Ropa, y Encargado de Negocios de la República de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre la República de Venezuela y sus ciudadanos y entre S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Art. 2° La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

1° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del río Memachí, y siguiendo por lo más alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guainía é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guainía, Xié é Issana al Brasil; y atravesará el Rio Negro en frente á la isla de San José, que está próxima á la piedra del Cucui.

2° De la isla de San José seguirá en línea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el río Castaño con el Mararí y por la sierra de Tapirapecó tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padavirí, Mararí y Cababurí, queden perteneciendo al Brasil y las que van al Turuaca ó Idapa ó Xiaba, á Venezuela.

3° Seguirá por la cumbre de la Sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta con la Sierra de Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al Río Blanco queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco, á Venezuela; y continuará la línea por los puntos más ele-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vados de dicha Sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al Río Blanco queden, como se ha dicho, perteneciendo al Brasil, y las que corren al Esequivo, Cuyuní, y Caroní á Venezuela, hasta donde se extienderen los territorios de los dos Estados en su parte oriental.

Art. 3º Después de ratificado el presente tratado, las dos Altas Partes contratantes nombrarán cada una un comisionado, para proceder de común acuerdo en el más breve término posible, á la demarcación de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Art. 4º Si en el acto de la demarcación ocurrieren dudas graves provenientes de inexactitudes en las indicaciones del presente tratado, atenta la falta de mapas exactos, y de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ambos Gobiernos, á los cuales las someterán los comisionados, considerándose el acuerdo que las resolviere como interpretación ó adición al mismo tratado, quedando entendido que, si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcación en los otros indicados en el tratado.

Art. 5º Si para el fin de fijar en uno ú otro punto límites que sean más naturales ó convenientes á una y otra nación, pareciere ventajoso un cambio de territorios, podrá éste verificarse abriéndose para ello nuevas negociaciones y haciéndose no obstante la demarcación, como si no hubiere de efectuarse tal cambio.

Art. 6º Su Majestad el Emperador del Brasil declara que, al tratar con la República de Venezuela relativamente al Territorio situado al poniente del Río Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesión la República de Venezuela, pero que ya ha sido reclamada por la Nueva Granada, no es su intención perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar á dicho territorio.

Art. 7º La República de Venezuela y S M. el Emperador del Brasil, convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas y sus equipajes á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio.

Art. 8º La República de Venezuela conviene en permitir que las embarcaciones brasileras regularmente registradas, pasen del Brasil á Venezuela y viceversa por los ríos Negro ó Guainía en la parte que le pertenece, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad y como compensación, S. M. el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas, regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil, y viceversa por los Ríos Negro ó Guainía y Amazonas en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano y viceversa siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilera.

Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma nación, ó de cabotaje fluvial que las Altas Partes contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 9º Los reglamentos que establecieren las Altas Partes contratantes deben ser los más favorables á la navegación y comercio entre los dos países.

Cada uno de los Estados adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial; y procurará también atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que estableciere en los puertos habilitados para el comercio.

Art. 10. Ninguna embarcación brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fueren ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulación de las embarcaciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de cada una de las Altas Partes contratantes debe haber una tercera parte cuando menos, de venezolanos ó brasileros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitán á la nación cuya bandera lleve el buque.

Art. 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil, que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

Art. 12. Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares, fuera de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combes, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, pueden descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación y de los pasajeros y del manifiesto de la carga, y visará gratis, todos ó algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad, á quien con ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser por élla revisados.

Art. 13. Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo antecedente; y si cualquiera de éllos juzgare conveniente determinar algún cambio en ese respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

Art. 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación del país donde este delito fuere cometido.

Art. 15. Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda ó parte de su carga fuera de los puertos habilitados para el comercio, si por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria, no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán (donde esto fuere posible) previamente se dirija á los empleados de la estación fiscal más cercana, ó á falta de éstos, á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomado por su propio arbitrio, antes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derechos algunos.

Art. 16. Todo trasbordo hecho sin previa autorización, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del país á los que cometan el crímen de contrabando.

Art. 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuare alguna aprehensión de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor mediante la misma garantía continuar su viaje.

Art. 18. En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar los salvados.

Art. 19. Si el capitán ó dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere trasportarla en derechura de ese lugar al puerto de su destino ó á cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno sino sólo los gastos de salvamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 20. No hallándose presente el capitán del buque, el dueño de las mercancías, ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán éstos pagados por la autoridad local, é indemnizados por el dueño ó quien lo representare; ó á costa de las mercancías, de las cuáles serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragios en los mares territoriales.

Art. 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, valizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos y de los que en éllos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si éstos cargaren ó descargaren allí.

Fuera de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

Art. 22. Conociendo las Altas Partes contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciere para la navegación por vapor entre los dos países por las vías fluviales:

Convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

Art. 23. Todas las estipulaciones de este tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

Art. 24. El presente tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República de Veneznela ó por el Encargado del Poder Ejecutivo de la misma y por S. M. el Emperador del Brasil; y sus ratificaciones serán canjeadas en Caracas ó en Río Janeiro dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su aprobación por el Congreso venezolano, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los abajo firmados Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y de S. M. el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes firmamos el presente tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Caracas, capital de la República de Venezuela á los cinco días del mes de mayo de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.

Luis Sanojo.—Felipe José Pereira Leal.

DECRETAN:

Art. único El Congreso de Venezuela en uso de la facultad que le concede la atribución 11ª del artículo 64 de la Constitución, le presta su consentimiento y aprobación.

§ único. La limitación por el tiempo de diez años para que los venezolanos puedan navegar el Amazonas y los brasileros el Orinoco, bajo las condiciones estipuladas, en nada menoscaba los derechos que asistan en la actualidad á ambas naciones, pues al fenecer dicho término readquirirán los mismos que tenían antes de la celebración del tratado en la parte referente á la navegación.

Dada en Caracas, á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl.*

Caracas, julio 9 de 1860, año 31 de la Ley y 50 de la Independencia.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza.*

1233

DECRETO *de 10 de julio de 1860 derogando el de 1842, número 486, que establece faros en diversos puntos de la costa y crea fondos para ello.*

(Aclarado por el Nº 1739.)
(Derogado por la ley 23ª del Código, Nº 1827.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se establecerán cuatro faros en los puntos más convenientes de Maracaibo, los Roques, Puerto Cabello y Bocas del Orinoco, y una luz de puerto en La Guaira.

Art. 2° Para los gastos de construcción de estas obras y los que acarreen su sostenimiento y servicio, una vez concluidas se destina:

1° Los fondos recaudados con este objeto en las Aduanas de la República por virtud del decreto de 11 de mayo de 1842, los cuales se liquidarán inmediatamente después de publicado el presente decreto.

2° Los que se continúen recaudando por virtud de la citada imposición que se deja vigente, en esta forma: se cobrará en las Aduanas de Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin élla procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y entren con carga ó sin élla en Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinticinco. De los productos de uno y otro impuesto, se formará un fondo general, y su cobro se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudación de aquellos.

Art. 3° Los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extranjeros quedan exceptuados del impuesto que se establece por el número 2° del artículo anterior.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1° Para fijar los puntos en que deban situarse los faros y la luz del puerto de La Guaira.

2° Para contratar su construcción del modo más conveniente á los intereses nacionales.

3° Para reglamentar su servicio y contratar ó hacer por cuenta del Estado los gastos de su conservación. En el último caso acordará el número de empleados necesarios, asignándoles los sueldos competentes.

Art. 5° El Poder Ejecutivo designará el orden con que deban construirse los faros en vista de los reconocimientos que mande practicar y los informes que obtengan; y mientras no esté concluido de todo punto el primero de dichos faros, no podrá emprenderse la construcción del segundo, y así de los demás.

Art. 6° Los fanales de los faros serán fijos ó giratorios, según la necesidad del lugar, y su forma lenticular, según el sistema dióptrico de Sresnel.

Art. 7° Se deroga el decreto de 11 de mayo de 1842 sobre la materia.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 10 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1234

LEY *de 12 de julio de 1860, derogando el decreto de 1856 número 1.061, sobre régimen de Aduanas para la importación.*

(Derogada por el número 1.612.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del Resguardo precisamente donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2° Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del capitán:

1° La patente de navegación.

2° El sobordo del cargamento, certificado por el Cónsul venezolano del puerto ó puertos de su procedencia, y en su defecto por el de una nación amiga ó neutral, especificándose en este caso la falta de aquel, en el cual estarán expresadas las clases y nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el del puerto ó puertos de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, etc. etc.; y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo, la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo, de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del mismo, que no deberán exceder de lo que prudentemente se juzgue necesario para el consumo del viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo á juicio de los jefes de la Aduana: si hubiere exceso será potestativo al capitán manifestarlo á la importación, ó ponerlo en depósito en la Aduana.

3º El pliego cerrado y sellado que deberá haber recogido del Cónsul del puerto de su procedencia, conteniendo las facturas certificadas de que se tratará adelante, *una nota de los pasajeros, y otra de los bultos* de que se compogan sus equipajes.

Art. 3º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los *tribunales* competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el número 2º del artículo 2º, hace incurrir al capitán en una multa de quinientos pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo del buque no comprendidos en éllos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana, hasta que el capitán forme con arreglo á éllos el sobordo y lo presente, no pudiéndose desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos, y los Jefes de Aduanas tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán. La falta del pliego cerrado y sellado que contenga las facturas certificadas del cargamento del buque hará incurrir al capitán en una multa de *doscientos pesos: y la falta de presentación de las notas á que se refiere el número 3º del artículo anterior, sujeta al capitán á una multa de veinticinco pesos.*

Art. 4º Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre sólo se exigirá al capitán la patente de navegación una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque, que haya á bordo, y una lista de los *pasajeros y sus equipajes*, y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5º Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque se considerarán como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de éllos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo, para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que juzguen que naturalmente ha debido hacerse en el puerto, en este caso impondrán al capitán una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 6º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los Jefes de las Aduanas dejarán en éllos un celador de custodia, y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó más celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 8º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos los gastos y multas de que tratan los artículos 3º y 5º, la embarcación y sus aparejos quedan res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ponsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada del Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco días después de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga, en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al Jefe de la Aduana en el término expresado, manifestándose si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República. Si no se resolviere la descarga deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; pero en este caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez días, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros, como nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados la parte de carga que no sean para desembarcar en el puerto á donde hayan llegado, y esté declarado en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.....á.....etc.

Certificamos que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que según la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresan.

Marcas	Números	Número

A. B., Administrador.

C. D., Interventor.

§ 2º Además de la certificación anterior, los jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse aquella, las facturas originales visadas por el Cónsul en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3º Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación. En el caso de que por conveniencia del que recibe efectos en el primer puerto quisiere que continúe el todo ó parte de éllos para el puerto ó puertos á donde sigue su viaje el buque, el Administrador pasará además al de aquella á que se dirige el buque, en el primer caso, la primera factura original que recibió, y en el segundo una copia certificada de la parte de dicha factura que sigue á bordo.

§ 4º Si ocurriere el caso de que el buque de que trata el parágrafo anterior no llegare al puerto de su destino con la carga que conduce, deberán comprobarlo los interesados en élla, dentro de seis meses de su salida, con certificación del Cónsul de la República del lugar donde haya llegado, ó con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa con toda la carga que conducía, según los documentos que llevaba el mismo buque, ó haber naufragado, habido echazón, ó hecho baratería el capitán; y caso de que no hubiere sucedido así pagarán todos los consignatarios que debían recibir la carga, al vencimiento de dicho plazo, el duplo de los derechos que ésta habría adeudado, quedándole su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho á salvo contra quien haya lugar.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para *descargar* un buque, se comunicará al Comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1° El Comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, que permitan la descarga.

2° Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según éllos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al Comandante del resguardo para que las copie en un libro, y las remita á la Aduana, á fin de que por éllas se reciban los bultos en los almacenes. En los puertos donde no se haga la descarga por barcada, las papeletas serán pasadas diariamente al concluir el trabajo al Comandante del resguardo para que éste, después de copiadas en el libro correspondiente, las pase al Administrador de Aduana en el mismo día.

3° El Comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que oportunamente él ó el Interventor las confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándolas conformes las firmen ó hagan los reparos que encuentren.

4° Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre, en cuyo caso podrá prorrogarse la descarga por el tiempo que fuere necesario para salvar la carga.

5° Concluida la descarga y habiéndose dado por el capitán del buque el parte correspondiente por escrito al Administrador, éste ó el Interventor, llevando consigo al Comandante ó al cabo del resguardo con los celadores que crean necesarios, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías *ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para* otro ú otros puertos, y los comprendidos en el artículo 5° de esta ley.

Art. 15. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias, y encontrándolas conformes, el Comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 16. Dentro de cuarenta y ocho horas después que el consignatario ó dueño del buque haya sido autorizado para descargar, los consignatarios, agentes ó dueños de mercancías que hayan de desembarcarse presentarán á la Aduana, un manifiesto en idioma castellano, de los efectos que vienen á su consignación, la cantidad de las mercancías, su clase, número, peso y medida de éllas y su precio, todo en guarismos y letras: este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado, sino en los casos siguientes:

1° Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas etc., le permitirá verlas antes, y si aun examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los jefes de la Aduana le harán pagar el derecho que corresponda á las *mercancías de superior calidad* de la especie á que pertenezcan las que no ha podido clasificar el introductor.

3° Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se pesarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al que resulte, se cobrará el derecho siempre que aparez-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ca del estado del bulto que no se haya extraido parte de su contenido, pues en este caso, se cobrará el derecho calculándose como completo.

4° El importador que pasadas las cuarenta y ocho horas en que ha debido presentarse el manifiesto de que trata este artículo no lo efectuare, pagará de multa veinticinco pesos diarios por los días que tardare en presentarlo, hasta el del despacho de las mercancías.

Art. 17. El Poder Ejecutivo prevendrá á todos los Cónsules venezolanos que tan luego como despachen un buque del puerto donde ejercen tales funciones, para alguno de la República, remitan al Gobierno una noticia conteniendo:

1° El nombre del capitán del buque, su calidad y nación á que pertenece.

2° El puerto ó puertos de la República á donde se dirije.

3° El valor del cargamento que conduce dicho buque, tomando nota al efecto, y sumando las facturas ó manifiestos que le fueren presentados.

4° El número de facturas que haya certificado, expresando el nombre del agente ó consignatario á quien vaya dirigida cada una de éllas.

§ único Las facturas originales de que habla el número 4° en las cuales deberán constar todas las circunstancias que se exigen para los manifiestos, después de enumeradas por el orden en que estén relacionadas en el sobordo, serán puestas por el Cónsul bajo un pliego sellado, dirigido al Administrador de la Aduana del puerto á que va destinado el buque, y que entregará á su capitán al acto de devolverle certificado el sobordo, tomándole un recibo de dicho pliego.

Art. 18. El documento á que se refiere el artículo anterior y sus cuatro números, lo dirigirá la Secretaría de Hacienda, al Tribunal de Cuentas para que obre los efectos consiguientes, en el examen de la cuenta respectiva.

Art. 19. El derecho de aquellos efectos que según el arancel debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el sesenta por ciento del precio á que se vendan por mayor en la plaza.

Art. 20. Este precio lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados, uno por el importador y dos por los Jefes de la Aduana.

§ 1° Los comerciantes así nombrados no podrán dejar de aceptar sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por enemistad notoria entre sí, ó con el introductor ó Jefes de las Aduanas.

§ 2° Si deduciendo el cuarenta por ciento del avalúo, resultare que el residuo es menor que el precio que expresa el manifiesto, se cobrarán los derechos sobre éste; mas si viceversa excediere aquel de dicho valor en más de un diez por ciento, se cobrará además del derecho ordinario, un veinte por ciento sobre éste.

Art. 21. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente, y sin pérdida de tiempo, cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 22. Depositados en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más de los manifiestos presentados, hallándose éstos de todo punto concluidos, el Jefe ó Jefes de la Aduana, asociados con el vista guardalmacén donde lo hubiere, y á falta de éste con el Comandante del resguardo, ó con un cabo, procederán á reconocerlo, siendo responsables in sólidum.

§ 1° En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardelados, y los equipajes, previo el examen de los reconocederos, podrán despacharse desde el muelle, ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 23. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 116, además de lo que dispone en el número 4° de éste, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados desde el día en que entraron á los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez días después de entrados dichos efectos en los almacenes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 24. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador veinticuatro horas antes de principiar el reconocimiento y si no asistieren se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto. En este caso pagarán aquellos el dos por ciento mensual de almacenaje por el tiempo trascurrido, desde el día en que se practique el reconocimiento, hasta retirar las mercancías de los almacenes, no pudiendo pasar este término de dos meses.

Art. 25. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de élla, el Adminstrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reclamo alguno por avería.

Art. 26. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ya en extranjeros.

Art. 27. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, ó porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que exprese el arancel, se decidirán según se previene en el caso 2º del artículo 16.

§ único. Lo que se establece en el artículo 20 respecto á los valuadores, se practicará también en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 28. Las taras de los artículos que pagan derecho por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no tuviere ninguna disposición sobre el particular se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 29. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos, ó en cualesquiera otros envases de vidrio acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros envases, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 25.

Art. 30. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 31. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren, pagarán por derechos de almacenaje un dos por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario, declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses deberán reexportarlos ó declarar que los introduce para el consumo. En el caso de reexportación pagarán un tres por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos, y en el caso de introducirlos para el consumo pagará sólo un dos por ciento de almacenaje y los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde los diez días inmediatos al en que las mercancías ó efectos fueren depositados en los almacenes de la Aduana.

§ 1º Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y tener á disposición del interesado el sobrante, si lo hubiere.

§ 2º En el caso de que convenga á alguno ó algunos de los capitanes de los buques que entren á los puertos de la República, vender parte ó el todo de los efectos que compongan su lista de rancho, se permitirá por el Administrador de la Aduana respectiva. El capitán del buque presentará un pedimento al efecto, el Administrador concederá en él lo que se solicita, el Comandante del resguardo pondrá su no-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta de conformidad, y con la papeleta del celador que custodia el buque, se formará un expediente para la comprobación de la cuenta y cobro de los derechos que será al contado en todos los casos que se presenten.

Art. 33. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de tres dias, improrrogables, de concluido el reconocimiento, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de «está conforme,» ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis días desde el de la entrega que se les haga de éllas, bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 34. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento, que debe hacerse en la cuenta, se compondrá, primero, del sobordo y permiso para descargar: segundo de las notas de descarga diaria autorizadas por el Comandante del resguardo donde lo hubiere ó por el cabo: tercero, de los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos practicada como queda prevenido; y cuarto, de las planillas devueltas ó recibos cuando éstas lo sean.

§ único. En el séptimo día desde el en que se pasaren las planillas á los dueños ó consignatarios de las mercancías para su conformidad ó reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento respectivo.

Art. 35. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios, á satisfacción del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente por los derechos que adeude. Al pié de estos pagarés y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré.

Los pagarés serán en la forma siguiente: Puerto de.....á.....de..... Por.....pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la orden de la Aduana de este puerto ó de la Contaduría general de Venezuela, el día.....y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de.....por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) procedente de puerto ó puertos de la procedencia extranjera. (Aquí la firma del dueño ó consignatarios.)

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomún et in sólidum con el señor ó (señores) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. Fecha ut supra. (Aquí la firma del fiador ó fiadores).

Art. 36. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos pesos: á tres meses si no exceden de dos mil: á cuatro meses si no exceden de tres mil: á cinco meses si no exceden de cuatro mil: y de esta cantidad en adelante cualquiera que sea su montamiento, á seis meses. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente desde el día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del artículo 32.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se cobrarán en los mismos plazos que están señalados para la importación en el caso de que no se hayan presentado las tornaguías correspondientes.

Art. 37. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de éllos, no sólo por el valor de los pagarés, sino por las costas, el interés de un nueve por ciento anual y una multa de cinco por ciento sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 38. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

ministrador é Interventor, ó de no pagar los derechos al contado cuando deba hacerse así, según esta ley, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir todos los derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 39. Si sucediere que el dueño ó introductor ó consignatario, quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre éllos se hubieren impuesto, se le permitirá con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana; y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 40. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 37 y 38 de esta ley, con respecto á los derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto, pasados seis meses desde el día en que se verificó el reconocimiento. Los introductores ó sus consignatarios sólo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra éllos dentro del mismo término.

§ 1º Los Jefes de las Aduanas, tan luego como hayan sido reconocidas y despachadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo y en pliego certificado á la oficina encargada de examinar sus cuentas, copia íntegra del sobordo, y copia de las planillas de los manifiestos á que se refiere el artículo 16. Dicha oficina hará la debida confrontación de estos documentos, y practicará el examen de las planillas con preferencia á cualquiera otro trabajo, avisando el resultado á los jefes de Aduana á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo en que según lo prevenido en este artículo prescribe toda acción de reintegro ó reclamo en pro ó en contra de los comerciantes.

§ 2º La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos prevenidos en el parágrafo anterior, y cuando hayan de ocuparse del examen general de la cuenta respectiva, confrontarán dichos documentos con los originales de que debe componerse el expediente, comprobante que previene el artículo 32, é impondrá á los jefes de la Aduana la responsabilidad en que hayan incurrido según las faltas que noten.

Art. 41. Todas las multas impuestas por esta ley se aplirarán al Tesoro público cuando no haya designación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los Tribunales de Justicia á solicitud de los jefes de la Aduana.

Art. 42. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las Aduanas, y hacer que tenga su puntual ejecución esta ley.

Art. 43. La presente ley empezará á tener efecto en las Aduanas de la República al vencimiento de los plazos siguientes, á contar desde el día de la publicación en los respectivos puertos, á saber: para los buques que vengan de Europa é Islas Canarias á los tres meses: para los de Norte América y Golfo mejicano á los dos meses; y para las Antillas un mes: todo esto en cuanto á las formalidades y documentos con que deban salir de aquellos puntos y que deban traer los buques: mas en cuanto á los plazos de derechos y demás disposiciones que no tengan relación con aquellos documentos, deberá tener su cumplimiento desde el día de su publicación.

Art. 44. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de noviembre de 1856 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 12 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1235

LEY *de 12 de julio de 1860, fijando los gastos públicos para el año económico de 1860 á 1861.*

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cionales del año económico de 1860 á 1861 la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos veinticuatro pesos, treinta centavos, en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Congreso

Para viático y dietas de sus miembros durante tres meses de sesiones.	$ 80.279,	

Secretaría del Senado

Un Secretario con doscientos pesos mensuales en tres meses de sesiones..... .$	600,	
Al mismo durante el receso á cien pesos mensuales..	900,	
Un oficial mayor ó subsecretario con ciento veinte pesos mensuales en tres meses.....	360,	
Sueldo de un oficial por dos meses para ayudar al Secretario al despacho de los negocios pendientes y arreglo del archivo....	120,	
Dos oficiales con sesenta pesos mensuales cada uno en tres meses.....	360,	
Un portero con treinta pesos mensuales en tres meses	90,	
Un sirviente con quince pesos mensuales en tres meses.....	45,	
Gastos de escritorio.....	75,	
Gastos de alumbrado.....	50,	2.600,

Secretaría de la Cámara de Diputados

Un Secretario con doscientos pesos mensuales en tres meses de sesiones.....	600,	
Al mismo durante el receso á cien pesos mensuales..	900,	
Un subsecretario con ciento veinte pesos mensuales en tres meses	360,	
Dos escribientes con sesenta pesos mensuales cada uno en tres meses.....	360,	
Sueldo de un oficial por dos meses para ayudar al Secretario al despacho de los negocios pendientes y arreglo del archivo....	120,	
Un portero con treinta pesos mensuales en tres meses.....	90,	
Un sirviente con quince pesos mensuales en tres meses.....	45,	
Gastos de escritorio	75,	
Gastos de alumbrado.....	50,	2.600

Poder Ejecutivo

El Presidente de la República.....	12.000,	
El Vicepresidente.....	4.000,	16.000,

Secretaría del Interior

Sueldo del Secretario.....	3.600,	
Sueldo del subsecretario..	2.400,	
Tres Jefes de sección á mil ochocientos pesos.....	5.400,	
Cinco oficiales de número á mil pesos uno.....	5.000,	
Un portero	600,	
Gastos de escritorio.....	400,	17.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Casa de Gobierno

Para un portero del Ejecutivo..... 500,
Para un sirviente..... 300,
Para alumbrado 72, 872,

Imprenta

Para impresiones oficiales..... 12.000,

Asignaciones eclesiásticas

Para los gastos del culto según la la ley de 18 de mayo de 1853, decreto legislativo de 20 de abril de 1857 y decreto de 14 de marzo de 1856 y 17 de mayo de 1847.. 157.066,
Para los sínodos del cura de Porlamar..... 200,
Para dos Curas en San Fernando de Atbapo y San Carlos..... 600, 157.866,

Hospitales de lázaros

Para auxiliar estos establecimientos según el decreto de 30 de mayo de 1846..... 6.000,
Para el de Cumaná por rédito anual al cinco por ciento anual de cinco mil seiscientos noventa y seis pesos treinta y siete centavos que han entrado al Tesoro público, como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputación de aquella provincia de 9 de diciembre de 1851..... 284,82 6.284,82

Obras públicas

Para el contrato de la carretera del Este con Jacobo Jung..... 36.000,
Para el de la del Oeste con Augusto Pemarchán..... 55.000,
Para el de la del Sur con Faustino J. Bermúdez..... 65.000,
Para el de Acueductos y fuentes públicas en Maiquetía con Eduardo Castro..... 13.000,
Para la rescisión del contrato de la carretera de Agua Caliente con sebastián Pineda..... 23.333,36
Por la del camino de Ciudad de Cura á Cagua con Benjamín Arriens. 8.000,
Para auxilio de la reedificación de la ciudad de Cumaná..... 36.000,
Para la fábrica de la iglesia parroquial de La Guaira, á cuenta de lo que se le adenda y recaudare del medio por ciento sobre los derechos de importación de aquella Aduana hasta 30 de junio de 1862, para parte del pago de lo que está debiendo dicho templo..... 6.000,
Para el contrato del camino de la Vela de Coro con Lemoine y C.ª..... 5.857,50 248.190,86

Provincia de Amazonas

Para sueldo del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gobernador y Secretario	5.000,	
Para treinta y un capitanes indígenas á siete pesos cincuenta centavos cada uno	2.785,	7.785,

Pensiones

A la viuda de Marcos Calanche, según decreto de 21 de abril de 1843	180,	
A Enriqueta Loinaz, según decreto de 24 de mayo de 1855	360,	540,

Teatro de legislación

Para pagar el resto del auxilio acordado en el decreto legislativo de 1º de abril de 1854.		2.473,60

Conducción de presos

Para el pré y paga de la milicia nacional que se ocupe en este servicio.		1.000,
Total		$ 555.891,28

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno.	14.000,	
Alquiler del local según contrato	1.200,	15.200,

Cortes Superiores

Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno.....	43.200,	
Alquileres de casas	2.250,	
Para mobiliarios y libros	1.500,	46.950,

Secretarías de las Cortes

De la Suprema..	2.800,	
De las seis Superiores.....	9.600,	12.400,

Juzgado de primera insntancia y sus Secretarios

Para tres en Caracas, dos en Carabobo y Barquisimeto y uno en Guayana á dosmil setecientos pesos cada uno	21.600,	
Para uno en Maracaibo, incluyendo los gastos para el Secretario y el portero	3.119,92	
Para los quince de otras tantas provincias restantes á dos mil cuatrocientos pesos cada uno	36.000,	
Para veinte y tres Secretarios de estos Juzgados á mil doscientos pesos cada uno, inclusos gastos de escritorio.....	27.600,	88.319,92

Porteros de los Tribunales

El de la Corte Suprema y los seis de las Superiores á trescientos pesos cada uno.....	2.100,	
Para los de los 23 juzgados de primera instancia á dos cientos pesos cada uno.....	4.600,	6.700,

Secretarios de los Jueces de cantón

Para veinte y ocho Secretarios de estos juzgados de las capitales y puertos habilitados ó cabeceras de cantón en que los hay,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á saber: San Fernando, Victoria, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Cumaná, Carúpano, Güiria, Caracas, La Guaira, Valencia, Pto. Cabello, Coro, San Carlos, Bolívar Calabozo, San Felipe, Mérida, Maracaibo, Maturín, Móntes, Asunción, Norte, Guanare, Trujillo y San Cristóbal, á seiscientos pesos cada Secretario.....	15.600,	
Para los Secretarios de setenta y ocho juzgados restantes á cuatrocientos ochenta pesos cada uno	37.440	57.040,
Total.....		$ 222.609,92

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría del Despacho		
Un Secretario...	3.600,	
Un Subsecretario.....	2.400,	
Tres Jefes de sección á mil ochocientos pesos uno..	5.400,	
Seis oficiales de número á mil pesos uno	6.000,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	400,	18.400,
Tribunal de Cuentas		
Cinco Ministros á dos mil cuatrocientos pesos uno..	12.000,	
Seis examinadores á mil doscientos pesos uno.....	7.200,	
Un Secretario..	1.500,	
Un escribiente..	720,	
Un archivero...	720,	
Un portero.....	480,	
Gastos de escritorio.....	240,	22.800,
Contaduría general de Hacienda		
Un Contador...	2.800	
Para el pago de los Jefes de Sección, oficiales, portero y gastos de escritorio de la oficina.....	9.600,	12.400,

TESORERÍAS DE PROVINCIAS

Carácas		
Un Tesorero ...	2.000,	
Un Interventor.	2.000,	
Un cajero	1.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.	3.300,	8.700,
Aragua		
Un Tesorero ...	320,	
Un dependiente	360,	680,
Guárico.		
Un Tesorero ...		240,
Carabobo.		
Un Tesorero ...	260,	
Para dependiente.	1.920,	2.180,
Cojedes		
Un Tesorero ...		240,
Yaracuy		
Un Tesorero ...	240,	
Un dependiente y gastos de escritorio	360,	600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Barquisimeto		
Un Tesorero ...	300,	
Trujillo.		
Un Tesorero ...	200,	
Mérida.		
Un Tesorero ...	220,	
Táchira		
Un Tesorero ...	240,	
Barinas.		
Un Tesorero ...	220,	
Portuguesa.		
Un Tesorero ...	240,	
Coro.		
Un Tesorero ...	140,	
Maracaibo.		
Un Tesorero ...	280,	
Barcelona		
Un Tesorero ...	320,	
Guayana.		
Un Tesorero ...	220,	
Apure.		
Un Tesorero ...	300,	
Maturín.		
Un Tesorero ...	720,	
Cumaná		
Un Tesorero ...	320,	
Margarita		
Un Tesorero ...	720,	
Para aumentar la dotación de las Tesorerías á juicio del Poder Ejecutivo....	5.100,	22.180,

Administraciones de Aduana		
(Conforme al decreto ejecutivo de 22 de noviembre de 1856.)		
La Guaira		
Un Administrador	3.600,	
Un Interventor.	2.600,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.	11.000,	17.200,
Puerto Cabello		
Un Administrador	3.200,	
Un Interventor.	2.400,	
Para dependientes, portero y gastos de oficina.	6.500,	12.100,
Ciudad Bolívar		
Un Administrador	2.800,	
Un Interventor.	2.000,	
Para pago de dependientes, portero y gastos de oficina	5.000,	9.800
Maracaibo		
Un Administrador	2.800,	
Un Interventor.	2.000,	
Para pa-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

go de dependientes, portero y gastos de oficina.....	5.000,	9.800,
La Vela		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.500,	
Para pago de dependientes, portero y gastos de escritorio..	1.800,	5.300,
Barcelona		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	1.800,	5.300,
Cumana		
Un Administrador.....	2.000,	
Un Interventor.	1.500,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.	1.200,	4.700,
Maturín.		
Un Administrador.....	1.500,	
Un Interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600,	3.100,
Carúpano		
Un Administrador.....	1.500,	
Un Interventor.	1.000,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600,	3.100,
San Antonio del Táchira		
Un Administrador.....	1.800,	
Un Interventor.	1.200,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.....	600,	3.600,
Vista guardalmacenes		
Para los sueldos de los vistaguardalmacenes que establezca el Poder Ejecutivo conforme al artículo 14 del citado decreto....	12.000,	
Comisión de Administradores		
Para las que devengan los Administradores de Aduana de Juan Griego, Pampatar, Güiria, Barrancas, Cumarebo, Las Tablas y Pedernales.	13.000,	99.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESGUARDO DE ADUANAS

(Conforme á la ley de 11 de mayo de 1840.)

La Guaira

Dos comandantes, uno con mil trescientos pesos y otro con mil doscientos pesos..... 2.500,

Cinco cabos á quinientos cuarenta pesos, diez y seis celadores y un patrón á cuatrocientos veinte pesos y catorce bogas á trescientos pesos.....23.700, 26.200

Puerto Cabello

Un comandante 1.300,

Tres cabos á quinientos cuarenta pesos, diez y seis celadores, y un patrón á cuatrocientos veinte pesos y catorce bogas á trescientos pesos 12.960,

Dos cabos á quinientos cuarenta pesos y ocho celadores á cuatrocientos veinte pesos, para atender al resguardo del Yaracuy..... 4.440, 18.700,

Ciudad Bolivar

Un comandante. 1.200,

Dos cabos á cuatrocientos veinte pesos, y diez y seis celadores y un patrón á trescientos pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y 2 pesos..... 6.708,

Dos cabos más á cuatrocientos veinte pesos y ocho celadores á trescientos pesos para atender al resguardo de Las Tablas 3.240, 11.148,

Maracaibo

Un Comandante. 1.200,

Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, veinticinco celadores y dos patrones á trescientos pesos, y seis bogas á ciento noventa y dos pesos.10.512, 11.712,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Cumaná

Un comandante.	1.000,	
Tres cabos á cuatrocientos veinte pesos, doce celadores y un patrón á trescientos pesos, y seis bogas á ciento noventa y dos pesos.	6.312,	7.312,

Barcelona

Un comandante	1.000,	
Cuatro cabos á trescientos sesenta pesos, veintiseis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y nueve bogas á ciento noventa y dos pesos.....	9.648,	10.648,

La Vela

Un comandante	1.000,	
Cinco cabos á trescientos sesenta pesos, treinta y cuatro celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos	10.200,	
Diez bogas á ciento noventa y dos pesos.....	1.920,	
Para tres cabos y ocho celadores á caballo	3.000,	16.120

San Antonio del Táchira

Un comandante	500,	
Dos cabos y diez y seis celadores ..	4.560,	5.060,

Carúpano

Tres cabos á trescientos sesenta pesos, once celadores y tres patrones á doscientos cuarenta pesos, y doce bogas á ciento noventa y dos pesos.		6.744,

Güiria

Dos cabos á trescientos pesos y catorce celadores á doscientos cuarenta pesos.....		4.080,

Maturín

Dos cabos á trescientos sesenta pesos y ocho celadores á doscientos cuarenta pesos....		2.640,

Barrancas

Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.....		2.880,

Soledad

Un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas		1.796,

Cumarebo

Un cabo con trescientos sesenta pesos, y cinco celadores á doscientos cuarenta pesos cada uno.....		1.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Juan Griego

Un cabo con trescientos sesenta pesos, seis celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos..... 2.808,

Pampatar

Un cabo con trescientos sesenta pesos, cinco celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos. 2.568,

Colombia

Un cabo con quinientos cuarenta pesos y cuatro celadores á cuatrocientos veinte pesos, dependientes todos de la Aduana de La Guaira. 2.220,

Pedernales

Para la dotación del resguardo que debe establecerse en este punto se presuponen hasta 3.280,

Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en este servicio, según el artículo 1° y su parágrafo único, ley de 30 de abril de 1856..... 3.500, 140.976,

RESGUARDO MARÍTIMO

(Conforme á la ley de 11 de mayo de 1854.)

Ciudad Bolívar

Para pagar dos esquifes que tiene esta Aduana para su resguardo, así:

Un capitán del esquife Los Teques 480,

Raciones del capitán á sesenta y dos y medio centavos diarios..... 228,

Ocho marineros á quince pesos mensuales.... 1.440.

Raciones de éstos á treinta y uno y cuarto centavos diarios 114,

Para la dotación del esquife *Restaurador*, la cual es igual á la anterior..... 2.262, 4.524,

Para los demás gastos que ocasione el servicio personal y material del resguardo marítimo que se estableciere en las demás Aduanas.... 15.476, 20.000,

Intérpretes

Para un intérprete en la Aduana de La Guaira. 900,

Para un intérprete en la de Puerto Cabello..... 500,

Para un intérprete en la de Ciudad Bolívar 300,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para un intérprete en la de Maracaibo.....	300,	2.000,
Alquileres de Edificios		
Aduana de Puerto Cabello.....	3.600,	
Aduana de Ciudad de Bolívar....	3.000,	
Aduana de Cumaná y Comandancia del resguardo.	318,	
Aduana de Barcelona y cuartel del resguardo	600,	
Aduana de Carúpano.....	420,	
Aduana de Pampatar.....	96,	
Aduana de Juan Griego y cuartel del resguardo	120,	
Aduana de Maturín.....	192,	
Aduana del Táchira.....	240,	
Para pagar dos cuartos que ocupa el resguardo de Ciudad Bolívar...	240,	
Aduana de Barrancas.....	180,	
Aduana de Cumarebo....	72,	
Para pagar la casa que ocupa el resguardo de Higuerote....	96,	
Cuartel del resguardo de Puerto de Tablas.....	72,	9.246,
Salinas		
Para empleados en las de Píritu y Unare	1.000,	
Para empleados en la de Araya....	1.000,	
Para empleados en la de Guaranao	1.000,	
Para empleados en la de Mitare...	1 000,	
Para el pago de los demás empleados en el ramo de salinas.....	1.000,	
Para utensilios de salinas, reparación de chalanas. costo de arranque y demás gastos ..	5.000,	10.000,

SERVICIO DE CORREOS

Administración general

Un Administrador general	2.800,	
Un Interventor.	1.500,	
Cuatro oficiales de número á ochenta pesos mensuales....	3.840,	
Un portero con veinticinco pesos mensuales ...	300,	
Dos carteros, uno con cincuenta pesos mensuales y otro con veinticinco pesos idem.....	900,	
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas...	1.360,	10.700,
Administraciones Subalternas		
Provincia de Caracas.		
Guaira.— Para sueldo, dependientes, casa y gastos de escritorio...	1.500,	
Maique-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tía. —Cincuenta por ciento de comisión.)
Ocumare.— Para gastos de escritorio 9,
Petare.—Para gastos de escritorio... 24,
Guarenas.— Para gastos de escritorio 20,
Caucagua.— Para gastos de escritorio 14,
Río Chico.— Para gastos de escritorio 18,
Curiepe.—Para gastos de escritorio y sueldo... 200,
Capaya.—Para gastos de escritorio y un comisionado.. 24,
Comisión que se presupone para las subalternas.... 100, 1.909,

Salarios de conductores

Correo de Caracas á La Guaira... 1.617,
Correo de Maiquetía á La Guaira 120,
Correo á Barcelona por contrata..... 2.600,
Correo á Valencia por contrata—lúnes, miércoles y sábado..... 6.561,
Correo á Ciudad Bolívar por contrata..... 3.640,
Correo á la Victoria-martes, jueves y viernes..... 1.092,
Correo de Capaya á Caucagua..... 104,
Correo de Ocumare á Santa Lucía.... 78,
Correo de Ocumare á Cúa..... 39, 15.851,

Provincia de Aragua

Victoria — Para sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio 400,
Cura — Para sueldo, casa y escritorio 220,
Turmero —Para idem idem idem..... 155,
Cagua.—Para idem idem, id. 210,
Maracay. Para idem idem id. 135,
San Sebastián.— Para gastos de escritorio... 10,
Colombia—Para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gastos de escritorio 10,
Comisión que se presupone para subalternas. 50, 1.180,

Salarios de conductores

Correo de la Victoria á Calabozo, dos veces por semana..... 1.456,
Correo á San Sebastián por el Pao de Zárate. 156,
Correo de Maracay á Colombia... 208,
Correo de Victoria á Orituco..... 260, 2.080,

Provincia del Guárico

Calabozo—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio 360,
Ortiz.—Para gastos de escritorio... 18,
Chaguaramas.—Para gastos de escritorio .. 24,
Orituco.—Para gastos de escritorio... 16,
Comisión que se presupone para los subalternos..... 100, 518,

Salarios de conductores

Correo de Calabozo á San Fernando dos veces por semana con gastos de embarcación 988,
Correo de Calabozo al Sombrero 188,
Correo de Orituco á Taguay 52,
Correo de Orituco á Lezama. 32,
Correo de Orituco á Altagracia.... 20, 1.280,

Provincia de Apure

San Fernando.—Sueldo del Administrador. 300,
Achaguas.—Sueldo del Administrador ... 200, 500,

Salarios de conductores

Por los que giran en la provincia 1.320,

Provincia de Carabobo

Valencia.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio 720,
Puerto Cabello—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio 1.200
Montalván. Sueldo del Administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor principal, casa y gastos de escritorio 24,
Ocumare.—Sueldo del Administrador principal casa y gastos de escritorio..... 24,
Güigüe.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio... 24,
Comisión que se presupone para los subalternos 200, 2.192,

Salarios de conductores

Correo de Valencia á San Carlos por contrata 660,
Idem de Valencia al Tocuyo por contrata..... 840,
Idem de Valencia á Barinas por contrata 1.560,
Idem de Valencia á Puerto Cabello... 1.252,
Idem de Idem á La Victoria en los días martes, jueves y viernes... 936,
Idem de Valencia al Pao y al Baúl.. 500,
Idem de idem á Ocumare de la Costa.. 195,
Idem de Valencia á Nirgua. 260,
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe á dos veces por semana..... 676, 6.879,

Provincia de Cojedes.

San Cárlos.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio..... 360,
Tinaco.—Gastos de escritorio 24,
Pao.—Id. de idem..... 24,
Baúl.—Id. idem 24,
Comisión para los subalternos 50, 482,

Provincia del Yaracuy.

San Felipe.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio 360,
Nirgua.—Gastos de escritorio 24,
Yaritagua—Sueldo del Administrador..... 200, 584,

Salarios de conductores

Correo de San

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Felipe á Puerto Cabello dos veces por semana 520,

Provincia de Barquisimeto.

Barquisimeto. — Administrador principal, casa y gastos de escritorio 500,
Tocuyo. —Administrador principal, casa y gastos de escritorio .. 300,
Carora. —Administrador principal, casa y gastos de escritorio .. 240,
Quíbor. —Administrador principal, casa y gastos de escritorio. 120,
Cabudare.— Administrador principal, casa y gastos de escritorio 200,
Comisión que se presupone para los subalternos. 50, 1.410,

Salarios de conductores.

Correo de Barquisimeto á san Felipe dos veces por semana 416,
Correo de Araure á Cabudare. 400,
Idem de Carora al Tocuyo .. 312,
Idem del Tocuyo á Trujillo, por contrata 650,
Para el otro correo semanal 650, 2.428,

Provincia de Trujillo.

Trujillo.— Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio. 400,
Valera. —Sueldo del Administrador é idem .. 150.
Escuque — Idem idem 55,
Comisión que se presupone para subalternos ... 25, 630,

Salarios de conductores.

Correo de Trujillo á Mérida, por contrata . 728,
Otro semanal ... 728,
Idem de Trujillo á Boconó .. 65,
Idem de Boconó á Guanare . 520,
Idem de Valera á Maracaibo por contrata 624,
Para otro correo semanal . 624,
Correo de Trujillo á Jajó. 130, 3.419,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Provincia de Mérida.

Mérida.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio.	500,	
Villa Tovar.—Sueldo y gastos de escritorio.	200,	700,

Salarios de conductores.

Correo de Mérida á Cúcuta, dos veces por semana		1.456,
Correo de Mérida á Barinas dos veces por semana	832,	
Correo de Lobatera á San Cristóbal dos veces por semana	132,	2.420,

Provincia del Táchira.

San Cristóbal.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.	360,	
Grita.—Gastos de escritorio.	100,	
Lobatera.—Idem de idem..	75,	
San Antonio del Táchira.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio..	300,	
Comisión que se presupone	50,	885,

Provincia de Barinas.

Barinas—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio.	500,	
Nutrias.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio ..	200,	
Pedraza.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio ..	30,	
Libertad.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio	30,	
Obispos—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio ..	30,	
Comisión que se presupone...	100,	890,

Salarios de conductores.

Correo de Barinas á Nutrias dos veces por semana ..	624,	
Correo de Barinas á Pedraza	312,	
Idem de idem á Guanarito	312,	1.248,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Provincia de la Portuguesa

Guanare.—Sueldo del Administrador principal, casa y gastos de escritorio .. 360,

Araure—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio .. 200,

Guanarito.—Sueldo del Administrador 30,

Comisión que se presupone..... 50, 640,

Salarios de conductores

Correo de Guanare á Guanarito, dos veces por semana .. 520,

Provincia de Coro

Coro—Sueldo del Aministrador principal, casa y gastos de escritorio..... .. 600,

La Vela..... ... "

Cumarebo..... "

Comisión que se presupone... 50, 650,

Salarios de conductores

Correo de Coro á Puerto Cabello, dos veces por semana..... 2.704,

Correo de Coro á Maracaibo, dos veces por semana 1.092, 3.796,

Provincia de Maracaibo

Maracaibo—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio..... .. 720,

Salarios de conductores

Correo de Coro por los Puertos de Altagracia, dos veces por semana .. 720,

Correo de Maracaibo á la Ceiba, dos veces por semana .. .800, 1.520,

Provincia de Barcelona

Barcelona.—Administrador principal, casa y gastos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de escritorio.....	400,	
Pao.—Gastos de escritorio	50,	
Píritu .	"	
Soledad	"	
Aragua.—Administrador, casa y gastos de escritorio ..	200,	
Comisión que se presupone.....	25,	675,
Salarios de conductores		
Correo de Barcelona al Pao por Aragua ..	728,	
Correo de Barcelona á Cumaná	611,	
Idem de idem á Maturín ..	1.040,	2.379,
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar.—Sueldo del Adminustrador principal, casa y gastos de escritorio ..	500,	
Upata.—Gastos de escritorio.... ..	12,	
Comisión de esta Administración ..	40,	552,
Salarios de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata, dos veces por mes.....		288,
Provincia de Amazonas		
Sueldo del Administrador principal.	300,	
Provincia de Cumaná		
Cumaná.—Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio ..	400,	
Carúpano.—Gastos de escritorio ..	9,	
Güiria.—Idem de idem.....	12,	
Río Caribe.	12,	
Comisión que se presupone	90,	523,
Salarios de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria semanalmente.	1.200,	
Embarcación para dicho correo ...	380,	
Correo de Cuma-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ná á Maturín 720,	2.300,	
Provincia de Maturín		
Maturín.— Cincuenta por ciento.		
Gastos de escritorio.....	12,	
Salarios de conductores		
Correo de Maturín á Barrancas.	360,	
Provincia de Margarita		
Margarita.—Cincuenta por ciento de comisión.....		
Gastos de escritorio.....	18,	
Correos marítimos		
Para el semanal de Margarita á Cumaná.....	432,	
Para el de La Guaira á San Thomas.....	2.400,	
NOTA.—Al contratista de este correo se paga además la correspondencia que se despacha *franca* y se recibe á *debe*.		
Para los gastos que pueden ocurrir extraordinariamente.....	2.000,	
Para los que pueden ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente en la Administración general, haciéndose la distribución á juicio del Poder Ejecutivo.....	2.000,	$2.110,
Estampillas.		
Para gastos de impresión		200,
Papel sellado.		
Para gastos del sello del papel y conducción de éste á las respectivas oficinas.....		4.000,
Conducción de cuentas		
Se presupone para este ramo.....		100,
Utiles de oficinas		
Se presupone para este ramo.....		500,
Faluas		
Para su construcción y reparación		2.000,
Traslación de caudales		
Se presuponen..		500,
Pensiones civiles		
A los menores hijos del difunto Modesto Conde....	360,	
A Francisca Méndez.....	300,	
A María Josefa Hernández	180,	
A Carmen Salazar.....	600,	
A la vinda é hijos del Licenciado Claudio Viana....	840,	
A Bárbara Garrido.....	576,	
Al Reverendo Obispo de Trícala, Mariano Talavera, debiéndose hacer el pago con preferencia y como de servicio activo.....	1.200,	
A las viudas de José Luis Ramos y José M. Pelgrón, á treinta pesos mensuales cada una, y á la hija de José Manuel Morales á veinticinco pesos por mes.....	1.020,	
A José María Rodríguez	1.200,	
A Carlos González.....	1.200,	
A Rosa y Francisca Montano....	240,	
A Vicente Mari.	720,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A Manuel Amestoy..... 1.200,
A la viuda del primer Comandante Tomás Richards 400, 10.036,

CRÉDITO PÚBLICO

Deuda exterior

Para pagar el saldo de £ 14.085,13-0S que resultó en 31 de diciembre último á favor de los señores Baring, Brothers y C^{a}, Agentes fiscales de Venezuela en Lóndres, por comisión y otros gastos hechos en el arreglo de la deuda extranjera, según la cuenta que han presentado, calculada la libra á seis pesos veinticinco centavos..... 88.035,52
Por diferencia de cambio..... 3.521,42 91.556,94

Para pagar en el año económico de 1860 á 1861 los intereses de la deuda exterior activa de Venezuela que asciende á diez y siete millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos, cincuenta y dos centavos, según el último arreglo celebrado en Londres el 1° de marzo de 1859, al tres por ciento.....524.654,09

Para pagar los intereses en igual tiempo de ocho millones, seiscientos noventa y nueve mil, seiscientos sesenta pesos, noventa y tres centavos á que asciende la deuda exterior diferida, según el mismo convenio al uno y medio por ciento anual.....130.494,91

Para pagar el semestre vencido el 30 de junio de este año de la deuda exterior activa.....262.327,05
Idem idem diferida..... 65.247,45
Diferencia en el cambio de los intereses del año económico de 60 á 61. 26.205,26
Idem del semestre vencido, veinticinco centavos en libra esterlina.... 13.102,9S 1.022.032,44

Para pagar los intereses de libras 9.600 á que ascienden algunos dividendos de la deuda exterior de Venezuela nó cobrados en los años de 1840 á 1847, por los cuales se han mandado expedir vales de deuda exterior activa de Venezuela con intereses desde 1° de julio de 1859, así: los del semestre corrido de 1° de julio á 31 de diciembre de 1859, á razón de dos y medio por ciento annal, calculada la libra á seis pesos veinticinco centavos... 750,

Para pagar los intereses que correrán desde 1° de enero de 1860 hasta 30 de junio de 1861, diez y ocho meses al tres por ciento anual..... 2.700,

Para pagar un veinte por ciento en efectivo sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los expresados atrasos.....	12.000,	
Diferencia de cambio	618,	16.068,

Deuda interior

Por intereses de la deuda nacional consolidada al tres por ciento, y tres por ciento para pagar á cuenta de los intereses de la consolidada y de la activa de abolición que no quisiere convertirse conforme á la ley de la materia	165.000,	
Para amortización de la deuda nacional consolidada al tres por ciento, á seis mil pesos mensuales	36.000,	
Para amortización de la deuda antigua de Tesorería sin interés, á tres mil pesos mensuales.....	18.000,	
Para el remate de lo que se debe por intereses vencidos hasta 31 de diciembre de 1860 de las distintas deudas consolidadas cuyos intereses se pagan en efectivo.....	158.237,46	
Para pagar los intereses y parte del capital de la deuda de espera según convenio con los acreedores....	50.000,	
Para pago de intereses y amortización de la deuda de marzo.....	30.000,	
Para seis remates mensuales de la deuda moderna de Tesorería sin interés.....	150.000,	
Para los arreglos que haga el Poder Ejecutivo por contratos hasta 28 de febrero de 1858...	250.000,	857.237,46

Empréstitos

Por el pago de intereses y amortización del capital del empréstito de 20 de octubre de 1859 durante el año económico de 1860 á 1861.....	708.802,50	
Para el pago de los demás empréstitos recaudados...	650.000,	1.358.802,50

Convenios diplomáticos

A las siguientes Legaciones en pago de créditos de las naciones respectivas con arreglo á los convenios que se expresarán y en el concepto de que, no habiendo cesado las angustias del Tesoro, consentirán las Legaciones en continuar recibiendo sólo la tercera parte de lo convenido.

Legación de España según convenio de 11 de octubre de 1855	16.000,	
Legación de Dinamarca, convenio de 26 de julio de 1855	20.000,	
Legación de los Estados Unidos de Norte América, convenio de 20 de junio de 1855.....	20.000,	
A la misma Legación, convenio de 14 de enero de 1859 sobre Isla de Aves.....	30.000,	86.000,

Navegación del Báltico

Para pagar los intereses correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dientes al segundo bienio del crédito reconocido á favor de Dinamarca en el tratado declarando libre el paso del Sund y los Belts..... 376,

Dirección de Crédito público

Un Presidente y dos Vocales á tres mil pesos cada uno 9.000,
Un Secretario tenedor de libros. 2.400,
Un oficial escribiente 840,
Un portero 480,
Cuatro auxiliares á doscientos pesos mensuales cada uno 3.600,
Gastos de escritorio..... ..... 240, 16.560,

Gastos imprevistos

Se presupone para estos gastos hasta la suma de... 100.000,

Total del Departamento de Hacienda..... 4.005.141,34

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría del Despacho

Un Secretario.. 3.600,
Un Subsecretario..... .... 2.400,
Dos Jefes de sección á mil ochocientos pesos cada uno..... ..... 3.600,
Cuatro oficiales de número á mil pesos cada uno.. 4.000,
Un portero 600,
Gastos de escritorio....-..... 400, 14.600,

Fuerza permanente

Para la decretada..... 638.750,

Academia de matemáticas

Para sueldos de un Coronel Director, dos primeros Comandantes, uno segundo, dos capitanes y un teniente, profesores del 1°, 2° y 3er bienio, de dibujo lineal y topográfico de la parte puramente militar..... 8.908,
Para la compra de libros, instrumentos y enseres que se necesiten.. 500,
Para la media compañía de los alumnos de la Academia..... .... 7.212, 16.620,

Comandancias de Armas

Para las ocho Comandancias, creadas por la ley de 18 de mayo de 1843 y para las del puerto de La Guaira y de los Castillos Libertador, San Carlos, Rio Negro y Línea de Sinamaica 33.100,

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Para un primer médico cirujano ordinario..... 720,
Para un segundo idem..... 540,
Para un practicante mayor..... 540,
Para cuatro idem de número..... 1.680,
Para dos idem supernumerarios.. 840,
Para un contador..... 480,
Para dos ecónomos..... 840,
Para cinco sirvientes..... 720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Para un cocinero	144,	
Para gastos de escritorio	24,	6.528,

El de Ciudad Bolívar

Un médico cirujano	384,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

El de Maracaibo

Un médico cirujano	384,	
Un practicante	240,	
Dos idem supernumerarios	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.464,

El de Cumaná

Un médico	360,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.200,

El de Barcelona

Un médico	200,	
Un mayordomo	168,	
Dos sirvientes	144,	512,

El de Valencia

Un médico	384,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	1.056,

El de Puerto Cabello

Un médico	360,	
Un mayordomo	168,	
Un cocinero	115,50	643,50

El de La Guaira

Un médico	360,	
Un mayordomo	162,	
Un sirviente	72,	
Un cocinero	115,50	709,50

El de Barquisimeto

Un médico	384,	
Un practicante	240,	624,

Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República y crear estos establecimientos donde la necesidad lo exija	1.000,
Para estancias médicas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y demás gastos extraordinarios	17.000,

GUARDALMACENES DE ARTILLERÍA

En Caracas

Un guarda parque ordinario	720,	
Un peón de confianza	144,	
Gastos de escritorio	9,	873,

En Maracaibo

Un guarda parque ordinario	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,

En Puerto Cabello

Un guarda parque ordinario	720,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio	9,	729,
En Valencia		
Un guarda parque	540,	
Un peón de confianza....	96,	
Gastos de escritorio	9,	645,
En Ciudad Bolívar		
Un guarde parque.....	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Cumaná.		
Un guarda parque	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Barcelona.		
Un guarda parque	540,	
Un peón de confianza.....	96,	
Gastos de escritodio	9,	645,
En La Guaira.		
Un guarda parque.....	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
En Barquisimeto.		
Un guarda parque	540,	
Gastos de escritorio	9,	549.
En Victoria.		
Un guardaparque	540,	
En Margarita.		
Un guardaparque.	540,	
En Coro.		
Un peón de confianza.....	144,	
En Maracay.		
Un guardaparque.....	720,	
Un peón de confianza ...	144,	
Gastos de escritorio	9,	873, 7.914,
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia.....	1.500,	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos.	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales y parques.....	3.000,	
Para el agua donde sea necesario suministrarla.....	600,	5.350,
Bagajes y trasportes.		
Se presuponen para este ramo.....		16.000,
Fortificaciones.		
Se presuponen para este ramo.....		20.000,
Presidios militares.		
Para las raciones de los presidiarios destinados á los castillos de Puerto Cabello y Maracaibo, á razón de uno y medio reales uno		12.000,
Para restablecer los talleres de ar-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mería, herrería y carpintería de ribera y blanco en el castillo de Maracaibo, conforme al decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Octubre de 1841:..	3.380,	15.380,
Auditor de Guerra.		
Para el sueldo de un auditor de Guerra á cincuenta pesos mensuales.....		600.
Pensiones.		
Para las de retiro é inválidos.....	321.300,72	
Para pagar al General José Antonio Páez la pensión que le fué acordada por decreto de la Convención de 28 de Enero de 1859.....	3.600,	
Para idem del General Juliá n Castro lo que le fué acordado por decreto de la Convención de 27 de Enero de 1859	4.000,	
Para montepío militar incluyendo el sobresueldo del Secretario de la Junta directiva del ramo	75.000,	403.900,72
Total del Departamento de Guerra.....		$ 1.209.175,72

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostaderos.		
El de Puerto Cabello:		
Un comandante Capitán de navío..	1.920,	
Un Secretario primer teniente...	720,	
Gastos de escritorio	144,	
Capitanías dependientes de este Apostadero.		
Un capitán de puerto en La Guaira.....	720,	
Un escribiente con 30 pesos mensuales.....	360,	
Gastos de escritorio de esta Capitanía.....	90,	
Un Capitán de puerto en Cumaná	720,	
Para el Apostadero de Maracaibo.....	2.736,	
Para el de Guayana.....	2.736,	10.146,
Escuelas náuticas.		
Para la de Maracaibo	3.360,	
Para la de Margarita.....	2.352,	
Para la que ha de establecerse en Ciudad Bolívar...	2.352,	9.564,
Buques de guerra.		
Para gastos de los vapores de trescientas toneladas, incluyendo sueldos, gratificación, gastos de combustible raciones y pequeñas composiciones, 36 mil doscientos un pesos, cincuenta centavos anuales cada uno.....		72.403,16
Para comprar los vapores	150.000,	222.403.16
Servicio de prácticos		
En Guayana:		
Un práctico mayor.....	600,	
Cuatro idem de barra á cuarenta pesos mensuales uno.....	1.920,	
Diez y ocho de río á treinta pesos idem.....	6.840,	
Para un capitán del pailebot Orinoco.....	600,	
Cuatro marineros de idem á veinte pesos mensuales uno.....	960,	
Para reparación de embarcaciones.	1.800,	
Ración de arma-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da para catorce individuos	4.095,10,	
Ración para veintidós individuos á veinticinco centavos diarios...	2.007,50	
En Maracaibo.		
Un práctico mayor de barra	720,	
Tres de barra á cincuenta pesos mensuales uno....	1.800,	
Diez del Tablazo á cuarenta pesos idem	4.800,	
Un capitán de pailebot con cuarenta pesos idem.	480,	
Un patrón del guairo auxiliar con treinta pesos idem.	360,	
Cinco marineros á quince pesos id...	900,	
Para concluir una piragua que debe reemplazar á la llamada Mula, que estaba destinada á la fortaleza de San Carlos.....	2.000,	
Para reparación de las embarcaciones destinadas al servicio de prácticos	3.000,	32.882,60
Pensiones		
Para las de retiro é inválidos de este ramo.		23.623,64
Total del Departamento de Marina.....		$ 298.619,40

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretarías del Despacho		
Un Secretario ..	3.600,	
Un Subsecretario.....	2.400,	
Dos Jefes de sección á mil ochocientos pesos uno.....	3.600.	
Dos oficiales de número á mil pesos cada uno.....	2.000,	
Un portero.....	600,	
Gastos de escritorio.....	480,	
Suscripciones de periódicos y portes de oficio.....	300,	12.980,
Legaciones		
Para el máximo de los sueldos de dos Legaciones decretadas, con los sueldos de Secretario y viático, cuarenta mil pesos al cambio de ciento treinta y tres y tres cuartos por ciento.	53.500,	
Sueldos de dos agentes confidenciales á tres mil pesos uno al cambio de ciento treinta y tres y tres cuartos por ciento.	8.025,	61.525,
Instrucción Pública		
Al Seminario tridentino de Caracas por la dotación de las clases de elocuencia y menores.	200,	
A la Universidad Central por rédito anual de veinte y un mil ochocientos treinta y ocho pesos sesenta y ocho centavos, bienes de temporalidades que entraron al Tesoro público.....	1.091,90	
A la misma renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la Tesorería de diezmos á la suprimida Canongía Lectoral	550,	
A la misma, de las vacantes mayores y menores de este Obispado que la extinguida Tesorería de diezmos contribuía á la Univer-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

sidad de Caracas y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 21 de abril de 1835.....	2.000.	
Para pagar á la Universidad de Caracas á cuenta de los cuarenta mil setecientos noventa y cuatro pesos, nueve centavos que prestó en efectivo al Tesoro público..	10.000,	
A la Universidad de Mérida por auxilio del Tesoro público según la ley 13ª del Código de Instrucción pública.....	3.000.	
A los Colegios nacionales como auxilio á sus rentas según decreto de 1º de abril de 1842...	13.000,	
Al Colegio Nacional de Guayana por réditos anuales de 14.028 pesos 12 centavos según decreto de 8 de febrero de 1838.....	701,40	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron al Tesoro público por fundación de la señora María Alcalá.....	175,	
Para los Colegios nacionales según decreto de 27 de marzo de 1852.....21.000,		
Para las clases de dibujo y pintura haciéndose la erogación como del número 3º del artículo 2º de esta ley.	2.000,	53.718,30
Biblioteca nacional		
Para un bibliotecario....		720,
Total del Departamento de Relaciones Exteriores...		128.943,30

RESUMEN

Interior.....	$ 555.891,28
Justicia.....	222.609,92
Hacienda.....	4.005.141,34
Guerra.....	1.209,175,72
Marina.....	298.619,40
Relaciones Exteriores ...	128.943,30
Total del presupuesto	$ 6.420.380,96

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2º Caso de no ser suficientes los ingresos del Tesoro para cubrir el presupuesto de gastos, se observará en los pagos el orden establecido en los números siguientes:

Número 1º.—El servicio activo.

Número 2º Las diversas deudas para cuyo pago haya presupuesta alguna suma, ya para el pago de capital, ya para el de los intereses, el montepío y las pensiones por invalidez.

Número 3º Las demas pensiones y gracias.

Art. 3º No podrá pagarse á los acreedores del número 2º sin estar satifechos los del 1º ni á los del 3º sin estarlo los del 1º y 2º; y caso que no alcance la existencia para pagar á todos los acreedores de un número, se hará el prorrateo entre todos los acreedores del número para cuyo pago no alcance la existencia.

§ 1º No quedan sujetos á prorrateo los pagos de los compromisos contraídos por empréstitos desde 1º de marzo de 1858, y para los cuales se han empeñado ramos especiales.

§ 2º En caso de guerra el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el orden de pagos, prescindiendo de lo dispuesto en este artículo.

§ 3º El Poder Ejecutivo podrá acordar el pago de lo que se quede debiendo del presupuesto de 1859 á 1860 después que esté satisfecho el número 1º del artículo 2º.

Art. 4º El Poder Ejecutivo mandará se abra cuenta en el año económico de 1860 á 1861 al presupuesto del año económico de 1859 á 1860, para cargarle todo lo que se pague en virtud del artículo 20 de la ley de Crédito público.

Art. 5º Con el objeto de regularizar el servicio del presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tesoro pagaderos á cortos plazos con intereses que no excedan del 9 por ciento anual hasta por la suma de un millón de pesos que se pagarán con los ingresos del mismo año.

Art. 6º Mientras el Poder Ejecutivo compra los dos vapores decretados, podrá disponer de la suma destinada al mantenimiento de éllos para los gastos de los buques de vela que juzgue necesarios.

Art. 7º La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestre su libro de caja; y en aquellos lugares donde esto no pueda hacerse por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva, remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien lo trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 12 de 1860:—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1236

LEY *de* 13 *de julio de* 1860 *determinando los casos en que puede tomarse la propiedad particular para uso público.*

(Derogada por el Nº 1.333.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Puede disponerse de la propiedad particular para uso público en los casos de necesidad ó utilidad públicas.

§ único. Los casos de necesidad sólo tienen lugar en tiempo de guerra, y están prefinidos por derecho natural y de gentes; los de utilidad serán estimados ó apreciados por el Congreso de la Nación, siempre que no se obtenga el asentimiento del propietario.

Art. 2º En los casos de necesidad pública la indemnización puede no hacerse efectiva previamente; pero en los de utilidad debe siempre preceder al uso de la propiedad la entrega de la cantidad presupuesta por indemnización.

§ 1º La estimación y justiprecio en los casos de necesidad puede hacerse á posteriori.

§ 2º A falta de avenimiento entre el dueño de la propiedad y la autoridad política, ó el empresario en casos de utilidad pública sobre el montante de la indemnización, tendrá lugar un juicio de expertos conforme á la ley de la materia.

Art. 3º De la misma manera se procederá en los casos en que se necesite ó sea útil á la República el simple uso de la propiedad particular.

Art. 4º El uso de la propiedad en casos de necesidad puede hacerse aun sin conocimiento del dueño, siempre que fuese inminente el peligro que pudiese ocasionar el retardo.

Art. 5º La autoridad pública puede disponer la concentración y custodia de los elementos de guerra, como medida preventiva de policía haciéndose responsable el Estado del valor de aquellos, siempre que fuesen destinados á uso público, ó no se hiciere efectiva la devolución.

Art. 6º Siempre que por necesidad se dispusiere de la propiedad de algún ciudadano se le dará un documento como comprobante de su derecho, en que se expresará el valor que se le haya dado cuando lo verifique la autoridad política, ó la calidad de la cosa si la hubiere practicado algún Jefe militar.

§ 1º Los Jefes militares participarán al Poder Ejecutivo por órgano de su Jefe superior, el uso que hubieren hecho de la propiedad particular, igual participación harán á la autoridad política del territorio en que lo ejecuten, con especificación de las personas que la hayan tomado, de todo lo que determine el estado y condición de la cosa y la persona á quien pertenezca.

§ 2º Los Gobernadores de provincia pasarán en copia al Poder Ejecutivo, un registro en que se haga constar las propiedades de que se haya dispuesto por necesidad en el territorio de su mando, con expresión de los valores y nombres de los dueños que fueren conocidos.

Art. 7º El mismo procedimiento se observará para asegurar á los dueños de los elementos de guerra que se concen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tren, conforme al artículo 5°, ó de las cosas de cuyo uso se disponga conforme al artículo 3°.

Art. 8° Cuando no fuere conocido el dueño de la cosa de que se hubiere dispuesto para uso público, la primera autoridad civil de la provincia mandará practicar su justiprecio por dos propietarios de notoria probidad, y tomará cuantas disposiciones sean necesarias para que llegue á conocimiento de su dueño.

Art. 9° Al dueño de la cosa de que se disponga para uso público, se le abonará su valor é intereses á la mayor rata que devengue la deuda pública, cuando haga su reclamo ante el Poder Ejecutivo; mas si por escasez del Erario no se pudiere hacer el pago en efectivo, se le darán vales á plazos que devenguen el interés antes dicho.

Art. 10. Cuando se haya de disponer de animales de propiedad particular para uso público, sólo en el último caso podrán tomarse bueyes, vacas, yeguas y caballos padres y garañones; debiendo ponerse á las bestias una marca que indique la apropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones de policía.

§ 1° Sólo en el caso de extrema necesidad podrá disponerse de las bestias destinadas al servicio de la agricultura.

§ 2° Siempre que la autoridad política haga uso de la facultad que se le confiere por este artículo hará en lo posible que los objetos que se necesiten para el servicio público se den por todos los ciudadanos del territorio respectivo, en proporción de sus haberes.

Art. 11. Los Jefes militares no podrán ejercer la facultad de disponer de la propiedad, ni aun en los casos de premiosa necesidad, sino cuando la autoridad política no pudiere prestar su intervención, pues dicha facultad es potestativa á esta última.

Art. 12. Las autoridades políticas ó Jefes militares que dispusieren de la propiedad particular en contravención á esta ley serán responsables conforme al derecho común ú ordenanzas militares, en sus casos.

Dada en Caracas á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, 13 de julio de 1860.-Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE

Número		Página
768	Decreto de 31 de enero de 1851 concediendo al Coronel Juan Uzlar el sueldo íntegro de su grado militar durante su vida..	3
769	Decreto de 7 de febrero de 1851 asignando al Teniente de la Armada Nacional León Coronado mil quinientos pesos por indemnización de un buque de su propiedad....	3
770	Decreto de 18 de febrero de 1851 trasladando la cabecera del cantón San Mateo de la provincia de Barcelona á la parroquia de Chamariapa.....	4
771	Decreto de 19 de febrero de 1851 mandando pagar $ 9.000 al General Juan Pablo Ayala por su haber militar, sueldos retenidos é intereses devengados..	4
772	Decreto de 20 de febrero de 1851 concediendo permiso al Bachiller Francisco G. Hidalgo para matricularse en la Universidad Central.....	4
773	Decreto de 20 de febrero de 1851 destinando el edificio denominado «Cuartel de Anzoátegui» para que se construya la iglesia parroquial de Puerto Cabello; y dando al municipio de la ciudad Victoria un solar de la Nación	5
774	Decreto de 22 de febrero de 1851 declarando libres de derechos por diez años, á su importación por los puertos de la República varios artículos que se expresan.....	5
775	Ley de 24 de marzo de 1851 dèrogando la de 1841 número 442 sobre nueva organización de las Secretarías de Estado.....	6
776	Decreto de 21 de marzo de 1851 reuniendo la villa de Araure y la parroquia de Acarigua bajo la denominación de Ciudad de Araure.....	7
777	Decreto de 1º de abril de 1851 mandando sobreseer en las causas que cursan sobre indemnización de perjuicios á las rentas públicas provenientes de los acontecimientos políticos.....	7
778	Decreto de 1º de abril de 1851 erigiendo un nuevo cantón con el nombre de «Libertador» en la provincia de Barinas.....	8
779	Decreto de 2 de abril de 1851 erigiendo en la provincia de Caracas un nue-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	vo cantón con el nombre de «Maiquetía».....	8
780	Decreto de 2 de abril de 1851 erigiendo en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de «Curiepe».....	9
781	Decreto de 3 de abril de 1851 concediendo á Hermógenes Illas una pensión durante su vida.....	9
782	Decreto de 11 de abril de 1851 aumentando varias sumas en el presupuesto del corriente año.....	9
783	Decreto de 15 de abril de 1851 erigiendo una nueva provincia con el nombre de «Portuguesa».....	10
783 *a*	Decreto de 28 de noviembre de 1851 expedido en virtud de la autorización del artículo 5º del decreto número 783.....	10
784	Decreto de 16 de abril de 1851 concediendo exenciones por seis años á los establecimientos de tenería; y que deroga el de 1844, número 529.....	11
785	Decreto de 16 de abril de 1851 concediendo pensión á la señora Bárbara Garrido	11
786	Decreto de 22 de abril de 1851 concediendo una gracia académica al Bachiller Juan de Dios Monzón.....	12
787	Decreto de 23 de abril de 1851 mandando que continúe la contribución extraordinaria establecida por decreto de 1849 número 715.....	12
788	Ley de 24 de abril de 1851 fijando la fuerza permanente para el próximo año económico.....	13
788 *a*	Decreto de 16 de junio de 1851 en cumplimiento de la ley número 788.....	13
789	Decreto de 24 de abril de 1851 concediendo una pensión de quince pesos mensuales á la señora Encarnación Pirela durante su vida.....	14
790	Ley de 10 de mayo de 1851 derogando la de 1841 número 443 sobre sueldos á los empleados en las Secretarías de Estado, y la de 1849 número 706 sobre los de los altos funcionarios	14
791	Ley de 10 de mayo de 1851 derogando la de 1840 número 705, 8ª del Código de instrucción pública sobre grados en las Universidades.....	15
792	Ley de 10 de mayo de 1851, fijando los gastos públicos para el año económico de 1851 á 1852..	15
793	Ley de 13 de febrero de 1852 derogando la número 270 de 1836, 6º título 8º del Código de procedimiento judicial que trata de la imposición de penas correccionales....	38
794	Ley de 25 de febrero de 1852 derogando la de 1843 número 506 sobre salinas y comercio de sal.....	38
794 *a*	Decreto de 22 de octubre de 1852 que reglamenta la ley número 794.....	42
795	Decreto de 25 de febrero de 1852 concediendo una pensión á la viuda del General José Cornelio Muñoz.....	44
796	Decreto de 3 de marzo de 1852 concediendo gracia académica á varios estudiantes	44
797	Decreto de 5 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda del Licenciado Lino Hurtado...	45
798	Decreto de 5 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda de Pablo Ponce	45
799	Decreto de 9 de marzo de 1852 concediendo dos años de licencia al ca-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	tedrático de Cirujía Doctor Carlos Arvelo, hijo...	45
S00	Decreto de 10 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda del General Ramón Ayala....	46
S01	Decreto de 10 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Reverendo Obispo Doctor Mariano Talavera	46
S02	Ley de 22 de marzo de 1852 declarando no estar prescritos los créditos por haberes militares que se presentaron al Poder Ejecutivo conforme á los decretos expedidos en 1837 y 1838.....	46
S03	Decreto de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Coronel graduado Ramón Escobar, al capitán Manuel Sánchez Salvador y al subteniente Tomás Muñoz y Ayala..	47
S04	Decreto de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda del Doctor José María Salazar.....	47
S05	Decreto de 27 de marzo de 1852 estableciendo clases científicas en los Colegios de Carabobo, Trujillo, Guanare, Barcelona, Barquisimeto, Guayana y Maracaibo	48
S05 *a*	Decreto de 19 de diciembre de 1852 reglamentando el número S05.....	48
S05 *b*	Decreto de 29 de marzo de 1854 reglamentando el número S05, y que deroga virtualmente el número S05 *a*.....	49
S06	Decreto de 29 de marzo de 1852 mandando pagar á José Agustín Loinaz la cantidad que había satisfecho por alquileres de la casa en que estuvo la Oficina de Registro.....	52
S07	Decreto de 30 de marzo de 1852 donando al General Santiago Mariño la cantidad de $ 20.000.....	52
S08	Decreto de 30 de marzo de 1852 concediendo una pensión á María de Jesús Rivero	53
S09	Decreto de 2 abril de 1852 fijando los límites entre las provincias de Barcelono y Caracas	53
S09 *a*	Decreto de 27 de abril de 1852 que reglamenta el número S09.....	53
S10	Ley de 3 de abril de 1852 derogando la número 751 de 1850 único, título 6º del Código de procedimiento judicial sobre la ejecución de la sentencia.	54
S11	Decreto de 15 de mayo de 1852 ordenando que en pago de la cantidad debida á diferentes provincias, se admita la compensación de los que las mismas deden abonar al Tesoro nacional por diez por ciento con que contribuyen á éstas.....	55
S12	Ley de 27 de mayo de 1852 derogando la de 1845 número 574 que establece un montepío militar y señala sus fondos.....	55
S12 *a*	Decreto de 1º de junio de 1852 que reglamenta la ley número S12, y que deroga el reglamento número 573 *a*.....	59
S13	Decreto de 19 de mayo de 1852 derogando el de 1845 número 579, y poniendo el hospital de San Juan de Dios de La Guaira bajo la inspección de la Diputación provincial de Caracas.....	64
S14	Decreto de 24 de mayo de 1852 adicionando la ley número 268 de 1836, ley 4ª título 8º del Código de procedimiento judicial, y que dispone que solamente se pague el 5 por ciento al año por todo capital reconocido á censo.....	64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
S15	Decreto de 24 de mayo de 1852 aumentando el presupuesto corriente en los ramos Gastos Diplomáticos y Gastos imprevistos.	65
S16	Decreto de 24 de mayo de 1852 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1852 á 1853...	65
S16 *a*	Decreto de 20 de junio de 1852 en cumplimiento del decreto número S16.....	65
S17	Ley de 24 de mayo de 1852 autorizando al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta diez mil hombres; para mandar en persona la fuerza de mar y tierra, y para prestar al Gobierno de la Nueva Granada auxilio de fuerza armada si aquel lo requiere del de Venezuela.....	66
S18	Ley de 31 de mayo de 1852 fijando los gastos públicos para el año económico de 1852 á 1853.....	67
S19	Decreto de 1º de marzo de 1853 concediendo privilegio á Franklin G. Gillet para la navegación por vapor del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios.....	89
S20	Decreto de 15 de marzo de 1853 aprobando el arreglo celebrado en 30 de abril de 1852 por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves....	91
S21	Ley de 16 de marzo de 1853, 15ª título 7º del Código de procedimiento judicial sobre jucio de alimentos.....	91
S22	Decreto de 27 de marzo de 1853 erigiendo el cantón Guaicaipuro en la provincia de Caracas.....	92
S23	Ley de 18 de marzo de 1853 derogando la de 1841 número 458 sobre asignaciones eclesiásticas.....	93
S24	Decreto de 20 de marzo de 1853 prestando su consentimiento para que el coronel Andrés Alvarez y los venezolanos que se encuentren en el mismo caso acepten del Gobierno del Perú el sueldo á que tengan derecho.....	95
S25	Decreto de 22 de marzo de 1853 mandando incluir en el presupuesto la suma de 3.080 pesos para pagar al capitán Teodoro Pereira	95
S26	Decreto de 23 de marzo de 1853 acordando una recompensa en tierras baldías á las viudas, huérfanos y padres de los sargentos, cabos y soldados muertos, siempre que se compruebe que éstos prestaron servicios en la guerra de la Independencia, ó á favor de las instituciones pátrias.....	96
S26 *a*	Decreto de 10 de abril de 1853 que reglamenta el número S26.....	97
S27	Decreto de 23 de marzo de 1853 mandando inscribir en la lista militar á Sebastián Briceño y Nicolás Andrade	98
S28	Decreto de 23 de marzo de 1853 concediendo una pensión á José Angel Freire	98
S29	Decreto de 28 de marzo de 1853 asignando egidos á cada una de las parroquias establecidas ó que en adelante se establezcan.....	98
S30	Decreto de 5 de abril de 1853 dividiendo en dos el actual cantón Chaguaramas.....	99
S31	Decreto de 5 de abril de 1853 erigiendo el nuevo cantón Sombrero en la provincia Guárico.....	100
S32	Ley de 8 de abril de 1853 derogando la de 1839 número 368 que asegura la propiedad de las producciones literarias.....	100
S33	Ley de 16 de abril de 1853	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	fijando la fuerza permanente para el año económico de 1853 á 1854	102
833 *a*	Decreto de 15 de junio de 1853 en cumplimiento del número 833	103
834	Decreto de 18 de abril de 1853 concediendo privilegio á la sociedad empresaria de un Ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe	104
835	Decreto de 18 de abril de 1853 auxiliando la escuela normal de dibujo y pintura establecida en Caracas	105
836	Ley de 18 de abril de 1853 derogando el decreto de 1847 número 626; el de 1847 número 661 y las resoluciones de 1848 números 664 y 671, y que reconoce varios créditos como deuda nacional	106
836 *a*	Decreto de 26 de abril de 1853 que reglamenta la ley número 836	108
837	Decreto de 18 de abril de 1853 mandando liquidar el haber militar del teniente coronel Eduardo Brandt	109
838	Decreto de 23 de abril de 1853 estableciendo un impuesto de medio por ciento con destino á la reparación y construcción de las iglesias de la República	110
838 *a*	Reglamento de 28 de octubre de 1854 del decreto número 838	110
839	Ley de 23 de abril de 1856 derogando la número 243 de 1836, 4ª título 2º del Código de procedimiento judicial sobre secuestro y arraigo	111
840	Decreto de 23 de abril de 1853 derogando el de 1840 número 399; y que auxilia al doctor Julián Viso para que pueda continuar la redacción de los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos	113
841	Decreto de 23 de abril de 1853 concediendo una gracia académica á Eduardo Ortiz	114
842	Decreto de 23 de abril de 1853 concediendo una gracia académica á Constantino Altuna	114
843	Decreto de 23 de abril de 1853 concediendo una gracia académica á Luis Camilo Calcaño	115
844	Decreto de 25 de abril de 1853 donando la suma de dos mil pesos al alferez Felipe Aponte y Padilla	115
845	Decreto de 27 de abril de 1853 concediendo una pensión al capitán José Antonio Mujica	115
846	Decreto de 28 de abril de 1853 concediendo una pensión á María Felipa Serrano	116
847	Decreto de 28 de abril de 1853 auxiliando á Pedro Lovera para que se perfeccione en el arte de la pintura	116
848	Decreto de 28 de abril de 1853 concediendo una gracia académica á los alumnos matriculados de los Colegios nacionales de Guayana y demas provincias que se encuentren en el caso allí indicado	116
849	Ley de 28 de abril de 1853 haciendo varias concesiones á favor de la industria pecuaria	117
850	Ley de 29 de abril de 1853 fijando los gastos públicos para el año económico de 1853 á 1854	118
851	Decreto de 12 de mayo de 1853 aprobando el convenio celebrado con el Encargado de Negocios de Francia sobre indemnización de perjuicios sufridos	140
852	Decreto de 12 de mayo	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de 1853 aprobando el convenio celebrado con el Encargado de Negocios de Su Majestad Católica sobre indemnización de perjuicios sufridos.....	141
853	Decreto de 12 de mayo de 1853 aprobando el convenio celebrado con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América sobre indemnización de perjuicios...	141
854	Decreto de 14 de febrero de 1854 concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.....	142
855	Decreto de 15 de febrero de 1854 mandando pagar al capitán Tomás Sánchez lo que se le debe por las terceras partes de sueldos que dejó de percibir.....	142
856	Decreto de 17 de febrero de 1854 concediendo una gracia académica á Evaristo Montenegro y Jorge Ríos.....	143
857	Decreto de 18 de febrero de 1854 concediendo una gracia académica á Manuel Planchart.....	143
858	Decreto de 27 de febrero de 1854 concediendo una gracia académica al Presbítero Víctor José Diez.	144
859	Decreto de 27 de febrero de 1854 reformando el de 1849 número 720 que traslada á Zazárida la cabecera del cantón Casigua; y que la restituye á la dicha villa de Casigua	144
860	Decreto de 27 de febrero de 1854 trasladando la cabecera del cantón Guasdualito á la parroquia de Palmarito	145
861	Decreto de 3 de marzo de 1854 acordando á Josefa Prado una remuneración por los servicios prestados por su difunto hermano Fray Esteban Prado	145
862	Decreto de 4 de marzo de 1854 libertando de todo derecho nacional ó municipal los alambres de hierro ó cobre con el destino que allí se expresa.....	145
862 *a*	Decreto de 3 de diciembre de 1854 que reglamenta el número 862..	146
863	Decreto de 4 de marzo de 1854 derogando el de 1846 número 599 que fija el viático y dietas de los miembros del Congreso.....	146
864	Decreto de 6 de marzo de 1854 declarando que ningún extranjero tiene acción para reclamar daños y perjuicios por consecuencia de las conmociones políticas ó por cualquiera otra causa.....	147
865	Decreto de 9 de marzo de 1854 concediendo gracia académica á Francisco Rodríguez, hijo, Juan B. Rodríguez, y J. Ramón García.....	147
866	Decreto de 10 de marzo de 1854 concediendo una pensión á las hijas del Almirante Luis Brión..	148
867	Decreto de 11 de marzo de 1854 creando la medalla de distinción con el Busto del Libertador....	148
867 *a*	Decreto de 11 de abril de 1854 en cumplimiento del artículo 3° del número 867.....	149
868	Decreto de 17 de marzo de 1854 auxiliando con $ 2.000 al Colegio provincial de Aragua.....	149
869	Ley de 24 de marzo de 1854 derogando la de 1848 número 686 que reforma en dos puntos la de manumisión de esclavos número 36 y el decreto de 1852 número 811; y que abole la esclavitud en Venezuela..	149

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
869 *a*	Decreto de 30 de marzo de 1854 que reglamenta la ley número 869	151
869 *b*	Decreto de 2 de julio de 1855 que deroga el de 1854 número 869 *a*	158
870	Decreto de 29 de marzo de 1854 mandando pagar $ 4.000 al General Gabriel Guevara	166
871	Ley de 30 de marzo de 1854 derogando la de 1849 número 698 sobre formalidades para hacer el comercio de cabotaje.	166
872	Ley de 1° de abril de 1854 sobre acuñación de moneda	168
873	Decreto de 1° de abril de 1854 auxiliando al Doctor Pedro Pablo del Castillo para la conclusión de la obra «Teatro de Legislación»	169
874	Decreto de 8 de abril de 1854 concediendo una gracia académica á José Antonio Ramos y á los demás alumnos de la Universidad Central que están en igual caso	170
875	Decreto de 10 de abril de 1854 concediendo el grado de General en Jefe á los Generales José Gregorio y José Tadeo Monagas	170
876	Decreto de 11 de abril de 1854 prorrogando las concesiones hechas en el de 1851 número 776	171
877	Ley de 15 de abril de 1854 derogando la de 1849 número 719 sobre puertos habilitados	171
877 *a*	Decreto de 14 de agosto de 1855 referente al número 877	172
878	Ley de 15 de abril de 1854 mandando establecer un ferrocarril de La Guaira á Puerto Cabello pasando por Caracas y los Valles de Aragua	172
879	Decreto de 15 de abril de 1854 aplicando el de 1853, número 819, sobre privilegio á Franklin G. Gillet	175
880	Ley de 18 de abril de 1854 derogando la número 509 1ª del Código de instrucción pública	175
881	Ley de 24 de abril de 1854 derogando la de 1836 número 228, que organiza la milicia nacional	176
881 *a*	Decreto de 16 de junio de 1854 en cumplimiento del artículo 22 de la ley número 881 que organiza la milicia nacional	176
881 *b*	Resolución de 28 de mayo de 1855 que explica el artículo 1° del decreto número 881 *a*	181
882	Decreto de 27 de abril de 1854 prorrogando la facultad concedida en el artículo 11 de la ley de 1853, número 836, para descontar pagarés de derechos de importación	181
883	Ley de 28 de abril de 1854 derogando los números 709, 710, 711 y 712 de 1849, 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Código de imprenta	182
884	Ley de 28 de abril de 1854 derogando la de 1841, número 462, sobre régimen de las Aduanas para la importación	183
884 *a*	Decreto de 6 de julio de 1854 que reglamenta la ley número 884	188
885	Decreto de 28 de abril de 1854 derogando el de 1844, número 522, sobre impuesto subsidiario destinado á la apertura de caminos	194
886	Ley de 1° de mayo de de 1854 derogando la de 1842, número 470, sobre patente de invención é introducción de nuevo ramo de industria	195
886 *a*	Resolución de 5 de agosto de 1864 declarando	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	derogada la ley número 836, ley que estaba derogada por la de 1860, número 1217.....	199
887	Ley de 12 de mayo de 1854 derogando la número 724 de 1850, 2ª del Código orgánico de Tribunales sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos..	199
888	Decreto de 3 de mayo de 1854 concediendo una gracia académica á Ambrosio Llamozas.	201
889	Decreto de 4 de mayo de 1854 explicando el de 1851, número 776, que reune las parroquias de Acarigua y Araure.....	201
890	Decreto de 4 de mayo de 1854 concediendo al General José Gregorio Monagas el sueldo íntegro de su grado....	202
891	Decreto de 5 de mayo de 1855 reconociendo un crédito á favor del Comandante Tomás María González.....	202
892	Ley de 6 de mayo de 1854 derogando la de 1845, número 572, que protege la inmigración de extranjeros	202
893	Decreto de 6 de mayo de 1854 ordenando que se admita á José Lorenzo Montero á examen en las materias de cirujía	205
894	Decreto de 8 de mayo de 1854 exceptuando del pago de derechos los efectos que se introduzcan para la construcción de las catedrales de Barquisimeto y de Mérida..	205
895	Decreto de 8 de mayo de 1854 concediendo una gracia académica á Manuel Francisco Samuel.	205
896	Decreto de 9 de mayo de 1854 mandando pagar al General José Tadeo Monagas la cantidad de $ 10.466.....	206
897	Decreto de 10 de mayo de 1854 derogando el de 1848 número 672, que autoriza la conversión de la deuda extranjera activa al interés de cuatro por ciento, y autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los tenedores de la deuda extranjera y con los acreedores interiores.....	206
898	Ley de 11 de mayo de 1854 derogando la de 1853, número 808, sobre resguardo marítimo para celar el contrabando....	207
899	Decreto de 11 de mayo de 1854 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1854 á 1855..	208
899 *a*	Decreto de 13 de mayo 1854 que reglamenta el número 899.....	208
900	Ley de 12 de mayo de 1854 derogando las leyes de 1842, número 477 y la de 1848, número 667, que arreglan respectivamente el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Maracaibo y por Ciudad Bolívar.....	209
901	Decreto de 12 de mayo de 1854 mandando incinerar el 1º de julio de 1856 las cartas sobrantes que hubiere en las oficinas de correo	210
902	Ley de 13 de mayo de 1854 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre navegación y otras obras de utilidad pública.....	211
903	Decreto de 16 de mayo de 1854 prorrogando al Poder Ejecutivo la facultad 3ª de las extraordinarias concedidas en decreto de febrero número 854	212
904	Decreto de 17 de mayo de 1854 mandando incorporar al Coronel Andrés María Alvarez en la lista	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	militar de Venezuela con el goce de la tercera parte de sueldo	212
905	Decreto de 17 de mayo de 1854 aprobando el contrato celebrado con H. B. Scalan sobre los buques «Good Return» y «Medea»	212
906	Decreto de 18 de mayo de 1854 concediendo un auxilio para la reedificación de la catedral de Mérida y para concluir la de Barquisimeto	213
907	Ley de 18 de mayo de 1854 organizando la Academia de Matemáticas	214
907 *a*	Decreto de 24 de octubre de 1860 que reglamenta la Academia de Matemáticas	215
908	Ley de 19 de mayo de 1854 fijando los gastos públicos para el año económico de 1854 á 1855	222
909	Ley 1ª del Código de minas de 1854 y que trata sobre la propiedad de las minas	244
909 *a*	Decreto de 4 de enero de 1855 que reglamenta las leyes del Código de minas número 909 al 916	244
909 *b*	Decreto de 3 de julio de 1866 reglamentando la explotación de los terrenos auríferos de Guayana, y que modifica el número 128 *a*	246
910	Ley 2ª del Código de minas de 1854 que trata de los actos que deben preceder á la solicitud de concesión de una mina	247
911	Ley 3ª del Código de minas de 1854 que trata de las concesiones	248
912	Ley 4ª del Código de minas de 1854 que trata de la supervigilancia sobre las minas	250
913	Ley 5ª del Código de minas de 1854 sobre las concesiones de minas anteriores al presente Código	250
914	Ley 6ª del Código de minas de 1854 sobre las experticias	251
915	Ley 7ª del Código de minas de 1854 que trata de la policía y de la jurisdicción relativa á las minas	251
916	Ley 8ª del Código de minas de 1854 sobre disposiciones generales	252
917	Ley 1ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854, que trata de la policía, de sus empleados y del modo de proceder	252
917 *a*	Decreto de 1º de julio de 1854 en cumplimiento del artículo 24 de la ley número 917	255
918	Ley 2ª del Código de policía, de 20 de mayo de 1854 que trata de los diferentes ramos de la policía administrativa	256
919	Ley 3ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854 que trata de las penas	262
920	Ley 4ª del Código de policía de 1854 que trata de las penas	263
921	Decreto de 20 de mayo de 1854 estableciendo en Puerto Cabello un impuesto con el nombre de derecho de plancha	265
922	Decreto de 20 de mayo de 1854 cediendo al Municipio de Turmero el edificio denominado Factoría	265
923	Decreto de 20 de mayo de 1854 cediendo á la ciudad de Puerto Cabello los derechos que la Nación tenga á la parte del área que constituye la plaza de las Leyes Patrias	266
924	Decreto de 20 de mayo de 1854 auxiliando á la ciudad de Barcelona para dar otra dirección al río de Aragua y para la refacción de un puente	266

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
925	Decreto de 20 de mayo de 1854 auxiliando á la ciudad de Valencia para la construcción de un puente sobre el río de aquella ciudad.....	267
926	Decreto de 20 de mayo de 1854 auxiliando con $ 2.000 anuales al Colegio Bolívar de la capital de Barinas	267
927	Decreto de 20 de mayo de 1854 autorizando al Poder Ejecutivo para la fundación de un pueblo en el sitio de Paraima aplicando una parte de la posesión que tiene allí Antonio Blanco.....	268
928	Decreto de 22 de mayo de 1854 cediendo al Concejo Municipal de Maturín ciertos productos de derechos de entrada y aguada para la construcción de un templo...	268
929	Decreto de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á Francisca y Rosa Montano.....	269
930	Decreto de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á María Eusebia Acevedo	269
931	Decreto de 26 de mayo de 1854 concediendo una pensión á María del Carmen Monasterios.....	269
932	Decreto de 3 de noviembre de 1854 complementando el de 1839 número 378 que establece varias formalidades para la aplicación de los indultos....	270
933	Decreto de 9 de febrero de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para conceder salvo conducto....	271
934	Decreto de 14 de febrero de 1855 adicionando el de 1853, número 854 que concede privilegio á la sociedad empresaria de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe..	271
935	Decreto de 14 de febrero de 1855 relevando á los herederos del General Cornelio Muñoz de la responsabilidad por una fianza que otorgó en 1843	272
936	Decreto de 19 de febrero de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar y activar el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno y los particulares tienen contra las Repúblicas de Nueva Granada y del Ecuador	272
937	Decreto de 27 de febrero de 1855 prohibiendo á los Diputados provinciales admitir empleos lucrativos, cuyos nombramientos toque á los Gobernadores ó á las Diputaciones, y que deroga el de 1849 número 691.....	273
938	Decreto de 7 de marzo de 1855 concediendo á los hijas del Coronel Manuel Villapol una remuneración por las servicios de éste	273
939	Decreto de 7 de marzo de 1855 concediendo el grado de General en Jefe al de División José Laurencio Silva.....	273
940	Decreto de 7 de marzo de 1855 mandando pagar á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza la suma de $ 5.126,94.....	274
941	Decreto de 14 de marzo de 1855 favoreciendo la fabricación de casas de tejas en la ciudad de Barinas	274
942	Decreto de 17 de marzo de 1855 mandando establecer en las Universidades y Colegios de la República una clase de urbanidad y buenas maneras	274
943	Decreto de 19 de marzo de 1855 erigiendo una nueva	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	provincia con el nombre de Yaracuy	275
943 *a*	Decreto de 14 de junio de de 1855 dado por virtud del artículo 10 del número 943	275

Código de imprenta de 3 de abril de 1855

que comprende las leyes números 944 *á* 947 *con las cuales se deroga la de* 1854 *número* 883

944	Ley 1ª Calificación de los abusos de la libertad de imprenta	276
945	Ley 2ª—Penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.....	276
946	Ley 3ª—Penas responsables de los abusos de la libertad de imprenta....	277
947	Léy 4ª—Elección de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta	277
948	Decreto de 4 de abril de 1855 auxiliando con cien mil quintales de sal á la ciudad de Cumaná para reedificar sus obras de utilidad pública.....	279
949	Resolución de 18 de abril de 1855 concediendo al Poder Ejecutivo varias autorizaciones á consecuencia de los hechos corridos en el Congreso de la Nueva Granada	279
950	Decreto de 27 de abril de 1855 estableciendo reglas para el examen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo	280
951	Decreto de 3 de mayo de 1855 derogando el de 1854, número 925, que auxilia á la ciudad de Valencia para la construcción de un puente sobre el río de aquella ciudad.....	281
952	Decreto de 3 de mayo de 1855 dividiendo la provincia de Carabobo en dos con el nombre de «Carabobo» una, y la otra con el de «Cojedes».....	281
952 *a*	Decreto de 14 de julio de 1855 en virtud del artículo 7° del decreto número 952.....	282
953	Decreto de 4 de mayo de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para que permita libre de derechos la importación de ciertos artículos de primera necesidad	282
954	Decreto de 4 de mayo de 1855 determinando que se satisfaga á Manuel María Quintero la parte que toca á Venezuela en el crédito que éste tiene contra Colombia	283
955	Decreto de 4 de mayo de 1855 auxiliando con treinta mil quintales de sal la fábrica de ciertas Iglesias de Margarita	283
956	Decreto de 4 de mayo de 1855 derogando la ley de 1854 número 900, que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada, y autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con el Gobierno de aquella República sobre la materia, bajo la base de una Aduana commera.....	284
957	Decreto de 7 de mayo de 1855 auxiliando con $ 2.600 anuales al Colegio de la Fraternidad establecido en La Guaira....	284
958	Decreto de 8 de mayo de 1855 variando el nombre del cantón Chamariapa en el de «Freites,» y designando las parroquias de que debe componerse. ..	285
959	Decreto de 8 de mayo de 1855 prorrogando al Poder Ejecutivo la facultad concedida por el de 1854, número 882, para descontar pagarés de derechos de importación	285

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
960	Decreto de 10 de mayo de 1855 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1855 á 1856.	285
960 *a*	Decreto de 30 de junio de 1 8 5 5 reglamentando el número 960	286
	Código orgánico de Tribunales de 18 de mayo de 1855	
961	Ley 1ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 1ª número 723 del Código orgánico de Tribunales que trata de la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.....	287
962	Ley 2ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 2ª número 887 del Código orgánico de Tribunales que trata sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos	289
963	Ley 4ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 4ª número 726 del Código orgánico de Tribunales que trata de los Fiscales.....	290
964	Ley 6ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 6ª número 750 y la 7ª número 729 del Código orgánico de Tribunales que tratan sobre jueces de provincia y sobre juzgados cantonales.....	291
965	Ley 7ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 8ª número 730 del Código orgánico de Tribunales sobre jueces de parroquia..	292
966	Ley 8ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 9ª número 731 del Código orgánico de Tribunales sobre Jueces de paz.....	294
967	Ley 9ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 10ª número 732 del Código orgánico de Tribunales sobre Secretarios.....	294
968	Ley 10ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 11ª número 759 del Código orgánico de Tribunales sobre disposiciones generales.....	295
969	Ley de 18 de mayo de 1855 derogando la de 1854 número 892, que protege la inmigración de extranjeros.....	297
969 *a*	Decreto de 2 de julio de 1855 reglamentando el número 969, y que deroga el número 892 *a*	299
969 *b*	Resolución de 1º de diciembre de 1865 explicando el artículo 7º número 969	301
970	Decreto de 18 de mayo de de 1855 ordenando que se admita á Francisco de P. Núñez á examen en las materias médicas.....	302
971	Ley 11ª de 19 de mayo de 1855 derogando la de 1836 número 261, 11ª título 7º del Código de procedimiento judicial sobre las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.....	302
972	Decreto de 19 de mayo de 1 8 5 5 concediendo una gracia académica al Presbítero José Antonio Rincón.....	303
973	Decreto de 19 de mayo de 1855 concediendo una gracia académica á Manuel Garrote	304
974	Decreto de 21 de mayo de 1 8 5 5 concediendo una pensión á José María Rodríguez	304
975	Ley de 23 de mayo de 1855 fijando los gastos públicos para el año económico de 1855 á 1856.....	305
976	Ley de 24 de mayo de 1855 derogando la de 1853 número 836 que reconoce varios créditos como deuda nacional, y autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.....	325
977	Decreto de 24 de mayo de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	1855 concediendo una gracia académica á Santiago Larrain, Teófilo Reverón y Carlos Suárez.....	326
978	Decreto de 24 de mayo de 1855 cediendo al templo de Santa Bárbara en la ciudad de Maracaibo el área del antiguo hospicio de Capuchinos.....	326
979	Decreto de 24 de mayo de 1 8 5 5 concediendo una pensión á Henrique Loinaz.....	327
980	Decreto de 24 de mayo de 1 8 5 5 concediendo una pensión á la viuda de Modesto Conde.....	327
98	Decreto de 10 de agosto de 1855 reglamentando el comercio de tránsito con Nueva Granada en virtud de la autorización dada eu decreto de mayo número 956.....	327
982	Decreto de 25 de febrero de 1856 donando al capitán José Félix Rivas Palacios la suma de veinte mil pesos como testimonio de gratitud á los servicios prestados por su padre el General José Félix Rivas	329
983	Decreto de 27 de febrero de 1856 autorizando al Poder Ejecutivo para que invite á los Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador á fin de establecer los pactos de Confederación á que se refiere el artículo 227 de la Constitución...	329
984	Decreto de 28 de febrero de 1856 aprobando el convenio celebrado en 1853 entre Venezuela y Francia sobre extradición.....	330
985	Decreto de 28 de febrero de 1856 concediendo una gracia académica á Luis Gerónimo Alfonzo	332
986	Decreto de 28 de febrero de 1856 concediendo un auxilio á la ciudad de Aragua y á la parroquia de Chaparro, ambas de la provincia de Barcelona, para la construcción de sus templos	333
987	Decreto de 10 de marzo de 1856 determinando la manera de efectuar la reforma de la Constitución...	333
988	Decreto de 10 de marzo de 1856 mandando abonar á Juan Carpio lo que corresponde á Venezuela de la suma de $4.450 que cobra	332
989	Resolución de 12 de marzo de 1856 derogando la de 1855, número 949, que concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada.....	334
990	Decreto de 12 de marzo de 1856 concediendo al alférez de caballería Ramón Blanco, tres mil ochocientos cincuenta y un pesos	334
991	Decreto de 13 de Marzo de 1856 concediendo una pensión á la viuda del teniente de fragata José Anselmo Esteves.	335
992	Decreto de 14 de Marzo de 1856 estableciendo el Capítulo Catedral de la Diócesis de Guayana....	335
993	Decreto de 14 de marzo de 1856 erigiendo una nueva provincia con el nombre de Táchira.....	335
993 *a*	Decreto de 30 de mayo de 1856 en cumplimiento del decreto número 993.....	336
994	Decreto de 18 de marzo de 1856 concediendo una pensión al Licenciado José Prudencio Lanz.....	336
995	Decreto de 29 de marzo de 1856 auxiliando la instrucción primaria elemental de Margarita con réditos del Colegio nacional miéntras éste continúe cerrado	336
996	Ley 8ª de 2 de abril de 1856 derogando la de 1848	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	número 668, del Código de elecciones	337
997	Decreto de 2 de abril de 1856 erigiendo en la provincia de Cojedes un cantón con el nombre de «Giraldot»	339
998	Decreto de 2 de abril de 1856 comprando cuatrocientos ejemplares de la obra de caligrafía de Ramón Irady	340
999	Decreto de 5 de abril de 1856 mandando satisfacer á la Iglesia de Yaritagua lo que corresponde á Venezuela en la suma de $ 5.248 que cobra	340
1000	Ley de 5 de abril de 1856 derogando la de 1840, número 408, sobre tarifa de correos	340
1000 *a*	Resolución de 30 de Junio de 1873 arreglando al sistema métrico-decimal, la tarifa de correos establecida por el número 1.000	341
1001	Decreto de 7 de abril de 1856 contratando con Manuel María Várgas un camino entre Carora y Altagracia	343
1002	Decreto de 9 de abril de 1856 concediendo á la viuda del Coronel Juan de Dios Monzón la tercera parte del sueldo que gozaba éste, y una pensión á la viuda del Comandante Martín Franco	343
1003	Decreto de 10 de abril de 1856 acordando la suma de $ 10.000 á Apolonia y Bárbara Jugo	344
1004	Decreto de 11 de abril de 1856 erigiendo en la provincia de Aragua un nuevo cantón con el nombre de Mariño	344
1005	Decreto de 16 de abril de 1856 concediendo una pensión á la viuda del General Juan Antonio Muñoz Tébar	345
1006	Decreto de 20 de abril de 1856 autorizando á Silvestre Rodríguez y Francisco Delgado para traer á Venezuela 3.000 inmigrados	345
1007	Decreto de 22 de abril de 1856 ordenando la separación del Seminario de Santa Rosa de la Universidad Central de Caracas, y la continuación en aquel de las cátedras de ciencias eclesiásticas de la Universidad	346
1008	Decreto de 23 de abril de 1856 estableciendo bases para la formación de un museo de pintura	347
1009	Decreto de 23 de abril de 1856 derogando la ley de 1841 número 429 que señala los sueldos de los empleados en las oficinas de Correos	347
1010	Decreto de 23 de abril de 1856 concediendo una pensión á Carlos González	348
1011	Decreto de 23 de abril de 1856 concediendo una pensión á la hija del Dr. José María Salazar	349
1012	Decreto de 26 de abril de 1856 declarando que el haber de $ 2.770 reclamado por la viuda del capitán Manuel Flores debe considerarse con sus réditos, como deuda consolidable de Venezuela y convertible en consolidada conforme á la ley	349
1013	Ley de 27 de abril de 1856 derogando los decretos de 1849 número 715 y de 1851 número 787, el primero que impone una contribución extraordinaria sobre la importación y exportación, y el segundo que la continúa	350
1014	Ley de 28 de abril de 1856 estableciendo la di-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	visión territorial de la República	351
1014 *a*	Decreto de 2 de junio de 1856 organizando la provincia de Amazonas, y que deroga el decreto de 1845, número 436, *c*.....	357
1014 *b*	Decreto de 15 de noviembre de 1856 adicional al número 1.014 *a*..	358
1014 *c*	Reglamento de 1° de Julio de 1857 para el régimen y administración de la provincia de Amazonas.	360
1014 *d*	Resolución de 27 de Julio de 1864 organizando el territorio Amazonas.....	362
1015	Decreto de 28 de abril de 1856 acordando un auxilio á los vecinos de Maturín á consecuencia del incendio ocurrido en dicha ciudad el 12 de Marzo de este año.....	362
1016	Decreto de 29 de abril de 1856 designando la fuerza permanente para el año económico de 1856 á 1857.....	363
1016 *a*	Decreto de 5 de mayo de 1856 reglamentando el número 1.016 y que deroga el de 1855 número 960 *a*.....	363
1017	Ley de 29 de abril de 1856 derogando la de 1846 número 621 sobre derechos de puerto.....	366
1018	Decreto de 29 de abril de 1856 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre varias líneas carriles que formen un ferrocarril central de Venezuela, con cuya celebración quedarían sin efecto los decretos de 1853 número 834 y de 1855 número 934 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe.....	369
1019	Decreto de 30 de abril de 1856 donando la cantidad de $ 8.000 á Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes.....	371
1020	Decreto de 30 de abril de 1856 mandando á pagar á Pedro María Arismendi la suma de $ 1.289,69.....	371
1021	Ley de 30 de abril de 1856 derogando la de 1852 número 794 sobre salinas.....	371
1022	Decreto de 30 de abril de 1856 autorizando la construcción de líneas carriles en los puertos de Puerto Cabello, La Guaira, Maracaibo y Ciudad Bolívar.....	374
1023	Decreto de 3 de mayo de 1856 concediendo al General Pedro Vicente Aguado y á varios Jefes el goce del sueldo íntegro de sus grados.....	376
1024	Decreto de 6 de mayo de 1856 concediendo una pensión al capitán Juan Francisco del Castillo....	376
1025	Decreto de 6 de mayo de 1856 indemnizando á José del Ollo los perjuicios que sufrió en 1848	377
1026	Decreto de 6 de mayo de 1856 concediendo pensión á Vicente Mari.....	377
1027	Decreto de 6 de mayo de 1856 auxiliando á la ciudad de Guanare para la adquisición de agua que necesita su población....	377
1028	Decreto de 6 de mayo de 1856 concediendo pensión á Ignacia é Isabel Briceño.....	378
1029	Decreto de 7 de mayo de 1856 concediendo un auxilio para comprar los terrenos en que se encuentra el Caserío de Zuata de la parroquia de San Mateo; y para llevar á cabo el camino carretero que conduce de la parroquia de San Joaquín á Ocumare de la Costa	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de la provincia de Carabobo	378
1030	Decreto de 7 de mayo de 1856 concediendo gracia académica á Pedro Bermúdez, Lisandro Ruedas, Manuel María Silva y Rafael Domínguez, y á Ezequiel María González y José Antonio Carrillo y Navas	379
1031	Decreto de 7 de mayo de 1856 concediendo una gracia académica á José Antonio Yanes	380
1032	Decreto de 9 de mayo de 1856 aumentando la pensión que disfrutan las hermanas del General José María Carreño	380
1033	Decreto de 10 de mayo de 1856 concediendo al General Jacinto Lara la suma de 16.000 pesos	381
1034	Decreto de 13 de mayo de 1856 concediendo una pensión á la viuda é hijos del Licenciado Claudio Viana	381
1035	Decreto de 13 de mayo de 1856 reconociendo á favor de Tomás Fitz Gerald la suma de $ 7.661,36	382
1036	Decreto de 13 de mayo de 1856 auxiliando con tres mil fanegas de sal á los vecinos de la ciudad de Güiria para construir una iglesia	382
1037	Decreto de 13 de mayo de 1856 mandando pagar á Juana Lazo $ 803,85	383
1038	Decreto de 13 de mayo de 1856 concediendo una pensión á Manuel Amestoi	383
1039	Decreto de 13 de mayo de 1856 indemnizando á Manuel Reyes con novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos la pérdida del falucho Union.	383
1040	Decreto de 13 de mayo de 1856 auxiliando la reedificación de la iglesia parroquial de Guacara	384
1041	Decreto de 13 de mayo de 1856 ordenando la liquidación y pago del haber que resulte en favor del comandante Pedro Morato	384
1042	Decreto de 13 de mayo de 1856 ordenando la liquidación y pago que resulte en favor del coronel Vicente Andara	384
1043	Ley de 13 de mayo de 1856 derogando la de 1854 Nº 869 que abole la esclavitud en Venezuela y reconoce la deuda proveniente de la abolición	385
1043 *a*	Resolución de 17 de julio de 1865 relativa á la ley Nº 1043	392
1044	Decreto de 14 de mayo de 1856 concediendo una pensión al comandante Lorenzo Caballero	393
1045	Decreto de 14 de mayo de 1856, concediendo una pensión á la viuda del General José Trinidad Portocarrero	393
1046	Decreto de 14 de mayo de 1856 reconociendo á favor de José de la Cruz Perozo cierta cantidad en deuda consolidable	393
1047	Decreto de 29 de mayo de 1856 concediendo gracia académica á José D. Landaeta, Pablo Antonio Olmo, Ramón Ferreida y Aureliano Villalobo	394
1048	Ley de 29 de mayo de 1856 fijando los gastos públicos para el año económico de 1856 á 1857.	394
1049	Decreto de 20 de setiembre de 1856 derogando la ley de 1855 número 976 sobre crédito público y autorizando al Poder Ejecutivo para organizar todos los ramos de la Hacienda nacional	415
1050	Decreto de 15 de octubre de 1856 dando reglas para la dirección de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	la Hacienda nacional, ejecución del presupuesto de gastos y cumplimiento de los deberes del Secretario de Hacienda.....	416
1050 *a*	Decreto de 6 de agosto de 1860 en virtud del artículo 1° del decreto número 1050, y que crea un Inspector general de Aduanas	418
1051	Decreto de 17 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 número 307 que organiza las oficinas superiores de Hacienda.....	420
1052	Decreto de 18 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 número 307 en la parte relativa á los juicios de cuenta de la Hacienda nacional y estableciendo el procedimiento que ha de seguirse en éllos.....	423
1053	Decreto de 20 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 número 307 en la parte referente á Tesorería general, y estableciendo Tesorerías de pago en Ciudad Bolívar, Caracas, Puerto Cabello y Maracaibo.....	425
1054	Decreto de 21 de octubre de 1856 previniendo que deben prestar fianza los empleados de Hacienda	427
1055	Decreto de 22 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 número 307 en la parte sobre responsabilidad de la Hacienda nacional.....	427
1056	Decreto de 23 de octubre de 1856 derogando la ley de 1840 número 414 en la parte relativa al sueldo de las oficinas superiores de Hacienda, y que establece el de las Tesorerías de pago.....	429
1057	Decreto de 24 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 número 307 en la sección que trata de las disposiciones generales y deberes de los empleados de Hacienda y las de 1847 números 641 y 642.....	429.
1058	Decreto de 31 de octubre de 1856 complementando la ley de mayo número 1.043 que abole la esclavitud en Venezuela.	431
1058 *a*	Decreto de 31 de octubre de 1861 sobre el cumplimiento de los artículos 27, 28 y 29 del número 1.058	442
1059	Decreto de 3 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854 número 877 sobre puertos habilitados	443
1060	Decreto de 4 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1840 número 415 que organiza las oficinas de Aduana.....	444
1061	Decreto de 5 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854 número 884 sobre régimen de las Aduanas para la importación	448
1062	Decreto de 6 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1833 número 153 sobre formalidades y reglas para la exportación	455
1063	Decreto de 7 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854 número 871 sobre comercio de cabotaje.....	457
1064	Decreto de 8 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1841 número 441 sobre arancel de los derechos de importación..	460
1065	Decreto de 15 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1839 número 385 sobre procedimiento en las causas de comiso	516
1066	Decreto de 18 de noviembre de 1856 derogando	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	el de 1851 número 893 sobre Resguardo marítimo	523
1067	Decreto de 20 de noviembre de 1856 estableciendo el Resguardo terrestre	525
1068	Decreto de 22 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1840 número 414 que señala sueldos á los empleados de Hacienda en la parte relativa á los Administradores de Aduana y empleados en los Resguardos	525
1069	Decreto de 26 de noviembre de 1856 derogando el de 1855 número 981 sobre comercio de tránsito con la Nueva Granada	527
1069 *a*	Decreto de 15 de noviembre de 1861 aclarando el número 1069 respecto del almacenaje	529
1070	Decreto de 5 de diciembre de 1856 derogando la ley de 1850 número 733 sobre papel sellado	529
1071	Decreto de 9 de diciembre de 1856 reformando el artículo 13 de la ley de 1840 número 393 que organiza la Comisión de Crédito público	534
1072	Decreto de 12 de diciembre de 1856 derogando las leyes de 1840 número 393, la de 1843 número 496 y la de 1847 número 649 sobre Crédito público	535
1073	Ley de 13 de febrero de 1857 derogando la de 12 de octubre de 1821 que fija los pesos y medidas	537
1074	Decreto de 14 de febrero de 1857 acordando á la señora Antonia Lira el derecho de 2.000 pesos sobre los fondos universitarios	538
1075	Decreto de 16 de febrero de 1857 acordando honores fúnebres al Doctor José María Vargas	538
1076	Ley de 21 de febrero de 1857 derogando la número 810 de 1852, única título 6° del Código de procedimiento judicial sobre ejecución de la sentencia	539
1077	Decreto de 4 de marzo de 1857 concediendo gracia académica al Presbítero Miguel Antonio Baralt y al Bachiller Andrés A. Silva	539
1078	Decreto de 5 de marzo de 1857 concediendo gracia académica á José Manuel Gabaldón	540
1079	Decreto de 10 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédulas de inválido al capitán José María Ostos	540
1080	Decreto de 11 de marzo de 1857 concediendo gracia académica á Federico Ortiz	541
1081	Decreto de 12 de marzo de 1857 concediendo gracia académica á Jaime Alcazar	541
1082	Decreto de 18 de marzo de 1857 derogando el de 1854 número 863 que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso	541
1083	Decreto de 20 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédula de invalido al sargento José Fermín López	542
1084	Ley de 21 de marzo de 1857 derogando la número 760 de 1850, 2ª título 1° del Código de procedimiento judicial sobre juicios en que conocen los juzgados cantonales de la demanda y emplazamiento	542
1085	Decreto de 23 de marzo de 1857 derogando las le-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	yes de 1848 número 673 y de 1854 número 872 sobre acuñación de moneda	544
1085 *a*	Resolución de 13 de abril de 1859 relativa al número 1.085	545
1086	Decreto de 6 de abril de 1857 dispensando al Dr. Pablo Alavedra el tiempo que le falta para su jubilación académica	546
1087	Decreto de 7 de abril de 1857 concediendo permiso á Elías Guerra para aceptar el Viceconsulado granadino en Ciudad Bolívar	546
1088	Decreto de 14 de abril de 1857 derogando el de 1844 número 532 que concede 16000 pesos para reedificar el edificio del Colegio de Barcelona	547
1089	Decreto de 16 de abril de 1857 auxiliando la refacción de los templos de las provincias de Maracaibo y Trujillo	547
1090	Decreto de 17 de abril de 1857 concediendo gracia académica á José Francisco Solano	548
1091	Constitución de 18 de abril de 1857 derogando la de 1830 número 1°	548
1092	Decreto de 18 de abril de 1857 mandando inscribir al capitán Vicente Silva en la lista militar de Venezuela	560
1093	Decreto de 18 de abril de 1857 reformando el de 1833 número 133 que incorporó al Ejército y Marina de Venezuela á los Generales, Jefes y oficiales que estaban ausentes, en los grados que tenían el 1° de Enero de 1830	561
1094	Decreto de 18 de abril de 1857 concediendo permiso á Juan Bautista Barboza para aceptar el consulado granadino en el Táchira	561
1095	Decreto de 18 de abril de 1857 incorporando al Capitán de fragata Francisco Hernáiz al cuerpo de la armada nacional	562
1096	Decreto de 20 de abril de 1857 derogando el decreto de 1847, N° 657, que destina $ 2.000 anuales para educación eclesiástica en Guayana; y que extiende la protección al Seminario de Caracas	562
1097	Decreto de 20 de abril de 1857 concediendo gracia académica á Etanislao Landaeta, Santiago Colón y Octavio Alcázar y á Crescencio Montero	563
1098	Decreto de 21 de abril de 1857 mandando inscribir en la lista militar de Venezuela al General Juan José Flores	563
1099	Decreto de 25 de abril de 1857 exceptuando de derechos de puerto los buques que introduzcan cal ó piedra calcárea por el puerto de Ciudad Bolívar	564
1100	Decreto de 28 de abril de 1857 derogando el de 1854, N° 924, que auxilia á la ciudad de Barcelona para dar otra dirección al río Aragua, y que la auxilia con $ 7.000 para dicho objeto	564
1101	Decreto de 6 de mayo de 1857 derogando el de 1856, N° 1016, y que fija la fuerza permanente para el año económico de 1857 á 1858.	565
1101 *a*	Decreto de 1° de agosto de 1857 en cumplimiento del N° 1101	565
1102	Decreto de 16 de mayo de 1857 concediendo gracia académica á Juan Bautista León	567
1103	Decreto de 18 de mayo de 1857 aprobando la convención consular celebra-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	da con Francia en 24 de octubre de 1856.....	567
1104	Ley de 23 de mayo de 1857 derogando el decreto de 1856, número 1.070 sobre papel sellado.....	571
1105	Ley de 25 de mayo de 1857 derogando la ley de 1851 número 775 y el decreto de 1856 número 1.051, en su capítulo 1º que organiza las Secretarías de Estado	575
1106	Ley de 25 de mayo de 1857 derogando la de 1846 número 585, sobre rentas municipales.....	576
	Código orgánico de tribunales *que comprende las leyes desde el número* 1.107 *al* 1.115.	
1107	Ley 1ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 1ª número 961 del Código orgánico de tribunales de 1855 que trata de la Suprema Corte de Justicia.	579
1108	Ley 2ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 2ª número 962 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre Cortes Superiores.....	580
1109	Ley 3ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 3ª número 725 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre atribuciones peculiares de los Presidentes de las Cortes	582
1110	Ley 4ª de 25 de mayo de 1857, derogando la 4ª número 963 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre el Ministro fiscal de la Corte Suprema.....	583
1111	Ley 5ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 5ª número 756 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre Secretarios relatores y que trata de los Ministros Relatores y Cancilleres y de los oficiales mayores..	584
1112	Ley 6ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 6ª número 964 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de circúito y de provincia, y que trata de los juzgados de 1ª instancia.....	584
1113	Ley 7ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 7ª número 965 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de cantón, y que trata de los juzgados de cantón.	585
1114	Ley 8ª de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 8ª número 966 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de paz; y que establece los juzgados de parroquia.....	586
1115	Ley 9ª de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 9ª número 967 y la 10ª número 968 del Código orgánico de tribunales de 1855, que trata la una de los Secretarios y la otra sobre disposiciones generales y la de 1852 número 793, 6ª título 8º del Código de procedimiento judicial sobre imposición de penas correccionales.....	587
	Código que comprende las leyes desde el Nº 1116 al 1120, *sobre el régimen político de las provincias, las cuales derogan y dividen en cinco leyes la de* 1858 Nº 324	
1116	Ley 1ª de 25 de mayo de 1857 que trata de los Gobernadores.....	591
1117	Ley 2ª de 25 de mayo de 1857 sobre los Jefes políticos.....	593
1118	Ley 3ª de 25 de mayo de 1857 sobre los Jefes de parroquia	594

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
1119	Ley 4ª de 25 de mayo de 1857 sobre la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias	595
1120	Ley 5ª de 25 de mayo de 1857 sobre disposiciones generales	596
1121	Ley de 25 de mayo de 1857 derogando la de 1838 número 324 en todo lo que tiene relación con el Poder municipal	597
1122	Decreto de 25 de mayo de 1857 derogando las leyes de 1847 número 652, de 1853 número 838 y la de 1854 número 885, y que establece un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que se cobren en las Aduanas	601
1123	Ley de 28 de mayo de 1857 fijando los gastos públicos para el año económico de 1857 á 1858	602
1124	Decreto de 11 de febrero de 1858 prorrogando los efectos del de 1851 número 784 sobre exenciones á los establecimientos de tenería	607
1125	Decreto de 7 de marzo de 1858 declarando libres de sus compromisos pecuniarios por razón de trabajo personal á los jornaleros y sirvientes que tomaron las armas en favor de la Revolución, y aceptando pagar las cantidades de dichos compromisos	607
1126	Decreto de 12 de marzo de 1858 autorizando á los Gobernadores para que en sus respectivas provincias recauden empréstito bajo la garantía de la nación	607
1127	Decreto de 20 de marzo de 1858 constituyendo un Consejo de Estado compuesto de cinco miembros y los Secretarios del Despacho	608
1127 *a*	Decreto de 28 de junio de 1858 dando al Consejo de Ministros las atribuciones del Consejo de Estado	609
1128	Decreto de 23 de marzo de 1858 modificando las leyes de 1857 Nº 1.115 á 1.120 sobre régimen político de las provincias	609
1129	Decreto de 27 de marzo de 1858 creando una comisión que examine y revise todas las cuentas de las oficinas en los años de 1851 á 1858	609
1130	Decreto de 19 de abril de 1858 convocando á elecciones para constituir la Convención nacional	610
1131	Decreto de 23 de abril de 1858 imponiendo derecho al trigo que se importe de los Estados Unidos y de Europa	611
1132	Decreto de 26 de abril de 1858 dando reglas para la práctica de las elecciones	611
1133	Decreto de 26 de abril 1858 reformando la ley de 1854, Nº 907 sobre organización de la Academia de matemáticas	615
1134	Decreto de 28 de abril de 1858 declarando libres de derechos de importación los víveres de primera necesidad	616
1134 *a*	Decreto de 18 de agosto de 1858 que prorroga los efectos del decreto Nº 1134	616
1135	Decreto de 12 de mayo de 1858 mandando practicar y pagar el ajustamiento del ejército y examinar y pagar las reclamaciones por razón del préstamo para el mismo ejército	616
1136	Decreto de 24 de mayo de 1858 mandando rescindir los contratos perjudiciales á la nación	617
1137	Decreto de 26 de mayo de 1858 concediendo al General Cárlos Soublette el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	sueldo íntegro de General de División durante su vida	618
1138	Decreto de 26 de mayo de 1858 mandando continuar el cobro del derecho de plancha en Puerto Cabello establecido por el decreto de 1854 N° 921	618
1139	Decreto de 9 de junio de 1858 derogando la ley de 1856 N° 1017 sobre derechos de puerto	619
1140	Decreto de 9 de junio de 1858 sobre aplicación de los derechos de puerto, lo cual constituía una sección de la ley de 1856 N° 1017	621
1141	Decreto de 11 de junio de 1858 alterando lo prevenido en el artículo 24 de la ley N° 1043 y en el artículo 86 del decreto N° 1058	621
1142	Decreto de 12 de junio de 1858 concediendo honores á los que pertenecieron al ejército en los días de marzo de 1858	622
1143	Decreto de 14 de junio de 1858 alterando el artículo 40 de la ley de 1857 N° 1104 sobre papel sellado respecto de que no se hiciera el cambio de papel que previene dicho artículo	622
1144	Decreto de 19 de junio de 1858 reformando la ley de 1849 N° 694 sobre fiestas nacionales	623
1145	Decreto de 21 de junio de 1858 concediendo al General José Antonio Páez el sueldo íntegro de General en Jefe durante su vida	623
1146	Decreto de 24 de junio de 1858 derogando el decreto de 1856 N° 1051 en el capítulo 2° que trata del Tribunal de Cuentas y los decretos N°s 1052 y 1057.	624
1147	Decreto de 24 de junio de 1858 derogando el decreto de 1856 N° 1051 en el capítulo 3° que trata de la Contaduría general de Hacienda	628
1148	Decreto de 24 de junio de 1858 derogando el decreto de 1856 N° 1053 sobre Tesorerías de pago	631
1149	Decreto de 24 de junio de 1858 derogando el de 1856 N° 1056 sobre sueldos de los empleados de las oficinas Superiores de Hacienda y Tesorerías de pago	633
1150	Decreto de 28 de junio de 1858 derogando la ley de 1841 N° 428 sobre régimen de las oficinas de correos.	634
1151	Decreto de 30 de junio de 1858 derogando la ley de 1843 N° 510, 4ª del Código de instrucción pública que trata de la organización de las Universidades	639
1152	Decreto de 30 de junio de 1858 derogando la ley de 1849 N° 721, 5ª del Código de instrucción pública que trata de los Catedráticos de las Universidades y de la de 1851 N° 791, S³ del mismo	640
1153	Decreto de 30 de junio de 1858 fijando los gastos públicos para el año económico de 1858 á 1859	643
1154	Resolución de 8 de julio de 1858 organizando el Gobierno provisional que produjo la revolución del 5 de marzo y que designa la ciudad de Valencia como residencia del Gobierno provisional	670
1155	Acuerdo de 8 de julio de 1858 previniendo al Encargado del Poder Ejecutivo que no tome resolución alguna sobre la salida del General José Tadeo Monágas del país sin previa resolnción de la Convención	671
1156	Resolución de 15 de julio de 1858 abrogando	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	y condenando como inicuos los actos que despojan al General José Antonio Páez de sus grados, títulos y condecoraciones, y que virtualmente restablece el decreto de 1836 N° 227 en la parte relativa al General Páez.....	671
1157	Decreto de 22 de julio de 1858 derogando el de 1855 N° 948, y que auxilia á la ciudad de Cumaná con cien mil pesos.....	672
1158	Acuerdo de 28 de julio de 1858 permitiendo al Jefe provisional de la República nombrar Secretarios del Despacho de entre los miembros de la Convención.....	672
1159	Acuerdo de 5 de agosto de 1858 declarando que puede el Jefe del Estado cumplir la promesa que hizo al General Monagas cuando hayan desaparecido de los puertos del territorio los buques de guerra ingleses y franceses.....	672
1160	Acuerdo de 10 de agosto de 1858 concediendo al Jefe del Estado el uso de varias facultades extraordinarias.....	672
1161	Decreto de 31 de agosto de 1858 aprobando el contrato celebrado con Dinamarca sobre el paso del Sund y los Belts.....	673
1162	Declaratoria de 2 de setiembre de 1858 sobre que no necesita aprobación el convenio de 28 de marzo celebrado con el conde de Gueydon.....	674
1163	Resolución de 29 de setiembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el arribo á La Guaira y á Puerto Cabello de los dos vapores que vienen mensualmente de Europa y de los dos que regresan á San Thomas del puerto de Colón en el Itsmo de Panamá..	674
1164	Decreto de 29 de setiembre de 1858 dando nueva aplicación al producto del 10 por 100 que establece el de 1857, N° 1122.....	674
1165	Acuerdo de 29 de setiembre de 1858 ampliando el de agosto N° 1160, con nuevas facultades.....	675
1166	Decreto de 3 de octubre de 1858 declarando traidor al General José Tadeo Monagas, y expulsándolo perpetuamente del país..	675
1167	Decreto de 3 de octubre de 1858 aprobando la convención celebrada con Holanda relativamente á la isla de Aves y los sucesos de Coro.....	676
1168	Decreto de 2 de noviembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de dos vapores de guerra.....	677
1169	Resolución de 5 de noviembre de 1858 mandando sobreseer en todas las causas pendientes por motivos de las últimas elecciones.....	677
1170	Decreto de 12 de noviembre de 1858 derogando virtualmente el de 1854, N° 897, y autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de la deuda extranjera.....	677
1170 *a*	Decreto de 22 de marzo de 1859 expedido en virtud de la autorización del N° 1170.....	678
1171	Resolución de 13 de noviembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar los sueldos á algunos empleados de la marina nacional.....	683
1172	Decreto de 29 de noviembre de 1858 disponiendo que los derechos de importación se cobren teniendo en consideración los aranceles de 1841, número 441 y el de 1856 número 1064 y que el Poder	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Ejecutivo haga la nueva tarifa con sujeción á lo ordenado allí.....	683
1173	Decreto de 21 de diciembre de 1858 derogando el número 3° artículo 4° de la ley de 1856 número 1043, sobre abolición de la esclavitud.....	684
1174	Resolución de 22 de diciembre de 1858 autorizando al Poder Ejecutivo para hacer venir de Europa algunos sacerdotes con destino á las misiones de Guayana.....	684
1175	Decreto de 27 de diciembre de 1858 derogando los decretos sobre pensiones, sueldos íntegros ó cualquiera otra gracia por servicios militares relacionados con éstos, expedidos hasta la fecha; y que suspende el pago de las pensiones de invalidez concedidas desde 1° de enero de 1848 hasta 15 de marzo de 1858, mandando expedir nuevas cédulas con arreglo á la ley de 1849 número 708.....	685
1175 *a*	Reglamento de 12 de octubre de 1859 del decreto número 1175.....	685
1176	Decreto de 27 de diciembre de 1858 derogando el de 1856 número 1064 sobre arancel de los derechos de importación.....	686
1177	Acuerdo de 28 de diciembre de 1858 negando la aprobación al tratado de 3 de setiembre de 1857 celebrado con España sobre producciones literarias, científicas y artísticas.....	751
1178	Constitución de 31 de diciembre de 1858 que deroga la de 1857 número 1091.....	751
1179	Acuerdo de 12 de enero de 1859 que declara no vigente el decreto de 1830 número 59; y que sólo considera como auténticas las ediciones de la Constitución que se hagan de orden del Poder Ejecutivo.....	766
1180	Decreto de 15 de enero de 1859 determinando el modo de pagar los créditos contraidos con motido de la revolución de marzo...	766
1181	Decreto de 17 de enero de 1859 derogando las leyes de 1841 número 446 y de 1844 número 531, y los decretos legislativos que declaran pensiones á los Generales, Jefes y oficiales, y que ordena expedir letras de retiro militar....	766
1181 *a*	Reglamento de 12 de octubre de 1859 del decreto número 1181.....	767
1182	Ley de 27 de enero de 1859 determinando el modo de practicar las elecciones provinciales.....	768
1183	Decreto de 28 de enero de 1859 sobre honores y recompensas al General Julián Castro.....	780
1184	Decreto de 29 de enero de 1859 acordando al General José Antonio Páez el sueldo integro de su grado á contar desde enero de 1848.....	780
1185	Ley de 3 de febrero de 1859 derogando las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 9ª de 1846 números 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, y 598, y la 8ª de 1856 número 996, que tratan de elecciones, y la de 1857 número 1082, que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso..	780
1186	Decreto de 3 de febrero de 1859 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la navegación por vapor del litoral entre Ciudad Bolívar, la isla de Trinidad ó el puerto mas occidental que sea posible	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	obtener en la costa de Venezuela.....	794
1187	Decreto de 3 de febrero de 1849 mandando cesar el impuesto con que las rentas municipales contribuyen á las nacionales, la obligación que los empleados municipales tienen de contribuir con el tres por ciento de su sueldo al fondo de abolición y fijando el día en que cesa el pago por el Tesoro nacional de los sueldos de los Gobernadores y sus Secretarios y de los Secretarios de los Jefes políticos.....	795
1188	Decreto de 3 de febrero de 1859 aprobando con dos modificaciones el convenio celebrado en 14 de enero de 1859 con los Estados Unidos sobre indemnización por el lanzamiento de la isla de Aves.	795
1189	Acuerdo de 3 de febrero de 1859 apropiando cincuenta mil pesos para el ferrocarril de Valencia á la Laguna.....	796
1190	Ley de 4 de febrero de 1859 fijando los gastos públicos para el año económico de 1859 á 1860..	796
1191	Decreto de 4 de febrero de 1859 declarando libre de todo derecho nacional el guano que se introduzca por los puertos de la República.....	817
1192	Decreto de 4 de febrero de 1859 creando una comisión liquidadora de todas las acreencias contra el Tesoro público, y quedando insubsistente la comisión establecida por el número 1129.....	817
1192 *a*	Decreto de 22 de marzo de 1859 referente al número 1192.....	819
1193	Decreto de 4 de febrero de 1859 auxiliando con $ 3.000 el templo de San Francisco de Valencia...	821
1194	Decreto de 15 de mayo de 1860 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 6.000.000 de pesos fuertes.....	821
1195	Ley de 16 de mayo de 1860 derogando el decreto de 1856 número 1.013, sobre contribución extraordinaria.....	821
1196	Ley de 1º de junio de 1860 fijando el procedimiento en los juicios de que conoce el Senado....	832
1197	Decreto de 2 de junio de 1860 creando dos Legaciones en Europa ó América y dos Agencias confidenciales.....	824
1198	Ley de 4 de junio de 1860 estableciendo un impuesto sobre las plantaciones de caña de azúcar.....	824
1199	Ley de 5 de junio de 1860 estableciendo una contribución sobre la renta que produzcan las industrias ejercidas en el país, y que allí se determinan.....	825
1200	Ley de 15 de junio de 1860 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1860 á 1861...	826
1201	Ley de 19 de junio de 1860 derogando la de 1849 número 697 sobre causas de conspiración; y que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión ó sedición.....	827
1202	Decreto de 20 de junio de 1860 derogando el de 1846 número 615, que protege la construcción naval en la República con una prima, y que la protege con la exención de todo derecho de puerto.....	830
1203	Ley de 20 de junio de 1860 derogando el decreto de 1859 número 1192, y el de 1856 número 1071; y que establece	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	una Dirección de Crédito público	831
1204	Ley de 20 de junio de 1860 derogando la de 1857 número 1104, y el decreto número 1.143, sobre papel sellado.....	833
1205	Decreto de 23 de junio de 1860 concediendo la gracia académica del año trascurrido de 1° de setiembre de 1859 á 31 de agosto de 1860 á los alumnos que habían estado en servicio de las armas....	837
1206	Decreto de 28 de junio de 1860 aprobando el convenio celebrado en 27 de febrero de 1858 con los Estados Unidos sobre el bergantín americano *Horacio*.....	837
1207	Decreto de 3 de julio de 1860 aprobando con modificación del artículo 3° el tratado celebrado en 8 de febrero de 1858 con la Bélgica sobre amistad, comercio y navegación..	838
1208	Ley de 4 de julio de 1860 derogando la número 766 de 1850, única, título 13 del Código de procedimiento judicial, sobre procedimiento criminal.....	843

Código orgánico de tribunales de 4 de julio de 1860.

que deroga el de 25 de mayo de 1857

1209	Ley 1ª de 4 de julio de 1860 derogando la 1ª número 1107 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre la Corte Suprema de Justicia.....	847
1210	Ley 2ª de 4 de julio de 1860 derogando la 2ª número 1108 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre Cortes Superiores de justicia.....	847
1211	Ley 3ª de 4 de julio de 1860 derogando las leyes 3ª número 1.109, 4ª número 1.110 y 5ª número 1.111 del Código orgánico de tribunales de 1857 que tratan de las atribuciones de los Presidentes de las Cortes, del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los Ministros Relatores y Cancilleres y de los Oficiales mayores; y que los refunde bajo la denominación de los Presidentes de las Cortes...	848
1212	Ley 4ª de 4 de julio de 1860 derogando la 6ª número 1.112 del Código orgánico de tribunales de 1857 que trata de los juzgados de 1ª Instancia; y que conserva dicha denominación.....	849
1213	Ley 5ª de 4 de julio de 1860 derogando la 7ª número 1113 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre juzgados de cantón, y conservando dicha denominación....	851
1214	Ley 6ª de 4 de julio de 1860 derogando la número 1114 del Código orgánico de tribunales de 1857 y que trata de los juzgados de parroquia; y que conserva dicha denominación	851
1215	Ley 7ª de 4 de julio de 1860 derogando la 9ª número 1115 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre disposiciones generales y que ahora denomina disposiciones generales sobre nombramientos y su duración...	852
1216	Ley 8ª de 4 de julio de 1860 estableciendo los distritos y circuitos judiciales.....	856
1217	Ley de 4 de julio de 1860 derogando la de 1854 número 886 sobre patentes de invención é introducción de nuevo ramo de industria.....	857

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
1218	Decreto de 4 de julio de 1860 derogando la ley de 1854 número 902 que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre obras de utilidad pública	859
1219	Decreto de 4 de julio de 1860 derogando el de 1856 número 1018 que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el Ferrocarril Central	859
1220	Ley de 4 de julio de 1860 derogando el decreto de 1856 número 1.072 sobre Crédito público	859
1221	Decreto de 5 de julio de 1860 mandando pagar al capitán de fragata Matías Padrón sus haberes desde 1816 hasta 1820 como Teniente de fragata	862
1222	Decreto de 6 de julio de 1860 indultando á los desertores de ejército	862
1223	Ley 1ª de 6 de julio de 1860 derogando la número 761 de 1850, 7ª título 2º del Código de procedimiento judicial sobre los juicios de espera y quita.	863
1224	Decreto de 6 de julio de 1860 concediendo privilegio exclusivo para la construcción de un ferrocarril entre el lago de Maracaibo y la parroquia de Betijoque	865
1225	Ley de 6 de julio de 1860 derogando la de 1857 Nº 1105 que organiza las Secretarías de Estado	866
1226	Ley de 6 de julio de 1860 derogando el decreto de 1858 Nº 1146 que organiza el Tribunal de cuentas.	867
1227	Decreto de 6 de julio de 1860 derogando el de 1847 Nº 647 que fija los emolumentos que pueden cobrar los Cónsules y Agentes Comerciales de la República	871
1228	Decreto de 7 de julio de 1860 autorizando al Poder Ejecutivo para permitir la libre introducción de los artículos de primera necesidad allí expresados	872
1229	Decreto de 7 de julio de 1860 prohibiendo el comercio de elementos de guerra en la República	873
1230	Decreto de 7 de julio de 1860 derogando el de 1851 Nº 790 sobre sueldo de los altos funcionarios.	873
1231	Ley de 9 de julio de 1860 sobre bancos de depósito de circulación	873
1232	Decreto de 9 de julio de 1860 aprobando el tratado celebrado en 5 de mayo de 1859 con el imperio del Brasil sobre límites y nevegación fluvial	875
1233	Decreto de 10 de julio de 1860 derogando el de 1842 Nº 486 que establece faros en diversos puntos de la costa y crea fondos para ello	874
1234	Ley de 12 de julio de 1860 derogando el decreto de 1856 Nº 1061 sobre régimen de Aduanas para la importación	879
1235	Ley de 12 de julio de 1860 fijando los gastos públicos para el año económico de 1860 á 1861	886
1236	Ley de 13 de julio de 1860 determinando los casos en que puede tomarse la propiedad para uso público	913

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve